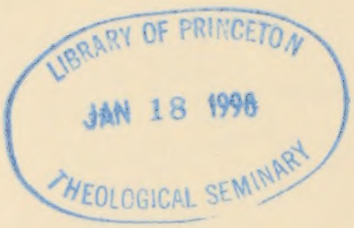

BX 1428 .C33 1947
Carre˜no, Alberto Mar ia,
1875-
Cedulario de los siglos XVI
y XVII

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/cedulariodelossi00carr

Alberto María Carreño

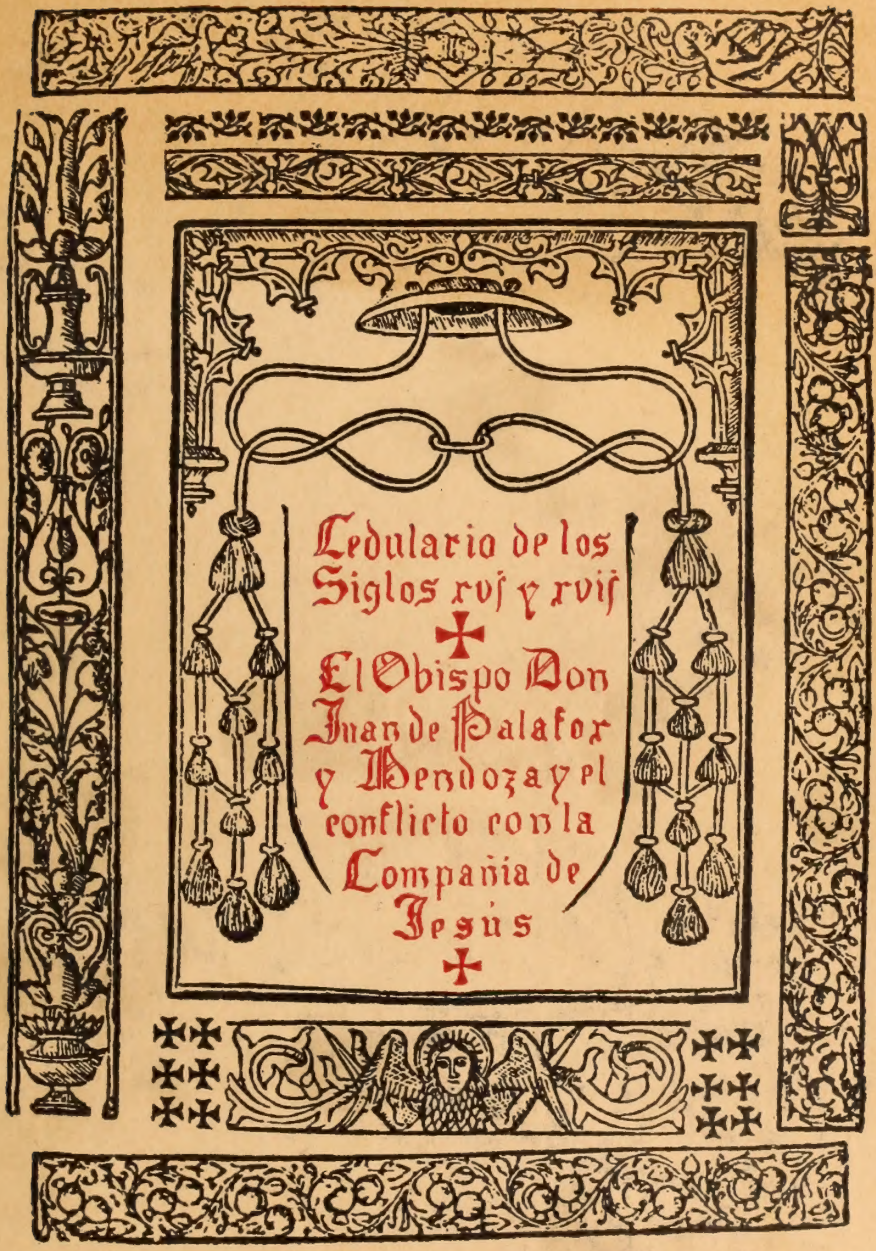

Ediciones Victoria. México, 1947

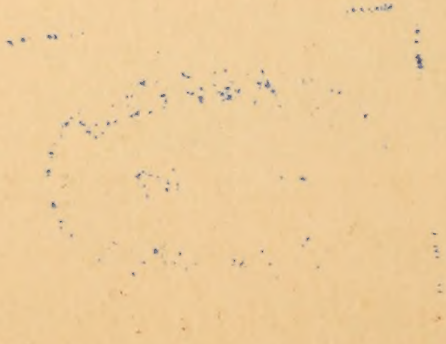

Cedulario de los Siglos XVI y XVII

El Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús

LIBRARY OF PRINCETON
DEC 5 1997
THEOLOGICAL SEMINARY

Alberto María Carreño

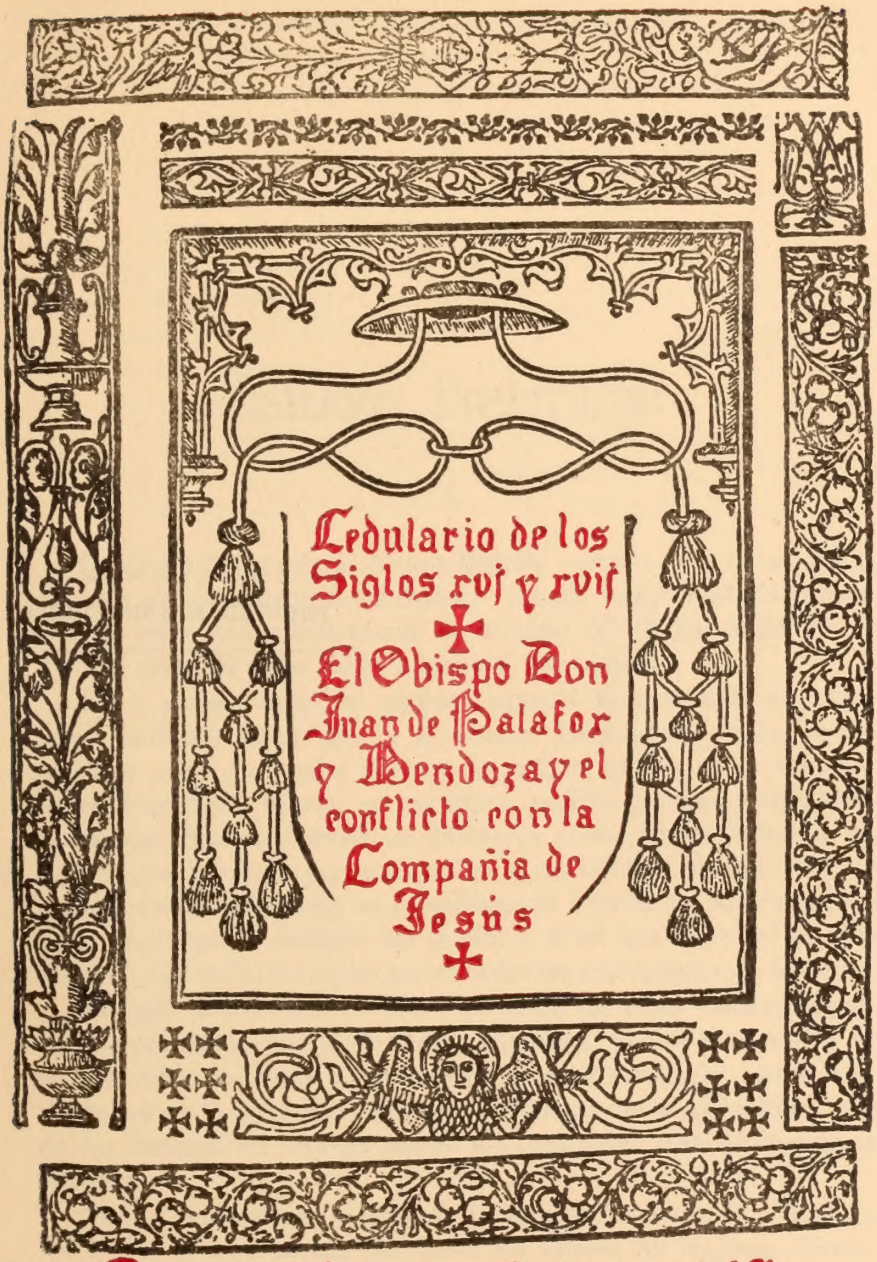

Cedulario de los Siglos XVI y XVII

El Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús

Ediciones Victoria. México, 1947

PROPIEDAD ASEGURADA

Imp. Manuel León Sánchez. S. C. L.—México. D. F.

Estudio Preliminar

I

La vida del reino de la Nueva España *—como se le llama una y otra vez en diversas cédulas reales— resulta menos agitada y para muchos muy menos interesante en el siglo XVII que lo fué en el XVI, y acaso no falte razón a quienes así piensen.*

En el primer siglo del régimen español todo resulta novedoso desde cualquier punto que se le analice: pónense las bases fundamentales sobre las cuales descansará todo el edificio de la conquista: se distribuyen tierras, se organizan pueblos y villas y ciudades; se ensayan formas diversas de gobierno; se establecen misiones; se constituyen obispados y arzobispados; se desarrollan colegios; se crea la Universidad. En suma, se transforma el imperio de Motecuhzoma y los cacicazgos y señoríos no sujetos a él en una sociedad de tipo europeo, con todos los vicios y con todas las excelsitudes de la época.

El siglo XVII sólo en parte presenta ya estas características; mas no por ello la vida de la Nueva España es menos intensa. Ya no es el hombre de armas el que conquista, es el industrial, que lo mismo busca en la superficie del suelo productos de la agricultura, que en las entrañas de lejanas tierras los codiciados metales que da la minería.

Pero a medida que la riqueza se acrecienta mediante el trabajo del indio, se acrecientan por igual los deseos de mayores bienes:

chocan los intereses y aparecen, de por fuerza, los conflictos; uno de éstos ha de ocasionar quizá el más intenso que experimentó la Nueva España en ese siglo.

Por lo que respecta al derecho eclesiástico emanado de la Corona, hay que recordar que se erigen nuevas diócesis; que el derecho de patronazgo fincado en el Monarca se hace más sensible, porque se trata de que los funcionarios eclesiásticos que han de disfrutar de algún beneficio, de alguna dignidad, sean ya íntegramente designados por el Monarca mismo o por sus virreyes; y en cambio, considerando que la Iglesia puede ser el mejor elemento para corregir los abusos que comienzan a señalarse en la dotación de cátedras en la Universidad, se concede al Arzobispo, y en su ausencia a su Provisor, autoridad para que intervenga en la elección del mejor entre quienes se hayan opuesto para adquirir tales cátedras.

La Corona sigue empeñada en favorecer la construcción de la Catedral, y ello da prominencia a dos dignidades del Cabildo eclesiástico: el Deán Dr. Diego Ortiz de Malpartida y Centeno, y el Chantre Dr. Juan Escalante y Mendoza, que trasladado de la Catedral de los Reyes, en el Perú, a la Metropolitana de México, unido al anterior denuncia los malos manejos de fondos por parte de diversos empleados nombrados por el virreinato, haciendo ver cómo esos dineros que se malgastan retardan considerablemente la construcción, entre otras cosas, de lo que sería al correr del tiempo uno de los más grandiosos ornamentos de la Catedral Metropolitana de México: el altar mayor de la Capilla de los Reyes.

En materia de enseñanza el Cedulario que ahora se publica trae dos muy interesantes noticias: primero el Deán de México, procurador de su Cabildo y uno de sus más ilustres representantes, el Dr. Diego Guerra, por encargo del Arzobispo D. Juan Pérez de la Serna y del Cabildo: y luego el Lic. D. Alonso Ramírez de Prado, Chantre de la Catedral y a su vez procurador del Deán y Cabildo, promueven en España fundar el Seminario Conciliar, que habría de ser Alma Mater *de tantos esclarecidos ingenios, y que se funda mediante la donación de cuarenta mil pesos que hace el Cap. D. Diego de Serralde.* (1)

---

(1) Pbro. Pedro J. Sánchez. *Historia del Seminario Conciliar de México*, Cap. I.

Pero la otra noticia es de mayor importancia desde el punto de vista social: la enseñanza obligatoria de la lengua castellana entre los indios. El deseo expresado en la cédula real de 6 de abril de 1691 para que se implante esa enseñanza es tal, que ordena que ningún indio pueda desempeñar empleos si desconoce el castellano; aunque la disposición es tan discreta, que para no perjudicar a quienes de presente gocen de algún puesto sin ese conocimiento, les da cuatro años para que lo adquieran; mas nadie después de ese plazo podrá disfrutar de aquel goce. Si aquella disposición se hubiera llevado a buen término desde el siglo XVII, México habría logrado la unidad social que todavía no alcanza, debido a la multiplicidad de lenguas y dialectos que aún se hablan en muy amplias extensiones del país.

Para los habitantes de la Ciudad de México, que con amor ven la cercana villa que por siglos se ha llamado San Angel, hasta que hace poco se le ha dado el nombre de uno de los más connotados jefes de la revolución que se desarrolla desde 1910, será de interés saber que parte del convento de carmelitas que se visita como una joya artística, aunque manos criminales destruyeron, incendiándolo, su mejor y más valioso ornamento: la Capilla de Señor de Contreras, tenía una huerta anexa que media una legua cuadrada, o aproximadamente cuatro kilómetros cuadrados, la cual producía, deducidos los gastos, de diez a doce mil pesos anuales; dato que se conoce en virtud de uno de los litigios provocados por el pago de diezmos, o sea uno de los dos elementos que mayor suma de tinta hizo correr durante tres siglos; el otro fué el de la jurisdicción eclesiástica.

Por los otros puntos que tratan, de las cédulas que ahora se publican merecen especial mención las que se refieren al propósito de que se declare la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María; la que ordena que no se hagan comedias en las iglesias; las que presentan el conflicto entre el Arzobispo Pérez de la Serna y el Virrey Marqués de Gelves; la que habla con gran admiración de Gregorio López, una de las más enigmáticas figuras de la Colonia; porque mientras unos con calor pretenden canonizarlo, otros lo mezclan en sus procesos inquisitoriales, pues, en efecto, más de un judío y más de un perturbado espiritualmente, sometidos a graves investigaciones por el tribunal de la Inquisición, hacen referencia a Gregorio López, y aun pretenden tener con él ciertos contactos.

Algunas nos recuerdan el por entonces gravísimo problema del desagüe del Valle de México, resuelto hasta fines del siglo XIX, durante el gobierno del General Porfirio Díaz. Una nos presenta el macabro espectáculo de los perros escarbando en el cementerio de los negros y los esclavos para alimentarse con los cadáveres, por ser imposible cavar hondamente las fosas; y esto a unos cuantos pasos de la Catedral.

Otra, en cambio, nos muestra la real irritación en contra del Virrey y de la Audiencia, porque se atrevieron a levantar un catafalco en la Catedral para celebrar honras fúnebres a la Virreina, Marquesa de Guadalcázar, en la misma forma en que se había erigido para la Reina Doña Margarita. Ni el Arzobispo escapa a la reprensión, por no haberlo impedido.

Y otra, finalmente, nos habla del extraordinario celo o, por mejor decir, impertinente curiosidad de un alcalde, que prefiere escalar las tapias de un convento de monjas, a tratar con éstas a través de celosías.

En el Archivo General de la Nación hay numerosas cédulas relacionadas con la provisión de beneficios eclesiásticos a causa del patronato.

Al publicar el autor de estas apuntaciones Un desconocido Cedulario del Siglo XVI, *llamó la atención en su prólogo hacia los dos conflictos, que, estudiados ahora con la luz de los documentos oficiales publicados en ese y en este Cedulario, muestran un aspecto absolutamente diverso del que hasta aquí se ha conocido en relación con el asunto que mayormente agitó los espíritus a mediados del siglo XVII en el Obispado de Puebla y en la Capital de la Nueva España y quizá en todo este* reino.

¿Cuándo comenzó el conflicto relacionado con la jurisdicción eclesiástica?

Pudiera decirse que apenas hubo obispos en las tierras conquistadas: porque éstos recibieron la facultad para designar los curas; porque los religiosos declaraban tener mayores facultades que aquéllos y también a propósito de la manera de aplicar el bautismo.

En fines de noviembre de 1537, Fr. Juan de Zumárraga, Obispo de México, el Dr. Juan López de Zárate, Obispo de Antequera, y D. Francisco Marroquín, Obispo de Guatemala, luego de celebrar la

primera "Junta Apostólica", según la llama el Arzobispo Lorenzana, (1) *se dirigieron al Emperador Carlos V, exponiéndole los más importantes problemas de las nacientes iglesias en la Nueva España:*

"Besamos las manos a Vuestra Majestad —escribieron— por las mercedes de declarar por la Erección nueva que envió a México, no haya Rectores en las Iglesias, sino que los curas sean puestos por el Prelado; y lo mismo suplicamos mande declarar en todas estas Iglesias Catedrales de estas Partes; porque somos ciertos, o tenemos experiencia, fué cosa muy acertada mandarlo así, porque vemos quiénes son los buenos clérigos, hábiles y suficientes para tal oficio, que es lo que más es menester mirar, y mayormente en estas partes, que la calidad de las gentes es otra acá que en Castilla, por los tratos, modos, y maneras de vivir diferentes de los de allá . . ." (2)

Al parecer esta disposición tan simple nadie tendría por qué objetarla y, sin embargo, ella era fundamental, porque ponía en los prelados la facultad de escoger quienes realizaran ciertas funciones que los religiosos habían ejercido sin restricción alguna, en virtud de privilegios obtenidos de la Santa Sede, cuando tales religiosos eran los únicos que podían actuar en bien de las almas que se iban convirtiendo o que ellos de buena fe creían convertidas.

Pero los Obispos señalaban en seguida un caso más grave:

"Por estar en estas partes tan lejos de la Sede Apostólica, y ofrecerse muchos casos en los cuales los Obispos de derecho no tienen facultad de dispensar, convenía mucho que S. S. diese comisión a los dichos Obispos entera para los casos que acá se ofreciesen, de la manera, o mejor, que la han tenido en su ausencia los religiosos, que en estas partes han estado y están, y hoy día usan de ella, y dispensan en lo que los Obispos no osamos, diciendo, que tienen más autoridad (3) *que nosotros por los breves; por lo cual suplicamos a V. M. mande escribir a su Embajador, trabaje haber de su Santidad plenaria autoridad, y poder para los Obispos que*

---

(1) *Apéndice a los Concilios primero y segundo Mexicanos*, introducción.

(2) Op. cit. p. 4.

(3) De esta súplica resultó el alcanzar las Facultades que llaman Sólitas, concedidas por su Santidad a los Obispos de las Américas, y son tan necesarias, que nuestro Soberano el Sr. Carlos III. (que Dios Guarde) las ha obtenido más amplias por espacio de veinte años. (Nota de Lorenzana).

acá estuvieren, a cada uno en las cosas de su Obispado, y se dé poder para que haya un Legado, que resida en esta Ciudad de México, a quien acudan en todo lo necesario, porque las ánimas no peligren, y estos naturales sean remediados, y no reciban vejaciones, y este sea persona que sin ningún interés entienda, y ejercite su poder, porque acá no se sufre, mayormente a estos naturales, llevarles cosa alguna, que son paupérrimos, por causa espiritual; y porque es mucho inconveniente, y detrimento de la Dignidad Obispal, que vean estos naturales, que los flayres (sic) tengan más poder que los Obispos, antes convenia que ellos, si alguno han de tener, lo tengan de los Obispos, V. M. lo mande remediar como mejor convenga: que públicamente lo dicen, que pueden más que nosotros, y asi se atreven a dispensar lo que Nos no osamos, y lo predican y publican que ellos pueden, e no nosotros, y si enviamos visitadores, dicen que no podemos los Obispos subdelegar, y que a ellos da el Papa plenaria autoridad, e dicen a nuestros visitadores que los echarán en un cepo porque les dicen que no vejen, prendan, azoten a los indios, y no tomen sitios de monasterios donde no hay necesidad, sino donde la hay, y detrayendo públicamente de nosotros, y que estorbamos la Doctrina, e no diciendo la verdad a los indios, e diciéndoles que no nos reciban en sus pueblos, y se dió información de ello a vuestro Virrey e Oidores. Ya que dejaron de competir con la Audiencia, quieren competir con nosotros, y todo por mandar; y esto decimos, no por muchos que hacen grande fruto, e guardan su Religión, sino por algunos, que no los castigan sus Prelados, y estarían mejor en Castilla que acá, por mucha más necesidad que haya de flayres; (1) *porque más escandalizan, que aprovechan: y como los buenos aprovechan más acá, asi hacen más daño los que se desmandan, y hay necesidad grande que V. Majestad lo mande remediar".*

Esto era mucho más grave, porque apuntan los primeros brotes de rebeldía contra los Obispos; y por desgracia, si bien éstos afirman que tal rebeldía no era de los "muchos que hacen gran fruto e guardan su religión" sino de "algunos que no los castigan sus prelados, y estarían mejor en Castilla que acá", al correr de los años,

(1) Estas expresiones carecen de toda sospecha, porque el principal que las firma es un Santo Apostólico Arzobispo, que era Religioso, y se explica con la misma natural sencillez hablando de otro Eclesiástico. (Nota de Lorenzana).

como una enfermedad maligna, haria presa en malos y en buenos, en ignorantes y en sabios; iba a ser la pasión que suele dominar con mayor fuerza a los hombres: el amor propio, que en muchos suele convertirse en vanidad, en soberbia con todas las manifestaciones que éstas suelen tener. A esto habria que agregar los intereses materiales.

En cuanto a la manera de bautizar adoptada por los misioneros, Fr. Gerónimo de Mendieta, Fr. Juan de Torquemada y sobre todo, Fr. Toribio de Benavente, Motolinia, actor en el caso, y a quien aquéllos siguen a veces con sus mismas palabras, nos han dejado noticias completas.

Administraban este sacramento en forma colectiva; en ocasiones a grupos numerosisimos, y sin sujetarse a todas las formas establecidas por la Iglesia porque "¿Cómo podrá un solo sacerdote —se pregunta Motolinia— bautizar a dos y tres mil en un dia y a todos dar saliva, fiato y candela y alba y hacer sobre cada uno particularmente todas las ceremonias y meterlos en la iglesia donde no las habia?" (1)

Por ello "al tiempo del bautismo ponian todos juntos los que se habian de bautizar, poniendo los niños delante, y hacian sobre todos el oficio del bautismo, y sobre algunos pocos la ceremonia de la cruz, fiato, sal, saliva, alba; luego bautizaban los niños cada uno por sí en agua bendita, y esta orden siempre se guardó en cuanto yo he sabido". (2)

Por lo que se refiere a los nombres, Torquemada nos dice: "A todos los varones que un dia se bautizaban, así chicos como grandes, se les ponia el nombre de Juan, y a las mujeres el de Maria. Otro dia el de Pedro y Catalina; y dábanles cedulillas dellos que para ese fin tenian hechas muchas; y era para que no se les olvidase y cuando se les olvidaba y les preguntaban su nombre, mostrábanlo escrito". (3)

Ha de notarse que estos bautismos colectivos en que sólo se singularizaba la aplicación del agua, fueron objetados no sólo por los

---

(1) Motolinia, *Historia de las Indias*. García Icazbalceta, *Documentos para la Historia*. Vol. I. p. 111.

(2) Op. cit. p. 112.

(3) *Monarquia Indiana*. Vol. III. p. 155.

Obispos, sino por los religiosos no franciscanos: dominicos y agustinos, y por muchos clérigos. (1)

He aquí la consulta sometida por los Obispos en su carta al Emperador: "Item. Porque en esta tierra hay algunas opiniones sobre el modo, y manera de bautizar así para los adultos, como para los niños de fieles, e infieles, y en las ceremonias, óleo, y chrisma, que según la costumbre de la Iglesia se suele poner, unos no poniendo y dejando de hacer algunas ceremonias, diciendo que no lo pueden hacer por el excesivo trabajo, y poquedad de ministros, e porque otros tienen que en los adultos se debe guardar la orden de la primitiva Iglesia, esperándolos a ser catecúmenos por el tiempo que la Iglesia los esperaba, e haciendo antes de el bautismo los escrutinios, que estaban determinados, e que no se han de bautizar sin esto, e los niños e adultos no deben ser bautizados sin todas las ceremonias, e óleo, e chrisma; e porque para lo uno no faltan inconvenientes por ser esta gente tan derramada, e no estar junta ni con iglesias, e curas, e pilas, e por carecer de el conocimiento de la reverencia y acatamiento que se debe tener al santo óleo, e chrisma, e por no contradecir las cosas de nuestra fe; y porque a los otros no les faltan razones en contrario, hay mucha cisma y contradicción, y pasiones entre ellos, y predican unos contra otros, e los indios se escandalizan e turban, e sobre todo el electo Obispo de Michoacán (2) *con mucho estudio, y trabajo ha hecho un Tratado* (3) *en el cual se resume, que no se debe, ni puede hacer el dicho bautismo, sino como se hacía en la primitiva Iglesia; y para la poquedad de los obreros, y grandeza de mies parece dificultoso; y tememos que se nos irán, o lo dejará que lo hagamos los Obispos como nos lo dicen claro: no sabemos qué nos hacer: a V. M. suplicamos mande en su Real Consejo se dé vuestra orden para todos los ministros del bautismo, la cual se mande guardar* uniformiter ad ungeum, *y que nadie exceda de ella, ni haga menos, con la cual cesarán las variedades de opiniones, y seremos pacificados como conviene, e Nuestro Señor será servido, y estos naturales serán bautizados sin*

(1) Op. cit. p. 110.

(2) El Señor Don Vasco de Quiroga. (Nota de Lorenzana).

(3) Sería muy de celebrar que se hallara este tratado, porque este Prelado, que fué su Autor, era muy sabio, y no lo era menos el Señor Zumárraga, que lo alaba. (Nota de Lorenzana).

escándalo, porque no verán bautizar unos de una manera y otros de otra."

Como se ve, la consulta no pudo formularse más discretamente; no querían imponer su voluntad: sólo deseaban que se diera una norma a la que todos se ajustaran.

Cupo al autor de este estudio la satisfacción de publicar por la primera vez la respuesta del Monarca, que sólo en extracto había dado a conocer nuestro gran Arzobispo Lorenzana: (1) *y por lo que se refiere al primer punto tratado por los Obispos, toda vez que ellos juzgaban la dificultad obra de díscolos, de malos sacerdotes, se les autorizó a desterrarlos de sus diócesis; y al Virrey para desterrarlos de la Nueva España. En cuanto a los bautismos, el Emperador les ordenó que se atuvieran a una bula expedida por el Sumo Pontífice Paulo III en junio de 1537, en que declaró que no habían pecado quienes habían bautizado sin guardar las ceremonias prescritas por la Iglesia, pero que para lo futuro esto se hiciera sólo en caso de "extraurgente necesidad".*

"... statuimus —dice el Pontífice— ut qui in posterum extra urgentem necessitatem sacrum baptisma ministrabunt, ea observent, quae a dicta Ecclesia observantur, oneratis super tali necessitate conscientiis eorum extra quam quidem necesitatem, saltem haec quatur observentur. Primum, Aqua sacris actionibus santificetur. Secundum, cathecismus et exorcismus fiat singulis. Tertium, sal, saliva, capillum et candela ponatur duobus ver tribus, pro omnibus, utriusque sexus, tunc baptizandis. Quartum, chrisma ponantur in vertice capitis, et oleum cathecumenorum ponantur super cor viri adulti, puerorum et puellarum; adultis vero mulieribus, ponantur in illa parte, quam ratio pudicitiae demonstrabit". (2)

Los Obispos siguiendo el mandato papal, ordenaron, a su vez que se guardaran estas cuatro reglas, y todavía el célebre franciscano, que a tantos millares bautizó, nos informa que del catecismo dejáronlo al albedrío del ministro. El exorcismo que es el oficio del bautismo, abreviáronle cuanto fué posible, siguiéndose por un mi-

---

(1) Lorenzana. Op. cit. pp. 120-125.

(2) Esto es: debía bautizarse con agua bendita; hacerse individuales el catecismo y el exorcismo; la ceremonia de la sal, saliva, vestidura blanca y vela sólo a dos o tres en representación de todos; e individual la aplicación del óleo y crisma.
Concilios Provinciales primero y segundo. Celebrados en la muy noble y muy leal Ciudad de México. pp. 30-31.

sal romano, y mandaron que a todos los que se hubiesen de bautizar se les ponga óleo y crisma, y que esto se guardase por todos inviolablemente, así con pocos como con muchos, salvo urgente necesidad. (1)

Los Obispos en consecuencia no hicieron sino obedecer de modo completo las disposiciones de la Santa Sede; pero, como surgieron discusiones acerca de qué debía entenderse por urgente, *se resolvió de pronto sólo bautizar niños, mas el mismo Motolinia nos dice ingenuamente: "Esto duró tres o cuatro meses, hasta que en un monasterio que está en un llano que se llama Quecholac, los frailes se determinaron de bautizar a cuantos viniesen,* no obstante lo mandado por los Obispos (2). *Es decir, definitivamente se hizo a un lado la autoridad de los prelados ordinarios y no sólo por los religiosos díscolos, sino por algunos de los más fervorosos misioneros. Fué aquel un primer paso hacia la rebeldía posterior, generalizada entre las órdenes religiosas en contra de los ordinarios.*

Como es bien sabido, elevada la sede episcopal de México a Metropolitana, y muerto el primer Obispo luego Arzobispo, Don Fray Juan de Zumárraga, lo sustituyó Don Fray Alonso de Montúfar, y uno de sus primeros cuidados fué convocar el primer Concilio Mexicano, que se reunió en 1555.

Y bien, fundándose de modo expreso en una resolución del Concilio Lateranense y en lo dispuesto por el Tridentino, preceptuó en el capítulo IX, que los sacerdotes religiosos no oyeran confesiones sin "la licencia y aprobación que el Derecho requiere", diciendo:

"Con gran providencia los Santos Padres proveyeron la orden y manera que se ha de guardar para que los religiosos sacerdotes de cualesquier órdenes puedan oír de penitencia y absolver e imponer penitencia a los que con ellos se quisieren confesar; y porque somos informados, que sin guardar la dicha orden, ni disposición de el Derecho, antes indistintamente usan de la dicha facultad, por ende, S. A. C. estatuimos y ordenamos, que así en nuestro Arzobispado, como en todos los otros Obispados de nuestra Provincia, los dichos religiosos de cualquier orden que sean, en sus monasterios ni fuera de ellos, no oigan de penitencia a algunos de nuestros súb-

(1) Motolinia. Loc. cit.
(2) Ibid.

ditos, sin que primero tengan la aprobación y licencia que de Derecho se requiere, y la que se expresa en la undécima sesión de el Concilio Lateranense, cuyo tenor es éste que se sigue". (1)

Los conciliares insertaron literalmente la resolución del Lateranense, pero todavía con espíritu de largueza, añadieron: "Y conforme al Concilio Tridentino, pero no entendemos por esta constitución perjudicar a los privilegios de las Ordenes."

Nada había aquí que provocara conflicto de pronto; y debe advertirse que lo prescrito acerca de licencias a los clérigos (Cap. LX) era muy estricto; pero se disponía en capítulos diversos, que no se bautizara fuera de la iglesia; que en ésta no se hicieran representaciones ni danzas; que no se edificara iglesia, monasterio ni ermita sin licencia del ordinario; que se formara un registro de las órdenes y se conservaran en los archivos de las catedrales: que no se imprimieran libros, sin que antes los viera el diocesano. Es decir, se prohibían algunas cosas que libremente realizaban con anterioridad los religiosos, sin más autorización que la de sus superiores dentro de sus respectivas comunidades. Los Obispos procuraban tener dominio de las almas que vivían dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

Que inmediatamente los religiosos acudieron en queja ante la Corte, lo demuestra la cédula real de 30 de Marzo de 1557, esto es, el tiempo necesario para que fuera la queja y viniera la respuesta, a propósito de otro punto que fué resultado del examen en el Concilio: la situación de los ordinarios respecto de la cura de almas. Si los religiosos a toda costa pugnaban por estar fuera de la jurisdicción de los Obispos, éstos necesitaban poner sus propios curas aun en los lugares en que había religiosos.

El triunfo en esta vez fué de los últimos, ya que el gobierno español prohibió que se pusieran curas seculares donde hubiera regulares, aunque sin el carácter de curas.

Pero los religiosos hicieron más: obtuvieron una cédula que iba completamente contra la autoridad de los Obispos. La Corona había facultado a los Virreyes para que autorizaran la fundación de nuevos monasterios "con acuerdo y licencia del diocesano"; (2) *pero*

(1) *Concilios Provinciales primero y segundo*, pp. 54-5.

(2) Véase la real cédula 133. Carreño. *Un desconocido Cedulario del Siglo XVI*. p. 245.

los procuradores enviados a España por franciscanos, dominicos y agustinos, inmediatamente que fué celebrado el primer Concilio Mexicano, lograron que aquella cédula quedara sin efecto, por la que se les expidió en 9 de abril de 1557, en que se declaró: que podía libremente autorizar el Virrey, "porque conforme a los privilegios concedidos a dichas órdenes no es necesaria licencia del diocesano para hacer los dichos monasterios."

¿Pero es posible, nos preguntamos, que la Santa Sede haya destruido así toda disciplina en estas nuevas iglesias? No; es que cuando los pontífices dieron tales privilegios, prácticamente no había Obispos a quienes pedir autorizaciones; y los religiosos pretendían hacer valer las razones mismas que habían creado los privilegios, y si no habían desaparecido del todo, si se considera la extensión total de cada obispado, en rigor ya no existían dentro de cierto radio en donde no había la imposibilidad de la consulta, ni obstáculo alguno para que los Obispos ejercieran las funciones que les asignaban los concilios generales.

El éxito obtenido por los religiosos los llevó más allá, pues lograron que la propia Corona española obtuviera un breve del Papa, a fin de que aquellos administraran los sacramentos en los pueblos de indios, "como solían hacer antes del Concilio Tridentino con licencia de sus prelados y sin otra licencia". (1)

Fr. Juan de Grijalva, el célebre cronista agustino, consagra largos capítulos de su Crónica *para exponer todos los argumentos esgrimidos por los procuradores de las tres primeras órdenes religiosas: argumentos que confirman lo que nosotros aventuramos decir respecto de la lucha por la jurisdicción eclesiástica en el siglo XVI, que por lo que respecta a ese siglo el problema jurisdiccional era de tal naturaleza, que ambas partes: ordinarios y religiosos tenían la razón en sus demandas. Esta situación, como veremos después, no creemos que existiera ya en el siglo XVII.*

Así se inició entonces la lucha abierta, empeñada, tenaz entre obispos y religiosos en mediados del siglo XVI, que como se notará luego alcanzó tintes trágicos 90 años más tarde, al ser enviado Don Juan de Palafox y Mendoza, precisamente para tratar de poner término a los conflictos que poco a poco se habían ido acrecentando.

(1) Real Cédula 149. Op. cit. p. 296.

II

El otro punto de conflicto fué más grave aún, porque estaba ligado íntimamente con intereses materiales; y de igual modo, surgió desde el siglo XVI: la falta de pago de diezmos que debieran cubrir las tierras adquiridas por las órdenes religiosas, y que según éstas no estaban obligadas al pago, en virtud de especiales privilegios obtenidos de la Santa Sede.

El primer Concilio Mexicano en su capítulo XC recordó la obligación del pago de diezmos, y agregó: "... porque algunas personas con poco temor de Dios y en mucho desacato de su Iglesia y ministros della se atreven a impedir los dichos diezmos, diciendo que no se deben, *y otros los ocupan y hacen en ellos otras extorsiones, ordenamos y mandamos* que ninguna persona de cualquier estado o *dignidad* o religión o *condición que sea* no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar diezmos *y rentas eclesiásticas* directe vel indirecte, *por sí, ni por otras personas, ni estorbar a que no sean cogidos, arrendados o acrecentados, bien diezmados los dichos diezmos y rentas, ni estorbar la cobranza de los dichos frutos ... so pena de excomunión y de las otras penas y censuras de la dicha Sede Apostólica emanadas especialmente por las Clementinas:* Cupientes de poenis & religiosi de decimis ... (1)

El mandato en manera alguna menciona a los indios; pero la cédula expedida en 10 de abril de 1557 junto con las demás que obtuvieron los religiosos en contra de los Obispos, toma como base el interés por los indios para declarar que éstos quedan fuera de tal disposición del Concilio.

¿Fueron en verdad los indios los que movieron el ánimo de quienes obtuvieron la cédula, o fueron intereses personales los que impulsaron la gestión? Hechos posteriores acaso den fuerza al pensamiento, de que este último fué el verdadero; ya que si las tierras de indios no pagaban diezmos, al pasar sus propiedades a las órdenes religiosas, éstas recibían tierras exentas.

Los ordinarios comenzaron por llamar la atención de la Corona

(1) *Concilios Provinciales primero y segundo.p* pp. 165-166.

acerca de las adquisiciones cada vez mayores por parte de los religiosos, y pedir que tales adquisiciones no siguieran adelante.

Pero siguieron y tenemos un testimonio que viene no de los Obispos, que pudieran ser considerados parciales; sino de un seglar de significación en Nueva España: Don Gonzalo Gómez de Cervantes, según se verá adelante.

Y da pie para juzgar de este modo, que el conflicto se advierte poco después de la expedición de tal cédula. En efecto, a la Corte llegó la noticia de que las órdenes religiosas comenzaban a tener propiedades en cantidad considerable; y esto movió a Felipe II a enviar una cédula al Provincial de los dominicos en 1o. de diciembre de 1560 en que le dice:

"... por tener este negocio por muy importante, e que conviene y es necesario que vivais en pobreza, habemos mandado escrebir al General de vuestra Orden encargándole que provea y dé orden en esa tierra ni en ninguna parte de las Indias esa Orden no se aparte de la santa institución en que comenzó, e que disponga de cualesquiera haciendas y bienes y granjerías que tuviesen; y las que hubiesen aceptado las conviertan en otros pios usos, y lo mesmo se ha escrito al General de la Orden de San Agustín, porque en ambas órdenes se guarde esta regla, y esperamos brevemente el despacho dello ...": y entre tanto que esto suceda, "ruega y encarga" que la Orden comience a disponer de esas propiedades. (1)

Bien se advierte que casi a raiz de haberse gestionado contra la disposición del Primer Concilio Mexicano sobre diezmos, habían llegado a España las noticias de la adquisición de propiedades, y contra éstas había iniciado gestiones el Monarca, aunque sin mencionar los diezmos.

Gestiones, a su vez, de los interesados en las adquisiciones lograron que se restringiera su cumplimiento a propiedades en pueblos de indios, pues por resolución de 18 de julio de 1562, se dijo: "la dicha nuestra cédula —la anterior— se debe guardar en lo que toca a los propios, haciendas y granjerías que tuviéredes en pueblos de indios, porque en ellos no conviene que las tengáis ... no embargante que os los hayan dado o mandado españoles o otra cualquiera persona ... e para que os podáis buenamente, sustentar, permiti-

(1) *Un desconocido Cedulario.* Ced. 189. p. 355.

mos y tenemos por bien que en pueblos de españoles podáis tener los propios y hacienda que os fueren dados, dejados y mandados por españoles; con que dados de indios en ninguna manera los podáis tener, aunque sea en los pueblos españoles . . ." (1)

Aquí habría de surgir definitivamente el conflicto, porque propiedades de españoles que pagaban diezmo, luego que fueron pasando a las órdenes religiosas dejaron de cubrirlo, a pesar de las categóricas prevenciones del Concilio.

Y las adquisiciones continuaron por dominicos y agustinos, y por otra Orden religiosa, la Compañía de Jesús, que en esta materia aparece mencionada por la primera vez a este respecto, que nosotros sepamos, en un auto acordado por la Real Audiencia en 23 de noviembre de 1580, con motivo de la presentación, para ser obedecida, de una cédula real de 7 de diciembre de 1577. Aquel auto, firmado por el Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de Coruña, dijo: "que mandaba y mandó dar mandamientos para que la justicia de los pueblos de esta Nueva España donde hay monasterios de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín y de los hermanos de la Compañía del Nombre de Jesús, para que pongan por inventario los bienes y rentas que los tales monasterios y casas tienen los religiosos que hay en ellas para lo enviar a su Majestad como por las dichas cédulas se manda; y hasta tanto que esto se haga, y por su Majestad sobre el caso se provea se notifique a los vicarios o priores de los dichos monasterios, en los desta ciudad de México, que no compren ni adquieran rentas ni bienes ningunos, sino los que en especial les dieren en limosnas, sin que sea visto poder comprar con dinero que digan haberles dado en la dicha limosna; y haciendo lo contrario, desde luego daba y dió por ninguna las tales compras y adquisiciones de bienes y rentas, para que no valan ni por ellas puedan adquirir derecho". (2)

Las órdenes citadas iniciaron entonces juicio, y lo perdieron por sentencia de 4 de febrero de 1593, que dice: "Otro. En la ciudad de México a cuatro días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa y siete años los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que

(1) Op. cit. p. 357.
(2) Op. cit., Céd. 203, p. 380.

es entre partes; de una el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral desta ciudad, y de la otra los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Agustín y de la Compañía del Nombre de Jesús, sobre que las dichas órdenes no tengan propios. En el artículo de lo pedido por parte de la dicha Catedral, cerca de que se anulen las ventas y escripturas que se han hecho y se mande que los dichos religiosos no innoven, dijeron: que mandaban y mandaron se pregone públicamente que ningún seglar pueda vender posesiones a los dichos religiosos so pena que lo contrario haciendo, la venta sea en sí ninguna, y de quinientos pesos para la cámara, y el Virrey' informe con brevedad cerca desto a su Majestad; y en lo demás pedido por parte de la dicha Iglesia, mandaban y mandaron que la dicha Iglesia siga su justicia como le convenga, y así lo pronunciaron y mandaron este dicho día, mes y año suso dicho. Se pronunció el auto de suso en pública audiencia. Diego Tarrique, *Secretario".* (1)

Las religiones afectadas por esta sentencia apelaron o suplicaron de ella, y por auto de 20 de mayo lograron que se revocaran las órdenes para el pregón; pero no que se modificara aquella sentencia en lo que respecta a que el Arzobispo de México "siguiese su justicia como le conviniere"; esto es, que si lo deseaba, siguiera el litigio ante el Consejo de Indias.

El litigio, pues, por el pago de diezmos no es verdad que hubiera comenzado en el siglo XVII, y menos aún hasta la llegada del Obispo Palafox: se incubó a mediados del siglo XVI, al oponerse los religiosos al cumplimiento de lo dispuesto por el primer Concilio Mexicano en 1555, y se fué desarrollando, hasta mediados de 1597, en que pasa de la Real Audiencia de México al Consejo de Indias; y este conflicto y el relacionado con la jurisdicción eclesiástica no son siquiera exclusivos de la Nueva España, sino que surgen por igual en Quito, en el Perú; como que son unas mismas las órdenes religiosas establecidas en uno y otro reinos.

La situación a que el Obispo Palafox es llamado a intervenir en materia de jurisdicción eclesiástica pudiéramos decir que se había agravado, cuando el tercer Concilio Mexicano, convocado y dirigi-

(1) Op. cit. 382.

do por el ilustre Arzobispo de México, Don Pedro Moya de Contreras, apretó un nudo que había dejado flojo el primer Concilio Mexicano.

Se recordará que a propósito de que los sacerdotes no oyeran confesiones sin la licencia y aprobación requeridas por el Derecho, aquel primer Concilio, presidido y guiado por el Arzobispo Montúfar, declaró que la Constitución contenida en el capítulo IX en manera alguna intentaba "perjudicar a los privilegios de las órdenes".

Y bien: el Concilio tercero en obedecimiento a lo mandado por el Tridentino, estableció una serie de restricciones en materia de facultades para oír en confesión, sin tomar en cuenta los privilegios.

El Libro Tercero de sus Constituciones *en su título I, que trata "De Officio Episcoporum et vitae puritate", en su párrafo IV estatuye: "Qui confessionibus audiendis deputantur, severe examinentur . . . Quare ad praescriptum Concilii Tridentini jubentur ne quemquam sive Secularem, sive* Regularem sine diligenti examine, *regulis hujus Synodi servatis, ad Ordines recipiant* neque ad audiendum confessiones secularium, etiamsi sacerdotes sint, nisi praecedenti examine juxta dictas regulas idoeus repertus ab Episcopo facultatem obtineat". (1)

El título XIII, que se ocupa "De Regularibus et Monialibus" en el párrafo XVIII preceptúa: "Non, nisi de Episcopi licentia, *ad Ordines promoveri,* confesiones audire, aut Dei verbum praedicare *valeant . . . Itidem ad Ordines promoveri,* aut alicujus Personae secularis (etiamsi Sacerdotes sint) confessionem audire non possint, nisi prius ab Ordinario examinati probentur. *Praeterea non consentiente, aut si prius coram eo cum suorum superiorum consensu non se constituerint, et ab eo benedictionem acceperint,* verbum Dei not praedicent, *extra Monasterio vero,* nisi examinati et approbati ab Ordinario itidem praedicare non possint". (2)

Es decir, que siendo sacerdotes no podían predicar ni confesar sin la licencia del Obispo; y siendo religiosos, ni aun con la licencia del superior de la Orden, salvo con la licencia del Ordinario.

Y todavía en el libro V, título XII en que se estatuye acerca "De poenitentiis et remissionibus"; el párrafo II en que claramente

(1) *Concilium Mexicanum Provinciale,* III. pp.138-9.
(2) *Concilium Mexicanum Provinciale,* III. pp. 224-5.

se enuncia que Nullus confessiones audiat, qui vel Parochus non sit, aut ab Episcopo approbatus", *ordena:* Nullus sacerdos, *sive Secularis, sive Regularis,* ex quocumque privilegio, *aut consuetudine . . . irritae sunt et nullae".* (1)

Conforme, pues, con este ordenamiento, las confesiones oídas sin licencia, se declaraban nulas.

III

Examinemos ahora el caso del Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza.

Este Prelado, antes de ser ordenado sacerdote y consagrado obispo, había tomado parte activa en el Real Consejo de Indias, en calidad de fiscal, habiendo llegado a ser el decano de aquel importante cuerpo, que tenía a su cuidado todo lo que en el Nuevo Mundo presentaba carácter contencioso, como tribunal supremo.

Naturalmente conocía Palafox los graves problemas que en las Indias Occidentales habían surgido entre los prelados ordinarios y los religiosos; y sabemos por él mismo; que abrigando especiales simpatías hacia los miembros de la Compañía de Jesús, en diversas ocasiones la había favorecido.

¿Quién, pues, más caracterizado que él, que Palafox, pensaría Felipe IV, para solucionar los graves problemas de orden religioso? Por otra parte, el fiscal del Consejo no era únicamente un destacado jurista, sino hombre piadoso y recto a la vez, que cuidaría por igual los derechos de la Iglesia y del Trono, sin menoscabo de quienes amparándose en privilegios pontificios otorgados en condiciones diversas de las actuales, luchaban en los tribunales del Rey y en el Vaticano mismo, contra los Obispos que, por su lado, y fundándose en principios de Derecho establecidos por el Concilio de Trento, pretendían defender los derechos de sus diócesis respectivas.

Por la extensa y muy sensata, serena y bien fundada carta que Palafox escribió al P. Horacio Caroche, de la Compañía de Jesús en 1647, esto es, seis años después de desatada la tempestad contra aquél por un grupo de miembros de la propia institución residentes

(1) Op. cit. p. 319.

en Puebla y en la capital del Virreinato, podemos ver, primero, que al llegar a la Nueva España como Obispo de aquella diócesis y Visitador del reino, desde luego dió muestras de amor hacia la Comuañía. ¿De qué manera? De la mejor que le fué posible "valiéndome, dice, de sus sujetos para cooperarios y misioneros, que es la mayor muestra de estimación que se puede ofrecer, y a tratarlos y comunicarlos y asistir a sus fiestas y convidarlos con mi mesa y casa. y finalmente, hacer todas las demostraciones de devoción y amor que puede obrar con una religión un prelado". (1)

Los jesuítas de Puebla acogieron con agrado aquellas demostraciones del Prelado; pero pronto iba a romperse por los padres toda cordialidad para convertirla en ataques y lucha, al surgir una vez más el problema que tenía casi un siglo de existencia: la renuencia de los PP. de la Compañía a pagar diezmos a que estaban obligados.

He aquí el caso según lo presenta el mismo Palafox en su citada carta al P. Caroche, en que le pedía que llegaran a algún convenio; y que de no aceptarlo, siguieran el pleito, pero en forma comedida y decente, y no acudiendo a medios violentos y a injurias como lo venían haciendo los PP. de la Compañía.

"Había sucedido poco antes que yo llegase a estas provincias *—dice el Obispo al P. Caroche— que un prebendado de esta Iglesia llamado el Doctor Hernández de la Serna, Racionero de ella, sin embargo de haberle notificado el Cabildo, y por él su Provisor, que no enajenase una hacienda de ovejas, que valdría sesenta mil pesos, sino a persona diezmataria, y no exenta, porque no despojase a la Catedral de estos diezmos, y esto fundado en la Doctrina expresa del capítulo:* Si quis Laicus, vel Clericus, 16 quaest. I. *y en otras graves autoridades del Derecho, y en la posesión en que se halla la Iglesia de usar este santo derecho; la enagenó el Racionero, y la dió a los Padres de la Compañía sin reservar a la Iglesia los diezmos, entregándoles también en aquella misma hacienda la legítima de dos hermanas suyas, religiosas profesas de nuestra Señora de la Concepción, convento sujeto a mi Mitra, y sin embargo de la censura y derecho ajeno, se cargó con todo, para hacer una*

(1) *Obras del ilustrísimo. excelentísimo y venerable siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza de los Supremos Consejos de Indias y Aragón. Obispo de la Puebla y de Osma, Arzobispo electo de Megico, Virrey y Capitán General de Nueva España,* etc., Madrid . . . Año de MDCCLXII. Vol. XI, pp. 133-134.

fundación de un Colegio en la Vera-Cruz Nueva de que hicieron Patrón a este Racionero.

"El Provisor viendo el desprecio de las censuras eclesiásticas, y la inobediencia del Prebendado a la jurisdicción, y el desamor a su misma Iglesia y Comunidad, lo declaró por incurso, y embargó los bienes para satisfacer a los diezmos de que había despojado a la Iglesia, a que salió ayudándole la Compañía como a su bienhechor, y pretendiendo que esto no se podía hacer por el Provisor, y en este estado se hallaba la causa cuando yo llegué a estas Provincias.

"Continuando, pues, nuestra amistad los Padres y yo, me hicieron diversas instancias el Padre Andrés Pérez, y el Padre Luis Bonifaz, que yo mandase desembargar estos bienes, y que se dejase libre a este Racionero, y no le compeliese a pagar, o asegurar los diezmos: informéme de la causa para poderlo hacer con sana conciencia: hallé que el auto del Provisor estaba fundado en Derecho, y en la posesión en que se halla esta Iglesia de prohibir a sus diezmatarios, que no enagenen en su perjuicio, sino en personas que paguen los diezmos a la Catedral, conforme a la expresa decisión de éste, y otros capítulos y textos del Derecho: que el colegio se había fundado aun sin licencia de su Majestad, y que aquella misma hacienda era pro indiviso *del Convento de la Concepción por el derecho de las dos religiosas; y que ni contra él, ni contra el de los diezmos la podía haber enajenado este Racionero; y así respondí a los Padres, que era mejor componer este pleito, obligándose el Racionero a pagar a su Iglesia lo que montan los diezmos, y con eso corría la donación sin ningún embarazo, y con soltar los diez, lograban los Padres los ciento, y el convento usaría de su derecho contra el Racionero como le conviniese, pues tenía otros bienes.*

"No contentó este medio a los Padres, y así volvieron a hacerme diversas instancias, unas veces amorosas, otras más eficaces y fuertes. Volví a conferir sobre esto con el Cabildo, y con personas graves y doctas, y todos afirmaron, que era contra conciencia el dejarme persuadir, porque no podía yo desamparar el derecho de mi propia Iglesia por la afición a la Compañía, y que con este derecho era el con que se defendía de ésta y de las demás Religiones al llevarle los diezmos, y que perderlo el mismo Prelado que lo había de defender, era contra toda justicia, y razón; con que hube de sa-

tisfacer a las instancias de los Padres con la misma verdad, y rogarles, o que se impusiese esto, o que se siguiese con amor y demostración de toda caridad, y urbanidad. Sintieron mucho esta respuesta, aunque por entonces no hicieron abierta demostración de disgusto". (1)

Llamado a España el Virrey Márqués de Villena, el Obispo fué designado Virrey; debiendo decirse que había existido una gran amistad entre el Marqués y el Obispo Visitador, hasta que ciertos descarríos del primero los alejaron. Los enemigos de Palafox lo culpan de haber sido él quien incitó a la Corte en contra del Virrey, y es posible que así haya sido; pero si tenía el cargo de Visitador y la conducta del joven gobernante llegó a ser contraria a lo que debía, ¿pudo el Obispo obrar de otra manera?

De cualquier modo, el hecho es que Palafox no sólo fué promovido a Virrey, sino designado Arzobispo de México; "y en esta ocasión se estrecharon más conmigo estos Padres —dice— tratándolos con toda confidencia, y amor y amparándolos en algunas causas que tenían pendientes, señaladamente la de Don Pedro de Perea, que les afligía con la entrada en las doctrinas de Sinaloa, cosa que yo remedié fácilmente; y así apenas salían de Palacio y de mi asistencia los Religiosos de la Compañía, y con los Padres Luis Bonifaz y Valencia conferí algunas materias bien importantes, hallando en mí el mismo deseo de su bien, estimación, y conservación que se prometían cuando vine de España.

"Llegó el señor Conde de Salvatierra que me sucedió en el Oficio, —continúa el Prelado— siguiéndose el pleito del Racionero con mi Iglesia, y llevóse a la Audiencia por los Padres por vía de fuerza, ausente yo de México; y habiéndose visto con grande atención sobre muchas y graves alegaciones, que por una, y otra parte se dieron, se remitió dos veces en discordia, y últimamente con más jueces salió sentencia, declarando no hacer fuerza el Provisor en obligar al Racionero asegurase los diezmos a la Iglesia conforme a la doctrina del capítulo referido, y otros muchos derechos y posesión asentada de la Iglesia. Este auto, y las continuas instancias que conmigo sin efecto alguno se hicieron, para que yo ordenase

(1) *Obras del Ilustrísimo, Excelentísimo y Venerable Siervo de Dios. Don Juan de Palafox y Mendoza.* Vol. XI. pp. 134-135.

a mi Cabildo, y sus procuradores que cediesen en el derecho de la Iglesia por el de los Padres, fué el único, y total fundamento de todas las demostraciones de disgustos que luego se siguieron.

"Porque de aquí resultó desabrirse los Padres conmigo de suerte que públicamente se hablaba afirmando, que la sentencia la había solicitado la mano del oficio de Visitador, y no la justicia y verdad de la causa; razón durísima, y muy ofensiva, y en que igualmente lastiman a un Tribunal tan recto como el de la Audiencia de México, y que obró en mi ausencia, *y en su presencia de los Padres, con asistencia, y diligencias suyas tan exquisitas, que no estuviera segura menos rectitud".* (1)

Como se ve, fué principalmente la negativa a pagar los debidos diezmos de una propiedad que los PP. de la Compañía en Puebla adquirieron lo que suscitó el enojo en contra de Palafox; mas esto no era nuevo, ni caso aislado: no era nuevo, puesto que desde el siglo XVI la Compañía venía oponiendo resistencia igual, según nos lo enseña una serie de cédulas reales, así como las cartas del Rey de España a su Embajador ante la Santa Sede, para que tratara de impedir que el Sumo Pontífice resolviera favorablemente las instancias de la Compañía misma a fin de que se la librara de pagar diezmos.

Pero tampoco era un caso aislado, desde el momento en que los jesuítas en la propia España y en el Perú sostenían las mismas pretensiones; y al mismo tiempo que en la Nueva España atacaban a Palafox, en el Virreynato del Perú causaban dificultades al Obispo de Quito por idéntico motivo según nos lo demuestra la cédula real de 20 de mayo de 1635 que dice:

"El Rey. Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de San Francisco de Quito, de mi Consejo: He visto lo que decís en carta de dos de mayo del año pasado de seiscientos y treinta y tres, acerca de los inconvenientes que se reconocían en perjuicio de las rentas decimales de esa Iglesia, de que las religiones se vayan apoderando de tantas haciendas, y bienes raíces, como iban comprando, y adquiriendo, y que se les permitiese tener tiendas, y pulperías como actualmente las tienen los religiosos de la Compañía de Jesús, y atravesasen como lo ha-

(1) Loc. cit. pp. 135-6.

cen las reses que vienen a esas provincias, y las pacen y venden en las carnicerías por su cuenta; y porque todo me ha parecido digno de remedio. De Madrid a 20 de mayo de 1635 años. Yo el Rey. *Por mandato del Rey nuestro señor,* Don Fernando Ruiz de Contreras: *señalada del Consejo: corregida".* (1)

IV

¿Cómo surgió el tropiezo en razón de la licencia para predicar que fundado en las disposiciones del Concilio Tridentino y del III Mexicano, acabó por pedir Palafox a los PP. de la Compañía en Puebla?

Referirlo es penoso; pero el caso se hizo público, cuando al tratarse de la beatificación de Palafox a la que se opuso la Compañía y de ello se han jactado prominentes miembros de ella, se imprimieron por los PP. de la Orden Carmelitana las obras de aquél; entre ellas su carta al P. Horacio Caroche, que venimos en parte mínima reproduciendo.

Murieron en Puebla dos hermanos "llamados los Castros Guanteros", dejando a su "pobre madre en España en la villa de Ocaña" y "por albaceas y tenedores de bienes a los padres Francisco Calderón y Lorenzo de Alvarado, religiosos de la Compañía", quienes entraron en posesión de la herencia.

"La madre que supo —continúa Palafox— que los bienes eran muy cuantiosos, envió un religioso dominico, deudo suyo, a solicitar la cobranza, pidió ante mi Provisor para que declarasen con juramento los padres los bienes que habían entrado en su poder, declararon con juramento montaban veinte y ocho mil pesos: pidió censuras la parte de la heredera, y en virtud de ellas declararon, y constó por testigos de vista, cartas de pago de los padres, y por otras probanzas, haber entrado cincuenta mil pesos en poder de los padres; sustancióse la causa, y el Provisor dió auto declarando que debían dar cuenta los padres albaceas de cincuenta mil pesos". (2)

---

(1) *Obras de Palafox.* Vol. XI, p. 172.

(2) *Obras de Palafox.* Vol. XI, pp. 136-137.

El juicio se siguió ante el Provisor de Puebla, es decir, ante el juez eclesiástico a quien correspondía legítimamente conocer del litigio sin que en él interviniera directamente el Obispo: "mas aquella sentencia dió más motivo a la ira y disgusto de los padres"; el P. Luis Bonifaz, Provincial de la Compañía, abandonó la ciudad de Puebla sin despedirse siquiera del Prelado, le quitó los operarios y misioneros, y ordenó que nadie lo visitara.

"Puedo asegurar, afirma Palafox, y aseguro como sacerdote, que cuando vi hacer estas demostraciones, pregunté la causa, porque yo la ignoraba; tan inocente estaba en la culpa que se me imputó.

"Escribíle amorosamente al Padre Provincial, que mirase que yo había sabido nada de esto, y que cuando lo supiera, ¿cómo podía yo impedir la justicia, ni los autos del Provisor, y más en negocios de partes? Pero no bastó a satisfacerle." (1)

Mas las cosas no pararon en esto porque "de allí a algunos meses, como quiera que los súbditos ordinariamente danzan al son y favor de los superiores, sucedió que los padres Andrés de Valencia y Juan de San Miguel, predicaron en esta ciudad con poco decoro de mi dignidad, Cabildo y persona, formando conceptos muy ajenos del púlpito, y muy a propósito para explicar su pasión. Lo que tocó al padre Valencia, por sus canas y lo que yo lo estimo, lo disimulé; pero al padre San Miguel que había dicho arrojamientos en el púlpito, y proposiciones malsonantes en materia de fe, le prohibí el predicar en mi obispado. Hecho esto volví a escribir al padre Bonifaz con ocasión del modo de predicar de sus súbditos, que redujese esto a una honesta comunicación y correspondencia, y el pleito corriese sus términos. No se redujo a ello este padre, ni sus consultores y así continuaron sus demostraciones, quejas y desabrimientos sin poderlo yo remediar". (2)

Los PP. de la Compañía enviaron a España como procurador al P. Andrés Pérez (de Rivas?) para obtener que se revocaran las disposiciones de Palafox, pero fracasó; y no era posible que las cosas ocurrieran de otro modo, si el Obispo había sido enviado a la Nueva España para poner mano en el asunto de los diezmos y de

(1) *Obras de Palafox*, Vol. XI, p. 137.

(2) *Obras de Palafox*, Vol. XI, pp. 137-138.

las doctrinas, que tanto preocupaban a los Obispos ordinarios, como a la Corte.

Palafox, buscando todos los medios a su alcance para promover la paz, que sólo por unos seis meses existió con la llegada del P. Juan de Bueras como Provincial, quien desgraciadamente murió, perdiéndose cuanto se había ganado, escribió al General de la Compañía, Vincencio Carrafa, informándole de cuanto ocurría. Como era natural, los descontentos habíanse apresurado a presentarle sus quejas contra el Prelado; pero aquél no vaciló en reconocer los favores que a Palafox debía la Compañía de Jesús. He aquí el texto íntegro de su carta fechada en Roma a 7 de abril de 1646.

"Al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor el Obispo de Tlaxcala, del Consejo de su Majestad, Etc. mi Señor en Cristo.

"LOS ANGELES. PRIMERA VÍA.

"Ilustrísimo y Excelentísimo Señor. Tarde, y después de respondido a las cartas de esa nuestra provincia, he recibido la de V. Excelencia de 24 de enero del año pasado, en el memorial que es con ella, y con la estimación debida; y habiendo leído una y otro con no pequeña atención, puedo asegurar a V. Excelencia que sentiré vivamente que de parte de los nuestros de esa provincia, en especial de su Provincial, no sólo no hayan servido a V. Excelencia como era razón, por lo que se debe a su persona y oficios; pero que a la omisión se hayan agregado las demostraciones que se sirve comunicarme V. Excelencia; y sobre el remedio escribo al Padre Provincial presente, cuya prudencia, religión y atención me aseguran que dispondrá en todo lo que pidiere la justicia y buen gobierno. Es verdad que con la confianza que me da haberse V. Excelencia profesado por su clemencia por tan señor y dueño de la Compañía, de que hubo tantas experiencias asistiendo V. Excelencia en España y en la corte, no puedo dejar de representar cómo de esa provincia y reino se han enviado por diversos tales noticias en razón de si echaban menos los favores que nuestra Compañía estaba hecha a recibir de mano de V. Excelencia, no sólo en materia del pleito de los diezmos, sino de otras variadas que son para extrañar, y no parece tendrán las quejas el apoyo que se les atribuye, en especial en la estimación y juicio de quien conoce el afecto y atención con que

V. Excelencia ha honrado nuestra religión. Suplícole con todo rendimiento y ponderación, que en lo que la gracia diere lugar, la experimente la Compañía de mano de V. Excelencia, conservándola en la posesión en que la puso su clemencia, que yo procuraré que los nuestros no desmerezcan las influencias propicias y protección de V. Excelencia, cuya persona guarde nuestro Señor con la vida y felicidad que deseo.

"Roma, 7 de abril de 1646.

"Ilmo. y Excmo. Señor.

De V. Excelencia muy fiel y verdadero servidor, Vicencio Carrafa".

Todo inútil, el Provincial Pedro de Velasco, quien sustituyó al P. Bueras, atizó la hoguera y en ello cooperaron eficazmente los PP. Francisco Calderón, Juan de San Miguel, Diego de Monroy, Baltasar López, a quien no debe confundirse con el P. Lorenzo López, al que Palafox considera "sujeto docto y espiritual" y que. durante el brevísimo provincialato del P. Bueras, comenzó a tratar de hallar medios de paz, y aun escribió sobre ello al P. General. (1)

Lo más grave del caso fué no sólo que desde el púlpito atacaron al Obispo, de modo especial los PP. Calderón y San Miguel, y que Calderón se atreviera a decir "que con dos pelotazos", es decir, con dos balazos lo acabaran de una vez, *sino que se ganaron en su favor y en contra del Prelado al nuevo Virrey, Conde de Salvatierra, a través de la Virreina.*

Predispuesto ya el Conde, comenzó por mostrarse hostil, a propósito de la ejecución de una cédula real relacionada con los Alcaldes mayores; y "aquí fueron sus mayores furores, aquí una perpetua asistencia a Palacio, enconando y embraveciendo y atizando el ánimo sencillo, noble y generoso de un señor como el Conde, solicitándole a que armase el Reino, como lo hizo, y a que me echase por fuerza de él, dando memoriales sobre ello, justificándole en justicia y conciencia cualquier resolución que tomase, aunque fuese de un sacrilegio tan grave y tan escandaloso como éste, señalándose la Compañía en esto sobre las demás religiones, de las cuales aunque podían tener algunas el dolor natural sobre el punto de las doctri-

(1) *Obras de Palafox.* Vol. XI. p. 143.

nas, y lo que obré en virtud del santo Concilio de Trento, y cédulas de su Majestad; con todo esto obraron más contenidas y prudentes, más atentas y consideradas".

Los religiosos de la Compañía dieron todavía un paso que tuviera visos de legalidad y designaron como jueces conservadores, o lo que es lo mismo, jueces de su causa a los dominicos Fr. Juan de Paredes y Fr. Agustín Godínez, quienes excomulgaron a Palafox y a su Provisor por auto de 13 de abril de 1647, cuyo texto original tuvo la suerte de hallar el autor de este estudio, y lo publicó con los pareceres en que se aprobaba tal nombramiento por siete miembros del Cabildo Metropolitano de México, por la Orden de Santo Domingo, la de San Francisco, la de San Agustín, la de la Merced y, naturalmente, la Compañía. (1)

Al publicarlos ignoraba que dominicos, agustinos y mercedarios se constituían en jueces y partes, supuesto que estaban comprendidos en las resoluciones que les prohibían, como a los jesuítas, eximirse del pago de diezmos; y en cuanto a los franciscanos, si no precisamente en materia de diezmos, sí en materia de doctrinas de indios, en que por igual que los otros religiosos negábanse a ponerlas en manos de los Obispos, y Palafox había retirado algunas a los franciscanos en su diócesis.

La Santa Sede se encargaría de condenarlos, como se verá después.

Pero publicó, además, una provisión del Conde de Salvatierra, juzgándola emanada del Rey Felipe IV, ya que si comenzaba con la forma usual de las órdenes reales, "Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, etc.", en la parte final aseguraba: "Con acuerdo del dicho mi Virrey, mandé dar esta mi carta y provisión . . ." Sólo años después de hecha la publicación pudo ver que aquella provisión, *probablemente escrita por el Provincial P. Velasco, o alguien de los otros jesuítas enemigos de Palafox, no había venido de España, sino había sido hecha aquí, en México, sin el concurso de la Real Audiencia, única forma en que habría sido legal, y sólo tomando el Virrey Conde de Salvatierra el nombre del*

(1) Carreño. *Fray Domingo de Betanzos, fundador en la Nueva España de la Venerable Orden Dominicana.* Apéndice.

Monarca para atacar al Visitador Palafox y complacer a los PP. de la Compañía.

Si, pues, el autor de este breve estudio publicó toda esa documentación, parece que moralmente está obligado a efectuar hoy las aclaraciones del caso, en vista de los documentos auténticos que aparecen en este cedulario del siglo XVII; en vista de los que nos presenta el propio Palafox en la carta que escribió al Rey de España desde Chiapas, a 12 de septiembre de 1647, cuando se vió obligado a alejarse temporalmente de su diócesis y ocultarse para evitar los atentados a su persona, que tan claramente se intentaban.

El primer paso dado por los PP. de la Compañía después que nombraron a los dos dominicos como jueces conservadores, a pesar de que éstos eran parte y parte principal en la materia más grave: la negativa a pagar diezmos, fué el convencer al Virrey de que debía ordenar que clérigos y religiosos, lo mismo que los seglares, obedecieran y tuvieran por legítimos los mandatos de tales jueces, a pesar de que uno de esos mandatos daba por excomulgado al Obispo.

Lo supo Palafox, e inmediatamente escribió al P. Fray Buenaventura Salinas y Córdova, Comisario General de la Orden de San Francisco, pidiéndole su amistosa intervención cerca del Virrey para hacer ver a éste su errada conducta, y he aquí la respuesta del religioso:

"Excelentísimo Señor Obispo Visitador. Estando para escribir ésta a V. E. y darle las buenas Pascuas después de la semana penosa desta cuaresma, me dió un clérigo dos juntas de V. E. sus fechas en 15 del corriente, y aunque sentí la dilación de habérmelas detenido en esta ciudad dos días largos, con todo, leídas ambas, di gracias a Dios, como otras veces, de que cuando V. E. desea y escribe, yo, como instrumento (que quizás lo soy por más inútil y pobre deste mundo de la potencia y misericordia de Dios) a un mismo tiempo y en diferentes lugares me muevo y obro a la voluntad de V. E. y al servicio de Dios, del Rey y destos reinos. Todo esto digo, porque lo que estas dos últimas contienen lo he puesto en ejecución con el mismo celo, perseverancia y coraje que pide la gravedad de la materia, y los daños y fines a que la iban encaminando los que miran solos intereses y pasiones propias.

"El Jueves Santo estuvo el Señor Virrey todo el día en este convento, coro y refitorio, y aguardé a que se levantase el cuerpo y sangre de Cristo nuestro bien para representarle el peligro y escollos en que los Padres de la Compañía le tenían puesto a su Excelencia, queriendo sacar las brasas con sus manos, por no mostrar unas licencias que mandan todas las leyes divinas, humanas y aun políticas, que exhiban o pidan a los señores Obispos, &c. Señor Excelentísimo, no caben en cartas las razones, las conveniencias y los inconvenientes que representé a su Excelencia del Señor Virrey, pues llegué a decirle que después del primer yerro que estos Padres habían hecho criando jueces conservadores en materia totalmente incapaz, y contraria a forma tan violenta, y desigual en el derecho, concluí diciendo: que opitularlos, y auxiliarlos su Excelencia, sería irreparable, funesto, negro, infausto, y pésimo, ubique gentium, ubique terrarum, el error y desacato segundo a que iban conduciendo a un Virrey tan apacible, y tan remoto de España, para que fuese Ministro irreverente contra un Obispo tan grande y tan amado de sus fieles, y respetado y aun temido en estos mismos reinos por haber tenido el mismo oficio de Virrey que su Excelencia, y sobre Decano de un Real Consejo de las Indias, Visitador general desta Nueva España, y tan cercado de cédulas y honras de un Rey católico y de su mismo Consejo, &c. Y que considerada la raíz y principio tan forzoso, como decente, santo y eclesiástico, apostólico, jurídico y macizo con que V. E. obraba, hallaba por mi cuenta y circunstancias, que la pasión y baldones de V. E. serían gloriosos como los de Cristo, y la acción de los activos, escandalosa y aborrecible a los ojos de Dios y de las gentes. Y que el hereje y el pagano se alegraría de ver arrastrar la dignidad y jurisdicción regia y pontificia que en V. E. concurren, &c. Y que no habría fuerza de poder humano para que su Excelencia llegase con la satisfacción de aquesta acción, adónde la fama y dolor llevaría la infamia y nota della. Y que tuviese entendido su Excelencia, que este sentimiento mío le tenían los que temían a Dios, y querían bien a su Excelencia, singularizándole al Fiscal Don Pedro Melian, a Don Francisco de Rojas, Oidor más antiguo desta Real Cancillería, y a otros della, y muchos religiosos santos y doctos, y caballeros nobles, y fieles vasallos de su Majestad, que aman a estos reinos y la paz pública dellos, y que

por los mismos títulos y menos dependencias, le suplicaba a su Excelencia, se sirviese de atajar la corriente que llevaban los jueces conservadores, impelidos del sentimiento y tesón de la parte litigante, y que de lo contrario, le prevenía lamentables daños y funestos fines. Su Excelencia del Señor Virrey es verdaderamente señor de excelente y dulce natural, y sumamente dócil para todo lo bueno que mira a Dios y al Rey y a su gobierno. Y así me respondió, poniendo por testigo al mismo Señor que adoramos en la misa, que todo cuanto había obrado en esta materia había sido y era con parecer, consultas y firmas de don Mateo de Cisneros su asesor, a quien tenía por docto y temeroso de Dios, y que así me pedía que todas las razones que le había dicho, se las comunicase a este letrado, para que obrase más suave y decentemente. Yo le dije ingenuamente que sabía tanto como su asesor, y le quería más, y me obligaba a vencerle en presencia de su Excelencia y de todos los que sintiesen en contra. Así sucedió, asistiéndome Dios y la razón, ayer viernes santo en la tarde, asistiendo solo don Antonio de Vergara, y viniendo don Mateo de Cisneros en todo cuanto propuse en mis premisas y saqué de plano en mi conclusión, quedando conmigo todos en el mismo medio que propuse, y es que el señor Fiscal don Pedro Melian, movido con las extravagancias del nuevo memorial que los Padres de la Compañía han empastado en folios 17, dedicado al Rey nuestro señor contra V. E. y los agravios de que se quejan, y el auto y edicto de los jueces conservadores que a su instancia se publicó en esta ciudad de México a 14 del corriente, &c. Su Excelencia del señor Virrey por vía de gobierno, mandó parar a dichos conservadores, y que los padres se quejen de sus agravios y diezmos en el Real Consejo de las Indias, sin que de Tribunal tan soberano y competente los traigan y devuelvan donde no caben ni convienen. Esto es lo que puedo avisar a V. E. Dios por la sangre, y pasión de su hijo, guíe a gloria suya, servicio del Rey, consuelo destos reinos y autoridad de V. E. todas nuestras acciones, y asista a su Excelencia del señor Virrey para que obre como deseo y guarde a V. E. &c. México y abril veinte de mil y seiscientos y cuarenta y siete. Fr. Buenaventura de Salinas y Córdova. (1)

---

(1) *Razón que da a V. M. el Obispo Visitador Don Juan de Palafox y Mendoza . . .* ff. 11 a 12 v.

Puede suponerse sin temor a errar, que el Virrey Conde de Salvatierra dió cuenta de esta plática a los PP. de la Compañía y que ellos lo hicieron mudar su resolución, o que pasiones personales lo empujaron a ello; el hecho es que pocas horas después de que Fr. Buenaventura de Salinas y Córdoba le había escrito aquella carta, se vió en la urgente necesidad de enviarle esta otra penosísima al Obispo:

"Señor Excelentísimo. Señor mío, yo estoy como una estatua helada de mármol, o de bronce, sin discurso porque me le han quitado y quitan los efectos que causa esta borrasca, o torbellino que han levantado estos padres, sin mirar que llevan a estos reinos por la posta a su total ruina y asuelo, por no rendirse a mostrar o a pedir licencias para confesar y predicar en este obispado, como lo manda Dios en su Iglesia, y ésta en sus Concilios y decretos y nuestros Reyes exactos conservadores y ejecutores de todo. Señor, yo soy de bronce o mármol, pues no me he muerto de ver burladas mis esperanzas, mi industria, mi celo, mi atención, no sólo a Dios y al Rey N. S. y a estos reinos tan leales y rendidos y en la muerte de su Príncipe tan sentidos y llorosos, sino al señor Virrey Conde de Salvatierra, a quien amo y deseo por la sangre de Cristo nuestro bien, felicísimos sucesos de paz, tranquilidad y sosiego. No sé quién le muda y ha mudado las resoluciones que eligió conmigo, encaminadas a estos fines, y vencidas en pública palestra con su asesor, y aplaudidas de su fiscal don Pedro Melián y de los Ministros y Consejeros desta Real Audiencia. Pero bien sé los que le mudan, y Dios lo sabe y lo permite por mis pecados, y los sufre por sus profundos secretos, que quizás será muy presto justicia rigurosa para quien no se enmienda. Señor mío, las cartas últimas que recibí de 30 del pasado y 2 del corriente, venían tan ajustadas a la justificación y dulzura con que V. E. obra, y trataba en ellas con tanta satisfacción y respeto del señor Conde de Salvatierra, y lo mucho que fiaría de su noble corazón, si no se le turbaran la singular y perniciosísima presunción y vanidad de los que tan injusta como innoblemente litigan, sin que jamás se les conozca (sin ser ángeles) resipiscencia ni dolor sino eterna complacencia en sus dictámenes, &c. Y aunque V. E. me decía que alzase la mano de hablar en la materia, con todo esto traté de mostrar las cartas de V. E. y la respuesta a las ver-

dades que sin ser Pontífice pudiera sólo sacarlas a luz en la Noruega un antipapa y así lo hice con consulta del fiscal don Pedro Melián don Antonio de Vergara y don Diego Orejón, y mi sobrino, juzgando todos lo que yo, esto es, que con ellas estorbaría que no saliesen a la mañana los papeles y descomuniones que salieron; así lo hice y remití a las ocho de la noche a su Excelencia con mi Procurador General, leyólas, tuvo lugar de ponerlas a la cabecera, de consultar con ellas y lo que contenían, lo que más bien le estuviese a su Excelencia y a estos reinos. No lo sé, no lo entiendo: Dios lo sabe, los buenos le piden paz y reverencia de día y de noche, y con todo eso han descomulgado a V. E. como si fuera arriano y ahogada la justicia, prosigue la violencia, y en reinos tan católicos no ponen remedio los que pueden y deben: mañana darán a V. E. por extraño y pasado mañana le mandarán desterrar, ejemplos tenemos en la Iglesia, cuando Dios la purifica con dejarla opugnar, imitará V. E. a San Atanasio, y el pueblo y rebaños de la Puebla llenos de luto y de cenizas las cabezas, seguirán con su Cabildo a su pastor, en esto discurro. Vea V. E. cual estaré ni puedo escribir, ni despachar la flota, ni estudiar lo que he de predicar, que a cada paso me turban, turbados, mis compañeros que aman como yo a V. E. y todos sentimos el destierro del señor Fiscal de la Inquisición, porque dicen que pidió que se recogiese el papel de las verdades del Padre Procurador de la Compañía contra V. E.; no falta agora sino que recojan las que tan justamente le respondió el Licenciado Alonso de Lima. Dios lo remedie, y dé a V. E. su espíritu, porque teniendo V. E. al Jesús de su Compañía, no le vencerá la Compañía. México, seis de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y siete. Fr. Buenaventura de Salinas y Córdoba. (1)

V

No fué, sin embargo, el de este religioso el único medio que empleó aquel V. Obispo, sino que escribió una carta al mismo Virrey llena de comedimiento para él, de elogio de la Compañía de Jesús, a cuyo cuerpo en su integridad no puede culparse de los actos

(1) *Razón que da . . .* ya cit.

de algunos de sus miembros, aunque colocados en altos puestos dirigentes, poniendo completamente en sus manos el buscar una solución pacífica a la excitación que ya se había encendido por medio de pasquines y mascaradas en contra del Obispo; actos que, naturalmente, habían resentido los que mucho lo reverenciaban y respetaban; por la excomunión misma que el propio Palafox se había visto obligado a fulminar en contra de aquellos jueces conservadores, que sin jurisdicción legítima lo habían excomulgado a él.

He aquí el texto íntegro de aquella carta:

"Excelentísimo señor. En primer lugar aseguro a V. E. tres cosas. La primera que amo a V. E. y le reverencio y deseo aquellas felicidades que puede y debe desearle mi señor a la Condesa, y que de su noble y excelente corazón siempre he creído, que me ha de hacer la merced que hace aun a otros que con menos fineza le aman. La segunda, que a las materias que miran a la paz y conservación destas provincias, y más en la ocurrencia de estos tiempos en que el Rey nuestro señor se halla tan embarazado, no solamente daré el consuelo y el propio dictamen, sino la sangre misma, sólo porque en el prudente gobierno de V. E. no pueda decirse que por mi parte se ha faltado a un punto tan necesario. La tercera es que a la religión de la Compañía la amo y estimo como uno de los más esenciales instrumentos que Dios ha formado para el bien de las almas, y que en el pleito de los diezmos y los autos que se han formado por mi Provisor y jurisdicción ordinaria en esta diferencia sobre las confesiones, no he tenido otro motivo que el de asegurar la válida y segura administración deste sacramento en las almas deste Obispado con aquellos que confesaren sin licencias mías, o de mis antecesores, o no tuvieren otro legítimo título para ejercer jurisdicción en el fuero penitencial, pero que salvando este escrúpulo, soy todo y en todo, de los religiosos de esta santa religión. Con estos tres presupuestos para que V. E. reconozca que esto es así y lo que fío de la sangre que Dios puso en las venas de V. E. y excelentes partes de que su divina Majestad le ha dotado, lo dejo todo en las manos de V. E. para que confiriendo con los señores don Pedro de Oroz y don Pedro Melián y con los religiosos de la Compañía, y si pareciese a V. E. con los Prebendados que están ahí desta Iglesia, elija V. E.

los medios que más proporcionados le parecieren, que no dudaré yo que sobre esta confianza en la rectitud y prudencia de V. E. y satisfacción de mi amor y respeto a su persona, no desamparará aquella autoridad que se debe a la dignidad episcopal, que tan preeminente es en la Iglesia de Dios, la cual bien cierto es que no dejará V. E. que pierda por estar en sujeto tan indigno y flaco como el mío, pero particularmente afectuoso servidor de V. E. suplicándole que por ser materias espirituales y sacramentales, pueda yo primero saber los medios que se proponen y parecen más convenientes, para que represente a V. E. lo que me pareciere y se siga en todo su dirección, viniendo a ejecutarlo cualquiera de esos señores que V. E. ha elegido para esta materia. Guarde Dios a V. E. como deseo. Angeles, once de junio de mil seiscientos y cuarenta y siete. El Obispo de la Puebla de los Angeles. *Señor Conde de Salvatierra".* (1)

Y buscó todavía el conducto más digno que podía encontrar para que fuera el portador de aquella misiva: el Oidor más antiguo de la Real Audiencia, Don Francisco de Rojas y Oñate, bien que el Virrey había ordenado arbitrariamente a dicho cuerpo que no interviniera como tal Audiencia en el caso de Palafox, para dejarlo en las manos de los dominicos, nombrados jueces conservadores por los jesuítas.

¿Cuál fué el resultado de la intervención del Oidor? Su carta al Obispo nos lo da con exactitud:

"Excelentísimo señor. Antes de ayer miércoles veinte y nueve de mayo después de las 8 de la noche, estando acostado en la cama con el achaque de la gota, que desde aquel día me había empezado a apretar con rigor en la muñeca y mano derecha, un criado de V. E. me dió una carta, su fecha de veinte y siete, por la cual me manda, que siendo ciertas las noticias que V. E. ha tenido por medio de persona celosa del servicio de su Majestad, que los Padres de la Compañía de Jesús han conseguido del señor Virrey imparta el auxilio para que se ejecute lo que han proveído y proveyeren los religiosos de Santo Domingo que nombró por conservadores su Provincial: hablé luego a su Excelencia, y le representé los muchos inconvenientes que pueden resultar al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad de semejante ejecución. Por haberse continuado

(1) *Razón que da a V. M.* . . . ff. 15 y 15 v.

y aun agravado mi mal y ser el siguiente día tan solemne como el de la Ascención, y tener algún tiempo para certificarme más del estado de esta materia, dilaté por este día el cumplir con esta orden, y de las diligencias que en él hice resultó el tener más que probabilidad de que era cierto lo que a V. E. habían avisado en cuanto a impartir este auxilio, aunque con algunas calidades y condiciones que no pude saber; con que me resolví a no dilatar un punto el obedecimiento de lo que V. E. me mandaba, y así, aunque más agravado de mi achaque, me levanté esta mañana antes de las ocho y me fuí al cuarto de su Excelencia, y habiendo pedido licencia para hablarle, entré a hacerlo, y le hallé en su camarín medio vestido y que tenía en él como prevenido a Luis de Tovar Godínez, escribano mayor de la gobernación. Dile los buenos días y habiéndole preguntado por su salud, casi sin responderme a esto, con mucha cólera y enojo y con voces muy altas me dijo: señor don Francisco, v. m. se quiere hacer como cabeza y anda ocasionando tumultos y juntas, y el Obispo de la Puebla ha esparcido en este lugar muchas cartas escritas a v. m. y a diferentes ministros, alborotándome el reino que yo tengo pacífico; el Obispo de la Puebla tiene agraviadas y postradas las religiones graves, y yo las tengo de defender y hacer justicia, y no las he de dejar ultrajar, y he de defender la autoridad real tan alta, y más que todas; y si el Obispo me lo impide, he de hacer justicia contra él y contra todos, y no le he de permitir y estas cartas que ha escrito, no hay en la ciudad fraile ni clérigo que no las haya visto; yo tengo recusada a la Audiencia para que en esta causa, entre la Compañía y el Obispo, no puedan ser jueces, ni recibir petición, ni hacer diligencia ninguna, porque están todos los ministros amedrentados y sujetos y v. m. es el que más la ocasiona y sobre quien ha de llover todo, y así se lo escribiré al Consejo; y dijo otras palabras aunque no muy consecuentes entre sí, pero semejantes a éstas; yo con suma reverencia procuré templarle y suplicarle me oyese, dándole a entender, que ni por mi parte, ni por la de la Audiencia se trataba de contravenir nada de lo que tenía mandado, ni de poner la mano judicialmente en este negocio, ni yo me tenía por cabeza de la Audiencia, reconociendo que sólo su Excelencia era, ni había mostrado a persona alguna la carta de V. E. la cual en sí venía tan cortés y medida que podía estar en su mano, y que allí

la traía conmigo y entonces la saqué del pecho y la puse encima del bufete que allí estaba, suplicándole que la leyese, de donde la tomó y empezando a querer verla no prosiguió en ello, sino se la entregó al dicho secretario, diciéndole que la leyese y queriendo hacerlo volvió a tomársela y arrojarla en el mismo bufete, y sin dejarme hablar más palabra, sino atajándome y atropellándome cada vez que quería hablar, vuelto al mismo secretario, le dijo en voces altas: notifíquele que mando que no haga juntas, ni trate de estas materias ni negocios, ni me hable en ellas pública ni secretamente, y con esto dando muchos gritos, me volvió las espaldas y abrió la puerta que del camarín va al oratorio y se entró dentro de su cuarto volviendo a cerrar y me dejó solo con el dicho secretario, a quien yo advertí que tuviese memoria de lo que había pasado, para que en todo tiempo constase, y tomé la carta y volví a mi casa, porque el aprieto del achaque de la gota y el dolor grande no me permitió el poder asistir en la Audiencia. Esto es lo que ha pasado y de que me hallo obligado a dar cuenta a V. E. para que conozca así el estado desta materia, como el miserable en que los ministros que servimos en esta Audiencia nos hallamos y los riesgos a que estamos expuestos. Guarde Dios; &c. México y mayo treinta de mil y seiscientos y cuarenta y siete. Licenciado don Francisco de Rojas y Oñate". (1)

"Abyssus abyssum invocat" *—el abismo llama al abismo— dice la célebre sentencia, y el Conde de Salvatierra toma indebidamente el nombre del Rey, para pregonar, como pregona con toda la pompa regia y "tocando los atabales y trompetas de la ciudad", la* provisión *en que con gravísimas amenazas conmina a todos los súbditos de la corona, cualquiera que sea su estado, a obedecer a los jueces conservadores en contra del Visitador del Reino y Obispo de Puebla, que por su amor a su diócesis declinó ser Arzobispo de México, aunque gobernó la arquidiócesis hasta que le fué aceptada la renuncia.*

Una vez más reproducimos hoy aquella engañosa provisión, que pudo hacer creer entonces a muchos de los que la oyeron: que a través de siglos pudo hacer creer quizás a todos los que la han leído, que era emanada del Rey, cuando era sólo, en estricto rigor, la obra de un puñado de hombres, inclusive el mismo Conde de Salvatierra, que ni siquiera se atrevió a decir cuáles eran "los fundamentos

(1) *Razón que da...* ff. 13 v. a 14 v.

ciertos y jurídicos con que está asentada sin dubitación alguna la legítima jurisdicción apostólica de los muy RR. PP. jueces conservadores", aunque aseguró que formaban parte de la provisión.

El documento dice a la letra: "Principio y fin de una provisión del Rey nuestro señor, en que se imparte plenamente el real auxilio a la legítima jurisdicción apostólica de los muy RR. PP. jueces conservadores de la Compañía de Jesús, publicada solemnemente en la ciudad de México, Corte del Reino de la Nueva España, en 7 del mes de junio de 1647".

"Principio. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firma del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c."

"En el cuerpo de dicha real provisión se refieren los fundamentos ciertos y jurídicos, con que está asentada sin dubitación alguna la legítima jurisdicción apostólica de los muy RR. PP. jueces conservadores de la religión de la Compañía de Jesús, según consta por los autos que han pasado ante el Excelentísimo señor don García Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra, Marqués de Sobroso, del Orden de Santiago, Comendador de la villa de los Santos de Maymona, gentilhombre de la Cámara de su Majestad, Virrey Lugarteniente del Rey N. S., Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia y Cancillería Real que en ella reside, &c. En quien reside en este caso la jurisdicción de la Real Audiencia, inhibida legítimamente del conocimiento desta causa".

"Fin y decisión. Con acuerdo del dicho mi Virrey, mandé esta mi carta y provisión en la dicha razón, por lo cual impartiendo, como desde luego imparto, mi real auxilio, mando a todas y cualquier personas de la dicha ciudad de los Angeles y su Obispado, y en la de México sus vecinos moradores y comunidades eclesiásticas y seculares, tengáis por legítimos jueces apostólicos conservadores

a los dichos PP. fray Juan de Paredes, Predicador general y Prior de mi convento real de Santo Domingo de la dicha ciudad de México, y P. M. Fr. Agustín Godínez, Difinidor y Elector de capítulo general de dicha Orden y a cada uno de ellos en la causa de que se ha hecho mención, en todo lo que mira a las injurias representadas por dicha religión de la Compañía de Jesús y turbación que se les hace de sus privilegios corrientes y practicados sin que la puedan extender al punto de las licencias de predicar y confesar, como está determinado por dicho mi Virrey, por no ser esto tocante a dicha conservatoria, y como a tales jueces apostólicos conservadores, los reconoceréis y obedeceréis oyendo autos, y mandamientos sin resitirles de obra ni de palabra, ni contra otra alguna acción de omisión o comisión: pena a los eclesiásticos seculares y regulares de que se procederá contra ellos a las temporalidades y extrañeza destos mis Reinos, y a los demás mis súbditos y vasallos de cualquier estado y condición que sean, siendo personas de calidad, de mil ducados aplicados por mitad, para gastos de estrados de mi Real Consejo de Indias y de los lutos hechos en honras del Príncipe mi muy caro y amado hijo, y por defecto de bienes en cuatro años de servicio en uno de mis presidios de la Nueva España, Islas de Barlovento, sin sueldo. Y siendo de inferior calidad, de doscientos azotes y servicio de cuatro años en mis islas Felipinas en la misma forma en que desde ahora para entonces os doy por condenados lo contrario haciendo, sin que sobre ello seáis oidos. Y mando a vos el dicho don Agustín de Valdés y Portugal y demás jueces y justicias de la dicha ciudad de los Angeles y su Obispado, y Arzobispado de la ciudad de México, que si en orden a remover los impedimentos hechos y que se hicieren a dichos jueces conservadores en el uso de su jurisdicción apostólica conservatoria, parecieren ante cualquiera de vos, pidiendo mi real auxilio, se le déis, e impartiréis plenamente. Y si para ir procediendo en dicha causa, os lo pidieren para ejecución de sus autos en el negocio principal se lo impartáis para su ejecución, conforme halláredes por derecho, proveyendo y dando orden que los ministros súbditos y vasallos ayuden y asistan con sus oficios y personas a todo ello, con las penas que para ello les impusiéredes, en que desde luego los doy por condenados, ejecutándolas en sus personas y bienes. Y los unos y los otros, para que mi jurisdicción real y lo contenido en esta mi carta

se observe y guarde según y como en ella se contiene, la ejecutaréis, sin embargo de cualquier impedimento que se os quisiera poner, o ponga por parte de dicho Obispo Visitador o su Provisor u otros jueces o personas eclesiásticas. Y para que venga a noticia de todos, y no pretendan ignorancia, haréis pregonar esta mi carta y provisión real en las plazas públicas de la dicha ciudad de los Angeles y la de México y en las demás partes y lugares que os pareciere de dicho Obispado y Arzobispado, en la forma que se acostumbra, con lo cual le pare tan entero perjuicio, y no hagáis cosa en contrario pena de mi merced y de dos mil ducados que desde luego aplico a mi Real Cámara, y debajo de dicha pena, cualquier escribano la notifique siendo requerido y de dichas penas tome la razón mi contador y que para dicho efecto está nombrado. Dada en la ciudad de México a veinte y nueve del mes de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y siete años".

El Conde de Salvatierra.

Yo don Felipe Morán de la Zerda, Secretario mayor de Gobernación desta Nueva España por el Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandato; su Virrey en su nombre.

Lugar de sello real.

Registrada
Francisco Touzedo de Brito.

Canciller.
Francisco Touzedo de Brito.

Y el acta del pregón es como sigue: "En la ciudad de México a siete días del mes de junio de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, estando en la boca de la calle de San Agustín junto a la Audiencia ordinaria, sería cuando se empezó a pregonar entre las diez y las once del día, habiendo mucho concurso de gente, se empezó como está dicho a pregonar la real provisión de las fojas antecedentes en altas voces, por voz de Pedro Pérez, pregonero público, en presencia de mi el escribano que de presente acudo a los despachos del oficio de Gobernación de don Felipe Morán de la Zerda, tocantes al servicio real, siendo testigos Nicolás Velázquez, Pedro López y Andrés Acuña y otras muchas personas, Jacinto de Vallejo, *es-*

cribano de su Majestad. El mismo pregón se dió en la boca de la calle de San Francisco y de la de Santo Domingo y junto a los portales de Provincia, yendo adelante a caballo, y con librea tocando los atabales y trompetas de la ciudad".

Con razón el Obispo, al hacer notar que el Virrey ordena que todos los súbditos de aquél, eclesiásticos y seculares, tengan a los dos dominicos por jueces apostólicos contra el Prelado de Puebla y sus ministros, y que a éste no obedezcan, comenta en su carta al Rey:

"Esto, Señor, no es auxilio real, ni de esta manera se conciben ni decretan los auxilios: lo que realmente contiene y en sustancia es, una sentencia pontificia y apostólica que da el Conde de Salvatierra, como la pudiera dar la Santidad de Inocencio X después de oídas las partes, reconocida la causa y visto el proceso en que me despoja a mí de mi jurisdicción y se la da a estos dos religiosos, sujetando a ellos mi persona, mi dignidad (de Obispo) y ministros". (1)

Aquel prelado, por tantos conceptos venerable, comprendiendo que mientras no hubiera una resolución de la Santa Sede en los dos puntos fundamentales de la querella: el pago de los diezmos y la obligación de solicitar del Ordinario las licencias para predicar y confesar, los choques entre sus enemigos y sus amigos podían tomar caracteres graves, como muy graves iban siendo las vejaciones impuestas por el Virrey a cuantos se mostraban favorables a Palafox, entre ellos personas distinguidísimas entre los eclesiásticos y los seglares, resolvió alejarse temporalmente de su diócesis, no sin dejar debidamente organizado su gobierno; y escribió entonces tres cartas: una a su Cabildo, otra a su Gobernador del Obispado y otra a su Provisor; y de tal modo pintan el carácter enérgico y, a la vez, la mansedumbre de Palafox, que aun a riesgo de alargar la cita, conviene reproducirlas.

Dice la carta al Cabildo:

"El estado miserable en que se halla mi Iglesia y Obispado, y ver tantas jurisdicciones que se han despertado contra mi jurisdic-

(1) Op. cit., f. 7.

ción, me han obligado a usar del medio de que usaron San Atanasio, San Gregorio Nazianceno, San Juan Crisóstomo y otros cuius non sum dignus corrigiam calceamentorum sólvere: cediendo a la fuerza de la tempestad y a padecer yo solo porque no padezcan mis súbditos, porque viendo que ningún medio ha bastado para que el Señor Virrey, Dios le guarde, dejase de dar a los presuntos Conservadores tan fuertes auxilios, poniendo en manos de estos dos religiosos indignados con la real jurisdicción mi vida, mi honor y mi dignidad, teniéndolos yo descomulgados, viéndome sin bastantes fuerzas para defender mi jurisdicción, y no siendo justo ni permitido entregarla, me he resuelto a probar si se mitiga esta tempestad con ausentar mi persona y ponerla en ajena gobernación hasta que venga el remedio; podrá ser que quitándoles este desdichado Obispo de delante de los ojos se mitigue el Señor Conde, y la ira que fatiga a mis ovejas, y como ellas dejen de padecer, no importa que yo padezca".

Y respecto de la manera en que el obispado ha de ser regido, continúa:

'El Señor Doctor Alonso de Salazar es mi Gobernador y con poderes antes de estas diferencias; el Doctor Nicolás Gómez, Juez de testamentos, mi Provisor en ausencia del Señor Canónigo Juan de Merlo; entrambos con el calor, consejo y asistencia de V. S. gobernarán este Obispado con más fortuna que yo, hasta que vuelva, siguiendo entretanto las órdenes que les diere. Y porque sobre haberse ultrajado en tan grande extremo mi dignidad y jurisdicción, ahora en los últimos lances de la composición se ha reconocido cuán indecorosamente se trató a los señores Prebendados que fueron a México, hasta no darles licencia para decir misa y echarles con términos tan breves de aquella ciudad, me ha parecido advertir a V. S., que pues la dureza de los religiosos que siguen esta causa y presuntos Conservadores ha sido tan grande que no han admitido medios algunos honestos al intento de la paz espiritual deste Obispado y satisfacción de nuestras conciencias y suyas, no es justo que por nuestra parte se ceda en la jurisdicción, cuando por la de ellos no se cede en lo que no la tienen. Y así protesto que no es mi intento que confiesen ni prediquen los religiosos de la Compañía de Jesús a seglares, ni para ello doy mi consentimiento tácito ni expreso, mientras ante mí o mi Provisor con orden que yo le diere —para

lo cual dejaré la que convenga— no presentaren ni exhibieren las licencias de confesar y predicar, y éstas han de ser mías o de mis antecesores, porque no me atrevo a tener por probable para mi dictamen y gobernar las almas de mis súbditos en cuya segura y válida administración les va tanto, otra opinión alguna que la que es infalible y cierta de que quien tiene licencia del Ordinario de cada diócesi puede confesar a los seglares de aquella diócesi. Y por ser contingente, que por parte de los Conservadores se hagan edictos contrarios, o que les compelan a mis ministros que los hagan, o a V. S. aunque esto es de jurisdicción y sólo toca a mi Provisor y Gobernador, vuelvo a protestar que es y será contra toda mi voluntad cuanto en esto se hiciera, y el reconocer a los presuntos Conservadores en cosa alguna; y revoco todos los poderes, títulos y comisiones que hubiere dado, cuanto a este punto solo, declarando que nunca los di para tal cosa, ni era ni fué mi intención, como por ellos podrá parecer claramente".

Y queriendo que hasta en el último detalle su temporal alejamiento no pudiera interpretarse como abandono de su diócesis, cerró aquella carta de esta manera:

"Y porque en ningún tiempo se pueda decir que yo he desamparado mi jurisdicción, ni he dado tan mal ejemplo a mis sucesores y súbditos, suplico a V. S. que se ponga esta carta en los libros del Cabildo, para que siempre conste esta verdad. De los trabajos que V. S. puede considerar que padeceré solo, desnudo de todo amparo y sin la amable compañía de V. S. y la de mis hijos y súbditos espirituales de esa ciudad y Obispado, no tiene V. S. que afligirse ni condolerse, pues elijo las penas por huir las culpas, y es justo que padezca el pastor por aliviar las ovejas, siguiendo al verdadero y eterno pastor, Jesucristo Señor Nuestro, que guarde y ampare a V. S. y a tan nobles, doctos y ejemplares capitulares, y les dé su santa bendición, como yo se la doy desde aquí en su nombre, y le suplico que obren como quien son, en la defensa de la jurisdicción eclesiástica, y en promover a la virtud, ejemplo, paz y consuelo a esa nobilísima ciudad, exhortando a los fieles a lo mejor, guardándose todas aquellas buenas reglas y constituciones en la Iglesia y fuera de ella, que se han observado hasta aquí, y no obrando cosa que sea contraria a mi dignidad y jurisdicción, pues ésta no es mía, sino de su Divina Majestad, y con la cual todos defendemos nuestros derechos,

exenciones y causas de Nuestro Señor, que espero en su divina bondad y misericordia, que no sólo ha de mejorar estos sucesos, sino sacar mucha honra y gloria suya y dellos.

"Tepeaca, diez y siete de junio de mil seiscientos y cuarenta y siete años. El Obispo de la Puebla de los Angeles.

"Señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Puebla. (1)

Ni un solo ataque, ni una sola injuria: la defensa de su jurisdicción, que mantiene a pesar de las intrigas de sus enemigos, quienes contraen una muy grave responsabilidad moral: desde el momento en que el Obispo no autoriza por sí o por delegación de facultades el que se oigan confesiones sin haber presentado las respectivas licencias, tales confesiones serán irritas y nulas.

En la carta al Gobernador del Obispado, le dice:

"Escribí a v. m. cómo dejaba el gobierno de este Obispado en sus manos y la parte que mira a justicia, que toca al oficio de Provisor, al Doctor Nicolás Gómez, mientras viene el Doctor Juan de Merlo. Ahora escribo a v. m., que me he resuelto a ausentarme un poco, hasta ver si se serenan estos tiempos y puedo con mi trabajo aliviar los de esa ciudad que tan afligida y ejercitada se halla de tantas jurisdicciones. No dudo de su cristiandad que llegará por la defensa de la jurisdicción hasta lo que permite y dispone el derecho, aconsejado del Señor Licenciado Pedro Pardo, sujeto de tantas letras y entereza. A los conventos de religiosas estimaré mucho se les consuele todo lo posible particularmente en su sustento y regalo, y que tengan confesores clérigos y predicadores de toda satisfacción y que prosigan en sus santos ejercicios, clausura y retiro de las cosas temporales y transitorias y vivan asidas a las eternas; y que no se aflijan de lo que yo padeciere solo, pobre, perseguido, que ahora es cuando comienzo a ser Obispo, cuya principal renta consiste en el precioso fruto de los trabajos padecidos por Dios, a quien suplico y suplicaré siempre en cualquier parte a donde me llevare la fortuna, que las bendiga, que las ampare y favorezca, como esposas suyas, y las consuele, conserve y promueva a su gracia, y les dé muy eficazmente dones de perseverancia, hasta coronarlas eterna-

(1) Op. cit. ff. 23 a 24 v.

mente en su gloria. Envieles v. m. la copia de este capítulo, porque la ternura deste despedimiento y ausencia, a vista de tales y tan singulares circunstancias no me deja fuerzas para escribirlas. Dios guarde a v. m. y a toda su casa y familia y a toda esa ciudad y este Obispado. Tepeaca a diez y siete de junio de mil seiscientos y cuarenta y siete años. M. P. La jurisdicción encomiendo a v. m. que es el principal dote de mi esposa. El Obispo de la Puebla de los Angeles. *Señor Doctor don Alonso de Salazar Varona".* (1)

Pero si ambas cartas parecerán interesantes, la que sigue, dirigida al Provisor del Obispado resulta interesantísima.

"Habiendo recibido cartas de México de que está desesperada toda honesta composición en las materias ocurrentes, que en tantos desconsuelos y escrúpulos tienen esa ciudad, me ha parecido hasta que se remedien o compongan hacer una breve ausencia; podrá ser que con ella se suavicen los ánimos, que por haber yo sido el que ha defendido mi jurisdicción, han estado tan bravos y rigurosos. Antes que saliese, dejé a v. m. que defendiese la jurisdicción, como lo espero de su virtud, letras y constancias; primero se pierda la vida, que se reconozca a los presuntos Conservadores, ni su juicio, ni se obre cosa alguna contraria al Santo Concilio de Trento y bulas apostólicas: si se valieren de provisiones del Señor Virrey por don Felipe, obedezca V. m. su real nombre, y cuanto a su cumplimiento, si fuere contra la jurisdicción, como lo han sido hasta aquí, suplique a la primera y a la segunda, (2) *como lo disnen las leyes, pues son tan claros y jurídicos los fundamentos; y a la tercera rindase v. m. a la fuerza, respondiendo y volviéndose a Dios, y diciendo las palabras del Psalmo:* Domine, vim patior, responde pro me, *que su Divina Majestad dará cobro de su jurisdicción, y el Rey nuestro señor proveerá el remedio que convenga. Esté v. m. atentísimo a que de ninguna manera por cualquier accidente, provisión o fuerza que se haga por la mano del Señor Virrey o sus ministros, se haga resistencia alguna, aunque se lleven todos los bienes eclesiásticos y de mi Mitra, antes bien, si juzgare v. m. que hay algún riesgo en el Clero o en el pueblo de algún disgusto, movidos del propio y natural dolor, no sólo lo temple v. m., sino*

(1) Op. cit. ff. 24 v. y 25.

(2) Es decir, apele de ellas.

forme edictos siendo necesario para que todos vivan en quietud y respeten a las justicias seglares, asistiendo en esto, como es justo, pues suyo es el poder y nuestro es el padecer, y no tiene la Iglesia más armas que las lágrimas a los pies de Jesucristo, señor y autor de toda jurisdicción. Muy contingente es que se me despierten más émulos y calumnias con el ausencia, y no me da esto mucha pena, porque no quiero más honra de la que resultare de hacer y cumplir la voluntad de Dios; pero por lo que toca a la dignidad episcopal esté v. m. atento a todo para advertir en el tiempo de las tinieblas lo que será bien manifestar en el de la luz, pues nunca es bueno que quede la inocencia condenada y la calumnia aplaudida y el servir a nuestro Señor escarmentado. En lo que toca a la diferencia con los religiosos de la Compañía, vea v. m. la carta del Cabildo, cuya copia tiene el Doctor don Andrés de Lucy, y téngala v. m. consigo para que v. m. en público y en secreto y en todas ocasiones diga que ésa es mi constante voluntad, porque estoy creyendo que ésta es la de Dios. Las cartas que me hubiere de escribir las encaminará v. m. por la dirección y orden que yo le diere, y entretanto guardar las que vinieren a su mano con todo cuidado, porque son de algunos confidentes míos, y es gran delito en este tiempo el tenerme amor. Guarde nuestro Señor a v. m. como deseo. Tepeaca a diez y siete de junio de mil seiscientos y cuarenta y siete años. M. P. La jurisdicción encomiendo a v. m. que es el principal dote de mi esposa. El Obispo de la Puebla de los Angeles. *Señor Doctor Nicolás Gómez Brizeño".* (1)

¡Admirable carta de aquel Prelado a quien todavía esperaba otra amargura! En efecto: los miembros de aquel Cabildo los más dignos, los más respetables, los más fieles, soportaron estoicamente todos los daños que les causó el Virrey por ser obedientes a su Obispo; mas hubo otros que por cobardía quizá, por una mala pasión tal vez —Palafox categóricamente acusa a los jesuitas de soborno— se sometieron a las intrigas de éstos y a las amenazas del Conde de Salvatierra, y cometieron el atentado de considerar vacante la sede episcopal de Puebla.

No es de sorprender esto, sin embargo, si se piensa que Don Juan de Mañozca, nombrado Arzobispo de México en virtud de la

(1) Op. cit. ff. 25 y 25 v.

renuncia que de tal Arzobispado presentó Palafox, hizo causa común con el Virrey, no obstante que lo que defendía el Obispo-Visitador era el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Concilio de Trento y del III Mexicano en materia de predicación y de confesiones: el cumplimiento de lo pedido y disputado no solamente por los Reyes, sino por una serie de Arzobispos de México, antecesores suyos, y por todos los demás Arzobispos y Obispos del Nuevo Mundo, en materia de diezmos. Ya veremos que todavía más de un siglo después continuaba el litigio por éstos entre la Corona y los Obispos por una parte, y los padres de la Compañía de Jesús por la otra.

¡Cuánto debe haber dolido a Palafox la actitud del Sr. Mañozca y de los prevaricadores miembros de su propio Cabildo; pero cuánto consuelo espiritual también, cuando el Sumo Pontífice Inocencio X otorgó su veredicto en favor de aquel santo Prelado, condenando, en consecuencia, a todos sus enemigos: lo mismo el Arzobispo Mañozca que el Virrey; los jesuitas, que los Jueces Conservadores!

VI

El Obispo, en efecto, acudió a la Santa Sede en octubre de 1645, exponiendo las graves condiciones en que había encontrado al Clero: mísero entre los seculares; rico y poderoso entre los regulares: imponiendo éstos fuertes exacciones a los indios por medio de limosnas: y en la materia de no someterse a los Ordinarios, recordaba las vejaciones causadas a Don Juan Pérez de la Serna y a Don Francisco Manso y Zúñiga, Arzobispos de México, y a Don Juan Alfonso Ocón, Obispo de Yucatán; y aun aquel caso de un religioso franciscano, que teniendo reunidos a los indios en la población de Jopojango, distante cuatro leguas de la capital de Puebla, les afirmó que nada debían a San Pedro, sino todo a San Francisco, *a fin de mantenerlos sometidos a la Orden Franciscana, con exclusión del Obispo ordinario; sin que por lo que se refería a su diócesis faltaran otras demostraciones semejantes, que lo movieron a poner diversas parroquias administradas por franciscanos, en manos de clérigos seculares.*

Planteaba luego las dificultades surgidas por el cobro de los diezmos, y sometia todo el caso a la decisión del Sumo Pontífice; pero como surgieran después las graves disensiones con los padres de la Compañía por negarse a pagar los diezmos y a presentar sus licencias para confesar y predicar, escribió al Papa Inocencio X una segunda carta en 25 de mayo de 1647. En ella insistió en plantear las diversas causas de la lucha existente; y refiriéndose a las riquezas que la Compañía habia acumulado, sintetizó lo que en detalle mostró al P. Caroche en la carta citada anteriormente, y dice:

"... Siete años ha, Padre beatísimo, que llegué a estas provincias, enviado por la Sede Apostólica a presentación del Rey Católico Felipe cuarto mi señor, consagrado Obispo de esta Iglesia de la Puebla de los Angeles, que es de las mayores de esta Nueva España, y por la misma Majestad Católica a visitar los tribunales de estos reinos, en donde he servido los puestos de Virrey, Presidente, Gobernador y Capitán General, Arzobispo electo, Obispo, Visitador General y Juez de residencia de tres Virreyes, y otras graves comisiones, siempre con particular deseo y cuidado de favorecer y amparar esta santa Religión —la Compañía— obrando en esto con tan conocido fervor, que ha parecido exceder al que siempre he mostrado y tengo a las demás religiones; de que podrá vuestra Santidad ver algunas acciones particulares en una carta que escribí a Horacio Caroche, religioso de esta santa Religión, varón prudente y espiritual, deseando que él encaminara a la paz con mi Iglesia y dignidad a los de su Compañía.

"Nada de esto ha bastado, Padre beatísimo, a tener contentos a sus religiosos, solamente porque en el pleito de los diezmos que tienen con mi Iglesia no he desamparado su causa y los he ido con medios jurídicos conteniendo y reprimiendo en el terrible despojo que iban haciendo de muchas rentas y diezmos; por lo cual teniendo ellos por injuria la propia y legítima defensa, y lo que el Derecho manda y el natural permite, han procedido a muchas y desordenadas demostraciones que refiero en esta carta a vuestra Santidad, más para que hallen en su providencia la enmienda, que en su justicia el castigo". (1)

---

(1) Obras... de Don Juan de Palafox y Mendoza, ya cit. Vol. II, p. 30.

Y continúa su exposición de esta manera:

"Hallé y está hoy, Padre beatísimo, casi toda la opulencia, caudal y riquezas de estas Provincias de la América Septentrional en poder de los religiosos de la Compañía, como los que son señores de las mayores haciendas, pues sólo dos colegios poseen hoy trescientas mil cabezas de ganado de ovejas, sin otras muchas de ganado mayor; y entre todas las religiones, ni catedrales no tienen apenas tres ingenios de azúcar, y sólo la Compañía posee seis de los mayores; y suele valer un ingenio, Padre beatísimo, medio millón y más de pesos, y algunos se acercan a un millón. Hay hacienda de éstas que reditúa al año cien mil pesos, y de este género de haciendas tiene seis sola esta Provincia de la Compañía, que consta sólo de diez colegios.

"A más de eso, las haciendas de trigo y semillas, que aquí son delicadísimas y de cuatro y seis leguas de distancia, se alcanzan unas a otras; las minas de plata muy opulentas, creciendo tan desmedidamente en poder, que con el tiempo a este paso, los eclesiásticos se han de necesitar a vivir mendigos de la Compañía, y los seglares han de venir a ser sus inquilinos, y los regulares a pedir limosna en sus porterías; y toda esta inmensidad, hacienda y rentas, bastante a hacer poderoso a un príncipe que no reconozca superior, sustentan diez colegios solos; porque una sola casa profesa que tienen se sustenta de limosna, y las misiones, de la hacienda del Rey Católico, que les libra y paga abundantísimamente.

"A que se añade, que de estos diez colegios, si no es uno en México y otro en la Puebla, no exceden los demás de cuatro a seis religiosos en cada casa; de suerte que si se computa, Padre beatísimo, la renta que a cada religioso le cabe de la que tiene el cuerpo de la Religión, le toca a dos mil y quinientos pesos de renta, pudiendo sustentarse con ciento y cincuenta cada uno al año". (1)

Naturalmente que el único cálculo hecho por el Prelado, si se compara con lo que es la moneda de hoy en la nación mexicana, completamente devaluada y depreciada, parece absurdo; pero en numerosas ocasiones y tratándose de asuntos meramente económicos, el autor de este estudio ha hecho notar, en vista de que sólo en

(1) Loc. cit.

los últimos quince o veinte años, nuestra moneda ha venido a valer cinco veces menos que lo que valía, no es exagerado pensar que la moneda existente en el siglo XVII contenía un poder adquisitivo, no menor de diez, quizá veinte veces más que el de ahora.

El Obispo continuó así:

"A la opulencia de las haciendas que es tan excesiva, se llega el poder y caudal de la administración con que las van aumentando, y la industria de la negociación, teniendo públicas oficinas, rastros y carnicerías y obrajes para vender estos géneros, aun los más impuros e indecentes a su profesión, remitiendo a China por Filipinas otros, y haciendo cada día mayor con su mismo poder su poder, con su riqueza su riqueza, y con esta misma la ruina y perdición ajena.

"Este es, Padre beatísimo, el defecto de las cosas humanas, que lo que a unas cartas aumenta a otras quita y lo que en unas crece, en otras falta; y no puede ser uno poderoso y rico, que no sea haciendo de paso a los vecinos pobres y necesitados. Cuanto ha ido creciendo la Compañía en riquezas y caudal, y apoderándose de la mayor parte de las haciendas de estos reinos, ha ido minorando los seculares (ovejas dignas de la bendición y amparo de vuestra Santidad, por el afecto que como a Padre Universal le tienen) los cuales reducidos a grande pobreza con no menores obligaciones, cargados de mujer, hijos, tributos y pensiones necesarias y útiles a la defensa de la Iglesia, sustento de su Rey y corona católica, gimen, se lamentan de ver todos los bienes en ajena mano, y sobre sus hombros el pesado yugo de tantas obligaciones". (1)

Hace ver luego cómo en el Nuevo Mundo las catedrales no tienen para sostenerse, sino los diezmos; y cómo al adquirir nuevas y nuevas propiedades la Compañía sin pagar los diezmos correspondientes, quedan en gran desamparo. Recuerda luego que "bulas hay que prohiben este agravio a las catedrales, como son las de la Santidad de León XI, Clemente VIII, Paulo V y la de Urbano VIII últimamente el año de 26, revocando a estos religiosos sus privilegios para los reyes de España, a que éstos son accesorios, y mandando que pagasen diezmos los de la Compañía, reduciéndolos a este

(1) Ibid.

santo, debido y divino tributo, y que por lo mismo pagasen la vigésima. Pero —agrega el Obispo— es el poder de los religiosos de la Compañía superior a la ejecución de las apostólicas bulas en estos reinos, y se valen y tienen tantos medios para embarazarlas, y gastan tanto caudal de hacienda en frustrar la santa observancia de los apostólicos decretos, que rendidas las catedrales, gimen al pleitear contra tanta fuerza y poder; y entretanto con nuevas y frecuentes adquisiciones los religiosos hacen más poderosa su causa y más débil la del clero, armando el agravio de riqueza y opulencia excesiva para que no puedan ser oídas nuestras quejas, ni prevalecer nuestro derecho". (1)

"Viendo esto —continúa Palafox— Padre beatísimo, y cuán caudalosamente iban estos religiosos adquiriendo nuevas y mayores haciendas en éste y otros obispados, llevándose con eso los diezmos y que la Iglesia de la Puebla había usado el remedio que dispone el Concilio Maguntinense, referido en el Cap. Si quis laicus vel clericus, 16. quaest.i. *y la Santidad de Inocencio III en el Concilio Lateranense, referido en el Cap.* In aliquibus de Decimis, *que es de notificar a los seculares, que en las enajenaciones que hiciesen a los exentos, reserven los diezmos, pues éstos no los pueden enajenar en perjuicio de las catedrales, ordenó el Cabildo de mi Iglesia a quien asistí yo como su Prelado, que se usase y ejecutase con mayor atención este remedio, pues con él si no se cobraba lo perdido, que era mucho, se contenía por lo menos este ímpetu de ruina para lo venidero.*

"Esta resolución, Padre beatísimo, tan justa, ordenada, jurídica y necesaria ha sido la piedra del escándalo y el semillero de toda la ira, persecución y furor con que estos religiosos han procedido contra mi persona, lastimando de paso mi dignidad, porque viendo que se ponía freno a la fuerza e ímpetu poderoso con que agregaban unas a otras haciendas, y que en todos los tribunales donde nos han llevado con quejas y peticiones se les ha vencido con la razón y justificación de nuestra causa, se han vuelto en estos religiosos las alegaciones de justicia, injurias famosas; las peticiones de Derecho, libelos injuriosos; escribiendo y obrando contra mi persona por haber hecho cabeza a la defensa de la Iglesia y de los pobres contra

(1) Ibid. p. 33.

la Compañía con tan grande libertad y superioridad, como si la dignidad episcopal fuese inferior en todo a su profesión: predicando en los púlpitos con grande escándalo contra mí, y hablando en las conversaciones con palabras desenvueltas y libres; calumniando proposiciones santas y católicas como sospechosas; desterrando los religiosos de su misma profesión más modestos y espirituales porque eran bien afectos a mi persona y acciones; volviendo las potestades seculares y aconsejándoles que me desterrasen de estos reinos; conmoviendo e inflamando a tan graves sacrilegios los ministros del Rey, que más cuerdos al oír, que estos religiosos al aconsejar, no se dejaron persuadir de ira tan inmoderada; y otras muchas y graves injurias que vuestra Santidad mandará ver por los papeles que le remito, sin que ni rogados por mí, ni solicitados a la paz los religiosos de esta santa Religión, ni llamados ni convidados a una honesta correspondencia y concordia haya sido posible templar ni moderar su furor e indignación, antes han pasado con estas demostraciones de odio a más sensible materia". (1)

¿Calumniaba Palafox a los padres de la Compañía? Seguramente no, si nos atenemos a la información enviada a España en fines del siglo XVI por Gonzalo Gómez de Cervantes, prominentísimo seglar a quien no puede achacarse que sus informes adversos obedecían a personales ambiciones. Y categóricamente declara que "de tal manera se han ido y van extendiendo los conventos en esta Nueva España en adquirir casas y haciendas, que creo —dice— no me alargaría si dijese y certificase que la mitad de esta Nueva España esta hoy en poder de frailes y teatinos (2) *porque si se considera pocas calles de esta ciudad están libres de que en ellas deje de haber casas de los conventos de San Agustín, Santo Domingo y de los teatinos; pues si ocurrimos a censos, son tantos, que pocos o ningunos de los vecinos dejan de ser tributarios; pues en haciendas de labor y ganados están tan extendidos, que la tierra que ellos no poseen, nos la miden a palmos; y si al paso que hasta aquí ha ido, ha de ir adelante, dentro de pocos años será toda la Nueva España*

(1) Ibid. p. 34.

(2) Por error solía llamarse *teatinos* a los *jesuitas;* creados aquellos por San Cayetano, y éstos por San Ignacio de Loyola.

de frales y teatinos y mucho más en esta tierra; y aunque de esto se ha tratado, la ejecución falta o el ánimo para ejecutarlo. (1)

Por lo que toca a los otros puntos de la querella, Palafox informó al Romano Pontífice literalmente:

"Porque a este daño que mira a las rentas, lucimiento y sustento de la Iglesia y del culto divino y remedio de los pobres, han añadido otro los religiosos de la Compañía, que mira a la jurisdicción y administración de los santos sacramentos; pues siendo así que tienen por sirvientes en las haciendas gran número de seglares casados y con hijos, está probado que en la hacienda de Amaluca sirven más de cien indios, y hallándose a una legua de esta ciudad en los términos de la parroquia de San Joseph que administran clérigos, les administraban los santos sacramentos los religiosos de la Compañía sin potestad ni jurisdicción alguna para ello; y lo que es más: los casaban nula e inválidamente; y esto tan reservado y secreto, por vivir en tan cerrada forma de gobernarse, y más en sus haciendas, que hasta que con ocasión de otra deferencia con dichos religiosos, vinieron los mismos indios a decirlo, no se había podido entender ni penetrar esta forma de obrar y exceder en materia tan importante a las almas.

"Cuán grave exceso sea esta usurpación de la eclesiástica jurisdicción, cuánta la temeridad de administrar la Religión de la Compañía y casar sin ser legítimos párrocos contra las disposiciones del santo Concilio de Trento (a) *y Clementina primera de* Privilegiis, *en que los descomulga* ipso facto *que tal hagan, reservada a la Santa Sede Apostólica la absolución, y en las irregularidades y suspensiones eclesiásticas que habrán incurrido, y el estado en que se hallarán los inválidamente administrados y casados, y el escándalo de ver así despreciadas por estos religiosos las eclesiásticas reglas y apostólicas constituciones, sólo el supremo juicio de vuestra Santidad lo sabrá ponderar y su sagrado pecho sentir.*

"De aquí, Padre beatísimo, han pasado a otro no menor y más universal exceso: porque teniendo mandado el santo y venerable Concilio de Trento que ningún confesor ni predicador confiese ni predique sin licencia del Ordinario de aquella diócesi en que pre-

(1) Gonzalo Gómez de Cervantes. *La Vida Económica y Social de Nueva España al finalizar el Siglo XVI*, pp. 183-4

(a) Concil. Trid. Session 24 de Reform. cap. 1 .(b) Concil Trident. Session 5. de Re-

dica y confiesa (b), confirmando el Concilio cuanto a este punto las bulas de la Santidad de Pío V (c), Paulo V (d), Clemente VIII (e), Gregorio XV (f), Urbano VIII (g), no obstante todas estas constituciones y mandatos de la Apostólica Sede, estos mismos religiosos de la Compañía, con ocasión de estar yo visitando mi obispado y el reino y los tribunales de estas Provincias como su Visitador General, se fueron substrayendo y retirando de pedir y presentar las licencias; y mudando los religiosos y trayendo otros de nuevo, confesaban y predicaban sin licencia ni aprobación mía ni de mi Vicario General, y esto con tanto desorden, que religiosos recién ordenados confesaban mujeres; y habiendo reconocido por la Secretaría Eclesiástica que no tenían las licencias, se les ordenó que hasta que las mostrasen y pidiesen y se les diesen por mí o mi Vicario General conforme al santo Concilio, no predicasen ni confesasen a seglares por excusar el escrúpulo que de lo contrario podía resultar". (1)

"A este auto tan jurídico y necesario y a que podían tan fácil y brevemente responder con presentar las licencias si las tenían, o pedirlas si no las tenían, respondieron extrajudicialmente: Que tenían privilegio para confesar sin aprobación ni licencia; *y pidiéndoles que exhibiesen estos privilegios, dijeron:* Que tenían privilegio para no mostrar privilegios; *y instándoles que mostrasen el privilegio para no mostrarlos, respondieron:* Que no tenían esa obligación y que se hallaban en posesión de predicar y confesar, y que ésta habían de continuarla; *con que prohibidos predicaron y se expusieron a confesar.*

"Viendo esto mi Vicario General —continúa el informe de Palafox— y los sacrilegios que se cometen de confesar sin licencia y aprobación contra lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y bulas apostólicas, y las nulidades y escándalos que de esto se seguirían en materia tan espiritual y sacramental, formó un edicto y lo publicó, advirtiendo a los fieles que los dichos religiosos no tenían licencias y que hasta que las pidiesen y se las diesen no confesasen

---

form. cap. 4 & Session de Reform. cap. 15. (c) Constit. *Romani Pontificis,* 6. August. 1571. (d) Constitut. *Sacri Apostolatos,* 7 Octob. 1615 & Constitut. *Universalis Ecclesias.* 10 Octob. 1615. Bull. Rom. tom. 5. part. 4. pág. 180. edit. Rom. 1754. Constitut. *Quaecumque a Sede.* No. 9.7 Decemb. 1644. (f) Constitut. *Inscrutabile,* 5 Februar. 1622. (g) Constitut. *Com sicut accepimus,* 12 Septem. 1628. (Notas del Compilador carmelita).

(1) Ibid. pp. 34-6.

con ellos, y a los mismos religiosos prohibió también que continuasen, hasta que pidiesen licencias o mostrasen privilegios".

Para un observador y analista completamente imparcial la conducta del Obispo y de su Vicario General —a quienes los miembros de la Compañía han injuriado y algunos siguen injuriando tanto como al Obispo— estuvo ajustada a Derecho; y probablemente si no hubiera estado de por medio el pleito sobre el pago de diezmos, los jesuítas no se hubieran encerrado en aquella inexplicable resistencia; pero este pleito y litigio estaba en pie y Palafox nos informa en seguida de los resultados de este nuevo conflicto.

"Dándose por agraviados —dice— de lo obrado por mi Vicario General en ejecución del santo Concilio de Trento y bulas apostólicas, se fueron estos santos religiosos a México, y en el tiempo de veinte días que habían pedido para presentar las licencias en la Puebla, cuando debían reducirse a la subordinación y obediencia del Concilio y de la Santa Sede, hicieron diligencia para buscar quien quisiese ser Conservador para quejarse ante él de mi Provisor y de mí.

"Y habiéndoles desengañado los eclesiásticos doctos y las Religiones más graves, solicitaron con dinero, como es público, ofreciéndoles cuatro mil pesos, a que lo fuesen Fr. Juan de Paredes y Fr. Agustín Godínez, religiosos de Santo Domingo, que el uno era Prior y el otro Definidor de su Religión; y esto contra declaraciones de los eminentísimos Cardenales (a) y disposiciones del Derecho, (b) que prohiben que puedan ser Conservadores los religiosos, porque no sólo tienen consimilem causam, *sino* identitatem causae *por la comunicación de privilegios; y así manda lo sean eclesiásticos seculares, y más donde hay tan grande número como en estas Provincias".*

VII

El autor de este breve estudio había llamado la atención y aquí parece oportuno repetirlo, que todavía en el caso actual si la lucha fundamental radicaba en la negativa para pagar los diezmos y en esta lucha eran parte los dominicos, según aparece en las diversas

(a) Has declarationes affert Barbos. de Officio et potest. Episcop. aleg. 106. n. 15. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. n. 123. (b) Cap. *Statum*, 11 de Rescriptis in 6 (Notas del Compilador Carmelita).

cédulas antes desconocidas que ahora se publican junto con este trabajo, al aceptar el cargo de Conservadores se constituían también de modo indudable en jueces y parte al mismo tiempo, lo cual era indebido, independientemente de las razones jurídicas que señala Palafox, quien ahora nos da cuenta del resultado de aquellas gestiones de los padres de la Compañía.

"Habiendo formado tribunal los presuntos Conservadores contra las reglas del santo Concilio de Trento, dieron ante ellos los religiosos de la Compañía de Jesús una querella criminal injuriosa contra mi Provisor y contra mí, fundando veinte y siete agravios (a) que dicen recibió su Religión en el edicto y autos con que se les pidieron las licencias y prohibió que hasta que las mostrasen nadie se confesase con ellos, deduciendo dichos religiosos gran número de interpretaciones, presunciones y calumnias fantásticas y fingidas para formar en la misma justicia la injuria. y en el derecho el agravio, diciendo ser ofensa de su religión lo que a la verdad no es sino mera ejecución de las bulas apostólicas, concilios y recta administración de los santos sacramentos.

"A tanta superioridad han llegado estos religiosos de la Compañía en estas Provincias, Padre beatísimo, que juzgan a injuria suya el derecho ajeno, y lo que es obediencia a las leyes lo estiman como contravención a sus exenciones, con que vienen a hacer odiosos, inútiles e infecundos los concilios y las bulas, porque formándose sólo para que se ejecuten, acusan, persiguen e infaman a los prelados, vicarios y provisores que los cumplen (b) y practican contra los establecimientos claros de la Iglesia en materia sacramental". (1)

Larga, detallada y fundada en Derecho es la exposición del Obispo a la Santa Sede, que aquí se ha citado sólo en pequeña parte, y que hizo llegar a Roma por conducto del Dr. Silverio de Pineda y de Don Juan Magano, quienes arribaron a su destino la víspeta de la Epifanía del año de 1648. Cuatro días después el Pontífice los recibió, diciéndoles entre otras cosas: "Bastante noticia tengo de Palafox; es persona muy noble, y sólo Prelado tan grande y devoto había de enviar a este reconocimiento a los Santos Apóstoles,

(a) Se hallan en la Defens Canon. desde el núm. 134. (b) Concil. Trident Ses. 13. Cap. 15 de Reformat. (Notas del Compilador Carmelita.)

(1) Ibid., pp. 35-7.

que ha mucho tiempo echábamos menos el cumplimiento de esta obligación por los obispos de aquellas partes. (1)

Esto dijo a propósito del cumplimiento de la obligación por el Obispo de la Puebla, de informar de las condiciones de su diócesis en la visita "ad sacra Limina Apostolorum", que tal era el propósito fundamental de aquellos enviados; mas en otra reunión con ellos, y tratando de los graves problemas que afectaban a la Iglesia en la Nueva España, todavía agregó el pontífice, "Si Monseñor Palafox no gobierna y pone en orden la Iglesia de la América, ¿quién lo hará sino Prelado tan grande?" (2)

El Jefe de la Cristiandad impresionóse tanto con aquel sereno informe, en oposición a todas las enconadas gestiones de los procuradores de la Compañía de Jesús, que designó una comisión de Cardenales para que estudiara las diferencias entre la misma Compañía y el Prelado Angelopolitano. Aquella congregación cardenalicia estudió, en efecto, el caso; y en virtud de su dictamen, el Sumo Pontífice Inocencio X en 14 de mayo de 1648 expidió el siguiente breve en que apoyó la actitud del Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza y condenó las pretensiones de los padres de la Compañía de Jesús:

"Inocencio Papa X. Para la venidera memoria. Por cuanto según hemos entendido ha habido algunas diferencias entre el Venerable hermano Juan, Obispo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales, de la una parte, y los amados hijos los Clérigos regulares de la Compañía de Jesús, de la otra parte, sobre el haber de ejercer el oficio de la predicación de la palabra de Dios así en las propias iglesias de los dichos Clérigos regulares con sólo pedir la bendición del Obispo, como en las ajenas pidiendo y alcanzando licencia del mismo Obispo diocesano, y también sobre el poder confesar a los seglares, precediendo el examen o aprobación del dicho Obispo dicesano, lo cual pretendían poder hacer los dichos Clérigos regulares de su propia autoridad en virtud de los privilegios apostólicos concedidos a la dicha Compañía, sobre lo cual en aquellas partes habían hecho diversos autos judiciales, y por parte de los dichos Clérigos regulares se habían elegido Conservadores de los dichos privilegios. Y así en nombre de dicho Juan Obispo, como

(1) Ibid. p. 61.
(2) Ibid.

de los dichos Clérigos regulares para acabar con estas diferencias nos fueron propuestas ciertas dudas en orden a la decisión dellas, y en cuanto a la jurisdicción de los Ordinarios en los exemptos y a la exempción de los dichos Clérigos regulares de la jurisdicción del Ordinario, a las cuales ambas partes deseaban que se respondiese, y que por nuestra autoridad apostólica se mandase y estableciese lo que acerca desto se habia de observar, Nos, que de buena gana miramos por la quietud y sosiego de todos los fieles y particularmente de los eclesiásticos, cometimos las tales diferencias y su negocio a una congregación particular de ciertos venerables hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Romana Iglesia y de algunos amados hijos Prelados de la Corte Romana para que lo examinasen: los cuales, después de oídos muchas veces los procuradores del dicho Juan Obispo y también el procurador general de la dicha Compañía, considerando atentamente el caso, respondieron a todas las dudas y pretensiones de una y otra parte propuestas, en la forma y manera siguiente, es a saber: "La Sagrada Congregación diputada por el Santísimo Señor nuestro sobre las diferencias que se tratan entre el Obispo de la Puebla de los Angeles en las Indias Occidentales y los religiosos de la Compañía de Jesús, después de oídos muchas veces los procuradores enviados por el dicho Obispo a esta ciudad, y el procurador general de la dicha Compañía, y examinado atentamente el caso, acordó que los dichos religiosos por ningún caso pueden confesar a personas seglares en la ciudad y diócesis de la Puebla de los Angeles sin aprobación del Obispo diocesano, ni predicar la palabra de Dios en las iglesias de su Orden sin pedirle su bendición, ni en las demás iglesias sin su licencia, ni en las iglesias, aunque sean de su orden, contra su voluntad, *y que los que contravinieren puedan ser apremiados y castigados por el Obispo, Vicedelegado de la Sede Apostólica, aun con censuras eclesiásticas, en virtud de la Constitución de Gregorio décimo quinto, de santa memoria, que comienza:* Inscrutabili Dei providentia; *y que según esto,* el Obispo o su Vicario General pudieron mandar a los dichos religiosos que no mostraron haber alcanzado la dicha aprobación y licencia, que dejasen de confesar y predicar la palabra de Dios, so pena de excomunión latae sententiae, ni por esta causa pudieron los dichos religiosos, como por manifiestos agravios y violencias nombrar Conservadores, ni ellos después de nombrados, como está di-

cho, pudieron fulminar excomunión indebida y nulamente contra el Obispo y su Vicario General. *Pero la Santa Congregación exhorta y amonesta de parte de Dios al Obispo, que acordándose de la mansedumbre cristiana, se haya con paterno afecto con la Compañía de Jesús, que con su loable instituto y regla ha trabajado y incesantemente trabaja con tanto fruto de la Iglesia de Dios, y teniéndola por útil ayudadora en el gobierno de su Iglesia, benignamente la ampare y favorezca y la restituya a su primera benevolencia, como la santa Congregación confía dél y se promete por muy cierto lo hará así, pues tiene conocido su celo, piedad y cuidado pastoral. Dado en Roma a diez y seis días del mes de abril del año de mil y seiscientos y cuarenta y ocho". Y en orden a lo referido por parte del dicho Juan Obispo y también de los religiosos de la Compañía de Jesús fueron propuestas diversas dudas en la dicha Congregación, para que por mandado del Santísimo las declarase. Y la dicha sacra Congregación, después de haber oído diversas veces a los que, como va dicho, envió el Obispo a esta ciudad de Roma, y también al procurador general de la Compañía, y considerado maduramente el caso, respondió a cada una de las dudas propuestas por la una y otra parte por la orden siguiente. Primeramente si en caso que el Obispo mande que los regulares observen y ejecuten algunos decretos del Concilio Tridentino, todos los regulares y los de la Compañía de Jesús pueden nombrar Conservadores so color de que los tales mandatos son contra sus privilegios? La congregación responde: si el Obispo mandare a los Regulares, aunque sean de la Compañía de Jesús, que observen y ejecuten algunos decretos del Concilio Tridentino en los casos en que el Concilio o las Constituciones Apostólicas sujetan a los regulares exemptos a la jurisdicción y corrección del Obispo,* no les es lícito a los dichos regulares por esta causa elegir Conservadores. *Segunda. Si los dichos regulares pueden elegir Jueces Conservadores, cuando el Ordinario procede conforme a Derecho contra ellos en los casos en que el Concilio Tridentino o las Constituciones Apostólicas los sujetan? Responde: como en la entecedente,* que no pueden. Tercera. *Si a los regulares, aunque sean de la Compañía de Jesús, que cuando dicen que tienen privilegio para no haber de obedecer al Obispo en la ejecución de los decretos del Derecho común, del Concilio Tridentino y de las Constituciones Apostólicas, los Ordinarios deben darles*

crédito sin exhibir los tales privilegios? Responde: Que los Ordinarios no tienen obligación de creer a lo que así afirman sin la entera exhibición de los privilegios. *Cuarta. Si en caso que cualquiera regulares, aunque sean de la Compañía de Jesús, exhiban algunos privilegios y los Ordinarios juzguen que no son apropósito para el punto de que se trata ni hacen al caso, entonces los dichos regulares pueden y deben apelar al Sumo Pontífice, o en las partes muy remotas de las Indias al Metropolitano o al Ordinario más cercano? Responde: Si las palabras de los privilegios fueren oscuras y dudosas, no se puede acudir al Metropolitano o al Obispo más cercano, ni nombrar Conservadores, mas se debe acudir al Sumo Pontífice por la declaración. Quinta. Si la constitución de Gregorio décimo de felice recordación acerca de los Conservadores de los regulares publicada en el año de mil y seiscientos y veinte y uno con las declaraciones de la sacra Congregación de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino sobre ellas hechas se extiende y comprende de la misma suerte a los religiosos de la Compañía de Jesús, que a los demás regulares, de tal manera que todos los demás privilegios de la Compañía hayan sido reducidos a los términos de la dicha Constitución, y según esto en lo por venir ellos deban nombrar los Conservadores según la forma y tenor de la dicha Constitución? Responde: Que la dicha Constitución con sus declaraciones publicadas como está dicho, comprende de la misma suerte a los religiosos de la Compañía de Jesús, que a las demás Ordenes, y que los Conservadores se deben elegir en la conformidad que por él se dispone, sin embargo de cualesquier privilegios, pues todos quedan reducidos a los términos de la misma Constitución. Sexta. Si los dichos regulares por deudas o sobre dar cuentas, o cumplir los testamentos pueden ser convenidos ante el Ordinario, si no nombraren Conservadores dentro del tiempo hábil señalado por el Ordinario? Responde: Que los regulares en las dichas causas deben ser convenidos ante el Ordinario del lugar, si no nombraren Conservadores como lo dispone la Constitución de Gregorio décimo quinto de santa memoria, y no presentaren y dejaren testimonio de tal nombramiento en los autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del término señalado. Séptima. Si los dichos regulares que nombran Conservadores para defender su derecho o sus privilegios. antes de usar de la comisión tienen obligación de dar fianza ante el Ordinario o*

otro juez competente de iudicio sisti & iudicatum solvendo, en caso que en el pleito o causa sean vencidos? Responde: que no están obligados. Octava. Si cuando los Obispos ante juez competente defienden su derecho o los diezmos de las catedrales contra los dichos regulares que despojan las Iglesias de su dote, y para ello presentan libros, memoriales y alegaciones en que declaran el derecho de las iglesias catedrales y las haciendas de los religiosos y otras cosas semejantes, pueden los regulares por causa de los tales escritos nombrar Conservadores a título de ser agraviados en haber referido haciendas excesivas? Responde: Si los Obispos presentaren los tales escritos ante juez competente para defender el derecho de las iglesias catedrales, y con verdad y modestia refirieren las excesivas haciendas de los regulares, no pueden por esta causa los regulares valerse de los Conservadores. *Nona. Si todos los regulares, aunque sean de la Compañía de Jesús, pueden administrar el sacramento de la penitencia a los seglares sin licencia del Obispado diocesano, aunque hayan sido aprobados en otra diócesi? Responde: Que los regulares, aunque sean de la Compañía de Jesús, aprobados en una diócesis por el Obispo para confesar a personas seglares,* por ningún caso pueden hacer las tales confesiones *en otra diócesi* sin la aprobación del Obispo diocesano. *Décima. Si el Obispo puede proceder contra los dichos regulares que confiesan en su diócesis a los seglares sin su aprobación, o contra los predicadores que sin licencia del Obispo predican en sus propias iglesias y fuera de ellas, y puede quitarles el uso de los tales ministerios, apremiándolos sobre ello con preceptos o mandatos, o con otros medios de Derecho? Responde: Que* el Obispo puede como Delegado de la Sede Apostólica prohibir y quitar la administración del sacramento de la penitencia y el uso de la predicación a los dichos regulares que confiesan a las personas seglares sin aprobación del Obispo del lugar, o predicar en las iglesias de su Orden sin pedir su bendición, o en las ajenas sin su licencia, o también en las iglesias de su propia Orden contra su voluntad, *y esto lo pueden hacer en virtud de la Constitución de Gregorio décimo quinto de felice recordación, que comienza:* Inscrutabili Dei providentia y puede apremiarlos con los remedios de Derecho y castigarlos. *Undécima. Si cuando al Obispo le consta que no tienen las dichas licencias puede mandar que hasta que dentro del tiempo que se les señalare exhiban y muestren la*

licencia, dejen de ejercer el tal ministerio; y si el Obispo para que las exhiban debe requerir al Provincial que está en otra diócesi, aunque esté muy lejos, o a los mismos confesores regulares o a sus superiores de la misma diócesis donde ejercen lo referido? Responde: Que el Obispo lo puede mandar; y que para las tales licencias no es necesario requerir al Provincial, mas solamente basta requerir a los mismos religiosos o a sus superiores que están en la diócesis del Obispo. *Duodécima. Que si sucediese que alguno de los dichos regulares hablase mal del Obispo en su propia diócesis por escrito o de palabra escandalizando al pueblo, si puede el Obispo castigarle y qué género de castigo le puede dar, y qué habrá de hacer si el tal delincuente se pasase a otra diócesis, y qué género de castigo se ha de dar al regular, que residiendo en una diócesis esparciere libelos famosos contra el Ordinario de otra diócesis? Responde: Si el regular que reside en su clausura delinquiere fuera della en los casos en que la duda propone con tanta publicidad que escandalice al pueblo, es obligado el superior regular a instancia del Obispo a castigarle rigurosamente dentro del tiempo que el Obispo señalare y a dar aviso al Obispo de haberle castigado, y no haciéndolo así, puede el Obispo castigar al delincuente conforme a la disposición del Concilio Tridentino, cap. 14, sess. 25,* de Regular. *Pero si el delincuente se pasase a otra diócesis se habrá de observar lo que se manda en la Constitución del Papa Clemente octavo de santa memoria, que comienza:* Suceptis muneris ratio. *Décimatercia. Si los Conservadores elegidos y nombrados por los dichos regulares, antes de usar de su jurisdicción tienen obligación de exhibir ante el Ordinario recaudos auténticos de su elección so pena de nulidad de lo actuado? Responde:* Que precisamente tienen obligación de hacerlo. *Décimacuarta. Si los privilegios que son contra la jurisdicción del Ordinario y de que gozan y pretenden gozar los dichos religiosos se deben notificar o hacer notificar a los Obispos? Responde:* Que los regulares tienen obligación de exhibir los tales privilegios al Obispo, si hubieren de usar de ellos. *Décimaquinta. Si las posesiones del campo, las minas de metales, y ingenios de azúcar que poseen los religiosos de la Compañía o otros o las demás casas seglares, es a saber, donde residen uno o dos regulares tan solamente, gozan los mismos privilegios que los colegios o los conventos? Responde:* Que no los gozan. *Décima sexta. Si los*

dichos regulares, cuando tienen tiendas de cualquier género de mercaderías, carnicerías y otras cosas semejantes, particularmente junto a los colegios o conventos, puede el Ordinario prohibirles con censuras, que no las tengan? Responde: Que el Obispo no puede prohibir lo que se propone a los regulares exentos, pero si con ello delinquieren con tanta publicidad fuera de la clausura, que escandalizasen al pueblo, entonces se debe guardar lo que arriba se ha dicho en lo respondido a la duda duodécima. Décimaséptima. Si los regulares, aunque sean de la Compañía de Jesús, en sus posesiones, oficinas y en las demás casas seglares, sitas dentro de los límites de las iglesias parroquiales que no les pertenecen a ellos pueden administrar los sacramentos del bautismo, del solemne matrimonio, de la extrema unción y de la comunión en la fiesta del día de Pascua a sus criados, obreros o jornaleros y a la gente del campo o semejantes personas seglares sin licencia del Ordinario o del cura? Responde: Que no pueden. *Décimooctava: Si los padres de la Compañía pueden en la diócesis de los Angeles consagrar los vasos sagrados, los altares y cosas semejantes donde se requiere la uncion? Responde: Que tampoco pueden. Y por parte de los religiosos de la Compañía se propusieron las dudas siguientes: Primera. Si los Obispos en las Indias pueden suspender a todo un monasterio o colegio enteramente el hacer las confesiones? Responde: Bien es verdad que los Obispos de las Indias pueden quitar a todos los confesores juntos de un monasterio o colegio el confesar a las personas seglares, aun sin dar cuenta a la santa Congregación de los negocios de los Obispos y regulares, pues el decreto que por ella se hizo en veinte de noviembre del año de mil seiscientos y quince por falta de intención y conveniencia moral no se extiende a las provincias y tierras tan remotas de la ciudad de Roma. Pero con todo los Obispos se deben abstener deste género de suspensión general, que apenas se puede hacer sin escándalo y perjuicio de las almas, si no es que haya causa gravísima, sobre lo cual la sacra Congregación encarga gravemente sus conciencias. Segunda. Si el Obispo puede sin nueva causa suspender de las confesiones al regular que una vez hubiere sido aprobado para ellas? Responde: Que los regulares que antes, precediendo examen hubieren sido aprobados por el Obispo para poder confesar a las personas seglares no pueden ser suspendidos por el mismo Obispo sin nueva causa, y que*

ésta sea tocante a las mismas confesiones. Tercera. Si las bulas de Pío quinto, tercera y cuarta en orden, tomo segundo Bullarum, concedidas a instancia y suplicación del Serenísimo Rey Católico y no a pedimento de regulares, quedan revocadas en las bulas de los Sumos Pontífices en las cuales se reforman las exempciones de los regulares? Responde: Se debe acudir al Santísimo, y ver si quiere declarar que la bula no está revocada, pero que no aprovecha sino en los lugares donde no hay curas. Cuarta. Si el Obispo puede proceder con censuras contra los regulares exemptos si fueren desobedientes en confesar o predicar la palabra de Dios, y si esto lo puede hacer en virtud del Concilio Tridentino y por qué Canon? Responde: Que puede proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, sino en virtud de la Constitución de Gregorio décimo quinto, que comienza: Inscrutabili Dei providentia. *Quinta. Si la licencia para confesar y predicar se puede conceder por el Obispo por cartas misivas o tan solamente por patentes de la cancillería? Responde: Que se puede conceder también por cartas misivas o de palabra si así le pareciere al Obispo. Sexta. Si tal licencia se puede conceder sólo de palabra y sin escrito? Responde: Como en la pasada. Séptima. Si la facultad de eligir Conservadores concedida a la Compañía por Gregorio décimotercio puede aprovechar en los lugares donde no hay jueces sinodales? Responde: Que donde no hay jueces sinodales no sirve el privilegio de Gregorio décimotercio en cuanto a que la Compañía no esté obligada a eligir de ellos los Conservadores, como en lo demás se guarde la forma de la Constitución de Gregorio décimo quinto, hecha en orden a esto. Octava. Si los Conservadores de la Compañía pueden apremiar a los Vicarios Generales de los Obispos por autoridad apostólica con sentencias, censuras y penas eclesiásticas en virtud de la dicha bula de Gregorio décimo tercio que comienza* Aequum reputamus, *dada a postrero de febrero del año de mil y quinientos y setenta y tres? Responde: Que pueden por manifiestos agravios y violencias apremiarlos aun con censuras y penas eclesiásticas. Dado en Roma a diez y seis de abril del año de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Y para que lo dicho tenga mayor firmeza, y se guarde y cumpla inviolablemente, por parte del dicho Juan Obispo nos fué humildemente suplicado, que por la benignidad apostólica tuviésemos por bien de confirmarlo con la autoridad apostólica. Por tanto Nos, queriendo condescender en esta*

parte a los deseos del dicho Juan Obispo, y hacerle especiales favores y gracias, *y absolviéndole y dándole por absuelto por el tenor de las presentes, y para alcanzar su efecto tan solamente, de cualesquier sentencias de excomunión, suspensión y entredicho y de las demás sentencias, censuras y penas eclesiásticas dadas por derecho o juez por cualquier ocasión o causa, si en alguna de cualquier manera estuviere comprendido, inclinados a lo que así se nos ha suplicado, por la dicha autoridad y tenor de las presentes confirmamos y aprobamos las respuestas insertas, e interponemos en ellas la fuerza y corroboración de la firmeza apostólica y mandamos que inviolablemente se observen y guarden, empero quedando salva siempre en lo susodicho la autoridad de la dicha Congregación. Decretando que así y no de otra manera en lo susodicho se haya de juzgar y determinar por los jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la santa Romana Iglesia, aun Legados de Látere, y dando por nulo y de ningún valor todo lo que contra esto fuere atentado por cualquier persona con cualquier autoridad, a sabiendas o con ignorancia, no obstantes las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, ni las generales y especiales hechas en los Concilios universales y provinciales y sinodales, ni los estatutos y costumbres de la Iglesia de la Puebla de los Angeles y de la dicha Compañía, aunque estén roborados con juramento, confirmación apostólica o con cualquier otra firmeza: ni tampoco los privilegios, indultos y letras apostólicas en contrario de lo susodicho, e de cualquier manera concedidos, confirmados y renovados a la dicha Iglesia y a la Compañía, debajo de cualesquier tenores y formas de palabras y con cualesquier cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias y otras más eficaces y no usadas y decretos aun irritantes, aunque se hayan concedido de motu proprio y aun consistorialmente y en cualquiera otra forma. A todas y cada una de las cuales cosas para efecto de lo susodicho especial y expresamente derogamos, y cualesquier otros contrarios, aunque para su suficiente derogación se hubiese de hacer dellas y dellos y de todos sus tenores mención especial, específica, expresa e individua y de verbo ad verbum y no por cláusulas generales que importe lo mismo o para esto se hubiese de guardar alguna otra exquisita forma, teniendo los tenores de todas y de cada una dellas y dellos por plena y suficientemente expresados en las presentes y*

quedando para lo demás en su fuerza. Dadas en Roma, en Santa María la Mayor, sub annulo Piscatoris a catorce días del mes de mayor del año de mil y seiscientos y cuarenta y ocho, cuarto de nuestro pontificado.

M. A. Maraldo. *Lugar del anillo del Pescador.*

"Traducido de Latín por mí don Francisco Gracián Berueguete, Secretario de la Interpretación de lenguas, que por mandado de su Majestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos y Tribunales. Madrid a cinco de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años. D. Francisco Gracián Berueguete". (1)

VIII

Aparentemente el asunto estaba concluido tanto por el tenor de esta resolución pontificia, cuanto porque el Consejo de Indias y el Rey fueron también contrarios al nombramiento de los Jueces Conservadores, condenando así la conducta no sólo de los mismos Conservadores y de los padres de la Compañía, sino del Virrey Conde de Salvatierra quien, como hemos visto ya, tomó indebidamente el nombre del Rey para confirmar aquel nombramiento y la actuación de tales Conservadores, e hizo pregonar la ilegal provisión regia con acompañamiento de atabales y trompetas. He aquí la cédula real:

"El Rey. Fray Agustín Godínez, de la Orden de Santo Domingo, Difinidor de ella, de la Provincia de la ciudad de México de la Nueva España, y Fray Juan de Paredes, Prior del convento de la ciudad de México, de la misma Orden. En mi Consejo Real de las Indias se han visto las cartas, autos y papeles que han llegado, con ocasión de haber mandado Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, como Ordinario, y su Provisor en su nombre, que los religiosos de la Compañía de Jesús de su diócesis presentasen ante él dentro de veinte y cuatro horas las licencias que tenían para con-

(1) *Razón que da V. M. el Obispo Visitador Don Juan de Palafox y Mendoza de los acaecimientos de 647 . . .* Apéndice, ff. a 8 v. Palafox, *Obras*. Vol. XII, pp. 289.

fesar y predicar, prohibiéndoles el hacerlo entretanto que no tuviesen su aprobación; y que habiéndose agraviado de esto los dichos religiosos, os nombraron por Jueces Conservadores, en virtud de la bula que dicen tienen de Su Santidad para poderlo hacer, lo cual hicieron para que procediésedes contra el dicho Obispo a su restitución y desagravio; y que por no haberos tenido por legítimos jueces el dicho Obispo, él, su Provisor y vosotros procedisteis con censuras, hasta llegar a poneros los unos y los otros en la tablilla; y originándose de esto escándalos contrarios a la quietud pública, que tanto conviene y deseo conservar en mis vasallos, sucediendo acerca de ello lo demás que tenéis entendido, todo en gran deservicio de Dios y mío. Y habiéndoseme consultado por los del dicho mi Consejo de las Indias lo que pareció, con conocimiento de todo lo que en este negocio ha pasado, ha parecido, que respecto de que habiendo mandado el dicho Obispo a los religiosos de la Compañía exhibir las dichas licencias, debieran allanarse a hacerlo, pues no tienen privilegio que los releve de esta obligación, y que excedieron en valerse en este caso del privilegio de nombraros por tales Jueces Conservadores, pues había otros medios jurídicos con que defenderse; y que vosotros también excedisteis demasiadamente, así en aceptar el nombramiento de tales jueces, como en introduciros a esta jurisdicción, y en vuestros procedimientos usando de ella; porque siendo tan irregular y odiosa, no le debisteis aceptar, sino interponeros, como lo pedía vuestro estado y obligaciones, a mediar de forma que se consiguiera toda paz y conformidad; de lo cual me ha parecido advertiros y encargaros, como lo hago, que en recibiendo ésta ceseis en vuestros procedimientos, y unos a otros os absolváis ad cautelam; *y el Obispo, su Provisor y los dichos religiosos de la Compañía sigan las apelaciones que en esta causa tuvieren interpuestas, o se valgan del auxilio real de las Fuerzas, en la forma que el Derecho permite; que en esta conformidad escribo al dicho Obispo, y espero por vuestra parte no se pondrá en ello ninguna dificultad, y de ejecutarlo así lo tendré a particular servicio. Fecha en Madrid a veinte y cinco de enero de mil seiscientos cuarenta y ocho años.* Yo el Rey. *Por mandato del Rey nuestro Señor,* Juan Bautista Sáenz Navarrete. (1)

(1) Palafox *Obras*, Vol. XII. pp. 286-8.

El caso, sin embargo, estaba muy lejos de llegar a su terminación. Notificados los PP. Diego de Monroy y Juan de Figueroa, rectores de los colegios de la Compañía, comenzaron por declarar que las sentencias de la Santa Sede y de la Corona no los obligaban a presentar "por efecto de cosa juzgada" las licencias, y que lo harían sólo si las pedía "en virtud de la jurisdicción ordinaria episcopal", lo cual demuestra que, aunque tardíamente, reconocían ambos regulares el derecho del Obispo de pedirlas, y al fin se las mostraron, aunque esquivando la sentencia papal.

Pero la actitud que inmediatamente después asumiría el P. Provincial, Andrés de Rada, en respuesta a la noble carta del Prelado fechada en Puebla a donde regresó de su voluntario destierro, siendo objeto de las más más altas manifestaciones de respeto y de simpatía y de amor por sus diocesanos ajenos a las intrigas de los enemigos de Palafox, patentiza lo que habría de seguir siendo la conducta de los jesuítas en contra de éste. La carta, escrita a 7 de abril de 1649, dice a la letra:

"Recibí con gran gusto la carta de V. P. R. en respuesta a la que yo le escribí —sobre asunto diverso a las causas del pleito— y quedo bien seguro de que su grande espíritu y virtud le guiará a lo que más fuere al servicio de Nuestro Señor.

"V. P. R. por muy retirado que haya estado en el gobierno pasado en la soledad de Tepotzotlán, habrá entendido el estado de las materias y diferencias de los años pasados de 47 y 48, y hasta dónde llegaron. Estas nos obligaron a todos, así a la parte de esa sagrada Religión, como de la mía, a recurrir a la Santa Sede, para que por lo que mira a lo sacramental y eclesiástico difiniese los procedimientos de una y otra parte, y a su Majestad y el Consejo, para que auxiliasen y amparasen a la que tuviera más razón. Como V. P. R. verá, se han declarado por la Sede Apostólica justas y válidas las censuras y procedimientos de mi Provisor, y nulas e inválidas las de los nombrados Conservadores; *y habiéndose presentado el breve en el Consejo, se dió testimonio de ello para que se use de él como difinición de la Apostólica Sede, cuyo poder y autoridad en todas las provincias del mundo, y más en las católicas de su Majestad, tienen eficaz derecho para que se ejecute lo que hubiere declarado, y para esto se ha hecho notorio al padre Rector de este colegio, y se le envía otro testimonio a V. P. R. con ésta.*

"De esta definición y declaración resulta el deberse satisfacer a la jurisdicción que obtuvo y venció, pidiendo la absolución los descomulgados por ella, que son los padres Pedro de Velasco, Alonso Muñoz, Gerónimo de Lobera, Nicolás Téllez, Diego de Medrano y Joseph de Alarcón, así para la seguridad de sus conciencias, como para que cese el escándalo de haber obrado y contravenido a las censuras con publicidad por espacio de cerca de dos años, como lo reconocerá V. P. R. por el testimonio que le remito.

"Su Santidad en el mismo breve, antes de saber cuán adelante habían pasado estas materias, y que me habían obligado por el bien de la paz a retirarme a los montes hasta que se remediase, me encarga como mi Prelado y Pastor, que yo reciba a VV. PP. y los trate paternalmente, como lo fía de mí, *y yo vengo gustosamente en obedecerle, así por lo que debe mi servidumbre a sus preceptos, como por lo que me persuade el amor que siempre he tenido a VV. PP. y a su santa Religión.*

"V. P. R. vea, como cabeza de ella en estas provincias, qué disposición ofrece a esto, y qué órdenes tiene de su superior, que yo aquí estoy dispuesto a recibirles y absolverles con toda benignidad *y con aquellos medios más suaves que ofreciere el derecho, sin que en mi corazón, para lo de adelante, quede rastro alguno, ni memoria de lo que he padecido en lo pasado, pues eso lo tengo remitido por la obligación de mi ministerio y consumido con el fuego del amor que yo tengo a VV. PP.*

"Y para que sepa lo que tengo de obrar, deseo que V. P. R. me responda como le pareciere, porque como quiera que estos son puntos jurisdiccionales y tan notorios en estas provincias de América y de Europa, es preciso que tengan el fin y acomodamiento que piden materias tan importantes y que tanto miran al servicio de nuestro Señor y bien de las almas.

"Guarde Dios a V. P. R. como deseo. Angeles y abril 7 de 1649.

"M. P. Esté V. P. R. asegurado, que todo cuanto he obrado en esto y obro es por satisfacer a mi conciencia, y lo mismo he juzgado de VV. PP.

"El Obispo de la Puebla de los Angeles". (1)

---

(1) Palafox. *Obras*, Vol. XII. pp. 387-8.

Nadie que serenamente lea el documento anterior dejará de hallarlo como una solicitud a la conciliación y al olvido de lo pasado. Desgraciadamente no pareció así al P. Rada, que respondió en los términos siguientes:

"Ilustrísimo y excelentísimo Señor:

"Una de V. Exc. de 7 del corriente recibí a 12 del mismo, y cuando aguardaba unas alegres Pascuas y deseadas paces, muy conforme al tiempo, y muy dignas de la piedad de V. Exc. parece se renuevan las diferencias pasadas con nuestra Compañía de Jesús, de las cuales tuve alguna noticia en el retiro del noviciado de Tepotzotlán, en donde más se trata de la paz y unión de voluntades y afectos con Dios nuestro Señor, que de pleitos y diferencias con los hombres. Y por tanto extraño me obligue V. Exc. a embarazarme en éstos con tanta priesa, que apenas nos deja gozar las aleluyas alegres de las Pascuas y la paz dichosa que nos ganó con su sangre y publicó con sus divinos labios el autor de la paz, Cristo Señor nuestro recién resucitado.

"Perdone V. Exc. si en ésta no fuere tan breve como yo deseaba, por no ser tan fácil satisfacer al fondo y peso de razones de su carta. Señor, desde que la santa obediencia puso sobre mis flacos hombros el grave peso de este oficio, tuve intento muy eficaz y deseo muy cristiano de guardar con V. Exc. toda paz y conformidad, excusando de mi parte aun muy ligeras ocasiones de nuevos disgustos y de que se renovase y refrescase la llaga pasada y se turbase la paz y quietud pública, que su Majestad del Rey nuestro señor (Dios le guarde) con tan apretadas órdenes y repetidas cédulas ha encomendado y encomienda así a V. Exc. como a la Compañía; para cuyo efecto dispuso y determinó el último asiento y composición de estas diferencias, ordenando seriamente no se permitiese pasasen adelante los procedimientos de una y otra parte en esta materia; y ahora de nuevo mandó que en este aviso último viniesen sus reales cédulas y que se hiciesen públicas y notorias, por haber entendido que acá se habían disimulado y ocultado, para que a todos constase de su voluntad y reales órdenes, y ninguna de las partes pudiese alegar ignorancia en su debido obedecimiento y ejecución. de que V. Exc. tiene cumplida noticia, pues tiene en su po-

der dichas cédulas y nosotros un tanto de ellas. Según esto, y siendo V. Exc. un ministro celoso del cumplimiento de los reales mandatos, como beneficiado de su grandeza y liberalidad, ¿cómo viene querer tornar a suscitar este pleito y que se alteren y muden las órdenes y resolución madura del Rey nuestro señor, que para sus fieles vasallos deben ser inviolables ejecuciones? Pues de lo contrario, fuera de la grave contravención a tan soberanos mandatos, és fuerza se exciten turbaciones con detrimento de la paz pública, tan deseada como prevenida y encomendada de su Majestad, a cuya primera insinuación de su real voluntad ha estado nuestra Religión tan obediente y rendida, que luego se retiró de la prosecución de su justicia, queriendo antes padecer los desdoros y ultrajes que V. Exc. mejor sabe, que la mancha de menos atenta y obediente a las órdenes de su Rey y señor.

"En lo que toca al breve de su Santidad, de que parece quererse valer V. Exc. para remover este pleito, digo lo primero: que aunque es verdad que se pasó en el Real Consejo por gobierno en la forma ordinaria: pero bien consta a V. Exc. que está hoy pendiente en tela de justicia, mandado retener y entregar los autos al señor Fiscal del Consejo, a pedimento y súplica de la Compañía y otras religiones y que no puede haber ejecución de lo que pende todavía en litigio ante juez competente; pues si sale sentencia que tal breve se retenga ¿de qué efecto sería si ya acá está hecha la ejecución?

"Lo segundo: bien sabe V. Exc. que este pleito no se ha sentenciado definitivamente en Roma, a donde no habían llegado los autos de los reverendos Jueces Conservadores, sin cuya vista no es posible hacer juicio contradictorio ni sentencia definitiva, y por esta razón se detuvo en Roma el otro procurador de V. Exc. hasta que se concluya definitivamente este pleito, no porque la Compañía recurriese de suyo en este caso a la Santa Sede Apostólica, pues la materia parece no lo pedía, sino porque fueron tales los informes que los agentes de V. Exc. vertieron en la Curia Romana, que el procurador general que allí tiene nuestra Compañía se vió obligado a salir a la defensa aun sin autos ni papeles originales.

"Lo tercero: este breve, según parece por sus traslados, trae consigo no pocas falencias, como constará cuando V. Exc., como es razón y justicia, nos presente el original, o se saque un tanto citada nuestra parte; y así es exequible por las razones que se ale-

gan, cuando se proceda jurídicamente, hasta tornar a informar a su Santidad y Sacra Congregación.

"Lo cuarto: lo que V. Exc. parece pretende, de que todos los padres puestos por descomulgados y anatematizados se absuelvan, no se deduce del breve, como constará a su tiempo, y tiene V. Exc. cédula en que el Rey nuestro Señor no apruebe la excomunión de los maestros por ser ajena al caso presente (fuera de otras nulidades que se alegarán) y ordena deje correr nuestros Estudios de Gramática como antes del pleito, sin poner en esto estorbo ni impedimento. Y siempre que constare ser este breve y otro cualquiera de su Santidad auténtico, sin subrepción ni obrepción u otro impedimento jurídico, lo obedecerá y guardará puntualísimamente la Compañía de Jesús, con la humildad y reconocimiento que acostumbra, y con las finezas que sabe hacer en obediencia de la Santa Sede Apostólica, aunque sea perdiendo el honor, la hacienda y las provincias enteras y la misma vida, como con las obras y hechos ha mostrado.

"Estas razones apunto brevemente —continúa el P. Rada— omitiendo otras, para que V. Exc. vea las dificultades que puede haber y diferencias que han de resultar de lo que en su carta propone y es bien considerar antes que unos y otros nos empeñemos judicialmente en este pleito, en cuya prosecución dice V. Exc. sigue el dictamen de su conciencia, movido del servicio de Dios nuestro Señor. Pero como es santo y obligatorio que un prelado eclesiástico defienda su jurisdicción, también lo es que un superior defienda la inmunidad y crédito de su Religión, si bien esta defensa, señor, debe tener fin y término; y en el caso presente el medio más proporcionado a la paz y quietud pública y a la última resolución de tan graves materias es que todos sigamos las órdenes que su Majestad tiene dadas con tan cristiano celo del bien de su reino, de que V. Exc. consta por las cédulas que en su poder tiene. Y por tanto, la disposición que ofrezco, como cabeza y Provincial de esta Provincia y V. Exc. pide le represente, no es otra que la que su Majestad con tan madura resolución y soberana prudencia ordenó, y fué que para la satisfacción de la conciencia de V. Exc. y resguardo de su jurisdicción nos diese competente término para presentar las licencias de confesar y predicar, lo cual de nuestra parte ya hemos cumplido; y presentadas dichas licencias, V. Exc. dispuso de ellas a su albedrío, concediendo

unas y denegando otras, con no poca tolerancia, modestia y silencio de la Compañía, y con mucho crédito de la jurisdicción de V. Exc. pues obtuvo en esta parte lo que podía desear para satisfacción de su conciencia, cuando los demás señores obispos se han contentado y dados por muy satisfechos en su conciencia sólo con el reconocimiento de las licencias, sin restringirlas ni cercenarlas; y pues tan bastantemente se ha satisfecho a la conciencia de V. Exc. y a la jurisdicción eclesiástica, según orden y disposición de su Majestad, parece se debían excusar nuevos pleitos, para que no se piense los mueve más el sentimiento que la conciencia y celo de la jurisdicción.

"Perdone V. Exc. que alentado con las honras de su carta y de la verdad y sinceridad que deseo hablar a un príncipe tan humano, me atreva a desahogar un tanto el pecho, y decir, que si por parte de V. Exc. se hubiera estado a las reales determinaciones, como lo ha hecho la Compañía, no hubieran pasado estas diferencias a un tan dilatado y prolongado desquite del sentimiento con tan rigurosas prisiones y vejaciones de los prebendados, con embargo de sus prebendas y sentencias afrentosas por haber obedecido al nombre y acatado la autoridad del Rey nuestro Señor, pues dejando lo que ya va para un año, según las noticias, y no vulgares, señor excelentísimo, que después que entré en el oficio he tenido y sucedieron antes de él, y lo que más inmediatamente después de las cédulas y buleto de su Santidad en que encargan a V. Exc. nos reciba y trate paternalmente, ha sucedido, como es:

"El molestarse con tan rigurosas ejecuciones y pleitos a nuestros devotos y afectos sólo por serlo; el amenazarse a los que nos visitan y comunican; el haberse negado en días pasados las Ordenes a los estudiantes que cursan en nuestros estudios; el obligarse a sus padres, parientes y allegados con promesas y amenazas a que quiten a sus hijos de nuestras escuelas; el ponerse predicadores en la Catedral y otras partes, que se ensangrienten con la Compañía; el haberse impedido el repique y solemnidad de la fiesta de nuestro Padre San Ignacio; el haberse quitado la procesión y asistencia del Cabildo Eclesiástico a nuestro colegio de San Ildefonso su día; el haberse puesto Cuarenta Horas en oposición nuestra, quitando los músicos e impidiendo los cantores no fuesen a nuestra casa; dejando

éstas y otras cosas que sucedieron antes de mi entrada en el oficio, y viniendo a las que han sucedido después en mi tiempo, siendo así que de mi parte no sólo he excusado ocasiones de algún desaire a V. Exc. antes afectado demostraciones de debido reconocimiento, veneración y estima a tan gran persona, ordenando aquesto mismo a todos los de la Compañía; con todo se mandó a los indios de la Cofradía de nuestra capilla de San Miguel no sacasen su procesión, procurando con éstas y otras extorsiones dejasen nuestra casa donde tantos años han sido bien doctrinados e industriados y se pasasen con su Cofradía a la iglesia de San Cristóbal; y en orden a esto se les quitó el Cristo que tenían con un modo tan extraño y desusado, que ni a estos pequeñuelos no han perdonado los ministros de V. Exc. sólo por ser hijos en Cristo de nuestra mínima Compañía, y debieran acordarse de aquella tremenda sentencia de la suma verdad: "Qui autem scandalizaverit unum de pusillis istis, qui in me credunt, expedit ei ut suspendatur mole asinaria in colo ejus & demergatur in profundum maris, Vae (autem homini illi per quem scandalum venit)". Item se ordenó que no pasase la procesión del Entierro por nuestra casa, y ahora, finalmente, aun en tiempo de Pascuas se ha hecho la demostración presente, suscitando de nuevo el pleito. ¿Tan señaladas demostraciones pertenecen, señor, al seguimiento santo y judicial de este pleito? ¿Conducen a la justa defensa de la jurisdicción eclesiástica? ¿Ayudan a la satisfacción de la conciencia y mayor servicio de nuestro Señor? Claro es que no. ¿Pues cómo se persuadirá a la Compañía de Jesús el amor y estimación que las cartas tanto aseguran, pues sólo siente los rigores y ultrajes de un sentimiento al parecer interminable, no habiendo sido bastante tan prolongado silencio, tan repetida modestia, tan admirable paciencia de nuestra Religión a templar el calor de una satisfacción tan viva como prolongada? No es tan fácil enlazar con el amor y estimación que V. Exc. muestra tener a nuestra mínima Compañía, tales y tantas demostraciones ejecutadas por sus más inmediatos ministros, pues difícilmente persuaden las palabras el amor, cuando las obras contradicen con el agravio, según el sentimiento de la eterna verdad: "Operibus credite", glosado y ponderado por san Gregorio el Magno. "Probatio dilectionis exhibitio est operis". Y aun V. Exc. hace cargo a la Compañía de su retiro y ausencia a los montes, como particulariza en su carta; pero es muy cierto que

ni la Compañía, ni los reverendos Padres Conservadores tuvieron no sólo parte, pero ni aun imaginación de tan señalada demostración, sino que fué efecto de otros mayores y más secretos, que V. Exc. mejor sabe y otros muchos no ignoran.

"Suplico humildemente a V. Exc. —agrega el P. Rada— estas razones, que son tiernas quejas de mi amor a su piedad, para que contento y satisfecho de las diferencias pasadas, se ejecuten en lo venidero nuevas ocasiones de sentimiento. Esto pido a V. Exc. de parte de la Compañía tan deseosa de su quietud, como mansa y reportada en sus ofensas y agravios, los cuales consumidos en el fuego de la caridad cristiana, remitirá al silencio del olvido. Esto requiero a tan gran ministro, de parte y en nombre del Rey nuestro Señor, que tanto nos encomienda a todos el ajustamiento a sus reales órdenes. Esto pido de parte de la paz pública, que ha de peligrar al paso que este pleito se suscitare, con grave perjuicio de la República.

"Esto finalmente suplico humildemente de parte de V. Exc. como su menor capellán y mayor aficionado, deseando se sirva de darme muchas ocasiones y motivos de su gusto y de su agrado, sin dar lugar a que yo también haya de continuar pleitos, pues éstos no pueden ser ocasión de mostrar mi afecto y voluntad, sino empañar la obligación de mi oficio a la defensa de mi Religión, cosa que sentiré grandemente al paso de mi amor y estimación digna de la persona de V. Exc. que guarde nuestro Señor muchos años a mayor gloria suya y gran bien de su Iglesia. Mégico y abril 14 de 1649.

"De V. Exc. siervo, Andrés Rada". (1)

Fué tan incomprensible, tan grave la conducta de los PP. de la Compañía de Jesús en el caso Palafox, que hoy consta la reprobación que de ella hicieron jesuítas no mezclados directamente en la contienda; y esta carta del P. Rada, que cuando no se conoce la respuesta del Obispo no deja entrever sino una cosa ya penosa de por sí, la desobediencia a la Santa Sede y la declaración falsa de que estaba en oposición a las resoluciones de la Corte, produce pasmo y admiración, cuando se leen las respuestas que da el Obispo a todas y cada una de las acusaciones que ella encierra.

Por ello, aun abusando quizá de las transcripciones, resulta indispensable hacerlas, sobre todo cuando un documento nuevo, la

(1) *Obras de Palafox*, Vol. XII, pp.389-394.

respuesta del Obispo de la Puebla de los Angeles, nos da a conocer los excesos a que llegaron algunos jesuítas y los estudiantes de sus colegios, que estaban para recibir las órdenes sagradas. Unicamente los documentos emanados directamente de ambas partes pueden permitir que nos asomemos a la conducta de aquellos religiosos.

Si debe decirse, que la Compañía hizo todo esfuerzo ante el Consejo de Indias para impedir que se diera el pase regio al breve del Sumo Pontífice en que los condenaba, al resolver a favor de Palafox todos los diversos casos por él sometidos a la Santa Sede. Perdieron el punto en juicio de vista y de revista y esto sin que ya tuviera un interés directo el Obispo, toda vez que convencido el Rey Felipe IV de la imposibilidad de que hubiera paz, dada la obcecación de los religiosos, prefirió llamarlo a España y darle otro Obispado aunque éste resultó menos importante que el de Puebla, quizá, y aun sin quizá, debido a nuevas intrigas en la Corte, según claramente lo dejan entender los carmelitas editores de las obras del Prelado.

La carta del P. Andrés de Rada se advierte que causó un intenso dolor en el alma de Palafox, pues respondióla punto por punto, haciéndola tan extensa, que será indispensable aquí entresacar de ella únicamente algunos párrafos.

Comienza por decir, desde Puebla a 4 de mayo de 1649, que la que escribió primero "con tanta blandura y suavidad" había tenido por fin poner término al escándalo que ocasionaba ver "los publicos descomulgados e irregulares y suspensos hijos de una Religión tan santa celebrar el santo sacrificio de la misa con publicidad, despreciadas las censuras de la Iglesia que son toda su fuerza, enervando con esto la disciplina eclesiástica y abriendo la puerta a los daños irreparables y heregías que en otras provincias se están padeciendo por semejantes desacatos. (1)

Llama luego la atención acerca de la nulidad de todo lo actuado por los Conservadores en virtud de la resolución de la Santa Sede, y se duele de que en lugar de que el P. Rada reconociera y obedeciera tal resolución, le hubiera escrito una carta con la que lo lastima "en casi todos sus renglones", y en seguida le pregunta "¿en qué he ofendido a V. P. R. sólo por ponerle el breve de su Santidad en

(1) *Obras*, Vol. XII, p. 395.

las manos, que le merezca los disgustos de su carta? ¿Y en qué funda lastimar a quien con tan buen afecto le ofrece los medios de su misma conveniencia? ¿Si el breve apostólico no se ha de notificar, para qué lo expidió el Pontífice? ¿Para qué lo pasó el Consejo y dió con su orden de ello testimonio su Oficial Mayor Juan Díaz de la Calle, sujeto tan legal y puntual? ¿Hay vecino particular que no tenga derecho a hacer notoria la provisión que declaró su justicia? ¿Pues por qué no la tendrá un Obispo a hacer notorio a VV. PP. el breve de su Santidad, que les da luz, y a nosotros y aun a la Iglesia universal, en aquello que debemos ahora y siempre y aquí y en todas partes obrar?"

Y Palafox continúa de esta manera su interrogatorio: "¿Por esto V. P. R. me hace en su carta autor de los escándalos que han causado sus religiosos, cuando sólo los he padecido? Dice que perturbo la pública paz, *proclama que* no obedezco al Rey nuestro señor, *y con razones y discursos siniestros pone todas las virtudes en los suyos, que me han afligido y perseguido, y en mí las culpas, que lo he padecido todo y tolerado: infama la paciencia y acredita la violencia y sinrazón.*

"¿Cómo me han tratado los religiosos de V. P. R. en los púlpitos, y he callado cuatro años enteros? ¿Cómo en las sátiras y he disimulado? ¿Qué conspiraciones no han procurado en todos los tribunales del reino contra mí, y no se ha visto en mis acciones más que volverme a Dios y darle gracias, ni en mi pluma más que dar cuenta a mis superiores para que lo remediasen de que su Santidad y su Majestad (Dios le guarde) se las han dado a mi humildad, cuando las debía mi rendimiento a su grandeza, por haberlo declarado todo en mi favor y contra VV. PP.?

"¿Por ventura VV. PP. no me han puesto por público descomulgado en papeles impresos, hasta en los mesones, ventas y tabernas de esta Nueva España?

"¿VV. PP. no me alzaron y conspiraron muchos de mis súbditos espirituales y les obligaron a que me levantasen la obediencia, y publicasen Sede Vacante, *viviendo su propio Obispo? ¿Y a otros que no quisieron venir en ello han afligido a éstos con prisiones y aquellos con destierros y levantando contra mí Iglesia, clero y pueblo una persecución no inferior por sus circunstancias a las grandes y antiguas de la Iglesia primitiva?*

"¿VV. PP. no solicitaron con públicas provisiones y pregones donde no eran menester y para lo que no era menester, me bandiesen y afrentasen e infamasen por las calles y plazas de México y de la Puebla como a público bandolero, corriendo y discurriendo el Padre San Miguel, su religioso, por México delante de las trompetas con liviandad increible, haciendo esta escandalosa demostración contra un prelado que nunca los ofendió, que lo era y es actualmente de esta Santa Iglesia, y que habia sido electo de la Metropolitana de México, Visitador General del reino, Decano del Consejo de las Indias, y que habia gobernado estas Provincias Virrey, Presidente y Capitán General, haciendo muchos gustos a VV. PP.?"

Uno por uno responde el Obispo a los cargos del Provincial, como se verá en la carta integra, que se reproduce en sus Obras Completas, mas vale la pena recordar la respuesta a la queja de que Palafox se hubiera rehusado a ordenar a ciertos estudiantes jesuitas, ya que las razones que da son tales, que asombra, sin poder evitarse, la conducta de aquellos miembros de la Compañia de Jesús y el que el P. Rada se hubiera atrevido a mencionar el caso.

"V. P. R. se queja —asienta el Obispo— de que algunos de sus discípulos que acuden a sus estudios no los he querido ordenar. Es verdad; pero ha sido a los que hicieron aquella infame mascarada que salió de sus colegios el dia de San Ignacio año de 1647, en la cual en estatua infamaron la Dignidad Episcopal con tan feas y abominables circunstancias, que tal no se ha visto en provincias católicas, ni aun heréticas, llevando a la cola de los caballos un báculo pastoral y la mitra en los estribos, y adulterando la oración Dominica y Angélica, cantando infames coplas contra mi persona y dignidad, esparciendo satíricos motes y tan escandalosos como llamarme hereje y decir que era formal herejía el defender el Santo Concilio de Trento, diciendo las palabras siguientes en papeles que leyeron con gran dolor y guardaron los celosos del servicio de Dios para que volviese por su Iglesia, con esperanza constante de que no la habia de desamparar: "Hoy con gallardo denuedo se opone la Compañía a la formal heregía.

"De suerte que ¿era herejía el defender yo el Santo Concilio de Trento, y en VV. PP. perfección el expugnarlo? ¿Herejía en mí

prohibirles que no confiesen sin jurisdicción, y en VV. PP. perfección confesar inválidamente sin ella? ¿En mi error mirar por las almas de mi cargo, y en VV. PP. virtud exponerlas a su última ruina?

"Añadiendo a esta insolencia el llevar a un Obispo en la misma máscara en estatua con un lobanillo por las calles; y por el afecto que tiene su alma de este Prelado a los misterios de la infancia de Jesucristo, bien nuestro, mostraba al pueblo con la una mano un discípulo de VV. PP. la imagen benditísima de Jesús y en la otra un impudicísimo instrumento. Y haciendo irrisión del Doctor Silverio de Pineda, muy virtuoso sacerdote, y del Doctor Juan Martínez Guijarro, Cura de la Catedral, ejemplar eclesiástico, porque el uno con mi orden recurrió a su Santidad y el otro a su Majestad, los llevaban en estatua afrentados en la máscara, con una corcova al uno, y al otro con indecencia; persignándose entretanto un discípulo de VV. PP. con la asta de un buey y diciendo a voces a los oyentes que aquellas eran las señales de verdadero cristiano. A estos y otros semejantes estudiantes de su escuela he dejado yo de ordenar, y por estas causas, *porque no he de fiar los Sacramentos a los que hacen irrisión de ellos;* Neque decens est dare sanctum canibus; *y a todos los que han sido virtuosos discípulos de esa santa Religión los he ordenado y así lo haré siempre, sin que por esto deba justamente formarse queja alguna del prelado que obra con esta atención; y habiendo cometido y promovido VV. PP. éstos y otros mayores excesos, toda su carta de V. P. R. está llena de justificaciones, santidades y virtudes, inocencia y pureza en sus religiosos, sobre los más terribles y públicos desórdenes, que de sacerdotes de tantas obligaciones se pudo temer jamás"* ... (1)

Solamente la pasión que ciega puede explicar esta actitud de los padres de la Compañía, que acabó por obligar al Obispo Palafox a puntualizar al Provincial P. Rada todo lo indebido de la conducta de sus súbditos: todo lo indebido de su propia carta al Prelado, ya que cuando se leen detalladamente las respuestas a los cargos formulados por dicho Provincial, no es posible que un juez sereno y recto y desinteresado e imparcial no falle en favor del Obispo.

---

(1) Op. cit. Vol. 12, pp. 395-418.

IX

Como ya se enunció, los procuradores de la Compañía de Jesús en España hicieron todos los esfuerzos posibles para evitar que el Consejo de Indias diera el pase regio al breve pontificio que condenaba a los jesuítas; perdieron el punto en juicio de vista y de revista: Palafox habíase quedado ya en España y, sin embargo, todavía cuatro años más tarde los mismos religiosos seguían oponiéndose a que se aplicara la resolución pontificia.

Entonces cabe preguntar: ¿Cuál pudo ser la verdadera causa de que se opusieran a la ejecución del breve? Y desgraciadamente sólo una explicación se encuentra: evitar el pago de diezmos que había exigido no únicamente Palafox, sino el Episcopado entero; y no solamente el de Nueva España, sino el de las otras Iglesias del Nuevo Mundo, según lo comprueban las diversas y repetidas cédulas reales que ahora se publican.

Lo prueba además de modo indudable, que todavía en el siglo XVIII, y a pesar de las composiciones y convenios celebrados, que les concedían a los jesuítas rebajas en los pagos, el Cabildo Metropolitano de México, al publicar el detalle de lo que eran las propiedades de la Compañía en el Arzobispado de México, duramente los acusa de que formulaban declaraciones falsas para evadir los diezmos correspondientes.

Pero todavía nuevos documentos demostrarán hasta la saciedad, que no fué el Obispo Palafox, por una parte, quien provocó el conflicto, y que éste en rigor sólo tuvo por base el propósito de no pagar los diezmos.

Una cédula real fechada en Madrid a 20 de diciembre de 1609, es decir, cuando el futuro Obispo de la Puebla era un niño de nueve años de edad, pide al Virrey Marqués de Salinas, que informe acerca de los daños que reciben y pueden recibir las Catedrales por no percibir diezmos de las propiedades que van adquiriendo los religiosos: y esto en vista de las quejas de las mismas Catedrales.

Mas la Corona no se limita a esto, sino que un mes después, en 20 de enero siguiente, el Rey escribe a su Embajador en Roma, Don Francisco de Castro y Duque de Taurisano, para que informe al

Sumo Pontífice, cómo a su vez ha sido informado por los virreyes y otros ministros suyos de los graves inconvenientes que trae consigo esta inmoderada adquisición de bienes, y le pida que expida un breve prohibiendo que las religiones sigan adquiriendo bienes raíces. (1)

Ni fué ésa la primera gestión, por lo que se refiere a la Compañía de Jesús, puesto que en nueva carta al mismo Embajador, fechada en Aranda el 31 de julio siguiente, hace ver el Rey que ya al Marqués de Aytona, antecesor del Conde de Castro, había encomendado, puesto que "algunos padres de la Compañía de Jesús de las Indias Occidentales pretendían que sus haciendas fuesen exentas de pagar diezmos", que obtuviera del Vaticano una resolución semejante a la que había dado para España, negando la exención, a fin de que fuera extensiva a todas las referidas Indias. En efecto: de lo que ya poseían al dictarse tal acuerdo, debían pagar medio décimo: pero éste sería íntegro por cuanto adquirieran con posterioridad.

El Cabildo Metropolitano, algún tiempo después, envió a España a uno de los procuradores que mejor sirvieron a la Catedral y a la Iglesia secular de México, el Dr. Diego Guerra. Este trató, como era de esperarse, múltiples casos, y uno de ellos fué la queja de que los PP. de la Compañía se habían empeñado en que se les adjudicase la doctrina del pueblo de Tepotzotlan "por los grandes intereses y ganancias y granjerías que se le siguen, ansi en los ganados que en el dicho partido crían, como en las sementeras y cosechas por ser muy a propósito para lo uno y para lo otro..." (2)

"...Pero como se iba la dicha Compañía posesionando de las mejores tierras y heredades y criando gran suma de ganados. ocupando todos los pastos del dicho término del dicho pueblo, sin dar lugar a los vecinos para que puedan tener y criar ganados...", obtuvo una cédula real fechada en Madrid a 15 de abril de 1619, para que se sujetaran aquellos padres a las prohibiciones sobre adquisición de tierras.

La carta del Obispo Palafox al P. Caroche, escrita un cuarto de siglo después, en que menciona especialmente la explotación y

(1) Véase en el núm. 24.

(2) Véase en el núm. 62.

granjerías de Tepotzotlán, demuestra que aquella cédula, como otras varias sobre propiedades, había sido "letra muerta".

Por lo pronto, con recomendación especial del Monarca español, fechada en 29 de junio del mismo 1619, dirigida al Cardenal de Borja y Velasco, partía para Roma el Dr. Diego Guerra a fin de ampliar sus gestiones sobre el particular en el propio Vaticano, donde los cardenales Mecino, Nazaret y Verallo y la Congregación del Concilio habían sido comisionados para estudiar el caso.

Los movimientos de la Corte y del Dr. Guerra los conoció el P. Francisco de Figueroa, procurador general de la Compañía en las Indias, y acaso sabedor de que en Roma les aguardaba una resolución contraria, se apresuró a proponer un concierto, cuyos términos fundamentales eran: "que los colegios de la dicha Compañía ya fundados, aunque la renta decimal de la hacienda que hoy tienen pase de quinientos ducados, gocen como hasta hoy de la libertad que han tenido de no pagar diezmo de ella ni de la que la subrogare, todo aparte, ni sus colonos; pero de las heredades que de nuevo adquirieran por cualquier título, ora sea por compra o donación, los dichos colegios hayan de pagar y paguen por entero el dicho diezmo, y que los colegios cuya renta decimal no llegue a los dichos quinientos ducados, y los que de nuevo se fundaren no puedan gozar más que los dichos quinientos ducados de renta decimal libres de diezmo; pero de lo que demás desto adquiriesen por cualquier título hayan de pagar y paguen por entero el dicho diezmo, quedando siempre como han de quedar unos y otros colegios así fundados, como los que de nuevo se fundaren, libres de pagar diezmo de los frutos que en propia especie se consumieren en sustento de los religiosos dellos y sus familiares." (1)

Como el Dr. Guerra no tenía poderes para efectuar tal convenio, y por otra parte, éste afectaba también los intereses de la Corona, dejó al Consejo de Indias resolver acerca de la conveniencia o inconveniencia de aceptarlo.

El Rey acudió entonces al Duque de Alburquerque, Embajador en Roma, a 14 de agosto de 1620, pidiendo autorización a la Santa Sede para nombrar jueces que hicieran las informaciones necesa-

(1) Cédula de 10 de agosto de 1619. núm. 66.

rias acerca de los bienes adquiridos por las religiones y el daño que causaban a los Ordinarios con la falta de pago de diezmos; y como no se resolviera pronto aquella petición, el Rey, ahora ya Felipe IV, insistía cerca de su Embajador para que se autorizara aquel nombramiento.

Mientras se daban estos pasos, la Compañía de Jesús, por su lado, se movía con habilidad en el Vaticano y al fin logró del Pontífice Gregorio XV un breve en su favor, derogando el que las Catedrales habían logrado en su beneficio del Papa León XI; y no solamente consiguieron aquel breve, sino que pretendieron ponerlo en ejecución sin presentarlo al Consejo de Indias, por lo cual el Dr. Diego Guerra obtuvo una real cédula fechada en Córdoba a 25 de febrero de 1624 para que el Virrey de México, así como los demás Virreyes y las Audiencias Reales del Perú, de Nueva España y de todas las Islas y Tierra Firme del Mar Océano recogieran aquel breve e impidieran su cumplimiento, salvo que el Consejo de Indias lo autorizara.

La contienda, pues, siguió adelante; y como la resolución definitiva habría de beneficiar no sólo a una catedral, sino a todas, se acordó por el Consejo de Indias que todas también cooperaran para sufragar los gastos del juicio.

Treinta y nueve años habían corrido del siglo XVII, cuando el Rey resolvió enviar a Palafox, como Obispo de la Puebla de los Angeles y Visitador del Reino, con la esperanza sin duda de que su íntimo conocimiento de este gravísimo asunto y el de las doctrinas ocupadas por religiosos pudiera ayudar a poner término a un conflicto que llevaba un siglo de existir. Ya se vió que aquel santo Prelado logró únicamente ser una víctima.

X

Cuando el Dr. Diego Guerra fué promovido al Deanato de la Catedral Metropolitana de México y tuvo que dejar España, el Cabildo escogió al Doctor Iñigo de Fuentes como procurador para continuar el pleito de los diezmos, y a él tocó lograr el triunfo.

aunque efímero, pues el litigio todavía duró otro siglo, por lo que se refiere a los jesuítas.

Fué el Dr. Iñigo de Fuentes quien cuidó de mandar imprimir las constancias del juicio; impresión que debía ocupar seiscientos pliegos, a dos ducados cada uno, o sean mil doscientos ducados, que habrían de derramarse entre los Arzobispos de la Nueva España. de Lima, Charcas y Santa Fe, según cédula de 24 de julio de 1652, ya que todos ellos y sus obispados sufragáneos mantenían lucha semejante. Mandaron poderes las iglesias de México, Puebla, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán y Guatemala, de la Nueva España; y las de Lima, Charcas, La Plata, Cuzco, Quito, Trujillo, Arequipa, La Paz, Santa Cruz de la Sierra y Ticumán; es decir, todas las Iglesias Catedrales del Continente hispano americano.

Después de diez y siete años de esfuerzos personales de este sucesor del Dr. Diego Guerra; y después de noventa y ocho años que había durado el litigio, la Compañía de Jesús y con ella las otras religiones que habían adquirido propiedades y rehusaban pagar los diezmos respectivos perdió el pleito en primera y segunda instancia, es decir, en las instancias de vista y revista. He aquí el texto de la sentencia de revista, según aparece en las constancias impresas por el Dr. Iñigo de Fuentes:

"En el pleito que es entre el Doctor Don Pedro Gálvez, Fiscal de su majestad, y las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias y Reinos de las Indias Occidentales, y Juan Pérez de Aller y Juan Ruiz de Soba, procuradores en sus nombres de la una parte: y de la otra las Religiones de Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced, Compañía de Jesús, y las demás que tienen haciendas de labor y ganados en dichos Reinos y Provincias; y Pedro Muñoz y Diego Rodríguez Mendo de Valderas, procuradores, en sus nombres, y los Estrados del Consejo, por el Prior y convento de San Benito de México, y los que no han comparecido en su ausencia y rebeldía sobre que se declare pertenecer a la Corona y Patrimonio Real, en virtud de privilegios y bulas apostólicas, y a las dichas Iglesias por concesión, permisión, subrogación o otro cualquier derecho de su Majestad, todos los diezmos de las heredades y otros cualesquier bienes y frutos diezmables que conforme a derecho, cédulas reales o otra cualquier causa lo son o fue-

ren, que han tenido tienen y tuvieren las dichas Religiones, conventos y religiosos dellos y cada uno en particular, y se les condene a que paguen a su Majestad, Oficiales Reales y a las personas que en su Real Nombre administraren, y a las dichas Iglesias, todos los diezmos causados hasta ahora y que adelante se causaren para siempre jamás. Fallamos que la sentencia definitiva, pronunciada por algunos de Nos en veinte días del mes de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cinco, por la cual declaramos por bien probada la demanda puesta por el Fiscal de su Majestad y las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias. Y en su consecuencia, condenamos a las dichas Religiones de Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced y Compañía de Jesús, a que den y paguen a su Majestad y en su Real Nombre a las dichas Iglesias en conformidad de la dicha demanda, todos los diezmos de posesiones y cosas diezmables que han adquirido y adelante adquirieren, desde el día de la contestación, cuya liquidación se hiciese en ejecución de la Carta Ejecutoria. Es justa y a derecho conforme, y la debemos confirmar y confirmamos: con que causados sean y se entiendan desde el día de la pronunciación desta sentencia. Y por esta nuestra sentencia definitiva, en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos, sin condenación de costas. Licenciado Don Mateo de Villamarín Roldán. Licenciado Don Pedro de la Barreda Zevallos. Licenciado Don Juan de la Calle. Licenciado Don Alonso Ramírez de Prado". (1)

Las Iglesias Catedrales, pues, habían triunfado; ¿pero aquel triunfo sería positivo por lo que se refiere a la Compañía de Jesús? Muy lejos de ello. Esta apeló o suplicó de la última sentencia, según se ve en una cédula real fechada en Madrid a 3 diciembre de 1658 (2) *para ir al juicio de "las mil y quinientas", llamado así porque si el suplicante perdía en esta tercera instancia, quedaba obligado a pagar a la Corona mil y quinientas doblas.*

Los hechos anteriores hacen ver que ya no quedaba Palafox a quien atacar, a quien zaherir; y diez años después del regreso a España de aquel insigne Prelado, la Compañía era nuevamente con-

(1) Ff. 99-99.

(2) Véase la cédula núm. 222.

denada; y si primero no obedeció la sentencia de la Santa Sede, tampoco ahora se sometía.

Diez años más transcurrieron; seguramente la propia Compañía vió el peligro de perder aquel nuevo recurso jurídico y entonces hizo un otro intento: transigir con la Corona, parte interesada en el litigio, pero dejando fuera a las iglesias Catedrales. La Reina gobernadora, por su lado, no estuvo dispuesta a ello; mas "atendiendo a lo que conviene evitar inconvenientes y los escándalos que pueden resultar entre eclesiásticos y religiosos sobre la ejecución de lo determinado", expidió en Madrid una real cédula, fechada el 20 de abril de 1669 pidiendo al Virrey Marqués de Mancera, que viera con el Arzobispo y Obispos de este reino, *que remitieran sus poderes, como se pedía al Virrey del Perú, para transigir aquel pleito más que centenario.* (1)

Como entretanto que no se fallara el juicio de "las mil y quinientas" la Compañía estaba obligada a pagar conforme al tenor de la sentencia, se produjeron diversos otros incidentes; a uno de ellos se refiere la cédula real fechada en Madrid a 11 de junio de 1673; y desde luego conocemos cuáles eran las propiedades de la Compañía y de la Orden dominicana que fueron comprendidas en la transacción ajustada con el Cabildo eclesiástico de la Ciudad de los Reyes en el Perú en 3 de julio de 1675.

De la Compañía fueron once: la hacienda de Villa tocante a la Provincia; cuatro pertenecientes al Colegio de San Pablo; la de San Juan, la Chacarilla del Estaque, la Calera y la Nasca; otra de la Nasca también, del Colgeio de Cuzco; la de Cancato, del Colegio de Pisco; la de Vilcaugara, del Colegio del Cercado; la de Boca Negra, del Colegio de Callao; la de Valendeyca, del Colegio de Gramanga; y la de Santa Beatriz, de la casa del Noviciado. Estas "sin contar las demás haciendas y tierras arrendadas que tiene la dicha religión", porque ya estaban pagando diezmo entero.

Los términos fundamentales de la transacción, de acuerdo con la escritura que suscribieron como apoderados de la Compañía los PP. Ignacio de las Roelas, Hernando de Saavedra y Pedro de Alvarado; y por parte del Cabildo de la Ciudad de los Reyes el Deán,

(1) Véanse las cédulas 250 y 251.

Dr. Santoyo de Palma, Canónigo doctoral Dr. José Dávila Falcón, y Medio racionero Lic. Fernando de Dueñas Volante, fueron:

"Lo primero, que por los diez años atrasados desde el año de mil seiscientos y cincuenta y siete hasta el de mil y seiscientos y sesenta y siete en que se dió cumplimiento a la ejecutoria del Real Consejo de las Indias, pague la dicha religión mil pesos cada año, entrando en esta cantidad los novenos reales.

"Lo segundo, por los nueve años que debe la dicha religión desde primero de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete hasta fin de abril de éste de setenta y seis, que se habían concertado a razón de cinco mil y ochocientos pesos, pague solamente a razón de cuatro mil pesos, entrando en ellos los novenos reales.

"Lo tercero, que por los años venideros desde primero de mayo de este dicho de setenta y seis en adelante pague la dicha religión medio diezmo de lo que generalmente acostumbran pagar los labradores de las semillas y frutos que cogieren las haciendas de dicha región; y por lo que constare líquido, ajustada la cuenta conforme a lo referido, se ha de hacer la paga en cinco años rata por cada cantidad, comenzando desde junio del año que viene de mil seiscientos y setenta y siete, con calidad y declaración que esta transacción y concordia es que se entienda tan solamente sobre las haciendas litigiosas que son las siguientes: (las mencionadas arriba). Porque las demás haciendas y tierras arrendadas que tiene la dicha religión han de proseguir pagando diezmo entero como hasta aquí lo han pagado; como también todas las haciendas que de nuevo adquirieren por donación, legado, compra, venta o en otra manera, conforme lo pagaban los dueños que las vendieren o donaren . . ." (1)

Todavía respecto de las que en lo futuro adquirieran podrían pedir al Cabildo que les otorgara alguna concesión, sin quedar autorizada la Compañía a promover por ello nuevos litigios, en caso de que no se le hiciera la concesión.

Las propiedades dominicas que entraron en la transacción fueron:

"Las haciendas del Valle de Palma y su ingenio, que corren desde la hacienda que llaman Miraflores del Valle de Aucayama.

(1) Véase el Apéndice.

la tierra y quebrada adentro, hasta el paraje de Pata y Bamba y cuesta de Matagarañón; las haciendas de Limatambo, del mesmo convento de Lima; las haciendas de Gaila del mismo convento de Yangai y de Sabina; las haciendas de Oyas de Guamaní en Pisco; la hacienda de San Jacinto; las fanegas de tierras en el Tambo del Toral; las haciendas de pan llevar del convento de Cincha, que llaman Eurincincha, la estancia de San Gerónimo y la Viña de Alloca, que está en San Juan, pertenecientes al dicho convento de Chincha; las haciendas y estancias del convento de Yungay, nombradas Caraibamba, Itingua y Buil y la estancia de carne del dicho convento de Yungay; las haciendas de Guanuco con su estancia, pertenecientes al mismo convento de Guanuco; la hacienda de Santa Cruz, perteneciente al Colegio de Santo Tomás; la calera del camino del Sureo, pertenecientes al dicho Colegio; la hacienda de Cancha, ayo en la provincia de Tarma, perteneciente al dicho Colegio; las haciendas que en la provincia de Guailas tiene el dicho Colegio". (1)

El número de propiedades dominicas que entraron en la transacción es mayor que el de las de la Compañía, pero acaso eran de mucho menor valor, puesto que si éstas por los primeros diez años debian pagar mil pesos por cada año, los dominicos solamente cuatrocientos veinticinco; y en los segundos diez años, los jesuitas cuatro mil pesos, y los dominicos solamente mil quinientos ochenta y cuatro pesos y cuatro reales.

Transacción semejante se hizo con los religiosos de San Agustín y de la Merced, aunque desconocemos el detalle de sus propiedades: e ignoramos si llegó a celebrarse algún convenio con las demás Catedrales que con las de Nueva España seguían el pleito. Sólo sabemos que el juicio de "las mil y quinientas" continuó por lo que respecta, al menos, con la Catedral de México y sus sufragáneas; y según se notará después en una categórica declaración del Conde de la Villanueva, Presidente de la Junta de Diezmos en Madrid, la Compañía fué poniendo rémoras y dilaciones para la sentencia.

Cincuenta años transcurrieron en tal situación, y como la citada Compañía estaba obligada a pagar mientras se resolvía el juicio, como ya se asentó arriba, acabó por ser acusada de que al hacer

(1) Véase el Apéndice.

las manifestaciones, bajo juramento, de cuáles habían sido los productos de sus haciendas, había ocultado la verdad.

A este respecto es interesantísimo un impreso emanado de la Catedral de México, que lleva este título: "Memorial ajustado y fiel extracto de los autos hechos por los Jueces Hacedores de el Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de México. Sobre la recaudación de los Diezmos que debe satisfacer y está debiendo en aquel Arzobispado la Sagrada Religión de la Compañía de Jesús, de lo causado de Frutos y Exquilmos de las Haciendas, Ranchos, e Ingenios que posee. En que se comprehende lo acaecido desde el principio de las Diligencias en este assumpto ejecutadas, hasta el día dos de Enero de este presente año de mil setecientos treinta y seis". Y es interesantísima, porque detalla con nombres y lugares, personas y cantidades, lo defraudado por medio de ocultaciones, según la afirmación del Cabildo Metropolitano.

Debe decirse, que al perder la Compañía el recurso de revista y ser notificado el P. Provincial con la ejecutoria, suplicó se le permitiera hacer abonos anuales del adeudo de aquella: y al obtener del Rey Fernando VI la concesión de que se hablará después, se pretendió que aquella gracia, que consistió en ir aceptando un tercio de la cantidad que debía pagarse, la Compañía pretendió que era lo único que necesitaba cubrir, alegando la prescripción respecto de los dos tercios restantes.

Como la Catedral de México, de acuerdo con su Memorial, había comprobado las ocultaciones, hizo imprimir un cuadro que intituló "Extracto de los catorce quadernos de los autos formados para la legítima recaudación de los diezmos, causados en el año de 1734 por las fincas que los padres de la Compañía de Jesús tienen, y poseen en el Arzobispado de México, con expresión de sus nombres, Cosechas, Siembra, número de Ganados mayores y menores, Crías, Sitios y Cavallerías, siguiendo el orden de los mismos Autos; cuya recaudación hizo un Comisario, nombrado por el M. Ilustre Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de México, en fines de 1735 y principio de 1736".

En aquel cuadro en que a primera vista se perciben los productos de cada una de las propiedades mencionadas y su ubicación, se tienen las cantidades parciales y luego los totales, como se puede

comprobar en la reproducción fotograbada directamente del original, pero que se descompone como sigue:

AL REDEDOR (*de la ciudad de México*). San Borja, *produjo en una extensión de 8 caballerías de tierra, 1,015 cahices de trigo; 670 de maíz; 66 de cebada.* San Nicolás, *en 2 sitios de a legua y 10 caballerías: 1,180 fanegas de maíz y 110 cahices de cebada.* Jesús del Monte, *con 1 sitio y 4 caballerías: 900 fanegas de maíz y 40 cahices de cebada, con un valor total de $1,194 - cinco reales de plata.* (1)

CHALCO. *Comprendía las propiedades denominadas* San Joseph, La Concepción, San Miguel, San Mateo, San Juan Guixocalco y Cinco Ranchos, *con extensión de 3 sitios de a legua y 26 caballerías que produjeron 1,220 cahices de trigo; 1,745 fanegas de maíz; 410 de cebada; 12 de frijol; y además 50 reses, 20 becerros herrados, 100 caballos y 30 potros, con valor todo de $2,835 - 5 reales de plata.*

COYTUCO (*Ocuituco*) *tenía* Chicomacelo, Coaltepeque, Copatitlán *y Rancho de* Santa Lucía *con 6 sitios de a legua y 6 caballerías con los siguientes productos: 1,940 cahices de trigo; 148 fanegas de maíz; 300 ovejas; 60 crías de borregos; 10 arrobas de lana. Su valor fué de $2,090 - 7 reales de plata.*

TETZCOCO. *Las propiedades en aquel lugar se denominaban:* La Soledad, *con 3 sitios y 9 caballerías; con 910 cahices de trigo y 1,480 fanegas de maíz;* San Antonio *con 1 sitio y 16 caballerías; 1,498 cahices de trigo, 3,116 fanegas de maíz, 476 de cebada y 63 de frijol;* San Marcos, San Joseph, Tepespan e Ixtapa, *sin expresión de datos;* Totolzingo *con 2 sitios, 14 caballerías; 1,714 cahices de trigo, 9,375 fanegas de maíz, 590 de cebada, 97-1/2 de frijol, 80 reses, 28 becerros herrados, 100 caballos, 17 potros, 2,641 ovejas, 492 crías de borregos, 100 arrobas de lana.* Santa Lucía *con 80 sitios, 12 caballerías, 25 cahices de trigo.* San Juan, *1,766 fanegas de maíz, 215 de cebada, 102 de frijol, 150 de alberjón, 50 reses.* San Xavier, *3,600 fanegas de maíz, 300 cahices de cebada, 100 de alberjón, 50 reses, 8 becerros, 30 caballos, 3 potros.* Atlantepeque *con 750 fanegas de maíz.* Altica, *100 reses, 80 becerros herrados, 1,180 caballos, 50 potros.* Oguitepeque, *1,300 caballos, 130 potros.* Las Pintas *con 1,500 caballos, 170 potros y 30 mulas.* 4 haciendas de ovejas *con 114,000*

(1) El cahiz, medida para áridos, equivaldría a 12 fanegas, ó 666 litros.

ovejas, 28,000 crías de borregos y 8,500 arrobas de lana. Todo con valor de $9,659 - 5 reales de plata.

IXMIQUILPA. *Las diversas propiedades en aquel lugar eran:* Dos de cabras *con 32,000 cabras y 8,380 crías;* Concepción *con 370 fanegas de maíz, 150 cahíces de cebada;* Tepenepe *con 1,195 fanegas de maíz, 70 reses, 18 becerros herrados;* Chicavasco *con 1,300 fanegas de maíz, 800 reses, 80 becerros herrados, 800 caballos, 115 potros, 25 mulas, 40 burras y 8 burros herrados;* La Florida *sin datos;* Sante *con 430 fanegas de maíz, 500 reses, 44 becerros herrados, 800 caballos, 63 potros, 22 mulas;* San Juan Bautista *con 4,620 fanegas de maíz y 90 cahíces de cebada;* Temoaya *con 180 cahíces de cebada, 600 caballos, 27 potros y 18 mulas.* Otra hacienda de cabras *con 16,000 cabras y 5,202 crías, con valor total de $2,229 - 6 reales de plata.*

COAUTITLAN *con las propiedades siguientes:* San Miguel *con 717 cahíces de trigo, 6,404 fanegas de maíz;* Xalpa *con 6,240 fanegas de maíz, 156 cahíces de trigo y 91 cahíces de frijol;* Los Portales *con 75 cahíces de trigo, 6,630 fanegas de maíz, 487 - 1/2 cahíces de cebada, 16 de frijol y 120 de alberjón;* Juchimancas *con 40 sitios de a legua y 41 caballerías de tierra, productores de 153 cahíces de trigo, 630 fanegas de maíz, 40 cahíces de cebada;* Tulantalco *con 3,728 fanegas de maíz, 1,200 caballos, 160 potros y 75 mulas;* Astillero *con 825 fanegas de maíz, 400 reses, 62 becerros, 1,100 caballos, 131 potros, 91 mulas;* Guazuchil, *sin datos;* 4 haciendas de ovejas *con 97,592 ovejas, 27,000 crías y 6,514 arrobas de lana, con un valor total de $9,150 - 4 reales de plata.*

GUICHAPA (*Huichapan?*) Arroyo Zarco *con extensión de 45 sitios de a legua y 30 caballerías de tierra, y 840 cahíces de trigo y 2,250 fanegas de maíz;* Bucio *con 1,500 fanegas de maíz y 200 cahíces de cebada;* San Nicolás *con 750 fanegas de maíz;* Guapango *con 1,200 reses, 200 becerros herrados, 4,500 caballos, 350 potros y 150 mulas;* 2 haciendas de ovejas *con 120,00 ovejas, 36,000 crías de borregos, y 5,117.2 arrobas de lana. Todo con valor de $3,822.*

TOLUCA. *Presenta las siguientes propiedades:* San Joseph, *sin datos;* La Gavia, *sin datos;* Altamirano *con 100 sitios de a legua y 6 caballerías de tierra, con 40 cahíces de trigo, 1,240 fanegas de*

maíz, 30 cahíces de cebada, 500 reses, 239 becerros, 200 caballos, 50 potros y 6 mulas; El Monte *y* Dos Ranchos, *sin datos.*

QUERÉTARO. La Barranca *y* La Sabanilla, *sin datos;* Expeja *con 1,000 caballos, 217 potros y 36 mulas.* Ximilca *con 10 sitios de a legua y 6 caballerías de tierra, que produjeron 52 cahíces de trigo y 1,340 fanegas de maíz, con valor total de $214 - 6 reales plata.*

TULANCINGO. San Pedro, *sin datos;* Apulco *con 1,100 reses, 274 becerros herrados, 1,200 caballos, 240 potros, 104 mulas, 6,000 ovejas, 1,474 crías de borregos, 300 arrobas de lana, 50 burras, 11 burros herrados, 10,000 cabras, 3,500 crías con valor de $636 - 3 reales de plata; y* Guixastla *con 20 sitios de a legua, 8 caballerías de tierra, 1,050 fanegas de maíz, 20 cahíces de cebada y 758 panes de azúcar, valorizado todo en $781 - 1 real.*

AMILPAS *con* Coaltepeque, Juchimancas *y* Barreto: *la primera con 20 sitios de a legua; sin datos de las dos últimas.*

INGENIOS. *El de* Jalmolonga *con tres ranchos, que lo debía todo.*

Los totales no pueden menos que ser interesantes, aun tomando en cuenta que en varios casos se negaron los datos; en otros no se quisieron juramentar y en otros, como ya se indicó, el Memorial *del Cabildo de la Catedral prueba que los que se dieron no eran los verdaderos.*

He aquí dichos totales de lo poseído por la Compañía de Jesús, sólo en el Arzobispado de México, a fines de 1734 y principios de 1735: 333 sitios de a legua o sean 333 leguas cuadradas; 196 caballerías de tierra: 10,199 cahíces de trigo; 65,292 fanegas de maíz; 3,554 cahíces de cebada; 381-1/2 cahíces de frijol; 370 cahíces de alberjón; 4,850 reses; 1,053 becerros; 15,610 caballos; 1733 potros; 558 mulas; 340,532 ovejas; 93,026 crías de borregos; 20,541.2 arrobas de lana: 90 burras; 19 burros; 758 panes de azúcar; 58,000 cabras; 17,082 crías: con un valor de $32,851 - 3 reales de plata. No hay que olvidar la enorme diferencia del poder adquisitivo de la moneda de esos años.

El cuadro anterior contiene además las seis notas que siguen y en las cuales sólo se ha modernizado la ortografía:

"NOTAS. *Para autorizar los legales procedimientos y justas quejas de la Santa Iglesia de México en el litigio con los Padres de la*

Compañía de Jesús, es preciso hacer presente al público las notas siguientes:

"I. Que dichos Padres en el año de 1713 tenian 30 fincas en el Arzobispado de México, consta del mapa que formó don Francisco de Mier, Contador Mayor de esta Iglesia, comprobado y legalizado por cuatro escribanos, en vista de los originales de donde se sacó: y del mismo mapa consta, que estos padres en el año de 1734 entre haciendas, ingenios y ranchos ya tenian y poseían 79 fincas, habiendo adquirido 49 en el corto tiempo de 22 años, que se cuentan desde 1713 hasta el de 1734.

"II Que el todo de los diezmos que habían pagado los Padres de la Compañía a esta Iglesia en los 21 años, que corrieron desde el de 1713 hasta el de 1733 inclusive, importa 142,358 pesos fuertes, 6 reales y medio de plata, consta de la certificación que dió don Ventura de Oliva, Contador Mayor de la Santa Iglesia, en 30 de junio de 1735, y sin embargo de que de la misma también consta que el diezmo fué desigual en estos 21 años, partida la expresada cantidad en los mismos con igualdad, corresponde a cada año 6,778 pesos, 6 reales y 3/8 y al quinquenio 33,894 pesos 3 reales y 3/8.

"III. Que los Jueces Hacenderos de rentas decimales de la Santa Iglesia de México, sabiendo privadamente, que las relaciones juradas que anualmente presentaban los Superiores de la Compañía, y los administradores de sus fincas (las cuales servían de regla para el pago y cobro de los diezmos) no eran verdaderas, justificaron judicialmente diferentes ocultaciones, y no pudieron justificar más por la resistencia, arte y poder de estos Padres; lo que es notorio en México y consta en el Consejo.

"IV. Que después de dicha justificación, y en su virtud, según el presente mapa, en el año de 1734 percibió la Iglesia de diezmo 32,858 pesos, 4 reales (a los cuales corresponden cuatrocientos mil de esquilmos) sin contar el que debían pagar de los ingenios, que por ser tan cuantiosos, pasaba de dos mil pesos fuertes; cuya cantidad unida a la antecedente de 32,858 pesos 4 reales, suma más de 34,858 y excede a la de 33,894 pesos 3 reales 3/8 que corresponde a un quinquenio, cuando cobraba la Iglesia por la relación jurada de dichos padres .

"V. Lo que con evidencia convence la precisión en que se vio la Iglesia de México, de justificar que los Superiores de la Compañía

y los administradores de sus haciendas en las relaciones juradas faltaban a la verdad, o ocultaban muchos frutos y efectos, de los cuales no pagaban el correspondiente diezmo, y de no poderle cobrar arreglado a ellas; pero aunque la Iglesia de México tenía y tiene acción para solicitar el reintegro de las cantidades que le habían defraudado con las expresadas relaciones juradas, hasta ahora no lo ha intentado, por particulares razones que omite.

"VI.—Y lo dicho también persuade: que con los emolumentos que han logrado y aún logran con dichas ocultaciones y el ahorro de alcabalas, que no pagan de sus frutos y efectos, en pocos años acabarán de comprar las haciendas vendibles en esta Diócesi, y lo mismo sucederá en las demás, especialmente de Indias; y que si cuanto antes no se aplica el correspondiente remedio, el Rey nuestro Señor (que Dios le guarde) quedará sin novenos reales, y las Iglesias sin dote para la manutención y subsistencia de sus ministros, culto divino, fábricas, hospitales y pobres; cuya consideración obligó al Cabildo a usar de su derecho".

Se reproduce en fotograbado el interesantísimo cuadro letra a letra.

XI

En medio de la lucha sostenida por la Compañía para resistir el pago de diezmos, designó como procurador suyo al P. Pedro Ignacio Altamirano, confesor del Rey Fernando VI; y alegando que de continuarse el pleito pendiente en los tribunales habrían de pasar muchos años más antes de concluirlo, propuso al Monarca, que él dijera en el caso la última palabra.

Fernando VI aceptó el consejo de su confesor, y por real decreto de 22 de mayo de 1746 nombró una comisión formada por los señores Don José Ventura Güel, Don Gregorio Queipo de Llano, Don Blas Jover y Don Juan Antonio Samaniego, quienes después de estudiar el asunto, sugirieron al Monarca en 25 de febrero de 1749, que nombrara personas "que tratasen con dicho padre la cuota, medios y forma de la transacción". (1)

(1) Conde Villanueva. *Copia del Dictamen del Señor Conde de la Villanueva sobre el Pleito de los Diezmos con los Padres de la Compañía.* Fechado en 5 de abril de 1766 Fol. 2. v. MS. existente en el archivo de la Catedral de México.

En esta virtud, en 27 de septiembre del mismo año de 1749, el Rey designó al propio Güel, a Don Juan Ignacio de la Encina, a Don Manuel Pablo Salcedo del Rayo, a Don José Manuel de Rojas y al fiscal Don Manuel Pablo Salcedo para conferenciar con el P. Altamirano: y en 1o. de diciembre de 1749 concertaron los términos que presentaron al Monarca; y por decreto que expidió en Buen Retiro a 9 de enero de 1750, "suponiendo el pleno y absoluto dominio sobre los diezmos de las Indias . . . y en atención al mérito y servicio de la Religión de la Compañía hecho en la propagación del Evangelio en aquellos dominios de Indias representado en varios memoriales y escritos del Padre Altamirano, resolvió S. M. decidir y fenecer para siempre (con ciencia cierta y poderío real) el referido pleito, y en su consecuencia mandó que desde el día 1o. del mismo mes y año pagase la Compañía diezmo de todos los frutos y haciendas que tenía y en adelante tuviese, aunque fuesen novales, considerando de 30 uno *a las Iglesias y personas que en su real nombre administrasen en todos los dominios de las Indias, poniendo perpetuo silencio a las partes para que ni unos ni otros pudiesen pedir cosa alguna en ningún tiempo; que en la exacción y cobranza* se estuviese a la declaración jurada que diesen los superiores del colegio o casa cuyos frutos se diezmasen, sin que a tales declaraciones pudiera ponerse óbice de erróneas, diminutas o equívocas, sin embargo de que se ofreciera prueba incontinenti, aunque fuera instrumental, *por evitar por este medio litigios, y por tener S. M. confianza de que los superiores de la Compañía no faltarían a la verdad para defraudar lo que en justicia deben pagar de diezmos . . ."* (1)

Ordenó el Rey, que los fiscales Don José Borrull y Don Manuel Pablo de Salcedo firmaran la escritura correspondiente con el P. Altamirano: y ya firmada, la ratificó y suscribió: mas incurrió en un trascendental y gravísimo olvido: que no era la Corona la sola parte en el litigio, y que, en consecuencia, había necesidad de informar a los copartícipes en tal litigio, como lo había hecho casi un siglo antes la Reina gobernadora. El Rey peleaba por dos novenos de los diezmos, que era porción mínima; la Iglesia de México peleaba por el resto, que era la porción verdaderamente importante, y de que dependía en gran manera la existencia de su clero, el culto en los

(1) Villanueva. MS. cit. ff. 2 v. y 3.

templos de su dependencia, la atención de sus hospitales, etc., y en su lucha de dos siglos bien conocía a su adversario.

La acción del Rey, apartándose de los procedimientos usuales y sometiéndose únicamente a las sugestiones de su confesor, bien demostraba la habilidad de ese adversario, ya que lo había inducido a prescindir de los tribunales donde siempre las Iglesias habían vencido a la Compañía. Su último fracaso consistía en no haber logrado su intento de que se quitara a las Iglesias de México la administración de los diezmos.

No era posible, pues, que al conocer aquella insólita transacción que se había hecho a espaldas suyas, las Iglesias la aceptaran —como tampoco la aceptaron algunas del Perú— sin acudir primero a los procedimientos legales en un aspecto nuevo del litigio, que los había llevado a demostrar en el Memorial *y en el* Extracto de los catorce cuadernos, *los procedimientos extremos a que acudían los miembros de la Compañía para no pagar lo que estaban obligados; y en 22 de abril de 1750 el Deán y Cabildo de la Catedral de México enviaron esta instrucción a su apoderado en Madrid:*

"Con verdad o sin ella ahora han esparcido los PP. de la Compañía de Jesús la voz de haberse compuesto con el Rey, allanándose a pagar de 30 uno, y que en esta suposición se ha expedido decreto revocando aquél con que se abrió el juicio para evacuar la instancia en Sala de mil y quinientas. El Sr. apoderado, con la mayor firmeza que fuere posible, se opondrá a esta resolución, suplicando de ella y cuidando de que el abogado que corriere con este negocio insista principalmente en la nulidad insanable que contendrá este acto; porque siendo una rigurosa transacción, en la segunda suplicación no puede hacerse válidamente sin el concurso de todas las partes que se contemplaron formalmente tales en las antecedentes instancias y desde el origen del pleito; y habiéndose calificado como tales las Iglesias o bien como concesionarias del Rey o como consignatarias a que alimenta en los diezmos no puede haber transacción sin el concurso de las Iglesias . . ."

Le hacen ver cómo lo que los padres citados pretenden además de esquivar el pago de los diezmos es evitar que se descubra "el verdadero valor de sus rentas y fondos y las nuevas adquisiciones de las más opulentas haciendas y tierras"; y que si hubiera de hacerse la reducción que piden, las demás órdenes mendicantes pre-

tenderían igual concesión; "y si pidieren al Rey igual privilegio no se les puede negar, porque tienen más derecho a pedirlo, respecto a que a las (religiones) de Sto. Domingo y Sn. Agustín se les debe con mucha anticipación a los PP. de la Compañía en gran parte la conquista espiritual de las Indias".

Le piden finalmente, que el apoderado tenga presente "el uso del mapa formado por el Sr. Prebendado Codallos sobre las posesiones de los PP., de que se le remite nueva copia, para que vea si es posible imprimirlo a fin de que llegue a noticia de todos, con las reflexiones que tiene dicho mapa a su reverso". Es decir, las que se han visto páginas atrás.

Firmaron aquellas instrucciones los miembros del Cabildo Dr. D. Alonso Francisco Moreno y Castro, Ignacio Zeballos, Dr. José Codallos y Rabal y el Dr. y Maestro Miguel Antonio del Castillo. (1)

Y el apoderado, naturalmente inició desde luego sus gestiones; pero "las cosas de palacio van despacio", y seguramente hubo quien las hiciera caminar con la mayor lentitud posible, pues transcurrieron cinco años sin que se dictara acuerdo alguno en aquella promoción, por lo cual el apoderado del Cabildo Metropolitano de México, Don José de Miranda, presentó este nuevo memorial:

"Los Venerables Cabildos de las Iglesias de México, Guatemala, Puebla de los Angeles, Guadalajara y San Francisco del Quito, en las Indias, con toda veneración a V. I. dicen: que en mayo del pasado año de 1760 hicieron ocurso a S. M. reclamando la transacción con la religión de la Compañía sobre el modo de pagar los diezmos de sus haciendas en las Indias, según que fué ejecutada sin audiencia, citación ni noticia de dichas Iglesias, las que expusieron los vicios y nulidades con que se obtuvo aquella resolución, y los perjuicios que con ella se habían seguido y seguían a todos los interesados en los diezmos, en que es comprendida la Real Hacienda por los novenos de tercias; con cuyos fundamentos pidió a su nombre el apoderado que se anulase dicha transacción y se reintegrase a las Iglesias en la posesión en que estaban antes de ejecutarse: y esto por el mismo medio extrajudicial, informativo y prompto,

(1) MS. en el archivo de la Catedral.

que se las había despojado; que sobre esta justa solicitud S. M. pidió informe al Consejo, donde se halla sin que en cerca de cinco años que han pasado desde el recurso, se haya podido conseguir su evacuación, no obstante las eficacísimas instancias de su apoderado . . ."

Continuaba, pidiendo que el Rey pidiera nuevamente al Consejo que le informara, pero que lo hiciera a la mayor brevedad. (1)

Un suceso trascendental para la Historia de España y de sus colonias en el Nuevo Mundo y en Filipinas ocurrió en esos días: el misántropo y mentalmente débil Rey Fernando VI acabó por enloquecer completamente y murió poco después, siendo llamado a sucederlo en el trono su hermano, hijo también de Felipe V: el Rey de las Dos Sicilias, Carlos III de España.

A él tocó sentir entonces el peso de aquella lucha de dos siglos; y como al verse las peticiones de las Iglesias de la Nueva España en el Consejo de once ministros, seis opinaron "que debía pasar el expediente a la Sala de Justicia, para que oyendo en ella a las partes, limitándoles los términos para que no se dilatase la resolución, se determinase en ella sobre la validación o insubsistencia de la mencionada transacción y decreto de nueve de enero de mil setecientos y cincuenta; pero los otros cinco se adhirieron al dictamen de los fiscales, pareciéndoles que estaba enteramente evacuada la audiencia de las partes, y la causa en lo pedido por los mismos fiscales y por las Santas Iglesias en estado de resolverse . . ." Carlos III no quiso tomar resolución, sin escuchar nuevos pareceres. (2)

"Siendo esta causa de tanta gravedad y consecuencia para las partes interesadas —dice el Monarca en su real cédula de 4 de diciembre de 1766— y deseando yo el acierto en su resolución sin causarles perjuicio, ni tampoco a los incontestables derechos de mi Corona, mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Inquisición, Ordenes y Hacienda, y teólogos, sujetos todos imparciales, timoratos y de acreditada literatura, comitiéndoles por mi real orden este grave negocio, para que examinándole de nuevo con la exactitud, madurez y reflexión que correspondía para el des-

(1) MS. en el archivo de la Catedral de México.

(2) *Real Cédula de Su Majestad . . .* En Madrid, en la Imprenta Real de la Gazeta. Año de 1766.

cargo de mi real conciencia, me informaran en el fuero de ella y en justicia, lo que les pareciese que se podría determinar". (1)

Debemos a Don José Miranda, apoderado de las Iglesias Catedrales de Nueva España y del Perú, conocer íntegramente quiénes fueron las personalidades que constituyeron la Junta de Diezmos, que da en la forma siguiente:

"Del Consejo de Castilla: Conde de la Villanueva, Presidente; Don Miguel de Nava y Carreño; Don Pedro Rio y Exea; Don Luis del Valle Salazar.

"De inquisición: Don Juan Antonio Merino y Romo.

"De Ordenes: Don Gómez Gutiérrez de Tordoya.

"De Hacienda: El Marqués de San Juan de Tasó.

"Teólogos: el R. P. Fr. Lorenzo Vecino, franciscano observante, confesor del monasterio de Señoras Descalzas Reales de esta Corte.

"El R. P. Fr. Manuel Pinillos, agustino calzado.

"Dr. D. Antonio Fernández de Tovar, cura de la Parroquial de San Salvador, de esta Corte.

"El R. P. Fr. Andrés Berlanga, trinitario calzado. Votó no favorable en la materia, y sí los demás". (2)

Fué entonces cuando el Conde de Villanueva, Presidente de la Junta, formuló el notable estudio jurídico en que analiza el caso, en 53 folios o sean 106 páginas de menuda letra, desde sus principios, o sea el envío de jesuítas al Nuevo Mundo por Felipe II; examina todos los privilegios otorgados a la Compañía y los principales incidentes hasta llegar a la resolución del Rey Fernando VI, para ver la validez o invalidez de aquella resolución.

Desmenuza los argumentos del P. Pedro Ignacio Altamirano, ya en lo tocante a privilegios, ya en lo que respecta a la actitud de los tribunales, ya en la pretendida posesión pacífica de aquellos privilegios; recuerda toda la serie de cédulas reales que trataron de impedir a las diversas religiones, pero especialmente a la Compañía de Jesús, que siguieran adquiriendo propiedades; recuerda la claridad con que el Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza vio el proble-

(1) Real Cédula cit.

(2) MS. en el archivo de la Catedral Metropolitana de México.

ma, cómo trató de solucionarlo, y cuántas tribulaciones le causaron por ello los PP. de la Compañía; y llega a la conclusión de que la transacción fué nula.

Luego en otra parte de su estudio dice el Conde de la Villanueva, refiriéndose a las pretensiones del P. Altamirano y a un dictamen del P. Francisco Rábago que las apoya:

"57. El Padre Altamirano en su defensa jurídica ya citada gasta dos capítulos enteros en persuadir que su Religión por los méritos que hizo en las Indias en servicio de la Iglesia y de la Corona de España es acreedora a parte de los diezmos que contribuyen los seculares en aquellas Provincias; pero que sin embargo por amor de la paz y por evitar los escándalos del pleito, quería contribuir en parte de sus frutos decimales u otra porción que fuese del real agrado. Para prueba de sus méritos atribuye a los jesuítas la mayor parte de la conquista de la América, y por ella infiere que por ley de conquistadores debían ser remunerados no sólo con el uso de sus privilegios, sino con el goce de los diezmos, que pagan los seculares. Esta es una proposición que hubiera escandalizado en boca de aquellos famosos capitanes, que pasaron a costa de sus vidas y haciendas a la conquista de aquellos países; y que no nos producen las historias ni un solo ejemplar de que lo hubiesen intentado. ¿Cuánto más escandalizaría en boca de quien pasó a las Indias sin otra mira, porque no le prestaba otra su Instituto, que la conquista espiritual de las almas, y sin otro premio que la mayor gloria de Dios, la cual en todas partes debe ser el blasón de la Compañía?

"58. Por lo mismo apenas se hace creíble, que el Padre Francisco Rábago en su citado dictamen pondere tanto los servicios de la Compañía, representándolos como título de justicia para recompensas temporales, que llegue a decir: Y cuando las razones alegadas en justicia no mereciesen esta condescendencia de S. M., me parece que la merecen la equidad y buena correspondencia. *Y lo funda,* que la mayor parte de los diezmos y tributos que S. M. percibe en Indias lo debe con los sudores y sangre que en aquellas regiones ha vertido y vierte la Compañía, *concluyendo finalmente con estas palabras: parece, pues, que pide la equidad, que pues la Compañía ha dado y da a el Rey tantos diezmos y tributos, el Rey le perdone a la Compañía alguna parte de sus mismos diezmos".*

Y comenta en seguida el Conde de Villanueva:

"59. Demasiada osadía fuera en cualquier vasallo hacer semejante reconvención a su monarca para que le premie, pero mucho mayor en un jesuíta a quien sus constituciones le prohiben pedir y aun aceptar premio alguno, que pueda parecer recompnesa de los sagrados ministerios de confesar, predicar, instruir, visitar, o de otro cualquiera oficio espiritual propio de su Instituto. Esta misma prohibición determinada de los que trabajan en las misiones y conversión de las almas, se estrecha más y se propone en estos términos: cuando el Papa o el superior de la Compañía envíen a los profesos o coadjutores a trabajar en la viña del Señor, no pueden éstos pedir viático alguno. ¡Oh cuánto dista el espíritu de estas constituciones, de la reconvención que el Padre Francisco Rábago hizo al señor Don Fernando 6o. para que en recompensa de los trabajos de la Compañía hiciese una transacción tan ventajosa para ésta, como injusta y perjudicial a las Iglesias!

"60. Pero supóngase que la Compañía envió a Indias sus misioneros no sólo por el bien de las almas, sino por otros fines y ventajas temporales de su propio interés, según parece confiesa ella misma en la escritura de transacción, ¿podrá acaso quejarse de que le han pagado mal sus trabajos? Sus misioneros pasaron a Indias a costa del real erario; éste les suministró cuanto hubieron menester en sus viajes, y mansión de aquellos países. Lo mismo ha continuado en los que pasaron después; lo mismo hace en cuantos hoy día tiene la Compañía en aquellas vastas Provincias, sin embargo de la escandalosa opulencia de esta Religión en todas ellas. En el tránsito a aquel Nuevo Mundo se les encargó que su porte fuera humilde y conforme en todo a el de mendicantes, para que con la pobreza, humildad y desinterés edificasen a el pueblo cristiano. A este fin se expidió real cédula en el año de 1576, mandando que las religiones cesasen en la adquisición de bienes raíces vendiendo los que tuviesen, y lo procedido conviertan en otros píos usos con que edificarán al pueblo cristiano, y vivirán en la perfección que al principio tuvieron. *Pero a pesar de ésta y otras providencias dirigidas al mismo fin, ha sido siempre la Religión de la Compañía la que más ha contravenido a ellas, haciéndose más poderosa y opulenta de cuantas pasaron a las Indias. Luego aun cuando se les debieran pagar sus*

fatigas espirituales con premio temporal ya se lo adquirió super abundante a los méritos que pondera". (1)

Pero todavía el Presidente de la Junta de Diezmos continúa:

"61. El otro título con que el Padre Altamirano prueba que la Compañía es acreedora a parte de los diezmos que contribuyen los seculares, le funda en que los jesuítas tuvieron a su cargo la administración de sacramentos y otros oficios parroquiales en aquellas Provincias, acciones con que granjearon de tal suerte el afecto de los indios, que se había visto en algunos lugares rebelarse contra el Rey, cuando entraban en lugar de ellos otras personas eclesiásticas. Rara indiscreción es por cierto alegar como mérito, que la Compañía ganó la voluntad de los indios. *Otras religiones se glorían de que convirtieron los indios a Dios y les redujeron a el dominio de su Rey; la Compañía a el contrario, funda su gloria en haber convertido los indios para sí, y haber ganado sus ánimos de tal suerte, que si los jesuítas se iban de los pueblos, se rebelaban éstos contra su Rey. ¿Si harían lo mismo contra su Dios?*

"62. No es del intento averiguar si los jesuítas abusaron algunas veces de este defecto de los pueblos; lo cierto es que las historias producen algunas resultas poco favorables a esta Religión. En fin, si los jesuítas administraron los sacramentos, nada más hicieron de lo que debían, como ministros mantenidos y pagados por el Rey para este fin. Todos los párrocos hacen lo mismo y no por eso pretenden nuevos premios, contentándose con lo que tienen. Además de que es muy extraño que la Compañía pretenda se le recompense la administración de sacramentos, que en otro tiempo ella misma usurpó contra los sagrados derechos de los obispos, y aun quiso retener contra lo dispuesto por la Santa Sede.

"63. Sabe el mundo los escándalos que causaron los jesuítas sobre este particular en la América, no queriendo sujetarse a el Obispo para examen, ni para licencias de confesar, ni predicar, ni para administrar los demás sacramentos hasta el de el matrimonio, sosteniendo con un tesón asombroso, que podían ejercitar todos estos actos, sin dependencia de la Jurisdicción Eclesiástica. ¿Pues có-

(1) Op. cit. ff. 16 v. a 17 v.

mo ahora quieren que les premien los oficios que ejercieron sin jurisdicción y con escándalo? Luego los títulos que alega el Padre Altamirano para que se le dé parte de los diezmos que pagan los seculares, son acreedores a que S. M. mande a la Compañía los pague por entero a las Iglesias, y no las defraude de sus rentas como en otros tiempos de sus derechos, a que desde ahora se suspendan los situa(dos) que el Rey paga para sus misiones, teniendo la Compañía tantas riquezas para mantenerlas, y a que se tomen severas providencias con fin de que la Compañía se abstenga en lo sucesivo de aumentar sus haciendas en Indias con notorio perjuicio de aquellos naturales, de las Iglesias y del real fisco. Es, pues, consecuencia legítima de todo lo dicho que la Compañía hace a favor del Rey y de las Iglesias (para pretexto de transacción) una renuncia aérea de derechos inmigratorios fundados en títulos contrarios a lo que pretende". (1)

Patentiza luego una serie de falsedades presentadas al Rey para inducirlo a aceptar la transacción en los términos que interesaban a la Compañía; y con este motivo, analizando otros aspectos de la misma transacción escribe:

"Entra a explicar el Señor Don Fernando 6o. en la primera cláusula de su decreto los motivos que tuvo para resolver la transacción y pone por primero las instancias repetidas del Padre Pedro Ignacio Altamirano, *y esto además de probar que la Compaña intentó impedir el fin legítimo y que de Derecho procedía en una causa que ya en el año de 742 estaba muy próxima a él, según confesó su mismo procurador, vicia la transacción y la hace sugestiva con vehemente presunción, de que se coartó la libertad moral del Monarca, dirigido en aquel tiempo por un individuo de la misma Religión, quien no dejó de valerse de su poderoso influjo en el real ánimo, como lo acredita su dictamen por escrito con que se acompañó el expediente.* (2)

Más adelante dice el estudio jurídico que se viene extractando:

"116. Ultimamente para inducir el real ánimo a transigir sin citar a las Iglesias aun cuando las Iglesias tuviesen algún derecho

(1) Op. cit. ff. 17 v. a 18 v.
(2) Op. cit. f. 26.

para ser oídas, *supone un suceso en estos términos: "Habíase liti-*
"gado muchos años entre muchas Iglesias de los reinos de Castilla
"y León y la Compañía sobre este mismo privilegio de no pagar
"diezmos y para cortar el pleito ofreció la Compañía que cedería
"en alguna parte este privilegio, pagando el diezmo no entero, sino
"de 30 uno. Aprobó el Sumo Pontífice Urbano 8o. *este pensamien-*
"to, y mandó que las Iglesias admitiesen esta concordia, y que si no
"la admitiesen quedase la Compañía en la posesión y uso de su
"privilegio por entero. El efecto fue, que catorce Iglesias Catedrales
"admitieron esta concordia, y alguna que no concordó, lo perdió
"todo, como sucedió a la de Valladolid con el colegio de San Anto-
"nio". De todo lo cual infiere: que asimismo el Papa obligó a las
Iglesias de Castilla y León a admitir aquella concordia, así el Rey
podía obligar a las de Indias.

"117. Apenas puede creerse que cupiera semejante falsedad en un religioso que estaba ejerciendo tan sagrado y respetable ministerio, como el de dirigir la conciencia de un Soberano, de cuyo acierto y proceder pende la felicidad de toda una monarquía. Pero lo cierto es que se equivocó (no halla la moderación otra voz) en toda la narración antecedente. Porque no obligó el Papa a las Iglesias a que admitieran la concordia, antes éstas y la Compañía se comprometieron en las Cortes de Valladolid de 1602 y resolvieron dejar todos sus derechos en manos del Papa, para que dispusiese de ellos a su arbitrio. Hízolo éste, pero no en los términos que refiere el Padre Rábago, sino obligando a la Compañía a que de todos los bienes adquiridos hasta entonces pagase medio diezmo, esto es, de cada veinte, uno; y de los que en adelante adquiriese por compra o donación pagase el diezmo entero: de cada diez, uno.

"118. Ni hizo esa concordia Urbano 8o., que no entró a reinar hasta el año de 623, sino León 11, en 605. Ni las Iglesias se opusieron a ella pues se hizo con consentimiento y a petición de las mismas y de la Compañía, la que quebrantó escandalosamente, según se ha dicho, impetrando bula de Gregorio 15, con manifiesta subrepción, cuyo atentado castigó Urbano 8o., expidiendo otra derogatoria, según por menor queda ya referido.

Y sólo por lo que se refiere a este punto, se pregunta:

"110. Convencidos tantos y tan grandes vicios de obrepción y sobrepción con que se impetró el real dcereto del señor Don Fernando 6o. y la concordia por él resuelta ¿cómo habrá arbitrio para dejar de revocar uno y otra? (1)

Estudia, por último, los actos y escritos de un procurador nuevo de la Compañía, el P. Jaime de Torres; demuestra que igualmente procede con falsedad; señala lo absurdo que resultaba que para el cobro de diezmos se sujetaran las Iglesias a las simples declaraciones de los jesuítas interesados, sin admitirse prueba en contrario, y recuerda que para jurar sin verdad a fin de ocultar los verdaderos frutos, se atendrían a la opinión de dos teólogos de la misma Compañía: los PP. Tomás Sánchez (Opera Moralis super Decalogis precep. p. 2, lib. 3. c. 6. n. 31 p. 30 edición 1614) *y Tomás Tamburino* (Theol. Moral. Lib. 3. c. 4. p. 2. n. 3, p. 87, de la edic. de Venecia de 1755 y p. 137 de la edición de León); *opinión que comparte el P. Maestro Berlanga, sostenedor de las diversas tesis del P. Altamirano, en oposición al parecer de los otros diez miembros de la Junta de Diezmos* .(2)

Naturalmente el estudio que se menciona cita con todo cuidado y minuciosidad las fuentes de Derecho en que se apoya, inclusive las Constituciones de la propia Compañía de Jesús; y llevado el caso de nuevo al Consejo de Castilla con los dos pareceres: el del P. Berlanga y el del Conde de la Villanueva, el de este último fué aprobado por los siguientes miembros de dicho Consejo: Marqués de Valdelirios, Don Pedro de León y Escandón, Don Joseph Banfi y Parrilla, Don Marcos Jiménez, Don Domingo Trespalacios, Consejeros; Don Manuel Patiño, Fiscal por lo respectivo a la Nueva España; Don Bernardo Caballero, Fiscal por lo tocante al Perú, también elevado a Consejero de Castilla; Don Manuel Lanz de Casafonda, Fiscal actual por lo correspondiente al Perú; e intervinieron en aquella resolución, de acuerdo con el apoderado del Cabildo Metropolitano de México, Don Joseph de Miranda, el Excmo. Sr. Bailío Frey, Don Julián de Arriaga, Secretario de Indias, Don Do-

(1) Loc. cit. ff. 32 y 32 v.

(2) Op. cit. f. 38 v.

mingo Díaz de Arce, su Oficial Mayor; el Excmo. Sr. Duque de Frías, y el Excmo. Sr. Duque de Alba. (1)

En vista de este resultado que, como se ve, no fué violento y sin estudio, antes por el contrario, escuchando las opuestas opiniones de las partes, el Rey Carlos III resolvió declarar nula y sin valor la transacción aprobada por su hermano Fernando VI, y expidió entonces la trascendental cédula fechada en Madrid a 4 de diciembre de 1776. En ella se expone menudamente el caso y cómo se desarrolló el litigio hasta llegar al "referido Decreto, contra la rectísima y piadosísima intención del Rey mi hermano —dice la cédula— que le expidió siniestramente informado con importunos ruegos y representaciones capciosas, sugestivas y complicadas con los vicios de obrepción, que inducen nulidad en lo resuelto por el mismo real Decreto, ya se considere como transacción o como gracia y particular privilegio concedido a la Religión de la Compañía".

"Y en inteligencia de todo lo expresado —continúa la real cédula— conformándome con el parecer de los cinco Ministros de mi Consejo de las Indias, que se adhirieron al de los Fiscales, he venido en declarar (como por la presente mi real cédula declaro) por nulo, de ningún valor ni efecto el Decreto de Transacción en el pleito de los diezmos con los colegios de la Compañía de Jesús de Indias, reponiendo las cosas al sér y estado que tenían antes de celebrarse; y que por el enunciado mi Consejo se expidan las correspondientes cédulas para que los colegios de la Compañía en aquellos dominios diezmen de sus haciendas, ranchos y ingenios por entero de diez uno, restituyendo a las Iglesias en la posesión de cobrarlos en esta forma; y que renovándose las fianzas respectivas dadas por las partes en el pleito antiguo de diezmos, puedan los mismos colegios seguir el grado de segunda suplicación, prefiniendo el Consejo término preciso para esto . . ." (2)

XII

El estudio de los dos hechos que más apasionaron a la Nueva España y las otras colonias españolas: la resistencia de los religio-

(1) MS. en el archivo de la Catedral de México. Cab. Lib. 12. T.3.

(2) *Real Cédula de Su Majestad, en que declara nulo, de ningún valor, ni efecto el Decreto de Transacción expedidos el año de 1750 . . .* Con superior permiso. En Madrid, en la imprenta Real de la Gazeta. Año de 1766.

sos a someterse a los Obispos ordinarios, con alegación de sus privilegios; resistencia que llegó a una verdadera rebelión por parte de los franciscanos, como el Cedulario que ahora se publica, muestra en los días del gobierno del Arzobispo de México, Don Juan Pérez de la Serna; y la resitencia de los PP. de la Compañía de Jesús, durante dos largos siglos, a pagar los diezmos que correspondían a sus vastísimas propiedades; ese estudio demuestra sin lugar a duda, que lejos de haber sido el Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza quien provocó los terribles y bochornosos escándalos que conmovieron la Nueva España en mitad del siglo XVII, fué sólo una víctima del cumplimiento de un deber que le imponían el Concilio de Trento y el Concilio III Mexicano, así como la misión que el Rey de España confió a quien era Decano del Consejo de Indias y ahora enviaba como Obispo y Visitador.

Según era de esperarse, no faltaron en el seno mismo de la Compañía hombres prudentes y rectos que reprobaron la actitud de sus hermanos de México y de Puebla; pero ¿cuál fué la opinión general respecto del Obispo Palafox? La más alta, la más encomiástica.

Hemos visto ya el justo elogio que de él hizo el Sumo Pontífice Inocencio X, y no fué menos vivo y caluroso el que formuló el Papa Alejandro VII en 24 de enero de 1656; y en forma semejante se expresaron los miembros de la Sagrada Congregación de Cardenales, presidida por el purpurado Pedro Luis Carafa en 14 de marzo de 1648, y el Cardenal de Aguirre poco después.

Debe observarse, que de acuerdo con la costumbre establecida, todo el que había ejercido un alto cargo en los dominios de España debía ser sometido al juicio de residencia en que más de un prominentísimo personaje fué condenado. Palafox, pues, que había reunido en sí los tres más importantes puestos: Arzobispo, Virrey, Visitador, sufrió la ruda prueba, cuando ya no vivía siquiera en la Nueva España en donde sus enemigos han de haber "movido cielo y tierra" para que fuera condenado, y, sin embargo, aquel juicio se convirtió en el más caluroso elogio del inolvidable Obispo de Osma. He aquí la sentencia laudatoria:

"Vista por Nos los del Consejo Real de las Indias la residencia que por particular comisión de su Majestad, tomó el Lic. D. Francisco Calderón Romero, Oidor de la Real Audiencia de México al

Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de Su Majestad, y entonces del dicho Real Consejo de las Indias, que ahora es del Real de Aragón, del tiempo que usó los cargos de Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de México; y que de la dicha residencia no resultó contra el dicho Señor Obispo ni contra ninguno de sus criados, ni allegados cargo, ni culpa alguna de que poderle hacer, ni hubo demanda, querella ni capítulo; antes consta haber procedido el dicho señor Don Juan de Palafox y Mendoza en el uso y ejercicio de dichos cargos con la rectitud, limpieza, desinterés y prudencia que de tan grande y atento Ministro y grave Prelado se debe esperar, ejecutando en todo las reales cédulas y órdenes de su Majestad. y procurando el aumento de su Real Hacienda, y conservación y quietud de aquellos reinos, buen tratamiento de sus naturales, autoridad de la dicha Real Audiencia, y administración de la real justicia, y obrado todo lo que le pareció conveniente y necesario al bien público y servicio de Dios nuestro Señor con celo, amor y desvelo, que de persona de tanta calidad, puesto y obligaciones se debía esperar, fallamos, que la sentencia en la dicha residencia por el dicho Juez dada, y pronunciada en la dicha ciudad de México a 23 días del mes de marzo pasado de este presente año en que declaró al dicho Señor Don Juan de Palafox y Mendoza por bueno, limpio y recto Ministro, y celoso del servicio de Dios y del Rey nuestro Señor, y merecedor de que su Majestad le premie los servicios que le ha dado en el uso y ejercicio de dichos cargos, honrándole con iguales y mayores puestos, *es de confirmar y la confirmamos en todo y por todo, como en ésta se contiene y declara; y mandamos que al dicho Señor Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza se le vuelvan y restituyan los gastos de justicia de la dicha Audiencia, los mil doscientos y cuarenta y cinco pesos, que el dicho Juez hizo que entregase para las costas de esta residencia Don Martín de Ribera, que se mostró parte en la ciudad de México por el dicho Señor Obispo. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos, y lo acordado sin costas.* El Lic. Don Francisco Zapata. El Lic. Don Juan González de Uzqueta y Valdés. Don Pedro Núñez de Guzmán. El Lic. Don Rodrigo Gerónimo Pacheco. El Lic. Don Gerónimo Camargo. El Lic. Don García de Me-

drano. El Lic. Don Mateo Villa-Marín y Roldán. El Lic. Don Pedro Barrera Zeballos. El Lic. Don Gregorio González de Contreras.

"Pronunciada en 8 de agosto de 1652 por Lope de Badillo y Llerena, *Escribano de Cámara del dicho Consejo".* (1)

No sin razón, pues, el Rey Felipe IV, que lo había retirado de la Nueva España, donde sus émulos habrían hecho insoportable su vida, expidió en 9 de noviembre de 1653, la cédula en que resume los buenos servicios realizados por el insigne Prelado y reafirmando lo resuelto por el Consejo, dice: "...Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, de la provincia de Tlaxcala en la Nueva España, de mi Consejo de Aragón (a quien he presentado a Su Santidad para el Obispado de Osma en estos reinos) asistió en la Nueva España desde el año de 640 hasta el de 649 que lo envié a llamar para cosas de mi servicio; y que en este tiempo procedió con gran satisfacción, y la dió muy cumplida en todas las comisiones que se le encargaron, hasta que cesó en ellas de orden mía; y que de lo que obró resultaron muy buenos y lucidos efectos en mi servicio y reformación de aquellas Provincias, sin que en esto le pudiesen embarazar las oposiciones que se le hicieron para que no prosiguiese la visita y acabase las comisiones de su cargo; y que por el celo y atención grande con que obraba padeció mucho, de tal forma, que se halló obligado a retirarse; y en el tiempo que asistió en Nueva España hizo muchas ordenanzas para el buen gobierno de los tribunales y de la Universidad, que yo aprobé: fundó Colegio en la Puebla, acabó la obra de la Iglesia en aquella ciudad y la consagró, que es de las más insignes de los reinos de las Indias; y de sus cartas, que fueron muchas y muy importantes, resultaron despachos para el mejor gobierno de ellos; ejecutó las cédulas de las Doctrinas y Real Patronazgo, siguiendo los dictámenes del dicho mi Consejo; de lo cual y de otras ejecuciones, se le originaron emulaciones; *y que últimamente gobernó el Arzobispado de México en que le nombré con gran satisfacción, y lo mismo hizo en el Virreinato, que sirvió desde 9 de junio de 42 hasta noviembre del mismo año que le entregó al Conde de Salvatierra, a quien dejó relación universal y particular del estado*

(1) *Obras del Ilustrísimo y Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, de los Supremos Consejos de Indias y Aragón, Obispo de Puebla de los Angeles, y de Osma, Arzobispo electo de México, Virrey y Capitán General de Nueva España,* &c. Tomo XII, pp. 466 y 467.

del gobierno en aquel reino y negocios de él, cuya copia me envió, en que se reconoce bien su gran comprensión y capacidad . . ." (1)

En suma, el Rey que hace en seguida la síntesis de la sentencia, reconoce sin vacilación todos los méritos y servicios de Palafox, ya que la confirma y le da validez completa.

Pero esto no es todo: como bien se sabe, después de la muerte del insigne Prelado, se inició ante la Santa Sede el proceso de su canonización, y para apoyar la demanda, el Deán y Cabildo de la Iglesia Primada de Toledo se dirigieron al Romano Pontífice Inocencio XI, tributando altísimo elogio al que, según la declaración de Jesucristo, seguramente se ganó el cielo, ya que sufrió persecuciones por querer y procurar justicia para la Iglesia que le fué encomendada.

Y lo elogiaron los Obispos Don Diego Antonio Francés de Urrutigoyti, de Balbastro, y Don Fray Miguel de San Joseph, de Guádix: y los Ilmos. Sres. Don Cristóbal Crespi de Valdaurra, Caballero de Montesa, del Consejo de Su Majestad, Sumo Vicecanciller y Presidente en el Supremo de Aragón; y Don Francisco Ramos del Manzano, del Supremo Consejo de Castilla, y el Lic. Luis Muñoz, quien hizo una admirable síntesis de su vida, y el célebre Don Nicolás Antonio, Canónigo de la Metropolitana de Sevilla y Caballero del Orden de Santiago; y los dominicos y maestros Fray Domingo Fernández Navarrete, Catedrático de Prima del Colegio y Universidad de Santo Tomás de Manila y Fray Ignacio Jacinto Amat de Graveso, eminente predicador y miembro de la Universidad de París.

Pero ¿qué más puede pedirse que los homenajes que tributaron al Obispo de Puebla los PP. de la Compañía de Jesús, Claudio Clemente, Agustín Castro y Paulo Serlogo; el Provincial de la Provincia de Castilla Juan Antonio Velázquez y el muy prominente y celebrado Juan Antonio Nieremberg?

Y naturalmente son fervorísimos los que le rinde la Religión de Carmelitas Descalzos con su General Fray Pablo de la Concepción, que en trece gruesos volúmenes en folio publicaron todas las obras de Palafox, reproduciendo la notable biografía por el R. P.

(1) Loc. cit.

Antonio González de Resende, y los varios censores designados por la Iglesia para ver esas obras, bien que la Santa Sede dijo la última palabra, al aprobar, con motivo del proceso de canonización todas y cada una de ellas, inclusive sus cartas al Sumo Pontífice Inocencio X y a los PP. Caroche y Rada, no obstante que debido a una intriga cuyo origen sería fácil precisar, la Iquisición hizo quemar éstas por mano de verdugo, poniéndolas en el Indice de los libros prohibidos, sólo para verse obligada a retractar públicamente su resolución, al saber que la Santa Sede las había aprobado. (1)

Pero puesto que los carmelitas publicaron y reeditaron las Obras del Obispo de la Puebla de los Angeles, bien está reproducir el juicio que acerca de él pusieron al frente de la edición de 1762. Helo aquí:

"... Fué este insigne varón un modelo excelente de virtudes cristianas, episcopales y políticas; virtudes que en él se deben llamar públicas, pues que no limitándose a su particular provecho, se extendió la utilidad a toda clase de personas, siendo su ejemplo el más propio y eficaz para persuadir la práctica de ellas a todos los estados, condiciones y jerarquías. Dios, que le destinaba para las más arduas empresas, adornó su espíritu de aquellas gracias y dotes especiales con que distingue a los que elige para que dominen sobre los pueblos con la superioridad de sus talentos y con la enérgica persuación de sus palabras. Había de ilustrar la Iglesia colocado sobre el eminente candelero de la dignidad episcopal, alumbrando ambos mundos con las luces de sus ejemplos y doctrina, y oponiéndose como fuerte muro de la casa de Dios a los que intentasen debilitar la fuerza de los Decretos Apostólicos y el vigor de la disciplina eclesiástica. Y no solamente como Aarón debía entrar en el santuario para ofrecer a Dios el sacrificio por la salud de los fieles; sino que como Moisés, había de acaudillar y gobernar al pueblo elegido por la Divina Providencia ... Ni la multitud y variedad de estos empleos llegó a impedir jamás la vigilancia y valentía de su pastoral solicitud y celo verdaderamente apostólico en el gobierno de las almas, porque supo cumplir a un tiempo mismo tan diversos encargos, y como la estrella de la mañana, resplandeciendo en medio de las obscuras nieblas de las persecuciones, siguió sin parar su cur-

(1) *Obras.* Tomo I.

so, para mostrar a todos el camino de la verdad y la justicia: de manera que rigiendo a los pueblos como Ministro de su Rey, y santificándolos como su pastor y su Obispo, sostuvo con la una mano el altar, y el trono con la otra ..." (1)

De intento, sin embargo, cerramos este somero estudio del conflicto a que fué arrastrado el venerable Obispo de Puebla, con los juicios de uno de los más grandes Arzobispos que la Iglesia de México ha tenido, no sólo por sus talentos, ni sólo por sus servicios a esa Iglesia, sino por su nunca bastante alabada caridad para la niñez desvalida; el más tarde eminentísimo Cardenal Don Francisco Antonio de Lorenzana y Butrón, que tuvo oportunidades como pocos para estudiar la actuación de Palafox en Nueva España.

Respecto de los sucesos de Puebla, escribió: "En el año de 1647, con el motivo de no haberse reducido los padres de la Compañía a mostrar las licencias que obtenían para confesar y predicar, ni pedírselas a Su Excia., atentando continuar en sus ministerios sin los requisitos que previene el Santo Concilio de Trento, después de haberles requerido para que las mostrasen o los privilegios que tenían para no hacerlo, no habiendo querido allanarse a tan justa providencia, les hubo de prohibir el uso de ellas; dió motivo la resistencia de los padres a que se encendiera esta causa en unos términos, cuales no se han visto en la América, porque como por una parte militaban la verdad, la justicia y la razón, que animaban el constante ánimo de Su Excia., por otra el favor y poder de estos religiosos, que ganaron a el Virrey, llegó el atrevimiento a lo que no se puede expresar en público y en secreto, en máscaras escandalosas y providencias jurídicas de los Conservadores que nombraron estos religiosos para llevar adelante con tanto extremo su pasión, que no excusaron excomulgar a Su Excia., ni privarle de hecho de su jurisdicción, trayendo a su partido a cometer tan grande atentado aun a los que por su estado y dignidad le debían reconocer por su prelado; la prudencia de el Señor Obispo en tan apretados lances, y el modo de su defensa la reconocerá bien quien lea sus alegatos que llenos de la más vasta erudición y de toda buena jurisprudencia, convencen la justicia con que en tres repetidos breves declaró la

(1) *Obras* ... En Madrid. En la Imprenta de Don Gabriel Ramírez, Criado de la Reyna Madre nuestra Señora, Impresor de la Real Academia de San Fernando. Año de M.DCCLXXII.

Sede Apostólica su razón, y demuestran la sólida virtud con que manejaba la pluma este Prelado en defensa de su jurisdicción, sin hacer aprecio de las persecuciones que en todo tiempo le ha preparado el poder de sus contrarios a quienes quiso Dios venciera en todos los tribunales de esta América y de la Europa." (1)

Recorre menudamente los actos más notables del Obispo en la Nueva España y luego asienta: "En Osma se ejercitó heroicamente hasta la muerte en todas las virtudes, defendiendo la inmunidad eclesiástica y escribiendo en aquel Obispado otros tratados tan admirables como los que había escrito en esta América. Después de su feliz muerte ha sido siempre tenido por hombre de muchas y muy singulares virtudes, particularmente por las personas de espíritu, llamándole Santo, y con este epíteto le nombraban hombres muy espirituales, doctos y de grande dignidad, como son los eminentísimos señores Moscoso y Aragón, Cardenales, y Arzobispos de Toledo, el señor Patriarca de las Indias, el señor Inquisidor General Arce y Reynoso, el Sr. D. Alonso de las Cuevas, Arzobispo de México, el Sr. D. Cristóbal Crespi, Vicecanciller de Aragón, el Sr. Obispo de Cuenca y otros; y muchas veces se le ha oído y oye citar en los púlpitos con grandes elogios: se le llama unas veces el Chrisóstomo Español, *otras* el Venerable, *y otras* el Santo Palafox. *El eminentísimo Cardenal Aguirre lo compara a S. Chrisóstomo, y el sapientísimo varón Dr. D. Diego de Vera, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, recopiló sus alabanzas con grande ingenio y verdad, diciendo que había sido en la profunda dulzura un Ambrosio, en el ingenio un Agustino, en la elocuencia un Chrisóstomo, en la constancia un Athanasio, en la penitencia un Gerónimo, y en la alegre santidad un San Gregorio el Magno; y podemos añadir: en la defensa de los derechos de su dignidad y Santa Iglesia un Thomas Cantuariense y un Estanislao; en la prodigiosa abundancia de sus limosnas un Thomas de Villanueva y un Juan Limosnero; en la fundación de seminarios y celo de sus estudios un Carlos Borromeo; y en su atractivo y afabilidad un San Francisco de Sales."* (2)

---

(1) Lorenzana, *Concilios Provinciales Primero y Segundo* . . . En México, en la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hogal, en la Calle de Tiburcio. Año de 1769. pp. 258-9.

(2) Op. cit. p. 263.

Tal fué una de las más grandes figuras de la Iglesia que intervinieron en los sucesos a que se refieren las interesantísimas cédulas reales expedidas durante el siglo XVII en materia eclesiástica que ahora se dan por primera vez a conocer, y que pertenecen a la Catedral Metropolitana de México.

¿Qué influencia tendría este pleito de los diezmos y aun la oposición de la Compañía de Jesús a que Palafox fuera canonizado, en la expulsión de los jesuitas de España y sus dominios por Carlos III, y aun la supresión de la Compañía por el Papa Clemente XIV?

Acaso en lo futuro lleguen los historiadores a esclarecer este punto. Nosotros diremos sólo que tal expulsión de la Nueva España fué lastimosa para las misiones que un grupo de abnegados jesuitas, seguramente ajenos a todas estas luchas de orden material, llevaba con éxito indudable en el Noroeste de México, según en oportunidades diversas hemos puntualizado y hoy nos complace recordar; como debe recordarse también la intensa labor cultural realizada por numerosos miembros de la misma Institución en diversos lugares de la Nueva España.

ALBERTO MARIA CARREÑO.

México, 1937.

Cedulario

Núm. 1.—Merced a la Iglesia Metropolitana de México de lo que hubieren valido la mitad de los frutos de aquel Arzobispado pertenecientes al Prelado en el tiempo que últimamente ha estado vaco, para que se gaste en cosas pertenecientes al culto divino.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la Nueva España, que residís en la ciudad de México. Por parte de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad se me ha suplicado que para ayuda a proveerse de algunas cosas pertenecientes al culto divino, le hiciese merced de alguna parte de lo que hubiesen valido los frutos pertenecientes al Prelado de la dicha Iglesia en el tiempo que ha estado vaca desde que falleció el licenciado Don Alonso Fernández de Bonilla, último Arzobispo que fué della, y visto en mi Real Consejo de las Indias, acatando lo sobredicho, he habido por bien de le hacer merced como por la presente se la hago para el dicho efecto, de lo que montare la mitad de la dicha vacante y así os mando que luego como viéredes esta mi cédula, averiguéis lo que los frutos dese Arzobispado pertenecientes al Prelado han valido y valieren en el tiempo que ha estado y estuviere vaco desde que falleció el dicho licenciado D. Alonso Fernández de Bonilla hasta que su Santidad diere el fiat del dicho Arzobispado a Fray García de Santa María de la Orden de San Gerónimo, a quien yo he presentado en su lugar, y con la

mitad de lo que esto montare acudáis a la dicha Iglesia Metropolitana, o a quien su poder hubiere para que se gaste en cosas pertenecientes al servicio del culto divino con parecer de mi Virrey de esa Nueva España y del dicho eleto Arzobispo, de lo cual mando haga tomar la cuenta el dicho mi Virrey y que la envíe al dicho mi Consejo con relación de qué y cómo se gastare lo sobredicho, que con carta de pago de la dicha Iglesia, o de quien el dicho su poder hubiere, y esta mi cédula y la averiguación que hiciéredes, mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así diéredes y pagáredes sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a siete de enero de mil y seiscientos y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

Núm. 2.—Merced a Fr. García de Santa María, electo Arzobispo de México de lo que hubieren valido la mitad de los frutos de aquel Arzobispado pertenecientes al Prelado en el tiempo que ha estado vaco por muerte de su antecesor.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la Nueva España que residís en la ciuda de México. Por parte de Fray García de Santa María de la Orden de San Gerónimo, a quien he presentado a su Santidad para el Arzobispado de esa Iglesia Metropolitana, estando vaca por fallecimiento del licenciado D. Alonso Fernández de Bonilla, se me ha suplicado que atento a que se halla con necesidad le hiciese merced de la parte que fuese servido de lo que han valido y rentado los frutos del dicho Arzobispo pertenecientes al prelado en el tiempo de la vacante. Y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y así os mando que hecha la cuenta de lo que los dichos frutos pertenecientes al prelado han valido y rentado desde el día que falleció el dicho último Arzobispo Don Alonso Fernández de Bonilla hasta el en que su Santidad a mi presentación hiciere gracia e merced del dicho Arzobispado al dicho Fray García de Santa María, le acudáis y hagáis acudir con la mitad de lo que hubieren montado en el dicho tiempo; que con su carta de pago y la liquidación de la dicha cuenta y esta mi cédula mando se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así le diéredes y pagáredes al dicho electo Arzobispo sin otro recaudo

alguno. Fecha en Madrid a siete de enero de mil y seiscientos y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ibarra.*

Núm. 3.—Se envía la bula de Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México. Sabed que la Santidad de Clemente octavo que al presente rige y gobierna la Iglesia Católica, considerando los continuos y forzosos gastos que por la defensa de toda la cristiandad se han hecho en estos mis reinos, y mi patrimonio tan empeñado, deseando socorrer a tan justa causa como padre y pastor universal, prorrogó y confirmó y concedió al Rey mi señor, que santa gloria haya, y a mí, la bula de la Santa Cruzada para que se predique y publique así en ellos como en todas las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano sujetas a mi Corona Real; la cual se ha de predicar y publicar en ellos la tercera predicación después de cumplida y acabada la segunda del tercer asiento, juntamente con la bula de composición. Por ende os encargo y mando que siéndoos presentada mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula de cruzada con toda autoridad y veneración y acatamiento que se debe a tan santa bula, y no pidáis ni consintáis se pida por la dicha presentación y predicación della cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la bula de su Santidad, ni tampoco déis lugar que en ella se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis y encaminéis en la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren como de vos lo confiamos; que en ello me serviréis. Dada en Valladolid a diez de abril de mil y seiscientos y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra.*

Al dorso.

En la ciudad de México en día martes cuatro de noviembre de mil e seiscientos e tres años, los señores Deán y Cabildo desta Santa Iglesia de México, estando juntos y congregados en su Cabildo como lo tienen de uso y costumbre, conviene a saber: el Dr. Don Luis de Robles, Deán, el Lic. Melchior Gómez de Soria, Chan-

tre, y Don Martín de la Cadena, Maestrescuela; Dr. Don Juan de Salamanca, Tesorero, y Alonso López de Cárdenas, Alonso de Ecija y Antonio de Salazar, Dr. Dionisio de Rivera Flores, Dr. Don Hierónimo de Cárcamo, Francisco de Covarrubias, Canónigos, y Licenciado Pedro de Aguilar Acevedo, Bachiller Bartolomé Franco, Luis de Toro, Bachiller Joan Gutiérrez, Pedro Soria, Serván Rivero, Antonio Ortiz de Zúñiga, Sebastián Pérez de Rivera, Joseph de Torres, racioneros de entera y media ración, y el dicho Deán como Comisario General de la Santa Cruzada en esta Nueva España presentó esta carta del Rey nuestro Señor cerrada e sellada, e pidió se abriése por ante el presente Notario Público, y habiendo mandado se abriese, se abrió y leyó, e vista por el dicho Señor Deán e Cabildo, el dicho Señor Deán como Presidente la tomó e puso sobre su cabeza e la obedeció con el acatamiento debido, y todos juntos unánimes y conformes, dijeron la obedecian y harán lo que su Majestad manda y acudirán con toda voluntad como leales vasallos como siempre han acudido; e firmó el dicho Presidente, y dijeron así mismo que harán lo que siempre han hecho como capellanes verdaderos de su Majestad. *Dr. Don Luis de Robles.* Ante mí, *Joan de Cárdenas.*

Núm. 4.—Que los clérigos y frailes doctrineros sepan la lengua de los indios bajo su cuidado y sean debidamente examinados.

Al márgen. Cédula dirigida al Arzobispo de los Reyes sobre las diligencias que se han de hacer para satisfacerse de la suficiencia de los religiosos dotrineros de indios, y de si saben su lengua para dotrinarlos y para el remedio de los excesos, que se verificaren en las visitas. En esta misma conformidad se despacharon cédulas para los Arzobispos y Obispos que aquí se refieren: Al Arzobispo de México, al de Santa Fe, al de Santo Domingo, al de Manila, al de Antequera, al de Panamá, al de Nicaragua, al de Cuba, al de Chiapa, al de la Imperial de Chile, al de Yucatán, al de Santa Marta, al de Nueva Galicia, al de la Vera Paz, al del Santísimo Nombre de Jesús, al de las Charcas, al de Cartagena, al de Tlaxcala, al de Mechoacán, al de el Cusco, al de Quito, al de Popayán, al de Puerto Rico, al de el Río de la Plata, al de Tucumán, al de Vene-

zuela, al de Guatimala, al de Cáseres, al de la Nueva Galicia (repetido). Fecha en San Lorenzo a catorce de noviembre de mil y seiscientos y tres.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes de mi Consejo. Como quiera que con mucho cuidado está ordenado que los ministros que se proveyeren para las doctrinas de los indios, así clérigos como frailes, sepan la lengua de los indios que han de dotrinar y enseñar, y que tengan las partes que se requieren para el oficio de curas que han de hacer y que los religiosos dotrinantes en cuanto a curas sean visitados por los prelados seculares, he sido informado que no se cumple como convendría ni los prelados tenéis el cuidado que conviene de examinar los dichos religiosos doctrineros para satisfaceros de su suficiencia, y de que sepan bien la lengua de los que van a dotrinar, ni en las visitas se remedian muchas faltas y excesos suyos en la administración de los sacramentos y uso de oficios de curas que es de gran inconveniente y con que padecen mucho los indios en lo espiritual y temporal; y que sus superiores ponen en esto y en la elección de las personas menos cuidado de lo que deben. Y porque conviene al servicio de Dios nuestro Señor y mio, y bien de los indios, que los ministros de doctrina sean los que para aquel ministerio se requiere, y que sepan su lengua, os encargo mucho que en conformidad de lo que está proveído y ordenado, no permitáis ni déis lugar a que en las doctrinas que están a cargo de las religiones en el distrito de ese Arzobispado, entre a hacer oficio de cura ni le ejerza ningún religioso sin que primero sea examinado y aprobado por vos o la persona que para ello nombráredes para satisfaceros que tiene la suficiencia necesaria y que sabe la lengua de los indios que ha de dotrinar, y a los que en las visitas que hiciéredes halláredes sin la suficiencia, partes y buen ejemplo que se requiere, y que no saben suficientemente la lengua de los indios que dotrinaren, los removeréis y avisaréis a sus superiores para que nombren otros que tengan la suficiencia necesaria en que han de ser asimismo examinados, y de lo que en todo se hiciere me avisaréis. Fecha en San Lorenzo a catorce de Noviembre de mil y seiscientos y tres años. *Yo el Rey.* Refrendada de *Joan de Ibarra.* Señalada de los del Consejo. (1)

(1) Es copia simple Existe una copia igual para el Obispo de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. (Colombia).

Núm. 5.—Al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes sobre examen de religiosos que hagan oficio de curas.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Por la cédula mía de la fecha de ésta que irá con ella, veréis lo que he acordado y mandado acerca de el examen de los religiosos que hubieren de hacer oficio de curas en el distrito dese Arzobispado, que en cuanto a los clérigos, por ser cosa asentada y llena no se trata agora, y porque al descargo de mi conciencia y de la vuestra conviene que aquello se cumpla y ejecute con cuidado, os encargo que así lo hagáis, y si algún indulto o breve de su Santidad se os presentare de parte de las órdenes para excemptarse desto, déis aviso a mis Audiencias Reales para que hagan su oficio y mi fiscal pida lo que convenga; y de lo que en todo se hiciere me avisaréis. De San Lorenzo a catorce de noviembre de mil y seiscientos y tres años. *Yo el Rey*. Refrendada de *Joan Ibarra*. Señalada de los del Consejo. (1)

Núm. 6.—Sobre los conocimientos de lenguas indígenas que deben tener los religiosos curas.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada de mi Consejo. Como quiera que con mucho cuidado está ordenado que los ministros que se proveyeren para las doctrinas de los indios, así clérigos como frailes, sepan la lengua de los indios que han de doctrinar y enseñar, y que tengan las partes que se requieren para el oficio de curas que han de hacer y que los religiosos doctrinantes en cuanto a curas sean visitados por los Prelados seculares, he sido informado que no se cumple como convendría, ni los Prelados tenían el cuidado que conviene de examinar los dichos religiosos doctrineros para satisfaceros de su suficiencia, y de que sepan bien la lengua de los que van a doctrinar, ni en las visitas se remedian muchas faltas y excesos suyos en la administración de los sacramentos y uso de oficios de curas que es de gran inconveniente y con que padecen mu-

(1) Es copia simple.

cho los indios en lo espiritual y temporal; que sus superiores ponen en esto y en la elección de las personas menos cuidado de lo que deben, y porque conviene al servicio de Dios nuestro Señor y mío, y bien de los indios, que los ministros de doctrina sean los que para aquel ministerio se requiere, y que sepan su lengua, os encargo mucho que en conformidad de lo que está proveído y ordenado, no permitáis ni déis lugar a que en las doctrinas que están a cargo de las religiones del distrito dese Arzobispado, entre a hacer oficio de cura, ni lo ejerza ningún religioso sin que primero sea examinado y aprobado por vos o la persona que para ello nombráredes para satisfaceros que tiene la suficiencia necesaria y que sabe la lengua de los indios que ha de doctrinar, y a los que en las visitas que hiciéredes, halláredes sin la suficiencia, partes y buen ejemplo que se requiere, y que no saben suficientemente la lengua de los indios que doctrinaren, los removeréis y avisaréis a sus superiores para que nombren otros que tengan la suficiencia necesaria en que han de ser así mismo examinados; y de lo que en todo se hiciere me avisaréis. Fecha en San Lorenzo a catorce de noviembre de mil y seiscientos y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan de Ibarra*. (1)

Núm. 7.—Se envía bula de la Cruzada.

Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México. Bien sabéis que nuestro muy Santo Padre Clemente octavo que rige y gobierna la Sede Apostólica, con santa y pía consideración, siéndole notorios los grandes gastos que los Reyes mis predecesores y yo hemos hecho y hacemos en la general defensa de toda la cristiandad, queriendo ayudar y socorrer a tan justa causa, me concedió y de nuevo prorrogó la bula de la Santa Cruzada, la cual manda que se publique y predique juntamente con la bula de composición, ansí en mis reinos de España como en todas las Indias, Islas y Tierra Firme subjetas a mi Corona, la cual se ha de predicar y publicar en las dichas Indias la cuarta predicación que se ha de hacer después de cumplida y acabada la tercera del tercer asiento que de

(1) Es copia simple.

presente corre. Por ende os encargo y mando que siendoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula de Cruzada con toda la autoridad, veneración y acatamiento que se debe a tan santa bula, y no pidáis ni consintáis se pida por la dicha presentación y predicación della cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la bula de su Santidad, ni tampoco deis lugar a que en esto se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis y encaminéis la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren como de vos lo confiamos, que en ello me serviréis. Dada en Valladolid a siete de mayo de mil y seiscientos y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

Al Dorso.

En la ciudad de México, veintidós días del mes de noviembre de mil e seiscientos y cinco años, se leyó en Cabildo esta real carta de su Majestad, y vista, el Presidente del Cabildo la tomó en sus manos y la basó e puso sobre su cabeza y dijo que por sí y en voz y nombre de todo el Cabildo, que la obedece y cumplirá lo que en ella su Majestad manda como mandado de su Rey y Señor natural a quien Dios nuestro Señor dé muchos años de vida y aumente mayores reinos y señoríos. *Serván Rivera* Secretario.

Núm. 8.—A los Oficiales reales de la ciudad de México, que informen sobre que la Iglesia Metropolitana della pide se le prorrogue por diez años más la merced que se le hizo de los dos novenos.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la Nueva España que residís en la ciudad de México. Por cédula mía fechada en veintiseis de Junio del año pasado de mil y seiscientos, hice merced a la Iglesia Metropolitana desa ciudad de prorrogarle por seis años la que antes le había hecho de los dos novenos que en sus diezmos me pertenecen, para que lo que montase se gastase en la fábrica de la dicha Iglesia y en ornamentos y en las otras cosas pertenecientes al servicio del culto divino. Y agora por su parte se me ha hecho

relación que el dicho tiempo se cumple brevemente, y al presente tiene necesidad de acudir a lo sobredicho, y por no tener fábrica suficiente si no le prorrogo la dicha merced no lo podrá hacer, suplicándome atento a ello se le mandase prorrogar por diez años más; y porque quiero saber la necesidad o comodidad de la dicha iglesia, y si es cumplido o cuando se cumple el dicho tiempo, y en qué se ha invertido lo que en él ha procedido de la dicha merced, y si se ha tomado cuenta dello, y si es justo prorrogarle el dicho tiempo, y siéndolo por qué años será bien, os mando que enviéis relación de lo sobre dicho y de lo demás que cerca dello os ocurriere con vuestro parecer, dirigido a mi Consejo de Cámara de Indias, para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Olmedo a veinticinco de septiembre de mil y seiscientos y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruíz de Contreras*. (1)

Núm. 9.—Vuestra Majestad da licencia al Cabildo de la Iglesia de México para que pueda enviar a esta corte a sus negocios a una persona, alejando la que menos falta hiciere en ella.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de México de la Nueva España. Por cuanto por carta vuestra de veinticinco de mayo de este año me avisáis que por tener como tenéis negocios graves y de importancia que tratar en mi Consejo Real de las Indias, determinasteis de nombrar persona que viniese a ello, y que el Arzobispo de esa ciudad os estorbó, y impidió con título y ocasión de cierta cédula real diciendo que por ella estaba dispuesto y mandado que ningún prebendado de las Indias no puede venir a estos reinos sin especial y particular licencia mía, y me suplicáis que atento a que me consta de la necesidad tan precisa y justa que tiene ese Cabildo de enviar persona a esta corte a tratar de los dichos negocios, se mandase dar licencia para que podáis enviar una o dos, las que señaláredes y os pareciere más a propósito y convenientes, o como más fuese mi real voluntad. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, se acordó que atento a las

(1) Tiene duplicado.

causas que en él se tienen entendidas, que se os debía conceder la dicha licencia, e yo he tenido por bien de concedérosla como por la presente os la concedo, y es mi merced y voluntad que podáis enviar o enviéis persona a esta mi corte a tratar de los dichos negocios y casos, alejando la que menos falta pueda hacer y haga en esa santa Iglesia, y ruego y encargo al dicho Arzobispo, mando al mi Virrey desas provincias y otros cualesquier jueces y justicias, que la persona que así nombráredes para el dicho efecto la dejen venir a estos reinos libremente sin ponerle impedimento alguno, que yo lo tengo así por bien. Fecha en Valladolid a veintidos de diciembre de mil e seiscientos y cinco años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey *nuestro Señor, Juan de Ciriza.* (1)

Núm. 10.—Sobre la fundación de hospitales de los hermanos de Joan de Dios.

El Rey. Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas. El hermano Juan de Sequera, de la Orden y Congregación de los Hermanos de Joan de Dios, en nombre del hermano mayor y demás hermanos, que con licencia mía reside en esa ciudad de México, me ha hecho relación que de su mucha caridad y hospitalidad y cuidado se ha conseguido y consigue en esas partes el beneficio, utilidad y provecho que es notorio, y que viendo esto y la necesidad que padecen de enfermedad en algunas ciudades y lugares de ese reino, así por falta de hospitalidad como de médicos y medicinas, han sido llamados de diversas partes con ofrecimientos de hacerles toda comodidad para su sustento y darles hospitales donde pueden vivir y acudir al remedio y cura de las enfermedades que padecen españoles e indios, suplicándome atento a ello, ya que por bula de su Santidad les está concedida licencia para fundar hospitales en todas partes que conviniere y hubiere necesidad dellos, les mandase dar licencia y facultad para que en los de donde en esas provincias fueren llamados los puedan fundar, o como la mi merced fuese; y

(1) Tiene duplicado.

habiéndose visto en el mi Consejo Real de las Indias juntamente con cierta información de testigos de que hizo presentación, por donde consta de lo susodicho, y por algunas cartas de prelados de las Ordenes de esta provincia, en que me avisan de la necesidad que hay de la hospitalidad de los dichos hermanos en diversas partes della y del fructo grande que son, tuve por bien de dar la presente para vos, por la cual os mando que vistos y considerados con atención las partes y lugares de donde los dichos hermanos son llamados para fundar hospitales, y no hallando inconveniente alguno notable, les déis licencia para ello. Fecha en Madrid a veintisiete de marzo de mil seiscientos seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ciriza*.

En la ciudad de México, a quince días del mes de marzo de mil y seiscientos y siete años D. Joan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes Claros y Marqués de Castil de Bayuela, señor de las Villas de la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar, el Cardoso, el Vado, y Balcorrete, Virrey, Lugarteniente del Rey nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia y Cancillería Real que en ella reside, etc. Habiendo visto la cédula de su Majestad atrás contenida sobre que de las partes desta Nueva España donde fueron llamados los hermanos de Joan de Dios para fundar hospitales no habiendo inconveniente alguno notable les da licencia, y pedido por Fray Joan de Antequera Gordillo, hermano mayor del Hospital de los Desamparados de la dicha ciudad, cerca de que se mande guardar y cumplir, dijo que la obedecía y la obedeció con la reverencia y acatamiento debido, y en cuanto a su cumplimiento, su Excelencia proveerá lo que convenga, al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad. Y así lo proveyó y firmó. El *Marqués de Montes Claros*. Ante mí, *Pedro de la Torre*, Escribano del Reino.

Sacado del libro de gobernación y corregido. *Pedro de la Torre*.

Núm. 11.—Sobre procedimientos judiciales.

Yo, Juan López de Hernani, Oficial Mayor de los papeles de la Secretaría del Gobierno de la Nueva España certifico que en la di-

cha Secretaría quedan ciertas peticiones presentadas en el Real Consejo de las Indias por parte de la Iglesia de México y decretos a ella proveídos que son del tenor siguiente:

"Muy poderoso Señor. La sancta Iglesia de México dice que por breve de su Santidad Gregorio Décimo Tercio, se da la forma que se ha de tener en proseguir y fenecer los pleitos eclesiásticos, y por cédula de su Majestad se mandó goardar. Conforme al cual las causas de aquella metrópoli se han de llevar en apelación y proseguir en el Obispado de la Puebla y pues esta ley es del orden judiciario (sic) comprende todos los casos y pleitos en el Estado que se hallaron al tiempo de su promulgación, y algunos Obispos que conforme al dicho breve y cédula de vuestra alteza son jueces apostólicos no la cumplen y se quieren excusar de conocer las causas que están pendientes y apeladas por las partes, especialmente el Obispo de la Puebla de los Angeles, pues conforme a derecho a las causas que movieron a dar y conceder el dicho breve y cédula real todo se comprende y es justo que se goarde y cumpla en lo uno y en lo otro, y que las partes no sean molestadas, suplica a vuestra Alteza sea servido mandar se dé sobrecédula que hable con el dicho Obispo de la Puebla y demás prelados para que se goarde y cumpla el dicho breve y cédula dada, pues, éste ha sido y es el intento de vuestra Alteza en que con justicia recibirá merced".

A la cual petición se proveyó por los señores del Consejo Real de las Indias: Use de su breve y de su cédula. En Madrid a veinti-cinco de noviembre de mil e seiscientos y diez años.

Después de lo cual por parte de la dicha Iglesia de México se pidió en el dicho Consejo que se le mandase dar testimonio de la dicha petición y decreto inserta la cédula que acusa, a lo cual se proveyó: désele. En once de octubre de mil y seiscientos y diez y la dicha cédula que así se acusa en su petición es la siguiente:

"El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de México de las Provincias de la Nueva España. Por breve apostólico de Gregorio décimo tercio que se expidió a postrero de hebrero del año pasado de quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda que todos los pleitos eclesiásticos de cualquier género y calidad que había y que hubiese en las mis Indias Occidentales se siguiesen en todas instancias y se feneciesen y acabasen allá sin los sa-

car para otra parte como más particularmente lo entenderéis por el dicho breve de que con éste os mando enviar copias autorizadas, y porque he entendido que de no se haber cumplido lo suso dicho se han seguido y siguen muchos inconvenientes, daños y molestias a las partes que vienen con los dichos pleitos a estos reinos, os mando que hagáis cumplir y ejecutar precisamente en todo ese distrito lo dispuesto por el dicho breve, dando noticia de él a todas partes y la orden que convenga para que se cumpla y no se vaya ni pase en contra lo en él contenido en manera alguna. Fecha en Aranjuez a diez y siete de abril de mil y seiscientos y seis. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ciriza*".

Y para que conste de lo suso dicho doy esta certificación en cumplimiento de lo mandado por el dicho decreto de once de éste en Madrid a catorce de otubre de mil e seiscientos y diez, Va entre renglones:' es su petición. *Juan López de Hernani.*

Los escribanos que aquí signamos y confirmamos, certificamos y damos fe que Juan López de Hernani de quien va firmado este testimonio de atrás es Oficial Mayor del Gobierno de la Nueva España del Real Consejo de las Indias, y a los autos y certificaciones en que va su firma como en éste, se ha dado y dá entera fe y crédito en juicio y fuera de él, y para que de ello conste dimos la presente en Madrid a veinte y siete días del mes de otubre de mil y seiscientos y diez años. En testimonio de verdad, *Antonio Vázquez*. En testimonio de verdad. *Francisco de Orozco.*

Núm. 12.—Se indica quiénes deben verificar cobros en bienes de difuntos.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. Por cédulas del Rey mi Señor que haya gloria, fecha a veinte y cuatro de agosto del año pasado de mil e quinientos y setenta dirigida a el Audiencia de la Provincia de la Nueva Galicia, ordenó y mandó que el que de los oidores fuese juez de bienes de difuntos no enviase ni nombrase personas particulares a la cobranza de los dichos bienes, sino que lo cometiesen a los jueces más cercanos donde los dichos bienes

estuviesen, como más particularmente se contiene en la dicha cédula que es del tenor siguiente:

"El Rey. Nuestros Oidores, Alcaldes Mayores de la nuestra Audiencia Real de la Provincia de la Nueva Galicia. Juan de la Peña en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Goadalajara de esa provincia, me ha fecho relación que vos por algunos fines y respectos nombráis personas particulares para que entiendan en la cobranza de los bienes de difuntos, al fin que en ello tengan aprovechamiento, pudiéndolo nombrar a los jueces e justicias más cercanas de esa provincia donde los bienes de los tales difuntos estuviesen para que ellos lo cobrasen y enviasen al que de vosotros fuere juez de bienes de difuntos, pues de esta manera se haría con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandase así proveer y ordenar, o como la mi merced fuese. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar esta nuestra cédula para vos e yo túvelo por bien, por la cual yo os mando que de aquí adelante el que de vos, los dichos nuestros Oidores, fuere juez de bienes de difuntos, pues de esta manera se haría con mejor recaudo y a menor costa, y me ha sido suplicado lo mandase así prover, cometáis la cobranza dellso a los jueces más cercanos donde los dichos bienes estuvieren para que los cobren, y os acudan con ellos enteramente, y sin que para lo suso dicho se nombren personas particulares, lo cual guardaréis y cumpliréis sin ir contra ello en ninguna manera, y si os pareciese que se debe dar otro mejor orden para el buen recaudo y cobranza de los dichos bienes de difuntos, nos daréis aviso dello en el nuestro Consejo de las Indias, para que mandemos proveer lo que pareciere convenir. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de agosto de mil y quinientos y setenta años. *Yo el Rey*. Por mandado de su Majestad, *Francisco de Eraso*. Y agora he sido informado que para la cobranza de los dichos bienes envían jueces e comisarios particulares con salarios, en lo cual y en los derechos que llevan los tenedores de los dichos bienes de difuntos se consume la mayor parte de todo aquello, y lo demás los dichos tenedores lo traen ocupado en sus tratos y granjerías y no acuden con ello al tiempo que lo han de hacer para que venga a España como está ordenado para que se acuda con ello a quien perteneciere, y porque es justo que no se dé lugar a ello, y

que se excusen todos los gastos y costas que fuere pusible a los dichos bienes de difuntos, os mando que de aquí adelante hagáis goardar en todo el distrito de esa Audiencia en la cobranza de los dichos bienes lo contenido en la dicha cédula suso incorporada como si a esa Audiencia fuere dirigida, y que en su cumplimiento y conformidad, no consintáis ni déis lugar a que el juez general de bienes de difuntos envíe comisarios y personas particulares para la cobranza de los dichos bienes, sino que la cometa a las justicias ordinarias más cercanas donde se hubieren de cobrar los dichos bienes, a las cuales dichas justicias les daréis las órdenes necesarias para ello, y les señalaréis por el trabajo, cuidado y diligencia que en ello han de poner un) dos por ciento de lo que cobraren en dinero, y que de lo que fuere en géneros lleven un tres por ciento con cargo de beneficiario y venderlos, pues los corregidores y alcaldes mayores en las provisiones de sus oficios antes de entregárseles sus títulos de su provisión dan fianzas y si no las han dado las han de dar en el juzgado de bienes de difuntos para la administración de lo que estuviese a su cargo precisa e inviolablemente sin remisión ni disposición alguna, y mando que los escribanos mayores del gobierno no les despachen provisiones de prorrogación de sus oficios a los tales corregidores y alcaldes mayores sin que primero y ante todas cosas presenten testimonio de haber cumplido en el dicho juzgado, metiendo en la caja de difuntos lo que por testimonio pareciere haber cobrado, y dando diligencias . . . de lo demás, siguiendo las ejecuciones sin perder punto. Y si las dichas justicias tuvieren negligencia o descuido en cobrar y enviar esta hacienda, mando que constándoos dello, enviéis juez a costa de tales justicias a ejecutar lo que ellos debían hacer; y así mesmo es mi voluntad y mando que los depositarios de bienes que se hicieren de los que fallecieren en esa ciudad de México, siendo de diferentes géneros y no en dinero, el juez los entregue a la persona o personas que le pareciere, dando a tres por ciento y su beneficio, y que los dichos jueces de bienes de difuntos no hagan ni consientan hacer depósitos de dinero aunque sea por tiempo limitado sino que luego se meta en la caja el dinero que se cobrare, y el escribano no puede dar ni dé testimonio de paga sin decir en él que actual y efectivamente entró el dinero en la caja, dando fe dello, so pena de privación de oficio, y así mesmo se ha de pregonar que las personas que debieren a los dichos bienes que

les quedaren cantidades, es necesario no paguen sin intervención de todos los que tienen las llaves de la caja, y que realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio que de ello tomaren lo rubriquen el juez y los demás que tuvieren las llaves con apercibimiento a los deudores que la paga que se hiciere sin estas circunstancias, o alguna de ellas no se tendrá por legítima, antes se ha de poder cobrar otra vez dellos y de sus bienes, y para que los que trujieron dinero a meter en la dicha arca no reciban vejación en el detenimiento si se abriese la caja tan de tarde en tarde como he sido informado que se hace, agora señalaréis un día en cada semana para que se reciba el dicho dinero y se pague lo que se debe, y si conviniere abrir la cada dos veces, se hará. Todo lo cual es mi voluntad que se guarde y cumpla y hagáis guardar y cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, dando las órdenes que conviniere para ello, y haciéndose así mandaréis hacer merced al juez de bienes de difuntos de esa Audiencia de ayuda de costas en los mis bienes de difuntos conforme a la ocupación y trabajo que hubiere tenido y a la hacienda que hubiere cobrado y enviado a estos reinos de que me avisaréis en todas ocasiones. Fecha en Madrid a veintidos de diciembre de mil y seiscientos y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ciriza*.

En la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y siete años, estando los señores Visorrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España juntos en la Audiencia, vieron la Real Cédula desta otra parte contenida y la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y dijeron se hará y cumplirá lo que por ella su Majestad manda y lo rubricaron. Ante mí, *Cristóbal Osorio*.

Corregido con el original está en el libro de la Audiencia. *Pedro Velázquez*, Escribano.

Núm. 13.—Que el Arzobispo se ponga de acuerdo con el Virrey cuando se trate de lograr la quietud del Reino.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España, del Mi Consejo. Sabed que yo he proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de esas

provincias a Don Luis de Velasco, que antes ha servido los mismos cargos en ellas y en las del Perú, y porque podría ser que durante el tiempo que residiere en esas provincias hubiese algunos alborotos y alteraciones como han subcedido en tiempos pesados, o que el dicho mi Virrey quisiese proveer y remediar algunas cosas inconvenientes al servicio de Dios nuestro Señor y mío, quietud de esa tierra y conservación de los naturales dellas y administración de mi justicia, y que para que esto se pueda ejecutar por los buenos medios que conviniere, sea necesario vuestra autoridad, aprobación y medio, os ruego y encargo que en las cosas que subcedieren de esta calidad o otras que tocaren a mi servicio, de que os diere noticia el dicho mi Virrey, procuréis conformaros con él y ayudar y encaminar todo lo que os fuere posible los desinios que tuviere, de manera mediante esto cesen los inconvenientes que de lo contrario podrían subceder, y que lo que conviniere preveer para mi servicio tenga buen efecto; que demás de que en hacerlo ansí cumpliréis con lo que sois obligado y pertenece a vuestro estado y provisión, me terné de vos por servido. De Madrid a catorce de marzo de mil seiscientos siete años. *Yo el Rey*, por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ciriza*.

Núm. 14.—Al Arzobispo de México remitiéndole lo tocante a cierta asistencia de los religiosos de la Orden de San Benito en una ermita, y el decir misa en ella y pedir limosna para Nuestra Señora de Monserrate.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de México, del mi Consejo. Por parte del procurador general de la Orden de San Benito, se me ha hecho relación con licencia mía están en esa Nueva España dos monjes y dos donados que acuden a recoger las limosnas que allí se hacen para nuestra Señora de Monserrate, y porque lo más del tiempo asisten en esa ciudad en una ermita cuya advocación es de Nuestra Señora de Monserrate donde acuden muchas personas con devoción y piden se les digan algunas misas cantadas de Nuestra Señora y de otros sanctos, suplicándome mandase dar licencia para que los dichos religiosos que como dicho es, asisten a recoger las dichas limosnas para Nuestra

Señora de Monserrate, puedan cantar las dichas misas así en la ermita como en las demás que se hicieren, en virtud de la licencia que tienen mía para ello en esa tierra. Y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, he tenido por bien de remitiros lo suso dicho como por la presente lo hago, para que así a los dichos religiosos como a los demás frailes y clérigos les déis esta licencia no habiendo en ello inconveniente de consideración, y habiéndolo me aviséis dello. Fecha en Valladolid a veinte y cinco de julio de mil y seiscientos y tres años. Y por duplicada de la dicha cédula mando sacar la presente en mis libros reales con acuerdo de los del mi Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenzo a veinte y dos de Agosto de mil y seiscientos y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ciriza.*

Núm. 15.—Al Deán y Cabildo Sede Vacante del Arzobispado de México. (*Se consulta si conviene erigir el Obispado de Guatemala en Metropolitano.*)

El Rey. Venerable Deán y Cabildo Sede Vacante del Arzobispado de México. En mi Consejo de las Indias se me ha representado que porque los cinco Obispados que hay en el distrito de mi Real Audiencia de la Provincia de Guatimala son sufragáneos el de ella, Chiapa, y la Vera Paz a ese Arzobispado a donde hay casi trescientas leguas, y el de la Provincia de Honduras a Santo Domingo, y el de Nicaragua a Lima que tan distante está por mar y tierra, son grandes las incomodidades, gastos y peligros que padecen las partes por serles fuerza acudir en las apelaciones eclesiásticas a las dichas metropolitanas, y que para excusar y evitar todo convernía erigir en metropolitana la Iglesia Catedral de Guatimala, dándole por sufragáneos los dichos Obispados por caer todo en una jurisdicción y tan cerca que por tierra y mar pueden acudir a ella brevemente con los dichos negocios y apelaciones eclesiásticas de más de que toda la tierra recibirá en ello muy grande beneficio. Y porque quiero saber y entender muy particularmente si convendrá erigir en metropolitana la dicha Iglesia dándole por sufragáneos los dichos Obispado de Chiapa, Nicaragua, Honduras y la Vera Paz, y qué conveniencias o inconveniente se seguirán de ello y cuáles,

y por qué razón o causa, os encargo que habiéndolo mirado y considerado atentamente me informéis de todo con vuestro parecer, y en caso que de elegir (sic) en metropolitana la dicha iglesia pareciese que resultaran algunos inconvenientes, qué otro medio se podría tomar que fuese suficiente para obviar y evitar los que resulten de que vayan a esa dicha ciudad los negocios de los dichos Obispados por la gran distancia que hay, y si convernía quel Arzobispo della pusiese en el de Sanctiago de Guatimala un juez metropolitano que conozca dellos, para que visto todo se provea y mande lo que más convenga. Fecha en San Lorenzo el Real a diez y ocho de otubre de mil y seiscientos y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Hoa*.

Núm. 16.—Merced a la Iglesia Metropolitana de México de lo que han valido la mitad de los frutos de aquel Arzobispado perteneciente al prelado en el tiempo que últimamente ha estado vaco, para que se gaste en su fábrica y en el servicio y ornato del culto divino.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte de la Iglesia Metropolitana desa ciudad, se me ha hecho relación tiene necesidad de muchas cosas pertenecientes al culto divino, suplicándome que para ayuda a proveerse dellas le hiciese merced de alguna parte de lo que hubiesen valido los frutos pertenecientes al prelado de la dicha Iglesia en el tiempo que ha estado vaca desde que murió Don Fray García de Santa María. E visto por mi Consejo de Cámara de Indias, acatando lo sobre dicho he habido por bien de hacerle merced como por la presente se la hago, de lo que montare la mitad de la dicha vacante, y así os mando que luego como viéredes esta mi cédula, averigüéis lo que los frutos dese Arzobispado de México, pertenecientes al prelado han valido en el tiempo que ha estado vaco desde que murió el dicho Don Fray García de Santa María hasta que su Santidad dió el fiad (sic) al Maestro D. José García Gerra (Guerra), de la Orden de Santo Domingo, a quien yo presenté a él en su lugar y con la mitad de lo que esto montare acudiréis a la dicha Iglesia metropolitana desa ciudad, o a quien su poder hubiere

para que se gaste en su fábrica y en la celebridad y ornato del culto divino, de lo cual encargo al Arzobispo de la dicha Iglesia, y por su ausencia al Deán y Cabildo della tengan particular cuidado, y que den cuenta luego al mi Virrey de esa tierra de en qué y cómo se ha gastado lo que ha montado la dicha media vacante, al cual mando me avise dello, y que haga tomar la cuenta de lo en que se gastare lo sobredicho y que se invite al dicho mi Consejo que con carta de pago de la dicha Iglesia u de quien el dicho su poder hubiere y esta mi cédula y la averiguación que hiciéredes, mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que ansí diéredes y pagáredes sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a once de hebrero de mil y seiscientos y ocho años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 17.—Se aclaran puntos de ceremonial cuando va el Virrey a la Catedral.

El Rey. Por cuanto por evitar algunas competencias, diferencias y encuentros el mi Virrey de la Nueva España y mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México y el Arzobispo della, se han ofrecido y pueden ofrecer adelante en algunos actos públicos y por otras ocasiones, habiéndoseme suplicado por parte del dicho Arzobispado Don Fray García Guerra, y visto en mi Real Consejo de las Indias, he tenido por bien declarar lo siguiente:

En lo que toca a si ha de tener dosel el dicho Arzobispo en su Iglesia así cuando estuviere haciendo actos pontificales como no los haciendo en presencia del Virrey, declaro que le pueda tener y tenga en la forma y tiempo que lo manda el ceremonial romano aunque el Virrey se halle presente, y en cuanto a si le han de llevar al Arzobispo la falda aunque vaya en ellos (sic) el Virrey y Audiencia pero vaya solamente con el criado que se la llevare; y cuando fuere a las casas reales se la lleve hasta la puerta del aposento donde estuviere el dicho mi Virrey y allí se la suelten y vuelvan a tomar cuando salga; la cual es mi voluntad y mando que así se ob-

(1) Tiene duplicado.

serve, guarde y cumpla y ejecute de aquí adelante sin que contra ello se vaya ni pase en manera alguna por ninguna persona. Fecha en Martín Muñoz a veinte y siete de septiembre de mil e seiscientos y ocho años. *Yo el Rey.* Refrendada de *Juan de Ciriza.* Señalada de los del Consejo de las Indias. (1)

Núm. 18.—Carta de Su Majestad al Embajador en Roma.

El Rey. Ilustrísimo Marqués de Aytona, primo. He entendido lo que se ha procurado en esa corte por parte de los padres de la Compañía de Jesús, acerca de ser excemptas sus haciendas de pagar diezmos, y lo que particularmente se ha entendido de parte de los procuradores de esta religión que vinieron de las Indias y pasaron a esa corte a su congregación enderezado al mismo fin, para que su Santidad declarase por breve particular que la moderación de los privilegios de la Compañía, hecha por León Undécimo, no se entendiese en las Indias, dando a entender que las Iglesias de España lo tendrían por bien, y la contradicción que vos hicistes a la pretensión de los dichos padres de la Compañía que os lo agradezco mucho, porque demás de haber entendido que las Iglesias de España han contradicho esto, en la de las Iglesias de que yo soy patrón por breve e indultos apostólicos, tendrían mayores inconvenientes respecto de ser la más de las dichas Iglesias muy pobres y haberse apoderado de muchas haciendas raíces los de la Compañía, y convenir tanto que los prelados, prebendados y curas tengan congrua sustentación y se sirva el culto divino con la decencia que se requiere para edificar a los naturales tan recién convertidos a nuestra santa fe; y así os encargo que estéis con muy particular cuidado de procurar y examinar que los de la Compañía no consigan lo que pretenden en este particular, ni despachen breve en esta razón, poniendo en ello los medios y diligencia posible y que de vos se fía, y de lo que en ello se hiciere me avisaréis. A diez y ocho de hebrero de mil y seiscientos y nueve años. (2)

(1) Es copia simple.

(2) Es copia simple. Documento No. 22. folio 41.

Núm. 19.—Que se convoque a oposiciones para cubrir los curatos de españoles y las doctrinas de los indios.

El Rey. Por cuanto la presentación de las dignidades, prebendas y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos de las Indias Occidentales me pertenece como patrón que soy de las Iglesias de las dichas Indias y por el título de mi patronazgo real que se platica en ellas, está dada la orden que se ha de tener cuando vacan cualesquier beneficios curados, y nombrar personas para que los sirvan en el interin, y así mismo para las doctrinas de los pueblos de indios, y como quiera que se ha tenido la mano en no proveer de acudir dichas doctrinas por la razón que conviene que las personas que los hubiesen de servir tengan las partes y requisitos necesarias para servirlos, y que sepan la lengua de los indios que hubieren de dotrinar, y que desto nadie puede tener más conocimiento que los prelados y personas que gobiernan en mi nombre en las provincias de las Indias, los beneficios curados de los pueblos de españoles se han proveído por presentación mia, y aunque siempre se ha proveído en la provisión de estos beneficios con toda justificación echando mano de las personas que sirven en esas partes, en conformidad de las informaciones dep.d y oficio que se presentan con parecer de los virreyes y prelados, audiencias y gobernadores por relaciones y aprobaciones suyas, mas todavía por no tenerse entero conocimiento de las personas que ansi provean, y la relación y aprobación que los dichos virreyes, prelados, audiencias, gobernadores hacen con mucha generalidad, y sin considerar los méritos de cada pretendiente en compañía de los demás, y así se procede en esto con menos claridad de lo que conviene para saberse cuál es más digno, ni todas veces el que es merecedor de una canongía es a propósito para administrar los sacramentos, y considerando estos inconvenientes y la variación que pueda haber en estas relaciones e informaciones que los pretensores traen mezcladas con favores e intercesión y juntamente lo mucho que conviene que los beneficios se provean con la brevedad que el Derecho Canónico dispone de curas propietarios, porque las personas que sirvan en el interin no miran por el bien espiritual de sus feligreses con el amor y cuidado que los propietarios, y la dilación que suele haber en la provisión de los dichos

beneficios. Y habiéndose conferido todo y consultado por mi Consejo Real de las Indias, he acordado y resuelto de ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que de aquí adelante en vacando en las dichas mis Indias Occidentales e islas dellas cualesquiera beneficios curatos, ansí de los pueblos de españoles como de los indios que se llaman doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacare pongan editos públicos, para cada uno con término competente para que se vengan a oponer, expresando en los dichos editos que esta diligencia se hace por orden y comisión mía, y admitidos los opositores, y habiendo precedido el examen conforme a derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores como se hace en estos reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposición nombrando examinadores cada año conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento y de los así examinados en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los más dignos para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles, nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos a los demás opositores, de los nacidos en estos reinos; y éstos los propongan a los virreyes, presidentes de las audiencias y gobernadores de ese Distrito, para que ellos esconjan uno, el que les pareciere más a propósito, y le presenten en mi nombre, para que con esta presentación le dé la colación el Arzobispo o Obispo a quien tocare, sin que los prelados puedan proponer ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados como está dicho los más dignos, advirtiendo que los que se propusieren y presentasen para las doctrinas de indios sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios, todo lo cual es mi voluntad que se entienda y cumplir en los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos, y no en doctrinas que estén y estuvieren a cargo de religiosos, porque en las provisiones de estas se ha de guardar lo que está proveído o se proveyere delante, y mando a mis Virreyes, y Presidentes y Oidores de mis audiencias reales, gobernadores y otras mis justicias y jueces, y encargo a los Arzobispos y Obispos de las dichas mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar cada uno en lo que le tocare esta mi cédula y lo

en ella contenido sin embargo de cualquier orden uso y costumbre que haya en contrario, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a cuatro de abril de mil e seiscientos y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Hoa.* (1)

Núm. 20.—Al Deán y Cabildo de la Metropolitana de México avisándole de la orden que se ha de tener en la distribución de los dos novenos durante el tiempo porque vuestra Majestad hiciere merced a la dicha Iglesia de los que le pertenecen en sus diezmos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Ya sabéis que tiniendo consideración a la necesidad desa Iglesia, y para que sea proveída de las cosas pertenecientes al servicio del culto divino y servida con la autoridad y decencia que se requiere, le he hecho merced de los dos novenos que en sus diezmos me pertenecen por tiempo limitado, y porque he sido informado que en la distribución dellos no ha habido hasta ahora la buena cuenta y razón que conviene, y para que la haya de aquí adelante he ordenado que siempre que yo haga merced a esa Iglesia de los dichos dos novenos, lo que dellos resultare entre en mi caja real y que por libranzas de ese Cabildo se vaya dando por menor lo que fuere forzoso y necesario para el servicio desa Iglesia durante el tiempo porque yo le hiciere la dicha merced, y que mis oficiales reales tomen carta de pago ante escribano de todo lo que fueren entregando, y que al fin de cada año envíen al mi Consejo Real de las Indias la cuenta de lo gastado con particular de los efectos en que esto se hubiere distribuído, y tendréis mucho cuidado de que sea en lo necesario y forzoso y no en cosas superfluas. Fecha en Segovia a diez y seis de julio de mil y seiscientos y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (2)

(1) Es copia simple.
(2) Tiene duplicado.

Núm. 21.—Que los dos novenos de los diezmos que se cobren por los Oficiales reales entren en la caja y se entreguen a los Cabildos por medio de libranzas.

En la ciudad de México a tres días del mes de diciembre de mil e seiscientos y nueve años los señores jueces, oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España y del Consejo della dijeron que el Rey nuestro Señor se sirvió de mandar dar y dió una su real cédula fecha en Segovia a diez y ocho de julio del presente año de la fecha, refrendada de Joan Ruíz de Contreras, su Secretario, dirigida a los dichos señores en que manda que siempre que su Majestad fuese servido de hacer merced a la Santa Iglesia metropolitana y a las demás deste distrito de los novenos de los diezmos que pertenecen a su Majestad de lo que de ello resultare, se cobre y entre en esta real caja, y que por libranzas de los Cabildos de las dichas Iglesias se vaya dando por menor lo que fuere forzoso y necesario para el servicio dellas durante el tiempo de la merced que su Majestad les hiciere como más largamente parece por la dicha cédula que es del tenor siguiente:

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. Porque hasta agora no ha habido la buena cuenta y razón que conviene en gastar lo que han montado los dos novenos que me pertenecen en los diezmos de las Iglesias desas provincias de que les he hecho merced; y para que la haya y yo sepa en qué se emplea esta hacienda y cómo se distribuye, os mando que siempre que yo haga merced a esa Iglesia Metropolitana y a las demás dese Distrito de los dichos dos novenos, lo que dello resultare se cobre y entre en esa mi caja y que por libranzas de los Cabildos de las dichas Iglesias se vaya dando por menor lo que fuere forzoso y necesario para el servicio dellas durante el tiempo de la merced que yo les hiciere de los dichos dos novenos; y tomaréis cartas de pago ante escribano de todo lo que fuéredes entregando, y en fin de cada año enviaréis al mi Consejo Real de las Indias la cuenta de lo que así se hubiere gastado, con razón particular de los efectos en que esto se hobiera distribuido; de que ternéis muy particular cuidado. Fecha en Segovia a diez y ocho de julio de mil e seiscientos y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan Ruiz de Contreras*.

Y para que en todo se cumpla la voluntad de su Majestad, como se manda por la dicha real cédula, mandaban y mandaron que se dé noticia a los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral deste Arzobispado de México de lo en ella contenido para que estén advertidos de lo que su Majestad por la dicha real cédula manda, y a su tiempo se invíe cada año desta real caja lo que montaren los dichos dos novenos para el efecto en ella contenido; y así lo proveyeron y firmaron, y que yo, el presente Escribano Mayor de Minas y de la Real Hacienda, al pié de este auto asiente la notificación. *Diego Xochandiano. Francisco de Irarrazábal. El Tesorero Alonso de Sant Toyo.* Ante mí *Antonio Gallo de Escalada.*

En la ciudad de México, viernes once días del mes de diciembre de mil y seiscientos y nueve años, estando los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral deste Arzobispado de México juntos y congregados en el dicho su Cabildo como lo tienen de costumbre, conviene a saber: el Dr. D. Luis de Robles, Deán de la dicha Santa Iglesia, el Dr. D. Pedro de Vega Sarmiento, Maestrescuela, Doctor Don Joan de Salamanca, Tesorero, y Canónigos Alonso López de Cárdenas, Alonso de Ecija, Antonio de Salazar, el Dr. Luis de Herrera, el Doctor Don Antonio Gutiérrez Osorio y racioneros el Lic. Pedro de Aguilar Acevedo, Juan Hernández, Serván Rivero, Antonio Ortiz de Zúñiga, Pedro Osorio y Jusepe de Torres, yo el Escribano Mayor de Minas y de la Real Hacienda doy fe que leí y notifiqué el auto atrás contenido con la carta real del Rey nuestro Señor que en ella está inserta de verbo ad verbum como en él se contiene, a los suso dichos, los cuales habiéndola visto y oído dijeron que lo oyen y que se les dé traslado del dicho auto. Doy fe dello. *Antonio Gallo,* Escribano de su Majestad. Por ende fice mi signo en testimonio de verdad, *Antonio Gallo,* Escribano de su Majestad.

Núm. 22.—Al Deán y Cabildo de la Metropolitana de México que avise lo que monta la parte designada a la fábrica della en cada año y en qué se gasta.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Porque conviene al

servicio de Dios y mío, que aquí haya razón de lo que monta la parte destinada a la fábrica de esa Iglesia conforme a su ereción, y de todo lo que recibiere la dicha fábrica por diferentes vías y títulos en cada un año, y de los efectos en que esto se consume y gasta, os encargo me aviséis dellos muy particularmente con distinción en mi Real Consejo de las Indias. Fecha en Segovia a dieciocho de julio de mil y seiscientos y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 23.—Se piden informes acerca del acrecentamiento de bienes por las órdenes religiosas, y de los perjuicios por falta de pago de diezmos.

El Rey. Marqués de Salinas, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España. He sido informado que las religiones dese distrito están tan acrecentadas de bienes raíces, casas, tierras y en otras haciendas que tienen más de la tercia parte de todas las que hay adquiridas con ocasión de capellanías, y mandas y con títulos de profesión de religiosos y herencias y por compras que hacen, y que convenía que en esto hubiese limitación por los inconvenientes que se pueden seguir y que se van experimentando en daño de los dos novenos que me pertenecen en los diezmos de las iglesias catedrales y parroquiales que es justo que tengan renta equivalente, porque las religiones en virtud de los privilegios que tienen de no pagar diezmos se eximen de pagarlos de las dichas heredades, sin embargo que antes que se vendiesen a las religiones pagaban diezmos, y que conforme a derecho las tierras decimales ovinas de que antes se pagaban diezmos a las iglesias no se puedan excusar de pagarlo por cualquiera título de que entren en los monasterios, colegios, conventos y que sería necesario sacar breve de su Santidad para que en ese reino se guarde y observe la dispusición del capítulo *nu pede decimus* sin embargo de cualquier gracia y privilegio en contrario dados, y que de las causas que a esto tocaren conozca el ordinario eclesiástico, sacando breve particular para esto y por los pleitos que nacen cada día con

(1) Tiene duplicado.

las dichas religiones sobre acciones reales de cualesquiera fundos y de petición de herencia o legado, o cosa que sea dependiente de contratos de legos así respecto de todo género de personas que les piden como de unos religiosos con otros, en que los súbditos padecen mucho y pierden su justicia por no tener juez sin sospecha ante quien litigar, pues el superior de la religión ante quien lo han de hacer es la misma parte, y que en este breve se cometa el conocimiento de semejantes causas al ordinario eclesiástico para que conozca de la manera que se pide a los clérigos ante su juez, sin que en esto haya diferencia. Y porque quiero saber lo que acerca de todo lo suso dicho hay y pasa, y si es así que las religiones de ese distrito se van aumentando en bienes raíces de la manera que aquí se advierte y los inconvenientes que de ello se siguen y pueden seguir, y qué daño reciben las iglesias en no cobrar el diezmo de las tales haciendas, y si conviene sacar breve de su Santidad para que lo paguen las que han acostumbrado a diezmar antes que viniesen a poder de las religiones, y para que los ordinarios conozcan de los negocios y causas de religiosos sobre herencia o legado a ese respecto de contratos con legos como unos religiosos con otros, o si esto tiene algunos inconvenientes y por qué razón y sobre todo lo que converná proveer y ordenar, os mando que habiéndolo mirado y considerado muy bien, me inviéis relación sobre todo con vuestro parecer. Fecha en Madrid a veinte de diciembre de mil y seiscientos y nueve años. *Yo el Rey*. Refrendada de *Juan de Ciriza* y señalada de los del Consejo. (1)

Núm. 24.—Al Embajador en Roma que pida breve a su Santidad para que las religiones de las Indias no puedan adquirir nuevos bienes raíces sino fuere en los casos, grado y forma que a su Majestad pareciere.

El Rey. Ilustre Don Francisco de Castro, Conde de Castro, Duque de Taurisano de mi Consejo y mi Embajador en Roma. He sido informado por carta y relaciones de mis Virreyes y de otros ministros míos de las Indias Occidentales que las religiones de aque-

(1) Es copia simple.

llas partes, sin embargo de que las más son mendicantes, están tan acrecentadas en haciendas raíces, que casi vienen a estar en su poder la tercera parte de todo, con la diligencia que ponen en adquirir a título de herencias, donaciones, compras y otras mandas, y que temiéndose al paso que van vendrán a no tener los vecinos propios ni haciendas para sí y sus descendientes, particularmente los indios con quien tienen tanta mano que se hacen enteramente herederos de sus bienes aunque tengan padres o hijos que legítimamente los debieren suceder en ellos y estando como están estas haciendas rayas en poder de comunidades, los frutos que solía haber en mucha abundancia y a moderados precios, hoy vienen a estar reducidas a estanco y a encarecerse como se han encarecido con mucho exceso de que resulta daño universal en aquellas provincias que podía venir a ser irreparable, haciéndose dueños de todas las haciendas por los medios dichos con tanto detrimento y menoscabo del estado público como se deja considerar; y así os encargo y mando que representando a su Santidad, las causas suso dichas y las que a vos os ocurriere en orden a este intento, le supliquéis de mi parte que tenga por bien de conceder breve apostólico para que de hoy en adelante ninguna de las religiones de las dichas Indias pueden adquirir nuevos bienes raíces por los dichos títulos ni de otra forma alguna, si no fuere en los casos, grado y forma que a mí, o a mi Consejo de las Indias pareciere conveniente, y en este negocio obréis de manera que si os pareciere que tiene inconveniente mover esta plática no trataréis dello, avisándome de todo lo que se os ofreciere en esta materia. De madrid a veinte de enero de mil seiscientos diez años. *Yo el Rey. Gabriel de Hoa.* Señalada del Consejo.

Al dorso: También avisáis haber tratado con su Santidad lo que toca a la limitación que se debe poner en los bienes raíces que van adquriendo las religiones de las Indias, y que los Cardenales Melino, Nazaret y Verano, a quien su Santidad lo había cometido, y con quienes se iba tratando no lo habían tomado mal, sino por cosa de consideración, y que la dificultad venía a topar en cómo se ha de remediar por la que tenía el cometérmelo su Santidad por los respetos y consideraciones que decís y porque tomándose el medio que apuntáis o otro cualquiera, tenía la ejecución grande dificultad respecto de la que ha de haber en entender los efectos desta materia, diferencias y calidades de las tierras y valor de las cosas en

ellas y las circunstancias que todo esto tiene y la consideración con que se ha de proceder. Conviene y así os encargo y mando hagáis la insistencia posible en que se me cometa, para que se haga y ejecute por los prelados y personas eclesiásticas a quien yo le encomendare y cometiere. (1)

Núm. 25.—Que el Embajador en Roma se oponga a la pretensión de la Compañía de Jesús sobre exención de diezmos.

El Rey. Don Francisco de Castro, Conde de Castro, Duque de Taurisano de mi Consejo y mi Embajador en Roma. Habiendo yo escrito al Marqués de Aytona vuestro antecesor en esos cargos, que por haberse entendido que algunos padres de la Compañía de Jesús de las Indias Occidentales pretendían que sus haciendas fuesen exentas de pagar diezmos y suplicase de mi parte a su Santidad concediese su breve y letras apostólicas para que lo dispuesto en esta razón en favor de las iglesias de España se entendiese en todas las de las Indias, y por no se haber tenido respuesta suya, os escrebí en veinte de enero pasado de este año que hiciéredes la mesma diligencia y hasta agora no se ha visto carta vuestra en razón de lo que acerca dello se hubiere hecho; y porque no solamente los de la Compañía, sino todas las demás religiones que hay fundadas en las Indias se pretenden eximir y eximen de pagar diezmos ansí de los frutos que cogen en muchas tierras y heredades que han adquirido y comprado y de que tienen granjerías, como también de las que arriendan a seglares en que han sido y son muy defraudadas las iglesias catedrales y parroquiales y todo el Estado eclesiástico que tiene parte en los dichos diezmos que por este medio se van enflaqueciendo notablemente, y este exceso pasa tan adelante que conviene poner remedio en él con mucha brevedad, pues si al paso que va se continúa, es cosa sin duda que ni los prelados, prebendados, ni curas tendrán congrua sustentación ni se podrán entretener ni conservar los ministros que tratan de la administración de sacramentos a españoles e indios, os encargo que representándole a su Santidad esta causa y razones de tanta fuerza y eficacia, le su-

(1) Copia simple.

pliquéis de mi parte mande expedir su breve apostólico para que las religiones que están fundadas en las dichas Indias y se fundaren de nuevo y paguen diezmo de cualesquier haciendas decimales en que por cualquier título subcedieran o hubieren subcedido como le pagaban antes que viniesen a su poder sin embargo de cualesquier privilegios que tengan en contrario, y que la ejecución dello venga cometida a los ordinarios eclesiásticos cada uno en su distrito, en lo cual pondréis la diligencia y cuidados que de vos fío, y si os pareciere que sólo se trate al presente lo que toca a la Compañía con ocasión de la resistencia que comenzó a hacer el Marqués de Aytona, y de ser ellos los primeros que han querido prevenirse, lo haréis ansí, pues vencido esto será después cosa fácil conseguirse lo mismo en lo que toca a las demás órdenes; que al Conde de Lemos mi Virrey de Nápoles, vuestro hermano, que fué muy enterado en todo lo que a esto toca, como quien se halló a la vista de los papeles y conferencias sobre esta materia siendo Presidente en el Consejo de Indias, escribo que os ayude a ello de su parte, y advierta de todo lo que le pareciere convenir para encaminar breve y buen efecto de lo que se pretende por ser como es una de las cosas de más importancia que se puede ofrecer en las Indias, y así os comunicaréis con él sobre el caso, y me avisaréis de lo que en ello se hiciere. De Aranda a postrero de julio de mil e seiscientos y diez años. *Yo el Rey. Pedro de Ledesma,* señalada del Consejo.

Lo que toca a dezmar las religiones de las Indias decís cometió su Santidad a la Congregación del Concilio donde se iba tratando, y que con el ejemplo de los de la Compañía en España que paguen de lo que poseen media décima y de lo que adquieren de nuevo por entero, se esperaba que se tomaría semejante resolución a que atenderéis con mucho cuidado, y así os encargo lo hagáis procediendo con tanto tiento y advertencia que no embarace esto la materia de que se trata en el capítulo antecedente. (1)

Núm. 26.—Respuesta al Arzobispo Fray García Guerra.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre D. Fray García Guerra, Arzobispo de México, de mi Consejo. Recibídose han vuestras

(1) Es copia simple.

cartas de veinte y siete de mayo de seiscientos y diez, y en cuanto al ceremonial que pedís en lo que al mi Consejo de las Indias toca, se trata en Roma de lo que conviene y en lo que no es de su cuidado sino propio de vuestro oficio y de vuestra Iglesia, se confía de vos que usaréis de los buenos, suaves y prudentes medios que convengan al culto divino y servicio de Nuestro Señor, de manera que no haya novedad (manchado) de ella.

Hase visto lo que decís sobre el crecimiento de la limosna de las misas para que se pueda sustentar al clero, pues su necesidad es tanta que a todo (manchado) y ha parecido que se seguirán inconvenientes dello y que así no se debe hacer novedad.

Agradezcoos el cuidado con que vivís de procurar que todos los españoles cumplan con los preceptos de la Iglesia y os encargo le continuéis adelante, de manera que Dios se sirva y se guarde (manchado y roto) concilio.

Todo lo que decís acerca del alguacil que el Virrey os dió para que impartiese el real auxilio en las prisiones de los seculares, y lo que esa Audiencia proveyó en esta razón con ocasión de la dificultad que el teniente de Alcalde Mayor de la ciudad de Xuchimilco puso en la comisión, se ha visto en el dicho Consejo y ha parecido que al impartir este auxilio se ha de guardar lo que está dispuesto por derecho y leyes en estos reinos, y que conforme a ellas el Audiencia hizo justicia. De San Lorenzo a diez y siete de septiembre (de mil y seiscientos once años). *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruíz de Contreras.*

Viernes nueve de marzo de mil y seiscientos y doce años, estando los señores Deán y Cabildo desta Santa Iglesia en su sala capitular se leyó esta Real Cédula por mí el infrascripto secretario, y se obedeció con la reverencia y acatamiento debido, y en cuanto a su cumplimiento mandaron se guarde y cumpla lo que su Majestad por ella manda y se leyó en el coro de esta Santa Iglesia. El Racionero *Juan Hernández,* Secretario.

Núm. 27.—Se anuncia la muerte de la Reina.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre D. Fray García Guerra, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México

de la Nueva España, del mi Consejo. Habiendo sido Dios Nuestro Señor servido de alumbrar a la reina Doña Margarita, mi muy cara y muy amada mujer de un infante, pocos días después de algunos accidentes que le sobrevinieron fué servido de llevarla para sí a los tres de éste, manifestándose en su muerte la gran cristiandad con que vivió, porque se debe esperar que Nuestro Señor usando de su divina misericordia la tiene en su gloria. Yo quedo con el sentimiento y dolor a que me obliga la gran pérdida de compañía que con tanta razón amaba y estimaba, y confiado de que vos y vuestros súbditos tendréis el que debéis de este subceso, os ruego y encargo ordenéis que se hagan en esa Iglesia y en las demás dese Arzobispado las oraciones y obsequias y lo demás que se acostumbra en semejantes ocasiones, y de cómo se hubiere hecho me avisaréis. De Ventosilla a veinte y dos de otubre de mil y seiscientos once años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruíz de Contreras.*

Viernes nueve de marzo de mil seiscientos y doce años, estando los señores Deán y Cabildo desta Santa Iglesia congregados en el coro della, se leyó por mí el infrascrito Secretario esta real cédula de su Majestad, y por los dichos señores vista la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y mandaron que yo el infrascrito Secretario la ponga en el archivo de esta Santa Iglesia. *Juan Hernández,* Secretario.

Núm. 28.—Al Arzobispo de México sobre que procure se proporcione el número de monjas de los monasterios de manera que conforme a la renta que tuvieren se puedan sustentar.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. He sido informado que en el monesterio de monjas de la Concepción de esa ciudad hay muchas, y que respecto de esto no es posible ni tienen con que se sustentar; os ruego y encargo que en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, procuréis que se proporcione el número de monjas dél y demás monesterios y del servicio dellas, de manera que conforme a la renta que tuvieren puedan

sustentarse y tener la congrua, para que no lleguen a tener la necesidad que por su parte se me ha representado. Fecha en Aranjuez a veinte y siete de mayo de mil y seiscientos y doce años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 29.—Porrogación por cuatro años a la Iglesia metropolitana de México del tiempo por que vuestra Majestad le hizo merced de lo que restase de los dos novenos que en sus diezmos pertenecen a Vuestra Majestad cumplida la cantidad que en ellos está consignada para la dignidad de Patriarca de las Indias.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. Ya sabéis que por cédula mía de diez y seis de diciembre del año pasado de seiscientos y ocho, tuve por bien de prorrogar a la Iglesia Metropolitana desa ciudad por dos años la merced que le había hecho de lo que restase de los dos novenos que en sus diezmos me pertenecen, cumplida la cantidad que en ellos está consignada para la dignidad de Patriarca de las Indias, y agora el Dr. D. Diego Guerra, Canónigo de la dicha Iglesia en nombre della me ha hecho relación que el dicho tiempo es cumplido, y que la renta que tiene es tan ténue que no alcanza a los gastos ordinarios y precisos para su ornato y servicio y pagar salarios de ministros, suplicándome atento a ello le mandase prorrogar el dicho tiempo por diez años más; y habiéndose consultado por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de le prorrogar como por la presente le prorrogo por cuatro años más que corran y se cuenten desde el día que se cumplieren los dichos dos años en adelante, y así os mando que cumplida la cantidad que está consignada en los dichos dos novenos para la dignidad de Patriarca de las Indias, con lo demás restante que valieren en los dichos cuatro años, acudáis a la dicha Iglesia metropolitana desa ciudad para que se gaste en lo necesario y forzoso del servicio del culto divino y no en otra cosa alguna; de lo cual mando a mi Virrey desa tierra tenga particular cuidado, y de hacer que se tome la cuenta de en qué y cómo se gastare lo que en el dicho tiempo montare esta merced, y que al tér-

mino de los dichos cuatro años se traiga al dicho mi Consejo con relación de lo que hubiere valido cada año para que aquí lo haya y yo sepa la limosna que le hago; que con carta de pago de la dicha Iglesia y traslado signado desta mi cédula, mando se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que conforme a ella diéredes o pagáredes sin otro recaudo alguno. Y asentada esta mi cédula en mis libros que tenéis, y asentada la volváis a la parte de la dicha Iglesia para que la tenga en su poder. Fecha en Madrid a veinte y cinco de setiembre de mil y seiscientos y doce años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

En el duplicado aparece la siguiente razón:

En la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de otubre de mil y seiscientos y catorce años se presentó esta cédula real del Rey nuestro Señor ante los señores Jueces, Oficiales de la Real Hacienda desta Nueva España, Contador Diego de Ochandiano, Tesorero Alonso de Santoyo, Factor D. Juan de Cervantes Casaús y se pidió su cumplimiento por parte de la Iglesia Metropolitana desta ciudad y por ante mí el Escribano Mayor de Justicia, y por los dichos señores Jueces, Oficiales Reales vista, la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y el dicho señor Contador la besó y puso sobre su cabeza; y en cuanto a su cumplimiento mandaron se asiente en los libros de su Majestad para que se cumpla lo que por ella su Majestad manda y lo rubricaron. Tres rúbricas. Ante mí, *Antonio Gallo.*

Asentóse esta real cédula en los libros de la Contaduría de la Real Hacienda desta Nueva España de mi cargo y por ellos consta que los dos años de que antes de los cuatro contenidos en ella hizo su Majestad merced a la dicha Santa Iglesia de los dos novenos que le pertenecen de sus diezmos, cumplieron a diez y seis de diciembre del año pasado de seiscientos y diez, y que la cantidad que en los dos novenos está consignada para la dignidad de Patriarca de las Indias después se aplicó a la obra del monesterio de monjas agustinas descalzas, que la Reina Doña Margarita, nuestra Señora que está en el cielo, dejó fundada en Madrid —es de tres mil ducados de Castilla en cada un año— En México a veinte y siete de Otubre de mil y seiscientos y catorce años. *Diego Ochandiano.*

Núm. 30.—A los Oficiales reales de la ciudad de México que informen sobre que la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad pide se le pague de la Hacienda Real lo que montaron en dos años los dos novenos de que vuestra Majestad le hizo merced, y por haberse traído a estos reinos con la demás hacienda real.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. Ya sabéis que por cédula mía fecha en diez y seis de diciembre del año pasado de seiscientos y ocho, hice merced a la Iglesia Metropolitana desa ciudad de lo que hubiesen montado los dos novenos que en sus diezmos me pertenecen desde el día que se cumplió la última prorrogación que dellos le mandé dar hasta el dicho día diez y seis de diciembre, descontando dellos la cantidad que tengo consignada para la dignidad del Patriarca de las Indias. E agora por parte de la dicha iglesia se me ha hecho relación que respecto de no haberse despachado la dicha cédula, rematasteis la renta de los dos años de seiscientos siete y seiscientos y ocho inclusos en la dicha merced, y lo procedido metisteis en mi caja real y se remitió con la demás hacienda mía, por lo cual os excusáis del cumplimiento de la dicha cédula, suplicándome mandase que de cualquier hacienda mía la recompensásedes y pagásedes lo que procedió y montaron los dichos dos años de seiscientos y siete y seiscientos y ocho los dos novenos de que le hice merced conforme a la dicha cédula. Y porque quiero saber lo que esto monta y se invió a estos reinos con la demás hacienda mía, o lo que se hizo dello y la causa por qué no se acudió a la dicha Iglesia con lo que le toca de la dicha merced conforme a la dicha cédula, os mando me inviéis relación dello con vuestro parecer, dirigido a mi Real Consejo de las Indias, para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a veinte y ocho de diciembre de mil e seiscientos y doce años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Al dorso.

En la ciudad de México, a cinco días del mes de setiembre de seiscientos y quince años se presentó la cédula real de su Majestad desta otra parte ante los señores Jueces, Oficiales Reales Alonso de

Santoyo y Fator Don Juan de Cervantes Casaús, y se pidió el cumplimiento por parte del Arzobispo Deán y Cabildo desta ciudad y por sus mercedes vista, la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y el dicho señor Tesorero la besó y puso sobre su cabeza, e que en su cumplimiento informarán a su Majestad en razón de lo que por ella manda y lo rubricaron. Dos rúbricas. Ante mí, *Francisco Gallo,* Escribano de su Majestad.

Núm. 31.—Para que el Señor Doctor Serna, electo Arzobispo de México, pueda llevar cuatro mil ducados de joyas de oro y plata labrada.

El Rey. Por la presente doy licencia a D. Juan Pérez de la Serna electo Arzobispo de la ciudad de México para que de estos reinos y señoríos pueda llevar a ella cuatro mil ducados de joyas de oro y plata labrada para servicio de su persona y casa, y mando que en ello no se le ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid a quince de mayo de mil y seiscientos y trece años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Al dorso.

En XIX de junio de MDCXII años se dió licencia para tres mil ducados de plata labrada en virtud de la cédula de su Majestad retroescrita. *Fernando . . . Maldonado. Manuel López de Calatayud. Don Fernando de Saavedra Monsalves.*

Núm. 32.—Para que cada uno de los criados que lleva el Dr. Serna, electo Arzobispo de México puedan llevar cuatro espadas, cuatro dagas y cuatro arcabuces.

El Rey. Por la presente doy licencia a los criados que con ella (sic) lleva a la Nueva España el Doctor Juan Pérez de la Serna, electo Arzobispo de la ciudad de México, para que de estos reinos y señoríos puedan llevar a ella cada uno de ellos cuatro espadas, cuatro dagas y cuatro arcabuces, y mando que en ello no se les

ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid a quince de mayo de seiscientos y trece años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 33.—Para que el Dr. Juan Pérez de la Serna, electo Arzobispo de México, pueda llevar su librería.

El Rey. Por la presente doy licencia al Dr. Juan Pérez de la Serna electo Arzobispo de la ciudad de México, para que destos reinos y señoríos puedan llevar a ella su librería, y mando que en ello no se le ponga impedimento alguno. Fecha en Madrid a quince de mayo de mil y seiscientos y trece años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 34.—Merced al Dr. Juan Pérez de la Serna, electo Arzobispo de México, de la mitad de lo que han montado los frutos de aquel Arzobispado pertenecientes al prelado en el tiempo que últimamente ha estado vaco por muerte de su antecesor.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la Nueva España que residís en la ciudad de México. El Dr. Juan Pérez de la Serna, electo Arzobispo desa ciudad, me ha suplicado que atento a los muchos gastos que ha de hacer en el viaje a ella le hiciese la merced que fuese servido en los frutos del dicho Arzobispado en el tiempo que últimamente ha estado vaco por fallecimiento del Maestro Don Fray García Guerra, de la Orden de Sancto Domingo, su antecesor, y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, yo he habido por bien y así os mando que hecha la cuenta de lo que los dichos fructos pertenecientes al prelado han valido y rentado desde el día que falleció el dicho Maestro Don Fr. García Guerra, e hasta el en que su Santidad admitiere mi nombramiento y presentación de la persona del dicho Doctor Juan Pérez de la Serna para ese Arzobispado, y le diere el fiat y se despacharen sus bulas, y con la mitad de lo que esto montare, acudiréis al dicho Doctor Juan Pérez de la Serna, embarcándose en la flota que se apresta para esa tierra de que es mi Capitán General Don Antonio de Oquendo, y tomad

su carta de pago o de quien su poder hubiere, que con ella y esta mi cédula y la averiguación y liquidación que hiciéredes de lo que hubieren valido los dichos fructos, mando se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que ansí le diéredes y pagáredes sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a quince de mayo de mil y seiscientos y trece años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 35.—Que se permita recoger limosnas para la fundación que el Conde de Fuentes pretende hacer en la parroquial de San Ildefonso.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una cédula Real del Rey, nuestro Señor y firmada con su real mano, que su tenor es como se sigue:

El Rey. Mi Virrey y Gobernador, Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de las ciudades de México, Santiago de Guatimala, Guadalajara de la Nueva Galicia, Santo Domingo de la Isla Española, Manila de las Filipinas, y muy reverendos y reverendos in Christo padres Arzobispos y Obispos de mi Consejo, y mis gobernadores o regidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier mis jueces y justicias eclesiásticas y seglares de los de las dichas Audiencias, y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones a quien esta mi cédula o su traslado signado de escribano fuere mostrado. Por parte del Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Zamora se me ha representado que habiendo en años pasados el Conde de Fuentes pretendido fundar en la iglesia parroquial de Sant Ilifonso della una colegial para patronadgo de sus subcesores de los dichos Deán y Cabildo, lo contradijeron porque las reliquias de un tan gran Sancto español no estuviesen en patronadgo que no fuese mío, y que teniendo por justo este intento le mandé optener por entonces, y que ellos buscasen arbitrios para edificar la iglesia con la grandeza y autoridad que se debe, suplicándome que atento a ella, y a que con la diligencia y cuidado que el Doctor Don Juan de la Serna, Canónigo Magistral que fué de aquella Iglesia y ahora Arzobispo de México, pusiere

en procurar que en esas partes se haga limosna para este efecto por la devoción grande que tiene al santo, entienden que se podrá recoger con qué poder ayudar a la dicha obra, fuese servido de concederles licencia para que se pueda pedir en ellas libremente. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, lo he habido por bien y por la presente doy y concedo licencia y facultad a las personas que tuvieren poder del dicho Deán y Cabildo de la dicha Iglesia Catedral de la ciudad de Zamora para que puedan pedir limosna para el dicho efeto por sí o por medio del cura y dos personas honradas y de satisfacción de cada parroquia por una vez los días que conforme al número de vecinos de cada ciudad, villa o lugar sean necesarios para andarle todo; para que lo que se recogiere se distribuya y gaste en la obra de la dicha iglesia. Por lo cual mando a vosotros los dichos mi Virrey, Audiencias y ministros seglares, y ruego y encargo a los prelados y personas eclesiásticas, asistáis y ayudéis y favorezcáis a las personas referidas y las dejéis y consintáis pedir la dicha limosna sin les poner ni consentir que se les ponga en ello estorbo, impedimento, ni embarazo alguno, que así es mi voluntad, y en ello me serviréis. Fecha en Sant Lorenzo el Real a treinta de junio de mil y seiscientos y trece. *Yo el Rey.* Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Ruiz Contreras.*

El cual dicho traslado se sacó bien e fielmente del original por mí Francisco Martínez de la Torre escribano real y del número de Zamora, en ella a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y trece años. Y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar Juan de Medina y Pedro Gómez, vecinos de Zamora, e yo el dicho secretario que fui presente a lo que dicho es, doy fe. En testimonio de verdad. *Francisco Martínez de la Torre.*

Nos los escribanos públicos del número de Zamora que aquí firmamos y signamos, certificamos y damos fe que Francisco Martínez de la Torre, escribano, de cuya mano parece va signado, suscrito y firmado el traslado de la cédula de arriba, es escribano de número desta ciudad, habido y tenido por fiel y legal, y a sus escrituras y autos se les ha dado y dá entera fe y crédito en juicio y fuera de él; y para que de ello conste dimos la presente en Zamora a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y trece años. Fice mi signo. *J. Baptista. Fernández de Carrión,* Escribano. Fice mi signo en testimonio de verdad. *Alonso Alvarez Prieto,* Escribano.

Núm. 36.—Al Virrey de la Nueva España sobre el reparo que se ha de hacer a la Iglesia antigua de México.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno della. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, en nombre della me ha hecho relación que el edificio de la Iglesia antigua, donde al presente se celebran los oficios divinos, está en actual peligro de venirse al suelo toda una nave, que es la de la parte del Cabildo hasta la sacristía de el Sagrario, y que habiéndose visto por los alarifes lo cual sería necesario para su reparo en tiempo del Virrey Marqués de Montes Claros, declararon ser necesario cinco mil y ducientos pesos; y después acá con los temblores de tierra y dilación de su reparo el daño es mayor; tiene necesidad de más cantidad para repararse de ocho mil pesos, y la fábrica de la Iglesia no los tiene por su pobreza, y el reparo es preciso y la Iglesia nueva que se va fabricando tiene mucha cantidad de pesos detenidos por ir su obra muy despacio, suplicándome mandase que de lo corrido de la renta que le está señalada para ella se supla y dé hasta la cantidad de ocho mil pesos o lo que fuere necesario para el dicho reparo de la Iglesia antigua. Y habiéndose visto por los de mi real Consejo de las Indias, juntamente con ciertos recaudos que en él se presentaron, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando proveáis y ordenéis que luego se haga el reparo y obra de la dicha Iglesia antigua, y que se dé destajo; y nombraréis persona conviniente y a propósito para que asista a ella, con un prebendado de la Iglesia, y vean cómo se hace, procurando que sea de muy buenos materiales; y supuesto que no se han de gastar más de hasta ocho mil ducados, éstos han de ser de los de la fábrica de la Iglesia antigua, y lo que faltare de la mitad de la vacante de los frutos de ese arzobispado y pertenecientes al prelado de que he hecho merced por otra mi cédula de la fecha desta a la dicha Iglesia Metropolitana; y si no bastare, se tomará lo demás hasta la cantidad de los dichos ocho mil ducados de lo consignado para la fábrica de la Iglesia y obra nueva. Que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo a veinte y dos de septiembre de mil y seiscientos y doce años; y porque deste tenor he mandado dar

otras mis cédulas, entiéndase que cumplida la una, las demás son de ningún efecto. Fecha en Madrid a diez y seis de marzo de mil y seiscientos y catorce años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*. (1)

Núm. 37.—El hermano Fr. Juan Ruiz, de la Orden de San Juan de Dios, es nombrado Comisario en la Nueva España y se piden informes acerca de la Orden.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México, del mi Consejo. Por parte del hermano Pedro Ejeciano, General de la Orden y Congregación de Juan de Dios, se ha pedido en mi Consejo de las Indias se le mande dar testimonio de haberse presentado en él los traslados autorizados de ciertas bulas concedidas por su Santidad a su religión para el gobierno de los hermanos que asisten en los hospitales de las Indias para que allí se pueda usar dellas y que supuesto que en virtud y conforme de las dichas bulas, ha nombrado al hermano Fr. Juan Ruiz para que vaya por Comisario a esas partes, se le conceda licencia para que pueda pasar con las constituciones de su religión que a instancia mía concedió su Santidad, llevando a ocho hermanos para los hospitales desas provincias y la Habana, sirviéndome de mandar que por cuenta de mi hacienda los provean de lo necesario para hacer su viaje como a los religiosos de las demás órdenes que van a las Indias, y que se dé cédula mía, para que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores den al dicho comisario el favor y ayuda que hubiere menester para ejercer su oficio conforme a la patente que le he dado. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con las bulas referidas y otros papales tocantes a estos hermanos y su instituto que para ello se juntaron, y lo que el mi fiscal en él ha pedido sobre ello, y consultádoseme, ha parecido encargaros, como os lo ruego y encargo, que en la primera ocasión me aviséis de cómo han procedido los dichos hermanos en esa Nueva España y de lo que convendrá hacer en lo que agora pide su General, supuesto que han de estar subjetos a los ordinarios en

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a la obra de Iglesia de México*. Archivo de la Catedral de México.

conformidad de sus bulas, y en lo de las haciendas y limosnas si tuvieren hospitales de fundación real a los Virreyes o superiores, y si es necesario enviar algunos, cuántos convendrá que sean, y para qué partes, para que visto todo provea y mande lo que convenga al servicio de Dios y mío. Fecha en el Pardo a doce de junio de mil y seiscientos y catorce. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Ruíz de Contreras.* (1)

Núm. 38.—Se piden informes acerca de la salud del Obispo de Antequera, quien ha renunciado su sede.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España de mi Consejo. El Obispo de Antequera en carta de veinte de mayo y primero de setiembre de seiscientos trece me escribe había más de dos años que se hallaba con tanta falta de salud que en ninguna manera podía acudir a descargar mi real conciencia ni la suya, pues por estar casi tullido de pies y manos no puede cumplir con las obligaciones, y viéndose imposibilitado de poderlo recobrar, le había parecido darme cuenta dello, resignando en mis reales manos aquel Obispado para que enviase a él la persona que me pareciese, sirviéndome de hacerle merced de darle con que se pueda sustentar en su casa el corto tiempo que le queda de vida; y porque quiero saber de vos la enfermedad y falta de salud del dicho Obispo y si es tanta que le pueda obligar a exonerarse del cargo de su iglesia, os ruego y encargo que en la primera ocasión me informéis de todo muy particularmente. De Madrid a diez y siete de junio de mil y seiscientos catorce. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruíz de Contreras.*

Núm. 39.—Respuesta al Arzobispo de México.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México, de mi Consejo. Habiéndose visto en el de las Indias vuestra carta de cinco de hebrero del año pasado y el memorial que con ella

(1) Es copia simple.

vino por ser de tanta consideración los puntos que contiene, será mirando en todo (sic) y como quiera que está muy conocida vuestra buena intención y el celo que mostráis en las cosas del servicio de nuestro Señor y de vuestra obligación, no haréis novedad de lo que han hecho vuestros antecesores en el entretanto que se toma resolución por la inquietud y escándalo que se podría seguir de lo contrario, y supuesto que a los prelados de las órdenes se les escribe tengan con vos toda buena correspondencia, se os advierte de ello para que de vuestra parte hagáis lo mismo como se fía de vuestra prudencia, y os lo ruego y encargo, y informaréis con vuestro parecer si convendrá que se pongan curas seculares que administren los sacramentos en los lugares que hubiere el número de españoles competente para ello. De Valladolid a trece de junio de mil y seiscientos quince. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 40.—Se dan instrucciones sobre ceremonial. Al Virrey de la Nueva España que yendo algunas dignidades en voz y nombre del Cabildo les dé silla y llame de merced, y que esto se entienda solamente con los de la Iglesia de México, no pareciéndole que tiene inconveniente, y si se le ofreciere alguno, informe.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por parte del Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de México, se me ha hecho relación que los prebendados della son personas graves y de letras, y la dicha Iglesia la primera que se fundó en esas partes, y que así es justo que sean estimados y tratados; y que a los perlados de las religiones cuando os van a visitar los tratáis de paternidad, y dáis silla y lo mismo se hace con mis contadores de cuentas y oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad, y que a los dichos prebendados los tratáis de *vos* y se les dá banco, suplicándome atento a ello os mandase los tratásedes a ellos y a los particulares de la iglesia cuando os vayan a visitar en forma de Cabildo o en particular, de *merced,* y les diésedes sillas como a los comisarios y provinciales de las órdenes y usásedes con ellos las demás cortesías

congruentes. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, en la cual os mando que yendo algunas dignidades en voz y nombre del Cabildo, les déis silla y llaméis de merced, y esto se entiende solamente con las dignidades de la dicha Iglesia de México, no pareciéndoos que tiene inconveniente y si se os ofreciere alguno me informaréis dello. Fecha en Valladolid a treinta de agosto de mil y seiscientos y quince años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 41.—Que el estado eclesiástico debe pagar lo que le corresponda para las obras del desagüe.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México de mi Consejo. Como allá lo entenderéis, a instancia del Licenciado García Pérez de Araciel, mi Fiscal en el de las Indias, he mandado despachar cédula para que de aquí adelante al estado eclesiástico de esa ciudad, no se le vuelva cosa alguna ni se le haga refación de la siza que en el vino que se consume en ella está impuesta para los gastos del desagüe de la laguna sobre que está fundada, pues la deben pagar como todos los demás por ser en provecho público, universal e particular de todos los que residen en esa ciudad. Y para que esto se asiente y entable mejor, os ruego y encargo que por vuestra parte lo procuréis encaminándolo por los medios suaves y prudentes que de vos se fía, y que en caso que no aprovecharen, os valgáis de los rigores compeliéndolos y apremiándolos a ello como por la dicha cédula se manda, de suerte que por un camino o por el otro tenga el efecto que es tan conviniente y justo, que de ello me terné por servido. De El Pardo a catorce de diciembre de mil y seiscientos quince. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Conteras.*

Núm. 42.—Se piden informes sobre diezmos en Pánuco y Oxiticpac.

El Rey. Mi Virrey, presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del Arzobispo de esa ciudad, se me ha representado que por cédula real del

año de quinientos cuarenta y cuatro, se hizo merced a su dignidad y cabildo de los diezmos de la provincia de Pánuco y Valle de Oxiticpac, con obligación y cargo de dar a los ministros de la dicha provincia la limosna, e lo demás que se les daba de mi caja real, y como por ser cuantiosos para ello no la admitieron, y como quiera que dice que tampoco ahora lo son, pues excede a su valor el gasto de las dichas cargas respecto de lo que toca a la dicha su dignidad al multar y castigar a los ministros de la doctrina que fueren de curas por la falta y ausencia grandes que hacen, sin que por esto se les haga descuento alguno, pues de mi caja real se les paga enteramente sus limosnas por no tener dependencia del Arzobispo en esta parte, me ha suplicado le haga merced de los dichos diezmos a su dignidad con los dichos cargos, pues aunque haya de poner mucha hacienda de su casa para pagarlos, la estimará porque será ocasión para que los ministros sirvan con cuidado y no hagan ausencias por el temor de la multa y castigo. Y porque quiero saber lo que acerca de esto se os ofrece, os mando que habiendo oído a los interesados, me informéis dello muy particularmente, para que visto todo se provea y mande lo que más convenga. Fecha en Madrid a ocho de junio de mil y seiscientos y diez y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 43.—Sobrecédula de vuestra Majestad para que el Arzobispo de México y Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de aquella ciudad vean las que en esta se hace mención, y sin embargo de sus respuestas las guarden y cumplan como en ella se contiene sin poner excusa alguna, y que envíen testimonio al Consejo de la Santa Cruzada de haberlas cumplido, y en su cumplimiento hayan por presente en el coro al subdelegado de la dicha Cruzada de aquellas provincias el tiempo que se ocupare en los negocios del dicho oficio, y le vuelvan todos los maravedís que por esta causa se le hubieren descontado así por su dignidad como por las interesencias (sic) que le pertenezcan en todo el tiempo.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Santa Iglesia de México, del mi Consejo, y al Deán y Cabildo della,

(1) Es copia simple.

y a cada uno de vos. Bien sabéis como yo dí para vos una mi cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Santa Iglesia de México, del mi Consejo, y al Deán y Cabildo della y a cada uno de vos. Bien sabéis como por una mi real cédula, os tengo mandado que a D. Pedro de Vega Sarmiento, Deán desa Santa Iglesia y subdelegado del Comisario General de la Santa Cruzada en esas provincias, todo el tiempo que se ocupare en los negocios della le tuviésedes por excusado y por presente en el coro como si en él asistiera, acudiéndole enteramente con todo lo tocante a su prebenda y distribuciones cotidianas que por razón de su dignidad le sean debidas, sin que por esta causa le pudiésedes hacer descuento ninguno. Y porque he entendido que la dicha mi real cédula os ha sido presentada y no la habéis cumplido dando ciertas respuestas y contraviniendo a lo que por ello os está ordenado, y habiéndose visto en el mi Consejo de Cruzada, os mando que veáis la dicha mi cédula y cumpláis y ejecutéis lo en ella contenido sin poner excusa ni dilación alguna para ello, y que le déis todo el favor y ayuda que os pidiere y hubiere menester para la buena administración de su cargo y haréis acudir al dicho subdelegado con todos los pesos y maravedís que por razón de lo suso dicho se le deban así de las distribuciones cotidianas como de las interefencias (sic) que ha habido y hubiere de aquí adelante todo el tiempo que ejerciere el dicho cargo, y lo que por esta razón se le hubiera dejado de pagar así de lo uno como de lo otro se lo haréis volver y restituir desde el día que es subdelegado de la Santa Cruzada hasta agora y de aquí adelante, no consintiendo le sea hecho agravio en esto ni en la buena correspondencia que se debe al dicho oficio, por cuanto tiene a su cargo cosas y negocios tan en beneficio de las ánimas de mis súbditos y vasallos desas dichas provincias, que con vuestro ejemplo y veneración cual se debe a la santa bula, siendo deuda debida a las obligaciones de vuestro cargo y oficio el honrarle y a los ministros della, no dando lugar que por no lo hacer así otros se le descomponga como se ha entendido, y vengan quejas al mi Consejo de Cruzada y se animen las demás personas inferiores, a hacerlo así, con que se tiene por cierto su acrecentamiento en la expidición della, el cual debéis desear sea en

grande augmento para que la limosna que della procediere se gaste en la defensa de la fe católica en conformidad de la mente y santos fines de los Sumos Pontífices, que haciéndolo así me terné de vos por bien servido, y de cómo hubiéredes cumplido me daréis aviso en el mi Consejo de la Santa Cruzada. Dada en Madrid a veinte y seis de marzo de mil y seiscientos y diez y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* Y agora sabed que por un testimonio que se presentó en el mi Consejo de la cruzada fecha en la ciudad de México a diez y nueve días del mes de enero deste presente año, firmado del racionero Juan Hernández, vuestro Secretario y Notario Apostólico, inserta en él otra cédula dada en la ciudad de Valladolid a quince de hebrero del año pasado de mil seiscientos tres, por la cual os mando que hiciéredes lo mismo que en esta mi cédula se contiene con el Doctor Don Luis Robles, Deán que fué de esa dicha Santa Iglesia y subdelegado por la dicha Santa Cruzada, su antecesor, en la cual por parte del dicho D. Pedro de Vega Sarmiento fuisteis requeridos y que respondisteis que se había hecho lo que con sus antecesores comisarios y más, y se consultó esta respuesta con vos el dicho Arzobispo, os conformastes con lo respondido por el dicho Cabildo, y por parte del dicho subdelegado general se ha dicho que no cumpliades con el tenor de las dichas mis cédulas aquí declaradas, y visto en el dicho Consejo de la Santa Cruzada, se acordó que debía dar esta mi sobrecédula, por la cual os mando que véais las dichas cédulas que así tengo dadas, y sin embargo de vuestras respuestas y pareceres las guardéis y cumpláis sin poner en ello excusa ni dilación alguna, que yo lo tengo así por bien; que en lo hacer me terné de vos por bien servido, y enviaréis testimonio al dicho mi Consejo de Cruzada para que sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en Madrid a quince de julio de mil y seiscientos y diez y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 44.—Que el Virrey haga justicia a los sacerdotes Bernardo Diez del Castillo y otros quejosos.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia que residen en la ciudad de Guatemala. Sabed que por parte de Bernardo Diez del

Castillo, Diego de Ayala, Alonso de Buenaventura, Cristóbal Sanctos y Francisco Ruano Suárez, sacerdotes, por sí y los demás que sirven en la Santa Iglesia de esa dicha ciudad, me fué fecha relación en el mi Consejo de las Indias que como constaba de los recaudos de que hacen presentación estaban despojados y desterrados de su patria y beneficios por odio que contra ellos teníades algunos de los oidores de esa dicha Audiencia, por decir eran culpados en haber quitado a un alguacil un sacerdote que llevaba preso, y me fué pedido y suplicado mandase dar mi real cédula para que no los molestásedes por la dicha causa, y que fuesen restituídos a sus beneficios conforme a la sentencia del metropolitano o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del dicho mi Consejo fué acordado se diese esta mi cédula para vos, y yo lo he tenido por bien, y así os mando que luego que ante vos sea presentada o requeridos con ella por parte de los dichos Bernardo Diez del Castillo y consortes, veáis el dicho negocio y causa que de suso está hecha mención y llamadas y oídas las partes, a quien toca, hagáis y administréis en ello breve y sumariamente lo que halláredes por justicia, de manera que la hallen y alcancen, y que por defecto della ninguno tenga causa ni razón de se venir ni invíar a quejar. Fecha en Aranjuez a diez y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y diez y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Este traslado fué sacado de la real cédula original que ante mí exhibió el padre Francisco Ruano, a quien se la devolví, a las espaldas de la cual están siete señales de rúbricas sin firmas, con la cual concuerda a que me refiero. Se sacó en el acuerdo del Consejo a treinta y un días del mes de Otubre de mil y seiscientos y diez y siete años, siendo testigos Juan de los Ríos y Agustín Ramírez, vecinos desta ciudad. Por ende fice mi signo en testimonio de verdad, *Francisco de Vallejo,* Escribano de su Majestad.

Los Escribanos que firmamos esta comprobación certificamos y damos fe cómo Francisco de Vallejo, de quien va autorizado este testimonio, es tal Escribano de su Majestad como en su subscricción se nombra; que como tal ha usado y usa y ejerce su oficio, y se le ha dado y dá entera fe y crédito a lo que ante él pasa firmado de su nombre, o signado con su signo en juicio y fuera dél, como fecho y autorizado ante tal escribano real fiel y legal; y para que dello

conste dimos la presente firmada de nuestros nombres. Fecha en Guatemala a postrero de Otubre de mil y seiscientos y diez y siete años. *Juan Bravo de la Sima,* Escribano de su Majestad, *Sebastián Rodriguez Dávila,* Escribano de su Majestad. *Juan Palomino,* Escribano público.

Núm. 45.—Al Arzobispo de México que haga publicar el breve de su Santidad que se le envía sobre la concepción (sic) del jubileo plenísimo.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España del mi Consejo. Nuestro muy santo Padre Paulo Quinto ha concedido el jubileo plenísimo contenido en el breve cuya copia auténtica se os invía con ésta, y para que se pueda conseguir este bien espiritual por todos los habitantes y naturales en esas partes, os ruego y encargo lo hagáis publicar, y hagáis de vuestra parte todo lo que para su mejor efeto fuera necesario, distribuiendo trasumptos dél por todo el distrito de vuestro Arzobispado, advirtiendo que la publicación deste santo jubileo se haga dos meses antes o después de la predicación de la Cruzada porque no cause inconveniente en su expidición. Del Pardo a 20 de noviembre de mil y seiscientos y diez y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 46.—Al Arzobispo de México que ayude y favorezca los ministros para la santa predicación.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México del mi Consejo. Sabed que por estar mis rentas muy gastadas por la defensa general de la cristiandad en los ejércitos, guerras y armadas continuas que hago contra los moros, turcos, herejes, y piratas enemigos de nuestra santa fe católica, como lo han hecho los señores reyes mis predecesores, tuvo por bien la Santidad de Gregorio décimo cuarto de felice recordación, y en su confirmación nuestro muy santo Padre Paulo Quinto que al presente rige y go-

bierna la santa Sede Apostólica de me conceder y de nuevo prorrogar la bula de la Santa Cruzada de vivos y difuntos y compusición para que se predique y publique en todos mis reinos y señoríos e islas a ellos adyacentes, como en todas las Indias, e Islas y Tierra Firme del mar Océano subjetos a mi corona real, y se ha de predicar y publicar en ellos la quinta predicación de la cuarta concesión del dicho Sumo Pontífice, después de cumplida y acabada la cuarta predicación como se contiene en las instrucciones y otros despachos que ha dado para ello el Comisario General de la Santa Cruzada, y así os encargo que pues veis lo mucho que importa al servicio de Dios nuestro Señor y al bien de las ánimas de los fieles cristianos que residen en estas provincias, déis orden cómo en esa Santa Iglesia sea recibida la santa bula con la utoridad (sic) veneración y respecto que se requiera, y proveáis que lo mismo se haga en las demás iglesias del distrito de vuestra diócesis como se contiene en la instrucción impresa del Comisario General, y no consintáis ni déis lugar de ninguna manera que a la dicha predicación, y su administración y cobranza se ponga impedimento alguno, antes ordenaréis que todos los curas y otras personas eclesiásticas y los religiosos de todas las órdenes persuadan con suavidad y animen los españoles e indios que tomen la santa bula para que gocen de sus gracias, indulgencias y facultades; que no se pida cuarta, impetra ni otro derecho de la presentación y predicación, pues no se debe ni ha de pagar, y haréis que los tesoreros y sus factores, predicadores y otros ministros que en ella entendieren sean estimados y favorecidos para que libremente y como conviene puedan ejercer sus cargos y oficios, y mando a vuestro Provisor y Vicario General que en vuestra ausencia cumpla lo aquí contenido, que en ello me serviréis. Fecha en el Pardo a dos de enero de mil y seiscientos y diez y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Tiene duplicado, a cuyo dorso se lee:

En México, viernes seis de setiembre de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia, estando congregados capitularmente como lo tienen de costumbre, por parte del Sr. Dr. Don Juan de Salcedo, Arcediano desta Santa

Iglesia, y Comisario General subdelegado de la Santa Cruzada en estos reinos y provincias de la Nueva España se presentó esta real cédula de su Majestad y pidió su cumplimiento. Y por los dichos señores vista, el Sr. Dr. D. Diego de Guevara, Chantre desta Sancta Iglesia, como Presidente, la tomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza con la reverencia debida, e por sí y en nombre de los dichos señores Deán y Cabildo, dijo que la obedecía y obedeció como carta de nuestro Rey y señor natural a quien Dios guarde muchos felices años; y en cuanto a su cumplimiento todos dijeron que están prestos de la guardar y cumplir según y como su Majestad ordena y manda, y así lo proveyeron. Firmólo el dicho Sr. Chantre ante mí. *Luis Núñez Moreno,* Secretario.

Núm. 47.—Se dan facultades al Arzobispo para que juzgue un caso de elecciones en la Orden de San Agustín.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México, de mi Consejo en el Real de las Indias. Se ha entendido que habiendo celebrado capítulo la Orden de San Agustín de esa provincia el año de seiscientos y diez y siete por los muchos pleitos y diferencias que en él hubo, acudieron al General de su Orden y habiendo oído a las partes declaró por nulo el dicho capítulo, y casó la elección en todo, y que habiendo apelado el procurador de su Orden a su Santidad os remitió la causa para que judicialmente la determinásedes y nombrásedes si fuere menester rector provincial, y si no se hallasen nulidades confirmásedes el dicho capítulo; y en esta conformidad se despachó breve apostólico de su presentación, y habiéndose visto en él juntamente con lo que el Licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa mi fiscal, ha dicho y alegado, y los inconvenientes que se pueden ofrecer en su ejecución, ha parecido suspender el dar testimonio de la presentación del dicho breve para su tiempo, de que se avisa al mi Virrey, Marqués de Guadalcázar, por cédula mía de este día, encargándole no permita ni dé lugar a que se haga novedad ni se altere el estado en que al presente se hallaren las cosas desta religión en esa provincia, y que procure que se gobierne con toda paz y quietud conforme a las obligaciones que les corre (sic), de que me ha parecido avisaros para que tenién-

dolo entendido procuréis por vuestra parte la ejecución dello, y así os lo ruego y encargo. Fecha en Madrid a cuatro de junio de mil y seiscientos y diez y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 48.—Al Arzobispo de México se envía un breve acerca de la limpia concepción de la Santísima Virgen María.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, del mi Consejo. Habiendo su Sanctidad considerado con pío y amoroso afecto de devoción la diferencia de opiniones que se mueven de ordinario entre todo género de gentes sobre defender cada uno la suya, en cuanto a si la Virgen Nuestra Señora fué concebida o no sin pecado original, queriendo prevenir en ello remedio, ha mandado expedir en esta razón el breve de que con esta os mando enviar copia auténtica; y porque he sido informado que en esas partes se han ofrecido las mismas controversias y bandos y conviene que todos tengan entendido lo que Su Santidad manda, os ruego y encargo hagáis luego leer y publicar el dicho breve así en esa Iglesia como en las demás de vuestra diócesis, repartiendo trasumptos de él a los curas a cuyo cargo estuvieren para que lo den a entender a los fieles y tengan consuelo en su pía devoción. De Madrid a diez de junio de mil y seiscientos y diez y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 49.—Al Virrey de la Nueva España que informe y envíe relación al Consejo de las Indias con su parecer sobre lo que pretenden el Arzobispo, Deán y Cabildo de México en razón de los diezmos de la provincia de Pánuco.

El Rey. Mi Virrey, Capitán General de las Provincias de la Nueva España. En el mi Consejo de las Indias se ha visto el pleito que a él vino remitido por mi Audiencia Real que reside en esa ciu-

dad de México entre el Arzobispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia della con el mi fiscal, sobre el cumplimiento de una real cédula en razón de los diezmos de la provincia de Pánuco, que el dicho Arzobispo, Deán, y Cabildo pretenden se les dé permisión para que de su mano pongan los ministros eclesiásticos que sirvan y entiendan en la administración de los santos sacramentos y en la instrucción y conversión de los naturales de la dicha provincia, y tomar a su cargo la cobranza de los dichos diezmos, arrendando y administrándolos por su mano. Y habiéndolo visto ansí mismo el Licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa, mi fiscal, en el dicho mi Consejo, fué acordado se diese esta mi cédula para vos, y yo lo he tenido por bien, por la cual vos mando que siendo ante vos presentado me informéis e inviéis relación en el dicho mi Consejo en razón de lo suso dicho que pretenden el dicho Arzobispo, Deán y Cabildo, y los convenientes e inconvenientes que tiene, juntamente con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia. Fecha en Madrid a quince días del mes de junio de mil y seiscientos y diez y ocho. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 50.—Al Virrey de la Nueva España que informe sobre que el Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México piden que les dé licencia para poder nombrar un prebendado que venga a la corte a fenecer y acabar los negocios que tienen pendientes en estos reinos.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su Gobierno. Yo mandé dar una cédula del tenor siguiente: El Rey, venerable Deán y Cabildo de la Sancta Iglesia de la ciudad de México de la Nueva España. Por cuanto por vuestra carta fecha de veinte y cinco de mayo de este año, me avisáis que por tener como tenéis negocios graves y de importancia que tratar en mi Consejo Real de las Indias, determinasteis de nombrar persona que viniese a ello y que el Arzobispo de esa ciudad

os estorbó y impidió con título y ocasión de cierta cédula real, diciendo que por ella estaba dispuesto y mandado que ningún prebendado de las Indias no pueda venir a estos reinos sin especial y particular licencia mía y me suplicáis que atento a que me consta de la necesidad tan precisa y justa que tiene ese Cabildo de inviar persona a esta corte a tratar de los dichos negocios, os mandase dar licencia para que podáis enviar una o dos, las que señaláredes y os parecieren más a propósito y convenientes o como más fuese mi real voluntad. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, se acordó que atento a las causas que en él se tienen entendidas, que se os debía conceder la dicha licencia e yo he tenido a bien de concedérosla como por la presente os la concedo y es mi merced y voluntad que podáis enviar y enviéis persona a esta mi corte a tratar de los dichos negocios y causas, eligiendo la que menos falta pueda hacer y haga en esa Santa Iglesia, y ruego y encargo al dicho Arzobispo y mando al mi Virrey de esas provincias y otros cualesquier mis jueces y justicias, que a la persona que así nombráredes para el dicho efecto, le dejen venir a estos reinos libremente sin ponerle impedimento alguno que yo lo tengo así por bien. Fecha en Valladolid a veinte y dos de diciembre de mil y seiscientos y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ciriza*. E agora por parte del Deán y Cabildo de la dicha Iglesia se me ha hecho relación que respecto de los negocios graves e importantes que estaban pendientes en mi Real Consejo de las Indias y para su buena y breve expedición, les concedí la dicha licencia para que pudiesen enviar un prebendado, a ellos y en virtud della nombraron dos prebendados y por algunas causas no pudieron continuar la asistencia a los dichos negocios y hoy corre en ellos el mismo riesgo, suplicándome atento a ello les hiciese merced continuándoles la que les hice por la dicha cédula de que pudiese nombrar un prebendado de esa Iglesia que venga a fenecer y acabar los negocios que hay pendientes y a dar razón de otros muchos que se ofrecen útiles y necesarios para el buen gobierno de aquella república. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, porque quiero saber si lo que se pretende por parte del dicho Deán y Cabildo es afectado por alguna persona que pueda

ser en ello interesada y si tenéis por justas las causas que hay para concederlo o si se podrá excusar, os mando que habiéndoos enterado secretamente de todo lo sobre dicho me informéis dello y de lo demás que acerca de la materia se os ofreciere con vuestro parecer, dirigido al dicho mi Consejo para que él visto, se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo el Real a quince de septiembre de mil y seiscientos y dieciocho años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 51.—Al Virrey y Audiencia de México que informen el estado que tiene el hospital de San Hipólito de aquella ciudad, y cómo y por quién se gobierna y administra.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. A pedimento del procurador de la Audiencia Arzobispal y Ordinaria de esa ciudad se ha concedido un breve de su Santidad en que comete a uno de los canónigos de la Metropolitana della el conocimiento de lo que se pretende sobre que los cofrades y hermanos del Hospital de San Hipólito, por otro nombre de Huaxtepeque, obedezcan y cumplan los mandamientos y órdenes que diere el Arzobispo desa ciudad cerca de la guarda y observancia de las dichas ordenanzas hechas para el buen gobierno dél, y distribución de sus rentas como más en particular se refiere en el dicho breve. Y por parte del dicho Arzobispo se ha presentado en mi Consejo Real de las Indias suplicando se mandase dar testimonio dello, y porque quiero saber lo que acerca de lo contenido en el dicho breve pasa y el estado que tiene esta obra pía, y por quién se gobierna y administra, os mando que enviéis muy particular relación de lo que en esto hay y se os ofreciere con vuestro parecer, dirigido al dicho mi Consejo para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a diez de noviembre de mil y seiscientos y diez y ocho años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 52.—Para que el Virrey de la Nueva España guarde y cumpla una cédula aquí inserta dada en catorce de diciembre de 603, acerca de que los religiosos si se pusieren en las doctrinas de los indios sean examinados en la lengua que los hubieren de doctrinar, y que para esto dé el favor necesario a los prelados de las iglesias de su distrito.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Por cédula mía fecha en catorce de noviembre del año pasado de seiscientos y tres, envié a mandar al Marqués de Montes Claros, que a la sazón me servía en esos cargos, diese el favor necesario a los prelados de las Iglesias dese distrito para la ejecución de lo que está ordenado acerca de que los religiosos que se pusieran en las dotrinas de los indios sean examinados en la lengua que les hobieren de dotrinar, como más particular lo entenderéis por la dicha cédula que es del tenor siguiente:

"El Rey. Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Habiéndome escripto algunos prelados desas partes que muchos de los religiosos que se ponen en las dotrinas de indios que están a cargo de las órdenes no tienen la suficiencia y partes que se requieren para el oficio de curas que hacen, ni saben la lengua de los que han de ser dotrinados de ellos, y que los Arzobispos y Obispos no pueden remediar esto porque no se presentan ante ellos para ser examinados, y en las visitas que hacen se pretenden eximir de su jurisdicción aun en cuanto a curas, diciendo que tienen indultos para ello, ni sus superiores lo remedian, y por ser esto de tanta consideración, he ordenado agora que en conformidad de lo que está proveído y ordenado, los dichos Arzobispos y Obispos no permitan que en las dotrinas que están a cargo de los religiosos entren a hacer oficio de curas, ni le ejerza ningún religioso sin ser primero examinado y aprobado por el prelado de aquella diócesis, así en cuanto a la suficiencia como en la lengua para ejercer el oficio de cura y administrar los sacramentos a los indios de su dotrina y a los españoles que allí hubiere, y que si en la visita que los dichos prelados les hicieren en cuanto a curas se hallaren a los dichos religiosos dotrinantes sin la suficiencia, partes y ejemplo que se requiere

sin saber y entender la lengua de los indios que dotrinaren suficientemente, los remuevan y avisen a sus superiores para que nombren otros que tengan la suficiencia necesaria en que han de ser examinados, y que si algún indulto o bula de su Santidad se les presentare para exemptarse desto los dichos religiosos, den aviso a mis Audiencias para que hagan su oficio. Y porque conviene que esto se cumpla, se ejecute y guarde, os encargo y mando que déis para ello en ese distrito, a los dichos Arzobispos y Obispos el calor, favor y ayuda necesarios, y no permitáis ni déis lugar a que de otra manera sean admitidos los religiosos a las dotrinas, y de lo que se hiciere me avisaréis. Fecha en San Lorenzo a cuatro de noviembre de mil y seiscientos y tres. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ibarra*. Y porque mi intención y voluntad es que en lo que en la dicha razón tengo ordenado y mandado se cumpla y ejecute precisamente, os mando veáis la dicha mi cédula que arriba va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara como si con vos hablara y a vos fuera dirigida que así es mi voluntad, sin embargo que con el discurso del tiempo y pretensión de los prelados y dotrineros se haya disimulado o introducido otra costumbre, a que por ningún caso se ha de dar lugar en ninguna manera. Fecha en Madrid a diez y nueve de noviembre de mil y seiscientos y diez y ocho años. *Yo el Rey*. Por mando del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

En la ciudad de México a cuatro días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte años, el ilustrísimo Sr. Don Juan de la Serna, por la divina gracia Arzobispo de México, del Consejo de su Majestad, mi Señor, me dió y entregó a mí el presente infrascrito notario público esta real cédula de su Majestad y dijo: que su Ilustrísima la admitía, recibía y admitió y obedeció como cédula de su Rey y Señor natural, y para que haya cumplido efecto lo que su Majestad ordena y manda, su Ilustrísima mandaba y mandó se dé carta en forma, inserta la dicha real cédula para que los provinciales de las órdenes que administran y tienen dotrinas en este Arzobispado, dentro de sesenta días envíen ante su Señoría Ilustrísima los religiosos que administran dotrinas para que sean examinados conforme a la dicha real cédula con certificación de qué pueblos administran y qué lengua; con apercibimiento que se procederá conforme a

derecho, y así mismo enviando con la tal certificación a los otros religiosos que de nuevo hubieren de ir a las tales dotrinas para ser examinados, y no consientan que se sirvan de otra manera. Y así lo mandó y firmó. *El Arzobispo de México.* Ante mí *Hierónimo de Aguilar,* Notario Público.

Núm. 53.—Sobrecédula para que el Arzobispo y el Cabildo estudien el problema de los religiosos como curas, y envíen su parecer.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglecia Metropolitana de la ciudad de (tachado los Reyes y puesto) México de las Provincias de Nueva España de mi Consejo. Como ternéis entendido, al tiempo que se descubrieron esas provincias por no haber en ellas número suficiente de clérigos que administrasen los santos sacramentos, y ser los lugares y partes en donde lo debían de hacer tantos y tan distantes, los Señores Reyes mis primogenitores, suplicaron a la Sede Apostólica permitiese y dispensase que los religiosos de las órdenes mendicantes, o algunos de ellos pudiesen ser curas dotrineros de algunos pueblos de indios, de manera que por este medio se supliese la falta de ministros, y se acudiese a cumplir con obligación tan precisa y habiéndose concedido así, se expidieron diversos breves sobre ello por los Sumos Pontífices Alejandro, León, Adriano y Pío Quinto, y como las causas del gobierno público se diferencian según los tiempos y ocasiones, pareciendo al Rey mi Señor padre, que está en gloria, que respecto de haber ya en esas partes número suficiente de clérigos que se ocupasen en los ministerios, dotrinas y curados, y que conforme a lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Romana, y a la antigua costumbre recibida y visada en la cristiandad, a ellos les pertenecía la administración de los sanctos sacramentos en la retoría de la parroquía por una su real cédula fecha a seis de diciembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, que generalmente se envió a todos los prelados de las Iglesias de las Indias, ordenó y mandó que de allí adelante habiendo clérigos idóneos y suficientes los proveyesen en los dichos curados, dotrinas y beneficios, prefiriéndolos a los religiosos de las órdenes, guardando en la dicha provisión la orden que se requiere en el título del patronazgo real, y que en el entretanto

que no hubiese los que conviniese para todas las dichas doctrinas y beneficios, repartiesen los que quedasen igualmente entre las órdenes; y habiéndose comenzado a ejecutar la dicha cédula se agraviaron dello las dichas religiones, y por su parte se ocurrió al mi Consejo de las Indias representando los inconvenientes que se seguían con cuya ocasión se tornó a tratar la materia haciéndose juntas particulares para ello, de que resultó despachase otra cédula que así mismo se envió generalmente a todos los prelados de las Indias del tenor siguiente:

"El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, de mi Consejo. Por una mi cédula de que se enviaron duplicados firmados de mi mano dirigidos a todos los prelados de las Iglesias de las Indias, fecha en seis de diciembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres encargué a vos y a los demás prelados, y a cada uno en particular que habiendo clérigos idóneos y suficientes, fuesen proveídos en los beneficios, curados y dotrinas, preficiéndolos a los frailes de las órdenes mendicantes que al presente los tienen, guardándose en la dicha provisión la orden que se refiere en el título de mi patronazgo como más en particular se contiene en la dicha cédula, el tenor de la cual es como sigue:

"El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú en nuestro (sic). Ya sabéis cómo conforme a lo ordenado y establecido por la santa Iglesia Romana, y a la antigua costumbre recibida y guardada en la cristiandad, a los clérigos pertenece la administración de los santos sacramentos en la retoría de las parroquias de las Iglesias, ayudándose como de coadjutores en el predicar y confesar de los religiosos de las órdenes y que si en esas partes por concesión apostólica se ha encargado a los religiosos de las mendicantes dotrinas y curados, fué por la falta que había de los dichos clérigos sacerdotes y la comodidad que los religiosos ternían para ocuparse en la conversión dotrina y enseñamiento de los naturales con el ejemplo y aprovechamiento que se requieren y presupuesto que este fué el fin que para ordenarlo se tuvo, y que el efecto ha sido muy conforme a lo que se procuraba y procuró y que con vida apostólica y santa perseverancia han hecho tanto fruto que por su dotrina mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor han

venido a su conocimiento tanta multitud de almas, porque conviene reedicar (sic) este negocio (desde) su principio, y que en cuanto fuere posible se restituya al común y recibido uso de la Iglesia lo que toca a las dichas rectorías de parroquias y dotrinas, de manera que no haya falta en las de los dichos indios, os ruego y encargo que de aquí adelante habiendo clérigos idóneos y suficientes los proveáis en los dichos curatos dotrinas y beneficios, prefiriéndolos a los frailes y guardándose en la dicha provisión la orden que se refiere en el título de nuestro patronazgo. En el entretanto que no hubiere los que conviene para todas las dichas dotrinas y beneficios, repartiréis los que quedaren igualmente entre las órdenes que hay en esas provincias de manera que haya de todos, para que cada uno trabaje según su obligación de aventajarse en tan sancto y apostólico ejercicio, y vos velaréis, sobre todo, como buen pastor para que los inferiores con mucho cuidado y descargando nuestra conciencia y la vuestra se haga entre esos naturales el fructo que conviene. De Madrid a seis de diciembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio de Eraso*." Y habiendo venido de esa provincia y de otras de las Indias algunos religiosos de las sobredichas órdenes, y significado muchos inconvenientes que se habían seguido y podrían seguir del efecto y cumplimiento de la dicha cédula, mandé juntar algunos de mis Consejos y otras personas de muchas letras y prudencia e inteligencia, los cuales habiendo visto los indultos, breves y concesiones de los sumos Pontífices y los demás papeles que en razón de esto de las dotrinas hay en la Secretaría de mi Consejo de las Indias, y las informaciones, cartas y relaciones y pareceres que ahora de nuevo y con la ocasión desta cédula se han dado, enviado y traído de todas partes, así por los religiosos como por los prelados y clérigos, me han consultado su parecer; y considerando que para poder tomar resolución y dar asiento en negocio de tanta calidad e importancia era justo que no quedase diligencia por hacer, comenzando de la que más importa que lo (es) encomendarle a Nuestro Señor, al cual, como acá se hace, habéis de suplicar con grande instancia le guíe y encamine como sea más para su servicio, buen gobierno espiritual de esos reinos y bien de las almas de los habitantes y naturales dellas, y proposición del santo evangelio, he acordado de esperar más completa relación de lo que consta destos nuevos recaudos, y que

concurran universalmente pareceres de todos los estados, para que mirándolo todos, pues todos habemos de acudir a un mismo fin, y el efecto ha de ser en bien de todos, y particularmente mío, por el cumplimiento de la gran obligación en que nuestro Señor de más de los muchos beneficios que a la contínua recibo de su bendita mano, me ha hecho de poner en ella tan grandes reinos y señoríos, donde tanta multitud de almas han venido a su verdadero conocimiento, y cada día vernán, mediante su gracia, alumbrándolos para que salgan de su ceguedad, se pueda mejor acertar; y de cuya vida, letras, ejemplo e inteligencia tengáis entera satisfacción, y de que mirarán por la honra y servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas, sin advertir a otros fines ni pretensión, tratéis y platiquéis de lo que a esto toca y me enviéis relación muy particular de lo que os pareciere conviene proveer en esa provincia cerca de la ejecución de la dicha cédula, y de qué dotrinas están en poder de los religiosos, y cuáles en el de clérigos, y de qué pueblos y vecindades, y de todas las demás cosas de que acerca de esto y para mayor claridad atendiéredes ser necesario, para que vista la dicha relación y las demás que se esperan y los papeles que acá están y consultádose conmigo por los del dicho mi Consejo de las Indias, y las demás personas que me pareciere nombrar para ello, provea lo que más convenga; y en el entretanto que esto se hace y determina, suspenderéis, como yo por la presente suspendo y doy por suspendida la ejecución de la dicha cédula aquí inserta, dejando las dichas dotrinas a las dichas religiones y religiosos libre y pacíficamente, para que las que han tenido, tienen y tuvieren las tengan como hasta aquí sin hacer novedad alguna ni en la forma de proveerlos y presentarlos a ellas, y vos personalmente y sin cometerlo a otra persona, visitaréis las iglesias de las dotrinas donde estuvieren los dichos religiosos, y en ellas al Santo Sacramento y pila del bautismo y las fábricas de dichas iglesias, y las limosnas dadas para ellas y todas las demás cosas tocantes a las tales iglesias y servicio del culto divino, y a los religiosos que estuvieren en las dichas dotrinas así mismo los visitaréis y corregiréis en cuanto a curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor y buena forma de los tales religiosos en los excesos que fueren ocultos, y cuando más que esto fuere menester o conviniere, daréis noticia a sus prelados para que los castiguen, y no lo haciendo ellos, haréislo vos conforme

a lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, y pasado el término y tiempo en él contenido. Y porque lo que tanto importa como es la cura de las almas, y más las de estos tan nuevas en la fe, no conviene que quede a voluntad de los religiosos, los que estuvieren en las dichas doctrinas, curatos y beneficios, han de entender y los prelados y sus súbditos que han de hacer el oficio de curas non ex voto charitatis, como ellos dicen, sino de justicia y obligación, administrando los santos sacramentos no solamente a los indios, pero también a los españoles que se hallaren vivir entre ellos: a los indios, por los indultos apostólicos sobredichos, y a los españoles por comisión vuestra, para lo cual se la habéis de dar, y a mí muy particular razón de cómo cumplen de su parte esto que a ellos toca, y han de hacer precisamente y de obligación, con lo cual parece os podrán ayudar y cumplir con vuestro oficio pastoral mirando por la salud de las almas que están a vuestro cargo, y de que habréis de dar estrecha cuenta a Nuestro Señor. De Madrid a treinta de marzo de mil y quinientos y ochenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ibarra*. Y aunque desde el dicho año de quinientos y ochenta y ocho hasta agora esta materia se ha conferido y tratado diversas veces, el no haberse tomado resolución en ella, no ha sido por causa de olvido, sino aguardando a que el tiempo descubriese ciertas causas y obligacoines para poner remedio en lo que conviniese, por lo cual, y no haberse ejecutado hasta agora formalmente, ni como se dispone en la dicha cédula arriba incorporada, ni enviádoseme las dichas relaciones y parecer, ni héchose las juntas que se contiene en ella, se han tenido particulares cuentas, memoriales, informes, que personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor y del bien común han dado, representando los grandes inconvenientes que hoy corren en estar las dichas dotrinas y curatos a cargo de los dichos religiosos, porque con el uso della no sólo se han relajado de la observancia de su religión, sino divirtiéndose a hacer propietarios y a otras inteligencias gananeras (sic) y aprovechamientos indignos, y no creíbles de religiosos, con lo cual los indios se escandalizan, y los españoles naturales se lamentan, y otras personas religiosas y doctas y de diferentes estados representan tales razones que obligan a poner remedio pronto y efectivo en causa tan grave, mayormente que en el tiempo que ha pasado desde el dicho año de quinientos y ochenta y ocho hasta agora el número

de clérigos idóneos, de buena vida y ejemplo, científicos en la lengua de los indios como naturales de aquellas partes y descendientes de los conquistadores y pobladores dellas es tan copioso que con él, sin que sea necesario usar de disposición de religiosos curas se puedan conservar todos los buenos intentos que se requieren y pretenden en este caso, y para que éstos se consigan y se tome en ello la acertada resolución que conviene, me ha parecido rogaros y encargaros como lo hago, que luego que recibáis esta mi cédula la propongáis en el Cabildo desa iglesia estando juntos los capitulares della, y habiéndoos enterado bien de la materia, mirádola con la consideración, discurso y buena inteligencia que requiere, las refiráis y comuniquéis con las personas que juzgáredes convenir, encargándoles la gravedad dello, y tomando sus pareceres por escrito, os volveréis a juntar con el dicho Cabildo, y en él veréis los dichos pareceres y conforme a lo que dellos resultare y se os ofreciere, teniendo por delante solo el servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas y administración de los sacramentos, y haciendo todas las juntas y demás diligencias que os pareciere y se contienen en la dicha cédula de treinta de marzo de mil y quinientos y ochenta y ocho arriba incorporada, resolváis lo que os pareciere convendrá ordenar, para que en todo o en parte, o en algunos lugares, o respecto de algunas religiones o provincias se ponga la orden remedio y precaución que la causa requiere para que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas y quietud de las religiones y su mayor observación y clausura y el buen ejemplo que se requiere para la predicación evangélica, cause el provecho y edificación que es justo para el bien y salvación de los oyentes y personas que fueren venidas, y de lo que así acordáredes y resolviéredes me enviaréis relación muy particular y distinta, para que visto todo en mi Consejo Real de las Indias se me consulte y provea lo que pareciere más conveniente. Yo cumplo con vuestra buena ayuda, aviso y advertencia con lo que está tan a mi cargo, y de que hemos de dar todos a Dios Nuestro Señor tan estrecha cuenta como somos obligados, como vos lo sabéis, y en el entretanto que me enviáis la dicha vuestra relación y parecer me avisaréis del recibo de esta mi cédula en la primera ocasión y en las demás que se ofrecieren, hasta que enviéis (sic) me iréis dando cuenta de las diligencias que

fuéredes haciendo en orden de lo (sobredicho) no perdiendo un solo punto en ello, pues del descuido y omisión que ha habido por lo pasado, se ha seguido tanta dilación en proveer del remedio en causa tan urgente. Fecha en Madrid a diez de diciembre de mil y seiscientos y diez y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. (1)

Núm. 54.—Respuesta al Arzobispo, quien pidió se declare punto de fe la Inmaculada Concepción de María.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México de mi Consejo en el Real de las Indias. Se han recibido y visto vuestras cartas de cuatro de junio de este año, en que me dáis cuenta de lo que escribís a Su Santidad acerca de las demostraciones que ese reino ha hecho con la prohibición que puso en las disputas, sermones y pláticas contra la Inmaculada Concepción de la Virgen Nuestra Señora, y cómo le suplicáis determine este punto por de fe; de que quedo advertido, y así mismo de la propusión que me hacéis de personas para las vacantes de esa ciudad. De Madrid a diez y nueve de diciembre de mil seiscientos diez y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Conteras*.

Núm. 55.—Que el Virrey informe sobre la conveniencia de que el Obrero Mayor de la Catedral sea asistido por un prebendado.

El Rey.—Mi Virrey, Presidente, Oidores de mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la magistral de Sagrada Escriptura de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, en nombre y como procurador del Deán y Cabildo della me ha hecho relación que habiendo constado muchos años há la gran necesidad que hay de

(1) Es copia simple, está cuadruplicada, y en una de las copias se añadió: "Deste tenor se despacharon cédulas a todos los prelados de las iglesias del Perú, y en esa misma conformidad se escribió también a los Virreyeyes y Audiencias del Distrito desta Secretaría, y a los Provinciales de las Ordenes y se dió copia al otro oficio para lo que toca a la Nueva España. *Gregorio Pérez de Andrade*.

Iglesia donde se celebren los divinos oficios con la decencia que se requiere por estar del edificio de la antigua donde al presente se hacen muy arruinado y de peligro a cuya causa era necesario dar orden de que la Iglesia nueva que se va labrando se acabase con brevedad, se ordenó por cédula mía asistiese y fuese Obrero Mayor della uno de los Oidores de esa Audiencia a quien por su tierna (sic) y antigüedad le tocase lo cual se ha hecho y continuado muchos há. Pero la experiencia ha mostrado que no es remedio eficaz ni suficiente para que con esto se acabe la dicha obra en muchos años, aunque ha crecido algo más en este tiempo, porque como cada año entra otro Oidor nuevo, todo o la mayor parte dél se le pasa en tomar noticia del estado de las cosas y cuando viene a tenerla entra otro; y así se toma con menos celo y sistencia y en la dicha Iglesia se está con muy grande descomodidad y peligro y cada día amenaza ruina y en tiempos de aguas se llueve el cuerpo della y los altares donde se dice misa y el coro; y para remediar esto que se dé más prisa a la dicha fábrica hasta cubrir la capilla mayor donde se puedan celebrar los divinos oficios y estar el Cabildo con seguridad, me ha suplicado mandase que juntamente con el Oidor que fuere nombrado por Obrero Mayor asista un prebendado de la dicha Iglesia por acompañado; el que fuere nombrado por vos, el mi-Virrey, por el Arzobispo y Deán y Cabildo; porque con esto como al quien más le toca se acuda con cuidado a la dicha fábrica, y que porque el año que el Doctor Don Juan Quesada de Figueroa mi Oidor desa Audiencia fué nombrado para el dicho efecto se vió el cuidado y celo con que acudió por lo que creció la obra, mándase cometerle el asistir a ella o que vos el mi Virrey la ordenásedes se encárgase dello con el prebendado que así se nombrase. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias porque quiero saber lo que se os ofrece y conviene proveer acerca de lo sobre dicho, os mando me informéis de ello con vuestro parecer dirigido al dicho mi Secretario para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a ocho de febrero de mil seiscientos diez y nueve. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.(1)

(1) Copia simple. Hay una igual dirigida al Arzobispo, Deán y Cabildo.

Núm. 56.—Al Virrey y Audiencia de México que reforme las personas y salarios que se pudieren excusar en la fábrica de la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad, administrando la hacienda della con el mayor ahorro que fuere pusible.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Magistral de Sagrada Escriptura en la Iglesia Metropolitana de esa ciudad en nombre y como procurador del Deán y Cabildo de ella me ha hecho relación que en la superintendencia de la fábrica de la Iglesia nueva se ocupan más personas de las necesarias y llevan excesivos salarios pudiendo reducirse a una u dos sin hacer falta al cuidado de oficiales y materiales por ser pocos respecto de la cortedad de renta que en cada un año goza la dicha Iglesia, suplicándome mandase moderar las personas y salarios. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando reforméis las personas y salarios que se pudieren excusar administrando con el mayor ahorro que fuere posible la hacienda de la dicha fábrica. Fecha en Madrid a doce de Hebrero de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey, nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 57.—Al Virrey y Audiencia de México que vea lo que aquí se refiere por el Deán y Cabildo de la Metropolitana de aquella ciudad sobre que los curas asistan; y habiendo dado traslado al Fiscal para que pida lo que convenga al patronazgo real y se cumpla lo dispuesto por un capítulo de la erección de la dicha Iglesia que trata de esto.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo Magistral de Sagrada Escriptura de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad en nombre y como procurador del Deán y Cabildo de ella me ha hecho relación que en con-

(1) Es copia simple. El original en *Papeles y cédulas tocantes a la obra de Iglesia en México*

formidad de un capítulo de la erección de la dicha Iglesia los curas de ella tienen obligación de asistir cada día las horas de misa mayor y vísperas para que más fácilmente los hallen para la administración y ejercicio de los sanctos sacramentos; y aunque el Cabildo ha hecho diligencia para que lo cumplan por los grandes y graves daño que de lo contrario se siguen, se excusan diciendo que por cédula real se limitó el dicho capítulo declarando asistiesen sólo a las dichas horas los domingos y fiestas del año a causa de que estaban ocupados en obras piadosas públicas; y aunque esto ha cesado muchos años há no cumplen con el dicho capítulo ni su obligación, y pretenden excusarse del todo de la dicha asistencia; suplicándome que atento a que el cumplimiento del capítulo de la dicha erección es un servicio de Dios nuestro Señor, culto divino y bien de las almas, mandase que los dichos curas cumplan puntualmente el dicho capítulo, como en él se contiene. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando veáis lo sobre dicho y se dé traslado dello a mi Fiscal desa Audiencia para que pida lo que convenga a mi patronazgo real y se cumpla lo dispuesto por el capítulo de la dicha erección que aquí se refiere, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 12 de hebrero de 1619 años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 58.—Que la Audiencia no niegue los testimonios que se le pidan.

El Rey. Por cuanto el Licenciado Pedro Rodríguez de Castro, Provisor e Vicario General dese Arzobispado de México en nombre de Don Joan de la Serna, Arzobispo dél, me ha hecho relación que respecto de no querer dar a las partes los testimonios que piden de agravios que se les hacen, dejan de ocurrir ante mí a pedir justicia, suplicándome mandase se guarden las cédulas que están dadas en esta razón, y que mi Virrey, Presidente y Oidores y demás mis jueces y justicias de la Nueva España, hagan dar todos y cualesquier testimonios que les fuesen pedidos para presentar en mi Consejo Real de las Indias, y que el escribano ante quien pasasen los autos los dé compulsados y auténticos aunque le sean denegados

por los dichos jueces, y justicias con testimonio de la denegación. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando a mi Virrey, Presidente y Oidores y a los actuarios del crimen de mi Audiencia Real de la dicha Audiencia de México, y a todos los demás mis jueces y justicias della, y de las demás ciudades, villas y lugares de Nueva España, y así a los que agora son como a los que adelante fueren, y a cada uno y a cualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones, hagan dar los testimonios que se les pidieren en todos aquellos casos que de derecho hubiere lugar sin que por esto se impida a las partes el recurso que tienen de acudir al dicho mi Consejo, pues si las causas están fenecidas, con la ejecutoria que se despache será recaudo y testimonio bastante de la causa, y si está pendiente según el caso para que se pidiere el testimonio, proveréis lo que fuere de justicia, especialmente cuando se pide conforme a lo referido, Fecha en Madrid a quince de marzo de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

En la ciudad de México a cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez y nueve años, estando los señores Visorrey, Presidente y Oidores de la Audiencia real de la Nueva España en el acuerdo por presencia de mí Cristóbal de Osorio, Escribano de Cámara de ella, por parte del Arzobispo desta ciudad se presentó la real cédula de esta otra parte, y pidió su cumplimiento; y vista por los dichos señores, la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y dijeron que se hará lo que su Majestad manda, como se ha hecho siempre, y que el dicho Arzobispo señale los casos en que se ha dejado de hacer, de donde tomó el Provisor motivo para hacer la relación que hizo en el Real Consejo de las Indias, y para este efecto se le notifique al dicho Arzobispo y la respuesta (que) dé al dicho Cristóbal Osorio. Y así lo mandaron. Ante mí *Cristóbal Osorio*.

El Arzobispo de México dice que la razón particular desto dicho Provisor la daría a su Majestad como persona que había criado los pleitos, y que dicho Arzobispo no tiene tan particular noticia de ellos, pero se acuerda que cuando al dicho Provisor lo declararon los señores Presidente y Oidores por extraño de los reinos, pidiendo testimonio de este pleito no se le dió, y asimismo habiendo pedido di-

cho Arzobispo testimonio de algunos autos que se hicieron sobre el conservador que nombraron los padres de la Compañía, dicho Arzobispo pidió testimonio y le fué denegado; y asimismo en lo tocante a una provisión real ganada del pedimento del Mariscal sobre la visita del dicho Arzobispo, pidió treslado de ella y se le denegó, como de una cédula real que está en poder del Secretario Pardo consta. Y dicho Arzobispo en aquella ocasión envió un treslado simple, al cual el Consejo dió crédito, y no se acuerda al presente de otros más, de que actualmente dicho Arzobispo está pidiendo el proceso de la prisión y culpa de Francisco de Alcega, clérigo a quien tiene preso desde la pascua de Navidad que fué por vía de fuerza a esta Real Audiencia, el cual pide así por ser suyo como para proceder contra el dicho presbítero como del dicho proceso consta haber incurrido algunas personas en las censuras del canon *si quis suadente diábolo*, por haber sido notorios precursores (?) del dicho socerdote con notoriedad de hecho y de derecho; los cuales sin temor de hacer jura con escándalo público de toda la ciudad, comunican con los demás jueces y se ingieren en los divinos oficios, y dicho Arzobispo no puede medicinar sus almas porque están atadas las manos con la denegación del dicho proceso. Y esto lo firmó. *El Arzobispo de México.* Ante mí, *Luis Ortiz.*

En la ciudad de México, a veintiseis días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto las cédulas de su Majestad presentadas por parte del Arzobispo de esta ciudad, la una su fecha en Madrid a quince de marzo del año pasado de mil y seis (sic) y diez y nueve, en razón de que se le den los testimonios que pidiere, y la otra fecha en Madrid a diez y siete de marzo del dicho año de mil y seis (sic) y diez y nueve en razón de que habiendo proveído algún auto cualquier oidor en la Sala de Alcaldes, no pueda ser juez de la causa en vía de fuerza, y la respuesta del dicho Arzobispo a las dichas cédulas, dijeron que mandaban y mandaron que Cristóbal Osorio y Alonso Pardo de Fuentes, Escribanos de Cámara desta Real Audiencia, den testimonios de lo que consta por los procesos que refiere el dicho Arzobispo en su respuesta, que son del pleito en que se procedió contra Melchior de los Reyes y consortes que vino por vía de fuerza a esta Real Audiencia . . . que fué juez en ella el licenciado D. Francisco de

León (?); y así mesmo de los pleitos de la noticia que dió el Mariscal D. Carlos de Luna y Arellano, Corregidor que fué de Suchimilco qa. el dicho Arzobispo y el licenciado Juan Aguado, su visitador, y Felipe de Medina su notario, sobre haber usurpado la jurisdicción real haciendo causa contra seglares, por decir vendían pulques, y del pleito donde se declaró al Provisor Pedro Rodríguez de Castro por extraño de los reinos, y así mismo del pleito sobre el juez conservador que nombraron los padres de la Compañía de Jesús contra el dicho Arzobispo, y así mesmo del pleito de Francisco de Alcega clérigo sobre la prisión que de él hizo el Dr. Lorenzo de Terrones, actuario del crimen desta Corte la noche de Navidad del año pasado de mil y seiscientos y diez y nueve, para que con los dichos testimonios se informe a su Majestad de lo que real y verdaderamente pasó cerca de lo suso dicho, y así lo pronunciaron y mandaron. Ante mí *Cristóbal Osorio.*

Concuerda con el auto original, *Cristóbal Osorio.*

Yo, Luis Núñez Moreno, Notario Apostólico y Público de la Audiencia Arzobispal desta ciudad de México, saqué este traslado de la dicha cédula original, y su obedecimiento con la respuesta de esta Real Audiencia y de su Ilustrísima, el Arzobispo mi señor, por su mandado, en cuyo poder se queda el dicho original, y va escripto y verdadero.

En México a veinte de noviembre de mil y seiscientos y veinte y tres años, siendo testigos Melchior de los Reyes, presbítero, y Diego de Almanza, vecinos y estantes en México, en fe de ello lo signé en testimonio de verdad, Deus veritas. *Luis Núñez Moreno,* Notario Público, doy fe.

Núm. 59.—Al Virrey y Audiencia de México que informen sobre que el Arzobispo de aquella ciudad pide que las iglesias de la dicha ciudad ansí reculares (sic) como seculares guarden en el tocar las campanas a la Catedral della la reverencia y las demás excepciones que deben.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi audiencia Real que residen en la ciudad de México de la Nueva España. El Licen-

ciado Pedro Rodríguez de Castro, Provisor y Vicario General del Arzobispado desa ciudad, en nombre de Don Juan de la Serna, Arzobispo de la Iglesia metropolitana della, me ha hecho relación que a las iglesias matrices y catedrales se debe, conforme a apostólicas sanciones todo honor y reverencia, y que las demás iglesias seculares y regulares de sus distritos las deben el reconocimiento de subditos en la dicha reverencia y seguirlas en los actos de hacer señal a entredicho cesación a divinis, al Ave María y en el tañer las campanas el Sábado Santo al tiempo de la gloria, lo cual no se ha guardado ni guarda con la Catedral desa ciudad, anticipándole todas las demás en los dichos actos ansí seculares como regulares, y que muchas veces subcede que tocando a entredicho, las demás doblan sin seguirla ni obedecerla, suplicándome mandase se le guardase la dicha reverencia, y que en todos los dichos actos se le sigan todas las iglesias desa ciudad, ansí regulares como seculares, poniéndoles penas pecuniarias para que mejor se cumpla. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que en lo sobredicho hay, pasa y conviene proveer, os mando me informéis dello con vuestro parecer, dirigido al dicho mi Consejo, para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a diez y siete de marzo de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 60.—Al Arzobispo de México sobre cosas que conviene poner remedio en su Arzobispado.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México de mi Consejo. Al tiempo que tuve por bien de promoveros a ese Arzobispado se tuvieron por ciertas las relaciones que hubo de vuestra cristiandad, religión y buen ejemplo, y que con vuestras letras y partes promoviérades al servicio de Nuestro Señor y bien público la edificación de las almas de vuestros súbditos, y porque por diferentes avisos he entendido que por descuido o omisión que ha habido en casos que requieren mucho desvelo y cuidado, se falta a las

cosas de vuestra Audiencia y juzgado llevándose más derechos de los legales y así mismo en no acudir a vuestras visitas ordinarias siendo tan necesarias, y que en las cosas que se ofrece tratar con ministros míos y otras personas procedéis sin la reportación y sufrimiento que requiere vuestra dignidad y ministerio, no usando como debéis de la templanza que conviene; y que en materia de descomuniones las promulgáis y ponéis con facilidad sin los requisitos necesarios, y siendo una de las cosas más principales la observancia de mi real patronazgo, hallándoos tan obligado y dependiente de él no le guardáis, con cuya consideración os ruego y encargo que habiendo recibido esta carta y leídola con el secreto que conviene a la estimación de vuestra persona, procuréis remediarlo con el silencio, disimulación y prudencia que la materia requiere, de suerte que se entienda que vos sois el autor de la reformación y mejor cumplimiento de todo lo que es a vuestro cargo, pues sabéis que el mayor efecto de la predicación evangélica consiste en el ejemplo de la vida y en la mansedumbre con que se han de recibir semejantes avisos y tratar de su remedio y ejecución.

Y pues sabéis que los monesterios de monjas como de vírgenes dedicadas a Dios se han de tratar por todos con el respecto, veneración y estimación que se requiere, os vuelvo a encargar que así por vuestra persona como por la de vuestros visitadores y otras que halláredes idóneas, procuréis informaros si hay algún exceso en hábitos, costumbres, locutorios o conversaciones continuadas, y las comunicaciones que tienen con los seglares, clérigos y religiosos, y cómo se dan estas licencias, y si en algunas dellas hay o no murmuración de alguna familiaridad o correspondencia notada, y habiendo algo de lo referido lo procuréis evitar haciendo que haya en los dichos conventos tanta religión, recogimiento y santidad como lo requiere su instituto, con que se conseguirá el servicio de Dios Nuestro Señor, y vos cumpliréis con lo que sois obligado, descargando mi conciencia y la vuestra. De Madrid a 22 de marzo de 1619. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*. (1)

(1) Coincide con la estancia del procurador D. Diego Guerra, Canónigo de la Catedral.

Núm. 61.—Al Virrey y Audiencia de México que guarden las cédulas dadas en razón de las matanzas de ganado, sin admitir ninguna excusa.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo desa Santa Iglesia en nombre del Deán y Cabildo della me ha hecho relación, que a su petición de esa ciudad se despachó cédula que no se diese licencia ni permiso para matar vacas, cabras ni ovejas, y que aunque vos el mi Virrey habéis hecho apretadas ordenanzas sobre ello no aprovechan, antes bien va cada día en augmento este daño, lo cual es de destrucción de ese reino y de los diezmos pertenecientes a la dicha Iglesia, y que esto hacen los ganaderos usando de ardides para excusarse de las penas que están impuestas, juntándose diez o doce de ellos, y puniendo en cabeza de uno toda la cantidad de ganado que está dispuesto para la dicha matanza, para que aquél solo pague la pena impuesta, con lo cual vienen a quedar casi libres de la condenación que les hace el Juez de matanzas, que es causa de muy grande quiebra y baja en los diezmos, y que el despachar los dichos jueces no sólo no es remedio eficaz, pero antes ocasiones de mayores daños, suplicándome atento a ello, fuese servido de dar nueva cédula en que mandase no se diese licencia a los dichos ganaderos ni a otra persona alguna de cualquier condición y estado que sea para las dichas matanzas en mucha o poca cantidad, ni a título de ser el ganado viejo, porque so color desto matan gran suma del nuevo, y que esto se entienda con las religiones porque quieren ser exentos y libres de lo ordenado en esta razón, siendo como es contra derecho quererse exhibir (sic), porque la ley municipal comprende y se entiende con todas las personas y comunidades de cualquier estado y condición que sean. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando guardéis las cédulas dadas en esta razón, sin admitir ninguna excusa de cualquier persona, por convenir así al gobierno público. Fecha en Madrid a quince de abril de mil y seiscientos y diez y nueve. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 62.—Al Virrey y Audiencia de México que guarden las cédulas dadas acerca de las haciendas de los religiosos y que informen en razón de las que tienen los padres de la Compañía de Jesús en el Partido de Tepotzotlán.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor D. Diego Guerra, Canónigo de esa Santa Iglesia en nombre del Deán y Cabildo della me ha hecho relación que para que se adjudicase la dotrina del partido de Tepotzotlán a los padres de la Compañía de Jesús pusieron gran solicitud y cuidado por los grandes intereses y ganancias y granjerías que se le siguen, ansí en los ganados que en el dicho partido crían, como en las sementeras y cosechas por ser muy a propósito para lo uno y lo otro, y que esto resulta en grave y conocido perjuicio de los diezmos de la dicha Iglesia en que también es interesada mi Real Hacienda y que se teme que aquí adelante pretendan nuevas dotrinas, adquiriendo con ellas otras haciendas y que siendo las de aquel partido las mejores y más provechosas para los diezmos y el pueblo más a propósito para recogerlos en él, se va la dicha Compañía posesionando de las mejores tierras y heredades y criando gran suma de ganados ocupando todos los pastos del dicho término del dicho pueblo sin dar lugar a los vecinos para que puedan tener y criar ganados, suplicándome atento a ello, fuese servido de mandar que la dicha Compañía se abstenga en comprar las dichas posesiones y haciendas y en criar tanta cantidad de ganados y que guarden y observen las cédulas que están dadas en esta razón. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando hagáis que se guarden las cédulas dadas en esta razón, y me informéis lo que acerca de todo pase y se os ofrece para que visto se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid a 15 de abril de 1619 años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

(1) Copia simple.

Núm. 63.—Se piden informes sobre cosas eclesiásticas.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Bien sabéis de la obligación que tengo como Rey y Señor natural de esos estados y provincias donde tenéis una silla y Arzobispado, y la que me corre como patrón que soy desa Iglesia a poner el desvelo que me obliga el estado en que Dios Nuestro Señor me ha puesto, para que le dé con vuestra ayuda, parecer y consejo la cuenta que debo de todo lo que es a mi cargo, y para este efeto, y poder cumplir más acertadamente con lo que tanto importa y deseo, me ha parecido avisaros y encargaros, como por la presente os ruego y encargo, me advirtáis y respondáis a cada uno de los capítulos y casos de que en esta mi carta se hará mención, procurando enviarme la respuesta de todo con la brevedad, claridad y mayor distinción que os fuere pusible y de vos confío.

1. Primeramente me avisaréis en la forma referida el tiempo que ha que tomastes posesión de vuestro Arzobispado, y si cumpliendo con vuestra obligación y lo dispuesto por los sacros cánones y concilios habéis residido en él y en qué parte, y si habéis hecho algunas ausencias y por qué causa y con qué licencia.

2. Así mismo me avisaréis si habéis visitado los lugares y dotrinas de vuestro Arzobispado por vuestra persona, administrando los sacramentos a vuestros feligreses, y especialmente el de la confirmación.

3. En caso que halláis visitado el dicho vuestro Arzobispado, o alguna parte dél por vos o por vuestros visitadores, me avisaréis qué ha resultado de las dichas visitas en cuanto a reformación de costumbres y todo lo demás dispuesto por el Concilio Tredintino, (sic) sacros cánones y Concilios provinciales, y qué provecho, enmienda o reformación se ha seguido de la dicha visita.

4. Pues conforme a vuestra obligación, y a lo que habrá resultado de las dichas visitas, tendréis muy entendido por relación cierta y particular, los lugares y dotrinas, parroquias y pilas bautismales de vuestro Arzobispado, me avisaréis cuántos y cuántas son y su distancia, y si son en tierra llana o desierta, qué número de almas residen, y si les administran los sacramentos; cuántos son de españoles y cuántas de indios.

5. Porque para excitar la devoción y caridad cristiana son de la importancia que sabéis los hospitales y cofradías de que tanta mención se hace en las divinas letras y leyes reales, os encargo me aviséis cuántos hospitales hay en el distrito y territorio de vuestro Arzobispado, de qué advocación son y en qué lugares están fundados, qué rentas tienen, si son de limosna o perpetuas, qué enfermedades se curan en cada uno, si son de hombres o de mujeres, en qué grados o forma están divididos, y lo que más os pareciere que conviene que yo tenga noticia cerca de todo lo sobre dicho, y así mismo cuáles y cuántas son las cofradías que hay, su advocación y instituto y para qué ministerio; y en particular, qué provecho se sigue de lo uno y de lo otro, en qué se podrán mejorar, y si hay algo que reformar para que en todo se consiga el fin que tanto importa haya en semejantes obras de caridad, piedad y devoción.

6. Una de las cosas que más importa a la conversión de las almas, es el buen ejemplo y tratamiento común con la caridad y cristiandad a que obliga la ley evangélica, mis leyes y cédulas sobre esto despachadas; y pues la predicación de la vida como cosa continua vence mayores dificultades y persuade más que otros modos, os ruego y encargo eficazmente me avisaréis según lo que vos supiéredes y pudiéredes entender de los curas y dotrineros de vuestra diócesis, cómo son tratados los indios, qué modos suaves y útiles se ponen para su conversión, y si al contrario son tratados mal por vía de impusiciones, servicios personales o en otra forma, de manera que esto tenga causa y remedio, porque vista y entendida la necesidad se le ponga el que convenga.

7. Así mismo me avisaréis qué número de predicadores seculares o regulares hay en vuestro distrito, y el cuidado que se tienen en la predicación de la palabra de Dios, provecho de las almas, exhortaciones al servicio de Dios Nuestro Señor, de manera que cesen todo género de pecados, especialmente los públicos y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia y advertencia que por los sacros cánones y algunas leyes y cédulas reales está advertido y declarado.

8. A los dichos predicadores por diversas razones del bien común y de la gratificación y remuneración de que yo me hallo deudor a las personas eclesiásticas que me sirven en las iglesias, do-

trinas y ministerios, a los cuales promoveré cuando y como convenga a mayores dignidades, oficios y prelacías, porque desto dependen el bien universal de la cristiandad, pues las personas que han de gobernar son el espejo y forma a cuyo ejemplo se han de componer todos, y estas tales personas conviene que sean, como las que han de gobernar a los demás, de las calidades, méritos y partes que se requieren para la buena administración de semejantes ministerios. Para que esto se consiga me enviaréis relación aparte con todo secreto de los subjetos más dignos y capaces que hubiere en vuestro Arzobispado para que puedan ser proveídos en las prelacías que son a mi cargo el proveerlas, porque por la gran satisfacción que tengo de vuestra persona, confío que en cuanto alcanzáredes me advirtiréis de todo lo que en esto se ofreciere, en lo cual os encargo vuestra conciencia, para que enterado por todas las vías y maneras que os pareciere convenir, con especial atención y fines humanos, me avisaréis de la virtud, vida y ejemplo, caridad, prudencia, edad, modestia, entendimiento, letras, grados y gobierno de los tales subjetos, y qué há que son ordenados de presbíteros y si son legítimos o naturales, y qué limpieza de sangre tienen, si han sido religiosos y perseverado en esas órdenes, y si han sido expulsos o dimitidos y por qué causa; y finalmente me avisaréis de todas las buenas calidades que concurrieren en las personas que tuviéredes por más calificadas y aprobadas de vuestra iglesia y diócesis, para que a las tales se les pueda fiar y yo presentarlas al gobierno de las iglesias de esos mis reinos y estados.

9. Porque así mismo vacan de ordinario otras dignidades y prebendas que son a provisión mía, os encargo vuestra conciencia que informándoos con la misma particularidad, me avisaréis y enviaréis relación aparte de los tales subjetos que serán a propósito para ser proveídos en ellos con la distinción referida, y si son graduados en cánones o teología, y por qué universidades, qué servicios tienen por sus personas, y si son naturales desa tierra, hijos o descendientes por línea paterna o materna de conquistadores, y qué obligaciones tienen de padres, hermanos o parientes pobres; y finalmente cómo se han gobernado en lo que ha sido a su cargo, y en qué virtudes son más señalados, y si han ejercitado la edad y tiempo de su presbiterado y con todo lo demás que a ese propósito juzgáredes

convenir que yo sepa y entienda para que las tales elecciones sean más acertadas.

10. Si el estado de las personas por varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios o de enfermedades. o con ocasión de pleitos o encuentros se mudare o descubriere algunas cosas, que si a los principios tuviéredes noticias dellas no me las propusiéredes por no ser convinientes, os ruego, advierto y encargo tengáis especial cuidado que si a las personas que me hubiéredes aprobado subcediere algún caso particular por donde convenga que no me sirva dellas, ni les encargue semejantes ministerios para que me las propusiéredes, me avisaréis de todo lo que en esto se ofreciere, poniendo los ojos y toda vuestra consideración en sólo el servicio de Dios Nuestro Señor, bien de las almas y acertamiento de lo que se pretende, de manera que los más dignos y virtuosos, consideradas todas las circunstancias, resulte el serlo, para lo que se tratare sean premiados, y yo goce de sus servicios sin que proceda para este efecto otro ningún medio, causa ni intercesión, sino sólo la del servicio de Dios Nuestro Señor y descargo de mi conciencia y la vuestra.

11. Ya sabéis cómo por los sacros cánones y concilios, está dispuesto lo que conviene que las prebendas no estén vacas, y los daños que de lo contrario resultan, así por las faltas del culto divino como por otros fines justos y santos, por lo cual os ruego y encargo vuestra conciencia, que luego como estuviere cualquier de las prebendas y dignidades de vuestra Iglesia vacas, o otras que sean a mi provisión, me avisaréis dello duplicadamente por todas las vías para que yo haga la provisión y presentación que convenga, y porque este punto es tan sustancial, y por lo pasado se ha experimentado la omisión y descuido que negligentemente en esto han padecido las iglesias con daño de las conciencias de los que lo debían remediar y avisarme, os vuelvo a encargar el cumplimiento deste capítulo.

12. Asimismo me avisaréis y enviaréis relación de todos los curatos y dotrinas que hay en el distrito de vuestra diócesis, cuales son de españoles y cuales de indios, y qué personas están sirviendo en ellos y con qué presentaciones, y los que son clérigos o frailes y de qué órdenes y la edad que tiene cada uno, y cuánto ha que sirven en ellos y si lo hacen con la voluntad, modestia, recogimiento

y buen ejemplo con que están obligados o si faltan en algo, y en particular la cuenta y cuidado que tienen con la enseñanza, doctrina y educación de los indios y si les hacen buenos tratamientos o les molestan a que les sirvan, yendo contra lo que en esta razón tengo dispuesto y ordenado por cédula de los servicios personales, y si convendrá poner remedio en algunas desórdenes si las hubiere, y cuál se hará eficaz en que se consiga su bien y conservación que tanto deseo, como lo tendréis entendido por ser esta gente tan miserable que ha menester quien con sólo el celo del servicio de Dios mire por su bien; y por ser esto de la importancia que podréis considerar, os encargo vuestra conciencia con el cumplimiento deste capítulo, y en el entrentanto que me avisáis de lo en él contenido, acudiréis vos de vuestra parte con el remedio que fuere necesario poner donde fuere menester.

13. Por la gran distancia que hay de esos a estos reinos, y los daños y riesgos que suele haber en las cartas, y otras dilaciones, converná que de las relaciones que meenviáredes la primera vez acerca de todo lo contenido en esta mi carta, vais enviando duplicado con el mismo secreto y en la misma forma, hasta tanto que tengáis aviso del recibo, y así lo haréis.

, Por lo mucho que conviene que yo esté enterado de todo lo sobre dicho, y de lo que de nuevo cerca dello se os ofreciere y os pareciere que conviene que yo lo sepa cada año de vuestro oficio, y sin esperar nueva orden, me iréis avisando dello. Por excusar proligidad e duplicación de escritura en lo que halláredes que no hay novedad y que lo tenéis escrito y aviso del recibo, os remitiréis a ello remitiendo lo que es justo reformar de vuestras relaciones pasadas, y acrecentar a ellas.

Y porque todo lo contenido en los dichos capítulos es de la sustancia e importancia que se deja considerar y conviene para que Dios Nuestro Señor sea servido, y yo cumpla con mi conciencia, tener noticia de lo que en cada uno se refiere, os vuelvo de nuevo a encargar la vuestra, y como lo confío de vuestra religión y cuidado le tendréis de avisarme de todo con mucha puntualidad, que en ello recibo de vos agradable placer y particular servicio. De Ebora a diez y ocho de mayo de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 64.—Al Virrey de la Nueva España que cumpla la cédula aquí inserta en cuanto informar las religiones que hay en aquella tierra y los conventos y haciendas que tienen.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Rey mi señor que sea en gloria, mandó dar una cédula del tenor siguiente:

"El Rey. D. Martín Enríquez nuestro Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México. Como habréis entendido, al principio que esas provincias se descubrieron, las religiones se fundaron en ellas en suma pobreza y desprecio de hacienda, y de manera que aun las que por su institución podían tener bienes en común no los adquirían, ni tenían, con lo cual se edificaba mucho y era de gran ejemplo, así a los indios naturales como a todos los fieles cristianos que allí residen, y después acá procediendo el tiempo, en algunas partes y monasterios se ha adquirido hacienda en común, teniendo posesiones, sementeras, ganados y granjerías de que parece resultar notables inconvenientes; y demás del perjuicio de los pobladores de esa tierra y de nuestras rentas reales; el principal era desacreditarse las religiones, pareciendo que en común se tiene codicia de adquirir hacienda y que cesase aquella perfección apostólica que al principio tenían y de ocuparse en la granjería de su hacienda, descuidarse de la conversión y dotrina de los indios, cargarlos y fatigarlos en las labores de sus heredades, crianzas de sus ganados y beneficio de sus granjerías; y tratándose del remedio desto, en primero de diciembre del año pasado de mil y quinientos y setenta, mandamos escribir a los generales de las Ordenes de Santo Domingo y San Agustín, encargándoles que pues no había menos razón de esperar en Nuestro Señor que, según su gran misericordia, había de sustentar a los dichos religiosos y a sus órdenes en esas partes, como hasta entonces había sustentado a los que en ellas habían estado, ni se debía presumir hubiese en ellos menos virtud y religión para sufrir la aspereza de la pobreza que sus predecesores, proveyesen y diesen orden que en esas provincias y en las del Pirú, ni en otra ninguna parte de las Indias, no se apartasen

de la dicha institución en que estaban, y dispusiesen de cualesquier hacienda y bienes que hubieren aceptado, y granjerías que tuviesen, y las convirtiesen en otros píos usos, y así mismo por cédulas nuestras de la misma data, encarguéles a los provinciales de las dichas órdenes de Santo Domingo y San Agustín de esa Nueva España, que desde luego hiciesen comenzar a disponer de los bienes y haciendas que los monesterios de sus órdenes tuviesen en esa tierra, y los convirtiesen en otros píos usos. Y ahora, Juan Velázquez de Salazar, procurador general de esas provincias, y en nombre de esa Ciudad, y por parte del Arzobispo della, nos ha hecho relación diciendo que de haber después de esto permitido por cédula nuestra dada en diez y ocho de julio del año pasado de setenta y dos, que los monesterios de los dichos religiosos pudiesen tener los propios en pueblos de españoles que les fuesen dados, dejados y mandados por españoles, con que siendo dados por indios en ninguna manera los pudiesen tener aunque fuesen en los dichos pueblos de españoles, se han seguido y siguen y forzosamente se seguirán en lo de adelante grandes inconvenientes por las causas de suso referidas, y por ser muchos los monesterios de frailes y monjas que hay en esa tierra y tantos los propios y haciendas que han ido comprando, y las que cada día van adquiriendo por mandas y compras, que en breves años vendrán a ser más los bienes raíces de dichos monesterios y asimismo faltaran propiedades y haciendas a los vecinos para sustentar con sus diezmos y limosnas las iglesias, monesterios y hospitales y obras pías que hay en la dicha ciudad, y ansí mismo faltarán los diezmos del dicho Arzobispado con que se sustente el clero y el edificio y fábricas de las iglesias, monesterios y hospitales, y que para lo tocante a los naturales, y a lo que dellos adquieren los dichos religiosos, no había sido bastante remedio prohibirles que en pueblos de indios no tuviesen propios, haciendas y granjerías, porque con las limosnas y mandas y lo demás que adquieren de los tales indios, compran y engruesan sus propiedades y haciendas en la dicha ciudad y en los demás pueblos de españoles y fuera dellos, suplicándonos mandásemos que por agora en la dicha ciudad no se fundasen más monasterios de frailes ni monjas, y que los que hay de religiosos vivan en pobreza y mendicidad de hacienda y bienes temporales, y los que tienen los conviertan en otros píos usos y despachar nuestras sobrecédulas de las que sobre ello habíamos man-

dado dar, o mandásemos que de aquí adelante no puedan tener ni tengan las dichas religiones más bienes propios, ni haciendas raíces de las que al presente poseen, o como la nuestra merced fuese. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos por la cual os encargamos y mandamos que luego que la recibáis, os informéis de todos monesterios de frailes y monjas de todas las órdenes que hay en esas provincias de vuestra gobernación, ansí en pueblos de españoles como de indios naturales, y de todos los bienes propios, haciendas, rentas y granjerías que tienen cada uno dellos en particular y de la calidad que son, y lo que rentan y pueden rentar, y los que son comprados y los que tienen por donación o mandas o de otra cualquiera manera, y lo que pueden valer y lo que bastará a cada una casa y monesterio para su sustentación; y en los primeros navíos que vinieren a estos reinos nos enviéis relación de todo ello con vuestro parecer al dicho nuestro Consejo de las Indias, para que en él visto, se provea lo que convenga; y en el entretanto daréis orden y proveréis como ninguno ni alguno de los dichos monesterios de frailes ni monjas no adquiera ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna ni comprar más bienes, renta e haciendas ni granjerías de aquellas que tuvieren el tiempo que ésta recibiéredes, que si necesario es, por la presente prohibimos y defendemos. Fecha en el Pardo a veinte y cuatro de otubre de mil y quinientos y setenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado de su Majestad, *Antonio de Eraso*". E agora el Dr. D. Diego Guerra, Canónigo de Sagrada Escriptura de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, en su nombre y del Arzobispo, Deán y Cabildo della me ha hecho relación que antes de la dicha cédula, por otras de primero de diciembre del año pasado de quinientos y setenta, está ordenado a los provinciales de las Ordenes de Santo Domingo y San Agustín de las provincias del Pirú y esa Nueva España, que los religiosos dellas vivan en pobreza como a los principios y primer instituto del descubrimiento de las Indias, y que desde luego dispusiesen de los bienes y haciendas que los monasterios de sus Ordenes tuvieren, y los convirtiesen en otros píos usos; y que las causas porque esto se ordenó fueron justas y urgentes, y a la presente son más fuertes y apretadas por ser defraudada mi real hacienda y las iglesias en sus diez-

mos, y es más necesario el remedio no sólo en las dichas órdenes sino en la de la Compañía de Jesús por las causas que sobre todo se han representado diversas veces por los gobernadores, prelados, iglesias y ciudades de las Indias, y aunque con vos y vuestros antecesores se han hecho diligencias para que se cumplan las dichas cédulas, no ha tenido efecto, y os excusáis de cumplirlas por decir son antiguas y necesario consultarlo conmigo, o nueva cédula para hacerlo, sin embargo de que por parte del dicho Cabildo se os ha pedido las cumpláis con cuyas dilaciones no tiene remedio caso tan grave, suplicándome atento a ello mandase dar sobrecédula muy apretada para que se guarde y cumpla lo aquí inserto y las demás que en esta conformidad están dadas, y que se entiendan con la Compañía de Jesús y todas las demás religiones de esas provincias. Y habiéndose platicado sobre ello en mi Consejo Real de las Indias, y visto ciertos recaudos que en él se presentaron, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando guardéis y cumpláis la cédula aquí inserta en cuanto a que por ella se manda cerca de que me informase el dicho mi Virrey las religiones que hay en esa tierra, y los conventos que tiene cada religión, y los bienes que tienen adquiridos, y por qué títulos y lo demás que en razón de esto se mandó informar, como si con vos hablara y a vos fuera dirigida y enviaréisme la dicha relación con vuestro parecer dirigido al dicho mi Consejo para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Belen a quince de junio de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 65.—Carta al Cardenal de Borja y Velasco sobre que su Santidad impida que los religiosos continúen adquiriendo propiedades.

El Rey. D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalen y de las Indias, etc. Muy reverendo in Christo padre Cardenal de Borja y Velasco, mi muy caro y muy amado amigo: Habiendo entendido que las religiones que han fundado conventos en mis Indias Occidentales sin embargo de ser mendicantes habían adquirido y van cada día acrecentando muchos bienes raíces de todos los cuales pretendían eximirse de pagar el diez-

mo de sus frutos, scribí al marqués de Aytona, siendo mi Embajador en esa corte, y después al Duque de Taurisano, su subcesor, en diez y ocho de hebrero del año pasado de mil y seiscientos y nueve, y veinte de enero, y postrero de julio de seiscientos diez, que representando a su Santidad los inconvenientes que dellos se seguían, le suplicase de mi parte tuviese por bien de conceder breve apostólico para que las dichas religiones no pudiesen adquirir nuevos bienes raíces en las dichas Indias, si no fuese en los casos, cantidad y forma que me pareciese, y que lo que está dispuesto en razón de que paguen diezmos de sus frutos en favor de las iglesias de España se entendiese en todas las de aquellas partes, como más en particular lo veréis por los despachos de que con esta se os envían cédulas firmadas de mi infraescrito Secretario. Después el dicho duque de Taurisano me escribió que había comenzado a disponer la materia, y que en cuanto a la limitación que se había de poner en el adquirir bienes raíces, las dichas religiones lo iban tratando con los Cardenales Melino, Nazaret y Verallo, a quien lo había cometido, los cuales no lo habían tomado mal, antes tenido por caso de consideración, y que la dificultad venía a parar en ver cómo se había de remediar por las que se les ofrecía en cometerlo a mí, y que lo del pagar diezmos lo había cometido así mismo su Santidad a la Congregación del Concilio donde se vía tratando, (sic) y que con el ejemplo de la Compañía de Jesús en España de pagar lo que ya poseen media décima y de lo que adquieren de nuevo por entero, se esperaba que se tomaría semejante resolución. Lo cual habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, le volví a encargar continuase las diligencias hasta que se tomase resolución en ambos casos en la forma que le tenía escripto, procediendo en la materia con tanto tino y advertencia que no embarazase la expedición de lo uno y de lo otro. Y con haber tanto tiempo que se escribió la última carta, no se sabe que hasta agora se haya hecho más diligencia en ello, ni el estado que tenga; y porque estos inconvenientes y daños van en gran crecimiento cada día, en daño y perjuicio del estado eclesiástico que se queja de la dilación, mostrando con razones evidentes, y cuenta y razón lo que se han enflaquecido las rentas decimales y cuán adelante pasa el ir las dichas religiones apoderándose de los más bienes raíces eximiéndose de pagar el diezmo de sus frutos, y últimamente se ha acudido por parte de algunas de las iglesias y pre-

lados de las Indias al dicho mi Consejo a pedir el remedio, y particularmente la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, y que ha enviado a estos reinos a sólo este efecto a Don Diego Guerra, Canónigo della, que hace contínua instancia por la determinación, mediante lo cual me ha parecido cosa muy conveniente y necesario que esta materia se prosiga; y así os ruego y encargo que habiendo reconocido lo que en esta razón tengo escripto a vuestros antecesores, por las dichas mis cartas de que, como dicho es, van aquí las copias y enterado del estado que esto tuviere, y oído muy en particular al dicho Don Diego Guerra, que con orden y licencia mía va a tratar esta causa, procuréis alentarle y encaminarle de manera que con toda la brevedad quel caso quiere, se vea y determine en la forma que de mi parte le está suplicado a su Santidad, haciendo para ello el esfuerzo y diligencias pusibles, y en caso que el Duque de Alburquerque haya llegado a esa Corte antes que este despacho, o después, en tiempo que no estén acabadas de resolver las diligencias sobredichas, o prosiga en las que vos tuviéredes comenzadas, que por la presente le encargo ansí lo haga. Y sea muy reverendo in Christo padre Cardenal, mi muy caro y muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra contínua guarda y protección. De Lisboa a veinte y nueve de junio de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 66.—Al Virrey de la Nueva Spaña que informe en razón del concierto que se pretende hacer entre las iglesias metropólitanas de la ciudad de México y la Compañía de Jesús sobre el pagar diezmos de las haciendas que tienen.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de los reinos y provincias de la Nueva España. Habiéndoseme hecho relación diversas veces por parte de mis Virreyes y Gobernadores de las Indias y de los Prelados de las Metropolitanas y sufragáneas dellas que las religiones están tan acrecentadas de bienes raíces, casas, tierras y otras haciendas, que

(1) Es copia simple.

tienen más de la tercia parte de todas las que hay adquiridas por diferentes títulos, por lo cual no sólo las iglesias catedrales pasan daños en sus rentas y diezmos pero son en perjuicio de las mías y de las alcabalas, por no tener parte en los frutos y en el demás comercio de las cosas que los religiosos compran y venden, mandé dar algunas cédulas para el remedio dello, lo cual se ha sobreseído y no ha tenido efecto por diferentes causas; y deseando el remedio de esto, he escrito diversas veces a mis embajadores de Roma representen a Su Santidad de mi parte el daño universal y menoscabo que reciben las rentas eclesiásticas en aquellas provincias y que podían venir a ser irreparables y que en órden a este intento, suplicase a Su Santidad tenga por bien conceder breve apostólico para que en adelante ninguna de las religiones de las dichas Indias puedan adquirir nuevos bienes, si no fuere en los casos y forma que a mí me pareciere; y que el breve concedido en favor de las iglesias de Spaña se entienda con todas las de las Indias, pues la justificación y razón que Su Santidad tuvo para promulgar esta ley eclesiástica sin comparación tiene fuerza y consideración en aquellas provincias. Y habiéndose dilatado la determinación del uno y del otro punto por haberlo cometido Su Santidad a los cardenales Mecino (?), Nazaret y Verallo y a la Congregación del Concilio, la Iglesia Metropolitana de México, sintiéndose cada día menoscabadas sus rentas, ha inviado con poder suyo al Doctor D. Diego Guerra, Canónigo della, para que de su parte me representase los graves inconvenientes que se van siguiendo y el breve y necesario remedio que se debe poner para que las dichas religiones diezmen de sus haciendas y en particular la de la Compañía de Jesús por la mayor adquisición de bienes temporales que gozan; y habiendo venido a noticia de Francisco de Figueroa de la Compañía de Jesús, Procurador General de las provincias de las Indias, presentó una petición ofreciendo concierto y concordia con las dichas Iglesias Catedrales en la conformidad siguiente: que los colegios de la dicha Compañía ya fundados aunque la renta decimal de la hacienda que hoy tienen pase de quinientos ducados, gocen como hasta ahora de la libertad que han tenido de no pagar diezmo della ni de la en que la subrogare, todo aparte, sus colonos; pero de las heredades que de nuevo adquirieren por cualquier título ora sea por compra o donación los

dichos colegios hayan de pagar y paguen por entero el dicho diezmo; y que los colegios cuya renta decimal no llegue a los dichos quinientos ducados y los que de nuevo se fundaren no puedan gozar más que los dichos quinientos ducados de renta decimal, libres de diezmo; pero de lo que demás desto adquirieren por cualquier título hayan de pagar y paguen por entero el dicho diezmo quedando siempre como han de quedar unos y otros colegios así ya fundados como los que de nuevo se fundaren, libres de pagar diezmo de los frutos que en propia especie se consumieren en sustento de los religiosos dellos y sus familiares. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias y remitidos con los demás papeles al Licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, mi Fiscal para que vistos y examinados diesen su parecer, el dicho Doctor D. Diego Guerra presentó un memorial diciendo no tener poder de la dicha Iglesia para efectuar conciertos en esta materia; y que ansí remitía a los del dicho mi Consejo la conveniencia que podía tener el medio que en su petición propone el dicho Francisco de Figueroa; y si lo será para el fin que pretende, remitiros a vos la dicha composición y al Arzobispo de esa Iglesia para que comunicado entre ambos y con la dicha religión inviásedes a dicho mi Consejo vuestro parecer y conforme a él se tome la resolución que más convenga a mi real servicio y a la paz y concordia de las dichas iglesias y religión y porque quiero saber lo que se os ofrece y conviene proveer acerca de lo sobre dicho, os mando que me informéis dello con vuestro parecer, dirigido al dicho mi Consejo para que en el fin provea lo que convenga. Fecha en Lisboa a diez de agosto de 1619. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 67.—Sobre precedencias.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Metropolitana de esa ciudad, en nombre del Deán y Cabildo della, me ha hecho relación que habiendo falle-

(1) Otra idéntica con "ruego y encargo" al Arzobispo de México, y una semejante al Virrey del Perú, y al Arzobispo de los Reyes.—Copia simple.

cido la Marquesa de Guadalcázar que fué mujer de vos el mi Virrey, dejó dispuesto por su testamento fuese su cuerpo en el entierro, en medio del Cabildo eclesiástico, y el desa Ciudad pretendió en esta ocasión fuesen ambos juntos inmediatos a esa Audiencia, yendo un prebendado en medio de los regidores y el Cabildo eclesiástico no consintió, dejando el lugar que siempre ocupa por dejar diferencias y que conviene se entienda que en semejantes actos y en otros cualesquiera que haya concurrencia de los dichos dos Cabildos, el eclesiástico haya de preferir al de la Ciudad; suplicándome atento a ellos, mandase declarar la orden que en esto se ha de tener y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando se guarde la costumbre que en esto siempre se ha observado y que no se haga novedad en ello que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid a 12 de septiembre de 1619. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. (1)

Núm. 68.—Sobre ceremonial.

El Rey. Por cuanto el Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, en nombre del Deán y Cabildo della me ha hecho relación que gobernando mi Audiencia Real que reside en la dicha ciudad por muerte de mi Virrey della, han sucedido algunas diferencias en razón del recibimiento que el dicho Cabildo ha de hacer cuando van a oír los divinos oficios a la dicha Iglesia sobre si ha de ser el mismo en cualquier suceso que el que se hace a mi Virrey cuando va y si los Alcaldes, Fiscal, sin Oidores, se entiende cuerpo de Audiencia y para que lo sean, cuántos Oidores han de concurrir, suplicándome que para excusar encuentros y diferencias mandase declarar la Orden que se ha de tener en todo lo sobre dicho. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la cual mando se guarde la costumbre que en esto habido (sic). Y entendiese cuerpo de Audiencia siempre que va en nombre de Audiencia y el ser

(1) Copia simple.

más o menos por razón de enfermedad o impedimento no quita nombre de cuerpo de Audiencia.

Fecha en Madrid a 22 de septiembre de 1619. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 69.—Para que en los actos donde concurrieren juntos los Cabildos eclesiástico y seglar de México se guarde la costumbre que se ha tenido en cuanto al lugar que han de tener.

Es igual a la marcada con el número 67.

Núm. 70.—Para que se cumplan los capítulos aquí insertos, que tratan de la orden que se ha de guardar en el repartir de los indios en la Nueva España, y que el fiscal de la Audiencia della, de oficio o a requisición del Arzobispo o Cabildo de la Metropolitana de aquella ciudad, o de otra persona interesada asista a su ejecución.

El Rey. Por cuanto en una mi cédula de veinte y dos de mayo del año pasado de mil y seiscientos y nueve, dirigida a mi Virrey que entonces era de la Nueva España acerca de la orden que se ha de guardar en los servicios de los indios de aquella tierra, hay dos capítulos del tenor siguiente: "Y declaro que sea tenido y castigado por transgresor desta ley el que pidiere indios a los corregidores o justicias ordinarias o caciques, como se suele hacer, negociando por medios y favor por más o menos tiempo y en más o menos número los jornaleros que pide la codicia o necesiadd de cada uno, y el que lo hiciere incurra por la primera vez en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años de donde fuese vecino, y por la segunda, perdimiento de la misma, ingenio, estancia o otra cualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y el destierro de las Indias; y la persona que tuviere a cargo la dicha hacienda, por la primera vez destierro de diez leguas alrededor, y que no se pueda ocupar más en el mismo ministerio; y por la segunda vez en cuatro años de galeras, y las justicias que fueren remisas en el castigo de algo de lo suso dicho, incurran en pena de quinientos ducados y perdición de oficio; y las dichas condenaciones pecuniarias se

apliquen por tercias partes: caja de comunidades de los indios de aquel pueblo, juez y denunciador.

"Que ningún minero dueño de estancias y heredades ni otra persona alguna de cualquier estado y calidad que sea pueda servirse de los indios de repartimientos, si no es de aquellos que se le repartiesen, y éstos no los ha de convertir en diferentes usos del efecto a que fueron destinados por su repartimiento, y el que contraviniere en algo a esto incurra en pena de mil pesos aplicados por tercias partes: caja de comunidades de los indios de aquel pueblo, juez y denunciador, y de allí adelante no se le repartan ni puedan repartir indios para ningún efecto".

Y agora por parte del Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, en nombre del Deán y Cabildo della, se me ha hecho relación no se cumple lo contenido en los dichos capítulos respecto de la desórden que los jueces repartidores y sus tenientes tienen en el repatir de los dichos indios, a los labradores, aplicándolos a otros usos y aprovechamientos particulares, a cuya causa, y por falta deste socorro las haciendas y sementeras van cada día en dimunición, y los diezmos de la dicha Iglesia y los novenos que me pertenecen, suplicándome que para remedio desto mandase dar sobrecédula, para que en el repartimiento de los dichos indios a los labradores haya buena y fiel administración, y se guarden los dichos capítulos y las demás cédulas que están dadas en esta razón, de manera que los dichos labradores tengan socorro bastante para las sementeras, escardas y cosechas, y que por falta no se les pierda la mayor parte de los frutos que siembran, ni la dicha Iglesia los diezmos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Nueva España y a otros cualesquier mis jueces y justicias della, vean los dichos capítulos aquí insertos y los guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo como en ellos se contiene y declara con toda puntualidad; y que mi fiscal de la dicha Audiencia de oficio o a requisición del Arzobispo o Cabildo de la dicha Iglesia, o de otra persona interesada, asista a la ejecución de lo contenido en esta mi cédula con apercibimiento que

no lo haciendo se proveerá lo que fuere de justicia. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 71.—Al Arzobispo, Deán y Cabildo de la Metropolitana de México, dándoles la orden cómo se han de gobernar en las exequias de las personas de los Virreyeres, cuando suceda morir alguno.

El Rey. Muy reverendo in Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi Consejo, y venerable Deán y Cabildo della. Sabed que yo he mandado despachar una cédula del tenor siguiente.

"El Rey. Mi Virrey, Presidente, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. Sabed que he sido informado que con ocasión de la muerte de la Marquesa de Guadalcázar, mujer que fué de vos, el dicho Marqués, vosotros los Oidores que me servís en esa dicha Audiencia, olvidados de vuestras obligaciones y del decoro debido a mis estrados reales donde residís representando mi real persona en los negocios y casos que por mis leyes y ordenanzas os están cometidos, por lisonjear al dicho Marqués y ganar su gracia y otros fines vuestros particulares, asistís en los dichos estrados con lobas y capirotes contra lo dispuesto por mis leyes y premáticas, siendo aquel traje ceremonia real solamente debida a personas raeles, y con ocasión del novenario que se hizo, quitastes en cada uno de los días de él una hora de las ordinarias de vuestro servicio, despacho y asistencia, y continuando el error que cometistes en todo lo suso dicho, consentistes en que a contemplación de vos, el dicho Marqués, se levantase el mismo túmulo en la forma, suntuosidad y traza que se hizo para la Reina Doña Margarita, mi muy cara y muy amada mujer que santa gloria haya, y lo procurastes mejorar como se hizo en algunas cosas, todo lo cual debiérades excusar y proceder en esto con la modestia, moderación y reportación que debéis a vuestros oficios y a mi servicio, pues sabéis que el uso de las ceremonias reales está prohibido por mis leyes, y se ha castigado con la demostración que

el caso requiere. Y para que a vosotros os sea de castigo, y a otros de ejemplo, he mandado a mis oficiales reales a cuya cuenta está la paga de vuestros salarios, que del de vos, el dicho mi Virrey, retengan cuatro mil ducados, y los envíen por cuenta aparte a poder de mi receptor de mi Consejo Real de las Indias para que se distribuyan en la forma acordada, y de cada uno de vos, los dichos Oidores, Alcaldes, y Fiscales de los dichos Oidores, cada trescientos ducados; de los dichos Alcaldes, cada doscientos ducados, y de los dichos Fiscales, ciento y cincuenta, para que se distribuyan en la misma forma y los remitan al dicho receptor como de suso se contiene y para remedio de lo venidero y excusar semejantes escándalos y excesos, os mando y ordeno que en estos y otros casos semejantes, os gobernéis con la prudencia y moderación que sois obligados a guardar las leyes; con apercibimiento que si en semejante cosa fuéredes culpados, se procederá a mayor demostración y penas como el caso lo requiriere. Y esta cédula se leerá en público acuerdo y quedará en los archivos de él, para que sepáis y en lo venidero conste la orden que se debe guardar en semejantes materias, casos y ocasiones. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*".

Y porque haciéndose semejantes túmulos y excequias en vuestra Iglesia, es justo tengáis entendido cómo os habéis de gobernar, me ha parecido advertiros que las ceremonias debidas a las personas reales en cualesquier iglesias y especialmente en las que son de mi real patronazgo no se debe ni puede comunicar con otra ninguna persona; y así lo que hicistes y consentistes se hiciera cerca del dicho túmulo, lo debiérades excusar y no permitir que se hiciese para la dicha Marquesa ni para otra ninguna persona, y así os ruego y encargo lo tengáis entendido en lo venidero, y que procedáis en semejantes materias con la distribución de personas y reserva que es justo haya, y con la prudencia y moderación que se debe guardar, para que cada caso tenga su sentimiento, demostración y afecto según la persona que corresponde; y del recibo de esta cédula me avisaréis, la cual guardaréis en vuestros archivos para que estéis advertidos como os habéis de gobernar en las ocasiones que se ofrecieren. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil y seiscien-

tos y diez y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 72.—Obediencia del Arzobispo, Deán y Cabildo de la cédula anterior.

En la ciudad de México, martes, veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y veinte años, estando en Cabildo en la Santa Iglesia en su lugar acostumbrado, su Ilustrísima, Sr. Don Juan Pérez de la Serna, Arzobispo della y su Arzobispado y Provincia, y los señores Deán y Cabildo della capitularmente convocados, así por la erección como casos nuevamente incidentes tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad, que Dios guarde muchos años, conviene a saber: Doctor Don Juan de Salcedo, Arcediano; Doctor Don Diego de Guevara, Chantre; Doctor Don Melchior de Arindez Oñate, Maestrescuela; Doctor Don Lope de Sossa Altamirano, Tesorero; Antonio de Salazar, Francisco de Paz, Doctores; Luis de Herrera, Alonso Muñoz, Salvador Cerón Baena, Don Francisco de Sotomayor, Niculás de la Torre, Don Pedro de Villanueva, Canónigos; Licenciado Pedro de Aguilar Acevedo, Juan Hernández, Antonio Ortiz de Zúñiga, Dr. Don Juan de Pareja, Dr. Gil de la Barrera, Antonio Rodríguez de Mata, Arberto Solano, Lic. Juan de Fuentes, Dr. Cristóbal Ortiz de Valdivia, Racioneros, entera y media ración.

Su ilustrísima dió a mí el presente infrascrito Secretario del dicho Cabildo, una cédula original firmada de su Majestad y refrendada de Pedro de Ledesma, Secretario de la Gobernación de las Indias, su fecha en doce de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años, la cual por mandado de su Ilustrísima, yo el dicho Secretario la leí con voz intelegible en la dicha sala capitular de verbo ad verbum según en ella se contiene; y oída, su Ilustrísima la recibió de mí el dicho Secretario con su mano derecha la dicha real cédula original, y besó y puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía y obedeció, y que está presto de guardarla y cumplirla según su tenor

(1) Aparece además del duplicado de la misma, la resolución del Arzobispo y Cabildo debidamente autorizada, la cual resolución viene en el número siguiente.

y forma, mostrando en toda ocasión el cumplimiento y real voluntad que para ella su Majestad manda y ordena; y por los dichos señores Deán y Cabildo, el Arcediano como Presidente dignidad primera que se halló en el dicho Cabildo, en la misma conformidad, tomó la dicha cédula y la besó y obedeció en nombre y voz del dicho Cabildo, y dijo que la obedecía y obedeció y está presto de la cumplir y guardar según y como su Majestad manda y ordena se guarde y cumpla; y para el dicho efeto se saquen treslados autorizados en pública forma, para que con el dicho original su Ilustrísima los tenga y se guarden y registren en el archivo de esta Santa Iglesia y Cabildo della, y en esta conformidad la firmaron su Ilustrísima y el dicho señor Arcediano como tal Presidente, y mandaron asentar por auto y ante el dicho Secretario lo firmaron. *El Arzobispo de México. El Dr. Joan de Salcedo.* Ante mí. *El licenciado Hernández Rangel,* Secretario.

Núm. 73.—Que los hijos y nietos de conquistadores y los naturales de las Indias sean preferidos en los oficios que hayan de cubrirse.

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas, leyes y ordenanzas hechas para la buena gobernación de mis Indias Occidentales está proveído y ordenado que las personas que los Virreyes, Presidentes y Oidores y demás ministros de ellas proveyeren y nombraren, así para los oficios de justicia, gobierno y administración de mi Real Hacienda, perpetuos o temporales, o en el ínterin, como en las comisiones y negocios particulares que se ofrecieren y los adquirieren y encomendaren los repartimientos que vacaren en las dichas mis Indias, o dieren pensiones o situaciones en ellos, sean beneméritos de partes y servicios, idóneas y temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres, y en caso que las tales personas así nombradas cometiesen algunos delictos y excesos en los dichos oficios puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin dificultad e impedimento alguno, sin embargo de lo cual he sido informado que los dichos mis Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Corregidores y todas las demás personas, a quien por

razón de los dichos sus oficios le toca y pertenece las dichas provincias e incumbe nombrar los tales ministros, ejecutores, oficiales o jueces, han excedido algunos dellos, encargándose de llevar de estos reinos a título de encomendados de personas poderosas y de obligación, allegados, criados y familiares suyos y otras diversas personas para ocuparlos y enriquecerlos con los dichos oficios y otros que han estado y están en las dichas provincias han acostumbrado en diversos casos anteponer a sus parientes, criados y familiares en la provisión de los dichos oficios, y en los casos que les ha tocado y toca proveer encomiendas los anteponen a los beneméritos, y otras veces postpuesto el temor de Dios y el perjuicio que de esto se sigue, hacen que sus parientes, criados y allegados se ordenen y pretenden prebendas y con su mano y favor y autoridad de sus oficios procuran intimidar a los prelados y maquinan diversas inteligencias y negociaciones para que los dichos prelados los provean en diferentse oficios y dotrinas, de que resulta escándalo y diminución del culto divino y otros daños comunes contra el bien público, religión y buen ejemplo. Para remedio de lo cual he tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, se guarde y cumpla precisa y inviolablemente en todo lo suso dicho y en cada caso y parte dello la orden y forma siguiente:

Primeramente que en todos los dichos oficios y provisiones y encomiendas sean antepuestos y proveídos los naturales de las dichas mis Indias, hijos y nietos de los conquistadores, de las personas idóneas de virtud, méritos y servicios conforme a la naturaleza y ejercicio del uso y ministerio y oficio en que fueren proveídos, y lo mismo sea y se entienda en favor de los pobladores naturales o originarios de los reinos y provincias de las dichas mis Indias nacidos en ellas, los cuales como hijos patrimoniales deben y han de ser antepuestos a todos los demás en quien no concurrieren estas calidades y requisitos.

Que en ningún caso de los sobredichos pueda ser proveído para ningún oficio perpetuo ni temporal ni el interín ninguna persona que sea pariente dentro del cuarto grado, criado ni familiar, ni allegado de los tales Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Corregidores. Y porque con diferentes cautelas se suele y acostumbra defraudar el santo intento de semejantes órdenes y provisiones,

despidiendo a los criados de su casa para poder decir que no lo son, y usando de otras cautelas negando que no son familiares y allegados suyos, declaro y mando que no tan solamente el que fuere criado actualmente al tiempo de la dicha provisión, allegado o familiar de las personas referidas, pero todos aquellos que lo hubiesen sido en cualquier tiempo, sean incluídos en esta regla y provisión.

Que todas las personas que hubieren ido destos reinos o de unas provincias a otras en compañía y debajo del amparo y familiaridades de los dichos Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, o a las dichas provincias, sean habidos por familiares y allegados, y así mismo todos aquellos que continuaren (en) las casas de las tales personas sin tener pleito o negocio particular que les obligue a ello, o haciéndoles acompañamiento o servicios ocupándose en cosas familiares y caseras de los tales ministros.

Que para excusar los pleitos, quejas y diferencias que sobre esto pueda haber, declaro y mando que en cualquiera de las dichas provincias que se hubiere de hacer la tal provisión en cualquiera de las dichas provincias, antes y primero que se haga la dicha provisión o nombramiento se presente la persona que hubiere de ser nombrada en el acuerdo de la Audiencia en cuyo distrito se hiciere, y que el Oidor más antiguo dellos, con asistencia del fiscal, reciba información sobre si la tal persona es pariente, criado, familiar o allegado del dicho Virrey, Presidente o de algún otro Oidor o fiscal real, o de otro ministro o si fuese destos reinos con algunos dellos encargado para ser proveído, favorecido, porque a cualquiera de los sobredichos desde agora para entonces les declaro por inhábiles e incapaces de los dichos oficios; y hallando que en ellos concurren las partes necesarias, y no son de los comprendidos en esta provisión, se despache la comisión y título temporal o perpetuo, o en el interin, poniendo en el dicho título la clásula siguiente:

"Y porque por orden especial de su Majestad está mandado que ningún criado, pariente, familiar ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Corregidores, Oficiales reales ni otros ministros suyos de las Indias pueda ser proveído en ningún oficio, declaramos que por la información recebida cerca de lo sobredicho, consta que en el dicho f. (sic) no concurre la dicha prohibición".

Y porque los parentescos de las mujeres de los tales ministros y parientes dellas suelen ser más molestos y de mayor perjuicio al gobierno público que los deudos de los mismos maridos, y el mismo inconveniente se halla en el parentesco de sus nueras y yernos, cuyos casamientos se fundan por la mayor parte en las pertenencias (?) y oficios y otras inteligencias que con la autoridad y mano de los dichos ministros y su intercesión han conseguido y pretenden conseguir, declaro y mando que la dicha prohibición de servicio y lo demás referido, comprenda a las mujeres, nueras y yernos según y como está dicho en las personas de sus amparados y de los dependientes de los dichos ministros.

Y porque con varias cautelas y otros fines se representan en el Consejo Real de las Indias algunos méritos y servicios de diversas personas, pretendiendo carta de recomendación, declaro y mando que cualquiera de las dichas cartas de recomendación no releve ni habilite a ninguna persona de las sobredichas, y que en todos los casos se guarde y cumpla lo contenido en esta mi cédula.

Que siendo caso notorio que la raíz y principio de todos los males incluye en la avaricia y codicia de los ministros, algunos de los cuales para conseguir sus ganancias y otros fines ilícitos suelen tener amistades y correspondencias familiares, y estrecharse en comunicaciones con diferentes personas por cuya mano se suele negociar con los dichos jueces y ministros, declaro y mando que cuando se hallare que algunos de los ministros referidos se diferenciare parcialmente en amistad, correspondencia o familiaridad con la tal persona, esta tal y los deudos y parientes della y sus criados queden y sean inhábiles e incapaces para no ser proveídos en los dichos oficios.

Por cuanto por mano de interpósitas personas de los suso dichos se suele y acostumbra conseguir los efectos y malos daños que por esta orden se prohiben y pretenden remediarse, y para que todos los dichos ministros procedan y se gobiernen tan santa, cristiana y desinteresadamente como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los dichos reinos, y con tan buen ejemplo, que no no sólo se aparten de lo malo sino de lo que pudiera tener sospecha, presunción o escándalo de mal, y los naturales de las dichas

mis Indias, personas de virtud y partes se animen consuelen y no sean defraudados de sus servicios y premios con el favor, injusticia y agravio de las personas que han de ser sus premiadores y amparo, mando a los oficiales de mi Real Hacienda de las dichas mis Indias y otras cualesquier personas a quien tocare pagar cualquier salario o tomar razón de los dichos títulos o comisiones, que no paguen el dicho salario si no es habiéndose cumplido con la orden referida formal y puntualmente; y desde luego cualquier título o comisión que se despachare y todo lo que se hiciere y proveyere contra el tenor de esta mi cédula lo declaro por ninguno y de ningún valor ni efecto; y las personas que recibieren los dichos salarios o cualesquier derechos que fueren de los comprendidos en esta cédula sean obligados a los volver y restituir con el cuarto tanto y queden inhábiles e incapaces para no tener otro ninguno oficio en las dichas mis Indias, y que en todas las visitas, y residencias en los interrogatorios dellas, públicos y secretos se ponga la sustancia desta mi cédula para saber e inquirir si se ha observado o contravenido en todo o en parte, para que el ministro o ministros que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos sean castigados conforme a ellos en las mayores y más graves penas pecuniarias y otras que convenga para que a ellos les sea escarmiento y a otros ejemplo. Y para que la ejecución desta mi cédula tenga completo efecto que conviene y la justicia florezca, y el buen gobierno se conserve y consiga el principal intento que (es) el servicio de Dios Nuestro Señor, y cesen las vejaciones y molestias con josticia, que se han padecido por lo pasado, mando que esta mi cédula se lea públicamente en todas mis Audiencias de las dichas mis Indias y en los demás tribunales y juzgados dellas, hallándose presentes los ministros y oficiales y las demás personas de fuera que quisieren luego como la recibieren, y al tiempo y cuando se leyere las demás ordenanzas de las dichas Audiencias y tribunales y si fuere necesario otra más particular diligencia para que venga a noticia de todos se haga y se platique, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Pedro de Ledesma*. (1)

(1) Es copia simple.

Núm. 74.—Al Virrey y Audiencia de México que informen sobre que el Arzobispo de aquella ciudad pide se guarde el estilo en el modo de proceder y traer varas los ministros eclesiásticos que en Sevilla, y que no habiendo inconveniente ni costumbre contraria guarden el mismo que en el Arzobispado de Sevilla.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Nueva España. Por parte del Arzobispado de esa Iglesia se me ha hecho relación que por ser nuevas las audiencias en esos reinos no hay cosa asentada en estilo y modo de proceder y traer varas los ministros eclesiásticos, lo cual es causa de encontrarse muchas veces los tribunales, (sic) suplicándome atento a ello, fuese servido de mandar se guarde ahí la forma y estilo de la ciudad y Arzobispado de Sevilla, que es de donde lo toman todos los de ese reino y de Filipinas. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que acerca desto se os ofrece, os mando me informéis sobre ello, que no habiendo inconveniente ni costumbre contraria, hagáis que se guarde en ese Arzobispado lo mismo que en el de Sevilla. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 75.—Para que en lo que toca al salir a recibir el Cabildo de la Metropolitana de México a los inquisidores de aquella ciudad se guarde la costumbre.

El Rey. Por cuanto el Dr. D. Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, en nombre del Deán y Cabildo della me ha hecho relación que en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de la dicha ciudad, y el dicho Cabildo se ha ofrecido cierta diferencia en razón del recebimiento que se debe hacer al dicho Tribunal cuando va a la dicha Iglesia a la publicación del edicto general de la fe, y que aunque el recebimiento lo hace el dicho Cabildo hasta la puerta de la Iglesia, que es lo que se usa con el mi Virrey de aquella tierra, pretende salgan los capitulares hasta las piedras del cimenterio, fundándolo en costumbre

que dicen se ha tenido y que en esto no ha habido cosa asentada; y lo que hasta aquí se ha hecho, ha sido fundado en respecto y cortesía de que no se debe adquirir derecho, suplicándome atento a ello mandase declarar lo que en ello se debe hacer en conformidad de la costumbre que las Iglesias catredales destos reinos guardan, y en particular la de Granada, y si el capitular más antiguo de los que salen al recibimiento está obligado (a) ministrarles agua bendita, y el diácono darles paz. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando que en todo lo sobre dicho se guarde la costumbre, y no se vaya a más ni menos de lo que se ha hecho hasta aquí, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. (1)

Núm. 76.—Para que se guarde la costumbre que ha habido sobre el salir a recebir el Cabildo de la Iglesia de México a el Audiencia della gobernando, cuando va a oír los divinos oficios.

El Rey. Por cuanto el Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en nombre del Deán y Cabildo della me ha hecho relación que gobernando mi Audiencia Real que reside en la dicha ciudad, por muerte de mi Virrey della, han sucedido algunas diferencias en razón del recibimiento que el dicho Cabildo le ha de hacer cuando va a oír los divinos oficios a la dicha Iglesia, sobre si ha de ser el mismo en cualquier suceso que el que se hace a mi Virrey cuando va, y si los Alcaldes y Fiscal sin Oidores se entiende cuerpo de Audiencia, y para que lo sea, cuántos Oidores han de concurrir; suplicándome que para excusar encuentros y diferencias, mandase declarar la orden que se ha de tener en todo lo sobredicho, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando se guarde la costumbre que en esto ha habido, y entiéndese cuerpo de Audiencia siempre que va en nombre de Audienlia, y el ser más o menos por razón de enfermedad o impedi-

(1) Existe un duplicado con firma del Rey, no refrendado.

mento no quita nombre de cuerpo de Audiencia. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 77.—Al Virrey de la Nueva España, ejecute la cédula sobre que ningún ministro de dotrina lo sea sin que primero sea examinado por el prelado en ciencia y lengua.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, Presidente de mi Audiencia della. Por parte del Arzobispo de la Iglesia Metropolitana desa ciudad se me ha hecho relación que la cédula que el año pasado de seiscientos y diez y ocho mandé despachar para que ningún ministro de dotrina lo fuese sin primero ser examinado por el prelado en ciencia y lengua, y para ello le diésedes el favor y ayuda que hubiese menester, no la habíais manifestado, aunque há días la teníais en vuestro poder, suplicándome que por la necesidad grande que hay de la ejecución della se la mandase dirigida a él para que la ejecute. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como por la presente lo hago, ejecutéis lo contenido en la dicha mi cédula que dello me terné por servido. Fecha en Madrid a dieciocho de febrero de mil y seiscientos veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 78.—Sobre la canonización de Gregorio López.

Este es un traslado de una cédula del Rey nuestro Señor firmada de su real nombre y refrendada de Pedro de Ledesma, Secretario del Real Consejo de las Indias, señalada con seis rúbricas que parecen ser de los señores Presidente y Oidores del dicho Real Consejo, del tenor siguiente:

"El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia della. Habiéndose tratado de las cosas del

Santo Gregorio López, de que tendréis noticia en esa tierra, se desea poner en ejecución su canonización, y para que en esta conformidad se hagan las diligencias, ha parecido advertiros que en un libro que anda impreso de su vida, en el capítulo diez y nueve, que trata de la fortaleza y magnanimidad a fojas ochenta y nueve, dice estas palabras: "el libro que hizo en declaración del apocalipsi, que a opinión de hombres sabios es de gran estima, mandaron los señores inquisidores fuese visto y examinado, por Don Fray Pedro de Agurto, Obispo de Cibú, el cual dió por aprobación que no había visto mejor aplicación sobre aquellas divinas revelaciones; que se admiraba que con tal resolución y brevedad dijese tanto; que no había visto hombre tan puntual en historias; que creía tuvo lumbre sobrenatural para escrebir aquel libro, y cuando la Santa Inquisición metió la mano en el negocio no mostró, ni creemos tuvo Gregorio sentimento alguno, ni quiso quedaran traslados ni tratar palabra de él más como si no fuera obra suya. Esto propuesto, os encargo y mando que con toda diligencia y cuidado posible, hagáis averiguación en el Tribunal de la Santa Inquisición desa ciudad, y por todas las vías que se pudiere, averiguar donde está este libro, y procuréis certificar la identidad de él. Conviene a saber: que este mismo libro de que se trata sea el mismo que obró y escribió Gregorio López, y el que se llevó a la Inquisición; y para que estos autos se hagan legalmente haréis que esa mi Audiencia dé comisión a pedimento vuestro o del fiscal della, por ser materia de gobierno para que se haga esta averigüación y se halle este libro; y así mismo procuraréis otros que haya hecho y papeles que haya escripto, todo lo cual junto con los autos que por su averiguación se hicieren lo inviaréis a buen recaudo y en caja aparte dirigido a mi Consejo Real de las Indias, porque se tiene por milagro muy particular que un hombre sin letras escribiese en materia la más alta, dificultosa y escura de las divinas letras, y pondréis en esto mucho cuidado, porque la fuerza y grandeza de este milagro trae dependencia de lo que dijo El Tostado Abulense, nuestro español: que la inteligencia deste libro estaba reservada a sólo las personas que Dios la quisiera revelar; y del recibo desta carta y de lo que en ejecución de ella hiciéredes me avisaréis luego, por el cuidado con que se queda de tratar de la canoniación desde Santo, sin perder punto ninguno. De Madrid a diez y ocho de febrero de mil y seiscientos

y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. Enmendada, cuidada, valga.

Concuerda con su original, *Hieronimo del Castillo*, Escribano receptor.

Núm. 79.—Al Arzobispo de México que visite su Arzobispado y acuda a la confirmación de sus feligreses y avise de lo que hiciere.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Bien sabéis que una de las principales obligaciones de vuestro oficio pastoral es ejercer el sacramento de la confirmación y visitar por vuestra persona el distrito de vuestro Arzobispado con la menos gente y familia que fuere posible, por no ser gravoso a vuestros feligreses y excusar otros inconvenientes que se siguen. Y porque ha sido informado que ha habido mucho descuido en acudir a hacer las dichas confirmaciones y visitas, cargando en esto vuestra conciencia y dando causa a que mueran muchos sin este sacramento, de que Dios nuestro Señor ha sido muy deservido, y conviene poner remedio en ello acudiendo a obligación tan precisa, os exhorto, ruego y encargo que sin dilación procuréis luego que esta mi cédula recibáis, poneros en camino para usar el sacramento de la confirmación y hacer las dichas visitas en todo vuestro Arzobispado, y de lo que en ello hiciéredes me avisaréis. Fecha en Madrid a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el* Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 80.—A la Audiencia de México que con los ministros del Arzobispo proceda con la moderación que es razón (en cuanto a las varas que han de usar los alguaciles).

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. El Licenciado Pedro Rodríguez de Castro, Provisor y Vicario General de ese Arzobispado en nombre del Dr. Don Juan de la Serna, Arzobispo de esa Metropo-

litana, me ha hecho relación que habiendo el dicho Arzobispo continuado en sus ministros la forma de traer las varas sus alguaciles como lo halló cuando entró en ese Arzobispado, y seguídose así por espacio de más de cinco años sin contradición alguna, aunque muchas veces el dicho su alguacil con una vara negra se presentó ante vosotros y mis alcaldes del crimen de esa Audiencia a pedir auxilios, siempre tuvistes por bien que trajese la dicha vara, y que habiendo ido por Oidor de esa Audiencia el licenciado Pedro de Vergara Gaviria, que en falta de alcaldes hacía oficio de uno, después que en su presencia había traído el dicho alguacil la vara en la dicha forma, sin amonestar al dicho Arzobispo ni a su alguacil ni advertídole de sus intentos, yéndole acompañando en la calle pública, le mandó quebrar la vara y le prendió y tuvo preso muchos días, con lo cual el Licenciado Pedro de Vergara Gaviria dió nota y escándalo en esa república, y ocasión al dicho Arzobispo de exasperarse y motivó encuentros, pues cuando debiera hacer lo que hizo, supuesto que el dicho Arzobispo no había innovado la costumbre de traer la vara sus alguaciles, debió avisarle para que la reformara, y no lo haciendo, guardar las leyes que hay en esta razón, y que la que en ella habla no se ha usado jamás en ese reino, suplicándome mandase remediar lo suso dicho en la forma que pareciese convenir, y que el dicho Arzobispo pueda traer sus alguaciles con las varas sin casquillos ni recatones conforme a la costumbre usada en estos mis reinos. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando que en semejantes cosa procedáis con la moderación que es razón para que se consiga el servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid a veinte de mayo de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 81.—Al Virrey de la Nueva España haga información sobre haber entrado un alguacil de la Hermandad en la Convento de las Monjas de Santa Clara de México, y avise de lo que se hiciere.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. El licenciado Pedro

Rodríguez de Castro, Provisor y Vicario General de ese Arzobispado, en nombre del Dr. Don Juan de la Serna, Arzobispo de esa Metropolitana, me ha hecho relación que por orden y mandado de uno de los alcaldes del crimen de esa Audiencia, Juan Díaz, alguacil de la Hermandad, acompañado de otras personas y ministros de justicia en diez y siete días del mes de febrero de seiscientos y diez y ocho, so color de buscar delincuentes, arrimó escalos al convento de las Monjas de Santa Clara, y acompañado en la forma dicha escaló el dicho convento; con lo cual de más del escándalo que en ello causó, hizo camino que no se sabía para la entrada del dicho convento, el cual delicto quedó sin castigo, y lo está, porque esa mi Audiencia no dá lugar ni consiente que se guarde el derecho en cuanto a castigar los sacrilegios que se cometen por sus alguaciles, sacando violentamente delincuentes retraídos en lugares inmunes y sagrados, como de lo dicho constaba de ciertos autos que presentó en la dicha razón, suplicándome mandase promover el remedio. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que el licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, mi Fiscal, en él dijo y alegó, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando hagáis información en razón de lo sobredicho, y aviséis de lo que se hiciere. Fecha en Madrid a veinte de mayo de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey.*

Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 82.—Al Audiencia de México guarde las leyes en razón de un auto que dieron los alcaldes del crimen de aquella ciudad, para que ningún notario receptor de la Audiencia eclesiástica haga citación a persona lega en causa criminal.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. El Licenciado Pedro Rodríguez de Castro, Provisor y Vicario General de ese Arzobispado en nombre del Dr. Don Juan de la Serna, Arzobispo de esa metropolitana, me ha hecho relación que por auto de diez de hebrero del año pasado de seiscientos y dieciocho, mandaron mis alcaldes del crimen desa mi Audiencia, no se hiciese citación por ningún notario

receptor de la Audiencia Eclesiástica a persona lega para que pareciese ante la justicia eclesiástica en causa criminal, y que primero sacase mi auxilio real; y siendo así que por las leyes solo se manda invocar el dicho auxilio en prisión de persona lega y en ejecución de sus bienes, y que por las mismas se dispone que mis vasallos puedan ser citados ante los jueces eclesiásticos en las cabeceras en los cuatro casos, criminal, decimal, matrimonial y beneficial, y que así el dicho auto contraviene a las dichas leyes, y es digno de revocación y remedio, suplicándome le mandase dar por ninguno, y que los dichos alcaldes guarden mis leyes reales, y no hagan molestias y vejaciones a los ministros eclesiásticos. Y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, y lo que el Licenciado D. Diego González de Cuenca y Contreras, mi fiscal, en él dijo y alegó, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula y yo lo tuve por bien, por la cual os mando guardéis las leyes. Fecha en Madrid a veinte de mayo de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 83.—Al Arzobispo de México con el jubileo que últimamente ha concedido su Santidad para que lo haga publicar en su diócesis.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Nuestro muy santo padre Paulo Quinto, ha concedido el jubileo plenísimo contenido en el breve cuya copia auténtica se os envía con ésta, y para que se pueda conseguir este bien espiritual por todos los habitantes y naturales en esas partes, os ruego y encargo lo hagáis publicar, y de vuestra parte todo lo que para su mejor efecto fuere necesario, distribuyendo trasumptos de él por todo el Distrito de vuestra diócesis, y advirtiendo que la publicación deste Santo Jubileo se haga dos meses antes o después de la publicación de la Cruzada porque no cause algunos inconvenientes en su predicación. De Madrid a XXV de mayo de mil y seiscientos y veinte aos. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 84.—Al Arzobispo de México, encargándole mire mucho en las provisiones que se hacen de oficios y plazas eclesiásticas de manera que las haga sin ningún respecto, en personas idóneas.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Por diferentes cédulas del Rey mi señor padre, que está en gloria, y mías, está proveído y ordenado todo lo que ha parecido convenir así en la provisión de todas las dignidades, canongías y otros beneficios y oficios eclesiásticos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis Indias Occidentales, que como a Rey de Castilla y de León, y en virtud de mi patronazco me pertenece, como en la administración de los sacramentos, predicación del Santo Evangelio doctrina y conversión de los indios y por diferentes relaciones que se han recibido y visto en Mi Consejo de las Indias se ha entendido que algunas personas poderosas de esas provincias, y los mis Virreyes, Presidentes y Oidores, oficiales de mi Real Audiencia y otros ministros míos, hacen que diferentes parientes y criados suyos y de sus mujeres, nueras y yernos se ordenen, y con pocas o ningunas partes encaminan cómo sean proveídos en diferentes dotrinas, beneficios, curatos y otras ocupaciones que consisten en administración de sacramentos, no siendo suficientes idóneos y de las partes que se requieren de edad, cristiandad, ejemplo y buena vida y ciencia legal, ni graduados en Teulugía, cánones, leyes, y otras veces mediante el poder y autoridad que tienen con sus oficios, y por la dependencia que dellos tienen los dichos prelados en sus pleitos y negocios, les obligan a que los antepongan y prefieran a los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarias para los efectos referidos; y para que esto se remedie y consiga el servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de las almas y cesen semejantes inteligencias y negociaciones, os ruego y encargo tengáis particular cuidado en las dichas dotrinas y beneficios curados, y todo lo demás que hubiere de pasar por vuestra persona y ministerio episcopal, se provean sin ningún respecto humano, sobre lo cual os encargo la conciencia; y cuando algunos de los dichos ministros por sí, o con autoridad de alguna de mis Audiencias Reales de esas provincias, o en otra forma se embara-

zasen en semejantes intercesiones o favores, me avisaréis secretamente de lo que en esto pasare, para que visto por los de mi Consejo de las Indias, se ponga el remedio conveniente contra las personas que fueren culpadas. Fecha en Madrid a siete de julio de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 85.—Al Arzobispo de México con copia del breve que su Santidad ha dado de la beatificación de San Isidro (sic) para que le haga publicar.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. En vida y después de la muerte de Isidro Labrador, natural de la Villa de Madrid, ha obrado nuestro Señor muchos y grandes milagros por su intercesión, de lo cual habiendo constado a su Sanctidad por informaciones y diligencias que por largo tiempo y medio de prelados y ministros de toda satisfacción se han hecho, ha tenido por bien de beatificarle, a mi instancia y suplicación, y mandar que se celebre su fiesta y haga memoria dél en la Iglesia a quince de mayo cada año, que fué el día de la translación de su cuerpo, que se conserva entero en la iglesia parroquial de San Andrés de la dicha Villa, por no tenerse noticia del día de su fallecimiento, y que se rece dél en éstos y en ésos reinos y en los de Portugal y el Algarbe, como más largamente lo veréis por el trasumpto del breve que en esta razón mandó expedir, de que con esta se os envía copia autorizada. Yo os ruego y encargo muy afectuosamente, que en recibiendo ésta hagáis publicar el dicho breve en esa Iglesia con mucha demostración y solemnidad, y inviaréis copia de él a todas las partes de vuestra diócesis que convenga para que se haga lo propio y tengan todos entendido lo que su Sanctidad manda, y lo ejecuten que en ello recibiré de vos muy acepto y agradable servicio. De Madrid a siete de julio de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 86.—Que ningún prebendado falte a sus obligaciones a pretexto de tener cátedra en la Universidad.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Tlaxcala de la Puebla de los Angeles. En carta que me escribistes en cuatro de febrero desde año, decís que habiendo yo promovido al Dr. Pedro Garcés de Portillo a una canongía de la Iglesia antes de tomar la posesión afectadamente se opuso a una sostitución de la cátedra de prima de Cánones de la Universidad de México, y mediante algunas diligencias que hizo se desistieron los demás opositores, y pretende se le dé a título de letura, lo cual no convenía introducir, porque por semejantes medios, otros prebendados de esa Iglesia querran obtener cátedras, y no se podrá acudir a el servicio della como conviene. Y habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, porque no es justo dar lugar a semejante novedad, os ruego y encargo que por ningún caso consintáis que ningún prebendado a título de cátedra ni de letura, por cualquier causa que sea o ser pueda, falte a sus horas y residencia, si no fuere por caso de enfermedad; con apercebimiento que procederé a vacante de su prebenda, y se proveerá en persona que resida y sirva. De San Lorenzo el Real a catorce de agosto de mil y seiscientos y veinte. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 87.—Respuesta al Arzobispo de México.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. La carta que escribistes a Don Fernando Carrillo, Secretario de mi Real Consejo de las Indias en diez y ocho de hebrero de este año, avisándole la relación que me enviabades del estado de las cosas eclesiásticas de este Arzobispado, y informaciones que habían llegado a vuestra manos en razón de los agravios que reciben los indios en las dotrinas, se ha visto en el dicho mi Consejo, y porque por los despachos que se os han enviado está legitimada

(1) Es copia simple.

vuestra persona así por el Concilio Tridentino, como por la declaración de los Cardenales y derecho común, para proceder a visita por reformaciones de todos los dotrineros que fueren seculares o regulares, procuraréis descargar vuestra conciencia y la mía en conformidad de las órdenes que tenéis; y en estas materias a lo que principalmente debéis atender es a reformar con ejecución, procurando que los visitadores guarden las órdenes dadas, con lo cual se espera en la misericordia de Nuestro Señor se consiguirá y remediará todo lo que convenga, y se mejorarán las cosas mediante vuestro celo, religión y cuidado. De nuevo os encargo no ceséis de acudir a todo lo que fuere de vuestro ministerio, como confío de vuestra persona, y que siempre me vais avisando de lo que fuere sucediendo. De San Lorenzo el Real a veinticinco de agosto de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 88.—Al Audiencia de México sobre la forma en que ha de gobernar aquellas provincias en el interin que se provee persona para aquel gobierno.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. Ya sabéis cómo he proveído al Marqués de Guadalcázar, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de esa Nueva España, para que me vaya a servir en el mismo cargo a las provincias del Perú, y en la forma de el tiempo que ahí ha de estar y en su embarcación (sic), os he escripto en carta aparte la orden que él y vosotros debéis guardar, y porque en la cavacante del dicho gobierno y virreinato os toca a vosotros como Audiencia el gobierno de esas dichas provincias, y el tiempo que subcedió esta misma vacante cuando fué proveído el dicho Marqués de Guadalcázar se experimentaron algunos excesos, desórdenes y otros desconciertos en materias de provisiones y de otras diversos despachos, para que en esta ocasión y presente vacante no subceda lo mismo, ha parecido advertiros y mandaros lo siguiente:

(1) Está duplicada

Que tengáis entendido que en la primera embarcación de flota a esas provincias irá proveído el que hubiere de ser Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas, que será de las partes necesarias para que se consiga el servicio de Dios Nuestro Señor, descargo de nuestra real conciencia y bien y conservación y adelantamiento de los naturales de esas provincias, con el cual y juntamente proveeremos visitador, persona de partes que les convenga, para que os visite y se informe muy particularmente cómo os habéis gobernado durante la dicha vacante, y los que hallare haber procedido con la moderación, cristiandad y buen celo necesario a los fines dese gobierno me tendré por servido dellos, y los remuneraré como convenga, y al contrario serán castigados severa y ejemplarmente los que pareciere haber faltado o excedido de las obligaciones de sus oficios.

En la vacante que fué proveído el dicho Marqués de Guadalcázar se os advirtió lo mal que se había hecho en las provisiones de los oficios, dándolas contra las leyes y órdenes mías a personas, deudos, afines y criados vuestros y familiares. Habéis de estar muy advertidos de no caer en semejantes inconvenientes y hacer las dichas provisiones por la forma y orden que por mis reales cédulas y cartas está acordado, pues los proveídos no lo podrán ser contra dicha orden, ni hacer los salarios y oficios suyos, y vosotros y ellos incurrirán en las penas contenidas en dichas leyes y otras mayores por habéroslo avisado en semejante ocasión.

Que no habéis de proveer ningunos oficios de los que tocan a dicha provisión del Virrey, sino fuere habiendo vacado realmente, y con efeto, por transcurso de tiempo, suspensión o provisión por autos legítimos judiciales, o muerte de las partes.

Que por la razón dicha habéis de excusar cualesquiera provisiones por exonerarse las partes de sus oficios, si fuere para que se provean en otros o hubiere cualquier especie de malicia, inteligencia, trato o negociación.

Que las provisiones que legítimamente os tocaren no las dividáis repartiéndolas entre vosotros, pues esto es de exceso y está prohibido, y así se os reprendió en la ocasión precedente, y cuando subcediere la tal vacante, el más antiguo la propondrá y se votará, comenzando desde el más moderno, y se dará y proveerá en el que

tuviere más votos, siendo de las calidades referidas en las dichas órdenes y cédulas.

Que con esta ocasión ni otra ninguna no os encontréis con división ni hagáis parcialidades unos con otros, pues sabéis lo que con esto se ofende a Nuestro Señor, y cuán contrario es a nuestro real servicio; en todo procederéis en la paz y concordia y buen gobierno; y cuando hallare alguno de vosotros cosa de qué advertir o remediar la propondrá en el acuerdo con la suavidad, caridad y fundamento, que conviene para que se acierte en el gobierno público, y lo que está a vuestro cargo.

Que en las materias del dicho gobierno procedáis con el amor y blandura que conviene para su buena ejecución, sin faltar en una letra substancial a la severidad y cumplimiento de la justicia necesaria para que se consiga mayormente en delictos y desórdenes y en cosas que tocan a derecho de partes y ejemplo público.

Que ya sabéis el estado de mi Real Hacienda y así debéis estar advertidos de mirar por su buen gobierno, conservación y adelantamiento, excusando inteligencias con terceros y cualquiera causa aunque sea muy remota, para que por vía secreta ni de terceras personas, pues por la pública no puede ser, mi Real Hacienda no reciba daño ni gasto (sic).

Que las residencias que os tocan substanciar y determinar, procuréis con el desvelo posible que se sepa lo bueno y lo malo de los jueces residenciados, guardando las leyes, pues saben que éste es el único fundamento del gobierno público; premiar a los buenos y castigar a los malos, y porque todo depende de las averiguaciones y testigos, y muchos dellos se suelen abstener de no declarar ni dar noticia de lo que saben, y otros se suelen perjudicar y ocultar la verdad en daño y perjuicio de sus conciencias y gobierno público, habréis de estar advertidos de procurar que las averiguaciones desto se hagan recta y cristianamente, guardando las leyes con la sagacidad y prudencia que requiere la investigación de semejantes casos.

Que todas las demás prohibiciones y órdenes que se han dado a los virreyes de que tenéis noticia, habéis de entender que hablan con vosotros, con las cuales estaréis prevenidos para que durante la dicha vacante se reconozca por las obras y vuestro buen gobierno el que tenéis, valiéndoos de vuestras canas, letras y experiencia.

Que en particular os he querido advertir que no tengáis familiaridad estrecha con ningunos seglares ni personas eclesiásticas, y en materias de intercesiones y ruegos, procuraréis que vuestros familiares se abstengan de todo lo que esto fuere, porque el avaricia y cohechos que es la corrupción del buen gobierno, siempre tienen por principio esta mala causa; y así procuraréis que vuestro buen ejemplo en vuestras personas y familias identifique (sic) a todos, de manera que saquéis causa para que se consiga el servicio de Nuestro Señor y lo que tanto importa.

Y porque esto sea con el buen cumplimiento necesario, os mando que por meses continuadamente hagáis una memoria y relación de todo lo que fuéredes proveyendo y se ofreciere en materias de gobierno público, excepto en causas ceviles, y éstas me las enviaréis en las ocasiones que se ofrecieren de flota u de aviso, para que con ellas vea el cumplimiento de lo que os mando y de lo que confío haréis en mi servicio. Fecha en San Lorenzo el Real a cinco de setiembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 89.—Reprensión al Arzobispo de México.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México, de mi Consejo. Bien sabéis que desde el tiempo de la primitiva Iglesia y primeras fundaciones dellas hay vírgenes dedicadas al culto divino, profesas y encerradas en sagradas órdenes, y tan alto ministerio. Hasta hoy los sacros cánones y concilios generales y provinciales y diversas leyes y constituciones han abominado y castigado severísimamente con palabras dolorosas y muy reprensibles todos los excesos, excitaciones y actos seculares y profanos con que se puedan inquietar y torcerse de su verdadero camino, instituto y profesión, y por lo cual está prohibido que no usen de trajes indecentes, y que guarden su instituto de hábito, y a título de comedias o juegos no hagan actos indecentes, y que se gobiernen de manera que dejándolas entre sí solas con espacio y honesto ocio permitido a las religiones, en todo lo demás se viva con el ejemplo, reformación y clausura digna de unas mujeres muertas al siglo y dedicadas a Dios. Y estando vos la persona que más obligación tiene a desve-

larse en esto, porque la sangre, descuido y pecados deste género de vuestras manos se ha de requerir, y vois sois el verdadero deudor como lo declaran los sacros cánones, hablando en vuestra dignidad, fundados en el Espíritu Santo y profetas, y porque el fundamento y cimiento de todo lo bueno que de estos conventos se puede esperar, consiste en vuestra religión, ejemplo y suma modestia y honestidad, y si en aquesto hubiese una sola nota o ajamiento, bastaría para escurecer la claridad cristalina que debéis dar de vos a Dios Nuestro Señor y al mundo, he sido informado que en algunas comedias de esa ciudad se han hecho algunas representación indecentes por monjas, y que en algunas os habíades hallado, y pues estuvistes presente, claro es que fuisteis la causa dello, y os complacistes en semejante exceso, por lo cual, y por descargo de mi real conciencia, y para que cumplais con lo que sois obligado, me ha parecido advertiros el gran sentimiento que esto me ha causado, y la mala consecuencia para otras cosas, que aunque vois digáis proceden de vuestros émulos, es justo los tengáis si vuestro descuido en semejantes hechos los causa, mayormente en tierra y lugar donde más que en otros se requiere que los prelados vivan con mayor ejemplo y edificación que otro ninguno; y así os encargo miréis mucho por vuestra persona, y recatéis vuestras acciones y déis de vuestra persona tan santo y religioso ejemplo como sois obligado, porque cumpliendo con mi obligación, podéis estar cierto que estoy muy a la mira de todo lo que hiciéredes, y estimaré en mucho lo que sobre esto se me avisare sea tan en servicio de Nuestro Señor, como conviene para que cumplamos todos con nuestras obligaciones. De San Lorenzo el Real a dieciocho de Otubre de mil y seiscientos veinte años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 90.—Sobre doctrinas al cuidado de la Compañía de Jesús.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de los reinos y provincias de la Nueva España o a la persona que adelante me sirviere en los dichos cargos, a cuyo cargo fuere en cualquiera manera el gobierno de las dichas provincias. Yo tuve por bien de mandar dar y dí una mi cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Ilustre Príncipe de Esquilacha, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, o a la persona que adelante me sirviere en los dichos cargos, o a cuyo cargo fuere en cualquier manera el gobierno de las dichas provincias. Habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias un auto de acuerdo proveído por vos y los oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en veintiuno de marzo del año pasado de mil y seiscientos y diecinueve en razón de si la dicha Audiencia había de conocer o no por apelación de la causa y pleito que en ella se trata entre el Obsipo y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Trujillo, y los religiosos de la Compañía de Jesús sobre la doctrina del pueblo de Lambayeque, en que pretendían el dicho Obispo y Cabildo no habían de ser despojados de la dicha dotrina, no embargante que vos se la hubiésedes dado a los dichos religiosos de la Compañía en virtud de una mi cédula, y visto juntamente lo que así de vuestra parte como de la dicha Audiencia se alegó y fundó los unos y los otros sus pretensiones (sic) vos en que no había de conocer por vía de apelación ni en otra forma la dicha Audiencia desta causa por ser meramente tocante y perteneciente a gobierno espiritual y patronazgo real, y en que habíades procedido en virtud y comisión de la sobre dicha mi cédula y la dicha Audiencia que respecto de haber parte agraviada y querellante debían y podían conocer en grado de apelación de la dicha causa y demás diligencias y requirimientos que se os hicieren para que dejásedes a la dicha Audiencia proceder en ella, y que no obstante ello no se lo permitistes, ha parecido que sin embargo de todo lo referido y de las demás causas y razones contenidas en el dicho auto y acuerdo en que fundáis vuestra pretensión, así en este caso como en todos los semejantes en que procediéredes a título de gobierno o en virtud de cédula mía, o que se os cometa cualquier negocio o causa si alguna de las partes interesadas se agraviare, pueda tener y tenga como tiene recurso para apelar a la dicha Audiencia, guardándose en la tal apelación y caso lo que fuere de justicia sobre si la apelación trae efecto suspensivo o devolutivo, y no se entienda estar inhibida la Audiencia, sino fuera en los casos que en las dichas cédulas especialmente se declaren, mediante lo cual en todos los casos que se ofrecieren desta calidad dejaréis a la dicha mi Audiencia conocer por vía de apelación de las tales causas, que así es mi voluntad. Fecha en San Lo-

renzo a catorce de Agosto de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*".

Y porque mi voluntad es que la dicha declaración que se hace en la dicha mi cédula aquí inserta se entienda con vos y esa mi Audiencia, os mando que lo en ella contenido se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo como en ella se declara. Fecha en San Lorenzo el Real a cinco de setiembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 91.—Sobre castigo de malos clérigos.

Capítulos de la Instrucción del Virrey del Pirú, que manda que habiendo clérigos escandalosos en la tierra avise a los prelados que los castiguen y echen della y no consientan que estén en ella: "Y porque podrá ser que en las dichas provincias del Pirú hubiese algunos clérigos escandalosos y de mala vida y ejemplo y que no conviniese estar en la tierra, informaros heis qué clérigos hay desta calidad, y aquellos que viéredes que son perturbadores del pueblo, avisaréis dellos a los prelados para que los castiguen y echen de la tierra, y no consintáis que estén en ella en ninguna manera, que con ésta se os entregan cédulas escriptas para los prelados de aquellas provincias para el dicho efecto".

Bobadilla en el tomo primero, Lib. 2, capítulo 17, caso 32, No. 64, dice que podrá el Obispo dexcomulgar al Rey y al Príncipe que está en su diócesis y mandarle en las cosas de la fe, y ser juez contra él en las cosas espirituales y concernientes a la jurisdicción eclesiástica; y el Papa a el Emperador, y proceder contra él cuando algún súbdito se querellase de él; y lo prueba con muchas autoridades y ejemplos. Véase allí todos.

Núm. 92.—Cédula diversa sobre el castigo de malos clérigos.

Cédula dirigida al Arzobispo de los Reyes que dispone que los clérigos que hubiere en su Arzobispado que no dieren buen ejemplo los castigue con parecer del Virrey.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú de nuestro Consejo. Sabed que Nos habemos proveído por nuestro Visorrey y gobernador y Capitán General de esas provincias a Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de Coruña, que lo ha sido de la Nueva España en lugar de Don Martín Enríquez; y porque una de las principales causas que se le encargan y a que más debe acudir, es a procurar la paz y quietud universal que algunas veces suelen perturbar clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo que inquietan y desasosiegan los pueblos, os encargamos que si el dicho nuestro Visorrey, Conde de Coruña, os dijere que en ese Obispado hay algunos desta calidad y que conviene que no estén en esa tierra, con su parecer los castiguéis y echéis de ella sin tener otro respecto que el que se debe al bien común, que en ello me terné por bien servido de vos. Fecha en Madrid a nueve del mes de diciembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado de su Majestad, *Antonio de Eraso*.

Núm. 93.—Que el Virrey no despache solo, sino con la Audiencia provisiones por Don Felipe.

El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España o a la persona que adelante me sirviere en los dichos cargos. He sido informado que para diferentes casos, así eclesiásticos como seglares, despacháis vos solo provisiones por Don Felipe, y selladas con mi sello real, estándoos ordenado por cédulas aviséis la orden que tenéis para hacerlo, y porque por un capítulo de carta escripto a mi Virrey de las provincias del Pirú está prohibido y mandado que cuando sea necesario dar algunas provisiones para el gobierno eclesiástico sea juntamente con mi Audiencia Real, y mi voluntad es que guardéis las cédulas que estuvieren dadas con esta razón, y el estilo que se ha observado en las dichas provincias del Pirú y ese reino sin hacer novedad, os mando lo hagáis, y si se ofreciere alguna cosa por donde sea justo hacerlo, me informaréis dello, habiéndolo tratado en el acuerdo para que visto en mi Consejo Real de las Indias se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo el Real a cinco de

setiembre de mil y seiscientos y veinte. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 94.—Al Arzobispo de México guarde lo dispuesto por el Concilio de Trento y el Mexicano y cédulas reales en razón de no llevar derechos en las visitas que hiciere de iglesias y ermitas y comidas y en el proceder contra legos.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Por autos y papeles que el Licenciado Pedro Rodríguez de Castro presentó en mi Consejo Real de las Indias sobre actos que el Audiencia de esa ciudad proveyó en la causa que contra vos y el Licenciado Juan Aguado, vuestro visitador, siguió el Mariscal D. Carlos de Luna y Arellano, Corregidor de la ciudad de Suchimilco del dicho Arzobispado, parece que en la visita que con el dicho vuestro visitador hicistes en la dicha ciudad, habíais llevado derechos por la visita de la iglesia y sus ermitas, y ciento y diez pesos de comida a los indios en siete días que estuvistes en la dicha ciudad. Lo cual visto por los del dicho mi Consejo, y lo que en relación dello dijo el Licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, mi fiscal, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os ruego y encargo guardéis lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Concilio Mexicano y cédulas reales en razón de no llevar derechos en las visitas que hiciéredes de iglesias, ermitas y comidas y en el proceder contra legos. Fecha en el Pardo a catorce de noviembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 95.—A la Audiencia de México vea lo pedido por parte del Arzobispo de aquella metrópoli y guarde el Concilio de Trento y todas las cédulas dadas en relación con las visitas ordinarias y que informe.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México. Por parte de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad,

(1) Son copias simples y se publican seguidas unas de otras, como aparecen en el original.

se me ha hecho relación que el dicho Arzobispo como ordinario, tiene jurisdicción para pedir las cuentas de las haciendas y dotes de los conventos de monjas subjetos a su obediencia, y que aunque el convento de Santa Inés de esa ciudad es della, le habíades impedido lo suso dicho y su jurisdicción, por decir que los que administraban las haciendas del dicho convento son legos y de la jurisricción real, en lo cual recibía notorio agravio y fuerza, de que siendo necesario suplicaba y se presentaba ante mí en el grado que podía, suplicándome le hubiese por presentado, y le mandase dar mi carta y real provisión para traer los autos en dicha razón al mi Consejo Real de las Indias, citadas las partes interesadas, y en el ínterin no le impidiésedes el uso de su oficio en lo suso dicho. Y visto por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando veáis el dicho pedimento, y guardéis el Concilio Tridentino y lo por él dispuesto en las visitas ordinarias, y así mismo las cédulas que en dicha razón se hubieren despachado y me informéis de lo que resultare de todo. Fecha en el Pardo a veinticinco de noviembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 96.—Al Audiencia de México no pase adelante en lo proveído en un auto en que privó al visitador del Arzobispado de México y suspendió a un notario, y que en las causas eclesiásticas no declare sino tan solamente sobre si se hace fuerza.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. El Licenciado Pedro Rodríguez de Castro en nombre del Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, me hizo relación que la visita que hizo con su visitador, el Licenciado Juan Aguado, entre otras cosas dignas de remedio resultó ser necesario corregir en la ciudad de Suchimilco del dicho Arzobispado a Don Carlos de Luna y Arellano, corregidor en la dicha ciudad en un antiguo, público y escandaloso amancebamiento en que estaba incorregible, por lo cual se enojó

de suerte que denunció ante vos al dicho Arzobispo y su visitador, so color de que se entretenían en la jurisdicción real, haciendo causa a legos llevando derecho de visitas a las iglesias y ermitas y comidas a los indios, y aunque hizo la dicha denunciación con fin de quedarse en su mal estado, pretendiendo con ello recusar a los dichos Arzobispo y su visitador como parecía del testimonio que para ello pidió en la prosecución de la causa, vos le admitistes como parte formal, y aunque había ofrecido prueba sin hacerlo y sin guardar el orden de las causas eclesiásticas, procedistes en la dicha causa como juez contra el dicho Arzobispo y su visitador y notario, y sin les oír ni pedir razón alguna, la sentenciastes por un auto definitivo que en Audiencia Pública habíais pronunciado en nueve de julio del año pasado de seiscientos y dieciocho, privastes al dicho visitador de su oficio y suspendistes al notario por dos años por usurpadores de la jurisdicción real en los casos y cosas referidas, y ordenastes quel dicho Arzobispo guardase el Concilio y cédula del año de setenta, y en su conformidad no descomulgase por cosas leves ni impusiese penas pecuniarias a los legos ni les pidiese ni consintiese pedir comidas andando en la visita como todo parecía y constaba por los autos y papeles que presentó y se vieron en mi Consejo Real de las Indias, suplicándome mandase declarar por nulo lo autuado por vos en dicha razón, pues no lo habíáis podido hacer, ni los dichos Arzobispo y su visitador y ministros contravenido a las leyes reales, y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo lo que en razón de ello dijo el Licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, mi fiscal, he tenido y tengo por bien dar esta mi cédula, por la cual os mando que en la ejecución del dicho aucto de los nueve de julio del dicho año de seiscientos y diez y ocho, por el cual mandastéis que el dicho visitador no usase su oficio, y suspendísteis al notario no pase adelante y se quede así, y se os advierte que en las causas eclesiásticas no declaréis sino solamente sobre si se hace fuerza, porque lo demás ha de ser por proceso aparte. Fecha en el Pardo a veinticinco de noviembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 97.—Al Virrey y Audiencia de México que provea lo que convenga sobre que el Arzobispo de México pide que a los curas de las parroquiales de aquella ciudad se les den casas cerca de sus iglesias por su alquiler tasado.

El Rey. Mi Virrey que al presente sois y adelante fuéredes de las Provincias de la Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Licenciado Pedro Rodríguez de Castro, en nombre del Arzobispo de esa metropolitana me ha hecho relación que por no tener las parroquiales desa ciudad casas para sus curas las alquilan fuera de los distritos dellas, tan lejos, que no pueden oír las campanas que les llaman a la obligación y necesidades de sus oficios, y ha subcedido morirse enfermos antes que hallasen sus casas los que para confesarlos y sacramentarlos los buscan, y aunque su obligación es vivir muy cerca de sus parroquias, se excusan con que no hallan casas en lo cercano, suplicándome atento a ello fuese servido de mandar que de las casas que alquilaren más cerca de sus parroquias se les den a los dichos curas las viviendas necesarias para su alquiler, tasado por un Oidor, un Canónigo y el Obrero Mayor de la obra de la Iglesia. Y habiéndose visto mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de remitíroslo, para que habiendo visto lo que aquí se pide, proveáis en ello lo que más convenga. Fecha en Madrid a trece de diciembre de mil y seiscientos y veinte. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 98.—Para que cumpla la cédula arriba inserta en razón de lo que se ha de guardar en el servicio personal de los indios.

El Rey. Por cuanto yo tuve por bien de mandar dar y dí mi mi cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Por cuanto en una mi cédula de veinte y dos de mayo del año pasado de mil y seiscientos y nueve, dirigida a mi Virrey que entonces era de la Nueva España acerca de la orden que se ha de guardar en los servicios personales de los indios de aquella tierra, hay dos capítulos del tenor siguiente:

"Y declaro que sea tenido y castigado por transgresor desta ley el que pidiere indios a los corregidores y justicias ordinarias o caciques, como se suele hacer negociando por medios y favores por más o menos tiempo y en más o menos número los jornaleros que pide la justicia o necesidad de cada uno, y que el que lo hiciere incurra por la primera vez en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años de donde fuere vecino, y por la segunda perdimiento de mina, ingenio o estancia, o otra cualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y en destierro de las Indias, y la persona que tuviere a cargo la dicha hacienda, por la primera vez de destierro de diez leguas alrededor, y que no se pueda ocupar más en el mismo ministerio, y por la segunda vez en cuatro años de galeras. Y las justicias que fueren remisas en el castigo de algo de lo suso dicho, incurran en pena de quinientos ducados y privación de oficio, y las dichas condenaciones pecuniarias se apliquen por tercias partes: caja de comunidad de los indios de aquel pueblo, juez y denunciador.

"Que ningún minero dueño de estancias y heredades, ni otra persona alguna de cualquier estado y calidad que sea pueda servirse de los indios de repartimiento, sino es de aquellos que se le repartieron, y estos no los ha de convertir en diferentes usos del efecto a que fueron destinados por su repartimiento, y el que contraviniere en algo desto, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes; caja de comunidad de aquel pueblo, juez y denunciador; y de allí adelante no se les repartan ni puedan repartir indios para ningún efecto".

"Y agora por parte del Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, en nombre del Deán y Cabildo della se me ha hecho relación no se cumple lo contenido en los dichos capítulos respecto de la desórden que los jueces repartidores y sus tinientes tienen en el repartir de los dichos indios a los labradores, aplicándolos a otros usos y aprovechamientos particulares, a cuya causa, y por la falta deste socorro, las haciendas y sementeras van cada día en diminución, y los diezmos de la dicha Iglesia y los novenos que me pertenecen, suplicándome que para remedio desto mandase dar sobrecédula, para que en el repartir de los dichos indios a los labradores haya buena y fiel administración, y se guarden los dichos capítulos, y las demás cédu-

las questán dadas en la dicha razón de manera que los dichos labradores tengan socorro bastante para las sementeras, escardas y cosechas; y que por falta desto no se les pierda la mayor parte de los frutos que siembran, ni la dicha Iglesia los diezmos. Y habiéndose visto por los del mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y a otros cualesquier mis jueces y justicias della, vean los dichos capítulos aquí insertos y los guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellos se contiene y declara con toda puntualidad, y que mi fiscal de la dicha Audiencia de oficio o a requisición del Arzobispo o Cabildo de la dicha Iglesia, o de otra persona interesada, asista a la ejecución de lo contenido en esta mi cédula, con apercibimiento que no lo haciendo se proveerá lo que fuere de justicia. Fecha en Madrid a doce de diciembre de mil seiscientos y diez y nueve. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*".

Y agora por parte del dicho Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la dicha Iglesia Metropolitana de la dicha ciudad de México en nombre de dicho Deán y Cabildo della, se me ha hecho relación, que habiéndose presentado y pedido ejecución de la dicha cédula aquí inserta, no se cumple con los requisitos que debieran de que siguen los daños representados y otros mayores, para cuyo remedio me ha suplicado, que sea servido de mandar dar sobrecédula de la dada, especificando en ella que el dicho Virrey, Audiencia y demás justicias y jueces repartidores, no puedan aplicar a otro efecto y districto los indios que están señalados y repartidos a los dichos labradores, a quienes se han de entregar sin que los jueces repartidores les pongan en cuenta los gañanes que los dichos labradores tienen y crían y sustentan en sus haciendas con su familia y casa, ni los que en particular reciben jornal, pues éstos son fuera del repartimiento y los tienen a su propia costa. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, porque mi voluntad es que lo contenido en la dicha mi cédula aquí inserta tenga cumplido efecto, por la presente mando a mi Virrey que al presente es, y adelante fuere de la Nueva España, y al Presidente y Oidores de mi Audiencia real della, y a otros cualesquier mis jueces y justicias della, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo conte-

nido en la dicha mi cédula aquí inserta que yo lo tengo así por bien. Fecha en Madrid a trece de diciembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. (1)

Núm. 99.—Sobre convocación de concilios.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Después de la publicación del Concilio Tridentino, que como sabéis fué año de sesenta y cuatro, procuró el Rey mi señor y padre que santa gloria haya, que en su ejecución se celebrase en esa ciudad el Concilio Provincial que manda se haga de tres en tres años, esto se consiguió y se acabó año de ochenta y cinco. Y considerando la Congregación de Cardenales la obligación de los prelados, la importancia que se seguía para el bien de las almas que en las Indias se continuase como en las demás partes, ordenó declarando al dicho Concilio, que esta obligación fuese de seis en seis años conforme a lo cual han pasado seis sexenios sin que esto se haya hecho, y porque el tiempo suele introducir variedades, omisiones y otros excesos y novedades que es justo remediarlas, castigallas y prevenillas con buenas leyes, me ha parecido, descargando mi conciencia y cumpliendo con lo que el Concilio me encarga, advertiros de vuestra obligación, y vos lo estaréis del estado de vuestro gobierno espiritual en las cosas de vuestro Arzobispado, para que conforme a esto procuréis tratar de su buena ejecución, para que Dios nuestro Señor sea servido en todo y merezcamos esperar de su poderosa mano y inefable misericordia las mercedes y favores de que tanta necesidad tenemos para conservar los reinos que nos tiene encargados; y porque una de las cosas que por los antiguos y tiempos presentes ha dificultado la convocación y congregación destos concilios provinciales han sido los gastos personales, procuraréis por vuestras cartas encargar a los prelados vuestros sufráganeos, como yo lo hago en la mía, vengan al dicho Concilio Provincial siendo por vos llamados tan apostólica

(1) Tiene huellas de haberse escrito veinte y un años, y haberse modificado la fecha; indudablemente es de veinte, porque está firmada por Felipe III, que murió el 31 de marzo de 1621.

y ejemplarmente, y con la modestia y corta familia que requiere el ejemplo que deben dar de sus personas, de manera que ni a sus dignidades ni a mí, ni a otra persona no sean gravosos, ni molestos, ni les sirva de nuevo gasto para ningún efecto, el haber venido a semejante Concilio y Congregación, y vos excusaréis convites, presentes ni regalos, ni los recibiréis de los prelados, y procuraréis que en vuestra mesa y la dellos, y en todo lo demás se guarde lo dispuesto por el Concilio Tridentino y otros sacros cánones que también y particularmente tienen prevenido y dispuesto lo que en esto se debe hacer, y aunque este Concilio Provincial habiéndose de hacer será del fruto y sustancia que tenéis entendido, será de la misma que tengáis particular cuidado de convocar cada año en vuestro Arzobispado y diócesis el Concilio Sinodal que sois obligado a hacer, porque de la omisión desto he entendido han resultado grandes inconvenientes, y para que cesen lo cumpliréis con la puntualidad que conviene al descargo de vuestra conciencia y de la mía como os advierte el Concilio Tridentino; y aunque por breve particular de Gregorio Trece, a instancia del Arzobispo de Lima, declaró su Santidad que los Concilios Sinodales de su Arzobispado se hiciesen de dos en dos años, esta dispusición por ser corretoria y en materia estrecha, y con ciertas personas no parece que se pueda extender a diferentes arzobispados y obispados, mayormente habiendo sido la omisión tan general y omnímoda en no hacerse los dichos Concilios Sinodales, en el un tiempo ni en otro. Y porque me ha parecido conveniente que todos los curas y dotrinarios seculares y regulares tengan el dicho Concilio Mexicano, y cuando fueren examinados lo sean también por las cosas más particulares que os parecieren estar proveídas por el dicho Concilio, que es justo las sepan, entiendan y tengan muy reconocidas, os encargo los obliguéis a que tenga el dicho Concilio Mexicano, y para este efecto, por cédula deste día, os he hecho mercad y dado licencia para que la imprimáis en esa ciudad y reinos.

Esta carta recibiréis de mano de mi Virrey, con el cual y con el Audiencia os juntaréis las veces que sea necesario según lo que él acordare, para conferir y resolver en materia tan grave lo que más convenga. De Madrid a nueve de febrero de mil y seiscientos y

veintiuno. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 100.—Emplazamiento para que unos vengan o envíen en seguimiento de un pleito al Consejo de Indias a pedimento del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos Melchor de Pedraza, vecino de la ciudad de México, encomendero del pueblo de Atotonilco, y por vuestra muerte a vuestros herederos y personas a quien lo de yuso en ésta mi contenido (sic) toca, y tocar puede en cualquier manera. Sabed que pleito vino en grado de segunda suplicación interpuesto ante la real persona a mi Consejo de las Indias, la sentencia de revista dada por el Presidente, y Oidores de la mi Audiencia que reside en la dicha ciudad de México entre el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral della de la una parte, con vos el dicho Melchor de Pedraza de la otra, sobre los diezmos de las comutaciones que sois obligado a pagar de los tributos que el dicho pueblo os da, y sobre las demás causas y razones en el proceso del dicho pleito contenido, en el cual habiéndose presentado la parte del dicho Deán y Cabildo en el dicho grado de segunda suplicación ante el Rey Don Felipe, mi señor y padre que santa gloria halla, y dado comisión a los del dicho mi Consejo de las Indias para que conociesen del dicho pleito y causa, visto por ellos, declarado haber quedado desierta la dicha segunda suplicación, y la dicha sentencia haber pasado en cosa juz-

(1) Es copia simple.

gada, y suplicado dello por parte del dicho Deán y Cabildo, pidiendo restitución por no se haber presentado dentro del año en este estrado, y habiéndose denegado la dicha restitución, Pedro de Toro en nombre del Arzobispo Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, presentó una petición ante los del dicho mi Consejo a dos de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte años, diciendo estaba pendiente dicho pleito, y había que no se seguía desde el año pasado de quinientos y ochenta y nueve, y me pidió y suplicó que para sustanciarle, y que se viese y determinase, le mandase dar mi carta y provisión e emplazamiento por pleito retardado contra vos y vuestros herederos en la dicha encomienda, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del dicho mi Consejo, por auto que proveyeron a catorce de enero deste año, fué acordado se diese esta mi carta en la dicha razón, e yo lo he tenido por bien, por la cual os mando que del día que os fuere leída y notificada en vuestras personas pudiendo ser habidas, o si no ante las puertas de las casas de vuestra morada, diciéndolo a vuestras mujeres, hijos o criados o vecinos más cercanos para que os lo digan y hagan saber por manera que venga a vuestra noticia y dello no podáis pretender ignorancia hasta un año primero siguiente, dentro del cual vengáis o enviéis ante los del dicho mi Consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante en seguimiento del dicho pleito y causa y a decir y alegar y ser presente a la vista y demás autos que en él deben ser hechos hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasación de costas si las hubiere, a lo cual se os cita, llama y emplaza perentoriamente, que si dentro del dicho término viniéredes o enviáredes, los del dicho mi Consejo os oirán, y guardarán vuestro derecho; en otra manera vuestra ausencia y rebeldía habida por presencia, se harán los autos en los estrados, y determinará en la causa justicia en todas instancias, sin vos más citar ni llamar sobre ella, y mando so pena de la mi merced, y de veinte mil maravedís para mi cámara, a cualquier escribano os lo notifique y dello dé testimonio. Dada en Madrid a veinte y cuatro días del mes de mayo de mil y seiscientos y veintiun años.

La provisión arriba escrita mandé sacar de mis libros por duplicado. De Madrid a siete de julio de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey*. Yo, *Pedro de Ledesma*, Secretario del Rey

nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Registrada. *Felipe de Salazar,* Canciller, *Felipe de Salazar,* Escribano de su Majestad, *Camilo Rey.* (1)

Núm. 101.—Al Arzobispo de México que en las cosas que al Virrey, Conde de Pliego, Marqués de Gelves se le ofreciere en que sea necesaria su autoridad y medio, procure conformarse con él ayudándolo en todo para el buen efecto de los designios que tuviere.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México del mi Consejo. Sabed que yo he proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de esas provincias al Conde de Pliego, Marqués de Gelves, y porque podría ser que durante el tiempo que presidiere en esas provincias hubiese algunos alborotos y alteraciones, como han subcedido en tiempos pasados, o que el dicho mi Virrey quisiese proveer y remediar algunas cosas convenientes al servicio de Dios y mío, quietud de esa tierra y conservación de los naturales della, y administración de mi justicia, y para que esto se pueda ejecutar por los buenos medios que conviniere sea necesario vuestra autoridad, aprobación y remedio, os ruego y encargo que en las cosas que subcedieren de esta calidad, o otras que tocaren a mi servicio de que os diere noticia el dicho mi Virrey, procuréis conformaros con él, y ayudar y encaminar todo lo que os fuere posible los designios que tuviere, de manera que mediante esto cesen los inconvenientes que de lo contrario podían subceder, y que lo que conviniere proveer para mi servicio tenga mucho fruto, que demás de que en hacerlo así cumpliréis con lo que sois obligado y pertenece a vuestro estado y provisión, me terné de vos por servido. De Madrid a once de mayo de mil seiscientos veinte y uno. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

(1) Está duplicada. Se prefiere poner la provisión en su fecha, en mayo, aunque la reproducción se hizo en julio.

Núm. 102.—Al Virrey y Audiencia de México, que nombre persona que tome cuentas al Obrero Mayor de la fábrica de la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. En carta que el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad escribió al Rey mi señor y padre que está en gloria en veinte y dos de octubre del año pasado de seiscientos y veinte, se dice que la obra de la dicha Iglesia está muy atrás porque el Obrero Mayor por cuya cuenta corre, tiene a cargo otras muchas y que por la necesidad que hay de que se acabe, conviene se provea de remedio para ello y que al dicho Obrero se tome cuenta por menor por persona desinteresada y de satisfacción de lo que ha sido a su cargo tocante a la dicha obra para que la dé como conviene. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, ha parecido remitiros copia del capítulo que sobre esto trata, como se hace, para que luego que recibáis esta mi cédula nombréis persona de toda confianza y buena inteligencia, que sin ninguna dilación tome cuentas al dicho Obrero de todas las cantidades que hubieren entrado en su poder para la dicha obra y lo que hubiese sido a su cargo tocante a ella y se le haga de lo que debiere; y si por lo que resultare en el artículo de cuentas o por otra cualquier causa pareciere que habrá alcance y que no hay recaudo bastante en su hacienda para su cobranza, desde luego daréis orden para que no cobre ni se le acuda; con lo que está situado se le vaya dando para la dicha obra de lo perteneciente a las fábricas porque con lo que cobrare de nuevo no pague el alcance; y asimismo procuraréis cómo en el ínterin que se acaban las dichas cuentas se vaya cobrando las situaciones impuestas para la dicha obra y puniendo en poder de alguna persona lega, llana y abonada con fianzas y abono judicial y para que la dicha obra no se pierda por causa de las ocupaciones que con otras tiene el dicho Obrero Mayor como refiere el dicho Cabildo, haréis que se descargue de algunas y quede solamente con las que pudiere cumplir sin hacer falta al edificio de la dicha Iglesia para que se acabe con la mayor brevedad que sea pusible; y de lo que en todo hiciéredes me iréis dando cuenta. Fecha en Madrid a siete de

junio de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ruiz de Contreras.* (1)

103.—Al Virrey y Audiencia de México que informe en razón del testimonio que se pide de la presentación de un breve de su Santidad despachado a pedimento del Arzobispo de aquella Iglesia.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de México. El Licenciado Pedro Rodríguez de Castro, en nombre del Arzobispo de la Iglesia Metropolitana desa ciudad, presentó en mi Consejo Real de las Indias un breve de su Santidad de Paulo Quinto, sacado a pedimento del dicho Arzobispo para que se guarde en esa ciudad y su Arzobispado el ceremonial romano en las ceremonias eclesiásticas, respecto de haberse introducido so color de costumbre algunos ritos o abusos cometiendo al dicho Arzobispo la ejecución dello, y pidió se le diese testimonio de su presentación, y habiéndose visto en el dicho mi Consejo juntamente con lo que el Licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, mi fiscal, en él dijo en esta razón, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando me informéis lo que hay y pasa en lo sobredicho, y si de darse el testimonio de la presentación del dicho breve resultara algún inconveniente, cuál y por qué causa, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a siete de junio de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (2)

Núm. 104.—Respuesta al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México sobre diferentes puntos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. La carta que

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a la obra de Iglesia de México.*

(2) Hay una igual dirigida al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México.

escribistes al Rey mi señor y padre que esté en gloria, en veinte y dos de otubre del año pasado de seiscientos y veinte, se ha recibido y visto en mi Real Consejo de las Indias. Y sobre cuatro de los puntos que contiene que son de que os den los dos novenos por el precio que puestos en almoneda se hallare por ellos; continúe la merced que el Rey mi Señor os hizo de los diezmos de la provincia de Pánuco, declarando no estar obligada esa Iglesia a pagar para el salario de los dotrineros más de lo que hasta ahora hubieren valido por remate de almoneda, y que mi Virrey y Audiencia despache con toda brevedad los pleitos que se os ofrecieren, y al Obrero Mayor de esa Iglesia se le tome cuenta por menor de lo que ha sido a su cargo, he mandado despachar las cédulas que con esta se os invían por donde veréis lo que en cada cosa se ha resuelto.

Avisaréis de la muerte del Deán de esa Iglesia y pedís se provea esta dignidad en persona de ese Cabildo, lo cual y la aprobación que hacéis del racionero Hernán Rangel, vuestro secretario, está bien.

En el escrúpulo que decís tenéis que en el sacrificio de la misa no se hace la consagración "sub utraque spetie" por los muchos géneros y codas que los mercaderes echan en el vino, cesaréis y usaréis y gastaréis del vino que hasta ahora, porque la mezcla no muda la substancia. De Madrid a siete de junio de mil y seiscientos y veinte y uno. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 105.—Al Virrey y Audiencia de México que visto lo que pide el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad de que se le den los novenos de ella por un moderado precio o por el que se pudiere hallar, sacándolos a almoneda, lo disponga de manera que sin daño de la Real Hacienda, la dicha Iglesia reciba comodidad.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. En carta que el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad escribió al Rey mi señor y padre que está en gloria, en veinte y dos de otubre del año pasado de seiscientos y veinte, refiere la necesidad en que ha

venido aquella Iglesia por las muchas obligaciones que tiene, y ser su renta muy corta conforme a ellas, y haberle faltado la merced que se solía hacer de los dos novenos; y que habiendo intentado el que se le diesen por un precio moderado por el que se pudiese hallar sacándolos a almoneda, el Marqués de Guadalcázar, siendo mi Virrey de ese reino, y mis oficiales de mi Real Audiencia no quisieron convenir en ello sin que los tomasen por lo que habían valido los años antecedentes, administrándose por cuenta de la dicha Iglesia, y aunque conoció ser evidente daño suyo, se sujetó a él por redimir su vejación, y obviar otras mayores que resultarían a los diezmos si se diese lugar a que por mano de ministros seculares a voz de hacienda real se hiciese cobranza de sola la cantidad perteneciente a los dichos novenos, para cuyo remedio suplica se le haga merced de mandar se le den los dichos novenos por el precio que puesto en almoneda se hallare por ellos, que según la experiencia ha mostrado nunca ha subido de cuatro a cinco mil pesos, que en esto sólo se interesa el bien de la fábrica y aumento del culto divino. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, que vista la relación que el dicho Cabildo hace, dispongáis lo que pide de manera que sin daño de mi Real Hacienda la dicha Iglesia pueda recibir comodidad, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a siete de junio de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 106.—Al Virrey y Audiencia de México que despache con la revedad posible los pleitos que se le ofrecieren a la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. En carta que el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, escribió al Rey mi señor y padre que esté en gloria, en veintidos de otubre del año pasado de seiscientos y veinte, dice que cuando la dicha Iglesia tiene algún pleito en esa Audiencia se le siguen muchas costas y vejaciones por la dilación que hay en su despacho, y, tiene necesidad de muchos ruegos y intercesiones para él, por cuya causa han

venido las cosas de la dicha Iglesia a muy miserable estado; para remedio de lo cual suplica os mande que sus causas las miréis como pide la obligación de vuestros oficios. Y porque es justo acudir a ellas con todo cuidado, os encargo y mando despachéis todos los pleitos que se ofrcieren a la dicha Iglesia con la brevedad pusible guardando justicia y mirando por el derecho de la causa pública en todo lo que le tuviere, que en ello me serviréis. De Madrid a siete de junio de mil seiscientos veinte y uno. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Núm. 107.—Al Arzobispo de México se abstenga de dar semejantes respuestas a las que dió a una tercera provisión de la Audiencia de aquella ciudad, en que se le mandaba asolviese a los alcaldes de ella por sesenta días de la descomunión que les tenía puesta por cierta causa de inmunidad.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México de mi Consejo. Sabed que por un testimonio que el Virrey, Marqués de Guadalcázar, me invió firmado de Alonso Pardo de la Fuente, Escribano de cámara en mi Audiencia Real desa ciudad, ha constado que el Presidente y Oidores della en cinco de mayo del año pasado de seiscientos y veinte, despacharon para vos una carta para que por término de sesenta días absolviésedes a reincidencia, a los licenciados Manuel de Madrid de Luna y Juan de Ibarra Misa, alcaldes del crimen de la dicha Audiencia de la excomunión que les teníades puesta por causa de la inmunidad eclesiástica que pretendían Francisco de Zamora y Blas de Salayandra, a la cual entre otras cosas que respondisteis, fué requerir a la dicha Audiencia con la bula In cena Domini, citando a cada uno de los jueces para declararlos por incursos en las censuras della, y porque semejantes respuestas son escandalosas y ocasionadas a la perturbación de la paz pública y buen ejemplo, que tanto se debe conservar en esas partes entre tales ministros, tiniendo siempre tan grata correspondencia como ha menester, el gobierno público, os ruego y encargo que os tengáis de semejantes respuestas, porque de hacer lo contrario, me terné por deservido, y cuando os sintiéredes agraviado, me inviaréis testimonio, y avisaréis dello en mi

Consejo Real de las Indias por donde se os responderá y proveerá lo que fuere de justicia, y más convenga. Y al dicho Presidente y Oidores les he advertido lo que deben guardar en las causas de inmunidad eclesiástica, y ahora de nuevo les vuelvo a mandar lo guarden y el Derecho canónico, y lo que cerca desto se dispone como se practica en estos mis reinos. De Madrid a siete de junio de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 108.—Al Arzobispo de México sobre el donativo que se ha de pedir de parte de vuestra Majestad.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Habiendo sido nuestro Señor servido de llevar para sí al Rey mi señor y padre que está en el cielo, en postrero de marzo pasado deste año, os dí aviso dello en carta de primero de abril siguiente encargándoos hiciésedes las obsequias con los lutos y demostración, que en casos semejantes se acostumbra. Siguiéronse luego al sentimiento de tan gran pérdida los grandes cuidados a que obliga el gobierno de tantos reinos y señoríos en que subcedí, en tiempo que todos los enemigos desta Corona están con las armas en las manos contra ella en Italia, Flandes y Alemania, turcos, holandeses y corsarios de otras naciones con gran número de bajeles con que han hecho y hacen grandes y continuos daños en todas las costas destos reinos y carrera de las Indias, siendo necesario acudir al remedio con gruesos ejércitos y armadas, exaltación de la Santa Fe Católica, conservación y defensa de los dichos mis reinos y vasallos, se halla mi patrimonio real tan exhausto y consumido, que no sólo no hay caudal ni sustancia para acudir a cosas tan importantes e inexcusables, pero falta para el sustento y explendor de mi casa y estado real. Como quiera en todos los gastos ordinarios y extraordinarios se va puniendo toda la moderación pusible, pero no siendo bastantes todas las diligencias que se hacen a que sean de algún alivio en las necesidades presentes, no hallándose arbitrios ni otras formas ni modos de suplillas, ha sido

cosa forzosa valerme de mis buenos y leales vasallos, y principalmente de los habitantes en esas partes, que en el principio de sus reinados de los Reyes mis señores agüelo y padre, hicieron tan grandes socorros como son notorios; y esperándolos yo tanto más aventajados cuanto las necesidades y ocasiones presentes son tan superiores a todas las pasadas, me he resuelto en que a los estados eclesiásticos y seglares de esos reinos se les pida en mi nombre un donativo y empréstido (sic) en que espero se muestren tan liberales, y el amor que tienen a su Rey y señor, que la largueza de socorro baste al remedio de tales y tan grandes necesidades o a mucha parte de ellas, mayormente habiéndose de convertir principalmente en su beneficio por la fuerza de armada que se habrá de acrecentar en la carrera de las Indias para la seguridad del trato y comercio que en todos los habitantes de ellas son tan interesados. Y yo os ruego y encargo, que puniendo la consideración en todo lo referido, y la diligencia, cuidado y buena manera perteneciente a vuestro estado y prudencia, y siendo el primero en la demostración y efecto para ejemplo a los demás, representéis a todo el Clero de vuestro Arzobispado, así del Cabildo de esa Iglesia, como a los curas y dotrineros y otros clérigos que tengan caudal y sustancia, el estado en que estas cosas se hallan; y la obligación que les corre de acudir a ellas, para que con la liberalidad y largueza que confío, me hagan un donativo y empréstido tan sustancial que anime a los demás. Y para las diligencias que se hubieren de hacer y continuar, os comunicaréis con el Virrey de quien más en particular entenderéis el estado de las cosas que yo le escribo, y ordeno os las comunique, y todo el caudal que se juntare se lo entregaréis, para que lo envíe con lo demás que se recogiere, y vos me avisaréis de la cantidad con que cada uno en particular me sirviere o emprestare, para que se tenga cuenta con hacerles merced, como se lo podréis asegurar de mi parte, y vos podréis estar cierto que el servicio que en esto me hiciéredes terné en memoria para las ocasiones que se ofrecieren de vuestros acrecentamientos. De Madrid a veinte y ocho de junio de mil seiscientos veinte y uno. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*. (1)

(1) Impresa.

Núm. 109.—Al Audiencia de México que informe sobre que el Arzobispo de aquella Iglesia pide se vuelvan unas cédulas que le tomó yéndoselas a notificar, y que en el entretanto se las vuelva si no tuviere inconveniente.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de México de la Nueva España. Por parte del Arzobispado de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se me ha hecho relación que a su instancia mandó dar el Rey mi señor y padre que está en gloria, algunas cédulas en favor de la inmunidad y jurisdicción eclesiástica, las cuales fué necesario intimaros, y porque no se usase dellas os quedastes con los originales, los cuales no habéis querido volver aunque se os han pedido, suplicándome atento a ello fuese servido de mandar que vosotros ni otra persona alguna tome las cédulas que se os notificaren y volváis los originales que habéis tomado hasta ahora. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que me informéis lo que acerca desto ha pasado y se os ofrece, y en el entretanto volveréis las cédulas y papeles que por parte del dicho Arzobispo se hubieren presentado ante vosotros, si no tuviere inconveniente. Fecha en Madrid a diez y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 110.—Al Virrey, y Audiencia de México sobre la orden que han de guardar cuando van a la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad a oír los divinos oficios.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. He sido informado que los días de fiesta que os toca ir a la Iglesia Metropolitana de esa ciudad a oír los divinos oficios, por no ir a las horas señaladas, queréis que después de acabadas estén el Arzobispo y Cabildo y los demás ministros aguardando, de que se siguen los inconvenientes que se dejan considerar, y convernía dar orden. Y hame pare-

cido que pues no es otra cosa decente que por vuestra ocasión se dejen de celebrar los divinos oficios a las horas competentes y cómodas procuréis gobernaros de modo que acudiendo a la Iglesia a la que convenga, no causéis impedimento ni tardanza, ni se dé mal ejemplo, excusando que el pueblo entienda que por razón de vuestros oficios os queréis mostrar gravosos y dar escándalo, sino que con vuestra prudencia y buen ejemplo. déis a todos el que conviene. Fecha en Madrid a dieciocho de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 111.—Al Embajador en Roma que urja la expedición de un breve para que los religiosos no se eximan de pagar diezmos.

El Rey. Duque de Alburquerque, primo, de mi Consejo, y mi Embajador en Roma. El Rey mi señor y padre que santa gloria haya, os escribió a catorce de agosto del año pasado de seiscientos y veinte, suplicásedes a su Santidad tuviese por bien de conceder breve para que su Majestad pudiese nombrar jueces ante quien se hiciesen las informaciones necesarias en razón de las haciendas y bienes raíces que las religiones que han fundado en las Indias han adquirido, y de los daños y menoscabo que a las rentas eclesiásticas se les han seguido y siguen de eximirse las dichas religiones de pagar diezmo de las dichas haciendas, y aunque se ha tenido noticia de que recibisteis este despacho, no se sabe el estado que tenga lo que toca a las diligencias que en vista de él hayáis hecho, ni si dicho breve se ha mandado expedir o no, y porque de cualquier dilación que en esto haya se siguen muchos inconvenientes, y no es el menor que durante el tiempo de ella van las dichas religiones adquiriendo nuevos bienes raíces de que no pagan diezmo, con lo cual en poco tiempo los prelados y cabildos de todas las iglesias de las Indias no tendrán con que se sustentar, y yo vendría a quedar obligado a que de mi hacienda se les dé lo necesario para ello, como se hace en algunas partes de las dichas Indias, me ha parecido encargaros como lo hago, que tiniendo presente lo sobredicho y las demás causas contenidas en la carta del Rey mi señor que se os envía, y otras muchas muy urgentes

que en favor de la materia ocurren y se dejan considerar hagáis contínua instancia para que su Santidad tenga por bien de expedir el dicho breve en la forma que se os ha escrito, no alzando la mano deste negocio y anteponiéndolo a otros cualesquier questén a vuestro cargo, hasta que se consiga el efecto, y me enviéis el dicho breve, tiniendo por cierto en ello me haréis muy acecto y agradable servicio. De Madrid a veinte y dos de noviembre de mil seiscientos veinte y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 112.—A la Audiencia de México, que admita las peticiones que diere el Arzobispo de aquella ciudad estando firmadas de su procurador siendo conocido y de letrado en lo que lo requiriere.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audeincia de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del Arzobispo de esa Metrópoli, se me ha hecho relación que teniendo necesidad de pedir algunas cosas tocantes al derecho de su dignidad en esa Audiencia, las ha propuesto con peticiones firmadas de su procurador, y que aunque conforme a derecho en esto bastante, no ha sido admitido a lo dicho ni a la defensa, mandando firmase las dichas peticiones de un letrado, siendo conforme a derecho, honestas y compuestas en que recibe agravio y pierde sus derechos, porque no hay letrado que le ayude por entender se desgraciará con esa Audiencia, suplicándome atento a ello fuese servido de mandar le admitan en las dichas acciones, demandas y derechos, propios estando firmadas de procurador conocido de esa Audiencia. Y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando guardéis las leyes que están dispuestas en esta razón, y que admitáis las peticiones del dicho Arzobispo firmadas de procurador conocido y de letrado en lo que lo requiriere. Fecha en el Pardo a diez y ocho de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Ruíz de Contreras.*

(1) Es copia simple.

Núm. 113.—Al Virrey de la Nueva España sobre la averiguación que se ha de hacer de la necesidad del monesterio de monjas de la Concepción de la ciudad de México, y si fuere tal, le sitúe en vacantes de encomiendas de indios lo que fuere menester para vino, cera y aceite para celebrar y alumbrar al Santísimo Sacramento, por tiempo de seis años.

El Rey. Conde de Priego, Marqués de Gelves, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por parte del monesterio de monjas de Nuestra Señora de la Concepción, de esa ciudad, de México, se me ha hecho relación que las monjas que en él hay, la mayor parte de ellas son hijas y nietas de conquistadores, y que por ser muy poca la renta que tiene no se pueden sustentar, y que el año pasado de seiscientos y doce, el Rey mi señor y padre que sea en gloria les hizo limosna por diez años del vino, cera y aceite que hubieren menester para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento, y quel dicho tiempo es cumplido, suplicándome atento a ello, se le prorrogase por otros diez años más. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que con intervención de los oficiales de mi Real Hacienda desa ciudad, hagáis información de la pobreza del dicho monesterio, y si es tan grande que si no se le socorre con el dicho vino, cera y aceite cesará con el culto divino, y si fuere desta calidad y concurrieren en él las dichas circunstancias, lo que para proveerlas dello os constare por certificación de los dichos mis oficiales reales que es necesario conforme a lo que se acostumbra, lo situéis de pinsión en vacantes de encomiendas de indios, y haréis que se acuda con ello por tiempo de seis años al dicho monesterio, o a quien tuviere su poder, para que en el servicio del culto divino no haya falta, y mi hacienda quede relevada desta carga y obligación. Fecha en el Pardo a diez y ocho de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 114.—Al Virrey y Audiencia de México, que informe sobre lo que el Arzobispo pide acerca de la administración de la doctrina de los indios convertidos.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del Arzobispo de esa Metrópoli, se me ha hecho relación que para que los indios convertidos tengan bastante doctrina y sean bien instruídos, enseñados y gobernados en lo espiritual, conviene que un ministro no tenga a su cargo más indios de los que pueda conocer, visitar y administrar, de manera que todos sepan la dotrina cristiana y la entiendan, y que ninguno esté enfermo que el ministro no lo sepa y lo visite, porque no muera alguno sin confesión y los santos sacramentos, comulgando los dispuestos, y enterrando a los muertos por sus personas, sin cometerlo a los indios cantores, como hasta aquí lo han hecho y hacen, suplicándome lo proveyese así. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he acordado dar la presente, por la cual os mando me informéis lo que en esto se ha observado y qué número de indios por familias o personas se encargan al doctrinero cura, y en qué distancia de lugar administra los sacramentos, y qué es lo que convendrá al buen gobierno, habiendo oído sobre esto al dicho Arzobispo, informándoos de los corregidores y demás personas que convenga de lo que será bien hacer para la administración de los sacramentos y descargo de mi real conciencia y ejecución de lo que el dicho Arzobispo propone. Fecha en el Pardo a diez y ocho de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 115.—Sobrecédula para que el Virrey ayude a los Obispos a fin de que se cumpla lo ordenado acerca de que los curas y doctrineros sean examinados.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. El Rey mi señor y padre, que

(1) Está duplicada.

santa gloria haya, por una su cédula fechada en catorce de noviembre del año pasado de seiscientos y tres, envío a mandar al Marqués de Montes Claros que a la sazón era Virrey de esa Nueva España diese el favor necesario a los prelados de las Iglesias de ese Distrito para la ejecución de lo que estaba ordenado cerca de que los religiosos que se ocupasen en las dotrinas de Indios fuesen examinados en el lenguaje que los hubiesen de enseñar, y después por otra cédula de diez de noviembre de seiscientos y diez y ocho, mandó al Marqués de Guadalcázar, Virrey de esa dicha Nueva España, guardase y cumpliese lo sobre dicho como en ella se contenía sin embargo que en el discurso del tiempo y pretensión de los prelados y dotrineros se hubiese disimulado e introducido otra costumbre, a que por ningún caso se debía dar lugar en ninguna manera como más en particular en la dicha cédula y sobrecédula se contiene que son del tenor siguiente:

"El Rey. Marqués de Guadalcácar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Por cédula mía fechada en catorce de noviembre del año pasado de seiscientos y tres, envié a mandar dar al Marqués de Montes Claros que a la sazón me servía en esos reinos, digo cargos, diese el favor necesario a los prelados de las iglesias de ese distrito para la ejecución de lo que está ordenado acerca de los religiosos que se pusiesen en las dotrinas de los indios sean examinados en la lengua que los hubieren de dotrinar como más particularmente lo entenderéis por la dicha mi cédula que es del tenor siguiente:

"El Rey. Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España. Habiéndome escrito algunos prelados desas partes que muchos de los religiosos que se ponen en las doctrinas de los indios que están a cargo de las órdenes no tienen la suficiencia y partes que se requieren para el oficio de curas que hacen, ni saben la lengua de los que han de ser adoctrinados dellos, y que los Arzobispos no pueden remediar esto porque no se presentan ante ellos para ser examinados, y en las visitas que hacen se pretenden eximir de su jurisdicción aun en cuanto a curas, diciendo que tienen indultos para ello, ni sus superiores lo remedian, y por ser esto de tanta consideración, he ordenado agora que en conformidad de lo que está

proveído y ordenado los dichos Arzobispos y Obispos no permitan en las dotrinas que están a cargo de los religiosos entren a hacer oficio de curas, ni le ejerza ningún religioso sin ser primero examinado y aprobado por el prelado de aquella diócesis, así en cuanto a la suficiencia como en la lengua para ejercer el oficio de cura y administrar los sacramentos a los indios de su dotrina, y a los españoles que allí hubiere, y que si en la visita que los dichos prelados les hicieren en cuanto a curas, hallaren a los dichos religiosos dotrinantes sin la suficiencia, partes y ejemplos que se requiere, y sin saber entender la lengua de los indios que doctrinaren suficientemente, los remuevan y avisen a sus superiores para que nombren otro que tenga la satisfacción y suficiencia necesaria, y que han de ser examinados, y que si algún indulto o bula de su Santidad se les presentase para exentarse de esto los dichos religiosos, den aviso a mis Audiencias para que hagan su oficio; y porque conviene que esto se cumpla, ejecute y guarde, os encargo y mando que déis para ello en ese distrito a los dichos Arzobispos y Obispos, el calor, favor y ayuda necesaria, y no permitáis ni déis lugar a que de otra manera sean admitidos los religiosos a las dotrinas, y de lo que se hiciere me avisaréis. Fecha en San Lorenzo a catorce de noviembre de mil y seiscientos y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ibarra*. Y porque mi intención y voluntad es que lo que en la dicha razón tengo ordenado y mandado se cumpla y ejecute precisamente, os mando veáis la dicha cédula que aquí va incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara como si con vos hablara, y a vos fuere dirigida que así es mi voluntad sin embargo de que con el discurso del tiempo y pretensión de los prelados y doctrineros se haya disimulado otra costumbre que por ningún caso se ha de dar lugar en ninguna manera. Fecha en Madrid a diez y nueve de noviembre de mil e seiscientos y diez y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*". Y agora por parte del Arzobispo de la Iglesia Metropolitana desa ciudad, me ha sido fecha relación que habiendo su parte proveído lo necesario para la ejecución de la dicha cédula y sobrecédula, no le disteis el favor y ayuda que os pidió y en ella se manda, impidiéndolo y admitiendo pleito en lo que está deter-

minado por la dicha cédula y sobrecédula, y haciéndoos jueces en lo que no podéis ser sino meros ejecutores, contraviniendo lo dispuesto por una bula de Gregorio décimo tercio, Concilio Tridentino y decisiones de la Congregación sobre él hechas por los Cardenales, y otras disposiciones y cédulas reales sin haber causa ni fundamento alguno para ello, de que se siguen y han seguido muchos inconvenientes y escándalos a la república, suplicó proveyese en ello del remedio necesario y que más convenga. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con ciertos autos de que se hizo presentación, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula, por la que os mando veáis las dichas cédulas arriba insertas y guardéis el Concilio Tridentino y Mexicano, declaración de los cardenales y los propios *motus* proveídos por algunos Sumos Pontífices en ejecución del dicho Concilio Tridentino, y asistáis al dicho Arzobispo impartiéndole los auxilios que convenga para ejecución y cumplimiento de lo sobre dicho, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueve de febrero de mil seiscientos veinte y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 116.—Sobre visitas a los religiosos curas y resistencia del de Santa María la Redonda.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. El Rey mi señor y padre que santa gloria haya, por cédula fecha en catorce de noviembre del año pasado de seiscientos y tres invió a mandar al Marqués de Montes Claros, que a la sazón era Virrey desa Nueva España, diese el favor necesario a los prelados de las Iglesias dese distrito para la ejecución de lo que estaba ordenado cerca de que los religiosos que se ocupasen en las dotrinas de indios fuesen examinados en la lengua en que los hubiesen de enseñar. Y después por otra cédula de diez de noviembre de seiscientos y diez y ocho, mandó al Marqués de Guadalcázar, siendo Virrey desa Nueva España, guardase y cumpliese la sobredicha cédula como en ella se conte-

(1) Es copia simple.

nia, sin embargo de que con el discurso del tiempo y pretensión de los prelados y dotrineros se hubiese disimulado o introducido otras costumbres a que por ningún caso se había de dar lugar en ninguna manera, como más en particular en la dicha cédula y sobrecédula se contiene (y es) del tenor siguiente:

Se insertan las dos anteriores.

AUTO.—En la ciudad de México en veinte días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y dos años, estando los señores Visorrey, Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva España en el acuerdo, vieron la real cédula desta otra parte contenida, que presentó el Arzobispo de la ciudad, y habiéndola obedecido, dijeron que están prestos de dar al dicho Arzobispo el favor y auxilio que pidiere para su cumplimiento, siendo conforme a dicha cédula y no exediendo de su tenor y declararon no haber lugar de volver las cédulas originales, y se le den los treslados que pidiere autorizados con este obedecimiento y respuesta, y así lo proveyeron y rubricaron. Ante mí, *Cristóbal Osorio*. Concuerda con la cédula y obedecimiento original. *Cristóbal Osorio*.

En la ciudad de México en ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos, el Ilustrísimo Sr. Don Joan de la Serna, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México del gobierno de su Majestad, etc., dijo: que su S. recibió la cédula real cuyo traslado es el retroscripto, la cual por lo que le toca la obedece como carta de su Rey y señor natural, y es presto de cumplir su tenor y forma, y cumpliéndola, luego de próximo quiere comenzar a ejecutarla y el domingo que viene que se contaran diez deste presente mes de julio, irá a visitar el convento de Santa María la Redonda, extramuros, desta ciudad, que es de la Orden de San Francisco, y para que estén avisados de cómo su Ilustrísima va al dicho convento, mandaba y mandó a mí el presente notario de visita, vaya al dicho convento y notifique al guardián de él y al religioso que hiciere oficio de Temaschtian, y a los demás que hicieren oficio de tenientes de cura, la dicha real cédula de su Majestad para que estén avisados dello y cumplan por lo que les toca la dicha real cédula como su Majestad lo manda, acudiendo ante

su Señoría o personas que tuviere señaladas o señalare, a ser examinados, así en cuanto a la suficiencia como en la lengua que han de administrar a los indios que están a su cargo, para que teniendo la necesaria se les dé certificación en forma y el recaudo conveniente para que usen oficio de curas y tenientes regulares sin administrar en manera alguna sin haber precedido dicho examen como su Majestad lo quiere y manda por la dicha su real tercera cédula, y lo cumplan según y como dicho es con apercibimiento que de más de incurrir en las penas puestas y establecidas por derecho contra los que administren sacramentos sin tener expresa licencia de quien se la pueda dar, se procederá con el rigor de derecho. Y así lo proveyó, mandó y firmó su Ilustrísima. *El Arzobispo de México.* Ante mí, *Diego de Benavente,* Notario.

NOTIFICACIÓN.—En la ciudad de México en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo el notario de visita general, notifiqué el traslado de la cédula de su Majestad autorizado por Cristóbal Osorio, Secretario de Cámara de la Real Audiencia desta Nueva España y obedecimiento y respuesta del Sr. Visorrey, Presidente y Oidores della . . . y auto de su Señoría el Arzobispo mi señor que está al pie, al padre Fr. Pedro de Torres, de la Orden de San Francisco, guardián que dijo ser del Convento de Santa María la Redonda en su persona, el cual dijo que lo oye y respondería, y preguntándole por el padre que hacía oficio de Temaschtian del dicho convento para le hacer la misma notificación como por el dicho auto se manda, respondió que no lo había, a cuya causa no se hizo la dicha notificación de que doy fe, siendo testigos, Pedro de Salazar y el licenciado Jerónimo de Mendizábal, clérigo de epístola, vecinos y estantes en esta ciudad, *Diego de Benavente,* Notario.

VISITA.—Después de lo suso dicho, dicho domingo diez del dicho mes de julio deste presente año, su señoría fué al dicho convento de Santa María la Redonda, de la Orden de San Francisco, a visitar, conforme a la dicha real tercera cédula, y visitó el Santísimo Sacramento, pila baptismal y santos óleos, y anduvo en la procesión y dijo los responsos en la forma acostumbrada con las oraciones que en semejantes actos se suelen decir, de lo cual doy fe. *Diego de Benavente,* Notario.

AUTO.—Después de lo suso dicho en la Audiencia de México en veinte días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, su Señoría del Arzobispo mi señor, dijo que atento el dicho padre guardián de Santa María la Redonda, como cura regular no ha parecido ante su Señoría como le está mandado y notificado para ser examinado en ciencia y lengua, en ejercicio de la dicha real tercera cédula, por tanto mandaba y mandó al dicho padre guardián Fr. Pedro de Torres como a tal cura regular, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor, que dentro de tres días primeros siguientes de la notificación del auto que lo da y asigna por segundo apercibimiento, parezca ante su Señoría, en cumplimiento de lo que su Majestad ordena y manda por sus reales cédulas a ser examinado así en la suficiencia como en la lengua en que ha de administrar a los indios, trayendo consigo al Temaschtian y demás religiosos que hacen oficio de tenientes de cura regulares para ser así mesmo examinados. Lo cual así haga, guarde y cumpla con apercibimiento que su Señoría procederá con el rigor del derecho. Y así lo mandó y firmó. *El Arzobispo de México.* Ante mí, *Diego de Benavente,* Notario.

FE.—En la ciudad de México, en veinte días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo el Notario, fuí al convento de Santa María la Redonda, extramuros desta ciudad que es de frailes franciscos a notificar el auto de arriba de su Señoría, el Arzobispo mi señor, al padre Fr. Pedro de Torres, guardián del dicho convento, y habiendo llegado a él, pregunté por el dicho padre guardián a un religioso del dicho convento que se dijo llamar Fr. Jerónimo Majuelo, el cual respondió que estaba en casa; y yo el notario le dije que le quería hablar de parte su Señoría, el Arzobispo mi señor, y subió conmigo arriba al dicho convento, y entró en una celda, y luego salió diciendo que había ido fuera dicho padre guardián, que no podía tardar, que debía haber ido a hacer alguna confesión, y le estuve aguardando más de dos horas, y cerca de la oración, dos religiosos del dicho convento me dijeron que se quedaba a dormir dicho padre guardián en México en el convento de San Francisco, y que así no había que aguadar. Para que conste lo puse aquí por fe, siendo testigos a todo lo que

dicho es, Alonso de Valdivieso, Francisco de Galves y Vicente Hernández, vecinos de México. *Diego de Benavente,* Notario.

FE.—En la dicha ciudad de México en veinte y un días del mes de julio de seiscientos y veinte y dos años, yo el Notario, fuí al dicho convento de Santa María la Redonda, a notificar al padre guardián de él, el auto de atrás de su Señoría el Arzobispo mi señor, y habiendo llegado, a él pregunté a unos indios ladinos, criados de los religiosos, que estaban a la puerta por el padre guardián, los cuales me respondieron que esta mañana había salido e ído a San Francisco, y no obstante lo cual, subí arriba al dicho convento, y en una celda que estaba, hallé a un religioso lego, que dicen es limosnero del dicho convento que aunque se le preguntó, no quiso declarar su nombre, y le pregunté por el dicho padre guardián, el cual dijo que no había dormido en el dicho convento, pues se había quedado en San Francisco de México a un negocio que tenía con el padre provincial, y para que de ello conste lo pongo aquí por fe. Testigos, Pedro de Rueda y Alonso de Chávez, vecinos y estantes en esta dicha ciudad.

Esta diligencia se hizo a las ocho de la mañana poco más o menos, *Diego de Benavente,* Notario.

FE.—En la ciudad de México en el dicho día, mes y año dichos, entre las once y las doce de medio día, yo el Notario, fuí al convento de Santa María la Redonda en busca del Padre guardián de él, y estaban comiendo a puerta cerrada los padres de él, y estuve aguardando a que abrieran, y salió della el padre Fr. Jerónimo Majuelo, sacerdote, que dicen hace oficio de Temaschtian, y le pregunté por el guardián de él, y respondió que no estaba en el dicho convento porque había ido a buscar al Padre Provincial para que le diese un poco de maíz para sustento de la dicha casa, y yo el Notario, le dije y requerí le dijese al dicho padre guardián como había ido tres veces a buscarlo para notificarle el dicho auto de atrás de su Señoría, el Arzobispo mi señor, y que así se lo hiciese saber. El cual respondió que se lo diría y haría saber al dicho padre guardián, de que doy fe, siendo testigos a todo lo que dicho es, Pedro de Rueda, Francisco de Bermeo, y el Licenciado Jerónimo de Mendizábal, clérico de epístola, vecinos estantes en México. *Diego de Benavente,* Notario.

AUTO.—En la ciudad de México en veinte y un días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, Su Señoría I. D. Joan de la Serna, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del Consejo de su Majestad, etc., me dijo: que atento el dicho Padre Fr. Pedro de Torres, guardián y cura regular del dicho convento de Santa María la Redonda, extramuros desta ciudad, no ha parecido para poderle notificar el auto de su ilustrísima, mandaba y mandó para que venga a su noticia el dicho auto y se cumpla en todo y por todo la voluntad de nuestro Rey y señor natural, se pongan mandamientos en forma de edictos a la puerta del dicho convento de Santa María la Redonda y San Francisco y de la Catedral desta ciudad para que lo cumpla, con los apercibimientos necesarios. Y así lo mandó y firmó. *El Arzobispo de México.* Ante mí, *Hierónimo de Aguilar,* Notario.

En cumplimiento del auto de suso del Arzobispo mi Señor, yo, Diego de Benavente, Notario de la causa, en el dicho día veinte y uno de julio del dicho año, fuí al Convento de San Francisco, y Santa María la Redonda, y a la Catedral desta ciudad, y en las puertas de cada una de las dichas tres partes, puse y fijé el mandamiento en forma del dicho mandado, en el dicho auto, cuyo traslado es del tenor siguiente:

"Nos, Don Juan de la Serna, por la divina gracia Arzobispo de México del Consejo de su Majestad, al reverendo padre Fr. Pedro de Torres, de la Orden de San Francisco, guardián y cura regular del convento de Santa María la Redonda, extramuros desta ciudad, salud y gracia. Bien sabe y debe saber, cómo en razón de una tercera sobrecédula real del Rey nuestro señor, procedemos contra él para que parezca ante Nos a ser esaminado como lo manda su Majestad, en la lengua en que ha de administrar a los indios y en la suficiencia que ha de tener como tal cura regular, y trayendo consigo al Temaschtian y demás religiosos, que con él hacen tenientes de curas regulares para el dicho efecto, y parece por los autos desta causa, que a nueve días deste presente mes de julio, le fué notificado auto para el dicho efecto, después de lo cual a veinte días deste presente mes, por Nos fué proveído auto, que atento no había parecido, mandamos se le notificase dentro de tres días pareciera ante Nos para el dicho efecto con el dicho Temaschtian

y tenientes, y parece por testimonios de notarios haber ido tres veces al dicho convento, e no parecer para le notificar el dicho auto. Por tanto para que se cumpla en todo y por todo la voluntad de nuestro Rey y señor natural, mandamos librar la presente, por la cual y su tenor, amonestamos y mandamos por segundo apercibimiento, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor, al dicho padre Fr. Pedro de Torres, que dentro de tres días primeros siguientes, de como la presente fuere puesta y afijada en una de las puertas de San Francisco y Santa María la Redonda, y la Catedral desta ciudad, cumpla lo que le está mandado y parezca ante Nos para el efecto aquí declarado con el dicho Temashtian y demás tenientes y en todo se cumpla la voluntad de su Majestad; y no lo cumpliendo, procederemos con censuras y demás rigor del Derecho; y mandamos con pena de excomunión mayor, late sentencie, ninguna persona lo quite ni rompa. Dada en México a veinte y un días de el mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años. *El Arzobispo.* Por mandado de su Señoría, el Arzobispo mi señor, *Gerónimo de Aguilar,* Notario.

El cual dicho traslado concuerda con el mandato en forma del dicho que así fice en las dichas partes, a lo cual fueron testigos en el que se hizo en las puertas de la Catredal, el Licenciado Cristóbal de Bayas, cura de la dicha iglesia Catredal y Juan Hernández, y en los dichos conventos de San Francisco y Santa María la Redonda el Licenciado Juan de Mercado, clérigo presbítero y Diego Manuel de la Rocha, Escribano de su Majestad. De que doy fe. *Diego de Benavente,* Notario.

Y después de lo suso dicho en la dicha ciudad de México a veinte y tres días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, su señoría, el Arzobispo mi señor, dijo: que yendo procediendo en virtud de las cédulas reales de su Rey y señor natural para compeler a los religiosos se examinen en ciencia y lengua para haber de ser curas regulares, temastianes o tenientes como su Majestad lo quiere y ordena, en el dicho día por mandado del Excmo. señor Conde de Priego, Virrey desta Nueva España, se le ha notificado una provisión despachada en forma real por el gobierno, en que le manda no innove dando en ella algunas razones que han dicho y alegado, las partes de las religiones que tienen dotrinas en

este Arzobispado, e por ella le impide a su Señoría el ejecutar las dichas cédulas reales, de la cual dicha provisión se le dió un tanto para que conste de el impedimento que así se le pone, y penas impuestas a sus ministros, mandó a mí el presente Notario ponga el dicho testimonio en estos autos para dar de todo noticia a su Majestad y su Real Consejo de las Indias. Y así lo proveyó, mandó y firmó. *El Arzobispo de México.* Ante mí, *Hierónimo de Aguilar* Notario.

Provisión de su Excelencia.—Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Apsburg de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y Molina, etc. Muy reverendo in Christo padre Doctor Don Juan de la Serna, Arzobispo de México del mi Consejo. Sabed que Don Diego Carrillo de Mendoza Pimentel, Conde de Priego, Marqués de Gelves, mi pariente, mi Virrey, lugar teniente, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, proveyó un auto del tenor siguiente:

Auto.—En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, el excelentísimo señor D. Diego Carrillo de Mendoza Pimentel, Conde de Priego, Marqués de Gelves de el gobierno de guerra, Comendador de Villanueva de la Fuente (?), Virrey y lugarteniente de el Rey nuestro señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia y Cancillería Real que en ella reside, dijo que por cuanto el Arzobispo desta ciudad presentó en el acuerdo desta dicha Real Audiencia en veinte de julio del presente año una real cédula del tenor siguiente: (La número 115).

Y habiéndose obedecido en el dicho acuerdo por el Presidente y Oidores desta dicha Real Audiencia, en cuanto a su cumplimiento dijeron los dichos Oidores están prestos de dar a el dicho Arzobispo el favor y auxilio que pidiese para su efecto conforme a la dicha cédula, y no excediendo de su tenor; y habiéndolo así

entendido los provinciales de las religiones de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín presentaron ante su Excelencia un memorial y petición proponiendo los inconvenientes que tenía la ejecución de la dicha real cédula y los que asimismo amenazan de que las dichas religiones dejen y desamparen las dotrinas que de más de cien años a esta parte han tenido y están a su cargo, y sin embargo de ello, por excusar los mayores que resultan de sujetarse dichos religiosos a la obediencia, visita y reformación de el dicho Arzobispo y demás Obispos deste reino en derogación de su exensión e privilegio, renunciaban y renunciaron las dichas dotrinas, esonerándose dellas y poniéndolas en manos de su Majestad y de su Excelencia en su real nombre para que se sirviese de proveer en ellas de ministros más convenientes como parece más largo del dicho memorial firmado de sus nombres. Y habiéndolo visto Su Excelencia y considerando los inconvenientes de una y otra parte y los peligros que amenazan en lo espiritual y temporal, el efecto y ejecución de lo dispuesto por dicha real cédula y la acetación de la dicha renuncia y dejación que los religiosos hacen de las dotrinas que son a su cargo, teniendo consideración que la sugestión y subordinación a el dicho Arzobispo y Obispos y demás jueces ordinarios no se pueda verificar en dichos religiosos sino en cuanto a curas, y que dejándolo de hacer, no hay justificación para obligarlos a ello contra sus indultos y privilegios, y que asimismo de consentir que dejen las dotrinas amenaza grande turbación en la república de los naturales, y todo este reino gravísimos daños espirituales y temporales a ques impusible poderse ocurrir con la serenidad y presteza que conviene y pide precisamente la necesidad, porque no hay ministros ni es pusible hacerse el día de hoy que sean idóneos en número suficiente para suplir tan grande y general falta, y de no hacerlo se ve los dichos inconvenientes y peligro de las almas que cesando por poco tiempo que sea la manutenencia (sic) y providencia pastoral de los ministros, en estos naturales es muy cierto se volverían a su idolatría gran parte dellos, y los demás a tanta libertad de vida y costumbres como la que tienen en su gentilidad, porque de su natural flaqueza e incapacidad, y poca o ninguna persistencia en el bien, no se pueden esperar de plantas tan nuevas otros efectos, y cuando éstos cesarán enseña la experiencia que el

natural amor y afecto con que reconocen, obedecen y reverencian a los dichos religiosos es tan grande, que no hay poder en la tierra que todo o parte dellos sin fuerza y violencia los reduzca a reconocer por ministros a los clérigos y sujetarse a su dirección y enseñanza como se ha visto en las ocasiones que se ha ofrecido intentar esta novedad en algunas iglesias, ermitas y lugares particulares que han tomado piedras y armas restando sus haciendas, hijos y vidas (sic) por la defensa de un fraile a mucha costa de los que les han resistido, y si esto se quisiese ahora intentar generalmente es manifiesto riesgo a que se expondría este reino de alborotos, tumultos y motines peligrosísimos de que resultarían los inconvenientes que se dejan entender en deservicio de Dios y de su Majestad y turbación de la paz y quietud de sus reinos, para cuyo remedio y el de otrros mayores daños de que por menor se dará cuenta a su Majestad, conviene y es necesario se sobresea y suspenda la ejecución de dicha real cédula y no se admita ni dé lugar la dicha renuncia y dejación que los dichos religiosos tienen hecha a su Excelencia de las dotrinas que han estado y están a su cargo, hasta que informe a su Majestad del estado que hoy tiene esta causa que es muy diferente del que tuvo al tiempo y cuando se les expidió la dicha real cédula, y de los inconvenientes e impusibles que tiene su ejecución y cumplimiento se sirva de proveer en ella lo que más convenga a su real servicio y descargo de su real conciencia, bien público y universal de todo este reino. Por tanto, habiéndolo visto y considerado con particular atención y deseo de dar el remedio conveniente en caso tan grave y del valor, importancia y calidad que tiene y puede ofrecerse en este reino, después de haberlo encomendado a Dios Nuestro Señor, y consultádolo con personas de toda satisfacción, ciencia y conciencia, y hecho en orden a esto algunas prevenciones de medios de suavidad y cortesía para excusar escándalos y otros inconvenientes en el dicho Arzobispado, y esperando de sus respuestas y correspondencia mayor paz y concordia de la que han mostrado los autos y diligencias que después de esto ha comenzado a hacer contra los dichos religiosos, usando de la mano y autoridad del superior gobierno que su Excelencia tiene y le incumbe, como a Virrey, lugar teniente de su Majestad, y en virtud de su real patronazgo, y como persona que en el caso presenta (?) y ve a los ojos la necesidad precisa que hay

deste remedio, cumpliendo con la obligación de su gobierno, mandaba y mandó se sobresea y suspenda por ahora el efecto y cumplimiento de la dicha real cédula aquí inserta, y el auxilio que para ello está pedido por parte del dicho Arzobispo, para quien se despache provisión en forma de ruego y encargo para que no use de la dicha real cédula, (ni) innove en manera alguna en las visitas que hiciere de las dotrinas, casas e iglesias que son y están a cargo de los dichos religiosos ministros; que en lo que toca a visita de sagrarios donde estuviere el Santísimo Sacramento y los del baptismo (sic), los demás que hasta el día de hoy se ha guardado y acostumbrado hacer en dichas visitas sin exceder dello en cosa alguna, y se abstenga de proveer autos y hacer otras diligencias judiciales por sí, ni mediante sus provisores ni jueces contra los dichos religiosos, ni los inquiete ni alborote con censuras ni de otra manera; ni ningún fiscal, notario ni otro ministro secular ni eclesiástico de su tribunal, ni de fuera dél sea osado a notificar algunos autos ni hacer otras deligencias, ni fijar dentro ni fuera de las iglesias emplazamientos, excomuniones ni otras algunas declaraciones, pena de los provisores y demás ministros eclesiásticos de las temporalidades, y al seglar que lo contrario hiciere de mil ducados aplicados a la cámara de su Majestad, y otros gastos a adbitrio de su Excelencia, en que desde luego le daba y dió por condenado sin otra declaración alguna y de cuatro años de servicios sin sueldo en Filipinas. Y así lo proveyó y mandó y firmó. *El Conde de Priego.* Ante mí, *Francisco Núñez Basurto.*

Por tanto, visto por el dicho mi Virrey, fué acordado que debía de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por lo cual os ruego y encargo veáis el dicho auto suso incorporado, y lo guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en él se contiene y declara y lo hagáis guardar y cumplir sin consentir ni dar lugar que se vaya contra él en manera alguna, so pena de la mi merced y con apercibimiento que se proveerá lo que más convenga a mi real servicio. Dada en la ciudad de México a veinte y tres días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años. *El Conde de Priego.* Yo, Francisco Núñez Basurto, teniente de Escribano Mayor de la Gobernación desta Nueva España por el Rey nuestro señor, la fice escribir por su

mandado, y su Virrey en su nombre. Refrendada. *Cosme de Medina.* Canciller, *D. Juan de Portilla.*

RAZÓN.—En la ciudad de México, en veinte y tres días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, yo el Escribano infrascripto, notifiqué esta real provisión al Excelentísimo Señor Don Juan de la Serna, por la divina gracia Arzobispo de México de el Consejo de su Majestad, etc., y habiéndola oído y entendido la tomó en sus manos y luego la puso en su cabeza, y dijo que en cuanto a carta y provisión real la obedece, y en cuanto a su cumplimiento responderá lo en ella contenido. Pidió se le dé traslado para satisfacer a lo en ella declarado, y en el entretanto que no se le diere no le pare perjuicio. Y esto respondió y lo firmó. *El Arzobispo de México. Francisco Núñez Basurto.*

Concuerda con la provisión original y respuesta que a ella dió el Excelentísimo Arzobispo de México, de cuyo pedimiento y por mandado del Excelentísimo señor Conde de Priego, Virrey desta Nueva España al presente, en México en veinte y tres de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, siendo testigos a lo ver sacar, y corregir, Francisco Tello, y Luis de Salcedo, vecinos de México. *Francisco Núñez Basurto.*

AUTO.—En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, el Excelentísimo Señor Don Juan de la Serna, por la divina gracia, Arzobispo de México del Consejo de su Majestad, etc., digo que para que conste a el Rey nuestro señor, y señores de su Real Consejo de las Indias los muchos clérigos y presbíteros que hay en esta ciudad y su Arzobispado y los que están al presente cursando en la Real Universidad desta dicha ciudad, y los que estudian en el Colegio de la Compañía de Jesús de ella, y que para tantos clérigos y estudiantes, y que cada día se han de ir acrecentando más, no hay en este Arzobispado más de ciento y doce dotrinas de las que al presente sirven los religiosos de Santo Domiugo, San Francisco y San Agustín, y algunas que tienen clérigos seculares, mandaba y mandó se pida de parte de su Señoría, al padre Luis de Ahumada, rector del dicho Colegio de la Compañía, certificación de los estudiantes que en dicho colegio al presente estudian y que oyen, y cuántos son: y asimismo el Bachiller Cristóbal de la Plaza, Secre-

tario de la dicha real Universidad dé testimonio de los estudiantes que cursan en ella. Y el Licenciado Domingo de Ocaña Ramírez, Secretario de su Señoría Ilustrísima, certifique por los libros que son a su cargo cuántos clérigos presbíteros hay en esta dicha ciudad y Arzobispado y cuántas dotrinas son las que sirven como curas regulares las dichas Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, y los dichos testimonios, yo el presente Notario Público los ponga con los autos desta causa, y así lo proveyó, mandó y firmó. *El Arzobispo de México.* Ante mí. *Hierónimo de Aguilar,* Notario.

TESTIMONIO DEL RECTOR DEL COLEGIO.—Los estudiantes que hay en los estudios del colegio de Compañía de Jesús desta ciudad de México, por fin del mes de julio deste presente año de mil y seiscientos y veinte y dos, son por todos seiscientos y noventa. Los quinientos y catorce son de gramática y retórica; cuarenta son teólogos, ochenta lógicos y de filosofía; cincuenta y seis los de metafísica, acabaron ya y se graduaron de bachilleres en Artes por suficiencia, ochenta que no entran en el número referido por haber pasado a otras facultades de Teulugía, Canónes y Medicina. *Luis de Ahumada.*

TESTIMONIO DEL SECRETARIO DE LAS ESCUELAS.—El Bachiller Cristóbal de la Plaza, Secretario y Síndico de la Real Universidad de la ciudad de México, por el Rey nuestro señor doy fe y verdadero testimonio a los que la presente vieren, cómo por los libros de matrícula desta dicha Real Universidad, parece haber matriculado en todas facultades de primero de otubre de el año de seiscientos y veinte y uno hasta día de la fecha, quinientos y seis cursantes seculares como parece por los libros de la dicha matrícula que está en mi poder a que me remito. Y para que conste, de pedimento del Ilustrísimo señor Don Juan de la Serna, del Consejo de su Majestad, y Arzobispo de la Santa Iglesia desta ciudad de México, dí el presente testimonio en México a veinte y dos de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años. *El Bachiller Cristóbal de la Plaza,* Secretario.

TESTIMONIO DEL ILUSTRÍSIMO (ARZOBISPO) MI SEÑOR.—Yo el Licenciado Domingo Ramírez de Ocaña, clérigo presbítero, Secre-

tario de gracia de el Excelentísimo señor D. Juan de la Serna, por la divina gracia Arzobispo de México del Consejo de su Majestad, etc. A mi señor certifico y doy fe y verdadero testimonio a todos los que el presente vieren cómo consta y parece por la matrícula que es a mi cargo, de todos los clérigos presbíteros deste Arzobispado haber y hay al presente en esta ciudad de México y su Arzobispado cuatrocientos y cincuenta y uno clérigos, todos sacerdotes, sin muchos que hay ordenados de epístola y evangelio; y asimismo certifico y doy el dicho testimonio cómo en esta ciudad y su Arzobispado hay ciento y doce dotrinas que sirven sacerdotes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, y hacen en ellas oficio de curas regulares, las veinte y ocho dellas los religiosos de la Orden de Santo Domingo, y las cuarenta y ocho los de la Orden de San Francisco, y las treinta y seis los de San Agustín. Y para que de lo suso dicho conste, de mandato de su Señoría Ilustrísima, el Arzobispo mi señor, dí el presente en la dicha ciudad de México en veinte y tres días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, e lo firmé. *El Licenciado Domingo de Ocaña Ramírez,* Secretario.

En la ciudad de México a veinte y cinco días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, el Ilustrísimo señor D. Juan de la Serna, por la divina gracia Arzobispo de México, del Consejo de su Majestad, etc., mi señor, dijo que mandaba y mandó, que yo el presente Notario Público saque u haga sacar un tanto de todos los autos contenidos en esta causa, y signado y en pública forma y manera que haga fe, lo entregue a su Señoría Ilustrísima para lo enviar a el Consejo de las Indias, y así lo proveyó y mandó y firmó. *El Arzobispo de México.* Ante mí, *Hierónimo de Aguilar,* Notario.

Yo, Gerónimo de Aguilar, Notario Público de la Audiencia Arzobispal de México y su Arzobispado, en cumplimiento del auto de arriba del Ilustrísimo mi señor, hice sacar y saqué un traslado de todos los dichos autos que quedan en mi poder a que me refiero, y va cierto y verdadero, y concuerda con el original y fueron testigos a lo ver corregir y concertar Alonso de Chávez y Alonso de Carvajal y Francisco de Berona, Notarios. En México a veinte y

nueve de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años. En fe de lo cual lo signé, en testimonio de verdad. *Hierónimo de Aguilar.*

Abajo del sello: Nec auro violanda fide.

Gratis.

Los Notarios que aquí firmamos, certificamos y damos fe que Gerónimo de Aguilar, de que parece va signado y firmado este traslado es Notario Público de la Audiencia Arzobispal desta ciudad de México, y como tal ha usado y usa el dicho oficio y a los autos que ante él han pasado y pasan como tal Notario se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera dél; y para que dello conste damos la presente en México a veinte y nueve de julio de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Pedro de Rueda,* Notario; *Alonso de Carbajal,* Notario Apostólico; *Francisco de Galves,* Notario Público.

Núm. 117.—A los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, sobre que a los conventos de la Orden de San Agustín de Guadalajara, Tonalá y Ocotlán les continúen la limosna de cera para decir misa, vino para celebrar y aceite para las lámparas del Santísimo Sacramento, atento a que por lo que informaron en virtud de cédula de vuestra Majestad consta de su necesidad.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la Provincia de la Nueva Galicia. El Rey mi señor y padre que sea en gloria, dió una cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la Provincia de la Nueva Galicia. Por parte de los conventos de la Orden de San Agustín, de la ciudad de Guadalajara y de los pueblos de Tonalá y Ocotlán de esa Provincia, se me ha hecho relación no tienen con que se sustentar cómodamente, y que el tiempo porque les hice limosna de cera para decir misa, vino para celebrar y aceite para las lámparas del Santísimo Sacramento es cumplido o se cumple brevemente, suplicándome atento a ello y su necesidad, mandase se les continuase delante el dárselo. Y habiéndose visto en mi Real

Consejo de las Indias lo que sobre ello me informastes en virtud de cédula mía, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando que de cualquier hacienda mía que hubiere en vuestro poder, continuéis el proveer y darles a los dichos conventos de la dicha orden de San Agustín de la dicha ciudad de Guadalajara y de los dichos pueblos de Tonalá y Ocotlán la dicha cera, vino y aceite para el dicho efeto, como lo había hecho por lo pasado que así es mi voluntad, y tomaréis para vuestro descargo los recaudos que fuere necesarios, con los cuales y esta mi cédula mando se os reciba y pase en cuenta lo que en esto gastáredes sin otro recaudo alguno. Fecha en El Pardo a nueve de noviembre de mil y seiscientos y veinte años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*".

Yo os mando que veáis la dciha cédula aquí inserta y la guardéis y cumpláis como en ella se contiene y declara, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a treinta de abril de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*. (1)

Núm. 118.—Al Cabildo Eclesiástico sobre una fundación de religiosos Agustinos Descalzos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte de Fray Grabiel de San Buenavetura, procurador general de la Orden de los Agustinos Descalzos, se me ha hecho relación que los religiosos de su Orden que van desde estos reinos para las Islas Filipinas con licencia mía, están desacomodados en esa ciudad mientras llega el tiempo de la embarcación para ellas, por no tener casa de su religión ni otra alguna, y serles fuerza estar en una de posada indecente sin poder vivir con observancia, ni acudir a decir el oficio divino, ni a los demás ejercicios espirituales de su obligación, fuera de las incomodidades que tiene cosa semejante para gente de su recogimiento y virtud, sin tener donde curarse los que

(1) Aunque los autos anteriores son de julio de 1622, la sobrecédula es de febrero y por ello aparece antes de ésta.

hay enfermos, por cuya causa se mueren muchos de los que van; de que se sigue daño a mi Real Hacienda, por ir a costa mía sin que se acuda al servicio de Dios ni el mío; y que Pedro Ruíz de Ordoñana, vecino desa ciudad, considerando la descomodidad de los dichos religiosos y por tenerles devoción, con deseo de que esto se remedie y tengan casa para cumplir con las obligaciones de su religión, les ha ofrecido treinta mil pesos de oro común para hacer un monesterio en que los religiosos de su Orden que fueren destinados para las dichas Islas Filipinas puedan estar mientras llega el tiempo de la embarcación para ellas, suplicándome atento a ello fuese servido de mandarles conceder licencia para hacer la dicha fundación. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que acerca dellos se os ofrece, os encargo me informéis sobre ello muy particularmente, para que visto se provea y mande lo que más convenga. Fecha en Madrid a nueve de setiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 119.—Al Arzobispo de México, sobre la conveniencia de erigir un obispado nuevo con territorios correspondientes a los de Yucatán, Oaxaca y Puebla.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi Consejo. El Rey mi señor y padre que santa gloria haya, por cédula de veinte y cuatro de marzo del año pasado de seiscientos y nueve envió a mandar a Don Luis de Velasco, que a la sazón gobernaba esas provincias, informase en razón de que se había entendido convendría al descargo de mi real conciencia que de la provincia de Tabasco, que es del Obispado de Yucatán y de la Chontalpa y Guazacoalco, que es del de Guajaca, y de la costa de Alvarado y Nueva Veracruz que es del de la Puebla de los Angeles, se hiciese un Obispado aparte, pues con esto las dichas tres provincias serían mejor gobernadas y administradas; y porque hasta ahora no parece se ha informado sobre ello y conviene al servicio de Dios nuestro Señor que se cum-

pla con las obligaciones episcopales, os ruego y encargo me informéis luego con mucha particularidad, para que visto en mi Consejo Real de las Indias se disponga y provea lo que más convenga. Fecha en Madrid a veinte y tres de diciembre de mil y seiscientos y veinte y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 120.—Al Deán y Cabildo de la Metropolitana de México, encargándole que del montón de su mesada capitular socorran al Dr. D. Francisco Sandoval Zapata que iba a servir una ración de aquella Iglesia, a que vuestra Majestad lo presentó y le cautivaron moros, con lo que montare su rescate atento que había de gozar de lo que le tocase desde luego que llegase a aquella ciudad. Por acuerdo del Consejo.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En nueve de junio del año pasado de seiscientos y veinte y dos tuve por bien de presentar a una ración desa Iglesia al Doctor Don Francisco Sandoval Zapata, y por su parte se me ha hecho relación que yéndole a servir le cautivaron moros, y lo está en Argel (sic) padeciendo muchos trabajos, y le piden por su rescate mil ducados, y que por estar su padre y deudos necesitados no podrán acudir a socorrerle en esta necesidad tan urgente y pía, suplicándome atento a ello le hiciese merced de alguna cantidad prestada para ayuda a ello, y declarar que goce de la renta de la dicha prebenda, y que se le acuda con ella desde el día que se hizo a la vela para irla a servir, pues de otra manera no tendrá medio de salir del cautiverio. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, teniendo consideración a las causas referidas, os ruego y encargo que del montón de vuestra mesa capitular socorráis al dicho Doctor Don Francisco Sandoval Zapata con lo que montare su rescate, atento que había de gozar de lo que le tocaba desde luego que llegase a esa ciudad. Fecha en Madrid a veinte y dos de febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 121.—Para que los caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara que residen en las Indias paguen diezmos de sus haciendas y granjerías.

El Rey. Por cuanto por diversas cédulas de los señores reyes mis progenitores, está dispuesto y ordenado que los caballeros del hábito de Santiago que residieran en las mis Indias Ocidentales, por razón de ser de la dicha Orden no se excusen de pagar los diezmos eclesiásticos que debieren de sus haciendas y granjerías, sino que los paguen como si no tuvieren los dichos hábitos como más en particular en las dichas cédulas a que me refiero se contiene: y he sido informado que sin embargo de lo sobredicho, muchos caballeros de la dicha Orden y de las de Calatrava y Alcántara se eximen de pagar los dichos diezmos, diciendo no deberlo hacer por estar exentos dellos por indulto y previlegios de sus órdenes de que han resultado venir en gran dimunición las rentas de las iglesias de las dichas mis Indias, y no tener los prelados y ministros dellas la congrua sustentación que se requiere, así para ellos como para los ministros inferiores que acuden al servicio de las dichas iglesias, y que para esto y otras cosas del servicio del culto divino es forzoso acudirles de mi hacienda con la mayor parte del gasto que en ella se tiene; y habiéndoseme representado por parte de algunas de las iglesias de las dichas mis Indias lo mucho que conviene acudir al remedio y reparo de causa tan urgente, y visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual ordeno y mando que ninguno de los caballeros de las dichas órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara que residiere en las dichas mis Indias se eximen de pagar los diezmos eclesiásticos que debieren de todas sus haciendas y granjerías, así de las que tienen adquiridas como de las que fueren adquiriendo en cualquier manera sino que los paguen en la misma forma que los debieren de dar y pagar si no fueren caballeros de las dichas órdenes, sin poner en ello excusa ni impedimento alguno, y para que lo sobredicho tenga mayor y más cumplido efecto, mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias y otros cualesquier mis jueces y justicias dellas, que cada uno en su distrito provea lo que más les pareciere conveniente

para la ejecución de lo en esta mi cédula contenido, y asistan a los prelados y demás ministros eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiéndoles para ello el auxilio seglar en caso que sea necesario, de manera que se consiga el efecto que se pretende que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a doce de marzo de mil y seiscientos y veinte y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

Núm. 122.—Al Virrey y Audiencia de México que provean justicia sobre lo que la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad pide se la deje administrar los diezmos della como hasta aquí se ha hecho. Por acuerdo del Consejo.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana desa ciudad, y su procurador general, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo della me ha hecho relación que vos el mi Virrey, despachastes provisiones el año pasado para que las justicias seculares pudiesen embargar y embargasen en trigo y maíz que en sus partidas se hallase, ansí de personas particulares como de comunidades, y las enviasen a la alhóndiga de esa ciudad, y en ella se vendiesen públicamente; y aunque la dicha provisión no se debía entender ni ejecutar en el trigo y maíz procedido de los diezmos pertenecientes a la dicha Iglesia por el previlegio de exención que gozan, sin embargo lo ejecutastes, de que se han seguido muy grandes costas y daños en la administración, y no haber persona que con este gravamen los ponga en precio en las almonedas que de los dichos diezmos se hacen y vendrían a tener gran quiebra y baja, suplicándome atento a ello os mandase dejásedes libremente administrar los dichos diezmos como hasta aquí se ha hecho, pues de lo contrario se siguen los dichos daños y otros. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando proveais justicia en este caso. Fecha en Madrid a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y veinte y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 123.—Al Virrey y Audiencia de México que informen sobre que la Iglesia de aquella ciudad pide se le conceda sitio de rastro y carnicerías donde pueda vender el ganado que le pertenece de los diezmos.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que residen en la ciudad de México de la Nueva España, el Dr. D. Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, y su procurador general, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo della, me ha hecho relación que la renta decimal que procede del ganado mayor y menor, ha venido a gran quiebra y disminución así por haber entrado gran suma de haciendas que en sus principios y primeros poseedores eran decimales en poder de las religiones como por haberse perdido muchas estancias y sitios, cuyo menoscabo y falta se conoce así por lo referido como por las matanzas que los ganaderos han hecho, suplicándome atento a ello, y para que tenga algún reparo y refacción, hiciese merced al dicho Arzobispo, Deán y Cabildo de concederle sitio de rastro y carnicerías en los barrios de la Iglesia Parroquial de Santa Catalina Mártir, en conformidad de la costumbre y privilegio que se practica y gozan muchas de las iglesias destos reinos, para que administrando el dicho Cabildo estos diezmos por este medio tenga más facilidad y salida del dicho ganado, dando cédula para que pueda obtener el dicho sitio de rastro y carnicerías. Y porque quiero saber lo que se ofrece y conviene proveer en razón de lo sobredicho, y si tiene inconveniente conceder lo que se pide, cuál y por qué causa, os mando me informéis dello con vuestro parecer dirigido a mi Consejo Real de las Indias para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y veinte y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 124.—A el Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de México que provean lo que convenga, sobre que no salga aquel Cabildo a otros entierros, sino a los de los Virreyes, Arzobispo y prebendados.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de

mi Consejo, Venerable Deán y Cabildo della. El Doctor Don Diego Guerra, canónigo de esa Iglesia y su procurador general, en nombre de vos el Cabildo me ha hecho relación habíais acostumbrado hasta ahora salir a los entierros de personas particulares, obligando a los principios de la erección de la Iglesia, la tenuidad de vuestros prebendados y no haber experimentado los inconvenientes que el día de hoy se conocen en desautoridad de ese Cabildo a que se debe atender, y que el dicho ejercicio es propio de los curas de las iglesias parroquiales y ajeno de ese Cabildo en que se debe diferenciar, y solamente salir en las ocasiones de sufragios funerales por personas reales y la del Virrey que representa la mía, y la de los Arzobispos y Capitulares desa iglesia como sus capellanes, suplicándome mandase que no salgan capitularmente a otros entierros, que a los de las personas de los Virreyes, Arzobispo y prebendados. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ruego y encargo proveáis en esto lo que convenga. Fecha en Madrid a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y veinte y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Al dorso:

En la ciudad de México, viernes veinte y cuatro de enero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, conviene a saber: D. Lope de Sosa Altamirano, Arcediano; Dr. D. Diego de Guevara, Chantre; Dr. D. Alonso Muñoz, Tesorero; Dr. D. Nicolás de la Torre, Dr. D. Pedro de Sandoval, Dr. D. Pedro Garcés de Portillo, Canónigos; Antonio Ortiz de Sisniega, Dr. D. Juan de Pareja, Dr. D. Gabriel Illan de Gamboa por sí y por D. Luis de Aliri, que le remitió su voto por escripto, Alberto Llano, el bachiller Juan de Fuentes, Dr. Gabriel Ordóñez, racioneros de entera y media ración. Estando juntos y congregados en su sala capitular según costumbre, invitados de *ante diem* para lo contenido en esta real cédula, habiéndola leído, y la de *ante diem*, y otros autos que en la dicha razón están proveídos en los libros del dicho Cabildo, por la mayor parte se acordó y determinó que no se pueda salir capitularmente a entierro

de ninguna persona de ningún estado, calidad y condición que sea, si no fuere a los sufragios generales de las personas de las católicas majestades, y entierros de Virreyes deste reino, y a los de los Arzobispos y prebendados de la Santa Iglesia, en conformidad de lo en ella contenido. Y en su obedecimiento lo mandaron así por auto y lo firmaron. *Dr. Don Lope Altamirano. Dr. Nicolás de la Torre. Antonio Ortiz de Zúñiga. El racionero Solano.* Ante mí, *Hernando Rengel,* Secretario.

Núm. 125.—Para que la Iglesia de México guarde la cédula aquí inserta que se dió a pedimento de la de Manila sobre que no sean admitidos a dignidades prebendas ni beneficios los expulsos de las religiones.

El Rey. Por cuanto el Rey mi señor y padre que sea en gloria dió una cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Por cuanto por parte del Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Manila en las Islas Filipinas, se me ha hecho relación que respecto de haber yo mandado que los ministrios dotrineros sean de buena vida y costumbres por convenir así al bien de la cristiandad, por la necesidad que en aquellas islas había de ministros dotrineros se admitieron algunos que habían salido expulsos de las religiones, y que por haber mostrado después aquí la experiencia no ser a propósito para el dicho ministerio, se ha tenido la mano en ocuparlos, y que para que el remedio sea eficaz y obrar las negociaciones y modos que los tales tienen para procurar los beneficios, hicieron un estatuto, cuyo tenor es el que se sigue:

"En la ciudad de Manila a diez y ocho de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años, estando en cabildo juntos y congregados, conviene a saber: el Señor Obispo Don Fray Pedro de Arce, Obispo de la ciudad del Santísimo Nombre de Jesús y su Obispado, y Gobernador deste Arzobispado y el Deán y Cabildo Don Francisco Gómez Arellano, Deán y Comisario subdelegado general de la Santa Cruzada; Arcediano, Don Juan de Aguilar; Chantre, Santiago de Castro; Maestrescuela, Don Rodrigo Díaz Guiral; Tesorero, Don Luis Ocherrera Sandoval; Canónigos Tomás de Guimara-

no, Don Miguel Garcetas, Juan de la Cruz, y Alonso García de León; Racionero, Don Francisco de Valdés; Mediorracioneros Tomás de Vega y Pedro Flores Venegas. El dicho señor Obispo propuso con razones demostrativas y eficaces los inconvenientes grandes que la experiencia muestra de todos ha enseñado (sic) se siguen a todo este reino, de que se admitan a dignidades, prebendas y beneficios a los religiosos profesos que en pena y castigo de sus culpas son expelidos de las sagradas religiones por estar lo suso dicho prohibido por Derecho y sacros cánones que cristianísimamente se fundó el Concilio Provincial Mexicano, estableciendo particular decreto que expresamente lo prohibe y refiere las muchas y justas cargas (que) hay y el estado de las cosas de las Indias, piden por ser los prelados y venerables padres que en él se hallaron muy experimentados en ellas, y no es el menor que los dichos religiosos expulsos no hallen en el siglo acogida ni saquen con modos (sic) de donde les ha de nacer verdadera compusición, para que así con más facilidad volviendo sobre sí, aspiren volverse a su hábito y religión que primero profesaron impidiendo con esto el paso y mano que otros religiosos pudieran tomarse a desamparar sus religiones viendo puestos en dignidades a los dichos religiosos expulsos, teniendo ante los ojos y por cierto el gran servicio que en esto hace Dios Nuestro Señor y a la católica Majetad que tantos gastos hace de su real patrimonio en traer a cada uno de los dichos religiosos a las Indias y éstos son los mayores con los que a estas islas tan remotas invía cuya planta por ser tierna y nueva en la fe, hay escándalo con la mudanza que ven en los hábitos de los religiosos expulsos, lo cual dió causa que la Majestad del Emperador Carlos Quinto, nuestro soberano señor de gloriosa memoria, asimismo lo prohibe y manda que luego que los dichos religiosos expulsos lo sean de sus religiones sagradas, los embarquen y envíen a los reinos de Castilla y no les consientan morar ni vivir en las Indias, por lo cual, habiéndolo bien mirado, conferido y considerado todos unánimes y conformes determinaron constituir un estatuto en este Arzobispado en la forma y manera siguiente:

"Estatuimos que de aquí adelante no sea admitido ni promovido ninguno de los religiosos expulsos profesos de las religiones que al presente hay y adelante hubiere, así de las religiones que hoy

hay fundadas en la Iglesia de Dios, como en las que adelante se fundaren, ni los profesos de cuarto voto de la Compañía de Jesús, para dignidades, prebendas, ni curatos de españoles o de indios y en todo este Arzobispado; y para que los expulsos de la dicha Compañía de Jesús, que no fueren profesos de cuarto voto después de tres años como así fueren expelidos y echados de la dicha religión, habiendo dado en ella buen ejemplo con su vida y costumbres, y siendo tales que sean para edificación y bien de las almas pueda el prelado que es o fuere admitirles a los beneficios curados de Indios que estén fuera desta ciudad tan solamente y no para las dichas prebendas, dignidades, curatos de españoles e indios en esta ciudad, y porque en esta santa Iglesia se reconozca por muchas razones obligada a la real y católica Majestad del Rey nuestro señor como fundación suya, y que sin su voluntad y orden no será justo invocar ni hacer estatuto, acordaron se acuda a su real persona, suplicándole humildemente confirme el presente, y lo tenga por bien como cosa que tanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y al de su Real Majestad, y aumento desta santa Iglesia. *Fray Pedro, Obispo del Santísimo nombre de Jesús. El Deán Arellano. El Arcediano de Manila. El Maestrescuela. El Chantre Santiago de Castro. El Tesorero de Manila. El Canónigo Tomás Guimarano. El Canónigo Garcetas. El Canónigo Juan de la Cruz. El Canónigo Alonso García de León. El Racionero Francisco de Valdés. El Racionero Tomás de Vega. El Racionero Pedro Flores Venegas.* Ante mí, *Alfonso Ramírez,* Secretario del Cabildo".

"Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias el dicho estatuto, he tenido por bien de confirmarlo y aprobarlo como por la presente le confirmo y apruebo, y ruego y encargo al Arzobispo de la dicha metropolitana de la ciudad de Manila que al presente es y a los que adelante fueren, lo guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en él se contiene y declara, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y nueve de hebrero de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*".

Y ahora el Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México y su procurador general, me ha hecho relación que habiéndome representado al Arzobispo,

Deán y Cabildo de la dicha Iglesia los graves inconvenientes que se siguen de admitir en los cabildos a los expulsos de las religiones como lo ha mostrado la experiencia y los mismos con mayor escándalo se han dado algunas cédulas, suplicándome atento a ello mandase dar sobrecédula de las dadas en esta razón para el Virrey, el dicho Arzobispo y Cabildo debajo de graves penas para que las ejecuten y cumplan. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual ruego y encargo al Arzobispo de la dicha Iglesia Metropolitana de la ciudad de México que al presente es y adelante fuere en ella, vean la cédula aquí inserta, que se dió para las Islas Filipinas, y la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene y declara, como si a ellos fuera dirigida. Fecha en Madrid a primero de junio de mil y seiscientos y veinte y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 126.—Al Deán y Cabildo se anuncia el envío de una nueva bula de Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México. Sabed que la Santidad del Papa Clemente Octavo de felice recordación, concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada para que se predicase en todos sus reinos y señoríos y en las Indias, e islas a ellos adyacentes, para que la limosna della sirviese para los gastos de la guerra contra infieles, y nuestro muy santo Padre Urbano Octavo que hoy rige y gobierna la santa Iglesia Católica, viendo que la misma causa y necesidad corre en estos tiempos, y para ayuda a los dichos gastos que yo hago en las dichas guerras, mandó que se predique y publique en las dichas Indias, e islas la segunda predicación de la quinta concesión del dicho Sumo Pontífice que se ha de predicar después de cumplido y acabada la primera de la dicha concesión como se contiene en las instrucciones y otros despachos que ha dado para ello el Comisario General de la Santa Cruzada. Por ende os encargo y mando que siéndoos presentada esta mi cédula salgáis a recibir la dicha santa bula de Cruzada con toda autoridad, vene-

ración y acatamiento como se debe a tan santa bula, y no pidáis ni consintáis se pida por la presentación y predicación della cuarta, ni impetra, ni otro derecho alguno, antes ayudéis y encaminéis la dicha predicación y los ministros que en ella entendieren, como de vos lo confío, que en ello me serviréis. De Madrid a quince de diciembre de mil y seiscientos y veinte y tres años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Fernando Ruiz de Contreras.*

Núm. 127.—Que el Virrey recoja y mande al Consejo el breve que la Compañía de Jesús ha obtenido para no pagar diezmos en las Indias.

El Rey. Mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de mis Indias Ocidentales así de las provincias del Pirú como de las de la Nueva España, Islas y Tierra Firme del mar Océano, ante quien esta mi cédula o su traslado signado de Escribano Público fuere presentada. Como ternéis entendido de mucho tiempo a esta parte se ha hecho y hace instancia con su Santidad para que mande expedir su breve apostólico en razón de que todas las religiones de esas partes paguen diezmos de las haciendas y bienes raíces que hubieren adquirido y adquirieren en razón de lo cual se van continuando las diligencias necesarias a cuyo efecto asiste en mi corte Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México, el cual me ha hecho relación que a su noticia ha venido que sin embargo de lo sobre dicho, los religiosos de la Compañía de Jesús habían ganado breve de la Santidad de Gregorio Xmo. Quinto, dando cierta conformidad de cómo la dicha religión había de pagar en las Indias los dichos diezmos en derogación de otro breve de León XI dado en favor de las iglesias de esas partes y pretenden usar dél sin haberlo presentado en mi Consejo de las Indias: de que se seguiría mucho daño y perjuicio a las dichas iglesias y sería volver atrás de todo lo que en la dicha materia se ha vintilado y litigado en la Corte Romana, suplicándome mandase proveer acerca dello el remedio conviniente. Y visto por los de mi Consejo de las Indias como quiera que se tiene entendido que estando como se está mandado y ordenado a vos los di-

chos mis Virreyes y Audiencias, no consintáis se use de ninguna bula ni breve apostólico sin que lleve testimonio de haberse presentado y visto por los del dicho mi Consejo, es de creer no habréis permitido se use del sobre dicho, mayormente en cosa de tan gran importancia y perjuicio de terceros, en que no se puede ni debe innovar hasta la última resolución, he tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago, que si en razón de lo arriba referido para otro efecto halláredes algún breve ganado a instancias de la dicha religión de la Compañía de Jesús o de otra cualquiera que no se haya presentado y visto en el dicho mi Consejo no consintais ni déis lugar a que se use de él ni se publique ni ejecute sin particular orden y primisión mía y luego lo haréis recoger, sacándole de poder de quien le tuviere y le remitiréis al dicho mi Consejo en la primera ocasión que se ofrezca, procurando averiguar si en razón de su ejecución o en otra forma ha habido algo encubierto o colusión, que en ello me serviréis.

Fecha en Córdoba a veinte y cinco de hebrero de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* (1)

Núm. 128.—Al Virrey de la Nueva España encargándole que en la Iglesia nueva haga hacer una capilla donde los esclavos se entierren y se les enseñe la doctrina cristiana y predique el santo evangelio, como lo pide el Deán y Cabildo della.

El Rey. Conde de Priego, Marqués de Gelves, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana desa ciudad de México, como procurador general della, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo de la dicha Iglesia, me ha hecho relación que en la parroquia della hay un sitio diputado para el entierro de los negros y esclavos que son muchos, el cual está abierto, desacomodado e indecente, y como el sitio de esa ciudad es húmedo, no se pueden ahondar las sepulturas por dar luego en agua, y así quedan los cuer-

(1) Copia simple. Hay otra con fecha 25 de abril de 1624.

pos casi sobre la superficie de la tierra, a cuya causa los perros con el olor de la carne muerta escarban y los desentierran a vista del pueblo, que es en desconsuelo de los dichos esclavos, y comen las partes que dellos desmembran, y los dejan fuera de la sepultura, siendo el mal olor ocasionado a causar pestes y enfermedades sin poder en muchas ocasiones sufrirlo los dichos prebendados por caer el dicho sitio a la parte de la sacristía y contaduría, y que habiendo propuesto diversas veces a vos y a mi Audiencia de esa ciudad los dichos inconvenientes, y que sería eficaz remedio que en la iglesia nueva supuesto que es un sitio tan capaz y anchuroso, se haga una capilla cerrada de fábrica tosca y barata donde los esclavos se entierren y se les enseñe la dotrina cristiana y se les tome cuenta della y predique el evangelio, lo cual al presente no se hace por falta de sitio acomodado de que el prelado y curas sienten manifiesto escrúpulo, suplicándome atento a ello os mandase a vos y a la dicha mi Audiencia hagáis hacer la dicha capilla para consuelo universal de esa república y de los dichos esclavos, y como se hallarán consolados y acudirán con el trabajo de sus personas al pulimiento y ornato competente de la dicha capilla. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ordeno y encargo hagáis lo sobredicho como lo piden el dicho Deán y Cabildo, pues es obra tan piadosa. Fecha en el Palacio a catorce de marzo de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 129.—Respuesta al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México. Vuestra carta de treinta y uno de mayo de seiscientos y veinte y tres se ha recibido y visto en mi Consejo Real de las Indias, en que decís el cuidado con que habéis acudido al donativo y servicio gracioso que pedí en esa tierra para ayuda de los muchos gastos que cada día se recrecen a mi Corona en defensa de la fe contra infieles, y os agradezco la voluntad con que habéis acudido a esto, y en las ocasiones de vacantes que hubiere en esa

Iglesia se tendrá cuenta de promover a los que servís en ella, como lo pedís. De Granada a cuatro de abril de mil seiscientos veinte y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruíz de Contreras.*

Núm. 130.—Al Arzobispo, que se funde el Seminario Conciliar.

El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México de mi Consejo. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de Sagrada Escriptura y procurador general de esa Iglesia, en vuestro nombre y del Deán y Cabildo della me ha hecho relación que el Colegio Seminario no se ha fundado en esa ciudad, siendo cosa tan necesaria y encomendada en el Sancto Concilio de Trento para la buena y loable educación y enseñanza de la juventud de que ha carecido, siguiéndose los inconvenientes que dicho Sancto Concilio representa y para que cesen y no se dilate más la dicha fundación me ha pedido y suplicado mande despachar nueva cédula de la que generalmente se remitió a todos los prelados de mis Indias Occidentales que su fecha fué a veinte y dos de junio del año pasado de mil y quinientos y noventa y dos y que supuesto que la experiencia ha mostrado que el Colegio Seminario de la Ciudad de Los Reyes que fundó Don Toribio Alfonso Morgobejo (sic) tiene opinión de los más bien trazados y dispuestos que hay en la cristiandad, fuese la dicha cédula en conformidad de las despachadas al Arzobispo de Lima y al Virrey y Audiencia. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente con lo que vos y el Deán y Cabildo desa Iglesia me escribistes en cuatro y tres de junio de seiscientos y veinte y tres, he tenido por bien de dar la presente por la cual os ruego y encargo proveáis que luego se haga y funde en dicha ciudad el dicho Colegio Seminario, conformándoos con lo que dispone el Santo Concilio de Trento; y que en la provisión de los colegiales tengáis particular cuenta y cuidado de preferir a los hijos y descendientes de los primeros descubridores y personas que me hubieren servido, siendo hábiles y suficientes para ello y de avisarme lo que ordenáredes y dispusiéredes en el gobierno de los dichos colegios para que yo entienda cómo se cumple lo dispuesto en el dicho Sancto Concilio; y

es mi voluntad que vos tengáis el gobierno del dicho Colegio y hagáis la nominación de colegiales y personas que en él hubieren de servir y que podáis poner vuestras armas en las casas del dicho colegio, con que también se pongan las mías en el más preeminente lugar en reconocimiento del patronazgo universal que por derecho y autoridad apostólica me pertenece en todo el Estado de las Indias.

Fecha en Granada a cuatro de abril de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*. Señalada del Consejo. (1)

Núm. 131.—Al Virrey sobre la fundación del Seminario Conciliar.

El Rey. Conde de Pliego, Marqués del Gelves, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de Sagrada Escriptura y Procurador General de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo della me hizo relación que el Colegio Seminario no se ha fundado en esa ciudad, siendo cosa tan necesaria y encomendada en el Sancto Concilio de Trento por la buena y loable educación y enseñanza de la juventud de que ha carecido, siguiéndose los inconvinientes que el dicho Sancto Concilio representa; y para que cesen y no se difiera más la dicha fundación, me ha pedido y suplicado mandase despachar nueva cédula de la que generalmente se remitió a todos los prelados de mis Indias Occidentales, su fecha en veinte y dos de junio del año pasado de quinientos y noventa y dos; y que supuesto que la experiencia ha mostrado que el Colegio Seminario de la Ciudad de Los Reyes que fundó Don Toribio Alfonso Morgobejo (sic) tiene opinión de los más bien trazados y dispuestos que hay en la cristiandad, fuese la dicha cédula en conformidad de las despachadas al Arzobispo de Lima y al Virrey y Audiencia, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente con las que el Arzobispo, Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad me escribieron en cuatro y tres

(1) Es copia simple.

de junio de seiscientos y veinte y tres, he tenido por bien de encargarle que luego haga y funde en esa ciudad el dicho Colegio Seminario, conformándose con lo que dispone el Santo Concilio de Trento y que en la provisión de los colegiales tenga particular cuenta y cuiado de preferir a los hijos y descendientes de los primeros descubridores y de personas que me hubieren servido, siendo hábiles y suficientes. De que me ha parecido avisaros para que tengáis entendido y os encargo y mando ayudéis a esto cuando fuere posible para que como cosa tan importante tenga la buena ejecución que conviene, dejando el gobierno y administración del dicho Colegio Seminario que así se ha de fundar, a la disposición del dicho Arzobispo y también el hacer la nominación de los colegiales, conforme a lo dispuesto en el Sancto Concilio de Trento; y ansí mismo que en las casas del dicho colegio pueda poner sus armas, si quisiere, con que también se pongan las mías en el más preeminente lugar, en reconocimiento del patronazgo real que por derecho y autoridad Apostólica me pertenece y tengo en todo el Estado de las Indias.

Fecha en Granada a cuatro de abril de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*. (1)

Núm. 132.—Cédula adicional sobre la fundación del Seminario.

El Rey. Conde de Priego, Marqués de Gelves, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Como entenderéis por otra mi cédula de la fecha desta yo he ordenado al Arzobispo desa Metropolitana haga que luego se funde en esa ciudad un Colegio Seminario en conformidad de lo dispuesto por el Sancto Concilio de Trento, y que mi voluntad es que para las doctrinas que vacaren y hubieren de proveerse en clérigos conforme a mi patronazgo, sean nombrados y presentados los colegiales del dicho Colegio Seminario. Os mando tengáis particular cuenta de hacerlo ansí mereciéndolo y teniendo suficiencia para ello, que en ella seré servido.

(1) Es copia simple.

Fecha en Granada a cuatro de abril de mil y seiscientos y veinticuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del rey nuestro Señor, *edicto del Arzobispo*.

Núm. 133.—Sobre oposición de franciscanos y dominicos a un edito del Arzobispo.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de la mi Real Audiencia de la Ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra en nombre de Don Juan de la Serna, Arzobispo de esa Iglesia Metropolitana, me ha hecho relación que habiendo el dicho Arzobispo impetrado un breve de la Santidad de Paulo Quinto pasado por la congregación de cardenales en que dispone y ordena el tiempo, modo y forma con qué y en qué ha de ser celebrado y adorado el Santísimo Sacramento del Altar para obviar los inconvenientes propuestos y representados a su Santidad por el dicho Arzobispo como consta del tenor de dicho breve, el cual habiéndole hecho publicar por edicto general y notificar a todos los curas seculares y regulares de su Arzobispado para que cumpliesen lo que en él se ordena y manda, cerca de la dicha celebración se agraviaron las religiones de San Francisco y Santo Domingo y sin interponer apelación pidieron la fuerza en esa Audiencia, suplicando se impidiese la ejecución y retuviésedes el dicho breve apostólico; y admitiendo su querella como de causa profana mandastes dar traslado al dicho Arzobispo impidiéndole la dicha ejecución, retuvistes el dicho breve, sin embargo de que por cédula de veinte de mayo os tengo ordenado que en semejantes cosas no os entrometáis, y por otra, que en los casos de fuerza no la admitáis sino es en denegación de apelación indebida; y que no obsta no estar el dicho breve pasado por mi Real Consejo de las Indias porque esto tan solamente se requiere en aquellas materias en que puedan ser perjudicados por mi patronazgo y patrimonio real mis vasallos; pero no en las que son puramente eclesiásticas y que ésta lo es más que otra ninguna y meramente espiritual. Ni que tampoco importa decir es contra la costumbre antigua que hay en esa ciudad, pues contravie-

(1) Copia simple. Al Marqués de Gelves indistintamente le apellidan Pliego o Priego.

ne a lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino que renovó la constitución de Urbano Cuarto, conformada en el Concilio Vienense por Clemente Quinto donde se ordenó la dicha festividad y que se celebrase en cada Iglesia una vez al año con su otava y día señalado siguiéndose de lo contrario poca veneración y escándalos, suplicándome fuese servido de mandar guardéis las dichas cédulas y no impidáis al dicho Arzobispo el uso de su oficio en la ejecución del dicho breve, y le volváis el original. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias un traslado del auto autorizado y el edito del dicho Arzobispo y las informaciones hechas con esta razón y ansímismo la contradición que se hizo por parte de la provincia del Santo Evangelio de la Orden de San Francisco, con lo que el Licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, siendo mi Fiscal en él dijo y alegó; sobre todo porque quiero saber si son ciertas las causas que se refieren en el dicho breve de su Santidad y las alegadas por el dicho Arzobispo os mando me informéis luego sobre todo porque en el interin que lo hacéis queda retenido el dicho breve.

Fecha en Madrid a veinte y uno de abril de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*. (1)

Núm. 134.—Al Virrey de la Nueva España haga que se prosiga la fábrica de la Iglesia nueva de aquella Metrópoli, y que en estando en estado que se pueda pasar a ella el Santísimo Sacramento y celebrar los oficios, se haga con toda brevedad para excusar los gastos que se hacen en reparar la Iglesia vieja.

El Rey. Conde de Priego, Marqués de Gelves, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de esa Metrópoli y su procurador general, me ha hecho relación que la ruina que amenaza el edificio de la Iglesia vieja es muy grande, la cual no se puede asegurar con los reparos que en ella se han hecho, porque de más de ser edeficio muy anti-

(1) Copia simpla.

guo y poco fuerte le llevó para sí el nuevo con el gran peso de suerte que la cumbre está abierta por arriba y las maderas y paredes desplomadas con que en el tiempo de aguas no se puede celebrar en el altar mayor ni asistir en el coro sin muy grande indecencia del culto divino y descomodidad de los prebendados por cuya causa faltan los ciudadanos al concurso de las fiestas solenes y dejan de hacer muchas doctaciones de capillas, sepulturas y obras pías, todo lo cual es notorio perjuicio de la fábrica que se cesaría si este edificio de la Iglesia nueva se acabase; que pudiera estarlo, si las personas a cuyo cargo está, hubieran cumplido con lo que les está mandado por cédulas reales, para cuyo remedio me ha suplicado mandase despachar nueva cédula en que os manda que con todo cuidado y diligencia se prosiga en la dicha fábrica y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, lo he tenido por bien y ansí os mando lo hagáis en esta conformidad y que en estando la fábrica nueva en estado que se pueda pasar a ella el Santísimo Sacramento y celebrar los oficios, se haga con toda brevedad, pues los gastos que hacen son mayores por los que se acrecientan en reparar la dicha Iglesia vieja.

Fecha en Madrid a veinte y tres de abril de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 135.—Que el Virrey ponga y renueve a los curas y los Obispos los visiten en cuanto a curas.

El Rey. Por cuanto sobre la forma en que han de ser visitados por los prelados los religiosos de las órdenes mendicantes que tienen a su cargo doctrinas de indios en Nueva España, y si conviniere que ellos tengan dichas doctrinas, y habiendo muchas dificultades se han despachado diversas cédulas, algunas de las cuales se han puesto en ejecución, y por hallarse inconviniente en el cumplimiento de otras no se han ejecutado, y queriendo atajar estas diferencias y dar la forma más conviniente al servicio de Dios y nuestro, mandé que juntándose los papeles que había en esta razón se

(1) Copia simple. El original en *Papeles y cédulas tocantes a la Obra de Iglesia en México.*

viesen en una junta de ministros y otras personas pláticas y de letras, que se hizo para esto; y habiéndose conferido en ella la materia, y consultádome lo que les parecía, he tenido por bien de resolver y mandar como por la presente mando, que por agora y mientras yo no mandare otra cosa las dichas doctrinas queden y se continúen en los religiosos como hasta aquí sin que por ninguna vía se innove en esta parte, y que el poner y remover los religiosos curas todas las veces que fuere necesario se haga por mi Virrey de aquellas provincias en mi nombre, guardando en estos nombramientos y promociones la forma con las calidades y circunstancias con que se hace en los reinos del Pirú, y de otra manera es mi voluntad no sean admitidos al ejercicio ni servicio de las dichas doctrinas, ni se les ayude con los emolumentos dellas, y asimismo mando que el Arzobispo y Obispos de aquellas provincias puedan visitar a los dichos religiosos en lo tocante al ministerio de curas, y no en más, visitando las iglesias, sacramento, crisma, cofradías, limosnas dellas, y todo lo que tocare a la mera administración de los santos sacramentos y dicho ministerio de curas, yendo a las visitas por sus personas o los que para ello a su elección y satisfacción pusieren y enviaren a las partes donde en persona no pudieren o no tuvieren lugar de acudir, usando de correción y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y ejercicio de curas estrictamente como queda dicho y no en más; y en cuanto los excesos personales de las costumbres y vida de los tales religiosos curas, mando quedar sujetos a los dichos Arzobispo y Obispos para que les castiguen por las visitas, y aunque sean a título de curas sino que teniendo noticia de ellos sin escribir ni hacer procesos, avise secretamente a sus prelados regulares para que lo remedien, y si no lo hicieren, podrá usar de la facultad que les da el Santo Concilio Tridentino de la manera y en los casos que lo pueden y deben hacer con los religiosos no curas y en este caso mando acudan al dicho mi Virrey que los haga nombrar y poder remover, a representarle las causas para que lo haga como se ha hecho y hace en el Pirú; y porque los dichos religiosos en cuanto a la jurisdicción no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la dicha jurisdición ordinaria en los casos que conforme a derecho y al Santo Concilio de Trento le toca conocer

a los prelados de las causas de los religiosos, se ha de entender y entiende sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria y del derecho de mi patronazgo real; todo lo cual mando así se cumpla y ejecute inviolablemente por mi Virrey, Arzobispos y Obispos de la Nueva España y demás personas a quien toca el cumplimiento dello, sin embargo de otras cualesquiera órdenes que haya en contrario, las cuales revoco y doy por ningunas y de ningún valor y efecto. Fecha en Madrid a 22 de junio de mil seiscientos veinticuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 136.—Autorización al Arzobispo Pérez de la Serna para que imprima el tercer Concilio.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. El Rey mi señor y padre que sancta gloria haya, por una cédula fecha en nueve de hebrero del año pasado de quinientos y veinte y uno, mandó se imprimiese el Concilio Provincial que se celebró en esa ciudad el año de quinientos y ochenta y cinco para que se guardase en ese reino, y lo tuviesen todos los que sirviesen beneficios curados, por lo que tocaba a la administración de sacramentos, correpción y perfección del estado eclesiástico y su mejor y más acertado gobierno, e hizo merced de la dicha impresión al Dr. Don Juan de la Serna, Arzobisbo de la Iglesia Metropolitana desa dicha ciudad, como más en particular se contiene en la dicha cédula que es del tenor siguiente:

"El Rey. Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se vió el Concilio Provisional que se celebró en la ciudad de México el año de quinientos y ochenta y cinco, y habéis conocido los inconvenientes que han resultado de no haberse impreso, ha acordado se haga luego la dicha impresión para que en aquellas partes se guarde y lo tengan todos los que tienen y sirven beneficios curados en sus distritos por lo que toca a la administración de sacramentos, correpción y perfección del estado eclesiástico y su mejor y más acer-

(1) Es copia simple.

tado gobierno, que es de lo que ahí se trata y pretende; y para que esto se consiga, y tenga el efecto que se desea, he tenido por bien de hacer merced como os la hago a vos el Dr. Don Juan de la Serna Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México, para que hagáis imprimir el dicho Concilio por cualesquiera impresores de esa ciudad y reino, y quiero que esto dure y se entienda hasta que se vuelva a celebrar otro concilio, sin que otra ninguna persona que vos, o la que tuviere vuestro poder lo pueda hacer so pena de perder y que se tomen por perdidos todos los cuerpos que imprimieran, y más, le condeno en mil ducados aplicados por tercias partes a mi cámara, juez y denunciador, y en las demás penas establecidas por leyes destos reinos, las cuales es mi voluntad se ejecuten en los transgresores que lo hicieren. Y por la presente mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de aquella ciudad, que después de hecha la dicha impresión la corrijan y tasen lo que por cada volumen hubiéredes de haber, y mando al impresor que imprimiere el dicho Concilio no imprima el principio ni el primer pliego de él, ni entregue más que un solo libro con el original a la persona a cuya costa se imprimiere ni otra alguna para efecto de la dicha correpción y tasa hasta que antes y primero el dicho libro esté corregido y tasado por el dicho mi Virrey y Audiencia, y estando hecha y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego y subcesivamente ponga esta mi cédula y la aprobación, tasa y erratas, so pena de caer e incurrir en las leyes y prematicas de mis reinos; y asimismo mando a mi Virrey y Audiencia y a otras cualesquier mis justicias guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a nueve de febrero de mil y seiscientos y veinte y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*".

Y ahora el dicho Arzobispo me ha hecho relación que por otra cédula de la misma fecha se le encargó celebrase nuevo Concilio Provincial en conformidad de lo que expone la Congregación de los Cardenales en el de Trento de que se haga de tres en tres años en España, que está ordenado se continúe en las Indias con declaración que en ellas sea de seis en seis años, y que habiendo de poner en ejecución la impresión de la sobredicha de quinientos y ochenta y cinco es necesario que antes de celebrar otra, pasen los

dichos seis años, pues de otra suerte no sería de efecto, habiendo costado la dicha impresión más de ocho mil pesos sin otros veinte mil que se gastaron cuando se celebró; y en el dicho tiempo se vendrá a conocer si es conveniente la ejecución del dicho Concilio, o lo que será bien se reforme y varíe con el que de nuevo se hiciere, y desde luego se cumplirá lo tocante a la dotrina y sus ministros, como cosa tan importante por sus buenas y loables determinaciones, y se podrá determinar de dónde se ha de sacar lo necesario para el gasto que se ha de hacer en el dicho nuevo Concilio de suerte que no sea de mi Real hacienda, por no estar declarado, ni otras cosas importantes a su mejor disposición, suplicóme atento a ello mandase que por el dicho tiempo de los dichos seis años no se celebrase el dicho Concilio y se guardase el del dicho año de quinientos y ochenta y cinco y cédula arriba inserta que sobre ello se despachó. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, y lo que me escribió el Marqués de Gelves siendo mi Virrey desa Nueva España cerca de lo que se le ofrecía en esta razón y contradicciones que ante él se hicieron para la ejecución de la dicha cédula por el Cabildo de la Iglesia Catedral de Tlaxcala y religiones, fué acordado de que debía mandar dar ésta, por la cual os mandó veáis la sobre dicha de nueve de hebrero de seiscientos y veinte y uno que arriba va inserta, y guardéis, y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar lo dispuesto en ella sin que contra su tenor y forma váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, antes déis el favor y ayuda que para su cumplimiento se os pidiera por parte del dicho Arzobispo y hubiere menester, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a tres de setiembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

En la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y siete años, estando en el acuerdo los señores Visorrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por presencia de mí, Diego de Rivera, Escribano de cámara del Rey nuestro señor en su Audiencia y Cancillería de la Nueva España más antiguo y del acuerdo della, la parte del Arzobispo desta dicha ciudad presentó la real cédula, de las fojas antes de ésta y pidió su cumplimiento, y por los dichos señores vis

ta, la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y en cuanto a su cumplimiento dijeron se haga, guarde y cumpla lo que por ella su Majestad ordena y manda, y así lo proveyeron y rubricaron. Ante mí, *Diego de Rivera.*

Concuerda con la real cédula y obedecimiento original que está en el Archivo de la Audiencia Arzobispal desta ciudad de México de donde se sacó a que me refiero, y en fe dello lo firmé. *Alonso de Carbajal,* Notario Público.

En dos fojas. Sin derechos.

Núm. 137.—El Rey solicita un donativo para atender a la defensa del Reino.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España del mi Consejo. Bien tendréis entendido el estado en que quedaron las necesidades de estos reinos cuando subcedí en ellos al Rey mi señor y padre que por justas y convenientes causas que miraban al servicio de Dios y conservación de la monarquía le obligaron a hacer muy grandes gastos y tan inexcusables, que ha sido forzoso irles yo continuando en Flandes, Alemania, Italia y oras partes, demás de los corsarios, turcos y moros que infestan la mar, poniéndome en obligación precisa de resistirlos y castigarlos, particularmente los holandeses rebeldes, que demás de la guerra que conservan en los Estados de Flandes tan a costa de mi patrimonio y gente destos reinos, inquietan los de las Indias Orientales y Occidentales con intención de hacerse poderosos con las presas y riquezas dellos y apoderarse de algunas partes donde podrían dar mucho cuidado si lo consiguiesen, como subcede en la ocasión presente, pues se ha entendido por cartas del Marqués de Guadalcázar mi Virrey del Perú, habían parecido sobre el Cabildo de Lima doce navíos gruesos que le obligaron a ponerse en defensa y avisar al Gobernador y Presidente de Panamá hiciese lo mismo, y aunque de su cuidado y experiencia es de creer que lo habrá hecho considerando que el enemigo se ha atrevido a tomar la bahía del Brasil y se acostumbra a pasar con sus armas al Estrecho de Magallanes y correr to-

das aquellas costas, haciendo los mayores daños que puede, debe mirarse mucho en el remedio y resistencia de sus intentos, pues consiste en ésto la conservación de esos reinos y provincias y la seguridad de el oro y plata que se trae a éstos, y porque las fuerzas con que el Virrey del Perú se halla en el mar son muy cortas, pues no tiene más de cuatro galeones en el Callao para bajar la plata a Panamá, sin poder ser socorrido de ninguna parte, y que menos que con hacerse dueño de la mar no puede tener ninguna seguridad ni fuerza para evitar los daños que podrían resultar en lo presente y lo de adelante, habiéndolo conferido en mi Consejo y junta de guerra de Indias y en otras de ministros de mucha consideración, he tenido por bien de resolver y mandar se forme y haga una armada de diez galeones, dos pataches y tres mil hombres de mar y guerra, con intento de que por el estrecho de Mayne o de el de Magallanes vaya a Pérú, y si hallara en el sur al enemigo le castigue y desbarate, y que de aquí adelante destos galeones con los que en el Callao yo tengo, como queda referido, se haga un cuerpo de armada que asista y esté permanente en aquella mar, para que corriendo las costas hasta Acapulco sirva de su defensa, y se procure que el enemigo no se atreva a infestarlos ni a pasar a ellas, a la India Oriental ni Filipinas como hasta agora lo ha hecho. Y porque esta resolución e intento tiene la conveniencia e importancia general para la conservación de esos reinos que se deja considerar, estando como está mi patrimonio en España en tan apretado estado para poder acrecentar estos nuevos gastos a los muchos que hay y que todas las ciudades, villas y lugares destos reinos se han esforzado y animado a servirme y a ayudarme tanto a costa de sus haciendas con el servicio de los millones (roto) últimamente acrecientan otro muy grande socorro viendo que la . . . de tan fieles vasallos no puede extenderse a más, y deseando . . . gastos que se ofreciesen y cargas que se impusieren sean iguales, proporcionándoles entre los . . . con la benignidad y clemencia que me toca, y considerando que de estos gastos que agora se acrecientan resulta mayor beneficio a la conservación de los vasallos que en esas partes tengo, pues es para su seguridad y la defensa de sus familias y haciendas que en ellas han adquirido, os ruego y encargo que poniendo la consideración en todo lo referido y la diligencia, cuidado y buena disposición que se requiere, y siendo vos el primero en la demostra-

ción y al efecto para ejemplo a los demás, representéis a todo el clero de vuestro Arzobispado, así del Cabildo desa Iglesia como a los curas y dotrineros y otros clérigos que tengan caudal y sustancia, el estado en que estas cosas se hallan, y obligación que les corre de acudir a ellos para que con la liberalidad y largueza que confío, me hagan un donativo tan sustancial que anime a los demás, y todo lo que se juntare haréis que se le entregue a mi Virrey para que lo invíe con lo demás que se recogiere; y vos me avisaréis de la cantidad con que cada uno en particular me sirviere para que tenga cuenta de hacerles merced y vos podéis estar cierto que el servicio que en esto me hiciéredes le tendré en memoria para las ocasiones que se ofrecieren de vuestro acrecentamiento. De Madrid a cuatro de diciembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. Espero de vuestro celo y amor que acudiréis de vuestra parte en negocio tan importan al servicio de Dios y mío para que tenga buen efecto y así lo confío de vos, y os lo encomiendo. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Concuerda con la cédula real original que está rubricada por algunos señores del Real Consejo de Indias a que me refiero. *Hierónimo de Aguilar,* Notario.

Gratis.

Núm. 138.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México, (solicitando un donativo).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Por lo que de mi parte os comunicará mi Virrey de ese Reino, y lo que os escribirá el Arzobispo de esa Iglesia entenderéis la ocasión tan apretada y precisa que se ofrece para valerme de todos mis vasallos que residen en él, de manera que animándose conforme a la ocasión y a la obligación natural que tienen me sirvan con un donativo tan cuantioso como lo requiera la necesidad que os representarán; y así os ruego y encargo que siendo los primeros con la demostración y el efecto para ejemplo de los demás, como siempre lo acostumbráis representéis a todo el clero de ese Arzobispado, y en particular a

los que entendiéredes tienen caudal y sustancia, y a los curas y dotrineros la obligación que les corre, para que con la liberalidad y largueza que confío lo hará ese Cabildo, me hagan un donativo muy cuantioso y efectivo, y todo lo que se juntare se lo entregaréis a mi Virrey para que lo envíe con lo que recogiere, avisándome de la cantidad con que me sirven, estando ciertos tendré en memoria el servicio que en esto me hiciéredes para las ocasiones que se ofrecieren y os tocaren en general y en particular. De Madrid a cuatro de diciembre de mil seiscientos veinte y cuatro. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*.

Núm. 139.—Emplazamiento en forma a pedimento del fiscal para que unos vengan o envíen en seguimiento de un pleito al Consejo de Indias.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, Archiduque de Abstria, Duque de Borgonia, de Bravante y Milán, Conde de Apsburgo, de Flandes y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, etc. A vos las religiones mendicantes y especialmente las de la Compañía de Jesús, Santo Domingo, San Agustín y la Merced de las mis Indias, conventos y religiosos dellas, y cualquier otras comunidades y personas a quien lo de yuso en esta mi carta contenida toque o tocar puede en cualquier manera y fuere notificado. Sabed que ante los de mi Consejo de las Indias en Madrid, a once de noviembre del año de mil y seiscientos y veinte y cuatro, se presentó la petición y demanda del tenor siguiente:

"Muy poderoso señor. El licenciado D. Antonio de la Cueva y Silva, fiscal de V. A., dice que pertenece a V. A. el patronazgo universal de las Iglesias y ansimismo todos los décimos de las Indias por justos títulos y concesiones apostólicas, los cuales se han cobrado y cobran en nombre de V. A. y por su derecho y patrimonio

real, y aunque en algunas iglesias catedrales ha permitido V. A. que le cobren por las dichas iglesias para sustento de sus prelados y prebendados dellas, esto ha sido y es reteniendo la misma cualidad y derecho real y reservando absolutamente dos novenos para V. A. que se han cobrado y cobran por sus oficiales reales, y debiendo las religiones mendicantes y especialmente las de la Compañía de Jesús, Santo Domingo, San Agustín y la Merced de las dichas Indias y conventos y religiosos dellas, pagar enteramente los dichos diezmos ansí a los dichos oficiales reales como a las iglesias y personas eclesiásticas que V. A. y los señores reyes sus progenitores han permitido los cobren, de algún tiempo a esta parte se han pretendido substraer de pagar los dichos diezmos sin causa ni razón alguna, lo cual es en perjuicio de la Corona, patrimonio y preeminencia real y de las dichas iglesias de que V. A. es patrón e interesado en que se conserve la dicha permisión ansí por el dicho patronazgo como por el interés de la Corona Real por pertenecerle los dichos diezmos, y porque cuando ésta cesara que no cesa, le tiene en que las dichas iglesias tengan lo necesario para sustentarse con la decencia y autoridad que conviene, y porque si les faltase lo necesario para esto pretendierían recurso contra la Real Hacienda de V. A. para que se le supliese, y porque en lo que V. A. las hubiere subrogado en su derecho, tienen el mismo de cobrar los dichos diezmos de las dichas religiones, y toca a V. A. defenderlo y conservarlo, y es interesado en que las dichas iglesias no le pierdan, pide se declare pertenecer a la Corona y patrimonio real y a las iglesias y personas eclesiásticas que se hubieren subrogado en el derecho real por permisión o en otra cualquier manera todos los diezmos de las heredades y cualesquier bienes y frutos dezmables que conforme a derecho y cédulas reales, y por otra cualesquier causa lo son y fueren que han tenido, tienen y tuvieren las dichas religiones, conventos y religiosos dellas y cada uno, y les condene a todos y a cada uno dellos a que paguen a los oficiales reales de V. A., y a quien en su real nombre los hubiere de cobrar, y a las dichas iglesias a quien lo ha permitido cobrar V. A. todos los dichos diezmos, ansí los que se han causado hasta agora como los que se causaren de aquí adelante y para siempre jamás, y siendo necesario pide restitución contra cualquier lapso de tiempo y contra cualquier hecho o omisión y contra y para todo aquello que pedido y concedido o

no denegado puede evitar daño y causar provecho a la Real Hacienda de V. A., y a las dichas iglesias y sobre todo pide justicia en la mejor vía y forma que haya lugar y en lo necesario jura en forma y para ello, etc. Otro sí, dice que sobre lo mismo hay pleito pendiente ante V. A. entre las dichas iglesias y religiones, y que algunas han pretendido se remita a la curia romana, a el cual sin perjuicio de lo suso dicho, y en lo que convenga al real fisco y no más y sin perjuicio de la jurisdicción real y de la retención de todo ello en el Consejo se opone en la mejor vía y forma que haya lugar y pide se retenga en el Consejo el dicho pleito y se siga y prosiga en él juntamente con éste, pronunciado ante todas cosas sobre esto y aprueba y ratifica en lo favorable al fisco y no en más, lo hecho, dicho y alegado en el dicho pleito, y siendo necesario pide restitución y la jura en forma contra todo aquello que fuere perjudicial al real fisco y jurisdicción real y protesta que por este pedimento y cualquier otros autos no sea visto perjudicarse en cualesquier remedios y derechos, ejecutivos y sumarios y de otra cualquier calidad, y usar dellos cuando y como viere que convenga al real fisco, etc. Juan de Azurio en nombre de la Santa Iglesia de México y de las santas iglesias de las ciudades de Guajaca, Guadalajara, Mechoacán, Guatemala, Lima, Charcas y Quito cuyos poderes presento. Digo que pido lo mismo que se contiene en este pedimento del fiscal de V. A., lo cual en lo que es en favor de las dichas santas iglesias, y no en más he aquí por alegado, dicho y pedido, suplico a V. A. ansí lo provea y mande, declarando pertenecer a las dichas mis partes los dichos diezmos según y como les han pertenecido y llevado y les pertenecen por los títulos, causas y derechos que más útil y conveniente les fuere, condenando a las dichas religiones a la satisfacción y paga de los dichos diezmos de todas las cosas de que se debieren pagar conforme a derecho, aranceles y cédulas particulares deste Real Consejo, en razón de lo cual hago en nombre de las dichas mis partes los pedimentos e intento las acciones y derechos que más útiles y convenientes le sean o puedan ser sobre que pido justicia y costas y juro en forma para ello, etc. *Doctor Don Diego Guerra. El Licenciado Marcos de Cisneros, Juan de Azurio.* De la cual dicha petición y demanda los del dicho mi Consejo mandaron dar traslado y por otra petición que el di-

cho mi fiscal y la parte de las dichas santas iglesias de las Indias dieron y presentaron al dicho mi Consejo, me pidieron les mandase dar mis reales cédulas para que mis oficiales reales cobrasen enteramente todos los dichos diezmos de todos los bienes dezmables que tienen las dichas religiones y religiosos dellas para que me acudiesen con ellos, y a quien en mi real nombre los hubiese de haber, y pues tenía fundada mi intención en ellas, por los dichos justos títulos no había de litigar sin cobrarlos y justicia (sic) y siendo necesario restitución en forma. Y visto por los del dicho mi Consejo, por auto que proveyeron en cuanto a las dichas cédulas pedidas por el dicho mi fiscal y por las de las santas iglesias para que los dichos mis oficiales cobrasen los dichos diezmos en el ínterin del litigio desde pleito, lo reservaron para proveer a su tiempo lo que convenga, y acordaron se diese esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo lo he tenido por bien; por la cual os mando que desde el día que os fuere leída y notificada, estando juntos en vuestros capítulos o partes donde lo acostumbráis, pudiendo ser habidos o si no a vuestros prelados, procuradores, porteros, vicarios, capellanes o mayordomos para que os lo digan y hagan saber por manera que llegue a vuestra noticia y dello no me podáis pretender ignorancia hasta año y medio los de la Nueva España y dos años los del Pirú primero siguiente. Y dentro de los dichos términos vengáis o enviéis ante los del dicho mi Consejo por vos vuestros procuradores suficientes con vuestros poderes bastantes en seguimiento del dicho pleito y causa que de suso se hace minción, y a decir y alegar y ser presentes a la vista y demás autos que en él deban ser fechos hasta la sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere; para lo cual se os cita, llama y emplaza perentoriamente para todas instancias y si dentro del dicho término viniéredes o enviáredes según dicho es, los del dicho mi Consejo os oirán y guardarán vuestro derecho o en vuestro derecho o en otra manera en vuestra ausencia y rebeldía habida por presencia, se harán en los estrados dél los autos y pararán el perjuicio que si en vuestras personas se hiciesen y notificasen y determinarán en la causa justicia sin os más citar ni llamar sobre ello; y mando so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi cámara a cualquier scribano os lo notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a veinte días del mes de junio de

mil y seiscientos y veinte y cinco años. *Yo el Rey*. Yo, *Don Fernando Ruiz de Contreras*, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado.

Núm. 140.—Que se den gracias a Dios por la salvación de los galeones.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Sobre dar gracias a nuestro Señor por la merced que nos ha hecho de traer en salvamento los galeones de mi armada real de la guarda de la carrera de las Indias, y Flota de Nueva España, de su conserva el año pasado de seiscientos y veinte y cinco, y reformación de vicios y costumbres, he hesuelto lo que veréis por la copia inclusa del decreto que envié al Presidente de Castilla; y porque se ha de hacer lo mismo en esa provincia, os ruego y encargo que luego como recibáis este despacho lo hagáis publicar en esa Iglesia y en las demás donde convenga, procurando se cumpla y ejecute puntualísimamente, así en razón de la solemnidad con que se ha de celebrar cada año la fiesta del Santísimo Sacramento, como en la reformación y castigo de los vicios y pecados públicos; que a los demás Arzobispos y Obispos y Provinciales de las Ordenes escribo hagan lo mismo por lo que les toca. De Cervera a veinte y uno de marzo de mil seiscientos veinte y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Existe en el libro una copia impresa de la cédula real y la siguiente copia impresa también de un decreto:

Copia de un Decreto de su Majestad señalado de su Real mano, escrito al Señor Presidente de Castilla en cuatro de Diciembre de 1625.

Habinedo nuestro Señor sido servido de traer los galeones y flota a salvamente, como habréis entendido, parece justo y forzoso

acudir con hacimiento de gracias, a cuyo es todo, y ha oído nuestras oraciones peleando por nosotros, donde ha sido menester y guiando nuestras flotas por donde no supieron encontrarlas sesenta avisos diferentes de las personas más expertas que habia de aquella navegación, pudiéndose entender que si las toparan, nuestra providencia las guiaba donde sin duda se puede juzgar que se perdieran: y si bien en todas ocasiones y sucesos se ha conocido y conoce siempre la providencia de nuestro Señor, en esta ocasión se ha hecho tan conocida evidencia de su mano poderosa, que acudiendo, como yo he acudido, y postrádome a los pies de nuestro Señor a dalle gracias con suma humildad de corazón y resignación, me ha parecido ordenar, que en estos reinos, y en todos los otros míos, se den con gran demostración estas mismas gracias a nuestro Señor, y he mandado que se escriban cartas a los Obispos y Generales de las Ordenes, para que luego que se recibieren, y todos los años perpetuamente en 29 de Noviembre, que fué el día de la llegada de los galeones y flotas, se haga lo mismo en reconocimiento y memoria de esta merced extraordinaria, y de todas las demás que este año de 1625, ha sido servido de obrar en defensa de la religión católica, y desta Monarquía suya, haciendo fiesta del Santísimo Sacramento los dichos días en los conventos y lugares principales, suplicándole juntamente se sirva de continuar su asistencia mientras yo viviere, y después, siempre que mi ánimo, y el de mis sucesores fuere enderezado y resignado sólo al fin de la justicia y razón, y en defensa y aumento de la religión católica romana, y no de otra manera, ordenando a los Arzobispos y Obispos que así lo instituyan cada uno en su diócesis a instancia mía, y escribiendo a los Generales de las Ordenes que hagan lo mismo. Y porque el alegría suele causar en los inadvertidos y ociosos mayor libertad y soltura debida, hallándome obligado a nuestro Señor, por tan extraordinarios beneficios, me ha parecido así mismo ordenaros con grande instancia y apretura, lo que tanto tengo encargado de la reformación y castigo de los vicios y pecados públicos, porque tantos beneficios y auxilios extraordinarios como hemos recibido de Nuestro Señor y de su infinita providencia nos pueden y deben recatar más que nunca de su castigo, si no acudimos a dalle las gracia como debemos, y a reformar la vida y excusar ofensas suyas.

(Al márgen) Añadido de mano propia de su Majestad.

Sabe Dios que me hallaba con tal resignación y conformidad con lo que fuese su voluntad hacer, que del mal suceso le pensaba dar las mismas gracias que le doy agora, creyendo firmemente que lo que su divina Majestad obrase sería lo más conveniente fiado de su infinita bondad, que siempre gobernará los sucesos destos Reinos a su mayor bien. Y con la fe que tengo desto le he resignado también los caminos sabiendo nosotros tan poco cuáles son los mejores, como nuestro Señor lo ha manifestado bien en esta ocasión. En Madrid a cuatro de diciembre de 1625.

Núm. 141.—Se anuncia el nacimiento de una Infanta.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México, de mi Consejo. A los veinte y uno de noviembre pasado, día de la presentación de nuestra Señora, entre las diez y las once de la mañana, fué Nuestro Señor servido de alumbrar a la serenísima Reina, mi muy cara y muy amada mujer de una hija, por que le doy infinitas gracias, y quedo con el contentamiento que es razón por tan buen alumbramiento, y por el que es cierto recibiréis vos y vuestros súbditos, os lo he querido avisar luego, y que la Reina e Infanta quedan con salud, para que en esa Iglesia en las demás de sus diócesis hagáis dar gracias a su Divina Majestad por ello, suplicándole juntamente se sirva de guardarlas y encaminarlas como más convenga para gloria y servicio suyo, que es lo que principalmente deseo. De Cervera a veinte y uno de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

Núm. 142.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México en agradecimiento del servicio que hicieron a vuestra Majestad de cinco mil pesos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México. En mi Consejo Real de las Indias se ha visto vuestra

carta de veinte y siete de junio del año pasado de seiscientos y veinticinco, en que decís que respecto de las cortas rentas que esa Iglesia goza, os acorta los ánimos a la demostración que quisiérades hacer, sirviéndome con una buena cantidad, pero que no había podido hacerlo más que con cinco mil pesos los cuales habéis dado los capitulares que os hallábades presentes, y que la fábrica no ha podido hacer nada por la gran necesidad en que está; y os agradezco la buena voluntad con que habéis acudido a servirme en esta ocasión, y espero lo continuaréis en las demás que se ofrecieren, de que se tendrá cuenta para las ocasiones que se ofrecieren de vuestros acrecentamientos. De Madrid a treinta de mayo de mil y seiscientos y veinte y seis. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

Núm. 143.—Al Virrey de la Nueva España para que con la mayor brevedad que se pueda haga que se acabe la obra de la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad, y si para esto fuere menester más situación de la que está dada, informe de dónde se podrá dar.

El Rey. Marqués de Cerralvo, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España o la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Dr. Don Diego Guerra, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esa ciudad y su procurador general en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo de la dicha Iglesia me ha hecho relación que con notable indecencia se celebran en ella los divinos oficios a causa de la ruina de la Iglesia y poca o ninguna capacidad que al presente hay en la nueva, lo cual cesa la general devoción y concurso de los fieles, dotación de capillanías obras pías; y aunque por diversas cédulas mías a vos y esa mi Real Audiencia os está mandado pusiésedes breve y eficaz remedio, no lo habéis hecho, de que cada día vienen a ser mayores los inconvenientes y se gasta mucha más hacienda mía de lo que se gastara si con brevedad se concluyera, tomando algún arbitrio; siendo el más conviniente al presente aplicar a esta obra la hacienda que para el desagüe está recogida y depositada ansí del estado secular, como eclesiástico y en la obra del desagüe no se gasta y la de la Iglesia es

tan útil, pública y necesaria y de general consuelo para esa ciudad, suplicándome mandase que con todo cuidado, valiéndoos del remedio propuesto, hagáis se prosiga en la dicha obra. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de dar la presente por la que os encargo y mando hagáis que con la mayor brevedad que se pueda se acabe dicha obra y se ponga el Santísimo Sacramento en parte decente y donde se puedan celebrar los oficios divinos y si para esto fuere menester más situación de la que está dada, me informaréis de dónde se le podía dar, advirtiendo que todo lo que se trate no sea acrecentar gasto a mi Real Hacienda.

Fecha en Madrid a veinte de junio de mil y seiscientos y veinte y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Núm. 144.—Al Virrey que envíe al Consejo el juicio relacionado con el cargo de Maestrescuela.

El Rey. Por cuanto el Dr. Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de México y su procurador general en nombre del Deán y Cabildo della me ha hecho relación que en el segundo navío de aviso que este año vino de la Nueva España recibió una carta del dicho Deán y Cabildo con un testimonio por donde consta las diligencias hechas para notificar una sentencia dada por el Dr. Pedro Garcés de Portillo, Gobernador y Provisor del Arzobispado de México por el cual declara al doctor Luis de Herrera por inhábil y incapaz de poder obtener la dignidad de maestrescolía (sic) de aquella iglesia y que mi Virrey de la Nueva España . . . en el proceso y sentencia dada porque no se traiga a mi Consejo Real de las Indias y que se teme que ha de mandar poner en posesión al dicho Doctor Luis de Herrera y compeler al dicho Provisor, Deán y Cabildo que se la den lo cual de más de ser contra derecho se seguirá notable escándalo y desconsuelo para la dicha Iglesia, suplicándome fuese servido de mandar dar mi real cédula para que el Provisor o otro juez eclesiástico o seglar o el dicho Deán y Cabildo habiéndose procedido a lo sobre dicho ponga el negocio en el estado que tiene al tiempo de la promulgación de la sentencia y no se ignove (sic) en él hasta tanto que visto en el mi

Consejo el proceso se provea lo que más convenga. Y habiéndose visto en él juntamente con lo que el licenciado don Antonio de la Cueva y Silva, mi Fiscal, dijo y alegó, como quiera que no tocó el conocimiento de este negocio ni el de terminarle en el estado que ha llegado a tener el Gobernador y Provisor del dicho Arzobispado, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando al dicho mi Virrey de la Nueva España y al dicho Provisor y a otra cualquier persona en que cuyo poder estuvieren los autos originales tocantes al negocio referido, los envíen al dicho mi Consejo quedándose con un traslado para que en él se tome la resolución que convenga, para lo cual se citarán todos en forma.

Fecha en Madrid a veinte y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

Dicho día se despachó otra cédula al Virrey de la Nueva España que informe lo que ha pasado cerca de haber retenido los autos que el Provisor de México proveyó sobre que no fuese admitido el Doctor Luis de Herrera a la Maestrescolía. (1)

Núm. 145.—Respuesta al Cabildo eclesiástico de la Iglesia de México (sobre ceremonial).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México. En mi Consejo Real de las Indias se ha visto la carta que me escribisteis en veinte y uno de julio del año pasado, y en cuanto lo que decís cerca de no ir mi Virrey dese reino los días de tabla a oír los divinos oficios, a la hora que por regla y costumbre se deben celebrar, se ha proveído lo que conviene y lo mismo se ha hecho en lo que toca a querer que sus pajes vayan en las fiestas que se celebran del Santísimo Sacramento inmediatos al palio y preste que le lleva, prefiriendo a los que de ese Cabildo llevan sobrepellices en el mismo ministerio. De Madrid a diez y siete de enero de mil seiscientos veinte y siete. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.* (2)

(1) Copia simple.

(2) Está duplicada.

Núm. 146.—Al Virrey de Nueva España ponga mucho cuidado en que continúe la obra de la Iglesia de México y para ello use los medios que se le proponen y haga que cesen los salarios que se dan al Superintendente de la obra, Obrero Mayor y otros y nombre personas que sirvan estos oficios sin salarios, con comunicación de Don Francisco Manso, Arzobispo electo de aquella iglesia.

El Rey. Marqués de Cerralvo, pariente, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España, o la persona o personas a cuyo cargo fuese su gobierno. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de esta ciudad y su procurador general en nombre del Arzobispo Deán y Cabildo della, me ha hecho relación que en diversas ocasiones me ha propuesto la ruina que se ha seguido de la Iglesia vieja y precisa necesidad de acabar la fábrica de la nueva para celebrar los divinos oficios, con la decencia que conviene como constaba por los memoriales que ha dado y cédulas que se han despachado ordenando a mis virreyes de esas provincias cuidasen y tratasen con toda diligencia de remedias los inconvenientes que se seguían, los cuales van cada día en mayor aumento y el dicho Arzobispo, Deán y Cabildo se hallan obligados a hacer nueva instancia representándome cómo se halla tan estrecho, que sólo tiene dos capillas de la Iglesia nueva, con que de todo punto ha faltado el concurso del pueblo y la devoción y afición como se ha experimentado en muchas fundaciones, obras pías y capellanías, aniversarios y entierros de que gozan las demás iglesias lo cual es grande desautoridad y desconsuelo de la dicha Iglesia Metropolitana; que esto tendría remedio con que se le aplicasen todos los indios, negros, mestizos y mulatos y otros fugitivos que ya por voluntad de sus dueños, ya condenándolos las justicias por delitos que cometen, los ponen en los hospitales, ventas, obrajes, ingenios de azúcar, hornos de vidrio para que sean castigados y molestados con el continuo trabajo, lo cual será de mucha importancia y de poca costa y la obra tendrá bastante gente para su avío y el nombramiento de la persona que ha de cuidar desta gente se nombre a la que yo cometiere su ejecución y que los salarios de Obrero Mayor y otros se moderen o quiten del todo, señalando a uno de los prebendados que más a propósito pareciere como se hace en las iglesias de estos mis reinos de España. Y habiéndose visto en

mi Consejo Real de las Indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por lo cual os mando pongáis mucho cuidado en que se contiene (sic) la obra de esa Santa Iglesia para que se acabe con la brevedad que os está encargado y en cuanto a que se condenen (a) aquella obra los judíos, negros, mestizos y mulatos, advertiréis a esa mi Audiencia y a mis alcaldes de ella y otros mis jueces no condenen a ninguno a obras particulares si no fuere por deuda que les deban; que en tal caso podían ocupallos a su voluntad, los acreedores sin que los echen a obras públicas y que se atienda a la de la dicha Santa Iglesia, pues tan necesario es que se acabe; y porque se ha entendido llevar salarios personas particulares nombradas por vos como es el superintendente, Obrero Mayor y otros, os encargo que luego sin dilación hagáis que cesen los dichos salarios y nombraréis personas que le sirvan sin salario con comunicación del licenciado Don Francisco Manso y Zúñiga de mi Consejo Real de las Indias y Arzobispo electo de esa Iglesia.

Fecha en Madrid a catorce de junio de mil y seiscientos y veinte y siete años. (1)

Núm. 147.—Para que el Arzobispo de México ejecute los autos arriba insertos, proveídos por el Consejo de las Indias a pedimento de los herederos de Lorenzo Vidal de Figueroa.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México, del mi Consejo. Sabed que pleito pasó y se trató en mi Consejo de las Indias entre partes de la una los herederos de Lorenzo Vidal de Figueroa, cura que fué de la Iglesia parroquial de la Veracruz desa ciudad, y de la otra el Deán y Cabildo de la Catredal desa dicha ciudad sobre los cuatro novenos de los diezmos de la dicha parroquia que el capítulo veinte y cuatro de la erección de la dicha Catredal le aplica, el cual dicho pleito primero pendió y se trató ante Don Fray García de Mendoza y Zúñiga, Arzobispo que fué desa dicha ciudad, y vino en grado de apelación por parte del dicho Deán y Cabildo para ante el Nuncio de su Santidad de una

(1) Copia simple.

sentencia dada por el dicho Arzobispo en México a trece de otubre de mil y seiscientos y cuatro años, cuyo tenor es como se sigue:

"En el pleito que es entre partes de la una Lorenzo Vidal de Figueroa, presbítero, cura beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Veracruz desta ciudad, y de la otra el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catredal de la dicha ciudad, sobre la parte que pretende pertenecerle de los cuatro novenos, hallamos atento a los autos y méritos deste proceso, que debemos condenar y condenamos al dicho Deán y Cabildo y prebendados de la dicha Santa Iglesia Catedral, a que de la parte de los diezmos pertenecientes a la dicha Santa Iglesia acudan, den y paguen al dicho Lorenzo Vidal de Figueroa, como a uno de los curas beneficiados que al presente son en la dicha Iglesia e parroquial de la Veracruz desde el día de la contestación de la demanda deste pleito en adelante la parte que le cupiere enteramente de los dichos cuatro novenos que por la erección de la dicha Catredal están adjudicados a las parroquias desta ciudad, y a las de la diócesis de este Arzobispado conforme a ella hasta tanto que se instituyan y funden en la dicha parroquia y en las demás de la dicha diócesis beneficios simples, servidores; para cuya liquidación dentro de tres días después de la notificación de la sentencia, cada una de las partes nombren un tercero contador, y por la parte que no lo nombrare y en caso de discordia, reservamos en Nos el nombrarle de oficio, e por esta sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas con parecer de nuestro asesor. *Fr. García, Arzobispo de México. Doctor Alemán.*"

Y habiéndose tratado el dicho pleito en virtud de la dicha apelación se sacó testimonio de todo él, y de conformidad de partes se retuvo el dicho pleito en el dicho mi Consejo donde habiéndose dado diferentes peticiones por las dichas partes, alegando de su justicia y recibídose a prueba el dicho pleito con cierto término, y vístose las probanzas que dentro de él se hicieron, y papeles que se presentaron por las dichas partes, proveyeron los del dicho mí Consejo los autos de vista y revista del tenor siguiente:

"En la Villa de Madrid a diez y seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años, los señores del Consejo Real de las Indias, habiendo visto la pretensión de Lorenzo Vidal de Figueroa, cura de la Iglesia parroquial de la Veracruz de la ciudad de México con el Deán y Cabildo de la Catredal de la di-

cha ciudad sobre los cuatro novenos de los diezmos, y lo dicho por parte del dicho Deán y Cabildo, dijeron que mandaban y mandaron se despache cédula de su Majestad, para que el Virrey y Arzobispo de la dicha ciudad hagan enterar y enteren al dicho Lorenzo Vidal de Figueroa, o quien por él lo hubiere de haber, lo que conforme a la erección le pertenece y ha pertenecido como a uno de dos curas beneficiados de la dicha parroquia de los dichos cuatro novenos desde diez y ocho días del mes de febrero del año pasado de mil y seiscientos y tres hasta la real paga conforme a la dicha erección, la cual hagan guardar, cumplir y ejecutar según como por ella se ordena y dispone y manda; y así lo proveyeron y mandaron. Con costas".

En la Villa de Madrid a veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, los señores del Consejo Real de las Indias, habiendo visto el pleito sobre la pretensión de Lorenzo Vidal de Figueroa, cura que fué de la Iglesia parroquial de la Veracruz de la ciudad de México con el Deán y Cabildo de la Catredal de la dicha ciudad sobre los cuatro novenos de los diezmos, dijeron: que debían de confirmar y confirmaron el auto proveído por algunos de los dichos señores en diez y seis días del mes de diciembre del año pasado de seiscientos y diez y nueve por el cual mandaron despachar cédula de su Majestad para que el Virrey y Arzobispo de la dicha ciudad hagan enterar y enteren al dicho Lorenzo Vidal o a quien por él lo hubiere de haber lo que conforme a la erección le pertenece y ha pertenecido como a uno de dos curas beneficiados de la dicha parroquia de los dichos cuatro novenos desde diez y ocho días del mes de febrero del año pasado de seiscientos y tres hasta la real paga conforme a la dicha erección; la cual hagan guardar, cumplir y ejecutar según por ella se ordena, dispone y manda, de la cual por parte del dicho Deán y Cabildo fué suplicado que se den cédulas de su Majestad para que el Virrey y Audiencia y Arzobispo de México informen lo que valen los cuatro novenos de los diezmos de las parroquias de México, cuántas hay y cuántos clérigos en cada una, qué valen las premicias e ingreso, y lo que cada cura (sic) y los vale el curato y si tienen necesidad, las parroquias de mayor número de clérigos a su servicio, y que informen qué parroquias y dotrinas hay en el Arzobispado, lo que se presupone valdrán en cada una los cuatro no-

venos, primicias e ingreso, qué salarios paga su Majestad a los curas y dotrineros y a cuántos, y informen qué le queda sin estos novenos al Cabildo de la Santa Iglesia de México, cuántas prebendas hay, y cuánto goza cada una ahora que se reparten en la mesa capitular los cuatro novenos de las parroquias, y cuánto les tocará sin ellos; y en cuanto a la pretensión de los herederos del dicho Lorenzo Vidal se dé cédula para que el Arzobispo de México vea los autos proveídos en esta causa y haga se les pague lo que pareciere debérsele conforme a lo contenido en la erección sin perjuicio del derecho de las partes, para que sigan su justicia ante quien puedan y deban, según los breves de su Santidad; y en cuanto el dicho auto es contrario a esto lo revocaban y revocaron por éste definitivo en grado de revista. Así lo proveyeron y mandaron. Sin costas. Y ahora la parte de los herederos del dicho Lorenzo Vidal de Figueroa me pidió y suplicó le mande dar mi carta ejecutoria de los dichos autos para que lo en ellos contenido fuese guardado, cumplido y ejecutado, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del dicho mi Consejo, fué acordado se diese esta mi cédula para vos en la dicha razón, y yo lo he tenido por bien, por la cual os mando veáis los dichos autos que de suso van incorporados, y conforme al de revista proveído por los del dicho mi Consejo, hagáis se les pague a los dichos herederos del dicho Lorenzo Vidal de Figueroa lo que pareciere debérseles conforme a lo contenido en la dicha ereción, sin perjuicio del derecho de las partes; y no hagáis cosa en contrario, so pena de mi merced. Dada en Madrid a veinte y tres de diciembre de mil y seiscientos y veinte y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Núm. 148.—Sobre designación de beneficios curados.

El Rey. Por cuanto el Rey mi señor y padre que santa gloria haya, deseando que las personas que se oponen para las dotrinas y beneficios curados que hay en mis Indias Occidentales fuesen de los requisitos y partes que se requieren, teniendo entendido que así convenía al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de los naturales a quienes han de administrar los Santos Sacramentos,

ordenó y mandó por una su real cédula fecha a once de junio del año pasado de 1621, que generalmente se envió a las dichas mis Indias, que ningún Cabildo de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales dellas durante la Sede Vacante no procediesen a examen y aprobación de ninguna persona para ninguno de los beneficios y dotrinas si no fuese con intervención de la persona que su Majestad nombrase para ello y con aprobación suya, y que desde luego se entendía que esta persona debía de ser la que en su real nombre señalasen los Virreyes o Presidentes y Gobernadores a cuyo cargo está la ejecución de mi patronazgo real, cada uno en su distrito, no habiendo especial nombramiento de la persona real como más largamente en dicha cédula se contiene. Y habiéndose intimado a los Cabildos de las Iglesias de las ciudades de los Reyes, la Plata y San Francisco de Quito de las provincias del Pirú, Santa Fe en el Nuevo Reina de Granada y ciudad de Popayán, se ocurrió al mi Consejo de las Indias suplicando de la dicha cédula, pretendiendo se revocase y sobreseyese en su ejecución por las causas y razones que acerca dello alegaron, de que se dió traslado al mi fiscal del dicho mi Consejo, que alegó lo que al derecho de mi real patronazgo, servicio de Nuestro Señor y bien público tuvo por conveniente pidiendo se denegase su pretensión a las otras iglesias, y que se mandase llevar lo dispuesto en la sobredicha cédula a debida ejecución, y con esta ocasión se confirió y trató por los del dicho mi Consejo sobre la materia con la atención quel caso requiere. Y visto en él lo que así por el dicho mi fiscal como parte de las dichas iglesias (sic), fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula, por la cual ordeno y mando que de aquí adelante mis Virreyes, Presidentes de mis Audiencias y Gobernadores de las dichas mis Indias Occidentales y otras cualesquier personas y ministros míos dellas, a quien en cualquier caso y manera toca y tocare el ejercicio de mi real patronazgo conforme a las cédulas y órdenes que acerca dello están dadas, nombre cada uno en su distrito una persona eclesiástica de letras, ciencia, conciencia y experiencia que cuando por los Cabildos de las dichas iglesias en Sede Vacante o por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho se examinaren personas para los dichos beneficios curados y dotrinas de Indias, asista con ellos, allanándose a los exámenes sin voto; de más de lo cual los dichos mis Virreyes y demás ministros míos sobre di-

chos a quienes toca la ejecución del dicho mi patronazgo real tuvieren por conveniente informarse de la tal persona que asistiera a los dichos exámenes impuesto por ellos de las personas que así nombraren de lo que les pareciere para cumplir mejor con la obligación del dicho mi patronazgo, lo que han de hacer advirtiendo que han de elegir para las dichas dotrinas, y beneficios curados, uno de los propuestos y aprobados por los examinadores si no fuere en casos que sean tan insuficientes que con ninguno de ellos se pueda descargar mi conciencia; en este caso les dirán y advertirán a los que así ejercieren mi patronazgo, que nombren y propongan otros en quien concurran las calidades necesarias, y esta orden se guardará de aquí adelante mientras yo no ordenare y mandare otra cosa, no embargante cualesquier cédulas o ordenanzas que haya en contrario, las cuales derogo y doy por ningunas, para lo que aquesto toca, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demás en ellas contenido. Fecha en Madrid a diez de abril de mil seiscientos veinte y ocho. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Gaos. de Legarda*. (1)

Núm. 149.—Al Deán y Cabildo de México (que no se den beneficios que perjudiquen a los prebendados ya existentes).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Diego Guerra, Tesorero y procurador general della, me ha hecho relación que la experiencia ha mostrado los grandes daños y inconvenientes que se han seguido y siguen en que muchos clérigos que determinado venir (sic) de esos reinos a esta corte a pretender les haga merced en las prebendas de las iglesias, procuran por medios de favor alcanzar oficios honrosos como son de visitador general de ese Arzobispado, de notarios y obrajes, conventos y obras pías, de provisores, vicarios y jueces sin haber tenido o sustituído cátedras; y como la causa de suyo es piadosa, fácilmente se inclinan a concederles lo que piden, y conseguidos dichos títulos hacen informaciones de oficio y parte en abono y autoridad de sus personas

(1) Es copia simple.

y sin señalar el tiempo que los han tenido y ejercido, ni cómo han procedido quedan calificados, y sus personas autorizadas, siendo tal vez más dignos de castigo que de premio, y que por falta deste examen y numerosidad de oficios y ocupaciones excusan y disminuyen los servicios verdaderos de los prebendados que actualmente me están sirviendo en sus prebendas y otros oficios de importancia al servicio de Dios Nuestro Señor y mío, los cuales conforme a derecho deben ser preferidos en sus acrecentamientos de prebendas; y que para observar semejantes inconvenientes y sea informado legítima y legalmente, me ha suplicado fuese servido de mandar dar mi real cédula, para que no déis de aquí adelante a instancia de ruegos semejantes títulos, oficios ni aprobaciones, y el que los hubiere tenido y ejercido sea de suerte que conste y aparezca por testimonios y residencias haber procedido con entera satisfacción y aprobación, advirtiendo que desta y no de otra manera se admitan. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, lo he tenido por bien, y por la presente os ruego guardéis en el hacer las dichas informaciones lo pedido por el dicho Doctor Don Diego Guerra, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte de junio de mil y seiscientos y veinte y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Núm. 150.—Respuesta al Deán y Cabildo de México.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Vuestras cartas de seis de noviembre y once de diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y seis se han recibido en mi Consejo Real de las Indias, y os agradezco el cuidado con que acudisteis a la fiesta que hicisteis en hacimiento de gracias por el buen alumbramiento de la Reina Doña Isabel, ni muy cara y muy amada mujer, y fío de vuestro celo y cristiandad que las demás cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y mío las ejecutéis con el mismo afecto, y que continuaréis de aquí adelante todos los años la celebración del Santísimo Sacramento que mandé instituir por el buen suceso de la llegada de los galeones y flotas a estos reinos el año pasado, de seiscientos y veinte y seis. De Madrid a veinte y seis de junio de mil seis-

cientos veinte y ocho. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Núm. 151.—Que no se estorbe la ejecución de ciertas mandas piadosas, entre ellas las del Marqués del Valle.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de la mi Audiencia real de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Andrés Fernández, juez de testamentos desa provincia me ha escripto en carta de diez de diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, que el primer Marqués del Valle dejó una fundación de un convento de monjas en la jurisdicción de Cuyuacán, y otra de un colegio de estudiantes para que aprendiesen la lengua mexicana, y que uno y otro están sin empezar por la omisión de los jueces eclesiásticos, y que el Marqués del Valle que hoy es, pretende obviarle con ocasión de una cédula que tiene mía para que todos sus pleitos se traten en mi Consejo Real de las Indias con que se inhabilita la ejecución de obras tan pías de cuyo fin acaso deban al descargo de la conciencia del primer Marqués y que asimismo dejó en esa ciudad Cristóbal de Vargas Valadés, habrá diez y ocho años para la fundación de otro colegio de que yo he de ser patrón, una buena renta que también está imposibilitada su ejecución y mis Virreyes depositarios, de lo que rentan, suplicándome fuese servido de mandar proveer remedio para que en los juzgados eclesiásticos se proceda como convenga para la buena administración y cumplimiento destas mandas. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo Real de las Indias juntamente con lo que en esta razón dijo el Doctor Joan de Solórzano Pereira, mi fiscal en él, como quiera que se le responde use de su derecho porque mi voluntad es le acudáis para la ejecución de todo lo referido, os mando le déis todo el favor y asistencia necesaria en éstos y otros semejantes casos; que de hacerlo así me tendré de vosotros por bien servido. De Madrid a veinte y dos de agosto de mil y seiscientos y veinte y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrés de Rosas*.

En México, a diez y seis de abril de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando en el acuerdo los señores Virrey y Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, S. E. mandó

que se leyese la real cédula desta otra parte que le dió el fiscal de la Audiencia Arzobispal cuando entraba en el dicho real acuerdo, y vista se obedeció con la reverencia y acatamiento debido, y en orden a su mejor cumplimiento mandó que se llevase al fiscal de su Majestad, y así lo preveyeron y rubricaron. *Diego de Rivera.* (1)

Núm. 152.—Al Virrey que al presente es y a los que adelante fueren de la Nueva España guarden y cumplan la cédula aquí inserta, sobre que las veces que fueren a visitarlos algunas dignidades de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en voz y vota del Cabildo della les den silla y traten de merced.

El Rey. Mi Virrey que al presente es y adelante fuere de la Nueva España. El Rey mi señor y padre que santa gloria haya, mandó dar y dió una su cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Marqués de Guadalcázar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por parte del Cabildo de la Iglesia Metropolitana desa ciudad de México se me ha hecho relación que los prebendados della son personas graves y de letras, y la dicha Iglesia la primera que se fundó en esas partes, y así es justo sean estimados y tratados, y que a los prelados de las religiones cuando os van a visitar los tratáis de paternidad y dais silla, y lo mismo se hace con mis contadores de cuentas y oficiales de mi Real Hacienda desa ciudad, y que a los dichos prebendados los tratáis de vos, y se les dá banco, suplicándome atento a ello os mandase los tratásedes a ellos y a los particulares (2) de la dicha Iglesia cuando os vayan a visitar en forma de Cabildo o en particular de merced, y les diésedes silla como a los comisarios y provinciales de las órdenes, y usásedes con ellos las demás cortesías congruentes. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que yendo algunas dignidades en voz y nombre del Cabildo les déis silla y llaméis de merced, y esto se entienda solamente con las dignidades de la dicha iglesia de México, no pareciéndoos que

(2) ¿Capitulares?

tiene inconveniente, y si se os ofreciere alguno, me informaréis dello. Fecha en Valladolid a treinta de agosto de mil y seiscientos y quince años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras*". Y ahora el Doctor Don Diego Guerra de San Miguel, Tesorero y procurador general de la Iglesia Metropolitana desa ciudad, en nombre del Deán y Cabildo, della me ha hecho relación que aunque se presentó dicha cédula al Marqués de Guadalcázar y demás Virreyes vuestros antecesores, no cumplen con el tenor dello, por cuyo respecto padece la autoridad del Cabildo, debiendo ser preferido en las cortesías y honras por causas congruentes, a los demás sujetos que gozan de las expresadas en dicha cédula, suplicándome fuese servido de mandaros a vos y a los que os sucedieren en ese cargo, honréis a los prebendados y dignidades de aquella Iglesia, dándoles silla y tratándoles de merced en las ocasiones que os visitasen. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de mis Indias, lo he tenido por bien, y por la presente os mando a vos y a los que os sucedieren en esos cargos, guardéis y cumpláis y guarden y cumplan la cédula aquí inserta en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Madrid a veinte de septiembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrés de Rosas*.

Núm. 153.—Que el importe de una canongía suprimida se aplique al pago de inquisidores.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo o al Venerable Deán y Cabildo Sede Vacante. Como lo tenéis entendido, a los inquisidores de esa ciudad y de la de Lima y Cartagena y a sus ministros y oficiales se les paga de mi hacienda más de trienta y dos mil ducados de salario en cada un año para su sustento, y respecto de estar tan empeñadas las rentas de mi patrimonio con los continuos gastos que tengo y cada día de nuevo se ofrecen para acudir a la defensa de la fe, y conviniendo aliviarlo de todos los gastos que fueren posible, supliqué a su Santidad tuviese por bien de conceder su breve para que en todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiese su-

primir en cada una dellas una canongía, cuyos frutos se aplicasen y convirtiesen en la paga de los dichos inquisidores y sus ministros de las dichas inquisiciones para que se excuse lo que se les paga de la dicha mi hacienda por hacerse lo mismo en estos reinos en virtud de bula de su Santidad Paulo Cuarto de siete de enero de quinientos y cincuenta y nueve. Y considerando su Santidad que para la defensa de la religión cristiana era justo hacerse lo que le supliqué, ha tenido por bien de conceder su bula para que se pueda hacer y haga la dicha supresión de las dichas canongías, y porque esto es con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas canongías en poder del inquisidor más antiguo de la Inquisión en cuyo distrito estuvieren las dichas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano se haga la paga de los salarios de los dichos inquisidores y sus ministros de las dichas inquisiciones, y en conformidad del dicho breve de que con esta se envía copia firmada de mi infrascripto Secretario, he mandado suprimir una canongía de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad que vacó por muerte del bachiller D. Luis Alm. (?). Os ruego y encargo proveáis y ordenéis al mayordomo de esa Iglesia o al tesorero della en cuyo poder entraren los diezmos, réditos y demás emolumentos que pertenecieren a la dicha canongía, conforme al repartimiento que se hiciere a los demás canónigos que tuvieren en esa Iglesia, que lo que lo sobre dicho montare lo entregue cada un año con mucha puntualidad al inquisidor que fuere más antiguo del Tribunal de esa ciudad, dándole testimonio de lo que en la dicha conformidad le entregare, para que el dicho inquisidor de esa dicha ciudad de México dé el dicho testimonio a los oficiales de mi Real Hacienda de esa dicha ciudad, para que tanto menos de lo que montare entreguen a la dicha Inquisición para la paga de sus salarios, y otro semejante testimonio entregue a los dichos mis oficiales reales para que ellos procedan con más claridad; y pues veis lo muncho que importa aliviar a mi Hacienda de la dicha paga, os vuelvo a encargar tengáis muy particular cuidado de que lo sobre dicho se cumpla, y para que siempre haya memoria desta orden y breve de su Santidad, haréis que en los libros de ese Cabildo se asiente un traslado del dicho breve y desta mi cédula. Fecha en Madrid a ocho de junio de mil y seiscientos y treinta años. *Yo el Rey. Por* mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

Concuerda con el original que llevó D. Juan Guerrero, Notario apostólico y del gobierno. Llevé el original, una rúbrica. *Hernando Rengel,* Escribano Público.

Núm. 154.—Al Obispo de Tlaxcala que dé al Arcediano el lugar que le corresponde en el coro.

El Rey. Reverendo in Christo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la provincia de Tlaxcala, de mi Consejo. He sido informado que a un sobrino vuestro habíais nombrado Provisor de ese Obispado, y con ocasión de que lo es y de haber sido colegial del colegio de San Bartolomé de Salamanca, y por el amor que por él tenéis por ser hijo de hermano vuestro, le favorecéis de forma qus gustáis de tenerle tanto a vuestro lado que habíais quitado al Arcediano de esa Iglesia su silla en el coro para dársela al dicho vuestro sobrino, y en los actos en que concurren en forma de Cabildo hacéis lo mismo; para remedio de lo cual convendría ordenaros déis el lugar que le toca al dicho Arcediano en el coro y en los demás actos donde concurriere el Cabildo de esa Iglesia. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, lo que en razón de lo referido dijo y alegó mi fiscal dél, he tenido por bien, y por la presente os ruego y encargo deis a el Arcediano de esa Iglesia el lugar que le toca en el coro y demás actos donde concurra el Cabildo della, sin quitársele para dársele a vuestro Provisor ni otra ninguna persona; que es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueve de julio de mil y seiscientos y treinta años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

Concuerda con el traslado de donde se sacó esta cédula, y va cierta y verdadera y de pedimento de Pedro Albistar (?), dí el presente en México en veinte días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años, siendo testigos Lope de Macay, Diego Muñoz y Pedro de Echeverría, presentes. Hago mi signo en testimonio de verdad. *Juan de Rivera,* Escribano de su Majestad. Doy fe. Recibí el traslado de donde se sacó ésta que es el de esta otra parte. México, y julio veinte de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años. Pedro de Albistar (?).

Núm. 155.—Para que la Audiencia de México informe conforme al auto arriba inserto proveído por el Consejo de Indias a pedimento de la Iglesia Catedral de aquella ciudad.

El Rey. Mi Presidente y Oidores de mi Audiencia que reside en la ciudad de México. Sabed que en el pleito que en mi Consejo Real de las Indias se sigue entre los herederos de Lorenzo Vidal de Figueroa, cura que fué de la Iglesia parroquial de la Veracruz de esa ciudad, y el Deán y Cabildo de la Catedral de esa dicha ciudad, sobre los cuatro novenos de los diezmos, se proveyó por los del dicho mi Consejo últimamente un auto del tenor siguiente:

"En la Villa de Madrid a veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, los señores del Consejo Real de las Indias habiendo visto el pleito sobre la pretensión de Lorenzo Vidal de Figueroa, cura que fué de la Iglesia parroquial de la Veracruz de la ciudad de México con el Deán y Cabildo de la Catedral de la dicha ciudad sobre los cuatro novenos de los diezmos, dijeron que debían confirmar y confirmaron el auto proveído por algunos de los dichos señores en diez y seis días del mes de diciembre del año pasado de seiscientos y diez y nueve por el cual mandaron despachar cédula de su Majestad para que el Virrey y Arzobispo de la dicha ciudad haga enterar y enteren al dicho Lorenzo Vidal o a quien por él lo hubiere de haber lo que conforme a la erección le pertenece y ha pertenecido como a uno de los curas beneficiados de la dicha parroquia de los dichos cuatro novenos desde diez y ocho días del mes de febrero del año pasado de seiscientos y tres hasta la real paga conforme a la dicha ereción; la cual hagan guardar, cumplir y ejecutar según por ella se ordena, dispone y manda. De la cual por parte del dicho Deán y Cabildo fué suplicado con que se den cédulas de su Majestad para que el Virrey, Audiencia y Arzobispo de México informen lo que valen los cuatro novenos de los diezmos de las parroquias de México, cuántas hay, cuántos clérigos en cada una; qué valen las premicias e ingresos, y lo que cada cura goza y les vale el curato, y si tienen necesidad las parroquias de mayor número de clérigos para su servicio; y que informen qué parroquias y doctrinas hay en el Arzobispado, lo que se presupone valdrán en cada uno los cuatro novenos y premicias e ingreso; qué salarios paga su Majestad a los

curas y doctrineros y a cuántos y informen qué le queda sin estos novenos al Cabildo de la Santa Iglesia de México, cuántas prebendas hay, y cuánto goza cada una ahora que se reparten en la mesa capitular los cuatro novenos de las parroquias, y cuánto les tocará sin ellos. Y en cuanto a la pretensión de los herederos del dicho Lorenzo Vidal se dé cédula para que el Arzobispo de México vea los autos proveídos en esta causa, y haga se les pague lo que pareciere debérseles conforme a lo contenido en la ereción sin perjuicio del derecho de las partes, para que sigan su justicia ante quien puedan y deban según los breves de su Santidad, y en cuanto el dicho auto el contrario a éste, lo revocaban y revocaron, y por este definitivo en grado de revista. Así lo proveyeron y mandaron sin costas". Y agora el Doctor Don Diego Guerra, en nombre de esa dicha Catedral me hizo relación que aunque se habían despachado cédulas mías para que me informásedes conforme al dicho auto no lo habíades hecho; y porque de la dilación se seguían muchos daños a su parte, me pidió y suplicó le mandase dar sobrecédula para que hiciésedes el dicho informe. Lo cual visto por los del dicho mi Consejo, fué acordado se diese ésta para vos, y yo lo he tenido por bien. Por la cual os ordeno y mando que si no me hubiéredes informado conforme al dicho auto arriba inserto, lo hagáis luego para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a veinte y nueve del mes de agosto de mil y seiscientos y treinta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Núm. 156.—Al Arzobispo, Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, (sobre provisión de la canongía penitenciaria).

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, de mi Consejo, y Venerable Deán y Cabildo dlela. El Doctor Juan de Solórzano Pereyra de mi Consejo Real de las Indias que por mi mandado hace oficio de mi fiscal en él, me ha hecho relación que a su noticia ha llegado que en esa Iglesia há nueve años que está vaca la canongía penitenciaria, cinco la doctoral y tres la de Escriptura; y porque estos pre-

bendados hacen mucha falta y los presentes por gozar del derecho de acrecer, o por otros respetos no tratáis de poner editos ni admitir opositores a ellas en la forma que está ordenado por el Sancto Concilio y cédulas que desto hablan, y me ha suplicado mande que con toda brevedad se trate de su provisión. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias como quiera que se ha extrañado el no haberse proveído estas prebendas, os ruego y encargo que sin omisión ni dilación alguna pongáis editos, y que se admitan opositores para ellos en la forma acostumbrada, si ya no lo hubiéredes hecho, y enviaréis la nominación como os está encargado para que yo presente los que más convengan, y al mi Virrey desa Nueva España por cédula de este día le mando ejecute con brevedad su cumplimiento. Fecha en San Lorenzo el Real a diez y seis de otubre de mil y seiscientos y treinta años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.*

Núm. 157. Que las diversas Catedrales contribuyan para los gastos del pleito sobre diezmos.

Este es un treslado bien e fielmente sacado de una real cédula del Rey nuestro señor con una firma que al pie de ella está donde dice Yo el Rey, y más abajo: Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras, y a las espaldas seis rúbricas, cuyo tenor es el siguiente:

"El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo, y Deán y Cabildo della. El Doctor Don Diego Guerra, Tesorero de esa Iglesia y su procurador general me ha hecho relación en su nombre que por haberse mandado juntar todos los papeles tocantes al pleito interpuesto por las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias sobre los diezmos que deben pagar las religiones dellas, es de tan grande volumen y costa que se halla esa Iglesia imposibilitada de poderlo suplir como hasta aquí lo ha hecho; suplicándome fuese servido de encargaros que pues ha de ser común a todas las Iglesias el beneficio que se espera han de tener mediante el dicho pleito y diligencias que en su solicitud hace el dicho Don Diego Guerra, dispongáis cómo esa Iglesia y las de-

más de esas provincias contribuyan para ayuda a sus gastos. E visto por los de mi Consejo Real de las Indias, lo he tenido por bien, y así os ruego y encargo que teniendo atención a la importancia del negocio y a la justificación que tiene esta relación, déis orden como esa Iglesia y las demás sufragáneas contribuyan todos los años cada una con lo que os pareciere justo para ayuda a las costas del dicho pleito, hasta que se acabe y fenezca, y que por cuenta aparte lo vayan remitiendo al receptor del dicho mi Consejo de cuyo poder se irá repartiendo por su orden en la paga de las cosas que fueren menester para seguir el dicho pleito, y que me avisen en cada ocasión de lo que enviaren, como vos también me lo avisaréis. Fecha en San Lorenzo a veinte y tres de otubre de mil y seiscientos y treinta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Fecho, sacado, corregido y concertado fué este treslado de la dicha real cédula original que para este efecto exhibió ante mí el licenciado Hernando Rengel, presbítero, Secretario del Cabildo desta santa Iglesia y la volvió a llevar en su poder, y va cierto y verdadero en la ciudad de México a cuatro de julio de mil y seiscientos y treinta y un años, siendo testigos Alonso de Aguilera, Antonio Rodulfo y Pedro Yáñez, vecinos de México. En fe dello hago mi signo en testimonio de verdad. *Andrés Moreno,* Escribano de Provincia. De que doy fe.

Núm. 158.—Al Deán y Cabildo de México (sobre desagüe de la ciudad).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En carta que el Marqués de Cerralvo, mi Virrey de esas provincias, me escribió en 12 de septiembre del año pasado de seiscientos y treinta cerca de la inundación de esa ciudad, dije lo que veréis por el capítulo de su carta, carta cuya copia se os remite con ésta, y como quiera que acá se se ha tratado muy particularmente del remedio por ser cosa que tanto importa y que no se ha podido resolver ninguna (sic) por no tener fundamentos ciertos para hacer juicio si los reparos que acá

se acordasen serían a propósito o no, habiéndoseme consultado por mi Consejo Real de las Indias, he resuelto remitírselo al dicho Virrey para que como quien tiene la materia presente si los reparos que iba haciendo son a propósito los continúe o haga otros cuales pareciere más eficaces para prevenir los inconvenientes que resultarían de tornarse a inundar esta ciudad; y que esto lo haga con parecer vuestro, de que me ha parecido advertiros para que lo tengáis entendido, y que quedo con particular cuidado hasta saber lo que se ha resuelto; y así os encargo que consideréis lo que más útil y conveniente sea a esa ciudad, y eso aconsejéis, avisándome por carta aparte de lo que se resolviere y parecer que habéis tenido en lo que se hubiere hecho y adelante se hiciere. De Madrid a doce de marzo de mil y seiscientos y treinta y dos. *Yo el Rey.*, Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrés de Rosas.*

Núm. 159.—Al Virrey sobre el desagüe de la ciudad y su traspaso a otro lugar.

El Rey. Marqués de Cerralvo, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia dellas. Mi Consejo Real de las Indias me dió cuenta en consulta de veinte y siete de hebrero deste presente año de lo que me escribisteis en carta de doce de setiembre del año pasado cerca de la inundación de esa ciudad, en que decís que el mes de agosto antecedente había sido más benigno, y que si mucho fuese así el de setiembre, teníais esperanza de que con los reparos hechos estaría esa ciudad el año venidero muy mejorada, y que al presente quedaba con alguna menos agua que el año pasado, y que con las calzadas que se han hecho en las calles se pasa con menos desconsuelo y sin que se cayesen las casas; y si bien desde acá se ha tratado muy particularmente del remedio por ser cosa que tanto importa, e haberme dado muy particular cuidado, considerando el riesgo en que está la ciudad y lo que perderán los vecinos della, como no se pueda tomar última resolución por no tener noticias ciertas para hacer juicio si los reparos que se podrán acordar fuesen a propósito o no, he resuelto remitíroslo como lo hago para que como quien tiene la materia pre-

sente, si los reparos que íbades haciendo han sido a propósito los continuéis, o si no hagáis otros cuales parecieren más eficaces para prevenir los inconvenientes que resultarían de tornarse a inundar esa ciudad, porque bien veis lo que se aventuraría si en esto no se hiciesen de vuestra parte todas cuantas diligencias fueren pusibles, y así vos mando que con el celo que tenéis de las cosas de mi servicio, atendáis con tanta particularidad al remedio que pudiere tener que en el efecto se conozca lo que de vos fío. Y para que esto sea con satisfacción de todos los interesados, tomaréis parecer de esa mi Audiencia, Arzobispo, Cabildo eclesiástico y seglar, religiones y demás comunidades, y lo que se tuviere por más conveniente, esto se ejecute, avisándome de lo que se hubiere hecho y pareciere que se haga en lo de adelante. De Madrid a doce de marzo de mil y seiscientos y treinta y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrés de Rosas*.

Núm. 160.—Treslado de dos reales cédulas por las cuales su Majestad remite al Excelentísimo señor Virrey, Marqués de Cerralvo, los reparos que parecieren necesarios para remedio de la inundación de México, y que los haga con parecer de la Iglesia, Arzobispo, Cabildo eclesiástico y seglar y demás comunidades, y lo demás que se refiere.

El Rey. Marqués de Cerralvo, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia dellas, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que me escribistes en carta de doce de setiembre del año pasado cerca del estado en que quedaba la inundación de esa ciudad, y la esperanza que teníades de que con los reparos hechos y los que íbades haciendo estaría el año venidero muy mejorada. Por cédula mía de doce de marzo pasado de este año os envié a mandar que como quien tiene la materia presente, si los dichos reparos fuesen a propósito los continuásedes o si no hiciésedes otros cuales parecieren más eficaces para prevenir los inconvenientes que resultarían de tornarse a inundar esa ciudad, y que atendiésedes con tanta particularidad el remedio que pudiese

tener que en el efecto se conociese lo que de vos fiaba, y para que fuese con satisfacción de todos los interesados tomásedes parecer de esa mi Audiencia, Arzobispo, Cabildo eclesiástico y seglar, religiones y demás comunidades a quienes escribí en esta conformidad, para que lo que se tuviese por más conveniente se ejecutase, y me avisásedes de lo que se hubiese hecho, y de lo que pareciese mejor para lo de adelante como más largamente se contiene n la cédula de que en esta razón habla (sic) y su duplicado que se os envía con esta ocasión a que me refiero. Y por carta vuestra de primero de noviembre del año pasado que agora se ha recibido, decís que el día de San Mateo sobrevino otra inundación que rompió uno de los reparos que teníais hechos, con que creció el agua casi una tercia, sin haberse aumentado ni menguado desde entonces considerablemente, con cuya causa comunicasteis el estado que las cosas tenían, y pedistes de esa Ciudad y comunidades que todos os propusieren lo que juzgaren de mayor utilidad y conveniencia; y porque se ha echado menos que entre tantos adbitrios y medios no se haya tratado de mudar esa ciudad a sitio mejor y más cercano al en que hoy está como en otras ocasiones se ha platicado, pues las cosas que imposibilitan el desagüe son muchas, y que así lo reconocéis, librando solamente en causas naturales y tan espaciosas excusáis conseguirlo porque la fuerza del sol y lo ventilado del aire no basta a consumir el agua que inunda en cantidad considerable, y que se va y deriva de las quebradas y corrientes, pudiéndose temer con certeza la fuerza de las avenidas que serán inevitables lo que no fuere su ímpetu si rompiera sobre seco, y más cuando el terreno no ayuda a consumirlas, antes bien conocidamente aquí las conserva, y considerando los grandes gastos que ha de costar el desagüe, y que después de hechos es incierto el tener efecto según se ha entendido y se advierte por algunas cartas que se han visto de personas particulares de esa ciudad, que hablan largamente en la materia, habiéndose conferido en mi Consejo de las Indias sobre ello; y consultádome muy particularmente, y deseando la conservación de los vecinos de esa ciudad, he tenido por bien de resolver y mandar, como por la presente os mando, que luego que recibáis ésta propongáis con los otros medios que se os ofrecieren, si será bien que esa ciudad se mude entre Tacuba y Tacubaya, llanos que hace el pueblo de San Torín (sic) hacia los molinos de Juan de Alcocer, jun-

tando para ello esa Audiencia la Iglesia Metropolitana, sus eclesiásticos, la Ciudad a consejo abierto, sus vecinos a quien ponderándoles la utilidad de los reparos y su costo, y lo que costará la mudanza, teniendo las dificultades y conveniencias presentes, den su parecer, el cual me enviaréis con claridad y distinción, sin que por esto omitáis lo que os envié a mandar por cédula de doce de marzo deste año, como quiera que mi real voluntad es que lo que fuere necesario ejecutar se haga sin esperar respuesta mía, y porque he entendido que muchas personas están ahí labrando casas en Tacubaya, Cuyuacán y San Agustín de las Cuevas, lugares del Marqués del Valle que distan de esa ciudad una, dos y tres leguas, os mando se lo prohibáis desde luego y para que no cesen en este intento, les señalaréis el puesto referido entre Tacuba y Tacubaya. llanos que hace el pueblo de San Torín, hacia los Molinos de Juan de Aloccer, que ha parecido más a propósito para fundar esa ciudad, ordenando se haga en él una planta de la manera que si se hubiese de mudar, e les ofreceréis sitios a todos los que voluntariamiente quisieran edificar, para que vayan labrando, pues si el desagüe cuando se . . . fuere incierto, por lo menos estará señalado el sitio y en él muchos edificios, y en caso de que se consiga será tener otro lugar más y de provecho a mi Real Hacienda. De Madrid a diez y nueve de mayo de mil y seiscientos y treinta y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Andrés de Rosas*.

Concuerda con las reales cédulas originales de donde se sacó este traslado por mandado del Excelentísimo Señor Virrey, Marqués de Cerralvo, que quedaron en poder de su Excelencia. *Luis de Tovar Godinez*.

Núm. 161.—Sobre el cargo de Maestrescuela en favor del Dr. Luis Herrera.

Al margen: Auto definitivo sobre la dignidad de Maestre Escuelas. Sres. Villaseñor, D. Diego de Cárdenas, D. Pedro de Vivanco, D. Lorenzo Ramírez, D. Luis de Paredes, Pastor (?) de Bustamante, D. Juan Pardo.

En la Villa de Madrid a once días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y dos años, los S. S. del Real Consejo de

las Indias, habiendo visto el pleito del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México con el Doctor Luis de Herrera, que fué presentado a la dignidad de Maestre Escuela de la dicha Iglesia, sobre la colación y canónica institución de la dicha dignidad, en ejecución de la provisión despachada por el dicho Real Consejo y los auctos hechos y mandamiento despachados por el Virrey, Marqués de Cerralvo, en orden al cumplimiento y ejecución de la dicha provisión, que fué llevada por vía de fuerza al Audiencia y el aucto que proveyó la dicha Audiencia por el cual remitió la dicha causa al Consejo, y lo alegado y pedido por parte del fiscal de su Majestad y dicho Cabildo en el dicho Real Consejo acerca de que se declare por vaca la dicha dignidad, y por ninguna la colación y canónica institución, que compulso y apremiado por el dicho Virrey hizo el Cabildo de la dicha Iglesia en la persona del dicho Doctor Luis de Herrera de la dicha maestrescolía a que fué presentado, dijeron que debían de mandar y mandaron que sin embargo de la proveído por el dicho Virrey y posesión y colación dada en la dicha forma al dicho Dr. Luis de Herrera, la cual dieron por ninguna, se traiga la dicha dignidad para que se consulte a su Majestad, y se presente persona para ella. Y ansí lo proveyeron y declararon y señalaron.

En veinte y siete de marzo de mil seiscientos y treinta y dos se mostró parte Alonso López Romero, sustituyó el poder en Francisco de Zurita, Procurador de los Consejos, presentó petición pidiendo traslado de todo lo actuado. Mandósele dar. *Don Diego Guerra.*

Núm. 162.—Sobre envío de la bula de Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la ciudad de México. Ya sabéis que la Santidad del Papa Clemente Octavo de felice recordación, concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellas adyacentes, con que la limosna que de ella procediese se hubiese de gastar en defensa de la Santa Fe; la cual nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo que rige y gobierna la

Santa Iglesia Católica de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias e islas, la sexta y última predicación de la quinta concesión della junto con la bula de Laticinios, que ha de comenzar después de acabada la quinta. Por ende yo os encargo y mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula de Cruzada con toda la autoridad, veneración y acatamiento que se debe a tan santa bula, y no pidáis ni consintáis se pida por la dicha presentación y predicación cuarta ni impetra ni otro ningún derecho, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la dicha bula de su Santidad, ni tampoco déis lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudaréis y encaminaréis la dicha predicación, y a los ministros que en ella entendieren, como de vos confío; que en ello me serviréis. Fecha en Madrid a diez y siete de diciembre de mil y seiscientos y treinta y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 163.—Al Virrey de México, ordenándole que no consienta se hagan gastos por cuenta de la fábrica de aquella Iglesia ni de bienes comunes della en los recibimientos de virreyes y arzobispos.

El Rey. Marqués de Cerralvo, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia dellas. Con ocasión de haberse entendido en mi Consejo Real de las Indias, que esa Iglesia Metropolitana acostumbra inviar dos capitulares al recibimiento de los virreyes y arzobispos, cuando entran en ese reino y hacer la costa al Arzobispo desde el puerto donde desembarca, por cuenta de los bienes y renta de la fábrica, y que se halla deteriorada de sus rentas y agravada con muchos censos y deudas, sin tener lo bastante para lo precisamente necesario al culto divino y

(1) Hay otra fecha en Aranjuez a veinte y siete de abril de mil y seiscientos y treinta y cuatro, firmada por el Rey y refrendada por D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, marcada con el Núm. 148 en el folio 228.

sirvientes y que la mayor parte de este empeño es causa de estos gastos que tal vez pasan de ocho o diez mil pesos. Por cédula mía de la fecha de esta, he mandado que por cuenta de la fábrica de la dicha Iglesia no se hagan semejantes gastos ni de bienes comunes della. De que me ha parecido avisaros, para que teniéndolo entendido no consintáis ni déis lugar a que se hagan estos gastos. De Madrid a primero de agosto de mil seiscientos treinta y tres. *Yo el Rey*. Por mandato del Rey, nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Núm. 164.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México, dándoles cuenta cómo al Arzobispo D. Francisco Manso se le encarga que al Obispo de Guamanga, a quien vuestra Majestad ha promovido a aquel Arzobispado, hallándose allá, le deje poder para que gobierne aquella Iglesia, y que le asistan en lo que de su parte tocare.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México. Por carta mía de diez y ocho de otubre de mil y seiscientos y treinta y dos, os encargué diésedes poder al Dr. D. Francisco Verdugo, Obispo de la Catedral de Guamanga, en las provincias del Pirú, electo Arzobispo de esa Iglesia, para que pudiese gobernar en el entretanto que se despachan sus bulas, como más en particular se contiene en dicha carta a que me refiero; y porque podría suceder hubiese llegado a ese reino el dicho Obispo de Guamanga, y el Arzobispo Don Francisco Manso se hallase también, para evitar inconvenientes, por carta de la fecha de ésta le encargo que sucediendo el caso le deje poder para que gobierne esa Iglesia en el entretanto que se le despachan las bulas. Os encargo que de vuestra parte en la que os tocare, asistáis al dicho Dr. D. Francisco Verdugo, electo Arzobispo de esa Iglesia, de manera que con toda paz y quietud le gobierne, que en ejecutarlo así recibiré particular contentamiento. De Madrid a diez de junio de mil seiscientos treinta y cuatro. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

Núm. 165.—Sobrecédula sobre las doctrinas en poder de los religiosos.

El Rey. Por cuanto yo mandé dar y di una mi cédula en veinte y dos de junio de seiscientos (sic), declarando las dadas sobre las dotrinas que tienen a cargo los religiosos de las Ordenes Mendicantes de las provincias de la Nueva España, la cual es del tenor siguiente:

"El Rey. Por cuanto sobre la forma en que han de ser visitados por los prelados los religiosos de las Ordenes Mendicantes que tienen a su cargo dotrinas de indios en la Nueva España, y si conviene que ellos tengan las dichas doctrinas ha habido muchas diferencias y se han despachado diversas cédulas, algunas de las cuales se han puesto en ejecución y por hallarse inconvenientes en el cumplimiento de otras no se han ejecutado; y queriendo atajar estas diferencias, y dar la forma más conveniente al servicio de Dios y mío, mandé que juntándose los papeles que había en esta razón se viesen en una junta de ministros y otras personas pláticas (sic) y de letras que se hizo para esto, y habiéndose conferido en ella la materia y consultádoseme lo que les pareció, he tenido por bien de resolver y mandar, como por la presente mando, que por ahora y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas doctrinas queden y se continúen en los religiosos como hasta aquí, sin que por ninguna vía se innove en esta parte, y que el poner y remover los religiosos curas todas las veces que fuere necesario, se haga por el mi Virrey de aquellas provincias en mi nombre, guardando en estos nombramientos y promociones la forma con las calidades y circunstancias con que se hace en los reinos del Perú, y de otra manera es mi voluntad no sean remitidos al ejercicio ni servicio de las dichas doctrinas, ni se des acuda con los emolumentos de ellas, y asimismo mando do quel Arzobispo y Obispos de aquellas provincias puedan visitar a los dichos religiosos en lo tocante al ministerio de curas y no en más, vesitando las iglesias, sacramento, crisma, cofradías, limosnas de ellas y todo lo que tocare a la mera administración de los Santos Sacramentos y dicho ministerio de curas, yendo a la visita por sus personas o las que para ello a su elección y satisfacción pusieren o enviaren a las partes donde en persona no acudieren o no tuvieren lugar de acudir, usando de corrección y castigo en lo que

fuere queda dicho, y no en más. Y en cuanto a los ejercicios personales de las costumbres y vida de los tales religiosos curas, no han de quedar sujetos a los dichos Arzobispo y Obispos para que les castiguen por las visitas aunque sea a título de curas, sino que teniendo noticias dellos sin escribir ni hacer proceso, avisen secretamente a sus prelados regulares para que lo remedien, y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento de la manera y en los casos que lo puedan y deban hacer con los religiosos no curas, y en este caso mando acudan al dicho mi Virrey que los ha de nombrar y poder remover a representarle la causa para que lo haga como se ha hecho y se hace en el Perú; y porque los dichos religiosos en cuanto a la jurisdicción no pretendan adquirir derecho por la perpetuidad de las dichas doctrinas, ni que por la dicha se derogue la jurisdicción ordinaria en los casos que conforme al derecho y al Santo Concilio de Trento les toque conocer a los prelados de las causas de los religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria y del derecho de mi patronazgo real, todo lo cual mando así se cumpla y ejecute inviolablemente por mi Virrey, Arzobispo y Obispos de la Nueva España y demás personas a quien toca el cumplimiento de ello, sin embargo de otras cualesquier órdenes que haya en contrario, las cuales revoco y doy por ningunas y de ningún valor y efecto. Fecha en Madrid a veinte y dos de junio de mil y seiscientos y veinte y cuatro. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras*". Y porque en la inteligencia y práctica de la dicha cédula se han ofrecido algunas dudas y diferencias entre los prelados ordinarios y religiosos de las dichas provincias por decirse y pretenderse, como se dice y pretende por parte dellas que lo que así se ha declarado y ordenado no se puede ajustar ni ajusta al instituto que guardan y profesan, y que en muchas cosas contradice y repugna a sus privilegios, por lo cual ha rehusado de admitir las dichas visitas y exámenes de los dichos ordinarios y proponer tres sujetos para alguna doctrina, y mis Virreyes y Gobernadores diciendo que cumplen con el que nombran y proponen en las tablas de sus capítulos, de que han resultado cada día muchos inconvenientes, y se han ocasionado y ocasionan algunos encuentros y graves escándalos, y los cuales se deben obviar y evitar en lo de ade-

lante, proveyendo y declarando lo que convenga para que los dichos religiosos se conserven en paz y quietud, y las dichas dotrinas se provean, sirvan y administren como se debe, y mi real patronazgo no sea defraudado ni perjudicado. Por tanto, habiéndose conferido como se confirió la materia por los de mi Consejo Real de las Indias, con vista de cartas que el Marqués de Cerralvo, mi Virrey de la dicha Nueva España, y Don Francisco Manso de Zúñiga, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México me escribieron, y memoriales y papeles que se dieron por parte del Doctor Don Diego Guerra, procurador general de la dicha Iglesia de México y Deán della, y por las religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y nuestra Señora de la Merced y otras personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor y mío, y consultádoseme por los del dicho mi Consejo lo que se les ofrecía, todavía por ser este negocio de tanto peso y consideración, le remití a una junta particular de diferentes prelados y otros ministros, y habiéndose vuelto a ver, tratado y conferido en ella con la atención y desvelo que materia tan grave lo requiere y consultádoseme ha resultado (sic) que por ahora y mientras fuere mi voluntad, no se quiten las doctrinas a las religiones, y que los Arzobispos y Obispos de la dicha Nueva España puedan visitar e visiten a los religiosos en lo tocante al ministerio dé curas y no en más visitando las iglesias, sacramento, crisma, cofradías, limosnas de ellas y ministerio de curas, yendo a las visitas por sus personas o las que para ello a su elección y satisfacción pusieren o enviaren en las partes donde en persona no pudieren o no tuvieren lugar de acudir, usando de corrección y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y ejercicio de curas restrictamente, como queda dicho en la dicha mi cédula inserta, y no en más. Y en cuanto a los excesos personales de vida y costumbres de los religiosos curas no han de quedar sujetos a los Arzobispos y Obispos para que los castiguen por las dichas visitas aunque sean a título de curas, sino a quien pertenece por las bulas de dicho mi real patronazgo. Todo lo cual mando así se cumpla y ejecute precisa e inviolablemente por el dicho mi Virrey, Arzobispo y Obispos de la Nueva España y demás personas a quien incumba su cumplimiento, sin embargo de otras cualesquier órdenes que haya en contrario, las cuales las revoco y doy por ningunas y

de ningún valor y efecto, y ruego y encargo a las dichas religiones, prelados, curas y dotrineros dellas, que procedan en esto con la quietud conforme al celo, cuidado y buen ejemplo que de sus personas confío y para semejantes ministerios se requiere, que en ello demás de cumplir con sus obligaciones me harán muy agradable servicio. Fecha en diez de junio de mil y seiscientos y treinta y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y de Alarcón.* (1)

Señalada de los del Consejo. Concuerda con el asiento del libro, *Antonio de Galarza y Verástegui.*

Núm. 166.—Receptoría para hacer probanza en la provincia de Mechoacán a pedimento de las Iglesias de las Indias y el Fiscal de vuestra Majestad para el pleito que tratan en el Consejo de Indias con las religiones de ellas sobre diezmos.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos los dos mis escribanos cuales por las partes fuéredes puestos y nombrados a quienes nombro por escribanos para hacer la probanza del pleito y causa que adelante irá declarada y cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, sabed:

Que pleito está pendiente y se trata en mi Consejo Real de las Indias entre partes de la una las Iglesias Catedrales de las provincias del Perú y de la Nueva España y el mi Fiscal del dicho Consejo, coadyuvando su derecho y Felipe de Villar su procurador en su nombre, y de la otra las Religiones de Santo Domingo, San

(1) Copia simple.

Agustín, Nuestra Señora de la Merced y Compañía de Jesús de las dichas provincias y reino de las Indias y Diego García Minoca, su procurador en su nombre, sobre que las dichas Religiones paguen diezmos de los bienes y raíces (sic) que tuvieren y posean; y sobre las demás causas y razones contenidas en el proceso del dicho pleito en el cual por las dichas partes fueron dichas y alegadas ciertas razones contenidas en el proceso del dicho pleito en guarda de su derecho hasta tanto que concluyeron y por los del dicho mi Consejo fueron recibidos en él a prueba, con término de año y medio y agora la parte de las dichas Iglesias me pidieron y suplicaron les mandase dar mi carta y provisión receptoría para hacer su probanza en la provincia de Mechoacán o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del dicho mi Consejo, fué acordado se diese esta mi carta para vos en la dicha razón e yo lo he tenido por bien, por la cual os mando que si las partes de las dichas Iglesias y del dicho mi Fiscal parecieran ante vos dentro del dicho año y medio que corren y se cuentan desde el día que se hiciere a la vela galeones, flota o navío con registro para esos mis reinos y os requiriere con ella, hagáis venir y parecer ante vos todas y cualesquier personas de cuyos dichos y deposiciones dijere entendiere aprovechar para la dicha su probanza a los plazos y so las penas que de mi parte les pusiéredes, en las cuales les doy por condenados lo contrario haciendo y ansí venidos y parecidos tomad y recibir dellos y de cada uno dellos juramento en forma de derecho y sus dichos y deposiciones de por sí, secreta y apartadamente, preguntándoles cómo se llaman, por su edad, vecindad y oficio que tienen, y por las demás preguntas de la ley y por las del interrogatorio o interrogatorios que por las partes de las dichas Iglesias Catredales o el dicho mi Fiscal ante vos será presentado, por manera que cada uno de los dichos testigos den razón suficiente de sus dichos y deposiciones; y escrito en limpio, signado y firmado lo daréis y entregaréis a la parte de las dichas Iglesias o al dicho mi Fiscal en forma o manera que haga fe, cerrado y sellado para que lo pueda traer y presentar en el dicho mi Consejo en el dicho pleito, pagados los derechos que por ello hubiéredes de haber conforme al arancel de los escribanos desos mis reinos, los cuales asentaréis al fin del signo; pena que no lo haciendo o llevando algo demasiado, lo pagaréis con el cuatro

tanto para mi cámara; y mando a la parte de las dichas Iglesias y al dicho mi Fiscal que antes que en virtud de esta mi carta comience a hacer su probanza, la notifique y requiera con él a la parte de las dichas religiones para que dentro de tercero día nombre escribano por su parte e junto con el nombrado por parte de las dichas Iglesias y el dicho mi Fiscal para que ante vos, escribanos, pase y se haga la dicha probanza; y no se nombrando y juntando dentro del dicho término según dicho es, mando que la dicha probanza pase y se haga ante sólo el escribano nombrado por parte de los susodichos, y valga y haga tanta fe y prueba como si ante ambos escribanos pasase y se hiciese, lo cual os mando así hagáis y cumpláis constando os primero (está roto un cuarto de página). Junio de mil seiscientos y treinta y cuatro años. *Yo el Rey.* Yo, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón,* Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Registrado. *Don Antonio de Aguiar y Acuña.*

Por el Gran Canciller, *Don Antonio de Aguiar y Acuña,* Subcanciller.

Núm. 167.—Para que la persona a cuyo cargo estén los libros de la Contaduría de las Alcabalas Reales de la ciudad de México dé testimonio de las ventas que diferentes personas han hecho y otorgado desde el año de 595 hasta ahora en favor de las religiones.

El Rey. Por cuanto por parte del Arzobispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México y de las demás iglesias de las Indias, y el fiscal de mi Consejo Real dellas, me ha sido hecha relación en él, que para presentar en el pleito que en el dicho Consejo trataron las religiones sobre la paga de los diezmos de sus haciendas convenía a su derecho para qúe constase de las muchas haciendas que han ido y van comprando y adquiriendo las dichas religiones y en particular la de Santo Domingo, San Agustín y la Compañía de Jesús, que de los libros de la Contaduría de mis reales alcabalas de la dicha ciudad se le diese testimonio de las ventas que muchas y diferentes personas han hecho y otorgado desde

el año de quinientos y noventa y cinco hasta ahora en favor de las dichas religiones de diferentes haciendas, casas y heredades, situaciones de censos y otras cosas, sacando el dicho testimonio de todo lo que constare por los dichos libros, y para ello le despachase cédula con citación de las partes contrarias, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del dicho mi Consejo Real de las Indias, fué acordado se diese esta mi cédula, por la cual os mando que siendo ante vos presentada o requerido os con ella cualquier de vos a cuyo cargo estuvieren los dichos libros de la Contaduría de mis reales alcabalas de la dicha ciudad de México, le déis a la parte de las dichas Iglesias testimonio de lo que por los dichos libros constare y pareciere para que lo traiga y presente en el dicho mi Consejo en el dicho pleito, y no hagáis cosa en contrario, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de junio de mil y seiscientos y treinta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

Núm. 168.—El apoderado de las Ordenes religiosas pide ciertos testimonios y copias.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los oficiales de mi Real Hacienda de las Provincias del Pirú y de la Nueva España, Islas y Tiera Firme del mar Océano, prebendados, mayordomos, tesoreros, receptores y recaudadores de las Iglesias Catedrales de las dichas provincias y otras cualesquier personas eclesiásticas y seglares de cualquier estado y calidad que sean que hubieren tenido o tuvieren a su cargo cualesquier haciendas, bienes y rentas, anexos pertenecientes a las dichas Iglesias y la razón y cuenta de su va-

lor, así el que tenían agora há cincuenta años como el que al presente tienen. Sabed que Diego García de Meñaca, procurador en nombre de las religiones de Santo Domingo, San Agustín, la Compañía de Jesús, nuestra Señora de las Mercedes y de las demás religiones de las dichas provincias de las Indias, presentó en mi Consejo Real dellas la petición del tenor siguiente:

Muy poderoso señor: Diego García de Meñaca en nombre de las religiones de Sancto Domingo, San Agustín, la Compañía de Jesús, Nuestra Señora de las Mercedes y las demás religiones de las provincias de las Indias, en el pleito con vuestro fiscal y con las Iglesias Catedrales dellas, digo que para presentar en él mis partes tienen necesidad que los oficiales reales y los mayordomos, tesoreros de las dichas Iglesias y otras cualesquier personas que tuvieren o hubieren tenido a su cargo cualesquier haciendas, bienes, rentas, anexos y pertenecientes a las dichas Iglesias y la razón y cuenta de su valor, así el que tenían agora cincuenta años como el que al presente tienen, den a mis partes testimonios, certificaciones y otros recaudos en forma bastante de las dichas haciendas bienes y rentas, anexos y otros cualesquier emolumentos que las dichas Iglesias tenían y gozaban por el dicho tiempo, y las que al presente tienen y gozan, y cuantos prebendados, dignidades, canónigos, racioneros y medios racioneros tenían entonces y tienen al presente, y cuánta renta gozaba cada uno, y la que agora goza en cada uno de las dichas Iglesias, todo con mucha claridad y distinción. Suplico a V. M. mande dar a mis partes sus reales cédulas para que los dichos oficiales reales, mayordomos, tesoreros, receptores y recaudadores y otras cualesquier personas eclesiásticas y seglares de cualquier estado y calidad que sean que tuviesen los libros, papeles, cuentas y recaudos por donde haya razón y claridad de lo súso dicho, den a mis partes los dichos testimonios, certificaciones y recaudos por donde conste de lo suso dicho con toda claridad y distinción en pública forma, y no siendo escribano ni notarios o personas públicas que lo puedan dar, entreguen los libros, cuentas y papeles y razones a personas que lo sean, para que den a mis partes lo suso dicho. Y ansí mismo se manda por las cédulas dichas a los Cabildos de las Iglesias y prebendados dellas y otras personas a cuyo cargo estuviesen sus archivos, los abran y hagan manifiestos para que de allí

se saque lo suso dicho, pues es justicia que pido y para ello, etc. *Diego García de Meñaca.*

Y vista por los del dicho mi Consejo, mandaron se diese esta mi carta, citada la parte para vos en la dicha razón, y yo lo he tenido por bien, por lo cual les mando que dentro de tercer día de como con ella fuéredes requeridos cualesquiera de vos en vuestros distritos por parte de las dichas religiones, les déis los testimonios, certificaciones y otros recaudos que refieren en la dicha su petición que de suso va incorporada, de las haciendas, bienes rentas y otros cualesquier emolumentos que las dichas Iglesias de las dichas provincias tenían y gozaban ahora cincuenta años, como el que al presente tienen y gozan con toda claridad y distinción escrito en limpio, signado de escribano público, cerrado y sellado en forma y manera que haga fe, para que lo puedan traer y presentar en el dicho mi Consejo en el pleito que tratan las dichas religiones con las dichas Iglesias sobre diezmos, pagando los derechos que hubieren de haber a los dichos escribanos conforme al arancel de esos mis reinos, los cuales asienten al fin del signo, pena que no lo haciendo o llevando algo demasiado, lo pagaren con el cuarto tanto para mi cámara; para lo cual mando a los Cabildos de las dichas Iglesias y prebendas dellas y otras cualesquier personas de cualquier calidad que sean a cuyo cargo estuvieren los archivos de la dicha Iglesia y tuvieren libros o cuentas y otros cualesquier papeles los exhiban y manifiesten para que cualquier escribano dé los dichos testimonios y certificaciones en la manera que dicho es; que para el ver sacar, corregir y concertar los dichos testimonios y certificaciones fué citado Felipe de Cuéllar, procurador en nombre de las dichas Iglesias, y los unos y los otros no hagáis cosa en contrario, pena de la mi merced. Mando a cualquier escribano que pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi cámara os lo notifique y dello dé testimonio. Dada en Madrid a dos de marzo de mil y seiscientos y treinta y cinco años. *Yo el Rey.* Yo, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón,* Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. *El Conde de Castilla. El Licdo. Don Diego de Cárdenas. El Licdo. Don Bartolomé Morquecho, Don Juan de Palafox y Mendoza.* Registrada por D. Antonio de Aguiar y Acuña. Por el gran Canciller, *Don Antonio de Aguiar y Acuña,* su teniente.

Fué sacado, corregido y concertado de la compulsoria original que exhibió el padre Gabriel de Hontría(?), procurador de la Provincia de Nueva España por la Compañía de Jesús y la volvió a llevar a su poder, de cuyo pedimento saqué este traslado fecho en México a veinte y siete de enero de mil y seiscientos y treinta y seis años, siendo testigos a lo ver sacar, corregir y concertar el P. Diego de Mendoza de la Compañía de Jesús y Diego López de Haro, vecino desta ciudad. Gabriel de Hontría. En fe dello hago mi signo en testimonio de verdad, *Diego Sánchez* (?) *de Frías*, Escribano.

Núm. 169.—Al Cabildo de la Iglesia de México para la segunda predicación de la sexta concesión de la Santa Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la ciudad de México. Ya sabéis que la Santidad del Papa Clemente Octavo de felice recordación concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, de difuntos y composición para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señorios, Indias, Islas a ellas adyacentes para defensa de la santa fe católica, la cual nuestro muy Santo Padre que rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo la ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la segunda predicación de la sexta concesión della junto con la bula de Lacticinios que ha de comenzar después de acabada la primera predicación de la dicha concesión como más largamente se contiene en las instrucciones y otros despachos del Comisario General de la Santa Cruzada, y porque a la persona que habemos nombrado por tesorero y administrador general de lo que procediere de la dicha santa bula en esa diócesis le habemos dado poder y facultad para que él y los tesoreros que nombrare y tuvieren su poder la hagan predicar en ella y en todos sus partidos y reciban y cobren lo que así procediere, y administren lo que para todo ello fuere necesario, como se lo habemos cometido y mandado. Por tanto, por la presente o por su traslado signado de Escribano Público o Notario Apostólico, exhortamos y amonestamos y en virtud de santa obediencia mandamos a

cada uno y a cualquiera de vos, que cada y cuando que la dicha bula o su traslado auténtico impreso, firmado de nuestro nombre, y sellado de nuestro sello y refrendado del Notario Público Apostólico, fuera a presentarse a esa ciudad, o a todas las otras ciudades, villas y lugares, pueblos y repartimientos de ese Obispado, la salgáis a recibir con toda solemnidad, veneración y acatamiento y cuanto mejor pudiéredes hasta fuera del pueblo, llevándola en procesión a la iglesia mayor donde ha de ser recibida y presentada por la forma y manera que se acostumbra en estos reinos, y como conviene y se debe a tan santa bula, y dejéis predicar a los predicadores, clérigos y religiosos elegidos para ello por los jueces, comisarios nuestros, subdelegados, los sermones que conforme a la instrucción impresa han de predicar, a los cuales, y a los tesoreros, factores, receptores y otros oficiales y ministros que en la dicha administración, predicación y cobranza entendieren, les daréis y haréis dar todo el favor y ayuda que convenga y os fuere pedida para el ejercecio de sus cargos, presentándoos primeramente la dicha instrucción impresa. Lo que así haced y cumplid, so pena de excomunión mayor trina canónica monitione premissa, que en los rebeldes e inobedientes ponemos y promulgamos. Dada en Madrid a trece días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

Núm. 170.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México que informe sobre que el Dr. Francisco de la Peña, Racionero della, pide licencia para venir a estos reinos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del Doctor Francisco de la Peña, racionero de esa iglesia, se me ha hecho relación que salió de la Compañía de Jesús a instancia y petición de su padre que por ser noble y estar viejo, enfermo y necesitado, le pidió a la dicha Compañía, y ella le permitió que saliese de ella; y que habiendo muerto el dicho su padre, le queda en estos reinos a su madre y una hermana doncella de pocos años con mucha nece-

sidad, cuyo remedio y amparo pende dél, y para que le procure y ponga en estado a la dicha su hermana, y pueda llevar a su madre a esa tierra, se me ha suplicado le mandase dar licencia para venir a estos reinos por el tiempo que fuere servido a lo referido. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber si es cierto lo que refiere el dicho Doctor Francisco de la Peña, y si será bien dalle la licencia que pide, o tiene algún inconveniente, cuál y por qué causa, os ruego y encargo, me informéis dello con vuestro parecer dirigido al dicho mi Consejo, para que en el visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a ocho de otubre de mil y seiscientos y treinta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

Núm. 171.—Respuesta al Deán de la Iglesia Metropolitana de México, Dr. Diego Guerra, quien anunció haber sido nombrado Gobernador del Arzobispado.

El Rey. D. Diego Guerra, Deán de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias se ha visto la carta que me escribisteis en veinte y seis de junio pasado en que me dais cuenta del nombramiento que el Arzobispo D. Francisco Manso y Zúñiga hizo en vos para el gobierno de ese Arzobispado cuando salió de ese reino, y el cuidado con que quedabais de acudir a la carga de tan grandes obligaciones, y fío de vuestra prudencia y cristiandad y buen celo que siempre acudiréis a ellas con tanto amor y atención, que no se eche de menos la falta de prelado con que al presente se halla esa Iglesia y en lo que decís de que convendría se prosiguiese la obra de la Iglesia nueva donde tan estrechamente y tanta indecencia se celebran los divinos oficios, os encargo tengáis en su fábrica toda la buena cuenta que conviniere, pues tengo por cierto que con vuestra asistencia y con los medios que vais proponiendo al Virrey para que se adelante tendrá efecto esta obra de manera que sea de general consuelo para toda esa república. De Madrid a seis de noviembre de mil seiscientos treinta y seis. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

Núm. 172.—Vuestra Majestad da licencia y facultad al Cabildo Eclesiástico de la ciudad de México para que pueda nombrar persona que no sea de las dignidades de aquella Iglesia y que menos falta haga en ella para que venga en seguimiento del pleito sobre los diezmos con las religiones de la Provincia.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En carta que me escribisteis en veinte y seis de abril pasado deste año, decís que el pleito de diezmos que mi real fisco y las iglesias de esa Nueva España y de los reinos del Pirú han tratado y seguido con las religiones de ambas provincias, es de la gravedad e importancia que se tiene entendido en discurso de más de cincuenta años que se puso y contestó esta demanda, amparándola y defendiéndola ese Cabildo, obligado de los informes que han hecho mis Virreyes, Audiencias, Fiscales, Corregidores Prelados y Clero de esa Nueva España y de Perú, sobre que se habían despachado muchas cédulas reales para prevenir los graves daños, y menoscabos que se experimentaban en las rentas eclesiásticas decimales, y en mi real haber, y que en lo de adelante habrán de ser mayores, hallándome obligado a sustentarlas de mi real patrimonio como patrón que soy de las iglesias de las Indias, y que esta dicha demanda seguida con instancia en mi Consejo Real de ellas, se venció el artículo de la declaratoria contra las dichas religiones, y que hoy está pendiente en el de prueba sobre que se han despachado generalmente cartas de receptoria para que mi Real Fisco, prelados y cabildos eclesiásticos hagan informaciones de la cantidad y grosedad de las haciendas que poseen y en sus principios fueron decimales, y de las que continuamente van adquiriendo por diferentes títulos y derechos supuesto, en notorio perjuicio de las rentas eclesiásticas. Y a la defensa deste pleito asisten en esta mi corte los procuradores generales de las Ordenes de Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced y la Compañía de Jesús, eligiendo para este efecto los sujectos más capaces e inteligentes de sus religiones en cuya consideración os halláis obligados a suplicarme como lo hacéis, que os mande dar mi Real Cédula de licencia y facultad para nombrar un capitular en quien concurran las partes necesarias y se pueda

fiar negocio tan grave para que le siga y defienda en todas instancias, como lo habéis hecho vos el Dr. D. Diego Guerra, Deán de esa Iglesia en nombre de todas las de ambas provincias. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, teniendo en consideración la importancia deste caso y conveniencia grande a mi servicio que haya persona que le siga y defienda en todas instancias y las razones que referís en dicha carta, he tenido por bien de concederos la dicha licencia y facultad, como por la presente os la concedo y es mi merced y voluntad que podáis enviar y enviéis personas a esta mi corte a tratar los dichos negocios y causas, eligiendo la que menos falta pueda hacer, y como no sea de las dignidades por la que puedan hacer en esa Iglesia; y ruego y encargo al Arzobispo y mando al mi Virrey de esas Provincias y a otros cualesquier mis jueces y justicias que a la persona que así nombráredes para el dicho efecto le dejen venir a estos reinos libremente sin ponerle impedimento alguno que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a primero de diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón*. (1)

Núm. 173.—Respuesta al Cabildo eclesiástico de México (sobre el pago a inquisidores con los productos de una canongía).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En carta que me escribistéis en doce de junio del año pasado de seiscientos y treinta y cuatro, decís que en conformidad de la cédula de ocho de junio de seiscientos y treinta, se suprimió la canongía que vacó por muerte del bachiller D. Luis de Alín, y disteis orden al mayordomo de esa Iglesia para que acudiese con los fructos y emolumentos della al inquisidor más antiguo; y que el Tribunal de la Inquisición os notificó un auto con graves penas y censuras late sententiae, mandando que la interesencia o distribución que se causa de los ausentes del coro, que por derecho común y erección y constituciones signodales de esa iglesia se divide no entre todos los prebendados, sino en los que actualmente asisten, se aplique también por fructos a la

(1) Existe otra igual.

dicha canongía suprimida para la paga de sus salarios, como todo constará por los autos y testimonios que se presentaron en mi Consejo Real de las Indias, y que aunque desde luego se obedeció el dicho auto por evitar los escándalos que pudieren causarse de la ejecución de las penas y censuras, quedabais con precisa obligación de acudir ante mi real persona a representar el derecho que esa Iglesia por su ereción tiene para que las prebendas no queden gravadas en más de lo que su Sanctidad por su breve tiene resuelto sobre los fructos y provechos y emolumentos sin acrecencia de los ausentes, que se divide entre los presentes, y me suplicáis que pues en la obediencia y amor de esa Iglesia no es necesaria nueva jurisdicción más que la ordinaria para las cosas de mi servicio, mande que el tribunal de la Inquisición en éste y en otros casos semejantes proceda con ese Cabildo con diferente decoro, ansí por los inconvenientes que se han empezado a experimentar como otros que puedan recrecerse; y quedo con todo el cuidado y atención que es justo de lo que referís en vuestra carta para cuando se presentaren los papeles desta materia, y a todo lo demás que os tocare por la estimación que hago de ese Cabildo y la satisfacción que tengo de vuestras personas. De Madrid a nueve de diciembre de mil seiscientos treinta y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

Núm. 174.—Al Virrey de la Nueva España que ordena que venga un prebendado de los de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México a concluir el pleito de los diezmos con las religiones de aquellas partes y que a éste le den poder para el mismo efecto todas las iglesias dellos.

El Rey.—Marqués de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por lo que la experiencia va mostrando, se reconoce de cuán gran inconveniente es que las religiones de esas provincias se vayan apoderando de tantos bienes raíces como van adquiriendo, excusándose como se excusan de pagar diezmos dellos, con que las rentas de los Prelados y Cabildos de las Iglesias Catedrales es

fuerza vayan en diminución sobre que por su parte se hacen continuas instancias en mi Consejo de las Indias, pidiendo se provea en ello de remedio; y si bien en cuanto al punto de si han de pagar o no las dichas religiones diezmos de las posesiones que entrar en su poder hay pleito pendiente en el dicho mi Consejo y se ha seguido hasta ahora por parte de las dichas Iglesias Catedrales de esas provincias con las dichas religiones, se ha quedado y está suspenso por no haber quien legítimamente le prosiga, respecto de que Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia de esa ciudad de México, que asistía en mi corte a ello se volvió a residir en ella por haberlo yo promovido a la dignidad de Deán de la dicha Iglesia; y habiéndose considerado cuánto conviene que esto no se quede así, sino que se concluya y fenezca cosa tan importante; y juntándose a ello que así por parte de esa Iglesia de la ciudad de México como de la de los Reyes y otras de esas partes se me ha suplicado les mandase darles licencia para que puedan enviar uno de sus capitulares a este negocio, se me consultó por los del dicho mi Consejo lo que en este caso se debía hacer y mediante ello he resuelto que de la dicha Iglesia de esa ciudad de México, y de la de los Reyes, vengan dos prebendados, uno de cada una de ellas, a concluir y fenecer este negocio; y así os mando que vos, por lo que toca a la dicha Iglesia de la ciudad de México veais con comunicación del Arzobispo y Cabildo de ella cuál será más a propósito para este ministerio y al que así se eligiere, que no ha de ser ninguna de las dignidades sino solamente de los prebendados, le daréis licencia para que pueda venir a estos reinos al dicho efecto haciendo que su Iglesia y todas las demás Metropolitanas y Catedrales así del Distrito de vuestro Gobierno como de las demás partes de ese reino y provincias, le den poder para poder seguir y proseguir el dicho pleito en todas instancias así en el dicho mi Consejo de las Indias como ante Su Santidad o en otra cualquier parte que convenga, sin limitación alguna; sobre lo cual escribiréis en mi nombre a los prelados y cabildos de las dichas Iglesias cartas muy apretadas para que vengan en ello y den los dichos poderes a la persona que así se nombrare para este efecto. Que al Virrey del Pirú se escribe en esta misma conformidad para lo tocante a aquel reino y provincias y en ello pornéis el cuidado que de vos fío, y de lo que en ello se hiciere me avisaréis.

Fecha en Madrid a nueve de diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

Núm. 175.—Que el procurador que se envíe sea prebendado y no dignidad.

El Rey. Marqués de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Mayordomo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real della, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por cédula mía de primero de diciembre del año pasado de seiscientos y treinta y seis, tuve por bien de dar licencia al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México para que pudiese enviar a estos reinos un prebendado della a concluir el pleito de los diezmos, con que no fuese ninguno de sus dignidades; y porque después acá se me ha representado por parte de la dicha iglesia la precisa necesidad que tiene de que una de las dichas dignidades vengan a ellos, así al dicho negocio como a otros que se ofrecen, porque algunos de los canónigos se hayan impedidos y otros ocupados en cátedras, se me ha suplicado le mandase dar licencia para ello. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien que sin embargo de que en la dicha mi cédula tengo mandado que el que hubiere de venir sea prebendado y no dignidad, pueda elegir el Cabildo de la dicha Iglesia el que quisiere aunque sea uno de los que sirven las dignidades della, y que al que eligiere le deis los despachos necesarios para que pueda venir a estos reinos para el dicho efecto, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo a veinte y tres de enero de mil y seiscientos y treinta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

Señalada de los del Consejo. (1)

(1) Es copia simple.

Núm. 176.—Provisión relacionada con el cobro de diezmos.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ocidentales y Orientales y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bramante y Milán, Conde de Apsburg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, etc., a los mis corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y a otros cualesquier mis jueces y justicias de todas las ciudades, pueblos, villas, minas y lugares de todos mis reinos y señoríos de esta Nueva España, y a vos los escribanos públicos de cabildo y reales y a cada uno y cualesquier de vos a quien toca o puede tocar lo contenido en esta mi carta.

Sabed como ante el Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, Melchor López de Haro en nombre del Deán y Cabildo, sede vacante, de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, hizo relación, diciendo que los escribanos que asistían en los lugares donde se remataban los diezmos de la dicha Santa Iglesia en las escrituras que otorgaban los arrendadores dellas, estos seculares se excusaban de someterlos a las mis justicias eclesiásticas y jueces hacedores de la dicha Iglesia y porque los arrendadores de rentas eclesiásticas podían someterse a las dichas mis justicias y mi ley del reino no lo permitía, para que los dichos escribanos no le excusaren y la dicha Santa Iglesia pudiese cobrar por el remedio de las censuras que le era concedido, me había de servir de mandar despachar mi real provisión inserta la dicha mi ley y del reino para que los dichos escribanos pudiesen en conformidad de ella someter a los dichos arrendatarios seculares a las dichas justicias y jueces hacedores de esta dicha Santa Iglesia; atento a lo cual me suplicó mandase despachar la dicha mi real provisión inserta la dicha mi ley real del reino, o que sobre ella proveyese lo que la mi merced fuese. Y visto el dicho pedimento por los dichos mi Presidente y Oidores por decreto que proveyeron en diez de este presente mes y año mandaron se

despachase a la parte del dicho Deán y Cabildo la dicha mi real provisión que pedía, inserta mi ley real; y porque por la Ley undécima, Título primero del Libro cuarto de la nueva Recopilación de mis leyes, tengo ordenado y mandado lo que acerca de lo suso dicho se debe guardar y cumplir su tenor de la cual es como se sigue: "Porque somos informados que las leyes y ordenanzas de nuestros reinos que defienden que ninguno ni algún lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento por do se sometan a la jurisdición eclesiástica, no se guardan cumplidamente ni se ejecutan las penas en ellas contenidas, contra las partes ni contra los escribanos que vienen contra ellas, de lo cual se siguen grandes peligros y daños a las conciencias por los perjuros en que a menudo incurren los legos que se obligan con juramentos por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los jueces eclesiásticos y por los grandes daños y costas que se les crecen y la nuestra jurisdicción real y causa dello recibe detrimento, por onde ordenamos y mandamos que de aquí adelante las dichas leyes se guarden y cumplan; y en guardándolas defendemos que ningún lego cristiano, judío, ni moro no haga obligación en que se someta a la jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligación junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en las dichas leyes, y que la obligación no vala ni haga fe ni prueba; y mandamos a todas y cualesquier justicias que no la ejecuten ni manden, ni hagan pagar; y defendemos que escribano alguno no la reciba ni signe la tal obligación ni juramento, siquiera se haga junta o apartadamente so pena que el escribano que la signare pierda el oficio y dende en adelante su escritura no haga fe ni prueba, y pierda la mitad de sus bienes y de esto sea un tercio para quien lo acusare y los dos tercios para nuestra Cámara; y mandamos a los nuestros secretarios que cada y cuando libraren cartas de escribanías y notarías para cualesquier personas, pongan en ellas que si signare el tal escribano obligación entre lego y lego por donde se someta el deudor a la jurisdicción eclesiástica, o signare juramento de ella, que pierda el oficio. Pero permitamos (sic) que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias y monasterios y por la (?) los clérigos de ellas que puedan intervenir juramentos y ponerse en ellos censuras de las partes lo consintieren

al tiempo que se hicieran los recaudos. Y visto por los dichos mi Presidente y Oidores, acordaron que debía mandar dar esta mi carta por la cual os mando que luego que os sea mostrada por parte del Deán y Cabildo, sede vacante, de la dicha Santa Iglesia Catedral, veáis la dicha mi ley real de suso incorporada y la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según y como en ella se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vais ni paséis ni consintáis se vaya, ni pase en manera alguna, sin hacer cosa en contrario, pena de la mi merced. Dada en la ciudad de México a doce días del mes de noviembre de mil seiscientos treinta y siete años. *El Marqués de Cadereyta. Licenciado Don Juan Alvarez Serrano. Licenciado Don Iñigo de Argüelles Caravajal. Licenciado Don Agustin de Villavicencio.* Yo Don Cristóbal de la Mota, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores. Registrada, *Don Joseph de Anaya Pereyra. Canciller Don José de Anaya Pereyra.* Corregido este traslado con el original que volvió a llevar en su poder la parte de la Santa Iglesia Catedral. Va cierto y verdadero a que me refiero en la ciudad de México a veinte días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta años. (1)

Núm. 177.—Al Cabildo de las Iglesias de México para la tercera predicación de la sexta concesión de la Santa Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de México. Ya sabéis que la Santidad del Papa Clemente Octavo de felice recordación, concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias, Islas a ellos adyacentes para defensa de la Santa Fe Católica, la cual nuestro muy Sancto Padre que rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo ha confirmado y prorrogado y manda que se publique y predique en las dichas Indias

(1) Copia simple. Se pone en la fecha de la provisión: 1637.

la tercera predicación de la sexta concesión della junto con la bula de laticinios, que ha de comenzar después de acabada la segunda predicación de la dicha concesión, como más largamente se contiene en las instrucciones y otros despachos del Comisario General de la dicha Santa Cruzada, y porque a la persona que habemos nombrado por tesorero y administrador general de lo que procediere de la dicha santa bula en esa diócesis le habemos dado poder y facultad para que los tesoreros que nombrare y tuviesen su poder la hagan predicar y en todos sus partidos reciban y cobren lo que así procediere y administren lo que para todo ello fuere necesario, como se lo hemos cometido y mandado. Por tanto, por la presente, o por su traslado signado de escribano público, notario apostólico, os exhortamos y monestamos (sic) y en virtud de santa obediencia mandamos y a cada uno (sic) y cualquier de vos, que cada y cuando que la dicha santa bula o su traslado auténtico impreso, firmado de nuestro nombre y sellado con nuestro sello, y refrendado de notario público apostólico fuere a presentarse a esa ciudad, y a todas las otras ciudades, villas y lugares, pueblos y repartimientos de ese Arzobispado, la salgáis a recibir con toda solemnidad, veneración y acatamiento, y cuanto mejor pudiéredes hasta fuera del pueblo, llevándola en procesión a la Iglesia Mayor donde ha de ser recibida y presentada por la forma y manera que se acostumbra en estos reinos, y como conviene y se debe a tan santa bula, y dejaréis predicar a los predicadores, clérigos y religiosos elegidos para ello por los jueces comisarios nuestros subdelegados, los sermones que conforme a la instrucción impresa han de predicar, a los cuales y a los tesoreros, factores, receptores y otros oficiales y ministros que en la dicha administración, predicación y cobranza entendieren daréis y haréis dar todo el favor y ayuda que convenga, y os fuere pedida para el ejercicio de sus cargos, presentadoos primeramente la dicha instrucción impresa, lo cual así haced y cumplid, so pena de excomunión mayor trina canónica monitione premissa que en los rebeldes e inobedientes ponemos y promulgamos. Dada en Madrid a trienta y un días del mes de diciembre de mil y seiscientos y treinta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

Núm. 178.—Para que pueda venir a estos reinos un prebendado de la Iglesia Metropolitana de México aunque sea dignidad a los pleitos de los diezmos y otros negocios della.

El Rey. Marqués de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Mayordomo, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de ella, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por cédula mía de primero de diciembre del año pasado de seiscientos y treinta y seis, tuve por bien de dar licencia al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México para que pudiese enviar a estos reinos un prebendado della a concluir el pleito de los diezmos, conque no fuese ninguno de sus dignidades, y porque después acá se me ha representado por parte de la dicha Iglesia la precisa necesidad que tiene de que una de las dichas dignidades venga a ellos, así a el dicho negocio como a otros que se ofrecen, porque algunos de los canónigos se hayan impedidos y otros ocupados en cátredas (sic) se me ha suplicado le mandase dar licencia para ello. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien, que sin embargo de lo que en la dicha mi cédula tengo mandado que el que hubiere de venir sea prebendado, y no dignidad, pueda elegir el Cabildo de la dicha Iglesia el que quisiere, aunque sea uno de los que sirvan las dignidades de ella, y que al que eligiere le déis los despachos necesarios para que pueda venir a estos reinos para el dicho efecto, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno, que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo a veinte y tres de enero de mil y seiscientos y treinta y ocho años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

Núm. 179.—Respuesta a D. Diego Guerra, Deán de la Iglesia de México, (en relación con la obra de la Catedral).

El Rey. Doctor Don Diego Guerra, Deán de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias se ha recibido y visto vuestra carta de vein-

te y cuatro de julio del año pasado de seiscientos y treinta y siete juntamente con el testimonio de todos los autos y demás diligencias que se hicieron en continuación de la obra de esa Iglesia, y ha parecido bien lo que en esta razón habéis hecho, y os doy las gracias que se hicieron en continuación de la obra de esa Iglesia, y ha al servicio de Dios Nuestro Señor y mío, y como quiera que las advertencias que hacéis en dicha carta parecen convinientes para la buena cuenta y razón de la hacienda, y de acá no se puede ajustar, por cédula de la fecha desta ordeno a mi Virrey de esa Nueva España haga que con toda brevedad se ajusten las cuentas de la obra, y que nombre para ello un oidor de la Audiencia, o otra persona que le pareciere más a propósito, y que se moderen los salarios que hubiere superfluos, de manera que no se gaste el dinero sino tan solamente en la obra y en las demás cosas que totalmente fueren inexcusables. De Madrid a veinte y siete de febrero de mil seiscientos treinta y ocho. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

Núm. 180.—Para que teniendo el Dr. D. Luis de Herrera, maestrescuela de la Iglesia de México la licencia necesaria para colocar la imagen de San Felipe de Jesús en una capilla de aquella Iglesia. se le concede la que pide para este efecto por lo que a vuestra Majestad toca.

El Rey. Por cuanto por parte del Dr. Luis de Herrera, Maestrescuela de la Santa Iglesia de México, se me ha hecho relación que él tiene puesto su afecto y devoción en servir a San Felipe de Jesús, protomártir del Japón, natural de la dicha ciudad de México, y que para ello desea colocar su imagen y retrato en una capilla de la Iglesia nueva de aquella ciudad que en mi nombre les señaló para este efecto el Marqués de Cadereyta, mi Virrey de la Nueva España, y supuesto que es causa tan piadosa y en utilidad de aquella Iglesia, y gasta su hacienda en adorno de dicha capilla, procurando en todo el aumento de las cosas sagradas, para que pueda continuar este afecto me ha suplicado fuese servido de mandar se le dé licencia para poner en ejecución lo que desea y colocar al san-

to en aquella capilla. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual le concedo y doy la licencia que pide, por lo que a mí toca, teniendo la necesaria para colocarlo, y en esta conformidad mando que no se le ponga en ello estorbo ni impedimento alguno que así es mi voluntad, y desta gracia se ha declarado que no se deban derechos de media anata. Fecha en Madrid a veinte y siete de agosto de mil y seiscientos y treinta y ocho años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

Núm. 181.—Se anuncia el envío de Don Juan de Palafox y Mendoza, como Obispo de Puebla y Visitador.

El Rey. Reverendísimo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de las provincias de Nueva España de mi Consejo. Como lo tendréis entendido, envío al Licenciado D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias a visitar a la Audiencia de esa ciudad y demás tribunales y otras cosas que se le cometen, y podría ser que para la averiguación de algunos casos conviniese informarse o hacer algunas diligencias con personas del estado eclesiástico. Os ruego y encargo le déis todo el favor y ayuda necesaria para lo tocante a sus comisiones, y que tengáis con él toda buena correspondencia que en ello seré servido. De Madrid a diez nueve de diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. *Yo El Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

Fecho y sacado, corregido y concertado fué este traslado con la cédula real original que quedó en poder de su Señoría el Obispo Visitador y va cierto y verdadero. Testigos a lo ver sacar y corregir, Tomás Roger, Escribano de su Majestad, el Licenciado Andrés de Aguila abogado de la Real Audiencia, y el bachiller Gabriel Corona, estantes en esta ciudad de México. En ella a veinte y tres de noviembre de mil y seisecientos y cuarenta y cuatro años. Hice mi signo en testimonio de verdad. *Alonso Corona.* (1)

(1) Se coloca en la fecha de la cédula.

Núm. 182.—Al Cabildo de México para la cuarta predicación de la sexta concesión de la Santa Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de México. Ya sabéis que la Santidad del Papa Clemente Octavo de felice recordación, concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e Islas a ellos adyacentes para defensa de la fe católica, la cual nuestro muy Santo Padre que rige y gobierna la Santa Iglesia de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la cuarta predicación de la sexta concesión della junto con la bula de lacticinios, que ha de comenzar después de acabada la tercera predicación de la dicha concesión, cómo más largamente se contiene en las instrucciones y otros despachos del Comisario General de la dicha Santa Cruzada. Por ende os encargo y mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula con toda autoridad, veneración y acatamiento como se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por su presentación ni predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la bula de su Santidad, ni tampoco déis lugar que en ella se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudaréis en la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren, como de vos lo confío; que en ello me serviréis. Dada en Madrid a treinta días del mes de diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

Núm. 183.—Sobre observaciones al tercer Concilio.

El Rey. Reverendo en Christo padre D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles de mi Consejo Real de las Indias y Visitador General de la Audiencia de México y demás tribunales della. En carta que el Marqués de Cadereyta me escribió en veinte y ocho de febrero pasado

de treinta y nueve sobre diferentes materias tocantes a las cosas de la dicha Iglesia me dió cuenta que tuvo noticia se hablaba en la dicha ciudad de que los prebendados della se inquietaban por un papel de advertimiento de cosas que dicen quedó después de cerrado el Concilio Mexicano el año de mil quinientos y ochenta y cinco por los padres que se juntaron en él, cuyo título refiere que se hicieron para que cada prelado los pueda llevar y los guarde, y supo también que los dichos prebendados decían que no tenían misas de obligación por sus prebendas en cuanto a la aplicación del sacrificio, y que así las decían por sus intenciones, y me suplicó el dicho Virrey, Marqués de Cadereyta mandase poner en esto el remedio que fuese necesario. Y como quiera que por carta de catorce de setiembre pasado de seiscientos y treinta y nueve se escribió al Virrey diese orden para recoger este papel de advertimiento de cosas que se acordó después que se cerró el dicho Concilio Mexicano, y que en el punto de las misas mandase observar lo dispuesto por mi patronazgo, ha parecido deciros, que por la carta referida del Virrey, han llegado a noticias del mi Consejo Real de las Indias estas adiciones, y que mientras no se ven en él, de ninguna manera se puede usar dellas, y así os ruego y encargo déis a entender esto al Deán y Cabildo de la dicha Iglesia, y me remitiréis este papel de adiciones para que vistas en el dicho mi Consejo se provea lo que más convenga a mi servicio y gobierno de aquella Iglesia, pues el fin que tiene es disponer lo más acertado sobre estos puntos a cuya disposición asistiréis de manera que se ejecute con toda conformidad. De Madrid a catorce de febrero de mil y seiscientos y cuarenta. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

Concuerda con la cédula original que para sacar este testimonio me entregó el Excelentísimo Sr. Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la ciudad de los Angeles, Virrey, Visitador General desta Nueva España, el cual volví a su Excelencia. Testigos, Juan García de Lavín y Francisco Gutiérrez de León. En México a diez y nueve de setiembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, y lo signé. Sin Derechos. En testimonio de verdad, *Melchor Juárez*, Escribano.

Núm. 184.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México encargándoles la ejecución y cumplimiento de las cédulas del patronazgo real, y que asistan al Obispo Visitador en lo que se ofreciere en orden a esto.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Por diferentes cartas que el Obispo de Puebla y Visitador general de esa Audiencia me ha escripto, he entendido los buenos efectos que iban teniendo las diligencias que iba haciendo para la ejecución y cumplimiento de las cédulas que están despachadas con tanto acuerdo y parecer de ministros de letras, ciencia y conciencia para la buena administración de las dotrinas de indios y en materias tocantes a mi real patronazgo, y que en algunas partes se resisten los regulares moviéndolos más el interés temporal que pierden en la observancia de mis reales cédulas, que el espiritual en que habían de aprovechar sus feligreses; y porque deseo solicitar el amparo de los indios y demás naturales de esas provincias con amor paternal y piadoso cuidado sin faltar a la educación católica en que pretendo sean bien dotrinados, me ha parecido encargaros como lo hago, asistáis muy afectuosamente en lo que os tocare a la ejecución y cumplimiento de las dichas cédulas ayudando al dicho Obispo Visitador en todo lo que se ofreciere en orden a esto, del cual tengo particular satisfacción, entretanto que aquí oídas las partes se provee justicia en lo que toca a las dotrinas por ser esta materia de las más graves que se pueden ofrecer. Y al Virrey, Duque de Escalona, escribo también que con particular desvelo le ayude en todo lo que fuere necesario y conviniere a esto de manera que vean todos la unión que hay entre todos para que nadie pueda presumir que ha de haber abrigo en los unos contra los otros, y tendréis entendido que mi voluntad deliberada es que siempre se obre con toda paz y quietud, excluyendo todos aquellos medios que la pudieren perturbar entre eclesiásticos y seglares que esto ayudará sumamente a la conformidad que quiero haya entre todos y espero de vuestro celo que esto quedará establecido tan firmemente que se conozca en los efectos. De Cuenca a doce de junio de mil seiscientos cuarenta y dos. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz Navarrete.*

Núm. 185.—Al Arzobispo de la Iglesia de México encargándole procure se tomen juros de las cajas reales en imposiciones de censos que corrieren por su mano.

El Rey. Muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi Consejo y Venerable Deán y Cabildo Sede Vacante della. Por lo que conviene al bien de las obras pías y censos de iglesias y capellanías supuesto que las imposiciones de casas, ingenios de azúcar y heredades padecen tantos accidentes por donde quedan sin seguridad los censos, y destruídos los conventos y obras pías, yo he mandado imponer cierta cantidad de juros sobre mis cajas reales de los dos distritos de México y Guatimala. Os ruego y encargo que pues conocéis la seguridad desta renta y que ninguna la iguala en la permanencia y certidumbre, que en las imposiciones de censos que corrieren por vuestra mano procuréis que se tomen estos juros de las cajas reales, pues son tan seguros y de buena finca, y demás de la utilidad que se les seguirá a las partes, recibiré en ello muy agradable servicio. De Zaragoza a veinte de agosto de mil seiscientos cuarenta y tres. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz Navarrete.*

Núm. 186.—A la Sede Vacante de la Iglesia Metropolitana de México mire cómo procede un religioso benito que pide limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, y le tome cuenta dellas y remita su procedido a estos reinos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo Sede Vacante de la Iglesia Metropolitana de México. El Obispo de la Puebla, Visitador General de los tribunales de esa ciudad, me ha escrito en carta de veinte y cinco de setiembre de seiscientos cuarenta y dos, que ha muchos días que ahí asiste un religioso benito que se llama Fr. Juan Girón, sólo a recoger limosna para nuestra Señora de Monserrate, que había muchos años que recoge y no invía, y como este religioso está sujeto al ordinario como quien no tiene superior en esas provincias, habiendo entendido que los catalanes sacrílegamente qui-

taron a la imágen su plata y joyas y echaron a los monjes benitos de su casa, y que los recogí en Madrid, le había notificado pusiese en las cajas ocho mil pesos que había de cobrar de una partida de cuarenta mil para que se remita a la Casa de la Contratación a mi disposición y a la del General de la Orden para ver a qué casa se han de remitir, si a la Madrid desterrada o a la de Cataluña saqueada, y convendría mucho que con orden general se tomasen estas cuentas, aunque él como gobernador del Arzobispado lo podía hacer. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, como quiera que ha parecido bien lo que el dicho Obispo hizo, he resuelto rogaros y encargaros como lo hago, miréis cómo procede este religioso y le toméis cuenta destas limosnas y pongáis cobro en ellas y remitáis su procedido a estos reinos dirigido a mis Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por cuenta aparte, y relación de lo que procede, para que de allí se acuda con ello a quien lo hubiere de haber. De Zaragoza a veinte de agosto de mil seiscientos cuarenta y tres. *Yo el Rey*. Por orden del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz Navarrete*.

Núm. 187.—El Racionero Francisco de la Peña pide licencia para ir a curarse en España.

Ilustrísimo Señor: El Dr. Francisco de la Peña, racionero de la Santa Iglesia de México, digo que yo tengo suplicado a su Majestad del Rey nuestro señor, me haga merced de darme su licencia para pasar a los reinos de Castilla a curarme de muchas enfermedades que he contraído en éste de la Nueva España por el diferente temple y contrario al mío natural, y aunque he hecho los posibles remedios para mi salud y ellos no han aprovechado, antes cada día van en aumento mis males, por lo cual los más doctos médicos me dicen no habrá para su remedio otro sino la mudanza de los aires y temples de mi tierra natural. Para proveer mi pedimento fué servido de mandar se me despachase y despachó su real cédula para V. I. en orden a que le informe de la justificación de mi súplica. Por tanto, a V. I. suplico se sirva de haber por presentada la dicha real cédula que con éste presentó y proveer según y como le pare-

ciere será servido su Majestad y cómo yo reciba bien y merced. *Dr. Francisco de la Peña.*

Núm. 188.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México que justifique las causas que refiere D. Francisco de la Peña hay en él para que se le (dé) licencia para venir a curarse a estos reinos y informen.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España y venerable Deán y Cabildo della. Por parte de Don Francisco de la Peña, racionero de esa Iglesia se me ha hecho relación que en el discurso de trece años que há que pasó a servir esa prebenda, ha tenido grandísimas enfermedades y achaques que le impiden acudir al servicio de la Iglesia, sin que en esas partes haya hallado cura ni remedio que le aproveche, y los médicos le han dicho que si viniese a estos reinos, con sólo los aires dellos sin duda ninguna sanearía luego, y podrá volver a servir su prebenda, y no ha querido usar de este medio sin mi licencia, suplicándome atento a ello le dé licencia para que por el tiempo que fuere servido pueda venir a estos reinos a curarse, y pasado el por qué se la diere o antes si estuviere bueno, se volverá, pues en esa Iglesia hay otros veinte y seis prebendados que están sirviendo con que su persona no hará falta en el servicio de su prebenda. Y porque mi voluntad es que justifique lo que dice el dicho Don Francisco de la Peña, os ruego y encargo que habiéndolo hecho ante vos, me informéis dello con vuestro parecer, para que visto en mi Consejo Real de las Indias, se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a veinte y seis de enero de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz de Navarrete.*

Núm. 189.—Comisión al electo Arzobispo de México para que sustancie la causa de la recusación que Don García de Valdés hizo a los ministros de la Audiencia de aquella ciudad, y que sin sentencia la remita al Consejo.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre D. Juan de Mañosca,

electo Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, de mi Consejo. El Conde de Salvatierra, mi Virrey de la Nueva España, en carta de siete de agosto del año pasado de seiscientos y cuarenta y tres, me ha dado cuenta de la recusación que hizo Don García de Valdés a todos los ministros de mi Audiencia de México sujetos a la visita que está tomando el Obispo de la Puebla de los Angeles en la demanda que su Iglesia le puso de ciento y cuarenta mil pesos que pretenden se ocultaron del expolio de su tío que fué Obispo de la misma Iglesia, y que se pretendió quedaba en el Virrey como Presidente de la Audiencia el nombrar jueces para ella conforme a la ley del reino, y la otra parte que los habían de nombrar los recusados, y que unos y otros habían de juzgar la causa que era por razón de ser Visitador el Obispo de la Puebla, cabeza y prelado del Cabildo eclesiástico de la dicha Iglesia y los votos sus súbditos en la visita, y por esta y otras razones nombró por jueces desta recusación al Presidente y Oidores de mi Audiencia de Guatimala. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con los autos que sobre ello remitió el dicho mi Virrey y el mismo Obispo, he resuelto que esta causa y demanda se advoque al dicho mi Consejo, y que se retenga en él sin que su determinación corra por otro tribunal ni Audiencia destos ni de esos reinos; y así, os ruego y encargo que luego que recibáis ésta la sustancieis con las partes conforme a derecho, y estando conclusa sin sentenciarla, la remitiréis a él en la primera ocasión para que se vea y determine, que para todo ello os doy tan bastante poder y comisión como de derecho en tal caso se requiere con todas las incidencias y dependencias necesarias. Fecha en Zaragoza a diez y nueve de abril de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Baptista Sáenz de Navarrete*.

En la ciudad de México a seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, estando en el acuerdo los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por presencia de mí, Don Cristóbal de la Mota Osorio, Secretario de cámara del Rey nuestro señor en dicha su Real Audiencia y del Acuerdo della, se presentó la real cédula de la dicha, antecedente de diez y nueve de abril de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro; y por los dichos señores vista, la obedecieron con la reverencia

y acatamiento debido, y mandaron se guarde, cumpla y ejecute como por ella se manda, y asentada en los libros de cédulas se vuelva al Sr. D. Juan de Mañozca, Arzobispo desta ciudad. Y así lo proveyeron y rubricaron y lo mandaron asentar, por auto. Ante mí, *Cristóbal de la Mota Osorio.*

Señores Rojas, Peralta, Mora, Pardo, Castro (?), Lloa.

Núm. 190.—Respuesta a la Iglesia Metropolitana de México acerca de lo que escribió sobre la provisión que se hizo de racionero della a D. Iñigo de Cuevas.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En mi Consejo Real de las Indias, se ha recibido y visto la carta que me escribisteis en diez de marzo pasado deste año, en que decís disteis posesión de la ración entera a que presenté en vuestra Iglesia a Don Iñigo de Cuevas, sin embargo de los inconvenientes que ésta y semejantes presentaciones traen a ella por ser de poquísima edad, y que en muchos años no se puede recibir el orden de diácono que requiere esta prebenda, ni saber la gramática, y que le señalasteis cuatro años para que la estudie, confiados de que yo apruebe esta licencia y me representáis los servicios y partes de los medios racioneros de esa Iglesia, Diego Rodríguez Osorio y Gabriel Ordóñez y los demás della y el desconsuelo que les causa esta provisión por haberlo sido tantos años sin que se les haya promovido, y me suplicáis esté con atención a todo para las ocasiones que se ofrecieren de aquí adelante. Y como quiera que de mi deliberada voluntad puedo hacer merced destas y otras prebendas a quien fuere servido, sin embargo desto, tengo cierta atención a los méritos y servicios personales de cada uno y a los de sus antepasados, y particularmente a los de los naturales de ese reino, mirando mucho por los que se adelantan en el ejemplo de virtud y letras en esas partes donde tanto deseo que resplandezca y se extienda hasta en las más remotas de esas provincias la docta enseñanza y las loables y buenas costumbres de los eclesiásticos, pero si tal vez suceda alterar esta regla o ya proveyendo alguno de menor edad como al presente o otros

sujetos de los destos reinos se debe entender que han precedido tales causas con tan justas y precisas consideraciones que han podido preponderar por universales a las particulares que entonces se tienen presentes, como subcedió en el caso de D. Iñigo de Cuevas, a quien hice merced de la prebenda que tiene en conformidad de consulta de mi Consejo de Estado y en alguna remuneración de los servicios de D. Lope de las Cuevas, su padre que murió dejando a su mujer y hijos con necesidad y desamparo por la causa pública; y así en esta parte y en todos los casos que adelante subcedieren de igual proporción, espero de vuestro amor y celo a mi servicio toda buena conformidad y prompta y ciega resignación en el cumplimiento de mis determinaciones, que con tanto acuerdo las tomo y resuelvo como lo deberé hacer, y apruebo el haberle señalado el tiempo que decís a D. Iñigo de Cuevas para que estudie esto en lo que no fuere en su perjuicio, y quedo con cuidado de los medios racioneros de esa Iglesia que nombráis y los demás para tener presentes sus méritos en las ocasiones que se ofrecieren de su acrecentamiento. En Zaragoza a nueve de setiembre de mil seiscientos cuarenta y cuatro. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Baptista Sáenz de Navarrete*.

Núm. 191.—Que se eviten gastos innecesarios de los prebendados en ir a encontrar a los Obispos.

Nos, Don Juan de Mañozca, por la divina gracia y de la Sancta Sede Apostólica, Arzobispo de México, del Consejo del Rey nuestro señor, y de la santa General Inquisición, Visitador General del Tribunal del Santo Oficio de la Nueva España e Islas Filipinas, etc. Por cuanto en la armada real de Barlovento que al presente está surta en el puerto de San Juan de Ulloa, su Majestad, que Dios guarde, se sirvió de remitirme una cédula cuyo tenor es como se sigue:

"El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de México de la Nueva España y Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia della. En mi Consejo de las Indias se ha entendido los inconvenientes grandes que resultan de que los prebendados de esa Iglesia ha-

gan tan crecidos gastos del género de hacienda de las fábricas con pretexto de ir a los puertos a recibir los prelados, y que este daño ha sido y es general, pues no sólo gastan los bienes de dichas fábricas, sino que las empeñan de manera que después es muy dificultoso o imposible el desempeñarlas, y que la mayor parte de los gastos son superfluos, y quien menos gozan dellos son los mismos prelados, y porque conviene evitar semejante costumbre para lo de adelante, me ha parecido rogaros y encargaros como lo hago, quitéis la mano a los prebendados de esa Iglesia para que no se hagan estos gastos, y si todavía os pareciere que en algunas ocasiones no se puedan excusar, en este caso os valdréis de lo que hubiere caído de la cuarta vacante señalando en ella una costa, la que pareciere suficiente, y que ésta se les remita a los puertos a los prelados que fueren para que se puedan aviar y llegar a esa Iglesia; y espero de vuestro cuidado que observaréis en esto el orden referido. De Zaragoza a veinte y uno de setiembre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz Navarrete*

Y para que lo contenido en la dicha real cédula tenga cumplido y debido efecto según y como su Majestad lo ordena y manda en ella, damos el presente para que se intime y haga notorio a los señores Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, y el obedecimiento y cumplimiento de dicha real cédula se ponga por testimonio al pié deste recaudo, quedando uno y otro asentado y autorizado en los libros del dicho Cabildo por el Secretario de él, para que en todo tiempo conste y se pueda dar razón a su Majestad y su Real Consejo de las Indias de lo que en esta parte se ha obrado. Dado en la ciudad de México a veinticinco días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y seis años. *Juan, Arzobispo de México*. Por mandado del Arzobispo mi Señor, *Francisco de Olave*, Secretario.

En la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, los señores Deán y Cabildo, juntos y congregados en su sala capitular según y como lo han de costumbre, citados con cédula de *ante diem* para obedecer la cédula del Rey nuestro señor arriba contenida, habiéndola oído de verbo ad verbum, el señor Deán en nombre de todos los dichos

señores la tomó en la mano, besó y puso sobre su cabeza diciendo la obedecía como carta de su Rey y señor natural, ejecutando lo que su Majestad en ella manda. Y para que así se dé perpetuamente en conformidad de lo mandado por su Ilustrísima, el Ilustrísimo Señor Arzobispo, se tomó razón en los libros del Cabildo y así mesmo de su obedecimiento, y así lo proveyeron y rubricaron y consta de los libros donde queda tomada razón, que quedan en mi poder a que me remito. *Bachiller Diego de Villegas,* Secretario. (1)

Núm. 192.—Al Cabildo de las Iglesias de México. (Se envía la bula de Cruzada.)

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de México. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición para que se publicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes para defensa de la Santa Fe Católica, la cual nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, de felice recordación prorrogó y de nuevo concedió la bula de laticinios, y nuestro Sancto Padre que rige y gobierna la Santa Iglesia Católica de nuevo ha confirmado y prorrogado y manda que se publique y predique en las dichas Indias la tercera predicación de la séptima concesión della, que ha comenzado después de acabada la segunda, como más largamente se contiene en las instrucciones y demás despachos del Comisario General de la dicha Santa Cruzada. Por ende os mando que siéndoos presentada esta mi cédula salgáis a recibir la dicha santa bula con toda autoridad, veneración y acatamiento como se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por su presentación ni predicación cuarta, impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe ni se ha de pagar conforme a la bula de su Santidad; ni tampoco déis lugar que en ella se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis en la dicha predicación a los ministros que en esto entendieren como de vos confío, que en ello me serviréis. Da-

(1) Tiene duplicado.

da en Madrid a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz Navarrete*.

Núm. 193.—Al Arzobispo de México sobre que observe y guarde el breve de la Santidad de Gregorio Décimo Tercio. (*Sobre apelaciones*).

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo Real de las Indias. Se ha entendido que no cumplís ni observáis como debéis lo dispuesto en el breve de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Gregorio décimo tercio, y que sería conveniente que lo hiciésedes y dejásedes correr las apelaciones de vuestro tribunal al delegado conforme al dicho breve sin proveer autos y sentencias contra la Iglesia de la Puebla de los Angeles y jurisdicción de su Obispado sin oírla y sin reconocer las causas y sentencias y cédulas mías ni nombrar jueces que pongan tribunal en el dicho Obispado ni ejecuten autos contrarios al derecho natural y eclesiástico, y por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mío y quietud de esas provincias que se observe el tenor del dicho breve como en él se contiene y declara, sin que contra su tenor y forma se pase en manera alguna, me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, observéis y guardéis precisamente el dicho breve y hagáis ejecutar y no impidáis las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos y sentencias al Obispado más cercano porque se ha tenido noticia en el dicho mi Consejo que en lo que a esto toca procedéis y obráis sin guardar lo dispuesto por el dicho breve, lo cual debéis cumplir según derecho, para que en todos los casos en que da forma, tenga cumplimiento haciendo justicia a las partes, como debo prometérmelo de vuestras obligaciones, pues con esto se asegura la quietud y paz pública que es lo que me mueve a acordároslo. Fecha en Madrid a cinco de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Bautista Sáenz Navarrete*.

Núm. 194.—Sobre administración de Sacramentos.

Razón que se sacó por mayor de lo suntancial que su Majestad por diferentes cédulas tiene ordenado por asiento y forma que se ha de guardar, cumplir y ejecutar en las materias de administración de sacramentos en los partidos que se encomienden a los religiosos de las órdenes en este Arzobispado de México y los demás sus sufragáneos que están inclusos en la provisión real. Sobre carta que se despachó en la Real Audiencia desta corte a los siete de otubre de mil y seiscientos y cuarenta y nueve, refrendada de Don Josef de Montemayor.

Al margen. Provisión ejecutoria sobre carta real emanada de la Real Audiencia desta corte en fojas número cuatro e hasta folio número sesenta de los autos fechos en sede vacante en ejecución de lo referido.

Esta real provisión ejecutoria sobre carta se dirigió al Ilustrísimo Señor Arzobispo de México y a los Ilustrísimos señores Obispos sufragáneos y a los padres provinciales de las religiones para que por lo que les tocase guardasen, cumpliesen y ejecutasen lo contenido en las dichas cédulas reales por razón de que por autos de vista y revista de dicha real Audiencia en contradictorio juicio que se formó en ella se juzgó y determinó deberse guardar, cumplir y ejecutar lo decidido por su Majestad en dichas reales cédulas por estar resueltas las dudas que se propusieron en orden a que las primeras cédulas no hubiesen tenido cumplimiento y ejecución y por las otras causas y razones inclusas en los contextos y narraciones quedan las dichas reales cédulas que las que son y lo que por mayor se saca de la individuación dellas es como se sigue.

Al margen: Cédula del veinte y dos de julio de mil y seiscientos y veinte y cuatro.

Esta cédula contiene en sustancia que las dotrinas queden y se continúen en los religiosos sin que por ninguna vía se innove en esta parte, y que el poner y remover los religiosos curas todas las veces que fuere necesario se haga por el Virrey, guardando en los nombramientos y promociones la forma con las calidades y circunstancias con que se hace en los reinos del Pirú, y que de otra manera no sean admitidos a el ejercicio ni servicio de las dichas doctri-

nas. Y que el Arzobispo y Obispos puedan visitar los dichos religiosos en lo tocante al ministerio de curas y todo lo que tócase a la nueva administración de los sanctos sacramentos. Y que en cuanto a los excesos personales de las costumbres y vida de dichos religiosos curas no han de quedar sujetos al Arzobispo y Obispos para que los castiguen por las visitas, aunque sea a título de curas, sino que teniendo noticia dellos sin escribir ni hacer procesos avisen secretamente a sus prelados regulares para que lo remedien, y no haciéndolo podrán el Arzobispo y Obispos usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento de la manera y en los casos que lo puedan y deban hacer con los religiosos no curas; y que se acuda al Virrey que los ha de nombrar y poder remover a representarle las causas para que lo haga como se ha hecho y hace en el Perú. Y para que por lo dicho no pretendan los religiosos adquirir derecho de perpetuidad de las dotrinas, ni que se derogue la jurisdicción ordinaria en los casos que conforme a derecho y Santo Concilio les toca conocer a los prelados de las causas de los religiosos se entienda sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria del derecho del patronazgo real.

Al Margen:. La causa que movió a dar sobrecédula de la que va referida.

Y con ocasión de haberse ofrecido algunas dudas en la inteligencia y práctica de la dicha cédula y diferencias entre los prelados ordinarios y regulares fundando las religiones su duda en decir que lo declarado y ordenado en dicha cédula no se podía ajustar al instituto que guardaban y profesaban, y que en muchos casos contradecía y hacía repugnancia a sus privilegios y otras causas y razones que para lo referido propusieron, conferida la materia resolvió su Majestad el asiento, modo y manera de la observancia en dicha cédula y de las dudas propuestas en otra en que se incorporó la primera y en esta segunda da la forma que se sigue:

Al margen. Sobrecédula del diez de julio de mil seiscientos cuarenta y cuatro. Folio seis hasta ocho.

En esta sobrecédula decidió su Majestad que no se quiten las dotrinas a los religiosos y que los prelados los visiten en lo tocante al ministerio de curas y no en más, visitando las iglesias, Sacramen-

to, crismas y cofradías, limosnas y todo lo que tocare a la mera administración de los sanctos sacramentos y ministerio de curas por sus personas, o sus visitadores, usando de correpción y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y ejercicio de curas restrictamente como está dicho en la dicha primera cédula, y en cuanto a excesos personales lo mesmo que está dispuesto en dicha primera cédula; y en cuanto a remover los doctrineros que representen las causas que hubiere para ello al Virrey, para que pareciéndole justas y estando de una conformidad los remuevan, y que para ser curas los dichos religiosos aunque sean superiores de las casas y conventos donde habitaren y son como cabezas de las dichas doctrinas deban y han de ser examinados por los ordinarios y seculares y por sus examinadores en el distrito de las dotrinas por cuanto ninguno pueda cuidar desta ocupación cristianamente sin licencia suya, y que en el idioma también han de ser examinados sin que se puedan excusar ni excusen con decir que cumplen con tener otros religiosos que saben la lengua y ejercen y suplen por ellos, pues es llano que este ministerio no se pueda ejercer en la dicha forma, porque se seguiría que el que tiene el título se hallase sin la idoneidad y suficiencia necesaria, y el que ejerce sin título por no tenerle ni habérselo dado los ordinarios que es a quien pertenece, y que los examinados y aprobados una vez no han de volver a serlo por el Arzobispo, Obispo ni sus sucesores, lo cual se ha de entender para el mismo Arzobispado o Obispado en que fueren examinados y en que se les hubiere dado la aprobación como tales curas, pero que si sobreviniere causa que lo pida por deméritos de la suficiencia o falta de idioma, o tratar de mudarse a otra doctrina en que haya y se habla otra lengua es justo el examen y deben ser examinados de nuevo por no hallarse en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobación; y que así lo podrán hacer y mandar los Arzobispos y Obispos para quietud de sus conciencias, y que en las elecciones y proposiciones que hicieren para las dichas doctrinas y curatos por los dichos religiosos el provincial y capítulo para que cada uno nombre tres religiosos de los cuales el Virrey elija uno, y que el que así fuere elegido y aprobado para doctrinero pueda ser prior o guardián del convento que sirve de cabeza de la doctrina, y que todo se guarde y cumpla sin embargo de otras cuales-

quier órdenes que haya en contrario, que quedan revocadas y de ningún efecto.

Al margen. La razón y causa que motivó la data de la cédula de once de agosto de mil y seiscientos y treinta y siete.

Parece que los procuradores de las religiones de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced, Compañía de Jesús, hicieron relación a su majestad de la cédula referida de diez de junio de mil y seiscientos y treinta y cuatro que se ha referido y citado, diciendo que no se observaba lo que por ella estaba dispuesto, y que se excedía en muchas claúsulas de dicha cédula, dando diferente sentido de lo que en ella está dispuesto, sobre lo cual dieron memorial de punctos que todos tuvieron declaración por decretos del Real Consejo de las Indias que se hallan a fojas nueve y diez de la dicha ejecutoria, y para ejecución de los dichos decretos y cédula referida del año de treinta y cuatro su Majestad despachó cédula en que resolvió lo siguiente:

Al margen. Cédula de once de agosto de mil y seiscientos y treinta y siete, folio diez.

En esta cédula manda su Majestad se ejecute y cumpla y se haga ejecutar y cumplir en todo y por todo los decretos del Real Consejo fechos a el memorial de las religiones que remitió para ello su Majestad que son los que ya van citados, y que la dicha ejecución fuese mirando con atención a lo resuelto en dicha cédula de seiscientos y treinta y cuatro con las advertencias referidas en los dichos decretos, disponiendo su dirección y cumplimiento con la suavidad y atención que la materia requería no dando lugar a quejas ni disensiones en lo de adelante, sino de paz y tranquilidad.

Al margen. Razón de lo que se hizo en el Acuerdo de México en razón de la cédula y decretos de que se ha hecho relación.

Habiéndose presentado la cédula referida, memorial y decretos que con ella remitió su Majestad y reconocido el punto y recibido pareceres y consultas por auto de primero de julio de mil y seiscientos y treinta y ocho a la vuelta de la foja número once, se resolvió y mandó guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo lo dispuesto y mandado en la real cédula de mil y seiscientos treinta y cuatro, y en los decretos del Real Consejo de las Indias y que para ello se despachase provisión real en debida forma. Después

de lo cual se representó por la religión de San Agustín en la Audiencia Real desta corte, causas y razones con que consiguieron determinación para que no se hiciese novedad en la ejecución, impidiendo la observancia del patronazgo real de las dotrinas, examen y aprobación de los doctrineros; que visto lo referido por su Majestad despachó cédula a cinco de marzo de mil seiscientos cincuenta y uno dirigida al Señor Conde de Alva de Aliste, Virrey que a la sazón era desta Nueva España, o a la persona a cuyo cargo fuera el gobierno de ella en que manda lo que se sigue:

Al margen. Cédula de cinco de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y uno, folio dos.

En esta cédula manda su Majestad que al punto que se reciba se haga ejecutar y recoger cualesquier provisiones que se hayan despachado embarazando la ejecución de las reales cédulas y que no se consienta que dejen de observarse, y que en razón de ello se dé auxilio a los Obispos para que se cumplan sus mandatos; y que si sobre ello las religiones quisiesen valerse del remedio de conservadores, no se diese lugar a ello por no ser de los casos de conservatorias, teniéndose entendido que su Majestad se dará por deservido de que se de mano a las religiones para que no observen las calidades con que se sirvió de dejarles las dotrinas, y que desto mesmo se daba aviso a los Obispos de la Puebla y Oajaca para que lo tengan entendido, encargando mucho la prosecución de la ejecución de las cédulas y autos de la Real Audiencia que lo corroboran y que esta cédula se lea en acuerdo a todos los oidores.

Al margen. Lo fecho por virtud de la cédula citada.

Obedecióse esta cédula y en su obedecimiento el dicho Sr. Virrey despachó mandamiento de ruego y encargo dirigido al Deán y Cabildo en Sede Vacante para que por su parte ejecutase lo que le tocase, insertando en el dicho mandamiento la dicha real cédula, y con ella remitió asimismo la provisión real ejecutoria de dicha Real Audiencia de que se ha hecho mención al principio desta memoria; y visto, se obedeció y se fué procediendo a su ejecución, citando y llamando las religiones para los exámenes a que se allanaron, y habiendo obtenido aprobación de suficiencia y presentados por dicho señor Virrey, se fué dando la colación canónica, precediendo a ella el juramento, requisitos y solemnidades del Concilio que dan

forma para ello y la obediencia al prelado in officio officiando, con que quedó ejecutada la voluntad de su Majestad según sus órdenes y mandatos en dichas reales cédulas y ejecutoria, excepto con la Compañía de Jesús que por lo que le toca representó excepciones en orden a relevarse, sobre lo cual se formó artículo que está pendiente.

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante los señores Deán y Cabildo Sede Vacante, estando juntos y congregados en su sala capitular, según y como lo han de costumbre, citados con cédula de ante diem, se presentó una cédula de su Majestad del tenor siguiente:

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante los señores Deán y Cabildo Sede Vacante, estando juntos y congregados en su sala capitular, según y como lo han de costumbre, citados con cédula de ante diem, se presentó una cédula de su Majestad del tenor siguiente:

"D. Luis Enríquez de Guzmán, Conde de Alva de Aliste y de Villaflor, Señor de las Villas de Garrovillas, Carbajales, Membribe, Castro Calvón y lugares de su jurisdicción, Alférez y Alguacil Mayor de la ciudad de Zamora, Alcaide perpetuo de las torres y fortalezas della, Alcalde Mayor de Sacas y Escribano Mayor de Rentas de la dicha ciudad, por el Rey nuestro Señor, su gentil hombre de cámara y Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General desta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia della. Por cuanto su Majestad se sirvió de despachar una real cédula cuyo tenor y de su obedecimiento es el siguiente:

"El Rey. Conde de Alva de Aliste, primo, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real della, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. En mi Consejo Real de las Indias se ha entendido que por esa Audiencia se han dado despachos o provisiones contra las cédulas mías y autos de vista y revista de la misma Audiencia sobre que los regulares sean examinados por el ordinario para la administración de las dotrinas, y que habiéndolo sido Fray Antonio de Nápoles del Orden de San Fran-

cisco para la dotrina de Atrisco y dádole la colación, y propuestos por la de Santo Domingo para la misma seis religiosos que se examinaron, cesó el proponer los demás, porque en esta sazón ocurrió el Provincial de la de San Agustín, Fray Diego de los Ríos, a esa Audiencia y consiguió provisión contraria en que se mandó sin conocimiento de causa, que se suspendiese la ejecución del Sancto Concilio, cédulas y sobre cédulas mías y sus mismos autos de vista y revista en materia tan asentada en el Obispado de la Puebla de los Angeles. Y habiéndose considerado por el dicho mi Consejo lo referido, y vistóse en él dos capítulos de carta que la dicha mi Audiencia, me escribió en veinte y uno de julio de seiscientos cincuenta, dándome cuenta de lo que había pasado con los religiosos de la provincia de Santo Domingo de Oajaca, en razón de las dotrinas, y lo que se había dispuesto en orden a lo que había intentado ejecutar el Doctor Juan Merlo de la Fuente, Provisor y Gobernador del Obispado de la Puebla de los Angeles con los religiosos del Orden de San Agustín, doctrineros dél para que viniesen al examen, colación y institución canónica a que se había opuesto la religión de San Agustín con lo demás que acerca destos puntos refiere la Audiencia, he tenido por bien de dar la presente, por la cual me ha parecido deciros que se ha extrañado que esa Audiencia contra sus autos de vista y revista y cédulas mías haya mandado que no se haga novedad en la ejecución dellos, impidiendo la observancia del patronazgo real de las doctrinas y examen y aprobación de los dotrineros, y os mando que al punto que recibáis este despacho las hagáis ejecutar recogiendo cualesquier provisiones que se hayan despachado para lo contrario, y no consintáis que en ninguna provincia de vuestro distrito y gobierno dejen de observarse, y en razón desto déis el auxilio a los Obispos para que se cumplan sus mandatos, y que si sobre ello las religiones quisieren valerse del remedio de conservadores, no déis lugar a ello, por no ser éstos de los casos de conservatorias; teniendo entendido que me daré por deservido de que se dé mano a las religiones para que no observen las calidades con que les dejo las doctrinas, y al Obispo de Oajaca y al Gobernador del Obispado de la Puebla les doy aviso de lo que se os escribe para que lo tengan entendido; y al dicho Obispo le advierto que pues hablan con él mis cédulas y los autos de vista

y revista de esa Audiencia, procure ejecutarlas con templanza de modo que no se vuelvan a encender las discordias, dándoos cuenta de lo que no se obedeciere, para que le ayudéis y déis el auxilio, y que aunque se deje en su arbitrio del Obispo el examen y aprobación y visita de los religiosos dotrineros lo haga con templanza y moderación y sin exceso de derechos ni otros gravémenes que den causa a que las religiones con el sentimiento dellos pasen a la inobediencia de las dichas cédulas y autos de vista y revista, y le encargo mucho la paz con todos. Y pues veis la gravedad e importancia desta materia y cuán conveniente es al servicio de Dios y mío la ejecución de lo referido, obraréis en ello con la atención y celo que me prometo de vuestras obligaciones, advirtiendo que esta cédula la habéis de leer en el Acuerdo, hallándose todos los oidores en él, y me avisaréis en la primera ocasión de haberla ejecutado y de lo que en esto se hiciere, con que me daré de vos por bien servido. Fecha en Madrid a cinco de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Juan Baptista Sáenz Navarrete*. Y a la vuelta de la dicha real cédula están cinco rúbricas de los señores del Consejo Real de las Indias, y después dellas está lo siguiente:

"En el Real acuerdo de veinte de julio de mil y seiscientos y cincuenta y un años, se vió y leyó esta real cédula de su Majestad, rubricada del Señor Licenciado Don Gaspar Fernández de Castro, Caballero de la Orden de Sant Iago, Oidor de la Real Audiencia y Cancillería desta Nueva España. Don Luis Enríquez de Guzmán, Conde de Alva y Aliste y de Villaflor, señor de las Villas de Garrovillas, Carbajales, Membribe, Castro Calbón y lugares de su jurisdicción, Alferez y Alguacil Mayor de la ciudad de Zamora, Alcaide perpetuo de las torres y fortalezas della, Alcalde Mayor de Sacas y Escribano Mayor de Rentas de la dicha ciudad, gentil hombre de cámara del Rey nuestro señor, su Virrey y Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Real Audiencia della, etc. Habiendo visto la real cédula de estas dos fojas su fecha en Madrid a cinco de marzo deste año, por la cual se sirve mandar se guarden y cumplan las cédulas reales de las doctrinas de indios y real patronazgo y autos de vista y revista desta Real Audiencia que se leyó y vió en el acuerdo della ayer

veinte del corriente, obedeciéndola como la obedeció con la reverencia y respeto debido, por el presente mandó se guarde, cumpla y ejecute en todo como en ella se contiene, para lo cual el Escribano de Cámara desta Real Audiencia a quien toca, luego haga sacar y escribir duplicados de las provisiones despachadas en virtud de los autos de vista y revista dello, para que con las órdenes que por mí se dieron se remitan al Arzobispo y Obispos desta Nueva España, y cada uno en su distrito las ponga en ejecución a un tiempo como su Majestad lo manda. Fecha en México a veinte y uno de julio de mil y seiscientos y cincuenta y un años. *El Conde de Alva.* Por mandado de su Excelencia, *Don Pedro Velázquez de la Cadena.* Y para que lo contenido en la dicha cédula real inserta tenga cumplido efecto, por el presente ruego y encargo al Venerable Deán y Cabildo, Sede Vacante de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana desta ciudad de México, o a su Gobernador y Provisor de su Arzobispado, que al punto que reciba este despacho haga cumplir la real provisión ejecutoria de la Real Audiencia, su fecha de siete de octubre del año pasado de seiscientos y cuarenta y nueve, cuyo duplicado se le remite y las cédulas y autos de vista y revista en ella inserta, guardando y cumpliendo su tenor y forma en todo y por todo como se refiere, sin embargo de cualquier orden o provisión que en su contra se hayan dado y despachado por la dicha Real Audiencia como su Majestad lo manda por la dicha real cédula; y por lo que toca a este Arzobispado de México examinaron los regulares para que la administración de las doctrinas que las religiones tienen a su cargo para la colación y canónica institución dellas en que fueren presentados en la forma y como se dispone por la dicha real provisión ejecutoria, sin dar lugar ni mano a las dichas religiones para que no observen las calidades con que se les dejan las dichas doctrinas, procurando en la ejecución, examen, aprobación y visitas de los religiosos doctrineros la suavidad y templanza en la forma que su Majestad se sirve de encargarlo en dicha real cédula, y mando a los jueces y justicias de su Majestad que para la mejor ejecución de todo lo referido o parte dello, den los auxilios reales, asistencia, favor y ayuda que pidiere el dicho Venerable Deán y Cabildo Sede Vacante, o su Gobernador y Provisor y hubieren menester, de manera que se cumpla con efecto lo que su

Majestad tiene mandado y se contiene en dicha ejecutoria, México y noviembre veinte y siete de mil y seiscientos y cincuenta y uno. *El Conde de Alva.* Por mandado de su Excelencia, *Don Pedro Velázquez de la Cadena.*

La cual dicha cédula habiéndola oído y entendido dicho Señor Deán la tomó en su mano, besó y puso sobre su cabeza, diciendo la obedecía en nombre de los dichos señores Deán y Cabildo Sede Vacante como carta de su Rey y señor natural, a quien Dios guarde muchos años; y en su ejecución se votó por dichos señores nemine discrepante, se obedeciese luego el cumplimiento della según y como su Majestad lo manda, y en su nombre el Excelentísimo señor Conde de Alva de Aliste, Virrey desta Nueva España, haciéndola notoria a los muy reverendos padres ministros provinciales de las Sagradas Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y Compañía de Jesús, para que en su obedecimiento presenten a examen así de suficiencia y lenguas a los religiosos que hubieren de ocupar en la administración de las dotrinas deste Arzobispado, para lo cual estaban en su sala capitular los señores examinadores, sinodales en forma de sínodo desde las nueve de la mañana hasta las once, y desde las tres de la tarde hasta las cinco, guardando así en esto como en todo lo a ello anexo y perteneciente la voluntad de su Majestad, sin que se pueda presentar ni presente ministro en doctrina alguna sin haber cumplido con las condiciones y requisitos que dicha cédula contiene, y su Majestad tanto encarcarga; y así lo proveyeron. (1)

Núm. 195.—Sobre ceremonial.

El Rey. Por cuanto Don Juan de Castillo Carrillo, procurador general de la Ciudad de México de la Nueva España me ha hecho relación que teniendo preeminencia la dicha Ciudad para concurrir en los actos públicos en lugar inmediato a mi Real Audiencia que en ella reside, sobre que hay diferentes cédulas mías que lo declaran, y asimismo para que no pueda ser compelido a ningún acto público que no concurra la dicha mi Real Audiencia, se había ofre-

(1) Copia simple.

cido que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de aquella ciudad asistiese, señalándole lugar inferior al Cabildo eclesiástico y poniendo penas pecuniarias para el cumplimientoé y que aunque la Ciudad había replicado que no podía ser compelida a asistir no concurriendo la Audiencia, y que el mandato había de nacer de la Audiencia misma y no del Tribunal del Santo Oficio y que en cualquier acontecimiento ninguna comunidad sino la Real Audiencia ni ningún Cabildo la podía preceder, sin embargo se agravaron los autos y penas, y la Ciudad por excusar escándalos protestando su derecho y el ocurrir a mí para el remedio había asistido en lugar inferior al Cabildo eclesiástico, y que asimismo había sucedido que por el mes de marzo del año pasado de seiscientos y cincuenta queriendo el Tribunal del Santo Oficio hacer la publicación del edicto de la fe, proveyó auto con censuras y penas pecuniarias para que el Corregidor y Cabildo fuesen en forma de comunidad a la casa de la Inquisición para acompañar a los inquisidores, ordenando que el corregidor llevase a la mano derecha al Alguacil Mayor del Tribunal, y que los Alcaldes Ordinarios llevasen a la mano derecha a los secretarios del Santo Oficio y los Regidores al Receptor General, Contador, Notario de Secretos, Abogado del Fisco y Alcaide de las cárceles secretas; y que aunque la Ciudad había replicado representado en preeminencia y mis reales órdenes y cédulas para que no se pudiesen incorporar en el cuerpo de Cabildo ninguna persona, y que el Corregidor estaba enfermo y otras razones y dió cuenta mi Real Audiencia para que declarase lo que debía ejecutar no hubo tiempo para poderse resolver y el Tribunal insistió con agravación de censuras y pena de dos mil ducados; y que la Ciudad por evitar escándalo y competencias, fué al edicto público en la forma que dispuso el Tribunal, protestando no le fuese de perjuicio y ocurrir a mí para el remedio, suplicándome que pues a mí toca declarar sobre estas precedencias y oponer regla y modo fijo y corriente para que cada uno sepa lo que debe observar y no se perjudique mi real jurisdicción y se excusen discordias y competencias en tierrras tan remotas, mande que se guarden a la Ciudad precisamente sus preeminencias, estableciendo forma para los actos públicos que se ofreciesen del Tribunal de la Inquisición y para los días en que se hubiere de publicar el edicto de la fe, mandando que se ejecute in-

violablemente sin que se pueda contravenir a ello. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con ciertos testimonios de autos que por parte de la dicha Ciudad se presentaron copias de cédulas despachadas sobre esta materia de concurrencia en autos públicos, y dado vista de todo mi fiscal, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando que en el primer punto se guarde la costumbre que en esto hubiere, y declaro que no ha lugar (a) lo que la Ciudad pide en razón de querer proceder al Cabildo eclesiástico en los autos de fe; y mando que en los autos de la publicación de los edictos vaya el Corregidor y Ciudad de México inmediatamente a los inquisidores en la forma que va cuando concurre en los autos públicos con la Audiencia, y después de ella los ministros y oficiales del Tribunal que no tienen asiento en él, sin que pueda ser precedido el Corregidor y Ciudad por los ministros inferiores, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y tres de junio de mil y seiscientos y cincuenta y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Gregorio de Leguía*. Y parece estar señalada con cinco rúbricas de las firmas de los señores del Consejo.

Núm. 196.—Petición de Fernando Olivares de Carmona.

Muy poderoso señor: Fernando Olivares de Carmona en nombre del Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral desta ciudad, digo que al derecho de mi parte conviene y para en guarda de él, que el Capitán y Sargento Mayor D. Cristóbal de la Mota Osorio, vuestro Escribano de Cámara o su teniente, me dé un testimonio en pública forma y manera que haga fe de una real cédula despachada en veinte y tres de junio del año pasado de seiscientos y cincuenta y uno a pedimento del Cabildo y Regimiento desta ciudad, en que se declara entre otros puntos que el dicho Cabildo no prefiera al de la dicha Santa Iglesia en los actos de la fe que está obedecida en quince de febrero del año pasado de seiscientos y cincuenta y cinco, por lo cual a vuestra Alteza pido y suplico mande se me dé el dicho testimonio según y en la forma para el efecto que lo pido con justicia. *Fernando Olivares de Carmona.*

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de otubre

de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, estando en Audiencia Pública los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta petición; y vista, mandaron se le dé al contenido en ella el testimonio que pide, y obre lo que hubiere lugar de derecho. *Francisco Montes, Escribano.*

En la ciudad de México a quince días del mes de hebrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la real cédula de la foja antes de ésta, presentada por parte del Cabildo y Regimiento desta ciudad de México, dijeron que la obedecían y obedecieron con la reverencia y acatamiento debido y mandaron que asentada en el libro del dicho Real Acuerdo se vuelva original a la parte del dicho Cabildo y Regimiento, y así lo proveyeron y mandaron asentar por auto, y lo rubricaron. Ante mí, *Cristóbal de la Mota Osorio. Don Cristóbal de la Mota Osorio.*

Concuerda con la petición y decreto desta Real Audiencia originales y con la real cédula y obedecimiento que está asentado en los libros del Real Acuerdo de donde hice sacar este traslado; y para que conste del dicho mandamiento y pedimento, di el presente en la ciudad de México a veinte y tres de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años, y está cierto y verdadero, siendo testigos Bernardo de Paz, Luis de Gálves y Juan López de Pareja, vecinos desta ciudad. *Don Cristóbal de la Mota Osorio.* (1)

Núm. 197.—Se envía bula de Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de México. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y compusición para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes para defensa de la santa fe

(1) Existe un duplicado mandado sacar por la Reina en 29 de junio de 1672, autorizado por ella y refrendado por Francisco Fernández de Madrigal. Aparece sin número en el folio 251.

católica, la cual nuestro muy Sancto Padre Urbano Octavo de felice memoria prorrogó y de nuevo concedió la bula de lacticinios, y nuestro muy Sancto Padre que rige y gobierna la Santa Iglesia católica de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la cuarta predicación de la séptima concesión de la que ha de comenzar después de acabada la tercera, como más largamente se contiene en las instrucciones y demás despachos del Comisario General de la dicha Santa Cruzada. Por ende os mando que siendo presentada esta mi cédula salgáis a recibir la dicha santa bula con toda la autoridad, veneración y acatamiento como se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por su presentación ni predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la bula de su Santidad ni tampoco déis lugar que en ella se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis en la dicha predicación y a los ministros que en ella entendieren como de vos confío que en ello me serviréis. Dada en el Pardo a treinta días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 198.—Vuestra Majestad hace merced al Dr. Don Marcelo López de Azcona, electo Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México de la tercia parte de lo que hubieren montado los frutos de aquel Arzobispado desde el día de la muerte de su antecesor hasta el del fiat de sus bulas.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del Doctor Don Marcelo López de Azcona, Prior de Ronces Valles, electo Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se me ha hecho relación que en el largo viaje que le espera y el costo de sus bulas y palio ha de gastar mucha cantidad de hacienda como se deja considerar para cuyo alivio se me ha suplicado le haga merced de mandarle librar la tercia parte de las rentas de la vacante del dicho Arzobispado como se ha hecho con sus antecesores y con los demás prelados de las Indias, y habiéndose consultado por los de mi Consejo de Cámara de

ellas, he tenido por bien de hacer merced, y por la presente se la hago al dicho Doctor Don Marcelo López de Azcona de la tercia parte de lo que montaren los frutos de ese Arzobispado pertenecientes al prelado en esta última vacante, contados desde el día de la muerte de Don Juan de Mañosca, su último prelado hasta el en que su Santidad diere a él el *fiat* de sus bulas, que es lo que se ha acostumbrado a hacer en semejantes ocasiones; y así os mando que lo que importare la dicha tercia parte de los frutos dél en el dicho tiempo, lo deis y paguéis al suso dicho, o a quien su poder hubiere, que con esta mi cédula y su carta de pago o de quien su poder hubiere, mando se os reciba y pase en cuenta lo que esto montare sin otro recaudo alguno, y que tomen la razón desta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez a primero de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 199.—Carta del Dr. Iñigo de Fuentes, al Deán y Cabildo de México.

Ilustrísimo señor. En el primer aviso lo dí a V. S. I. del estado en que estaba el pleito de diezmos y remití las cédulas reales que el Consejo mandó que pidiese, cuyo duplicado va con ésta, y lo que ahora se ofrece que añadir es que vence (?) el artículo por autos de vista y revista del Consejo en que se habrá contradicho la impresión del memorial, y se queda imprimiendo a tres pliegos cada día. y lo remitiré acabado en la flota y para entonces se quedará sentenciando.

Ya llegó de Roma el poder del General de la Compañía a su procurador para concertar esta causa, y si se pusiere en buena postura se ejecutará con toda seguridad, y de todo daré aviso a V. S. I.

Bien creo que la impresión y papel del memorial costará más de 1,300 ducados como constará por él y cartas de pago. Guarde nuestro Señor a V. S. I., como deseo. Madrid cuatro de octubre de mil seiscientos y cincuenta y dos. *Doctor Iñigo de Fuentes*.

Núm. 200.—Al Arzobispo y Cabildo de México sobre lo que han de inviar para el memorial y gastos del pleito de los diezmos.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España de mi Consejo, Venerable Deán y Cabildo della. El Doctor Don Iñigo de Fuentes, racionero de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, ha dado dos memoriales en mi Consejo Real de las Indias en que refiere que por auto de los del dicho mi Consejo de once de marzo del año pasado de seiscientos y cuarenta y tres, se mandó hacer el memorial del pleito de diezmos, y hasta que con particular orden y como procurador de su Iglesia ha asistido a su ajustamiento no ha tenido efecto, el cual ha costado seis mil reales y está escrito y corregido en poco menos de tres mil hojas que reducidas a su impresión serán seiscientos pliegos, que a dos ducados cada uno con papel costará mil y ducientos ducados, habiéndose de imprimir muchos cuerpos para dar a los jueces y a las partes, y que con vista deste memorial se ha de formar una alegación en derecho por tres abogados de los más eminentes desta corte, que su costo y la de su impresión con papel llegará a mil quinientos ducados, y que asimismo se deben algunos derechos de las fojas del pleito al relator y escribano de cámara que serán trescientos ducados, que todo importará treinta y nueve mil reales de vellón, y me ha suplicado mandase escribir de oficio y con instancias a vos y a los Arzobispos de Lima, Charcas y Sancta Fe, remitáis la dicha cantidad que reducida a plata son veinte y seis mil reales cada uno su parte, que según la cuenta que presentaba, toca a esa Iglesia y a sus sufragáneas siete mil reales de plata, y lo mismo a las de Lima y Charcas, y la de Sancta Fe cinco mil, con más las costas de su conducción y lo demás que yo fuere servido para los gastos que necesariamente se han de ofrecer para la conclusión desta causa hasta la sentencia de revista que no es fácil en la sazón dellas suplirlas a daño (sic) y esperar satisfacción y que esa Iglesia cobre de sus sufragáneas la parte que debiere cada una pagar, y que la dicha cantidad venga registrada y consignada al dicho Doctor Don Iñigo de Fuentes y a quien tuviere su poder, declarando en el registro el efecto para que es,

pues va continuando y supliendo los gastos y obligándose a satisfacerlos en plata a quien le preste el dinero para venida de flota deste año, que si necesario fuere, ofrecía fianza de dar cuenta con pago de lo que entrase en su poder, demás que cuando dicha cantidad llegue a estos reinos estará ya gastada en dichos efectos. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias lo que de su orden informó Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la dicha Iglesia de la Puebla de los Angeles de mi Consejo de Aragón, y pidió mi fiscal en el dicho mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de dar la presente por la cual os ruego y encargo que precisamente enviéis a estos reinos la cantidad de los dichos siete mil reales de plata que aquí va expresada por el memorial del dicho pleito de los diezmos y demás costas que van referidos con más las costas de la conducción a estos reinos, haciéndose cuenta prorrata de lo que respectivamente tocare a cada una de las iglesias sufragáneas a esa, y lo que todo importare lo enviaréis registrado en el Registro Real y consignado al dicho Doctor Don Iñigo de Fuentes, y a quien hubiere su poder, declarando en el Registro el efecto para que es, y dirigido a la Casa de la Contratación de Sevilla para que allí se le dé y entregue, obligándose a dar cuenta de lo que gastare en el pleito siempre que se le ordenare por el dicho mi Consejo, y del recibo de todo lo que en su virtud se hiciere me avisaréis en manos del infrascripto mi Secretario, que por cédula de la fecha desta os ruego y encargo que enviéis asimismo lo que fuere menester para los demás gastos del dicho pleito hasta la conclusión de él en segunda instancia, y por otra, ordeno a los Arzobispos y Cabildos de las ciudades de Lima, Charcas y Santa Fe, remitan también la cantidad que se les ha repartido para el mismo efecto. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de julio de mil y seiscientos y cincuenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*. (1)

---

(1) Aparece un duplicado con el núm. 187, fol. 284 con la siguiente razón: "Tomóse la razón de la real cédula de su Majestad en la hoja antes desta en su Contaduría de Cuentas que reside en su Consejo Real de las Indias. *Fernando García de Baitrago. Antonio Sánchez.*

Núm. 201.—Sobre nombramiento de Mayordomo para la conservación de las rentas.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva Spaña de mi Consejo, o al Venerable Deán y Cabildo de la dicha Iglesia o Provisor Oficial, o Vicario General, ante quien pende el negocio de que se hará mención. Por parte del Deán y Cabildo de la Catedral de la ciudad de Guadalajara, provincia de la Nueva Galicia, se me ha hecho relación que respondiendo a una citación que el Obispo della les hizo cerca de querer el dicho Cabildo elegir mayordomo conforme al Santo Concilio de Trento y uso de la metrópoli y de todas las catedrales desa Nueva España, y que la caja o arca se quite por los grandes inconvenientes que se han reconocido en haberla, pues como de su fundación constaba que en cuatro de noviembre de mil seiscientos y veinte y dos años, estando juntos D. Fray Francisco de Rivera, Obispo de la dicha Iglesia y el Deán y Cabildo della se acordó que respecto de haberse cumplido las mayordomías de gruesa y fábrica de aquella Iglesia, y no haber de presente mayordomo, y para que en la administración de las rentas de ella hubiese buen asiento convenía que ante todas cosas se hiciese el ajustamiento de dichas rentas desde principio del año de seiscientos diez y siete, hasta fin del de seiscientos veinte y dos que de próximo se trataba de ellas, y hasta que estuviese hecho no se tratase de nombrar mayordomo de gruesa y fábrica, y que todo lo que se fuese cobrando que perteneciese a la dicha fábrica y novenos de sirvientes entrase en una caja de tres llaves donde hubiese un libro y en él se asentase todo lo que entrase y saliese en ella, y la parte de los dichos novenos que me pertenecían entrase en mi Caja real y que se sacase certificación dello, y la parte de noveno y medio del hospital se entregase a su mayordomo, y las cuartas episcopal y capitular a sus dueños, y que las tres llaves de la dicha caja las tuviesen la una el Obispo de aquella ciudad, y por su ausencia la persona a quien él se la entregase, y la otra uno de los hacedores y la tercera el contador de mi Real Hacienda dellas, para que cuando se metiese o sacase plata se asentase en el dicho libro, y hubiese en todo la cuenta y razón conveniente; del cual auto parece no haberse insti-

tuído dicha caja, sino por falta de mayordomo, y como dél consta para la caja en algunos de los Obispos y capitulares nombrados por hacedores y cobradores de las rentas decimales de aquella vereda (sic) haberlo sido por años entrando unos y saliendo otros, dando la cuenta de lo que cobran en su tiempo y constando haberlo entrado en la dicha caja ante los dichos Obispos, o en Sede Vacante ante el que precedía, y tenía la llave mayor de las tres de dicha caja con que los demás prebendados fuera de los asignados por sus años como está dicho, ninguna entrada ni salida tenían en dicha caja, ni aun eran sabidores de lo que en ella había o no, siguiéndose el grande inconveniente que había de estar la caja en casa de los Obispos, pues como poderosos sacaban o para sus pagos anticipados o para préstamos suyos o de los que gustaban las cantidades que querían, como consta de las partidas que se dan aquí por expresas, y lo que más es que como en la dicha caja no hay persona alguna que se haga cargo de toda ella, pues como queda referido son entrantes y salientes, no quedaron para poderse tomar cuentas a dicha caja como a un mayordomo obligado, aunque el Obispo presente al Cabildo que ajuste la cuenta de dicha caja, siendo moralmente imposible, pues los más que la manejaron son muertos y ninguno ha entendido en más que en cobrar lo que se tiene dicho que tocaba a aquella vereda y meterlo en dicha caja conforme a su institución en ajustando su cuenta quedaba fuera de todo lo demás, con que siendo estos y otros muchos inconvenientes, quiso el Cabildo proceder a la elección de mayordomo en cuyo poder entrasen todas las rentas decimales, y que de él por libranzas del Cabildo se diese a todos los interesados o a cada uno lo que le tocaba, y el mayordomo diese cuenta de toda la gruesa que entraba en su poder como es uso y costumbre en todas las catredales de esas provincias, y lo ha sido y fué en dicha Iglesia desde que se fundó, y que el dicho Obispo queriendo ahora impedir la elección de mayordomo poniendo penas y censuras al Cabildo con pretexto de que primero ha de dar cuenta la caja siendo un cuerpo muerto y muertos todos los que la han administrado, queda impedído el Cabildo para jamás nombrar mayordomo, y los dichos Obispos se hacen únicos administradores de todas las rentas decimales, pues a su querer, se distribuye toda la gruesa, y el Cabildo apelando la dicha excomunión

y penas que le impuso para que nombrase mayordomo con este pretexto apeló para ante el juez de esa metrópoli, y por grado de fuerza fué a mi Audiencia Real de Guadalajara, y por no querer el dicho Obispo dar los autos que había fulminado. En esta razón declaró mi Audiencia no ir en estado y parece que ahora con esta citación que hace para ante mí, ata al Cabildo las manos para que no siga su justicia por los términos legales que conforme al derecho se deben seguir, y acerca de que la caja para en poder del Obispo y no use el Cabildo de su derecho y nombrar mayordomo como dicho es. Y en cuanto a lo que el dicho Obispo insta cerca de las cuentas que quisiere tomar al Cabildo se remite a la compulsoria que trajo del metropolitano y que está llano a darlas en la forma que yo he mandado, y los particulares en la que se usa en la metropolitana y en las demás iglesias que dicha compulsoria remite y en lo de los azúcares que por ser de un solo ingenio cosa de poca cantidad y importancia y si alguna vez se añadió otra, duró muy poco, y fué también cosa muy tenua como de sus repartimientos consta, lo cual se repartía sólo entre el Obispo, Capitulares y Hospital, y parece que el dicho Obispo ha hecho caudal de esto para cargar el Cabildo. Lo cual visto proveyó auto para que de aquí adelante se reparta por erección como las demás rentas decimales para que en esto no tenga en que reparar, y en cuanto que dicho Obispo ha de llevar en las procesiones y fuera dellas, jamás el Cabildo ha tenido alguna diferencia con que parece que la estación (?) en este caso ha sido por demás, y me suplica dicho Cabildo sea servido de mandar se guarde en aquella Iglesia lo mismo que se observa y guarda en la metrópoli y en las demás iglesias de esa Nueva España conforme a su erección y mis reales cédulas, encargando al Obispo su conformidad en el gobierno de ella con lo que siempre se ha usado y que deje correr las cosas por sus términos, pues hay metropolitano; y que si hubiere diferencias en algunas, las determine. Y en un capítulo de carta que el dicho Obispo me escribió en catorce de marzo de seiscientos y cincuenta y dos refiere que después de haberme informado de las diferencias que habían tenido con el Cabildo de la dicha Iglesia por no haber dado lugar a el ajustamiento judicial de las rentas decimales entradas y salidas dellas en el arca de tres llaves del tiempo de la Sede Vacante, y haber recurrido a mi Audien-

cia de Guadalajara en grado de fuerza por lo que debían hacerles con el decreto de visita en esta razón y haberse declarado en ella no hacerla en tomar dichas cuentas con declaración de haberlas de reconocer; y por lo que toca a mi hacienda, el oidor que fuese nombrado para el último ajustamiento, hicieron los prebendados nuevo recurso sobre haberles prohibido el Obispo la remoción del arca en nuevo mayordomo con crecimientos de salarios sin proceder al ajustamiento de estos últimos autos para que mande lo que más convenga. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con los testimonios de autos que se presentaron por parte del Deán y Cabildo de la dicha Iglesia de Guadalajara, y el que remitió el Obispo de ella con su carta de catorce de marzo de cincuenta y dos, con lo que sobre todo pidió mi fiscal del dicho mi Consejo, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os remito la determinación de las diferencias que como queda referido hay entre el Obispo y Cabildo de la dicha Iglesia de Guadalajara y están pendientes ante vos, y os ruego y encargo que teniendo presente lo que cerca de esto refiere el Deán y Cabildo de que las más de ellas se fundan en costumbre de las iglesias de esas provincias, hagáis se proceda conforme a derecho en lo que a cada uno tocare, procurando que entre el Obispo y Cabildo haya toda unión y conformidad que así conviene al servicio de Dios y mío, y de lo que de esto se resolviere me avisaréis. Fecha en Buen Retiro a doce de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 202.—Sobre la conservación de las rentas y buena armonía entre el Obispo de Guadalajara y su Cabildo.

El Rey. Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara de la Provincia de Nueva Galicia de mi Consejo. En carta que me escribisteis en catorce de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y dos, me dais cuenta entre otras cosas, del nuevo recurso que los prebendados hicieron a mi Audiencia Real de esa ciudad para embarazar las cuentas de las entradas y salidas de las rentas decimales en el arca de tres llaves y nombra-

miento de mayordomo de esa Iglesia y remitistes testimonio de los autos para la determinación desta diferencia; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias justamente con un memorial de el Deán y Cabildo de ella, en que me da cuenta más por extenso de lo referido en lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, como quiera que por el despacho que se invía al Arzobispo de México, cuya copia es la inclusa, en que veréis lo que en esta materia se le ordena demás de ello, he tenido por bien de rogaros y encargaros como lo hago que cerca dello guardéis precisa y puntualmente la costumbre en que estuviere esa Iglesia, así en cuanto al nombramiento de mayordomo como sea la de la entrada de las rentas decimales en el arca de tres llaves y su distribución, y en todo lo demás contenido en la dicha carta de catorce de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y dos, sin alterar en cosa alguna, que en ello me serviréis. De Buen Retiro a doce de febrero de mil seiscientos y cincuenta y tres. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguia*.

En la ciudad de Guadalajara a cuatro días del mes de diciembre de mil seiscientos y cincuenta y tres años, su Señoría el Sr. Don Juan Ruíz Colmenero, Obispo deste Obispado, del Consejo de su Majestad, habiendo recebido y visto esta real cédula cuando están corriendo editos de oposición a la mayordomía de las rentas decimales deste Obispado con resolución capitular de reducir a ella todas las cobranzas, así de la vereda de Zacatecas como destos, y de quitar el corriente de las entradas y salidas de las dichas rentas en el arca de tres llaves por haber parecido convenir así, y haberse retardado la resolución de su Majestad y su Consejo Real de las Indias, sobre el informe hecho por su Señoría y memorial que parece haber remitido por parte del Cabildo desta Santa Iglesia Catedral en dicha razón, y no haber llegado aún la de los despachos que en dicha real cédula se dice haber remitido al Ilustrísimo Señor Arzobispo de México ya difunto, dijo que por lo que a su oficio toca la obedecía y obedeció con el debido respeto, y por lo que toca a dicho Cabildo y en cuanto al cumplimiento de lo que dicha real cédula se manda precisamente se haga notoria en él y con la razón de lo que se respondiere se vuelva a esta secretaría, dejando en el dicho Cabildo testimonio de todo. Así lo dijo y firmó. *Juan, Obispo*

de Guadalajara. Ante mí, *Dr. Tomás Muñoz de Moraza,* Notario Público.

En la ciudad de Guadalajara a cinco días del mes de diciembre de mil seiscientos y cincuenta y tres años, estando juntos y congregados en el Cabildo ordinario como lo han de uso y costumbre, su Señoría Ilustrísima, el Sr. Dr. D. Juan Ruíz Colmenero, Obispo deste Obispado, y los Sres. Licenciado D. Lázaro Jiménez de Palacios, Deán; Licenciado D .Miguel Macedo, Chantre; y Dr. D| Antonio de Alderete; Bachiller Martín Casillas y Alonso de Ulloa, Canónigos; el Licenciado Gaspar de Robles Mariana, y Bachiller Diego de Camarena, Racioneros, yo el infrascripto Notario de este Obispado, hice notoria la real cédula de la foja antes de ésta a su Señoría de dichos señores, y habiéndola oído y entendido dijeron que la obedecían y obedecieron con el respecto y acatamiento debido, y en cuanto a su cumplimiento se les dé testimonio della y lo firmaron. Doy fe de ella, *Don Francisco de la Rosa,* Notario Público.

Real cédula.

Núm. 203.—Real cédula (al mismo Obispo de Guadalajara).

El Rey. Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara de la Provincia de la Nueva Galicia, de mi Consejo. En carta que me escribió el Deán y Cabildo de esa Iglesia, en quince de marzo de mil seiscientos y cincuenta y dos, refiere que vos le citasteis por cierta diferencia de jurisdicción en que no disteis lugar a que por los términos jurídicos se concluyese, y me suplicó fuese servido de mandar que así en razón de erección como de costumbre se guarde y observe lo que siempre en esa Iglesia, en la metrópoli y demás catedrales de la Nueva España se ha observado, guardándose en todo y por todo las reales cédulas. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi fiscal en él, he tenido por conveniente participaros lo referido y rogaros y encargaros, como lo hago, me aviséis la causa y razón que tuvisteis para hacer la dicha citación al Cabildo, y que tengáis con él la buena correspondencia y conformidad que conviene para la mejor dirección de los negocios que en

él se trataren. Fecha en Madrid a veinte y tres de junio de mil seiscientos y cincuenta y tres años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía.*

Concuerda con sus originales que están en el archivo de esta Santa Iglesia en el cuaderno de las reales cédulas desde fojas veinte y una hasta veinte y tres, y para que conste de mandado de los señores capitulares di el presente en la ciudad de Guadalajara a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil seiscientos ochenta y dos años, siendo testigos Diego de los Ríos, presbítero, Loren- Juárez y José Beq.da, vecinos de la dicha ciudad. (1)

Núm. 204.—Al Arzobispo de Guadalajara sobre curatos en manos de religiosos.

El Rey. Reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Catedral de Guadalajara de la Provincia de la Nueva Galicia, de mi Consejo. En carta que me escribisteis en 14 de marzo del año pasado de 1652, decís que por informe ajustado que remitís con ella, firmado de vuestro nombre y con fecha 13 del mesmo mes y año, me servisteis de mandar reconocer en la variedad y menos ajustada consecuencia que los curas regulares resisten sin acabarles de dar entero cumplimiento a los capítulos, cédulas y sobrecédulas en que está determinada la forma con que se ha de proveer y administrar cristianamente las dotrinas, y me suplicáis cuán encarecidamente podéis y pide la importancia de la materia por ser tan inmediato a la salvación de las almas, sea servido de mandar que sobre todos los puntos del informe, y en cuanto a que contra las reales disposiciones tantas veces repetidas no se continúe el embarazo y se tome la más eficaz resolución. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias esta carta e informe que con ella enviasteis con particular atención y cuidado como lo veréis por los despachos que se han acordado y han resultado de dicho informe, y lo que pidió mi fiscal de dicho Consejo sobre cada uno de los siete puntos o capítulos que contiene que se quedan ejecutando y se remitirán en la primera ocasión en esa substancia.

(1) Es copia simple.

1. En cuanto al primer punto de que en Zacatecas ha puesto guardianes la orden de San Francisco distintos de los doctrineros contra las reales disposiciones y en particular en contravención de la cédula mía de 11 de abril de 628, he mandado se despache sobrecédula dellos, y se encargue al Presidente y Audiencia desa ciudad la haga observar.

2. Y lo mismo he resuelto en cuanto al segundo punto en que avisáis el estado de las doctrinas de esa provincia y notable variedad con que decís proceden los doctrineros, y que en particular se encargue a esa Audiencia la ejecución de dicha cédula de 11 de abril de 628, y que se le extrañe que se haya dilatado tanto de proveer sobre el punto que estaba pendiente en lo que acerca desto referís.

3. El tercer punto en que decís se jactan los religiosos de que arde removerles las doctrinas al fin de cada trienio por un equívoco mal entendido por ellos en la presentación que se hace de las dotrinas, se ha reconocido cuánto conviene que los doctrineros regulares una vez presentados y examinados no se remuevan sin causa probada por mis Virreyes, y presentados otros que elijan ellos, los apruebe y examine el Ordinario, pues estas mudanzas sólo sirven de útiles de los doctrineros (sic), y así he resuelto que para remedio dello se envíe despacho en esta conformidad.

4. En lo que toca al cuarto punto sobre que las lámparas de las iglesias en que está colocado el Santísimo Sacramento arden contínuamente con aceite de higuerilla del infierno, manteca de puerco o unto de potro, defraudándose el aceite de olivas que yo doy para esto, y que era conveniente que estas limosnas se gasten en el efecto de su consignación y mandato, que toméis cuentas a los regulares en qué gastan el aceite de olivas que se les da para alumbrar el Santísimo Sacramento, y que lo mismo hagan los Arzobispos y Obispos desa Nueva España, y que los oficiales reales de mi hacienda della, no paguen lo que está situado para esta limosna sin que tengan informe vuestro y de los dichos Arzobispos de que cumplen con su obligación empeándole efectivamente en alumbrar al Santísimo Sacramento

que es para lo que yo se lo mando dar, sobre lo cual se quedan despachando cédulas generales.

5. Referís en el quinto punto de vuestro informe que convendría que la limosna de aceite para las lámparas de las iglesias que tienen cofradías, se aplicase para las iglesias que no las tienen, y aunque ha parecido conveniente lo que decís, se ha reconocido que el medio tiene dureza, y que los de una iglesia contribuyan para otro con pretexto de sobras, y así os ruego y encargo os valgáis de otro medio más suave, que yo lo dejo a vuestra prudencia para que obréis lo que tuviéredes por más conveniente al servicio del culto divino.

6. En el sexto punto he resuelto que los provinciales no se entremetan en visitar a los curas regulares en el ministerio de tales, pues no lo puedan hacer respecto de que os toca privativamente a vos el hacer las visitas en esta razón de curas.

7. También decís en el séptimo y último punto de vuestro informe que el breve apostólico sobre las licencias de los prelados seculares para que puedan confesar a sus súbditos, se ha vuelto a embarazar, y que se ha hecho particular reparo que contra tantos despachos míos se continúa el embarazo y que se quedaba esperando para el remedio último y la más eficaz resolución. Y porque acerca desto se ha presentado en el dicho mi Consejo otro nuevo breve de Su Santidad aprobado en 14 de mayo de 648, y se ha mandado dar testimonio y pase dél y cédula de cumplimiento en 30 de junio pasado, y lo que en este punto referís lo hacéis con tanta brevedad, me ha parecido avisaros dello y rogaros y encargaros, como lo hago, que en la primera ocasión me aviséis con claridad lo que a esto toca, porque no se ha prevenido bien este punto por la brevedad con que le escribisteis. En esta conformidad se quedan ajustando los despachos que corresponden a las dichas resoluciones, y remitiéndome en ésta a ellos, os encargo vais ejecutando lo que os toca de lo referido, y os doy muchas gracias por el celo y atención con que veláis en el cumplimiento de vuestras obligaciones, y en avisarme de las cosas que en ese Obispado piden remedio y os ruego y encargo lo continueis por ser esto tan conveniente al servicio de Dios y mío, y del recibo desta y su cumplimiento

me daréis cuenta en manos de mi infraescripto Secretario, que en ello me servís. De Madrid a nueve de julio de mil seiscientos cincuenta y tres años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Guía.* (sic). (1)

Núm. 205.—Al Arzobispo de México que tome cuentas a los regulares de su Arzobispado de en qué gastan el aceite que se les da para alumbrar el Santísimo Sacramento, y avise de lo que resultare.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España de mi Consejo. En un informe que me remitió el Obispo de la de Guadalajara con carta de catorce de marzo del año pasado de seiscientos y cincuenta y dos, refiere que en la visita general que hizo de su Obispado, llegando a reconocer las lámparas que arden delante del Santísimo Sacramento, las halló ardiendo con aceite de olivas, y que se le dió noticia por algunas personas, y la tomó más cierta de los libros en que se escribe el recibo y gasto de fábricas y cofradías, de que comunmente o están apagadas, o consumido el Santísimo, o colocado sin luz, o lo que es peor, ardiendo con higuerilla, llamada del infierno por asquerosa y de mal olor, o con unto de potro, y en algunas partes por más decencia con manteca de puerco, y que le empezó a admirar el efecto por raro, pero después pasó la admiración a la lástima por hallarlo tan común, y más habiendo sabido que con celo cristiano, aunque me hallo con tantas necesidades no excuso el necesario gasto en el envío o compra del aceite de olivas, cebo misterioso con que en el tiempo de la primitiva y de la nueva iglesia ardieron siempre las lámparas sagradas en la presencia de Dios para ajustar en aquellos reinos, aunque tan retirados, fuese como los demás de mi imperio esta ceremonia religiosa, y que el dicho Obispo se hallaba con resolución de hacer quitar el Santísimo de la iglesia en que no hallase disposición para que arda con aceite de olivas la lámpara, pero quedaba con segura esperanza de que yo sería servido de mandar que las limosnas que doy para el

(1) Es copia simple.

aceite se gaste en el efecto de su consignación, y no en otro profano o menos religioso empleo. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal en él, por haberse hecho particular reparo en lo que escribe el Obispo para el remedio de semejante exceso, le he rogado y encargado por carta de este día tome cuentas a los regulares de su Obispado de en qué gastan el aceite que se les da para alumbrar el Santísimo Sacramento, y que me avise de lo que resultare; y porque no se puedan hacer en lo de adelante los fraudes que refiere el Obispo, he mandado generalmente a los oficiales de mi Hacienda de la Nueva Galicia, y a los de esa Nueva España, no paguen a los regulares lo que está situado en mi caja para el dicho aceite sin que presenten informe de los Obispos de que cumplen con su obligación, empleando efectivamente en alumbrar al Santísimo Sacramento que es para lo que se lo mando dar. Me ha parecido avisaros de todo ello, para que os halléis con estas noticias, y rogaros y encargaros como lo hago, ejecutéis lo mismo en ese Arzobispado, poniendo en ello el cuidado que pide la importancia de la materia, y que del recibo de ésta y su cumplimiento me aviséis en la primera ocasión que se ofrezca en manos del mi infraescrito Secretario, que en ello me serviréis. Fecha en Madrid a treinta de julio de mil y seiscientos y cincuenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 206.—Se aprueban las Capellanías fundadas por el Chantre Pedro de Barrientos, a quien se designa Obispo de Durango.

El Rey. Doctor Don Pedro de Barrientos, Chantre de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, a quien he presentado a su Santidad para el Obispado de la ciudad de Durango de la Nueva Vizcaya. El Virrey, Conde de Alva de Aliste, en carta que me escribió en nueve de marzo pasado de este año, me dió cuenta que habiendo quedado vos con otros por testamentarios de Alvaro de Lorenzana, que fué de los hombres más ricos que había habido en esa ciudad, además de haber hecho diferentes limosnas y buenas obras con la hacienda que dejó, se impusieron cuarenta mil pesos,

aplicando los réditos a ocho capellanes que asistan y sirvan al altar y al coro a todas las horas en esa sancta Iglesia, poniéndoles debajo de mi real patronato como constaba de las escripturas que en esta razón había hecho, y se remitía para que fuese servido de mandarlas aprobar, y que asimismo le habéis dicho el deseo con que os hallabais de solicitar que los ocho capellanes llegasen a doce, de cuya asistencia de que tanta falta había, resultara al culto divino el decoro y reverencia que se deja considerar, y en otra carta que me escribisteis en siete de abril deste año, referís la dicha fundación, para que fuese servido de admitir el patronato que me había dado dellas para la perpetuidad de la obra, honrándola con alguna cédula, porque todos los que se habían nombrado son muy virtuosos y de las letras y partes necesarias, y remitisteis copia de la escriptura que sobre esto se otorgó en esa ciudad de México en ocho de marzo pasado de este año ante Melchior Suárez, mi escribano. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con la dicha escriptura, y lo que sobre todo pidió mi fiscal dél, como quiera que atendiendo a vuestras buenas partes y méritos os he presentado a Su Sanctidad para el Obispado de la Nueva Vizcaya, como lo habréis visto por las cédulas de aviso y de gobierno que os tengo enviadas, donde espero que cumpliréis con vuestras obligaciones, atenderéis mucho al servicio y augmento del culto divino de que tanto se necesita en aquellas partes, y que he sido servido de aprobar la fundación de estas capellanías y la escriptura que sobre ello se otorgó en la forma y como en ella se contiene. Me ha parecido avisaros dello y daros muchas gracias (como lo hago) por la atención y celo con que en esto habéis obrado, y os encargo lo continueis, teniendo entendido que me daré por servido de que el número de las capellanías se augmenten hasta doce, y estaré con atención a este servicio para haceros la merced que por él y vuestros servicios merecéis. De San Lorenzo a treinta y uno de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y tres. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Rubricado con siete rúbricas al parecer de los señores del Consejo de las Indias. Duplicada. Corregida.

Concuerda con la cédula original de su Majestad de donde se sacó este traslado que exhibió el Ilustrísimo Señor Dr. Don Pedro

de Barrientos Lomelín, Obispo de la Nueva Vizcaya, del Consejo de su Majestad, para que se hiciese notoria a los señores Deán y Cabildo de esta Sancta Iglesia Catedral, como se hizo, y originalmente se le volvió a su Señoría Ilustrísima; y de mandamiento de dichos señores Deán y Cabildo de esta sancta Iglesia hice sacar y saqué el presente, que es fecho en la ciudad de México a cuatro días del mes de septiembre de mil seiscientos y cincuenta y seis años, siendo testigos a lo corregir y concertar Antonio Godina, y los licenciados Luis de Valencia y Martín de Sallana, presbíteros presentes, vecinos desta ciudad. Y en fe dello lo firmé. *Diego de Villegas,* Escribano.

Núm. 207.—Al Virrey sobre las capellanías establecidas con fondos de Alvaro de Lorenzana.

El Rey. Duque de Alburquerque, primo, gentil hombre de mi cámara, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de ella, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Conde de Alva de Aliste, vuestro antecesor, en carta que me escribió en veinte y nueve de marzo pasado deste año, me dió cuenta que el Dr. Don Pedro de Barrientos Lomelín, Chantre de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, y gobernador de ese Arzobispado, por poderes del prelado electo en él, le había dado noticia de que habiendo quedado con otros por testamentario de Alvaro de Lorenzana, que fué de los hombres más ricos que había habido en esa ciudad, además de haber hecho diferentes limosnas y buenas obras con la hacienda que dejó, impuso cuarenta mil ducados, aplicando los réditos a ocho capellanes que asistan y sirvan al altar y al coro todas las horas en esa Santa Iglesia, poniéndoles debajo de mi real patronato, como constaría de las escripturas que en esta razón había hecho y me remitía para que fuese servido de mandarlas aprobar, y que asimismo le había dicho Don Pedro de Barrientos el deseo con que se hallaba de solicitar que los ocho capellanes llegasen a doce, de cuya asistencia de que tanta falta había resultará al culto divino el decoro y reverencia que se deja considerar; y por lo que ha merecido el

celo de Don Pedro de Barrientos en la disposición desto, me lo representaba para que le hiciese merced. Y en carta que el dicho Don Pedro de Barrientos escribió en siete de abril deste año, dió cuenta de la dicha fundación para que fuese servido de admitir el patronato que me ha dado dellas para la perpetuidad de la obra, honrándola con alguna cédula, porque todos los que ha nombrado son muy virtuosos y de las letras y partes necesarias, y remitió copia de la escritura que sobre ésto se otorgó en esa ciudad en ocho de marzo pasado deste año ante Melchor Suárez, mi escribano. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello me escribió el Deán y Cabildo de la dicha Iglesia de México en carta de siete de abril de él, y lo que pidió mi fiscal del dicho mi Consejo, como quiera que atendiendo a los méritos y partes del dicho D. Pedro de Barrientos le he presentado a su Santidad al Obispado de la Nueva Vizcaya, y que le he mandado dar muchas gracias por la atención y celo que ha obrado en la fundación de estas capellanías, y que he tenido por bien de aprobar la dicha escriptura de fundación en la forma y como en ella se contiene, me ha parecido avisaros de todo para que lo tengáis entendido, y que me daré por servido de que el número de las capellanías se aumente a doce, y que vos lo alentéis y asistáis como es justo, porque mejor se puede acudir al lustre y augmento de esa Iglesia y al servicio del culto divino en que Dios Nuestro Señor será tan servido como espero; y en esta conformidad escribo a el Arzobispo y Cabildo de la dicha Iglesia y al dicho Don Pedro de Barrientos Lomelín. De San Lorenzo a treinta y uno de otubre de mil seiscientos y cincuenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Rubricada con siete rúbricas, al parecer de los señores del Consejo Real de Indias. Corregido.

Concuerda con la cédula original de su Majestad de donde se sacó este treslado que exhibió el señor Don Josef del Castrillo Barrientos, Canónigo desta Santa Iglesia Metropolitana y originalmente se le volvió y de mandamiento de los señores Deán y Cabildo saqué el presente que es fecho en la ciudad de México a diez y ocho de septiembre de mil seiscientos y setenta y un años, siendo testigos a lo corregir y concertar los bachilleres Ventura del Guijo,

Juan de Salas, y Juan de Almería, vecinos desta ciudad, y en fe dello lo firmé, *Bachiller Gregorio Martínez (?) del Guijo.*

Núm. 208.—Se envía bula de Cruzada.

El Rey. Venerables Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de México. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto, de felice recordación, concedió al Rey mi Señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e Islas a ellos adyacentes para defensa de la Santa Fe católica. La cual nuestro muy santo Padre Urbano Octavo, de felice memoria, prorrogó, y de nuevo concedió la bula de laticinios, y nuestro muy Santo Padre que rige y gobierna la santa Iglesia Católica de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la quinta predicación de la séptima concesión della, que ha de comenzar después de acabada la cuarta como más largamente se contiene en las instrucciones y demás despachos del Comisario General de la Santa Cruzada. Y por ende os mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula con toda autoridad, veneración y acatamiento como se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por su presentación ni predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la bula de su Santidad, ni tampoco deis lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis en la dicha predicación a los ministros que en ella entendiesen, como de vos confío, que en ello me serviréis. Dada en Aranjuez a diez y ocho de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía.*

Núm. 209.—Al Arzobispo de México encargándole disponga que en aquel Arzobispado se hagan oraciones y rogativas por los buenos sucesos de esta monarquía.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España,

de mi Consejo, y al Venerable Deán y Cabildo della. Hallándose afligidos estos mis reinos de hace años a esta parte con tan repetidas calamidades y trabajos como han padecido y padecen, infestados de las poderosas armas que voluntariamente ha movido contra ellos en todas partes la desordenada ambición de los émulos de la grandeza de mi monarquía, y afligidos del contagio continuado que los ha reducido a la extremidad y exterminio en que están mis vasallos, doliéndome en el corazón de sus graves desconsuelos por lo que me tiene merecido su innato amor y fidelidad, y siendo único refugio en tantos males recurrir a Dios Nuestro Señor implorando su divino favor y amparo, para que usando de su infinita misericordia y piedad, dirija mis consejos y resoluciones y armas en orden al fin de asegurar con ellas los progresos de que necesita la causa común y la defensa de mis estados y dominios, encaminándolos al mayor bien y augmento de nuestra sagrada religión, con obligar a los enemigos a contenerse en sus límites, y a que vengan en una paz firme y estable que ponga en quietud permanente el mundo, no pudiendo llegarse a fin tan glorioso y conveniente sin el auxilio de la poderosa mano de Dios, implorándole por aquellos medios que puedan aplacar su ira y indignación para que se compadezca de nosotros, os ruego y encargo que luego que recibáis esta mi cédula, deis las órdenes necesarias para que generalmente en todas las iglesias que comprende el distrito de ese Arzobispado se encomiende a Dios Nuestro Señor con toda instancia y fervor con oraciones incesantes, que se incline a mis humildes y reverentes súplicas y deseos, aplicándose por mi intención los sacrificios, ejercicios y oraciones que se hicieren, y particularmente os informaréis de las personas que hubiere en ese Arzobispado de mayor aprobación y virtud, y las encargaréis pidan asimismo a Nuestro Señor favorezca y ayude mi intención, pues sin su divina asistencia son inútiles todas las humanas, tanto más cuanto nos hallamos reducidos a tan gran falta dellas, y para aplacar en Dios el justo enojo que nuestros pecados solicitan, pondréis particular cuidado en procurar el castigo de los públicos y escandalosos, y el respeto y decoro divino a los templos, procurando que en todas partes prevalezca el temor de Dios, sea amparada la virtud, y desterrado el vicio, y que los mayores sean los primeros en el ejemplo, y de haber-

lo ejecutado me daréis aviso en mi Consejo de las Indias, que lo mismo encargo a mis Virreyes, Arzobispos y Obispos, Cabildos superiores de todas las religiones, Presidentes de mis Audiencias y gobernantes de todas esas provincias, y las demás de las Indias, para que cada uno en su distrito ponga particular cuidado en ello. Fecha en Buen Retiro a veinte y nueve de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 210.—Sobrecédula sobre curatos en manos de regulares. (1)

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Guadalajara de la Provincia de la Nueva Galicia. En once de abril del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, mandé dar y di una cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Marqués de Cerralvo, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real dellas. En el Consejo se ha visto lo que escribisteis en un capítulo de carta de veinte y dos de mayo del año pasado de seiscientos veinte y siete, sobre el nombramiento de los guardianes para las doctrinas que tienen a cargo los religiosos de la Orden de San Francisco de esa provincia, y los papeles que por su parte se presentaron en esta razón, y porque no conviene que se haga novedad en lo que se ha observado hasta aquí, os mando que cuando se hicieren los capítulos de la Orden de San Francisco, no les obliguéis que os den noticia ni envíen las tablas de los oficios antes que se hayan publicado en definitorio, sino que en esto se observe lo que se ha hecho siempre. Y en cuanto a lo que toca a las doctrinas de indios que tiene la dicha Orden en ese reino, en que con el doctrinero residen algunos religiosos para que sean sus ministros y coadjutores, donde hasta ahora no ha habido guardianes distintos de los doctrineros no permitiréis que se haga novedad, sino que se nombren solamente doctrineros y

(1 Aunque la notificación final es de 1656, se coloca en la fecha de la cédula.

no guardianes diferentes dellos, y los religiosos en los capítulos provinciales o los superiores en los casos que lo puedan hacer, señalaren para serlo, los hayan de proponer, guardando la forma dada en mi real patronazgo, lo cual asimismo habéis de guardar vos en la elección de doctrineros, como lo uno y lo otro se hace en el Perú, y está mandado por cédula mía de veinte y dos de junio del año pasado de seiscientos veinte y cuatro, sin consentir que en cosa alguna se mude ni altere, no obstante cualquier costumbre que haya en contrario, pues no ha podido introducirse en perjuicio de mi patronazgo real. De Madrid a once de abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*". Y ahora el Obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad en un informe que me remitió con carta de catorce de marzo de seiscientos cincuenta y dos, refiere que los religiosos de la Orden de San Francisco de la Provincia de Zacatecas propuestos y presentados para curas doctrineros de las dotrinas que habían vacado en el distrito de ese Obispado se allanaron al cumplimiento (de) la real presentación, y según su tenor y forma, a ser examinados por examinadores sinodales y a recibir la institución y colación canónica, título eclesiástico y despacho de posesión cada uno para el curato doctrina en que había sido presentado por el mes de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y nueve, dando principio a la ejecución el primero de febrero del siguiente año, y que acabado aquel trienio van continuando el segundo sin haber hecho remoción ni mudanza de ningún cura doctrinero, pero habiendo introducido la novedad más perjudicial en haber puesto guardianes distintos y superiores a los mismos curas en las doctrinas en que nunca los ha habido con esta distinción, por no haber en ellos forma de conventos ni ejercicios comunes de regularidad, sino sólo los tocantes a la administración a que acude el ministro principal con uno, dos o tres compañeros según es la doctrina y lo que toca para la congrua sustentación de los religiosos que se ocupan en ella, siguiéndose de la concurrencia de los dos superiores juntos los inconvenientes de que siéndolo absolutamente el cura doctrinero en todo lo tocante a su oficio y ministerio y no teniendo el guardián por no haber conventualidad en la doctrina ministerios propios en que ejercitar el suyo, mande y gobierne como a inferior al cura do-

trinero en las cosas tocantes como a su superior en los ministerios propios, y que de ninguna manera tocan al oficio de guardián, siguiéndose también el inconveniente de alargar su gobierno y mando a los seglares, que en lo espiritual sólo deben obedecer al cura y no al guardián en quien se halla la jurisdicción espiritual para obligárseles al obedecimiento, y con esta confusión el inconveniente de la frecuente discordia entre los dos superiores, y de hacerse dueño el guardián de lo asignado para congrua sustentación del cura y compañeros en ella, obligándoles por este medio a la dependencia precisa de súbditos, no lo siendo en cuanto al beneficio que se les da por el oficio superior, y sobre todo que con un superior más en cada doctrina es preciso que por uno o por medio crezca la contribución que con ella se les haga a los pobres pueblos intolerable la carga; que para evitar los inconvenientes referidos y otros que se deja considerar está prevenido el remedio en una ley de la Nueva Recopilación de las Indias y en cédula mía de once de abril de seiscientos veinte y ocho, dirigida para su ejecución a mi Virrey, Marqués de Cerralvo, en que se determina que en las doctrinas en donde no hay convento ni ha habido guardián distinto del doctrinero que cuide del ministerio con la intervención de dos o tres religiosos compañeros se haga siempre así sin hacer novedad en la elección del guardián distinto, y que con la ejecución desta ley y real cédula tendrán los curas regulares la debida autoridad, y los pobres feligreses con la falta de tan sobrada dependencia el conveniente alivio. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi fiscal en él, porque mi voluntad es que la cédula aquí inserta se guarde, cumpla y ejecute, os mando la veáis, guardéis y cumpláis y ejecutéis precisa y puntualmente, y hagáis cumplir y ejecutar sin permitir que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna, y por ser tan conveniente esto al servicio de Dios y mío, y mejor administración de las doctrinas, os encargo hagáis cumplir y ejecutar sin permitir que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna, y por ser tan conveniente esto al servicio de Dios y mío, y mejor administración de las doctrinas encargo hagáis observar todo lo referido, poniendo en ello el cuidado y diligencia que pide la importancia y gravedad de la materia que en ello me serviréis. Fecha en Madrid a treinta de julio de mil

seiscientos y cincuenta y tres años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía.*

La cédula arriba escrita se sacó de mis libros por duplicado en Buen Retiro a primero de julio de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía.*

En la ciudad de Guadalajara, a veinte y seis de otubre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo el presente Secretario, hice notoria la cédula de las fojas antes de ésta, al reverendísimo Padre Fr. Juan de la Torre, Comisario General de la Orden de San Francisco de las provincias de toda la Nueva España ,estando presentes el reverendo Padre provincial y definidores pertenecientes a la provincia, estando juntos en definitorio, habiéndola entendido y obedecido con el respeto y acatamiento debido, poniéndole sobre sus ojos y corona, dijo: que los hijos de su religión en estas provincias y prelados que hasta ahora la han gobernado han cumplido tan enteramente con la real intención y órdenes de su Majestad expresadas en la cédula del año de veinte y ocho que en ésta viene inserta, que ni con la imaginación han faltado a la plenitud de su cumplimiento en cuya consideración es indubitable que el informe que en esta materia se supone haber hecho a su Majestad y Real Consejo es siniestro, y que para lo futuro en continuación del rendimiento humilde con que siempre han cumplido con la voluntad de su Majestad que Dios guarde, y reglas de su real patronato, ofrece puntualísima obediencia y cumplimiento a todo lo que en esta su real cédula les ordena, y que se le dé testimonio en forma della y desta respuesta, y lo firmó su reverendísima. *Fr. Juan de la Torre,* Comisario General. Ante mí, *D. Tomás Muñoz de Moraza,* Secretario.

En la ciudad de Guadalajara en veinte y siete días del mes de otubre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, estando en el Real Acuerdo los señores Presidentes y Oidores de la Audiencia del Nuevo Reino de la Galicia, la parte del reverendo Obispo deste reino, presentó la cédula de su Majestad de las fojas antecedentes, su fecha en Madrid a treinta de julio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres, sacada por duplicado en Buen Retiro a primero de julio del año de seiscientos cincuenta y cinco, firmada de su real mano y refrendada de Gregorio de Leguía, su Secretario, y

pidió la parte del dicho Reverendo Obispo el cumplimiento della. Y visto por dichos señores Presidente y Oidores, la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre su cabeza como cédula y carta de su Majestad, que Dios guarde muchos años, y la obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y mandaron que se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo como ella se contiene, y que quedando un tanto della a la letra en el archivo desta Real Audiencia, se le vuelva a la parte del dicho reverendo Obispo originalmente. Y así lo proveyeron y rubricaron. Ante mí, *Don Alonso de Espinosa de los Monteros.*

Concuerda con la cédula real original.

Notificación al Padre Reverendísimo, Comisario General de la Orden de San Francisco y obedecimiento de la Real Audiencia deste reino a que me refiero, y de mandato del señor Licenciado D. Juan López Carrazo y Corías, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición, Canónigo desta Santa Iglesia Catedral, Juez Provisor, Oficial y Vicario General deste Obispado de la Nueva Galicia, doy el presente testimonio; y a lo ver corregir y concertar fueron testigos D. Francisco del Río Frío y Vega, D. Francisco de Viena, y D. Juan de Medrano, estantes presentes en esta ciudad de Guadalajara, a doce días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años. En testimonio de verdad, hago mi firma de oficio, *Don Tomás Muñoz de Moraza,* Escribano, Notario Público.

Núm. 211.—Al Arzobispo de la ciudad de México y Venerable Deán y Cabildo della, informen qué colegio es el que se ha fundado en aquella ciudad con la advocación de San Ramón con qué licencia y las conveniencias o inconvenientes que se seguirán de conservarlo, a quién y por qué causa.

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo, y Venerable Deán y Cabildo de ella. Por parte del maestro Fr. Juan (roto) y Flores, Provincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de esa Nueva España, se me ha hecho relación que habiendo llegado a ella el maestro Fr. Juan de la Calle y Heredia por Vicario General de dicha Orden, ocurrió ante el Du-

que de Alburquerque, mi Virrey que es de ella, y le representó que como constaba de la scriptura que ha presentado D. Fr. Alonso Enríquez de Toledo, religioso que fué de su Orden y Obispo de Mechoacán, dispuso la fundación de un colegio en esa ciudad con la advocación de San Ramón, para que en él se sustenten ocho colegiales que hayan de cursar en la Universidad en ambos derechos de las calidades y condiciones que en la dicha scriptura se expresaban, señalando para ello un censo de veinte y un mil pesos de principio que renta cada año, mil y cincuenta pesos, y asimismo encargando esta fundación a la dicha religión que para su efecto compró el convento de esa ciudad una casa con permisión que tuvo del Marqués de Cerralvo, mi Virrey que entonces era de esa Nueva España, la cual se había perdido con la inundación que tuvo esa ciudad, y que había fallecido el dicho Obispo cuando había de ayudar y fomentar la fundación, con que se había suspendido respecto de no haber con la renta para la erección del dicho colegio; y deseando dicho maestro Fr. Juan de la Calle tuviese cumplimiento, se había reconocido que con los corridos del dicho censo se podría ejecutar en la forma que se dispone en la escriptura, con que pidió al dicho mi Virrey que atendiendo a ser obra tan pía y de utilidad pública ampa...(roto) esta fundación, diese licencia para poder ejecutarla y efectuarla con la compra de casas, convenientes para ello, el cual lo remitió a mi fiscal de la Audiencia de esa ciudad, y con su respuesta (roto) que se hizo de la cantidad de la dotación del colegio (roto) ...luntad de su fundador, y lo que había corrido de los efectos y fincas destinadas para ello y estado que entonces tenía, concedió la licencia referida para su fundación, con que fuese conforme a la voluntad del testador, habiendo de guardarse el que corra como lo dejó dispuesto por mano del provincial de la dicha Orden, y con calidad de que dentro de cuatro años se llevase confirmación mía, en cuya conformidad se había fundado dicho colegio, como lo dejó dispuesto el dicho Obispo, en que asiste un rector y sus colegiales, como todo constaba por los papeles que presentaba, en cuya consideración se me ha suplicado sea servido de mandarle dar confirmación. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente con los papeles que se presentaron, porque quiero saber qué colegio es éste, quién le fundó, con qué orden, qué

número de colegiales tiene, y si la renta de mil y cincuenta pesos que se refiere se le ha situado está en fincas seguras y permanentes, y es la bastante para su sustento, y qué conveniencias o inconvenientes se seguirán de conservarle o consumirle, a quién y por qué causas, os ruego y encargo que en la primera ocasión que se ofrezca me informéis muy por menor de todo lo referido con lo demás que sobre ello se os ofreciere, y vuestro parecer, para que visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, se provea lo que más convenga. Que en esta conformidad escribo al mi Virrey de la Nueva España y al fiscal de la Audiencia della por cédulas de la fecha desta. Fecha en Madrid a veinte y ocho de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 212.—Al Arzobispo de México remitiéndole el breve del jubileo del año santo (para) que le haga publicar.

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo, o al Venerable Deán y Cabildo Sede Vacante della. Sabed que nuestro muy santo Padre Inocencio Papa Décimo, con deseo de la salvación y consuelo de las almas de los fieles, y atendiendo a que los que residen en mis Indias Occidentales, por la grande distancia de los lugares y por otros impedimentos, no han podido ir a Roma a ganar el jubileo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta, a mi suplicación ha concedido a todos los fieles de ambos sexos que están en las dichas mis Indias Occidentales, y hicieren lo contenido en el breve que sobre ello mandó expedir en doce de junio pasado deste año, cuyo traslado auténtico se os envía con ésta, la plenaria indulgencia del dicho año del jubileo, y que consignan remisión de todos sus pecados, como se ha acostumbrado conceder a los que en el año de jubileo visitan las dichas iglesias dentro y fuera de la ciudad de Roma, como lo veréis por las dichas letras. Yo os ruego y encargo hagáis publicar las que con ésta se os envían, para que conforme al contenido en ellas, los fieles cristianos puedan conseguir y ganar este santo jubileo, haciendo vuestra parte

lo que para este efecto es necesario, y distribuyendo los trasumptos que le conveniere por todas esas provincias, advirtiendo que la publicación se haga a tiempo que no cause impedimento a la predicación de la bula de Santa Cruzada, y de lo que hiciéredes me daréis cuenta. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía.*

Núm. 213.—Vuestra Majestad hace merced al Doctor Don Mateo de Sagade Bugueiro, electo Arzobispo de México, de la tercia parte de los frutos de aquel Arzobispado pertenecientes al Prelado en su última vacante.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Mateo de Sagade Bugueiro, a quien he presentado a Su Santidad para el Arzobispado de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, me ha hecho relación que con la cédula de gobierno que le he dado está de partida para ir a residir en la dicha Iglesia, y que respecto de la distancia que hay, y los grandes gastos de la embarcación, le es fuerza empeñarse considerablemente para hacer el viaje, con cuya atención me ha suplicado le haga merced de la tercia parte de la vacante del dicho Arzobispado. Y habiéndose consultado por los de mi Consejo de Cámara de las Indias, he tenido por bien de hacerle merced, como por la presente se la hago al dicho electo Arzobispo, de la tercia parte de lo que hubieren montado y montaren los frutos de ese Arzobispado pertenecientes al Prelado en su última vacante, que es desde la muerte del Dr. D. Marcelo López de Azcona, su último Arzobispo, hasta el en que su Santidad diere el *fiat* de sus bulas al dicho Doctor Don Mateo de Sagade Bugueiro, y así os mando que tan solamente lo que hubiere montado y montare la tercia parte de los frutos de ese Arzobispado pertenecientes al Prelado en el tiempo de esta vacante, lo deis y paguéis al dicho electo Arzobispo, o a quien su poder hubiere, sin que para ello se haya de sacar ni pagar ninguna cosa de la demás hacienda mía de vuestro cargo; que con esta mi cédula y testimonio de lo que así se montare y pagáredes,

y carta de pago del dicho electo Arzobispo o de quien su poder hubiere, mando se os reciban y pasen en cuenta lo que esto montare, sin otro recaudo alguno, habiendo tomado la razón de ella mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Aranjuez a primero de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía.*

Tomóse la razón de la real cédula de su Majestad, escrita en la hoja antes de ésta por sus contadores de cuentas del Real Consejo de las Indias. *Pedro de Salinas y Sustarte. Bartolomé de Castilla.*

Núm. 214.—V. Majestad hace merced a la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la tercia parte de lo que montaren los frutos de aquel Arzobispado en su última vacante con la precisa calidad de que se ha de convertir en la fábrica della.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Iñigo de Fuentes, Tesorero de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad me ha representado que aquella Iglesia se halla con necesidad de acabar la fábrica con el lustre y decencia conveniente y con algunas necesidades respecto de los muchos gastos que tiene del culto divino; y en consideración dello me ha suplicado sea servido de hacerle merced de la tercia parte de lo que hubieren montado y montaren los frutos de aquel Arzobispado pertenecientes al Prelado en el tiempo desta última vacante, que es desde el día que murió el Dr. D. Marcelo López de Azcona, su último Arzobispo, hasta el en que Su Santidad diere el *fiat* de sus bulas al Dr. Don Mateo de Sagade Bugueiro. Habiéndose visto por los de mi Consejo de Cámara de las Indias, y consultádoseme, atendiendo a lo referido, he tenido por bien de hacer merced a la dicha Iglesia, como por la presente se la hago, de la tercia parte de la vacante de los frutos de ese Arzobispado en el tiempo referido, en la forma que se acostumbra, con expresa calidad que lo que importare en dicho tiempo se ha de convertir en la fábrica della, respecto de que el Duque de Alburquerque que en carta que me escribió en diez y seis de marzo de seiscientos y cincuenta

y cuatro, con que remitió la planta del estado en que se halla la obra de esa Iglesia, dice continuará la fábrica della y dará todas las asistencias que convengan; y así os mando que lo que hubiere valido y importare la tercia parte de los frutos de ese Arzobispado desde el día que murió el dicho Dr. Don Marcelo López de Azcona, su último Arzobispo, hasta el en que Su Santidad diere el *fiat* de sus bulas al dicho Dr. Don Mateo de Sagade Bugueiro, a quien he presentado a Su Santidad para ese Arzobispado, lo deis y paguéis a la dicha Iglesia, para que como se ha referido se convierta en la fábrica della; que con esta mi cédula y testimonio de lo que esto montare y carta de pago del Mayordomo della, mando se os reciba y pase en cuenta sin otro recaudo alguno, habiendo tomado razón de la presente mis contadores de cuentas que residen en el Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro a diez de junio de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*. (1)

Núm. 215.—Al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México, sobre la fiesta que se ha de celebrar del Patrocinio de la Virgen Nuestra Señora.

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, de la Nueva España, de mi Consejo. Por los motivos que contiene el papel impreso que va con ésta, firmado de Gregorio de Leguía, mi Secretario en mi Consejo de las Indias, veréis la fiesta particular que he resuelto se haga a Nuestra Señora, que se ha de intitular del Patrocinio de la Vírgen, el segundo domingo de los meses de noviembre de cada un año, dándole principio en el primer mes de noviembre del año que recibiéredes esta mi cédula en el interín que se asienta con autoridad apostólica, y habiendo mostrado siempre la devoción que tenéis a Nuestra Señora, quedo con toda seguridad que lo dispondréis en vuestra Iglesia y diócesis por lo que os toca de manera que su divina Majestad se dé por muy servido, que a nuestro cuidado queda el mandar se solicite en Roma que esta fiesta se ponga entre la de los

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a la obra de Iglesia de México*.

Santos de España, con oficio propio, y espero me deis aviso de que lo ejecutaréis así en que recibiré muy agradable servicio. De Madrid diez de octubre de mil seiscientos cincuenta y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 216.—Al Cabildo de la ciudad de México, sobre la fiesta que se ha de celebrar el Patrocinio de Nuestra Señora.

El Rey. Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la ciudad de México de la Nueva España. Por los motivos que contiene el papel impreso que va con ésta, firmado de Gregorio de Leguía, mi Secretario en mi Consejo de las Indias, veréis la fiesta particular que he resuelto se haga a Nuestra Señora, y que se ha de intitular y nombrar el Patrocinio de la Virgen, el segundo domingo del mes de noviembre de cada un año en el interín que se asienta con autoridad apostólica. Y habiendo esa ciudad mostrado en todas ocasiones la devoción que tiene a Nuestra Señora, quedo con toda seguridad lo dispondrá en ésta, de manera que su Divina Majestad se dé por muy servido, y que a mi cuidado queda el mandar se solicite en Roma se ponga esta fiesta entre los Sanctos de España con oficio propio. De Buen Retiro a diez y siete de noviembre de mil seiscientos cincuenta y cinco. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Al dorso.

En la ciudad de México a catorce días del mes de junio de mil seiscientos y cincuenta y seis años, estando la Ciudad en su Cabildo, se abrió un pliego intitulado por el Rey al Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México, y en él venía la cédula desta otra parte con el papel impreso que en ella se refiere; y la Ciudad dijo la obedece con la reverencia y acatamiento que debe y está presta de cumplir con el tenor della, y disponer la fiesta como su Majestad lo manda, pues es de tanta devoción y de la Virgen Santísima; y acordó que el tesorero Antonio Millán, y Capitán Don

Juan Fernández de Mancilla, la lleven y den cuenta de su ejecución. *Pedro Santillán.*

Y en el Cabildo de veinte del dicho mes de junio, junta la Ciudad con particular convocatoria, los dichos Comisarios, Tesorero Antonio Millán y Capitán Don Juan Fernández de Mancilla, dijeron haber visto a su Excelencia y mostrádole la cédula de su Majestad, tocante a la fiesta que manda hacer del Patrocinio de la Virgen Santísima, y que habiéndola visto la volvió diciendo que supuesto que había tanto tiempo de aquí a que llegase el día en que se había de celebrar, que uno u dos meses antes se trataría con el Cabildo de la Santa Iglesia; y la Ciudad acordó se haga como su Excelencia lo manda, y entonces hará las demás acciones que debe en ejecución de lo mandado y orden de su Majestad con la devoción y celo que se requiere, como consta del libro capitular a que me refiero. *Pedro Santillán.*

Estando la Ciudad junta en su Cabildo por particular convocatoria en nueve de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, vista la cédula de su Majestad sobre la fiesta del Patrocinio de la Virgen Santísima, y autos que sobre ella se han hecho, se acordó que por estar el tiempo para ella tan próximo, el Tesorero Antonio Millán y Capitán Don Juan Fernández de Mancilla vean a su Excelencia y traten de esta materia, para que todo se haga y ejecute con su orden, como consta del libro capitular. *Pedro Santillán.*

Núm. 217.—Que anualmente se haga una fiesta para agradecer el Patrocinio de la Santísima Virgen María. (1)

✠

Bien entendidas tenéis las grandes y singulares obligaciones de reconocimiento y cordial devoción que tienen mis Reinos y las Reales personas de mis predecesores han tenido siempre a la Sacratísima Virgen María, Madre de Dios, Señora nuestra, y en particu-

(1) Impreso, excepto la firma de Gregorio de Legula.

lar las que yo he profesado desde mis primeros años, y profesaré hasta el último instante de mi vida a esta Soberana Señora, a quien he tenido siempre por protectora y abogada, recurriendo a su piedad en las aflicciones y trabajos de mi pueblo, y más para que se digne de interponer sus poderosos ruegos con su Hijo Sacratísimo, aplacándole en la justa ira que nuestros pecados le merecen, habiendo visto efectos tan grandes de su amparo, y con tales calidades y circunstancias, que no me dejan dudar en que sean mercedes y favores de la mayor y más piadosa Madre de misericordia, y lo que es en mi estimación, y debe ser en todos a esta Soberana Señora, debemos el más precioso beneficio que pudimos recibir de la mano de Dios, que fué la predicación de la Fé, que con su favor y aprobación hizo el gloriosísimo Apóstol y Patrón de las Españas, Santiago el Mayor, en los reinos de ellas, cuando estaban poseídos de la idolatría, quiriéndolos favorecer con que en ellos se erigiese el primer templo que tuvo en el mundo esta Señora, y con visitar en persona al glorioso Apóstol nuestro Patrón, para mandarle se le dedicase, y volviese a Jerusalen a ser el primer holocausto que su Hijo Sacratísimo eligió entre sus Apóstoles, para verter su sangre en testimonio de su Divinidad, con la cual demostración de especial amor se declaró esta Señora por Protectora y Abogada de todos estos reinos, y por medio del bendito Apóstol y otros innumerables santos que siguieron su ejemplo, se fué estableciendo en estas provincias la Santa Fé católica con tan felices auspicios, que hoy florece en ella con el esplendor y seguridad que les causa tan grande admiración y honor entre todas las de la cristiandad, y lo que no es menos estimable: también ha intercedido esta Soberana Señora con su precioso Hijo, para que por medio de los Catolicísimos Príncipes mis progenitores y de los ánimos y valor de sus fieles vasallos, no sólo hayan sido expelidos de España los infieles, que o por fuerza la ocupaban o por su compañía y maldad los inficionaban, sino que se haya extendido la misma saludable y únicamente verdadera religión, hasta los últimos fines de la tierra, y penetrando por inmensos mares a la mayor parte de otros nuevos mundos, no conocidos hasta que las armas españolas de mis reinos los descubrieron, aun más para adquirirlos a Dios y a su Iglesia, que a sus Reyes, con lo cual, y con haberse unido la sangre católica de España con la augustísima de

Austria, igualmente celosa y reverente de la religión, me ha constituído Dios con la sucesión a mis pasados por el verdadero y más legítimo defensor de su Iglesia y de su Fé; y habiendo yo procurado en el discurso de mi reinado, mostrar con las obras el empeño y obligación en que me ponen mi título y verdadera profesión de Rey Católico, ha sido Dios servido, por la intercesión de su Madre, a quien he siempre invocado, de que se hayan superado innumerables dificultades y peligros intentados por paganos herejes, y otros émulos de mi monarquía, y que vivimos con alentada y segura confianza de que por el mismo favor se han de superar los que nos falten por acabar, para que esta Soberana Señora sea más ensalzada y servida.

Por todo lo cual, y otras muchas causas de piedad, y reconocimiento que no refiero, me he aplicado a considerar, que debemos todos hacer a esta gran Señora algún servicio particular, con que nos mostraremos agradecidos a su poderoso Patrocinio, y le obliguemos a que le continúe, socorriéndonos en las aflicciones, que por los mismos enemigos padecemos, y en las que nos procurarán poner en adelante, y para esto después de procurar la emienda (sic) de la vida, y evitar pecados, que es el mayor servicio que se le puede hacer a Dios y a su Madre, como particularmente os encargo lo encaminéis de vuestra parte, me ha parecido que se le haga a esta Soberana Señora, una fiesta particular, que se llame de el Patrocinio de la Virgen, asentándola con autoridad apostólica, y con sus favores y indulgencias para siempre, y entre tanto que esto se consigue de nuestro Santísimo Padre el Pontífice Romano, se haga generalmente una fiesta votiva con misa y sermón de Nuestra Señora, en el Domingo segundo de noviembre, empezando desde el inmediato siguiente deste año de mil seiscientos cincuenta y cinco, en las iglesias catedrales y colegiales, y donde no las hubiere, en las otras sujetas al Ordinario o en las conventuales y de religiosos y religiosas, como yo también la haré celebrar en mi Real Capilla el mismo Domingo, y aunque de la devoción de los católicos fieles mis súbditos, no puedo dudar la abrazarán con gran fervor, así eclesiásticos como seglares, he querido particularmente encargaros, me hagáis este servicio particular de mostrar la que yo sé que tenéis con la Virgen Santísima, es dirigir y encaminar los medios convenien-

tes, para la celebración desta fiesta, como queda dicho, hallándose en ella las Ciudades, como en otras se suele acostumbrar, mientras se consigue de Su Santidad su establecimiento, disponiendo lo que os pareciere más oportuno para conseguir los motivos que os he apuntado en ésta, de cuyo recibo, y de lo que fueréis disponiendo me avisaréis con puntualidad, en que recibiré de vos muy agradable y señalado servicio. *Gregorio de Leguía.*

Núm. 218.—Para que se celebre en México el dia del glorioso Apóstol San Pedro, con la solemnidad y asistencia de los tribunales que se acostumbra en los días de tabla, dando gracias a Nuestro Señor y al Santo Apóstol por los beneficios recibidos en la conquista de la Nueva España.

El Rey. Por cuanto por parte del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, se me ha representado, que como es notorio en las historias, cuando se redujo aquel reino y sus provincias a nuestra sancta fe, obró Dios Nuestro Señor muchos milagros por la intercesión del glorioso Apóstol San Pedro, de quien fué particular devoto Hernando Cortés, invocando su nombre y ayuda en todas las batallas que venció con tan pocos de los suyos contra el crecido número de los indios, y para que se haga alguna demostración de gracias por tan singulares favores, se me ha suplicado mande que el día del dicho Apóstol San Pedro se celebre con toda la solemnidad y asistencias de tribunales que se acostumbra en los días de tabla, para que en esa Metropolitana con tan debida celebridad se den todos los años gracias a Nuestro Señor y a su Vicario San Pedro, por los beneficios recibidos, y se pida la continuación de ellos. Y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, atendiendo a los justos motivos y causas referidas, y que es justo se ejecute lo que se propone por parte de la dicha Iglesia, mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de la ciudad de México de la Nueva España y demás ministros y tribunales della, y ruego y encargo al muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la dicha Iglesia y venerable Deán y Cabildo della, que de aquí adelante asistan a la celebración de la fiesta del

glorioso apóstol San Pedro con la solemnidad y asistencia que se acostumbra en los demás días de tabla de semejantes festividades, para que en la dicha Iglesia con tan debida celebridad se den todos los años gracias a Nuestro Señor y a su Vicario, San Pedro, por los beneficios recibidos dellos para mayor honra de Dios y de su glorioso apóstol, y promoción de la devoción de los fieles. Fecha en Buen Retiro a primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 219.—Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna para la obra de la Capilla del Señor San Isidro, Patrón de la Villa de Madrid.

El Rey. Por cuanto por la devoción grande que yo y todos los habitadores destos mis reinos de Castilla, tenemos al glorioso San Isidro, así por los continuos milagros y beneficios que Dios N. Señor (mediante su intercesión) obra con nosotros, dándonos buenos sucesos temporales y abundancia de frutos, como por ser natural y patrón desta Villa de Madrid, a cuya intercesión recurrimos en todas las ocasiones de necesidad, ha muchos años que deseo, que las reliquias de su santo cuerpo estén en el culto y veneración que se debe, para conservar la devoción general desta Corte, donde como Patria común, y, que está a la vista de todas las naciones es justo que desde luego se trate de fabricar capilla, en que colocar el cuerpo deste glorioso Santo, con toda decencia; y que para que le sea más acepto, se haga de limosnas, pues de la piedad de los fieles se puede esperar acudirán a esto con tal devoción que se junte lo necesario para la obra. Y porque se consiga con más brevedad, he encargado el cuidado y protección de todo lo tocante a ella al Licenciado don Antonio de Contreras, de mi Consejo y Cámara de Castilla, de quien tengo particular satisfacción, y fío que lo ejecutará con tanta atención y desvelo, que se logre mi intención y voluntad. Y habiéndome suplicado que por mi Consejo de las Indias mandase aplicar algunas limosnas, como quiera que por mi parte he concedido las cantidades y efectos que el estado presente

de las cosas ha permitido, con que se ha dado principio a la fábrica desta capilla, todavía por lo que se necesita de un socorro considerable para que se prosiga y acabe, he tenido por bien, que para que esto se logre, se pida limosna en todas mis Indias Occidentales, cometiéndolo a los prelados y gobernadores de ellas, para que la recojan y envíen su procedido a estos reinos. Por tanto, por la presente, o por su traslado signado de Escribano Público, sacado con autoridad de justicia, doy y concedo licencia, para que se pueda pedir y pida limosna en todas y cualesquier partes de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano para la obra de la dicha capilla. Y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier mis jueces y justicias, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y a sus Vicarios, Provisores y demás jueces eclesiásticos de todas y cualesquier partes de las dichas mis Indias, a cada uno en su distrito y jurisdicción, pidan la dicha limosna para el efecto referido, y para que se consiga mejor, nombren personas de confianza que también pidan esta limosna en algunos días señalados con orden de que metan las cantidades que juntaren en un arca de tres llaves, que la una tenga la justicia del tal lugar, la otra el Cura, y la tercera el Escribano del Cabildo, o otro del número o público, y que en cada parroquia se ponga una cajilla con las mismas tres llaves, donde se eche la limosna, encomendándola los curas en los ofertorios de la misa, de modo que con lo que de estas limosnas procediere, haya buena cuenta y razón, teniendo cuidado que cada año se saque lo que hubiere en la caja, dando fe dello el Escribano, y con testimonio dél, se envíe a estos reinos por cuenta aparte, dirigido a mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de la Ciudad de Sevilla, para que de allí se acuda con ello a quien yo ordenare, y se convierta en la dicha fábrica. Y mando a los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y demás gobernadores, y ruego y encargo a los dichos Arzobispos y Obispos, que por ser esta obra tan propria (sic) de mi devoción y de todos los fieles, la ayuden y fomenten, poniendo particular cuidado en remitirla a estos reinos, que en ello me tendré por muy bien servido. Fecha en Madrid a cuatro

de junio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey N. Señor. *Gregorio de Leguía.*

Concuerda con su original. *Br. Diego de Villegas.*

Núm. 220.—Al Arzobispo de México sobre el donativo gracioso que se ha de pedir a los eclesiásticos de su diócesis con ocasión del nacimiento del Príncipe nuestro Señor.

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Por otro despacho de la fecha de éste, os doy aviso del dichoso nacimiento del serenísimo Príncipe Don Felipe Próspero, mi hijo, y os encargo lo demás que en él veréis en razón de dar gracias a Dios por este suceso que tan deseado ha sido; y con esta ocasión ha parecido deciros aparte, que teniendo presente el particular afecto de lealtad, celo y amor con que mis vasallos de esas provincias siempre me han servido y sirven, sin haberse querido en esto dejar vencer de otros ningunos de mis reinos, sino antes diciendo aventajarse, se ha considerado que si al mismo tiempo del aviso del nacimiento del serenísimo Príncipe mi hijo, propusiéredes a los eclesiásticos de ese Arzobispado un donativo voluntario y gracioso en ocasión que el alborozo de la nueva les facilite el ánimo, dándoles a entender que con experiencia de su mucha fidelidad, y correspondiendo a ella en mí el amor paternal con que deseo ampararlos, defenderlos y gobernarlos, repartiendo con ellos toda mi benignidad y gratitud por especial inclinación debida a tan buenos vasallos, me prometo dellos que sabiendo ahora los nuevos y mayores gastos que se acrecientan y los aprietos en que nos ponen los enemigos de mi corona y de la Iglesia, a quien defiendo sin perdonar gasto, y lo estrecho y apurado de hacienda en que me tiene tan larga continuación del ejército y armadas que a este fin se mantienen, para lo cual no alcanzan mis rentas, y siendo tan interesados esos vasallos en la universal defensa y en el bien de una permanente paz a que todo se dirige, me asegura su fineza que llevados de su natural amor a mi servicio, no dudarán de servirme voluntariamente en todo lo que su proporción y fuerza alcanzaren,

y así os encargo lo déis a entender a todos los eclesiásticos, procurando que esta proposición por ningún caso se haga de modo que se pueda pensar por ellos que se hace contra su espontánea y libre voluntad, porque no es mi ánimo permitirlo ni admitir lo que no fuere ofrecido graciosa y voluntariamente, y no mostraréis desagrado a los que se excusaren, porque estoy persuadido que no por desamor, sino por falta de posibilidad dejaron de concurrir en ocasión tan precisa los que no hicieren ningún donativo, siendo así que no es mi intento el gravarles con nuevas cargas, como se los daréis a entender, sino que antes os he encargado, como lo hago, que procuréis su mayor alivio. En esta conformidad, lo practicaréis con la advertencia y cuidado de que no se les haya de apretar en ningún modo, ni permitir se les desconsuele a los que no pudieron concurrir, o no se inclinaron a hacerlo, con decirles que me tendré por deservido, pues esto sería hacer involuntario lo que pretendo que en todo sea gracioso y sin color de apremio y espero que en esta proposición usaréis con vuestros súbditos de la suavidad y buen modo, que el vuestro persuade más que el motivo que le ocasiona con ser tan grande; y así lo fío todo de vuestro cuidado amor y celo a mi servicio, y que me daréis cuenta de lo que resultare y los que me sirvieren, y con qué cantidades para que tenga noticia dello para favorecer y honrar los que se señalaren; y lo que desto procediere lo haréis entregar en mis cajas reales para que se me remita por cuenta aparte, de que me avisaréis. Fecha en Madrid a veinte y uno de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*. (1)

Núm. 221.—Al Arzobispo de México encargándole la disposición de que se remitan con toda brevedad los 400 pesos con que se ha acordado contribuya aquella Iglesia para los gastos del pleito de los diezmos.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi

(1) Se reprodujo en un impreso.

Consejo. Por otra mi cédula de la fecha de ésta dirigida a vos y al Deán y Cabildo de esa Iglesia entenderéis el estado en que se haya el pleito de los diezmos y las cantidades con que se ha acordado por los de mi Consejo de las Indias contribuyan las Iglesias que se refieren en la dicha cédula para ayuda a dar satisfacción al Dr. D. Iñigo de Fuentes (sic), Arcediano de esa Iglesia, de doce mil seiscientos y un reales de vellón, que ha suplido a los gastos del dicho pleito, y para que tenga con qué acudir a la paga de los derechos que todavía se deben y se han de causar hasta fenecerle en la instancia de las mil y quinientas doblas, y considerando cuanto conviene que tenga fin un pleito de tanto honor y interés para las Iglesias, y que ha costado tanto cuidado y solicitud, me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, dispongáis por vuestra parte, que los cuatrocientos pesos con que se ha acordado contribuya esa Iglesia para el efecto referido, se remitan con la mayor brevedad que fuere posible con más lo que fuere necesario para los fletes, averías y costos que pudieren tener hasta llegar a la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, donde se han de entregar al dicho Dr. Don Iñigo de Fuentes, o a quien tuviere su poder, haciendo sobre su cumplimiento con el Deán y Cabildo las diligencias que os parecieren necesarias hasta conseguir el envío de los dichos cuatrocientos pesos, que siendo la cantidad tan moderada, y haberse de convertir en tanto beneficio de esa Iglesia, os será fácil disponer que se remitan con la puntualidad que conviene; y de haberlo ejecutado me daréis cuenta en la primera ocasión. Fecha en Madrid a tres de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Número 222.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México, sobre que remitan cuatrocientos pesos con que se ha acordado contribuya aquella Iglesia para ayuda de los gastos del pleito de los diezmos con la brevedad y en la forma que arriba se refiere.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España de mi

Consejo, y venerable Deán y Cabildo della. El Dr. Don Inigo (sic) de Fuentes, Arcediano de esa Iglesia y residente en mi corte, me ha representado que en nombre de las Iglesias con orden mía, ha seguido el pleito de los diezmos que ha estado pendiente en el mi Consejo de las Indias más de noventa y ocho años, y en el discurso de diez y siete que ha asitido a su solicitud, acabó de sustanciarle y ajustó y imprimió su memorial, informes, privilegios, alegaciones en derecho y otros papales en más de cuatrocientos y cincuenta pliegos, y que mediante el celo y justificación de los del dicho mi Consejo, y de los ministros que han ejercido la plaza de mi fiscal, en él, se sentenció en vista en favor de mi real fisco y de las dichas iglesias, y se ejecutoriaron después once artículos, que para embarazarle interpusieron las partes contrarias venciendo otras dificultades que se ofrecieron, con que se sentenció en revista, confirmando la sentencia dada en favor, y por haber suplicado della la parte de la religión de la Compañía de Jesús con la pena de las mil y quinientas doblas, tenía respondido el dicho Don Inigo a su petición, y estaban nombrados jueces para esta instancia; y habiéndose mandado por ellos dar traslado de las peticiones a las partes, los tenía informados y dados todos los papeles de la causa, y que demás del trabajo y cuidado que había procurado poner para concluirlo en medio de las necesidades con que siempre había estado en mi corte, había suplido todos los gastos con orden que para ello tuvo del Presidente del dicho mi Consejo, hasta que después, habiéndose despachado el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y dos cédulas mías encargando a los Arzobispos y Cabildos de esas iglesias y las de Lima, Charcas y Santa Fe enviasen lo necesario para las costas, remitieron tan solamente las partidas que parecía por la relación jurada que presentaba de la cuenta de lo que había entrado en su poder, y de los gastos que había hecho en el dicho pleito en que venía alcanzar en doce mil seiscientos y un reales de vellón, y que en todo el tiempo referido no había gozado el salario que siempre se había acostumbrado dar a los procuradores desta causa, y sólo se le había acudido con la renta de la prebenda que tuvo en la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, y por haberse mudado la forma en que se le asistía con ella promptamente le había faltado aquel socorro, y aunque había dos años que le hice

merced de la que tiene en esa Iglesia, no había recibido cosa alguna por cuenta de la renta de ella, por cuya causa y por los gastos referidos, y haberme servido en diferentes ocasiones para las necesidades públicas con más de ocho mil pesos, se hallaba con extrema necesidad para acudir al sustento de su persona, y a concluir el dicho pleito en la instancia de las mil y quinientas, sacar la ejecutoria y pagar los derechos que se debían, suplicándome le mandase despachar cédula, insertando en ella las partidas de la carga, data y alcance que hacía en la dicha cuenta, para que constase dello, y que en cuanto a remitir las Iglesias lo que se les encargó proveyese lo que fuese servido, y que por haberse ocupado diez y siete años en la asistencia y solicitud desta causa, y hallarse imposibilitado de concluirla y con edad y achaques, le mandase conceder licencia para poder ir en la primera ocasión a preveer su prebenda. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con la cuenta que presentó en él, por donde parece que lo que quedó líquido y entró en poder del dicho Dr. Don Inigo de Fuentes de lo que se remitió de esa Iglesia y de las de Lima, Charcas y Santa Fe para acudir a este pleito, monta veinte y cuatro mil y noventa y dos reales de plata, y que los gastos que hasta ahora ha hecho en su seguimiento importan diez y siete mil y noventa y ocho reales de plata, y veinte y tres mil ochocientos y noventa y ocho reales de vellón, con que viene a alcanzar en doce mil y seiscientos y un reales de dicha moneda de vellón, justificando las partidas de los gastos hechos con cartas de pago y recibos que asimismo ha presentado, excepto algunas por ser de calidad que no se suele dar recibos dellas, cuya cuenta quedó aprobada por los del dicho mi Consejo, y considerando la puntualidad y excesivo trabajo con que el dicho Dr. D. Inigo de Fuentes ha asistido y asiste a la solicitud de este pleito, y que mediante su cuidado celo y actividad se ha llegado a conseguir el estado que hoy tiene y que si faltase por ahora de mi Corte se pondría con su ausencia todo lo obrado en este negocio a riesgo de perderse, siendo tan conveniente se concluya en todas instancias por haber tantos años que está pendiente, le he denegado la licencia que pedía para ir a servir el arcedianato de

esa Iglesia; pero porque es justo que se le dé satisfacción de lo que ha suplido para la paga de los derechos y gastos causados en el dicho pleito, y asistirle con lo necesario para acudir a los que todavía se deben y se han de causar hasta fenecerle en la instancia de las mil y quinientas, y en sacar la ejecutoria, imprimirla y remitir los duplicados a las Iglesias se ha acordado, entre otras cosas, que las de la Puebla de los Angeles, Lima y Charcas envíe cada una quinientos pesos, y esa de México, y las de Mechoacán, Santa Fe, Cuzco y la Paz a cuatrocientos pesos, y las de Guatemala, Oaxaca, Guadalajara, Quito y Arequipa a trescientos pesos, todas de la masa común; y así os ruego y encargo, que con la mayor brevedad que fuere posible, enviéis para el efecto referido cuatrocientos pesos de a ocho reales que tocan a esa Iglesia, con más lo que fuere necesario para los fletes, averías y costas que pudieren tener hasta llegar a la casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, a donde los habéis de remitir registrados en cabeza del dicho Dr. Don Inigo de Fuentes, con declaración del efecto para que los inviais, y de que se han de entregar al dicho Don Inigo o a quien su poder hubiere sin otro recaudo; y tendréis particular cuidado de remitir los dichos cuatrocientos pesos en la primera ocasión, pues no será razón que por falta de dinero se deje de conseguir el fin que se pretende de un pleito de tanto interés para la Iglesia, y que ha costado tanto cuidado y solicitud; y de haberlo ejecutado me daréis cuenta. Fecha en Madrid a tres de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, Gregorio de Leguía.

Núm. 223.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de México encargándole hagan presente y interesante en su prebenda al Doctor don Inigo de Fuentes, Arcediano della, y que le acudan con el salario que ha acostumbrado dar a los prebendados de su grado que han venido a la Corte a los negocios de aquella Iglesia, por haber de asistir al pleito de los diezmos.

Es casi idéntica a la anterior. Inútil reproducirla.

Núm. 224.—A los Oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de México, sobre las fianzas que ha de dar el Dr. Jacinto de la Serna, cura de la Iglesia Metropolitana della, a quien vuestra Majestad ha presentado a una ración entera della, para seguridad de la paga de mesada, en caso que Su Santidad prorrogue el tiempo de la concesión della.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. La Santidad de Inocencio Décimo de felice recordación, a suplicación mía tuvo por bien de extender y prorrogar por diez años más, la gracia que me estaba concedida por su antecesor, para que de todas las dignidades y prebendas de las Iglesias de mis Indias Occidentales se cobrase de derechos de mesada para mi Real Hacienda la renta del primer mes, con que esta cobranza no se hiciese hasta que fuesen pasados cuatro meses después de haber tomado la posesión de la dicha prebenda el proveído en ella, y que el valor della se regulase conforme a lo que hubiesen valido y rentado los frutos, renta, obvenciones, proventos y emolumentos pertenecientes a ella en los cinco años antecedentes al tiempo en que tomase o hubiese tomado la posesión el proveído; y en esta conformidad se han ido cobrando los derechos de mesada hasta que por haberse cumplido el tiempo de los dichos diez años se queda tratando de que Su Santidad tenga por bien de prorrogar la dicha concesión. Y porque yo he presentado al Dr. Jacinto de la Serna, cura de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, a la ración entera della que vacó por muerte del Dr. Gabriel Ordóñez, y en el entretanto que se consigue la nueva prorrogación del dicho derecho de mesada conviene a mi servicio que dé fianzas, legas, llanas y abonadas a vuestra satsifacción, de que si Su Santidad tuviere por bien de conceder la dicha prorrogación, os pagará lo que esto montare según y en la forma que Su Santidad lo concediere, os mando que luego que recibáis esta mi cédula, hagáis que dé las dichas fianzas, previniendo en ellas todo lo que os pareciere que es necesario; para que por ningún caso se pueda retardar la cobranza de lo que tocare a este derecho, luego que Su Santidad conceda la prorrogación, y que la escriptura dellas la guardéis a buen recaudo, para que en conformidad della se pueda co-

brar del dicho Dr. Jacinto de la Serna lo que tuviere por razón del dicho derecho de mesada, y las costas, fletes y averías y otros derechos que esto pudiere tener, hasta llegar a estos reinos, a donde lo habéis de remitir dirigido a la Casa de la Contratación de Sevilla, para que allí se entregue al Tesorero General del mi Consejo de las Indias, y se le haga cargo dello en la misma forma que se hacía antes de ahora, y de lo que en esto hiciéredes me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca; y de la presente han de tomar razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y tres de setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*.

Núm. 225.—Al Arzobispo de México encargándole deje en su lugar ministros de entera satisfacción que cuiden del gobierno de aquella Iglesia en tanto que faltare della.

El Rey. Muy Reverendo en Christo Padre D. Mateo Sagade Bugueiro, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Por el despacho que recibiréis con ésta, veréis la resolución que he tomado de que vengáis a estos reinos para tratar y conferir con vos las materias y negocios sobre que me habéis escripto; y porque conviene al servicio de Dios y mío y buen gobierno de vuestra Iglesia que dejéis en vuestro lugar ministros de entera satisfacción que cuiden de su gobierno el tiempo que faltáredes della, os ruego y encargo elijáis para ello los de más partes, virtud, letras, inteligencia y conocimiento del gobierno espiritual y eclesiástico que halláredes, como lo fío de vuestro celo, y que serán de vuestra mayor satisfacción, y las que pide tan sancto ministerio, a los cuales encargaréis mucho todo lo que tocare a su mejor gobierno y dirección de las materias que se ofrecieren en vuestra ausencia, y la unión y paz con todos, que en ello me serviréis. De Madrid a 18 de noviembre de 1659. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz Navarrete*.

Núm. 226.—Se insiste en que el Arzobispo vaya a la corte.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre D. Mateo Sagade Bugueiro, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España, de mi Consejo. Las cartas y papeles que remitistéis en los navíos de azogues que llegaron a estos reinos por abril del año pasado de seiscientos y cincuenta y nueve, en que tratábades de diferentes puntos de competencias de jurisdicción que habíades tenido con mi Virrey y Audiencia de esa ciudad y otros tribunales, se vieron en mi Consejo Real de las Indias y en una junta de diferentes ministros que para esto mandé formar en la posada del Presidente de Castilla; y habiéndose consultado sobre ello, se os dijo en despacho de 18 de noviembre del dicho año, que el cuidado en que había puesto mi real ánimo lo que referís en dichas cartas, necesitaba de más conferencia, y que siendo negocio de tanta importancia, convenía a mi servicio que se tratase y confiriese estando vos presente; y así os mandé viniésedes a esta Corte para conferir los dichos negocios, y que con efecto os embarcásedes luego en la flota que se está despachando para esa Nueva España, y que trajésedes con vos los papeles que hubiésedes sustanciado en los puntos en que me dábades cuenta en las dichas cartas, teniendo entendido que había de ser tan prompta y precisa vuestra venida, que no había de hacerse a la vela la flota para España sin que hubiésedes embarcado en ella, como más particularmente lo entenderéis por el mismo despacho cuyo principal se os remitió con el navío de aviso que salió de estos reinos para esas provincias en 23 de febrero pasado deste año, y el duplicado lo recibiréis en esta ocasión, y aunque de vuestras obligaciones y del celo y amor que tenéis a mi servicio debo esperar que con toda promptitud pondréis en ejecución la orden referida, todavía me ha parecido repetírosla y mandaros de nuevo, como lo hago, os embarquéis en la dicha flota que va a cargo del General Adrián Pullido Pareja, con los papeles que hubiéredes sustanciado en los puntos que se contienen en las dichas cartas, para que con vuestra presencia se trate y disponga lo que fuere más conveniente al servicio de Dios y mío, como estoy cierto lo ejecutaréis, y que correspondiendo con toda promptitud a mi confianza, y sin interponer en ello ninguna excusa ni embarazo,

daréis puntual cumplimiento a las órdenes referidas con motivo a mi mayor gratitud con vuestra obediencia, como lo espero. De Madrid a seis de abril de mil y seiscientos y sesenta años. Espero del celo y amor con que me servís que daréis puntual ejecución a esta mi orden, pues con deciros que conviene así a mi servicio, se os dice todo. *Yo el Rey. Juan de Subica.* (1)

Núm. 227.—Para que los Arzobispos y Obispos de las Indias visiten sus Obispados por sus personas, ejerciendo lo demás que toca a su oficio pastoral, como aquí se les ordena.

El Rey. Por cuanto por diferentes cartas y informes que se han recibido en mi Consejo Real de las Indias de personas celosas del servicio de Dios y mío, se ha entendido la falta que padecen los naturales de ellas, así en la enseñanza de la doctrina cristiana como en la administración de los santos sacramentos, y en particular el de la confirmación, siendo mayor cada día la omisión y descuido que en esto se reconoce, por no cumplir los Obispos y prelados de aquellas provincias con la obligación que tienen de visitar personalmente sus Obispados, de lo cual se sigue el no asistir los doctrineros como debieran a la enseñanza de sus feligreses, cuidando de su aprovechamiento espiritual como de cosa tan del servicio de Nuestro Señor y bien de aquellas almas, y la que es más propia de su oficio, y por ser esta materia la de más importancia y escrúpulo que se puede ofrecer en las Indias, y en que por tantas consideraciones se debe poner prompto y eficaz remedio, habiéndose conferido con esta atención por los del dicho mi Consejo de las Indias sobre lo que en esto conviene proveer, y considerando lo mucho que importa la puntual observancia y cuidado en todo lo que a esto toca, se ha acordado dar la presente, por la cual ruego y encargo a todos los Arzobispos y Obispos de las dichas mis Indias Occidentales y Islas adyacentes a ellas, que de aquí adelante visiten por sus personas los Obispados de su cargo, sin cometerlo a ningún tercero, ni omitir ninguna de las provincias ni dotrinas que comprendiere la diócesis de cada uno, administrando el sancto sacra-

(1) Es copia simple.

mento de la confirmación, de manera que alcance universalmente a todos este beneficio, y que pongan el mismo cuidado en consagrar los óleos y hacer las demás cosas que fueren de la obligación de su oficio pastoral, procurando inquirir en cada provincia y doctrina de su diócesis tan particular conocimiento y noticia del estado en que se hallan los indios en todo lo que mire a la doctrina cristiana y enseñanza de los artículos de nuestra sagrada religión, que por medio desta diligencia pueda descubrir los errores que padecieren y encaminar la reformación que la necesidad pidiere; y asimismo les encargo atiendan con aquel cuidado a saber y a averiguar cómo proceden los curas, así en todo lo que mira a la administración de los santos sacramentos, como al ajustamiento de su vida, y el ejemplo con que deben obrar en todo lo que fuere de su obligación, y en particular en lo que es tan propio della, como el buen tratamiento y enseñanza de los indios; y procuren con todo desvelo de remedio de cualesquier excesos, descuido y omisión que en esto reconocieren por los medios más eficaces y menos escandalosos que su prudencia les dictare; pues es cierto que asistiendo por sus personas a este fin que es de tanta piedad y obligación, se debe esperar que mediante el favor de Dios se ha de conseguir para adelante el reparo y enmienda que conviene de cualquiera relajación que hubiere habido en lo pasado; y de lo que en esto fueren obrando y resultare dello me irán dando cuenta en el dicho mi Consejo, como también de todo aquello que no hubieren podido remediar, declarando con toda individualidad así las causas como las personas que lo impidieren, y espero de su mucho celo y virtud lo ejecutarán como más convenga al servicio de Dios, descargo de sus conciencias y de la mía. Fecha en Madrid a seis de agosto de mil y seiscientos y sesenta años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Subica.*

Núm. 228.—Para que los Arzobispos y Obispos de las Indias no permitan se hagan comedias en las iglesias de los conventos de religiosos y religiosas de ellas.

El Rey. Por cuanto por diferentes cartas y papeles que han llegado a mi Consejo Real de las Indias se han reconocido los

grandes inconvenientes que se han seguido y siguen de haberse permitido y introducido el hacer comedias y otras representaciones en algunos de los conventos de religiosos de las Ordenes de mis Indias Occidentales, contra la reverencia que se debe a lugares tan sagrados, siguiéndose dello escándalos y ofensas de Dios Nuestro Señor, y mal ejemplo a los fieles, y estar en ellos con menos modestia y decencia, y para que de aquí adelante se eviten efectivamente estos y otros graves daños que se puedan seguir de que se continúe cosa tan perjudicial, habiéndose visto y considerado muy atentamente por los del dicho mi Consejo, como cosa de tanta gravedad e importancia y el ejemplo que se debe dar a todos, y en particular a los recién convertidos a nuestra Santa Fe Católica, he resuelto dar la presente, por la cual ruego y encargo a los muy reverendos Obispos dellas, que de aquí adelante de ninguna manera, por ningún caso, ni para ningún efecto que sea, por lo que a ellos tocare, den licencia ni consientan que en ninguno de los conventos de religiosos y religiosas de sus distritos y jurisdicciones se hagan y representen comedias, así en las iglesias como fuera de ellas, que por la presente lo prohibo; y que para la puntual observancia y ejecución desto, den las órdenes más eficaces que convengan, porque de lo contrario me daré por muy deservido, y a mis Virreyes, Presidentes y Generales y Provinciales de las religiones de las dichas mis Indias escribo sobre esto en forma conveniente. Fecha en Madrid a nueve de septiembre de mil y seiscientos y sesenta años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Subica.*

Núm. 229.—Al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México o al Cabildo eclesiástico della con el trasumpto de la bula en declaración del santo misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen Santísima, y encargándole haga se celebre este buen subceso en su Iglesia y en las demás de su Arzobispado.

El Rey. Muy Reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México de la Nueva España, de mi Consejo, o al Venerable Deán y Cabildo della. Por mano del Nuncio Apos-

tólico, he recibido la bula que en declaración del santo misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen Santísima con cláusulas tan favorables como yo deseaba para mayor gloria, culto y veneración de nuestra señora. Y habiendo sido esto tan conforme a mi devoción y de toda la Iglesia Católica, he tenido por de mi obligación manifestar el sumo consuelo y regocijo que me ha causado la expedición de esta santa bula, cuya copia va con éste, y en demostración dello se ha celebrado en mi real capilla una festividad con toda solemnidad en hacimiento de gracias del feliz subceso que esto ha tenido, y he mandado que lo mesmo hagan mis Consejos y los prelados de los conventos de esta Corte, y que también lo ejecuten los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos y seculares de todos estos reinos en la forma que se contiene en el papel adjunto, y porque mi voluntad es que en todos los demás mis reinos se hagan estas demostraciones en la forma que aquí se va ejecutando, os ruego y encargo que luego que recibáis este despacho dispongáis que en esa Iglesia y en las demás que comprende vuestro Arzobispo (sic) se haga lo mesmo con la mayor solemnidad que fuere posible, siguiendo el ejemplar de lo que aquí se ha observado sin pasar a ninguna profanidad en que espero obraréis con todo cuidado, en que me haréis particular servicio. De Madrid a veinte y seis de marzo de mil y seiscientos y sesenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Jerónimo de Arteaga*.

Núm. 230.—Que el Cabildo dé poder al Dr. Diego de Escobar para gobernar la Iglesia de México.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Habiendo vacado el Arzobispado de esa Iglesia por haber yo presentado al Doctor Don Mateo Sagade Bugueiro al Obispado de León, he presentado a su Santidad para él a Don Diego Osorio de Escobar, Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles por la buena relación que he tenido de su persona, letras y vida, y sus bulas se despacharán y enviarán con toda brevedad para que pueda ejercer su

oficio pastoral; y porque en el entretanto conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y mío, que haya persona que tenga a cargo el gobierno de ese Arzobispado, y el dicho electo Arzobispo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que queriendo encargarse dello el dicho electo Arzobispo, le recibáis y dejéis gobernar y administrar las cosas de ese Arzobispado, y le déis poder para que pueda ejercitar todas las que podríades hacer en Sede Vacante, en el entretanto que se despachan y envían las dichas bulas. De Madrid a ocho de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Pedro de Medrano.*

Según consta y aparece por la dicha cédula que originalmente queda en poder de su Señoría Ilustrísima del Obispo mi Señor, con que este traslado concuerda a que me refiero va cierto y verdadero. En la ciudad de los Angeles a tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años, siendo testigos a lo ver sacar y corregir el bachiller Antonio Robledo y D. Benito Ortiz Otañez, vecinos de esta dicha ciudad. En fé de ello lo firmé. *Simón Báez Bueno,* Notario Público.

Los notarios que aquí firmamos certificamos y damos fe, a los que el presente vieren, cómo Simón Báez Bueno, de quien parece ya legalizado el testimonio de suso, es Notario Público de este Obispado, como se intitula y como tal, usa y ejerce el dicho oficio, es fiel, legal y de toda confianza, y a los autos y diligencias que ante el suso dicho han pasado y pasan, se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste dimos la presente en la Ciudad de los Angeles a tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años. *Joan de Piña,* Notario Apostólico. *D. Alfonso de Funes* (?) Notario Público. *Benito Ortiz Otañez,* Notario Apostólico.

Núm. 231.—Se pide al Obispo de Puebla, Dr. Diego Osorio de Escobar, que acepte el Arzobispado de México.

El Rey. Reverendo en Cristo Padre Don Diego Osorio de Escobar, Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles,

de mi Consejo, a quien he presentado para el Arzobispado de la Iglesia Metropolitana de México. Teniendo por cierto que aceptaréis la dignidad de este Arzobispado, así por ser tan grande como de tanta autoridad, como por el agrado que yo tendré de que lo ejecutéis, mayormente habiendo antepuesto vuestra persona, por las justas consideraciones que han obligado a ello, entendiendo será muy del servicio de Nuestro Señor vuestra residencia en aquella Iglesia, os envío con este despacho la cédula de gobierno para ella, y aunque espero de vuestra atención, y de lo mucho que os moverá para aceptarla el haberos nombrado por las condiciones referidas, todavía por si no os resolviéredes a hacerlo, ni a dejar vuestra Iglesia de la Puebla, os ruego y encargo paséis luego a la de México, y la gobernéis entretanto que llega la persona a quien yo presentare para ella; lo cual podréis ejecutar en virtud de la misma cédula de gobierno que va con ésta, suponiendo vuestra aceptación; y con esta inteligencia os remito con este despacho otro para que dejéis nombrado gobernador, y los demás ministros necesarios en la Iglesia de la Puebla por todo el tiempo que se dilatare el llegar a ella el sujeto a quien yo presentare para esta dignidad; y del recibo de este despacho y de lo que en virtud dél ejecutáredes me daréis aviso en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a ocho de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Pedro de Medrano*.

Según consta y parece por la dicha cédula que original queda en poder de su Señoría Ilustrísima, del Obispo mi Señor, con que este traslado concuerda a que me refiero cierto y verdadero, siendo testigos a lo ver sacar, corregir y concertar el Bachiller Antonio Robledo y Joan Báez, vecinos de esta ciudad de los Angeles. En ella a tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años. Y en fe dello lo firmé. *Simón Báez Bueno*, Notario Público.

Los notarios que aquí firmamos, certificamos y damos fe, a los que el presente vieren, cómo Simón Báez Bueno, de quien parece va legalizado el testimonio de suso, es Notario Público de este Arzobispado, como se intitula, fiel y legal y de toda confianza; y a los autos y diligencias que ante el suso dicho han pasado y pasan co-

mo tal, se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él, y para que conste dimos la presente en la Ciudad de los Angeles a tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años, *Juan de Piña,* Notario Apostólico, *Josef Castillo de Buitrón* (?) Notario Público. *Jacinto Rodríguez,* Notario Público.

Núm. 232.—Respuesta al Cabildo eclesiástico de México sobre la remisión de la ejecutoria del pleito de los diezmos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de México de la Nueva España. En carta de doce de junio pasado referís las diligencias que se han hecho en el pleito que se ha seguido sobre que diezmen las religiones de las Indias, y que el Arcediano D. Iñigo de Fuentes, procurador de esa Iglesia, no ha inviado la ejecutoria que está mandada despachar, aunque demás de los frutos de su prebenda se le ha asistido con los salarios de su ocupación, suplicándome fuese servido de ordenarle remita la ejecutoria que se ha dado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido deciros que la ejecutoria de este pleito está despachada y se ha remitido en las ocasiones que ha habido de navíos para esa Nueva España de que estaréis advertido; y que si todavía no hubieren llegado se podrán sacar por vuestra parte nuevos duplicados. Fecha en Madrid a cuatro de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano.* (1)

Núm. 233.—A D. Alonso de Cuevas Dávalos, Obispo de Oaxaca *con la cédula de gobierno del Arzobispado de la Iglesia de México a que vuestra Majestad le ha presentado.*

El Rey. Reverendo en Cristo Padre Don Alonso de Cuevas y Dávalos, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Antequera del Valle de Oaxaca, de mi Consejo. Habiendo vacado el Arzo-

(1) Aparece fuera del lugar que le corresponde, marcada con el No. 252, folio 419.

bispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, por haber yo presentado al Dr. D. Mateo Sagade Bugueiro al Obispado de la Iglesia de la ciudad de León, y últimamente al de la de Murcia en estos reinos, nombré a D. Diego Osorio de Escobar, Obispo de la Puebla de los Angeles en el dicho Arzobispado, y por haberse excusado de acetarle, y habérsele admitido las causas que le obligaron a hacerlo, os he presentado a Su Santidad para el mismo Arzobispado de México por la buena relación que tengo de vuestro celo, vida, ejemplo y letras, esperando que con esta provisión Dios Nuestro Señor será servido, y aquella Iglesia bien regida y administrada; y porque el tiempo que se tardare en expedir las bulas podrá ser de mucho daño y desconsuelo para las almas de los naturales faltarles su Prelado, os ruego y encargo que luego que recibáis ésta, os partáis para la dicha ciudad de México, llegado que seais, presentéis en el Cabildo la carta que va con ésta, en que le encargo que yendo personalmente al gobierno de la dicha Iglesia, luego que lleguéis a ella os dé poder para gobernarla entretanto que llegan las bulas, y habiéndolas concedido Su Santidad, como espero lo hará, os ocuparéis y entenderéis en el gobierno del dicho Arzobispado, procurando cumplir con las obligaciones de él, como lo fío de vuestro celo y atención. Fecha en Madrid a dos de febrero de mil y seiscientos y sesenta y cuatro. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano.*

Núm. 234.—Que la procesión del Corpus siga la ruta acostumbrada.

El Rey. Reverendo en Cristo padre D. Diego Osorio de Escobar, Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo, mi Virrey y Capitán General de la Nueva España en interin. En carta que me escribistéis en veinte y seis de mayo de seiscientos y sesenta y tres, referís que siendo costumbre inmemorial que la procesión del Corpus pasase por ciertas calles, lo alteró el Conde de Baños siendo mi Virrey de esa Nueva España, vuestro antecesor, el año de seiscientos y sesenta y dos, por estar la Iglesia sin prelado, y dispuso fuese por Palacio; en lo cual son muy

grabados los indios por las prevenciones y adornos que están a su cuidado, y que el año siguiente se le previno por el Cabildo no se hiciese novedad, y os envió a pedir se hiciese como el año antecedente, a que le respondistéis se haría, pero con calidad que no había de ser otro año, y que aunque el Conde de Baños os envió a decir que hiciésedes lo que os pareciese, era público que las prevenciones se hacían en frente de Palacio; y decís que para remedio de lo venidero promulgasteis un edicto para que las procesiones se hiciesen por las calles acostumbradas. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con el testimonio que enviasteis del edicto, y lo que el dicho Conde de Baños me escribió en la materia en carta de dos de junio de seiscientos y sesenta y tres, y lo que sobre todo dijo mi fiscal, ha parecido advertiros dispongáis no se haga novedad en la procesión del Corpus en la forma, disposición y calles por donde hubiere ido y pasado antiguamente, ni se altere ni innove la costumbre que se hubiere tenido en la dicha procesión en cosa alguna, antes bien es mi voluntad se observe puntualmente, y para ello daréis la órden necesaria, que en el dicho mi Consejo se ha extrañado se hubiese introducido lo que avisáis se ejecutó los años de seiscientos y sesenta y dos y sesenta y tres, mayormente habiéndose representado al Conde de Baños las causas y razones que se ofrecían para no intentarla, y de su ejecución me daréis cuenta. De Madrid a cinco de febrero de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano*.

La cual dicha cédula está firmada del Rey nuestro Señor, y refrendada de Don Pedro de Medrano, su Secretario, de que doy fe, y me la entregó el señor Dr. Eugenio de Olmos Dávila, racionero de la Santa Iglesia Metropolitana, y catedrático en propiedad de prima de leyes en la Real Universidad, y Decano de su facultad y Provisor General del Excelentísimo Señor Obispo de la Puebla, Virrey desta Nueva España, para que como Secretario del Cabildo de la Iglesia Metropolitana la sacase en limpio en forma de testimonio, y haciéndola notoria a su Señoría, los Señores Deán y Cabildo, se ponga con su beneplácito, en el archivo para que siempre conste haberla despachado su Majestad; y así lo certifico y ser cierto y verdadero este traslado, y la dicha cédula original volví al

dicho Señor D. Eugenio de Olmos que me la entregó para dicho efecto. De que doy fe y lo firmé. En México a siete de agosto de mil seiscientos y sesenta y cuatro años, siendo testigos al verla sacar y corregir el Licenciado Bartolomé de Aranda Sidrón y D. Joseph Dorantes. *Br. Diego de Villegas.*

Núm. 235.—Que se embarguen los frutos y rentas del Arzobispo Sagade Bugueiro.

El bachiller Alonso de la Peña, Contador de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México, y Secretario del Gobierno Eclesiástico de su Arzobispado por los señores Deán y Cabildo sede vacante, etc., certifico doy fe y verdadero testimonio que en el mandamiento que el Excelentísimo Sr. Marqués de Mancera, Virrey desta Nueva España despachó a los veinte y cuatro días de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, refrendada del Capitán Don Pedro Velázquez de la Cadena, Secretario de Cámara y Gobierno, para el desembargo de los fructos que de este Arzobispado pertenecían al Ilustrísimo Señor Dr. Don Mateo Sagade Bugueiro, Arzobispo que fué de él, se hallan y están insertas dos reales cédulas del tenor siguiente:

"El Rey. Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, electo Arzobispo de México, de mi Consejo, mi Gobernador y Capitán General de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real della en interin, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiendo presentado a Don Mateo Sagade Bugueiro, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de México al Obispado de León, en estos mis reinos, por el mes de julio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, tuve por bien, respecto de haberlo aceptado, de presentaros a dicho Arzobispado, y debiendo haber enviado luego por las bulas de la Iglesia de León el dicho Don Mateo Sagade cuando se juzgaba que estarían despachadas, se tuvo noticia por el mes de junio de este año, que aun no había enviado por ellas, y con esta

ocasión se le ordenó las hiciese despachar luego por el grave inconveniente que de la dilación resultaba, y la mala consecuencia que se seguía de que por su causa estuviese sin prelado propio la Iglesia de México, la de la Puebla y la de León en estos mis reinos, advirtiéndole que si dentro de cuatro meses no presentaba testimonio de haber despachado las bulas de aquel Obispado, se daría orden para que se le embargase lo corrido y que corriere de los fructos y rentas del Arzobispado. Y habiéndoselo notificado, y respondido el Arzobispo que ya había despachado por ellas, se ha tenido noticia que ha revocado los poderes que entregó en mi Secretaría de Cámara del Patronazgo para el despacho de dichas bulas, y enviado otras a Roma con limitación y diferentes claúsulas y condiciones de las que aquí había concedido y expresado. Y visto en mi Consejo de las Indias y consultádoseme, considerando que aunque no se han cumplido los cuatro meses del término, que se le señalaron al dicho Arzobispo, por hecho suyo ha puesto la materia en este estado, de que las bulas no puedan venir dentro de este tiempo, he resuelto encargaros, como lo hago, déis la orden conveniente para que se embarguen al dicho Don Mateo Sagade Bugueiro todos los fructos y rentas corridos y que corrieren de ese Arzobispado de México, pues está prohibido por todo derecho, y en particular por ordenanzas de las Indias, que no se acuda a los prelados con los fructos de sus iglesias no residiendo en ellas, y todo lo que esto importare dispondréis se tenga por cuenta aparte en poder de la persona que nombraréis para ello, sin permitir se entregue a otra ninguna que en nombre del dicho Arzobispo la pretenda apercibir, ni se distribuya ni divierta por mano de ningún ministro mío, ni de otra persona, hasta tener orden mía para ello. Y en virtud de esta mi cédula os doy poder y comisión en bastante forma, como de derecho se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido, y lo a ello anexo y perteneciente; y de haberlo ejecutado me daréis cuenta con las ocasiones que se ofrecieren. Fecha en San Lorenzo a veinte de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano*.

Núm. 236.—Que se desembarguen los frutos y rentas del Doctor Sagade Bugueiro.

El Rey. Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles de mi Consejo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real en interin o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno. Por cédula mía de veinte de octubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres, os ordené que por la omisión que había tenido Don Mateo Sagade Bugueiro, que fué Arzobispo de México en despachar las bulas del Obispado de León, a que le había presentado, y por los motivos que entonces se consideraron, dispusiéredes orden para que embargasen al dicho Don Mateo Sagade Bugueiro todos los fructos y rentas corridos y que corrieren del Arzobispo de México, por estar prohibido por todo derecho y en particular por ordenanzas de las Indias, que no se acuda a los prelados con los fructos de sus iglesias no residiendo en ellas, y que todo lo que importare se tenga por cuenta aparte en poder de la persona que nombráredes para ello, sin permitir se entregase a otra ninguna que en nombre del dicho Arzobispo le pretendiese percebir, ni se distribuyese ni divirtiese por mano de ningún ministro mío ni otra persona, hasta tener orden mía para ello, como más particularmente se contiene en la dicha cédula a que me refiero. Y ahora por parte del dicho Don Mateo Sagade Bugueiro, a quien he promovido para la Iglesia Catedral de Murcia, se me ha representado que la detención que hubo en el despacho de las bulas de la Iglesia de León no fué por causa o hecho suyo, sino por los accidentes que se ofrecieron y dieron motivo a la dilación que en esto se interpuso, suplicándome mandase se le entregasen las cantidades que en su Arzobispado se hallasen, para pagar sus deudas hasta el día que Su Santidad pasase la gracia de dicho Obispado de Murcia. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que pidió mi fiscal, he resuelto dar la presente, por la cual os ordeno y mando déis las órdenes convenientes para que se desembarguen cualesquiera cantidades que en

virtud de la cédula referida se hubieren embargado, procedida de los fructos y rentas del dicho Arzobispado de México pertenecientes a Don Mateo Sagade Bugueiro, hasta el día que Su Santidad despachase el *fiat* del Obispado de Murcia, y que se entregue a la persona o personas que tuvieren su poder, que por la presente derogo y anulo y doy por de ningún valor y efecto la cédula referida de veinte de octubre del año pasado, y mando a cualquiera persona o personas en cuyo poder estuvieren depositadas las dichas cantidades las entregue al poder, habiéndose (sic) del dicho Don Mateo Sagade, sin que por ello se les imponga culpa alguna, que con su carta de pago y esta mi cédula, sin que sea necesario otro recaudo serán bien dadas, y de la ejecución dello me daréis aviso. Fecha en Madrid a diez y ocho de febrero de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano.*

Y al pie de la dicha real cédula están cuatro rúbricas.

Como todo lo referido consta y parece por dicho mandamiento que originalmente para en poder del Maestre de Campo Don Benito Fosino de Sagade, a que me refiero, en testimonio de lo cual y para que de ello conste, di el presente en la ciudad de México en seis de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. Y en fe de ello lo firmé. *Bachiller Alonso de la Peña,* Secretario.

Los Notarios que aquí firmamos, certificamos y damos fe que el Bachiller Alonso de la Peña, de quien va firmado el testimonio de arriba, es Secretario de Gobierno de este Arzobispado por los señores Deán y Cabildo Sede Vacante de la Sancta Iglesia Catedral de México, y como tal, usa y ejerce el dicho oficio, y a los autos, testimonios y demás despachos que ante el suso dicho han pasado y pasan, se les ha dado y da entera fe y crédito, así judicial como extrajudicialmente. Y para que de ello conste damos el presente en la ciudad de México a doce de octubre de mil seiscientos y secenta y cinco años. *Ambrosio de Soto,* Notario. *Blas Rodríguez de Solís,* Notario. *Bernardino Amézaga,* Notario.

Núm. 237.—Testimonio del pleito de los diezmos que se siguió en el Real Consejo entre las Catedrales y Religiones de esta Nueva Spaña, con sentencia de revista en favor de dichas catedrales.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Hapsburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad de México de la Nueva España y venerable Deán y Cabildo della, sabed cómo en mi Consejo Real de las Indias, se ha seguido pleito entre partes, de la una, mi Fiscal dél y las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de dicha Nueva España y Perú, y de la otra las Religiones de Sancto Domingo, San Augustín, Nuestra Señora de la Merced, la Compañía de Jesús y otras della sobre que estas religiones pagasen diezmos de las haciendas que hubiesen adquirido y adelante adquirieren y lo demás que contuvo el dicho pleito y se empezó a los once días de noviembre del año de seiscientos y veinte y cuatro, en el cual parece, que habiéndose alegado en el dicho mi Consejo de Indias por mi Fiscal dél, las Iglesias Catedrales referidas y las Religiones largamente de su justicia en orden cada uno a ajustar su pretensión, el pleito en estado por los del dicho mi Consejo, se pronunció en Madrid a los veinte de febrero del año de seiscientos y cincuenta y cinco, la sentencia del tenor siguiente: En el pleito que el Fiscal de su Majestad y las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias y reinos de las Indias Occidentales y Juan Pérez de Haller, su procurador en su nombre, y por la Iglesia de la Puebla, Juan Ruiz de Soria, tratan con las religiones de Sancto Domingo, San Augustín, Nuestra Señora de la Merced, Compañía de Jesús y las demás que tienen haciendas de labor y ganado en dichos reinos, y Pedro Muñoz, procurador de dicha Compañía, y Diego Rodríguez Mendo de Balde-

ras, de San Agustín en su nombre y los reales estrados del Consejo, por las demás sobre que se declare pertenecer a la Corona y patrimonio real y a las Iglesias en virtud de privilegios y bulas apostólicas y personas eclesiásticas que se hubieren subrogado en el derecho real por permisión o en otra cualquier manera todos los diezmos de las heredades y cualesquier bienes y fructos decimables, que conforme a derecho y cédulas reales y por otra cualquier causa les son o fueren, que que han tenido, tienen o tuvieren las dichas religiones, conventos y religiosos dellas y cada uno dellos a que paguen a los Oficiales Reales y a su Majestad y a quien en su nombre los hubiere de cobrar, y a las Iglesias todos los dichos diezmos así los que se han causado hasta ahora, como los que se causaren en adelante y para siempre jamás, fallamos que la parte del Fiscal de su Majestad y dichas Iglesias probaron su intención como probarse les convino, dámosla por bien probada y que la parte de las dichas religiones no probó la excepción como convino. En consecuencia de lo cual, condenamos las dichas religiones de Sancto Domingo, San Augustín, Nuestra Señora de la Merced y la Compañía de Jesús a que den y paguen a su Majestad y en su real nombre a las Iglesias, en conformidad de la demanda del Fiscal, todos los diezmos de todos los predios, posesiones y cosas decimables que han adquirido y adelante adquirieren, desde el día de la contestación de esta demanda en adelante, cuya liquidación se hará en ejecución de la carta ejecutoria y por esta nuestra sentencia definitiva así lo mandamos y pronunciamos. *El Licenciado Don Gregorio González de Contreras. Licenciado Don Mateo de Villa Marín Roldán. Licenciado Don Pedro de Barreda Ceballos. Licenciado Don Juan de la Calle. Licenciado Don Alonso Ramírez de Prado.* Y habiéndose notificado a las partes esta sentencia, suplicaron della y hubo sobre algunos artículos diferentes determinaciones y el pleito concluso y determinado los del dicho mi Consejo dieron y pronunciaron en Madrid a los diez y seis de junio del año de seiscientos y cincuenta y siete en grado de revista, la sentencia del tenor siguiente: "En el pleito que es entre el Doctor Don Pedro de Gálvez, Fiscal de su Majestad y las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias y reinos de las Indias Occidentales y Juan Pérez de Haller y Juan Ruiz de Soria, procuradores en sus

nombres de la una parte y de la otra las Religiones de Sancto Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced, Compañía de Jesús y las demás que tienen haciendas de labor y ganados en dichos reinos y provincias, y Pedro Muñoz y Diego Rodríguez Mendo de Balderas, procuradores en sus nombres y los estrados del Consejo por el prior y convento de San Benito de México y los que no han comparecido, en su ausencia y rebeldía, sobre que se declara pertenecer a la corona y patrimonio real en virtud de privilegios y bulas apostólicas y a las dichas iglesias por concesión, permisión, subrogación o otro cualquier derecho de su Majestad, todos los diezmos que de las heredades y otros cualesquier bienes y fructos decimables que conforme a derecho, cédulas reales o otra cualquier causa lo son o fueren, que han tenido, tienen o tuvieren las dichas religiones, conventos y religiosos dellas y cada uno en parte y se les condene a que paguen a su Majestad, Oficiales Reales y a las personas que en su real nombre administran, y a las dichas Iglesias, todos los diezmos causados hasta ahora y que adelante causaren para siempre jamás, fallamos que la sentencia definitiva pronunciada por algunos de Nos, en veinte días del mes de febrero del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cinco, por la cual declaramos por bien probada la demanda puesta por el Fiscal de su Majestad, Iglesia Catedrales y Metropolitanas de las Indias y en su consecuencia condenamos a las dichas religiones de Sancto Domingo, San Augustín, Nuestra Señora de la Merced y la Compañía de Jesús a que den y paguen a su Majestad y en su real nombre a las Iglesias en conformidad de la dicha demanda, todos los diezmos de posesiones y cosas decimables que han adquirido y en adelante adquirieren desde el día de la contestación cuya liquidación se hiciese en ejecución de la carta ejecutoria, es justa y a derecho conforme, y la debemos confirmar y confirmamos con que cuanto a los diezmos causados sean y se entiendan desde el día de la pronunciación de esta sentencia y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, así lo pronunciamos y mandamos, sin condenación de costas. *Licenciado Don Mateo de Villa Marín Roldán. Licenciado Don Pedro de la Barreda y Ceballos. Licenciado Don Juan de la Calle. Licenciado Don Alonso Ramírez de Prado.* Y con ocasión de haberse presentado en dicho mi Con-

sejo la parte de la sagrada Religión de la Compañía de Jesús en tres de julio de seiscientos y cincuenta y siete y por la de mi Fiscal dél en diez del mismo mes suplicando de esta sentencia de revista y presentando las fianzas de las mil y quinientas en caso que se revocase; y haberse presentado ante mi real persona en grado de segunda suplicación por la de mi Fiscal se pidió se le despachase ejecutoria de lo determinado en conformidad de dichas sentencias, ofreciendo nuevas fianzas si fuese necesario demás de la que tenía dada; sobre cuyo artículo los del dicho mi Consejo proveyeron este auto: "que se despache ejecutoria al señor Fiscal como lo pide con que primero obligue los bienes de su Majestad como principal y el Tesorero del Consejo obligue las penas de cámara como fiador para lo que se percibiese y remítase a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y cabezas de partido donde hubiere Iglesias Catedrales para que la hagan ejecutar con que la parte de cada una de las Iglesias que hubiere de percibir los diezmos que le tocaren haya de dar ante todas cosas finzas, legas, llanas y abonadas a satisfacción de los dichos Virreyes, Presidentes, Gobernadores, de que restituirán la parte que percibieren de dichos diezmos en caso que las sentencias de vista y revista del Consejo se revocasen en el grado de mil y quinientas". En Madrid a cuatro de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho. *Licenciado Fernando Jiménez Paniagua.* Y en conformidad del dicho auto, se dió la fianza y se despachó ejecutoria de lo así determinado en dichas sentencias por los del dicho mi Consejo en Madrid a los treinta y uno de diciembre de seiscientos y sesenta y dos, firmado de mi real mano y de los del dicho mi Consejo y sellada con mi real sello y refrendada de D. Juan del Solar, Secretario; la cual se remitió a mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia y Cancillería, que reside en la Ciudad de México de la Nueva España, con esa carta: "Señores Virrey y Audiencia de la Ciudad de México. Excelentísimo señor: Esta acompaña la ejecutoria del pleito de diezmos que se ha seguido en el Consejo con las Religiones. Vuestra Excelencia se servirá de ejecutarla a la letra, remitiéndome su recibo y testimonio en la primera ocasión de haberla así ejecutado; y como materia de tanta suposición y gravedad requiere mayor precisión para que cesen diferencias que hasta aquí ha habido, como se espera del celo

de Vuestra Excelencia y de la justificación de esa Real Audiencia en el servicio de su Majestad. Guarde Dios a Vuestra Excelencia muchos años, como deseo. Madrid y abril diez y nueve de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. *Licenciado Don Pedro de Pórrez Enríquez.*" Y vista en mi Real Acuerdo de seis de agosto de este año se remitió a mi Fiscal y dió esta respuesta: "Muy Poderoso señor: Vuestro Fiscal ha visto la Real Ejecutoria y las sentencias de vista y revista pronunciadas por los señores del Supremo y Real Consejo de las Indias, en el pleito que en él se ha seguido por vuestro Fiscal y las Iglesias Metropolitanas de las Indias Occidentales y las religiones dellas sobre que paguen diezmos de las haciendas que han adquirido y adelante adquirieren, y esta carta que con dicha real ejecutoria viene del señor Don Pedro de Medrano, Caballero del Orden de Sanctiago de dicho vuestro Consejo y su Secretario en él, y dice: que cumpliendo las dichas Iglesias Catedrales y Metropolitanas con la fianza que se les manda dar, se guarde y cumpla la dicha real ejecutoria según y como su Majestad lo manda y que de ello se remita testimonio en la conformidad que se ordena. Pide a V. A. así lo provea y mande y justicia. México, agosto diez de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. *Don Manuel de Escalante y Mendoza.* Y en el acuerdo Juan de Escobar, procurador de la dicha mi Audiencia, en nombre del venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad por sí y por lo que le toca, y prestando voz y caución por el prelado della en la mejor forma que hubiere lugar, presentó petición en que hizo relación del tenor de las dichas sentencias y fianzas que se mandaban dar en el último auto de seiscientos y cincuenta y ocho legas, llanas y abonadas para la restitución de lo que percibiesen las Iglesias de los dichos diezmos en caso que se revocasen en el grado de las mil y quinientas, y refirió también todo lo demás referido y que respeto que también tocaba a la dicha mi Audiencia dar cumplimiento a cualquier rescripto, ley y cédula mía, usando de cualquier derecho la dicha Sancta Iglesia y del de la ejecutoria; y que para ello desde luego se obligaba como principal con todas sus rentas decimables y prestando voz y caución en bastante forma por el Prelado y el Licenciado Miguel de Bárcena Balmaceda como fiador, mayordomo y administrador de dichos diezmos en cuyo po-

der paraban por el título representado, a que restituirán todo lo que se percibiese así de los diezmos causados desde la pronunciación de la dicha revista, como de los que en adelante se causaren y perteneciesen a dicha Sancta Iglesia; como constaba del testimonio de dicha obligación que presentaba con la solemnidad necesaria, con que plenamente se satisfacía al dicho auto del dicho mi Consejo pues no podía haber otra especie de obligación ni fianza más segura, más firme y más cuantiosa que el quedar dicha Iglesia y su administrador y mayordomo con la de satisfacer con todas sus rentas decimables los diezmos que percibiese en la cantidad que le tocase y con igual obligación como había sido la de mi Fiscal de dicho mi Consejo como principal y su Tesorero como su fiador por las penas de la cámara se había despachado dicha ejecutoria; a cuya imitación dicho su parte había otorgado la dicha obligación y fianza con que quedaba la cualidad del auto cumplida y restaba sólo el dar desnudamente el dar (sic) ejecución a lo determinado. Y para que la tuviese se pidió que habiendo por presentada dicha ejecutoria y escriptura de obligación y fianza se declarase haber satisfecho el dicho auto del dicho mi Consejo y se guardase, cumpliese y ejecutase según y como en ella se contenía y que para ello se había despachado y con él se entregase a dicha Sancta Iglesia para proceder a la cobranza en la forma que en ella se expresaba y con la que observaba procediese a la administración de todos los diezmos que se causaban en el territorio del Arzobispado por los medios jurídicos que acostumbraba. Y visto este pedimento por la dicha mi Audiencia se mandó dar traslado a mi Fiscal de la obligación y fianza presenta por la Catedral; y estando presente, respondió no se le ofrecía que decir, más de que se cumpliese y ejecutase la ejecutoria del dicho mi Consejo. Y después el dicho Juan de Escobar, procurador en nombre de su parte, por otro rescripto refirió que para el seguro de lo que percibiese de diezmos en lo pasado y futuro se había obligado la dicha Sancta Iglesia con la gruesa y renta de diezmos que excedía de cien mil pesos en cada un año de que había otorgado fianza el licenciado Miguel de Bárcena Balmaceda, mayordomo y administrador della y para que se reconociese que dicha Sancta Iglesia ejecutaba con incomparable seguridad la dicha calidad de fianzas, legas, llanas y abonadas, añadía

a la que estaba hecha y a la dicha obligación la que otorgaban el Sargento Mayor Don Juan de Ortega, Diego Millán, Cónsul de la Universidad de los Mercaderes y Tribunal del Consulado, los Capitanes don Félix Millán y Diego de Sanabria, Miguel de Acevedo y Martín de Sarobe, todos los cuales y cada uno in solidum se obligaban con sus personas y bienes a que si se revocase la dicha sentencia de revista, volverían las cantidades que se hubieren percibido de diezmos como constaba del testimonio de la dicha fianza de que hizo presentación, pidiendo que habiéndolo por presentado se declarase estar ejecutada la calidad de la dicha fianza y que se procediese a la determinación para que se diese ejecución a lo revistado por el dicho mi Consejo como tenía pedido. Y visto este escripto en el acuerdo del cuatro del corriente, se mandó poner en los autos que se trajesen vistos sin perjuicio de la vista y determinación de la causa y habiéndose hecho relación por el relator della los dichos mi Presidente y Oidores dieron y procedieron uno, señalado con las rúbricas de sus firmas del tenor siguiente: "En la Ciudad de México a diez y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la real ejecutoria despachada por el Real y Supremo Consejo de las Indias en el pleito que es entre el doctor Don Pedro González, Fiscal de su Majestad y las Iglesias Metropolitanas de las provincias y reino de las Indias Occidentales de la una parte, y de la otra las religiones de Sancto Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced, Compañía de Jesús y las demás que tienen haciendas de labor y ganados en dichos reinos y provincias sobre la paga de los diezmos de su Majestad, y en su real nombre a dichas Catedrales, de todas las posesiones y cosas decimables que han adquirido y adelante adquirieren y lo demás que con dicha ejecutoria se conviene y lo pedido por el Fiscal de su Majestad en esta Real Audiencia y por parte de la Sancta Iglesia Metropolitana de esta ciudad cerca de que en conformidad de la obligación y fianzas que presentan se declaren por bastantes y se mande guardar, cumplir, ejecutar dicha real ejecutoria según y como en ella se contiene y para ello se le despache entregándosela para proceder a la cobranza de los diezmos en la forma que en ella se manda, dijeron: que

daban y dieron por bastantes las fianzas dadas por parte de la Sancta Iglesia Metropolitana de esta ciudad y mandaban y mandaron se le despache el recaudo que pide, insertas en él las sentencias de vista y revista pronunciadas por el dicho Consejo Real de las Indias y el último auto de cuatro de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y ocho y relación con las fianzas para que las dichas religiones paguen los diezmos a su Majestad y Sanctas Iglesias Catedrales, conforme a lo determinado por dicha real ejecutoria y así lo pronunciaron y mandaron. Este dicho día, mes y año dicho se dió por pronunciado el auto de suso contenido en pública audiencia. *Nicolás del Guijo,* Escribano. Y atento a lo así acordado por los dichos mi Presidente y Oidores mandé despachar esta mi carta, por la cual os ruego y encargo que estando en vuestro poder veais las sentencias de vista y revista pronunciadas por los de mi Consejo, insertas en dicha ejecutoria y en esta mi carta, y las guardéis, cumpláis y ejecutéis, según y como en ellas se contiene; y en su ejecución y cumplimiento procederéis conforme a derecho a hacer que se haga la liquidación que por ellas se manda hacer de todos los diezmos que las dichas religiones deben satisfacer y pagar desde el día diez y seis de junio del año de seiscientos y cincuenta y siete, que fué en el que se pronunció la de revista en adelante, hasta la real paga de todos los fructos que han percibido, así de posesiones, heredades como de otros cualesquier bienes que han tenido, tienen y poseen dentro de los límites y jurisdicción del dicho Arzobispado, que conforme a derecho y cédulas mías sean decimables; y fecha la dicha liquidación, procederéis a la cobranza de lo que así debieren conforme a ella, y a la de los demás diezmos que en adelante causaren perpetuamente por los medios jurídicos que hasta ahora habéis acostumbrado y acostumbráis en la cobranza de los demás diezmos que han debido y deben a dicha Sancta Iglesia las personas que han poseído y poseen las haciendas que los han causado y causan; y para que esto tenga el debido y entero cumplimiento según y como por dichas sentencias está determinado, ruego y encargo a los reverendos padres provinciales, priores, comendadores, lectores, procuradores y demás religiosos que hoy son y adelante fueren de dichas religiones que perpetuamente os acuden y paguen dichos diezmos en la

forma que va referida que de hacerlo así me daré por bien servido, y de lo contrario proveeré del remedio que convenga. Dada en México a veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. Yo Nicolás del Guijo, Teniente de Don Joseph de Montemayor, Escribano de Cámara del Rey, nuestro señor, la hice escrebir por su mandado, por acuerdo de su Presidente y Oidores, y a la vuelta están unas firmas con el real sello, que son como se siguen: *Diego Obispo de Puebla. Licenciado Don Gaspar Fernández de Castro. Doctor Don Andrés Sánchez de Ocampo, Licenciado Don Ginés Morote.* Registrada. *Pedro de Arce,* Canciller. *Pedro de Arce.*

Auto del Cabildo.—En la ciudad de México, a primero día del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, los señores Deán y Cabildo conviene a saber: Don Juan de Poblete, Deán; Don Simón Esteban de Alzate, Tesorero; Doctor Don Jerónimo de Cervantes, Dotor Don Nicolás del Puerto, Doctor Don Francisco de Silis, Doctor Don Diego de Céspedes, Doctor Don Juan Cano, Doctor Don Cristóbal Millán, Canónigos. Doctor Don Antonio de Esquivel Castañeda, Doctor Don Joseph del Castrillo Barrientos, Doctor Don Miguel de Ibarra, Doctor Don Augustín de Mendiola, Licenciado Bartolomé de Quevedo, Licenciado Nicolás de Orrego, Licenciado Don Luis Francisco Moreno, Doctor Diego de Malpartida, Racioneros de entera y media ración. Estando juntos y congregados en su sala capitular, según y como lo han de costumbre, citados con cédula de *ante-diem,* habiendo visto la real provisión despachada por los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Nueva Spaña, y obedeciéndola como carta de su Rey y señor natural, que Dios guarde, en que se ordena que la Sancta Iglesia Metropolitana, proceda por los medios de su jurisdicción y por los que acostumbre a la cobranza de los diezmos a los que deban pagar las sagradas religiones de Sancto Domingo, San Augustín, Nuestra Señora de la Merced, Compañía de Jesús y todas las demás, así de los causados desde diez y seis de junio del año de cincuenta y siete, como los que en adelante se causaren perpetuamente, en conformidad de la ejecutoria de lo determinado por el Consejo Real de las Indias y

sentencias de vista y revista en que se condenaron las dichas Religiones a la paga de dichos diezmos, inserta en dicha provisión, dijeron que para que tengan debida ejecución y cumplimiento y todas las dichas religiones con efecto paguen los dichos diezmos, nombraban y nombraron a los señores, Doctor Don Simón Esteban Beltrán de Alzate, Tesorero, y Doctor Don Francisco de Silis, Canónigo, a quienes daban y dieron toda la comisión y facultad que se requiere de derecho en esto necesaria, para que en nombre y por esta Sancta Iglesia procedan a dar cumplimiento a la dicha ejecutoria y a la cobranza de los diezmos que deben pagar todas las religiones en conformidad y como se contiene en dicha sentencia con asistencia del señor Doctor Eugenio de Olmos Dávila y hasta que tenga perfecta ejecución y cumplimiento procedan en la forma y por los medios de jurisdicción que se ejerce en la cobranza de todos los demás diezmos pertenecientes a dicha Sancta Iglesia; y estando presentes dichos señores comisarios, aceptaron dicha comisión y facultad y juraron in verbo sacerdotis en presencia de su Señoría, señores Deán y Cabildo, de que yo el infrascripto Secretario doy fe, de usar della en debida forma; y lo firmaron con el señor Deán como Presidente. *El Deán. Doctor Don Simón Esteban Beltrán de Alzate. Doctor Don Francisco de Silis.* Ante mí, *Bachiller Diego de Villegas.*

AUTO DE LOS SEÑORES JUECES HACEDORES.—En la ciudad de México a dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, los señores Doctores Don Simón Esteban Beltrán de Alzate, Tesorero, y Don Francisco de Silis Canónigo de esta Sancta Iglesia, Jueces Hacedores de diezmos y nombrados por los señores Deán y Cabildo para la ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de lo determinado por el Consejo Real de las Indias, en que se manda que las religiones paguen diezmos de todas las haciendas y fructos decimables desde el día diez y seis de junio del año pasado de seiscientos y cincuenta y siete, dijeron que mandaban y mandaron se haga notoria dicha real provisión a los muy reverendos padres provinciales de las sagradas religiones de Sancto Domingo, San Augustín, Nuestra Señora de la Merced, Compañía de Jesús y demás religiones y asimismo se les notifique, en conformidad de la dicha ejecutoria y de lo resuelto por los señores

Presidente y Oidores de la Real Audiencia, dentro de treinta días, manifiesten y declaren los diezmos que se han causado de todas las haciendas comprendidas en el territorio y diócesi de este Arzobispado y fructos decimables desde el dicho día diez y seis de junio del dicho año de cincuenta y siete hasta el día de la dicha notificación, para que mediante la dicha manifestación y declaración se proceda a la liquidación y monto de dichos diezmos; y asimismo se les notifique a dichos muy reverendos padres provinciales, que desde hoy en adelante en cada un año, manifiesten lo que causaren de diezmos de todas las haciendas y fructos decimables para que los paguen perpetuamente en conformidad de lo determinado según y como se acostumbra y pagan los demás dueños de haciendas con apercibimiento que pasado el término y no cumpliendo con lo contenido en este auto se procederá conforme a derecho. Y así lo proveyeron y firmaron. *Doctor Don Simón Esteban Beltrán de Alzate. Doctor Don Francisco de Silis.* Ante mí *Bachiller Diego de Villegas,* Secretario.

NOTIFICACIÓN.—En la ciudad de México a veinte días del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, estando en el Convento Real de Sancto Domingo de esta dicha ciudad, yo el infra Secretario de Cabildo eclesiástico, hice notorio los autos de esta parte, al muy reverendo Padre Maestro Fray Luis de Orduña, Provincial de la provincia de Sanctiago de México; y habiéndole oído y entendido su paternidad dijo que está presto de cumplir con todo lo que su Majestad, que Dios Guarde y su Real Consejo tiene determinado y mandado y con los autos de esta Real Audiencia para ponerlo en ejecución, pide y suplica a los señores jueces se sirvan de mandar se le dé un tanto de todos los autos autorizado para hacerlos notorios a los padres de Consejo de su Religión para que con vista dellas obedezcan por lo que toca a su Religión lo que su Majestad manda como sus capellanes y vasallos. Y esto dió por su respuesta y lo firmó. *Fray Luis de Orduña,* Maestro provincial. Ante mí, *Bachiller Diego de Villegas,* Secretario. Concuerda este traslado con los autos originales de donde se sacó con la respuesta del muy reverendo Padre Provincial de la Orden de Sancto Domingo, a que me refiero, que quedan en el archivo de este Cabildo de mi cargo y para que conste de mandato de dichos señores jueces y pe-

dimento de la parte, doy el presente en la Ciudad de México a veinte días del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. Siendo testigos a lo ver sacar, corregir y concertar, Don Joseph Dorantes y Francisco Villena vecinos de esta dicha ciudad. *Bachiller Diego de Villegas,* Secretario. Va este traslado en diez fojas.

Núm. 238.—Al Arzobispo de México informe cerca de algunos particulares tocantes a las rentas y fábrica de la Iglesia de Mechoacán y su administración.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, del mi Consejo. Hase tenido noticia en el Real de las Indias, que há algunos años que los novenos de la Iglesia Catedral de Mechoacán se rematan en solos cuatro mil seiscientos y cincuenta pesos, importando por cuadrante más de siete mil pesos, con que no alcanza con mucha cantidad a la paga de lo que en ellos se libra para la fábrica de la nueva Iglesia que se está haciendo por mi mandado, y que el Obispo de aquella Iglesia obra absolutamente y sin dependencias del Cabildo en la mayordomía y administración de los bienes del hospital, poniendo en ellos criados suyos, de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes contra los bienes del hospital y fábrica, y en menoscabo de mi hacienda real, pues demás de tener diez mil pesos de renta cada año, y no gastarse los cuatro mil, porque no llegan a cuatro enfermos cuando más hay en él, tiene caídos ciento y ochenta mil con que todo este grueso sirve solamente de que el mayordomo se valga dél, tratando y contratando ilícitamente, pagando las prebendas en géneros y con pérdida de mucha cantidad, haciendo préstamos de la hacienda del hospital que no se han podido cobrar, y que de algunas haciendas que ha comprado para el mismo hospital se ha seguido grande beneficio a los mayordomos; que convendría mandar que no se rematasen los novenos en cantidad tan corta como en los años pasados se había hecho; que en la Iglesia haya tres mayordomos, uno para la gruesa, otro para fábrica y otro para el hospital, en la forma que se acostumbra en la Iglesia de México y las demás de las

Indias, y que se guarde en la de Mechoacán, lo determinado en el pleito de dudas de erección de la Iglesia de la Puebla entre el Deán della y el Obispo Romano. Y habiéndose conferido sobre esta materia en el dicho mi Consejo, ha parecido conveniente y necesario rogaros y encargaros, como lo hago, toméis muy individual noticia de lo que ha pasado y pasa en todo lo referido, y habiéndolo ajustado con todo fundamento, me informaréis de lo que entendiéredes y se hubiere practicado en cada uno de los puntos de que queda hecha mención, dándome cuenta de lo que se os ofreciere y pareciere, para que con noticia dello se provea lo que convenga. Fecha en Buen Retiro a siete de julio de mil seiscientos y sesenta y cuatro. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano.*

Núm. 239.—Para que los pajes del Virrey de la Nueva España vayan delante de la Cruz acompañándola en la procesión del Corpus.

El Rey. Por cuanto el Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México me ha escrito en carta de veinte y cuatro de agosto de mil seiscientos y sesenta y cuatro, que estando en estilo corriente y asentado el lugar que han de llevar los pajes de los Virreyes en las procesiones del Santísimo Sacramento y el día del Corpus, y otros, que dentro y fuera de la Iglesia se hacen, el Conde de Alva de Aliste, siendo mi Virrey de la Nueva España, alteró esta costumbre introduciendo fuesen inmediatos a la custodia y preste, lugar proprio de solo el Cabildo que asiste y acompaña con sobrepellices y luces en forma, obligando a retirarse los capitulares por las indecencias y perjuicio que causan; y que aunque se le hizo réplica reconviniéndole con una cédula mía, despachada el año de seiscientos y veinte y siete para que se guardase la costumbre, no se hizo y continuó su intento, suplicándome fuese servido de dar la orden conveniente para que los capitulares vayan en sus puestos en cuerpo capitular, y los pajes de hachas de los Virreyes lleven el lugar que no sea de embarazo y perjuicio, sin que esto se pueda alterar, para que el Santísimo Sacramento vaya asistido con la veneración y devoción que se debe. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que en la materia me informó el Obispo de la Pue-

bla de los Angeles en carta de veinte y tres de agosto de seiscientos sesenta y cuatro, y lo que sobre ello dijo mi Fiscal, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando que los pajes de mi Virrey de la Nueva España vayan delante de la Cruz, acompañándola en la procesión del Corpus en la misma forma que lo hacen los míos en la que se celebra en Madrid asistiendo mi real persona; y que en esta conformidad se observe en lo de adelante, sin que en su cumplimiento y ejecución se haga novedad alguna, ni hable más en la materia con pretexto alguno, y mando a mi Virrey que al presente es de la Nueva España, y a los que adelante le sucedieren, y al Presidente y Oidores de mi Audiencia Real della que así lo observen y cumplan precisa y puntualmente, sin dar lugar a contravención alguna, antes bien, les encargo atiendan muy particularmente a su puntual observancia, y que esta mi cédula se asiente en los libros de acuerdo de la dicha mi Audiencia. Fecha en Madrid a veinte y siete de febrero de mil seiscientos y sesenta y cinco. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano*. (1)

Núm. 240.—Al Virrey, que cuando asista a la Catedral, lo haga a la hora debida.

En la ciudad de México a siete días del mes de agosto de mil seiscientos y sesenta y cinco años, ante el Sr. Licenciado D. Juan de Contreras y Garnica del Consejo de su Majestad, su Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia en esta Corte, se leyó esta petición.

El Bachiller Presbítero domiciliario de este Arzobispado en nombre y poder del Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta ciudad, digo que al derecho de mi parte conviene que el presente escribano saque uno, dos o más traslados de las dos reales cédulas que presento con la debida solemnidad, que su Majestad, que Dios guarde, fué servido despachar a dicho Cabil-

(1) Tiene un duplicado en forma de traslado. Existe, además, una sobrecédula, firmada por la Reina en Madrid a 21 de julio de 1672, refrendada por Francisco Fernández de Madrigal —Núm. 219, fol. 351— y un duplicado mandado sacar por la Reina en la misma fecha, autorizado por ella y por Pedro de Medrano; presentado al Real Acuerdo en 13 de septiembre de 1674; obedecido por el Arzobispo Virrey Fr. Payo de Rivera, y registrado en el libro undécimo de dicho Acuerdo. Tiene el Núm. 241 del Cedulario, fol. 400.

do para que se me vuelvan originalmente y que en todo tiempo conste lo que por ellas se manda. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se me dé dichos traslados en separación de cada una de dichas reales cédulas, autorizadas y en manera que hagan fe, y se me vuelvan dichas reales cédulas para presentarlas, y que se dé cumplimiento dellas, en que recibirá mi parte merced y justicia que pide, y en lo necesario, etc. *Bachiller Joseph de Reynoso.*

AUTO.—El Alcalde de corte mandó que el presente escribano dé a esta parte en nombre de la suya los traslados que pide de las dos cédulas que presenta, autorizados y en manera que haga fe con separación de cada una de dichas reales cédulas que se le vuelvan originales y obren lo que hubiere lugar. Y así lo proveyó y rubricó. Ante mí. *Andrés Moreno de Aldana,* Escribano Real y de Provincia.

En su cumplimiento, yo Andrés Moreno de Aldana, Escribano del Rey Nuestro señor y de provincia en esta corte, de las dichas reales cédulas que se mencionan por esta petición, hice sacar y saqué la del tenor siguiente:

El Rey. Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y presidente de mi Audiencia Real della. Por la parte del Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México se me ha hecho relación que habiéndoseme representado el año de seiscientos y veinte y seis que mi Virrey y Audiencia y demás tribunales de esa ciudad no iban los días de tabla a la Iglesia a asistir a los oficios divinos a la hora que por regla se deben celebrar, sino muy tarde, les mandé responder en diez y seis de enero de seiscientos y veinte y siete se había proveído lo que convenía; y porque se han continuado los inconvenientes de ir tarde, con que el que celebra la misa y el predicador se desconsuelan y los oyentes se salen de la Iglesia, con que los oficios no se celebran a las horas que se acostumbra, me suplicaba fuese servido de mandar que vos y los demás tribunales acudan los días de tabla a la Iglesia a asistir a los oficios divinos a la hora que yo lo hago en mi Capilla Real. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, deseando que haya en esto la puntualidad que conviene de manera que los fieles no reciban incomodidad y que se observe en ella con toda reverencia lo que es tan debido, os encargo y mando que en las fiestas de tabla asistáis en la Iglesia

con la Audiencia a horas convenientes, sin dar lugar a que lleguen a mi Consejo semejantes quejas. Se espera de vuestra prudencia y atención y que lo procuraréis por el mayor decoro del culto divino, que dello me tendré de vos por bien servido. Fecha en Madrid a ocho de marzo de mil seiscientos y sesenta y cinco. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano.*

Y al pie de dicha real cédula están cuatro rúbricas.

Concuerda con la real cédula que original lleva a su poder la parte de dicha Santa Iglesia, de donde saqué este traslado de su pedimento y por mandado del Alcalde de Corte. En la ciudad de México a ocho días del mes de agosto de mil seiscientos y sesenta y cinco años, siendo testigos Francisco Moreno de Aldana y Isidro de Vera, estantes presentes. Hago mi signo en testimonio de verdad. *Andrés Moreno de Aldana,* Escribano Real y de Provincia. (1)

Núm. 241.—Para el Cabildo de la Iglesia de México. (*Se envía bula de Cruzada*).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en la Provincia de la Nueva España. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación, concedió al Rey mi Señor y padre que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición por seis predicaciones bienales, que la quinta predicación de la octava concesión ha de empezar después de acabada la cuarta predicación de la misma concesión, junto con la bula de lacticinios que la Santidad del Papa Urbano Octavo de felice recordación le concedió, como se contiene en la instrucción y otros despachos del Comisario General de la Santa Cruzada para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la Santa Fe Católica y de las continuas guerras contra infieles, y nuestro muy santo padre Alejan-

(1) Existe una sobrecédula, marcada con el Núm. 225, fol. 361.

dro séptimo, que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica Romana, de nuevo la ha mandado publicar y predicar, por lo que os mando que siéndoos presentada esta mi cédula salgáis a recibir la dicha santa bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por su predicación ni predicación (sic) cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe pagar conforme a la bula de Su Santidad, ni tampoco déis lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis en la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren, como de vos lo fío, que en ello me serviréis. Fecha en Madrid a tres de abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano*. Gran Canciller, *Domingo de Herrera de Concha*.

Núm. 242.—Al Arzobispo de México avisándole de la muerte de su Majestad.

La Reina Gobernadora: Muy Reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México del Consejo de su Majestad. Habiendo sobrevenido al Rey mi señor una grave enfermedad en que recibió los santos sacramentos con mucha devoción, fué Dios servido de llevarlo para sí a los 17 de septiembre pasado con gran resignación en su santa voluntad, mostrando en la muerte la cristiandad y piedad que tuvo en vida, dejándome nombrada por tutora y curadora de la persona del Rey Don Carlos, nuestro hijo, y Gobernadora de sus reinos y señoríos, y de este suceso he quedado con el dolor y desconsuelo que merece tan grande pérdida. Y teniendo por cierto que vos y esas provincias haréis el sentimiento que debéis en esta ocasión, como buenos y leales vasallos, me ha parecido avisaros de este suceso y rogaros y encargaros afectuosamente como lo hago, déis orden que en esa Iglesia y en las demás de vuestra diócesis se hagan las honras y obsequias funerales y demás sufragios que se acostumbran en semejantes ocasiones, juntándoos con el Virrey y Audiencia, para que de un mismo acuerdo y conformidad se disponga todo y celebre con la solemnidad y cumplimiento que la gravedad del caso pi-

de y yo confío de vuestra persona. De Madrid a diez y ocho de octubre y mil seiscientos cincuenta y cinco años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Pedro de Medrano.*

Núm. 243.—Se pide un donativo del Clero.

La Reina Gobernadora. Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México, de mi Consejo. Por otros despachos que recibiréis en esta ocasión entenderéis cómo habiendo faltado el Rey mi señor que santa gloria haya, le sucedió en todos sus reinos y señoríos Don Carlos Segundo, nuestro hijo, quedando yo por su tutora y curadora y gobernadora de ellos; y ofreciéndose con este suceso tantos y tan excusables gastos, y estando tan sausta (sic) la real hacienda para acudir a ellos, teniendo presente el particular afecto de lealtad con que los vasallos de esas provincias han servido y sirven siempre, deseando aventajarse en todo, se ha considerado que si al mismo tiempo que tengan la nueva de la feliz sucesión del Rey mi hijo, se les propusiese un donativo voluntario y gracioso, dándoles a entender que con la experiencia de su mucha fidelidad, y correspondiendo en mí el amor a ellos, con que deseo ampararlos y gobernarlos por especial inclinación debida a tan buenos vasallos, me prometo que harán todo lo posible, se conseguiría de ellos, que sabiendo ahora los gastos que se acrecientan en las disposiciones de un nuevo gobierno, llevados de su natural amor, sirviesen voluntariamente en todo lo que sus fuerzas alcanzasen, como el caso lo requiere; y así he resuelto se pida un donativo general en ese reino a eclesiásticos y seglares, y por ser tan conveniente para su buen efecto, que comience por vos y los prebendados de vuestra Iglesia. Os ruego y encargo lo pongáis luego en ejecución, para que dando ejemplo en la demostración, os imiten los demás, y entre ellos y los súbditos de esa diócesis se consiga un crecido socorro, participando a todos la urgencia de la ocasión, y procurando que esta proposición se haga de modo que no se pueda pensar que se va con ánimo de violentarlos, porque estoy persuadida de que no dejarán de concurrir en esta ocasión como acostumbran, mayormente cuando mi intento es no gravar los

vasallos de esas provincias con nuevas cargas, practicando en la prudencia que acostumbráis, pues lo que pretendo es que en todo sea gracioso y sin ningún color de apremio, y espero que en esta proposición usaréis con vuestros súbditos de tal suavidad y buen modo, que esto les persuada tanto como el motivo que le ocasiona con ser tan grande, y así lo fío de vuestra atención y celo a mi servicio; y lo que procediere de esto, habéis de procurar se remita en la primera flota para que sirva a las ocasiones que ocurren, dándome cuenta de lo que resultare y de los que me sirvan y con qué cantidades para que tenga noticia de ello y pueda favorecer y honrar a los que se señalaren. Fecha en Madrid a veinte y tres de diciembre de mil seiscientos y sesenta y cinco años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Alonso Fernández de Lorca.* (1)

Núm. 244.—Vuestra Majestad hace merced a la Iglesia de México de la tercia parte de los frutos de aquel Obispado en su última vacante.

La Reina Gobernadora. Oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de México, se me ha representado que con la traslación del templo de ella a la nueva que se ha hecho, se halla con más altares que adornar, y con necesidad de frontales y otros ornamentos para el servicio del culto divino, suplicándome fuese servido hacerles merced de la tercia parte de la vacante del Arzobispo Don Mateo Sagade Bugueiro, para acudir a la necesidad referida. Y habiéndose visto en el Consejo de cámara de Indias con lo que en esta pretensión pidió el fiscal, y consultádoseme, atendiendo a lo referido y a la piedad de la causa, lo he tenido por bien, y por la presente hago merced a la dicha Iglesia de México de la tercia parte de lo que hubiere montado y montaren los frutos del dicho Arzobispado pertenecientes al prelado que en el tiempo que estuvo vaco, desde el día del *fiat* de las bulas que se despacharon al dicho Don Mateo Sagade Bugueiro del Obispado de Cartagena en estos reinos, hasta el en que Su Santidad

(1) Copia simple.

concedió el *fiat* de las que se despacharon a Don Alonso de Cuevas Dávalos del mismo Arzobispado de México; y así os mando que lo que hubiere montado la tercia parte de los frutos dél en el tiempo de esta vacante, lo déis y paguéis al mayordomo de la dicha Iglesia, o a quien su poder hubiere, sin que para ello se haya de sacar ni pagar ninguna cosa de la demás hacienda mía de vuestro cargo; que con esta mi cédula y testimonio de lo que así pagáredes, y carta de pago del dicho mayordomo, o de quien su poder hubiere, se os recibirá y pasará en cuenta lo que esto montare sin otro recaudo alguno, tomando la razón de la presente los contadores de cuentas que residen en el Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid a treinta de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. *Yo la Reina*. Por mandato de su Majestad, *Alonso Fernández de Lorca*.

Tomaron la razón de la real cédula de su Majestad, escrita en la hoja antes de ésta, sus contadores de cuentas, *Jesús de Manurga. M. de Salinas y Sustarte*. (1)

Núm. 245.—Se anuncia a Fr. Marcos Ramírez de Prado su elevación al Arzobispado de México.

Yo, el Licenciado Diego de Villegas, cura por su Majestad del Sagrario de la Santa Iglesia Metropolitana de México, y Secretario de Gobierno por los Señores Deán y Cabildo Sede Vacante de dicha santa Iglesia, etc., doy fe y verdadero testimonio a los que el presente vieren, cómo en diez y ocho días del mes de noviembre de este año de seiscientos y sesenta y seis años, estando los señores Deán y Cabildo Sede Vacante juntos y congregados en su sala capitular, según y como lo han de costumbre, citados con cédula de ante-diem, para dar ejecución a las cédulas de su Majestad, la Reina nuestra señora, en orden a la presentación que se sirvió hacer del Ilmo. y Revmo. Sr. D. Fray Marcos Ramírez de Prado, Obispo de Mechoacán al Arzobispado de esta Sancta Iglesia Metropolitana de México, el señor Deán en nombre del dicho señor Ilmo. presentó dos cédulas del tenor siguiente:

(1) Está triplicada.

"La Reina nuestra señora (sic). Reverendo en Cristo padre D. Fray Marcos Ramírez de Prado, Obispo de la Iglesia Catedral de Mechoacán del Consejo de su Majestad. Habiendo vacado el Arzobispado de la Iglesia Metropolitana de México por muerte de Don Alonso de Cuevas Dávalos, su último prelado, os he presentado a Su Santidad para el dicho Arzobispado por la buena relación que tengo de vuestra persona, vida, ejemplo y letras, esperando que con esta provisión Dios nuestro Señor será servido de aquella Iglesia bien regida y administrada; y porque el tiempo que se tardare en expedir las bulas podrá ser de mucho daño y desconsuelo a las almas de los naturales faltarles su prelado, os ruego y encargo que luego que recibáis ésta, os partáis a la dicha ciudad de México, y llegado que seais presentéis en el Cabildo la carta que va con ésta, en que le encargo que yendo personalmente al gobierno de dicha Iglesia, luego que lleguéis a ella, os dé poder para que gobernéis entretanto que llegan las bulas; y habiéndolas concedido Su Santida, como espero lo hará, os ocuparéis en el gobierno de dicho Arzobispado, pues lo podréis hacer con comodidad; y procediendo como lo espero de vuestra persona, podréis estar cierto que tendré memoria dello para haceros merced en lo que hubiere lugar. Fecha en Madrid a veinte y siete de junio de mil seiscientos y sesenta y seis años. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad, *Alonso Fernández de Lorca*.

Núm. 246.—Al Deán y Cabildo que den poder a Fr. Marcos Ramírez de Prado para gobernar la Iglesia de México.

"La Reina gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Habiendo vacado el Arzobispado de esa Iglesia por muerte del Doctor Don Alonso de Cuevas Dávalos, último Arzobispo de ella, he presentado a Su Santidad para él a Don Fray Marcos Ramírez de Prado, Obispo de Mechoacán, por la buena relación que he tenido de su persona, letras y vida, y sus bulas se despacharán y

enviarán con toda brevedad para que pueda ejercer su oficio pastoral, y porque en el entretanto conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y mío, que haya persona que tenga a cargo el gobierno de ese Arzobispado, y el dicho electo Arzobispo lo podrá hacer con comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que queriendo encargarse de ello el dicho electo Arzobispo, le recibáis y dejéis gobernar y administrar las cosas de ese Arzobispado, y le déis poder para que pueda ejecutar las que podíades hacer en Sede Vacante, en el entretanto que se despachan las dichas bulas. De Madrid a veinte y siete de junio de mil seiscientos y sesenta y seis años. *Yo la Reina.* Por mandato de su Majestad, *Alonso Fernández de Lorca.*"

Y habiendo visto su Señoría Deán y Cabildo, Sede Vacante, dichas reales cédulas, votaron todos que se obedezcan y se les dé el debido cumplimiento según y como su Majestad lo manda; y el señor Deán las tomó en la mano, besó y puso sobre su cabeza, diciendo las obedecía como cartas de su Majestad, que Dios guarde muchos años por sí y en nombre de todo este Cabildo, y en su ejecución daban y dieron todo su poder, facultad, jurisdicción, uso y ejercicio della plenariamente a dicho señor Ilmo. Don Fray Marcos Ramírez de Prado, Arzobispo electo, sin resolver cosa ninguna en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho, puedan y deban hacerlo, y le reciben como su Majestad lo ordena y manda, para que luego entre en el gobierno de este Arzobispado, y le gobierne, usando de dicha jurisdicción de él, según y como reside en este Cabildo por razón de Sede Vacante, quedando reconocidos a su Majestad a merced tan grande como ha hecho a esta Sancta Iglesia, y obligados como capellanes a rendirle muchas gracias. Y así lo proveyeron y mandaron y firmaron. *Dr. Don Juan de Poblete,* Deán. *Dr. Don Nicolás del Puerto. Dr. Laporta Cortés. Dr. Don Eugenio de Olmos Dávila.* Ante mí, *Diego de Villegas,* Secretario. Y su Señoría Ilustrísima, dicho señor Arzobispo electo, me mandó a mí el infrascrito secretario le diese por testimonio, cómo quieta y pacíficamente ha aprendido el gobierno de este Arzobispado, uso y ejercicio de él y así lo certifico por haber pasado ante mí. (1)

(1) Carece de firma.

Núm. 247.—Al Virrey, Marqués de Mancera sobre la asistencia en la Iglesia de México los días de fiesta de tabla a hora competente.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, pariente, del Consejo de Guerra, Virrey y Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia della, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Rey mi Señor que santa gloria haya, mandó despachar la cédula siguiente:

"El Rey. Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real della. Por parte del Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se me ha hecho relación que habiéndoseme representado el año de seiscientos y veinte y seis que mi Virrey y Audiencia y demás tribunales de esa ciudad no iban los días de tabla a la Iglesia a asistir a los oficios divinos a la hora que por regla se deben celebrar, sino muy tarde, les mandé responder en diez y seis de enero de seiscientos y veinte y siete se había proveído lo que convenía, y porque se han continuado los inconvenientes de ir tarde, con que el que celebra la misa y predicador se desconsuelan y los oyentes se salen de la Iglesia con que los oficios no se celebran a las horas que se ha acostumbrado, me suplicaba fuese servido de mandar que vos y los demás tribunales acudan los días de tabla a la Iglesia a asistir a los oficios divinos a la hora que yo lo hago en mi Capilla Real. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, deseando que haya en esto la puntualidad que conviene, de manera que los fieles no reciban incomodidad y que se observe en ella con toda reverencia lo que es tan debido, os encargo y mando en las fiestas de tabla asistáis en la Iglesia con la Audiencia a horas convenientes, sin dar lugar a que lleguen a mi Consejo semejantes quejas, como se fía de vuestra prudencia y atención, y que lo procuréis por el mayor decoro del culto divino, que dello me tendré de vos por bien servido. Fecha en Madrid a ocho de marzo de mil seiscientos y sesenta y cinco. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano.*

Y ahora se me ha representado por parte del Arzobispo, Deán

y Cabildo de la misma Iglesia, que por no haber llevado la cédula aquí inserta señalada la hora en que habéis de asistir vos, la Audiencia y demás tribunales en la dicha Iglesia los días de tabla, se seguían algunos inconvenientes, suplicándome que para excusarlos fuese servida de mandar que cuando se haga la señal de tocar las campanas a la hora de tercia y misa, asistáis con los demás tribunales en la dicha Iglesia los días de tabla. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, he tenido por bien dar la presente, por la cual os encargo y mando que atendiendo a la decencia y mayor decoro del culto divino, acudáis los días y fiestas de tabla a hora competente con la Audiencia y demás tribunales que se acostumbra a la Iglesia a asistir a los oficios divinos y celebración de las fiestas con la puntualidad que conviene para que no se ocasione inconveniente alguno, que de ello me daré de vos por bien servida. Fecha en Madrid a quince de enero de mil seiscientos y sesenta y ocho. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Alonso Fernández de Lorca.* (1)

En México en doce de septiembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años. El Excelentísimo Señor Maestre Don Fray Payo de Rivera del Consejo de su Majestad, su Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería della. E habiendo visto esta real cédula que presentó Juan Félix de Gálves, procurador del Número de esta Real Audiencia en nombre del Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta ciudad, la obedeció con el acatamiento y reverencia debida, y mandó se guarde, cumpla y ejecute como su Majestad lo manda; que asentada en los libros del Real Acuerdo y del Gobierno se le vuelva a la parte original, para en guarda de su derecho. *Fray Payo, Arzobispo de México.*

Asentada en los libros de gobernación del cargo de D. Joseph de la Serda Morán, México trece de septiembre de mil seiscientos setenta y cuatro.

Está asentada esta cédula en el libro del Real Acuerdo onceno, México y septiembre veinte y dos de mil seiscientos y setenta y cua-

(1) Tiene un duplicado.

tro años. *Antonio de Molina.* Por mandado de su Excelencia, *Gabriel de la Cruz.*

Núm. 248.—Que el Virrey haga un extrañamiento a ciertos miembros del Cabildo.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, pariente, del Consejo de Guerra, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente en la Audiencia Real della. En cartas de 10 de septiembre de 1665, 2 de julio y 22 de noviembre de 1667, referís que habiendo declarado el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad la Sede Vacante por muerte de D. Alonso de Cuevas Dávalos, electo Arzobispo della, nombró el mismo Cabildo los oficios del Arzobispado, y por Provisor y Vicario General a D. Simón Esteban Beltrán de Alzate, y por Juez de testamentos al Dr. Eugenio de Olmos, y que después se presentó en la Audiencia el Provisor antecedente, Dr. Nicolás del Puerto, y el Juez de testamentos D. Juan Cano Sandoval, que lo eran en virtud de títulos de Don Diego Osorio y D. Alonso de Cuevas, electos Arzobispos, pidiendo ser mantenidos en el ejercicio de sus oficios, y obtuvieron provisión de la Audiencia para ello, en que se prosiguió por los interesados siguiendo su justicia, que después de haber pasado a D. Fray Marcos Ramírez a dicha Iglesia, murió y se declaró nueva Sede Vacante; que el Deán os comunicó el cuidado con que se hallaba el Cabildo con la resolución que la Audiencia había tomado en la vacante antecedente cerca de que D. Nicolás del Puerto y D. Juan Cano fuesen amparados; y que después de diversas sesiones os pidió parecer de lo que se podía ejecutar en este caso, y aunque os excusastéis de dársele, le propusistéis que sería lo más decente, honesto y seguro, en caso que los interesados quisiesen venir en ello, el que de común consentimiento renunciasen en el Cabildo los canónigos Puerto y Alzate cualquiera acción o derecho que tuviesen a los oficios de Provisor y Vicario General; que hiciesen lo mismo Don Juan Cano y Dr. Eugenio de Olmos al juzgado de testamentos, pero que debiendo ser esta renunciación acto espontáneo y voluntario, no inducía necesidad en los litigantes, y

que así se quedaba en términos de discurso; que el Deán abrazó el medio, y le propuso al Cabildo y asintió a ello, viniendo también en el ajuste los interesados, y el canónigo D. Antonio de Cárdenas, en nombre de D. Simón Esteban, que por enfermo no asistió al Cabildo, se cometió al Deán su ajuste. Y que después el Canónigo Puerto os dijo que como el dicho D. Simón renunciase su derecho, estaba él prompto a renunciar el suyo. Y en el Cabildo siguiente se presentó un escrito firmado de D. Simón Esteban y Eugenio de Olmos refiriendo todo lo sucedido, y haciendo solemne y expresa renunciación; el primero, del provisorato, y el segundo del juzgado de testamentos, de que se dió noticia a D. Nicolás del Puerto, y a D. Juan Cano para que tomasen resolución, y con su respuesta se volviese al Cabildo, con cuya vista presentaron ellos otro escrito, concluyendo en él con decir que de actos voluntarios eran dueños cada uno del que le tocase, y que no tenían intención de renunciar sus derechos, con que el Cabildo cometió al Deán os hiciese consulta por escrito de todo; y que últimamente con vista dello y parecer de los Alcaldes y Fiscal por haberse excusado la Audiencia por estar pendiente en ella el caso, hicisteis exhortación al Cabildo se ajustase a los santos Concilios, sagrados Canónes y bulas pontificias y reales cédulas, para que evitando ruidos y discordias procurase la mayor conformidad. Después de lo cual se han ido prosiguiendo los recursos a la Audiencia y las apelaciones al Obispo de la Puebla, como Delegado de Su Santidad. Y habiéndose visto por los del Consejo Real de las Indias así vuestras cartas como las que sobre ello han escrito el dicho Obispo de la Puebla y el Cabildo Eclesiástico de la de México con todos los papeles de la materia, y lo que sobre ello dijo el fiscal, ha parecido deciros que aunque se entiende que habiendo llegado a esa ciudad, como se supone, Don Fray Payo de Rivera, electo Arzobispo de esa Iglesia y dádosele el gobierno de ella, habrán cesado los pleitos entre los Capitulares, si todavía no se hubieren fenecido, encargaréis a la Audiencia que los recursos de fuerza, que las partes introdujesen los determine luego sin dilación alguna por lo que importa la brevedad y no necesitarse de nuevos autos para determinación de ellos, respecto de ser este pleito de jurisdicción eclesiástica y entre personas del mismo estado, cuyo conocimiento toca a los tribunales ecle-

siásticos, no entre el Consejo en proveer cosa alguna, pero ha juzgado por exceso digno de reprehensión el no haber D. Nicolás del Puerto, prefiriendo sus conveniencias, cumplido lo que había ofrecido de renunciar su derceho, mayormente habiendo renunciado los que litigaban con él, y también se ha tenido por exceso de los capitulares que no sólo no obedecieron las letras de inhibición despachadas por el Obispo de la Puebla, sino que sin tener jurisdicción para ello despachasen letras contra el dicho Obispo, dando con ello motivo a nuevas competencias y disturbios. Por todo lo cual os ordeno y mando llaméis a los unos y a los otros, y les déis a entender lo mal que han obrado y la reprehensión que merece su exceso y para los casos que en lo venidero se puedan ofrecer, queda el Consejo mirando la providencia que se puede dar. Todo lo cual ejecutaréis con vuestro celo y atención, de manera que se excusen semejantes encuentros entre los Capitulares de esa Iglesia, pues siendo la que está a la vista de las demás debe dar con su concordia y paz ejemplo a las otras. (1)

Núm. 249.—Que se remita a la Corte lo que se haya recaudado para la beatificación de Gregorio López.

El Bachiller Gregorio Martín del Guijo, Secretario de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, certifico y doy fe, cómo en el Cabildo ordinario que los señores Deán y Cabildo hicieron hoy día de la fecha deste, juntos y congregados en su sala capitular, según y como lo tienen de costumbre, determinaron que el presente Secretario entregase a el señor D. Juan Osorio de Herrera, Doctoral de dicha Santa Iglesia, una real cédula de la Reina nuestra señora, para que con vista de ella y del escrito original del Sr. Dr. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, del Consejo de su Majestad y su Oidor en esta Real Audiencia, y demás recaudos que están en el archivo de esta Santa Iglesia, diese su parecer en razón de lo que se podía responder a el Excelentísimo Señor Marqués de Mancera, Virrey de esta Nueva España, en satisfacción de lo que se contiene

(1) Es copia simple, y hay un duplicado en copia simple también, fechado en 30 de junio de 1668.

en la real provisión que este día se notificó a dichos señores Deán y Cabildo en orden a que diesen cumplimiento a la real cédula de su Majestad expresada en el escrito referido del dicho señor D. Juan Francisco, exhibiendo cuatro mil pesos que el Ilustrísimo Señor Don Francisco Manso y Zúñiga, Arzobispo de Burgos que lo fué de esta Santa Iglesia, donó para la beatificación y canonización del Venerable Gregorio López; y para que quedase razón en este Cabildo, mandaron sacase un tanto de la dicha cédula original, y en su cumplimiento lo saqué; su tenor es como sigue:

Para despachos de oficios dos maravedís, sello cuarto, año de mil seiscientos y sesenta y ocho.

Real cédula.

La Reina. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oidor de la Audiencia Real de esa ciudad. En carta de dos de diciembre del año pasado de sesenta y siete, me ha dado cuenta de que en vuestro poder hay algunas cantidades pertenecientes a la beatificación del venerable Gregorio López, de limosnas que para este efecto se han juntado. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con atención a lo que se desea que este negocio corra con brevedad, ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago con toda instancia, que la cantidad que tenéis recogida en vuestro poder para la dicha beatificación, dispongáis se remita luego a estos reinos en la primera ocasión que se ofrezca, precisamente a poder del Tesorero General del dicho Consejo con las calidades a que está aplicada, dándome cuenta de haberlo hecho. Fecha en Madrid a once de mayo de mil seiscientos y sesenta y ocho. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad, *Alonso Fernández de Lorca*.

Brevete.

Al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México que remita a estos reinos la cantidad que tiene recogida para la beatificación del venerable Gregorio López.

Concuerda con la real cédula original de donde se sacó este traslado, y va cierto y verdadero; y fueron presentes a la ver corregir, el Bachiller Ventura del Guijo, Antonio Manuel y Pedro Moreta; y dicha cédula original y demás autos y recaudos referidos en la cabeza del testimonio entregué hoy día de la fecha al dicho Señor Doctoral para el efecto que se contiene. Y para que conste, de mandado de los señores Deán y Cabildo di el presente en México a catorce de junio de mil seiscientos y sesenta y nueve años. *Bachiller Gregorio Martín del Guijo,* Secretario.

Núm. 250.—Que el Virrey procure que las Iglesias acepten el entrar en composición con las religiones, ya que es necesario su consentimeinto.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, pariente, del Consejo de Guerra, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia de ella. Por parte de las religiones de esas provincias y las del Perú, se puso en mis manos un memorial refiriendo el largo pleito que han tenido con las Iglesias de las Indias sobre la forma de pagar los diezmos de las haciendas que poseen en aquellas provincias, expresando las circunstancias que han pasado en la prosecución de él, y las que les asisten para que se les admita a composición, suplicándome le mandase transigir, suponiendo que por la regalía y patronato real se podía hacer, sin que fuera necesario que hubiese consentimiento ni poder para ello de las dichas Iglesias. Y habiéndolo remitido al Consejo de Indias, y consultádoseme en esta razón cuanto quiera que se reconoce que en justicia no se les puede obligar a que vengan a concordia, todavía atendiendo a lo que conviene evitar inconvenientes y los escándalos que pueden resultar entre eclesiásticos y religiosos sobre la ejecución de lo determinado, se encarga al Arzobispo de la Metropolitana de esa ciudad, y a los Arzobispos y Obispos de ese reino, por despacho de la fecha de éste, soliciten con sus Cabildos remitan sus poderes y consentimiento para la transacción de este negocio, y porque será muy de mi gratitud y del real servicio vengan en ello, os mando que en lo que fuere necesa-

rio para facilitar esta disposición, intrepongáis vuestra autoridad de suerte que se consiga. De madrid a veinte de abril de mil seiscientos sesenta y nueve. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Gabriel Bernardo de Quiroz.* (1)

Núm. 251.—Que la Reina agradecería que el Deán y Cabildo consintieran entrar en composición con las Religiones a propósito de diezmos y enviaran poderes para ello.

La Reina Gobernadora. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España del Consejo de su Majestad. Por parte de las religiones de esas provincias y las del Perú, se puso en mis manos un memorial refiriendo el largo pleito que han tenido con esa Iglesia y las demás de las Indias, sobre la forma de pagar los diezmos de las haciendas que poseen en aquellas provincias, expresando las circunstancias que han pasado en la prosecución de él y las que les asisten para que se les admita a composición suplicándome le mandase transigir, suponiendo que por la regalía y patronato se podía hacer, sin que fuese necesario que hubiese consentimiento ni poderes para ello de las dichas iglesias. Y habiéndole remitido al Consejo de las Indias y consultádoseme en esta razón, cuanto quiera que se reconoce que en justicia no se les puede obligar a que vengan a concordia, todavía atendiendo a lo que conviene evitar inconvenientes y los escándalos que pueden resultar entre eclesiásticos y religiosos sobre la ejecución de lo determinado, ha parecido deciros que será muy de mi gratitud y del real servicio que las iglesias vengan a composición en este pleito, y así os ruego y encargo solicitéis con el Deán y Cabildo de esa Iglesia remitan sus poderes y consentimiento para ello, en que me haréis muy particular servicio, y también se ordena al Virrey de esas provincias interponga su autoridad en esta materia para que se facilite la disposición de ella. De Madrid a 20 de abril de 1669. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Gabriel Bernardo de Quiroz.*

(1) Es copia simple, marcada con el núm. 229, f. 368.

Concuerda con la real cédula original que su Señoría Ilustrísima y Reverendísima Sr. Maestro Don Fray Payo de Rivera, Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana exhibió a los señores Deán y Cabildo en el que celebraron en veinte y cinco de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve, asistiendo su Señoría Ilustrísima para que se copiase en el libro de Cabildos, y se volvió a entregar a su Ilustrísima. Y de la dicha copia se sacó este traslado, y va cierto y verdadero, y fueron presentes por testigos a lo ver corregir, el Bachiller Ventura del Guijo, Juan de Salas y Juan de Almería, vecinos de esta ciudad; y de mandado del Señor Deán di el presente en la ciudad de México a seis días del mes de marzo de mil seiscientos y sesenta y dos años. Enmendado: pleito. *Bachiller Gregorio Martín del Guijo,* Secretario. (1)

Núm. 252.—Al Virrey de la Nueva Spaña informe sobre la pretensión que tienen las monjas de Santa Clara de no pagar diezmos a las iglesias.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, pariente, del Consejo de Guerra, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real de ella, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Fray Mateo de Heredia, de la Orden de San Francisco, pro-ministro provincial y procurador general de esas provincias, y con poder que tiene de las religiosas de Santa Clara de esa Nueva España, me ha representado que los sumos Pontífices Sixto Cuarto, León Décimo, Eugenio Quinto, Bonifacio Octavo, Juan Veinte y dos, Clemente, Eugenio Alejandro Noveno, Benedicto Segundo, y otros sucesores suyos expidieron diferentes breves a favor de las religiones de Santa Clara relevándolas de pagar diezmos a las Iglesias, respecto de la necesidad que padecen estos conventos y la cortedad de las haciendas que poseen para sustentarse; y que últimamente la Santidad de Urbano Octavo, expidió su breve en nueve de diciembre de mil seiscientos y treinta y nueve en contradictorio juicio con las Iglesias de España, reduciendo todos los breves pasados y declarando que

(1) Existe además una copia simple.

dichas religiones de Santa Clara fuesen relevadas de dicho cargo en cantidad de veinte y cinco escudos en oro y de veinte y cinco julios de moneda de Roma o reales de moneda de España por cada religiosa, como más particularmente constaba por los trasumptos autorizados de dichos breves que ha presentado, y respecto que las religiosas de Santa Clara de las Indias guardan la misma regla que las de España, y el breve habla generalmente, y que las de esas provincias no tienen más haciendas que las de estos reinos, me ha suplicado sea servida de dar paso al dicho breve para que gocen los conventos de Santa Clara de este indulto como las de España, solamente en la cantidad de los veinte y cinco escudos de oro y veinte y cinco julios que es corta y no puede hacer falta en las Iglesias de esa Nueva España, pues en toda ella no hay más de siete conventos de esta orden, y que no haberse pedido el paso de este breve ha sido porque hasta ahora no pagaban ningunos diezmos, y que hoy están gravadas en esto como las demás religiones, y se les apremia por lo atrasado. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias con copia del breve referido, y lo que dijo el fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, me informéis sobre lo que por parte de las dichas religiosas se me ha representado y diciendo todo lo que en esta pretensión se os ofreciere y pareciere, para que con entera noticia se tome la resolución que convenga. Fecha en Madrid a veinte y cinco de enero de mil seiscientos y setenta. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Francisco Carrillo.*

La cédula arriba escrita mandé sacar de los libros reales por duplicado. En Madrid a veinte y siete de octubre de mil seiscientos y setenta y uno. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

Núm. 253.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México, aprobando el haber obedecido una provisión del Virrey acerca de que se le dé cuenta cuanto se ofreciere hacer alguna rogativa pública.

La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Santa

(1) Existe por cuadruplicado.

Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En carta de seis de agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, dais cuenta de que por los achaques que había padecido esa ciudad por haber faltado las aguas al tiempo competente, dispusisteis hacer una rogativa y plegaria, implorando la divina clemencia para conseguir su misericordia en las necesidades públicas que se ofrecían, y que habiéndose dado principio a ello, envió a preguntar el Marqués de Mancera, Virrey de esas provincias el motivo que obligaba a esta rogativa y la causa que había habido para ejecutarla sin darle cuenta primero, a que respondisteis lo que parecía conveniente, y que habiendo remitido el Virrey vuestra respuesta al Acuerdo con su parecer, despachó provisión para que no se hiciese la rogativa sin haberle dado noticia como se había por lo pasado en casos semejantes, y aunque el Cabildo satisfizo a esto, volvió a despachar segunda provisión en conformidad de la antecedente, la cual obedecisteis con toda promptitud, como más por menor se contiene en vuestra carta y en los autos que remitís con ella. Y habiéndose visto todo en el Consejo de las Indias con lo que pidió el fiscal de él, he tenido por bien dar la presente, por la cual os apruebo el haber obedecido la segunda previsión que despachó el Virrey con parecer del Acuerdo, en que mandó se guardase la costumbre que se había tenido de dar noticia a los Virreyes cuando se han hecho rogativas públicas; y en esta conformidad lo ejecutaréis en los casos que se ofrecieren de aquí adelante. Fecha en Madrid a catorce de junio de mil seiscientos y setenta años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal.*

Núm. 254.—Al Virrey de la Nueva España que se continúe y ponga en perfección la obra de la custodia y Sagrario de la Iglesia Metropolitana.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, pariente, del Consejo de Guerra, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de México, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. En carta que el Cabildo eclesiástico de la Iglesia Metropolitana de esa

ciudad escribió en cuatro de mayo del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, representa la falta que tiene esa Iglesia de custodia o sagrario, y altar mayor, cuya obra se había empezado por el Conde de Baños vuestro antecesor, y cesó después, importando tanto para el decoro y perfección de ella donde con singular obstentación ha obrado la real magnificencia, suplicándome fuese servido de mandar se ejecute. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con las cartas que vos escribisteis en cuanto a la elección del sitio donde se había de poner el altar mayor de dicha Iglesia y la cuenta y pareceres que con ella remitisteis, sobre que se os ha avisado en despacho de veinte y nueve de junio pasado la resolución que se ha tomado para que se ejecute, y no lo que representó el Bachiller D. Pedro Calderón, como procurador general de esa Iglesia. En lo que toca a lo del Sagrario, ha parecido deciros que estando resuelto el sitio donde se ha de poner el altar mayor, como lo veréis por la cédula que en esta ocasión se os invía, es necesario que se perfeccione obra tan grande, y que se haga y coloque el tabernáculo para que todo esté con la decencia que conviene, por ser esto tan conforme a la devoción del Rey mi hijo y mía, y así espero dispondréis se continúe la fábrica de la custodia y Sagrario que se ha de poner en esa Iglesia, para que con ella quede toda la obra con la perfección y decencia que conviene, y lo que en esto ejecutáredes me daréis cuenta. Fecha en Madrid a nueve de julio de mil seiscientos y setenta años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal.*

Núm. 255.—Respuesta a una carta del Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México, en que se queja en lo que excedió el Virrey de la Nueva España en el modo de darle la reprensión que se le ordenó por una cédula de Vuestra Majestad.

La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En carta de ocho de agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, dáis cuenta de que el Marqués de Mancera, Virrey de esas Provincias, en virtud de una cédula real despachada en

teinta de junio de mil seiscientos y sesenta y ocho, en que se le ordena que en caso que durasen las diferencias que había habido entre los capitulares de esa Iglesia en la Sede Vacante que hubo por muerte de Don Alonso de Cuevas Dávalos, Arzobispo que fué de ella, las diese una reprensión, y que no obstante que ya se habían sosegado con la llegada del Arzobispo D. Fray Payo de Rivera, llamó al Cabildo y teniéndolo en el salón de Palacio en presencia de un Oidor y del fiscal de la Audiencia, hizo leer la cédula real añadiendo mayores ponderaciones en otras materias no comprendidas en ella; y mostráis el sentimiento que os ha causado esta demostración, suplicándome os ampare y favorezca, y que se dé a entender al Virrey que excedió en el modo de usar de la dicha cédula por las consideraciones que referís en vuestra carta. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que pidió el fiscal de él, ha parecido deciros que siempre estoy con la misma atención que han tenido los señores Reyes mis progenitores, de favorecer a los Cabildos Eclesiásticos con la estimación que merecen por la gravedad de su estado, como lo he hecho y haré en todas las ocasiones que se ofrecieren, esperando que las personas que concurran en esa comunidad obraran en todo tan conforme a su obligación, que merezcan que les honre y haga merced, y en cuanto a la forma en que el Virrey ejecutó la orden que se le dió en la cédula referida, se le advierte lo que ha parecido conveniente con que en esta materia no se ofrece otra cosa que añadir. Fecha en Madrid a veinte y siete de octubre de mil seiscientos y setenta años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

Núm. 256.—Sobrecédula autorizando el envío de un procurador a España.

En 25 de noviembre de 1670 la Reina reproduce las cédulas de 1o. de diciembre de 1636 y de 20 de diciembre de 1639, dirigida al Deán y Cabildo de México, y ésta al de Puebla:

(1) Está triplicada.

"La Reina Gobernadora. Por cuanto por parte del Deán, y Cabildo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles en las Provincias de la Nueva España se me ha representado que há muchos años litiga pleito con los religiosos de aquel Obispado sobre la paga de los diezmos de las haciendas que van adquiriendo, y siendo negocio de tan grande consecuencia, y en que se ha gastado mucha cantidad, se halla aquel Cabildo obligado a enviar persona que asista, con la inteligencia y cuidado que requiere, y para cosas de no menor importancia que son fábrica espiritual y hospital sobre la aplicación de los cuatro novenos que yo he sido servida de hacerle merced, y para el que está pendiente entre el clero y beneficiados tocante a las treinta y tres doctrinas removidas de los religiosos de la Orden de San Francisco a los clérigos de San Pedro, que cada uno de por sí necesita de persona que lo asista, y para ponerlo en ejecución así el Obispo como el Cabildo pidieron permisión al Virrey de la Nueva España para que viniese a estos reinos un capitular de aquellas Iglesias, el que remitió la determinación dello, para que yo mandase lo que fuese servida, suplicándome que en consideración de las causas que representa, tuviese por bien de conceder licencia a la dicha Iglesia para que pueda enviar un prebendado a la solicitud de los negocios referidos. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias un testimonio de autos, por donde constó haber ocurrido al Virrey a pedir esta licencia, y lo que respondió, con lo que me escribió el Obispo de la dicha Iglesia de la Puebla en carta de nueve de agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, y lo que sobre todo dijo el fiscal del Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la cual concedo y doy licencia al Deán y Cabildo de la dicha Iglesia de la Puebla de los Angeles para que pueda enviar uno de los prebendados della a solicitar los negocios que tiene pendientes en el Consejo por tiempo de tres años, con que no sea el Deán ni ninguno de los Canónigos de oposición, como está declarado por cédula de veinte de diciembre del año de mil seiscientos y treinta y nueve, y mando al Virrey y Audiencia de México, y a otros cualesquier mis jueces y justicias de la Nueva España no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y cinco de no-

viembre de mil seiscientos y setenta años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.*

Núm. 257.—Al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México, encargándole observe el estilo que se ha guardado sobre dos puntos en que el Virrey avisa se han hecho novedad en materia de ceremonias y cortesía.

La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. El Marqués de Mancera, Virrey de esas provincias, me ha dado cuenta en carta de diez y ocho de julio del año pasado de mil seiscientos setenta, de que habéis innovado el estilo asentado que se ha tenido de que en los días natalicios de los reyes y príncipes, cante la misa que se dice en hacimiento de gracias el Deán de esa Iglesia, y por su indisposición la dignidad más inmediata, habiéndola celebrado el día seis de noviembre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve un canónigo, sobre que os escribió un billete encargándoos no hiciésedes novedad, a que le respondisteis que en lo venidero celebraría la misa en los días de esta función el Deán, y por su impedimento, una de las dignidades de esa Iglesia. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias, ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, guardéis la costumbre que en esto se ha tenido sin hacer novedad alguna en ello. En la misma carta refiere el Virrey que en los días solemnes y públicos, como Jueves y Viernes Santo, en que es costumbre que al entrar y salir en la Iglesia Catedral los Virreyes y sus mujeres, salgan a recibirlos algunos de los prebendados de ella, habéis faltado a esta ceremonia, y sobre esto ha parecido también rogaros y encargaros guardéis lo que está dispuesto y ordenado y lo que siempre se ha observado sin faltar a lo que es tan debido a la representación de los Virreyes, que así conviene a mi servicio. De Madrid a veinte de enero de mil seiscientos setenta y un años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

(1) Existe un duplicado con fecha 26 de enero, marcado con el núm. 236. fol. 379.

Núm. 258.—Se ordena al Virrey devolver una multa de quinientos pesos que impuso al Deán porque no hizo "doblar" las campanas.

La Reina Gobernadora. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Catedral Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España del Consejo del Rey mi hijo, y Venerable Deán y Cabildo de ella. En cartas de treinta de junio, veinte y veinte y cuatro de julio del año pasado de seiscientos y setenta, dais cuenta de todo lo que había pasado con el Acuerdo de la Audiencia de esa ciudad sobre pretender que en esa Iglesia se hiciese dobla de campanas el día que se enterró el Oidor D. Manuel de Escalante y Mendoza, y de la multa de quinientos pesos que se había impuesto al Deán porque no lo ejecutó, proveyendo auto acordado para que de aquí adelante en todas las ocasiones de entierros y honras de ministros de la Audiencia y de sus mujeres, se hiciese la señal y doble de campanas en la forma que se hace por las dignidades y canónigos de esa Iglesia aunque no asistiese el Cabildo a los entierros, sobre que representáis la novedad que en esto se hacía con lo demás que en la materia se ofrece, y habiéndose visto en el Consejo de las Indias así las cartas referidas y testimonios que con ellas remitís, como las que sobre esto escribieron el Virrey y Audiencia y lo que pidió el fiscal del Consejo, ha parecido deciros que en esta materia se ha tomado la resolución que se ha tenido por conveniente, mandando al Virrey y Audiencia por despacho de la fecha de éste, se vuelvan al Deán los quinientos pesos que se le sacaron de multa, y que no se haga novedad en lo que siempre se ha estilado, de no doblar las campanas por los ministros de la Audiencia que mueren. De Madrid a veinte y seis de enero de mil seiscientos y setenta y uno años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Don Francisco Fernández de Madrigal.*

Concuerda este traslado con la cédula original, de donde se sacó a que me refiero, y para este efecto exhibió ante los señores Deán y Cabildo el Sr. Dr. don Juan de Poblete, y la volvió a llevar para entregársela a su Señoría Ilustrísima, el Sr. Arzobispo, Maestro D. Fray Payo de Rivera, la cual tiene sobre el brevete que comienza: Respuesta a las cartas del Arzobispo y Cabildo. Seis rú-

bricas, otra al principio de él y otra al fin, y va cierto y verdadero, corregido y concertado y de mandado de dichos señores Deán y Cabildo, doy el presente como Secretario dél, en la ciudad de México a nueve días del mes de junio de mil seiscientos y setenta y un años. Y en fe de ello lo firmé. *Bachiller Gregorio Martín del Guijo*, Secretario.

Núm. 259.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, avisándole la forma en que podrá hacer las rogativas ordinarias que acostumbra sin embargo de lo dispuesto en la cédula inserta para que lo ejecute de aquí adelante.

La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En catorce de julio del año de mil seiscientos y setenta, mandé dar y di una cédula cuyo tenor es como sigue:

"La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. En carta de seis de agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, dais cuenta de que por los achaques que había padecido esa ciudad por haber faltado las aguas al tiempo competente, dispusisteis hacer una rogativa y plegaria, implorando la divina clemencia para conseguir su misericordia en las necesidades búblicas que se ofrecían, y que habiéndose dado principio a ello, envió a preguntar el Marqués de Mancera, Virrey de esas provincias, el motivo que obligaba a esta rogaitva y la causa que había habido para ejecutarla sin darle cuenta primero, a que respondisteis lo que parecía conveniente, y que habiendo remitido el Virrey vuestra respuesta al Acuerdo, con su parecer despachó provisión para que no se hiciese la rogativa sin haberle dado noticia como se había ejecutado por lo pasado en casos semejantes, y aunque el Cabildo satisfizo a ésto, volvió a despachar segunda provisión en conformidad de la antecedente, la cual obedecisteis con toda promptitud, como más por menor se contiene en vuestra carta y en los autos que remitís con ella. Y habiéndose visto todo en el Consejo de las Indias con lo que pidió el fiscal de él, he tenido por bien dar la pre-

sente, por la cual os apruebo el haber obedecido la segunda provisión que despachó el Virrey con parecer del Acuerdo, en que mandó se guardase la costumbre que se había tenido de dar noticia a los Virreyes cuando se han hecho rogativas públicas, y en esta conformidad lo ejecutaréis en los casos que se ofrecieren de aquí adelante. Fecha en Madrid a catorce de junio de mil seiscientos y setenta años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal.*" Y ahora el Bachiller D. Pedro Calderón, Procurador General de esa Iglesia, me ha representado que en ella se acostumbra hacer rogativas en el ámbito de la misma Iglesia conforme a sus procesionales, con señal de campanas en la misa, y que siendo esto así, parecía que la cédula en ésta inserta se refería a rogativas públicas, solemnes, extra eclesian (sic), de que podía resultar perjuicio y embarazos que se dejaban considerar por no poder esa Iglesia guardar el ceremonial en la forma que se acostumbraba, sin haber de preceder el dar cuenta primero a los Virreyes no estando en costumbre hacerlo ni haberse practicado nunca y hacerse este género de funciones y rogativas muy de ordinario y con diferentes pretextos y que si cada vez se hubiese de dar cuenta a los Virreyes y esperar su permiso, se seguiría embarazo a esa Iglesia, y se faltaría a las horas y tiempo destinados para ello, y con cualquier pretexto podrían los Virreyes molestarla y a sus capitulares siempre que quisieran hacerlo; suplicándome fuera servida de declarar que la cédula referida sólo sea y se entienda en las rogativas extraordinarias que esa Iglesia ha acostumbrado dar cuenta hasta ahora a los Virreyes de esas provincias, y que no se entienda de las demás rogativas ordinarias que acostumbra hacer intra ambitum eclesie (sic) con señal de campanas en ella y en la misa, pues no deben estar inclusas ni comprenderse en la dicha cédula por no estar en estilo ni costumbre el darse cuenta a los Virreyes por los embarazos y competencias que de ello podían seguirse y ofrecerse en el discurso del año, a que no se debía de dar lugar por excusar diferencias entre esa Iglesia y el Virrey, y más cuando el Cabildo de ella procuraba cumplir con sus obligaciones y conservar paz y conformidad con todos. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con todos los papeles tocantes a esta materia, y lo que sobre ello informaron el Duque de Alburquerque y el Conde de Baños,

que han sido Virreyes de esas provincias, en dos y nueve de septiembre pasado de este año, y lo que con vista de ello pidió el fiscal del Consejo, lo he tenido por bien, y por la presente declaro que sin embargo de lo dispuesto y ordenado por la cédula en esta inserta, sólo sea y se entienda lo contenido en ella en las rogativas extraordinarias que esa Iglesia ha acostumbrado a dar cuenta hasta ahora los Virreyes de esas provincias, y que no se entienda de las demás rogativas ordinarias que acostumbra hacer intra ambitum eclesie con señal de campanas en ella y en la misa, pues no deben estar inclusas ni comprenderse en la cédula referida por no estar en estilo ni costumbre el darse cuenta dello a los Virreyes; y en esta conformidad, os ruego y encargo guardéis y ejecutéis lo referido de aquí adelante, sin contravenir en ello en manera alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y siete de octubre de mil seiscientos y setenta y un años. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad, *Francisco Fernández de Madrigal*.

En México a trece de septiembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años, el Excelentísimo Señor, Maestro Don Fray Payo de Rivera, de la Orden de San Agustín, Arzobispo de esta ciudad, del Consejo de su Majestad, su Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería de ella, habiendo visto la real cédula de estas dos fojas que presentó Juan Félix de Gálves, Procurador de número de esta Real Audiencia en nombre del venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, la obedeció con el acatamiento y reverencia debida, y mandó se guarde y cumpla y ejecute como su Majestad lo manda, y que asentada en los libros del Real Acuerdo y en los de Gobierno, se vuelva original a la parte para en guarda de su derecho. *Fray Payo, Arzobispo de México*.

Está asentada esta cédula en el libro del Real Acuerdo Onceno, México y septiembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años. *Martín de Molina*. Por mandado de su Excelencia, *Gabriel de la Cruz*. Asentada en los libros de Gobierno del cargo de D. Joseph de la Serda Morán. (1)

(1) Está duplicada.

Núm. 260.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, sobre que contribuya con algún subsidio para ayuda al reparo del Convento de San Lorenzo el Real.

La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. El año pasado de mil seiscientos y setenta y uno, fué Dios servido de que sobreviniese en el Convento Real de San Lorenzo de la Orden de San Gerónimo un gran incendio, de que resultó gran daño en el edificio de aquella casa, y siendo de tanta obligación el asistir a su reparo, debe ser favorecida de la real protección con gran especialidad y aunque se me han propuesto para ello por parte de aquella casa diferentes medios, no he venido en admitirlos por juzgarlos de perjuicio; y deseando hallar algún camino para la restauración de la fábrica, que no sea de gravamen a los vasallos de esta corona, considerando que el accidente es de calidad que todos deben concurrir al reparo de él, he resuelto a consulta del Consejo Real que las Iglesias de las Indias vengan de su voluntad en ayudar a esta obra, y por ser tan pía y propia de vuestro celo, os ruego y encargo acudáis con algún subsidio para este fin, y espero de la fineza y amor con que acudís en todas ocasiones a lo que es del real servicio, que en ésta habéis de hacer tal esfuerzo, que no sólo ayude al intento, sino que también sirva de ejemplo para los demás Cabildos de las Iglesias de esas provincias y por este medio se logre un fruto muy considerable para el reparo de esta real casa, pues habiendo sido la devoción del Rey mi señor, y a donde se guarda su cuerpo y los de los señores Reyes nuestros antecesores, es justo que ya que la Real Hacienda se halla tan falta de medios, se dispongan los que puedan esperar de vasallos tan celosos del culto divino y decoro de aquel templo para ocurrir a la reparación del daño que padeció, y demás de ser tan relevantes los motivos que concurren a ello, podréis estar ciertos será a mí muy agradable servicio de que tendré particular memoria en todas ocasiones, y porque el cobro y solicitud de las cantidades que se aplican para este efecto lo tengo encargado al Marqués de Montealegre, del Consejo y Cámara de Indias, enviaréis a su orden el servicio gracioso que hiciéredes, registrándolo con separación y por cuenta aparte para que no se confunda

con otro género de hacienda. De Madrid a veinte y nueve de junio de mil seiscientos y setenta y dos años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

Núm. 261.—Al Virrey de la Nueva España que guarde la costumbre que se hubiere tenido en las concurrencias de los Cabildos Eclesiástico y Secular de la ciudad de México, y que en conformidad de lo que se declara debe preferir al eclesiástico del secular, y que informe qué causa tuvo para ejecutar lo contrario en la ocasión que arriba se refiere.

La Reina Gobernadora. Marqués de Mancera, pariente, del Consejo de Guerra, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de México, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Bachiller D. Pedro Calderón, Capellán de Coro de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, y su procurador general en esta corte, me ha representado que habiendo ido el Deán y Cabildo de la dicha Iglesia a Palacio el día veinte y dos de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno, como se había acostumbrado en tiempo de los demás virreyes, a daros la enhorabuena de mis años que se celebraron el mismo día, y estando también el Cabildo Secular de esa ciudad de México a la puerta del salón para entrar en el lugar que está mandado, salió un gentil hombre llamando a la Ciudad que entrase, y que reconociendo el Corregidor que se hacía novedad en preferir a su Cabildo le advirtió que no le tocaba el entrar hasta que lo hubiese hecho la Iglesia, y habiendo dado el gentil hombre noticia de ello, volvió a llamar a la Ciudad, la cual entró siguiéndola el Deán y Cabildo para representaros el lugar que le tocaba, y que le mandasteis salir fuera hasta que la Ciudad cumpliese con su función, y así se salió y después entró segunda vez el Deán y Cabildo a daros la enhorabuena de mis años, y que le dijisteis habíades alterado el orden de que la Ciudad entrase antes que la Iglesia, porque el Deán y Cabildo

(1) Está duplicada.

había interrumpido el asistir en mis años, y diciendoos el dicho Deán y Cabildo que jamás había faltado a tan precisa obligación, le replicasteis que era falto de memoria y que no estaba escrito en vuestros libros; con que se despidió el Cabildo, y representa el desconsuelo con que se halla de este desaire hecho a la Iglesia sin haber intervenido causa, y las consecuencias que de ello se podrían seguir con lo demás que sobre ello pasó, suplicándome que con vista de los papeles y cartas que representaba, y de lo que vos hubiésedes escrito, fuese servida de declarar y mandar que siempre que el Cabildo Secular de esa ciudad de México y el Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de ella concurrieren juntos en semejantes funciones y en otras cualesquiera que se ofrezcan, prefiera la Iglesia a la Ciudad como estaba mandado por cédulas reales, y particularmente por la de veinte y tres de junio del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y uno, la cual se había practicado sin interrumpirse hasta ahora, y que yo me diese por bien servida de la puntualidad y cuidado con que la Iglesia celebraba mis años, mandándoos la honréis y a sus Capitulares como los señores Reyes mis antecesores y yo lo hemos hecho. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias me escribieron en ocho de enero pasado de este año refiriendo pormenor los lances que les pasaron con vos sobre esta materia, y los demás papeles tocantes a ella, y lo que sobre todo pidió el fiscal del Consejo, y reconocídose que por diferentes cédulas antiguas y modernas está mandado que en las concurrencias tengan los Cabildos eclesiásticos de estos reinos y de las Indias el primer lugar, y que precedan a los Cabildos Seculares como se está observando en mi Real Capilla, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como por la presente lo hago, que en razón de ésto guardéis la costumbre que se hubiere tenido, declarando como declaro que el Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de México se debe preferir al Secular de ella, y así lo tendréis entendido para que se ejecute en las ocasiones que de aquí adelante se ofrecieren de concurrencias de ambos Cabildos, sin permitir que en ello se haga novedad alguna, y me informéis qué causa tuvisteis para ejecutar lo contrario en la ocasión referida. Fecha en Madrid a catorce de diciembre de mil seiscientos y seten-

ta y dos años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.*

En México en trece de septiembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años, el Excelentísimo señor Maestro Don Fray Payo de Rivera, de la Orden de San Agustín, Arzobispo de esta ciudad del Consejo de su Majestad, su Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia y Cancillería de ella, habiendo visto esta real cédula que presentó Juan Félix de Gálves, Procurador del Número de esta Real Audiencia, en nombre del Venerable Deán y Cabildo de la Sancta Iglesia Metropolitana de esta ciudad, la obedeció con el acatamiento y reverencia debida, y mandó se guarde y cumpla y ejecute como su Majestad lo manda, y que asentada en los libros de Gobierno se le vuelva original a la parte para en guarda de su derecho. *Fray Payo, Arzobispo de México.* (1)

Núm. 262.—Que el Arzobispo de Guadalajara no niegue el periodo de recreación concedido por el Concilio de Trento.

La Reina Gobernadora. Reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Guadalajara en la Provincia de la Nueva España del Consejo del Rey mi hijo. Por parte de Bernardo de Frías, Chantre de esa Iglesia, se me ha representado que por el Santo Concilio de Trento y el Mexicano se permite a los prebendados de las Iglesias de Nueva España que en cada un año puedan tener tres meses de recreación; y que en el discurso de doce que há que sirve en ella, no ha hecho su licencia y por habérsele ofrecido ir a la ciudad de México, se le concedisteis, y habiendo tenido noticia de ello el licenciado D. Fernando de Haro y Monterroso, siendo fiscal de la Audiencia de esa ciudad, representó en ella la falta de prebendados que había en esa Iglesia, y pidió se despachase provisión para que no se la diésedes, como en efecto lo hizo; y en virtud de ello prohibisteis con censuras al dicho don Bernardo de Frías el que usase de la licencia que le tenía-

(1) Está duplicada.

des concedida sin embargo que a los demás prebendados de esa Iglesia se les había permitido, suplicándome sea servido de mandarle despachar cédula para que no se le impida el goce de los tres meses de recreación que le permite el Santo Concilio. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con testimonio de autos que sobre ello presentó y lo que en razón de esto escribió don Francisco Calderón Romero en carta de diez de abril del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, y lo que acerca de todo dijo y pidió el fiscal del Consejo, ha parecido remitiros lo que a esto toca para que podáis dar al dicho D. Bernardo de Frías la licencia que pide para tener los tres meses de recreación al año que le permite el Concilio de Trento, con calidad que no haya falta de prebendados en esa Iglesia que asistan al oficio del culto divino. Fecha en Madrid a catorce de enero de mil seiscientos y setenta y tres años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

Núm. 263.—Que el Virrey no niegue los testimonios pedidos a la Real Audiencia con motivo del pleito de diezmos que sigue la Compañía de Jesús.

La Reina Gobernadora. Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. En nombre de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, se me ha representado que habiéndose despachado ejecutoria para que las religiones de esos reinos pagasen diezmos a las Iglesias, se allanó a ello con las demás la Compañía de Jesús, obligándose a satisfacer a ciertos plazos lo que debía de los siete años corridos hasta el tiempo del ajuste hasta que después que se hizo a la vela de vuelta a España la flota del cargo del General D. Joseph Zenteno y Ordóñez ocurrió a esa ciudad alegando que hacían fuerza los jueces eclesiásticos, y pretendiendo se había de proveer auto de legos y retener la causa por ser los colegios de su religión exemptos de pagar diezmos de los bienes doctorales y no contenidos en la dicha ejecutoria, y que no obstante de tener las

(1) Es copia simple.

Iglesias de México y la Puebla muchos autos con que estaba declarado no hacer fuerza en conocer y cobrar los diezmos referidos, por otro de treinta de enero del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos se declaró que lo hacían en conocer y proceder a la cobranza, mandando que por entonces se retuviesen los autos y se sustanciase este punto en esa ciudad negándoles el testimonio que pidieron de dichos autos, suplicándome que atendiendo a las justas causas que se consideraron para despachar la ejecutoria donde está comprendido todo lo que de nuevo alegó la Compañía de Jesús, se dé la orden que pareciere conveniente y necesaria para la fácil cobranza y mejor forma de esta materia, y que esto se haga por los ordinarios como está dispuesto. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con los testimonios que por su parte se presentaron y las cartas y papeles tocantes a esto, y lo que sobre todo pidió el fiscal del Consejo, como quiera que se ha mandado que se guarde lo proveído por cédula de primero de julio del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, sobre que los recursos de esta calidad no se admitan en esa ciudad, sino que se remitan al Consejo de donde dimana la ejecutoria referida, ha parecido advertiros que se ha extrañado mucho que negásedes a las Iglesias el testimonio que pidieron de lo determinado por esa Audiencia, declarando que los ordinarios hacían fuerza en proceder a la cobranza de diezmos, pues conforme a derecho no se les pudo dejar de (roto) para ocurrir donde les conviniese a pedir su justicia; y así lo tendréis entendido para que en lo de adelante no se quite a las partes por este motivo el recurso que puedan tener, con que se excusará la queja y correrá libremente la administración de justicia con satisfacción pública de las partes interesadas, y del recibo de este despacho me daréis cuenta. Fecha en Madrid a veinte y cinco de febrero de mil seiscientos y setenta y tres años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.*

Obedecida en el Acuerdo el dos de octubre de mil seiscientos setenta y tres años. (1)

(1) Lleva el Núm. 244, fol. 407 y hay otra copia simple.

Núm. 264.—Que el Virrey cumpla la ejecutoria en favor de las Catedrales en el pleito sobre diezmos.

La Reina Gobernadora. Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Por parte de las Iglesias Metropolitana y Catedral de esa ciudad y la de la Puebla de los Angeles, se me ha representado que habiendo litigado las Iglesias de esos reinos con las religiones de Santo Domingo, San Agustín, la Compañía de Jesús y otras el pleito sobre la paga de diezmos de todos los predios y otros decimales tocantes al real patrimonio y a las dichas Iglesias, fueron condenadas las religiones a la paga de los diezmos de sus predios y posesiones desde el día de la pronunciación de la sentencia de revista de que se despachó ejecutoria para su cumplimiento, habiendo primero dado la fianza que está dispuesta por las leyes respecto de haber la parte de la Compañía de Jesús suplicado de las sentencias pronunciadas con la pena y fianza de las mil y quinientas, y en esta conformidad han ido cobrando los diezmos corrientes y parte de los que debían atrasados, a cuya paga se obligaron las religiones por pagarés que otorgaron voluntariamente, haciéndose esta cobranza en virtud de subdelegación de esa Audiencia, a quien se cometió la ejecución; y que siendo esto así, y hallándose las Iglesias en posesión pacífica de la percepción de los diezmos, empezó la Compañía a abstenerse de pagarlos, por lo cual se le embargó cierta cantidad de trigo, y recurrió por vía de fuerza a esa Audiencia, alegando que los bienes de que se pretendía cobrar no debían el diezmo por ser dotales, pidiendo restitución contra las escrituras que otorgó voluntariamente, con vista de lo cual se proveyó auto declarando que se hacía fuerza y reteniendo la causa para que en ello se sustanciase; y que habiendo pedido la Iglesia de la Puebla que se mandasen cumplir dichas escrituras, aunque se dió despacho para su ejecución, suplicó de ella la Compañía y se revocó en revista el dicho auto, mandando remitir a todas las partes los autos de este pleito al Consejo de las Indias de donde dimanó la ejecutoria y desembargar a la Compañía de Jesús el trigo embargado para la paga de sus diezmos, no obstante que la excepción de que por ser dotales no eran diezmales las posesiones, quedó vencido con la misma ejecutoria, y que

sobre ello está suplicado por la Compañía y pendiente en grado de mil y quinientas de más de que esta pretensión no se pudo introducir por artículo de fuerza, porque los procedimientos hechos en virtud de la dicha ejecutoria fueron por subdelegación de esa Audiencia donde sólo se podía ocurrir por vía de exceso en caso que el subdelegado procediese contra su tenor, a que se añade que habiendo ordenado esa Audiencia remitir al dicho Consejo los autos que miran a la pretensión de que por ser las posesiones y predios dotales no deben dezmar, y mandado desembargar el trigo si no se diera a esto providencia quedaría vulnerada la ejecutoria y despojadas las Iglesias de la pacífica posesión en que han estado y estaban al tiempo de la introducción de percibir y llevar los dichos diezmos con un título tan calificado como el de este instrumento litigado en el discurso de tantos años y con tan pleno conocimiento de causa; fuera de que con lo nuevamente intentado por la Compañía todos los demás conventos que llanamente han estado pagando se abstendrían a su imitación, del pago de los diezmos en grave daño y perturbación de la paz de esos reinos y en perjuicio del derecho real y sustento de las Iglesias Catedrales de ellos, a que necesaria y brevemente se debe ocurrir, suplicándome que atendiendo a lo referido fuese servida mandar en conformidad de la ejecutoria despachada, que esa Audiencia ejecute el tenor de ella en orden a la efectiva paga de los diezmos caídos, y que concurrieren en adelante precisamente, sin embargo de la excepción de dotales opuesta por la Compañía y de otra cualquiera que se haya deducido o deduzca, pues todas las que se intentaren se deben deducir en el Consejo de las Indias, sin que en manera alguna se suspenda por esta causa la cobranza de dichos diezmos, ordenando que con efecto se remitan los autos como está dispuesto, y dándose para ello el despacho necesario. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con la carta que me escribió el Obispo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles en tres de septiembre de mil seiscientos y setenta y dos, y lo que dijo el fiscal del Consejo, he tenido por bien ordenaros y mandaros como por la presente os ordeno y mando, que hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente la ejecutoria de las sentencias pronunciadas por el Consejo a favor de las Iglesias, sin permitir se falte a su cumplimiento en manera alguna ni con ningu-

na causa ni pretexto que intentaren introducir las cartas, y que si la Compañía de Jesús o las demás religiones tuvieren algunas excepciones que poner y deducir lo hagan en el Consejo en justicia de donde dimanó la ejecutoria y a donde toca su conocimiento. Fecha en Madrid a once de junio de mil seiscientos y setenta y tres años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

Al dorso.

En la ciudad de México a cinco días del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y tres años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, la parte de la sancta Iglesia Catedral Metropolitana de esta ciudad, presentó la real cédula de su Majestad de estas dos fojas y pidió su cumplimiento; y vista por dichos señores, dijeron que la obedecían y obedecieron con la reverencia y acatamiento debido y mandaban y mandaron se guarde cumpla y ejecute según y como por ella su Majestad lo ordena y manda, y asentada en el libro de dicho Real Acuerdo se vuelva originalmente para que use de ella, y así lo proveyeron y mandaron asentar por auto y lo rubricaron. Ocho rúbricas. Ante mí, *Francisco Montes,* Escribano. Su Excelencia; Sres. Ocampo, Montemayor, Sierra, San Martín, Delgado, Gárate, Esquivel.

Núm. 265.—Que se cumpla la ley segunda, título quinto, libro primero de las Leyes de la Recopilación sobre pago de diezmos.

La Reina Gobernadora. Por cuanto entre las Leyes de la Recopilación de estos reinos hay una que es la ley segunda título quinto, libro primero que dispone la forma en que se han de pagar los diezmos y las diligencias que se han de hacer para ello, la cual es del tenor siguiente:

LEY. (2)

(1) Se coloca en la fecha de la cédula.
(2) Así en el documento original.

Y ahora por parte del Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles se me ha representado que muchos de los dezmatarios del Obispado faltando a la obligación que deben en las declaraciones que hacen de los diezmos de los fructos de sus haciendas, declaran menos cantidades de las que se tiene noticia que perciben, cuyo remedio está prevenido por dicha Ley; y para que se retenga este fraude así por lo que toca a los novenos y en los diezmos de dicho Obispado (que) están adjudicados al Rey mi hijo por concesión apostólica, como a los demás interesados, me suplicó fuera servida de mandar despachar cédula con inserción de la ley referida, mandando a la Audiencia Real de México y demás justicias, den el auxilio necesario para su prompta ejecución. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió el fiscal de él, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando al Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España y demás jueces y justicias della y de la Puebla de los Angeles que hagan guardar, cumplir y ejecutar la ley arriba inserta como en ella se contiene y declara sin ir ni pasar ni consentir se vaya ni pase contra su tenor y forma en manera alguna y así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y ocho de junio de mil seiscientos setenta y tres. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

Y aparece estar señalada con cuatro rúbricas de los señores del real Consejo de Indias.

Hoy veinte y tres de noviembre la presenté en el Real Acuerdo pidiendo su cumplimiento y su Excelencia enviósela a vuestra merced para que esos señores la vean y el Dr|. D. Cristóbal de Herrera, etc.

Núm. 266.—Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de diez años para acabar la fábrica de los Baños de las Pozas en estos reinos.

La Reina Gobernadora. Por cuanto el Marqués de Montealegre, del Consejo y Cámara de Indias, y Junta de Guerra dellas, me ha

(1) Es copia simple.

hecho relación, que habiéndome representado lo arruinados que se hallaban los Baños de las Pozas en estos reinos, donde se han experimentado continuamente admirables efectos en la salud de los enfermos que usan de este remedio; fuí servida de conceder diferentes limosnas, con las cuales, y otras que él ha conseguido, se han reedificado y actualmente se prosigue en su fábrica, según las plantas que se han hecho, para que sea con la comodidad que conviene, así para la salud, como para el hospedaje de los que van a los dichos Baños. Suplicóme que por hallarse con doce mil ducados de empeño y redundar esta obra en alivio de tantas personas como concurren, fuese servida de concederle licencia, para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de diez años para el dicho efecto. Y habiéndose visto por los del dicho Consejo Real de las Indias, lo he tenido por bien, en cuya conformidad por la presente, o por su traslado signado de Escribano Público, sacado con autoridad de justicia, doy y concedo licencia al dicho Marqués de Montealegre para que se pueda pedir y pida la dicha limosna en su nombre por tiempo de los dichos diez años, en todas y cualesquier partes de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; y mando a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias reales, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores y ordinarios, y otras cualesquier justicias; y ruego y encargo a los Arzobispos, y Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y a sus Vicarios y Provisores y demás jueces eclesiásticos de todas y cualesquier partes de las dichas Indias, a cada uno dellos en su distrito y jurisdicción, dejen pedir limosna para el efecto referido, y que la cantidad que se juntare se entregue a la persona o personas que tuvieren poder del dicho Marqués de Montealegre, para que éstas las remitan a estos reinos en la primera ocasión que se ofreciere al dicho Marqués, o a la persona que por su falta cuidare de la conservación y reparo de los dichos Baños, que en ello seré servida. Fecha en Madrid a veinte y seis de septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal.* (1)

(1) Impresa. La firma y el refrendo son autógrafos.

Núm. 267.—Para que la Audiencia de México se inhiba del conocimiento del pleito que sigue en el Consejo la Iglesia de aquella ciudad con el Convento de monjas de Santa Clara de Querétaro sobre la paga de diezmos, y haga lo demás que arriba se manda.

La Reina Gobernadora. Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. Sabed que en Consejo Real de las Indias está pleito pendiente y se trata entre el Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa, de la una parte, Joseph Basilio González su procurador en su nombre, y el Convento de Religiosas de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Santiago de Querétaro, Orden de San Francisco de la regular observancia, de la otra, y Clemente López de Camarena, su procurador en la suya, sobre pretender la dicha Iglesia se le dé el despacho necesario para que los jueces de rentas decimales procedan a la cobranza de los diezmos que el dicho convento está debiendo y de los que adelante adeudare de las haciendas decimales que tienen y poseen en el territorio del Arzobispado de esa ciudad en conformidad de la ejecutoria ganada por parte de las Iglesias de los reinos de las Indias en treinta y uno de diciembre del año de mil seiscientos sesenta y dos, para que las religiones de ellas paguen diezmos de las haciendas que poseyeren en esos territorios, y también sobre que esa Audiencia se inhiba del conocimiento en que ha entendido introducirse de estos autos, a que se hizo contradicción por parte del dicho Convento y religiosas, pidiendo que en conformidad de los breves y bulas apostólicas que tienen, se declare no estar comprendidas en la dicha ejecutoria, y que se les conserve en la inmunidad que gozan de no pagar diezmos ningunos de las haciendas que poseen, y que este pleito se recibiese a prueba; al cual salió el fiscal de el dicho Consejo coadyuvando el derecho de la Iglesia y contradiciendo todo lo pedido por dicho convento y las demás causas y razones contenidas en el proceso y autos del dicho pleito, por el cual parece que habiéndose dado provisión por esa Audiencia en virtud de la ejecutoria que queda referida, al Cabildo de la dicha Iglesia para que cobrase lo que al dicho convento estaba debiendo de los dichos diezmos desde diez de junio de mil seiscientos y cincuenta y siete que era desde que las religiones habían sido condena-

das a la paga de ellos, cometió su ejecución al Doctor Don Antonio de Cárdenas Salazar, Canónigo de ella, el cual en su virtud hizo diferentes diligencias contra el dicho convento y religiosas, quienes se allanaron a pagar diez mil ciento y treinta y siete pesos sin perjuicio de la segunda suplicación que está en respuesta por dichas religiones, y protestando pedir en el Consejo declaración de las sentencias de vista y revista lo que está debiendo hasta fin de mil seiscientos y sesenta y cuatro, ofreciendo en parte de pago de esta cantidad, diferentes deudas sueltas que importaban siete mil seiscientos y cuarenta y cinco pesos y que se obligarían por el resto a diferentes plazos; cuyo allanamiento admitió el dicho Don Antonio de Cárdenas y acordó que las dichas religiones otorgasen escripturas con la obligación de que continuarían perpetuamente la paga de los dichos diezmos, y en esta conformidad hicieron la dicha obligación en veinte y dos de mayo de mil seiscientos y setenta y cinco ante Lorenzo Vidal, Escribano, y que pagarían a la dicha Iglesia en cada un año mil seiscientos y cincuenta pesos de rentas, y por otra que asimismo otorgaron en veinte y cinco de enero de mil seiscientos y sesenta y siete ante Andrés Moreno de Aldana, Escribano real de la dicha ciudad de México, se obligaron también a pagar la misma cantidad por dos años, y de resta de estas obligaciones estaba debiendo el dicho convento cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos, por cuya cantidad se le ejecutó por la dicha Iglesia, trabando su ejecución en los bienes que hallaron en poder de su mayordomo, embargándolos y depositándolos en ellos, y habiéndosele citado del remate al dicho convento, respondió no estar obligado a la paga de los dichos diezmos, y que antes se hallaba con derechos para repetir como indebido los pagos, protestando hacer sus defensas y valerse del recurso del real auxilio de la fuerza; y sin embargo de la dicha respuesta se fué prosiguiendo la vía ejecutiva, y se hizo remisión de todos los autos de ella por dicho juez comisario al dicho Deán y Cabildo, y estando en este estado, por el dicho convento se hizo oposición en forma a la dicha ejecución, pidiendo se le restituyesen las cantidades que había pagado y se le desembargasen sus bienes, y que de lo contrario apelaban para ante quien y con derecho podía, protestando valerse del real auxilio de la fuerza. Que vista la dicha oposición por el juez comisario la

mandó poner con los autos y los remitió a dicho Deán y Cabildo, quien acordó que sin perjuicio del estado de la causa para mejor proveer se le devolviesen, pero que se prosiguiesen las diligencias; y con esta noticia por parte del dicho convento se ocurrió a esa Real Audiencia por vía de fuerza, alegando y representando diferentes razones para que se declarase la hacían los dichos jueces, y que se retuviese en ella la dicha causa donde las partes siguiesen su justicia. Y habiéndose visto todos los autos causados sobre esto por esa Audiencia, por uno que proveísteis en veinte y tres de noviembre del año de mil seiscientos y sesenta y nueve, declarasteis que en conocer y proceder en la dicha causa los hacedores de diezmos hacían fuerza, y que se despachase provisión de ruego para que se remitiese a ella la dicha causa, donde la retuvisteis, y declarasteis asimismo tocar y pertenecer a esa Audiencia su conocimiento, y en continuación de la pretensión introducida por el dicho convento, por su parte se pidió desembargo de los dichos bienes, de que se dió traslado a la de la dicha Iglesia, por quien se alegó latamente sobre que os abstuviésedes del conocimiento de la dicha causa y otras razones que tuvo por convenientes a su derecho y justicia; con vista de las cuales y de lo que dijo y pidió el fiscal de esa Real Audiencia por autos de vista y revista que proveísteis en diez y ocho de marzo y veinte y nueve de julio de mil y seiscientos y sesenta y nueve, mandasteis desembargar los bienes y efectos que estaban embargados al dicho convento y que se le entregasen libremente obligándose en forma a la seguridad de este juicio, y que en lo demás pedido por la dicha Iglesia se guardase lo que habíades proveído, y por su parte, con testimonio auténtico de todos los autos causados sobre lo referido, se ocurrió al dicho Consejo de las Indias, alegando de nuevo en él diferentes razones sobre que os abstuviésedes del conocimiento de esta causa, como de que declarase que el dicho convento debe pagar los dichos diezmos de las haciendas decimales que tiene y posee de que se le dió traslado; y satisfecho plenamente lo que le conducía a su derecho y justicia, y que se recibiese a prueba el dicho pleito; que vistos todos los autos dél por los del dicho Consejo, con lo que con vista de ellos alegó y pidió el fiscal de él por autor de vista y revista que proveyeron en primero de septiembre y nueve de octubre de este año, acordaron se despa-

chase real cédula para que os inhibiéredes del conocimiento de esta causa por estar pendiente en el dicho Consejo y que remitiésedes a él cualesquier autos que tocantes a ello hubiésedes hecho, y que dando fianza depositaria, el dicho convento y religiosas de Santa Clara de Querétaro hasta en la cantidad de los dichos cuatro mil cuatrocientos y sesenta y cinco pesos, por que se había pedido la ejecución por la dicha Iglesia y además de esto, dándola también de estar a derecho de pagar juzgado y sentenciado de lo que en el dicho Consejo se determinase, recibieron al dicho pleito a prueba con el término ordinario ultramarino para esas provincias, y habiéndose le notificado el auto de revista al procurador del dicho convento, respondió que en cuanto a la prueba lo oía, y en cuanto a la fianza era personal la notificación; y con noticia de esta respuesta la parte de la dicha Iglesia me representó en el dicho Consejo, que como constaba de los dichos autos de vista y revista debía preceder necesariamente la dicha fianza para que tuviese efecto en cuanto a la prueba, y no debía depender el darla o no de lo que la del dicho convento podía ejecutar y elegir, notificándosele el dicho auto de revista, pues se seguiría un inconveniente tan grande como al que las provisiones o receptorias que se expidiesen para hacer la probanza tuviesen la consistencia en su cumplimiento con lo que el dicho convento pudiese ejecutar; y que estando como estaba este pleito pendiente en el dicho Consejo, en él era a donde se debía dar la dicha fianza y a donde se debía de verificar la calidad prevenida en los dichos autos para la prueba, suplicándome fuese servida de mandar que la parte del dicho convento dentro de un muy breve término diese la fianza que le estaba mandada dar en esta corte para el efecto referido, y que pasado, no habiéndolo hecho, se procediese a determinar el dicho pleito sobre la pretensión que tenía introducida. Y habiéndose vuelto a ver el dicho pleito por los del dicho Consejo de las Indias sobre este punto por otro auto que proveyeron en veinte y cinco del dicho mes de octubre de este año, se resolvió se diese despacho a la parte de la dicha Iglesia para que el dicho convento de Santa Clara de Querétaro dentro de quince días en que se le hiciese la notificación, diese la fianza que le estaba mandada dar por los autos referidos y que dándola corriese la prueba, y que no dándola, corriese la vía ejecutiva, y en conformidad

del dicho auto y de los de vista y revista que quedan citados, he tenido por bien dar esta mi cédula, por la cual os mando que siendo presentada en esa Real Audiencia por parte del dicho Deán y Cabildo de la Iglesia de esa ciudad, os abstengáis del conocimiento de esta causa, que yo por la presente os abstengo y inhibo del conocimiento de ella, y os mando no procedáis más en lo que a ella toca respecto de estar pendiente en el dicho Consejo, a donde haréis remitir luego y sin dilación alguna los autos que hubiéredes hecho tocantes a esta causa; y asimismo os mando déis las órdenes necesarias para que se notifique al dicho convento de Santa Clara de Querétaro que dentro de quince días de como se le haga la notificación, dé fianza depositaria hasta en la cantidad de los dichos cuatro mil cuatrocientos y sesenta y cinco pesos, porque se pidió ejecución por dicha Iglesia y de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado de lo que por los del dicho Consejo se determinare en dicho pleito. Y habiéndose cumplido con lo referido por el dicho convento, corra la prueba que le está concedida, y no haciéndolo dentro del término de los dichos quince días, mando corra la dicha vía ejecutiva, y no hagáis cosa en contrario de lo contenido en esta mi cédula por estar así resuelto y determinado por los del dicho Consejo de las Indias y ser mi voluntad. Fecha en Madrid a siete de noviembre de mil seiscientos y setenta y cuatro años. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. García Bustamante.*

En la ciudad de México a diez días del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y cinco años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiéndose visto la real cédula de las tres fojas antes de ésta, presentadas por parte de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, en que pide se guarde y cumpla y se le despache real provisión para que se notifique el convento y monjas de Santa Clara de la ciudad de Querétaro, según y por ella se manda, y que asentada en el libro de este Real Acuerdo se le vuelva original. Y vista por dichos señores dijeron que la obedecían y obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y mandaron se guarde, cumpla y ejecute según y como por ella su Majestad lo ordena y manda, y en su observancia se remitan al Real y Supremo Consejo de las Indias los autos que hubiere con esta razón, y se despache a la parte de la

dicha Santa Iglesia la real provisión que pide con inserción de esta dicha real cédula, y asentada en el libro del dicho Real Acuerdo se vuelva a la parte de la dicha Santa Iglesia original. Y así lo proveyeron y mandaron asentar por auto, y lo rubricaron. Cinco rúbricas. Ante mí, *Francisco Montes,* Escribano. Su Excelencia, Ocampo, Montemayor, Ignacio Martínez (?), Gárate. Sello Tercero. Treinta y cuatro maravedís. Año de mil seiscientos setenta y cuatro.

Núm. 268.—Al Virrey de la Nueva España ordenándole informe sobre la novedad que se presupone han introducido los Virreyes sus antecesores de poner asiento en la Iglesia de México para las Virreinas en diferente parte que le tenían por lo pasado.

La Reina Gobernadora. Muy reverendo en Cristo Padre Don Fray Payo de Rivera, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México del Consejo del Rey mi hijo, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real de ella en interin, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Doctor Pedro Calderón, Procurador General de esa Iglesia, me ha representado que siendo costumbre asentada por lo pasado, que siempre que los Virreyes de esa Nueva España asistían con sus mujeres a las festividades de la Iglesia tuviesen ambos sus sitiales y asientos iguales en la Capilla Mayor de ella, y de algunos años a esta parte se ha puesto un asiento para las virreinas al lado del púlpito que está inmediato al altar mayor donde se cantan los evangelios, formado sobre pies derechos de madera, el cual está levantado una vara del suelo, y tiene cinco y medio de largo, cuatro de ancho y cuatro de alto desde el suelo a la cubierta, y todo él ocupa diez y nueve varas en cuadro, y los dos lados se componen de canceles de madera cerrados, y en él, uno está la escalera donde se sube al asiento, con su puerta y ventana portátil y los otros dos de celosías altas al piso de los canceles y sobre ellos y las celosías sus corredores de barandillas de media vara de alto con una media naranja que le sirve de cubierta, el cual no sólo quita el lucimiento de la Iglesia, sino que es de mucho embarazo, particularmente en las concurrencias de esa

Audiencia, Oficiales Reales y otros ministros que tienen sus asientos continuamente, estorbando a que mucha gente del pueblo que asiste goce de la celebridad de los oficios divinos por estar ocupado sitio tan principal, demás de lo que afea a una fábrica tan costosa, y en que se ha puesto el cuidado y desvelo que es notorio, suplicándome fuese servida de mandar despachar cédula para que el dicho asiento se quite luego, y no se vuelva a poner con pretexto alguno, y que las virreinas lo tengan con sus maridos, como se hacía por lo pasado. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, me informéis qué motivo hubo para que se hiciese el asiento referido para las virreinas, y que se separe del que tenían con sus maridos, que se ha representado, y si puede tener inconveniente que se continúe, con lo demás que en esta materia se os ofreciere y vuestro parcer, para que con entera noticia se tome la resolución que convenga. Fecha en Madrid a tres de diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad, *Don García de Bustamante*.

Señalada con tres rúbricas.

Concuerda con la real cédula original de donde se sacó este traslado que está cierto y verdadero, y fueron presentes a lo ver corregir los bachilleres Juan de Salas y Agustín del Guijo y Juan de Almería; y para que conste de mandado del Señor Deán desta Santa Iglesia Metropolitana di el presente en México a veinte y ocho de septiembre de mil seiscientos setenta y cinco años. Y en fe de ello la firmé, *Bachiller Gregorio Martín del Guijo*, Secretario.

Núm. 269.—Al Virrey de la Nueva España haga ejecutar la cédula en ésta inserta acerca de la competencia que se ofrecía entre el Tribunal de la Inquisición y la Ciudad de México sobre los lugares que han de llevar cuando va a publicar el edicto de la fe.

La Reina Gobernadora. Duque de Veragua, primo, a quien he proveído por Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de Méxi-

co o la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. En diez de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco, mandó dar y dió el Rey mi Señor que santa gloria haya, una cédula cuyo tenor es como se sigue:

"El Rey. Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de ella, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. En dos de marzo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete, mandé dar y di la cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Duque de Alburquerque, primo, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de ella. En carta de quince de mayo del año pasado de seiscientos y cincuenta y cinco, me dáis cuenta de una diferencia que se ofreció en esa ciudad de México entre el Tribunal de la Inquisición y el Cabildo Secular de ella, sobre pretender el Tribunal que el día en que se publican los edictos de la fe ha de llevar el Alguacil Mayor de la Inquisición el lado derecho del Corregidor, y los demás oficiales de la Inquisición el de los Regidores, y que el Cabildo pretende que yendo en cuerpo de Ciudad el Tribunal, inquisidores y fiscal, ha de llevar el Corregidor inmediato lugar a ellos y el mejor, y sobre este punto decís que habiéndose de celebrar edicto de fe en veinte y ocho de febrero del dicho año de mil seiscientos y cincuenta y cinco, seis días antes os presentó la Ciudad una cédula mía que en veinte y tres de junio del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y cinco mandé despachar con ocasión de un memorial que se dió por parte de esa Ciudad, en que pretendía que en los autos de fe, en que concurren los dos Cabildos Eclesiástico y Secular, había de tener en el acompañamiento mejor lugar el Cabildo Secular que el Eclesiástico, y que cuando la Inquisición iba a publicar edicto de la fe a la Iglesia Catedral no se le había de obligar a la Ciudad a que fuese en el acompañamiento, o que se le debía dar diferente lugar a el que la obligaron a que llevase en el edicto que se había publicado el año de seiscientos y cincuenta, que fué después de los inquisidores y llevando el Corregidor el lado izquierdo del Alguacil Mayor de la Inquisición, y los Alcaldes ordinarios y Regidores dando la mano derecha a los

Secretarios, Receptor General, Contador, Abogado del Fisco y Alcaide de las cárceles secretas, lo cual ejecutó la Ciudad haciendo protesta de recorrir (sic) a mi Consejo de las Indias por el remedio, y con vista de estas pretensiones se despachó la cédula referida; y añadís en vuestra carta que juntamente con el pedimento de la Ciudad, la consultasteis presidiendo la vista del Fiscal con mi Real Audiencia de ella para que diese su voto, porque cada una de las partes se valió de la dicha cédula y la interpretaba a su propósito; y que habiéndose discurrido largamente y votado sobre la materia, pareció a la Audiencia que la cédula estaba en favor de la Ciudad, y que así se debía declarar, y que habiendo vos hecho instancia para que se mirase bien, porque no naciesen empeños y competencias de este caso que no se ajustase a este sentir el Tribunal, fueron de parecer los más de la Audiencia que si el Tribunal no quisiese ejecutar la determinación de haber declarado la cédula en favor de la Ciudad, se le echase toda la ley y el poder; y decís que reconociendo vos los inconvenientes y empeños que esta materia había de causar, no os pareció ejecutar ni conformaros con el voto de los Oidores, y elegisteis por medio llamar al Visitador y al Inquisidor más antiguo, y habiéndoles dicho lo que en esta materia os parecía conveniente, por donde propusisteis por evitar inconvenientes que vos fuésedes el mismo día y a la mesma hora a Nuestra Señora de Guadalupe, y que siendo la obligación primero de la Ciudad asistiros se excusaría la concurrencia al acompañamiento del edicto, y que la Inquisición vino en el remedio, lo cual se ejecutó; y que es preciso declarar esta competencia que nació de la cédula referida por quererla entender cada parte como le está bien, y decís lo que en esta materia os parece. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias y reconocídose las cédulas y papeles que de esto tratan, he mandado se os diga que por cuanto quiera que la cédula referida de veinte y tres de junio del dicho año de seiscientos y cincuenta y uno dispone claramente que el Corregidor y Regidores han de preceder en el concurso de esta función en el acompañamiento, y en la Iglesia al Alguacil Mayor y oficiales del Tribunal, que a mayor abundamiento se declara en esta mesma conformidad, y le

participaréis a los inquisidores, y conformándose con que se haga así se ejecutará con toda quietud y solemnidad esta función; y en caso de no ajustarse, ordenaréis al Corregidor y a la Ciudad no concurran en la Iglesia y acompañamiento tal día; y si los inquisidores procedieren sin embargo a compelerlas a asistir en otra forma, lo haréis remediar e impedir por los remedios que dispone el derecho, cédulas y ordenanzas con la prudencia y prevención conveniente, conservando este estado, porque ha parecido más decente excusar al Corregidor y Ciudad el concurso que el asistir con tan sensible desigualdad; y así se os advierte para que lo ordenéis a la Ciudad, y se lo participéis a los inquisidores y del recibo de este despacho, y de su ejecución me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a veinte y uno de marzo de mil seiscientos y cincuenta y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía*." Y ahora Manuel Ponce, Procurador General de esa Ciudad de México me ha representado en su nombre que por la cédula en esta inserta, tengo declarado el lugar que ha de tener cuando concurra con el Tribunal de la Inquisición, y que por haberse quedado con ella el duque de Alburquerque, siendo mi Virrey de esas provincias, sin que llegase a poder de la Ciudad, me suplicaba fuese servida de mandar se le diesen duplicados dellas de que se excusen en los reparos que de ordinario se ofrecen. Y habiéndose visto en el Consejo de las Indias con copia de la cédula referida y lo que sobre ello pidió mi fiscal, lo he tenido por bien, y así os mando veáis y guardéis la dicha cédula aquí inserta, y la hagáis cumplir y ejecutar en la forma como en ella se contiene como si con vos hablara y a vos fuera dirigida, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a diez de mayo de mil seiscientos y setenta y cinco años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Pedro de Medrano*. (1)

La cédula arriba escrita se mandó sacar de los libros reales por duplicado, en Madrid a veinte y nueve de junio de seiscientos y setenta y dos años. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad, *D. Francisco Fernández de Madrigal*.

(1) Está duplicada.

Núm. 270.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México que al Dr. Don Pedro Calderón, a quien vuestra Majestad ha presentado a una media ración de ella le den posesión, y remitan sus frutos el tiempo que asistiere en esta corte en sus negocios.

La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. El Dr. Don Pedro Calderón, procurador general de esa Iglesia, me ha representado que yo le presenté a una media ración de ella, señalándole dos años de término para tomar la posesión, y que no lo haciendo quedase vaca, y porque entre los negocios que trajo a su cargo es uno el pleito que se sigue con el Consejo de Castilla sobre los espolios de Don Mateo Sagade Bugueiro, que fué Arzobispo de esa Iglesia; y en el de Indias el de los diezmos en segunda suplicación; y en Cruzada el de los acreedores a los bienes de Alonso Martín del Guijo, sobre unos aniversarios que há más de treinta años que tuvo principio, en que ha conseguido sentencia de vista en favor de esa Iglesia y otro en probanza sobre los bienes del Dr. D. Inigo (sic) de Fuentes que la dejó por su heredero; y que de hacer ausencia de esta corte se seguirá el perjuicio de retardarse los dichos pleitos, y esa Iglesia se hallará obligada a inviar otra persona de nuevo a su seguimiento, suplicándome fuese servida de mandarle dar despacho para que en virtud de su poder se le dé la posesión de la dicha media ración, haciéndole el Cabildo presente, como lo acostumbra con todos los prebendados que se hayan ocupados en sus negocios. Y habiéndose visto en el Consejo de Cámara de Indias con los ejemplares que hay de lo referido, le he concedido la licencia que pide con calidad de que sólo pueda asistir en esta corte hasta la primera flota después de la que ha de ir este año de mil seiscientos y setenta y cinco, y en esa conformidad os encargo que en virtud de la presentación que he hecho de él de la dicha media relación, y esta mi cédula y su poder, se le dé posesión de ella, remitiéndole los frutos y rentas que le pertenecieren por razón de la dicha media ración, para que se pueda sustentar con decencia y proseguir en la continuación de dichos pleitos hasta el tiempo referido, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a quince de junio

de mil seiscientos y setenta y cinco. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Antonio de Rosas.* (1)

Núm. 271.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México encargándole acuda con algún subsidio para ayuda del reparo del convento de San Lorenzo el Real en la forma que arriba se contiene.

La Reina Gobernadora. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en la Nueva España. Por cédula de veinte y nueve de junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, os encargué acudiésedes con algún subsidio para reparar el real convento de San Lorenzo del Escurial, del incendio que padeció el de mil seiscientos y setenta y uno, y que el que hiciésedes graciosamente le enviásedes registro con separación por cuenta aparte, para que no se confundiese con otro género de hacienda, a manos del Marqués de Montealegre, que fué del Consejo y Cámara de Indias, a quien tenía encargado el cobro y solicitud de las cantidades que se aplican para este efecto; y por haber muerto el Marqués, he nombrado a D. Joseph Ponce de León del mismo Consejo y Cámara de Indias, para que entre en su lugar en la junta de la reedificación de San Lorenzo, y le he encargado la solicitud de los efectos que se han de beneficiar en las Indias para esta obra en la misma conformidad que lo hacía el Marqués, y así os encargo acudáis con algún socorro a este fin, remitiendo a manos del dicho D. Joseph Ponce el que hiciéredes en esta forma referida, y en ello me haréis muy agradable servicio, y le tendré muy presente en las ocasiones que se ofrecieren de vuestros aumentos. De Madrid a' (sin fecha) de mil seiscientos setenta y cinco. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *D. Antonio de Rosas.*

Núm. 272.—Que para evitar sobornos en el otorgamiento de Cátedras en la Universidad, el Arzobispo intervenga con voto en las oposiciones.

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Don Fray Payo de Rivera, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Méxi-

(1) Esta firma pudiera interpretarse *Roces* o *Rosas,* escrita con cedilla.

co, de mi Consejo. El Fiscal en el Real de las Indias, me representó, por el año pasado de mil seiscientos setenta y cuatro había tenido noticia de que en la provisión de las cátedras de la Universidad de esa ciudad de México había algunos sobornos y negociaciones, y desando evitar este daño, os encargué a vos y a los Obispos de la Puebla de los Angeles, de la Iglesia de Guadalajara y al de la Nueva Vizcaya por cédula de primero de febrero del mismo año, que informáseis lo que pareciere conveniente y más eficaz remedio para acortar los excesos referidos, y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias lo que sobre esto me escribisteis vos, los Obispos de las Iglesias de la Nueva Vizcaya e Guadalajara y conferídose sobre ello con la atención y cuidado que corresponde a la gravedad de esta materia, con lo que pidió mi fiscal, he resuelto que para obviar las negociaciones y sobornos que por lo pasado se dice ha habido en la provisión de dichas cátedras, que de aquí adelante se provean en la forma siguiente: Cuando vacare la cátedra después de haber leído los opositores della, habéis de votar para su provisión vos o los Arzobispos de esa Iglesia que por tiempo os subcedieren, el Oidor más antiguo que fuere de mi Audiencia Real de esa ciudad, el Inquisidor más antiguo, el Rector de la Universidad, el Maestrescuela, el Deán de esa Santa Iglesia, el catedrático de prima de la Facultad que fuere la cátedra que se proveyere, el doctor más antiguo de dicha facultad. En caso de estar vaco el deanato de esa Iglesia ha de votar en su lugar la dignidad que le sigue, y si se supiere ser lector el doctor más antiguo ha de nombrar el que fuere inmediato a él; y en caso de proveerse la cátedra de prima ha de hacer voto en ella el catedrático inmediato no siendo opositor; y siéndolo, se ha de votar con los demás que quedaren sin que él entre; y se ha de votar secretamente en dos cántaros; en el uno se echará el voto de la cátedra que se proveyere, y en el otro las cédulas o habas en que no se da voto; y las juntas para votar dichas cátedras se harán en vuestra casa presidiéndolas vos, y el Oidor a quien toca ha de preceder en el asiento al Inquisidor, y si el Inquisidor no asistiere a ellas enviará su voto por escrito con todo secreto para que se eche con los demás, de suerte que no se pueda saber ni tener noticia del voto de ninguno de los que votaron hasta que hayan salido del cántaro; y os ruego y encargo a

vos, y mando a todas las personas que han de concurrir a votar dichas cátderas, procuren con el mayor cuidado que pudieren y por los mejores medios que sea posible, inquirir y informarse de los más beneméritos para oponerlos, y los autos y diligencias que sobre esto se hubieren de hacer han de pasar por ante el Secretario del Claustro y Universidad. En esta conformidad mando que lo referido se guarde, cumpla y ejecute precisa y indispensablemente, sin que se altere ni contravenga a ello en manera alguna, para lo cual daréis orden que esta mi cédula se haga notoria a la Universidad de esa ciudad y se asiente en los libros de ella, y en los de esa Iglesia para que se le pueda dar cumplimiento en la primera provisión de cátedras que se ofrezca, y sucesivamente en todas las demás, y de su recibo y ejecución me daréis cuenta. Fecha en Aranjuez a veinte de mayo de mil seiscientos y setenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandadado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio de Rosas*.

Señalada con cuatro rúbricas de los señores del Consejo.

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y seis años, el Excelentísimo y Reverendísimo señor Maestro D. Fray Payo de Rivera Enríquez, Arzobispo de México, del Consejo de su Majestad, su Virrey, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de ella, habiendo visto esta real cédula, la obedeció su Excelencia y mandó se guarde, cumpla y ejecute como su Majestad manda; y habiéndose tomado razón y asentado en los libros de esta Santa Iglesia Catedral y en los de la Real Universidad, y héchose notoria, se le vuelva a su Excelencia original. *Fray Payo, Arzobispo de México*. Por mandado de su Excelencia, *Manuel Sariñana*.

Concuerda con la real cédula original que por ahora queda en la secretaría de la Gobernación y Guerra de esta Nueva España, del cargo de D. Pedro Velázquez de la Cadena, Caballero de la Orden de Santiago, de donde yo Manuel Sariñana, Escribano del Rey nuestro señor, Oficial Mayor y Tesorero de ella, lo hice sacar por mandado del Excelentísimo Señor Arzobispo, Virrey en la ciu-

dad de México a primero de noviembre de mil seiscientos y setenta y seis años. *Manuel Sariñana,* Escribano Real y Oficial Mayor.

Para el señor Deán de Oficio.

Núm. 273.—Se concede al Obispo de Mechoacán, Doctor Francisco de Aguiar y Seijas, la tercia parte de los productos de la Sede Vacante.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. El Doctor Don Francisco de Aguiar y Seijas, a quien he presentado para el Obispado de la Iglesia Catedral de la ciudad de Valladolid, de la provincia de Mechoacán, me ha representado que para el gasto de sus bulas y viaje se halla con necesidad, por lo cual me ha suplicado fuese servido de hacerle merced de la tercia parte de la vacante, dél, y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, y consultádoseme sobre ello, he tenido por bien hacerle merced, como por la presente se la hago de lo que importare la tercia parte de los frutos de dicho Obispado de Mechoacán en su última vacante; y así os mando que en lo que hubiere importado la tercia parte de los dichos frutos de dicho Obispado pertenecientes al prelado en el tiempo de esta vacante, se lo déis y paguéis al dicho Dr. D. Francisco de Aguiar y Seijas, o a quien su poder hubiere sin que para ello se haya de sacar ni pagar cosa alguna de la demás hacienda real de vuestro cargo; que con esta mi cédula y testimonio de lo que así pagáredes y carta de pago de dicho Obispo, o de quien su poder hubiere, mando se os reciba y pase en cuenta sin otro recaudo alguno habiendo tomado la razón de la presente mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Zaragoza a nueve de mayo de mil seiscientos y setenta y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio de Rosas.* (1)

Tomamos la razón de la real cédula de su Majestad escrita en la hoja antes de ésta sus contadores de cuentas que residimos en su

(1) Se coloca en la fecha de la cédula.

Consejo Real de las Indias. *Don Lope García de Figueroa. D. Antonio de P. Millán y Ceballos.*

Concuerda este traslado con la real cédula original de donde lo hice sacar de pedimiento del Ilustrísimo señor Dr. D. Francisco de Aguíar y Seijas, Obispo de este Obispado de Mechoacán, del Consejo de su Majestad, a quien la volví. Va cierto y verdadero, y para que conste doy el presente en la ciudad de Valladolid a trece de agosto de mil seiscientos y ochenta años, siendo testigos el Contador Antonio de Escobar, D. Juan de Rentería, y Benito Joseph de la Tabla (?) vecinos de ella. Hago mi signo en testimonio de verdad. *Sebastián de Aragón,* Escribano Público.

Núm. 274.—A las Audiencias, Arzobispos, Obispos y Cabildos de sus Iglesias y gobernadores de la Nueva España avisándoles la resolución que vuestra Majestad ha tomado de proveer los oficios que eran a elección de los Virreyes, y ordenando se publique y envíen informe de los sujetos beneméritos.

El Rey. Por cuanto por justas causas y consideraciones convenientes a mi servicio y bien público de las Indias, he resuelto en consulta de mi Consejo de ellas que de aquí adelante no provean los Virreyes del Perú y la Nueva España los corregimientos ni alcaldías mayores que ha sido a su elección, proveyendo yo todos estos oficios por tiempo de cuatro años en lugar de los dos, por que hasta ahora se han proveído y consultándose por mi Consejo de Cámara de Indias en la forma regular prefiriendo a los sujetos naturales de ellas que fueren beneméritos, y para que se pueda obrar en esto con la justificación que conviene, por la presente ordeno y mando a mis Audiencias y demás gobernadores de las provincias de la Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ella, que cada uno por lo que le toca, me informe de los sujetos de capa y espada que hubiere en su distrito, refiriendo por menor los servicios y méritos de cada uno, y el crédito y satisfacción con que ha procedido en las ocupaciones que hubiere tenido, ejecutándolo en todas las ocasiones que se ofrecieren para que con estas noticias pueda la

cámara proponerme los que tuvieren mayor aprobación; y por lo que conviene que esta resolución se publique en todas las Indias y sepan los beneméritos capaces en juicio y edad para admisnitrar justicia el medio por donde han de conseguir mediante sus méritos la justicia distributiva de las gracias, prefiriendo a los naturales de aquellos dominios que fueren más beneméritos y la justa atención que he ordenado a la cámara se tenga con ellos, así como se hace en lo eclesiástico, mando a las dichas Audiencias, y Gobernadores en las provincias de la Nueva España hagan publicar esta resolución en los distritos de sus jurisdicciones remitiendo testimonio de haberse hecho, que por cédulas de la fecha de ésta se les participa a mis Virreyes de la Nueva España y el Perú para que por su parte lo ejecuten. Fecha en Madrid a veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *José de Veitia Linaje*.

Núm. 275.—Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de cuatro años para el Convento de Monjas de Santa Inés, de la Orden de San Francisco, de la Ciudad de Granada.

El Rey. Por cuanto por parte de la Abadesa del Convento de Monjas de Santa Inés, de la Orden de San Francisco de la ciudad de Granada, se me ha representado, que a causa de la diminución a que han venido las rentas del dicho Convento, se halla tan necesitado, que para ciento y veinte religiosas que hay en él, tan solamente tienen de renta veinte reales cada día, de los cuales se provee la sacristía, y se costean los reparos de que necesita el Convento, el cual se está arruinando sin poderle reparar como es necesario por falta de medios; suplicándome fuese servido de conceder licencia para que por tiempo que fuese mi voluntad se pudiese pedir limosna en las Indias para obra tan piadosa. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de ellas, he tenido por bien de conceder licencia al dicho Convento de Santa Inés de la dicha ciudad de Granada para pedir la dicha limosna por tiempo de cuatro años, en cuya conformidad, por la presente o por su traslado signado de Escribano Público, sacado con autoridad de justicia, doy y concedo licen-

cia al dicho Convento para que por tiempo de los dichos cuatro años se pueda pedir y pida la dicha limosna en su nombre en todas y cualesquier partes de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias; y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y a sus Vicarios y Provisores y demás jueces eclesiásticos de todas y cualesquier partes de las dichas Indias a cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción, que durante los dichos cuatro años dejen pedir limosna a las personas que tuvieren poder del dicho Convento para el efecto referido. Y para que se consiga mejor nombren otra de confianza que también pida limosna en algunos días señalados con orden de que metan la cantidad que juntaren en una arca de tres llaves, que la una tenga la justicia del tal lugar, otra el cura, y la tercera el Escribano del Cabildo, o otro del número o público; y que en cada parroquia se ponga una cajilla con las mismas tres llaves, donde se eche la limosna, encomendándola los curas en los ofertorios de la misa; de modo, que con lo que desta limosna procediere haya buena cuenta y razón, teniendo cuidado que cada año se saque lo que hubiere en la caja, dando fe de ello el Escribano, y con testimonio dél se envíe a estos reinos por cuenta aparte en cabeza del dicho Convento, dirigido al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla para que de allí se le entregue y se convierta en el dicho efecto, que en ello seré servido. Fecha en Aranjuez a nueve de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Francisco Hernández de Madrigal*.

Núm. 276.—Para el Cabildo de México. (*Se envía bula de Cruzada*).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en la Provincia de la Nueva España. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación, concedió al Rey mi señor y abuelo que santa gloria haya, la

bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición por seis predicaciones bienales, que la sexta predicación de la novena concesión, ha de comenzar después de acabada la quinta predicación de la misma concesión junto con la bula de lacticinios que la Santidad del Papa Urbano octavo le concedió, para que se predicasen y publicasen en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la santa fe católica, y de las continuas guerras contra infieles; y nuestro muy santo Padre Inocencio undécimo, que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo la ha mandado publicar y predicar como se contiene en la instrucción y otros despachos del Comisario General de la Santa Cruzada, por lo cual os mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recebir la dicha santa bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por la presentación ni predicación cuarta, impetra ni otro derecho alguno, pues no se devenga conforme a la bula de su Santidad, ni tampoco déis lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis en la dicha predicación a los ministros que en ello entendieren, como de vos lo fío que en ello me serviréis. Fecha en Madrid a primero de septiembre de mil seiscientos y setenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *José de Veitia Linaje*.

Gran Canciller y Comisario Mayor, *Antonio de Zazámaga* (?).

Núm. 277.—Señálase límite hasta donde pueden ir los prebendados a encontrar a los Obispos.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Valladolid en la Provincia de Mechoacán. En nombre de esa Iglesia se me ha representado que uno de los motivos que ocasionan los gastos que se hacen de la fábrica espiritual en las entradas y recibimientos de sus Obispos, es el viaje dilatado que hacen los prebendados que van a recebirlos, suplicándome fuese servido de mandar que sólo llegasen hasta la primera población y término de su Obispado por la parte por donde fuere su prelado, pues

observándose esto como se hacía por lo pasado, y tasándose los gastos como por otro memorial se había pedido, no se podría hacer otra casa, (sic) y se excusaran muchos disgustos entre el prelado y ese Cabildo. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por bien de conceder a esa Iglesia lo que pide, y así por la presente os ruego y encargo déis la orden que fuere necesaria para que los prebendados de ella que nombráredes para que salgan a recibir los Obispos que de nuevo presentare a esa Iglesia, no puedan llegar más que hasta la primera población y términos de ese Obispado, por la parte por donde supiéredes que va su prelado sin alargarse más; lo cual haréis se observe precisa y puntualmente de aquí adelante sin permitir que en el cumplimiento de esta orden se haga novedad en tiempo alguno con ningún pretexto que se ofrezca, y para que se observe en todos tiempos, haréis asentar este despacho en los libros de ese Cabildo, así para que sus capitulares sepan lo que han de ejecutar, como los prelados la orden que sobre salir a recibirlos tengo dada, que así es mi voluntad. Y en lo que toca la tasación de los gastos que se hacen de la fábrica espiritual en las entradas y recibimientos de los Obispos, se ha dado la providencia que veréis por despacho de la fecha de ésta, a que me remito. Fecha en San Lorenzo el Real a tres de octubre de mil seiscientos setenta y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Joseph de Veitia Linaje*.

Señalada con cuatro rúbricas, a lo que parece de los señores del Consejo de Indias.

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta y un años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por parte del Venerable Deán y Cabildo de la santa Iglesia Catedral del Obispado de Mechoacán, se presentó la real cédula de la foja antes de ésta y pidió se le vuelva asentada en los libros de reales cédulas, y se le vuelva original; y la respuesta dada por el fiscal de su Majestad de esta Real Audiencia, cerca de que se guarde y cumpla dicha real cédula dijeron que la obedecían y obedecieron con la reverencia y acatamiento debido, y mandaron se guarde, cumpla y ejecute según y que por ella su Majestad lo ordena y manda, y asentada en el libro de reales cédulas de

este dicho real acuerdo, se vuelva la original a la parte de la dicha santa Iglesia Catedral. Y así lo proveyeron y mandaron asentar por auto, y lo rubricaron. Ante mí, *Agustín de Mora*, Escribano.

Núm. 278.—Vuestra Majestad hace merced a la Iglesia de México de la tercia parte de los frutos de aquel Arzobispado en la vacante que se causó por muerte del Arzobispo D. Juan de Mañozca.

La Reina Gobernadora. Oficiales de la Real Hacienda de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte de el Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa Ciudad se me ha representado que habiendo inviado orden la misma Iglesia a la persona que tenía en esta Corte sus negocios de que suplicase al Rey mi señor que esté en gloria, le hiciese merced de la tercia parte de la vacante de ese Arzobispado, que se causó por muerte del Arzobispo D. Juan de Mañozca, se descuidó en hacer la diligencia, y que ahora tratando de ajustar las cuentas pedís a la Iglesia lo que ha cobrado de la dicha vacante por no haber llevado la cédula de merced de la tercia parte de ella; y porque esta cantidad se ha convertido en los gastos de la obra de la Iglesia nueva que han sido muy grandes, demás de los altares que se han acrecentado y forzosamente se han adornado con retablos, frontales y otras cosas muy precisas al servicio del culto divino, en que no tan solamente se ha consumido la tercia parte de la vacante referida, sino otras muchas cantidades que se están debiendo por no dejar de poner en perfección la dicha Iglesia, suplicándome que atendiendo a que es costumbre hacer esta merced y a la piedad de la causa por haberse empleando su procedido en los gastos forzosos e inexcusables de la dicha Iglesia, fuese servida hacerle merced de la tercia parte de la dicha vacante que se causó por muerte del Arzobispo D. Juan de Mañozca para alivio de sus empeños. Y habiéndose visto en el Consejo de Cámara de Indias con lo que sobre ello dijo el fiscal y consultádoseme, atendiendo a las consideraciones referidas, lo he tenido por bien, y por la presente hago merced a la dicha Iglesia de México de la tercia parte de lo que hubieren montado los frutos de dicho Arzobispado pertenecientes al Prelado en el tiempo que

estuvo vaco por muerte del Arzobispo D. Juan de Mañozca desde el día que falleció hasta el en que su Santidad pasó las bulas del Arzobispo D. Marcelo López de Azcona, su sucesor. Y así os mando que lo que hubiere montado la tercia parte de los frutos de él en el tiempo de la dicha vacante lo déis y paguéis al mayordomo de la dicha Iglesia, o a quien su poder hubiere, o se lo hagáis bueno en caso de haberlo cobrado, sin que para ello se haya de sacar ni pagar cosa alguna de la demás Hacienda Real de vuestro cargo; que con esta mi cédula y testimonio de lo que así pagáredes y carta de pago del dicho mayordomo, o de quien su poder hubiere, se os recibirá y pasará en cuenta lo que esto montare, sin otro recaudo alguno, tomando la razón de la presente los contadores de cuentas que residen en el Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y nueve de noviembre de mil y seiscientos y setenta y ocho. *Yo la Reina.* Por mandado de su Majestad, *Alonso Fernández de Lorca.*

Tomaron la razón de la real cédula de Su Majestad, escrita en la foja antes de ésta, sus Contadores. *Bartolomé de Castillo. J. de Salinas y Sustarte.*

Núm. 279.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México encargándole que con ocasión del casamiento de vuestra Majestad se haga un servicio para ayuda de los gastos que se han de hacer en él.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. Los grandes gastos a que en todas partes ha obligado la continuación de la guerra, tiene a mi Real Hacienda en la estrecheza que es notoria, habiéndose apurado cuantos medios extraordinarios pudieron ser útiles a la defensa de mis dominios y vasallos hasta procurarles el beneficio de la paz que acaba de establecerse, a cuya causa se experimenta que falta el caudal necesario por lo inexcusable que pide la efectuación de mi casamiento con la serenísima Princesa María Luisa, mi prima; y considerando yo que en el amor de mis buenos vasallos es de general consuelo que no se dilate y que a este fin harán el mayor esfuerzo para asistirme, he resuelto encar-

garos que teniendo presentes estos motivos, me hagáis un servicio para ayuda a suplir parte del gasto que se ha de hacer en traer a la Reina, y demás obligaciones precisas, como lo habéis hecho en semejantes ocasiones, fiando de todos los que concurren en ese Cabildo manifestarán en ésta su lealtad y celo, supuesto que el principal fin que me ha movido a tomar estado, es por su mayor bien y seguridad, y de la cantidad con que cada uno me sirviere me daréis cuenta. De Madrid a dos de agosto de mil seiscientos y setenta y nueve. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joseph de Veitia Linaje*. (1)

Núm. 280.—Señores Deán y Cabildo de la Iglesia de México. (Se pide ayuda pecuniaria para el matrimonio del Rey).

Estando muy próximo el Rey nuestro Señor a la celebridad de su casamiento con la serenísima Princesa María Luisa de Orleans, hija mayor del Señor Duque de Orleans, para que mediante la misericordia divina se logre la sucesión que tanto importa al consuelo de estos y esos reinos, y a lo universal de la cristiandad, y habiendo de ser los gastos del tamaño que V. S. considerará, y la estrecheza de la Real Hacienda cual no se ha visto hasta ahora, ha resuelto S. M. escribir a V. S. en la forma que entenderá por los despachos, insinuándole que para el efecto referido sirva V. S. con algún donativo, cuya ocasión me motiva a asegurar que aunque en todos tiempos sería muy grato el servicio, hoy será mayor sin comparación a vista de la falta general de medios que se padece, que obliga justamente a valerse de todos los recursos que ha podido prevenir la urgencia. Y así espero que V. S., persuadido de esta verdad, y estimulado de las obligaciones que asisten a S. M. en común, y a cada uno de sus capitulares hará iguales esfuerzos para poner en lo que pueda alguna parte del remedio, y yo con especialidad estimaré cualquier fineza que V. S. hiciere en esto por el servicio de su Majestad. Dios guarde y conserve a V. S. con toda felicidad. Ma-

(1) Tiene duplicado.

drid tres de septiembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. *Eug. de... Galve y Avalos.* (1)

Núm. 281.—A las Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias de la Nueva España y el Perú, avisándoles la resolución que vuestra Majestad ha tomado de volver a dejar la provisión de los oficios a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos reinos.

El Rey. Por cuanto por cédulas mías de veinte y ocho de febrero y veinte y cuatro de mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho, resolví que de allí adelante no proveyesen mis Virreyes de las Provincias de la Nueva España y el Perú, los Corregimientos y Alcaldías Mayores que habían sido a su elección, por haber yo de proveer todos estos oficios, a consulta de mi Consejo de Cámara de Indias; y para que se pudiese obrar en esto con la justificación que convenía, ordené a los dichos mis Virreyes y a las Audiencias, Presidente y Gobernadores y rogué y encargué a los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ambos reinos, que cada uno por lo que le tocaba me informase en todas ocasiones de los sujetos beneméritos de capa y espada que hubiere en su distrito, para que con estas noticias pudiese proponerme la Cámara los que tuviesen mayor aprobación, y por otro despacho de veinte y uno de julio del mismo año les previne a todos las circunstancias con que me habían de hacer los informes. Y habiéndose vuelto a conferir en el dicho mi Consejo de las Indias sobre esta materia, con ocasión de lo que en razón della me han representado diferentes ministros, y consultádoseme sobre ello, deseando facilitar por todos los medios posibles el alivio y consuelo de mis vasallos que habitan en ambos reinos, y que los beneméritos de ellos consigan el premio de sus servicios en las mismas partes donde los hacen, y por otros justos motivos y consideraciones que ahora han ocurrido, he resuelto de nuevo volver a dejar a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de todas las Provincias de la Nueva España y el Perú, que al presente

(1) Se dió cuenta en el Cabildo de 6 de marzo de 1680.

son, y adelante fueren, la regalía que les estaba concedida desde el descubrimiento de ambos reinos, de proveer cada uno en su distrito y jurisdicción los Corregimientos y Alcaldías Mayores que hasta ahora han sido de su provisión y por cédula de la fecha de ésta les permito lo puedan hacer de aquí adelante en la forma y por el tiempo que lo hacían antes que tomase dicha resolución, sin embargo de lo contenido en las cédulas citadas de veinte y ocho de febrero y veinte y cuatro de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho, de que se da noticia a los dichos Arzobispos y Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Provincias de la Nueva España y el Perú, para que lo tengan entendido y excusen remitir a mi Consejo de Cámara los informes y relaciones que estaba mandado remitiesen. Fecha en Madrid a veinte y dos de febrero de mil y seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joseph de Veitia Linaje*.

Núm. 282.—Al Arzobispo de la Iglesia de México avisándole lo que se ordena al Virrey de la Nueva España sobre el nombramiento de Obrero Mayor para que continúe la fábrica de ella, y que ponga particular cuidado en ello.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, de mi Consejo. El Licenciado D. Alonso Ramírez de Pardo, Racionero entero de esa ciudad, y su procurador general en esta Corte, me ha representado lo mucho que yo he deseado siempre se acabe con perfección la fábrica material de ella, como su patrón que soy, y refiere lo que falta por hacer en ella, lo cual consistía en la mala administración de sus rentas anuales y corrientes que se consumían en diferentes salarios, por cuya causa se mandó tomar cuentas a los mayordomos y superintendentes, y que en las Iglesias de la Puebla y Michoacán lo eran con orden mía uno de sus prebendados, a cuyo ejemplar lo podía ser también de esa uno de sus capitulares, con que se reconocería el aumento de la fábrica, suplicándome fuese servido de mandar se nombrase un prebendado de esa Iglesia por superintendente de su obra, como lo hay en las referidas. Y habiéndose visto en mi Con-

sejo Real de las Indias, ha parecido deciros que por cédula de la fecha de ésta envío a mandar a mi Virrey de esas provincias nombre luego a un prebendado de esa Iglesia el que le pareciere más a propósito, por Obrero Mayor, para que prosiga y fenezca la fábrica material de ella en la forma y como se hace para la Iglesia de Michoacán. Y a vos os ruego y encargo que por vuestra parte pongáis particular cuidado en la fábrica de esa Iglesia solicitando con el Virrey el nombramiento de Obrero Mayor, y de lo que en esto se ejecutare me daréis cuenta, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a doce de abril de mil seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joseph de Veitia Linaje.* (1)

Núm. 283.—Al Licenciado D. Juan Sáenz Moreno, Oidor de la Audiencia de México extrañándole el no haber tomado cuenta a D. Jerónimo Pardo de Lago del tiempo que ha sido mayordomo y superintendente de la fábrica material de la Iglesia de aquella ciudad, y que lo ejecute luego en la forma que se le ordena.

El Rey. Licenciado D. Juan Sáenz Moreno, Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de México y Visitador del Tribunal de Cuentas y Cajas Reales de la Nueva España, y superintendente de las reales alcabalas. En primero de marzo del año pasado de mil seiscientos y setenta y seis, mandé despachar cédula del tenor siguiente:

"El Rey. Licenciado D. Juan Sáenz Moreno, Alcalde del Crimen de la Audiencia Real de la ciudad de México en mi Consejo de las Indias. Se ha tenido noticia que D. Jerónimo Pardo de Lago, Contador de Cuentas del Tribunal de ellas de esa ciudad tiene la superintendencia de la obra material de la Iglesia Catedral de ella con crecido salario, y que primero estuvo esta ocupación a cargo de D. Fernando Altamirano, mayordomo y administrador que fué de ella mucho tiempo, librándosele de la Real Hacienda ocho mil pesos cada año hasta que murió, y después nombró en su lugar el Virrey Marqués de Mancera a D. Jerónimo Pardo de Lago, yerno del dicho D. Fernando, y que no se han dado las cuentas de lo re-

(1) Tiene un duplicado.

cibido y gastado en dicha obra en todo el tiempo referido, teniéndose entendido que se han consumido en esto cantidades muy considerables. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que pidió el fiscal y reconocido cuán conveniente es que se tomen estas cuentas, he resuelto cometéroslas a vos, y ordenaros y mandaros como lo hago, se las toméis al dicho D. Jerónimo Pardo de Lago del tiempo que ha tenido esta superintendencia, y también a los fiadores y herederos del dicho D. Fernando Altamirano del tiempo que tuvo la dicha mayordomía y administración, tomándoles cuentas muy ajustadas de todo el dinero que hubiere entrado en su poder, y en lo que han distribuído y con qué órdenes, y cobraréis de ellos y de sus bienes, fiadores y heredores los alcances que les hiciéredes, ejecutándolo con toda brevedad, dándome cuenta de lo que resultare, y para todo lo referido y lo a ello anejo y perteneciente, os doy también comisión, poder y facultad que de derecho se requiere y en tal caso es necesario, inhibiendo como inhibo el conocimiento de todo lo referido a mi Audiencia de México y otros cualquier ministros, jueces y tribunales de la Nueva España para que no se entrometan a querer conocer, ni conozcan de lo que a ésto toca por vía de recurso, apelación, agravio ni en otra forma, que yo por la presente inhibo y doy por inhibidos del conocimiento de todo lo referido y que os den, y hagan dar el favor y ayuda que de mi parte les pidiéredes y hubiéredes menester, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a primero de marzo de mil seiscientos y setenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor *D. Antonio de Rosas*". Y ahora el Licenciado D. Alonso Ramírez de Pardo, racionero entero de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, y su procurador general en esta corte, me ha representado que el dicho D. Jerónimo Pardo de Lago y D. Fernando Altamirano, su suegro, han sido más de treinta y seis años mayordomos y superintendentes de la fábrica material de ella, sin haber dado cuentas en todo este tiempo, y que convenía las diesen luego, suplicándome fuese servido de mandar se le tomasen al dicho D. Jerónimo, señalando término preciso para que las dé. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, ha parecido extrañaros, como lo hago, la omisión que habéis tenido en no haber tomado al dicho D. Jerónimo Pardo de Lago, y a D. Fernando Altamirano, su suegro,

las cuentas del tiempo que han sido mayordomos y administradores de la fábrica material de la Iglesia de México, y os ordeno y mando que si no las hubieréis ya tomado y fenecido cuando se os entregue este despacho, lo ejecutéis sin más dilación alguna, tomándoselas así a ellos como a las demás personas contenidas en la cédula arriba inserta, en la forma y como en ella se contiene y declara, para lo cual haréis que el dicho D. Jerónimo Pardo de Lago cese luego en la mayordomía y superintendencia, y que no use más de ella hasta que estén ajustadas de todo punto sus cuentas, y satisfechos enteramente los alcances que a él y a su suegro se les hicieren, y de haberlo ejecutado me daréis cuenta precisamente en la primera ocasión que se ofrezca, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a doce de abril de mil seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Joseph de Veitia Linaje.*

Núm. 284.—Vuestra Majestad aprueba la concordia y hermandad que los ministros togados de la Audiencia y sala del crimen de México, y el Deán y Cabildo de la Iglesia de aquella ciudad asentaron sobre los entierros de los unos y de los otros.

El Rey. Por cuanto el licenciado D. Alonso Ramírez de Prado, racionero entero de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, y su procurador general en esta corte, me ha representado que los ministros togados de mi Real Audiencia y Sala del Crimen de aquella ciudad, y el Deán y Cabildo de dicha Iglesia asentaron una mutua concordia y hermandad con igual correspondencia, de la forma y manera que unos y otros la habían de tener y observar en los entierros de los dichos ministros, sus mujeres y hijos, y de cada uno de los prebendados de su Iglesia, con las calidades y condiciones contenidas en el testimonio que presentaba, que el tenor de la dicha concordia y del auto del Real Acuerdo aprobándolo es como se sigue:

"El Bachiller Bartolomé Rosales, clérigo presbítero, capellán de coro y Secretario del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de México de esta Nueva España, certifico y doy fe que en el que ante mí celebraron los señores Deán y Cabildo de la dicha

Santa Iglesia en diez y seis días del mes de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete, estando juntos y congregados en su sala capitular, según y como lo han de costumbre para celebrar su cabildo ordinario, el señor Dr. D. Juan de Poblete, Deán, propuso que el señor doctor D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, del Consejo de su Majestad, y su Oidor en la Real Audiencia de esta dicha ciudad le había dicho y propuesto en nombre de los demás señores de ella, cuyas voces tenía, para decir y proponer lo que va expresado, conviene a saber que dichos señores de dicha Real Audiencia siempre habían deseado asentar y tener con dichos señores Deán y Cabildo una mutua concordia y hermandad con igual correspondencia, asistiendo a los entierros de unos y otros señores en tal forma, que en los entierros de los señores capitulares asistirían dos señores oidores y dos señores alcaldes, y un señor alcalde con uno de los señores fiscales y el alguacil mayor de dicha Real Audiencia, y que el inmediato pariente del señor prebendado difunto que representase el duelo, llevarían al lado inmediato después del señor Oidor más antiguo, y del mismo modo respectivamente en la Iglesia se darían asiento en el dicho lado, y que dichos señores se obligarían, y las señoras sus mujeres, a mandar decir tres misas en muriendo cualquier señor capitular, y a correspondencia de esto se asentase entre los dichos señores del Cabildo que fueran obligados a que en los entierros de dichos señores ministros y alguacil mayor propietario y sus mujeres hiciesen el oficio en cualquier parte que se enterrase, y en las honras funerales ó cabo de año, asistiesen con manteos siendo fuera de su Iglesia, y siendo en ella, en el coro; que en los entierros de los hijos, yernos, o nueras de dichos señores asistiesen con manteos, y que los señores togados, alguacil mayor o sus mujeres que quisiesen enterrarse en la Iglesia Catedral, sea en la Capilla del Santo Cristo, poniéndose el túmulo en la Capilla Mayor, y que cada uno de los señores capitulares dijese tres misas por cada uno de los señores de dicha Real Audiencia que muriese y de sus mujeres; y que al sacramentar a cualquiera de dichos señores o sus mujeres se repicase y llevase el viático un señor prebendado, el que el señor Deán eligiese, y que de todo lo que dicho es, avisarían a su Majestad en su Real Consejo de Indias para que aprobase dicha concordia y sus calida-

des. Y habiéndose oído y entendido esta proposición por dichos señores capitulares y conferido sobre su determinación, acordaron y dijeron que daban y dieron su comisión y facultad al dicho señor Deán, y al señor Licenciado D. Lope Cornejo de Contreras, racionero entero de dicha Santa Iglesia, para que ante todas cosas en nombre del Cabildo diesen noticia de dicha proposición al ilustrísimo y excelentísimo señor Maestro D. Fray Payo de Rivera, Arzobispo de ella como a su prelado, para que con su licencia y beneplácito se tratase y resolviese lo que fuese servido de mandar, y asimismo les dieron sus veces para que en su nombre hicieren las conferencias que se ofreciesen, tratándolas con el dicho señor doctor D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca; y asimismo doy fe que habiendo dicho señor Deán presentado en el Cabildo de ocho de octubre un papel simple en que se contenían escritos los puntos y calidades de la proposición dicha, y en la de doce de dicho mes y año haber representado el dicho señor Deán que tenía ya informado a Su Excelencia sobre dicha proposición, y los puntos con que se debían disponer los pactos y condiciones de dicha concordia en el cabildo de diez y nueve de dicho mes de octubre de dicho año próximo pasado, habiendo sido citados dichos señores Deán y Cabildo con cédula de ante diem a resolver sobre dicha proposición, y habiéndose leído por mí, el presente Secretario, la dicha cédula y citación que pareció haber hecho Diego de la Vega, pertiguero de dicha Santa Iglesia, se procedió a votar, y habiendo votado, dijeron que admitían y admitieron, acetaban y acetaron la concordia y hermandad que dichos señores de la dicha Real Audiencia proponían, y otorgaban y otorgaron de su parte el guardar y cumplir las calidades y condiciones propuestas con esta modificación y declaración que hacen:

"En el primer punto, que es que los entierros que se hubieren de hacer en las Iglesias de los regulares no los harán dichos señores capitulares haciendo el oficio de sepultura, por cuanto los religiosos por sus privilegios reciben el cuerpo y hacen dicho oficio; y asimismo en el tercer punto declararon que en cuanto a que se le dé sepultura a dichos señores que quisieren enterrarse en la capilla del Santo Cristo, consentían y consintieron en que se les dé sepultura así a dichos señores, como a las señoras sus mujeres, sin que

por esto se entienda se les da y adjudica la dicha capilla, reservando salvo este derecho en sí dichos señores capitulares para poder en todo tiempo dar sepultura en ella a otras personas que quieran por la devoción que tienen enterrarse en ella. Y en cuanto al otro punto de llevar el viático, se determinó en el cabildo de once de enero de este presente año de setenta y ocho, dándose la forma y modo que se ha de tener. En el cual certifico que el dicho señor Deán propuso, y dijo que había dado cuenta al Excelentísimo Señor Arzobispo Virrey, y participádole noticia de lo determinado por el Cabildo y de todos los tratos y conferencias que se habían hecho para determinar dicha concordia; y que las condiciones y pactos que por una y otra parte se habían de guardar en ella, las había visto y reconocido Su Excelencia, y le había parecido muy conforme y estar ajustadas para poderse observar de una y otra parte, y que según su tenor se concluyese y determinase dicha concordia, y se guardase y cumpliese según y como estaban y se contenían en un papel simple que exhibió y presentó en dicho Cabildo el dicho señor Deán, de que doy fe, el cual por su mandado leí en él, cuyo tenor es como sigue:

"El Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia de México, estimando con toda veneración las honras que tan supremo senado se sirve de hacerle en la concordia que tanto ha deseado, responde en el primer punto que en los entierros de los señores ministros, oidores, alcaldes, fiscales y alguacil mayor propietario, y las señoras sus mujeres, asistirá el Cabildo y se doblará, y hará los oficios de sepultura menos en las iglesias de los regulares y religiosos que por sus privilegios hacen los entierros de todas las personas que se mandan enterrar en sus conventos, y cuando se hiciere el entierro en algunos de ellos cumplirá el Cabildo con entregar el cuerpo en la Iglesia como se acostumbra.

"En el segundo punto se responde que en las honras y cabo de año, asistirá el Cabildo con manteos en la parte que se celebrare y en el coro con sobrepellices cuando se hicieren en la Iglesia Catedral. Y en el tercer punto se responde que en los entierros de los hijos, yernos y nueras de los señores ministros asistirá el Cabildo con manteos avisando al Deán, y convidando al Cabildo. En el cuarto punto se responde que a todos los señores ministros y sus

mujeres que quisieren enterrarse en la Catedral se les dará sepultura en la capilla del Santo Cristo, poniéndose el túmulo en la capilla mayor donde se acostumbra poner entre los prebendados sin que se entienda dar la capilla en perpetuidad. En el quinto punto se responde que todos los prebendados de esta Santa Iglesia dirán tres misas por el alma de cada señor ministro que falleciere y por las de sus mujeres, mandando decir otras tantas cada señor ministro y sus mujeres por los prebendados que murieren. En el sexto punto se responde que cuando se ofreciere sacramentar a alguno de dichos señores o sus mujeres, nombrará el Deán un prebendado que lleve el viático, y se repicará al salir el Señor sin que precedan campanadas. En lo que toca a el ofrecimiento hecho por los señores de esta Real Audiencia en orden a la asistencia de dos señores oidores, dos alcaldes, o un alcalde y un fiscal, y el alguacil mayor de corte que siempre ha de asistir en los entierros de los prebendados de esta Santa Iglesia, indistintamente sean dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros, y que a el inmediato pariente del prebendado que hiciere el duelo, se le dará asiento en la silla inmediata del señor ministro más antiguo, y que dichos señores y sus mujeres han de mandar decir tres misas por cada uno de los prebendados que falleciere, lo admite y acepta este Cabildo, suplicando a los señores manden se dé testimonio de todo a esta Santa Iglesia, y que se asiente en los libros del Real Acuerdo, y que en la primera ocasión se dé cuenta a su Majestad de esta concordia, como lo hará también este Cabildo, para que con beneplácito de su real persona y su cédula de aprobación tenga esta materia permanencia y duración irrevocable."

Y habiéndose oído y entendido por dichos señores las cláusulas de dicho papel, según como van aquí referidas, dijeron que otorgaban y otorgaron hacer y cumplir lo que en ellas se refiere, según y como en su tenor se contiene por lo que toca a su parte, y aceptaban y aceptaron las que por parte de dichos señores ministros se otorgan, según y como en ellas se refieren con fuerza de convención y obligación mutua, que de una y otra parte se guardará y cumplirá, y que de esta su determinación y auto de Cabildo, el presente Secretario dé testimonio en bastante forma y de los demás que tocan a este efecto, y se entregue a los dichos señores de la di-

cha Real Audiencia para que conste, y para en guarda de su derecho a quienes suplican dichos señores comisarios de este trato sean servidos de dar asimismo testimonio de su determinación, pactos y calidades que van referidas para que el Cabildo le tenga para en guarda de su derecho, y de todo dé cuenta a su Majestad en su Real Consejo de Indias, para que siendo servido dé su beneplácito y aprobación de dichas calidades de esta concordia ofrecídose por dichos señores para que tengan la firmeza y validación que haya lugar en derecho. Y en cumplimiento del mandato de dichos señores Deán y Cabildo, yo el infraescripto Secretario así lo certifico y doy fe haber así pasado todo lo que dicho es, según más largamente consta de los libros del Cabildo a que me refiero; y para que conste dí el presente, que es fecho en esta ciudad de México en quince días del mes de marzo de mil seiscientos y setenta y ocho años. En testimonio de verdad lo firmé y rubriqué, *Bachiller Bartolomé Rosales,* Secretario.

Real acuerdo y junio veinte y siete de mil seiscientos y setenta y ocho años. Visto este testimonio de las fojas antecedentes por los señores Virrey, Presidente y Oidores de esta Nueva España, dijeron que mandaban y mandaron se ponga en los libros de autos acordados para que se guarde y cumpla por los señores de la Real Audiencia todo lo contenido en dicho testimonio y concordia y en todo tiempo conste; y se saquen dos testimonios a la letra, el uno se entregue a los señores de la Real Sala del Crimen, y el otro al señor Oidor dél, Juan Francisco de Montemayor, para que su merced la entregue al venerable Deán y Cabildo de esta santa Iglesia. Y así lo proveyeron y acordaron ante mí, *Joseph de Anaya,* Escribano. Su Excelencia, señores Ocampo, Montemayor, Delgado, Gárate, Valverde.

Concuerda con el testimonio de concordia y auto del Real Acuerdo oirginal a que me refiero, y para que conste a los señores venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, doy el presente en la ciudad de México a primero de julio de mil y seiscientos y setenta y ocho años, siendo testigos Diego y Antonio Fernández de Guzmán, y Baltasar de Contreras, vecinos de esta

ciudad. *Joseph de Ana*, Escribano. y el dicho procurador general D. Alonso Ramírez de Pardo me suplicó en nombre del Deán y Cabildo de la Iglesia de México que respecto de ser una de las condiciones de la concordia que por ambas partes se lleva a aprobación mía de ella para que tenga la firmeza que se desea, fuese servido de aprobarla, y de mandar se guarde y cumpla por lo que toca a ambas partes. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por bien de aprobar, como por la presente apruebo la concordia que se ha ejecutado y ajustado entre los ministros togados de mi Audiencia Real de México y prebendados de la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad, que arriba va inserta, en orden a los entierros de los unos y los otros en la forma y como en ella y sus condiciones se expresa y declara; y mando a los ministros de la dicha mi Audiencia, y ruego y encargo al Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia de México, que por una y otra parte se observe, guarde, cumpla y ejecute todo lo contenido en la concordia referida y sus condiciones de aquí adelante sin alterarla ni innovarla por ninguna de las partes en manera alguna ni con ningún pretexto, que yo lo tengo así por bien. Y así mismo mando se asiente esta aprobación a la letra en los libros del Real Acuerdo de dicha Audiencia y en los del Cabildo de la Iglesia de México, para que así los ministros togados y prebendados que al presente son, como los que fueren adelante, sepan lo que se ha de observar, y ejecutar con unos y otros en buena correspondencia y hermandad, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y dos de mayo de mil y seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. José de Veitia Linaje*.

Núm. 285.—Al Virrey y Audiencia de México que discurran qué medios se podrán aplicar y hasta qué cantidad para el retablo y adorno del altar de los Santos Reyes de la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad, y que informen de ello.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. Por

parte de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se me ha representado que con el católico celo y gran liberalidad de los señores reyes mis predecesores, se había continuado su fábrica material, la cual estaba muy adelantada por lo que miraba a lo interior; que las capillas que tenía adornadas de retablos y colaterales de decencia y perfección, se habían colocado con la devoción y limosnas de diferentes personas, cofradías y hermandades, y que siendo lo principal el altar de los Santos Reyes que está en la parte superior de su fábrica, y por donde pasan las procesiones contínuas del año, y los prebendados mis capellanes celebran misa todos los días como es de su obligación en reconocimiento de mi real patronato, no se podía tener para su retablo y adorno la forma y expediente con que se han perficionado las demás capillas, ni yo ni mis ministros lo permitirían, suplicándome fuese servido de mandaros dispusiésedes con efecto que de mi Real Hacienda se hiciese el retablo y adorno del altar de los Santos Reyes correspondiente a la decencia y representación de mi patronato y personas reales, donde continuamente se pedía a nuestro Señor los buenos sucesos de mi monarquía. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente os ordeno y mando, que discurráis y miréis qué medios se podrían aplicar para el retablo y adorno del altar que me toca y a los señores Reyes mis sucesores, por razón del real patronato, y hasta qué cantidad será precisamente necesaria para ponerlo en la perfección y decencia que debe estar, y teniendo presente que los medios que eligiéredes y discurriéredes no han de tocar ni pertenecer de ninguna manera a mi Real Hacienda; y de los que vuestro discurso hallare, y de la cantidad que para ello fuere menester me informaréis en la primera ocasión que se ofrezca con toda distinción y claridad por mano de mi infraescripto Secretario, para que con vista de ello pueda tomar la resolución que más convenga, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de mayo de mil seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Francisco de Altamira Angulo*. (1)

(1) Tiene duplicado.

Núm. 286.—Que ciertos religiosos empleen debidamente el aceite destinado a las lámparas del Santísimo Sacramento.

El Rey. Por cuanto habiendo representado en mi Consejo Real de las Indias el señor Dr. D. Juan Ruiz Colmenero, Obispo que fué de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara en la Provincia de la Nueva Galicia, que en la visita que hizo en su Obispado, llegando a reconocer las lámparas que arden delante del Santísimo Sacramento las halló ardiendo con aceite de oliva, y que se le dió noticia por algunas personas, y las tomó más cerca de los libros en que se escribe el recibo y gasto de fábrica y cofradías que comunmente o estaban apagadas o consumido el Santísimo, o colocado sin luz, o ardiendo con aceite de higuerilla llamada de infierno, o con unto de potro, y en algunas partes por más decencia con manteca de puerco, tuvo por bien el Rey mi señor y padre que santa gloria haya, de expedir su real cédula en treinta de julio del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y tres, donde mandó a los oficiales de mi Real Hacienda de todas las provincias de Nueva España, Islas Felipinas de Barlovento, que no pagasen a los regulares el aceite que se les da para alumbrar el Sanctísimo Sacramento sin que presentasen informe de los Arzobispos y Obispos de que cumplían con su obligación empleándolo en el efecto de su consignación. Y ahora el Dr. D. Juan de Santiago de León Garabito, Obispo actual de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara, en carta que me escribió en cinco de mayo de mil seiscientos y setenta y nueve, dió cuenta de que en cumplimiento de la cédula referida, el dicho Dr. D. Juan Ruiz Colmenero, su antecesor, ordenó que el aceite de mis cajas reales (que) se da a las doctrinas de regulares de aquel Obispado para que arda en las lámparas delante del Santísimo Sacramento, se entregase a los ministros proprios de ellas en su presencia, o en la de su procurador y notario para que pusiese testimonio de ello, y cesasen los fraudes que en esto se cometían; pero que habiéndose interrumpido esta disposición y entendido que en algunas doctrinas que administran religiosos de la orden de San Francisco se alumbraba el Santísimo con el dicho aceite de higuerilla, le pareció sería necesario se continuase el orden que dió su antecesor, y lo mandó así, lo cual dice quedaba ya puesto en eje-

cución; y que sin embargo de lo referido, habiéndose enterado del aceite que se da de limosna a los dichos religiosos de San Francisco para el efecto expresado, hallándose presente su procurador y el notario que dió destimonio de ello para poder certificar que lo gastan en su consignación, salió a la visita de su Obispado por el paraje de tierra caliente, a donde cae la mayor parte de sus dotrinas, y reconoció que todo el aceite que se les da no se remite a ellos conforme a el testimonio de el notario, y que los prelados regulares de dicha religión cercenan y quitan la tercia parte de él para los gastos ordinarios y extraordinarios de su provincia. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, con lo que dijo el fiscal, y considerándose lo mucho que conviene al servicio de Dios y mío, que el aceite que se da de mi real hacienda para alumbrar las lámparas que arden en presencia del Santísimo Sacramento en las dotrinas de regulares se gaste en este empleo religioso y no en otro alguno, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando a los oficiales de mi Real Hacienda de las dichas provincias de Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento, guarden, cumplan y ejecuten la cédula mencionada de treinta de julio de mil seiscientos y cincuenta y tres en todo y por todo como en ella se contiene, sin que contra su tenor y forma vayan ni pasen en manera alguna; con apercibimiento que de lo contrario me tendré por deservido, y ejecutaré contra ellos una muy grave demostración, y que me den aviso del recibo de este despendio en la primera ocasión que se ofrezca en manos de mi infrascripto Secretario. Fecha en Madrid a veinte y uno de septiembre de mil seiscientos y ochenta años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Joseph de Veitia Linaje*.

Señalada con cuatro rúbricas.

En la ciudad de México en doce días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y un años, los señores jueces, oficiales reales de esta corte, habiendo recebido la real cédula de su Majestad de estas dos fojas, dijeron que la obedecen con la reverencia y acatamiento debido, y en su cumplimiento mandaron se asiente en el libro de reales cédulas y se ponga un tanto con ella de la real cédula que se cita de fecha treinta de julio del año pasado de mil seis-

cientos y cincuenta y tres, para que se haga notoria a los padres procuradores de las religiones de este reino, y se dé entero cumplimiento a lo que su Majestad manda para la percepción de lo que importa la limosna del vino y aceite que se da a dichas religiones, y lo rubricaron con tres rúbricas de los oficiales reales ante mí, *Francisco de Montojo,* Escribano.

Tomóse razón de esta real cédula y su obedecimiento en el libro cuarto de cédulas de la Contaduría de la Real Hacienda de esta Nueva España de mi cargo, a fojas ciento y cuatro vuelta. México y mayo quince de mil seiscientos y ochenta y un años. Doy fe. *Sebastián de Guzmán.*

Que respecto de tenerse entendido que el aceite que se da de limosna para las lámparas del Santísimo Sacramento no se distribuye con la fidelidad que conviene cebándolas con aceite de higuerilla o manteca de puerco, los prelados, Obispos y Arzobispos tomen cuenta a los regulares en qué gastan el aceite de olivas que se les da para dicho efecto, y que los oficiales reales no paguen lo que se hubiere situado de esta limosna sin que traigan informe de los dichos Obispos de que cumplen con su obligación empleándolo efectivamente en alumbrar al Santísimo Sacramento.

Concuerda con el Sumario treinta y ocho de el libro primero, título segundo de la segunda parte del Sumario de las Leyes y Cédulas de Indias, impresa en esta ciudad a fojas nueve de la vuelta de él, donde al margen de dicho capítulo está un membrete que dice: D. Felipe cuarto en capítulo de carta de Madrid a nueve de julio de mil seiscientos y cincuenta y tres, con el cual se corrigió y concertó; y de orden ahora de los señores jueces, oficiales reales de esta corte, doy el presente en México a doce de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Testigos, Agustín Fernández Machuca, D. Joseph de Torres y Joseph L. de Urrutia, presentes. Y hago mi signo en testimonio de verdad. *Francisco de Montojo,* Escribano.

Según que lo suso dicho consta parece que el asiento de el libro cuarto de cédulas, que para en la Contaduría de la Real Hacienda de esta Nueva España, a que me remito; y para que conste donde convenga y pedimento del padre Fray Pedro de Valdés, religioso Procurador General del Orden de Predicadores de Santo Domingo, di el presente en México a veinte y cuatro de octubre de mil seis-

cientos y ochenta y dos años. Testigos Pedro de la Bárcena, Pedro Carlos Verdugo y Juan Fernández de Abarca,presentes y vecinos de México, y hago mi signo en testimonio de verdad. *Francisco de Montojo,* Escribano. (1)

Núm. 287.—Que no se ejecute una cédula dada al Obispo de Puebla sobre la creación de beneficios.

El Rey. Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles de mi Consejo. Sabed que en el de las Indias se ha seguido pleito en juicio contencioso entre el Deán y Cabildo de esa Iglesia de la una parte y su procurador en su nombre, y el mi fiscal de él de la otra, sobre haberse pretendido por la dicha Iglesia se recogiese una real cédula expedida por mí, y a pedimento de mi fiscal del dicho mi Consejo en diez y seis de septiembre del año de mil seiscientos y setenta y siete, por la cual os rogué y encargué que en conformidad de lo dispuesto por el capítulo veinte y siete, cuyo principio es *volumus autem* de la erección de esa Iglesia que trata de la división de los siete novenos de los diezmos del Obispado y erección de beneficios simples en cada una de las iglesias parroquiales de los lugares de esa diócesis en que hubiese capacidad según la renta de dichos diezmos, en que se ordena expresamente que de las cuatro partes de los dichos siete, erigiéseis estos beneficios haciendo cómputo de lo que importasen estas cuatro partes en cada Iglesia parroquial, y que reconociendo si había bastante para dicha erección de uno o más en cada Iglesia, o en las que se pudiesen conforme la renta y crecimiento de estos diezmos, de suerte que se las asegurase congrua suficiente para sustentarse, y que si eligiesen y proveyesen conforme se ordenaban por dicho capítulo, y que a los curas así de Atrisco (Atlixco) como los demás de su Obispado, reconociendo en la mejor forma que pudieseis lo que les valían las obvenciones y pie de altar, y lo que el capítulo veinte y nueve les asigna de primicias les dejaseis congrua sustentación aunque fuese necesario para ello

(1) Es copia simple.

en los que no alcanzase con lo referido el aplicarles alguna porción de dichos cuatro novenos, y que en esta consecuencia no se usase de dicha cédula en manera alguna, amparando y manteniendo a la dicha Iglesia en la posesión *vel quasi* en que ha estado y estaba de percibir los dichos cuatro novenos, sobre que ponía demanda en forma; a que por mi fiscal se pidió lo conveniente a mi real fisco por el derecho de mi real patronato, a cuyo litigio salió el Cabildo, Justicia y Regimiento de esa ciudad, coadyuvando y pidiendo lo mismo que esa Iglesia y sobre lo demás contenido y deducido en los autos del dicho pleito, por el cual ha constado que en virtud de la dicha cédula proveísteis diferentes autos para que el contador de las rentas decimales diese certificación del valor y monto de los dichos cuatro novenos en cada uno de los beneficios jurados, con distinción y claridad; y con noticia que tuvo de lo referido, la dicha Iglesia hizo contradición agregando las razones y motivos que le asistían, suplicando de haberse mandado dar la dicha cédula, y que repusieseis los autos que en virtud de ella habéis proveído, pues conforme a la erección y leyes recopiladas de diezmos de esos mis reinos, estaban aplicados a el dicho Cabildo para diferentes efectos, y que recibiéseis la causa a prueba para que instruída de todo el hecho se me diese cuenta en el dicho mi Consejo para que yo mandase recoger la dicha cédula, a que mandasteis que sin perjuicio de lo ejecutivo, se diese la certificación del valor de los dichos cuatro novenos, y la dicha Iglesia la información que ofrecía. Y habiéndose ejecutado uno y otro e informádome en lo que acerca de esta materia se os había ofrecido, y remitídome todos los autos que habéis hecho en virtud de la dicha cédula con vista de ellos, y las defensas y excepciones alegadas por ambas las dichas partes con entero conocimiento de todo, por auto de vista proveído en justicia por los del dicho mi Consejo en trece de noviembre de mil seiscientos y ochenta, mandaron que por ahora se sobreseyese en la ejecución de la dicha cédula del dicho día diez y seis de septiembre de seiscientos y setenta y siete, y que se recogiese y no se usase de ella; y en este estado se pidió por la parte de esa Iglesia se declarase el dicho auto por pasado en autoridad de cosa juzgada, y habiéndose vuelto a ver sobre esto por los del dicho mi Consejo con lo que acerca de ello dijo y pidió el mi fiscal por otro auto proveído por

los de él, en veinte y tres de diciembre del dicho año de mil seiscientos y ochenta se mandó dar a la parte de esa Iglesia testimonio o cédula para que se guardase y observase el auto de vista que queda referido, con la calidad de por ahora, en cuya conformidad he tenido por bien de dar la presente, y rogaros y encargaros, como lo hago, que no ejecutéis ni uséis por ahora de la cédula del dicho día diez y seis de septiembre de mil seiscientos y setenta y siete en manera alguna, y sobreseréis en la ejecución e inteligencia que hubiereis hecho en su virtud; que por la presente yo la suspendo y mando que no se prosigan, y no hagáis cosa en contrario por estar así determinado en justicia por los del dicho mi Consejo de las Indias, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y uno de marzo de mil seiscientos y ochenta y un años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Joseph de Veitia Linaje*.

Va cierto y verdadero y concuerda este traslado con el original que para este efecto ante mí, Francisco Antonio García de Vega, Escribano del reino y vecino de esta ciudad de Madrdi, escribió el señor Licenciado D. Alonso Ramírez de Prado, presbítero capellán de honor de su Majestad, Canónigo de la Iglesia Catedral Metropolitana de la ciudad de México en la Nueva España y su procurador general en estos reinos de España, presente en esta corte, a quien la volví; y a le ver sacar y corregir fueron testigos D. Tomás Ramírez del Valle, Pedro San Vitor y D. Juan Pascual de Luna, estantes en esta dicha ciudad de Madrid. En fe de ello lo signé y firmé en ella a veinte y cuatro de enero de mil seiscientos y ochenta y dos. En testimonio de verdad. *Francisco Antonio García de Vega*.

Los Escribanos del reino y vecinos de esta villa de Madrid, que abajo signamos y firmamos, certificamos y damos fe que Francisco Antonio García de Vega de quien el testimonio de esta otra parte va signado y firmado, es tal Escribano de su Majestad, habido y tenido por fiel y legal y de toda confianza, y como tal ha usado y ejercido dicho oficio, y a sus sentencias y autos siempre se les ha ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Y para que de ello conste damos la presente en Madrid a veinte y cuatro de enero de mil seiscientos y ochenta y dos. Es testimonio de Verdad, *Br. O. de Medina. Juan García Blanco. García de Leyva* (?).

Núm. 288.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México, que al Licenciado D. Alonso Ramírez de Prado, Capellán de honor de vuestra Majestad, que ha sido promovido a una canongía de ella, le den la posesión y remitan sus rentas, hasta que se fenezca el pleito de los diezmos, o se ordenare otra cosa.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. El Licenciado don Alonso Ramírez de Prado mi Capellán de honor, y racionero entero de esa Iglesia, me ha representado que con licencia mía y vuestros poderes, se halla en esta corte a la solicitud del pleito de los diezmos y demás dependencias en que está atendiendo, suplicándome que por haberlo promovido a una canongía de esa Iglesia, y no poderla ir a servir hasta haberles concluído, fuese servido de darle despacho para que por poder pudiese aprender la posesión de ella, como se hizo con el Dr. Iñigo de Fuentes y el Dr. D. Pedro Calderón siendo podatarios de esa Iglesia en esta corte para las prebendas que se les dieron estando en ella. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, atendiendo a los motivos y causas porque he promovido al dicho Licenciado D. Alonso Ramírez de Prado a la canongía de esa Iglesia que ha vacado por ascenso del Dr. D. Diego Ortiz de Malpartido Centeno a la Chantría de ella, de que se le ha despachado título hoy día de la fecha de ésta, y que se halla en esta corte asistiendo al pleito de los diezmos, y a la satisfacción con que lo está continuando, me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, en virtud de la presentación que he hecho en él de la dicha canongía y de esta mi cédula y su poder, le déis la posesión de ella sin dilación alguna, y que hagáis que con puntualidad se le remitan a estos reinos los frutos y rentas que le pertenecieren por razón de la dicha canongía hasta que se fenezca el dicho pleito y demás dependencias de esa Iglesia, o yo ordenare otra cosa, para que le pueda proseguir y sustentarse con decencia en esta corte, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a veinte y uno de agosto de mil seiscientos y ochenta y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Joseph de Veitia Linaje.*

Núm. 289.—Para el Cabildo de la ciudad de México. (Se envía bula de Cruzada.)

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España. Sabed que la Santidad del Papa Clemente Décimo de feliz recordación, me concedió la bula de la Santa Cruzada de vivos difuntos y composición y lacticinios por seis predicaciones bienales, que la primera predicación de la décima concesión ha de comenzar después de acabada la sexta predicación de la novena concesión para que se publicase y predicase en todos mis reinos y señoríos, Indias e Islas e ellos adyacentes para ayuda y defensa de la Santa Fe católica y de las continuas guerras contra infieles; y nuestro muy santo Padre Inocencio undécimo, que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica Romana, de nuevo la ha mandado publicar y predicar, como se contiene en la instrucción y otros despachos que para ello ha dado el Comisario General de la Santa Cruzada, por lo cual os mando que cada y cuando que os fuere presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por su presentación y predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se ha de pagar conforme a la bula de su Santidad, ni tampoco déis lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudaréis la dicha predicación y a los ministros que en ella entendieren, como de vos confío, que en ello me serviréis. Dada en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y ochenta y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Francisco de Madrigal.* Gran Canciller, y Regidor Mayor, *El Marqués de Varela.*

Núm. 290.—Para que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de las Indias, y los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Religiones de ellas velen en atajar el abuso de las conversaciones ilícitas que tienen los seculares en los conventos de religiosas de aquellos dominios.

El Rey. Por cuanto me hallo informado de que son muy frecuen-

tes las conversaciones de seculares con religiosas en los conventos de las Indias, pasando a ilícitas con título de devociones; y reconociendo cuán sumamente importante es al servicio de Dios y mío el poner toda atención y cuidado en procurar que se evite este abuso, por los pecados y escándalos que ocasiona, he resuelto se escriba luego con todo aprieto a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de mis Indias Occidentales, y a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, y a los Prelados de las religiones de aquellos dominios, encargándoles velen en atajar el abuso referido, y participen lo que juzgaren digno de remedio en los casos que ellos no le puedan poner, para que se aplique el que pareciere más conveniente, según su calidad y circunstancias, advirtiéndoles que cualquiera omisión o descuido que tuvieren me será de desagrado, y que atendiendo juntamente a que es bien que los que incurrieren en este exceso, no queden sin castigo, se envía órden al mismo tiempo a las justicias ordinarias, para que en todo lo que permite el Derecho en semejantes casos, asistan y auxilien a los jueces eclesiásticos, y se den la mano con ello en lo que no se opusiere a las leyes, para que se logre mejor el justo fin que deseo. En cuya conformidad, por la presente mando a mis Virreyes y Presidentes de mis Audiencias Reales de las Indias Occidentales y a los Gobernadores y Corregidores de ellas, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Indias, y a los Provinciales de las religiones de ellas, que cada uno en la parte que le tocare, lo cumplan y ejecuten precisa e inviolablemente, aplicando cuántos medios fuesen posibles para evitar las conversaciones ilícitas de seglares en los conventos de religiosas de aquellas partes, como materia tan sagrada, y en que conviene vivan con tanta religión y pureza de costumbres. Y que si después de apercibidos primera, segunda y tercera vez, los seglares que tuvieren devociones en los dichos conventos no se abstuviesen de ellas, sean desterrados, treinta leguas de la ciudad, villa o lugar donde residieren, ejecutándolo precisa y puntualmente; y que en cuanto a los eclesiásticos, los dichos Arzobispos y Obispos y Provinciales de las religiones procedan conforme a derecho y den cuenta de lo que obraren. Fecha en Madrid a veinte y nueve de enero

de mil y seiscientos y ochenta y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joseph de Veitia Linaje.* (1)

Núm. 291.—Comisión a D. Juan Sáenz Moreno, y por su falta, D. Francisco Fernández Marmolejo, Oidores de la Audiencia de México, para hacer la probanza del pleito que sigue en el Consejo la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad con el Colegio de Santa Ana de Carmelitas descalzos de Cuiocán, sobre la paga de diezmos de una huerta, y lo demás que arriba se ordena.

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravant y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Licenciado Don Juan Sáenz Moreno, Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de México en la Nueva España, y por su falta, ausencia o otro legítimo impedimento, Licenciado Don Francisco Fernández Marmolejo asimismo Oidor della. Sabed que pleito se está siguiendo y está pendiente y se trata ante los del mi Consejo Real de las Indias entre el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de la una parte, y Juan Pérez de Aller su procurador en su nombre, y el colegio de Santa Ana de la Orden de Carmelitas Descalzos de la villa y jurisdicción de Cuioacán en la dicha jurisdicción de la otra, y Gerónimo Rodríguez su procurador en el suyo, sobre pretenderse por parte de la dicha Iglesia que el dicho colegio y religiosos de él, le paguen los diezmos que han adeudado y adeudaren en adelante por razón de los fructos que perciben y venden de una huerta que tiene y posee en la jurisdicción de esa ciudad, en fuerza de la ejecutoria que obtuvieron las Iglesias de las Indias para que todas las religiones de ellas paguen todos los diezmos

(1) Tiene duplicado Impreso.

que adeudaren con los frutos que percibieren de sus haciendas, a que por parte del dicho colegio se ha hecho contradicción, pretendiéndose asimismo por él, que se ha de declarar por exento y libre de no pagar diezmos algunos de los frutos percibidos y que se percibieren en adelante en dicha huerta por no haber fundamento; el que para el caso presente resulta excepción de cosa juzgada por la dicha ejecutoria, por no haber sido litigado con la dicha religión ni con el dicho colegio, y que además de lo referido, concurrir la circunstancia de estar dicha huerta dentro del sitio y clausura de él, en cuyos términos conforme a derecho está libre y exenta de la paga de los dichos diezmos, mayormente cuando toda la hortaliza, y la mayor parte de ella y de la fruta que se coge en dicha huerta se gasta y consume en el sustento de los religiosos de el dicho colegio; a cuyo pleito salió el mi fiscal de el dicho mi Consejo coadyuvando y pidiendo lo mismo que la parte de la dicha Iglesia por el derecho de mi real patronato, y sobre las demás causas y razones contenidas y expresadas en el dicho pleito, por el cual parece que se recibió a prueba ultramarina común a las dichas partes con año y medio de término para esa ciudad por el año de mil seiscientos y setenta y siete, de que se le dió y libró a la parte de dicho colegio de Santa Ana mi real provisión receptoria para hacer sus probanzas en ella y otras partes; su data en esta corte y Villa de Madrid en diez y seis de noviembre del año siguiente de mil seiscientos y setenta y ocho, en cuya virtud para dar principio a ellas se citó con la dicha provisión en esa ciudad al fiscal de esa mi Audiencia en ocho de mayo del año de mil seiscientos y ochenta, quien respondió que sin perjuicio de la nulidad con que se procedería al examen de los testigos por haberse pasado el término que se le había concedido a la parte del dicho colegio, se hallaba enmendado el despacho como se manifestaba de la enmienda que tenía a la fecha de él para susanar el tiempo y término señalado, y que no obstante nombraba escribano por parte de mi real fisco. Y en este estado por la parte del dicho colegio se presentó en esa mi Audiencia la dicha mi provisión en trece del dicho mes y año, y habiéndose visto en ella se mandó que con la advertencia hecha por el fiscal se le diese el paso, poniendo certificaciones de la enmienda, con que se citó también al Cabildo de la dicha Iglesia,

quien también pidió se le diese testimonio del despacho y demás diligencias hechas en virtud de él, y de cómo se hallaba encomendado, haciendo contradicción juntamente a que se hiciese probanza ninguna en virtud de él, representando para ello las razones que se le ofrecieron, sobre que se causaron diferentes autos en esa mi Audiencia, y por uno proveído por ella en veinte y tres del dicho mes, mandó que por entonces se suspendiese la ejecución de la dicha provisión receptoria, y que las partes ocurriesen al dicho mi Consejo para que en él alegasen y pidiesen sobre la dicha enmienda, y demás que se les había . . . fierido lo que les conviniese, y con noticia que tuvo de esta determinación, la parte del dicho colegio ocurrió a esa mi Audiencia expresando agravios del dicho auto, pues habiéndosele dado el paso a la dicha provisión receptoria para hacerse su probanza, no había habido motivo justo que pudiese suspender su ejecución representando para ello las razones que se le ofrecieron; que vistas por la dicha mi Audiencia con todos los autos que habían causado en ella por otros dos que proveyó en veinte y siete de mayo y en seis de junio del dicho año, mandó se guardase lo proveído en veinte y tres del mismo mes, y que la parte del dicho colegio ocurriese también al dicho mi Consejo, a quien, y a la dicha Iglesia se les dió testimonio de todo. Y estando en este estado, por la del dicho colegio y religión de Carmelitas Descalzos se pidió en el dicho mi Consejo en once de enero del dicho año de mil seiscientos y ochenta, se le concediese por vía de restitución la mitad del término probatorio por no haber podido hacer en el año y medio que le había concedido, sus probanzas. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo con lo que dijo y pidió la parte de la dicha Iglesia y el mi fiscal, por autos de vista y revista proveídos por los de él en primero de abril y quince de junio del dicho año, se le concedió a la parte de el dicho colegio de Santa Ana la restitución que pedía de la mitad del término probatorio con que se había recibido en lo principal el dicho pleito a probar que había sido de año y medio para esas provincias, común a las dichas partes, de que se le dió testimonio de ello a la del dicho colegio, por quien y en conformidad de lo determinado por esa Audiencia ocurrió al dicho mi Consejo en ocho de enero pasado de este presente año, alegando en él las razones y funda-

mentos que se le ofrecieron así sobre que la enmienda que tenía la previsión receptoria había ido y despachádose así como constaba de la certificación de D. Juan Díaz de la Calle y Madrigal, mi Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría del dicho mi Consejo de la parte de la Nueva España, como que no había motivo justo para que habiéndose dado el paso en esa mi Audiencia a la dicha provisión receptoria para en virtud de ella hacer sus probanzas, se hubiese suspendido, y que en fuerza de su justicia, y de una información que había hecho en la jurisdición de la dicha villa de Cuioacán, se declarase ser exempta la dicha huerta de los dichos diezmos; a que se le respondió y satisfizo por la parte de la dicha Iglesia, pidiendo se declarara haber quedado suspenso el término probatorio que se había concedido en este juicio, presentando las probanzas que se hubiesen de hacer en él a ministro togado de esa mi Audiencia, y que hiciese vista de ojos de la dicha huerta, oficinas, plantíos, árboles frutales y demás frutos de que se diezma con la longitud y circunvalación que tiene, pues sin noticia de lo obrado en esa mi Audiencia se había recibido a prueba el dicho pleito de restitución, alegando lo que acerca de ello y lo demás que se le ofreció, las razones que tuvo por convenientes. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo con lo que dijo el mi fiscal por auto proveído por los del (Consejo) en diez y nueve de febrero de este presente año, se ha declarado que al término de la prueba que se ha concedido en este pleito, quedó suspenso y no ha corrido desde el día que por parte del dicho colegio de Santa Ana de la dicha Villa de Cuioacán presentó en el acuerdo de esa mi Audiencia la receptoria que se le despachó en el dicho día diez y seis de noviembre del dicho año de seiscientos y setenta y ocho, y que a una y otras partes se le diesen los despachos necesarios para que en el término que faltaba por correr así de el ordinario como el de la restitución, hiciesen sus probanzas si les pareciese, las cuales se cometiesen a ministro togado de esa mi Audiencia, quien hiciese la vista de ojos pedida por la parte de la dicha Iglesia y el mi fiscal, y que el dicho término que faltaba por correr se contase desde el día que se presentase en esa mi Audiencia y ante el ministro que se nombrase cualquiera de las receptorías que se diesen a las dichas partes. En cuya conformidad, y a

que lo efectuaréis con la integridad y celo que se requiere, a su aplicación de la dicha Iglesia Metropolitana de esa ciudad y con acuerdo de los de el dicho mi Consejo, he tenido por bien dar esta mi provisión, por la cual os mando que si la parte de la dicha Iglesia pareciere ante vos dentro del término de cinco meses y un día, que es el que falta de correr de el ordinario y restitución con que el dicho pleito se recibió a prueba, que han de empezar a correr y contarse desde el día que se presentare en esa mi Audiencia y ante vos esta mi provisión por cualquiera de las dichas partes por vuestra misma persona, y sin lo cometer a otra, y por ante cualquier escribano hagáis venir y parecer ante vos a todas y cualesquier personas de cuyos dichos y deposiciones os dijeren se entiende aprovechar por testigos para la dicha su probanza a los plazos, y so las penas que les pusiéredes o mandáredes poner en que les doy por condenados lo contrario haciendo, y así venidos y parecidos, tomad y recibid de ellos y de cada uno de ellos juramento en forma debida de derecho, de por sí secretas, y apartadamente, preguntándoles cómo se llaman, por su edad, vecindad y oficio que tienen, y por las demás preguntas generales de la ley, y por las del tenor del interrogatorio o interrogatorios, que por parte de la dicha Iglesia ante vos serán presentados por manera que cada uno de los dichos testigos dé razón suficiente de su dicho y deposicón; y lo que así dijeren y depusieren, escripto en limpio y firmado de vuestro nombre y signado de el escribano ante quien pasare, cerrado y sellado y en manera que haga fe, haréis se dé y entregue a la parte de la dicha Iglesia para que lo pueda traer y presentar ante los del dicho mi Consejo en el dicho pleito, pagándosele al escribano los derechos que legítimamente hubiere de haber conforme al arancel. Y mando a la parte de la dicha Iglesia que antes que en virtud de esta mi carta, comience a hacer su probanza, la notifique y requiera con ella a la del dicho colegio de Santa Ana de Carmelitas Descalzos de Cuioacán y al mi fiscal, para que si quisieren se hallen al ver presentar, jurar y conocer los testigos que la de la dicha Iglesia ante voz presentaren; y acabadas las dichas probanzas en la forma dicha, os vais y partáis a la dicha villa de Cuioacán, y por vuestra misma persona iréis al dicho colegio de Santa Ana de Cuioacán, de Carmelitas Descalzos que está en esa jurisdicción, y haréis vista

de ojos de él y de la güerta sobre cuyos diezmos se litiga, oficinas, plantíos, árboles frutales y demás frutos de que se diezma con la longitud y circunvalación que la dicha huerta tiene, todo muy pormenor y con toda claridad y distinción; y hecha la dicha vista de ojos y reconocimiento en la forma sobredicha, que ha de ser ante escribano que de ello dé fe, cerrado y sellado, lo remitiréis aparte al dicho mi Consejo a manos de el infrascripto mi Secretario, para que visto en él con los demás autos de la materia, se tome la determinación que fuere de justicia; que para todo lo que va referido y lo de ello dependiente, os doy y concedo comisión en forma, la que de derecho se requiere y es necesaria, y no hagáis cosa en contrario por convenir así a la buena administración de justicia, y ser mi voluntad. Dada en Madrid a quince de mayo de mil seiscientos y ochenta y dos años. *Yo el Rey.* Yo, *D. Francisco de Altamira Angulo,* Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

En el traslado de la anterior viene agregado lo siguiente:

Notificada. *D. Vicente Gonzaga. El Conde de Canalejas. D. Rodrigo de Alvarado. D. Miguel de R. Castillo.*

Registrada. *D. Francisco Salazar.* Por el Gran Canciller, *D. Francisco de Salazar,* su Teniente.

En la Villa de Madrid a veinte días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y dos años, yo Diego de Urbina Samaniego, criado de su Majestad, su Secretario y Oficial Mayor en la Secretaría de Cámara de su Real y Supremo Consejo de las Indias, cité con esta real provisión receptoria para lo en ella contenido, a Gerónimo Rodríguez, procurador en nombre del Convento de Carmelitas Descalzos de Cuyoacán, y dijo que se cite con ella al Prior y y religiosos del dicho convento, o a quien por él fuere parte legítima, para que se halle presente al ver presentar, jurar y conocer los testigos que la parte de la Iglesia de México presentare, y de lo contrario protesto la nulidad y esto respondió, de que doy fe. *Diego de Urbina Samaniego.*

En dicho día, mes y año yo el dicho Escribano y Oficial Mayor hice otra citación como la antecedente al licenciado Don Diego de

Valver Orozco, fiscal de su Majestad en el dicho Real Consejo de las Indias. Dijo que se cite con este despacho al fiscal de la Real Audiencia de México para que se halle presente al ver presentar los testigos que presente la Santa Iglesia de aquella ciudad, y de lo contrario protesta la nulidad, y esto respondió. Doy fe, *Diego de Urbina Samaniego.*

Auto. En la ciudad de México a veinte y seis de abril de mil seiscientos y ochenta y tres años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, por presencia de mí, Joseph de Anaya, Secretario de Cámara, propietario de ella, y de dicho Real Acuerdo, la parte de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta ciudad, presentó la real provisión receptoria despachada por su Majestad y su Real Consejo de las Indias en el pleito con el colegio de Santa Ana del orden de Carmelitas descalzos de la Villa de Cuyoacán, sobre la paga de los diezmos e interrogatorio cometido al Licenciado Don Juan Sáenz Moreno, y su Oidor de dicha Real Audiencia; y pidió que habiéndole por presentada, se mande se guarde y cumpla y se entregue a dicho Oidor para que use de ella y se examinen sus testigos dentro del término asignado, y haga la vista de ojos y demás diligencias que refiere con citación del fiscal de su Majestad en dicha Real Audiencia, y de la parte de dicho colegio y religiosos. Y dijeron que mandaban y mandaron se guarde y cumpla dicha real provisión receptoría según y como en ella se contiene, y asentada en los libros del Real Acuerdo se devuelva a la parte de dicha Santa Iglesia Catedral para que se use de ella según y como su Majestad lo manda, y se proceda en todo con citación del fiscal de su Majestad y demás partes de la causa, y así lo proveyeron, rubricaron y mandaron asentar por auto rubricado con seis rúbricas. Ante mí, *Joseph de Anaya,* Escribano.

Por las preguntas siguientes se examinaron los testigos que se presentaron por parte de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en el pleito con el Colegio de Santa Ana del Orden de Carmelitas Descalzos de la Villa de Cuioacán, sobre la liquidación de los frutos de la huerta grande de dicho convento.

1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes y noticia de este pleito.

2. Si saben que la dicha Santa Iglesia Metropolitana tiene ejecutoria ganada en contradictorio juicio con los religiosos para percibir y cobrar los diezmos de las tierras que benefician y cultivan. Digan y den razón los testigos de lo contenido en la pregunta, y en lo que no supieren se remitan a la ejecutoria.

3. Si saben que el dicho convento desde el año de seiscientos y cincuenta y siete, desde cuando se mandan pagar los diezmos por dicha ejecutoria y muchos años antes hasta ahora, ha usado del beneficio de los frutos de dicha huerta, vendiéndolos a los vecinos, y trayendo la mayor parte a vender a la ciudad de México. Digan y den razón los testigos de lo contenido en la pregunta.

4. Si saben que la dicha huerta tiene de largo una legua con poca diferencia en cuadro, la cual se cultiva por mano de diferentes indios, teniendo capilla separada y oficinas independientes de el convento, como separada de él. Sábenlo los testigos por haberlo oído, o por otra razón que digan, etc.

5. Si saben que los valores útiles en que se benefician los frutos de dicha huerta, bajados todos los gastos y expensas que tienen, importan en cada un año de diez a doce mil pesos siendo regulares los años en aquel reino, y pasar por dicha huerta un río que fecunda las plantas a el tiempo, y la sazón que es necesario. Sábenlo los testigos por haberlo visto, o por otra razón que digan, etc.

6. Si saben que dicho convento demás de la huerta grande tiene otra que es lo conventual para las asistencias de la comunidad y regalar a las personas de su devoción, sobrándoles con esta huerta para lo que necesitan para sí y para regalar. Digan y den razón los testigos del contenido en la pregunta.

7. Si saben que en ejecución de lo referido el conservar la huerta grande no es otro motivo que el de experimentar dicho convento las muchas utilidades que se le siguen en los frutos y legumbres que comercia y vende. Digan y den razón los testigos de lo contenido en la pregunta.

8. Si saben que dicho convento tiene otras muchas rentas en propiedades de casas y censos en dicha ciudad, que bastan para sustentar la comunidad y familia de que se compone, sin que necesitase de la huerta si no fuera por conveniencia suya y muchas uti-

lidades que experimenta. Digan y den razón los testigos de lo contenido en la pregunta.

Item. De pública y notoria, pública y fama digan, etc.

Licenciado Francisco Hrdez, Maestro. *Juan Pérez de Alba.*

Núm. 292.—Vuestra Majestad hace merced a la Iglesia de México de la tercia parte de la última vacante de aquel Arzobispado para las cosas de que más necesidad tuviere.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. Por parte del Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se me ha representado que ordinariamente he sido servido de aplicar para la fábrica espiritual de ella y de las demás iglesias de las Indias, la tercia parte de la vacante para sus gastos, suplicándome fuese servido de hacer la merced de la que hubiese corrido en la última de D. Fray Payo de Rivera. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, y consultádoseme, he tenido por bien de hacer merced, como por la presente la hago, a la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de México de la tercia parte de lo que montaren los frutos de ese Arzobispado desde el día en que su Santidad admitió la renunciación que el Maestro D. Fray Payo de Rivera, su último Prelado, hizo dél, hasta el en que concedió el *fiat* de las bulas al Dr. D. Francisco de Aguíar y Seijas, a quien siendo Obispo de Michoacán presenté al Arzobispado de la Iglesia de esa ciudad, para que lo que esto montare lo pueda distribuir en las cosas de que más necesidad tuviere. Y así os mando déis y paguéis a la Iglesia de esa ciudad de México, o a quien su poder tuviere, lo que esto importare de lo procedido de la dicha vacante, que con su carta de pago, o de la persona que su poder tuviere y esta mi cédula, mando se os reciba y pase en cuenta lo que esto montare sin otro recaudo alguno, que así es mi voluntad; y de la presente tomarán la razón D. Luis Antonio Daza, ministro del Registro General de las Mercedes, y por ausencia o impedimento D. Cosme Bustamante, Caballero del Orden de Santiago, ministro y oficial

mayor de la secretaría, dentro de los cuatro meses de su fecha, y pasados sin haberlo hecho, no se use de ella, ni los ministros a quien tocare lo ejecuten, y mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias (sic). Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y ochenta y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Francisco de Altamira Angulo.*

Queda ejecutado en la relación de mercedes lo que su Majestad manda. Madrid, 20 de agosto de 1682. *Alonso de Bustamante.*

Tomaron la razón de la real cédula de su Majestad, escrita en la hoja antes de ésta, sus contadores de cuentas que residen en su Consejo Real de las Indias. *Francisco Antonio de San Milian y Ceballos. J. M. de Salinas Sustarte.*

Núm. 293.—Que se recojan las actas de capítulo en que se hiciere provisión de religiosos para doctrinas, sin ajustarse al Patronato.

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos mis alcaldes mayores, corregidores y demás mis jueces y justicias del distrito de todo este Arzobispado, cada uno en vuestra jurisdición, ante quien esta mi carta se presentare y pidiere su cumplimiento: Sabed cómo en mi Real Acuerdo ante mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia y Cancillería Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, el Licenciado Miguel de Perea Quintanilla, promotor fiscal de este dicho Arzobispado, por petición que presentó, hizo relación diciendo que por mi real persona y Consejo de las Indias se despachó real cédula para que mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de las Indias y demás personas que administraban mi real patronazgo en ellas, recogiesen las actas en que hubiese nomina-

ción o presentación de sujeto para alguna doctrina en que no se observasen las órdenes y forma que en él se contenía, la cual se obedeció por mi Real Acuerdo y se mandó guardar y cumplir, y que a los reverendos Arzobispos y Obispos se les diesen los despachos necesarios en conformidad de la respuesta dada por mi fiscal; y para que tuviese efecto lo mandado en dicha mi real cédula, suplicó se le despachase mi real provisión con inserción de dicha real cédula, para que por lo que tocaba a este Arzobispado se guardase, cumpliese y ejecutase como en ella se contenía, con penas a vos las dichas mis justicias de todo este Arzobispado para que la ejecutéis como en ella se contenía; que el tenor de dicha mi real cédula, su obedecimiento y lo pedido por el dicho mi fiscal es como se sigue:

"El Rey. Por cuanto persona celosa de mi servicio me ha representado entre otras cosas lo que conviene que los religiosos en los capítulos no provean las doctrinas ni despachen las patentes que en esta razón suelen dar en cabeza de los nombrados, sino que se guarde la forma dada por las cédulas de mi real patronato, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias reales de las Provincias del Perú y Nueva España, y a los gobernadores de ellas que administran mi real patronazgo, que recojan las actas de los capítulos en que hubiere nominación de alguna doctrina sin la forma y órdenes que en él se contienen, o cualquiera presentación del Provincial que no la observe, y que no se les deje usar y ejercer las doctrinas, ni se les acuda con el sínodo no teniendo presentación legítimamente hecha por los dichos mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, ni ésta la hagan sin proponerles tres sujetos con pretexto ninguno, los cuales sean aprobados por el Ordinario diocesano, y a los que así no estuvieren nombrados, es mi voluntad se les quiten a todos las doctrinas que tuvieren y sean incapaces para otras; y que pase el Ordinario no habiendo tres en la proposición, a elegir seculares, habiéndolos como los hay; y por su falta religiosos de otras religiones, lo cual guardarán y cumplirán, y harán guardar y cumplir los dichos mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias

reales de las Indias y los demás gobernadores de ellas precisa e inviolablemente, sin contravenir a ello en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y seis de junio de mil seiscientos y ochenta. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Joseph de Veitia Linaje.*

En la ciudad de México a ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la real cédula de esta otra parte, dijeron que la obedecían y obedecieron con la reverencai y acatamiento debido, y mandaron se guarde, cumpla y ejecute según y como por ella su Majestad lo ordena y manda, y asentada en el libro de reales cédulas de este dicho Real Acuerdo, se lleve al fiscal de su Majestad de esta dicha Real Audiencia para que pida lo que convenga. Y así lo proveyeron y mandaron asentar por auto y lo rubricaron. Ante mí. *Agustín de Mora,* Escribano.

Muy poderoso señor. Vuestro fiscal habiendo visto la real cédula de la foja antecedente, su data el seis de junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, dice que para que se ponga en ejecución, y se le dé el debido cumplimiento, se ha de servir V. A. de mandar que se despachen reales provisiones con inserción a la letra, para que los prelados de las religiones cumplan y guarden su tenor, observando lo dispuesto en las reales cédulas de el real patronazgo, remitiendo a este Real Acuerdo cualesquiera actas de los capítulos en que se hubieran hecho nominaciones de curas doctrineros o patentes y presentaciones que se hubieren hecho por los reverendos padres provinciales, y que éstos no remuevan a los doctrineros nombrando sostitutos en las doctrinas sin que proceda licencia y facultad para ello concedido por vuestro Excelentísimo Virrey, con apercibimiento que no se les pagará a los tales doctrineros los sínodos o salarios que se les contribuyen de la Real Hacienda, y que se les entregue una copia auténtica a los reverendos Obispos de esta real cédula, para que excediendo los prelados de las religiones, pasen a proponer ministros seculares que sirvan dichas doctrinas, que así es de justicia. México y mayo diez y ocho de seiscientos y ochenta y uno. *Licenciado Don Martín de Solís Miranda.*

Y visto el dicho pedimento por los dichos mi Presidente y Oidores, por decreto que proveyeron en mi Real Audiencia en seis de diciembre del año pasado de seiscientos y ochenta y tres, mandaron despachar esta mi carta con inserción de dicha mi cédula y respuesta de dicho mi fiscal, por lo cual os mando que siéndoos presentada por parte del dicho Licenciado Miguel de Perea Quintanilla, promotor ficcal de este Arzobispado, veáis la dicha mi real cédula inclusa, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis se guarde, cumpla y ejecute según y como en ella se contiene, expresa y declara; contra cuyo tenor y forma no iréis ni pasaréis ni consintiréis se lleve a pura y debida ejecución con efecto, para que en todo le tenga, y no haréis cosa en contrario los unos y los otros pena de mi merced y de trescientos pesos que aplico por tercias partes para mi cámara, gastos de justicia y estrados de la dicha mi Audiencia de que tome razón mi Contador de estos efectos. Dada en la ciudad de México a veinte y un días del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. *Conde de Paredes. Marqués de la Laguna. Licenciado D. Juan Sáenz Moreno. Licenciado D. Francisco Fernández Marmolejo. Licenciado D. Antonio de Rojas.* Registrada. *D. Francisco Pavón,* Canciller.

Tomose razón en los libros de Contaduría de Penas de Cámara. México y febrero veinte y uno de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. *Joseph de Cariaga.*

Yo Agustín de Mora, Teniente de D. Juan de Dios Medina Picazo, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice sacar por su mandado con acuerdo de su Presidente y Oidores. (1)

Núm. 294.—Se anula lo actuado por el Virrey en un juicio que debe ser eclesiástico.

Muy poderoso Señor. El Licenciado D. Miguel de Perea Quintanilla, promotor fiscal de este Arzobispado, como mejor proceda, digo que a mi derecho conviene que el teniente de vuestro Escribano de Cámara me dé testimonio de vuestra real cédula, en que

(1) Es copia simple. Se ha preferido la fecha de la cédula.

su Majestad fué servida de mandar que las causas que tocan a idolatría conozca el juez eclesiástico por ser cosa tocante a nuestra sancta fe católica; que la quiero para en guarda de mi derecho. A V. A. pido y suplico se sirva de mandar se me dé dicho testimonio para el efecto que refiero, en que recibiré merced con justicia, etc. *Licenciado Francisco Pastrana. Bachiller Miguel de Perea Quintanilla.*

En la ciudad de México a seis días del mes de diciembre de mil seiscientos y ochenta y tres años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, se leyó esta petición; y vista, mandaron se le dé al contenido en ella el testimonio que pide. *Agustín de Mora*, Scribano.

En cuyo cumplimiento, yo el Alférez Agustín de Mora, Escribano de su Majestad, y teniente del Capitán D. Juan de Dios Medina Picazo, Secretario de Cámara por el Rey nuestro Señor en su Audiencia y Cancillería Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, y el más antiguo del Real Acuerdo de ella, hice sacar este traslado de la real cédula con su obedecimiento, que su tenor es como sigue:

"El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España. En carta de veinte y ocho de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, dais cuenta de habérseme representado en esa Audiencia Don Pablo Gabriel y Don Felipe Gabriel, vecinos naturales y caciques principales del pueblo de Santiago Tlasala, jurisdicción de Tacuba; que Fray Gaspar de Lara, de la Orden de San Francisco, su cura doctrinero, el día veinte y uno de julio de seiscientos y ochenta, a las siete de la noche entró en su casa con alboroto de mano armada sin auxilio de mi real justicia, y maltrató de obra y palabra a D. Miguel Diego y Inés Catalina, sus padres, y los prendió, y también a otro natural y vecino llamado Juan Miguel; que con hachas rompió las cajas y les sacó de ellas más de tres mil pesos, y los llevó y embargó todos sus bienes por decir que no oían misa, y que tenía comisión para proceder contra ellos; en cuya causa pidieron ordenásedes al Comisario General de San Francisco les hiciera volver el dinero y bienes, y que los presos se lle-

vasen a la cárcel de corte de esa ciudad mientras se averiguaba su queja, y que mandastéis despachar un receptor para que hiciese información en la parte y lugar donde sucedió el embargo y prisión para proceder contra los culpados que fuesen del fuero de esa Audiencia y que con los que no lo fuesen se diese providencia para que el prelado a quien tocase pusiese remedio y inquiriese el delicto por que estaban presos, y los llevasen a la dicha cárcel, con que por la información que hizo constó ser cierta la queja que dieron los naturales, y que dicho Fray Gaspar de Lara fué acompañado de cuatro españoles y de Lorenzo de Rosas y sus hijos mestizos, y con otras circunstancias de arrojo que refería en su respuesta D. Martín de Solís Miranda, Oidor de esa Audiencia, siendo fiscal della pidiendo que dicho religioso exhibiese los autos que había fulminado contra los naturales para reconocer en virtud de qué comisión procedió, y si en pedir se le impartiese mi real auxilio, obró según derecho y conforme a la cédula de veinte y dos de abril de seiscientos y sesenta; que de una declaración de Don Tomás de Solís, teniente de Alcalde Mayor de Tacuba, resultó que este religioso le pidió tres veces le diese el real auxilio para prender a unos indios idólatras de que se excusó, y que la última no pudo por mandárselo con pena de excomunión mayor, diciendo tenía comisión del provisor de los naturales; que mi fiscal pidió os pusiesen con los autos y cédulas de cuatro de junio de mil quinientos setenta y seis y veinte y cinco de febrero de quinientos y setenta y siete, en que se encargó al Obispo de Oaxaca no despachase comisiones a religiosos para conocer de idolatrías contra los indios de su Obispado, ni se les tomasen sus joyas, oro o piedras con pretexto de ídolos y que con lo que se ofreciese de jurisdicción eclesiástica contra indios, procediese el Obispo por sí y por sus provisores y ministros, y que vosotros cuidásedes de la observancia y cumplimiento de dichas cédulas, respecto de no podérseles quitar a los naturales el oro y plata aunque estuviese en forma de ídolos; que este religioso tenía mayor prohibición para hacer conocido de la causa por ser su doctrinero y haberse ido a hospedar a casa de Lorenzo de Rosas y sus hijos, habiendo obtenido los indios mandamientos de gobierno para que no asistiesen en su pueblo; que habiendo ido el notario eclesiástico a hacer relación de los autos

a esa Audiencia, dijo llevaba orden del Licenciado D. Lope Cornejo, racionero de la Iglesia de esa ciudad, y provisor de los naturales de ese Arzobispado para hacer saber a toda esa Audiencia un auto, con que le negaba absolutamente la jurisdicción por los motivos que contiene, ignorando, o haciéndose desentendido de que para proceder el dicho provisor en esta causa no se había ajustado a las reales cédulas, y que el conocimiento que tomó esa Audiencia desde el principio fué contra los que fuesen de su fuero.

Respecto de las noticias que se tuvieron de los seculares que acompañaron al religioso para ejecutar la violencia que hizo y examinar si el provisor se ajustó a las cédulas impartiendo el auxilio conforme a ellas sin cometerlo a persona prohibida, que no sólo se verificó su irregular proceder, sino que el religioso supuso la causa actuando ante sí con testigos que no asistieron ni dijeron lo contenido en sus declaraciones, formando los autos la pasión que le movió, que por lo que toca al provisor entre las demás circunstancias que contiene dignas de reparo, era una no vista ni practicada; que antes de empezar la relación de los autos leyeron el proveído delante de todos los ministros de la sala, y la otra que hiciese relación de los autos para instruir solamente el ánimo de los jueces, y no para otro efecto en perjuicio de la jurisdicción asentada sobre mandar hacer relación de autos eclesiásticos y de la autoridad de esa Audiencia, queriendo introducir modificaciones a toda ella; y que esa Audiencia proveyó auto mandando recoger los originales fechos por el provisor, y en virtud de su comisión por haberse formado contra lo ordenado en las cédulas reales, y sin guardar la forma dispuesta por los concilios provinciales de esas provincias, y que se sacase testimonio de ellas y de los que pendían en esa Audiencia y se le remitiesen al eclesiástico, como lo pidió mi fiscal con la causa para que conociese de ella, formándola de nuevo y guardando en esto y pedir el auxilio, lo dispuesto por leyes y cédulas, y la forma que dan los concilios, excusando las penas y multas pecuniarias en los indios, y que todos los bienes y reales embargados se pusiesen de nuevo en depósito a disposición de esa Audiencia a quien tocaba su cobro, sobre que se proveería lo que conviniese, y que los presos se detuviesen en la cár-

cel, para lo cual los entregase el eclesiástico; y que el auto que leyó el notario de orden del provisor estando la sala en forma de Audiencia en sus estrados, se repeliese de los autos por la irreverencia con que se usó falta de estilo y forma que contiene, y se advirtiese al provisor lo que se había extrañado, y al notario que si otra vez con ningún pretexto ni orden que tuviese leía a esa Audiencia semejantes autos, se haría con él la demostración y castigo que conviniese.

Que en conformidad de este auto se despachó real provisión y se le entregó el testimonio de los que mandasteis que lo obedeció, y se fué prosiguiendo contra los testigos y otros culpados, y por no haber pedido auxilio el provisor, ni dado noticia de lo que resultó de la causa que había de formar de nuevo (aunque pusisteis término para que los indios no padeciesen detención considerable en la cárcel) fueron sueltos y se les restituyesen sus bienes, y se acordó se sacasen tres testimonios de los autos: el uno que vino con vuestra carta, otro para mi Virrey de esas Provincias como vice-patrón, y el tercero para el Comisario General o provincial de San Francisco, para que según lo que de ellos resultaba y quejas que se repetían de los naturales de aquella doctrina, proveyesen sobre la remoción del religioso, y lo demás que conviniese; que por si el provisor ocurría al Consejo me informábades de todo lo que había pasado, y remitíades testimonio de los autos para que mandase lo que sea de mi mayor servicio. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias el testimonio de autos que remitís, con lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente os ordeno y mando que de ninguna manera os entrometáis en la causa que contiene este despacho, y en el testimonio de autos que vino con vuestra carta de veinte y ocho de junio de mil seiscientos y ochenta y uno, por ser, como es, causa de fe y que todos los autos que en ella habéis hecho y proveído se dan por nulos, como desde luego los doy, y de ningún valor ni efecto, como si no se hubieran hecho, ni vosotros pasado a proveerlos, de que se os da noticia para que lo tengáis entendido, y no tratéis más de esta materia, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a cuatro de septiembre de mil seiscientos y ochenta

y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Francisco de Altamira Angulo.* Señalada a lo que parece con cuatro rúbricas de las firmas de los señores del Consejo de Indias.

AUTO. En la ciudad de México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos y ochenta y dos años, estando en el Real Acuerdo los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, que se hizo extraordinaria, habiendo visto la real cédula de las tres fojas antes de esta, dijeron que obedecían y obedecieron con la reverencia y acatamiento debido y mandaron se guarde, cumpla y ejecute, según y como por ella su Majestad lo ordena y manda, y asentada en el libro de reales cédulas se lleve al fiscal de su Majestad de esta real Audiencia para que pida lo que le convenga. Y así lo proveyeron y mandaron asentar por auto y lo rubricaron. Ante mí, Agustín de Mora, Escribano. *Agustín de Mora,* Escribano.

Según que lo suso dicho consta y parece por la dicha real cédula y obedecimiento que de suso se han fecho mención, a que me refiero, y que está asentada en el libro duodécimo donde se asientan las reales cédulas que se presentan en este dicho Real Acuerdo a fojas ciento y veinte y cuatro vuelta, y para que de ello conste del dicho pedimento y mandamiento, di el presente en la ciudad de México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Y está cierto y verdadero, siendo testigos Don Luis de Gálvez Arroyo, Don Juan Bermudez de Castro y Don Diego de Vereo, presentes. *Agustín de Mora,* Scribano.

Concuerda este traslado con la cédula original que queda en el archivo de este juzgado de mi cargo a que me refiero. Y para que conste doy el presente a cuatro días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y cuatro años, siendo testigos el bachiller D. Cristóbal de Bocanegra, Joseph Bravo y Juan de Mendoza, presentes. Y en fe de ello lo firmé. *Juan Antonio de Espejel,* Notario Público.

Por mandado de su señoría ilustrísima el Arzobispo mi Señor, saqué testimonio de esta real cédula en veinte de junio de mil seiscientos noventa y tres años.

Núm. 295.—Al Virrey de la Nueva España que informe los motivos por qué no se ha solicitado en tantos años la erección de un colegio seminario que se pide haya en la ciudad de México, y lo demás que arriba se expresa.

El Rey. Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, pariente, de mi Consejo de Cámara y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey y Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de México, o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su gobierno. El licenciado D. Alonso Ramírez de Prado, mi Capellán de honor, Chantre de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, y su procurador general en esta corte, me ha representado que por el Santo Concilio de Trento, está mandado se erijan colegios seminarios en las ciudades de las Indias, lo cual no se había ejecutado en esa de México; por cuya causa me suplicaba en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo de su Iglesia, fuese servido de mandar se le diese otra tal cédula como la que se despachó en ocho de diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y uno, en que se ordenó a mi Virrey de esas Provincias, y a esa Audiencia, asistiesen al Obispo de Mechoacán para la fundación de un colegio que se pretendíe erigir en la ciudad de Valladolid, para que en el que se había de fundar en esa ciudad se enseñase la gramática y se criasen ministros idóneos que administren los santos sacramentos y se salga del escrúpulo que causa la falta de un empleo tan necesario para la buena educación de la juventud, y que se repartiese para sustento y congrua de los catedráticos y colegiales la cantidad competente en las rentas eclesiásticas de prebendas y doctrinas seculares y regulares, hospitales y cofradías y otros cualesquier lugares píos, cometiéndose al Arzobispo su ejecución, como estaba mandado por diferentes cédulas reales, que se citaban en las leyes de la Recopilación de Indias, en que se mandaba que los religiosos doctrineros contribuyesen con la parte que se les señalase; y porque éste podía ser todo el embarazo que imposibilitase el efecto de la fundación, respecto de que los religiosos doctrineros son los que tienen el goce de lo más pingüe que hay en el distrito de ese Arzobispado, así por lo abundante de sus obvenciones, como por lo numeroso de las

doctrinas, y si se dejase la carga al clero no podría sacar su porción competente para la dotación de un muy corto número de colegiales, y a cada cobranza sería un pleito con los doctrineros, para que no se excusasen de pagar, lo que se les repartiese, fuese servido de mandar se diesen las órdenes convenientes y la forma de su ejecución, y que en lo demás se guardase y cumpliese lo dispuesto en las cédulas contenidas en las leyes en que se mandaba que el gobierno del colegio y nominación de los sujetos quedase al régimen de los prelados conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, y que para la fundación y edificio del colegio, os mandase señalásedes el sitio necesario que estuviese más inmediato a la fábrica de la Iglesia Catedral de esa ciudad, en que al presente estaban labradas algunas casas que pertenecían y eran de la fábrica material de ella, siendo circunstancia muy importante que se erija y fabrique con inmediación a la Catedral para su servicio, y que el Prelado y Cabildo viesen a todas horas cómo estaban asistidos y doctrinados. Y vistas en mi Consejo Real de las Indias las cédulas que se despacharon, la una al Obispo de Mechoacán en tres de diciembre del año de mil y seiscientos y setenta y uno, sobre la fundación de un Colegio en la ciudad de Valladolid que juntamente con la Gramática se estudien las lenguas otomite y mexicana para que los indios puedan ser doctrinados, y la otra de ocho del mismo mes y año en que se dió noticia al mi Virrey de esas Provincias y a esa Audiencia de lo que se decía al dicho Obispo para que se le asistiese en orden a que dispusiese su cumplimiento; y lo que está ordenado por diversas leyes de la Recopilación de Indias en razón de la fundación de los colegios seminarios y su sustentación; con lo que sobre todo pidió mi fiscal, ha parecido encargaros y mandaros, como lo hago, me informéis en la primera ocasión que se ofrezca con toda individualidad, los motivos por qué no se ha solicitado en tantos años la erección de este colegio seminario en esa ciudad, y qué cantidad será menester precisamente para su fábrica, y qué rentas serán necesarias para el sustento y congrua de los catedráticos y colegiales, y qué repartimiento se podrá hacer para ello en las rentas eclesiásticas de prebendados y doctrineros, seculares y regulares, hospitales, cofradías y otros

cualesquier lugares pios que se proponen, y cuánto a cada uno; para que con vista de todo y de vuestro parecer, que remitiréis con el informe a manos de mi infrascripto Secretario, se pueda tomar de una vez con entero conocimiento de causa, la resolución en esta pretensión, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y siete de septiembre de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Francisco de Arnolas.* (?)

Núm. 296.—Al Virrey de la Nueva España, que informe si está acabada la fábrica de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México; qué medios se aplicaron para ella y si se hacen obras precisas o superfluas.

El Rey. Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, pariente, de mi Consejo de Cámara y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de México, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por cédula de la fecha de ésta os envío mandar me informéis los motivos por qué no se ha solicitado en tantos años la erección de un Colegio Seminario que se pretende por el Arzobispo, Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad haya en ella, y lo demás que veréis por el despacho citado, y con esta ocasión ha parecido ordenaros, como lo hago, me informéis también si está acabada la fábrica de dicha Iglesia Metropolitana, o el estado en que se halla; qué medios se han aplicado para ella, y en qué cantidad, cuándo y lo que han producido, qué porción se ha consumido, y lo que hay en suma, y si se hacen obras precisas o superfluas, dándome razón de todo con distinción y claridad en la primera ocasión que se ofrezca, para hallarme con noticia de ello. Fecha en Madrid a diez y siete de septiembre de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Francisco de Arnolas.*

Núm. 297.—Al Cabilo de México. (Se envía bula de Cruzada).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación, concedió al Rey mi señor y abuelo, que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición por seis predicaciones bienales, que la tercera predicación de la misma concesión junto con la bula de lacticinios que la Santidad del Papa Inocencio Décimo le concedió para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos e islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la Santa Fe católica y de las continuas guerras contra infieles, y nuestro muy Santo Padre Inocencio Undécimo que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo la ha mandado publicar y predicar, como se contiene en la instrucción y otros despachos del Comisario General de la Santa Cruzada, porque os mando que siéndoos presentada esta mi cédula salgáis a recibir la dicha santa bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe, y no pidáis ni consintáis se pida por su presentación ni predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguna, pues no se debe pagar conforme a la bula de Su Santidad, ni tampoco déis lugar a que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis a la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren, como de vos lo fío, que en ello me serviréis. Fecha en Buen Retiro a trece de noviembre de mil seiscientos y ochenta y seis. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Ortiz de Otálora.* Gran Canciller y Regidor Mayor, *El Marqués de Valera.*

Núm. 298.—Al Arzobispo, Deán y Cabildo de la Iglesia de México que informen si tendrá inconveniente que se concluya el altar mayor de la Capilla de vuestra Majestad con los medios que arriba se proponen.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la

Nueva España de mi Consejo, y al Venerable Deán y Cabildo de ella. El Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de esa Iglesia y Obrero Mayor de su fábrica, en carta de veinte de agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro, me ha representado entre otras cosas, que habiendo entrado en dicha administración por consulta de vosotros el Deán y Cabildo, y nombramiento de mi Virrey, Conde de Paredes conforme a mi real cédula, ha reconocido que sobre la perfección a que han llegado todas las capillas con la sumptuosidad de colaterales hacía menos falta el cumplimiento de las obras exteriores, y se echaba notablemente de menos el altar mayor en la capilla de los Señores Reyes y que aunque se había deseado poner en ejecución su fábrica, y suplicádome lo determinara, no se habían podido hacer medios para su costo por parte de esa Iglesia que no fuesen de mi Real Hacienda, como yo lo había mandado discurrir a mi Virrey de ese reino y a vosotros el Deán y Cabildo; y propone el dicho Doctor D. Manuel de Escalante se podría costear el dicho altar mayor con los propios de la fábrica material, sin otro inconveniente que el de suspenderse la guarnición de las puertas y la obra de las torres en el interin que se concluía el altar de mi capilla real. Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido rogaros y encargaros, como por la presente lo hago, que en la primera ocasión que se ofrezca, me informéis con toda distinción y claridad, si tendrá algún inconveniente que el dinero que se ha de gastar en la guarnición de las puertas y en la obra de las torres de esa Iglesia se convierta y emplee por ahora en la fábrica del altar mayor de mi capilla real, y lo que esto podrá importar hasta ponerlo en toda perfección, y si de ello podrá resultar algún inconveniente, a quién y por qué causa; y este informe con vuestro parecer lo remitiréis a manos de mi infrascripto Secretario, para que con vista de él se tome la resolución que más convenga, pues conocéis lo que importa que el altar mayor de mi capilla se haga con la decencia que debe y se concluya con la mayor brevedad que sea posible, a cuyo fin espero atenderéis en el informe que para ello os pido. Fecha en Madrid a treinta de diciembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora*.

Núm. 299.—Comisión a D. Juan de Aréchaga, Oidor de la Audiencia de México, y por su falta a D. Juan Baptista de Urquiola, asimismo Oidor de ella para hacer probanza en el pleito que sigue la Iglesia de aquella ciudad con el colegio de Carmelitas Descalzos de Cuyuacán sobre la paga de diezmos de los frutos que venden de una huerta como arriba se ordena, de pedimento de la dicha Iglesia.

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Doctor Don Juan de Aréchaga, Oidor de mi Audiencia real de la ciudad de México en la Nueva España, y por su falta, ausencia o otro legítimo impedimento, Doctor Don Juan Baptista de Urquiola y Elorriaga, asimismo Oidor de ella. Sabed que pleito está pendiente y se trata, y se está siguiendo y tratando entre los de mi Consejo Real de las Indias entre la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de la una parte, y el colegio de Santa Ana de la Orden de Carmelitas Descalzos de la Villa y jurisdicción de Cuyuacán en la de esa ciudad de la otra, y sus procuradores en sus nombres, sobre pretenderse por parte de la dicha Iglesia que el dicho colegio y religiosos de él, le paguen los diezmos que han adeudado, adeudan y adeudaren en adelante por razón de los frutos que percibe y vende de una huerta que tiene y posee en la dicha jurisdicción, en fuerza de la ejecutoria que obtuvieron las Iglesias de las Indias que todas las religiones de ellas pagasen todos los diezmos que adeudasen con los frutos que percibiesen de sus haciendas, a que por parte del dicho colegio y sus religiosos se pretende, asimismo se le ha de declarar por excempto y libre de no deber pagar diezmos algunos de los frutos que se perciben y percibieren en la dicha huerta, así por no haber fundamento, el que para el caso presente resulta excepción de cosa

juzgada por no haber sido litigado con él ni con sus religiosos la dicha ejecutoria y estar dentro del sitio y clausura dél, en cuyos términos, conforme a derecho, debe de ser excempta de la paga de los dichos diezmos, mayormente cuando toda la hortaliza y la mayor parte de la fruta que se coge en la dicha huerta se gasta y consume en el sustento de los religiosos del dicho colegio, a cuyo pleito ha salido el mi fiscal del dicho mi Consejo de las Indias coadyuvando el mismo derecho que el de la dicha Iglesia, y sobre las demás causas y razones contenidas y expresadas en el proceso y autos del dicho pleito; que habiéndose visto todos los autos y papeles dél con lo alegado y articulado por cada una de las dichas partes y instrumentos presentados por cada uno de ellos por los del dicho mi Consejo por sentencia de vista pronunciado por los dél en veinte y siete de agosto del año próximo pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, condenaron al dicho colegio y sus religiosos a que den y paguen a mi Hacienda y en mi real nombre a la dicha Iglesia el diezmo de toda la fruta y frutos que en la dicha huerta se cogieren, como lo deben pagar todas las demás religiones de las Indias, de los prados, heredades, posesiones y demás cosas que gozaren que fueren dezmables, exceptuando de la paga del dicho diezmo los frutos y frutas que de la dicha huerta se gastaren y consumieren en el sustento y regalo de los religiosos de dicho colegio y de los demás sirvientes de él; y que la dicha paga sea y se entienda desde el día de la contestación de la demanda que la dicha Iglesia hubiere puesto al dicho colegio sobre la paga de los diezmos de la dicha huerta, de la cual dicha sentencia se suplicó y expresó agravios por parte del dicho colegio pidiendo se reformase, supliese y enmendase, y que se hiciese y determinase como tenía pedido antecedentemente, y que en esta segunda instancia se recibiese el dicho pleito a prueba de lo nuevamente articulado y deducido en ella. Y habiéndose vuelto a ver todos los autos del dicho pleito sobre el dicho artículo por los del dicho mi Consejo por uno de revista que proveyeron en diez de marzo pasado de este presente año, le recibieren a prueba en esta segunda instancia con término de año y medio, que es el ordinario ultramarino para esa Nueva España común a las dichas partes; y ahora la de la Iglesia de la dicha ciudad de México, me pidió y suplicó le mandase dar mi car-

ta y provisión receptoria para hacer sus probanzas en esa ciudad y demás partes que le conviniese, o como la mi merced fuese. Y vístose por los del dicho mi Consejo, atendiendo a que lo ejecutaréis con la integridad y cuidado que se requiere, ha tenido por bien de os lo encomendar y cometer, como por la presente os lo encomienda, comete y manda que si la parte de la dicha Iglesia pareciere ante vos, y os requiriere con ella dentro del dicho término de año y medio, que ha de correr y contarse desde el día que se hiciere a la vela, flota o galeones o navíos con registro de las dichas provincias, vos por vuestra misma persona y sin lo cometer a otra, y por ante cualquier escribano, hagáis venir y parecer a vuestra persona, a todos y cualesquier personas de cuyos dichos y deposiciones se entiende aprovechar por testigos para la dicha su probanza a los plazos, y so las penas que les pusiéredes en que les condenados (sic) lo contrario haciendo, así venidos y parecidos, tomad y recibid de ellos y de cada uno de ellos juramento en forma debida de derecho, y sus dichos y deposiciones de por sí secretas y apartadamente, preguntándoles cómo se llaman, por su edad, vecindad y oficio que tienen, y por las demás preguntas generales de la ley, y por las del tenor del interrogatorio o interrogatorios que por parte de la dicha Iglesia ante vos serán presentadas por manera que cada uno de los dichos testigos dé razón suficiente de su dicho y deposición, y lo que así dijeren y depusieren, escrito en limpio, firmado de vuestro nombre y signado del escribano ante quien pasaren, cerrado y sellado en forma y manera que haga fe, lo daréis y entregaréis a la parte de la dicha Iglesia de esa ciudad, para que lo pueda traer y presentar ante los del dicho mi Consejo en el dicho pleito, pagándole sus derechos al escribano ante quien pasase conforme al arancel; y mando a la parte de la dicha Iglesia que antes que en virtud de esta mi carta comience a hacer su probanza, la notifique y requiera con ella a la del dicho colegio de Carmelitas Descalzos de Cuyuacán y al dicho mi fiscal, para que si quisieren se hallen al ver presentar, jurar y conocer los testigos que la parte de la dicha Iglesia ante vos presentare, y no de otra manera que para lo que a esto toca, y lo de ello dependiente, os doy y concedo tan amplia jurisdición, comisión y facultad, como de derecho en tal caso se requiera y sea necesario sin limitación alguna; y siendo

necesario mando a cualquier mi escribano que pena de la mi merced y de cien mil maravedís para mi cámara, os lo notifique y de ello dé testimonio. Dada en Buen Retiro a diez y ocho de mayo de mil seiscientos y ochenta y siete años. *Yo el Rey.* Yo, *don Antonio Ortiz de Otálora,* Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

El Marqués de los... Licenciado Don Miguel López del Castillo, D. Lope de Sierra Fría. Otra firma ilegible. Por el Gran Canciller, *D. Tomás de Salazar,* Subtesorero. Registrada *D. Tomás de Salazar.*

En la Villa de Madrid a veinte y dos días del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta y siete años, yo D. Diego de Urbina Samaniego, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, del Consejo Real de las Indias y junta de guerra dél, cité con esta real provisión recetoria para lo en ella contenido a Alonso Manzano, procurador en nombre del colegio de Carmelitas Descalzos de Cuyuacán en la jurisdicción de México; y dije que se cite a su parte en persona o a su procurador general, para que nombre por su parte, persona que se halle presente al ver presentar, jurar y conocer los testigos que la de la Iglesia Metropolitana de México presentará ante el juez que pasaren las probanzas que por parte de la Iglesia se hicieren, y de lo contrario protesto la nulidad. Esto respondió y así lo certifico. *J. de Urbina Samaniego.*

En la Villa de Madrid, dicho día, mes y año hice otra citación con la antecedente al Sr. D. Joseph de Ortega, fiscal de su Mapestad en el Real de las Indias, y habiendo oído y entendido lo contenido en esta receptoria dijo que se daba por citado. Y esto respondió y así lo certifico. *J. de Urbina Samaniego.*

Núm. 300.—Al Arzobispo de la Iglesia de México avisándole ha declarado vuestra Majestad que hallándose ausente de ella en ocasión que en la Universidad de aquella ciudad haya cátedra vaca que proveer, ha de asistir en su lugar su Provisor a su votación, y hacerse en las casas arzobispales, como se expresa.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en la Nueva España de mi

Consejo. El Rector y Claustro de mi Real Universidad de esa ciudad, en carta de catorce de diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, refiere que con la nueva forma que yo fuí servido de dar a la votación de las cátedras de ella, se habían ido ofreciendo diferentes dudas de que se me dió cuenta, y yo las resolví por cédula de veinte de octubre del año de mil seiscientos y setenta y ocho, y que sin embargo de ello, habían sobrevenido otras que no estaban prevenidas, y que pedían declaración mía, para que se excusasen controversias y obviasen inconvenientes. Que la primera era que siendo vos voto con el celo y vigilancia que os asiste en el exacto cumplimiento de vuestro oficio pastoral, salíades a las visitas de ese Arzobispado, en que gastábades mucho tiempo, sucediendo como actualmente se experimentaba, estar vacas cuatro cátedras, y de dilatarse su provisión se seguían inconvenientes considerables, a cuyo remedio pide la Universidad sea servido de ocurrir, determinando si en semejantes casos se habrá de esperar para votar las cátedras que vacaren a que volviésedes de las visitas; o si ausente había de votar otro en vuestro lugar, y quien había de ser, o si se había de votar con los que se hallasen y concurriesen a la junta. Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias, con la cédula citada de veinte de octubre de mil seiscientos y sesenta y ocho, y lo que sobre ello pidió mi fiscal que considerádose, que como quiera que el caso de vuestra ausencia voluntaria a la visita de ese Arzobispado sea semejante al de la vacante en que está mandado que vote vuestro Provisor, y que estando vos ausente no haya en esa ciudad otra persona que puede representar la vuestra, que vuestro Provisor a quien dejéis en vuestro lugar, ha parecido declarar como por despacho de la fecha de ésta declaro, que todas las veces que sucedieren haber cátedras vacas en la Real Universidad de esa ciudad, en ocasión que vos estuviéredes ausente de ella, y hubiéredes salido a visita ordinaria de ese Arzobispado, vote en vuestro lugar en la provisión de dichas cátedras vuestro Provisor en la misma forma que vos lo hiciérades hayándoos presente a la votación sin diferencia alguna, y es mi voluntad que esto se ejecute siempre que hubiere cátedra que proveer y vos hallâredes ausente, pues no conviene que se dilate un punto su provisión, y más cuando para que vos votásedes era preciso que estando au-

sente pidiésedes informes de las cátedras que estaban vacas, y de la calidad y méritos de los opositores que había a ellas, en que se os podían ofrecer algunas dudas y dificultades, y teniendo en esa ciudad a vuestro Provisor se evita este reparo, y se ocurre a la seguridad de la conciencia en la justa votación, la cual es asimismo mi voluntad, y mando que se ejecute precisa e indispensablemente siempre que haya provisión de cátedras en vuestras casas Arzobispales en la misma forma y priesa que si vos os halláredes presente, respecto de que vuestro Provisor representa vuestra dignidad arzobispal. De que se os da noticia para que lo tengáis entendido, encargándoos, como por la presente os encargo, que habiendo cátedra que proveer y ofreciéndose haber de salir vos fuera de esa ciudad a la visita de ese Arzobispado, o de otra cosa de vuestro instituto, procuréis que se provea antes, para que con vuestra presencia y autoridad se haga en la mejor forma que conviene; y para que sea notorio lo que va expresado, así a los rectores que adelante hubiere en esa Real Universidad, como a los catedráticos de ella, y a los opositores y a todas las personas que deban votar en la provisión de las cátedras que vacaren, ordeno a la Universidad haga sentar el despacho a la letra en los libros de la Secretaría y Archivo de ella, y que me remita testimonio en la primera ocasión que se ofrezca para hallarme con noticia de su cumplimiento, que así conviene a mi servicio. Fecha en Buen Retiro a once de noviembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 301.—Deán y Cabildo de la Iglesia de México avisándole del recibo de la carta en que dió gracias a vuestra Majestad de las provisiones que hizo de las prebendas de ella.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México. En carta de veinte y cinco de abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, me dais gracias de la merced que hice a sus capitulares, ascendiendo a los más antiguos a pre-

(1) Está triplicada.

bendas superiores, y nombrando de nuevo a los patrimoniales de ese Arzobispado según sus méritos de que quedábades con todo agradecimiento; y vista vuestra carta en mi Consejo de Cámara de Indias, ha parecido avisaros de su recibo para que os halléis con esta noticia. De Madrid a veinte y siete de noviembre de mil seiscientos y ochenta y siete. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 302.—Carta de Vuestra Señoría Ilustrísima al Cabildo de la Santa Iglesia de México para la predicación de la bula de la Santa Cruzada que se ha de hacer en aquel Arzobispado de la tercera predicación de la décima concesión.

Nos D. Antonio de Benavides y Vazán, por la gracia de Dios y de la Santa Sede de Roma, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Tiscio, del Consejo de su Majestad, su capellán y limosnero mayor, y Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, demás gracias, etc. A vos el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México y a otros cualesquier cabildos, vicarios, curas y beneficiados, abades, priores, guardianes, comenderos y ministros de los monasterios y cofradías, a todas las otras personas eclesiásticas y seglares de ese Arzobispo y partido, salud en Nuestro Señor Jesucristo. Por cuanto la Santidad del Papa Paulo Quinto de feliz recordación, concedió al Rey nuestro señor, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición, por seis predicaciones bienales, y la tercera predicación de la décima concesión ha de comenzar después de acabada la segunda predicación de la misma concesión junto con la bula de lacticinios, que la Santidad del Papa Inocencio Décimo de feliz recordación le concedió para que se publicasen y predicasen en todos los reinos y señoríos de su Majestad, Indias, Islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la Santa Fe católica y de las continuas guerras contra infieles; y nuestro muy santo padre Inocencio Undécimo, que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo la ha mandado publicar y predicar cómo se ha de

(1) Tiene duplicado.

hacer en las dichas Indias e Islas, como más largamente se contiene en la instrución y otros despachos que para ello hemos dado, por lo cual hemos nombrado por tesorero y administrador de lo que procediere de la dicha bula de Cruzada en esas provincias, a la persona contenida en nuestro nombramiento, y le hemos dado poder para que él y las personas que en su lugar nombrare, con su poder, hagan predicar la dicha bula en esa diócesis y en todos los partidos de ellos, y reciban y cobren los maravedís que procedieren y se debieren de ella, y administren y hagan lo que para ello fuere necesario, según que por nos les ha sido cometido y mandado; y asimismo por los comisarios subdelegados sean de diputados, predicadores, clérigos y religiosos que prediquen en esa diócesis la dicha santa bula. Por ende, por el tenor de la presente o su traslado signado de Escribano o Notario Público, exhortamos y amonestamos y en virtud de santa obediencia mandamos a vos los suso dichos, y a cada uno y cualquiera de vos, que cada y cuando por la dicha bula o su traslado auténtico impreso y firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, y refrendado del Notario Apostólico, fuere a esa ciudad y a todas las demás ciudades, villas y lugares, pueblos y repartimientos de esa diócesis, la salgáis a recibir con toda solemnidad, veneración y acatamientos y cuanto mejor pudiéredes, como a tan santa bula se requiere hasta fuera de los pueblos, llevándola en procesión a la Iglesia mayor, donde ha de ser recibida y presentada y por la forma y orden que acostumbran hacer en estos reinos de España, y dejéis predicar a los predicadores los sermones que conforme a la instrucción han de predicar, a los cuales y a los tesoreros, factores y receptadores y otros oficiales y ministros que en dicha administración y cobranza entendieren, les daréis y haréis dar todo el favor y ayuda que convenga para el ejercicio de sus cargos lo que fuere pedido, y presentando primeramente la instrucción que para la orden de la dicha predicación hemos dado. Lo cual haced y cumplid so pena de excomunión mayor trina canónica monitione premissa, que a todos los rebeldes y inobedientes ponemos y promulgamos. Dada en Madrid a treinta de diciembre de mil seiscientos y ochenta y seis. *El Patriarca*. Por mandado de su Señoría Ilustrísima, *Agustín Rodríguez de la Gala*.

Núm. 303.—Al Arzobispo, Deán y Cabildo de la Iglesia de México que informen lo que se les ofreciere de los puntos arriba expresados, tocantes a la fábrica material de ella, y del altar de la capilla de los Señores Reyes.

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España, de mi Consejo, y al Venerable Deán y Cabildo de ella. El Doctor D. Manuel Escalante y Mendoza, canónigo de esa Iglesia y Obrero Mayor de su fábrica, me ha representado en carta de ocho de abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, que luego que entró en dicha mayordomía, me dió cuenta de algunos puntos que le parecieron dignos de remedio para la mejor administración de su cargo y efectivo logro de mi real intento en la conclusión del edificio de esa Iglesia, y que ahora con la práctica de año y medio, ha experimentado los inconvenientes que reconoció en el ingreso de su cargo, teniendo por de su obligación el repetirlos con nueva instancia para que yo mande lo que más convenga a mi servicio; y que por cédula de diez y siete de septiembre de mil seiscientos y ochenta y cuatro mandé al Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, de mi Consejo y Cámara de Indias, siendo Virrey de ese reino, me informase si estaba acabada la fábrica de esa Iglesia, o el estado en que se hallaba, los medios que se habían aplicado para ello, cuándo, y lo que habían producido y lo que de ellos se había consumido y había en ser, en cuyo cumplimiento le ordené diese razón de lo que en esto había para poderme informar, como lo hizo y constaría por los autos que remitiría el dicho mi Virrey: y que en la noticia que le dió omitió algunas circunstancias, así por no esperar remedio de ello como porque no le resultase perjuicio, las cuales expresa ahora diciendo reconoce dos principalísimas causas de no aventajarse mucho la obra de esa Iglesia: que la una es estar el maestro mayor y el aparejador mayor y el sobrestante mayor y los demás oficiales tan sobre sí por la independencia que tienen del dicho Mayordomo D. Manuel de Escalante y Mendoza, conforme a sus títulos, que juzgan ser cortesía y no obligación el obedecer lo que les manda, aconteciendo como les sucedía, que mientras más calor pone a que se trabaje y se abrevie, entonces es

cuando ve menos aplicación a sus ejercicios, lo cual le es de mucho sentimiento, sin que esto pueda pasar de represensión cuando era menester castigo, y que este inconveniente parece tendría remedio si yo fuese servido de concederle facultad para que pudiese remover a los que no cumpliesen con su obligación y poner otros en su lugar. Y que la otra causa más perniciosa es la de los gastos superfluos que indebidamente padece la fábrica de esa Iglesia en sus propios, como son dos salarios de a ciento cincuenta pesos, en contador y escribano, plazas nuevas creadas de tres años a esta parte, tan inútiles que sin ellas corría la obra desde sus principios hasta ahora, y que sólo sirven estos dos sujetos de tirar la renta, pues era constante que el contador en tres años de oficio no ha hecho un número, y que el escribano es ocioso, pues los que venden materiales a la fábrica otorgan sus cartas de pago y las pagan ante escribanos de su arbitrio, y el que hace este oficio en la fábrica sólo se ocupa una hora los domingos por la mañana autorizando la paga que se hace en tabla, a que antecedentemente asistía cualquier escribano mío sin el estipendio de los ciento y cincuenta pesos; y que así era claro hacían falta a la fábrica los trescientos pesos de estos dos salarios, y le sobran estos sujetos; el contador que sólo lo es de nombre por totalmente ignorante de guarismo; y el escribano por no tener en que ejercitar su oficio, y que convendría que yo mandase extinguir estos dos salarios. Que el maestro mayor tira de salario ochocientos pesos y casa de aposento, y aunque en esto no se había hecho novedad, se debía reducir al presente a menos porción, habiendo muchos que apetecerían esta ocupación por la casa y quinientos pesos, con que se pagaba sobradamente el trabajo de este oficio, y se aliviaba la fábrica en trescientos pesos, y que uno de los dos ramos de renta de ella está situado en medio real que paga cada tributario al año, para cuya recaudación se despachan treinta y cuatro mandamientos que se forman en la contaduría de tributos, llevando por ellos duscientos y diez y nueve pesos de derechos y después por refrendarles en la Secretaría del Superior Gobierno, paga la fábrica ciento y quince pesos, de manera que sólo este despacho le cuesta cada año trescientos y treinta y cuatro pesos, cuyo gravamen era injusto, así porque siendo en mi servicio y en administración de mi real hacienda, debían mis ministros despachar de valde según les

incumbe por la honra y salario que gozan, y porque así lo juran y no ser necesarios dichos mandamientos, pues sin ellos se puede conseguir el fin para que se despachen, gobernándose los alcaldes mayores al recoger este ramo por la tasación que se les da para recaudar los tributos, respecto de que cuantos son los tributarios tantos han de ser los medios reales que deben recoger para la fábrica, sin que en esto pueda haber yerro ni equivocación, como lo enseña la experiencia, pues muchos alcaldes mayores, siguiendo esta regla, le han remitido las porciones del medio real de su cargo aun mucho antes de haberse despachado ni recibido los mandamientos a que se llegó; que éstos sólo sirven a algunos alcaldes mayores para ser menos puntuales y retener para su uso lo que han cobrado hasta que se remite el recudimiento, y aun habiéndole recibido le suele negar, si por su omisión y retardación en la paga se les despacha juez, como había sucedido, reduciéndolo a litigio sobre que se les envíe otro recaudador; y en el interin que se determina, logran el mortificar al Mayordomo, no pagar a la fábrica y negociar con su dinero, cuyos inconvenientes eran dignos de reparo, y lo tendrían mandando yo secar (?) en este género de mandamientos, y que no se despachen cada año, y sólo se libren para el partido en que se hiciere nueva cuenta, pues en este caso y no en otro puede haber variedad en ser más o menos el medio real por baja, o crecer los tributarios; y que habiendo yo mandado me sirviesen en la mayordomía de la fábrica de esa Iglesia sus prebendados, se empezó a practicar por el licenciado D. Joseph de Rivera Vasconcelos, su antecesor en este cargo, y cuando en más de cuarenta años no dieron cuentas los mayordomos seglares (o si las dieron D. Fernando Altamirano y D. Jerónimo Prado hasta ocho de abril de mil seiscientos y ochenta y seis, que es el día de la fecha de su carta, ni se han ajustado ni se sabe qué estado tienen) las pidió a su antecesor el Tribunal de Cuentas de esa ciudad a los tres meses de su ejercicio, las cuales dió con puntualidad y por la revisión de ellas llevó el contador D. Francisco de Castro setecientos pesos; y habiendo fallecido su antecesor y ajustado sus albaceas la cuenta de cuatro meses para reveerla, asimismo el dicho D. Francisco de Castro había percibido quinientos pesos, según parecería de los autos; cuya exhorbitancia se manifestaba en que debie-

ra haber visto estas cuentas sin estipendio, pues logra para esto el salario de tres mil pesos, y los muchos honores de su oficio, y que cuando el ramo de la fábrica no fuese mío, como lo es, no era razón haya llevado mil y duscientos pesos por glosar una cuenta corta de tres años y cuatro meses de las más claras y pasadas que concurren en el Tribunal; de que se originaba otro inconveniente que era haberle pedido a él el Tribunal presentase la cuenta al año y medio de su administración, siendo así que yo tengo dispuesto por mis reales cédulas y ordenanzas se dé esta cuenta cada dos años, que no atienden por el interés que les resulta de tomarla, abreviando el término establecido y menudeando las costas tan considerables a la fábrica, pidiéndome fuese servido de declarar que es el Tribunal de Cuentas (sic) y ninguno de sus ministros puede llevar derechos por la vista de las cuentas de dicha fábrica que sus mayordomos presentaren en él; y que el dicho D. Francisco de Castro, y los demás comprendidos vuelvan lo que hubieren percibido de la fábrica, y que cumpliendo con su obligación, observen en este ramo real lo mismo que en los demás de tributos, alcabalas y Caja Real, pues militaba la misma razón. Y en otra carta que me escribió el Dr. D. Diego de Malpartida Centeno, Deán de esa Iglesia en veinte y dos de abril del mismo año de mil seiscientos y ochenta y seis, refiere que habiendo visto una cédula despachada el de mil seiscientos y ochenta y cinco en que mandé se me diese cuenta de la fábrica material de ella y del consumo de los efectos destinados cada año para esta obra y la causa de no adelantarse, tiene por de su obligación (así por hallarse tan beneficiado de mi real mano, como por el celo que siempre le ha asistido al mayor culto y decencia de su Iglesia en el discurso de veinte y seis años que há que es prebendado en ella) informarme el estado en que se halla, que es el estar acabada la Iglesia aunque no con la perfección que es mi real ánimo por faltarle sala del tesoro, tras-sacristía y otras oficinas precisas, y acabadas éstas el Sagrario, con que quedará la Iglesia con última perfección, porque aunque faltan las dos portadas, una que cae a la calle del Reloj y otra a la plazuela que llaman de los Talabarteros, están por sí tan hermosas de cantería fingida, que será ocioso cualquier gasto, y podía ser dijesen los maestros sería muy cuantioso no siendo necesario, y que si el atraso con que al

presente se halla la fábrica puede haber estado con el transcurso del tiempo de parte de la omisión de los sujetos a cuyo cargo ha estado, pues con las experiencias que le asisten juzga pudiera haberse adelantado mucho más la obra con lo mismo que se ha consumido de los efectos destinados a su fábrica, cuya renta corta importaría cada año de quince a diez y seis mil pesos con poca diferencia, y que su distribución constaría con precisión de partidos en las cuentas de los que han administrado esta renta; y que lo que puede decir es que de ellas se han gastado y gastan infructuosamente más de cuatro mil pesos cada año; que en el tiempo que há que dura la fábrica es una suma muy considerable, y se puede excusar en adelante porque siendo el cúmulo de la renta el referido, tiene un administrador con mil pesos de salario al año; un maestro mayor con ochocientos; un aparejador con quinientos; un sobreestante con cuatrocientos, y un contador con trescientos, y a los cuatro primeros se les dan casa para vivir a costa de la fábrica que ganan, desde ciento hasta trescientos pesos al año, que uno y otro importa más de los cuatro mil pesos que refiere, y siendo la administración principal de quince a diez y seis mil pesos, se manifestaba cuán superfluo gasto era éste, y aunque en los principios se tuviese por necesario, hoy no lo era, y se podía excusar, disponiéndose que el medio real que los alcaldes mayores cobran de los indios para esta fábrica, y hasta aquí han entregado al tesorero o mayordomo de ella, entre en mi Caja Real, y los oficiales reales libren y paguen de ello su monto a la persona eclesiástica que tuviere poder del Cabildo de esa Santa Iglesia, como se libra al Mayordomo o tesorero nombrado lo que por mi cuenta se paga, por la parte que toca a mi Real Audiencia, y que fuese con mandado expreso de que por esta razón de algunos libramientos no se dé ni pague cosa alguna a los ministros de la caja, pues por este medio se ahorraba el gasto de mil trescientos pesos al año del tesorero o mayordomo que se nombraba y se excusaría el salario y casa que se le da con todos los de maestro mayor, aparejador, sobreestante, contador y otros, y se reduciría sólo a quinientos pesos que se darían al clérigo que nombrase el Cabildo para que cuidase de la cobranza en la caja, alquileres de casas de fábrica y de las obras que faltaren en que sólo ganaría salario el que diariamente trabajare,

y no el que estuviere ocioso, reduciéndose a jornal devengado el de los oficiales que trabajaren y no a salarios como hasta aquí, por ser tantos los días de fiesta y otros que, o por falta de materiales o por otros accidentes se deja de trabajar, y que con estos ahorros y el nuevo cuidado que se pondrían encargando yo esta obra al Cabildo Eclesiástico en la forma propuesta, era cierto se lograría la renta y adelantaría la fábrica hasta su perfección, y no se experimentarían los atrasos que hasta aquí en el tomar las cuentas (pues para que se diesen y viesen las de los gastos hechos desde el año de seiscientos y cincuenta y tres, fueron necesarias repetidas cédulas mías en los de seiscientos setenta y cinco y setenta y seis) y en los alcances que en esta administración siendo tan corta habían resultado, pues en el corto tiempo que la tuvo a su cargo el licenciado D. Joseph de Rivera, nombrado por mi Virrey y aprobado por mí, le resultaron de alcances casi veinte mil pesos que no se pudieron cobrar efectivamente y se restaban de nueve a diez mil pesos por haberse dado espera a los fiadores de que se manifestaba el descuido que ha habido en convertir los efectos de esta renta en su destinación, y que no era novedad la que propone de que para excusar gastos superfluos y adelantar la fábrica se encargase el Cabildo Eclesiástico que éste nombrase persona de su satisfacción que asistiese a la cobranza y fábrica, pues en las ciudades de la Puebla, Goajaca y Mechoacán, a cuyas Iglesias he hecho diferentes mercedes para sus fábricas, se ha practicado esté su distribución a cargo de los Cabildos de ellas. Asimismo dice el Deán que para la fábrica del altar de los Señores Reyes que falta de hacer en esa Iglesia, y por repetidas cédulas tengo mandado se busquen medios para ello, serán promptos si yo les destino los nueve o diez mil pesos o la cantidad que fuere, lo que deben los bienes y fiadores del dicho licenciado D. Joseph de Rivera del resto de lo que cobró de la fábrica material, y otra tanta, cantidad y más con que ayudaría la fábrica espiritual del embargo y retención hecha por espolio de su Arzobispo D. Fray Payo de Rivera; y que si faltare alguna cantidad que sería muy poca, la podría yo librar en los efectos que fuese servido, con que sin sacar cosa considerable de mi Real Hacienda se podría hacer el altar de los Reyes.

Y vistas en mi Consejo Real de las Indias las representaciones referidas con los demás papeles de la materia y lo que sobre todo pidió mi fiscal y reconocídose que por cédula de treinta de diciembre del año de mil seiscientos y ochenta y seis, se os encargó y al Deán y Cabildo de esa Iglesia me informásedes si tendrá inconveniente que se concluya el altar mayor de la capilla real de los Señores Reyes con los medios que entonces propuso el dicho Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza (que son los propios de dicha fábrica material, sin otro inconveniente que el de suspenderse la guarnición de las puertas, y la obra de las torres en el interin que se concluye dicho altar de los Reyes), y que mi Virrey de ese reino me informase también el estilo que por lo pasado ha habido en el nombramiento de ministros y oficiales de la fábrica material de esa Iglesia, y que respecto de no haber rendido esas informaciones no se puede tomar resolución en lo que nuevamente representan los dichos D. Diego de Malpartida Centeno, y D. Manuel de Escalante y Mendoza, ha parecido rogaros y encargaros como por la presente lo hago, que en la primera ocasión que se ofrezca me informéis pro mano de mi infrascripto Secretario sobre cada uno de los puntos referidos, de por sí lo que se os ofreciere y tuviéredes por más conveniente, expresándolo por menor, y con toda distinción y claridad, y las conveniencias o inconvenientes que podrán seguirse, a quien y por qué causa, de quitar los ministros, maestros y oficiales que trabajan en la obra, o minorarles los salarios que tienen señalados, y asimismo al mayordomo de la fábrica y encargarle al Cabildo Eclesiástico de esa Iglesia, y qué cantidad será necesaria para la obra del altar mayor de los Señores Reyes hasta concluirlo y ponerlo en la perfección que debe estar, y qué efectos se podrán señalar y aplicar para ello, y cuánto en cada uno, de forma que de ninguna manera no toquen ni pertenezcan a mi Real Hacienda por las muchas cargas con que se halla, y asimismo me avisaréis de los efectos que de ella estuvieren aplicados para esta fábrica, lo que han importado, se ha consumido, y por qué tiempo están concedidos, dándome sobre todo vuestro parecer, para que con vista de ello se pueda tomar de una vez y un punto fijo la resolución que más convenga, sin que se atrace más la conclusión de la obra que así es mi voluntad. Fecha en Madrid

a seis de diciembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.*

Núm. 304.—A los Cabildos de las Iglesias de Nueva España y el Perú, que antes de transferir el gobierno de ellas a los Arzobispos y Obispos a ellos, les conste haberse presentado en la Audiencia o ante el Gobernador, y hecho el juramento de guardar el real patronato.

El Rey. Por cuanto en mi Consejo de las Indias se ha entendido que algunos de los electos Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellas provincias a quienes se han despachado cédulas de gobierno para encargarse del de sus Iglesias mientras obtienen sus bulas, no se han presentado con dichas cédulas en mi Audiencia o ante el gobernador de sus distritos para hacer entonces el juramento acostumbrado de guardar mi real patronato, y siendo conveniente lo ejecuten, pues luego que por la sede vacante se les trasfiere la jurisdicción en virtud de la cédula de gobierno, que el Obispo in totum gobernador y con aquella absoluta potestad la que más comunicación tiene con mi patronato, por la presente encargo a los Venerables Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias de la Nueva España y el Perú, que antes que de aquí adelante transfieran la jurisdicción y gobierno al sujeto a quien yo les previniere entreguen el de sus Iglesias por haberles electo prelados a ellas, procedan y les conste haberse presentado en mi Audiencia o ante el Gobernador del distrito, y hecho el juramento de guardar mi patronato real que así convine para la más puntual observancia de él, y que del recibo de este despacho y de la prevención que en su virtud hicieren me den cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro a diez de junio de mil seiscientos y ochenta y ocho años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.*

Núm. 305.—(Se envía bula de Cruzada.)

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación, concedió al Rey mi Señor y abuelo que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición, por seis predicaciones bienales, que la cuarta predicación de la décima concesión ha de empezar después de acabada la tercera predicación de la décima concesión, junto con la bula de lacticinios que la Santidad del Papa Inocencio Décimo le concedió para que se publicasen y predicasen en todos sus reinos y señoríos, Indias, e islas a ellos adyacentes, para ayuda y defensa de la Santa fe católica y de las continuas guerras contra infieles; y nuestro muy Santo Padre Inocencio Undécimo que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica de nuevo la ha mandado publicar y predicar, como se contiene en la instrucción y otros despachos del Comisario de la Santa Cruzada, por lo que os mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe y no pidáis ni consintáis se pida por su presentación ni predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe pagar conforme a la bula de Su Santidad, ni tampoco déis lugar a que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis en la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren, como de vos lo fío, que en ello me serviréis. Fecha en Madrid a veinte y uno de octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* Gran Canciller y Regidor Mayor, *El Marqués de Valera.*

Núm. 306.—Carta de su Ilustrísima para el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México para la cuarta predicación de la décima concesión de la bula de la Santa Cruzada que en ella se ha de hacer en dicha ciudad y demás partes de su Arzobispado.

Nos D. Antonio de Benavides y Vazán, por la gracia de Dios y de la Santa Sede de Roma, Patriarca de las Indias, Arzobispo

de Tiro, del Consejo de su Majestad, su capellán y limosnero mayor, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada y demás gracias en todos sus reinos y señoríos. A vos el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de México, y a otros cualesquier cabildos, vicarios, curas y beneficiados, abades, priores, guardianes y comendadores y ministros de los monasterios y cofradías, y a todas las otras personas eclesiásticas y seglares de este Arzobispado y partido, salud en Nuestro Señor Jesucristo. Por cuanto la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación concedió al Rey nuestro señor la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición, por seis predicaciones bienales, que la cuarta predicación de la décima concesión ha de empezar después de acabada la tercera predicación de la mesma concesión junto con la bula de lacticinios que la Santidad del Papa Inocencio Décimo de felice recordación para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos de su Majestad, Indias e islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la Santa fe católica y de las continuas contra infieles (sic), y nuestro muy santo Padre Inocencio Undécimo que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica de nuevo la ha mandado publicar y predicar como se ha de hacer en las dichas Indias e islas, como más largamente se contiene en la instrucción y otros despachos que para ello hemos dado, por lo cual hemos nombrado por tesorero y administrador general de lo que procediere de la dicha bula de Cruzada en esas provincias a la persona contenida en nuestro nombramiento, y le hemos dado poder para que él y las personas que en su lugar nombrare con su poder, hagan predicar la dicha santa bula en esa diócesis y en todos los partidos de ellos, y reciban y cobren los maravedís que procedieren y se debieren de ella y administren y hagan lo que para ello fuere necesario según que por Nos les ha sido cometido y mandado, y asimismo por los comisarios subdelegados se han de diputar predicadores, clérigos y religiosos que prediquen en esa diócesis la dicha santa bula, por ende por el tenor de la presente o su traslado signado de escribano o notario, exhortamos y amonestamos y en virtud de santa obediencia mandamos a vos los suso dichos, y a cada uno de vos, que cada y cuando que la dicha santa bula o su traslado auténtico impreso y firmado de nuestro nombre, y sellado

con nuestro sello, y refrendado de notario apostólico fuere a esa ciudad, y a todas las otras ciudades, villas y lugares, pueblos y repartimientos de esa dicha diócesis, la salgáis a recibir con toda solemnidad, veneración y acatamiento y cuanto mejor pudiéredes, como a tan santa bula se requiere, hasta fuera de los pueblos, llevándola en procesión a la Iglesia mayor, donde ha de ser recibida y presentada, y por la forma y orden que acostumbran hacer en estos reinos de Spaña, y dejéis predicar a los predicadores los sermones que conforme a la instrucción han de predicar, a los cuales y a los tesoreros, factores y receptores y otros oficiales y ministros que en dicha administración y cobranza entendieren, les daréis y haréis dar todo el favor y ayuda que convenga para el ejercicio de sus cargos, lo que fuere pedido y presentada primeramente la instrucción que para la orden de la dicha predicación hemos dado, lo que haced y cumplid, so pena de excomunión mayor, prima canonica munitione (sic) premisa, que en los rebeldes e inobedientes fueren ponemos y promulgamos. Dada en Madrid a treinta de diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. *El Patriarca.* Por mandado de su Señoría Ilustrísima, *Agustín Rodríguez de la Gala.*

Núm. 307.—Sobre las formas que deben guardarse respecto de oficios vendibles.

El Rey. Por cuanto por la ley nona del título veinte y uno, libro octavo de la Recopilación de Indias está dispuesto que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta en mis reales manos, y en las personas en quien se rematare (que son las cláusulas de que usan los renunciantes, queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciación) no se hagan ni admitan, ni pasen por ellas, ni por otras diferentes de las expresadas en este título, y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y presenten dentro del término que está ordenado por la ley cuarta del mismo título (que son setenta días) y las que de otra forma se hicieren sean en sí ningunas, y de ningún valor ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales,

y por perdidos los oficios que en otra forma se renunciaren, y está ordenado que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra Real Hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho a ninguna parte; y a los Virreyes, Presidentes y Oficiales Reales de todas las Indias, e islas adyacentes que así lo guarden y cumplan sin contravención ni dispensación por ninguna causa. y por haberse reconocido en mi Consejo de las Indias que esta ley no se observaba con la puntualidad que por entonces pareció conveniente, se despacharon cédulas en cinco de febrero y treinta de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, por las cuales se mandó que las renunciaciones se hiciesen en personas hábiles que las aceptasen con efecto; y que de no hacer la aceptación la persona en quien se renunciase, y presentándose con ella, y los demás recaudos ante la Audiencia o Gobernador del Distrito dentro de los setenta días prevenidos por la ley cuarta del título veinte y uno, se declaraban los oficios por perdidos, que pertenecía a la Real Hacienda enteramente todo su valor, sin que los herederos del renunciante pudiesen pretender derecho a parte alguna dél; habiendo motivado esta resolución en la cédula de cinco de febrero, ya citada, el que en defecto de aceptar y presentarse los renunciatorios se presentaba la viuda o herederos del renunciante, pidiendo a los renunciatarios se presentasen dentro del término señalado, y que de no hacerse se sacase el oficio al pregón, pretendiendo sanar con esta diligencia la pérdida del oficio, que pasados los setenta días precisamente se le seguía, como más particularmente se contiene en la ley y cédulas referidas. Y ahora por parte de la Ciudad del Cuzco, en las Provincias del Perú, se me ha representado que habiendo muerto Diego de Quiñones, Escribano de Cabildo, de ella, y renunciado dicho oficio por no haber querido aceptar la renuncia, ni presentádose con ella en tiempo el renunciatario, perdieron el oficio los herederos y se devolvió a la Real Hacienda en conformidad de lo acordado y ordenado en este caso, por cuya cuenta se remató de orden del Gobierno en mayor postor, sin que de su precio se le quisiese adjudicar a la viuda las dos tercias partes que parece le tocaban, habiéndose hecho la renunciación en tiempo, y sobrevivido el renunciante el tiempo de veinte días que la ley previene, no pareciendo justo que los Virreyes y Gobernadores en estos casos de-

jasen de aplicar a los herederos de los regidores que entonces eran, y adelante fuesen en aquella ciudad las dichas dos partes, pues no haciéndose así no habría ninguno que quisiese aceptar las renunciaciones, estando en su adbitrio la pérdida de los oficios, que con este efecto se experimentaba, suplicándome fuese servido de mandar despachar cédula en que se declare que haciéndose la renunciación en tiempo hábil, si no quisiesen presentarse en tiempo ninguna de las personas en quien se renunció, y se declarase por vacante el oficio, del precio en que se rematase por la Real Hacienda, se diesen a la viuda o herederos las partes que les tocasen. Y visto en mi Consejo de las Indias todo lo referido, con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal dél. teniéndose presente que la mayor parte de los oficios vendibles y renunciables en lo universal de ambos reinos del Perú y Nueva España están vacantes por defecto de renunciación o presentación sin haber quien dé por ellos cantidad alguna, habiendo muchos tiempos que están en pública almoneda, y considerando que era el producto de estas renuncias uno de los principales ramos que mi Real Hacienda tenía en las Indias, siendo el único motivo la disposición de esta ley y cédula, pues siendo tan rigurosa no quieren exponer sus caudales los que compran a la contingencia y voluntad de los renunciatarios, en cuya omisión o malicia vienen a dejar la ley y cédulas referidas al adbitrio de que los dueños de los oficios pierdan con ellos sus haciendas, me consultó el dicho mi Consejo (teniendo a la vista los motivos referidos) lo que en la materia se le ofrecía, y deseando mantener en justicia mis vasallos de las Indias, mirar por tan considerable parte del real patrimonio y facilitar la venta destos oficios con utilidad pública, he resuelto derogar (como por la presente derogo) la dicha ley nueve del título veinte y uno, libro octavo de la Recopilación de Indias, y las cédulas de cinco de febrero y treinta de diciembre del año de mil y seiscientos y sesenta y cuatro ya citadas, para que no valgan ni se atienda a su disposición en las renuncias, sino que si el renunciatario no se presentare dentro de los setenta días que está prevenido o no aceptare la renuncia, se devuelva el oficio a la Real Hacienda, y por el gobierno se saque al pregón y remate en el mayor ponedor, siguiendo todos los términos que en estos casos el Derecho previene, y que se admitan las posturas que

por sí, o por otros hicieren los herederos del último renunciante, y rematado que sea el oficio, del valor que dieren por él se vuelvan las dos tercias partes o mitad (según el caso de la renuncia) a los dichos herederos y la otra tercera parte, o mitad se entere en las Cajas Reales para la Real Hacienda, según y en la forma que para el caso de perderse el oficio por defecto de confirmación, está prevenido por la cédula de catorce de diciembre del año de mil y seiscientos y seis, entendiéndose esta resolución con los oficios que están vacos y adelante vacaren, pero no con los que están ya vendidos y poseyéndose, porque éstos los adquirieron y compraron sin esta condición, y que en esta conformidad, si los que hoy gozan oficios vendibles y renunciables que los compraron antes de esta disposición y derogación, quisieron gozar de su beneficio, se les admita el indulto dél, dando facultad como se la doy, y concedo a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, para que haciendo las justas avaluaciones de la estimación de relevarse deste nuevo gravamen, lo indulten y su procedido le remitan por cuenta aparte para aumento y beneficio de la Real Hacienda. Y para que esta nueva resolución y orden se publique en todas las Indias por punto general, mando para su puntual y indispensable observancia a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda de todas y cualesquier partes de las dichas mis Indias Occidentales, que cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla, y haga guardar, cumplir y ejecutar esta mi cédula y lo en ella contenido, sin contravenir a su disposición en manera alguna. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, asimismo mando se publique este despacho en las ciudades, villas y lugares que fueren cabezas de los distritos, y me avisen de haberlo ejecutado, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro a veinte y uno de febrero de mil seiscientos y ochenta y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora*. Y a espaldas de dicha Real Cédula cuatro rúbricas de los señores del Consejo.

En la ciudad de México, martes seis de septiembre de mil seiscientos y ochenta y nueve años, estando en la Real Almoneda los señores Doctores D. Juan Baptista de Urquiola Elorriaga, Oidor desta Real Audiencia, y D. Benito de Novoa Salgado, fiscal en ella,

Fator D. Sebastián de Guzmán y Córdoba, Contador D. Antonio Deza y Ulloa, caballero del Orden de Santiago, Tesorero D. Nicolás de Rosal y Ríos, jueces asistentes de dicha Real Almoneda, habiendo visto la Real Cédula de su Majestad, que Dios guarde, la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre su cabeza como carta de su Rey y Señor natural. Y en su obedecimiento mandaron se saque testimonio della para remitir a las ciudades, villas y lugares desta Nueva España donde haya cabildos y oficios renunciables, para que venga a noticia de todos como Su Majestad lo manda, y se imprima y se pregone (como se hizo). Y la rubricaron. Ante mí. *Joseph de Angulo,* Escribano.

Concuerda con la real cédula y auto de los señores de la Real Almoneda, que original pára en la Contaduría de la Real Hacienda de esta Corte a que me refiero. México, diez y ocho de abril de mil seiscientos y noventa y cinco años, siendo testigos Juan del Puerto, Cristóbal de Herrera y Manuel de Miranda, vecinos de México. En testimonio de verdad lo signé. *Tomás Fernández de Guevara,* Scribano. (1)

Núm. 308.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de México, que envien planta y diseño de su fábrica en el estado en que se halla, en la forma que se les encarga.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España, de mi Consejo, y venerable Cabildo de ella. En mi Consejo Real de las Indias se ha visto el informe que hicisteis de mi orden en carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho sobre diferentes puntos tocantes a su fábrica material con los demás papeles concernientes a esta materia y lo que en razón de ella ha pedido mi Fiscal; y deseando saber el estado que tiene la fábrica de esa Iglesia, lo que está hecho en ella y lo que falta por obrar y el tiempo que será necesario para ella, ha parecido rogaros y encargaros, como por la presente lo ha-

(1) La cédula está impresa y la razón manuscrita. Se prefirió para su colocación la fecha de la cédula.

go, que en la primera ocasión que se ofrezca enviéis a manos de mi infrascripto Secretario planta y diseño de la fábrica de esa Iglesia en el estado en que se hallare cuando recibáis este despacho, de forma que se entre en conocimiento del que tuviere con lo demás que juzgáredes por conveniente prevenir para hallarme con noticia de ello, y con su vista reconocer así lo obrado como lo que faltare por ejecutar y expedir según ello las órdenes que se tuvieren por más convenientes para su conclusión y fenecimiento, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 309.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, encargándoles se dé luego principio a las obras que se expresan en la forma que previenen y arriba se refiere.

El Rey. Muy reverendo en Xpto. padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España, de mi Consejo, y venerable Cabildo de ella. En carta de siete de junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho avisáis del recibo de una cédula de seis de diciembre de seiscientos y ochenta y siete en que os encargué me informaseis sobre los puntos que contenían dos cartas que me escribieron el Dr. Don Diego de Malpartida y Centeno, Deán de esa Iglesia en dos de abril de seiscientos y ochenta y seis, y el Dr. Don Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de ella, (a quien ha promovido a la Tesorería) y Administrador y Obrero Mayor de su fábrica material en ocho del mismo mes y año sobre los ministros y oficiales que tienen esta obra y el estado en que se halla y lo que se resta hacer en ella para su conclusión; y satisfaciendo a dicha cédula referís (entre otras cosas) que en cuanto a la cantidad que será necesaria para la obra del altar o retablo de la capilla de los Señores Reyes ha procurado instruirse ese Cabildo, de personas

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México.*

peritas, y en dos dibujos y plantas que se han figurado hasta la fecha de vuestro informe, llegará a cuarenta mil pesos la una de ellas y la otra a más de cincuenta mil; y en cuanto a los efectos que se podrán asignar y qué cantidad en cada uno para acabar con perfección dicha capilla de los Señores Reyes sin que toque mi Real Hacienda, era preciso suponer lo primero que en el estado presente se halla alterado el que esto tenía cuando se me escribieron las dos cartas que van citadas, porque el medio propuesto entonces por el Obrero Mayor fué el de los propios de la dicha fábrica material, sin más inconveniente que el de suspender la guarnición de las puertas, concordando la carta del Deán, en cuanto propuso que dichas portadas por ahora no parecían necesarias, siendo como era público y notorio que ya no tiene lugar este medio por los motivos que referís; y que lo segundo se ha de suponer que faltan para el servicio de esa Iglesia las piezas tan precisas como la sala del Tesorero que está mandada fabricar desde el tiempo del Virrey Marqués de la Laguna; la tras sacristía, la sillería del coro que está amenazando ruina y no tiene la decencia y hermosura que debe corresponder a tan sumptuosa y regia fábrica y otras oficinas que debe tener una catedral; y así estábades con determinación de que mientras yo resolvía lo conveniente, se vaya obrando en lo que hubiere más urgencia y necesidad, con que en estos presupuestos parecía que los efectos se podrán asignar para la perfección de la dicha capilla y altar de los Señores Reyes, sin que se llegue a alguno que sea de los pertenecientes a mi Hacienda Real, que podrán ser los de la misma fábrica material, acabadas la portada, sala de Tesoro y demás piezas con la sillería referida, por pedir todas estas cosas y cada una de ellas mucha precisión y tener cabimiento en las rentas de la fábrica material el costo del altar de los Señores Reyes, aunque llegue a sesenta mil pesos toda la obra, respecto de no haberse de desembolsar esta cantidad toda junta, pues se ha de ir pagando conforme se trabajare por los artífices cada año; y en lo que corriesen de dicha renta se juntará la cantidad necesaria, y se irá agregando para cumplimiento al costo de dicho altar, pues montando dicha renta más de quince mil pesos cada año, y sacándose de ella los salarios, quedará (con lo que se reformase de ellos) la competente cantidad para ir trabajando en el altar de

los Señores Reyes; y que si me pareciese y tuviese por conveniente el ahorrar algún gasto de dichos efectos, habíades discurrido que contribuya la fábrica espiritual de esa Iglesia con doce mil ducados que le pertenecen como heredera del Dr. Don Iñigo de Fuentes que fué Arcediano de ella y su antiguo procurador en esta corte donde falleció, y están situados en la sisa del vino y renta del tabaco, sin necesitar de más disposición para practicarse este medio, que ceder a esa Iglesia en mi derecho de tal heredera, para que yo, siendo servido, mandase librar en mi Caja Real de esa ciudad de México la concurrente cantidad de dichos doce mil ducados, para que cobrados ahí se gasten en dicha obra, ayudando y cooperando con esta cantidad la fábrica espiritual de esa Iglesia en obra tan del culto divino y en algún alivio de mi Real Hacienda en tiempo que se halla con tantos gastos. Y vista vuestra representación en mi Consejo Real de las Indias, con lo que en esta razón me escribió el Dr. Don Manuel Escalante y Mendoza en cartas de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho, y los demás papeles tocantes a esta materia y, lo que sobre todo mi Fiscal; y considerándose que supuesto que los gastos que tendrá la obra del altar de la capilla de los Señores Reyes llegará de cuarenta a cincuenta mil pesos, según las plantas que referís se han hecho, y que esta fábrica como no tan precisa se puede suspender hasta que se ejecute la de la portada, sala del Tesoro, sillería y las demás piezas que mencionáis en vuestro informe por la precisión que estas obras tienen según las noticias que expresáis, ha parecido rogaros y encargaros (como por la presente lo hago) que luego que recibáis este despacho deis la orden que fuere necesaria para que luego se dé principio a las referidas obras de la portada, sala del Tesoro, sillería y las demás piezas que expresáis, comenzando por la que tuviere más necesidad como se previene estar ideado, de los efectos de la fábrica material, que aún los ahorros que van anotados y se proponen en los despachos que recibiréis con éste, se podrán adelantar mucho las operaciones de estas fábricas por quedar en los quince mil pesos que decís tiene de renta la fábrica material de esa Iglesia, desembarazados estos gastos con uno y otro, estar más corrientes y prontos los efectos con que

se han de continuar dichas fábricas; y en cuanto al ofrecimiento que hace el Cabildo de que la fábrica espiritual ayudará con los doce mil ducados que tiene en esta Corte, como heredera del Dr. Don Iñigo de Fuentes en la sisa del vino y estanco del tabaco (cuyo servicio merece mi atención y gratitud) todavía para hacer de mandar yo pagar esta cantidad en mi Caja Real de esa ciudad de México, como lo proponéis en vuestro informe, siendo como es cierto por las diligencias que se han hecho que no tiene aumento este crédito, no parece medio competente para que por el camino que se le dé, se pueda abrazar y acetar según los aprietos y ahogos en que se halla mi Real Hacienda, porque ni yo me pudiera valer dél, ni hoy tenía más conveniencia que el preciso inconveniente de haberse de sacar de mis Cajas Reales su cantidad de contado; por cuyos motivos no ha parecido conveniente admitir el ofrecimiento que hacéis, y así lo tendréis entendido; y por lo que toca a las obras que proponéis y van expresadas, se podrá ir desde luego caminando en ellas, dando para ello las órdenes que tuviéredes por necesarias, para que en virtud de ellas y de este despacho se pongan en ejecución sin perder tiempo alguno, como se espera del celo y aplicación que ponéis en la perfección de la obra de esa Iglesia y en su breve conclusión, para que desembarazados de ella los efectos que tiene la fábrica material, se pueda caminar con ello en la obra del altar de la capilla de los Señores Reyes hasta que se fenezca y acabe; que en uno y otro me haréis muy agradable servicio y me será de toda gratitud lo que en ello obrareis y el ver fenecidas con toda brevedad y perfección todas las obras y fábricas de esa Iglesia para que esté con el adorno y lustre que le corresponde y deseo; y participaréis este despacho al Doctor Don Manuel de Escalante y Mendoza, Administrador y Obrero Mayor de esta fábrica material para que se halle con noticia de esta mi resolución, y por su parte ejecute lo que le tocare; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil y seiscientos y noventa años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora*. (1)

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México*.

Núm. 310.—Su Majestad manda que el medio real de tributos de indios que está aplicado a la fábrica material de la Iglesia Metropolitana de México entre en la Caja Real de aquella ciudad, y que se ejecute lo demás que arriba se expresa.

El Rey. Por cuanto el Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España en carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho avisan del recibo de una cédula de seis de diciembre de seiscientos y ochenta y siete en que les encargué me informasen sobre los puntos que contenían dos cartas que me escribieron el Dr. Dn. Diego de Malpartida Centeno, Deán de ella, en dos de abril de seiscientos y ochenta y seis; y el Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de dicha Iglesia (a quien he promovido a la Tesorería) y Administrador y Obrero Mayor de su fábrica material en ocho del mismo mes y año sobre los ministros y oficiales que tiene esta obra, y el estado en que se halla, y lo que se resta hacer en ella para su conclusión, y satisfaciendo a dicha cédula refieren entre otras cosas, que en el primer punto de los propuestos por el Deán, sobre que el medio real de los tributos que pagan los indios que es a cargo de los alcaldes mayores entre en mi Caja Real de México y que mis Oficiales Reales de ella libren y paguen de dicha Caja a la persona eclesiástica que tuviere a su cargo esta cobranza, librando juntamente lo que se paga por cuenta de mi Real Hacienda, son de sentir los dichos Arzobispo y Cabildo que si se ajustaba este medio se minorarían los gastos de los trescientos y treinta y cuatro pesos de derechos que se causan en la Contaduría de Tributos y en los oficios de los escribanos de gobierno; y en cuanto a lo que escribió el dicho Doctor Don Manuel de Escalante como Obrero Mayor acerca del costo que tienen los treinta y cuatro mandamientos en la Contaduría de Tributos, donde se llevan ducientos y diez y nueve pesos de derechos, y después en Gobierno ciento y quince pesos, de suerte que cuesta en cada año este despacho los referidos trecientos y treinta y cuatro pesos, parece a los dichos Arzobispo y Cabildo que el medio propuesto por el Obrero Mayor será eficaz para ocurrir a los inconvenientes que refiere, pues mandando yo cesar en este género de mandamientos y que no se

despachen cada año, y que sólo se libren para el Partido en que se hiciere nueva cuenta, porque sólo en este caso y no en otro puede haber baja o crecimiento de tributos; y que mientras no hay este accidente se pueden gobernar los alcaldes mayores por la tasación que se les da para la cobranza de los dichos tributos, que se conseguirá con mucho menor gasto, y es el mismo fin a que se ha dirigido la forma de los dichos mandamientos que se han despachado hasta aquí si no es ya que los mismos tributarios resistan el pagar, no viendo el rendimiento que se acostumbra dejar en su poder con recibo del alcalde mayor; cuyo inconveniente tenía el medio que se había propuesto, pero que para el reparo de este riesgo se podía ocurrir con que el administrador libre los despachos para que les conste a los tributarios, y que éstos lo guarden con recibo del alcalde mayor en la misma forma que se ha hecho con los recudimientos no habría por donde formar el cargo de este ramo del medio real al Obrero Mayor, siendo así que es el más crecido, pues importa más de siete mil pesos, con todo parece a los dichos Arzobispo y Cabildo que se podría susanar este inconveniente con que al tiempo de la cuenta que se ha de dar, se saque testimonio en la Contaduría de Tributos de las tasaciones que se hubieren despachado a los proveídos en alcadías mayores en los años que correspondieren a las cuentas que se hubieren de dar. Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias con lo que en esta razón me escribió el dicho Dr. Dn. Manuel de Escalante y Mendoza en cartas de treinta y uno de mayo y catorce de junio del mil seiscientos y ochenta y ocho, y los demás papeles tocantes a esta materia y lo que sobre todo pidió mi Fiscal, ha parecido ordenar y mandar (como por la presente lo hago) que el medio real de tributos que pagan los indios y está aplicado a la fábrica material de la Iglesia Metropolitana de México, cuyo monto se dice importa más de siete mil pesos cada año, entre de aquí adelante en mis Cajas Reales de aquella ciudad con toda separación, distinción y buena cuenta y razón; y que con ella mis Oficiales Reales de dicha Caja libren y paguen lo que importare y entrare en ella al Mayordomo de dicha fábrica, como por este despacho les mando lo hagan y ejecuten precisa y puntualmente, sin omisión, excusa ni réplica alguna; pues no pudiendo dejar de haber este oficio de Mayordomo de fábrica, a lo

menos se ahorran los trescientos y treinta y cuatro pesos de derechos que por los recudimientos y demás despachos que les tocaban se llevaban en la Contaduría de Tributos y en las escribanías de Gobierno, cuya porción, aunque no es muy grande, puede a lo menos con el tiempo tener considerable conveniencia y evitarse estos gastos que en la realidad se ha considerado son superfluos; y en cualquier acontecimiento mando que desde luego se cese en ellos y que no se lleven más de aquí adelante por ningún caso ni motivo, ni con pretexto alguno; y asimismo mando y se previene a los dichos mis Oficiales Reales de México, que por razón de los despachos que dieren así para la cobranza y entero en mi Caja Real de su cargo del referido medio real que pagan de tributo los indios, como para la paga y entrega que de su monto han de hacer ellos al Mayordomo y Obrero Mayor de la fábrica material de la Iglesia, no puedan llevar ni lleven por razón de dichos despachos ni pagamentos derechos, ni maravedís algunos; lo cual ejecutarán y observarán precisa e inviolablemente; y para lo que toca a la cobranza del medio real de tributo de indios, mando se observe la forma que proponen el dicho Arzobispo y Cabildo: que es que se cese en el género de mandamientos que hasta aquí se han acostumbrado dar para ello en la Contaduría de Tributos; y que de aquí adelante se excuse el darlos y sacarlos, y no se den y despachen más cada año, y que sólo se libren para el Partido en que se hiciere nueva cuenta, pues sólo en este caso y no en otro refieren en su informe puede haber baja o crecimiento de tributos; y que mientras no hubiere este accidente se gobiernen los alcaldes mayores por la tasación que se les da para la cobranza de los dichos tributos, pues de esta forma se conseguirá con mucho menos gasto y es el mismo fin a que se ha dirigido el de los mandamientos que se han despachado hasta aquí; pues el inconveniente que se hallaba de que los mismos tributarios resistirían el pagar no viendo el recudimiento que se ha acostumbrado dejar en su poder con recibo del alcalde mayor, se ocurre y salva con que el Administrador de la fábrica libre de aquí adelante (como le encargo y ordeno lo haga) los despachos que fueren necesarios para que ante mí el infrascripto Notario Público Apostólico y procurador del alcalde mayor en la misma forma que hasta aquí se ha hecho con los rendimientos de la Contaduría Real de Tributos; y aunque ex-

cusándose los recudimientos y libramientos como se ordena, no hay para que acudir a la Contaduría de Tributos ni a las escribanías de Gobierno, y cesa el motivo de llevar los trescientos y treinta y cuatro pesos que se dice llevaban de derechos, todavía si se necesitare de acudir a los dichos oficios por algún despacho o a otra diligencia, mando que no lleven derecho alguno; con apercibimiento que si lo hicieren, se hará con ellos la demostración que convenga; y en cuanto al cargo que deste ramo del medio real de tributos de indios se ha de hacer y formar al Obrero Mayor de la fábrica material de dicha Iglesia, mando asimismo que al tiempo de la cuenta que ha de dar por esta razón y ramo de Hacienda tocante a la fábrica material percibiere y entrare en su poder y cobrare de mi Caja Real de México según la nueva forma que para ello se da por este despacho, se saque testimonio cada vez que diere la cuenta de la Contaduría de Tributos de las tasaciones que se hubieren despachado a los proveídos en alcaldías mayores en los años que correspondieren a las cuentas que hubiere de dar para que por él se le ajuste y tome en la forma según y como debe darla; pues por este camino que es justo y no tiene reparo, se evitan los inconvenientes que se recelan, y se excusa la superficialidad del gasto de los dichos trescientos treinta y cuatro pesos. Y para que todo lo referido en este despacho se cumpla, guarde y ejecute precisa y puntualmente en la forma que en él se expresa por las personas a quienes tocare y perteneciere, mando que se asiente a la letra en los libros de la Contaduría de Cuentas del tribunal dellas de la ciudad de México y en los de la Contaduría de Tributos y Azogues y Contaduría de mi Real Hacienda y Caja de ellas, y en las escribanías de Gobierno de mi Audiencia Real de dicha ciudad, y en la Contaduría y Tesorería de la fábrica material de la dicha Iglesia Metropolitana de México; y que al Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Administrador y Obrero Mayor de ella se le dé un tanto auténtico de este despacho, para que él y las demás personas a quien tocare su observancia sepan la forma en que de aquí adelante han de cumplir y ejecutar esta mi resolución; y por la presente mando a mi Virrey de la Nueva España, y ruego y encargo al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de México que cada uno por la parte que le toca de su cumplimiento, dando para ello las órdenes y despachos que tuvieren por precisos y ne-

cesarios, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 311.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, avisándoles la forma en que el Doctor Dn. Manuel de Escalante y Mendoza, Tesorero de ella y Obrero Mayor de su fábrica podrá despedir los oficiales de ella que fueren omisos.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España, de mi Consejo, y venerable Cabildo de ella. En carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho avisáis el recibo de una cédula de seis de diciembre de seiscientos y ochenta y siete en que os encargué me informásedes sobre los puntos que contenían dos cartas que me escribieron el Doctor Don Diego de Malpartida Centeno, Deán de esa Iglesia, en dos de abril de seiscientos y ochenta y seis, y el Dr. Dn. Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de ella (a quien he promovido a la Tesorería) y Administrador y Obrero Mayor de su fábrica material en ocho del mismo mes y año sobre los ministros y oficiales que tiene esta obra y el estado en que se halla y lo que se resta hacer en ella para su conclusión; y satisfaciendo dicha cédula referís entre otras cosas, que en cuanto a lo que informó el dicho Canónigo, Obrero Mayor, de la remisa ejecución o inobediencia que le tienen los ministros y oficiales en sus ministerios podía servirme dar la forma conveniente para que interpolados (sic) y amonestados, no ajustándose a su obligación los despida el dicho Obrero Mayor, dando cuenta a mi Virrey de ese reino. Y vuestra representación en mi Consejo Real de las Indias con lo que en esta razón me escribió el dicho Dr. D. Manuel Escalante y Mendoza en cartas de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil seiscientos y ochenta y ocho, y los demás papeles tocantes a esta materia y lo que sobre todo pidió mi Fiscal, es mi voluntad y tengo por bien, que el dicho Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Administrador y Obrero Mayor de la fábrica ma-

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México.*

terial de esa Iglesia y las demás personas que le sucedieren en esta administración, por los motivos que expresáis y van referidos, interpelados y amonestados los oficiales que al presente trabajan y adelante hubiere en la dicha obra que fueren omisos y no le tuvieren la obediencia que conviene, pueda despedirlos, precediendo el dar primero cuenta a mi Virrey de esas Provincias de los motivos y causas que tuviere para ello, y viniendo en ello el dicho mi Virrey y no antes ni de otra manera, lo podrá hacer y poner otros en su lugar; pues con este medio se da la providencia conveniente para que lo obedezcan y sean puntuales en la ejecución y cumplimiento de su ministerio y ocupación, sin que puedan considerarse agraviados. De que por despacho de la fecha de éste se da noticia al dicho Doctor Don Manuel de Escalante y Mendoza para que lo tenga entendido y sepa la forma en que se lo concedo, y la prevención con que lo debe ejecutar y que no ha de exceder de esta mi resolución, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 312.—A los Oficiales Reales de México, que remitan certificación de lo que han importado los efectos que están aplicados a la fábrica de la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad, lo que en ella se ha consumido y lo que hay en ser con la distinción que se les previene.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. El Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad en carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho avisan del recibo de una cédula de seis de diciembre de seiscientos y ochenta y siete en que les encargué me informasen sobre los puntos que contenían dos cartas: la una del Dr. D. Diego de Malpartida y Centeno, Deán de dicha Iglesia, de dos de abril de seiscientos y ochenta y seis, y la otra del Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Tesorero de ella y Administrador y Obrero Mayor de su fábrica material, de ocho del

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México.*

mismo mes y año sobre los ministros y oficiales que tiene esta obra y el estado en que se halla y lo que se resta hacer en ella para su conclusión; y satisfaciendo a dicha cédula refieren entre otras cosas que en el punto del informe que se les pidió de qué efectos están destinados para dicha fábrica material, lo que han importado y se han consumido, y por qué tiempo están concedidos, lo que se les ocurre decir es que dicha renta de fábrica material se compone de tres ramos: el primero de las rentas de casas, que importan más de tres mil pesos al año; el segundo, el medio real de tributos de indios, que es a cargo de los alcaldes mayores y montará siete mil pesos más o menos; y el tercero es de la Real Caja, que se dice ser de cinco mil pesos. Y que en cuanto a lo que se ha consumido no pueden dar entera razón, porque esto sólo se puede hallar cierto en esta Real Contaduría y en la Caja de vuestro cargo, lo que toca al tiempo de su concesión. Y vista su presentación en mi Consejo Real de las Indias con lo que en esta razón me escribió el dicho Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza en carta de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil seiscientos y ochenta y ocho, y los demás papeles tocantes a esta materia, y lo que sobre todo pidió mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que en la primera ocasión que se ofrezca, me remitáis certificación de cuánto se señalaron y aplicaron los tres efectos referidos a la fábrica material de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, en virtud de qué órdenes y despachos, y por qué tiempo se concedieron y con qué cantidades, y la cantidad que cada efecto de por sí ha importado desde el día de su concesión hasta el de vuestra certificación, pues pasando la renta de dicha fábrica material de quince mil pesos y el haberse pedido esta noticia por lo pasado, es no sólo para reconocer el estado que tiene al presente en los gastos que con ella se han hecho, sino también para lo que ha producido y podrá servir en adelante, según las obras que en dicha Iglesia faltan por ejecutar, como lo expresan el dicho Arzobispo y Cabildo; y los costos que se le regularen haréis cúmulo de lo que cada uno de estos tres efectos ha producido, a qué personas se ha pagado, con qué ordenes y libramientos y en qué se ha convertido y consumido su monto, y lo que al presente hay en ser, expresándolo todo con la mayor distinción y claridad que os sea posible. Y si para formar y remitir

dicha certificación hubiéredes menester pedir noticia a otras contadurías y oficios, lo haréis, valiéndoos para ello, si fuere necesario, de mi Virrey de esas provincias para que lo mande, para podérmela enviar vosotros con la división y circunstancias que van referidas, para que con vista de ella se haga a punto fijo el concepto que se necesita y se entre en conocimiento de lo que han importado esos tres efectos, lo que de ellos se ha gastado y consumido en la obra y lo que hay en ser; y con noticia de todo se pueda tomar resolución en lo que motivó se pidiese dicha certificación; que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora*. (1)

Núm. 313.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, avisándoles las cantidades a que se han bajado y minorado los salarios del Maestro Mayor y Aparejador de la fábrica material de ella para que lo hagan ejecutar.

El Rey. Muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México, en las provincias de la Nueva España, de mi Consejo, y venerable Cabildo de ella. En carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho avisáis del recibo de una cédula de seis de diciembre de seiscientos y ochenta y siete en que os encargué me informásedes sobre los puntos que contenían dos cartas que me escribieron el Doctor Don Diego de Malpartida Centeno, Deán de esa Iglesia en dos de abril de seiscientos y ochenta y seis y el Doctor D. Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de ella (a quien he promovido a la Tesorería) y Administrador y Obrero Mayor de su fábrica material en ocho del mismo mes y año sobre los ministros y oficiales que tiene esta obra y el estado, en que se halla y lo que se resta hacer en ella para su conclusión, y satisfaciendo a dicha cédula referís (entre otras cosas) que en el primer punto, sobre si convendría quitar los ministros y oficiales que así están en la obra, o si amino-

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México*.

rar los salarios que perciben, os parece que siendo éstos fijos en cada año por los muchos festivos de guarda que hay en esa ciudad, sería bien minorar el salario de Cristóbal de Medina Vargas, Maestro Mayor, y el de Juan Montero, Aparejador, por tener el dicho Cristóbal de Medina Vargas ochocientos pesos y casa contigua a la Iglesia, que no habita, por rentarla, de que saca trescientos pesos, poco más o menos, cada año a que se llegaba estar hoy la obra de esa Iglesia menos cargosa que lo estuvo en tiempo de los Virreyes Conde de Alva de Aliste, Duque de Alburquerque, Conde de Baños y Marqués de Mancera, que fué cuando emparejaron la altura de toda la mayor parte de esa Iglesia para las bóvedas, levantando el crucero y cimborrio; y que no habiendo hoy nuevas ideas de semejante máquina, que disponer y trazar, parecía no haber tanto trabajo, y que se le podían rebajar trescientos pesos y dejarle quinientos; y en cuanto al salario del Aparejador Juan Montero, que otro maestro y el inmediato ejecutor de lo que dispone, acudiendo al taller y oficina donde se labren las piedras, se podía reformar, dejándolo en trescientos pesos, de los quinientos que ha llevado hasta hoy, y con la casa en que habita, pues con esto le quedaba lo honorífico de esta plaza, por cuyo ejercicio y puesto público le buscan para la dirección y disposición de otras fábricas en esa ciudad. Y vista vuestra representación en mi Consejo Real de las Indias con lo que en esta razón me escribió el dicho Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza en cartas de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil seiscientos y ochenta y ocho y los demás papeles tocantes a esta materia y lo que sobre todo pidió mi fiscal, he tenido por bien de conformarme con vuestro parecer por ser justas y de entera justificación las razones y fundamentos que referís en vuestro informe; y así es mi voluntad, y mando que los ochocientos pesos que hasta aquí ha llevado de salario el Maestro Mayor Cristóbal de Medina Vargas y la casa que se le da para vivienda y no habita, se le baje y minore a quinientos pesos en cada un año; y que el salario de quinientos y casa en que vive el Aparejador Juan Montero se le baje y minore también a trescientos pesos al año al uno y al otro desde el día de la fecha de este despacho en adelante, pues estas son las cantidades que juzgáis y proponéis por suficientes, y con que se les paga a ambos

bastantemente su trabajo y quedan beneficiados en el todo; para cuyo cumplimiento luego que recibáis esta mi cédula, daréis las órdenes que convengan y fueren necesarias, haciendo se asiente a la letra en los libros de la Secretaría y Contaduría del Cabildo de esa Iglesia y en los de la Tesorería de la fábrica material de ella y en las demás partes que convenga, para que así el dicho Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, como las demás personas que le subcedieren en la mayordomía y administración de dicha fábrica y el Tesorero y pagador de ella sepan a punto fijo hasta cuándo les han de pagar y abonar los salarios y casas que hasta aquí han llevado y gozado y los que desde el día de la fecha de este despacho en adelante les han de ir satisfaciendo y pagando en cada un año el tiempo que legítimamente trabajaren y estuvieren empleados cada uno en su ministerio y ejercicio en servicio de esa Iglesia y su fábrica material; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 314.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de México, avisándoles se permite que al sobrestante o sobrestantes que nombrare el Administrador de la fábrica material de ella se les señalen seis reales a cada uno en los días de trabajo que asistieren a la obra.

El Rey. Muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España de mi Consejo y venerable Cabildo de ella. Con vista de lo que me representasteis en carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho sobre diferentes puntos tocantes a la fábrica material de esa Iglesia, he venido en dejar (como por cédula de la fecha de ésta dejo) a la disposición del Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de ella (a quien he promovido a la Tesorería) y Administrador y Obrero Mayor de dicha fábrica y a las demás personas que le subcedieren en esta administración, el que pueda poner y ponga uno o dos so-

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a la obra de la Iglesia en México.*

brestantes que asistan a las tareas y a dar prisa a los que trabajaban en la obra de esa Iglesia para que los oficiales no aflojen en ellas; y habiendo visto asimismo en mi Consejo Real de las Indias lo que referís en uno de los capítulos de dicha carta de que en cuanto al salario de este sobrestante no os parece que resultara inconveniente señalándole seis reales en los días de trabajo que asistiere que es el que se acostumbra dar en las obras de la Iglesia de San Agustín, San Bernardo y Hospital del Marqués del Valle que están fabricando en esa ciudad, y lo que sobre este punto dijo y pidió mi fiscal del Consejo, he venido en permitir (como por la presente permito) que al sobrestante que el dicho Doctor D. Manuel de Escalante y Mendoza o la persona que lo subcediere en adelante en esta administración, nombrare para que asista a las tareas de los oficiales se le señalen seis reales en cada uno de los días de trabajo que asistiere a la obra, y que si fueren dos los sobrestantes que nombrare (como se lo permito por esta cédula) se señalen dichos seis reales de salario a cada uno de ellos en la forma que decís se hace y dan a los que se emplean con esta ocupación en las de San Agustín y las demás que se refieren, y que dicho salario se les pague y haga bueno desde el día que vosotros y el dicho Administrador les señaláredes de los efectos y rentas que estuvieren destinados y señalados para la obra y fábrica material de esa Iglesia en adelante todo el tiempo que se ocuparen en ella; para cuyo efecto haréis se asiente este despacho y la orden que diéredes para su cumplimiento en los libros de la Tesorería y Contaduría de dicha fábrica material y en las demás partes que convenga y fuere necesario para que el Tesorero de ella sepa el salario que ha de pagar y desde cuándo y si ha de ser a uno u dos sobrestantes, para que haya en ello la buena cuenta y razón que conviene; que yo lo tengo así por bien; y por despacho de este día se participa lo referido al dicho Doctor D. Manuel de Escalante y Mendoza para que sepa la forma en que por lo que le toca, ha de ejecutar. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

(1) Se suprime otra casi enteramente igual, salvo la referencia a lo que se pagaba a los sobrestantes de otras obras; por ello se prefirió ésta.—En *Papeles y cédulas tocantes a la obra de la Iglesia en México.*

Núm. 315.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, avisándoles se manda mantener el escribano de la fábrica material de ella con el salario que le está señalado; y que se consuma el oficio de contador, supuesto que no es necesario.

El Rey. Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España, de mi Consejo, y venerable Cabildo de ella. En carta de siete de junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho avisáis del recibo de una cédula de seis de diciembre de seiscientos y ochenta y siete, en que os encargué me informásedes sobre los puntos que contenían dos cartas que me escribieron el Dr. D. Diego de Malpartida Centeno, Deán de esa Iglesia, en dos de abril de seiscientos y ochenta y seis, y el Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de ella (a quien he proveído a la Tesorería) y Administrador y Obrero Mayor de su fábrica material, en ocho del mismo mes y año sobre los ministros y oficiales que tiene esta obra y el estado en que se halla, y lo que se resta hacer en ella para su conclusión, y satisfaciendo a dicha cédula referís (entre otras cosas) que en cuanto al escribano parece preciso que lo haya, porque todas las pagas que se hacen cada semana a los oficiales, las carretadas de piedra, cal y demás materiales se deben autorizar para que se reciban en data al dicho Administrador superintendente, y asimismo los testimonios de hueco de las casas y despachos a los alcaldes mayores, y otros instrumentos que pueden ser necesarios, como de alguna ruina en dichas casas o en las bóvedas o en otra parte de dicha fábrica por temblor de tierra o causas semejantes, y que también es forzoso que haya tal escribano para las ejecuciones y notificaciones y otras diligencias que se ofrecieren, y así se tenía noticia que siempre ha habido escribano ante quien pase lo que se ha ofrecido en conformidad de lo expresado, de suerte que en los tiempos pasados era escribano de dicha fábrica Lorenzo de Mendoza, siendo Administrador de ella Don Gerónimo Pardo, Contador del Tribunal de Cuentas de esa ciudad, y se le daban dos pesos cada semana por asistencia a dichas pagas, con que hecho cómputo de lo que se puede gastar de autos de oficio de escribano pagado por menor, ha parecido se ahorra algo con la sa-

tisfacción de los ciento cincuenta pesos de salario que le está señalado; y que el que sí parece digno de consumir es el de Contador, como se representaba por el dicho Administrador. Y vista vuestra carta y informe en el Consejo Real de las Indias con lo que en esta razón me escribió el dicho Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza en cartas de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho y los demás papeles tocantes a esta materia y lo que sobre todo pidió mi fiscal, he tenido por bien ordenar y mandar (como por la presente lo hago) que respecto de los justos motivos que expresáis para que haya escribano de la fábrica material de esa Iglesia con sólo el salario de ciento y cincuenta pesos al año, que se mantenga y conserve dicho escribano con el salario referido; y que el oficio de contador se consuma como proponéis, supuesto que no es precisamente necesario que le haya; para cuyo efecto daréis las órdenes que convengan, y haréis se asiente este despacho en los libros de la Contaduría de la fábrica de esa Iglesia y en las demás partes que tuviéredes por conveniente para que conste al dicho escribano los ciento y cincuenta pesos de salario que le están señalados y ha gozado hasta ahora, y que ha de excusar el pagar al contador el que hasta aquí ha llevado, respecto de consumirse y extinguirse este oficio por no ser necesario; que por despacho de la fecha de éste se participa esta mi resolución al dicho Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza para que se halle con esta noticia; que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil y ochocientos y noventa años. *Yo el Rey.*

Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 316.—Al Arzobispo de la Iglesia de México avisándole se ordena al Virrey de aquel reino nombre un contador o contadores de los del Tribunal de Cuentas, que tome las que debe dar el Obrero Mayor de la fábrica material de dicha Iglesia en la forma que arriba se expresa.

El Rey. Muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México.*

España, de mi Consejo. En carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho me informáis de mi orden juntamente con el Cabildo de esa Iglesia sobre diferentes puntos tocantes a su fábrica material, y entre otras cosas decís que aunque es así que el Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Tesorero de ella, me propuso siendo Canónigo (como Obrero Mayor de dicha fábrica) que en cuanto a la precisión con que se han ajustado las cuentas después que se dió la nueva forma, de que esta administración se encargase a uno de los capitulares de dicha Iglesia (cuando aún no estaban ni están fenecidas las de los mayordomos pasados) por menudear las costas, concluía en que yo fuese servido de mandar que el Tribunal de Cuentas de esa ciudad y ninguno de sus ministros lleven derechos por la vista de las cuentas de dicha fábrica, y que las personas que nombraba volviesen lo que hobiesen percibido y observasen en este ramo real lo mismo que en los demás tributos y Real Caja por militar la misma razón, a lo cual decís vos y el Cabildo os parece que la conveniencia y utilidad que se sigue a la fábrica de conseguirse lo referido es notoria aunque se ariesgaba a padecer el inconveniente de que no pagándose el trabajo preciso que han de tener los que se hubieren de emplear en esta ocupación, no será fácil que haya quien se aplique a ver y glosar las tales cuentas, y que esto será de gran inconveniente a la fábrica, y para dificultar el ver dicha cuenta habrá pretextos porque si ha de entrar en las otras asignadas del Tribunal podrán oponer sus ministros que este tiempo es el destinado para ajustar las cuentas de Caja Real, o si se mandase que entren en horas extraordinarias a ninguno faltará pretexto para excusarse de este trabajo, después de haber cumplido con la tarea regular de dichas horas y que en caso de haber alguno (que será muy raro) bien se dejaría entender que estaría muy lento en esta aplicación cuando al añadido trabajo no se le diese esperanza de alguna paga; y así os parece y al Cabildo de esa Iglesia, que se le señale algún premio moderado al que se empleare en esta ocupación, o que entren por turno los contadores del dicho Tribunal. Y vista vuestra representación y del Cabildo en mi Consejo Real de las Indias, con lo que en esta razón me escribió el dicho Dr. D. Manuel de Esca-

lante y Mendoza en carta de catorce de junio de mil seiscientos y ochenta y ocho y los demás papeles tocantes a la fábrica material de esa Iglesia y lo que sobre todo pidió mi fiscal, ha parecido ordenar y mandar (como lo hago por cédula de la fecha de ésta) al Conde de Galve, mi Virrey actual de ese reino, que disponga y ordene que las cuentas que debe dar el Doctor D. Manuel de Escalante y Mendoza como Obrero Mayor que es de la fábrica material de ella (y los que adelante le subcedieren en esta ocupación) de todo lo que hubiere entrado y entrare en su poder (u de la persona en quien entrare) y hubiere distribuído y gastado de las rentas y efectos que están señalados y asignados a dicha fábrica material, se las tomen y ajusten cada año el contador o contadores del Tribunal de Cuentas de esa ciudad, que el dicho mi Virrey nombrare para ello, a quien por la ocupación y trabajo que en esto tuvieren señale la cantidad que le pareciere justa y proporcionada, de los efectos de la misma fábrica, solicitando cuanto esté de su parte, que esto se logre y consiga con el menor gasto de ella que se pueda, regulándoles, según lo que fuere justo y correspondiente, el trabajo material de las cuentas que tomaren, pues tomándose cada año, como se ordena, se evitará por este medio las confusiones y perjuicios que de su retardación podrían resultar y constará siempre del caudal que hay y de la justificación que tuviere el que los obreros mayores dieren por consumido, y que lo mismo hagan se ejecute con las cuentas que vos y el Cabildo referís no están fenecidas, de los mayordomos pasados, de cuya resolución ha parecido participaros para que os halléis con esta noticia, y por vuestra parte cuidéis de que el Obrero Mayor tenga prevenidas todas las cuentas que tuviere pendientes y debiese dar, con los recaudos y instrumentos legítimos para su justificación, y el contador o contadores que para tomárselas nombrare el dicho mi Virrey lo pueda hacer con la mayor brevedad que le sea posible; que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil y seiscientos y noventa años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora*. (1)

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México*.

Núm. 317.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México que envíen relación auténtica de si están existentes los diez y seis mil pesos que arriba se expresan o en qué efectos de su fábrica se han empleado.

El Rey. Muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España, de mi Consejo y venerable Cabildo de ella. En carta de siete de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho me informáis de mi orden sobre diferentes puntos tocantes a la fábrica material de esa Iglesia y decís que uno de ellos tocante a la carta que en esta razón me escribió el Dr. D. Diego de Malpartida Centeno, Deán de ella, en dos de abril de seiscientos y ochenta y seis, que se restaban por cobrar diez y seis mil pesos del alcance que se hizo al Licenciado Don Josef de Rivera Vasconcelos, que fué prebendado de dicha Iglesia y administrador de su fábrica material en las cuentas que dió de ella, los cuales informáis están ya cobrados. Y vistos en el Consejo Real de las Indias con todos los papeles tocantes a esta materia y lo que sobre ello pidió mi fiscal, ha parecido rogaros y encargaros (como por la presente lo hago) que en la primera ocasión que se nos ofrezca inmediata al recibo de este despacho, envieis a manos de mi infrascrito Secretario relación auténtica de si la referida cantidad de diez y seis mil pesos está existente o en qué efectos de la fábrica se ha empleado, expresándolos por menor y con toda individualidad, distribución y claridad, para que en el dicho mi Consejo conste de su paradero y con entero conocimiento de ello tome la providencia que hubiere por más conveniente; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México.*

Núm. 318.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de México, avisándoles se ordena al Virrey de la Nueva España nombre un contador que tase las cuentas de la fábrica material de ella que tomó el Contador Don Francisco de Prado y Castro para el efecto que se expresa.

El Rey. Muy reverendo en Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, de mi Consejo y venerable Cabildo de ella. En mi Consejo Real de las Indias se ha tenido noticia que Don Francisco de Prado y Castro, Contador de cuentas más antiguo del Tribunal de ellas de esa ciudad ha llevado mil y ducientos pesos por veer y tomar unas cuentas que presentó el Administrador de la fábrica material de esa Iglesia, de lo que había percibido y cobrado de las rentas y efectos pertenecientes a dicha fábrica y gastado y consumídose en la obra. Y visto en el dicho mi Consejo con los papeles tocantes a esta materia y lo que sobre ello pidió mi fiscal; y considerándose muy crecida esta cantidad para ser sólo por derechos de cuentas, ha parecido ordenar y mandar (como por cédula de la fecha de ésta se hace) al Conde de Galve mi Virrey de ese reino, se informe qué cuentas son las que tomó el dicho Don Francisco de Prado y Castro tocantes a la fábrica material de esa Iglesia y que enterado de ello nombre otro contador que las vea y tase y si lo que tasare que merece el trabajo que tuvo en tomarlas fuere menos cantidad de la de los referidos mil y ducientos pesos que se dice llevó por ellas, haga que el dicho D. Francisco restituya luego, con efecto la demasía que hubiere a los efectos de la fábrica, dándome cuenta en la primero ocasión del rceibo del despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutare, para hallarme con noticia de ello, de que se os participa para que vosotros lo tengáis también de esta mi resolución.

Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil seiscientos y noventa años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora*. (1)

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México.*

Núm. 319.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, avisándoles que la superintendencia de la obra y fábrica material de ella está siempre más bien en un capitular de la misma Iglesia, que no en clérigo particular, y que así se observe lo que hasta aquí sin hacer novedad.

El Rey. Muy reverendo en Xpto. padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España, de mi Consejo, y venerable Cabildo de ella. En carta de siete de junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho avisáis el recibo de una cédula de seis de diciembre de seiscientos y ochenta y siete en que encargué me informásedes sobre los puntos que contenían dos cartas que me escribieron el Doctor Don Diego de Malpartida Centeno, Deán de esa Iglesia en dos de abril de seiscientos y ochenta y seis, y el Dr. D. Manuel de Escalante y Mendoza, Canónigo de ella (a quien he promovido a la Tesorería) y Administrador y Obrero Mayor de su fábrica material en ocho del mismo mes y año sobre los ministros y oficiales que tiene esa obra y el estado en que se halla y lo que resta hacer para su conclusión; y satisfaciendo a dicha cédula referís (entre otras cosas) que en cuanto al informe que se os pide de si convendrá encargar la superintendencia de la obra al Cabildo de esa Iglesia, parecía que esto caía sobre lo propuesto por el Deán, que se reduce a que el mismo Cabildo tenga a su cargo la superintendencia y que nombre un clérigo particular con quinientos pesos de salario por el trabajo y ocupación que ha de tener en la recaudación de las rentas destinadas para la dicha fábrica material, con la misma forma que dicho Deán representó, de que el medio real de tributos entrase en mi Caja Real y se pagase con lo demás que se cobra de mi Real Hacienda, y que asentando que si se ajustaba este medio, era manifiesto el ahorro de los ochocientos pesos y de casa que han gozado los mayordomos de esta administración y también que se minoraran los gastos de los trescientos y treinta y cuatro pesos de derechos que se causan en la Contaduría de Tributos y en los oficios de los escribanos de gobierno; con todo podía tener inconveniente lo así representado, porque o se habría de encargar dicha administración sin fianzas, o el clérigo que se hubiese de

nombrar se había de gravar (sic) a que las diese; y lo primero os parece que no será conveniente a mi real patrimonio, y que lo segundo tampoco se podrá practicar porque quien se aplicare a semejante ocupación, se supone que no será muy acaudalado y así no tendrá quien lo quiera fiar y que este discurso cesaría, reconociéndose la práctica que observan las iglesias de la Puebla y Michoacán, con que el Deán aprobaba su informe; y vos el Arzobispo decís tenéis entendido que la administración de sus fábricas materiales corre en la misma forma que al presente se observa en esa de México, siendo (como son) obreros mayores uno de los capitulares de dichas iglesias, sin nombramiento de clérigo particular. Y vista vuestra representación en mi Consejo Real de las Indias con lo que en esta razón me escribió el dicho Dr. Don Manuel de Escalante y Mendoza en carta de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho y los demás papeles tocantes a esta materia y lo que sobre todo pidió mi fiscal, y reconociendo el grave inconveniente que tiene que la superintendencia de la obra y fábrica material de esa Iglesia recaiga en clérigo, aunque fuese tomándola a su cargo ese Cabildo, y que siempre está más bien en un capitular de la misma Iglesia, como se ha hecho hasta aquí, pues con su autoridad, aplicación y mayor obligación que tiene de mirar por el aumento de su fábrica, sin duda alguna correrá mejor y con más seguridad con total independencia de otro ninguno, que así lo tengo por conveniente; y más cuando en lo que el superintendente faltare en cuidar y cumplir con lo que es de su cargo y obligación os queda a vos y al Cabildo libre el recurso para consultar a mi Virrey de ese reino lo que os pareciere, y que oyendo éste al superintendente tome la providencia que tuviere por más acertada, como mando se ejecute; y que en este punto se observe precisa y inviolablemente lo que hasta aquí se ha practicado, sin hacer novedad alguna, menos que no habiendo para ello especial orden mía; y así os ruego y encargo hagáis que se ejecute lo referido, sin permitir ni dar lugar a que con pretexto ni motivo alguno que pueda ofrecerse, se altere ni innove en la costumbre que hasta ahora ha habido, para cuya observancia luego que recibáis este despacho daréis la orden que tuviéredes por más conveniente, haciéndola asentar uno y otro en los libros de la Contaduría de la

fábrica material de esa Iglesia y en las demás partes que os pareciere, para que en todo tiempo conste de esta mi resolución, de que por cédula de la fecha de ésta se participa al dicho Doctor Don Manuel de Escalante y Mendoza, para que lo tenga entendido y cuide de cumplir muy puntualmente lo que se le ha encomendado y es tan de su obligación; que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a nueve de agosto de mil y seiscientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

Núm. 320.—Para que en las provincias de la Nueva España y el Perú se pongan escuelas y maestros que enseñen a los indios la lengua castellana en la forma y con las circunstancias que expresan.

El Rey. Por cuanto teniéndose presente en mi Consejo Real de las Indias lo que disponen las leyes de la Nueva Recopilación de Indias, que son la quince, título trece, libro primero, y la diez y ocho, título primero del libro sexto, para que los indios aprendan la lengua castellana, y lo que para conseguir fin tan importante se ha ordenado últimamente por cédulas de veinte de junio de mil seiscientos y ochenta y seis, y diez y seis de febrero de seiscientos y ochenta y ocho, a mis Virreyes de la Nueva España, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores de todas aquellas provincias, y rogado y encargado a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, y lo que en su respuesta me han representado diferentes prelados para el efecto de su ejecución, y discurrídose atentamente por los del dicho mi Consejo en los medios y disposiciones que faciliten más el logro de este negocio que tanto redundará en servicio de Dios y mío, ha parecido ordenar, como por la presente lo hago, que en todas las ciudades, villas y lugares y pueblos de indios de las provincias e islas de ambos reinos de la Nueva España y el Perú, se pongan escuelas y maestros que enseñen a los indios la lengua castellana; con advertencia de que en los lugares, ciudades o pueblos grandes

(1) En *Papeles y cédulas tocantes a obra de la Iglesia en México.*

de indios sean dos las escuelas que se pusieren, y que en la una habrán de concurrir solamente los niños y en la otra las niñas, y que en los lugares o pueblos de indios donde no se pudiere mantener o no se necesitare de más de una escuela que en éstas se haga, estén con separación los muchachos de las muchachas, poniéndose en esto muy especial cuidado, y previniéndose que las niñas en todas partes han de poder ir a estas escuelas hasta la edad de diez años y que en pasando de ella no se les permita que vayan, y que para inducir y obligar a que los indios aprendan la lengua castellana, y que envíen a sus hijos a estas escuelas, mando que ningún indio pueda obtener oficio de república que no supiere la lengua castellana, y porque al presente habrá muchos indios que no la sepan y serían perjudicados en este honor y conveniencia si esto se ejecutase inmediatamente, se darán cuatro años de término para que el indio que no la supiere la aprenda en el discurso de ellos, y sabida, se habilite para obtener dichos oficios de república con advertencia de que pasados los cuatro años, contados desde el día de como este despacho y la orden que en su virtud se diere se haya hecho notoria en cada ciudad, lugar o pueblo, los indios que no la hubieren aprendido han de quedar, como mando queden, excluídos y inhabilitados para ellos, observándose en todas las partes de ambos reinos de la Nueva España y el Perú, precisa e indispensablemente esta prohibición; y siendo el fundamento principal para conseguir el que se pongan estas escuelas en la forma que va expresada, el dotar y señalar congrua a los maestros que se han de poner en ellas para que enseñen la lengua a los indios, ordeno se doten y señalen en la porción y cantidad que prudencialmente y sin exceso se juzgare precisa y necesaria para mantenerse, según el precio que en cada parte tuvieren los mantenimientos y vestuarios, sacándose lo que para esto fuere necesario de los bienes de comunidad de los pueblos indios; y que si los dichos bienes no alcanzaren a ello por ser cortos, o por no tener bastantes bienes de comunidad, se haga y disponga que entre todos los indios del pueblo se reconociere esta imposibilidad se trabaje una milpa suficiente para que de ello salga y se saque la congrua y dotación que se señalare al maestro que se ha de poner en él y que en las partes en donde los medios y providencias discurridas y que van expre-

sadas no fructificasen, o dieren de sí lo suficiente a estas dotaciones por su pobreza o otras causas, lo avisen al dicho mi Consejo, los corregidores y alcaldes mayores con expresión de los motivos, y en qué partes, para que se les ordene lo que hubieren de ejecutar. Y para que todo lo referido en este despacho tenga el efecto breve y debido cumplimiento que conviene y se desea, encargo mucho a mis Virreyes, Presidentes, Arzobispos, Obispos, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de ambos reinos, provincias e islas de la Nueva España y el Perú, que cada uno por su parte en el distrito y jurisdicción de su gobierno y Obispado, soliciten, procuren y fomenten el efecto de estas providencias, dando las órdenes que fueren necesarias para el logro de el intento y fin expresado de que se compongan estas escuelas y maestros en la forma que va referida con la mayor brevedad que sea posible, uniéndose y cooperando todos a su prompta ejecución procurando en todo caso que los maestros que se pusieren en ellas sean inteligentes y ladinos en la lengua castellana, para que lo que enseñaren a los indios lo aprendan con fundamente y se consiga el fin que se desea, el cual se dirige principalmente a la mayor honra y gloria de Dios, pues sabiendo los indios la lengua castellana se instruirán radical y fundamentalmente en los misterios de nuestra Santa Fe Católica, que es mi objeto principal en este negocio, y asimismo encargo a los ministros, y prelados referidos que en la primera ocasión que se ofrezca me avisen del recibo de este despacho, y en las subsecuentes de lo que fueren obrando en su cumplimiento que de ello me daré por bien servido. Fecha en Madrid a seis de abril de mil seiscientos y noventa y uno. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Dan Juan de Larrea.*

Núm. 321.—Al Arzobispo de México sobre que dé su consentimiento a que las religiosas carmelitas descalzas de aquella ciudad, sean gobernadas por prelados de su orden.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre D. Francisco de Aguiar y Seijas, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de México de mi Consejo. Las religiosas carmelitas descalzas de esa ciu-

dad, solicitan desde el año de mil seiscientos y cincuenta y dos se les conceda licencia para dar la obediencia al General de su orden y ser gobernadas por prelados de ella, y habiendo deseado el Rey mi señor y padre complacerlas en esto, para que tuviese efecto expidió diferentes cédulas a fin de que los prelados de esa Iglesia diesen su consentimiento, pasándose oficios con Su Santidad para que hiciese esta gracia, como en efecto la hizo, expidiendo breve para ello con calidad de que el prelado prestase su consentimiento de que se dió noticia por despacho de veinte y dos de enero de mil seiscientos y setenta y uno al Arzobispo D. Fray Payo de Rivera, vuestro antecesor, insinuándole cuánto holgaría yo viniese en la concesión de este permiso, como lo había dado su antecesor D. Marcos Ramírez de Prado. Y con motivo de la nueva instancia de estas religiosas sobre que interponga con vos mi real autoridad para que logrando su intento salgan del continuado desconsuelo con que hasta ahora han vivido, no excuso deciros cuánto las compadezco en su aflicción, y el gusto con que he venido en su súplica, así por esta razón, como por la especial devoción que profeso a esta venerable religión, por cuyos motivos fío de vuestro mucho amor y celo a mi servicio que condescenderéis, como os lo encargo y ruego al deseo que me asiste, de que consigan estas religiosas vuestra licencia y amplio permiso para el efecto que solicitan, bien así como lo lograron del Arzobispo D. Fray Marcos Ramírez de Prado, aunque se frustró por haber fallecido tan brevemente, que no hubo tiempo de ponerlas en posesión, cuya demostración os aseguro que será de toda mi gratitud y satisfacción y que la podréis tener de que la manifestaré en lo que fuere de vuestra mayor conveniencia. Fecha en Madrid a catorce de julio de mil seiscientos y noventa y uno. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Juan de Larrea*.

Núm. 322.—Se insiste en la creación del Seminario.

Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de México, etc. Disponiéndose por

el Santo Concilio de Trento se erijan seminarios en las ciudades de las Indias, y no habiéndose ejecutado en esa de México, encargué al Virrey, Marqués de la Laguna, en cédula de diez y siete de septiembre de mil seiscientos ochenta y cuatro, me informase por qué no se había fundado este seminario, qué cantidad sería necesaria para su fábrica, qué medios para la congrua y sustento de colegiales y catedráticos, y qué repartimientos se deberían hacer en las rentas eclesiásticas. Y en cartas de diez y seis de diciembre de mil seiscientos y ochenta y dos y cuatro de julio de mil seiscientos noventa, satisfaciendo vos a este encargo, decís que hasta ahora no se había tratado de esta fundación por no haber caudal para ello; que últimamente había dejado para ella un vecino y mercader de esa ciudad un legado de 10,000 pesos; que con ellos y otras porciones que se habían agregado se podía tratar luego de la fábrica; que el coste de ésta dependía de el sitio que se debía de elegir, que por lo que tocaba a la renta de colegiales y catedráticos era preciso señalar el número de unos y otros, discurriendo que habiendo de ser treinta los colegiales, como los tenía el colegio seminario de la Puebla, con dos catedráticos de Gramática y de Moral, y habiendo de haber rector, vicerrector y otros oficiales, importaría el gasto 11,400 pesos al año; para discurrirse en que el repartimiento de las rentas eclesiásticas era necesario averiguarse el valor de unos y otros ramos que debían contribuir, siendo uno de ellos el de las doctrinas de los regulares con cuyos principios se pasó a hacer elección de sitio a propósito, habiendo puesto vos este encargo al cuidado de D. Juan de Aréchaga, Oidor de la Audiencia, que habiéndolo conferido con el Arzobispo y Cabidlo eclesiástico, después de varios reconocimientos, dudas y dificultades, por último de común acuerdo se eligió sitio para esta fábrica inmediato a la sacristía de la Iglesia Mayor, habiéndose considerado por el mejor y más a propósito, concurriendo todos a este dictamen, y demás haberse ya dado principio a lo material de esta fábrica, para lo cual había promptos 42,000 pesos. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre esto escribieron el Arzobispo y Cabildo Eclesiástico de esa Iglesia, he tenido por bien de aprobar como apruebo lo obrado acerca de esto por vos el Arzobispo y demás ministros que concurrieron en órden al señalamiento de sitio para la fábrica de este co-

legio y todo lo demás resuelto en la materia; y os encargo mandéis las órdenes que convenga porque se continúe en esta fábrica y fundación, aplicando a este fin todos los medios que discurriéredes fueren necesarios para el mayor logro de ello, y estaréis advertido que así en este colegio de que se trata, como en los demás que se fundaren en ese reino, precisamente se ha de destinar la cuarta de las becas de que se compusiere cada uno, para los hijos de los caciques, pues demás de los buenos efectos que resultaren de esto al servicio de Dios y mío, se cumplirá lo dispuesto por las leyes de la Nueva Recopilación de Indias que hablan de esta materia; y espero aplicaréis todo vuestro celo, a la conclusión de una obra de que han de producirse las utilidades y conveniencias que tiene acreditada la experiencia en los que se han erigido en la Puebla y Mechoacán, prometiéndome yo del que allí se ha de fundar semejantes, y aun mayores progresos, y me avisaréis del recibo de este despacho, y de lo que en su virtud obráredes. Fecha en Madrid a veinte y uno de julio de mil seiscientos y noventa y uno. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan de Larrea.* (1)

Núm. 323.—Al Virrey sobre la forma en que debe cobrarse la mesada eclesiástica.

El Rey. Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador, Capitán General de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de México, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. La Santidad de Alejandro Octavo, en consecuencia de las gracias concedidas por sus antecesores del derecho de mesadas eclesiásticas sobre todas las prelacías, dignidades, prebendas y bienes eclesiásticos de las iglesias de los dominios de las Indias Occidentales, ha servido de prorrogarle a instancia mía, por cinco años más, que han de correr desde el día que cumplieren los diez por que primeramente la prorrogó el Pontífice Inocencio Undécimo, expidiendo para ello breves, su data en Roma a veinte y tres de diciembre de mil seiscientos y ochenta y nueve, de que ha parecido remitiros co-

(1) Es copia simple.

pia, a fin de que enterado de lo que en él se previene, déis las órdenes necesarias a los oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad, y las demás del distrito de vuestro gobierno, para que arreglándose en todo al contenido del referido breve, siempre que por el discurso de los dichos cinco años se presentare o promoviere a cualquiera persona en prelacía, dignidad, prebenda, beneficio o oficio eclesiástico, cobren de ella la mesada eclesiástica que debiere, observando en cuanto a el ajuste y averiguación de lo que esto montare, forma de su cobranza, la de los frutos y derechos y su remisión a España, lo mismo en todo y por todo que hasta aquí se ha practicado y está prevenido acerca de este derecho por diferentes cédulas, particularmente por la expedida en cinco de septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho, practicándose ahora lo mismo sin diferencia alguna, en lo cual os encargo tengáis particular cuidado, disponiendo tengan el mismo (los) oficiales reales, apercibidos que si en alguno faltaren, se cobrará de sus bienes lo que montare, tomando la razón de este despendio los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y siete de septiembre de mil seiscientos y noventa y uno. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan de Larrea*. Señalada con tres rúbricas de los señores del Real Consejo.

Tomaron la razón de la real cédula de su Majestad, sus contadores de cuentas que residen en su Consejo de las Indias. *D. Luis de Astorga. D. Lope Gaspar de Figueroa.*

México, Veinte y tres de octubre de mil seiscientos y noventa y dos años. El Excelentísimo señor Conde de Galve, mi señor, habiendo visto y obedecido en forma la real cédula de su Majestad, mandó que para su cumplimiento se siente en los libros del Gobierno y en los de la contaduría de la caja de esta corte, y se vuelva original a mi Secretaría de Cámara. *El Conde de Galve*. Por mandado del Conde, mi señor, *D. Juan Francisco de Vargas. Manuel de Lodena.*

BREVE. (1) A nuestro muy amado en Cristo hijo, Carlos, Rey católico de las Españas. Alejandro Papa Octavo, muy amado en

(1) A pesar de ser casi ininteligible la traducción, no ha parecido conveniente suprimirla.

Cristo hijo mío, salud y bendición apostólica. El celo de conservar y propagar la fe católica y la singular devoción que Nos tienes y la Sede Apostólica, y otros excelentes méritos que con mucha razón te ilustran en el renombre de Rey Católico, que por la gracia celestial concurren en tu Majestad, justamente requieren que Nos mostremos contigo liberales para la gracia (como) en otro tiempo; pues considerando Urbano Papa Octavo de felice recordación, que Felipe Cuarto de clara memoria, Rey católico de las Españas, tu padre y los demás sus mayores, mirando por el bien de la república cristiana, y deseando no sólo atender a la defensa de la fe católica, sino a su propagación con todas sus fuerzas, había hecho tan insorbitantes (sic) gastos, que no sólo había consumido las rentas ordinarias y extraordinarias de sus reinos, sino también casi agotado sus tesoros el dicho predecesor, poniendo los ojos en la paternal consideración, en los excelentes méritos de los dichos reyes, y pareciéndole que los intentos loables y muy agradables a Dios, del dicho Rey Felipe Cuarto, debían ser ayudados, dió y concedió a dicho Rey Felipe Cuarto, todos y cada uno de los fructos, rentas, probentos, derechos, obvenciones y emolumentos, en los cuales quiso que también se comprendiesen las pensiones annuas por muy libres e inmunes e exentas que fuesen, que de allí adelante sucediere resolverse sobre ellas por autoridad apostólica de un mes entero, que se había de contar desde el día que tomasen las posesiones los infraescriptos proporcionarios, y también los proveídos, hechos y nombrados en las Iglesias o otros beneficios que abajo se expresaren, o por cuanto por ellos quedare el no obtener la dicha posesión proporcionalmente según la rata del año y verdadero valor annuo rebajadas las cargas de cualesquier iglesias patriarcales, metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras, y asimismo de los monasterios, mensas, abaciales, prioratos también, preposituras, preceptorias y dignidades . . . mayores y principales, canonicatos y prebendas, personados, administraciones, oficios y demás beneficios eclesiásticos con cuidado y sin cuidado de almas seculares, no empero en cuanto a las patriarcales, metropolitanas y otras iglesias catedrales de aquellas, cuyo valor annuo no excede de tres mil escudos, y en cuanto a los curatos de aquellas cuyos fructos, rentas y probentos no exceden de ciento; y cuando a dichos beneficios sim-

ples que no exceden del valor annuo de veinte y cuatro ducados de oro de cámara, y asímismo de San Benito, San Agustín o genarense cistersiense, premostatense, y cualesquier otras órdenes regulares y también militares, excepto la de San Juan de Jerusalén, y de los demás lugares, aunque sean exemptos en las Indias Occidentales e Islas dellas adyacentes, y de derecho de patronato de dicho Rey Felipe cuarto y que acostumbran disponerse por nombramiento a el legítimamente competente tan solamente existente de que cualquier modo y manera serían por traspaso sucediese nombrar o proveer personas aunque decoradas por la dignidad cardenalicia por presentación o nombramiento del dicho Rey Felipe Cuarto, o que en ellos de cualquier modo y manera se proveyesen, o a quien subcediese reservar las dichas pensiones, como queda dicho, por personas constituídas en dignidad eclesiástica, que especialmente se habían de nombrar por su (sic) y de la Sede Apostólica a la sazón nuncio en los reinos de España, que se percibiesen, cobrasen y hubiesen de cualesquier patriarcas o primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prebendados, lectores y personas seculares y regulares aunque fuesen de las dichas milicias, y asimismo de los dichos pensionarios de cualquier dignidad que sean (?) cardenalicia y autoridad que fuesen (sic), y que enteramente se le paguen a dicho Rey Felipe Cuarto, por espacio de quince años, desde entonces primero vinientes, y demás de esto quiso, y en virtud de santa obediencia ordenó y mandó que las personas que por tiempo se presentasen o nombrasen para las iglesias o demás beneficios arriba expresados por el dicho Rey Felipe Cuarto, al despacharles la presentación o nombramiento aseguraran y tuvieran obligación de asegurar el pagar dentro de cuatro meses que se contasen desde el día que ellos tomasen la posesión de dichas iglesias o demás beneficios, todos y cada uno de los fructos, rentas, probentos, derechos, obvenciones y emolumentos de un mes entero de dichas iglesias o demás beneficios según la rata del valor a que hubieren ascendido los dichos frutos, rentas, probentos, derechos, obvenciones y molumentos en los cinco años proxime (sic) corridos anualmente a cualquier orden o mandato del dicho Rey Felipe Cuarto o de sus ministros, por cédula bancaria o en otro conveniente modo, y después habiéndosele hecho relación a Inocencio Papa décimo de agradable

memoria, también nuestro predecesor, por parte del Rey Felipe Cuarto, que había tiempo que expiraron los quince años por los cuales se le habían hecho al dicho Rey Felipe Cuarto las dichas concesiones y asignación por el dicho Urbano predecesor, y que el dicho Rey Felipe Cuarto no obstante el haber pasado los dichos quince años, por cuanto las causas porque se habían hecho las dichas concesión y asignación todavía duraban, había cobrado o hecho cobrar de las pensiones por él en el interin presentadas o nombradas para las dichas iglesias y demás beneficios las cédulas bancarias o otras idóneas cauciones de pagar todos y cada uno de los frutos, rentas, probentos, obvenciones, derechos y emolumentos de un mes entero de dichas iglesias, obvenciones a la razón ya referida y demás en conformidad de la forma de las letras del dicho Urbano predecesor, emanadas sobre este particular y por él tanto (sic) deseaba sumamente que se le diese facultad de cobrar lo que dicho es por dichas cédulas y cauciones por el dicho Inocencio Décimo predecesor, y asimismo que por las dichas y otras muchas más urgentes causas que desde aquel tiempo se habían ofrecido se les alargase y prorrogase la dicha concesión y asignación y todas las demás cosas en dichas letras concedidas a dicho Rey Felipe Cuarto, por otro tiempo que al dicho Inocencio Décimo, predecesor, bien le pareciese, el dicho Inocencio Décimo predecesor, por autoridad apostólica concedió a dicho Felipe Cuarto, Rey, licencia para que libre y lícitamente pudiera cobrar o hacer cobrar de las dichas personas todas y cada una de las cosas prometidas en las dichas cédulas o cauciones por las personas presentadas o nombradas por el dicho Rey Felipe Cuarto para las Iglesias, obvenciones arriba expresadas, como se ha hecho, dadas y hechas desde aquel tiempo que expiraron los dichos quince años hasta aquel día, por razón de la dicha concempción (sic) y asignación y desde entonces para que después que hubiese cobrado las dichas obvenciones totalmente se las concedió, y demás de esto le prorrogó y amplió y de nuevo le concedió a el dicho Rey Felipe Cuarto la dicha asignación y concesión en el mismo modo y forma con que el dicho Urbano predecesor, se las había hecho y concedido a el dicho Felipe Cuarto Rey, y según las . . . continencia y tenor de las dichas letras de Urbano predecesor tan solamente por diez años primero venideros, y subsecuen-

temente Clemente Papa Nono, de pía memoria, también nuestro predecesor después de haberse pasado el decenio concedido por el dicho Inocencio Décimo predecesor, como se ha dicho, precediendo semejante licencia de cobrar lo prometido por las cédulas o cauciones que en el interin se habían dado, prorrogó también o nuevamente concedió la dicha asignación y concepción (sic) a tu Majestad, debajo también de ciertos modo y forma entonces expresados por otro dicenio; y después Clemente Papa Décimo de semejante recordación, también nuestro predecesor, hizo prorrogación o nueva concesión por cinco años tan solamente y finalmente Inocencio Papa Undécimo de semejante memoria, también nuestro predecesor, hizo otra semejante prorrogación o nueva concepción (sic); lo primero por otro quinquenio y últimamente por diez años tan solamente y demás, según más largamente se contiene en diferentes letras de los dichos Urbano e Inocencio Décimo y Clemente Nono y Clemente Décimo y también Inocencio Undécimo predecesores, y en las últimas del dicho Inocencio Undécimo, predecesor, despachadas sobre ello en semejante forma de breve en veinte y dos de agosto de mil seiscientos y ochenta y siete años, queremos se tengan por plena y suficientemente expresadas y de verbo ad verbum insertas en la presente, siendo pues así según por parte de tu Majestad poco ha se Nos ha hecho relación las causas porque las dichas letras se concedieron al dicho Rey Felipe Cuarto, y a tu Majestad respective todavía duran, y por el tanto (sic) deseas que la dicha concepción (sic) y asignación se amplíe y prorrogue por algún otro tiempo que a Nos bien pareciere, por las dichas y otras más urgentes causas que después se han ofrecido, que también parece duraron mucho más tiempo, Nos queriendo hacer a tu Majestad favor de especial gracia, motu proprio, y de cierta ciencia y madura deliberación nuestra, y de plenitud de la potestad apostólica y tenor de las presentes, prorrogamos y ampliamos y de nuevo concedemos a tu dicha Majestad por otros cinco años, que se han de contar desde el fin del decinio prorrogado y de nuevo concedido por el dicho Inocencio Undécimo predecesor, como se ha dicho, la dicha asignación y concepción en el mismo modo y forma en que los dichos Urbano e Inocencio Décimo, y Clemente Nono y Clemente Décimo, y asimismo Inocencio Undécimo, predecesores, hi-

cieron y concedieron y prorrogaron al Rey Felipe Cuarto tu padre, y a tu Majestad respectiva, y según la serie, continencia (sic) y tenor de las referidas letras de dichos predecesores, mandando que durante los cinco años prorrogados por las presentes, los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades y finalmente todo el clero secular y regular ya nombrado y cualesquier personas a quien subcediere reservarse por autoridad apostólica las pensiones dichas annuas sobre los dichos frutos, rentas, probentos, derechos, obvenciones y emolumentos deban concurrir y estén obligados en la dicha paga, pro rata de las pensiones y parte de dicho mes, y que no excusen ni dilaten la dicha paga o satisfacción aunque sea por ocasión de pretensas contribuciones, imposiciones o cargas o daños padecidos o también de enorme y enormísima lesión o cualquier otro pretexto en todo o en parte de ningún modo ni manera; y que los dichos patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades y todo el clero secular y regular ya dicho, puedan rebajar y retener la dicha porción y rata parte que tocare por tiempo a los porcionarios para el efecto de la dicha paga respective, y que de esta manera debía ser juzgado y difinido por cualesquier jueces ordinarios y delegados aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la Santa Sede de Roma, etian (sic) legados ad latere y nuncios de cualquiera autoridad que gocen, quitándoles a ellos y a cualquiera de ellos la facultad y autoridad de juzgar y interpretar de otra manera, dando por nulo y de ningún valor, si al contrario sobre ello por cualquiera persona de cualquiera autoridad que sea sabiéndolo y nombrándolo subcediere ser atendidos por lo cual por las presentes cometemos y mandamos al amado hijo Moderno (sic) y que por tiempo fuere nuestro nuncio y de la Sede Apostólica en los dichos reinos que él por sí o por otro, o por otros nombrados como se ha dicho, donde y cuando fuese necesario y todas las veces que por tu parte fuere requerido, publicando las presentes letras y todo lo que en ellas se contiene, solemnemente haga que por nuestra autoridad enteramente se paguen los dichos fructos, rentas, probentos, derechos, obvenciones y emolumentos por los dichos patriarcas, primados, arzobispos, obispos y finalmente por todo el clero secular y regular y por cada uno de ellos, según el tenor de las presentes, y aunque sea por subtración (sic) secues-

tración de aquellos o de otros bienes, no empero de los sagrados, o que se entreguen a las personas que tú quisieras, apremiando a cualesquier contravinientes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas y otros convenientes remedios del derecho; y hecho por puesta la apelación (sic), invocando también para ello, si fuere menester el auxilio del brazo secular, no obstante en cuanto sea necesario la constitución de Bonifacio Papa Octavo, nuestro predecesor, que trata de una y la publicada en el Concilio general que habla de dos dietas, con tal que más haya de tres dietas, por la autoridad de las presentes ninguno sea traído a juicio; y asimismo, sin embargo de las reglas de la Cancelería (sic) Apostólica y particularmente la que habla de jure non tollendo y las demás constituciones y ordenanzas apostólicas y asimismo no obstante los estatutos y costumbres de las dichas iglesias, monasterios, milicias y demás lugares eclesiásticos, aunque se hayan rehusado con juramento, confirmación apostólica o otra cualquiera firmeza, y también los privilegios, indultos y letras apostólicas debajo de cualesquier tenores y formas que sean con cualesquier derogatorias y otras más eficaces y no acostumbradas cláusulas irritantes y otros decretos in genere o in especie y demás cosas en contra de lo arriba mencionado en cualquier modo y manera concedidas, confirmadas e innovadas, a todas las cuales cosas, aunque para su suficiente derogación se derivará hacer de ellas y de todos sus tenores especial, específica y expresa mención y de verbo ad verbum inserta no empero por cláusulas generales que importan lo mismo o otra cualquier expresión, teniendo todos sus tenores por plena y suficientemente expresados en las presentes, quedando en lo demás en su fuerza y vigor por esta vez tan solamente especial y expresamente las derogamos y todas y cualesquier otras cosas en contrario. Queremos, empero, que los dineros que por la presente concepción (sic) percibieres de ninguna manera se conviertan en otros usos, sino en la defensa y propagación de la religión católica y en la conservación de la obediencia a la Iglesia Romana, por las cuales cosas se hace solamente la dicha concepción (sic), sobre lo cual cargamos la conciencia de tu Majestad y de tus ministros y que a los trasuntos de las presentes, aunque sean impresos como vayan firmadas de mano de algún no-

tario público y selladas con el sello de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica, se les dé la misa fe y crédito que se diere a las presentes si exhibidas o mostradas fueren; y han de valer las presentes por los dichos cinco años que se han de contar desde el fin del decenio prorrogado o de nuevo concedido por el dicho Inocencio Undécimo, predecesor, tan solamente; y por las presentes no es de nuestra intención perjudicar en modo alguno a los derechos de la cámara apostólica en cuanto a los fructos vacantes, sino preservarlos ilesos y intactos. Dada en Roma en Santa María la Mayor, debajo del anillo del pescador, a veinte y tres de diciembre de mil seiscientos y ochenta y nueve; de nuestro pontificado, el primero. *J. F. Urbano.* Lugar del sello ✠.

Concuerda este traslado con el breve de su Santidad, original que les conste a los tributarios y que éstos los guarden con recibo de las causas de la Audiencia y tribunal de su Santidad en estos reinos de España, fué exhibido por parte de la real capilla de su Majestad, a quien la volví a entregar, y va cierto y verdadero, y para que conste donde convenga, de su pedimento doy el presente en Madrid a cinco de julio de mil seiscientos y noventa y un años. En fe de ello lo signé y firmé. En testimonio de verdad. Lugar del signo ✠. *Joseph de Cabrero.*

Traducido lo latino y concordado lo castellano por mí, D. Antonio Graciano, Secretario de su Majestad y de la interpretación de lenguas. Madrid a treinta de agosto de mil seiscientos y noventa y uno.

Concuerda con la real cédula breve de Su Santidad que se halla en el libro cuarto de reales cédulas y otras órdenes que pára en la Contaduría de Real Hacienda, desde fojas ducientas y cincuenta y seis hasta doscientos y cincuenta y ocho, a que me remito, para que conste. De mandado de los señores jueces, oficiales reales de esta corte, doy el presente en México a diez y nueve de septiembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. Siendo testigos a lo ver sacar, corregir y concertar, Cristóbal de Herrera, Juan del Puerto y Manuel de Miranda, presentes. En testimonio de verdad lo signé. En siete fojas consta. *Tomás Fernández de Guevara,* Escribano.

Núm. 324.—Para el Cabildo de la ciudad de México. (Se envía bula de Cruzada.)

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. Ya sabéis que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felice recordación concedió al Rey mi señor y abuelo que santa gloria halla, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición, por seis predicaciones bienales, que la sexta predicación de la décima concesión, ha de empezar después de acabada la quinta predicación de la misma concesión junto con la bula de lacticinios que la Santidad del Papa Inocencio Décimo le concedió para que publicasen y predicasen en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes, para ayuda y defensa de la Santa Fe católica, y de las continuas guerras contra infieles y nuestro muy santo Padre Inocencio Duodécimo, que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo la ha mandado publicar y predicar como se contiene en la instrucción y otros despachos del Comisario General de la Santa Cruzada, por la cual os mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha santa bula con la auctoridad, veneración y acatamiento que se debe, y no pidáis ni consintáis pedir por su presentación ni predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe pagar conforme a la bula de su Santidad, ni tampoco deis lugar a que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudéis en la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren, como de vos lo fío, que en ello me serviréis. Fecha en Madrid a treinta de diciembre de mil seiscientos y noventa y uno. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan de Larrea.* Gran Canciller y Regidor Mayor. *El Marqués de Valera.*

Núm. 325.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México, participándoles la orden que por el Consejo de Inquisición se ha dado a los inquisidores de aquella ciudad, sobre la pretensión que introdujeron tocante a la canongía suprimida en ella para sus salarios, para que estén en cuenta de ello.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolita-

na de la ciudad de México. Con ocasión de haber solicitado los inquisidores de esa ciudad, se hiciese presente a la canongía suprimida en esa Iglesia para sus salarios en las distribuciones de vestuarios, entierros, aniversarios, misa de prima y edogmadas (sic), se me han representado en vuestro nombre los inconvenientes que resultarían de concedérselo, suplicándome fuese servido de declarar no deber aplicarse a la referida canongía, acrecencias, interesencias ni repartimiento alguno de los antecedentes, y que los inquisidores no hiciesen novedad, absteniéndose de cualesquier procedimientos que hubieren intentado o intentaren, interin que se declara si se deben o no dichas porciones por los motivos y fundamentos que expresan. Y visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal y consultádoseme, he mandado se os participe cómo habiéndose tenido en el Consejo de Inquisición esta misma noticia, se escribe por él a los inquisidores de esa ciudad de México, reprendiéndoles hayan entrado en esta pretensión, sin haber dado cuenta a aquel Consejo y sin orden suya, y mandándoles suspendan cualesquier procedimientos que sobre este artículo hubieren hecho, y que remitan a él los autos que hubieren hecho, informando los motivos que han tenido para esta novedad, y que si hubiere algunos excomulgados los absuelva, de que he querido estéis en cuenta. Fecha en Madrid a veinte y siete de junio de mil seiscientos y noventa y dos años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan de Larrea*.

Núm. 326.—Sobre la indebida pretensión de los inquisidores sobre los frutos de una canongía.

El Rey. Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de México, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despacho de la fecha de éste se os avisa lo que por otros del mismo día se participa a la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, y a la de la Puebla de los Angeles, tocante a la orden que por el Consejo de

Inquisición se ha dado a los inquisidores de México con motivo de la novedad que han intentado, y pretensión que introdujeron en orden a que las Iglesias apliquen las porciones de las que hasta ahora se han estilado y acostumbrado a canongías suprimidas en ellas, para sus salarios, para que ellos y vos os halléis noticiado de ello; y asimismo por este despacho separado ha parecido ordenaros y mandaros, estéis con cuidado a la mira de lo que en virtud de los despachos referidos obraren los inquisidores, procurando con vuestro celo, aplicación y prudencia embarazarles que procedan con excomunión, interponiéndoos vos para ello si necesario fuere; y que luego que recibáis esta orden, os informéis y procuréis saber por los medios más seguros y ciertos, el número de ministros de que se compone y tiene el Tribunal de la Inquisición de esa ciudad y reino, el salario que cada uno goza, qué rentas tienen, en qué fincas impuestas el referido Tribunal, (sic) y asimismo lo que cada un año importará la dote de las conongías suprimidas que le están asignadas para que podáis entender y entrar en conocimiento de si bastaran estas rentas para cubrir la paga de los salarios y demás gastos de dicho Tribunal, previniéndoos que en caso que no aquietándose los inquisidores, o procedieren o intentaren proceder a más diligencias sobre llevar adelante la novedad referida, paséis conforme a lo dispuesto en las leyes doce y veinte y cuatro y las demás del título diez y nueve, libro primero de la Recopilación, a pedir y tomar cuentas al receptor y receptores de dicho Tribunal de la Inquisición, de todo lo que hubiere entrado en su poder de confiscaciones, penas, penitencias y secrestes (sic), y de los que hubieren valido las rentas del Tribunal y los frutos de las canongías suprimidas, todo desde el año de mil seiscientos y treinta y cuatro en adelante; y con la mayor distinción, claridad y separación que sea posible para su mejor inteligencia de lo que en esto obráredes y resultare, y se fuera ofreciendo, me iréis dando cuenta en todas ocasiones para hallarme enterado de ello, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid en veinte y siete de junio de mil seiscientos y noventa y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Antonio Ortiz de Otálora.* (1)

(1) Es copia simple.

Núm. 327.—Para el Deán y Cabildo de México. (Bula de Cruzada).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España. Sabed que la Santidad de Paulo Quinto de felice recordación, concedió al Rey mi señor y abuelo, que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición, por seis predicaciones bienales, que la primera predicación de la duodécima concesión, que para esas provincias es la undécima del mismo Pontífice, ha de comenzar después de acabada la sexta predicación de la décima concesión, junto con la bula de lacticinios que la Santidad de Alejandro Séptimo concedió al Rey mi señor y padre que está en gloria para que todas se publicasen y predicasen en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la Santa Fe Católica, y continuas guerras contra infieles, y nuestro muy Santo Padre Inocencio Duodécimo que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica de nuevo las ha mandado publicar y predicar como se contiene en la instrucción y despachos del Comisario General de Cruzada; y así os mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe y no pidáis ni permitáis se pida por su presentación y predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe conforme a la bula de su Santidad, ni deis lugar a que se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudaréis a los ministros que en la predicación entendieren, como de vos lo fío, y en ello me serviréis. Fecha en Madrid a veinte y seis de mayo de mil seiscientos y noventa y cuatro. *Yo el Rey.* Por orden del Rey nuestro Señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.* Teniente del Gran Canciller y Regidor Mayor, *D. Pedro Ressio.*

Núm. 328.—Vuestra Majestad aprueba el remate que se hizo a la Iglesia de México de los dos novenos de aquel Arzobispado por tiempo de dos años a ocho mil pesos en cada uno.

El Rey. Por cuanto por parte de la Iglesia Metropolitana

de la ciudad de México se me ha representado que en su nombre se hizo postura en aquella ciudad a los dos novenos de aquel Arzobispado por tiempo de seis años en cinco mil y quinientos pesos en cada uno, sobre que precedieron varias diligencias, y por último, habiendo llegado a ofrecer hasta ocho mil pesos al efecto, mi Virrey, Conde de Galve, dió orden para que en esta cantidad se procediese a el remate, siendo sólo por dos años en el interin que yo en vista de los autos que se me habían de remitir, tomase la resolución que por bien tuviese, y con efecto los envió con carta de diez y seis de mayo de mil seiscientos y noventa y tres, y la Iglesia me suplicó fuese servido de aprobar el remate que se le había hecho en ella de estos dos novenos, y mandar se le diesen en arrendamiento por seis años en los cinco mil y quinientos pesos que en cada uno había ofrecido, haciendo también presentación de los autos que sobre esto se hicieron, en cuya vista y de lo pedido por mi fiscal de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien dar la presente, por lo cual apruebo el remate que a la referida Iglesia de México se le hizo de los dos novenos de aquel Arzobispado por el tiempo de los dos años a razón de ocho mil pesos en cada uno, para que los tenga y administre y goce en la forma y con las calidades que se le remitirán, y mando a mi Virrey y Audiencia de México y demás jueces y justicias eclesiásticas y seculares de aquellas provincias, que así lo cumplan y hagan cumplir sin ponerle impedimento alguno en su administración y cobranza por el tiempo de los dos años, que empezaran a correr en veinte y seis de febrero de mil seiscientos y noventa y tres y cumplan otro tal día del de mil seiscientos y noventa y cinco, con calidad que por la dicha Iglesia se ha de entregar en mi Caja Real de la ciudad de México los ocho mil pesos que en cada uno de los dos años le toca satisfacer, según el capítulo al tiempo del remate; pues por lo que mira a la pretensión de que le ceda el arrendamiento de estos dos novenos por los seis años referidos, prevengo a mi Virrey de la Nueva España lo que he tenido por conveniente; y de este despacho se ha de tomar la razón en la Contaduría de mi Consejo de las Indias, y por los oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México. Fecha en Madrid a trece de julio de mil seiscientos y noventa y cuatro. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan de Larrea*.

Tomaron la razón los contadores de cuentas de su Majestad que residen en su Consejo Real de las Indias. *Pedro de Castro y Colona. D. Luis de Astorga.* (1)

Núm. 329.—Se fijan las condiciones en que ha de hacerse el remate de los dos novenos.

Al margen: Encárgase el secreto de esta cédula.

El Rey. Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de México, o a la persona o personas que la gobernaren. En carta de 16 de mayo de 1693, referís los motivos que os obligaron a que a la Iglesia Metropolitana de esa ciudad se le rematasen los dos novenos por dos años, en cantidad de 8V (mil) pesos en cada uno, teniéndose presente la representación que por la dicha Iglesia se me ha hecho a fin de que yo mande aprobar, y se los conceda en arrendamiento por 6 años, pagando 5V 500 pesos en cada uno, por los motivos que por menor se presentaron, en cuya vista y de lo pedido por el fiscal de mi Consejo de las Indias, como quiera que por despacho de este día, he aprobado el remate que se le hizo por el tiempo de los dos años, con calidad de que haya de entregar en mi caja real los 8V pesos que en cada uno debe satisfacer en conformidad de su remate. Por lo que mira a la pretensión de que se le den en arrendamiento estos novenos por seis años, pagando a 5V 500 pesos en cada uno, he resuelto que si la Iglesia los quisiere tomar en sí y continuar el arrendamiento de ellos, dispongáis se le den, obligándose a pagar 12V pesos en cada uno de los años, que después de los dos que ahora se le conceden los tuviere arrendados, insignuándola (sic) que sin embargo de estar reconocido el mayor valor de estos novenos, pues por los autos y certificaciones que vienen en ellos, ha constado que en los dos últimos quinquenios ha pasado un año con otro de 15V 400 pesos, no obstante esto, viene mi benignidad en dárselos en los 12V pesos que van expresados con ca-

(1) Tiene duplicado.

lidad que sea por ahora y sin que sirva de ejemplar, y con que el exceso que hubiere hasta todo su legítimo valor, se haya de aplicar y aplique a la fábrica espiritual de la Iglesia; y no viniendo en ello daréis la orden conveniente para que se saquen al pregón y rematen con el mayor beneficio de mi Real Hacienda que sea posible; y en caso de que no se adelante la postura a la competente cantidad, según el valor de los dos quinquenios, dispondréis que pasados los dos años de este último arrendamiento se administren por los oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad en la forma que por leyes está resuelto, y de lo que se ejecutare me daréis cuenta para hallarme con noticia de ello. De Madrid a trece de julio de mil seiscientos noventa y cuatro años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan de Larrea.* (1)

Núm. 330.—(Reprensión a los Oficiales Reales de Hacienda por no haber pagado oportunamente los libramientos debidos a la fábrica de la Iglesia Metropolitana de México).

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de México. En carta de dos de diciembre de mil y seiscientos y noventa y cinco avisó el Virrey Conde de Galve el recibo de el despacho de nueve de agosto de seiscientos y noventa en que mandé que las porciones correspondientes al medio real consignado a la fábrica material de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad entrasen en las Cajas Reales de vuestro cargo, y que quedaba obedecido y corriente; y entre otras cosas dice que con ocasión de haber suspendido vosotros el libramiento de dos años de el que anualmente se hacía a la fábrica, informó el Doctor Don Manuel de Escalante y Mendoza, Mayordomo de ella, los perjuicios que se siguen de su atraso, pues quedaba imposibilitada la obra, insistiendo en que no sólo se le debía acudir anualmente con los libramientos, sino hacérsele a la fábrica de los ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos que se le debían por alcance hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, pasando a proponer la ninguna dificultad que esto tenía para

(1) Es una copia simple y su duplicado tiene una anotación marginal: Esta cédula va de oficio y así sólo sirve para que la Santa Iglesia tenga noticia de ella sin mostrarla.

evitar la percepción de las cantidades que correspondían a los libramientos anuales y siguientes; y que como quiera que mi real voluntad manifestaba el deseo de la conclusión de la obra, conformándose con el sentir que le dió el Oidor Don Miguel Calderón, suspendió la determinación de este punto, aunque juzgaba no debía retardarse la satisfacción de el alcance en medio de que conocía la imposibilidad y atraso de esas Cajas; mas para que no descaeciese la fábrica, dispuso corriesen sin novedad los libramientos de los anuales consecuentes, como constaría por los autos que remitía. Vista su representación en mi Consejo Real de Indias y oído al fiscal, he resuelto extrañaros que estando tan encargada por mí la conclusión de la fábrica, hubieseis dejado de contribuir anualmente las cantidades destinadas a ella, ocasionando con vuestra omisión tan crecido alcance como el de ochenta y nueve mil seiscientos y cincuenta y un pesos y dos tomines; especialmente cuando las dos tercias partes las contribuyen los indios y encomenderos, imposibilitando con la detención el poder satisfacer suma tan crecida; y para que de todo conste a Don Joseph Sarmiento de Valladares, Virrey de ese reino, por despacho de la fecha de éste, apruebo que su antecesor declarase no haber lugar la satisfacción de los ochenta y nueve mil seiscientos y cincuenta y un pesos y dos tomines, hasta darme cuenta, y que sólo pagaseis los dos años inmediatos que por arbitrio vuestro omitisteis; siendo no menos dignas de extrañarse y reprenderse las cláusulas satíricas con que os explicasteis en el informe, pudiendo cumplir la obligación de vuestros oficios, sin desmesura en las voces, ni en los términos; de que advertidos, estaréis muy sobre aviso para absteneros de incurrir en excesos semejantes; y os ordeno que en los pagamentos anuales ejecutéis lo dispuesto por mi Virrey, por lo mucho que deseo se concluya y fenezca la fábrica de esa Iglesia con toda perfección y brevedad. Fecha en Madrid a diecisiete de octubre de mil y seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado de el Rey nuestro Señor, *Dn. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.*

Es copia de el despacho original que se ha formado y queda en la Secretaría de el Consejo y Cámara de Indias, de la negociación de las provincias de Nueva España que está a mi cargo, de

donde la hice sacar para remitir al Excmo. señor Don Joseph Sarmiento de Valladares, Virrey de aquel reino, con un despacho de su Majestad de hoy día de la fecha sobre esta materia. Madrid, a diecisiete de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años. *Dn. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.*

Concuerda con la copia de la real cédula de su Majestad, que al presente se me exhibió en la Secretaría de Gobernación y Guerra de esta Nueva España de el cargo de D. Pedro de Gorráez Beamonte (sic) y Navarra, para efectos de sacar este testimonio, y queda al presente en ella; y para que conste, doy el presente en México a siete días de el mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y siete años, siendo testigos D. Manuel Ramos, Isidro Gutiérrez y D. Manuel Ramírez, presentes. Hago mi signo en testimonio de verdad. *Joseph de Angulo,* Escribano real. (1)

Núm. 331.—Al Arzobispo de México participándole los motivos porque vuestra Majestad no ha venido en admitir la dejación de su voto en la provisión de las cátedras de la Real Universidad, y las resoluciones tomadas en esta materia que se halle enterado de todo.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi Consejo. En carta de veinte y seis de enero de mil seiscientos y noventa y uno, representáis los motivos que os obligan a hacer dejación de la precedencia en votar las cátedras de la Real Universidad de ella, y remitís traslado auténtico de la carta que en esta razón escribisteis al Virrey en siete de diciembre de mil seiscientos y noventa, y su respuesta original, suplicándome os conceda esta gracia por conveniros a la paz que siempre habéis conservado. Visto en mi Consejo de Indias con lo que sobre este punto escribieron el Virrey y Audiencia, y oído al fiscal, he resuelto a consulta suya, manifestaros no es de mi real acuerdo admitiros la dejación de vuestro voto, en la inteligencia de que juzgo propio de vuestro celo y oficio

(1) Se coloca en la fecha de la cédula.—En *Papeles y cédulas tocantes a la obra de Iglesia de México.*

pastoral el asistir a la votación de las cátedras por ser las que componen la Universidad y abrazar esto los extremos espiritual y temporal donde florece la juventud, se cultivan las divinas y humanas letras, se afianza con más profundas raíces la religión católica, produciendo loables frutos al servicio de Dios y mío, y más en esos dominios donde son forzosos tantos operarios a vista de su numerosa gentilidad, y para la mayor firmeza de la ya convertida, cuando vuestro voto por la gran satisfacción que tengo de vuestra cristiandad y prudencia y celo lleva lo moral, seguridad del acierto y sirve de luz para que todos los demás concurran a él teniendo entendido que en vuestra enfermedad o ausencia será de mi gratitud no embaracéis se voten las cátedras en vuestras casas arzobispales como si estuvierais presente, por cuyo medio se considera que con mayor respecto se celebrarán estos actos en que aunque esté ausente vuestra dignidad, influirá reverencia a este fin, y asimismo se ha visto la súplica que hizo la Audiencia sobre que se reformase la cédula de once de noviembre de seiscientos y ochenta y siete, en que se dió precedencia al Provisor de ese Arzobispado en concurrencia del Oidor más antiguo y de los dos ausentes, el inquisidor y otras circunstancias sobre esta materia, y una carta del Virrey, Conde de Galve, de catorce de agosto de seiscientos y noventa y dos, tocante a la precedencia del que fuera substituto del Maestrescuela, y las cédulas expedidas en veinte de mayo de seiscientos y setenta y seis, veinte y cuatro de diciembre de ochenta y uno, y trece de diciembre de ochenta y cuatro, con las demás leyes, instrumentos y papeles tocantes a esta materia. Y enterado de todo, he resuelto también se observen todas las cédulas referidas, y la ley cuarenta del título veinte y dos, libro primero de la Recopilación de Indias, excepto en los puntos siguientes:

El primero, que en ausencia o enfermedad vuestra se voten las cátedras en las casas de vuestra habitación, y en Sede Vacante en la Capilla de la Universidad.

El segundo, que en sede vacante asista a votar el vicario de ese Arzobispado, teniendo su asiento después de los votos que la ley comprende.

El tercero, que ninguno pueda votar por escripto, sino que hayan de concurrir personalmente por el orden y forma dispuesto en

la ley referida y en esta nueva cédula aunque esté ausente, enfermo o impedido, en cuyos términos no se ha de estimar este voto.

El cuarto, que no pueda votar ninguno que no hubiere asistido a la mayor parte de los actos.

El quinto, que estando vacante la dignidad de Maestrescuela, respecto de ser juez ordinario, ocupe su substituto el mismo lugar que toca a esta dignidad.

El sexto, que en caso de discordia prevalezca la parte que concurriere con él Oidor más antiguo.

El séptimo, que en caso de no asistir el inquisidor, se convoque al Oidor inmediato al que como más antiguo concurriere.

Respecto de que estas providencias, cómo nuevamente aplicadas en todo o en parte pueden ser contrarias a la ley y cédulas citadas, es mi voluntad y mando que éstas se entiendan revocadas o modificadas en todo lo que no fueren conforme a esta mi última resolución, de que se os previene para que enterado lo ejecutéis en la parte que os toca; que por despachos de este día se advierte al Virrey y Audiencia de todo lo expresado para los casos que adelante ocurrieren, y conste lo deliberado y lo hagan observar y llevar a debido cumplimiento, para cuyo fin se da la mesma noticia al Rector y Claustro de la Universidad de esa ciudad, y del recibo de este despacho me avisaréis en primera ocasión. De Madrid a catorce de abril de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.*

Núm. 332.—Al Virrey de Nueva España sobre la forma en que el Estado eclesiástico debe contribuir la mesada, y lo que se ha de ejecutar con su procedido en Indias y en España.

El Rey. Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de México, o la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. En nombre de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles se me ha

representado el perjuicio que para sus prebendados se sigue de que los oficiales reales de esa ciudad les carguen veinte por ciento a lo que deben contribuir de mesadas eclesiásticas por razón de su conducción a estos reinos, siendo así que viene por su cuenta y riesgo en cuyos términos lo más que se debieran satisfacer, será tres por ciento. Y me suplicaron que en esta conformidad diese las órdenes convenientes para lo que en adelante se debiese practicar. Vista esta materia y instancia en mi Consejo de Indias y reconocidas las leyes primera y cuarta del título diez y siete de la Recopilación de ellas que tratan así de la aplicación del producto de estas mesadas, como la forma en que se deben remitir a España, y la bula de la Santidad de Urbano Octavo, que fué el primero que la concedió, la de Alejandro del mismo título, y otras en que se ha ido prorrogando, y oído sobre ello al fiscal, deseando que el estado eclesiástico no sea gravado en más contribución que la que legítimamente debe en virtud de las bulas expedidas, he resuelto a consulta del dicho mi Consejo, que sólo se les cargue de aquí adelante la costa que pudiere tener hasta esta corte de la conducción de la partida que cada eclesiástico de todos los de las Indias pagare, entendiéndose ha de venir precisamente por cuenta y riesgo de los que lo debieren satisfacer, y que si alguno quisiere remitirla o enviarla a estos reinos, al entregar en la Casa de la Contratación de Sevilla, lo pueda hacer precediendo a afianzar en favor y satisfacción de los oficiales de mi Real Hacienda, así lo que importare la mesada como que dentro del término que se les asignare llevarán certificación de haber cumplido con la paga de ella; y respecto de que por la ley cuarta del título ya citado, se manda que el producto de estas mesadas venga a estos reinos por cuenta aparte para distribuírlo en satisfacer los salarios de los de mi Consejo de Indias, ministros y oficiales de él, y otras cosas a que está aplicado, habiéndose ahora hecho particular reformación de que la voluntad de la Santidad de Urbano Octavo, que como va dicho concedió al Rey mi señor y padre que esté en gloria, esta merced, fué con calidad que su procedido se había de distribuir en la defensa y propagación de la religión cristiana, he resuelto asimismo que este caudal tenga la aplicación que en su concesión se le dió, sin que con ningún pretexto ni motivo se pueda divertir en otro alguno

efecto, y para que la consignación de los salarios no quede descubierta de las porciones que se le aplicaban de este producto, es mi voluntad que del caudal que hasta ahora se ha distribuído y gastado en misiones, que es el de mi Real Hacienda, se reemplace todos los años otra tanta porción como en la que cada reino y provincia produjeren las mesadas que adeudaren, tanto de lo que ahí se pagare de contado, como de lo que se debiere, y que los oficiales de mis Cajas Reales de esa ciudad ajusten la cuenta de todo lo que de las demás de ese reino se remitiere y de lo que algunos interesados se hubieren obligado a satisfacer aquí y junto con lo que hubiere rentado este derecho lo tengan por cuenta aparte para distribuírlo en lo perteneciente a misiones, según órdenes, y que de mi Real Hacienda se saque otra tanta cantidad como la que importaren todas las mesadas, y se envíe en las ocasiones de flotas, naos de azogues y navíos de guerra, dirigida a entregar al Tesorero General de mi Consejo de Indias, con razón particular de lo que procede y para el fin que viene, incluso con lo perteneciente a los salarios de los ministros y oficiales de él, y si por la extensión y gracia que concedí a los eclesiásticos para que por su cuenta puedan enviar a España las mesadas, hubiere alguno que así lo ejecute, ha de ser de la obligación de los oficiales reales de la parte donde debieren satisfacerla, cuidar de recoger el instrumento que justifique haberla entregado en la Casa de la Contratación de Sevilla, a donde se han de obligar a traerlo, sin tolerar ni permitir que en ello haya falta ni omisión alguna, en cuya conformidad os mando que luego que recibáis este despacho, deis las órdenes que convengan a los oficiales reales de esa ciudad, y de las cajas de vuestra jurisdicción en que se incluye la provincia de Yucatán para que así lo ejecuten desde veinte y dos de marzo pasado de este año, que fué el día en que se publicó mi resolución; que por lo que toca a las Iglesias de Filipinas e Islas de Barlovento, se da la orden para que se ajuste la cuenta de lo que cada año importaren estas mesadas, y que al tiempo de enviar esa ciudad por sus situados, remitan certificación que lo justifique para que tanto menos se les satisfaga y envíe a estas partes, quedando su monto en esas cajas para los gastos de misiones, y reemplazando de mi Real Hacienda otra tanta cantidad para enviarla a esos reinos, como va prevenido en

este despacho. Habiendo tomado razón de él los contadores de cuentas de mi Consejo de Indias, haréis se siente a la letra en los libros de mis Cajas Reales de esa ciudad, y demás partes que convenga para su puntual observancia y cumplimiento, dándome cuenta de su recibo. Fecha en Madrid a quince de mayo de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de* Francos.

Tomaron razón los contadores de cuentas de S. M. que residen en su Consejo Real de las Indias. *D. Juan Muñiz. D. Juan Antonio Blanco.*

Núm. 333.—Cédula de vuestra Majestad para el Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de México, (enviando bula de Cruzada).

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España. Sabed que la Santidad de Paulo Quinto, de felice recordación, concedió al Rey mi señor y abuelo que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos, y composición por seis predicaciones bienales que la segunda predicación de la duodécima concesión que para esas provincias es la décima del mismo Pontífice, ha de comenzar después de acabada la primera predicación de la undécima concesión, junto con la bula de lacticinios, que la Santidad de Alejandro Séptimo, concedió al Rey mi señor y padre que está en gloria para que todas se publicasen y predicasen en todos sus reinos, señoríos e Indias e islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la santa fe católica y continuas guerras contra infieles, y nuestro muy Santo Padre Inocencio Duodécimo que al presente rige y gobierna la santa Iglesia Católica, de nuevo la ha mandado publicar y predicar como se contiene en la instrucción y despachos del Comisario General de Cruzada; y así os mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe y no pidáis ni permitáis se pida por su presentación y predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se de-

be conforme a la bula de su Santidad, ni deis lugar a que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudaréis a los ministros que en la predicación entendieren, como de vos lo fío y en ello me serviréis. Fecha en Buen Retiro a veinte y cinco de mayo de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.* Gran Canciller y Regidor Mayor. *El Marqués de Valera.*

Núm. 334.—Al Deán y Cabildo sobre ceremonial.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Guadalajara en la Nueva Galicia. En mi Consejo de las Indias se ha visto lo que la Audiencia de esa ciudad escribió acerca de las provisiones que despachó y multa de quinientos pesos que hizo sacar por no absteneros de asientos en sillas en las festividades y concurrencias con la Audiencia, y forma de intitularos y haceros intitular en la venia de los sermones, respecto de que por la ley 25, libro 3, título 15 de la Recopilación de Indias y la 16, título 1, libro 4 de las de Castilla, se prohibe poner sillas en las Iglesias tanto a los particulares como en forma de Cabildo, y el tratamiento de Excelentísimo y Reverendísimo, y teniéndose presente la representación que en vuestro nombre se me hizo, y lo que sobre la materia escribisteis en 16 de diciembre de 1695, expresando la costumbre practicada de muchos años, y que aunque hacéis provición de leyes arriba expresadas, no se debe estar a su contenido, respecto de que por la 46 del libro 3, título 15, de la Recopilación de Indias, que es posterior, se ordena que si en alguna Iglesia que no sea la Catedral por estar allí en el coro concurrieren oidores y prebendados a fiesta de solemnidad, y hubiere costumbre de poner sillas, deben los prebendados sentarse en ellas como también los oidores, precediendo éstos a aquéllos, y lo demás que contiene vuestra súplica y representación. Y habiendo oído sobre todo al fiscal de mi Consejo respecto de que por despacho de este día mando a la Audiencia de esa ciudad vuelva y restituya la multa sacada, he tenido por bien de declararos como declaro, que en cuanto a la forma de asientos que habéis de ocupar en las Iglesias de esa ciudad,

se guarde de aquí adelante lo resuelto en la ley 46 del libro 3, título 15, de la Recopilación de las Indias, y que en las competencias que se ofrecieren de jurisdicción, la Audiencia de esa ciudad consulte a mi Virrey de la Nueva España en conformidad de lo dispuesto en la ley 51 del título 15, libro 2, título 3, libro 3, ambas de la Recopilación de Indias de que ha parecido asimismo para que lo tengáis entendido, y rogaros y encargaros que de aquí adelante no solicitéis ni permitáis que la venia que se os hiciere por los predicadoras sea otra que la de muy *Venerable Cabildo*, pues por lo que toca a los religiosos que hubieren de predicar, se previene a los prelados lo hagan ejecutar en esa conformidad. Fecha en Buen Retiro en veinte y dos de junio de mil seiscientos y noventa y seis. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Franco*.

Concuerda con su original. *Tomás Romero Villalón*, Secretario de Cabildo.

Núm. 335.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México, remitiéndole en respuesta de su carta un despacho en que de nuevo se encarga al Virrey la puntual observancia del que en él va inserto sobre su asistencia y de la Audiencia a las fiestas de tabla.

El Rey. Venerable Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México. Habiéndose visto en mi Consejo de Indias la representación que hacéis en carta de treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco de las molestias que se siguen al prelado y capitulares de esa Iglesia de la falta de observancia de la cédula que en ocho de marzo de seiscientos y sesenta y cinco se expidió al Virrey Marqués de Mancera, encargándole asistiese con la Audiencia a las fiestas de tabla a horas convenientes, ha parecido avisaros su recibo y remitiros con este despacho otro de este día con inserción del que citáis, en que de nuevo se encarga al Virrey con toda especialidad su más prompta y puntual observancia. De Madrid a veinte y uno de agosto de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos*.

Núm. 336.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México avisándoles se remite al Virrey copia del decreto en que se mandaron hacer las exequias de los militares para el fin que se expresa.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México. En carta de tres de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco referís haberse repetido las exequias de los militares en la Casa Profesa de la Compañía de Jesús de esa ciudad, y asistido ese Cabildo a insinuación del Virrey Conde de Gelve con sus capellanes, músicos y ministros en su altar y coro con toda puntualidad, y que estando esa Iglesia próxima al Palacio Arzobispal y casa de los Cabildos eclesiástico y secular, ofrecéis esa Iglesia para que mande se continúe en ella todos los años esta función, donde por su cercanía sería más conveniente, y suplicáis lo ordene así, previniendo a los virreyes no elijan otra Iglesia secular ni regular. Vista vuestra representación en mi Junta de Guerra de Indías, ha parecido que por carta acordada de Secretaria se participe al Virrey D. Joseph Sarmiento de Valladares el deseo que os asiste, a fin de que, pues cabe en el arbitrio que por mi real decreto de veinte y ocho de junio de mil seiscientos y ochenta y tres concedí para la elección de Iglesia, use de él como mejor le pareciere, de que se os participa para que lo tengáis entendido. De Madrid a tres de septiembre de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.*

Núm. 337.—Se pide informe sobre el uso dado a los espolios.

El Rey. Por cuanto se necesita tener noticia individual y clara de los efectos que en las provincias de Nueva España y el Perú se han aplicado a las fábricas materiales de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ambos reinos, y en qué se han consumido los caudales de los espolios que han heredado con la muerte de sus prelados; por tanto mando a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de aquellas provincias y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos, procuren enterarse de lo referido luego que reciban este

despacho con toda la anticipación del tiempo que fuere posible, y que en las primeras ocasiones me informen distintamente de qué género de efectos se han aplicado, así de mi Real Hacienda como de los indios encomenderos, comunidades y personas particulares, eclesiásticas y seculares con expresión de sujetos, cantidades y tiempo y si se han empleado en las fábricas materiales de las Iglesias, y con qué órdenes y lo mismo por lo que toca a los espolios, haciendo cada uno de los Virreyes, Presidentes, Arzobispos y Obispos el informe que se pide por lo que toca a las Iglesias de los distritos de sus gobernaciones y diócesis con toda la justificación y certidumbre que yo debo esperar, y todos los han de remitir a manos de mi Secretario infraescripto, porque conviene hallarme enterado y tener presente estas noticias. De Madrid a diez y siete de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro señor, *D. Bernardino Antonio Pardiñas Villar de Francos*.

Señalada con dos rúbricas.

Esta es copia y traslado bien y fielmente sacado de una real cédula que en tiempo de los señores venerable Deán y Cabildo Sede Vacante de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, entre otras diez que se me mandaron guardar para el futuro gobierno, y por lo que expresa de espolios y puede ser favorable a ellos, doy el presente corregido y concertado en la ciudad de México. En la ciudad de México a veinte de diciembre de mil seiscientos y noventa y nueve años. Testigos, Joseph Antonio de la Fuente, D. Juan de Figueredo. Y en fe de ello lo firmé. *Bachiller Tomás de la Fuente Salazar*, Notario y Secretario de Cabildo.

Núm. 338.—Al Arzobispo de México satisfaciéndole las dudas que propuso en la causa en que el Provisor de los naturales de su Arzobispado procedió contra dos indios por casados dos veces, y aprobándole lo que en ello obró.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi Consejo. En carta de

veinte de junio de mil seiscientos y noventa y tres, participasteis que el Provisor de los naturales de ese Arzobispado remitía en su carta de diez y ocho del mismo mes y año testimonio de la causa matrimonial de casados dos veces, pidiendo se viese con la atención correspondiente a materia tan grave y sacramental, y proponéis las dudas que se ofrecen, para que sin ocurrir a Su Santidad se componga esto con la paz conveniente y que siempre se ha observado, asentando por cierto que el conocimiento de las causas y delitos cometidos por españoles, mestizos, mulatos y negros en materias de fe, pertenece el conocimiento al Tribunal de la Inquisición, y no de las de los indios, sino a los Obispos y al Provisor y Vicario general de ellos como inquisidor y juez privativo en las mismas causas.

La primera duda es si los indios ya baptizados, hijos de padres y abuelos también baptizados (que) cometen crimen de herejía, idolatría, hechicería o superstición, se puede llevar éste a las reales Audiencias por vía de fuerza o auto de legos. La segunda caso (sic) que los indios, existente el primero matrimonio contraigan el segundo (que es caso de superstición, de herejía, y corre en cuanto a ser juzgado la línea que los de la primera duda), si el conocimiento de esta causa (que es propio de los Obispos u del provisor de los naturales) pueda llevarse a las Audiencias por vía de fuerza, o auto de ligas. La tercera, si la ley real de la Novísima Recopilación de Indias que prohibe a los jueces eclesiásticos condenar los indios a obrajes se deba o pueda entender cuando vos o vuestro Provisor y Vicario General de los naturales procedáis como inquisidores contra los delitos de idolatría, hechicería, suprestición (sic) y duplicidad de matrimonio por ser la imposición de la pena correspondiente al delito, y más estando en posesión y costumbre de imponer la de obraje, como constaba del testimonio remitido por vuestro Provisor. La cuarta, si el fiscal de mi Audiencia de esa ciudad, o su agente con una rúbrica o firma suya pueden suspender y hacer no se proceda en las causas mencionadas o otras pertenecientes a la jurisdicción espiritual y eclesiástica suya, con presentar un escrito, de la cual dando traslado el Provisor de españoles o indios al promotor fiscal, se repute por agravación o fuerza quién ha de defender la jurisdicción eclesiástica, y cómo se han de poner sus causas en estado de substanciarse, si el promotor fiscal no sale a defender la juris-

dicción. Vista en mi Consejo de Indias vuestra carta y la del Provisor de los naturales de ese Arzobispado, que van citadas y los instrumentos que con ellas vinieron y las que en esta razón me escribió el Dr. Don Juan de Escalante y Mendoza, Oidor de mi Audiencia real de esa ciudad, siendo fiscal de ella en diez y ocho y veinte y siete de junio de mil seiscientos y noventa y tres y el testimonio y escrito que remitió, y oído sobre todo al fiscal del Consejo, y considerándose la materia con la reflexión que su gravedad requiere, ha parecido deciros en lo que mira a la primera, segunda y tercera duda, que en la erección de los Tribunales de la Inquisición en los dominios de la América, fué limitando la jurisdicción apostólica delegada de que usan para las causas y personas de los indios, considerando la imbecilidad de su naturaleza y otros motivos, dejando sus personas y causas de la fe en los términos del derecho común canónico, por el cual los Obispos son inquisidores ordinarios, sin que en dichas causas se altere ni mude la forma de sustanciar como en las demás causas, cuyo conocimiento privativamente toca a los ordinarios eclesiásticos, de cuya preposteración e inobservancia en la forma de proceder pre escripta por los sagrados cánones tiene lugar el recurso de la fuerza, que está fundada en la precisa obligación que me ocurre para defender la opresión que de lo inordenado por el juez eclesiástico padece el vasallo, siendo inabdicable de la Majestad esta protección, como la que proviene de derecho divino y natural; y porque consiguientemente se defiende la jurisdicción eclesiástica que reside en el Superior, a quien está subordinado el ordinario eclesiástico, y quien pretende usurpársela con la ejecución de lo resuelto por él, y porque aunque los ordinarios eclesiásticos de las Indias se hallen con la subdelegación que en ellos se hizo por el Cardenal de España Don Fray Francisco Jiménez de Cisneros, como Inquisidor General que fué de estos reinos, no se les dió por dicha subdelegación ni se privilegió la jurisdicción ordinaria que les competía, ni obró el efecto de que quedase en su arbitrio el uso de proceder como ordinarios o delegados, pues aun cuando fuese la delegación inmediatamente concedida de Su Santidad, no hallándose en ésta alterada en la menor circunstancia la jurisdicción concedida a los Obispos en las causas de fe de que los sagrados Cánones les hacen inquisidores ordinarios, había lugar el recur-

so de la fuerza si en dichas causas no procediesen arreglados a lo dispuesto por los Cánones sagrados, obrando en este caso la inmediata delegación pontificia el autorizar más la jurisdicción ordinaria, y que su mayor respecto retrajese a los reducidos a nuestra santa fe del relapso de los errores; y que por lo que toca a la cuarta duda que proponéis y se reduce a si el fiscal de mi Audiencia de esa ciudad o su agente en las causas mencionadas o otras de la jurisdicción espiritual y eclesiástica sólo en el primer pedimento presentado ante vos y de que mandasteis dar traslado a nuestro promotor fiscal eclesiástico por no haber desde luego suspendido el uso de vuestra jurisdicción se deba tener por agraviado, quede lugar a el recurso de fuerza, como sucedió en el caso de los autos de esta causa, y que para obviar estos inconvenientes, y el gravísimo de que el promotor fiscal no saliese a defender la jurisdicción eclesiástica en que pedís se os advierta cómo se han de sustanciar estas causas, ha parecido aprobaros lo que obrasteis en lo referido, dando traslado al promotor fiscal de vuestra Audiencia eclesiástica, y el oficio de fiscal de mi Audiencia de esa ciudad se extraña el modo con que procedió en ella, previniendo lo que ha de observar en las de esta calidad y las demás que tocaren a la jurisdicción eclesiástica y para que la Audiencia tenga presente lo contenido en este despacho, y se excusen los perjuicios que se pueden experimentar no siendo legítimos los recursos, se le remite duplicado de esta cédula de cuyo recibo espero me deis cuenta. Fecha en Madrid a ocho de septiembre de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta.*

Núm. 339.—Para que los Virreyes, Presidentes, Arzobispos, Obispos, Cabildos en Sede Vacante y Fiscales de las Audiencias del Perú y Nueva España avisen de las vacantes eclesiásticas de sus distritos.

El Rey. Por cuanto en treinta de diciembre de mil seiscientos y noventa y dos, mandé dar y di el despacho que se sigue:

"El Rey. Por cuanto por la ley ocho, título once, libro primero de la Recopilación de las Indias, está dispuesto y mandado que los

Prelados, Virreyes y Presidentes y Gobernadores guardando lo proveído por la ley diez y nueve, título seis del mismo libro, me avisen muy particularmente de los prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren y por qué causas, y los que hubieren muerto, para que se provea lo que convenga, y habiéndose reconocido ahora en mi Consejo de Cámara de Indias que respecto de carecerse de estas noticias en tiempo oportuno se proveen algunas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas mis Indias en sujetos que han fallecido de que se siguen graves perjuicios por la dilación que se interpone hasta que conste de ello, y se vuelvan a proveer, hallándose entretanto las Iglesias faltas de sujetos que las sirvan y asistan a los ministerios del culto divino, he tenido por bien de dar la presente por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas que en todas las ocasiones de galeones, flotas y avisos me den cuenta de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones en las Iglesias de sus distritos con las calidades y circunstancias que está dispuesto por las leyes citadas, y para que por todos medios se adquieran las noticias de estas vacantes, mando a los fiscales de mis Audiencias de mis reinos del Perú y Nueva España, que por su parte cuiden de participarlas al dicho mi Consejo de Cámara en todas las ocasiones que se ofrezcan, y que todos me avisen del recibo de este despacho. Fecha en Madrid a treinta de diciembre de mil seiscientos y noventa y dos. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Juan de Larrea*".

Y ahora teniéndose presente en mi Consejo de Cámara de Indias que no obstante lo prevenido y dispuesto por la cédula preinserta se falta su cumplimiento, y llegan las noticias de las vacantes de las prelacías y prebendas de las Iglesias de las Indias a dicho mi Consejo por otras manos que las de los ministros, prelados y cabildos en Sede Vacante que las deben participar en que se reconocen inconvenientes y otros perjuicios por dilatarse la provisión de las iglesias y prebendas en que tanto importa dar prompta providencia para el bien espiritual de aquellos feligreses, y que el culto divino sea más bien asistido y servido, por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las dichas mis Indias y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolita-

nas y Catedrales de ellas y a sus cabildos en sede vacante, vean la cédula referida y ésta, y las observen precisa y puntualmente; y lo mismo ordeno a los fiscales de mis Audiencias del Perú y Nueva España, para que por todas las vías se asegure su cumplimiento, y que todos me avisen del recibo de este despacho. Fecha en Madrid a veinte de septiembre de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta.*

Núm. 340.—Se alaba al Arzobispo en razón de sus esfuerzos para aliviar a los necesitados durante una carestía de maíz y trigo y se hacen recomendaciones para casos semejantes. (1)

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de México. Con motivo de haberse visto en mi Consejo de Indias dos cartas del Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de seis y siete de julio de mil seiscientos y noventa y seis, participando lo que había padecido con la mucha carestía que hubo de maíz, que es el sustento de los pobres, subido precio a que corría, muchos indios y familias que vinieron a esa ciudad desamparando sus pueblos, para cuyo socorro vendió sus libros, y la poca plata del pontifical, asegurando que en muchos años no podrá salir de los empeños que ha contraído, se le dan por despacho de la fecha de éste muy particulares gracias por el santo fervor y celo que ha mostrado en el cuidado y asistencia de los pobres, de que quedo con toda la particular gratitud que corresponde a sus caritativas continuadas demostraciones, tanto más en la penuria y carestía de granos que se había experimentado, sobre que también dió el Arzobispo providencia adecuada para que los eclesiásticos dueños de haciendas de labor pusiesen de manifiesto los que tenían recogidos, atendiendo a remediar los daños y inconvenientes que de la falta de sustento podrían originarse, y respecto de haberse entendido que de tan acertada y justa disposición no resultó el prompto y debido efecto que por entonces y para adelante se esperaba, esto a causa del poco fomento y tibieza con que obraron los ministros de quien fió la ejecución, le ruego y encargo esté con el cuidado y vigilancia que requiere una materia

(1) El Arzobispo Dr. Francisco de Aguiar y Seijas.

de la gravedad y importancia que ésta, en que se interesa no menos que el bien y conservación de la causa pública, a fin de que en los casos de carestía por falta de granos contribuyan los eclesiásticos dueños de haciendas las cantidades que pudieren para ocurrir a necesidad de tal tamaño en la forma que esto debe practicarse, que es reservando la porción que necesitaren de sus semillas y sustento de sus familias, sobre que se le encarga prevenga a los ministros que dieren las órdenes, obren de modo que no den lugar a réplica, excusa ni dilación, sino que se dediquen puntuales a lo que son obligados, hasta que consigan poner de manifiesto en la alhóndiga de esa ciudad los maíces y trigos, donde se recibirán pagándose a la tasa, mirando con especialísimo cuidado a que no falte el mantenimiento diario, y evitar demás de los riesgos y perjuicios que puedan sobrevenir de este frangente, las cuestiones y embarazos que para dar las providencias convenientes podrán originarse, en que espero obrará el Arzobispo con la atención y celo que acostumbra poner en todo lo que toca a mi servicio, alivio y consuelo de los pobres, de que ha parecido participaros y ordenaros y mandaros que si en casos semejantes de penuria y carestía de granos las personas eclesiásticas que los tuvieren, precediendo amonestación para que los manifiesten y se vendan públicamente para el mantenimiento común de los pobres y necesitados, lo resistieren, libréis despachos procediendo según lo dispuesto por derecho, compeliendo a los eclesiásticos a que pongan de manifiesto todos los granos que tuvieren, reservándoles de ellos los que se regularen necesarios para el sustento de sus personas y familias, los restantes ordinarios se lleven a la alhóndiga para que allí se vendan al precio corriente, y que se tase por el acuerdo de esa Audiencia, disponiendo se les acuda con su procedido con toda puntualidad y buena cuenta y razón, de suerte que nunca puedan representar justa queja, en que espero procederéis con toda brevedad y justificación, dándome cuenta de lo que resultare para hallarme enterado. Fecha en Madrid a cuatro de noviembre de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta*.

Señalada con tres rúbricas.

Es copia de la cédula de su Majestad, que original queda en la

Secretaría de Cámara del Excelentísimo señor Conde de Moctezuma mi señor, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España que está a mi cargo. México, veinte de noviembre de mil seiscientos noventa y nueve años. *D. Marcelo Pola.* (1)

Núm. 341.—Al Arzobispo de la Iglesia de México que informe sobre la pretensión que tiene el convento de Jesús María de aquella ciudad de que se le dé para sus reparos.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, de mi Consejo. En nombre de la Abadesa y religiosas del Convento de Jesús María de esa ciudad se me ha representado que la mayor parte de él está arruinado, y lo principal de los dormitorios careciendo de la habitación precisa de que necesitan, y con recelos de que en lo que les ha quedado y es capaz de habitar se acabe de arruinar y queden totalmente precisadas a desamparar el convento, hallándose con casi ningunos medios para poder aderezar lo preciso, por haber gastado más de cincuenta y siete mil pesos en la mitad del claustro que estaba hecho, y que según los informes de maestros de obras importarían los aderezos más de treinta mil pesos, suplicándome que respecto de ser el único convento real que hay en esa ciudad, les mandase librar dicha cantidad en cualesquier efectos de Real Hacienda que entrasen en las cajas reales de ella, o la porción que fuese servido para reparo y obras de que tanto necesitan o les concediese poder beneficiar en ese reino dos títulos de Castilla, para con su procedido hacer los reparos como se había hecho con otros conventos del Perú y esta corte. Vista su instancia en mi Consejo de Cámara de Indias con los papeles de la materia y oído al fiscal, ha parecido rogaros y encargaros como lo hago, que como quien tiene la cosa presente me informéis con toda distinción y claridad en qué consiste la ruina que ha padecido este convento de Jesús María de esa ciudad, y de qué calidad es la que amenaza su fábrica, de su fundación, dotación y de las rentas que tiene, su gasto ordinario y del que precisamente necesita para mantenerse según el número de religiosas, sirvientes

(1) Se coloca en la fecha de la cédula.

y ministros eclesiásticos que las asisten, y de qué efectos han salido los cincuenta y siete mil pesos que se da a entender haber gastado en la obra que se ha hecho en el claustro, y lo que importará lo que falta de fabricar, cuyo informe con vuestro parecer lo remitiréis en primera ocasión a manos de mi infraescripto Secretario, para que en su vista se pueda tomar resolución en esta pretensión. Fecha en Madrid a treinta de diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta.*

Núm. 342.—Para el Deán y Cabildo de la Iglesia de México. Bula de Cruzada.

El Rey. Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de las Provincias de Nueva España. Sabed que la Santidad de Paulo Quinto de felice recordación, concedió al Rey mi señor y abuelo que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición, por seis predicaciones bienales; que la tercera predicación de la duodécima concesión que para esas provincias es la undécima del mismo Pontífice, ha de comenzar después de acabada la segunda predicación de la misma concesión junto con la bula de lacticinios que la Santidad de Alejandro séptimo, concedió al Rey mi señor y padre que santa gloria haya, para que todas se publicasen y predicasen en todos sus reinos y señoríos e islas a ellos adyacentes para ayuda y defensa de la santa fe católica y continuas guerras contra infieles, y nuestro muy santo padre Inocencio duodécimo, que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo las ha mandado publicar y predicar como se contiene en la instrucción y despachos del Comisario General de Cruzada; y asi os mando que siéndoos presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha bula con la autoridad, veneración y acatamiento que se debe y no pidáis ni permitáis se pida por su presentación ni predicación cuarta ni impetra ni otro derecho alguno, pues no se debe conforme la bula de su Santidad, ni deis lugar a que se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes

ayudaréis a los ministros que en la predicación entendieren, como de vos lo fío que en ello me serviréis. Fecha en Toledo a veinte y dos de mayo de mil seiscientos y noventa y ocho. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor, *D. Martín de Sierra Alta.* El Canciller y Registrador Mayor. *El Marqués de Valera.*

Núm. 343.—Al Virrey de Nueva España ordenándole que no allanándose la Iglesia de México a dar cada año doce mil pesos por los dos reales novenos por tiempo de nueve, se administren en la forma que se le previene, y conformándose con ello se le haga nuevo arrendamiento, como se expresa.

El Rey. D. Joseph Sarmiento de Valladares, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de México, o a la persona o personas que las gobernare. Por despacho de trece de julio de mil seiscientos y noventa y cuatro, tuve por bien de aprobar el remate que se hizo a la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, de los dos reales novenos que me pertenecen de los diezmos del Arzobispado por tiempo de dos años, y en cantidad de ocho mil pesos en cada uno de ellos y cuanto a la súplica que la Iglesia hizo de que se le diesen en arrendamiento por seis años y cinco mil quinientos pesos en cada uno, por cédula de la mesma fecha, se participó al Conde de Galve, vuestro antecesor, haber resuelto que si la Iglesia los quisiese tomar en sí y continuar en el arrendamiento de dichos dos reales novenos, dispusiese se le diesen, obligándose a pagar doce mil pesos en cada uno de los años que después de los dos concedidos los tuviese arrendados, no obstante la más estimación que se había reconocido tenían, con calidad que el exceso hasta todo su legítimo valor se aplicase a la fábrica espiritual de la Iglesia; y que no viniendo en ello los hiciese sacar al pregón y rematar con el mayor beneficio de mi Real Hacienda que fuese posible, y caso que no se adelantase la postura a la competente cantidad según el valor de los dos últimos quinquenios pasados, los dos años se administrasen por los oficiales reales de esa ciudad en la forma que por leyes estaba

resuelto. Y satisfaciendo el Conde a esta orden, dió cuenta en carta de diez y ocho de febrero de mil seiscientos y noventa y seis, de que habiendo hecho saber a la Iglesia lo contenido en el despacho citado de trece de julio de seiscientos y noventa y cuatro, convino en ello en nueve del mismo mes y año, tomando en sí por vía de arrendamiento y remate dichos dos reales novenos en precio de los doce mil pesos cada año de que dió vista al fiscal de esa Audiencia, y con respuesta se confirmó, como parecía por el testimonio que remitió; al mismo tiempo se recibió carta del Deán y Cabildo de la Iglesia, de seis de julio de seiscientos y noventa y seis, dando gracias por el beneficio de haber aprobado el remate hecho en ella de los dos reales novenos por dos años y ocho mil pesos en cada uno, suplicándome que lo mandado en la cédula de trece de julio de noventa y cuatro se entendiese por nueve años a ocho mil pesos, si a lo más en diez mil por los motivos que representaba. Vistas ambas cartas y testimonios en mi Consejo Real de las Indias con los papeles antecedentes de la materia, y oído sobre ello el fiscal, he resuelto que no allanándose la Iglesia Metropolitana de esa ciudad a dar en cada un año doce mil pesos por los referidos dos reales novenos por tiempo de nueve que se han de contar desde el día del último arrendamiento, se administren por los oficiales reales de esa ciudad con intervención del Oidor más antiguo de esa Audiencia, y conformándose el Cabildo de la Iglesia con lo referido, dispondréis se le haga nuevo arrendamiento por tiempo de los dichos nueve años, obligándose a dar y pagar en mi Caja Real de esa ciudad en cada uno de ellos, los dichos doce mil pesos, a cuyo fin le participaréis esta mi resolución para su debido cumplimiento, poniendo este despacho por cabeza de ella, y enviándome traslado auténtico de todos los autos que en esta razón se formaren para que en su vista se le dé aprobación del remate que se hiciere, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez de julio de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta*. (1)

(1) Tiene duplicado.

Núm. 344.—Al Deán y Cabildo de la Iglesia de México que en el bajar sus capitulares hasta la Puebla a los recibimientos de los Virreyes observe de aquí adelante el estilo que ha tenido.

El Rey. Venerable Deán de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México. En carta de diez de julio de mil seiscientos y noventa y seis, representáis los inconvenientes que se siguen de bajar sus capitulares hasta la ciudad de la Puebla a los recibimientos de los Virreyes, por faltar en ese tiempo a la asistencia del altar y coro, demás de los gastos que en ello hace la renta de la fábrica espiritual para la decencia de los comisarios, suplicándome que pues la Iglesia de la Puebla no lo practicaba, gozase así el mismo privilegio. Vista vuestra representación en mi Consejo de Indias y oído al fiscal, he resuelto rogaros y encargaros, como lo hago, que en este punto observéis el estilo que se ha tenido hasta ahora de que me daré por bien servido. De Toledo a veinte y uno de mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta.*

Núm. 345.—Al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de México participándoles haber declarado que la posesión que se ha de dar a los provistos en las cuatro canongías de oficio de ella, ha de ser por la antigüedad de la edad que cada uno tuviere.

El Rey. Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México en las provincias de la Nueva España de mi Consejo, y al Venerable Deán y Cabildo de ella. Con vista de las nominaciones de las cuatro canongías que estaban vacas de oposición en esa Santa Iglesia, y enviastéis por mano de D. Joseph Sarmiento de Valladares, mi Virrey de ese reino, he resuelto proveerlas en los sujetos siguientes. La Magistral en el Dr. Don Pedro de Avalos y de la Cueva, cura de la parroquial de Santa Catalina mártir, de esa ciudad; la doctoral en el Dr. Don Ignacio Díaz de la Barrera, racionero entero de la Iglesia de la Puebla de los Angeles; la penitenciaria en el Dr. Don Antonio de Gama, racionero entero de esa Metropolitana y catedrático de vísperas de

Teología en la Real Universidad de esa ciudad, la de Escriptura en el Dr. Don Rodrigo García Flores de Valdés, cura de la referida parroquia de Santa Catalina mártir; y habiéndose provisto todas cuatro en un mismo día, se ha considerado que llevando los despachos distintas fechas podría ocasionarse algunas disensiones y embarazos, pretendiendo cada uno anticiparse a tomar la posesión en perjuicio de los demás, he resuelto para evitar dudas y competencias declarar, como por la presente declaro, que la antigüedad que han de tener los cuatro sujetos referidos ha de ser regulándola por las edades; de suerte que el que tuviere más, haya de preferir al que tuviere menos. De que ha parecido preveniros y advertiros para que en la posesión que a cada uno se dé de su canongía, se le regule por la edad con que se hallase, como os lo ruego y encargo, sin permitir que ninguno pueda tomarla en perjuicio del otro; y del recibo de este despacho y de su cumplimiento me daréis cuenta para hallarme enterado. De Madrid a treinta de diciembre de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta*.

Núm. 346.—Vuestra Majestad hace merced a la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de lo que importare la tercera parte de la última vacante de aquel Arzobispado para el fin que le pide.

El Rey. D. Joseph Sarmiento de Valladares, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de México, o a la persona o personas que las gobernare. En nombre de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se me ha representado que por ser esa la corte de ese reino, necesitaba de que su templo de que soy patrón, estuviese con decencia y adorno en los vasos sagrados, ornamentos, composición de altares y otras cosas, cuyos gastos eran cuantiosos y precisos, y al presente se halla alcanzada la Iglesia, suplicándome que por estos motivos y haber fallecido el Dr. D. Francisco de Aguiar y Seijas, su Arzobispo, y acostumbrar yo repartir en obras pías el procedido de las vacantes de los Arzobispos y Obispos de las Indias por ser renta eclesiástica y ser esta obra la más previlegiada

que otras que podían concurrir por proceder de la misma Iglesia fuese servido de hacer la merced de lo que montase la tercia parte de la vacante de ese Arzobispado, como siempre se había hecho, dándosele el despacho necesario para participarlo. Vista su representación e instancia en mi Consejo de Cámara de Indias, he resuelto a consulta suya, conceder a la Iglesia Metropolitana de esa ciudad lo que importare la tercera parte de la vacante de ese Arzobispado, desde el día en que constare falleció su Arzobispo D. Francisco de Aguiar y Seijas, hasta el en que el licenciado D. Juan de Ortega Montañez, Obispo actual de la Iglesia de Mechoacán, a quien he presentado para ese Arzobispado, o D. García de Velasco y Legazpi Obispo de la de Durango, segundo nombrado en esa Iglesia de México para en el caso de faltar o no aceptar el primero, entrase en el gobierno de ella, porque desde este día les he concedido gocen enteramente de su renta, y así os ordeno y mando que luego que por parte de esa Iglesia se os presente este despacho, deis la orden que fuere necesaria a los oficiales reales de esa ciudad para que lo que hubiere montado dicha tercia parte en la forma y tiempo expresado lo den y paguen a la persona que tuviere su poder para el fin que lo pide; que con este despacho y la orden que para su ejecución diéreis y carta de pago de la persona que por la Iglesia de esa ciudad fuere parte legítima para percibirle, se recibirá, abonará y pasará en cuenta lo que dicha tercia parte de vacante montare, sin otro recaudo alguno a los oficiales reales que la dieren y pagaren que así es mi voluntad, habiendo tomado la razón de la presente los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y ocho de junio de mil seiscientos y noventa y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta*. (1)

Tomaron la razón los contadores de cuentas de su Majestad que residen en su Consejo Real de las Indias. *Lorenzo Núñez. Juan Antonio Blanco.*

Núm. 347.—Sobre remate de diezmos.

El Rey. Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Cate-

(1) Tiene duplicado.

dral de la ciudad de la Puebla de los Angeles en la Nueva España de mi Consejo, y al Venerable Deán y Cabildo de ella. Con despacho de 24 de septiembre de 1696, os remití copias auténticas de los informes que el Virrey de ese reino y el Tribunal de Cuentas de México y parecer del fiscal de aquella Audiencia hicieron sobre los motivos que ocasionaron el atraso que se padecía en la recaudación y cobranza de los diezmos de ese Obispado, los cuales se originan de no haberse puesto en arrendamiento, y os encargué que en vista de ello confiirieseis los medios más eficaces que podía haber, a fin de que se excusase el atraso y que se hiciesen arrendamientos en personas abonadas o que a imitación de las colecturias de diezmos que había en esa ciudad, y en las demás ciudades, villas y lugares inmediatos a esa, se practicase lo mismo en todo ese Obispado, dándome cuenta con autos de lo que en esto se ejecutase: y satisfaciendo a ello, enviáis con carta de cuatro de mayo de 1698, testimonio de las diligencias que se habían hecho y continuaban sobre los diezmos que no están en arrendamiento, administran ni entran en trojes, sino que la necesidad precisaba a venderse fiados a los mismos dezmatarios, y expresáis los que están vendidos y los que faltan de vender por no haber salido postores abonados a ello, de que vuestra orden formó lista el contador de esa Iglesia en cuya vista previnisteis a los jueces asesores de rentas dispusiesen se sacasen al pregón y hiciesen los remates de los diezmos como se había hecho en diferentes lugares y se continuaban las diligencias en otros, porque aunque había habido arrendatarios en ellos, no se habían hecho las posturas en las cantidades que correspondían a los quinquenios antecedentes, cuya instancia se proseguiría con todo cuidado en utilidad de los interesados, materia que teníais muy presente por no haber otra renta con que manteneros. Vista en mi Consejo Real de las Indias vuestra carta y el testimonio que con ella remitisteis y oído sobre ello a mi fiscal, he resuelto rogaros y encargaros, como lo hago, continuéis las diligencias que decís se estaban haciendo para el remate de dichos diezmos, dándome cuenta en todas ocasiones de haberse puesto en corriente por arrendamiento o colecturias toda la renta de diezmos de ese Arzobispado, de suerte que cesen los atrasos que se han padecido hasta ahora en tanto perjuicio de mis reales novenos y de los interesados en la per-

cepción de sus rentas, en que espero obraréis con la atención y celo que pide la gravedad de la materia y conviene a mi servicio. De Madrid a veinte y ocho de junio de mil seiscientos noventa y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Martín de Sierra Alta.* Señalada con tres rúbricas. (1)

Núm. 348.—Que se cumpla lo ordenado en materia de doctrinas de indios.

El Rey. Por cuanto en la ley veinte y ocho, título quince, libro primero de la Nueva Recopilación de Indias, se dispone que las doctrinas de los pueblos de indios queden y se continúen en los religiosos y que la provisión y remoción de ellos se haga por los Virreyes como se ha practicado en el Perú, y que los ordinarios por sus personas o las de sus visitadores, las visiten in officio, oficiando en cuanto a curas y no más, usando del castigo si fuera necesario y que en los excesos personales no procedan y avisen a sus prelados y si ellos no los castigaran usen los Ordinarios de la facultad que les da el Concilio de Trento sobre los religiosos no curas y acudan a los Virreyes para su remoción, esto sin perjuicio de la jurisdicción, mis Virreyes y Audiencias de las Indias, el auxilio necesario. Y ahora con ocasión de lo que me han representado en orden a esto, el Presidente de la Audiencia de Quito y otros ministros y prelados del Perú, he resuelto ordenar como lo hago a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores del Perú y Nueva Spaña y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias de aquellos reinos observen y cumplan lo dispuesto en la referida ley, sin embargo, de cualesquiera órdenes que se hayan dado en contrario, que han de quedar nulas y de ningún efecto, porque sólo se ha de estar a lo que previene esta ley. De Madrid a doce de noviembre de mil seiscientos y noventa y siete años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Martín de Sierra Alta.* Señalado con cuatro rúbricas.

OBEDECIMIENTO.—México a veinte y uno de julio de mil seiscientos y noventa y ocho años. Vista y obedecida, de esta real cédula

(1) Es copia simple.

se saque testimonio y se lleve al señor Fiscal para que pida lo que más convenga a su cumplimiento y se vuelva original a mi Secretario de Cámara, *Don José Sarmiento*. Por mandado del Conde mi señor, *Don Jorge Bozome*. Concuerda con la cédula de suso, mencionada que se me demostró en el oficio de Gobernación y Guerra, del cargo de Don Pedro de Gorráez Beaumont y Navarra, de donde yo, Joseph de Angulo, Escribano de su Majestad, hice sacar y saqué este testimonio de orden de su Excelencia, quedando la original en su Secretaría de Cámara. Y para que conste, doy el presente en México a veinte y cuatro de julio de mil seiscientos y noventa y ocho años, siendo testigos Don Manuel de Vedoya, Don Francisco de Mendoza y Don Manuel Ramírez, presentes y vecinos de México. Hago mi signo en testimonio de verdad. *Joseph de Angulo*, Scribano Real.

RESPUESTA.—Excelentísimo Señor, el fiscal de su Majestad, en vista de esta real cédula, dice que lo que en ella se ordena y manda es la observancia de la ley real que cita en cuanto a la moción de los religiosos, ministros de Doctrina y conocimiento de sus causas y estando ya obedecida por Vuestra Excelencia, para su prompta ejecución y cumplimiento, se servirá mandar se dé una copia della a los ordinarios eclesiásticos y a los prelados regulares para que todos estén entendidos de su efecto, y que asimismo se asiente en los libros del Real Acuerdo o se ponga el testimonio della y se dé otro al Fiscal para que siempre se tenga presente en las cosas ocurrentes y quejas que ordinariamente suele haber de indios contra sus ministros regulares, aunque esto no era necesario, pues desde el año de mil seiscientos y ochenta y ocho han venido cédulas generales y especiales para toda la Nueva España, mandando guardar la mencionada ley veinte y ocho en todos los puntos que contiene y van referidos. México, tres de noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho. *Licenciado Don Baltasar de Tovar.*

DECRETO.—México y noviembre cinco de mil seiscientos y noventa y ocho. Ejecútese lo que propone el señor Fiscal. Rubricado de su Excelencia el Excelentísimo señor Conde de Moctezuma, donde queda asentada esta real cédula en el oficio de Cámara de Don Joseph Diego de Medina y Sarabia, que lo es de esta Real Audien-

cia. México a diciembre veinte y tres de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Mora,* Escribano.

Concuerda con la Real Cédula de su Majestad, obedecimiento y demás diligencias que de suso van expresadas de donde yo, Joseph de Angulo, Escribano del Rey nuestro señor y que asiste al despacho del oficio de Gobernación y Guerra de esta Nueva España, del cargo de Don Pedro de Gorráez Beaumont y Navarra, hice sacar y saqué este testimonio para efecto de entregar al venerable Deán y Cabildo Sede Vacante de esta Iglesia Catedral Metropolitana de México, siendo testigos Don Manuel de Vedoya, Don Francisco Barba Coronado, vecinos de esta dicha ciudad, donde es fecho a trece de julio de mil seiscientos y noventa y nueve años.

Hago mi signo en testimonio de verdad. *Joseph de Angulo,* Scribano Público.

Núm. 349.—A la Audiencia Real de México que informe con instrumentos sobre la pretensión que tiene la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad de percibir diezmos de los géneros que se expresan.

El Rey. Presidentes y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México. En nombre de la Iglesia Metropolitana della, se me ha representado que a causa de los dilatados pleitos que ha seguido con las religiones de ese reino tocantes a la paga de diezmos, que habían pasado en mi Consejo de las Indias y determinándose en él a su favor, no había podido poner cobro en todos los ramos de que se deben como era de la cal, teja, ladrillo y pesca hasta ahora que se hallaba desembarazada dellos y porque en la demora de dejar de percibirlos hacía grave escrúpulo, no tanto por lo que habían de montar cuanto por no perjudicar el derecho eclesiástico y de la Iglesia en cosa tan justa como la percepción de esta parte de diezmos que debe haber, sin que le perjudique estar la costumbre en contrario por haber precedido la causa referida a que concurría haberme hecho gracia su Santidad de los diezmos de las Indias cuyo derecho tengo reservado en mí, aunque les retrocedí a las Iglesias Catedrales dese reino de que soy patrón reteniendo los dos novenos

en que mi Real Hacienda es interesada y que aunque la Iglesia por el justo derecho que la asistía parecía que usando dél podía haberles pedido a las personas que los debiesen, no lo había hecho sin darme primero cuenta, suplicándome fuese servido declarar, debía percibirlos y recaudarlos en adelante según derecho de las cosas referidas, dándosela para ello el despacho necesario. Vista en el dicho mi Consejo de las Indias su representación, instancia y súplica y oído sobre ello al fiscal, respecto de no haberse presentado papeles ningunos que justifiquen el arancel de los diezmos que se perciben en ese arzobispado, ni desde qué tiempo se ha puesto en corriente la cobranza de los diezmos que le pertenecen de todo género de personas no se ha podido tomar resolución en esta dependencia; y para poder hacerlo con entero conocimiento de causa, os encargo y mando me informéis acerca de estos dos puntos con toda distinción y claridad lo que se os ofreciere, remitiendo vuestro informe con los instrumentos de su justificación en la primera ocasión que se ofrezca a manos de mi infrascripto Secretario para que en su vista se pueda tomar la resolución que más convenga. Fecha en San Lorenzo el Real, a seis de octubre de mil seiscientos y noventa y nueve años. *Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Dan Juan de Corral.*

EXTRACTO DE LOS CATORCE QUADERNOS DE LOS AUTOS FORMADOS PARA LA LEGITIMA RECAUDACION DE LOS DIEZMOS, CAUSADOS EN EL AÑO DE 1734. POR LAS FINCAS, QUE LOS PADRES de la Compañia de Jesus tienen, y posseen en el Arzobispado de Mexico, con expression de sus nombres, Cosechas, Siembras, numero de Ganados mayores, y menores, Crias, Sitios, y Cavallerias, siguiendo el orden de los mismos Autos. cuya recaudacion hizo un Comissario, nombrado por el M. Illustre Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Mexico, en fines de 1735. y principio de 1736.

PARTIDOS.	Haciendas.	Sitios de ganado	Cavallerias	Trigo cogido	Siembra de trigo	Maiz cogido	Siembra de Maiz	Cevada cogida	Cevada sembrada	Frixol cogido	Siembra de frixol	Alberjon cogido	Siembra de Alb.	Numero de Reses	Becerros herrados	Numero de Cavallada	Potros	Mulas	Numero de Ovejas	Crias de Borregos	Lana	Burros	Burros herrados	Azucar	Cabras	Crias	Importe de cada Partido: Pesos	Reales de plata
AL REDEDOR	San Borja. San Nicolas. Jesus de el Monte	1 1 1	8 10 4	1615	100	870 1180 900	6 10 8	66 110 40	30 40 6																		18194	1
CHALCO	San Joseph. La Concepcion. San Miguel. San Matheo. San Juan Guitzocalco. Cinco Ranchos.	1	10	1110	120	1741	100	410	40	12	1			10	10	100	30										18831	1
OCOYTUCO.	Chicomacelo. Coaltepeque. Copatitlan. Rancho de Santa Lucia.	6	6	1940	80	148	1												300	60	10						18090	7
TETZCUCO.	La Soledad. San Antonio. San Marcos. San Joseph. Tepetlpam. Iztapa. Tonanzingo. Santa Lucia. San Juan. San Xavier. Atlantepeque Altica. Oguntepeque Las Pinas. 4. haciendas de Ovejas.	1 1 1 80	9 16 14 11	914 1498 1714 11	100 136 117 3	1480 3118 8171 1766 1800 710	11 11 11 18 18 6	410 190 111 100	10 60 10 40	61 97 101	10 11 10	110 140	20 11	80 10 100	18 8 80	100 30 1180 1300 1100	17 3 30 130 170	30	1841 114000	491 18000	100 8100						98019	1
IZMIQUILPA.	Dos de Cabras Concepcion. Tepenene. Chicavasco. La Florida. Sante. San Juan Bautista. Temoaya Otra hacienda de Cabras					170 1191 1360 430 4610	3 9 10 4 10	130 90 180	20 11 20					70 800 100	18 60 44	800 800 600	113 63 27	21 22 18				40	8		36000 16000	8380 1201	18229	6
COAUTITLAN.	San Miguel. Xalpa. Los Portales. Juchimancas. Tulantalco. Astillero. Guazurhil. 4. haciendas de Ovejas.	40	41	717 71 113	100 10 19	4404 6240 6630 630 3718 843	40 40 41 3 10 7	116 487 40	10 10 6	91 16	22 3	110	16	400	61	1800 1100	160 151	75 91	97591	17000	6314						98110	4
GUICHIAPA	Arroyo Zarco. Bucio. San Nicolas. Guapango 2. haciendas de Ovejas.	45	30	840	70	1830 1300 710	13 10 6	300	10					1100	100	4100	330	150	130000	36000	1117 2						19811	0
TOLUCA.	San Joseph. La Gavia. Altamirano. El Monte. Dos Ranchos.	100	1	40	10	1240	9	30	6					100	119	100	30	6									09141	1
QUERETARO.	La Barranca. La Savanilla. Expeja. Xunica.	10	6	12	8	1340	11									1000	117	36									09114	6
TULANCINGO.	San Pedro. Apulco. Guinastla.	10	8			1030	10	10	4					1100	174	1100	240	104	6000	1474	300	10	11	738	10000	1100	09638	1
AMILPAS	Coaltepeque. Juchimancas *debe todo.* Barreto *debe.*	20																									09781	1
INGENIOS.	Jalmolonga *debe todo,* con tres Ranchos.																											
		133 Leguas	196 sumo.	10199 Cargas	995 Cargas	61291 Fanegas	377 Fanegas	3554 Cargas	484 Cargas	381 Cargas	68 Cargas	370 Cargas	31 Cargas	4810 Reses	1013 Becerros	11010 Numero	1753 Potros	338 Mulos	140133 Ovejas	91020 Crias	10141 3 arrobas Lana	90 Burros	19 Pur	718 Panes	71000 Cabras	1706 Crias	1498 Pesos fuertes	5 Reales de plata

NOTAS.

PARA autorizar los legales procedimientos, y justas quexas de la Santa Iglesia de Mexico, en el Litigio con los Padres de la Compañia de Jesus, es precisso hacer presente al publico las Notas siguientes.

I. Que dichos Padres en el año de 1713. tenian 30. Fincas en el Arzobispado de Mexico, consta del Mapa, que formo Don Francisco de Mier, Contador Mayor de esta Iglesia, comprovado, y legalizado por quatro Escrivanos, en vista de los originales de donde se sacò; y del mismo Mapa consta, que essos Padres en el año de 1734 entre Haciendas, Ingenios, y Ranchos, ya tenian, y posseian 79. Fincas, haviendo adquirido 49. en el corto tiempo de 22. años, que se cuentan desde 1713. hasta el de 1734.

II. Que el todo de los Diezmos que havian pagado los Padres de la Compañia a esta Iglesia en los 21. años, que corrieron desde el de 1713. hasta el de 1733. inclusivè, importa 142U358. pesos fuertes, 6. reales y medio de plata, consta de la certificacion que diò Don Ventura de Oliva, Contador Mayor de la Santa Iglesia, en 30. de Junio de 1735. y sin embargo de que de la misma tambien consta, que el Diezmo fue desigual en estos 21. años, partida la expressada cantidad en los mismos con igualdad, corresponde à cada año 6778. pesos, 6. reales y ½. y al quinquenio 33U894. pesos, 3. reales, y ½.

III. Que los Jueces hacenderos de Rentas Decimales de la Santa Iglesia de Mexico, sabiendo privadamente, que las relaciones juradas, que annualmente presentaban los Superiores de la Compañia, y los Administradores de sus Fincas (las quales servian de regla para el pago, y cobro de los Diezmos) no eran verdaderas, justificaron judicialmente diferentes ocultaciones, y no pudieron justificar mas por la resistencia, arte, y poder de essos Padres; lo que es notorio en Mexico, y consta en el Consejo.

IV. Que despues de dicha justificacion, y en su virtud, segun el presente Mapa, en el año de 1734. percibiò la Iglesia de Diezmo 32U858. pesos, 4. reales, (à los quales corresponden quatrocientos mil de Esquilmos) sin contar el que debian pagar de los Ingenios, que por ser tan quantiosos, passaba de dos mil pesos fuertes; cuya cantidad unida à la antecedente de 32U858. pesos 4. reales, suma mas de 34U858. y excede a la de 33U894. pesos 3. reales ½. que corresponde a un quinquenio, quando cobraba la Iglesia por la relacion jurada de dichos Padres.

V. Lo que con evidencia convence la precission, en que se viò la Iglesia de Mexico, de justificar, que los Superiores de la Compañia, y los Administradores de sus Haciendas en las relaciones juradas, faltaban à la verdad, ò ocultaban muchos frutos, y efectos, de los quales no pagaban el correspondiente Diezmo, y de no poderse cobrar arreglado à ellas, pero aunque la Iglesia de Mexico tenia, y tiene accion para solicitar el reintegro de las cantidades, que la havian defraudado con las expressadas relaciones juradas, hasta ahora no lo ha intentado por particulares razones, que omite.

VI. Y lo dicho tambien persuade: que con los emolumentos, que han logrado, y aun logran con dichas ocultaciones, y el ahorro de Alcavalas, que no pagan de sus frutos, y efectos, en pocos años acabaràn de comprar las Haciendas vendibles en esta Diocesi, y lo mismo sucederà en las demas, especialmente de Indias; y que si quanto antes no se aplica el correspondiente remedio, el Rey nuestro Señor (que Dios le guarde) quedarà sin Novenos reales, y las Iglesias sin dote para la manutencion, y subsistencia de sus Ministros, Culto Divino, Fabricas, Hospitales, y Pobres: cuya consideracion obligo al Cabildo à usar de su derecho.

Propiedades y productos pertenecientes a la Compañía de Jesús, dados a conocer por el Cabildo Metropolitano de México en 1736. El hermoso impreso mide 51 × 36 cms.

Ultima página del estudio jurídico del Conde de la Villanueva contrario a la Compañía de Jesús en el litigio sobre diezmos.

se debe; sin embargo deque esta opinion es consequencia de la que seguian los Regulares: y se condenò en Roma; como queda dicho De todo lo expuesto se convenze, que el Padre Berlanga, no ha mirado con la mayor reflexion los lugares, y Doctrinas, conque apoya su Dictamen, y que contra toda razon adhiere mas ã lo que la Compañia refiere en varios Memoriales, y alegatos, que ha presentado; que ã los Instrumentos Originales, que instruyen de los hechos; y assi se atrebe ã decir, que la Consulta delos quatro ministros sobre si su Magestad podia transigir conla Compañia por si solo, y sin contar con las Iglesias, no fue discordada, y que todos los quatro Ministros dixeron, que podia S. M. transigir en estos terminos, no obstante, que el voto Original delos Señores Queipo, y Samaniego, que ha visto el Padre Maestro Berlanga dice lo contrario.

De suerte, que quanto produce el Padre Maestro Berlanga en apoyo desu Dictamen lexos deapartarme del que llebo expuesto, me confirma mas el, porque las mismas Doctrinas en que funda el suyo, son argumentos, que corroboran mi Parezer. Vtrã. Magd en vista de todo resolberà lo que fuere mas desu Real agrado, y servicio

Madrid 5. de Abril de 1766.

El Conde dela Villanueva Presidente dela Junta de Diezmos

Apéndice

Documentos del Dr. Diego Guerra (1)

Núm. 1.—Habiendo hecho el Consejo consulta a su Majestad del Deanato de México para el cual fueron propuestos el Doctor Don Juan de Salcedo, Arcediano de la dicha santa Iglesia, en primer lugar. El Doctor Don Pedro de Vega, en segundo. El Doctor Alonso Muñoz, en tercero; el Deán de la Puebla en cuarto. Y habiendo hecho su Majestad merced al Arcediano, se trató de la consulta del Arcedianato. Yo en nombre del Cabildo presenté en el Consejo y a cada uno destos señores el memorial infrascripto.

El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de Sagrada Escriptura de la santa Iglesia de México en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo, dice: que vuestra Majestad tiene en aquella santa Iglesia vasallos y capellanes a quien ha honrado con todo género de prebendas, atendiendo a la calidad, virtud, letras y servicios de sus antepasados y propios y en los que más agradable son a los ojos de Vuestra Majestad como la asistencia y continuación en los divinos oficios dando todo buen ejemplo al pueblo, por lo que suplica a Vuestra Majestad los honre promoviéndoles en mayores prebendas, y para el Arcedianato Vuestra Majestad podrá elegir de los sujetos que en esta petición refiero, el que más bien a Vuestra Majestad pareciere.

El Doctor Don Diego de Guevara, Chantre de la dicha Santa Iglesia, persona de virtud y calidad. Ha diez años que le hizo vuestra Majestad merced de la dignidad de Maestrescuela en la Iglesia de Taxcal, y dos años ha goza de la Chantría de México a que vuestra Majestad le promovió.

El Doctor Don Melchor Arindez de Otañes, Maestre de Escuela (sic) de la santa Iglesia de México. No pretende esta dignidad por ser la suya de mayor interés y austeridad en las Escuelas (2). Es persona muy docta, de gran asistencia en el coro y gobierno en las cosas espirituales y temporales.

El Doctor Don Lope de Sosa Altamirano. Ha seis años le hizo vuestra Majestad merced de una canongía en la Puebla de los Angeles, de donde ha cuatro años fué

---

(1) Este y los demás documentos del Dr. Diego Guerra, que forman parte del Cedulario del siglo XVII, perteneciente a la Catedral, son copias simples, o, mejor dicho, borradores hechos por aquél, con toda probabilidad.

(2) La Universidad.

promovido a la dignidad de Tesorero de México. Es persona de calidad, tiene muy grandes servicios de sus antepasados.

Antonio de Salazar. Ha más de 26 años que es canónigo. Ha servido aquella santa Iglesia en la administración de los diezmos habiéndolos aumentado con su industria y trabajo. Tiene hechos muy grandes servicios a Vuestra Majestad antepasados. (sic)

El Canónigo Francisco de Paz. Ha más de 24 años que lo es; ha trabajado en servicio de aquella santa Iglesia haciendo oficio de Mayordomo de Fábrica y en todo lo que al ornato y culto divino se ha ofrecido. Gran asistente en el coro. Muy ejemplar en su vida.

El Doctor Luis de Herrera. Canónigo Doctoral. Llevó la dicha canongía habrá diez años. Gran asistente en el coro y en los negocios y pleitos de la Iglesia.

El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de Sagrada Escriptura. Ha más de nueve años que llevó la dicha canongía en cuyo Ministerio se ha ocupado y en las causas pertenecientes a la santa Iglesia como ha sido visitar el Arzobispado y haber venido dos veces a España con la agencia de los negocios de la dicha santa Iglesia, en que actualmente está ocupado.

El Doctor Alonso Muñoz. Ha ocho años que Vuestra Majestad le hizo merced de la calongía de México. Persona muy docta y ejemplar. Catedrático jubilado en la de Prima de Teología.

El Doctor Salvador Cerón Baena, Canónigo en la Penitencia. Ha cuatro años lo es y persona docta. Ejemplar catedrático de Filosofía. Para la calongía.

El Racionero Juan Hernández. Ha más de 30 años lo es y persona que ha servido a la dicha santa Iglesia de Maestro de Capilla, Secretario del Cabildo, agente de sus negocios, con muy grande aprobación.

El Racionero Antonio Ortiz de Zúñiga. Ha que sirve a la dicha santa Iglesia más de cincuenta años y veinte de medio Racionero y Racionero entero. Sus antepasados sirvieron a Vuestra Majestad. Es de los más asistentes en el coro y altar.

El Doctor Gil de la Barrera, Cura de la Parroquia de Santa Catalina. Es de los sujectos más beneméritos y de mayores servicios personales que al presente hay en aquella ciudad.

Esta petición presenté en el Consejo y dí a cada uno de estos señores en su casa de mediano Enero de 619. Para la ración entera propuse sólo al Licenciado Juan de Fuentes como más benemérito de los medios racioneros.

(Diego Guerra.)

Núm. 2.—Memorial a su Majestad para que despache cédula para la fundación del Colegio Seminario de México, conforme a la despachada al Virrey y Arzobispo de Lima. El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia de México y su procurador general, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo, digo: que vuestra Majestad conformándose con lo dispuesto en el Sancto Concilio Tridentino fué servido despachar cédula general a los prelados del Pirú y Nueva España para fundar los Colegios Seminarios y a los virreyes diesen el ayuda y favor necesarios y hasta ahora no se ha fundado en dicha ciudad, debiendo ser la primera por ser Iglesia Metropolitana y la prencipal ciudad de aquella provincia; de cuyo beneficio y merced carece la juventud para que la educación, enseñanza y servicio de dicha iglesia se fundan. Y para que la ejecución de obra tan del servicio de Dios nuestro Señor y bien universal de la República no se dilate más, suplico a vuestra Majestad mande dar cédula general para la fundación en conformidad de las despachadas al Virrey y Arzobispo de Lima por haber enseñado la experiencia ser el Seminario de dicha ciudad el más bien fundado y gobernado. En que recibiré merced.

Núm. 3.—El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la santa Iglesia de México y su procurador general dice: Que el señor Don Fernando de Contreras le ha dado a entender, manda vuestra Majestad justifique su asistencia en esta corte; y cumpliendo con lo que vuestra Majestad le manda, hace presentación de un traslado rubricado de la cédula que vuestra Majestad fué servido de dar en favor del Deán y Cabildo de dicha Iglesia para poder inviar un prebendado a esta corte y Real Consejo de Indias para notar los pleitos y causas que le pertenecían por ser de mucha importancia, los cuales se vieron y justificaron en dicho Consejo en tiempo del señor Don Fernando Carrillo, Presidente y tuvo por bien asistiere y tratare dichas causas y pleitos y para el de los diezmos con las religiones le dió licencia vuestra Majestad, como consta de la carta escrita al Cardenal de Borja y Velasco en 29 de junio de 1619 y esta misma diligencia se hizo en tiempo del señor Presidente Don Juan de Villea (?) y permitido que siguiese en dichas causas y pleitos de cuyo estado y de las que son . . . hace presentación y de los dichos poderes de dicha Iglesia y de los demás de Nueva España, Lima, Charcas y Quito tiene presentados originalmente en el pleito de diezmos y a todas las dichas iglesias y a los fiscales de las iglesias de las Indias Occidentales ha despachado cartas de suplicamiento, cuyas notificaciones se aguardan para seguir y fenecer dicho pleito; y que faltando a su solicitud sería en notable perjuicio del derecho de las iglesias. Suplica a vuestra Majestad que habiendo visto las dichas licencias y los demás papeles que justifican su asistencia se sirva mandar que siga como hasta aquí lo ha hecho en la audiencia de dichos pleitos y causas. En que recibiré merced.

Al Margen: Decreto.—El Consejo en 5 de mayo de 626. Que procure acabar los negocios a que asiste de aquí a que se va la flota del año que viene; de manera que se pueda embarcar en ella y volverse a su iglesia y dé relaciones de los pleitos que ha concluído desde que vino y qué otros expedientes demás del de los diezmos. Este memorial está en el legajo del mes de mayo del año de 1626.

Núm. 4.—Señor.—El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la santa Iglesia de México y su procurador general, digo: que habiendo el Arzobispo, Deán y Cabildo de dicha santa Iglesia y las demás sufragáneas, representado a Vuestra Majestad los graves inconvenientes que se siguen de admitir en los cabildos a los expulsos de las religiones como más larga y notoriamente consta de la narración de las cédulas que con esta mi petición presento, y lo determinado por decreto particular del Concilio Mexicano, todas las cuales dichas razones e inconvenientes referidas, ha enseñado la experiencia seguirse el día de hoy con mayor escándalo, por tanto suplico a vuestra Majestad mande dar sobre cédula de las dadas en esta razón para Vuestro Virrey, Arzobispo y Cabildo debajo de graves penas para que las ejecuten y cumplan. En que recibiré merced.

Núm. 5.—Señor.—El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la santa Iglesia de México y su procurador general, en nombre del Deán y Cabildo de la dicha santa Iglesia, digo que el dicho Cabildo ha acostumbrado hasta ahora salir a los entierros de personas particulares, obligándoles a los principios de la erección de dicha santa Iglesia la tenuidad de sus prebendas y no haber experimentado; el día de hoy sí conocen es desautoridad del dicho Cabildo para que se debe reparar y porque el dicho ejercicio es proprio de los curas de las iglesias parroquiales, e ajeno de dicho Cabildo en que se debe diferenciar y solamente salir en las ocasiones del servicio y sufragios funerales de Vuestra Majestad o de la persona del Virrey que inmediatamente la represente y del Arzobispo y capitulares como sus capellanes, suplico a Vuestra Majestad mande librar cédula para que no salgan capitularmente a otros entierros que a los de las personas de los virreyes, arzobispos y prebendados. En que recibiré merced.

Núm. 6.—Señor.—El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México y su procurador general, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo, digo: que el Conde de Priego, Virrey de Nueva España despachó provisión el año pasado para que las justicias regulares pudiesen embargar y embargasen el trigo y maíz que en sus partidos se hallasen ansí de personas particulares como de comunidades, las enviasen a la alhóndiga de dicha ciudad y allí se vendiesen públicamente y aunque la dicha provisión no se debía atender ni ejecutar en el trigo y maíz procedido de los diezmos pertenecientes a dicha santa Iglesia por el previlegio de exención que gozan, sin embargo ejecutó; de que se han seguido muy grandes costas y daños en la administración y no habrá persona que con este gravamen los ponga en precio, en las almonedas que de dichos diezmos se hacen y vendrían a quedar en gran quiebra y baja. Por tanto, a Vuestra Majestad suplico mande librar cédula para que el dicho Virrey y Audiencia dejen libremente administrar los dichos diezmos como hasta aquí se ha hecho, pues de lo contrario se siguen los dichos daños y otros que se pudieran representar a Vuestra Majestad. En que recibiré merced.

Núm 7.—Señor.—El Doctor Don Diego Guerra, Canónigo de la santa Iglesia de México y su procurador general en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo, digo: que como a Vuestra Majestad consta de los pareceres e informes de los virreyes y arzobispos de Nueva España, la renta decimal que procede del ganado mayor y menor, ha venido a gran quiebra y desminución ansí por haber entrado gran suma de haciendas de dicho género que en sus principios y primeros poseedores eran decimales en poder de las religiones y muchas estancias y sitios haberse perdido, cuyo menoscabo y falta se conoce así por la referida como por las matanzas que los ganaderos han hecho, en que hallan mayores aprovechamientos e interés, obliga al Arzobispo de dicha sancta Iglesia proponer a Vuestra Majestad el dicho daño; y para que tenga algún reparo y refacción pretende le haga Vuestra Majestad merced, concediendo sitio de rastro y carnicería en los barrios de la Iglesia parroquial de Santa Catalina Mártir, en conformidad de la loable costumbre y previligio que se practica y gozan en muchas de las iglesias de España, para que administrando el dicho Cabildo estos diezmos por este medio tengan más fácil y provechosa salida del ganado. A Vuestra Majestad suplico haga merced a dicha santa Iglesia librando en su favor cédula para que pueda obtener el dicho sitio de rastro y carnicería gozando deste privilegio. En que recibiré merced.

Núm. 8.—Señor.—El Doctor Don Diego Guerra, Tesorero y procurador general de la santa Iglesia de México, en nombre del Deán y Cabildo dice: Que la experiencia ha mostrado los graves inconvenientes que han seguido y siguen en que muchos clérigos que determinando venir de Nueva España a esta corte y a la Real presencia de Vuestra Majestad a pretender les haga merced de las prebendas de las iglesias, procuran por medios de saber alcanzar de los virreyes, arzobispos y cabildos oficios honrosos como de visitador general del Arzobispado, de oratorios y obrajes y obras pías de provisores, vicarios y jueces haber tenido o substituído cátedras; y como la causa de suyo es piadosa, fácilmente se inclinan a concederles lo que piden y conseguidos dichos títulos, hacen informaciones de oficio y parte en abono y autoridad de sus personas y sin señalar el tiempo que los han tenido y ejercido y cómo han procedido, quedan calificadas y autorizadas sus personas, siendo a veces más dignas de castigo que de premio y por falta de este examen y numerosidad de oficios y ocupaciones, oscurecen y desminuyen los servicios verdaderos de los prebendados que actualmente están sirviendo sus prebendas y otros oficios de importancia al servicio de Dios y de Vuestra Majestad; los cuales, conforme a derecho y a la real voluntad, deben ser preferidos en las consultas y acrecentamientos y para obviar dichos inconvenientes y que Vuestra Majestad legítima y legalmente (sic) suplica a Vuestra Majestad mande despachar reales cédulas al Virrey, Audiencia, Arzobispado y

Cabildo para que no den con facilidad y a sola instancia de ruegos, semejantes títulos y oficios y aprobaciones y que el que los hubiere tenido y ejercido conste por testimonio el tiempo y por residencia haber procedido con entera satisfacción y aprobación, pues de lo contrario no se cumple con la real voluntad de V. M. y que de esta y no de otra manera se admitan dichas informaciones en la Secretaría de Nueva España y se haga relación de ellos en el Real Consejo. En que recibirá merced. (1)

Núm. 9.—El Doctor Don Diego Guerra, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de México y su procurador general, en nombre del Arzobispo, Deán y Cabildo, dice: que habiendo entendido V. S. Ilma. como Comisario General de la Santa Cruzada había hecho merced al doctor Pedro Garcés de Portillo, Canónigo de dicha Iglesia del título de Comisario subdelegado de aquel arzobispado y obispados sufragáneos en compañía del Doctor Don Lope Altamirano y Castilla, Arcidiano (sic) de dicha Iglesia y que ha ejercido y obtenido dicho título por tiempo de seis años y porque hacer de nuevo nombramiento con las priminencias (sic), esenciones y gracias expresadas en título que su Majestad confirma de V. S. Ilma. trae consigo los grandes inconvenientes que se dejan considerar y en este memorial refiere, suplica a V. S. Ilma. se sirva suspender dicha merced por lo general y siguiente:

Lo primero es introducir y dar ejemplar para multiplicar subdelegados en las Iglesias de las Indias donde hasta ahora se ha conocido sólo uno en cada Iglesia y ser bastante para la expedición de la Santa Cruzada, como se ha experimentado.

Lo segundo se justificaba de dicho nombramiento en caso que V. S. Ilma. estuviera muy bien informado jurídicamente y por pareceres de personas de ciencia y conciencia que dicho don Lope Altamirano no era persona suficiente para ejercer y administrar dicho oficio; y en tal caso fuera más a propósito y asegurara la conciencia quitarlo de todo punto y nombrar in solidum a dicho señor Pedro Garcés de Portillo; pero hasta ahora no se ha entendido haya tenido V. S. Ilma. tal información y pareceres y así parece no se le hace justicia dándole compañado.

Lo tercero las diferencias y discordias prudencialmente se puede temer uno de haber entre los dos ansí en la forma del despacho general como las cosas de particular gobierno: nombramientos de oficios, comisiones particulares y ser los sujetos entre sí tan opuestos y contrarios con que se aparte del principal fin que V. S. Ilma. podía tener y moverle para la mejor y más acertada administración de la dicha Cruzada.

Lo cuarto se juzga por grave inconveniente y perjudicial a la hacienda; porque aunque el título dispone no lleve por ahora salario ninguno dicho Garcés de Portillo, procurará por medios que a V. S. Ilma. no le sean notorios, ayudas de costas y otros aprovechamientos que excedan y justificaránlos a su modo, y contra la dicha hacienda y si por esta causa se han concedido graves inconvenientes en poner este oficio en persona natural de aquella tierra, porque acomoda a sus deudos y hacienda a sombra y amparo del dicho Tribunal, vendrá a ser mucha mayor habiendo dos subdelegados de esta calidad y de gran número de parientes.

Lo quinto y en que se debe reparar mucho es cuán justificado, concerniente, bien universal y público y a el particular de dicha Iglesia excusar y hacer exentos de las horas canónicas asistencia del culto divino a dos prebendados, uno dignidad y otro canónigo, que de sus prebendas manuales y interesencias las cuales no se deben ni de intención de q̄uien las funda darlas más que a los presentes por el sufragio y oraciones que por los fundadores dicen, sobre lo cual se han ofrecido y ofrecen cada día diferencias y pesadumbres; y es cierto, señor Ilmo., que la ocopación (sic) que pide en rigor del Tribunal de Santa Cruzada de México y sus distritos puede el Comisario cumplir con ellas sin hallar falta considerable a

(1) Aparece duplicada.

la asistencia del coro y obligaciones de su prebenda, como se ha experimentado en algunos subdelegados celosos de cumplir con ambas obligaciones, y en V. S. Ilma. se tiene loable ejemplar, pues siendo las ocupaciones de Secretario General infinitamente mayores, cumple V. S. Ilma. con ellas sin hacer falta a las grandiosas ocupaciones de confesor de las dos majestades católicas y las de Consejo de Estado y General Inquisición, innumerables juntas.

Lo sexto, que como el número de dignidades y canónigos es tan corto y limitado como de cinco dignidades y nueve canónigos y destos ordinariamente faltan la tercia parte por muerte o enfermedades y ocupación forzosa en las cosas tocantes a dicha Iglesia vienen a quedar tan pocos para la celebridad de las fiestas solemnes y a otros pontificales, que será necesario suplan y hagan su oficio los racioneros; y como el faltar los subdelegados a semejantes actos está en su voluntad, si bien no todas veces con justificación y ocupación legítima como se ha experimentado, viene a ser la falta notable; y muchas veces dichos prebendados mayores y menores se excusan de suplir en su lugar tanto porque no les pertenece, como porque se echa de ver es por gozar del privilegio de subdelegados y huir del trabajo y obligación intrínseca de la prebenda, haciéndola beneficio simple, siendo todas las Indias de personal residencia y la renta y distribución que les corresponde es más por la asistencia que por gruesa de prebenda en los diezmos.

Otros muchos inconvenientes pudiera proponer a V. S. Ilma., pero los referidos bastan; que son ciertos y experimentados y a que V. S. Ilma. dará el remedio que a todas las demás cosas que corren por su mano y redención y atender más que el mayor servicio de Dios nuestro Señor y descargo de la conciencia de V. Ilma.

Núm. 10.—Carta al Deán y Cabildo de la santa Iglesia de México.

Recibí la de V. S. su fecha veinte y uno de mayo deste presente año. Llegó el pliego a los últimos de noviembre con la nueva de haber traído nuestro Señor para salvamento la flota y galeones, causó general gusto por hallarse este reino muy afligido y desconsolado por la falta de mantenimiento y mercadurías y excesivos precios en todas las cosas, de tal manera que obliga a su Majestad a mandar hacer aranceles, señalando precio a todas las cosas con lo cual aunque a los principios pareció remedio eficaz, no lo ha sido; antes se descubren cada día mayores inconvenientes y dicha falta va creciendo. Dios por su misericordia el remedio dé como es menester.

Púsome en cuidado hallar el pliego de V. S. con los demás que venían para su Majestad y Real Consejo de las Indias y juzgué habían corrido la misma tormenta que los pasados, pero después de 6 días tuve noticia, estaba en poder de Gonzalo Romero; recibíle y entregué las cartas que venían para el Rey nuestro Señor en su Real Consejo de las Indias y al Presidente la carta de V. S. de que hizo gran estimación y ofreció responder y hacer merced y buen paso a todas las causas de esa Santa Iglesia y atender con particular cuidado a los acrecentamientos de V. S. y por la parte que en solicitarlos me toca no los pierde V. S., pero no se puede todo lo que se desea.

Notable falta han hecho los pliegos y cartas de emplazamientos hechos a las religiones sobre los diezmos; y aunque de todas las iglesias del Pirú y algunas de Nueva España han llegado y el señor Fiscal y sus agentes han pretendido seguir el pleito, lo he contradicho hasta que llegue el de esa santa Iglesia, pues ha sido la principal en cuyo nombre se comenzó y ha de proseguir dicho proceso. Desgracia grande fué perderse en la flota primera de aviso en este la (testado: Agu). Espero para luego al punto dar principio a tan justa y importante demanda y también el pleito... el señor Doctor Don Luis Herrera cuyo traslado habrá mandado dar el señor Virrey, porque respondiendo el Consejo cerca deste capítulo le avisa cómo se perdió y que no está presentado en el Consejo. No obstante esto, inviaré testimonio del servicio de Cámara.

Gracias a Dios que habemos concluído con el proceso de los 4 novenos con los curas. Con éste remito a V. S. el traslado de la sentencia y por no haber bajado de firmas de su Majestad la cédula que la parte ha sacado, inserta dicha sentencia, no va en duplicado con ésta. Si llegare a poderla despachar, la remitiré a V. S. a quien certifico con toda verdad ha costado muy gran cuidado y trabajo y apuro llorar la necesidad y pobreza que padece esa santa Iglesia. Se ha reparado en esta forma el daño que temía y resolución contraria que los señores jueces habían tomado y que ayudó mucho la amistad que el relator me hizo, avisándome de su intención; y como el votar dicho proceso duró tres días continuos, hubo tiempo para hacer apretadas diligencias y yo lo estuve harto por hallarme sin letrado porque Don Francisco de la Cueva murió en aquella ocasión. La parte contraria se halla bien afligida porque tuvo por cierto había de salir la sentencia muy en su favor. No ha sido posible con el señor Fiscal haya respondido al pleito del señor Don Pedro de Solís, si bien en ocasiones que sobre la materia habemos hablado se ha declarado no tener justicia en la demanda de los frutos y en cuanto a ésto y a que se traiga el proceso original, digo por sin duda se despachará cédula. He suspendido presentar memoriales en razón de los dos novenos y diezmos de la provincia de Pánuco hasta que llegue este aviso y relación del señor Arzobispo del estado de la causa de esa Santa Iglesia y necesidad que padece y de ésta me ha advertido cierto ministro celoso del bien de esa santa Iglesia. En este aviso van las bulas del señor Arzobispo. Quiera Dios llevarlas a sus manos para que cese el cuidado con que le tiene la falta dellas y para que V. S. le goce en su iglesia. Por ahora se espera el aviso para saber de su salud y los buenos sucesos de su prudente y acertado gobierno con que se habrán compuesto y quietado los desasosiegos de esa República y con haberse ausentado della el señor Marqués de Gelves que llegó a esta corte a los 16 de diciembre con salud. Fué bien recibido y aunque se trató y pretendió con veras suspender su entrada, no tuvo efeto. Hasta ahora no hay novedad ni se ha intentado, pero también acá se teme su condición.

El señor Arzobispo, Obispo de Zamora, hace continua instancia en favor de esa república, pero no vemos se toma resolución en las cosas que le toca y como está ya en su obispado no se atiende como debiera a sus pretensiones. Hállase con poca salud y justo sentimiento de haberle desposeído de esa santa Iglesia y sólo tiene por consuelo y reparo volverse a Dios.

Díceme V. S. en el último capítulo de su carta no se halla culpado, ni puede haber, en ese ilustre Cabildo omisión en remitirme sustento y lo que me toca que juzgo ser ansí en la determinación, pero en la ejecución hallará V. S. lo contrario, pues desde el año de 1623 que V. S. me hizo merced de remitirme 300 pesos y 300 para costas y destos se perdieron en el galeón "Espíritu Santo", IV que me tocaban, y 300 de las costas, no he recibido hasta la ocasión presente más que 4.800 pesos que ha sido causa de ponerme en estrecha necesidad y la he padecido porque las causas y propósitos de V. S. no tuviesen mal suceso por mi ausencia y si V. S. no mejora la correspondencia y socorros que se me han de hacer, no será posible servirle y forzosa la resolución de salir de Madrid; porque, como digo, me hallo imposibilitado y no será justo que el buen nombre ilustre que hasta aquí se ha conservado, se venga a perder y menoscabar al fin de tantos años.

Dé nuestro Señor a V. S. muchos de vida con los grandes acrecentamientos que merece, y este su servidor desea. De Madrid y diciembre 28 de 1627.

Núm. 11.—Carta al señor Arzobispo de México, Don Francisco Manso. Con muy gran cuidado estamos todos los servidores y capellanes de V. S. Ilma. deseando llegue el primero de aviso con muy buenas nuevas del viaje y salud que quiera nuestro Señor haya sido como se lo suplico continuamente en mis sacrificios. Yo quedo con ella y con el reconocimiento que debo a las mercedes

y favores que de V. S. I. recibí con muy ciertas esperanzas me ha de honrar en todas ocasiones.

Holgaríame hubiese parecido a V. S. esa tierra y la gente della bien, y que el temple frío sea a propósito para su salud, y en particular que los prebendados de esa Santa Iglesia cumpliesen con sus obligaciones, asistiendo y sirviendo a V. S. I. en las cosas de su gusto. En la que recibí suya en esta flota entre otras cosas propone la gran necesidad que padece esa santa Iglesia y para repararla ordenan suplique a su Majestad la merced de los dos novenos y diezmos de la provincia de Pánuco. He suspendido esta petición hasta ver carta de V. S. y que el Real Consejo de las Indias la tenga y por ella se informe de esta verdad con que la petición será bien recibida y la determinación más favorable.

Vióse en definitiva el pleito de los cuatro novenos y remito al Cabildo el traslado del auto proveído que es más favorable de lo que entendí, para cuyo buen efecto hice toda la diligencia pusible con los señores jueces. Al fin va remitido a V. S. como por dicho auto se verá.

Gran falta hace la carta de emplazamiento sobre los diezmos con las religiones por lo cual se suspende proseguir en dicho pleito porque de todas las iglesias del Pirú y Nueva España están presentadas. Espero en este aviso la de esa santa Iglesia, que si bien procuraré con toda diligencia y cuidado tratar de este pleito y si se pudiere cumplir en el medio tiempo que hay hasta la flota y embarcarme en ella, caso que V. S. y el Deán y Cabildo manden y ordenen asista y prosiga en las causas de su servicio; pero esto ha de ser mejorando la correspondencia en los socorros que se me deben hacer para poderme sustentar en esta corte, que de otra manera será impusible y serlo ha si V. S. I. gusta de hacerme merced, proponerlo así al Cabildo.

Prolija y penosa fué la expedición de las bulas de V. S. y aunque V. S. no fué servido dejar por mi cuenta el despacho dellas, en todo lo que pude le solicité. Quiera Dios llevarlas a manos de V. S. para salir del cuidado en que le considero y a todos nos tienen.

Llegó a esta corte el señor Marqués de Gelves a los 16 de diciembre. Fué muy bien recibido de todos los señores della y hasta ahora (Testado: ni su Excelencia trata de esas causas) todo está en paz, si bien de su condición se teme ha de ser la guerra muy sangrienta en particular contra el señor Arzobispo, Obispo de Zamora; que según he entendido, va adelante su pasión; y porque de esta materia tendrá V. S. más larga noticia por lo que escribe el Sr. Obispo de Zamora, excusaré la relación.

No ha sido pusible sacar de poder del señor Legarda el despacho sobre las doctrinas, ni la cédula generalísima del informe sobre si conviene que los religiosos las administren. Persuádome que dichos religiosos han conseguido decreto en contrario, y hasta descubrir la verdad, haré continua instancia.

Murió el señor Maldonado de Torres a los veinte de este y justamente estos señores y los que tenemos dependencia del Consejo, sentimos su muerte por lo que acostumbraba honrar y amparar nuestras causas. También ha de hacer gran falta el señor Don Francisco de Alarcón que para la primavera parte a Nápoles y sus muchas ocupaciones no han dado lugar a acabar de despachar los breves que el Consejo cometió a su Merced. Hame ofrecido que antes de su partida acabará de verlos y despacharlos.

Hago todas las diligencias pusibles en el Consejo para que el Doctor Gil de la Barrera suceda en la canongía de Don Francisco de Sotomayor y me holgaría que sus obras correspondiesen a la relación que de ellas hace V. S. en esta corte.

Guarde nuestro Señor a V. S. con los acrecentamientos que su grandeza merece y este siervo y capellán desea.

De Madrid y diciembre a 28 de 1627.

Núm. 12.—Acuerdos sin expresión alguna de quienes hicieron las instancias.

Que no ha lugar de dar copia de los breves y declaraciones de cardenales que presentó don Juan de Cevicos a instancia del Arzobispo de Manila al doctor Don Diego Guerra, Tesorero de la Santa Iglesia de México, pero que se le da facultad que acuda por ellas a Su Santidad, excepto en cuanto al breve *de Greg.* 13 en que redujo a la forma del Santo Concilio de Tredento (sic) los previlegios que concedió Pío 5o. en favor de los regulares y breve declaración de la congregación de cardenales en que confirmándose con este breve declaran que en él se entiendan revocados los privilegios concedidos a los regulares párrocos en las Indias y ansí mismo otras dos declaraciones de cardenales en que determinan que el Arzobispo y su Vicario que puedan visitar la clausura de los conventos de monjas sujetos a los regulares aunque no conceda causa para ello de codicilo breve y tres declaraciones no se ha de dar testimonio para que pase a las Indias.

Y porque se dió testimonio que su presentación (origina) peligros, se acordó que se despache cédula de S. M. para el Arzobispo de Manila y Gobernador de Filipinas en que se les ordene que los retengan y no permitan se use de ellos sino que se guarde lo que hasta aquí se ha acostumbrado.

Y en cuanto a los demás breves y declaraciones, se mandan pasar para que se use de ellos en cuanto hubiere lugar de derecho y no fuere contrario al dicho patronazgo y cédulas dadas en conformidad al Consejo. A 17 de marzo de 1628. (1)

CÉDULAS Y DOCUMENTOS DIVERSOS (2)

Núm. 13.—El Rey.—Muy Reverendo in Christo Padre de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Yo he sido informado que en el Concilio Provincial que se celebró en esa ciudad se ordenó que se hiciesen seminarios en todos los hospitales de esos reinos y que para él o se cobrase tres por ciento de todas las rentas eclesiásticas y que no lo son ni se puedan llamar tales las que tienen los hospitales de indios respecto de que por ser inhábil y que no se saben o no se quieran curar ni tienen medicinas en sus pueblos, el Virrey don Francisco de Toledo ordenó que pagase cada indio un tomín para que en los dichos hospitales se les tuviese medicinas y otras cosas de regalo y comida de enfermos; lo más de lo cual se les da en sus casas para que se curen en ellas, de manera que es como una botica comprada a costa de todos para que todos acudan a ella; y como entre ellos no hay diferencia de personas sino que por esta forma han de ser todos curados no tienen otras medicinas, si algo se les quitase o les había de faltar para la cura de sus enfermedades o les habrían de suplir de sus haciendas; y como en el intretanto que su Santidad determina lo que hay que hacer cerca de lo ordenado en el dicho Concilio, quiero saber lo que en esto hay y que convenía proveer, os ruego y encargo que en la primera ocasión me invieis razón dello con vuestro parecer y las razones en que le fundáredes, para que visto y platicado en el Consejo Real de las Indias, se provea y ordene lo que se hubiere de hacer.

Fecha en Madrid a doce de hebrero de mil y quinientos y ochenta y nueve años. *Yo el Rey.* Refrendada de *Juan de Ibarra.* Señalada del Consejo.

---

(1) El 28 está sobrepuesto con tinta diversa sobre la fecha primitiva, que no puede precisarse.

(2) Son copias simples indudablemente obtenidas por el Dr. Diego Guerra y otros procuradores agregadas al Cedulario de la Catedral de México. Lib. 19. Núm. 2.

Núm. 14.—El Rey.—Mi Virrey, Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Pirú. Por una mi cédula fecha en treinta y uno de agosto del año pasado de mil y quinientos y sesenta, proveí y ordené que los sínodos que se hiciesen por los prelados en esas partes no se publicasen ni imprimiesen hasta ser vistos en mi Consejo de las Indias como se contiene en la dicha cédula real que su tenor es como se sigue: Aquí la cédula. (No se inserta la cédula). Y agora por parte del Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se me ha hecho relación que el Arzobispo que al presente es de ella hizo el año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis años en el pueblo que se dice de Santiago, un sínodo en que proveyó algunas cosas no convenientes sobre la cobranza de los diezmos y ordenó que se publicase y pusiese en ejecución, no obstante que ellos apelaron y la contradijeron como parecía por ciertos recaudos que fueron presentados y vistos en mi Consejo de las Indias, suplicándome lo mandase remediar, proveyendo que la dicha cédula se cumpliese, que no se ejecute el dicho sínodo ni los otros que se hubiesen hecho e hicieren sin que primero sean examinados en el dicho mi Consejo. E visto en él, fué acordado que debía dar esta mi cédula por la cual os mando que veais la que arriba va incorporada y hagáis que se guarde y cumpla como en ella se contiene y que en su cumplimiento los sínodos provinciales que en esas provincias se hicieren no se impriman ni ejecuten hasta que se vean y examinen en el dicho mi Consejo de las Indias, y en cuanto a los sínodos de diocesanos tengo por bien de os lo remitir como por la presente os lo remito, para que lo veais y vistos, si dellos resultare haber alguna cosa contra mi jurisdicción y patronazgo real o otro inconveniente notable, hagáis sobreseer en la ejecución y cumplimiento dello y lo remitáis al dicho mi Consejo para que se vea en él y se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid a diez y seis de enero de mil y quinientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Andrés de Alba.* Y señalado de Gasca, Medina, Mercado, Pedro Gutiérrez, Tudanca, Baltodano, Agustín Alvarez. Concuerda *Joan de Ledesma.*

Núm. 15.—El Rey.—Don García de Mendoza, mi Virrey y Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas. El Arzobispo de la Metropolitana Iglesia de esa ciudad me ha escrito que por uno de los capítulos del Concilio que se celebró en ella el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, se dispone y ordena que en cada doctrina de doscientos o trescientos indios se ponga un sacerdote que los enseñe y administre los santos sacramentos y que por haber repartimientos de mucho mayor número de indios no puede un sacerdote cumplir con su doctrina y enseñamiento y que para remedio de lo sobre dicho convenía poner y mandar se guardase y ejecutase lo dispuesto en el dicho Concilio. Y porque mi voluntad es que ansí se haga, os mando ayudéis a los prelados de esas provincias impartiéndoles en lo necesario vuestro auxilio y favor y ordenando que lo mismo hagan las Audiencias y Gobernadores de todo vuestro distrito para que el dicho Concilio se ejecute y guarde con que en todo se guarde el derecho de mi patronazgo.

Fecha en Madrid a veinte de marzo de mil y quinientos y noventa años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey, nuestro Señor. *Andrés de Alba.* Señalado del Consejo. Concuerda, *Juan de Ledesma.*

Núm. 16.—Al Margen: Estos dos capítulos son de una carta en que su Majestad responde a Don García de Mendoza, Virrey de Pirú, su fecha en El Pardo a treinta de otubre de mil y quinientos y noventa y un años. Está en el libro del año de mil y quinientos y ochenta y siete.

En lo del Colegio Seminario y cobranza de los tres por ciento de todas las Rentas Eclesiásticas que decís ha comenzado a ejecutar el Arzobispo y que de-

seáis tener orden para lo que en ello se debe hacer, se guardará lo determinado en el Concilio que últimamente se celebró en la Ciudad de los Reyes que agora se envía como está dicho, confirmado e impreso. Sin embargo de las causas que decís os persuaden a que conviene que los colegiales de los seminarios entren en ellos por nombramiento de los prelados y presentación del Virrey, en ejecución de lo cual hicistes tomar posesión del Colegio Seminario de esa ciudad, dejaréis la nominación de los dichos colegiales y demás ministros a los dichos prelados sin embarazaros en ello; como quiera que será bien tengáis cuidado de informaros de cómo proceden en ello y que os den razón de lo que hicieren para que avisándome se puede proveer lo que convenga, y vos favorecereis esta obra cuanto fuere posible, para que como cosa tan importante vaya siempre adelante.

Del Pardo a XXX de otubre de MDXCI. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Joan de Ibarra.* Señalado del Consejo.

Núm. 17.—El Rey.—Marqués de Cañete, pariente, mi Virrey y Capitán General de las provincias del Perú. El Arzobispo de esa Ciudad de los Reyes me ha escrito que deseando fundar el Colegio Seminario que tanto se encarga a los prelados en el Santo Concilio de Trento compró una casa con su propia hacienda y para él mismo, en el entretanto que se compraba otra con los dineros del Seminario; y que en aquella su casa metió veinte y nueve muchachos con un clérigo rector que los tuviese a cargo y diese orden en que fuesen prosiguiendo sus estudios; y que estando en ese estado, y la tenía con mucho contentamiento de ver puesto en ejecución el dicho Seminario, vos enviastes a tomar posesión en mi nombre del dicho colegio en virtud del título de mi patronazgo y pusisteis un mayordomo al cual así como el dicho Arzobispo lo supo, hizo echar de la dicha su casa y contradijo la dicha posesión, pidiendo en esa mi Real Audiencia se diese por ninguna; y que habiendo tratado sobre ello en el acuerdo, no salió decreto ni provisión; y que habiendo él hecho poner en las dichas casas cuando las compró, sus armas con un capelo arzobispal enviastes después algunos de vuestra guardia y otras muchas personas a que se las quitasen, como en efecto lo hicieron y pusieron las mías; y que aunque procedió por censuras y el eclesiástico entredicho no quisistes sobreseer en ello, sin embargo de que la dicha Audiencia os pidió lo hiciésedes hasta que en ello se determinase lo que conviniese; en lo cual había recibido agravios; pues cuando las dichas casas no fueran suyas ni compradas con su propio dinero como había costado (sic) por la escritura que se había presentado en la dicha Audiencia; sino que se hubieran comprado a costa del dicho Colegio Seminario, le pertenecía al su gobierno encargado, como el dicho Santo Concilio de Trento encarga esto, a los prelados, suplicándome os mandase dejásedes a los de esas partes ejercitar su jurisdicción y en especial a lo que toca a los Colegios Seminarios sin embarazaros en ello a título del dicho patronazgo, ni en quitar sus armas a los dichos prelados que las quisiesen poner en ellos. Y visto por mi Real Consejo de las Indias, porque como sabéis en carta de treinta de otubre del año pasado de noventa y uno os escribí lo que era mi voluntad se hiciese en lo que a esto toca, os mando que dejéis el gobierno y administración del dicho Colegio Seminario a la disposición del dicho Arzobispo y también el hacer la nominación de los colegiales conforme a lo dispuesto en el dicho Santo Concilio de Trento y en el que se celebró en esa ciudad el año pasado de ochenta y tres; y ansí mismo que en las casas del dicho colegio pueda poner sus armas si quisiere, con que también se pongan las mías en el más preeminente lugar en el reconocimiento del patronazgo universal que por derecho y autoridad apostólica me pertenece y tengo en todo el Estado de las Indias.

Fecha en San Lorenzo a veinte de mayo de mil y quinientos y noventa y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del rey nuestro Señor, *Juan de Ibarra* y señalada de los del Consejo.

Núm. 18.—El Rey.—Doctor Antonio González de mi Real Consejo de las Indias. Porque importa lo mucho que ternéis entendido que los colegios seminarios se rijan (sic) y funden, os encargo y mando procuréis se ponga en ejecución y que se sustenten y conserven, teniendo particular cuidado de favorecer y dar auxilio para ello a el Arzobispo de esa ciudad y demás prelados del distrito, dejando el Gobierno y administración de los dichos colegios y nominación de ellos, colegiales y personas que tengan a cargo los dichos colegios a disposición del dicho Arzobispo y prelados conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino, sin embarazaros en ello; y si quisieren el dicho Arzobispo y prelados poner sus armas en las casas de los dichos colegios, se las dejaréis poner con que también se pongan las mías en el más preeminente lugar en reconocimiento del patronazgo universal que por derecho y autoridad apostólica me pertenece en todo el estado de las Indias, y ofreciéndose alguna cosa tocante al gobierno de los dichos colegios de que os parezca advertir a los dichos prelados y de cómo debieran proceder lo haréis y me avisaréis para que se provea y dé sobre ello la orden que pareciere convenir.

Fecha en Segovia a ocho de junio de mil y quinientos y noventa y dos años. *Yo el Rey.* Refrendada de *Juan de Ibarra,* y señalada del Consejo.

Núm. 19.—El Rey.—Marqués de Cañete, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas. Por parte del Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, se me ha hecho relación que en el edificio Seminario que ha fundado en la dicha ciudad, tiene treinta colegiales escogidos entre más de cien estudiantes de esa Universidad y naturales de esa diócesis y que hay otros muchos clérigos ordenados en esa tierra, y que han ido desta letrados y virtuosos; y me ha suplicado que, pues en mi patronazgo real se dispone que los clérigos naturales sean preferidos en los beneficios y doctrinas, especialmente, habiendo cesado la causa por donde los religiosos tienen las dichas doctrinas, mandase que los dichos colegiales y clérigos fuesen presentados en los curatos de Sanctiago del Cercado y Provincia de Jauja y Guamachuco, y Guaylas, y Cajamarca y Chillayo, que son las mejores de su arzobispado y están en poder de los dichos religiosos para que con esto se animasen los dichos colegiales y clérigos a seguir las letras. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con acuerdo de ellos he tenido por bien de dar esta mi cédula por la cual os mando tengáis cuenta con nombrar y presentar para las doctrinas que vacaren y se hubieren de proveer conforme a mi patronazgo, con los dichos colegiales del dicho Colegio Seminario, mereciéndolo y teniendo suficiencia para ello, con que esto se entienda en las doctrinas que se hubieren de proveer clérigos porque en las que tienen los religiosos no se han de tocar, como ya se os ha avisado.

Fecha en Burgos en veinte y uno de septiembre de mil y quinientos y noventa y dos años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Vázquez.* Señalada del Consejo. Item al Arzobispo de los Reyes y es cédula general. Libro del año de 1590.

Núm. 20.—El Rey.—Muy Reverendo en Christo Padre, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes de mi Consejo. Yo he sido informado que hasta agora no está poblado el Colegio Seminario, que conforme al Concilio lo debía estar en esta ciudad y que os lleváis la renta que para esto está aplicada y lo demás que se reparte para el dicho colegio; y por ser cosa ésta de tanta importancia y a la que principalmente se debía haber acudido, tenía yo entendido que estaba muy asentado y porque no es justo se dilate y que se sienta y note de vos semejante descuido en materia tan escrupulosa y de tanta obligación, os ruego y encargo deis orden en que luego se pueble el dicho Colegio Seminario y se ocupe en el sus-

tento de los colegiales la renta que lestá aplicada y lo demás que le pertenece y está repartido; y de haberlo hecho me avisaréis en la primera ocasión.

De Madrid a veinte y nueve de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años. *Yo el Rey.* Refrendada de *Joan de Ibarra.* Señalada del Consejo.

Núm. 21.—El Rey.—Mi Virrey, Presidentes e Oidores de las mis Audiencias Reales de las provincias del Perú y mis Gobernadores y Corregidores de los distritos de las dichas Audiencias a cada uno en su jurisdicción. Por una mi cédula, fecha en dieciocho de septiembre del año pasado de mil y quinientos y noventa y uno, os mandé diésedes favor y ayuda para que se ejecutase como su Santidad lo manda el Concilio Provincial que se celebró en la Ciudad de los Reyes de esas provincias, los años pasados de mil y quinientos y ochenta y dos y ochenta y tres como se contiene en la dicha cédula que es del tenor siguiente: "Mi Virrey, Presidentes e Oidores de las mis Audiencias Reales de las provincias del Perú y mis Gobernadores y Corregidores de los distritos de las dichas Audiencias a cada uno en su jurisdicción. El Concilio Provincial que se celebró en la Ciudad de los Reyes de esas provincias, conforme al decreto del Concilio Tridentino, los años pasados de mil y quinientos y ochenta y dos y ochenta y tres, en que se ordenaron diversos decretos tocantes a la reformación del clero y estado eclesiástico y para la doctrina de los indios y administración de los sacramentos en el Arzobispado de la dicha Ciudad de los Reyes y en los Obispados sus sufragáneos, se vió en mi Consejo de las Indias y por mi orden se llevó a presentar ante su Santidad, para que lo mandase ver y aprobar; y habiéndose llevado, su Santidad tuvo por bien dar su aprobación y confirmación, mandando que los dichos decretos del dicho Concilio se ejecutasen en la forma y como entenderéis por los originales y los treslados que por mi orden se han impreso en mi corte; que todo se ha tornado a ver en el dicho mi Consejo y se lleva a esas provincias. Y pues el dicho Concilio y decretos se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen y su Santidad manda que se cumpla y ejecute, yo os mando a todos y cada uno de vos según dicho es que para que se haga, deis y hagáis dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario y que contra ello ni parte de ello no vais ni paséis en manera alguna, y encargo al muy Reverendo en Christo Padre, Arzobispo de la dicha ciudad de los Reyes y a los Reverendos en Cristo Padres, Obispos sus sufragáneos comprendidos en el dicho Concilio Provincial, que de nuevo hagan publicar en sus iglesias cada uno en su distrito, los decretos del dicho Concilio y se cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que en ellos está dispuesto y ordenado como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda sin lo alterar ni mudar en cosa alguna. Fecha en San Lorenzo a diciocho de septiembre de mil y quinientos y noventa y un años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra.* Señalada del Consejo". E agora por parte del Arzobispo de la dicha ciudad, se me ha hecho relación que el capítulo cuarenta y cuatro del dicho Concilio, en la acción segunda (sic) que trata sobre la erección de los Colegios Seminarios, los religiosos, curas de indios y otras personas no le quieren guardar ni contribuir para el sustento de los dichos colegios con tres por ciento como en el dicho capítulo se ordena; y que aunque para su ejecución pudiera usar del rigor de las censuras no le ha querido hacer sin darme aviso dello, suplicándome mandase diésedes favor y ayuda para que esto se cumpliese. E visto por los de mi Consejo de las Indias con acuerdo dellos, y tiniendo consideración a lo sobre dicho, tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que veais la arriba incorporada y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir como en ella se contiene y declara.

Fecha en Madrid a dos días de hebrero de mil y quinientos y noventa y tres años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Vázquez.* Señalada de los del Consejo.

Núm. 22.—Capítulo de una carta en que su Majestad responde al Marqués de Cañete. A los prelados de esas provincias escribo lo que veréis en las cartas que van aquí, sobre lo de los Colegios Seminarios que hasta que agora se han visto estas vuestras últimas cartas, yo no sabía que estuviesen por poblar, ni que los prelados se llevaban lo que para ello está aplicado y se reparte, antes entendéis lo contrario cómo era justo y estaba en razón, pues veis la falta que hacen. Daréis la priesa y calor posible a que se ponga en ejecución.
Yo el Rey. Refrendada de *Juan de Ibarra.* Señalada del Consejo.

De Madrid a XXXI de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años.
Núm. 23.—El Rey.—Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador General de las provincias del Perú. Yo he sido informado que teniendo el Arzobispado de la Ciudad de los Reyes poblado el Colegio Seminario en la dicha ciudad, como lo manda el Concilio de Trento y habiendo diez o once años que cobra así de los clérigos como de frailes doctrinantes la parte que les cabe a pagar de sus estipendios para el dicho Seminario, porque se pusieron en él mis armas reales, y en mi nombre como patrón universal se tomó la posesión del dicho Colegio, lo despobló tres años ha y tiene alquilada la casa y cobra la dicha renta de todo sin que haya remedio de volverse a poblar, no embargante que últimamente por una cédula mía le encargué que le volviese a poblar, teniendo por bien de que pusiese sus armas en todas las partes del Seminario que le pareciese y que en el gobierno dél ni en el nombramiento de los colegiales no se entrometería nadie sino que sólo él lo haga libremente, ha dado en decir que hasta que se quite una piedra donde están las dichas mis armas reales no le ha de volver a poblar; y porque esto es cosa tan del servicio de Dios y bien de la república, os encargo y mando que luego que recibáis esta mi cédula os informéis, veais y sepáis en el estado en que está la fundación del dicho Colegio Seminario y lo declaréis y tratéis y procuréis con el dicho Arzobispo que continúe y aplique todo lo que tiene cobrado para el dicho colegio, dándole a entender y que se entienda que es de mi patronzago real por los buenos medios y trazas que confío de vuestra prudencia; y de lo que se hiciere me avisaréis.

Fecha en Madrid a veinte y tres de diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco años. *Yo el Rey.* Refrendada de *Joan de Ibarra* y señalada del Presidente y los del Consejo.

Núm. 24.—En lo que toca a los hospitales de indios, los cuales decís no tienen más renta que un tomín y que el dicho Virrey don Francisco de Toledo repartió a cada indio y que si se hubiese de pagar desto a razón de los tres por ciento que en el Concilio que allí se celebró se mandó sacar de todas las rentas eclesiásticas para los seminarios, hará mucha falta en las enfermedades de los dichos indios. Porque parece que no es bien que esto se entienda con lo que los dichos indios han dado y dan de sus haciendas para los dichos hospitales, haréis que se sobresea en la cobranza del sobredicho hasta ver lo que su Santidad determina acerca de lo dispuesto en el dicho Concilio y en el entretanto habiéndolo mirado y considerado muy atentamente me inviaréis vuestro parecer para que juntamente con los de las audiencias y prelados de esas provincias a quienes escribo en esta conformidad, y para cuyo efecto daréis orden en que se les encaminen las cédulas mías que van aquí, se vea y provea lo que pareciere que conviene. (1)

Núm. 25.—Se suprime una sobre el acrecentamiento de bienes por parte de los religiosos, dirigida al Marqués de Montes Claros, fechada en Lerma a 26 de julio de 1608, refrendada por Gabriel de Hoa, y que bajo la firma de Pedro

(1) Sin fecha y sin firma.

Ortiz tiene esta declaración: "De este tenor se despacharon para las Audiencias y Prelados del Perú".

Núm. 26.—El Rey.—Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Pirú, y la persona que adelante me sirviere en el dicho cargo. Por la paz y concordia y buena correspondencia entre los ministros y tribunales, es muy conveniente y necesario para el buen gobierno de los reinos y administración de justicia, (?) y habiendo tenido noticia el Rey mi señor, que haya gloria, que entre los Virreyes desas provincias y la Nueva España y las Audiencias de ambas partes y otros Ministros y Justicias seglares de las Indias, y los tribunales de la Inquisición de esa Ciudad de los Reyes y de la de México, y sus comisarios había algunas diferencias y competencia de jurisdicción sobre causas y negocios fuera de el crimen de la herejía o dependiente de ella, y deseando que se excusen para adelante, y se diese la orden que conviene, y cada uno acuda a lo que le tocare por razón de su oficio, y no se perturbe la paz, mandó que dos de el Consejo de la Santa y General Inquisición y otros dos del Real de las Indias se juntasen y viesen los papeles que acerca de ello se habían remitido por una y otra parte, e se le consultase lo que pareciese, y habiéndose cumplido así y visto y considerado todo muy particularmente, y resuelto lo que debía hacerse por cada uno cuando las dichas competencias se ofreciesen por no haberse inviado hasta agora los recaudos de lo que así se resolvió, he entendido que las dichas competencias y diferencias se han proseguido y sido mayores según las relaciones que dellas han enviado, y para que cesen y se haga todo como conviene al servicio de Dios y mío y la autoridad de los tribunales, mandé que el despacho que estaba resuelto en tiempo de el Rey mi Señor se haga luego en la conformidad que entonces se resolvió, y que por ambos Consejos se enviasen a los tribunales que dellos dependen, y lo que así se acordó y resolvió es lo siguiente:

Capítulo 1º. Primeramente que los inquisidores de el Pirú y Nueva España y de el Tribunal que mando asentar en la ciudad e provincia de Cartagena, de aquí adelante tácita ni expresamente, no se entremeta por sí ni por terceras personas en beneficio suyo ni de sus deudos ni amigos a arrendar mis rentas reales, ni prohibir que en libertad no se arrienden en la persona que más por ellas diere, so pena de perder los oficios.

2º Item, que los dichos inquisidores fiscales y los otros oficiales salariados de esas y de las demás inquisiciones no traten en mercaderías ni arrendamientos por sí ni por interpósitas personas, so pena de perdimiento de sus oficios y de lo que trataren y contrataren.

3º Item, que los inquisidores y ministros de la Inquisición no puedan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se hubiere vendido o otra, sino fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieren tantear si no fueran ministros de la Inquisición, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes o otras personas contra su voluntad aunque sea pagándolo a tasación, si no fuera en algún caso de grande necesidad para los presos o obras de la casa y de la Inquisición, y no para los suyos y sus personas y familiares.

4º Item, que los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas, y si las trujeren si no fuere acompañando a sus amos, mis justicias reales los pueden castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los oidores.

Item, que los dichos comisarios y familiares de las dichas inquisiciones que fueren mercaderes, tratantes o encomenderos no sean exemptos de pagar mis derechos reales; y mis justicias reales les compelan a ello, y les puedan reconocer sus causas y mercaderías, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme a las leyes y ordenanzas reales y les contra esto (sic) no los amparen ni defiendan.

5º Item, enviando la justicia seglar por depositario de algunos bienes a algún familiar le puedan compeler haga y dé cuenta de los tales bienes, y castigarlo siendo inobediente.

Item, que los familiares de la Inquisición que tuvieren repartimientos o feudos míos, cuando vinieren enemigos a las costas vayan a guardarlos a las partes que el Virrey y Capitán General les ordenare y hagan todos las otras cosas que tienen obligación conforme a sus feudos.

6º Item, que los comisarios de la Inquisición no den mandamientos contra las justicias ni otras personas si no fueren por causas de la fe en los casos que les es permitido conforme a los títulos, o por comisión especial de los inquisidores.

7º Item, que los oficiales, comisarios y familiares de la Inquisición no gocen de el fuero de la Inquisición en los delitos que hubieren cometido antes de ser admitidos por oficiales, comisarios y familiares.

Item, que los inquisidores no detengan los correos y quiten y alcen la prohibición que contra esto tienen fecha, pues el correo mayor les dará aviso cuando partieren los tales correos como mando lo haga y cumpla.

8º Item, que los inquisidores alcen la prohibición que tienen hecha de que ningún navío salga del puerto ni persona ninguna parte del reino sin licencia suya.

Item, que los inquisidores de aquí adelante tengan mucha consideración en proceder contra los alguaciles reales y no los prendan sino en casos graves y notorios en que hubieren excedido contra el Santo Oficio.

9º Item, que subcediendo algún inquisidor e ministro de la inquisición en algunos bienes litigiosos sea por testamento o otro título, no se traigan los pleitos que sobre ello hubiere a la Inquisición, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados o hubieren de ir en grado de apelación.

10. Item, que estando presos en la Inquisición algunos o algunas personas por algún delito aunque sea de la fe, los inquisidores no den mandamientos contra las justicias para que sobresean y paren en los tales pleitos que los presos tuvieren ante las dichas justicias.

11. Item, que los dichos inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por familiares y ministros de la Inquisición personas quietas de buena vida y ejemplo.

12 Item, que en la Vera Cruz por ser puerto principal y escala de el reino de la Nueva España haya un alguacil de la Inquisición, el cual goce de el fuero della como familiar, y los alguaciles que hubiere nombrados en las otras villas, ciudades y lugares de esos reinos de las Indias se quiten luego.

13. Item, que los dichos inquisidores no nombren por calificadores del Santo Oficio a ningún religioso que no haya pasado a aquellos reinos con licencia mía y de su prelado.

14 Item, que siendo calificador de la Inquisición algún religioso, si a su prelado pareciese mudarle a otra parte por algunas consideraciones, los inquisidores no se lo impidan.

15. Item, que los familiares que tuvieren oficios públicos y dilinquieren en ellos, sean castigados por mis justicias reales, y los inquisidores no lo defiendan ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los comisarios que delinquieren en los oficios o misterios (sic) de curas y prebendados que tuvieren, sino que los dejen a sus ordinarios.

16. Item, que estando amancebados algunos familiares de la Inquisición y procediendo mis justicias o las eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los inquisidores no los amparen ni defiendan, habiendo las dichas justicias prevenido la causa.

17. Item, que los inquisidores no den mandamientos contra las Universidades en que manden se gradúe algún doctor por claustro contra los estatutos y cons-

tituciones dellas, ni se entremetan en cosas semejantes ni en negocios de gobierno que no tocan a su ministerio.

18. Item, que el día que se hubiere de celebrar auto de la fe, los inquisidores de aquí adelante no prohiban traer armas, pues si conviniere que no se traigan, el Virrey lo mandará proveer ansí.

19. Item, cuando los inquisidores fueren a alguna iglesia a publicar el edicto de la fe, o a hacer otro algún acto de su jurisdicción, se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante un alhombra y almohadas, y los oficiales en un banco cubierto con un alhombra.

20. Item, que los inquisidores no procedan por senecuras contra el Virrey en ningún caso de competencia de jurisdicción y el Virrey no advocara ninguna causa o delito de familiares o ministros de la Inquisición en que hubiere o se esperare haber competencia de jurisdicción, antes los deje a las Audiencias y justicias ordinarias para que con ellos los dichos inquisidores puedan formar la dicha competencia si la hubiere de haber.

21. Item, que por excusar toda manera de competencia entre los inquisidores y las Audiencias reales y las otras mis justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los familiares fuera del crimen de la herejía o dependente della, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia, mando que de aquí adelante cuando se ofrecieren las dichas causas de competencia el oidor más antiguo de mi Audiencia Real de Lima o de la de México respetivo, se junte con el inquisidor más antiguo de la dicha Inquisición y ambos confieran y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia, e procuren de concordarlo por la vía y orden que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos inquisidor y oidor más antiguos, que los inquisidores nombren y escojan tres dignidades eclesiásticas, y dellos el Virrey elija una, y se junten con ellos los dichos inquisidor y oidor más antiguos y se guarde lo que pareciere a la mayor parte, y si no la hubiere por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa y se guarde el parecer con quien conformare.

22. Item, y porque en el Pirú cuando hay auto de la fe siempre se ha acostumbrado que el Virrey haya ido acompañado de el Audiencia, Ciudad y caballeros y entra en el patio de la Inquisición donde están aguardando los inquisidores, y allí toman al Virrey en medio cuando hay dos inquisidores, y si uno solo, va el Virrey a la mano derecha y el inquisidor a la izquierda, y por el mismo orden se asientan en el auto, y acabado vuelve el Virrey con los inquisidores hasta la Inquisición, y dejándolos en el patio della se va a su casa con el mismo acompañamiento, y mi voluntad es y mando que esto se guarde de aquí adelante así en el Pirú como en la Nueva España no embargante que en la Nueva España ha habido diferente costumbre.

23. Y porque mi voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en los veinte y seis (sic) capítulos arriba escriptos, os mando que en lo que os tocare los cumpláis y guardéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según y como en ellos se contiene y declara y que contra el tenor y forma dellos no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna. Y a los tribunales de el Santo Oficio y sus ministros se ordena lo mismo por el Consejo de la Santa General Inquisición por los despachos que la mesma fecha desta se envían para que el Consejo para que por su parte (sic) y lo que les toca así lo cumplan puntual y expresamente y tendréis con ellos y procuréis que se tenga toda correspondencia, honrándolos y dándoles todo el favor y ayuda que conviniere para el misterio (sic) tan santo que ejercen que en ello seré servido, y a las Audiencias de la Plata, San Francisco de Quito y Chile enviaréis una copia de esta cédula para que la pongan en sus archivos y tengan entendido lo que se provee y ordena, y lo cumplan y hagan cumplir en los casos que en sus distritos se ofrecieren de los expresados en ella, y podréis excusar de enviar lo mesmo a las Audiencias del Nuevo Reino de Granada y Tierra Firme, porque por comprenderse

en el distrito de la Inquisición que nuevamente he mandado fundar en la ciudad de Cartagena se les enviará la orden que han de guardar así de lo que les es común de los capítulos arriba contenidos como de lo que de nuevo en la dicha fundación se ordena y manda conforme a lo que ha parecido que los unos y los otros deben guardar y cumplir, y este original haréis poner en el archivo desa Audiencia. Fecha en Lerma a veinte y dos de mayo de mil y seiscientos y diez años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* Señalada a las espaldas de ocho rúbricas.

Núm. 27.—Al Arzobispo Metropolitano de la Ciudad de los Reyes, fechada en Madrid a 10 de septiembre de 1618, igual que la dirigida al de México sobre doctrinas en poder de religiosos. (1)

Núm. 28.—Cédula ya reproducida, sobre religiosos expulsos en Filipinas, que tiene esta aprobación:

Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias el dicho estatuto he tenido por bien de confirmarle y aprobarle como por la presente le confirmo y apruebo, y ruego y encargo al Arzobispo de la dicha Metropolitana de la Ciudad de Manila que al presente es y a los que adelante fueren le guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en el se contiene y declara, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y nueve de Hebrero de mil y seiscientos y diez y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

Núm. 29.—El Rey.—Príncipe de Esquilcahe, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Pirú. Como ternéis entendido de mucho tiempo a esta parte se ha tratado del remedio que se podría poner para que las religiones que han fundado conventos en esas partes no se excusen de pagar diezmo de los bienes raíces que han adquirido y van adquiriendo en ellas y sobre lo cual se ha hecho de mi parte, instancia con su Santidad para que mandase expedir breve en esta conformidad; y últimamente, habiendo venido a mi Consejo Don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia de México a tratar de la dicha materia, le he dado licencia para que vaya a Roma a solicitar su resolución y he vuelto a escribir a mi Embajador, encargándole procurase breve despacho y habiéndolo entendido los religiosos de la Compañía de Jesús se ha dado por su parte en mi Consejo de las Indias un memorial en que refieren que aunque por lo que a ellos toca se podían alegar tales causas que en caso que su Santidad mandase que todas las demás religiones pagasen el dicho diezmo, quedase la suya exenta de ello, todavía por bien de concordia y excusar pleitos, ofrecían y se allanaban a lo siguiente: que los colegios de la dicha Compañía ya fundados, aunque la renta decimal que hoy tienen pasen de quinientos ducados, gocen como hasta aquí de la libertad que han tenido, no pagando diezmo de ella ni de la en que la subroga en toda o parte, ni sus colonos, pero de las heredades que de nuevo adquirieren por cualquier título, ora sea por compra o donación, los dichos colegios hayan de pagar y paguen entero el dicho diezmo y que los colegios cuya renta decimal no llega a los dichos quinientos ducados y los que de nuevo se fundaren no puedan gozar más de los dichos quinientos ducados de renta decimal, libres de diezmo, pero de lo que demás de esto se adquirieren por cualquier título hayan de pagar y paguen por entero el dicho diezmo, quedando siempre como han de quedar unos y otros colegios, así ya fundados como los que de nuevo se fundaren libres de pagar diezmos de frutos que en propia especie se comieren en sustento de los religiosos dellos y sus familiares. Suplicándome mandase admitir su ofrecimiento en la forma que va declarada y que conforme a él quedase esta materia, por lo que toca a su religión,

---

(1) Folio 368 del Cedulario de la Catedral de México.

definida y acabada y se avisase de ello al dicho mi Embajador en Roma para que sobreseyese en tratar dello en cuanto a la dicha religión. Y visto por los del dicho mi Consejo de las Indias porque antes de efectuar ni resolver cosa alguna de ellas quiero saber lo que se os ofrece y si el medio que se propone es bastante para el fin que se pretende o tiene algunos inconvenientes, cuáles y por qué causa y de que otro se podría usar que no los tenga, os mando que habiendo conferido y platicado largamente sobre la materia con el Arzobispo de esa ciudad a quien escribo en la misma conformidad y comunicádole con los prelados de la dicha religión de la Compañía de Jesús de esas provincias y oídolos en particular y considerada la calidad e importancia del caso, me enviéis relación sobre ello y vuestro parecer para que visto por los del dicho mi Consejo se tome en ello la resolución que pareciere más conveniente.

Fecha en Lisboa a 24 de agosto de 1619 años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Al Virrey del Pirú que informe si convendrá admitir el ofrecimiento que los religiosos de la Compañía de Jesús han hecho, de la forma en que pagarán diezmo de los bienes raíces que tienen, (1)

Cédula igual al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú.

Núm. 30.—El Rey.—Muy reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Pirú, de mi Consejo, y Venerable Deán y Cabildo de la dicha Iglesia. Habiendo reconocido con larga experiencia muchos inconvenientes en el modo que han tenido algunas de los Cabildos de las Iglesias de esas partes en Sede Vacante en examinar y aprovechar las personas que proponen a los beneficios curados y dotrinas de los indios, y teniendo entendido que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de los naturales, y deseando como deseo cumplir en esta parte con obligación tan grave y precisa como es que en los dichos beneficios y dotrinas se pongan tales personas cuales conviene, he acordado que para que esto se consiga, mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de Provincias de esas partes a cuyo cargo está la ejecución de mi real patronazgo nombren a persona eclesiástica de letras, ciencia y conciencia y experiencia que se halle presente, sin voto, con los examinadores de los dichos cabildos Sede Vacante al tiempo de los exámenes; de que me ha parecido avisaros y rogaros y encargaros como lo hago por la parte que os toca, lo guardéis y cumpláis para que a imitación vuestra hagan lo mismo los demás Cabildos de las otras iglesias de las Indias a quienes escribo en esta misma conformidad, que en ello de más de que nuestro Señor será servido, yo recibiré particular contentamiento. De Madrid a diez de abril de mil y seiscientos y veinte. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Gaos de Legarda.*

Núm. 31.—El Rey.—Por cuanto Fray Jerónimo de la Torre y Prado de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Santa Caterina mártir de la ciudad de San Francisco, de Quito, de la dicha orden, me ha hecho relación que debiendo el Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad y el Obispo de la Iglesia catedral della observar el estilo y orden que guarda mi Virrey de las provincias del Perú en la presentación y examen de los religiosos que se presentan a las dotrinas de indios conforme a lo dispuesto por cédulas mías examinando solamente el dicho Obispo y presentando tres con su aprobación y examen el prelado para que el dicho Presidente elija el uno de ellos, no se hace así porque el dicho Obispo examinaba y presentaba a los religiosos de propia autoridad, quitando esta ación a sus prelados, y en la presentación que daba el dicho pre-

(1) Folio 632 v. del Cedulario de la Catedral.

sidente, obligaba a que no se pagase el estipendio y salario señalado hasta que primero se mostrase testimonio de haberles hecho el dicho Obispo canónica institución de la dicha dotrina, de que se seguían muchos inconvenientes y era expresamente contra un *motu propio* (sic) de la Santidad de Pío Quinto, y contra lo dispuesto por diferentes cédulas reales, suplicándome mandase se observase en la presentación de las dichas dotrinas la orden que se guarda por el dicho mi Virrey y demás gobernadores de las Indias, examinando solamente el Obispo y dando testimonio dello, dejando la ación de proponer tres al prelado provincial, y quel dicho Presidente presente uno sin pedir canónica institución de las dotrinas. Y visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón dijo y alegó mi fiscal de él, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual declaro y mando que la nominación para las dichas dotrinas se haya de hacer y haga por el prelado de la dicha religión, como sean de los examinados y aprobados por el Ordinario, y en todo lo demás se guarden y cumplan las cédulas que en esta razón están dadas, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a quince de junio de mil y seiscientos y treinta. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Francisco Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 32.—El Rey.—Por cuanto Juan de Fuentes de la Compañía de Jesús procurador general de su religión de la provincia de Quito, en nombre de ella me ha hecho relación que en toda la comarca y districto de aquella provincia no tiene la dicha religión más de un solo colegio, teniendo los demás religiosos muchos y diversos conventos por lo cual los religiosos de la dicha Compañía no podrán acudir a la doctrina y enseñanza de los naturales con el efecto que desean, como quiera que movidos del servicio de Dios nuestro Señor y de que la propagación de su Santo Evangelio se dilate por todas partes, sin embargo de las incomodidades que se les quizá recrecían, había comenzado a hacer algunas misiones de paso para acudir a la conversión y enseñanza de más de cien mil indios que están reducidos a nuestra santa fe católica y pedricar a muchos españoles que hay entre ellos; suplicándome que para obra tan santa y pía se conserve, y ellos puedan mejor acudir y permanecer en ella y ejercitar libremente todos su ministerios, les hiciese merced de darles licencia para que puedan fundar algunas casas en forma de residencias, o misiones de asiento con iglesia de la dicha Compañía en algunas partes y lugares de la dicha provincia, especialmente en las villas de San Miguel de Ibarra, districto de Ambito, sitio de la Tacunga y ciudades de Cuenca, Pasto y Poparán; y por ser muy necesarias para el dicho ministerio y buen gobierno de los religiosos que se ocupan en él que para dar principio a las dichas funciones, tenían la cantidad de haciendas adquiridas libres de diezmos; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias diversos memoriales que en esta razón se dieron en él por parte de la dicha Compañía y las relaciones y cartas, informaciones y pareceres que cerca dello me inviaron diversos ministros míos y otras personas eclesiásticas y prelados de aquella tierra juntamente con lo que mi fiscal del dicho mi Consejo dijo y alegó así por lo que toca a mi Real Fisco como a las Iglesias de las Indias y la contradición que se hizo por parte de las religiones de Santo Domingo y San Agustín para que no se diese licencia para estas fundaciones pareció sin embargo de ello ser este negocio de tal calidad que no se debía dar lugar a dilaciones; y así habiéndolo reducido a punto sustancial y materia de buen gobierno, y de que tanta utilidad resultaría en beneficio de los indios infieles, cuya conversión deseo tanto, teniendo como tengo por cierto que con la doctrina y enseñanza de los religiosos de la Compañía resultaría los buenos efectos y fruto que la experiencia ha mostrado se han conseguido en todas las partes donde han sembrado el Santo Evangelio, he tenido por bien de dar licencia como por la presente la doy a la dicha religión de la Compañía de Jesús,

(1) Es copia simple.

para que en la dicha provincia de Quito puedan fundar y funden demás de la casa o colegio que al presente tienen otras dos casas en forma de residencia y misiones que es como los dichos religiosos lo piden y no en otra manera; con que las partes y lugares donde estas residencias se hubieren de fundar las determinen y señalen el Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la dicha provincia de Quito juntamente con el Obispo de la Iglesia Catedral de ella a los cuales encargo lo hagan, habiendo oído primero a los religiosos de la dicha Compañía y llevando los unos y los otros atento a que estas partes sean las más acomodadas para las que ha de hacer la dicha Compañía para la predicación y conversión de los indios infieles como lo ofrece que es el principal intento que en esta parte se tiene y lo que a mí me ha movido a dar esta licencia; todo lo cual quiero y es mi voluntad se guarde y cumpla sin poner en ello excusa, dificultad ni impedimento alguno, y declaro que de las tierras y posesiones que dicha religión adquiriera de nuevo para estas residencias y misiones dejadas por testamentos, donaciones, inter vivos o en otra forma (de) compras legítimas o herencias de los religiosos que recibieren o por otra cualquier vía hayan de pagar y paguen diezmos de la misma manera que las tales tierras y posesiones las pagaban antes de entrar en el dominio de la dicha religión; la cual en cuanto a esto ha de renunciar sus privilegios, si algunos tienen o pretenden tener en contrario y esta renunciación la han de presentar hecha en bastante forma por los prelados y personas legítimas que la deban y puedan hacer ante el mi Virrey de las provincias del Perú o ante los dichos Presidentes y Oidores de la dicha Audiencia de Quito y ponerse testimonio de ello.

A 12 de marzo de 1636 años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras.* (1)

Núm. 33.—Vuestra Majestad hace merced al Dr. D. Nicolás de la Torre, presentado al Obispado de Cuba, de la tercia parte de los frutos de él pertenecientes al prelado en esta última vacante.

El Rey.—Oficiales de mi Real hacienda de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. Por parte del Dr. D. Nicolás de la Torre, a quien he presentado para el Obispado de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de Cuba, se me ha representado que para su viaje y expedición de las bulas, le es preciso empeñarse en cantidad considerable, y por esto, y por hallarse alcanzado de hacienda, me ha suplicado le haga merced de la tercia parte de la vacante de este Obispado desde el día de la muerte del Obispo su último prelado y poseedor hasta el en que su Santidad le diere el *fiat* de sus bulas; y habiéndose consultado por los de mi Consejo de Cámara de las Indias, he tenido por bien de hacer merced, y por la presente se la hago al dicho Dr. D. Nicolás de la Torre, de la tercia parte de lo que hubieren montado y montaren los fructos del dicho Obispado pertenecientes al prelado en el tiempo que ha estado y estuviere vaco por muerte de D. Fray Gerónimo de Lara, Obispo que fué del dicho Obispado, hasta el día en que su Santidad diere el *fiat* dél al dicho Dr. D. Nicolás de la Torre a quien he presentado para el dicho Obispado; y así os mando que tan solamente lo que hubiere montado y montare la tercia parte de los frutos dél pertenecientes al prelado en el tiempo de la dicha vacante lo deis y paguéis al dicho Dr. D. Nicolás de la Torre o a quien su poder hubiere sin que para ello se halla de sacar ni pagar ninguna cosa de la demás hacienda mía de vuestro cargo; que con esta mi cédula y testimonio de lo que así pagáredes y carta de pago del dicho Doctor Don Nicolás de la Torre o de quien su poder hubiere, mando se os reciba y pase en cuenta lo que esto montare sin otro recaudo alguno, habiendo tomado la razón desta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte

(1) Copia simple.

y siete de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y nueve. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sáenz de Navarrete.*

Tomose la razón de la real cédula de su Majestad escripta en la hoja antes de esta en su Contaduría de cuentas que reside en su Consejo Real de las Indias. *Fernando de Buitrago, Antonio Sánchez.*

Núm. 34.—Para que se cumplan y ejecuten las cédulas del Patronazgo Real de las Indias, arriba insertadas, en lo que toca a las doctrinas de indios, y particularmente en las reducciones que los religiosos de la Compañía de Jesús tienen a su cargo, se reproducen: la cédula que instituyó el *patronato,* fechada en 1º de junio de 1574 (1); las de abril 9 de 1603, junio 2 de 1624; septiembre 6 del mismo 1624, abril 10 de 1628, abril 6 de 1629, y diciembre 17 de 1634, comunes al Perú y Nueva España y sigue ésta:

"El Rey.—Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Por cédula mía de veinte de octubre de el año pasado de seiscientos y cuarenta y siete os envié a mandar que si en esa Audiencia se hubieren sustanciado algunos autos así en razón de los excesos que se imputaban a Don Fray Bernardino de Cárdenas Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Asunción de la provincia del Paraguay, como sobre los que él oponía a Don Gregorio de Inestrosa, que fué mi Gobernador della, o en orden a los encuentros de uno con otro, y de los que el dicho Obispo había tenido con los religiosos de la Compañía de Jesús los remitiésedes a mi Consejo de las Indias para que con vista dellos y de los demás papeles que había en la materia se pudiese tomar en ella la' resolución que conviniese. Y ahora Julián de Pedraza de la Compañía de Jesús, su Procurador General de las Provincias de las Indias, me ha vuelto a representar los agravios y molestias que los religiosos de aquella Provincia reciben del dicho Obispo tratando de quitarles las doctrinas y misiones a que habían asistido y desposeyerles de las posesiones que tenían adquiridas hasta de la casa y colegio en que vivían en la ciudad de la Asunción, causando mucho escándalo en los vecinos de aquella tierra, perturbando la paz y ocasionando otros graves inconvenientes en descrédito de su religión, suplicándome les hiciese merced de proveer en ello el remedio conveniente, aplicando tales medios con que se consiga la paz y el crédito de ella, para que puedan proseguir en los ejercicios de su instituto, de que había resultado el fruto que era tan notorio. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con todas las cartas, memoriales y papeles que hay sobre esta materia, y lo nuevamente representado en nombre del dicho Obispo, con lo que dijo mi Fiscal en él, he tenido por bien de ordenaros y mandaros (como lo hago) que en conformidad de lo dispuesto por la dicha mi cédula, remitáis al dicho mi Consejo los autos y papeles que se hubieren causado en esa Audiencia sobre los encuentros que ha habido entre el dicho Obispo Gobernador y religiosos de la Compañía, y sobre los excesos de unos y otros; para que con vista de todo se tome la resolución conveniente. Y por lo que importa evitar semejantes encuentros por las discensiones y escándalos que causan, de que resultan graves inconvenientes, os encargo atendáis mucho a la quietud de aquella Provincia disponiéndolo por todos los medios que conforme a Derecho y a mi Patronazgo, y Regalía lo pudiéredes y debiéredes hacer; y que lo que toca a las doctrinas que los religiosos de la Compañía tienen en aquel Obispado dispongáis y ordenéis se guarde y observe el derecho de mi Real Patronazgo sin que se haga novedad en lo que perteneciere a mi regalía, ni en mudarles las doctrinas que actualmente estuvieren poseyendo, para que se excusen encuentros y

(1) Impreso en doce folios, firmado personalmente por el Rey y por el Secretario Leguía y lleva cinco rúbricas de los del Consejo.

embarazos y vivan con la unión y conformidad que deben. Fecha en Madrid a diez y ocho de junio de mil y seiscientos y cincuenta años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan Baptista Sanz Navarrete.*" Y aunque sobre la observancia y cumplimiento de las cédulas arriba insertas se han dado diversas órdenes así a los Virreyes como a los Presidentes de mis Audiencias y Gobernadores de las dichas mis Indias, encargando lo mismo a los Arzobispos y Obispos dellas, todavía se ha reconocido que en algunas partes no se guardan y ejecutan con la puntualidad que se debía; y habiéndoseme consultado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, he resuelto ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) a mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores y Corregidores y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las dichas mis Indias vean las cédulas aquí referidas y las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente, según y como en ellas se contiene y declara, sin permitir ni dar lugar a que se contravenga a lo dispuesto en cada una, poniendo en ello el cuidado, desvelo y atención que conviene para que mi Real Patronazgo en ninguna Provincia ni con ningún pretexto pueda ser perjudicado ni ofendido antes en todas partes tenga el debido cumplimiento y las doctrinas se gobiernen con el acierto que se requiere, pues desto depende el fruto espiritual que tanto deseo se consiga en la instrucción, doctrina, educación y enseñanza de los indios; para cuyo cumplimiento dará cada uno las órdenes que fueren necesarias en todas las partes que comprende su gobierno; y por la presente declaro que han de ser doctrinas y se han de tener por tales las que llaman reducciones y misiones los religiosos de la Compañía de Jesús que residen en las Provincias del Paraguay y que en todas ellas hayan de presentar para cada una tres sujetos conforme a las dichas cédulas, de los cuales el Gobernador nombre uno, como se practica en todas partes; estando advertidos los dichos mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos que si la dicha religión de la Compañía no se allanare al cumplimiento de esta orden, en cualquiera parte del gobierno de cada uno, observando lo dispuesto por las cédulas referidas, han de disponer se pongan clérigos seculares y en falta dellos religiosos de otras órdenes en las tales doctrinas, que administran con nombre de reducciones o misiones porque no ha de quedar en su libre voluntad lo que fuere contra el derecho de mi Real Patronazgo. Y en todas partes han de ser visitados los religiosos doctrineros por los Arzobispos y Obispos, o personas que para ello nombrasen, según lo dispuesto por las dichas cédulas, en todo lo que mira al ministerio de oficio de curas; pero en caso de allanarse los dichos religiosos de la Compañía a guardar en todo y por todo lo dispuesto por mi Real Patronazgo, es mi voluntad y mando que hayan de quedar y queden poseyendo y administrando las doctrinas que llaman reducciones, pues de Religión tan grande se deben esperar los efectos que corresponden a su santo instituto para el bien de las almas, y propagación de la Fe Católica con su doctrina. Y he mandado advertir a su General en Roma, y aquí al Provincial desta provincia y a su Procurador que tiene en esta Corte, que no se han de admitir en las Indias, ni enviar de estos reinos a ellas religiosos extranjeros con apercibimiento que si contra esto fueren algunos, se dará orden general a todas partes, y especialmente al Gobernador de las dichas Provincias del Paraguay para que en razón de no admitirlos, observen los unos y los otros con particular cuidado, y desvelo lo que está dispuesto por las cédulas de la prohibición y que demás de esto se usará de todos los otros remedios que parecieren convenientes para su cumplimiento. Fecha en Madrid a quince de junio de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gregorio de Leguía.* (1)

---

(2) Véase Carreño. *Un desconocido Cedulario del siglo XVI.*

Núm. 35.—El Rey.—Por cuanto por cédula de la Reina mi madre y señora, de veinte de abril del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, se escribió al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en la Provincia del Perú, que sería muy de mi gratitud y servicio que las Iglesias de las Indias viniesen a composición en el pleito que traían con las religiones de las mismas Indias, sobre la forma de pagar los diezmos de las haciendas que poseían en aquellas provincias, y se le encargó solicitase con el Deán y Cabildo de la dicha Iglesia remitiesen sus poderes y consentimiento para ello. Y ahora por parte del dicho Deán y Cabildo se me ha representado que en ejecución de la cédula referida, nombraron tres comisarios de él para ponerlo en ejecución, como se hizo, juntándose con otros tres nombrados por el Provincial de la Compañía de Jesús en nombre de ella, y del colegio de San Pablo de la ciudad de los Reyes, los cuales redujeron a tres puntos el dicho ajuste que fueron: El primero, a dar cierta cantidad por los diez años primeros, desde el de seiscientos y cincuenta y siete hasta el de seiscientos y setenta y siete; y por los nueve siguientes desde éste hasta el de mil seiscientos y setenta y seis, entrando en ella los novenos reales pertenecientes a mi hacienda, y tomando plazo de cinco años para pagarla. El segundo, que por las haciendas que actualmente poseía, y por las que en su lugar de ellas se subrogasen, hubiese de pagar en cada un año medio, medio diezmo, computado éste conforme a la cantidad que por todo el diezmo acostumbran pagar los labradores de dicho Arzobispado de los fructos y semillas que cogen de sus haciendas. Y el tercero, que todas las que en adelante adquiriere por cualquier causa o razón que fuese, o que arrendase, hubiese de pagar enteramente el dicho diezmo, como los demás labradores, y en orden a ello, y que para su cobranza se evitasen pleitos y diferencias, se pusieron diferentes cláusulas, fuerzas y firmezas y calidad de que yo lo hbuiese de aprobar, como más largamente constaba de la escriptura que presentó. Y que habiéndose acudido al Dr. D. Melchor de Liñán y Cuneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, que está ejerciendo los cargos de mi Virrey, y dado traslado de ella al fiscal de mi Audiencia de aquella ciudad, la aprobó el dicho mi Virrey por entonces, como parecía por el decreto que sobre ello proveyó, y la dicha escriptura que todo es del tenor sigiente:

"Sepan cuantos esta carta y pública escriptura vieren, cómo en la ciudad de los Reyes del Perú, a trece días del mes de junio de mil seiscientos y setenta y siete años, ante mí el escribano y testigos, parecieron los señores doctores, D. Juan Santoyo de Palma, Deán de la santa Iglesia Metropolitana de la dicha ciudad, Comisario subdelegado general de la Santa Cruzada, y D. Diego de Salazar, Canónigo Magistral de dicha santa Iglesia, y catedrático de prima de Sagrada Escriptura en la Real Universidad, y D. Fernando de Dueñas Volante, capellán de altar de su Majestad, y medio racionero de dicha santa Iglesia, todos tres prebendados de ella, y de la otra los muy reverendos padres Maestros Ignacio de las Rodas, Hernando de Saavedra y Pedro Alvarado, Procurador General del Colegio de San Pablo, todos presbíteros y religiosos de la sagrada religión de la Compañía de Jesús, todos juntos unánimes y conformes, a quien doy fe que conozco, en virtud de los poderes que (a) dichos señores prebendados dieron los muy ilustres señores Deán y Cabildo de dicha santa Iglesia Metropolitana, como administradores generales respectivos de todas las rentas decimales de este Arzobispado, y el que los dichos muy reverendos padres tienen de sus prelados y religiosos en consulta para la celebración y otorgamiento de esta escriptura, que su tenor a la letra, de que doy fe, es como se sigue:

"En la ciudad de los Reyes en veinte y un días del mes de mayo de mil seiscientos y setenta y cinco años, por ante mí el presente Secretario y Notario Público apostólico, y testigos de yuso, los señores Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de esta dicha ciudad, conviene a saber: los señores, Dr. D. Luis Segarra de Guzmán, Dr. D. Juan de Rojas y Cabrera, Dr. Diego de Salazar, D. Agustín Negrón de Luna, Canónigos; Dr. D. Luis de Palomares, Dr. D. Diego

de Portichuelo, Dr. D. Sebastián López de Aguilar, Dr. D. Bartolomé de Rojas y Anaya, Dr. D. Juan de Escalante Mendoza, Dr. D. Alonso de los Ríos Berriz, racioneros enteros y el Dr. D. Melchor de Avendaño, el licenciado D. Antonio Domontes y Robledo, maestro; Dr. D. Manuel Artero de Loaisa y D. Agustín de Sifuentes Guerrero, medios racioneros de dicha santa Iglesia, estando juntos y congregados en la sala capitular, dijeron que por cuanto su Majestad que Dios guarde, por su cédula despachada en Madrid a veinte de abril del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, a pedimento de las religiones de estas provincias y las de Nueva España, ruega y encarga a el Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta dicha santa Iglesia, solicite con el Venerable Deán y Cabildo de ella, venga en concordar, transigir y componer el pleito de los diezmos que está pendiente en el Real Consejo de las Indias en el grado de segunda suplicación, sobre que las religiones de Santo Domingo, San Agustín y la Compañía de Jesús paguen diezmo de todos los predios y haciendas que poseen en estas dichas provincias, y demás deducido en el dicho pleito, como todo más largamente consta por dicha real cédula a que se refieren; y que habiendo el ilustrísimo y reverendísimo señor D. Fray Juan de Almorguera, Arzobispo de esta santa Iglesia, hablando y comunicando con el Venerable Deán y Cabildo de ella sobre el cumplimiento de lo que su majestad manda, insinuando en ello, y deseando cumplir con toda obediencia el mandato de su Majestad, y que la dicha transacción y concierto se ajuste en la dicha ciudad, donde están las partes presentes, por tanto otorgaron que daban y dieron su poder cumplido, el que en derecho se requiere y es necesario por sí y por todos los demás prebendados que adelante fueren por quienes presiden voz y caución en forma de derecho a los señores, Dr. D. Juan Santoyo de Palma, Deán de la dicha Santa Iglesia, Dr. D. Joseph Dávila Falcón, Canónigo doctoral, Lic. D. Fernando de Dueñas Volante, medio racionero, especialmente para que en nombre de la dicha santa Iglesia y de los dichos señores Deán y Cabildo de ella y demás interesados presentes y venideros, puedan transigir y concertar el dicho punto, así por lo tocante a los pesos que dichas religiones están debiendo de los diezmos contenidos en él atrasados desde el año de mil seiscientos y cincuenta y siete, que conforme a la real ejecutoria del Real Consejo se mandan pagar, como la cantidad que han de diezmar de los fructos que cogieren en los dichos predios y haciendas en los años venideros según y de la manera y con las calidades, condiciones, plazos y esperas y rebajas que pareciere conveniente a los dichos señores, y para que en razón dello puedan hacer todas las diligencias y disposiciones, juntas y meditaciones, protestaciones y requerimientos, y pedir testimonio o testimonios y otras en todo o en parte, según y en la forma que más convenga para seguir el fin de la dicha transacción y concordia, y para que después de ajustado puedan otorgar y otorguen por ante cualquier escribano público o real la escriptura o escripturas que fuere menester con todas las cláusulas, fuerzas y firmezas que el Derecho permite, y que se saquen los traslados de ellas a voluntad de las partes, muchos o pocos o como fueren necesarios, y con sumisión a cualesquier justicias de esta ciudad, y de otras partes, villas y lugares y con clásula cuarentigia, y las demás circunstancias, solemnidades, juramentos antes o después de empezar la dicha transacción que para su validación, ejecución y cumplimiento y efecto se requieren, todo lo cual siendo fecho y otorgado en toda forma por los dichos señores Dr. D. Juan Santoyo de Palma, Dr. D. José Dávila Falcón y Lic. D. Francisco de Dueñas Volante, desde luego lo otorgaron, aprobaron y ratificaron y se obligaron de estar y haber por firme en todo y por todo como en dichas escripturas se contuviere y declarare, y como si fuesen presentes todos los dichos señores Deán y Cabildo presente y venideros a sus otrogamientos, y asimismo otorgaron este dicho poder para que puedan los dichos tres señores aceptar todo lo que fuere y condujere a la perfección de dicha transacción y concordia, para que todo lo suso dicho y sus dependencias y lo a ello anexo y dependiente, les dan y dieron el dicho poder

en bastante forma con libre y general administración para la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho poder fecho fueren, obligaron los bienes y rentas espirituales y temporales de esta dicha santa Iglesia y su mesa capitular, laudos habidos y por haber con poderío y sumisión a las justicias y jueces que de sus causas puedan y deban conocer, para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasado en cosa juzgada; sobre que renuncian todas y cualesquier leyes y fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohibe. Y los otorgantes a quien yo el presente Secretario y Notario Público apostólico doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo a ello presentes por testigos los bachilleres D. Juan Mateo de Mendoza, y Juan de Betancourt, presbíteros; y Felipe de Montenegro, clérigo de menores órdenes. *Dr. Luis Segarra de Guzmán. Dr. D. Juan de Rojas y Cabrera. Dr. D. Diego de Salazar Dr. D. Agustín Negrón de Luna. Dr. D. Lucas de Palomares. Dr. D. Diego de Portichuelo.* El *Dr. D. Sebastián López de Aguilar. Dr. D. Bartolomé de Rojas y Anaya. Dr. D. Juan de Escalante y Mendoza. Dr. D. Alonso de los Ríos y Verriz. Dr. D. Melchor Avendaño y Dávalos.* El *Lic. D. Antonio (Domonte), Maestro. D. Manuel Artero de Loaisa. D. Agustín de Sifuentes.* Ante mí *el bachiller Pedro de Medina,* Secretario y Notario Público.

"En la ciudad de los Reyes en diez y seis días del mes de abril de mil seiscientos y setenta y seis años, por ante mí el presente Secretario y Notario Público Apostólico, y testigos de yuso, los señores Deán y Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, conviene a saber: los señores, Dr. D. Luis Segarra de Guzmán, Dr. D. Juan de Rojas y Cabrera, Dr. D. Agustín Negrón de Luna y el Dr. D. Lucas de Palomares, y el Dr. D. Pedro de Cárdenas y Arbierto, canónicos, Dr. D. Bartolomé de Rojas y Anaya, Dr. D. Juan de Escalante y Mendoza, Dr. D. Alonso de los Ríos y Verriz, racioneros enteros; y el Dr. D. Melchor de Avendaño, el Lic. D. Antonio Domonte, y el Maestro D. Manuel Artero de Loaisa de la dicha santa Iglesia, estando juntos y congregados en la sala capitular, dijeron que por cuanto en veinte y un días del mes de mayo del año pasado de mil seiscientos y setenta y cinco, por ante el presente Secretario del Cabildo dieron su poder cumplido a los señores Dr. D. Juan Santoyo de Palma, Deán, Dr. D. Joseph Dávila Falcón, Canónigo doctoral; y Lic. D. Fernando de Dueñas Volante, medio racionero de dicha santa Iglesia para que todos tres juntos transigiesen y concertasen el pleito de los diezmos que está pendiente en el Consejo de las Indias en el grado de segunda suplicación sobre que las religiones de Santo Domingo, San Agustín y la Merced y la Compañía de Jesús paguen diezmos de todos los predios y haciendas que poseen en estas provincias del Perú, y demás deducidos en dicho pleito, como más largamente se contiene en el dicho poder a que me refiero. Y porque el dicho señor Canónigo doctoral D. Joseph Dávila es muerto, y conviene nombrar otra persona de este Cabildo que prosiga en las diligencias de la dicha transacción, por tanto nombraron al señor Dr. D. Diego de Salazar, Canónigo magistral de esta dicha santa Iglesia Metropolitana, para que juntamente con los dichos señores Deán y medio racionero usen del poder que les tienen dado, el cual siendo necesario le reproducen de nuevo con todas las facultades y condiciones, calidades, cláusulas, fuerzas y firmezas y requisitos que en él se declaran, las cuales han aquí por expresas y referidas de verbo ad verbum, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se dé el antecedente, y citado y dado obligaren los bienes y rentas espirituales y temporales de esta dicha santa Iglesia y su mesa capitular habidos y por haber con poderío y sumisión a las justicias y jueces que de sus causas puedan y deban conocer, para que les compelan y apremien por todo rigor de derecho, y como por sentencia definitiva de juez competente pasado en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todos y cualesquier leyes, fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohibe, y los otorgantes a quienes el presente Secretario y Notario Pú-

blico Apostólico doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos a ello presentes el Bachiller D. Juan Salazar, Maestro de ceremonias de esta dicha santa Iglesia, y el Bachiller D. Antonio de Tejada, presbíteros, y Joseph de Anaya, pertiguero de la dicha santa Iglesia. *Dr. D. Luis Segarra de Guzmán. Dr. D. Juan de Rojas y Cabrera. D. Agustín Negrón. Dr. D. Pedro de Cárdenas y Arbierto. Dr. D. Lucas de Palomares. Dr. D. Bartolomé de Rojas y Anaya. Dr. D. Juan Escalante y Mendoza. D. Alonso de los Ríos y Verriz., Dr. D. Melchor de Avendaño, Lic. D. Antonio de Domonte y Robledo, Maestro. D. Manuel Artero de Loaisa.* Ante mí el *Bachiller Pedro de Medina,* Secretario y Notario Público Apostólico.

En la ciudad de los Reyes a veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y cinco años, estando en el colegio de San Pablo de la Compañía de Jesús de esta dicha ciudad, ante mí el Notario y testigos, el muy reverendo padre Hermano (sic) (Hernando?) Cabero, Provincial de la dicha Compañía de Jesús de esta Provincia, a quien doy fe conozco, y en nombre y en voz de la dicha provincia, dijo que por cuanto su Majestad, la Reina nuestra señora, que Dios guarde, por cédula despachada en la Villa de Madrid a veinte de abril del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, a pedimento de las religiones de estas provincias y de la Nueva España, ruega y encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de esta santa Iglesia, solicite que el Venerable Deán y Cabildo de ella vengan en concordar, transigir y componer el pleito y causa de los diezmos que tienen pendiente en el Consejo de las Indias en grado de segunda suplicación, sobre que las religiones del Señor Santo Domingo, San Agustín, la Merced y de la dicha Compañía paguen diezmo de los predios y haciendas que tienen y por derecho deben diezmar, según se refiere más largamente en la sentencia dada por el Real Consejo de las Indias a que se refiere, por lo cual, habiendo comunicado con sus consultores el cumplimiento de lo que su Majestad manda, vinieron en ello, y desean cumplir con toda obediencia y rendimiento el orden de su Majestad por el tenor de la presente, y en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho otorgó que dió su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, a los padres del mismo Orden, Ignacio de las Roelas, Hernando de Saavedra, y Pedro de Alvarado, religiosos de la dicha Compañía a todos juntos, para que en su nombre y de la dicha Provincia puedan transigir y concertar el dicho pleito, así por lo tocante a los plazos que dicha religión está debiendo contenido en él atrasados desde el año de mil seiscientos y cincuenta y siete, que conforme a la real ejecutoria del Real Consejo se mandan pagar, como por la cantidad de diezmos de los frutos que cogieren en los dichos predios y haciendas decimales en los años venideros, según y de la manera y con las condiciones, seguridades y firmezas y a los plazos que les pareciere convenientes a los dichos tres padres, y para que en razón de ello puedan hacer todas las diligencias, disposiciones, juntas y meditaciones que les pareciere, y hacer y otorgar en esta razón por ante cualquier escribanos públicos o reales, la escriptura o escripturas que fueren necesarias con todas las fuerzas y firmezas, sumisiones y renunciaciones de leyes y de fuero, poder a las justicias y sumisiones de ellas, cláusula cuarenticia y con todas las demás circunstancias y solemnidades que para su validación, ejecución y cumplimiento se requieren, que siendo fechas y otorgadas por los dichos tres suso referidos, el dicho otorgante, como tal Provincial, desde luego las otorga, aprueba y ratifica y obliga a la dicha Provincia a estar y pasar por ellas, y de las guardar y cumplir y haber por firmes en todo y por todo (lo que) en ellas y en cada de ellas se contuviere y declare, y como si fuere presente a sus otorgamientos que el poder que para todo lo suso dicho y su dependencia se requiere y para aceptarlo en su nombre les dió y otorgó en bastante forma de derecho con libre y general administración en cuanto a lo dicho, y le relevó según el derecho y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere fecho, obligó los bienes y rentas de la dicha Provincia y colegio de ella habidos

y por haber, y para ejecución de ello dió poder cumplido a las justicias y jueces que de sus caussa puedan y deban conocer para que le apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, y como si fuere sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunció todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohibe, y consiente que de la dicha escriptura se saquen dos o más traslados. Y así lo dijo y otorgó y lo firmó, siendo a ello testigos Santiago Montero de Castro, Francisco Meaus, y el Alférez Andrés Márquez, presentes y residentes en esta dicha ciudad. *Hernando Cabero.* Ante mí, *Joseph de Figueroa Dávila,* Escribano Público.

En la ciudad de los Reyes en tres de julio de mil seiscientos y setenta y cinco años, ante mí el escribano y testigos, el padre Hernando Cabero, Provincial de la Compañía de Jesús de esta Provincia del Perú, a quien doy fe conozco, dijo que por cuanto al Padre Hernando de Saavedra, procurador general de la dicha compañía, uno de los contenidos en este poder, está de partida con el otorgante para la visita del Colegio de Trujillo de la dicha Compañía, y por el tiempo de su ausencia da poder al padre Francisco de la Masa de la dicha Compañía, para lo que se contiene y declara con este poder, juntamente con los dichos podatarios, y lo relevó según derecho, y a ello obligó los bienes y rentas de dicha provincia habidos y por haber. Y así lo dijo, otorgó y lo firmó. Testigos, Juan Loquez (sic) de Córdoba, y Diego de Castro, presentes. *Hernando Cabero.* Ante mí, *Joseph de Figueroa Dávila,* Escribano Público.

E usando de los dichos poderes los dichos señores y padres otorgantes dijeron que por cuanto como es notorio el señor Fiscal de su Majestad y dicha santa Iglesia de la una parte, y la dicha religión de la Compañía de Jesús de la otra han litigado pleito de muchos años a esta parte, y en particular desde el año de mil seiscientos y veinte y cuatro que se contestó su demanda en el Real y Supremo Consejo de las Indias, que está en la Villa de Madrid, Corte Real de su Majestad, sobre la paga de los diezmos que debía y fuese debiendo dicha religión de todas las haciendas que en este Arzobispado han tenido, tienen y tuvieren de cualquier calidad que fuesen, por cuanto en el fundamento de los previlegios que alegaba tener dicha religión se defendía para en virtud de ellos no pagar dichos diezmos; y que habiéndose sentenciado en vista y revista por los señores del dicho Real Consejo en veinte de febrero del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y cinco, y en diez de junio del siguiente de mil seiscientos y cincuenta y siete, en que fué condenada la dicha religión a que pague todos los diezmos que debiese a dicha santa Iglesia desde dicho día diez y seis de junio del dicho año de cincuenta y siete en adelante, para lo cual se despachó ejecutoria real a los cuatro de noviembre del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y ocho para que así se ejecutase, y habiendo llegado a esta ciudad se presentó por parte de dicha santa Iglesia ante el Excelentísimo señor Virrey, Conde de Santistéban, y señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia a los diez de mayo del año pasado de mil seiscientos y sesenta y cuatro, con cuya vista en el Real Acuerdo de Justicia por autos de vista y revista pronunciados a los ocho y veinte y uno de Octubre del año pasado de seiscientos y sesenta y seis, mandaron ejecutar la dicha real ejecutoria, como todo más largamente consta por ella, y por las dichas sentencias a que en lo necesario se refieren, y asimismo que habiéndose interpuesto sólo parte del dicho señor Fiscal del Real y Supremo Consejo de las Indias, y por la de la dicha religión, por lo que a cada uno tocaba dentro del término del derecho la segunda suplicación e instancia, que vulgarmente se llama de las mil y quinientas y seguídose por ambas partes, la Reina nuestra señora, que Dios guarde, a los veinte de abril del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve a instancia y ruego de la dicha religión, fué servida de mandar despachar su real cédula por los motivos que en ella se refieren, y en que encarga la transacción, concordia sobre lo mismo que se litigaba, procurando con este medio y tranquilidad entre personas

eclesiásticas por evitar los inconvenienets y escándalos que podrán y pueden resultar de lo contrario, según como más largamente se contiene por dicha real cédula, que a la letra es como se sigue:

"La Reina gobernadora: Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, del Consejo de su Majestad. Por parte de las religiones de esas provincias y las de Nueva España, se puso en mis manos un memorial refiriendo el largo pleito que han tenido con esa Iglesia y las demás de las Indias sobre la forma de pagar los diezmos de las haciendas que poseen en aquellas provincias, expresando las circunstancias que han pasado en la prosecución de él, y las que les asisten para que se les admita a composición, suplicándome le mandase transigir, suponiendo que por la regalía y patronato real se podía hacer sin que fuese necesario que hubiese consentimiento ni poderes para ello de las dichas iglesias. Y habiéndose remitido a el Consejo de Indias y consultádome en esta razón, cuanto quiera que en justicia no se les puede obligar a que vengan a concordia, todavía atendiendo a lo que conviene evitar inconvenientes y los escándalos que pueden resultar entre eclesiásticos y religiosos sobre la ejecución de lo determinado, ha parecido deciros que será muy de mi gratitud y del real servicio, que las dichas Iglesias vengan a composición en este pleito; y así os ruego y encargo solicitéis con el Deán y Cabildo de esa Iglesia remitan sus poderes y consentimiento para ello, en que me haréis muy particular servicio; y también se ordena al Virrey de esas provincias interponga su autoridad en esta materia para que se facilite la disposición de ello. En Madrid a veinte de abril de mil seiscientos y sesenta y nueve años. *Yo la Reina*. Por mandado de su Majestad, *D. Gabriel Hernando de Quiroz*".

Y porque habiendo los dichos señores Deán y Cabildo de dicha santa Iglesia y la dicha religión de la Compañía de Jesús premeditado y discurrido sobre todo lo referido de dicho pleito, y lo en él articulado, actuado y ejecutado y sentenciado, y asimismo sobre los derechos y previlegios de ambas partes y todas las demás razones y causas reducidas y litigadas en todos sus artículos que aquí dan y tienen por expresados de la misma forma y modo que si de verbo ad verbum fuese en esta escriptura inserto, y asimismo sobre los motivos porque su Majestad se sirvió de mandar despachar dicha real cédula inserta para evitar pleitos tan largos y costosos así en esta ciudad como en este dicho Real Consejo de las Indias y otras partes donde al presente están y adelante puedan resultar y conservar por este medio la paz y unión, que por ambas partes siempre se ha tenido en esta ciudad y su Arzobispado que el dicho pleito y los demás de él incidentes y dependientes fenezcan y acaben absolutamente, sin embargo del en que está, y sin que de él quede memoria en cuya conformidad han determinado dichos señores y sagrada (religión) voluntariamente mancomunados de transigir y concordar justa y honestamente el dicho pleito, de tal forma que de ninguna de las partes (sic) quede lesa ni damnificada en el todo ni en la parte de lo que por derecho a cada una compete, para lo cual el dicho muy ilustre Cabildo, como legítimo dueño y administrador perpetuo de las rentas decimales de este Arzobispado, pretéritas, presentes y futuras, para siempre jamás, en nombre de todos los interesados a ellas, con la segura noticia que les asiste, sin que sea de perjuicio ni obstáculo, nulidad ni otra el transigir y concertar dicho pleito por lo que toca a su Iglesia solamente sin dependencia de las demás que lo han seguido, ni que las dichas Iglesias de este reino y del de la Nueva España queden gravadas ni perjudacadas con esta transacción y concordia, por cuanto así como por sí solo este ilustre Cabildo, aunque en compañía de las demás sólo en el juicio y a sus expensas y sin asistirlo ninguna, ni dado poder para seguir dicho pleito en común, lo ha seguido, defendido y costeado más que otra alguna, así también puede y debe transigir y concordar por sí solo, y por lo que toca la percepción de los diezmos de su Arzobispado; por tanto dió sus poderes a los dichos tres señores prebendados de esta santa

Iglesia para que en virtud de ellos obrasen conforme a su tenor, como así lo hacen y ejecutan los dichos señores doctores D. Juan Santoyo de Palma, D. Diego de Salazar y D. Fernando de Dueñas Volante, Deán, canónigo y medio racionero de dicha santa Iglesia, y los dichos muy reverendos padres maestros Ignacio de las Roelas, Fernando de Saavedra y Pedro de Alvarado usando su poder unos y otros juntos unánimes y conformes, nemine discrepante, se han convenido y concertado, como por el tenor de la presente se convienen y concertan, transigen y concordan en la más bastante y eficaz forma que pueden y deben e instructos e informados de su derecho, y de lo que en este caso les conviene en transigir como transigen el dicho pleito y todos los demás incidentes y dependientes de él en cualquier tribunal que estén, aunque sea en la Sacra Rotta, Real y Supremo Consejo de las Indias y otros cualesquier jueces y tribunales anulándolos en todo y por todo, y de lo que acerca de la paga de dichos diezmos se ha litigado, y revocando como revocan todos los poderes que tienen los procuradores que de cada una y otra parte les han seguido y siguen para que no usen de ellos ni sigan ni prosigan los dichos pleitos por sí ni por sus substitutos, porque desde hoy en adelante en fuerza de esta escriptura y celebración y otorgamiento de ella quedan rotos y cancelados y se ceden y remiten la una parte a la otra, y la otra a la otra cualquier derecho y acción que legítima o transversalmente les competa, así por virtud de cualquier previlegio y decreto, como de sentencia que se haya dado y sea en su favor por la Sacra Rotta, Real y Supremo Consejo de las Indias o otro cualquier tribunal y juez competente aunque sean dadas después de esta concordia, porque todo ello los dichos prebendados y reverendos padres diputados en nombre de sus partes, los renuncian todo tan específicamente que si de verbo ad verbum fuere aquí inserto, porque todo a la letra lo han por expresado, y quieren y tienen por justo que se guarde y cumpla y ejecute tan solamente lo contenido en esta escriptura de transacción y concordia desde hoy y para siempre jamás, reduciendo como reducen todos los dichos previlegios, decretos, sentencias y demás derechos a los capítulos y puntos siguientes:

Lo primero, que por los diez años atrasados desde el año de mil seiscientos y cincuenta y siete hasta el de mil y seiscientos y sesenta y siete en que se dió cumplimiento a la ejecutoria del Real Consejo de las Indias, pague la dicha religión mil pesos cada año, entrando en esta cantidad los novenos reales.

Lo segundo, por los nueve años que debe la dicha religión desde primero de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete hasta fin de abril de este de setenta y seis que se habían concertado a razón de cinco mil y ochocientos pesos, pague solamente a razón de cuatro mil pesos entrando en ellos los novenos reales.

Lo tercero, que por los años venideros desde primero de mayo de este dicho de setenta y seis en adelante pague la dicha religión medio diezmo de lo que generalmente acostumbran pagar los labradores de las semillas y fructos que cogieren las haciendas de dicha religión; y por lo que constare deberse líquido, ajustada la cuenta conforme a lo referido, se ha de hacer la paga en cinco años rata por cada cantidad, comenzando desde junio del año que viene de mil seiscientos y setenta y siete, con calidad y declaración que esta transacción y concordia es, que se entienda tan solamente sobre las haciendas litigiosas que son las siguientes:

Primeramente la hacienda de Villa, tocante a la provincia.
Item. La hacienda de San Juan, del Colegio de San Pablo.
Item. La hacienda de la Calera, del dicho colegio.
Item. La Chacarilla del Estanque, del dicho colegio.
Item. La hacienda de la Nasca, del dicho colegio.
Item. La hacienda de la Nasca, del colegio del Cuzco.
Item. La hacienda de Caucato, del colegio de Pisco.
Item. La hacienda de Vilcaugaura, del colegio del Cercado.

Item. La hacienda de Boca Negra, del colegio de Callao.
Item. La hacienda de Valendeyca, del colegio de Gramanga.
Item. La hacienda de Santa Beatriz, de la casa del noviciado.

Porque las demás haciendas y tierras arrendadas que tiene la dicha religión han de proseguir pagando diezmo entero como hasta aquí lo han pagado; como también todas las haciendas que de nuevo adquirieren por donación, legado, compra, venta o en otra manera conforme lo pagaban los dueños que las vendieren o donaren, y ésto con declaración y calidad que en el tiempo que la religión las adquiriere y quisiere pedir graciosamente al Venerable Deán y Cabildo les haga esta o otra conveniencia en cuanto a la paga de los dichos diezmos, pueda pedirlo sin que se entienda que sobre la materia se puede mover pleito o litigio alguno, y asimismo con declaración y calidad que si en lugar las dichas haciendas arriba referidas, que hoy se transigen y concordan se subrogare otra, la subrogada pague a razón de medio diezmo y la otra quede con la obligación de quien entrare en ella pague diezmo enteramente aunque sea colegio de la misma religión.

Y la cuarta y última condición es que luego que se saque un traslado de esta escriptura, y con él se dé cuenta al Excelentísimo señor Virrey de estos reinos, señor fiscal y señores oficiales para que vean lo determinado y concertado por dichos señores prebendados y padres diputados, y sus calidades, para que por lo que toca a la real hacienda, su Excelencia vea si tiene que decir o adicionar en favor o contra, y hallando que está la escriptura ajustada, la apruebe por escripto con intervención del señor fiscal, y se sirva de informar a su Majestad en la mejor forma, para que en su Real y Supremo Consejo de las Indias se apruebe asimismo, y se pida a su Santidad la confirme para que quede con toda la firmeza y seguridad, y que la Iglesia y dicha religión queden para siempre jamás ajustadas, y proceda esta escritura con su aprobación y confirmación a cualquier resolución del Consejo en cuanto a las mil y quinientas u de otro modo en todo o en parte del pleito a favor o contra de cualquiera de las partes, porque ha de ser de ningún valor ni efecto, y como si no hubiese (sic), porque desde luego ha de subsistir esta concordia y lo en ella determinado, y quier se apruebe o confirme o no, todavía se ha de guardar y cumplir la ejecución de lo determinado en cada uno de los puntos referidos llanamente desde hoy día de la fecha; y a la paga de la plata que se ha de pagar en los cinco años de plazo, quede asentada que no ha de ser necesario litigar con diferentes sujetos, sino es solamente con el padre Pedro de Alvarado, como procurador general del dicho colegio de San Pablo, o quien le sucediere en el dicho oficio; lo cual se pone asimismo por punto fijo y condicional; y en la dicha forma y no en otra alguna los dichos señores prebendados, padres maestros, diputados en nombre del muy ilustre Deán y Cabildo en Sede Vacante y plena y de su Ilustrísimo Arzobispo y demás interesados que al presente son y adelante fueren, y en el de la dicha sagrada religión, de la Compañía de Jesús, sus prelados y demás interesados a la paga de dichos diezmos se obligaron y obligan, hacen y celebran esta dicha concordia y transacción y sus capítulos de tal manera que los han de guardar irremisiblemente por tenerlos por justos en todo y por todo, como en ellos y cada uno de ellos se contiene; y los dichos muy reverendos padres, maestros, diputados consientan que siempre y en todo tiempo los jueces ante quienes se ha de pedir y pida el cumplimiento y ejecución de todo lo contenido que esta concordia y sus capítulos en cualquier tiempo y ocasión que sea necesario, han de ser los señores jueces eclesiásticos ordinarios, provisores y vicarios generales o particulares cada uno en su distrito, o jueces de diezmos nombrados por quien tuviese jurisdicción quien sea el Señor Arzobispo, o el Ilustre Deán y Cabildo en Sede Vacante, y los a quienes se sometiere su comisión o jurisdicción general o particular ante quien se debe y puede pedir todo lo dicho y referido en esta escriptura o cualquier parte de ella con declaración que el dicho juez

ante quien se pidiere, proceda en el conocimiento de ella y de lo demás que se litigare y haga justicia pronunciando sentencias y decretos, y lo demás dispuesto por derecho, sin que pueda ni deba admitir ninguna apelación suspensiva, antes por el mismo caso lleve a debida ejecución y por todo rigor de derecho las sentencias y decretos que pronunciare, y la parte apelante no pueda ser oída mientras la dicha sentencia o decreto no fuere llevado a debida ejecución, ni menos pueda gozar del recurso para la Sacra Rotta o Supremo y Real Consejo de las Indias ni otro algún tribunal para efecto de impedir la dicha ejecución, porque todo ello quede, y ha de quedar resuelto, ajustado y determinado con el orden y forma de esta escriptura de transacción y concordia y sus capítulos; y además, se han de guardar y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes:

Lo primero, que ambas partes desde luego renuncian todos los previlegios y derechos que tratan de la forma de pagar los diezmos, y se obligan a no pedir, solicitar, alcanzar ni admitir por sí, ni por sus podatarios ningún otro previlegio absoluto ni condicional que en parte o en todo derogue y pueda (derogar) esta concordia y todo lo en ella ajustado, antes sí, como dicho es, pedirán a su Santidad y al Rey nuestro señor, lo confirme y apruebe todo, en forma especifica y por sus reales cédulas.

Lo segundo, que ha de comenzar a correr esta concordia desde el presente año de mil seiscientos y setenta y seis, que comienza en cuanto a los diezmos de este Arzobispado, en primero de mayo de este dicho año.

Lo tercero. Que todo lo aquí hecho, ordenado y concordado por los dichos señores y padres maestros, diputados en nombre de sus partes, es a entrambos de mucha utilidad y provecho, sin venirle a ninguno daño, dolo ni fraude, y caso que lo hubiera lo renuncian en bastante forma la una parte a la otra, y la otra a la otra, donándose como se donan pura y graciosamente, irrevocablemente con las insignuaciones del derecho, o cualquiera cosa que de provecho y utilidad o de lo contrario resultare o pueda resultar de este contrato, de tal manera que nada lo ha de poder inmutar ni alterar en ningún caso por vía de restitución ni elección (sic) enorme ni enormísima, antes haya de tener y tenga tanta y tan eficaz fuerza la guarda y ejecución de todo lo aquí concordado y transigido, que ninguna de las partes ahora ni en ningún tiempo pueda ir en contra por ningún caso, causa ni razón, aunque la tal sea legítima y bastante para impugnar y contradecir esta escriptura, y si cualquiera de las partes quisiera ahora, o en algún tiempo ir o venir contra su tenor y forma, no han de ser oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él, sino excluídos y condenados en costas, y cualquier escripto que se presentare, sea visto y se entienda darle más fuerza y validación a este contrato, y como si fuese sentencia juzgada en pleito fenecido y acabado, y que si por la parte de la dicha religión se contraviniere a lo referido y a su ejecución en el todo o en cualquiera parte, por el mismo caso tenga por pena el pagar desde entonces todos los dichos diezmos, como en la misma forma que los seculares, enteramente y como si nada se hubiere concordado, sin que pueda valerles ningún privilegio ni excepción, y del mismo modo queda obligada la parte del dicho ilustre Deán y Cabildo a que si en cualquier tiempo fuere contra lo aquí contenido, y concordado, haya de perder y pierda in totum la acción y derecho a la predecesión de los diezmos que la dicha religión debía pagar de las haciendas de que se ha concordado.

Y con todas las dichas condiciones, capítulos y reservaciones, circunstancias y calidades aquí expresadas y todas las demás que pudieran poner conforme a derecho para su mejor ejecución, y cumplimiento, y de que este instrumento puede necesitar para su validación que han por expresadas y repetidas, hacen y celebran los dichos señores reverendos padres maestros diputados en nombre de sus partes este convenio, transacción y concordia, de todos los derechos, y acciones que en cualquier manera les pertenezcan o puedan pertenecer y a los dichos diezmos, tanto por lo favorable de derechos comunes y especiales, como por la

generales y su observancia, porque todo lo han reducido y reducen a la dicha posición y cláusulas contenidas en esta escriptura, la cual se obligaron de haber por firme y acepta, sin ir contra ella ni en todo ni en parte, como queda referido, y por la naturaleza de este contrato juraron todos in verbo sacerdotis, poniendo la mano en el pecho que entienden bien lo que otorgan por estar ciertos e informados de su derecho, y de lo que en este caso les conviene, y debajo del mismo juramento declararon no haber hecho, y prometieron de no hacer protestación, exclamación ni otra escriptura en contrario, y si pareciere haberla hecho, o la hicieren la revocan para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, y de este juramento no pedirán absolución ni relajación de este juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro prelado, que de fecho o de derecho se les pueda y deba conceder, y si se les concediere a su pedimento o de propio motu, no usaran de él, pena de perjuros y de caer e incurrir en caso de menos valer, y tantas cuantas veces les fuere relajado y concedido tantos juramentos hacen de nuevo y uno más; a la conclsuión dijeron: *sí juramos,* y *amén.*

Y a su firmeza, cumplimiento y paga obligaron los bienes y rentas de los interesados en dicho ilustre Cabildo y prebendados de él, y todas las rentas de los colegios y casas de la dicha religión, espirituales y temporales, y demás bienes habidos y por haber, y dieron poder y comisión en bastante forma a los jueces arriba declarados, y a los demás a quienes pueda pertenecer el conocimiento de lo aquí contenido, a cuyo fuero se sometieron y renunciaron el suyo propio, y el previlegio de él, y los demás previlegios concedidos a dicha religión, para que así por todo rigor de derecho les ejecuten, compelen y apremien, como si esta escriptura y todo lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente, pronunciada, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron todas las demás leyes y derechos de su defensa y favor, y la que prohibe la general renunciación de ellas, y consintieron que de esta escriptura se saquen dos o más traslados, los que fueren necesarios, y las partes pidieron cumplido uno, los demás no valgan; y así lo dijeron, otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos el Bachiller Bartolomé Acuña, y el Bachiller D. Fernando Calvo Herrera, presbíteros y Iñigo de Errazo, presentes. *Dr. D. Juan Santoyo de Palma. Dr. D Diego de Salazar. D. Fernando de Dueñas Volante. Ignacio de las Roelas. Hernando de Saavedra, Pedro de Alvarado.*

Ante mí, *Nicolás García,* Escribano Público.

Excelentísimo Señor. El Deán y Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, presenta a vuestra Excelencia la escritura de transacción y concordia que sus diputados y los de la religión de la Compañía de Jesús han ajustado en la forma que por ella consta, y en cumplimiento de lo que su Majestad, que Dios guarde muchos años, manda por su real cédula, y de la noticia que antes de tratar cosa alguna se dió a Vuestra Excelencia de los diezmos que deben y adelante debieren las haciendas de dicha religión, sobre que se ha litigado tantos años, y actualmente está pendiente en el grado de segunda suplicación para que Vuestra Excelencia, sea servido de verla, y estando conforme por lo que toca la Real Hacienda de su Majestad la apruebe, e informe de este auto al Real y Supremo Consejo de las Indias lo que fuere servido para que así la remita allá, y pida la confirmación, en cuya atención suplico a vuestra Excelencia sea servido de mandarlo así, y que con dicha aprobación e informe se entregue al suplicante para que haya dicha remisión de todo en el presente aviso, que en ello recibiré merced de su grandeza y su mayor justificación, etc. *Vista* al señor Fiscal. Lima y junio veinte de mil seiscientos y setenta y seis años. *Caso.*

Excelentísimo Señor. El Fiscal ha visto la escriptura de transacción que ha otorgado el Venerable Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana con la religión de la Compañía de Jesús y sus diputados sobre la ejecución de la carta ejecutoria del Consejo, tocante a los diezmos que deben pagar las religio-

nes de estas provincias de todas las haciendas que tienen en ellas, y dice que se debe denegar la aprobación que pretenden por el notorio perjuicio que resulta de ello a la Real Hacienda y a los demás interesados en los diezmos, porque el dicho Venerable Deán y Cabildo sólo puede transigir el derecho que le toca de los diezmos que ha devengado, por los presentes, y no por los pasados y venideros, y se reconocerá la inspección y contestura de dicha transacción el que resulta de su observancia, respecto que la primera y segunda condición es por los diezmos pasados que corrieren desde el de mil seiscientos y sesenta y siete que se enuncia se dió cumplimiento a la carta ejecutoria, pague la dicha religión mil pesos por cada uno, incluyendo los novenos reales. No debiendo mezclar los intereses del Real Patrimonio por no tener jurisdicción ni facultad para ello, y sólo tocar a este gobierno, y al Real Fisco estas transacciones cuando lo permita la ocurrencia de las causas, y en el ajuste que hizo el Sr. Obispo y el Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de Quito con las religiones fué excluyendo los dos novenos, los cuales pagaron en las cajas sin descuento alguno, siendo fiscal de aquella Real Audiencia, como es notorio por haberlo representado así en diferentes congresos y siempre debieron reparar este derecho, observando este ejemplo; y porque la tercera condición es que por los años venideros, comenzando desde el presente en adelante, haya de pagar la dicha religión medio diezmo de lo que generalmente acostumbran pagar los labradores de semillas y frutos que cogieren de las haciendas de dicha religión, sobre que ha sido el litigio, y por lo que constare deberse ha de hacer la dicha paga en cinco años rata por cantidad desde junio del año que viene de mil seiscientos y setenta y siete, en la cual repite con mayor vehemencia el daño y perjuicio que en los antecedentes, atento a remitir la mitad de los diezmos y se resta muy gravosa a todos los interesados (sic) y al real Patronazgo, por cuanto la injuria de los tiempos puede reducir algunas haciendas a mucho descaecimiento y penuria, y no tener congrua bastante el Señor Arzobispo, y estar obligada su Majestad a suplirla de su Real Hacienda, cuya consideración debe no desperdiciarse, persuadiéndose a que pueden suceder, y lo mismo se experimentara en la subrogación que se estipula en caso de traspasarse a otro colegio o comunidad, y porque estando en Sede Vacante esta Metropolitana no puede el Venerable Deán y Cabildo enajenar ni innovar en cosa alguna como está dispuesto por derecho y cédulas reales, de que resulta deberse denegar la aprobación que pretende, la cual contradice el Real Fisco y protesta la nulidad. Suplico a Vuestra Excelencia provea en todo como llevo pedido. Lima nueve de agosto de mil seiscientos y setenta y seis años. *Licenciado D. Juan de Peñaloza.*

Por ahora se aprueba la escriptura de transacción y concordia celebrada por el Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia y religión de la Compañía de Jesús en ejecución de la cédula de su Majestad que no admite litigio en juicio contradictorio, por estar pendiente en grado de segunda suplicación todo lo tocante en esta materia, y en esta conformidad informaré a su Real Consejo de Indias en conformidad de lo que se propone, lo que pareciere más conveniente a su real servicio y augmento de la Real Hacienda. Lima y septiembre once de mil seiscientos y sesenta y seis años. *Caso.*

Concuerda con la escriptura y decretos originales que están a la margen, con los cuales se corrigió y concertó, y va cierto y verdadero a que me refiero, y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar Diego de Verraza y Francisco Sánchez Becerra. Y para que conste de pedimiento de la parte de la mesa Capitular de este Arzobispado doy la presente en los Reyes a tres de enero de mil seiscientos y setenta y siete años, y en fe de ello fice mi signo en testimonio de verdad. *Nicolás García,* Escribano Público.

Damos fe, que Nicolás García, de quien este instrumento va signado y firmado es tal Escribano Público como se nombra, y a las escripturas y autos que ante el suso dicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Fecho en los Reyes a tres de enero de mil seis-

cientos y setenta y siete años. *Juan Beltrán,* Escribano Público. *Antonio de Orellana,* Escribano de su Majestad. *Francisco de Medina,* Escribano de su Majestad.

Y por parte del dicho Deán y Cabildo se me ha representado que para su cumplimiento y observancia fuese servido de mandar aprobar la dicha escriptura, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en razón de ello me informó el dicho Arzobispo Virrey, en carta de veinte y uno de agosto de mil seiscientos y setenta y ocho, y lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de aprobar y confirmar, como por la presente apruebo y confirmo la escriptura que aquí va inserta con las condiciones, fuerzas y firmezas que en ella se expresan, y con calidad de que la haya de aprobar también el General de la religión de la Compañía de Jesús. Y mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no se vaya ni pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna, que así es mi voluntad, y que desta mi cédula tomen la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Francisco Fernández de Madrigal.* Señalada del Consejo.

Núm. 36.—El Rey.—Por cuanto por cédula de la Reina mi señora, mi madre, de veinte de abril del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, se escribió al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes en la Provincia del Perú, que sería muy de mi gratitud y servicio que las Iglesias de las Indias viniesen a composición en el pleito que traen con las religiones de las mismas Indias, sobre la forma de pagar los diezmos de las haciendas que poseen en aquellas provincias, y se le encargó solicitase con el Deán y Cabildo de la dicha Iglesia remitiesen sus poderes y consentimiento para ello. Y ahora por parte del dicho Deán y Cabildo se me ha representado que en cumplimiento de la cédula referida nombraron tres comisarios de él para ponerlo en ejecución, como se hizo, juntándose con otros tres nombrados por el Convento Grande de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de los Reyes de la Orden de Santo Domingo, los cuales redujeron a tres puntos el dicho ajuste que fueron: El primero, a dar cierta cantidad por los diez años primeros desde el de seiscientos y cincuenta y siete hasta el de seiscientos y sesenta y siete; y otra cantidad por los diez siguientes desde el de seiscientos y sesenta y siete hasta el de seiscientos y setenta y siete, entrando en ambas los novenos reales pertenecientes a mi Hacienda. El segundo, que por las haciendas que actualmente posee dicha religión, y por las que en lugar de ellas se subrogasen, hubiese de pagar la dicha religión en cada un año medio diezmo de lo que generalmente acostumbran pagar los labradores de dicho Arzobispado de los frutos y semillas que cogen. Y el tercero, que todas las haciendas y tierras arrendadas que tiene la dicha religión y las que de nuevo adquiriere por cualquier causa o razón que fuese, hubiesen de pagar diezmo entero como los demás labradores y en la misma forma, menos en cuanto a incluir en las cantidades de diezmos atrasados lo que se debiese por los novenos reales. Se celebró también transacción y concordia en cuatro de marzo de mil seiscientos y setenta y ocho por la dicha Iglesia con el Prior y consultores de la religión de San Agustín de la ciudad de los Reyes, y asimismo con el provincial y definidores del Convento de la Merced de dicha ciudad en treinta del julio del mismo año, y en orden a esto, y que para su cobranza se evitasen pleitos y diferencias se pusieron diferentes cláusulas, fuerzas y firmezas, y calidad de que yo lo hubiese de aprobar, como más largamente consta de las tres escripturas que presentó, y que habiéndose acudido al Doctor D. Melchor de Linan y Cuneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, que está ejerciendo los cargos de mi Virrey de las Provincias del Perú en interin, y dado traslado de ellas al fiscal de mi Audiencia de aquella ciudad, las aprobó el

dicho mi Virrey por entonces como parecía por el decreto que sobre ello proveyó y por las dichas escripturas que todo es del tenor siguiente:

In dei nomine. Amén.

"Sepan cuantos esta carta y pública escriptura de transacción y concordia vieren, cómo en la ciudad de los Reyes del Perú, a tres días del mes de junio de mil seiscientos y setenta y siete años, ante mí el escribano y testigos, parecieron los señores doctores D. Juan Santoyo de Palma, Deán de la santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Comisario subdelegado general de la Santa Cruzada en ella, y don Diego de Salazar, Canónigo magistral de dicha santa Iglesia y catedrático de prima de sagrada escriptura en la Real Universidad de esta ciudad, y don Fernando de Dueñas Volante, capellán de altar de su Majestad y medio racionero de dicha santa Iglesia, todos prebendados en ella de la una parte; y de la otra los muy reverendos padres maestro Fray Nicolás de la Masia (?), Fr. Juan Meléndez, Fray Salvador de Torres, y Fray Alonso Iñiguez, procurador general de la Orden de Predicadores conventuales en este convento grande de Nuestra Señora del Rosario de Lima, en virtud de los poderes que tienen y les están dados a los señores dichos prebendados por el Venerable Deán y Cabildo de dicha santa Iglesia como administradores perpetuos de todas las rentas decimales de todo este Arzobispado, que está original a fojas cuatrocientas y sesenta y siete de mi registro protocolo de escripturas del año pasado de setenta y seis, y el que los dichos muy reverendos padres tienen ante mí a fojas novecientas y cincuenta y seis del mismo registro que a la letra de que doy fe y conozco a los otorgantes, son como siguen:

(Sigue el poder del Cabildo inserto en el documento anterior.)

Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos el Prior y religiosos de consulta de este convento grandes de Lima del Orden de Predicadores, conviene a saber: el Maestro Fray Ignacio del Campo, calificador del Santo Oficio, Prior en este Convento grande del Rosario de Lima; Fray Francisco de Oviedo, Maestro; Fray Agustín de Valverde, Maestro; Fray Cristóbal de Toro, Maestro; Fray Martín de Pereira, Maestro; Fray Manuel de Tamayo Portocarrero, Maestro; Fray Juan de Salazar, Maestro; Fray Francisco de Vargas, Presentado y Predicador General; Fray Salvador de Torres, Presentado y Predicador General; Fray Diego de Espinosa; Fray Juan López, Presentado y Predicador General; Fray Bernardo de Medina, Presentado; Fray Pedro de Soria, Predicador General; Fray Luis Argüelles, Predicador General, estando juntos y congregados en la celda prioral llamados a son de campana tañida como lo habemos de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al provecho y útil (sic) del dicho convento, decimos que por cuanto está para hacerse y ajustarse la concordia entre el Venerable Deán y Cabildo de esta ciudad sobre la satisfacción de los diezmos que deben pagar las haciendas de la religión en conformidad de lo dispuesto por cédula de su Majestad, y según y como se ajustó con la religión de la Compañía de Jesús en cuya conformidad, y para que tenga efecto otorgamos que por nos y en nombre de los demás religiosos que al presente son y adelante fueren conventuales de este dicho convento, damos poder el necesario en derecho a los muy reverendos padres Maestro Fray Nicolás de la Masa; rector del colegio de Santo Tomás de nuestro sagrado Orden; Presentado, Fray Salvador de Torres; y Fray Alonso Iñiguez, Procurador General de Provincia, para que todos tres concurran en el dicho Cabildo Eclesiástico y ajusten la materia tocante a la dicha concordia y paga de diezmos de todas las haciendas que este dicho convento tiene, como también las del dicho colegio, según la memoria que de ellas se les ha dado, de manera que todo ello quede resuelto, ajustado y determinado, así en lo que precipuamente hubiéremos de pagar así en lo presente, como en lo de adelante al ejemplar de la escriptura celebrada con la dicha religión de la Compañía de Jesús y con las mismas condiciones de ella, otorgándola los dichos padres como tales podatarios, como nos desde luego la otorgamos, obligamos a este dicho convento a que la habrá por firme en todo tiempo

como en ella se contuviere y la firmeza de lo que obraren, con este poder obligamos los bienes y rentas de este dicho convento habidos y por haber con poderío y sumisión a las justicias y jueces que de sus causas conforme a derecho deban conocer para que de ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Perú a veinte y nueve de Octubre de mil seiscientos y setenta y seis años; y los otorgantes, que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres. Siendo testigos, Juan Bravo, Diego de Velasco y Antonio Sarmiento. *Fray Ignacio del Campo, Prior. Fray Francisco de Oviedo, Maestro. Fray Agustín de Valverde, Maestro. Fray Cristóbal de Toro, Maestro. Fray Martín Agustín de Pereira, Maestro. Fray Manuel de Tamayo Portocarrero, Maestro. Fray Juan de Salazar, Maestro. Fray Francisco de Vargas, Presentado y Predicador General; Fray Salvador de Torres, Presentado y Predicador General. Fray Diego de Espinosa, Presentado; Fray Juan López, Presentado y Predicador General; Fray Bernardo de Medina, Presentado. Fray Pedro de Soria, Predicador General; Fray Luis de Argüelles, Predicador General.* Ante mí, *Nicolás García,* Escribano Público.

Y usando de los dichos poderes todos los otorgantes decimos que por cuanto en el Real y Supremo Consejo de las Indias, por parte de las religiones y dicha santa Iglesia se ha litigado pleito de muchos años a esta parte, en especial desde el año de mil seiscientos y veinte y cuatro que se contestó la demanda sobre la paga de los diezmos que debían y fuesen debiendo dichas religiones de todas las haciendas que tienen en la jurisdicción de este Arzobispado y tuvieren ya o quieren (sic) de cualquier calidad que sean, por cuanto por el fundamento de los previlegios procuraban defenderse, alegando haberlos de valer por ministerio de la religión para no pagar dichos diezmos; y que habiéndose sentenciado en vista y revista por los señores del dicho Real Consejo en veinte de febrero del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y cinco, y en diez de junio del siguiente de cincuenta y siete, y condenado a dichas religiones para que pagasen todos los diezmos que debiesen desde el dicho día diez y seis de junio del dicho año de cincuenta y siete en adelante, se despachó real ejecutoria a los cuatro de noviembre del año siguiente de cincuenta y ocho para que así se ejecutase. Y que habiendo llegado, se presentó por parte de dicha santa Iglesia ante el Excelentísimo señor Duque de Santisteban, Virrey que fué de estos reinos, en diez de mayo del año pasado de mil seiscientos y sesenta y cuatro, y los señores de esta Real Audiencia en el Real Acuerdo de justicia pronunciaron sentencia el ocho y veinte y uno del mes de Octubre del año pasado de sesenta y seis en que mandaron llevar a debida ejecución la dicha real ejecutoria según como más largamente consta de las dichas sentencias y todo lo proveído en esta razón a que se refieren, y lo han aquí por expresado; y asimismo que habiéndose interpuesto sólo por parte del señor fiscal del dicho Real Consejo de las Indias, y lo que tocaba a cada una de las religiones dentro del término del derecho la segunda suplicación y instancia que vulgarmente se llama las mil y quinientas, y seguídose por ambas partes en veinte de abril del año pasado de sesenta y nueve, su Majestad de la Reina nuestra Señora a instancia y ruego de las religiones se sirvió de mandar despachar su real cédula por los motivos que en ella se refieren, y para la paz y sosiego que pretende haya entre la Iglesia Capitular y dichas religiones, de que yo el dicho Escribano doy fe, es como sigue:

(La cédula reproducida en el documento anterior.)

Y ahora, habiendo los dichos señores Deán y Cabildo de dicha santa Iglesia y la dicha religión de predicadores permitido se discurra sobre todo lo referido en dicho pleito, y lo en él actuado, sentenciado y ejecutoriado según que se confirió, premeditó y discurrió con la religión de la Compañía de Jesús que dió principio a esta concordia, pacto, transacción, resolución y determinación que con dicha religión se hizo por la escriptura celebrada por ante el presente escribano a los trece de junio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres, que está a fojas cuatrocientas y ochenta y ocho con fuerza de sus poderes en ella in-

sertos y asimismo por los previlegios y derechos de ambas partes y todas las demás razones y causas deducidas y litigadas en todos sus artículos que dieron motivo a el otorgamiento de la escriptura citada, y le dan a esto como también se dirá a lo que toca a las demás religiones de San Agustín y de la Merced, como han aquí por expresado de la misma manera y modo que si de verbo ad verbum fuese inserta; y asimismo sobre los motivos que su Majestad mandó despachar dicha real cédula procurando evitar pleitos tan largos y costosos en esta ciudad, en el Real Consejo de las Indias y otras partes y adelante puedan resultar; y conservar la paz y unión que por ambas partes siempre se ha tenido entre la ciudad y su Arzobispado, y que este pleito se acabe y fenezca absolutamente sin embargo del estado en que está, para que no quede memoria de él han determinado dichos señores otorgantes y sagrada religión de predicadores y los suyos voluntariamente de mancomún transigirlo y concertarlo justa y honestamente de modo que ninguna de las dichas partes quede lesa en el todo ni en la parte de lo que por derecho a cada una compete; para lo cual el dicho muy ilustre Cabildo, como legítimo dueño y administrador perpetuo de las rentas decimales de este Arzobispado pasadas, presentes y venideras, para siempre jamás, en nombre de todos los interesados de ellas, con la segura noticia que le asiste, y sin que sea de perjuicio ni obstáculo, nulidad ni otro el transigir y concordar dicho pleito por lo que le toca y su Iglesia solamente sin dependencia de las demás que lo han seguido, ni que las dichas Iglesias de este reino como ni tampoco del de la Nueva España queden gravados ni perjudicados con esta transacción y concordia, por cuanto así como por sí solo este ilustre Cabildo, aunque en compañía de las demás, sólo en el juicio y a sus expensas y sin asistirle ninguna ni dádole poder para seguir dicho pleito en común, le ha seguido defendido y costeado más que otra alguna, así también puede y debe transigir y concertar por sí solo. Y por lo que toca a la percepción de los diezmos de su Arzobispado, dió los dichos poderes a los dichos tres señores, todos tres prebendados de esta santa Iglesia para que en virtud de ellos obrasen conforme su tenor en cuya conformidad los dichos señores doctores Don Juan Santoyo de Palma, Don Diego de Salazar y Don Fernando de Dueñas Volante, canónigo y medio racionero de esta santa Iglesia, usando de los dichos poderes, y los dichos muy reverendos padres maestros Fray Nicolás de la Masa, Fray Juan Meléndez, Fray Salvador de Torres y Fray Alonso Iñiguez de los suyos, todos juntos unánimes y conformes nemine discrepante, otorgan por esta presente carta que se convienen y conciertan por vía de transacción, o en la más bastante y eficaz forma que pueden y ha lugar de derecho el dicho pleito y todos los demás incidentes y dependientes de él, en cualquiera manera y tribunal o tribunales que estén pendientes, aun en la Sacra Rotta, Consejo Real y Supremo de las Indias y otros acabándoles y anulándoles en todo y por todo cerca de la paga de dichos diezmos sobre que se ha litigado y revocan todos los poderes que tienen los procuradores que los han seguido y siguen para que no los sigan ni prosigan, y así mismo ceden y remiten cualquier derecho y acción que les competa en virtud de cualquier previlegio, decreto o sentencia que se haya dado y sea en su favor por la Sacra Rotta, o el Supremo y Real Consejo de las Indias, o otro cualquier tribunal y juez, aunque sean dadas después de esta concordia, lo cual todos los dichos señores y padres maestros, diputados en nombre de sus partes renuncian tan específicamente, como si todo de verbo ad verbum aquí fuese expresado, teniéndolo por tal a la letra,, y quieren y tienen por justo que se guarde, cumpla y ejecute tan solamente lo contenido en esta escriptura de transacción y concordia desde hoy para siempre jamás, reduciendo como reducen todos los dichos previlegios, decretos y sentencias y demás derechos a los capítulos siguientes:

Lo primero, que por los diez años que corrieren desde el de mil seiscientos y cincuenta y siete en que salió la sentencia de revista, hasta el de mil seiscientos y sesenta y siete, en que se dió cumplimiento a la ejecución del real Consejo pague la dicha religión de Predicadores, por todas sus haciendas por cada un año

de los dichos atrasados cuatrocientos y veinte y cinco pesos en que entran novenos reales.

Item. Que por los diezmos de los diez años que han corrido desde el de mil seiscientos y sesenta y siete, hasta el de mil seiscientos y setenta y siete que cumplió por fin de abril de él, han de pagar un mil quinientos y ochenta y cuatro pesos y cuatro reales por cada uno de los dichos años, entrando en ellos los novenos reales.

Item. Que por los años que corrieren de aquí adelante desde este año de mil seiscientos y setenta y siete que comienza desde primero de mayo de él, ha de pagar la religión medio diezmo de lo que generalmente acostumbran pagar los labradores de las semillas y fructos que cogieren las dichas haciendas de dicha religión de predicadores, y por lo que constare deberse líquido, conforme a lo referido, se ha de hacer la paga con calidad y declaración que esta transacción y concordia es y se atienda tan solamente sobre las haciendas litigiosas que son las siguientes:

Las haciendas del Valle de Palma y su ingenio, que corren desde la hacienda que llaman Miraflores del Valle de Aucayama la tierra y quebrada adentro, hasta el paraje de Pata y Bamba y cuesta de Matagarañón.

Item. Las haciendas de Limatambo del mesmo convento de Lima.

Item. Las haciendas de Guaila del mismo convento de Yangai y de Sabina.

Item. Las haciendas de Oyas de Guamaní en Pisco.

Item. La hacienda de San Jacinto y tierras que hoy tiene Juan Simón, que al presente están arrendadas de por vidas con declaración que por ahora esta hacienda por estar arrenda ha de pagar diezmo entero, y en volviendo al convento sólo medio diezmo, y otro pedazo de tierras que tiene dicho convento a las espaldas de las cercas del convento de la Magdalena, que están dadas de por vidas a D. Sancho de Castro, de que paga diezmo.

Item. Tres fanegas de tierras en el Tambo del Toral que están dadas de por vidas a Bartolomé Rodríguez, que son del mismo convento.

Item. Las haciendas de pan llevar del convento de Chincha que llaman Eurinchincha, la estancia de San Gerónimo y la Viña de Alloca que está en San Juan pertenecientes al dicho convento de Chincha.

Item. Las haciendas y estancias del Convento de Yungai y nombrados Caraibamba, Itingua y Buil, y la estancia de carne del dicho convento de Yungai.

Item. Las haciendas de Guanuco con su estancia, pertenecientes al mismo convento de Guanuco.

Item. La hacienda de Santa Cruz, perteneciente al colegio de Santo Tomás.

Item. La calera del camino del Sureo, perteneciente al dicho colegio.

Item. La hacienda de Canchamayo en la provincia de Tarma, perteneciente al dicho colegio.

Item. Las haciendas que en la provincia de Guailas tiene el dicho colegio que han estado arrendadas hasta el año de setenta y seis que entró el colegio en ellas como cosa suya, y todas las haciendas y tierras arrendadas que tiene la dicha religión han de proseguir pagando diezmo entero como hasta aquí lo han pagado; como también todas las haciendas que de nuevo adquieren por donación, legado, compra, venta o en otra manera, conforme lo pagaban los dueños que las vendieren o donaren; y esto con declaración y calidad que la religión las adquiera y quisiere pedir graciosamente al venerable Deán y Cabildo les haga ésta o otra conveniencia en cuanto a la paga de los dichos diezmos pueda pedirla sin que se entienda que sobre la materia se pueda mover pleito o litigio alguno, y asimismo con declaración y calidad que si en lugar de las haciendas arriba referidas que hoy se transigen y concordan (sic) su subrogare otra, la subrogada pague a razón de medio diezmo, y la otra quede con la obligación de que quien entrare en ella pague diezmo enteramente, aunque sea colegio de la misma religión.

Y en la dicha forma y no en otra alguna los dichos señores y reverendos padres maestros diputados en nombre del muy ilustre Deán y Cabildo Sede Vacante y plena y de su Ilustrísimo Arzobispo, y demás interesados que al presente son y adelante fueren y en el de la sagrada religión de Predicadores, sus prelados y demás interesados a la paga de dichos diezmos se obligaron y obligan a hacer y celebrar esta dicha concordia y transacción y sus capítulos de tal manera que los que han de guardar irremisiblemente por tenerlo por justos en todo y por todo como en ellos y cada uno de ellos se contuviere, y los dichos muy reverendos padres maestros diputados consienten que siempre y en todo tiempo los jueces ante quienes se haya de pedir y pida el cumplimiento y ejecución de todo lo contenido en esta concordia y sus capítulos, en cualquier tiempo y ocasión que sea necesario, hayan de ser los señores jueces eclesiásticos ordinarios, o jueces de diezmos nombrados por quien tuviere jurisdicción quier sea el señor Arzobispo o el ilustre Deán y Cabildo en Sede Vacante, y los a quienes se cometiere su comisión o jurisdicción general o particular, ante quien se pueda y deba pedir todo lo dicho y referido en esta escriptura o cualquiera parte de ella, condenación de que el dicho juez ante quien se pidiere proceda en el conocimiento de ello, y de lo demás que se litigare y haga justicia pronunciando sentencia o decretos, y lo demás dispuesto por derecho, sin que pueda ni deba admitir ninguna apelación suspensible, antes por el mismo caso lleve a debida ejecución, y por todo rigor de derecho las sentencias, decretos que pronunciare, y la parte que apelare no pueda ser oída mientras la dicha sentencia u decreto no fuere llevado a debida ejecución, ni menos pueda gozar del recurso para la Sacra Rotta, su Supremo y Real Consejo de las Indias ni otro algún tribunal para efecto de impedir la dicha ejecución, porque toda ella queda, y ha de quedar resuelto, ajustado y determinado con el orden y forma de esta escriptura, de transacción y concordia, y sus capítulos y demás se ha de guardar, y cumplir las declaraciones y condiciones siguientes:

Lo primero, que ambas partes desde luego renuncien todos los previlegios y derechos que tratan de la forma de pagar los dichos diezmos y obligan a no pedir, solicitar, alcanzar ni admitir por sí, ni por sus podatarios ningún derecho, previlegio absoluto ni condicional que en parte o en todo derogue, ni pueda esta concordia y todo lo en ella ajustado, antes si como dicho es, pedirán a su Santidad y al Rey nuestro Señor lo conforme y apruebe todo, en forma específica y por sus reales cédulas.

Lo segundo, que ha de comenzar a correr esta concordia desde este presente año de mil seiscientos y setenta y seis que comienza en cuanto a los diezmos de este Arzobispado en primero de mayo de este dicho año.

Lo tercero, que todo lo aquí hecho, ordenado y concordado por los dichos señores y padres Maestros, diputados en nombre de sus partes es de entrambas es de mucha utilidad (sic) y provecho sin venirle a ninguno daño, dolo ni fraude, y caso que lo hubiere, renuncian en bastante forma la una parte a la otra y la otra a la otra, donándose como se donan pura y graciosamente e irrevocablemente con las insinuaciones de derecho, cualquier cosa que de provecho y utilidad y de lo contrario resultare o pueda resultar de este contrato, de tal manera nada lo ha de poder inmutar ni alterar en ningún caso por vía de restitución ni lesión enorme ni enormísima, antes haya de tener y tenga tanta y tan eficaz fuerza la guarda y ejecución de todo lo aquí concordado y transigido, que ninguna de las dichas partes ahora y en ningún tiempo puedan ir en contra por ningún caso, causa ni razón, aunque la tal sea legítima y bastante para impugnar y contradecir esta escriptura; y si cualquiera de las partes quisieren ahora y en algún tiempo ir o venir contra su tenor y forma, no han de ser oídos ni admitidos en juicio ni fuera él, sino excluídos y condenados en costas, y que cualquiera escriptura que se presentare sea visto y se entienda darle más fuerza y validación a este contrato, y como si fuese sentencia juzgada en pleito fenecido y acabado, y que si por parte de la dicha religión se contraviniere a lo referido y su ejecución en él todo o en cualquier parte por el mismo caso tenga por pena el pagar desde

entonces todos los dichos diezmos, como y en la forma que los segulares (sic) enteramente y como si nada se hubiere concordado, sin que pueda valerles ningún previlegio ni excepción, y del mismo modo queda obligada la parte del dicho ilustre Cabildo a que si en cualquier tiempo fuere contra lo aquí contenido y concordado, haya de perder y pierda in totum la acción y derecho a la percepción de los diezmos que la dicha religión debía pagar de las haciendas de que se ha concordado, y con todas las dichas condiciones, capítulos, reservaciones, circunstancias y calidades aquí expresadas y todas las demás que se pudieren poner conforme a derecho para su mejor ejecución y cumplimiento; y de este instrumento puedan necesitar para su validación que han por expresas y repetidas hacen y celebran los dichos señores y reverendos padres maestros diputados en nombre de sus partes este convenio transacción y concordia de todos los derechos y acciones que en cualquiera forma les pertenezcan o puedan pertenecer y a los dichos diezmos tanto por lo favorable de derecho comunes y especiales, como por la posesión aunque sea inmemorial y por los privilegios apostólicos especiales y generales y su observancia, porque todo lo han reducido y reducen a la disposición y cláusulas contenidas en esta escriptura, la cual se obligan de haber por firme y acepta sin ir contra ella en todo ni en parte como queda referido; y por la naturaleza de este contrato juraron todos in verbo sacerdotis, poniendo la mano en el pecho, que entienden bien lo que otorgan por estar ciertos y informados de su derecho y del que en este caso les conviene y debajo de juramentos declararon no haber hecho y prometieron de no hacer protestación, exclamación ni otra escriptura en contrario, y si pareciese haberla hecho o la hicieren la revocan para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él; y de este juramento no pedirán absolución ni relajación de este juramento a nuestro muy Sancto Padre, ni a otro juez ni prelado que de hecho y de derecho se les pueda y deba conocer, y si se les concediere a su pedimento u de propio motu, no usaran de él, pena de perjuros y de caer e incurrir en caso de menos valer, y tantas cuantas veces les fuere relajado y concedido tantos juramentos hacen de nuevo y uno más, y a la conclusión, dijeron: *sí juramos. Amén.*

Y a su firmeza, cumplimiento y pago, obligaron las rentas de los interesados en dicho ilustre Cabildo y prebendados de él, y todas las rentas de los conventos de la dicha religión, espirituales y temporales, y demás bienes habidos y por haber, y dieron poder y comisión en bastante forma a los jueces arriba referidos y declarados y los demás a quienes puede pertenecer el conocimiento de lo aquí contenido, a cuyo fuero se sometieron y los sometieron y renunciaron al suyo propio, y el previlegio de él y los demás previlegios concedidos a la dicha religión para que así por todo rigor de derecho les ejecuten y compelan y apremien, como si esta escriptura y todo lo en ella contenido fuese sentencia definitiva de juez competente pronunciada, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las demás leyes y derechos de su favor y la general que lo prohibe y consintieron que de esta escriptura se saquen dos o más traslados, los que fueron necesarios, y las partes pidieren cumplido uno, los demás no valgan. Y así lo dijeron, otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos el Bachiller D. Fernando Calbo de Herrera, el Licenciado Pedro de Medina, presbíteros, y Joseph de la Torre. *Doctor Juan Santoyo de Palma. Doctor D. Diego de Salazar. D. Fernando de Dueñas Volante. Fray Nicolás de la Masa, Maestro rector. Fray Juan Meléndez, Maestro. Fray Salvador de Torres, Presentado y Procurador General. Fray Alonso Iñiguez.* Ante mi, *Nicolás García,* Escribano Público, presente fuí. En fe de ello fice mi signo, en testimonio de verdad. *Nicolás García,* Escribano Público.

Los escribamos que aquí firmamos damos fe que Nicolás García, de quien este instrumento parece estar firmado y signado, es tal escribano público como se nombra, y a las escripturas y autos y demás despachos que ante el suso dicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Fecho en los Reyes a veinte y ocho de julio de mil seiscientos y setenta

y ocho años. *Antonio Bravo de Sotonca.* Scribano de su Majestad. *Tomás Ortiz de Castro,* Escribano Público. *Juan Beltrán,* Escribano Público."

Y al margen de esta escriptura está puesto y cosido un memorial y decreto a él proveído y respuesta del señor fiscal y aprobación de dichas escripturas, que su tenor a la letra es como se sigue:

Excelentísimo Señor. El Deán y Cabildo de esta santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad de los Reyes hace presentación de las escripturas de transacción y concordia que por sus diputados y los de las religiones de Santo Domingo, San Agustín y la Merced han ajustado en la forma que se hizo con la Compañía de Jesús en ejecución y cumplimiento de lo que su Majestad, que Dios guarde, tiene mandado por real cédula, y de la noticia que antes de tratar cosa alguna se dió a vuestra Excelencia de lo que las dichas religiones deben de diezmos de sus haciendas y predios, sobre que se ha litigado tantos años, y actualmente está pendiente litigio en el grado de segunda suplicación de las mil y quinientas, para que vuestra Excelencia se sirva de verlas y estando en forma conviniente las apruebe por lo que toca a la Real Hacienda, e informe a su Majestad en su Real y Supremo Consejo de las Indias lo que fuere servido para que se remitan las dichas escripturas y se pida su confirmación, en cuya atención pido y suplico a vuestra Excelencia se sirva de mandarlo así, y que con dicha aprobación conforme se entreguen a el suplicante para que pueda hacer la remisión en la presente ocasión de armada, que en ello recibir e merced como lo espero de la justificación y grandeza de Vuestra Excelencia. *Vista al Señor Fiscal.* Lima y Agosto diez y seis de mil seiscientos y setenta y ocho años. *Vallejo.*

Excelentísimo Señor. El Fiscal dice que respecto de que por la Real Hacienda, digo cédula de Madrid de veinte de abril del año pasado de sesenta y nueve, su Majestad manifiesta el servicio y gratitud que le hará en esta santa Iglesia Metropolitana venga a composición con las sagradas religiones sobre la paga de los diezmos, cuyo litigio ha durado muchos años, porque se excusen disenciones, y disturbios entre eclesiásticos y regulares que son muy perjudiciales. Y habiéndose conseguido el fin tan deseado, y ajustádose la composición y transacción respectivamente a lo que se debe pagar de los predios decimales que poseían y de que debían y deben pagar diezmo, parece ser justificado lo que se pide por parte de esta santa Iglesia en orden a que Vuestra Excelencia se sirva de informar a su Majestad para que se consiga la aprobación de las composiciones y transacciones hechas, que siendo como son de consentimiento de las partes interesadas, será muy de su real ánimo el despacho de ellas en la forma y manera que se hizo con la sagrada religión de la Compañía de Jesús Vuestra Excelencia mandará lo que fuere servida. *Dr. D. Joseph del Corral Calbo de la Banda.*

Por ahora se parueba la escriptura de transacción y concordia celebrada por el Deán y Cabildo de esta santa Iglesia y religiosos de Santo Domingo, San Agustín y la Merced en ejecución de la cédula de su Majestad que no admite litigio en juicio contradictorio por estar pendiente en grado de segunda suplicación todo lo tocante a esta materia, y en esta conformidad informaré a su Majestad en su Real Consejo de Indias en conformidad de lo que se propone, lo que pareciere más conveniente a su real servicio y augmento de la Real Hacienda, Lima y Agosto diez y nueve de mil seiscientos y setenta y ocho años. *Vallejo.*

Concuerda con el original de donde se sacó este traslado y decreto de su aprobación que está cosido a su margen, con el cual se corrigió y concertó, y va cierto y verdadero, corregido y concertado, a que en lo necesario me remito; y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar, Francisco Sánchez Becerra, y el Alférez Diego de Veraza. Y para que conste de pedimiento de parte del Venerable Deán y Cabildo eclesiástico, doy el presente en los Reyes a veinte tres de agosto de mil seiscientos y setenta y ocho. Y en fe de ello fice mi signo. En testimonio de verdad, *Nicolás García,* Escribano Público.

Damos fe que Nicolás García, de quien este instrumento va signado y firmado, es tal escribano público, como se nombra, y a las escripturas, autos y demás diligencias que ante el suso dicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Fecha en los Reyes a veinte y tres de agosto de mil seiscientos y setenta y ocho años. *Tomás Ortiz de Castro,* Escribano Público. *Francisco de Medina,* Escribano de su Majestad. *Juan de Angulo y Yesta,* Escribano Real.

Y por parte del dicho Deán y Cabildo se me ha suplicado que para su cumplimiento y observancia fuese servido de mandar aprobar las escripturas referidas; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en razón de esto me informó el dicho Arzobispo, Virrey, en carta de veinte y uno de agosto de mil seiscientos y setenta y ocho, y lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él; y reconocido que para los poderes que otorgaron los conventos de las religiones de Santo Domingo, San Agustín, y la Merced de la ciudad de los Reyes, no precedieron los tres tratados capitulares que debe haber en derecho para su validación, he tenido por bien de aprobar y confirmar, como por la presente apruebo y confirmo las tres escripturas que aquí van insertas, con calidad de que las hayan de notificar las dichas religiones con toda la solemnidad de que el derecho dispone, y mando se guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo según y como en ellas se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no se vaya ni pase ni consienta ir ni pasar en manera alguna, que así es mi voluntad; y que de esta mi cédula tomen la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a tres de diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. *Yo el Rey.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *D. Francisco Fernández de Madrigal.*

Indice Alfabético

A

Aarón: 111.
Abad-es: 571, 582, 619, 622.
Acapulco: 302.
Acevedo, Miguel de: 452.
Acevedo de Aguilar, Lic. Pedro: 122, 144, 212.
Actos públicos: 138, 208, 383, 384, 385.
Acuña, Bartolomé: 695.
Acuña, Andrés: 43.
Administración-es: 213, 524, 572, 573, 574, 576, 578, 583, 601, 609, 610, 618, 629.
Administrador-es: 342, 347, 450, 451, 523, 525, 572, 577, 588, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 599, 601, 603, 604, 607, 608, 609.
Adriano, (Papa): 177.
Aguado, Lic. Juan: 189, 237, 238.
Aguiar y Seijas, (Arz. de México) D. Francisco: 512, 513, 550, 613, 654, 655.
Aguila, Lic. Andrés: 361.
Aguilar, Not. Hierónimo de: 177, 267, 268, 269, 274, 276, 303.
Aguilar, Arc. Juan: 284.
Aguilar, Alonso de: 330.
Aguirre, (Cardenal): 110, 116.
Agurto, Fr. Pedro de: 221.
Agustinos. Véase San Agustín, Orden de.
Ahumada, Luis de: 273, 274.
Alarcón, Don Francisco: 670.
Alarcón, P. Juan de: 72.
Alba, Andrés de: 672.
Alberjón, frijol, maíz, trigo: 52, 93, 94, 95, 661, 666.
Albister, Pedro: 326.
Alcabalas: 97, 205, 347, 576, 661.
Alcalde-s: 8, 30, 132, 133, 150, 157, 207, 211, 219, 223, 224, 225, 252, 315, 355, 423, 459, 460, 461, 471, 497, 505, 515, 523, 526, 528, 529, 603, 611, 613.
Alcaidía-s Mayor-es: 513, 515, 521, 522, 551, 575, 593, 595.
Alcántara, Caballeros de la Orden de: 280.
Alcega, Francisco de: 188, 189.
Alcocer Molinos, Juan de: 333, 334.
Alderete, Dr. Antonio de: 396.
Alejandro VII, (Papa): 110, 177, 462, 628, 638, 650.
Alejandro VIII, (Papa): 616, 617, 636.
Alemán, Dr.: 316.
Alemania: 253, 301.
Algarbes: 41, 227, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Algecira: 41, 227, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Alguacil-es: 150, 167, 222, 223, 224, 378, 505, 506, 526, 528, 529.
Alisi, Luis de: 283, 325, 351.
Almanza, Diego de: 189.
Almería, Juan de: 405, 476, 504.

Almoguera, Arz. Fr. Juan de: 687.
Altamira Angulo, Francisco de: 532, 547, 551, 559.
Altamirano, Dr. Fernando: 94, 523, 524, 575.
Altamirano y Castilla, Don Lope: 94, 284, 661, 662.
Altamirano, P. Pedro Ignacio: 97, 98, 102, 103, 105, 106, 108.
Altar-es: 6, 184, 403, 479, 536.
Altica: 93, 661.
Alvarado, P. Lorenzo: 27.
Alvarado, Obispado de la costa de: 278.
Alvarado, P. Pedro de: 89, 686, 689. 692, 693, 695.
Alvarado, Don Rodrigo: 547.
Alvarez Serrano, Lic. Juan: 357.
Alvirez Prieto, Alonso: 158.
Amaluca: 56.
Ambito, Distrito de: 682.
América; América Septentrional: 9, 52, 72, 103, 105, 116, 644.
Amézaga, Not. Bernardino: 445.
Amilpas: 95, 661.
Ana, Joseph de: 531.
Anaya Pereyra, Joseph de: 357, 530, 548.
Angulo, Joseph: 633, 658, 659.
Angulo y Yesta, Juan: 705.
Antequera Véase Oaxaca.
Antequera, Obispo de: 8, 161.
Antonio, Don Nicolás: 113.
Aparejador Mayor: 573, 577, 599, 600.
Apsburg. Véase Conde de Ausburg.
Apulco: 95, 661.
Aragón, Sebastián de: 513.
Aranda Sedrín, Lic. Bartolomé de: 84, 442.
Aranjuez: 131, 152, 167, 277, 388. 405, 415, 507, 511, 515.
Arce, Ob. Fr. Pedro de: 248, 454.
Arce y Reynoso, (Inq. Gral.): 116.
Arcediano-s: 169, 212, 213, 286, 326, 426, 427, 428, 429, 439, 590.
Archiduque de Austria: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 420, 446, 542.
Archivo: de la Catedral; de la Nación: 8, 97, 102, 109.
Aréchaga, Juan de: 565, 615.
Arequipa: 87, 429.
Argel: 279.
Argüelles, Fr. Luis: 698, 699.
Argüelles Carbajal, Lic. Iñigo de: 357.
Arindes Oñate, Dr. D. Melchor: 212. 663.
Arnolas, Francisco: 562.
Arrendamiento-s: 355, 629, 630, 656.
Arriaga, Don Julián: 108.
Arroyo Zarco: 94, 661.
Arteaga, Don Jerónimo de: 436.
Artero de Loaisa, Dr. D. Manuel: 687, 688, 689.
Arzobispado-s: 5, 50, 92, 95, 119, 120. 123, 124, 125, 136, 137, 138, 151 156, 159, 168, 176, 190, 194, 195, 196, 200, 212, 218, 222, 223, 224. 228, 235, 243, 244, 249, 254, 255. 271, 273, 274, 275, 284, 286, 294. 303, 316, 317, 320, 327, 337, 348. 349, 358, 376, 382, 387, 388, 400. 403, 405, 406, 414, 416, 424, 435. 436, 437, 440, 442, 444, 445, 451. 456, 459, 464, 465, 467, 470, 498. 518, 550, 551, 552, 554, 557, 569. 570, 571, 581, 582, 628, 629, 634. 642, 643, 644, 651, 653, 654, 655. 656.
Arzobispo-s: 87, 89, 110, 115, 119 120, 122, 123, 124, 127, 128, 134. 137, 138, 141, 150, 157, 160, 163. 164, 165, 166, 168, 170, 171, 194. 206, 208, 209, 210, 212, 218, 220. 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228. 237, 238, 239, 240, 242, 263, 264 265, 266, 268, 270, 272, 274, 281. 282, 283, 284, 286, 287, 289, 291. 292, 293, 294, 295, 297, 298, 299. 300, 308, 309, 311, 314, 315, 317. 324, 327, 328, 329, 332, 333, 336. 337, 338, 339, 340, 342, 343, 349. 351, 353, 361, 365, 367, 368, 371. 375, 376, 382, 383, 387, 389, 390. 398, 401, 404, 407, 411, 415, 416. 421, 423, 426, 427, 429, 432, 433. 434, 436, 437, 438, 440, 442, 444. 453, 464, 467, 468, 470, 471, 475. 476, 480, 483, 486, 490, 497, 503. 508, 509, 513, 515, 518, 519, 521. 522, 527, 533, 535, 540, 541, 552. 559, 560, 562, 563, 568, 570, 573. 578, 580, 587, 588, 592, 593, 594. 595, 596, 597, 598, 599, 601, 603. 604, 607, 608, 609, 610, 611, 613. 615, 619, 622, 645, 646, 647, 648. 649, 653, 654, 657, 665, 671, 685.
Astillero: 661.
Astontepeque: 661.
Astorga, Don Luis de: 617, 630.
Asunción, Ciudad de la, (Paraguay): 684.

Atlantepeque: 93.
Atrisco (Atlixco): 536.
Audiencia-s: 124, 131, 133, 134, 138, 140, 141, 150, 157, 158, 160, 167, 174, 176, 185, 186, 207, 208, 210, 215, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 229, 234, 235, 236, 237, 242, 244, 245, 250, 251, 252, 261, 289, 290, 291, 294, 299, 300, 315, 319, 327, 332, 333, 334, 335, 350, 361, 364, 367, 368, 379, 380, 381, 385 393, 398, 412, 413, 423, 432, 449, 450, 451, 461, 462, 468, 469, 470, 471, 480, 483, 490, 492, 493, 494, 498, 500, 504, 506, 513, 514, 531, 543, 544, 545, 546, 551, 554, 555, 556, 557, 558, 560, 561, 580, 584, 624, 634, 635, 639, 640, 641, 643, 645, 646, 648, 652, 656.
Audiencia Real; Real Acuerdo: 86, 124, 132, 134, 138, 141, 163, 171, 174, 185, 187, 189, 192, 193, 199, 207, 218, 219, 222, 224, 226, 229, 234, 237, 238, 240, 242, 248, 249, 250, 251, 252, 255, 257, 265, 280, 281, 282, 288, 298, 300, 322, 327, 355, 359, 362, 368, 378, 386, 394, 423, 444, 459, 460, 468, 470, 473, 481, 491, 493, 495, 496, 497, 498, 502, 504, 505, 515, 517, 521, 523, 524, 531, 542, 548, 551, 552, 553, 555, 559, 560, 562, 586, 612, 626 630, 635, 645, 647, 651, 654, 658, 659, 666, 673, 675, 677, 679, 683, 685, 686, 690, 696, 699.
Audiencia Eclesiástica: 174, 189, 224, 225, 276, 323, 645.
Audiencia de Guadalajara (Nueva Galicia): 393, 394, 407, 410.
Audiencia de Guatemala: 368.
Audiencia del Perú: 86, 645, 647.
Auto-s: 188, 213, 224, 234, 237, 239, 246, 262, 264, 265, 267, 268, 271, 274, 276, 283, 307, 313, 316, 318, 327, 328, 334, 335, 352, 360, 368, 369, 373, 374, 379, 380, 381, 382, 384, 385, 388, 389, 393, 394, 437, 438, 450, 453, 456, 492, 498, 500, 502, 503, 511, 525, 529, 537, 538, 544, 545, 553, 556, 557, 558, 566, 573, 575, 603, 629, 643, 645, 652.
Autoridad Apostólica, eclesiástica: 61, 214, 292, 417, 540, 557, 581, 610, 618, 622, 628, 638.
Avalos y de la Cueva, Dr. Pedro de: 653.
Avendaño y Dávalos, Dr. D. Melchor de: 687, 688, 689.
Ayala, Diego de: 167.
Azúcar. Véase Ingenios.
Azuria, Juan de: 306.

B

Bachiller-es: 274, 445, 459, 472.
Badillo y Llerena, Lope: 112.
Báez, Juan: 438.
Báez Bueno, Simón 437.
Balcorrete: 129.
Balderas, Mendo de: 447.
Baltodano: 672.
Banfi y Parrilla, Don José: 108.
Barba Coronado, Don Francisco: 659.
Barbosa: 58:
Bárcena, Pedro de la: 536.
Bárcena Balmaceda, Lic. Miguel de la: 450, 451.
Barlovento, Islas de: 42, 637.
Barranca, La: 95, 661.
Barreda Ceballos, Lic. Pedro de: 88, 111, 442, 448.
Barrera, Dr. Gil de la: 212, 664, 670.
Barreto: 95,661.
Barrientos, Dr. Pedro de: 401, 403, 404.
Bautismo; bautizados: 8, 11, 12, 13, 272, 643.
Bayas, Lic. Cristóbal de: 268.
Beltrán, Juan: 697, 704.
Beltrán de Alzate, Simón Esteban: 470.
Benavente, Not. Diego de: 264, 265, 267, 268.
Benavente, Fr. Toribio de (Motolinia): 11, 14.
Benavides y Vazán, Dr. Antonio: 571, 581.
Benedictinos; benitos: 366.
Beneficios; beneficiados: 6, 8, 140 141, 178, 179, 181, 199, 226, 298, 318, 319, 320, 517, 537, 571, 601, 618, 620.
Benito II (Papa): 476.
Beq.da, José: 397.
Berlanga, Fr. Andrés: 102, 108, 662
Bermes, Francisco de: 266.

Berona, Not. Francisco de: 275.
Betancourt, Juan de: 688.
Betanzos, Fr. Domingo de: 31.
Bienes; haciendas; heredades; propiedades: 5, 8, 17, 18, 19, 26, 42, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 104, 106, 109, 131, 132, 133, 134, 139, 145, 146, 147, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 209, 236, 241, 282, 288, 305, 307, 327, 365, 447, 448, 453, 553, 566, 612, 616, 647, 648, 661, 676, 678, 680, 681, 686, 687, 689, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 699, 700, 701.
Blanco, Juan Antonio: 638, 655.
Bocanegra: 89- 693.
Bonifacio VIII (Papa): 476, 623.
Bonifaz, P. Luis: 24, 25, 28.
Borja y Velasco (Cardenal): 85, 202, 265.
Borregos; cabras; ovejas; crías; lana; becerros, burros; caballos; mulas; potros: 23, 52, 55, 84, 92, 93, 94, 95, 199, 281, 661, 666.
Borrull, Don José: 98.
Bozome, Don Jorge: 658.
Brasil, Bahía del: 301.
Bravo, Joseph: 559.
Bravo, Juan: 696.
Bravo de Satonca, Antonio: 704.
Bravo de la Sima, Juan: 168.
Breve-s: bulas: 5, 54, 57, 58, 59, 67, 70, 75, 76, 82, 83, 86, 121, 125, 126, 128, 130, 131, 139, 145, 146, 147, 148, 149, 156, 160, 161, 168, 170, 171, 176, 177, 203, 205, 225, 227, 244, 249, 257, 261, 262, 287, 288, 289, 294, 295, 318, 324, 325, 328, 335, 336, 337, 347, 348, 352, 358, 362, 272, 373, 386, 387, 388, 399, 405, 413, 415, 435, 436, 437, 443, 444, 446, 447, 448, 462, 466, 467, 471, 498, 512, 516, 519, 540, 542, 563, 572, 580, 581, 582, 583, 616, 617, 623, 625, 628, 638, 639, 650, 658, 670, 671.
Bucio: 94.
Buelo: 661.
Buen Retiro: 98, 395, 407, 410, 416, 417, 422, 458, 563, 570, 580, 586, 639.
Buenaventura, Alonso de: 167.
Bueras, P. Juan de: 29, 30.
Buil: 91, 701.
Burgos, Arzobispo de: 473, 674.
Bustamante, Don Cosme: 550.
Bustamante, Alonso de: 551.
Bustamante, Don García de: 504.

C

Caballero, Don Bernardo: 108.
Cabero, P. Hernando: 689, 690.
Cabildo-s: 6, 23, 24, 26, 31, 36, 49, 54, 83, 86, 89, 90, 92, 95, 97, 100, 108, 126, 127, 142, 143, 144, 159, 162, 163, 164, 166, 173, 177, 181, 184, 186, 202, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 218, 219, 234, 242, 248, 250, 251, 254, 255, 277, 282, 283, 284, 286, 287, 300, 303, 304, 313, 318, 319, 323, 324, 325, 326, 332, 333, 335, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 353, 354, 357, 359, 362, 366, 368, 371, 372, 384, 385, 386, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 407, 417, 418, 427, 429, 435, 436, 438, 440, 441, 456, 457, 460, 461, 466, 467, 468, 470, 471, 472, 473, 475, 478, 479, 480, 481, 483, 484, 485, 487, 488, 497, 500, 505, 508, 513, 515, 517, 520, 521, 522, 525, 526, 527, 528, 529, 531, 537, 540, 543, 561, 563, 571, 577, 578, 581, 587, 588, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 601, 603, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 615, 625, 638, 639, 640, 641, 642, 645, 646, 647, 652, 653, 661, 662, 665, 666, 667, 669, 670, 681, 691, 695, 698, 700, 703.
Cabrera, Joseph de: 624.
Cadena, Don Martín de la: 122.
Cahiz-ces: 93, 94, 95.
Caja Real: 133, 142, 143, 164, 365, 391, 392, 401, 575, 577, 586, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 598, 609, 629, 630, 631, 633, 637, 638, 649, 652.
Cajamarca: 674.
Calatrava, Orden de: 280.
Calderón, P. Francisco: 27, 30.
Calderón, Miguel (Oidor): 632.

Calderón, Pedro de: 478, 485, 488, 503, 508, 539.
Calderón Romero, Lic. D. Francisco: 491.
Calera, La: 89, 91, 692.
Calvo Herrera, Don Fernando: 695.
Callao: 89, 302, 693.
Calle y Heredia, Juan de la: 88, 411, 412, 447, 448.
Cámara: 307, 343, 346, 356, 403, 422, 451, 496, 505, 509, 514, 521, 554, 568, 614, 624, 626, 630, 632, 635.
Cámara, Diego de: 396.
Camargo, Lic. D. Gerónimo: 111.
Campo, Fr. Ignacio del: 698, 699.
Canaga, Joseph: 554.
Cancato: 89, 692.
Canciller; cancillería: 268, 346, 449 454, 469, 486, 490, 516, 551, 651.
Canchamayo: 701.
Canchayo: 91.
Cano Sandoval, Juan: 454, 470, 471.
Cánones: 188, 194, 195, 196, 197, 226, 228, 232, 233, 244, 274, 285, 471, 644, 645.
Canónigo-s; canongía-s: 157, 174, 185, 201, 204, 206, 207, 209, 212, 218, 219, 226, 228, 240, 241, 242, 281, 282, 286, 288, 291, 292, 295, 312, 314, 324, 325, 328, 345, 351, 352, 353, 354, 359, 411, 470, 471, 472, 481, 482, 529, 538, 539, 564, 573, 588, 592, 596, 599, 601, 603, 604, 609, 618, 619, 625, 626, 627, 646, 653, 654, 667, 668, 670, 692, 698, 700.
Canonización: 212, 220, 221.
Cantuariense, Tomás: 116.
Capellán-es; capellanía-s: 145, 283, 307, 311, 314, 365, 401, 402, 403, 404, 488, 525, 532, 538, 539, 560, 571, 582.
Capilla-s: 7, 240, 289, 296, 314, 323, 360, 410, 422, 436, 468, 489, 526, 527, 528, 529, 532, 549, 563, 564, 624, 634.
Capilla de los Reyes. Véase Altar-es.
Capitular-es; capítulo-s: 208, 209, 218, 235, 241, 242, 283, 353, 393, 397, 458, 471, 472, 480, 485, 489, 517, 520, 522, 526, 527, 528, 570, 602, 605, 610, 640, 653.
Caraibamba: 91, 701.
Carafa, Card. Pedro Luis: 110.
Cárcamo, Dr. Hierónimo de: 122.
Cardenal-es: 58, 60, 61, 63, 68, 110, 166, 229, 262, 294, 622, 644.
Cardenal Nazaret: 147, 203, 205.
Cardenal Verano: 147, 203, 205.
Cárdenas, Antonio de: 471, 499.
Cárdenas, Fr. Bernardino de (Obispo de la Asunción, Paraguay): 684.
Cárdenas, Lic. Diego de: 334, 346.
Cárdenas, Juan de: 122.
Cárdenas y Arbierto, Dr. D. Pedro de: 688, 689.
Cardoso: 129.
Carlos II: 462, 463, 542, 551, 565, 617.
Carlos III: 9, 101, 109, 117.
Carlos V: 9, 12, 13, 285.
Carmelitas: 7, 27, 79, 113, 114, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 565, 567, 568, 613.
Caroche, P. Horacio: 22, 23, 27, 51, 84, 114.
Carrafa, P. Vincencio: 29, 30.
Carreño, Alberto María: 15, 31, 685.
Carrillo, Don Fernando: 228, 665.
Carrillo, Francisco: 477.
Carrillo de Mendoza Pimentel, Diego: 269.
Cartagena: 122, 644, 677, 680.
Cartago: 324.
Carvajal, Not. Alonso de: 275, 276. 301.
Casa de Contratación de Sevilla: 366, 390, 423, 426, 429, 431, 515, 636, 637.
Cáseres: 123.
Casillas, Martín: 396.
Caso: 695, 696.
Castilla: 9, 10, 31, 41, 101, 102, 107, 108, 113, 153, 226, 245, 269, 285, 304, 308, 341, 344, 355, 366, 422, 446, 542, 551, 565, 639, 649, 667.
Castilla, Bartolomé de: 415, 519.
Castillo, Hierónmo de: 222.
Castillo, Dr. Miguel Antonio del: 100, 547.
Castillo Carrillo, Juan de: 583.
Castillo de Buitrón, Not.: 439.
Castrillo Barrientos, Can. Joseph del: 404, 454.
Castro, Agustín: 113.
Castro, Diego de: 369, 690.
Castro, Francisco de: 146, 148, 575, 576.
Castro, Don Sancho de: 701.
Castro, Santiago de (Chantre): 284 286.

Castro y Colona, Pedro de: 630.
Castros Guanteros: 27.
Catalina Inés: 555.
Cataluña: 366.
Cátedras; catedrático-s: 6, 354, 509, 510, 569, 570, 610, 615, 633, 634, 653, 654.
Catedral-es: 6, 9, 15, 23, 24, 52, 54, 64, 83, 86, 87, 88, 91, 102, 107, 117, 138, 145, 148, 189, 190, 205, 219, 226, 228, 267, 268, 305, 315, 319, 324, 325, 327, 328, 329, 341, 342, 345, 352, 353, 359, 361, 389, 396, 420, 439, 446, 448, 449, 450, 451, 452, 459, 482, 490, 493, 494, 497, 505, 513, 516, 521, 522, 523, 526, 528, 529, 533, 541, 561, 580, 589, 611, 618, 635, 641, 646, 647, 656, 659, 683, 703.
Catedral de Guadalajara: 391, 533.
Catedral de Guatemala: 136.
Catedral de México: 6, 8, 14, 20, 84, 91, 92, 95, 102, 159, 353, 429, 659, 661, 662, 665, 666, 667, 668, 670, 671, 680.
Catedral de Murcia: 444.
Catedral de la Puebla de los Angeles: 427, 437, 440, 481, 491, 496.
Cebú, Obispo de: 221.
Censura-s: 5, 67, 68, 70, 72, 79, 392.
Cerón Baena, Can. Salvador: 212, 664.
Cercado: 89, 692.
Cerdeña: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 561.
Ceremonial; ceremonias: 138, 150, 162, 207, 210, 241, 249, 383.
Cervantes, Dr. Gerónimo de: 454.
Cervantes Casaus, Dr. Juan de: 153, 155.
Cervera: 308, 310.
Céspedes, Dr. Diego: 454.
Ciencias y lenguas: 220, 228.
Cevicos, Dr. Juan de (Arz. de Manila): 671.
Cinco Ranchos: 93, 661.
Cincha: 91, 701.
Ciriza, Juan: 128, 129, 131, 134, 135, 136, 139, 142, 146, 173.
Cisnero, Don Mateo de: 34.
Cisneros, Lic. Marcos de: 306.
Ciudad; Arzobispado de Charcas: 87, 122, 306, 389, 390, 427, 428, 429, 665.
Ciudad; Iglesia de los Reyes: 6, 89, 123, 178, 234, 235, 319, 353, 671, 672, 673, 680, 681, 684, 686, 688, 689, 697, 698, 700, 703, 704, 705.
Ciudad del Smo. Nombre de Jesús (Manila) Obispo de: 284, 286.
Clemente (Papa) (?): 476.
Clemente V (Papa): 295.
Clemente VIII (Papa): 57; 65, 121, 125, 287, 335, 347, 357, 362.
Clemente IX (Papa): 621.
Clemente X (Papa): 540, 621.
Clemente XIV (Papa): 117.
Clemente, Claudio: 113.
Clérigo-s; clero: 9, 12, 15, 32, 39, 48, 50, 54, 56, 60, 61, 80, 98, 122, 123, 124, 136, 141, 146, 150, 177, 178, 179, 180, 182, 188, 191, 197, 200, 235, 236, 253, 264, 266, 268, 271, 273, 274, 275, 293, 303, 317, 327, 348, 356, 463, 481, 561, 572, 582, 609, 610, 622, 673.
Coaltepec; Coaltepeque: 93, 95, 661.
Coautitlán; Cuautitlán: 94, 661.
Cobranza-s: 131, 132, 133, 169, 172, 572, 583, 593, 629, 659.
Codallos y Rabal, Dr. José: 100.
Cofradía-s: 195, 338, 340, 376, 399, 400, 532, 533, 560, 561, 571, 582.
Colegio-s: 5, 24, 52, 65, 66, 71, 75, 76, 79, 81, 85, 98, 107, 109, 112, 113, 205, 206, 274, 292, 322, 326, 542, 543, 544, 561, 565, 566, 615, 616.
Comendador de Villanueva de la Fuente: 269.
Comisario-s: 132, 133, 160, 162, 169, 170, 323, 348, 362, 387, 390, 411, 418, 516, 558, 572, 653.
Compañía de Jesús; jesuítas: 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 117, 139, 148, 149, 188, 189, 193, 202, 203, 204, 205, 223, 234, 273, 274, 286, 288, 289, 304, 305, 342, 343, 345, 347, 348, 350, 377, 379, 383, 387, 388, 446, 447, 448, 449, 452, 454, 455, 491, 492, 493, 494, 495, 641, 661, 662, 680 681, 682, 684, 685, 686, 687, 688

689, 690, 691, 692, 693, 695, 696, 697, 698, 699, 701, 702, 704, 705.
Concepción, La: 93, 94, 661.
Concepción, Monjas de la: 151, 258.
Concepción de la Virgen María: 7, 23, 24, 171, 183, 435.
Concepción, Fr. Pablo de la: 113.
Concesión-es: 338, 347, 357, 496, 620.
Concilio-s: 16, 35, 59, 68, 85, 150, 194, 197, 232, 243, 244, 285, 291, 298, 299, 300, 329, 362, 378, 471, 491, 557, 623.
Concilio de la Ciudad de los Reyes: 671, 672, 673, 675.
Concilio Lateranense: 14, 54.
Concilio Maguntinense: 54.
Concilio-s Mexicano-s: 9, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 50, 110, 237, 244, 262, 363, 490, 665.
Concilio Tridentino: 14, 15, 16, 21, 22, 31, 48, 50, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 65, 67, 81, 110, 115, 141, 151, 181, 194, 229, 238, 243, 244, 268, 291, 292, 293, 295, 297, 339, 375, 380, 391, 490, 491, 560, 561, 615, 657, 664, 671, 673, 674, 675, 676.
Concilio Vienense: 295.
Concordia; transacción: 204, 205, 206, 687, 695, 698, 699, 702, 703.
Conde de Alva de Aliste: 378, 379, 381, 383, 401, 403, 458, 600.
Conde de Asburgo; Hapspurg: 41, 245, 269, 304, 355, 446, 542, 551, 565.
Conde de Baños: 440, 441, 479, 485, 600.
Conde de Barcelona: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Conde de Canalejas: 547.
Conde de Castilla: 346.
Conde de Castro: 146, 148.
Conde de Coruña: 236.
Conde de Flandes: 41, 245, 253, 269, 301, 304, 341, 344, 446, 542, 551, 565.
Conde de Fuentes: 107.
Conde de Galve: 606, 608, 614, 616, 617, 626, 629, 630, 631, 634, 635, 641, 651.
Conde de Lemos: 149.
Conde de Moctezuma: 649, 658.
Conde de Paredes: 554, 560, 562, 565, 573.
Conde de Salvatierra: 25, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 49, 69, 112, 368.
Conde de Santisteban: 690.
Conde de Tirol: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Conde de la Villanueva: 91, 97, 98, 102, 103, 104, 108, 162.
Condesa de Salvatierra: 30, 37.
Confesar; confesión; confesor-es: 21, 22, 47, 51, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 69, 82, 97, 99, 102, 105.
Conflicto-s; pleito-s: 6, 8, 15, 16, 17, 86.
Congregación-es: 149, 203, 205, 243, 244, 262, 299.
Conquista; conquistador-es: 5, 182, 196, 213, 214, 222, 258.
Consejo Real de Aragón: 23, 41, 111, 113, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 390, 446, 542.
Consejo Real de Castilla: 113, 308, 432.
Consejo Real de Guerra: 331, 332, 336, 352, 354, 359, 407, 460, 468, 470, 475, 476, 478, 488, 505.
Consejo Real de Indias: 12, 20, 22, 23, 26, 27, 29, 33, 34, 39, 42, 69, 70, 71, 74, 79, 80, 83, 85, 86, 89, 90, 96, 101, 109, 110, 112, 113, 119, 120, 123, 124, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 158, 159, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 192, 193, 194, 201, 202, 203, 204, 206, 207, 209, 210, 211, 216, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 227, 228, 232, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 262, 267, 269, 273 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 307, 308, 310, 312, 313, 315, 316, 317, 319, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 359, 361, 362, 363, 365, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 377, 379, 380, 381, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 421.

422, 424, 426, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 438, 439, 440, 441, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 469, 471, 472, 473, 474, 475, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 517, 518, 519, 521, 522, 523, 524, 526, 530, 531, 532, 533, 536, 537, 538, 539, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 550, 551, 552, 558, 559, 560, 561, 562, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 571, 573, 579, 580, 582, 584, 585, 586, 587, 588, 590, 593, 596, 598, 599, 600, 601, 602, 604, 605, 607, 608, 609, 610, 611, 613, 617, 626, 629, 630, 632, 633, 636, 637, 638, 639, 640, 642, 644, 646, 647, 649, 652, 653, 655, 656, 658, 659, 660, 662, 663, 665, 667, 668, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 680, 681, 682, 683, 684, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 697, 699, 700, 702, 704, 705.

Consejo Real de Inquisición: 625, 626 627.

Constitución-es: 21, 56, 57, 62, 63, 65, 67, 68, 108.

Construcción de la Catedral de México. Véase fábrica.

Consulado (Universidad de los Mercaderes), tribunal del: 452.

Contador-es; Contaduría: 43, 96, 153, 162, 290, 343, 344, 384, 388, 415, 506, 510, 517, 519, 523, 535, 537, 554, 574, 577, 587, 592, 593, 594, 595, 598, 601, 602, 603, 604, 606, 608, 609, 617, 624, 629, 630, 638, 656.

Contreras, Lic. Antonio de: 422.

Contreras, Baltazar de: 530.

Contreras, Don Fernando de: 665.

Contreras y Garnica, Lic. Juan: 459.

Conventos; monasterios: 15, 16, 21, 47, 55, 65, 66, 87, 88, 102, 135, 151, 153, 191, 199, 200, 201, 202, 223, 233, 238, 256, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 276, 277, 304, 305, 309, 320, 322, 356, 365, 376, 409, 434, 435, 447, 448, 456, 476, 481, 494, 498, 499, 500, 501, 502, 509, 514, 515, 520, 528, 540, 541, 542, 547, 548, 618, 623, 649, 680, 697, 699, 701, 705.

Copatitlán: 93, 661.

Córcega: 41, 86, 245, 269, 289, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.

Córdoba: 41, 86, 245, 269, 289, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.

Cornejo de Contreras, Lope: 527, 557.

Corona, Alonso: 361.

Corona de España; Corte: 6, 15, 16, 18, 25, 29, 50, 53, 71, 78, 79, 83, 85, 87, 88, 98, 101, 102, 103, 107, 121, 125, 169, 172, 173, 189, 203, 204, 253, 288, 290, 305, 374, 389, 422, 427, 428, 432, 436, 447, 448, 459, 460, 472, 487, 508, 518, 522, 524, 534, 535, 538, 587, 590, 591, 617, 623, 649, 690.

Corona, Gabriel: 361.

Corral, Don Juan de: 660.

Corral Calvo de la Banda, Dr. D. José: 703, 704.

Corsarios 253, 301.

Cortés, Hernando: 421.

Cortés Laporta, Dr. 467.

Corregidor-es; corregimiento-s: 132, 133, 208, 213, 214, 237, 238, 241, 259, 323, 350, 355, 384, 385, 388, 396, 505, 507, 515, 540, 541, 561, 611, 613.

Cobarrubia, Can. Francisco de: 122.

Coyoacán; Cuyoacán: 114, 322, 334, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 565, 567, 568.

Coytuco (Ocuituco): 93.

Crisma: 338, 340, 376.

Cristiandad: 196, 226, 292, 419, 520, 634.

Cristo. (Aparece en todas las cédulas.)

Cruz, Gabriel de la: 470, 486.

Cruz, Juan de la: 285, 286.

Cuba, Obispado; obispo de: 122, 683.

Cuenca, Obispo de: 116, 364, 682.

Cuéllar, Felipe de: 346.

Cueva, Don Francisco de la: 669.

Cueva y Silva, Lic. Antonio de la: 304.

Cuevas, Iñigo de: 369, 370.

Cuevas, Lope de: 370.

Cuevas Dávalos, Dr. Alonso de (Arz. de México): 116, 439, 465, 466, 470, 480.

Culto divino; divinos oficios: 119, 126, 137, 138, 139, 142, 150, 152, 156, 180, 184, 186, 188, 197, 207, 214, 219, 232, 251, 256, 258, 280, 295, 311, 313, 314, 336, 349, 402, 403, 404, 415, 461, 468, 469, 487, 491, 518, 590, 646, 661, 667.
Curas; curatos; párrocos; parroquias: 12, 15, 67, 82, 102, 105, 123, 124, 125, 139, 140, 145, 148, 158, 162, 169, 171, 177, 178, 179, 181, 186, 195, 197, 226, 227, 240, 244, 259, 260, 261, 262, 267, 268, 274, 275, 282, 283, 286, 290, 297, 303, 304, 315, 316, 317, 318, 327, 328, 338, 339, 340, 341, 375, 376, 397, 399, 407, 408, 409, 423, 430, 434, 365, 515, 536, 553, 555, 571, 582, 618, 657, 664, 669, 671, 678, 685.
Cuzco: 87, 89, 122, 429, 584, 692.

CH

Chacarrilla del Estanque: 89, 692.
Chalco: 93, 661.
Chiapa; Chapas, Obispado de: 32, 122, 136.
Chicavasco: 94, 661.
Chicomacelo: 93, 661.
Chile: 122, 679.
Chillayo: 674.
China: 53.
Chontalpa, Obispado de: 278.

D

Daños: 253, 270, 302, 328, 647.
Dávila Falcón, Dr. D. José: 89, 687, 688.
Dávila Rodríguez, Sebastián: 168.
Daza, Luis Antonio: 550.
Deán: 6, 86, 144, 165, 166, 250, 284, 340, 353, 371, 458, 465, 467, 470, 471, 481, 482, 483, 494, 510, 512, 526, 527, 528, 529, 578, 588, 589, 592, 596, 597, 599, 603, 607, 609, 610.
Deán y Cabildo: 6, 20, 47, 92, 99, 113, 121, 125, 127, 136, 138, 140, 144, 150, 151, 157, 158, 164, 165, 169, 170, 171, 172, 173, 183, 185, 192, 193, 206, 209, 210, 212, 213, 218, 219, 228, 241, 242, 245, 246, 249, 277, 279, 281, 282, 283, 284, 287, 289, 290, 291, 292, 303, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 320, 321, 322, 324, 327, 328, 329, 330, 335, 337, 342, 343, 347, 349, 351, 355, 356, 357, 362, 363, 364, 365, 367, 370, 371, 372, 378, 379, 382, 383, 385, 386, 388, 389, 391, 394, 395, 396, 403, 404, 405, 406, 411, 413, 421, 426, 427, 435, 486, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 536, 539, 540, 542, 550, 560, 562, 563, 564, 570, 571, 573, 576, 579, 580, 581, 582, 625, 628, 638, 640, 641, 642, 650, 653, 656, 659, 661, 664, 665, 666, 667, 668, 670, 681, 686, 687, 688, 689, 691, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 701, 702, 704, 707.
Decreto-s: 97, 109, 114, 130, 131, 142, 308, 377, 623, 641.
Delegado papal: 471, 644, 645.
Delgado: 495, 530.
Derecho civil; eclesiástico; de patronato: 6, 8, 14, 15, 22, 23, 24, 47, 51, 54, 58, 59, 64, 68, 70, 72, 87, 105, 106, 108, 112, 140, 177, 185, 186, 191, 211, 226, 234, 239, 271, 293, 294, 305, 319, 320, 339, 340, 363, 364, 375, 378, 380, 381, 402, 403, 404, 408, 410, 474, 475, 532, 536, 543, 551, 551, 580, 619, 659, 674, 684, 685, 696.
Desagüe del Valle de México: 8, 163, 330, 331, 332.
Deza y Ulloa, Antonio: 587.
Díaz, Juan: 224.
Díaz de Arce, Don Domingo: 109.
Díaz de la Barrera, Ignacio: 653.
Díaz de la Calle, Juan: 80, 545.
Díaz, Gral. Porfirio: 8.
Díaz Guiral, Dr. Rodrigo: 284.
"Dictamen del Señor Conde de la Vi-

llanueva sobre el pleito de los diezmos con los Padres de la Compañía": 97, 98, 100, 101, 105, 106, 108.
Diego, Miguel: 555.
Díez del Castillo, Bernardo: 166.
Diezmos: 7, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 29, 31, 32, 44, 50, 51, 53, 58, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 126, 139, 142, 143, 145, 146, 148 149, 152, 153, 154, 163, 164, 171, 172, 192, 193, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 209, 241, 242, 245, 250, 251, 256, 280, 281, 282, 288, 305, 306, 307, 315, 316, 317, 325, 327, 329, 341, 342, 343, 346, 352, 353, 354, 355, 359, 388, 389, 390, 392, 394, 395, 425, 426, 427, 429, 439, 441, 442, 445, 446, 450, 454, 455, 458, 459, 460, 461, 464, 465, 466, 467, 469, 472, 473, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 486, 487, 488, 489, 490, 493, 496, 498, 499, 500, 502, 508, 509, 536, 537, 539, 542, 543, 545, 547, 548, 549, 565, 566, 651, 656, 659, 660, 661, 666, 668, 670, 680, 681, 682, 686, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 699, 701, 702, 703.
Diezmos, Junta de: 91, 102, 105, 108.
Dignidad eclesiástica; episcopal: 6, 10, 55, 81, 162, 163, 196, 197, 226, 284, 286, 359, 430, 570, 616, 617, 618, 619, 624, 646, 668, 679.
Diligencia-s: 202, 203, 204, 217, 221, 227, 234, 253, 254, 271, 272, 296, 302, 312, 329, 332, 360, 361, 364, 409, 437, 438, 495, 499, 500, 511, 518, 544, 548, 591, 595, 603, 627, 629, 656.
Diocesano. Véase Obispo.
Diócesis: 6, 31, 40, 44, 45, 50, 56, 59, 64, 65, 97, 169, 171, 175, 195, 196, 197, 225, 227, 235, 244, 251, 309, 310, 316, 347, 433, 434, 572, 582, 583, 642, 661.
Dios: 191, 212, 214, 221, 232, 308, 309, 370, 383, 400, 406, 411, 419, 420, 422, 424, 434, 467.
Doctrinas: 10, 25, 30, 31, 84, 86, 112, 123, 124, 125, 140, 141, 164, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 214, 220, 226, 228, 229, 233, 244, 259, 260, 261, 269, 270, 271, 273, 274, 284, 293, 296, 297, 300, 304, 318, 319, 320, 328, 337, 338, 340, 341, 364, 370, 374, 376, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 397, 398, 407, 409, 433, 434, 551, 552, 560, 561, 657, 658, 662, 670, 675, 681, 684 685.
Dominicos. Véase Santo Domingo, Orden de.
Domonte y Robledo, Don Antonio: 687, 688, 689.
Donación-es; donativo-s: 90, 253, 290, 425, 463, 520.
Dorantes, Joseph: 442, 457.
Dos de Cabras: 94, 661.
Dos ranchos: 95, 661.
Ducados: 153, 155, 159, 205, 206, 208, 211, 279, 384, 388.
Dueñas Volante, Don Fernando de: 90, 686, 687, 688, 692, 695, 698, 700, 703.
Duque de Alba: 109.
Duque de Alburquerque: 85, 204, 256, 403, 412, 415, 503, 600.
Duque de Borgoña: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Duque de Bravante: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Duque de Escalona: 364.
Duque de Frías: 109.
Duque de Milán: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Duque de Orleans: 520.
Duque de Santisteban: 69, 699.
Duque de Taurisano, Don Francisco de Castro: 83, 84, 141, 148, 203.
Duque de Veragua: 504.
Durango, ciudad; Obispo de: 401, 655.

E

Ecija, Can. Alonso de: 122, 144.
Eclesiástico-s: 10, 42, 52, 58, 82, 89, 158, 169, 195, 236, 281, 294, 305, 311, 334, 344, 345, 347, 364, 369, 420, 424, 425, 471, 475, 477, 488, 514, 541, 554, 557, 558, 571, 577, 582, 592, 636, 642, 647, 648.
Echeverría, Pedro de: 326.
Edictos públicos: 57, 141, 218, 267, 294, 329, 384, 385, 504, 505.

Ejeciano, Pedro: 160.
Ejecución-es; ejecutor-es; ejecutoria-s: 88, 90, 294, 214, 491, 498, 560, 561, 565, 566.
Embajador-es: 9, 26, 83, 84, 85, 86, 139, 146, 147, 203, 205, 256.
Embarcación-es: 229, 230, 277, 278
Emperador. Véase Carlos V.
Encina, Don Juan Ignacio de la: 98.
Enríquez, Martín: 199, 236.
Enríquez de Guzmán, Luis: 379, 381.
Entierro-s: 284, 528, 531, 626.
Eraso, Antonio de: 179, 201, 236.
Eraso, Francisco de: 132.
Eraso, Iñigo: 695.
Ermita-s: 135, 136, 237, 239, 271.
Escalante Mendoza, Dr. D. Juan de: 6, 687, 688, 689.
Escalante y Mendoza, Dr. Manuel de: 450, 483, 564, 573, 579, 588, 590, 591, 592, 593, 595, 596, 597, 598, 599, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 610, 611, 631, 642.
Escobar, Antonio: 513.
Escobar, Dr. Diego de: 436, 454.
Escobar, Juan de: 450,' 451.
España: 6, 16, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 55, 79, 83, 84, 86, 88, 101, 103, 110, 117, 125, 132, 149, 203, 204, 299, 302, 314, 366, 417, 419, 432, 477, 480, 491, 538, 572, 583, 624, 635, 636, 637, 664.
Español-es: 128, 140, 148, 150, 162, 169, 175, 181, 194, 197, 261, 643.
Espejel, Juan Antonio: 559.
Espinosa, Fr. Diego de: 698, 699.
Espinosa de los Monteros, Alonso de: 411.
Espolios: 641, 642.
Esquivel Castañeda, Antonio de: 454, 495.
Estanislao: 116.
Eugenio V (Papa): 476.
Eurincíncha: 91, 701.
Europa: 72, 116.
Excomunión-es; excomulgado-s: 36, 45, 68, 75, 79, 80, 190, 235, 252, 265, 268, 272, 348, 356, 358, 392, 556, 572, 625, 627.
Expeja: 95, 661.
"Extracto de los catorce cuadernos de los autos formados para la legítima recaudación de los diezmos": 92, 99.

F

Fanega-s: 93, 94, 95.
Felipe, Don: 236, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 535.
Felipe II: 18, 102.
Felipe IV: 22, 31, 41, 48, 51, 79, 86, 112, 618, 619, 620, 622.
Felipe V: 101.
Fernández, Dr. Andrés: 322.
Fernández de Abarca: 536.
Fernández de Bonilla, Don Alonso (Arz. de México): 119, 120.
Fernández de Carreón: 158.
Fernández de Castro, Don Gaspar: 381, 454.
Fernández de Guevara, Tomás: 586, 624.
Fernández de Guzmán, Antonio y Diego: 530.
Fernández de Lorca, Alonso: 464, 465, 366, 467, 469, 473, 519.
Fernández de Madrigal, Francisco: 477, 478, 480, 482, 483, 485, 486, 488, 490, 491, 492, 495, 496, 497, 507, 697, 705.
Fernández de Mancilla, Juan: 418.
Fernández de Tovar, Don Antonio: 102.
Fernández Machuca, Agustín: 535
Fernández Marmolejo, Francisco: 542, 554.
Fernández Navarrete, Fr. Domingo: 113.
Fernando VI: 92, 97, 101, 102, 104, 106, 108, 109, 523.
Figueroa, Fr. Francisco de: 85, 205, 206.
Figueroa, P. Juan de: 71.
Figueroa, Lope Gaspar de: 617.
Figueroa Dávila, José: 690.
Fiscal-es: 124, 160, 163, 170, 172, 185, 186, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 215, 219, 221, 224, 225, 237, 239, 242, 249, 272, 295, 304, 307, 313, 319, 322, 323, 326, 328, 341, 342, 343, 345, 350, 385, 390, 394, 395, 396, 397, 401, 405, 441, 444, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 459, 464, 471, 478, 480, 481, 483

484, 486, 489, 490, 491, 494, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 509, 510, 512, 517, 518, 524, 526, 527, 528, 531, 536, 537, 543, 544, 546, 548, 552, 553, 554, 556, 557, 558, 561, 566, 567, 568, 569, 579, 585, 586, 587, 590, 593, 596, 598, 600, 602, 604, 606, 607, 608, 610, 626, 629, 630, 633, 636, 639, 643, 644, 645, 646, 647, 649, 652, 653, 656, 658, 669, 690, 693, 695, 697, 703, 704.
Flores, Juan: 411.
Flores Venegas, Pedro: 285, 286.
Flores de Rivera, Dr. Dionisio: 122.
Florida, La: 94, 661.
Flota-s: 230, 308, 309, 321, 322, 342, 390, 432, 508, 509, 567, 637.
Fosino de Sagade, Don Benito: 445.
Fraile-s: 10, 39, 122, 124, 136, 178, 197.
Francisco, Juan: 473.
Franco, Bartolomé: 122.
Frías, Bernardo de: 109, 490, 491.
Frutos, rentas: 120, 137, 147, 148, 156, 157, 203, 205, 206, 209, 305, 388, 359, 618, 620, 622, 624, 626, 627, 671, 680, 686, 689, 695, 696, 697.
Fuente Salazar, Tomás de: 642.
Fuentes, Dr. Iñigo de: 86, 87, 388, 389, 390, 415, 426, 427, 428, 429, 439, 508, 539, 590, 591.
Fuentes, Juan de: 212, 283, 682.
Funes, Alfonso de: 437.

G

Gabriel, Don Felipe: 555.
Gabriel, Don Pablo: 555.
Gaila: 91.
Galeón-es: 208, 241, 308, 309, 321, 322, 342, 567.
Galicia: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Galve y Avalos, Eng. de: 521.
Gálvez, Francisco de: 266, 276.
Gálvez, Juan Félix de: 469, 486, 490.
Gálvez, Don Pedro de: 447.
Gálvez Arroyo, Luis de: 386, 559.
Gallo de Escalada, Antonio: 144, 153, 155.
Gama, Dr. D. Antonio de: 653.
Ganado Mayor y Menor. Véase Burros, cabras, etc.
Gaos de Legarda, Antonio: 320, 681.
Gárate: 495, 503, 530.
Garcés de Portillo, Can. Pedro: 283, 662, 667.
Garcetas, Don Miguel: 285, 286.
García, Nicolás: 695, 696, 699, 703, 704, 705.
García de Buitrago, Fernando: 390.
García de Figueroa, Don Lope: 513.
García de León, Can.: 286.
García de Mendoza, Don: 672.
García de Meñaca, Diego: 345, 346.
García de Santa María (Arz. de México): 112, 120.
García de Vega, Francisco Antonio: 538.
García Blanco, Juan: 538.
García Flores de Valdés, Dr. D. Rodrigo: 654.
García Guerra, Fr. (Arz. de México): 137, 138, 149, 150, 156, 316.
García Icazbalceta, Joaquín: 11.
García Pérez de Araciel: 163.
García Portillo, Pedro de: 316.
Gasca: 672.
Gavia, La: 94, 661.
Gibraltar: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Gobernador-es: 140, 157, 159, 160, 202, 213, 214, 215, 284, 311, 312, 314, 319, 323, 331, 332, 336, 339, 354, 381, 382, 403, 423, 438, 442, 449, 497, 513, 514, 515, 521, 540, 552, 553, 580, 584, 586, 611, 613, 646.
Gobernador y Capitán General: 128, 129, 145, 199, 204, 220, 223, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 246, 260, 269, 359, 403, 407, 444, 460, 468, 469, 470, 475, 476, 478, 486, 488, 490, 503, 504, 505, 511, 560, 562, 614, 616, 626, 630, 635, 649, 651, 654.
Gobierno-s: 172, 192, 213, 216, 217, 232, 236, 252, 253, 258, 263, 272, 353, 359, 402, 403, 431, 442, 469, 471, 486, 490, 505, 560, 562, 580, 584, 585, 592, 613, 616, 617, 626, 635, 642, 655.
Godinan, Antonio: 403.
Godínez, Fr. Agustín: 31, 42, 58, 69.
Gómez, Pedro: 158.
Gómez Brizeño, Nicolás: 45, 47, 49

Gómez de Cervantes, Gonzalo: 18, 55, 56.
Gómez de Soria, Lic. Melchor: 121.
Gonzaga, Don Vicente: 547.
González, Dr. Antonio: 674.
González, Joseph Basilio: 498.
González de Contreras, Lic. D. Gregorio: 112, 447.
González de Cuenca y Contreras Diego de: 206, 224, 225, 237, 239, 249, 295.
González de Resende, Antonio: 114.
González de Uzqueda y Valdés, Lic. Don Juan: 111.
Gordillo de Antequera, Fr. Juan: 129.
Gorráez Beaumont y Navarra, Don Pedro: 653, 658, 659.
Gracián Berueguete, Francisco:
Graciano, Don Antonio: 624.
Gramanga, Colegio de: 89, 693.
Gramática. Véase Colegios.
Gran Canciller: 343, 540, 563, 568, 581, 625, 639.
Granada, Nuevo Reino de: 41, 124, 219, 245, 269, 291, 293, 294, 304, 319, 341, 344, 355, 446, 514, 542, 551, 565, 679.
Graveso de Amat, Fr. Ignacio Jacinto: 113.
Gregorio X (Papa). Léase y véase Gregorio XV.
Gregorio XIII (Papa): 67, 130, 244, 373, 671.
Gregorio XV: 57, 61, 63, 64, 67, 86, 107, 168, 288.
Grijalva, Fr. Juan de: 16.
Guadalajara: 87, 100, 132, 152, 306, 394, 395, 396, 397, 400, 410, 411, 429, 490, 510, 533, 639.
Guadalupe, Ntra. Sra. de: 506.
Guailas: 91, 701.
Guajaca. Véase Oaxaca.
Guamachuco: 674.
Guamanga, Obispo de: 337.
Guanuco: 91, 701.
Guapango: 91, 661.
Guatemala; audiencia; ciudad; Obispado: 87, 100, 123, 136, 166, 168, 306, 365, 429.
Guaylas: 674.
Guazacoalco: 278.
Guazuchil: 94, 661.
Güel, Don José Ventura: 97, 98.
Guerra, Dr. Diego: 6, 84, 85, 86, 87, 152, 159, 170, 183, 185, 192, 193, 201, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 218, 219, 281, 282, 283, 288, 289, 291, 292, 295, 306, 311, 312, 314, 320, 322, 328, 329, 335, 340, 349, 351, 663, 664, 665, 666, 667, 680.
Guerrero, Don Juan: 326.
Guevara, Don Diego de: 212, 283, 663.
Guía, Gregorio: 400.
Guichapa (Huichapan?): 94, 661.
Guijo, Agustín de: 504.
Guijo, Nicolás de: 453, 454.
Guijo, Ventura: 404, 475, 476.
Guimarano, Can. Tomás de: 285, 286.
Guixastla: 91, 661.
Gutiérrez, Isidro: 633.
Gutiérrez, Juan: 122.
Gutiérrez, Pedro: 672.
Gutiérrez de Tordoya, Don Gómez: 102.
Gutiérrez Osorio, Dr. Antonio: 144.
Guzmán y Córdoba, Sebastián de (factor): 535, 587.

H

Habana, San Cristóbal de: 160, 683.
Hacienda-s. Véase Bienes.
Haro y Monterroso, Lic. Fernando de: 490.
Heredero-s: 524, 584, 586.
Heredia, Mateo de: 476.
Hermandad-es: 160, 223, 224, 532.
Hernández, Lic. Francisco: 226, 550.
Hernández, Juan: 144, 150, 151, 166, 212, 268, 664.
Hernández de Madrigal, Francisco: 515.
Hernández de la Serna, Dr.: 23.
Hernández, Rangel: 213.
Herrera, Dr. Cristóbal de: 496, 587, 623.
Herrera, Dr. Luis de: 144, 212, 312, 313, 334, 335, 664, 668.
Herrera de Concha, Domingo de: 462.
Hoa, Gabriel de: 137, 142, 147, 676.
Honduras: 136.
Hontúa, Gabriel de: 347.
Hospital-es: 97, 99, 128, 129, 160, 161, 195, 200, 314, 393, 474, 560, 561, 602.
Huaxtepec (Oaxtepec): 174.

I

Ibarra, Juan de: 120, 121, 123, 124, 125, 126, 176, 181, 261, 671, 673, 674, 675, 676.
Idolatría; ídolos: 270, 419, 555, 556, 643.
Iglesia-s; templo-s: 9, 11, 12, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 25, 36, 38, 44, 46, 53, 56, 59, 60, 61, 62, 64, 80, 81, 83, 84, 87, 88, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 106, 107, 108, 112, 115, 120, 121, 127, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 145, 148, 150, 151, 153, 154, 157, 159, 162, 171, 175, 177, 178, 184, 185, 186, 189, 190, 194, 196, 197, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 211, 218, 227, 228, 232, 237, 239, 240, 241, 242, 248, 249, 250, 251, 252, 255, 256, 260, 262, 271, 272, 283, 286, 287, 289, 291, 295, 296, 297, 303, 306, 308, 310, 311, 314, 315, 323, 324, 325, 328, 329, 330, 332, 335, 336, 337, 338, 340, 342, 343, 344, 345, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 356, 358, 359, 360, 363, 365, 367, 368, 369, 370, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 399, 400, 406, 413, 415, 416, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 434, 435, 436, 438, 443, 444, 447, 448, 450, 451, 457, 460, 462, 463, 465, 469, 470, 471, 472, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 485, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 507, 508, 510, 511, 513, 516, 517, 518, 519, 523, 525, 526, 527, 536, 538, 539, 540, 542, 543, 544, 545, 546, 550, 557, 560, 564, 565, 566, 567, 568, 572, 573, 574, 575, 576, 578, 579, 580, 583, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 594, 595, 596, 597, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 615, 616, 618, 619, 620, 623, 626, 630, 637, 639, 640, 641, 642, 646, 651, 654, 655, 657 662, 667, 668, 682, 686, 688, 689, 690, 691, 693, 695, 700.
Imprenta Real de la Gazeta: 101, 109.
Indias; audiencias; gobiernos; iglesias de: 18, 22, 41, 60, 61, 63, 66, 84, 85, 87, 88, 97, 98, 100, 103, 104, 106, 108, 112, 121, 125, 127, 139 140, 141, 146, 147, 148, 149, 160, 161, 1669, 173, 177, 178, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 212, 213, 214, 215, 217, 243, 245, 253, 254, 256, 269, 280, 285, 287, 288, 291, 292, 293, 299, 301, 302, 304, 305, 307, 308, 318, 319, 329, 335, 336, 341, 342, 343, 344, 347, 350, 355, 357, 362, 372, 386, 387, 405, 407, 413, 422, 423, 430, 433, 434, 439, 443, 444, 446, 447, 448, 450, 452, 461, 474, 475, 487, 496, 497, 509, 513, 514, 515, 516, 535, 536, 540, 541, 542, 550, 551, 553, 560, 562, 565, 566, 571, 572, 581, 582, 584 585, 586, 615, 616, 619, 625, 628, 632, 635, 636, 638, 641, 644, 646, 654, 657, 659, 665, 667, 671, 673, 674, 677, 681, 682, 684, 685, 686.
Indio-s; hospital-es de: 5, 10, 12, 17, 31, 56, 77, 105, 106, 111, 122, 123 128, 129, 141, 147, 148, 168, 169, 172, 175, 177, 178, 179, 181, 182, 194, 195, 197, 199, 200, 201, 208, 213, 225, 226, 228, 230, 237, 239, 241, 242, 247, 259, 261, 264, 265, 266, 267, 286, 288, 314, 318, 339, 364, 381, 421, 434, 441, 466, 514, 549, 555, 556, 557, 558, 561, 577, 592, 594, 598, 612, 632, 642, 643, 644, 647, 658, 671, 676, 683, 685.
Indulto-s: 176, 179, 181, 261, 270, 280.
Inestrosa, Don Gregorio de: 684.
Infiel-es: 287, 290, 419, 540, 563, 571, 582, 625, 628, 638, 650.
Ingenio-s; azúcar: 52, 65, 92, 96, 109, 241, 314, 661.
Inocencio III (Papa): 54.
Inocencio X (Papa): 44, 50, 51, 60, 110, 113, 114, 413, 430, 563, 571, 581, 582, 619, 620, 621, 624, 625.
Inocencio XI (Papa): 113, 516, 540, 563, 571, 581, 582, 616, 621, 624, 628, 638, 650.
Inquisición: 7, 36, 101, 114, 218, 221, 225, 227, 324, 325, 351, 352, 370, 384, 385, 411, 504, 505, 506, 507, 510, 625, 626, 627, 634, 635, 643, 644, 667, 677, 678, 679, 680, 698.
Iñiguez, Fr. Alonso: 698, 700, 701.
Irazábal, Francisco de: 144.

Islas: 445, 269, 304, 336, 341, 343, 344, 355, 357, 405, 423, 446, 461, 496, 516, 540, 542, 551, 563, 565, 571, 581, 582, 584, 611, 613, 625, 628, 638, 650.
Islas Canarias: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Islas Filipinas: 42, 53, 101, 218, 277, 278, 284, 287, 302, 533, 534, 637, 671, 680.
Islas y Tierra Firme del Mar Océano: 41, 86, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 423, 446, 497, 542, 551, 565.
Italia: 253, 301.
Itinga: 91, 701.
Ixmiquilpa: 94, 661.
Iztapa: 93, 661.

J

Jaén: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Jalmolonga: 94?, 661.
Jalpa, 661.
Jaupa: 674.
Jerusalen: 41, 202, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 419, 446, 542, 555, 565.
Jesucristo (Cristo se repite en cada cédula a un Arzobispo u Obispo): 29, 33, 36, 46, 49, 73, 82, 113.
Jesuita-s. Véase Compañía de Jesús.
Jesús del Monte: 94, 661.
Jiménez, Don Marcos: 108.
Jiménez de Cisneros, Card. Francisco de: 444.
Jiménez de Palacios, Lic. Don Lázaro: 396.
Jover, Don Blas: 97.
Juan Bautista: 158.
Juan Limosnero: 116.
Juan Simón: 701.
Juan XXII (Papa): 476.
Juárez, Melchor: 363.
Jubileo-s: 168, 225, 413.
Juchimancas: 94, 95, 661.
Juez-ces de residencia; hacedores: 51, 64, 67, 85, 96, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 141 ,143, 146, 153, 154, 157, 173, 186, 187, 188, 192, 209, 214, 216, 224, 225, 231, 239, 241, 242, 252, 256, 262, 272, 280, 299, 312, 315, 320, 322, 348, 355, 358, 368, 382, 389, 399, 411, 423, 433, 455, 456, 459, 470, 491, 497, 499, 515, 524, 534, 535, 551, 555, 575, 587, 624, 629, 643, 644, 656, 688, 689, 692.
Jueces conservadores: 31, 32, 33, 34, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 50, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 69, 70, 71, 74, 79.
Juicio: 549, 554, 623.
Junta Apostólica; de Ministros; de Guerra: 8, 10, 14, 496, 560, 562, 568, 641.
Jurisdicción: eclesiástica; ordinaria; real: 7, 8, 20, 41, 42, 44, 45, 46, 56, 65, 71, 72, 76, 82, 105, 106, 238, 239, 255, 256, 297, 298, 306, 356, 396, 435, 471, 497, 514, 515, 522, 542, 546, 551, 555, 556, 567, 568, 580, 643, 644, 645.
Justicia-s: 132, 133, 141, 157, 186, 187, 208, 210, 213, 217, 225, 239, 241, 242, 247, 252, 253, 270, 280, 281, 325, 355, 382, 393, 417, 423, 446, 450, 474, 495, 497, 500, 514, 515, 536, 538, 541, 547, 551, 553, 585, 629.
Juzgado-s: 217, 322, 470, 471, 559.

L

La Paz, 429.
Labrador-es: 90.
Lanz de Casafonda, Don Manuel: 108.
Lara, Fr. Gaspar: 555, 556.
Lara, Fr. Gerónimo (Ob. de Cuba): 683.
Larrea, Juan de: 613, 614, 617, 625, 629, 631, 646.
Ledesma, Juan de: 672.
Ledesma, Pedro de: 149, 176, 183, 202, 204, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 232, 235,

237, 239, 240, 242, 243, 245, 246, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 257, 277, 281, 289, 299, 680, 681.
Legado-s: 68, 90.
Legarda: 670.
Lego-s: 146, 237, 238, 239, 256, 491.
Legua-s: 93, 94, 95.
Leguía, Gregorio de: 385, 387, 388, 390, 394, 395, 397, 401, 402, 404, 405, 407, 410, 413, 414, 415, 416, 417, 421, 422, 424, 425, 426, 429, 431, 507, 684.
Lengua castellana; mexicana; otomí: 7, 122, 123, 124, 125, 140, 176, 182, 208, 220, 261, 264, 265, 322, 561, 611, 613.
León: 31, 41, 107, 226, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 440, 443, 446, 542, 551, 565.
León X (Papa): 476.
León XI: 53, 86, 107, 139, 228.
León, Francisco de: 189.
León, Obispado de: 436, 442, 444.
León Garabito, Dr. Juan de Santiago de: 533.
León y Escandón, Don Pedro: 108.
Lerma: 676, 680.
Ley-es: 192, 195, 205, 225, 239, 255, 256, 257, 356, 368, 409, 560, 583, 585, 611, 616, 627, 634, 636, 639, 640, 643, 645, 657.
Leyva, García de: 538.
Licencia-s: 21, 27, 42, 44, 46, 51, 56, 57, 58, 59, 64, 65, 69, 70, 71, 75, 76, 105.
Lima: 87, 91, 136, 306, 324, 665, 679, 695, 696, 698, 701, 704.
Lima; Arzobispo; iglesia de: 244, 291, 292, 389, 390, 427, 428, 429, 664.
Lima, Lic. Alonso de: 36.
Limatambo: 91, 701.
Limosna-s; limosnero-s: 135, 150, 153, 157, 158, 161, 164, 166, 190, 195, 200, 258, 266, 276, 338, 340, 398, 399, 400, 403, 422, 423, 497, 535, 582.
Liñán y Cisneros, Dr. Melchor de (Arz. de los Reyes): 686, 697.
Lisboa: 204, 206, 681.
Litigio-s; pleito-s: 7, 20, 28, 71, 74, 78, 86, 87, 90, 95, 98, 99, 109.
Lobera, P. Gerónimo de: 72.
Lodena, Manuel de: 617.
López, P. Baltazar: 30.
López, Gregorio: 7, 220, 221, 472, 473.
López, Fr. Juan: 698, 699.
López, P. Lorenzo: 30.
López Camargo Corias, Lic. Juan: 411.
López de Aguilar, Dr. Don Sebastián: 687, 688.
López de Azcona, Dr. Marcelo (Arz. de México): 387, 388, 414, 415, 416, 419.
López de Calatayud, Manuel: 155.
López de Camarena, Clemente: 498.
López de Cárdenas, Can. Alonso: 122, 144.
López (Lóquez) de Córdoba, Juan: 690.
López de Haro, Diego: 347.
López de Haro, Melchor: 355.
López de Hernani, Juan: 129, 131.
López de Pareja, Luis: 386.
López de Zárate, Dr. Juan D. (Ob. de Antequera): 8.
López del Castillo, Dr. Don Miguel: 568.
López Romero, Alonso: 335.
Lorenzana, Alvaro de: 401, 403.
Lorenzana y Butrón, Card. Francisco de (Arz. de Mérico): 7, 12, 13, 115.
Lucy, Dr. Andrés de: 49.
Luna, Don Juan Pascual: 538.
Luna Arellano, Carlos de: 189, 227, 238.

M

Macay, Lope de: 326.
Macedo, Miguel: 396.
Madrid: 27, 69, 70, 83, 84, 88, 89, 91, 99, 101, 109, 115, 120, 121, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 138, 142, 146, 147, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 164, 166, 171, 172, 174, 176, 179, 181, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 207, 208, 210, 211, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 236, 240, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 261, 262, 278, 279, 281, 282, 283, 286, 287, 288, 295, 296, 298, 299, 300, 303, 304, 307, 310, 311, 312.

313, 315, 318, 321, 322, 324, 325, 326, 328, 331, 332, 334, 336, 337, 344, 346, 348, 349, 351, 354, 458, 360, 361, 362, 363, 366, 367, 373, 381, 385, 388, 390, 397, 401, 408, 409, 410, 413, 414, 417, 422, 423, 425, 426, 429, 431, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 445, 446, 447, 449, 450, 459, 461, 463, 464, 465, 467, 468, 469, 473, 474, 477, 478, 479, 480, 481, 483, 485, 486, 488, 489, 491, 492, 495, 496, 497, 502, 504, 507, 508, 509, 514, 516, 520, 521, 523, 524, 525, 531, 532, 534, 535, 538, 539, 540, 541, 547, 551, 553, 558, 562, 564, 571, 572, 579, 581, 583, 588, 591, 596, 597, 599, 601, 604, 606, 607, 608, 611, 614, 617, 625, 627, 628, 631, 632, 633, 635, 638, 640, 641, 642, 645, 646, 647, 648, 650, 652, 654, 655, 657, 662, 669, 670, 671, 672, 675, 676, 680, 681, 682, 683, 685, 687, 689, 690, 691, 697.
Madrigal, Don Francisco de: 540.
Maestro-s de Capilla: 456, 469, 483, 486, 490, 579, 611, 613, 649, 664.
Maestro Mayor: 574, 577, 599, 600.
Maestrescolía: Maestrescuela: 144, 212, 286, 312, 313, 334, 335, 360, 510, 634, 635.
Magallanes, estrecho de: 301, 302.
Magano, Don Juan: 59.
Magdalena: 701.
Majuelo Gerónimo: 265, 266.
Maldonado, Fernando: 155.
Maldonado de Torres: 670.
Malpartida Zenteno. Véase Ortiz de Malpartida.
Mayorca: 41.
Manila: 113, 122, 157, 284, 286, 671, 680.
Manzo y Zúñiga, Don Francisco (Arz. de México): 50, 314, 315, 340, 349, 473, 669.
Manuel, Antonio: 475.
Manzano, Alonso: 568.
Mañozca, Don Juan de (Arz. de México): 49, 367, 369, 370, 388, 518, 519.
Maralvo, M. A.: 69.
Maravedí-es: 120, 138, 153, 157, 164, 165, 246, 307, 394.
Mariscal: 188.
Marqués-es: 322, 509.
Marqués de Aytona: 139, 148, 149, 203.
Marqués de Cadereyta: 352, 354, 357, 359, 360, 362, 363.
Marqués de Cañete: 673, 674, 676.
Marqués de Castil y Bayuela: 129.
Marqués de Cerralvo: 311, 314, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 340, 407, 409, 412.
Marqués de Gelves: 7, 246, 258, 669, 670.
Marqués de Guadalcázar: 159, 162, 170, 172, 175, 199, 204, 210, 211, 220, 223, 229, 230, 233, 236, 251, 252, 260, 262, 269, 289, 292, 293, 295, 300, 301.
Marqués de la Laguna: 554, 560, 562, 573, 589, 615.
Marqués de Mancera: 442, 460, 461, 470, 472, 475, 476, 478, 479, 482, 484, 488, 505, 523, 600, 640.
Marqués de Monte Alegre: 487, 496, 497, 509.
Marqués de Montes Claros: 128, 129, 159, 175, 260, 262, 676, 677.
Marqués de Salinas: 83, 145.
Marqués de San Juan de Tasó: 102.
Marqués de Sobroso: 41.
Marqués de Valdelirios: 108.
Marqués de Valera: 581, 625, 639, 651.
Marqués de Villena: 25.
Marqués del Valle: 322, 333, 602.
Marquesa de Guadalcázar: 8, 207, 210, 211, 323, 324.
Márquez, Andrés: 690.
Martín del Guijo, Alonso: 508.
Martín del Guijo, Gregorio: 405, 472, 475, 484, 504.
Marroquín, Francisco (Ob. de Guatemala): 8.
Martínez: 503.
Martínez Guijarro, Dr. Juan: 82.
Martínez de la Torre, Francisco: 158.
Masa, Fr. Nicolás de: 698, 700, 703.
Mascarada-s: 37, 82.
Matagarañón: 91, 701.
Matanzas: 282.
Mayorca: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Mayne: 302
Mayordomo-s; mayordomía: 307, 325, 344, 345, 354, 359, 391, 392, 393, 394, 395, 416, 450, 451, 457, 465, 519, 522, 523, 524, 525, 573, 575, 577, 579, 593, 594, 601, 605, 606 609, 631.

Meaus, Francisco: 690.
Mecino, Cardenal: 85.
Mechoacán (Michoacán): 87, 122, 341, 342, 429, 454, 457, 458, 512, 516, 517, 522, 523, 578, 610, 616, 655.
Médico-s; Medicina-s: 128, 274.
Medina, Fr. Bernardo de: 698, 699.
Medina, Cosme de': 273.
Medina, Felipe de: 189.
Medina, Francisco de: 697, 705.
Medina, Juan de: 158.
Medina, Pedro de: 688, 689, 703.
Medina de O., Br.: 538.
Medina Picazo, Juan de Dios: 554, 555.
Medina Vargas, Cristóbal de: 600.
Medina y Sarabia, Don José Diego de: 658, 672.
Medios racioneros: 345, 369, 370 508, 529.
Medios reales de plata: 574, 575, 592, 593, 594, 598, 609, 631.
Medrano, P. Diego de: 72.
Medrano, Lic. Don García de: 111.
Medrano, Juan de: 411.
Medrano, Pedro de: 437, 438, 439, 440, 441, 443, 445, 458, 459, 461, 462, 463, 468, 507.
Meléndez, Fr. Juan: 698, 700, 703.
Melián, Don Pedro: 33, 35, 36, 37.
"Memorial ajustado y fiel extracto de los autos hechos por los jueces conservadores...": 92, 99.
Méndez de Valderas, Diego Rodrigo: 87.
Mendieta, Fr. Gerónimo de: 11.
Mendiola, Dr. Agustín de: 454.
Mendizábal, Lic. Gerónimo: 264, 266.
Mendoza, Diego de: 347.
Mendoza, Don Francisco de: 658.
Mendoza, Juan Mateo de: 688.
Mendoza, Lorenzo: 602.
Mendoza y Luna, Don Juan de: 129, 559.
Mercado, Lic. Juan de: 268, 672.
Merced-es: 119, 126, 127, 128, 137, 142, 143, 152, 154, 156, 159, 162, 163, 173, 201, 323.
Merced; mercedarios, Orden de la: 31, 57, 87, 88, 300, 305, 340, 342, 345, 350, 377, 411, 446, 447, 448, 452, 454, 455, 688, 689, 700, 704.
Merino y Romo, Don Juan Antonio: 102.
Merlo, Can. Juan de: 45, 47, 380.
Mesada eclesiástica: 616, 617, 636, 637.
Mestizo-s: 314, 315, 643.
México: 7, 9, 31, 34, 40, 48, 52, 55, 58, 69, 81, 84, 86, 87, 97, 98, 100, 110, 111, 153, 166, 171, 176, 265, 266, 268, 273, 274, 275, 299, 322, 326, 329, 330, 332, 347, 357, 363, 365, 382, 383, 414, 421, 438, 442, 448, 450, 454, 465, 469, 471, 475, 480, 486, 490, 504, 505, 535, 536, 553, 554, 560, 563, 587, 597, 610, 615, 617, 623, 628, 633, 649, 658, 662, 664, 665, 667, 679, 680.
México, Arzobispado de: 5, 50, 83, 92, 96, 110, 112, 137, 144, 186, 238, 264, 312, 349, 366, 439, 460, 461, 464, 465, 466.
México, Arzobispo de: 6, 8, 14, 20, 21, 23, 25, 40, 42, 43, 116, 122, 135, 136, 149, 151, 155, 156, 157, 160, 161, 163, 164, 168, 170, 171, 176, 177, 183, 187, 188, 190, 213, 220, 222, 225, 226, 227, 232, 237, 238, 240, 246, 247, 249, 252, 253, 257, 259, 261, 263, 267, 269, 273, 274, 275, 277, 278, 282, 291, 293, 294, 298, 299, 301, 310, 315, 316, 318, 328, 340, 367, 370, 371, 372, 373, 374, 382, 391, 395, 400, 405, 411, 413, 414, 424, 425, 426, 431, 432, 435, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 445, 446, 457, 462, 463, 465, 469, 474, 475, 483, 486, 490, 509, 511, 563, 568, 573, 587, 601, 613, 633, 642.
México; Ciudad de: 7, 10, 25, 41, 43, 119, 121, 126, 128, 129, 133, 134, 137, 138, 143, 144, 150, 153, 154, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 168, 171, 172, 174, 177, 183, 185, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 199, 201, 206, 207, 209, 210, 212, 218, 219, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 237, 239, 240, 242, 243, 245, 248, 249, 250, 251, 253, 255, 258, 259, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 269, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 286, 288, 289, 291, 294, 298, 300, 301, 303, 308, 316, 317, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 330, 335, 337, 340, 343, 344, 347, 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 357, 359, 360, 361, 362, 365, 367, 368, 369, 371, 372, 373, 379, 382, 383, 385, 386, 387,

389, 400, 402, 403, 404, 405, 411, 413, 415, 417, 421, 424, 425, 426, 430, 431, 432, 435, 436, 439, 440, 442, 445, 446, 449, 452, 545, 455, 456, 457, 459, 460, 461, 462, 464, 466, 473, 474, 478, 482, 483, 484, 487, 488, 489, 490, 491, 493, 495, 496, 498, 499, 502, 503, 504, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 515, 517, 518, 519, 522, 523, 525, 530, 531, 534, 538, 539, 540, 542, 548, 549, 550, 551, 553, 555, 559, 560, 562, 563, 565, 566, 568, 570, 573, 581, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 596, 597, 599, 601, 603, 604, 607, 608, 609, 616, 625, 626, 628, 629, 631, 633, 638, 640, 641, 642, 649, 650, 653, 654.

México, Iglesia Metropolitana de: 115, 119, 120, 121, 125, 126, 127, 128, 130, 136, 137, 142, 143, 150, 151, 152, 153, 154, 159, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 183, 185, 190, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 218, 219, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 237, 241, 242, 245, 246, 249, 251, 255, 277, 284, 286, 287, 289, 290, 303, 306, 308, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 328, 329, 330, 334, 335, 336, 337, 340, 343, 347, 348, 351, 352, 353, 354, 357, 359, 360, 361, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 371, 372, 382, 385, 386, 387, 389, 402, 403, 404, 416, 421, 426, 429, 430, 436, 440, 441, 442, 443, 446, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 456, 460, 461, 464, 465, 466, 468, 469, 470, 472, 473, 476, 477, 478, 479, 482, 484, 487, 488, 489, 490, 492, 493, 502, 503, 504, 508, 509, 510, 513, 515, 518, 519, 520, 521, 522, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 531, 532, 538, 539, 540, 541, 542, 546, 547, 548, 549, 550, 560, 562, 563, 565, 566, 568, 570, 573, 577, 580, 581, 582, 587, 588, 592, 593, 595, 596, 597, 598, 599, 601, 603, 604, 607, 608, 609, 611, 613, 618, 625, 626, 628, 629, 630, 631, 638, 641, 642, 649, 650, 651, 653, 655.

Michoacán; Obispado; Obispo (véase Mechoacán) de: 12, 87, 412, 465, 466, 512, 513, 550, 560, 561, 578.

Mier, Don Francisco: 96, 661.

Miguel, Juan: 555.

"Mil y quinientas"; juicio; sala de las: 88, 89, 91, 99, 690, 704.

Millán, Dr. Cristóbal: 454.

Millán, Diego: 452.

Millán, Félix: 452.

Millán y Ceballos, Antonio de: 417, 418, 513.

Mina-s; minero-s: 52, 65, 241, 355,

Ministerio-s; ministro-s: 123, 124, 125, 126, 164, 168, 172, 177, 191, 196, 197, 208, 214, 215, 216, 217, 218, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 239, 241, 251, 252, 259, 269, 270, 272, 280, 284, 288, 299, 300, 302, 313, 319, 324, 325, 338, 340, 341, 348, 353, 358, 362, 364, 367, 368, 372, 376, 387, 399, 405, 409, 421, 427, 431, 438, 444, 445, 504, 521, 524, 525, 526, 528, 529, 531, 532, 533, 540, 545, 550, 551, 556, 557, 563, 571, 572, 574, 576, 577, 579, 581, 582, 583, 588, 592, 596, 597, 598, 599, 601, 603, 605, 609, 613, 615, 623, 625, 627, 628, 636, 639, 641, 646, 647, 648, 650, 651.

Miraflores: 90, 701.

Miranda, Don José de: 100, 102, 108.

Miranda Manuel de: 587, 623.

Misión-es; misionero-s: 11, 14, 23, 106, 117, 637.

Moisés: 114.

Molina: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.

Molina, Antonio de: 470.

Molina, Martín de: 486.

Molina, Cardenal: 147, 203, 205.

Monarca; monarquía: 6, 13, 18, 32, 40, 309, 406, 420, 532.

"Monarquía Indiana": 11.

Monjas; religiosas: 8, 23, 24, 420, 476, 477, 499, 501, 514, 541.

Monroy, P. Diego de: 30, 71.

Monsalves de Saavedra, Don Fernando: 155.

Monserrate, Ntra. Sra. de: 135, 136, 365.

Monte, El: 95, 661.

Montemayor: 495, 503, 530.

Montemayor, Joseph de: 374, 454.

Montemayor de Cuenca, Dr. Juan Francisco de: 472, 473, 526, 527, 530.

Montenegro, Felipe de: 688.
Montero, Juan: 600.
Montero de Castro, Santiago: 690
Montes, Francisco: 495, 503.
Montojo, Francisco de: 535, 536
Montúfar, Fr. Alonso de (Arz. de México): 14, 21.
Mora, Agustín de: 518, 553, 554, 555, 559.
Mora, Escribano: 659.
Morán de la Zerda, Don Felipe: 43.
Moreno Luis Francisco, 454.
Moreno Aldama, Andrés de: 330, 460, 461, 499.
Moreno y Castro, Don Alonso Francisco: 100.
Moreta, Don Ginés: 454.
Moreta, Pedro: 475.
Moros: 168,301.
Morquecho, Don Bartolomé: 346.
Moscoso y Aragón: 116.
Mota Osorio, Cristóbal de la: 357, 368, 369, 385, 386.
Motecuhzoma: 5.
Motolinia. Véase Benavente, Fr. Toribio de.
Moya de Contreras, Dr. Pedro (Arz. de México): 21.
Mulatos: 314, 315, 643.
Muñiz, Juan: 638.
Muñoz, Can. Dr. Alonso: 212, 283 664.
Muñoz, P. Alonso 72.
Muñoz, Diego: 326.
Muñoz, Lic. Luis: 113.
Muñoz, Martín: 139.
Muñoz, Pedro: 87, 446, 448, 450.
Muñoz de Moraza, Tomás: 396, 410. 411.
Murcia; Obispado de: 41, 245, 269, 304, 344, 355, 445, 446. 542, 551. 565.
Murga, Jesús de: 465.

N

Nápoles, Fr. Antonio de: 379.
Nasca: 89, 692.
Naturales. Véase Indios.
Nava y Carreño, Don Miguel: 102.
Navarra: 41, 245, 269, 304, 341, 344 355, 446, 542, 551, 565.
Navíos: 201, 342, 567, 637.
Nazaret, Cardenal: 85.
Negro-s: 289, 314, 315, 643.
Negrón de Luna, Don Agustín: 686. 688, 689.
Nicaragua: 122, 136.
Nierenberg, P. Juan Antonio: 113.
Notario-s: apostólico; de visita; público: 189, 224, 225, 238, 239, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 303, 320, 336, 345, 348, 384, 396, 437, 438, 485, 533, 556, 558, 572, 583, 594, 624, 642.
Novenos reales: 96, 97, 98, 100, 126, 142, 143, 144, 145, 152, 153, 154, 209, 241, 250, 251, 305, 315, 316, 317, 318, 327, 328, 391, 537, 628, 629, 630, 651, 652, 656, 659, 669, 670, 696, 697, 701.
Novoa Salgado, Dr. Benito de: 586.
Nueva España: 5, 6, 8, 13, 18, 19, 20, 23, 26, 28, 30, 33, 40, 41, 42, 43, 55, 60, 69, 80, 83, 87, 91, 101, 102, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 117, 119, 120, 122, 126, 127, 128, 131, 134, 135, 137, 143, 145, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 168, 170, 171, 172, 174, 175, 177, 183, 185, 208, 209, 210, 218, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 231, 233, 236, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 255, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 264, 268, 269, 272, 273, 275, 279, 281, 282, 288, 289, 293, 295, 296, 298, 300, 301, 303, 307, 308, 311, 312, 314, 320, 321, 322, 323, 324, 329, 330, 331, 332, 336, 338, 339, 340, 341, 344, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 359, 360, 361, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 373, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 391, 393, 396, 398, 400, 401, 403, 405, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 421, 424, 425, 426, 430, 431, 432, 435, 436, 439, 440, 441, 442, 444, 446, 449, 452, 454, 458, 459, 460, 461, 464, 466, 468, 469, 470, 472, 473, 474, 475, 477, 478, 481, 482, 483, 484, 486, 487, 488, 490, 491, 493, 495, 496, 498, 502, 503, 504, 505, 508, 509, 511, 512, 513, 514, 515, 517, 518 519, 521, 522, 523, 524, 525, 530.

531, 533, 534, 535, 538, 539, 540, 542, 545, 548, 550, 551, 552, 553, 555, 559, 560, 562, 563, 564, 565, 566, 568, 573, 580, 581, 587, 588, 592, 595, 596, 597, 599, 601, 605, 607, 608, 609, 611, 613, 614, 616, 625, 628, 629, 630, 632, 633, 635, 640, 641, 645, 647, 649, 650, 653, 654, 657, 658, 659, 665, 666, 667, 668, 670, 677, 678, 679, 684, 687, 689, 691, 700.

Nueva Galicia: 122, 123, 131, 132, 276, 391, 397, 401, 407, 533, 639.
Nueva Veracruz, Obispado de: 278.
Nueva Vizcaya, Obispado de: 401, 402, 403, 404.
Nuevo Mundo: 22, 53, 83, 101, 102, 104.
Nuncio Apostólico: 315, 435, 622.
Núñez, Lorenzo: 655.
Núñez Basurto, Francisco: 272, 273.
Núñez de Guzmán, Don Pedro: 111.
Núñez Moreno, Luis: 170, 189.

O

Oaxaca; Guajaca: 87, 122, 278, 306, 378, 380, 429, 439, 556, 578.
Obispado-s: 5, 10, 14, 16, 35, 37, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 79, 87, 116, 136, 137, 161, 226, 244, 278, 284, 326, 373, 376, 395, 399, 400, 401, 408, 411, 433, 443, 481, 496, 512, 516, 517, 533, 534, 536, 556, 569.
Obispo-s; Ordinario-s: 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 37, 38, 43, 44, 45, 50, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 76, 80, 81, 89, 110, 115, 116, 122, 130, 141, 161, 164, 175, 176, 234, 235, 259, 261, 270, 278, 285, 297, 298, 308, 309, 338, 339, 340, 363, 364, 366, 368, 370, 374, 376, 378, 380, 381, 382, 391, 392, 393, 394, 398, 401, 407, 410, 411, 412, 423, 433, 435, 436, 437, 438, 457, 472, 475, 481, 491, 513, 515, 516, 517, 521, 522, 535, 540, 541, 552, 553, 558, 611, 613, 619, 622, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 655, 657, 658, 675, 681, 683, 685, 696.
"Obras del Ilustrísimo, Excelentísimo y Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza...": 23, 25, 26, 27, 28, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 70, 72, 78, 79, 81, 82, 112.
Obrero Mayor de la Catedral: 183, 184, 240, 248, 250, 314, 315, 522, 523, 545, 564, 573, 588, 589, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 599, 603, 604, 606, 609, 610.
Ocampo: 495, 503, 530.
Ocaña Ramírez, Lic. Domingo de: 274, 175.
Ocaña y Alarcón, Gabriel de: 27, 343, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363.
Ocón, Don Juan Alfonso (Ob. de Yucatán): 50.
Ocuituco: 661.
Ochandiano, Dr. Diego: 153.
Ocherrera Sandoval, Dr. Luis: 284.
Oficiales de Real Hacienda: 88, 119, 120, 129, 131, 143, 152, 153, 154, 156, 161, 214, 217, 226, 251, 276, 323, 324, 325, 344, 348, 358, 387, 413, 415, 417, 440, 464, 559, 572, 573, 579, 583, 588, 592, 596, 597, 598, 599, 602, 603, 609, 615, 617, 630, 636, 637.
Oficio-s; divino; pastoral: 159, 196, 208, 210, 213, 214, 222, 226, 236, 239, 240, 252, 277, 314, 434, 437, 445, 468 469, 504, 513, 569, 583, 585, 587, 612, 617, 634.
Oguitepeque: 93, 661.
Oidores: 130, 131, 132, 134, 141, 157, 163, 166, 174, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 206, 207, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 226, 229, 234, 237, 238, 240, 242, 245, 248, 249, 250, 251, 253, 255, 257, 259, 262, 263, 264, 269, 280, 281, 282, 288, 294, 298, 299, 300, 322, 327, 355, 357, 378, 381, 386, 394, 449, 452, 453, 472, 473, 480, 506, 510, 523, 526, 528, 529, 530, 542, 548, 550, 565, 586, 615, 632, 634, 635, 639, 642, 647, 652,.
Oliva, Ventura de: 96.
Olivares de Carmona, Fernando: 385.
Olmedo: 127.
Olmos Dávila, Dr. Eugenio de: 441 442, 445, 467, 470, 471.

Oquendo, Don Antonio de: 156.
Orden-es: religiosa-s; sagradas: 15, 16, 19, 20, 24, 76, 79, 129, 145, 149, 160, 162, 169, 176, 177, 178, 179, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 204, 207, 214, 231, 260, 270, 278, 280, 296, 298, 344, 374, 412, 413, 414.
Ordenanza-s: 192, 210, 356, 576, 623.
Ordóñez, Gabriel: 283, 369, 430.
Orduña, Fr. Luis de: 456.
Orejón, Don Diego: 36.
Orellana, Antonio de: 697.
Ornamento-s; ornato-s: 126, 137, 138, 152, 654.
Oroz, Pedro de: 37.
Orozco, Francisco de: 131.
Orrego, Lic. Nicolás: 454.
Ortega, Don Joseph de: 568.
Ortega, Don Juan de: 452.
Ortega Montañez, Lic. Juan de: 655.
Ortiz, Pedro: 676.
Ortiz de Castro, Tomás: 704, 705.
Ortiz de Malpartida y Zenteno, Dr. Diego: 6, 454, 539, 576, 579, 588, 592, 596, 597, 599, 603, 607, 609.
Ortiz de Zúñiga, Antonio: 122, 144, 212, 284, 664.
Ortiz de Figueroa, Bernardino: 170, 172.
Ortiz de Otálora, Antonio: 563, 564, 568, 570, 571, 580, 581, 586, 588, 591, 596, 597, 199, 601, 602, 604, 606, 607, 608, 611, 627.
Ortiz de Valdivia, Dr. Cristóbal: 212.
Ortiz, Luis: 188.
Ortiz Otañez, Don Benito: 437.
Osma, Obispo de: 10, 112, 116. Véase Palafox y Mendoza, Don Juan de.
Osorio, Cristóbal: 134, 187, 188, 189, 263, 264.
Osorio de Escobar, Dr. Diego (Arz. de México): 436, 437, 440, 470.
Osorio, Don Pedro: 144.
Osorio Herrera, Don Diego de: 472.
Oviedo, Fr. Francisco de: 698, 699.
Oyas de Guamani: 91, 701.

P

Pacheco, Lic. Don Rodrigo Gerónimo: 111.
Palacio: 290, 440, 441, 488, 622, 641.
Palafox y Mendoza, Don Juan (Ob. de Puebla): 16, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 38, 39, 40, 44, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 102, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 130, 278, 361, 362, 363, 364, 365, 368, 378, 380, 390.
Palomares, Dr. Don Lucas (Luis) de: 686, 688, 689.
Palomino, Juan: 168.
Panamá: 122, 301, 302.
Pánuco: 163, 164, 171, 172, 669, 670.
Papa; pontífice. Véase Su Santidad.
Paraguay: 684, 685.
Pasto, ciudad de: 682.
Pardiñas Bernardino, Antonio de: 628.
Pardo, El: 161, 163, 168, 169, 201, 237, 238, 239, 257, 258, 259, 177.
Pardo, Don Juan: 188, 334, 354, 359, 369, 387.
Pardo, Lic. Pedro: 47.
Pardo de Fuentes, Alonso: 188, 252.
Pardo del Lago, Don Gerónimo, 523, 524, 525.
Paredes, Fr. Juan de (Juez conservador): 31, 42, 58.
Paredes, Don Luis de: 334.
Pareja, Dr. D. Juan de: 212, 223.
Parroquia-s: 66, 102, 159, 194, 240, 327, 515, 653, 654.
Pastrana, Lic. Francisco: 555.
Pata y Bamba: 91, 701.
Patiño, Don Manuel: 108.
Patriarca de las Indias: 116, 152, 153, 154, 571, 581, 583, 619, 622.
Patrimonio Real: 253, 285, 294, 305, 324, 350, 447, 448, 493, 571, 585.
Patrocinio de la Sma. Virgen: 416, 417, 418, 447.
Paulo III (Papa): 13.
Paulo IV: 325.
Paulo V: 53, 57, 168, 225, 249, 294, 372, 386, 405, 461, 515, 563, 571, 581, 582, 625, 628, 650.
Pavón, Francisco: 554.
Paz, Bernardo de: 386.
Paz, Can. Francisco de: 212, 664.
Paz, La: 87.
Pedraza, Melchor de: 245.
Pedro, Fray: 286.

Pena-s: 190, 192, 209, 211, 217, 239, 241, 264, 265, 346, 348, 352, 356, 384, 392, 546, 557, 623, 627, 643.
Peña, Alonso de: 442, 445.
Peña, Francisco de la: 366, 367.
Peñaloza, Don Juan de: 132, 696.
Peralta: 369.
Perea, Don Pedro de: 25.
Pereyra, Fr. Martín de: 698, 699.
Pérez, P. Andrés: 24, 28.
Pérez, Pedro: 43.
Pérez de Alba, Juan: 550.
Pérez de Aller, Juan: 87, 446, 447, 542.
(Pérez) de la Serna, Dr. Juan de la (Arz. de México): 6, 7, 50, 110, 155, 156, 176, 186, 190, 212, 222, 226, 267, 269, 273, 274, 294, 298, 299, 669, 670.
Pérez Quintanilla, Miguel de: 551, 554, 555.
Pérez de Rivera, Sebastián: 122.
Perú: 20, 26, 89, 99, 108, 135, 178, 199, 201, 229, 235, 236, 238, 297, 301, 302, 307, 319, 338, 339, 350, 353, 373, 374, 375, 408, 441, 444, 446, 447, 475, 513, 514, 521, 522, 552, 584, 585, 611, 612, 613, 641, 646, 649, 657, 670, 672, 674, 675, 676, 680, 681, 683, 684, 686, 688, 691, 697.
Peso-s (moneda): 93, 94, 95, 96, 661, 669, 701.
Pineda, Dr. Silverio de: 59, 82.
Pinillos, Fr. Manuel: 102.
Pintas, Las: 93, 661.
Piña, Joan: 437, 438.
Pio V (Papa): 57, 67, 177, 671, 682.
Pisco: 89, 91, 692, 701.
Plata, La: 87, 319, 679.
Plaza, Cristóbal de la: 273, 274.
Pleito-s: 130, 131, 145, 170, 187, 188, 197, 215, 226, 234, 245, 246, 250 251, 252, 306, 307, 315, 317, 327, 329, 353, 354, 359, 389, 390, 425, 426, 427, 428, 429, 439, 446, 447, 471, 474, 481, 493, 498, 501, 502, 536, 537, 539, 542, 545, 546, 548, 561, 566, 567, 664, 689, 691, 699.
Poblete, Dr. Juan de: 454, 467, 483, 526.
Pola, Don Marcelo: 649.
Ponce, Manuel: 507.
Ponce de León, Don Joseph: 509.
Popayán: 122, 319, 682.
Porres Enríquez, Lic. Pedro de: 450.
Portales, Los. 94, 661.
Portichuelo, Dr. Don Diego de: 686, 688.
Portilla, Juan de: 273.
Portugal: 41, 227, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Posada: 277.
Posesión: 199, 566, 619, 653, 654.
Pozas, Baños de las: 496, 497.
Prado Gerónimo: 575, 603.
Prado y Castro, Don Francisco: 608.
Prebenda-s; prebendado-s: 23, 24, 37, 45, 76, 127, 139, 148, 149, 162, 165, 172, 173, 183, 184, 196, 197, 207, 228, 282, 283, 284, 290, 296, 305, 314, 320, 321, 322, 323, 324, 329, 344, 345, 346, 351, 352, 363, 367, 369, 427, 430, 439, 457, 481, 482, 490, 491, 508, 516, 517, 522, 523, 525, 526, 528, 531, 532, 539, 560, 561, 570, 571, 576, 607, 616, 617, 618, 619, 636, 639, 646, 663, 665, 666, 667, 668, 678, 686, 693, 695, 698, 703.
Predicación: predicadores: 44, 49, 51, 60, 61, 64, 70, 76, 121, 126, 182, 191, 348, 358, 460, 468, 572, 582, 583, 625, 650.
Pregón-es: 20, 44, 585.
Prelado-s; prelacia-s: 9, 12, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 61, 72, 75, 79, 81, 82, 88, 111, 112, 116, 119, 120, 123, 124, 130, 137, 139, 140, 148, 156, 159, 162, 175, 177, 178, 180, 195, 196, 202, 214, 220, 226, 227, 233, 243, 260, 262, 263, 280, 281, 285, 290, 296, 298, 305, 307, 323, 338, 339, 340, 341, 349, 350, 352, 353, 368, 370, 375, 379, 387, 388, 399, 403, 414, 415, 516, 517, 518, 527, 534, 535, 541, 550, 553, 556, 561, 611, 613, 614, 616, 617, 646, 658, 677.
Presbítero-s: 188, 189, 196, 273, 316, 330, 459, 538.
Presidente y Oidores: 19, 122, 126, 129, 130, 131, 134, 141, 157, 163, 166, 170, 174, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 199, 206, 209, 210, 213, 214, 215, 218, 220, 222, 224, 226, 229, 237, 238, 242, 245, 248, 249, 250, 251, 253, 255, 257, 259, 262, 263, 264, 269, 280, 281, 282, 288, 293, 298, 299, 300, 319, 322, 327, 331, 332, 336, 354, 355, 357, 359, 366, 368, 381, 386, 398, 403, 407, 410, 411, 421, 423, 427, 432, 435, 444, 449, 452, 453, 454, 455.

456, 460, 468, 469, 470, 475, 476, 478, 486, 488, 490, 491, 493, 495, 496, 497, 498, 502, 503, 504, 505, 511, 515, 517, 521, 530, 531, 540, 541, 548, 551, 555, 559, 560, 584, 586, 611, 613, 614, 616, 626, 630, 635, 641, 642, 645, 646, 647, 654, 675, 683, 690.
Primado de las Españas: 116, 619, 622.
Princesa María Luisa de Orleans: 519, 520.
Príncipe: 235, 482.
Príncipe de Esquilache: 234, 680.
Príncipe Don Felipe Próspero: 424.
Prior-es; priorato-s: 19, 58, 69, 448, 453, 547, 571, 582, 618, 619.
Privilegio-s: 15, 16, 21, 22, 42, 57, 58, 63, 65, 87, 100, 102, 107, 110, 270, 623, 644, 653.
Procesión-es: 77, 393, 441.
Procurador-es: 16, 28, 36, 60, 62, 83, 84, 85, 87, 99, 100, 106, 108, 135, 170, 200, 205, 257, 277, 281, 282, 283, 286, 291, 292, 295, 307, 312, 320, 324, 329, 335, 340, 345, 347, 350, 354, 383, 388, 427, 439, 441, 446, 447, 448, 451, 453, 469, 476, 479, 480, 485, 488, 490, 498, 501, 503, 507, 508, 522, 524, 525, 531, 533, 534, 535, 536, 538, 542, 547, 560, 565, 568, 590, 662, 665, 666, 685, 686, 692, 698, 703.
Propiedades. Véase Bienes.
Provincia-s: 128, 129, 135, 143, 157, 160, 164, 165, 167, 169, 170, 172, 173, 177, 179, 180, 182, 194, 199, 200, 201, 202, 205, 212, 214, 215, 226, 229, 230, 233, 234, 246, 276, 297, 302, 322, 330, 332, 336, 338, 342, 344, 346, 350, 351, 352, 353, 364, 369, 373, 392, 394, 398, 407, 410, 421, 424, 432, 433, 434, 452, 460, 461, 463, 474, 475, 476, 481, 485, 486, 487, 488, 501, 503, 507 513, 514, 515, 519, 523, 544, 545, 557, 558, 560, 561, 572, 580, 582, 597, 599, 611, 613, 629, 641.
Provincial-es: 18, 28, 30, 38, 65, 71, 75, 81, 82, 92, 113, 162, 176, 200, 201, 223, 266, 270, 370, 376, 383, 399, 408, 410, 435, 453, 464, 540, 541, 552, 558.
Provisión-es: 40, 41, 43, 48, 69, 81, 214, 215, 226, 229, 230, 247, 268, 269, 272, 273, 278, 291, 292, 335, 342, 355, 356, 369, 370, 374, 379, 380, 382, 443, 445, 450, 452, 455, 473, 484, 490, 501, 502, 503, 522, 543, 546, 547, 548, 552, 553, 558, 568, 570, 633, 639, 646, 666.
Provisor-es: 23, 24, 25, 27, 28, 31, 37, 43, 44, 45, 46, 48, 58, 59, 69, 70, 71, 169, 186, 187, 222, 224, 312, 313, 320, 326, 380, 382, 391, 423, 470, 477, 497, 515, 556, 557, 558, 568, 569, 570, 634, 642, 643, 644.
Puebla; diócesis, obispado; iglesia de: 8, 22, 23, 26, 27, 28, 36, 38, 41, 42, 43, 50, 52, 54, 58, 66, 68, 69, 71, 72, 79, 81, 87, 100, 110, 236, 278, 361, 362, 363, 380, 389, 408, 429, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 446, 458, 481, 491, 493, 494, 496, 522, 536, 578, 610, 616, 626, 635, 653, 654.
Pueblo-s: 5, 19, 140, 141, 200, 201, 355, 572. 583, 611.
Puerto, Juan del: 336, 587, 623.
Puerto, Dr. Nicolás del: 336, 454, 467, 470, 471, 472.
Puerto Rico: 122.
Pullido Pareja, Adrián: 432.

Q

Quecholac: 14.
Queipo de Llano, Don Gregorio: 97, 662.
Querétaro: 95, 661.
Quesada de Figueroa, Dr. Juan: 184.
Quevedo, Lic. Bartolomé: 454.
Quiñones, Diego de: 584.
Quiroga, Don Vasco de (Ob. de Michoacán): 12.
Quiroz, Don Gabriel Hernando de:
Quito, San Francisco de; Obispo de: 20, 26, 87, 100, 122, 306, 319, 429, 665, 679, 681, 682, 683, 696.

R

Rábago, P. Francisco: 103, 104, 107.
Racionero-s: 23, 24, 25, 122, 150, 166, 212, 250, 283, 345, 366, 367, 369, 387, 396, 430, 454, 522, 524, 525, 529, 646, 653.
Rada, P. Andrés de: 71, 73, 75, 78, 79, 81, 82, 114.
Ramírez, Agustín: 167.
Ramírez, Alfonso: 286.
Ramírez, Don Gabriel: 115.
Ramírez, Lorenzo: 334.
Ramírez, Don Manuel: 633, 658.
Ramírez, Lic. Marcos: 470.
Ramírez de Prado, Lic. Alonso: 6, 88, 447, 448, 522, 524, 525, 538, 539, 560.
Ramírez de Prado, Fr. Marcos: 465, 466, 467, 614.
Ramírez del Valle, Tomás: 538.
Ramos, Manuel: 633.
Ramos del Manzano, Don Francisco: 113.
Rangel, Hernán: 250, 284, 326, 330.
"Razón que da a V. M. el Obispo Visitador Don Juan de Palafox y Mendoza": 34, 36, 38, 40, 44, 47, 48, 49, 69.
Real-es (moneda): 93, 94, 95, 96, 601, 602, 661, 700.
Real Academia de San Fernando: 115.
Real Audiencia; Acuerdo: 188, 189, 210, 218, 220, 226, 229, 259, 262, 264, 269, 293, 299, 331, 332, 336, 374, 377, 378, 381, 382, 384, 386, 411, 450, 452, 454, 456, 469, 472, 478, 483, 484, 485, 486, 490, 491, 492, 495, 496, 498, 500, 502, 503 506, 511, 517, 518, 525, 526, 527, 529, 530, 531, 548, 552, 553, 554, 555, 559, 577, 586, 633, 643.
Real Hacienda: 100, 104, 106, 111, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 154, 161, 185, 193, 199, 200, 201, 204, 205, 208, 209, 213, 217, 231, 238, 241, 248, 250, 251, 258, 271, 276, 278, 280, 282, 288, 300, 301, 302, 305, 306, 312, 324, 325, 334, 343, 344, 345, 346, 350, 360, 371, 387, 391, 398, 401, 403, 427, 430, 446, 448, 452, 456, 457, 463, 464, 465, 475, 481, 487, 500, 512, 519, 520, 523, 532, 543, 553, 564, 565, 566, 574, 578, 579, 584, 585, 586, 589, 590, 592, 595, 598, 605, 609, 631, 636, 637, 642, 649, 651, 660, 695 696, 697, 704.
Recaudación-es; receptor-es: 92, 211, 344, 348, 358, 384, 506, 556, 572, 575, 583, 609, 656.
Rector-es: 170, 273, 274, 510, 511, 570, 615, 635.
Reina Gobernadora: 89, 98, 115, 150, 151, 153, 210, 310, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 486, 487, 488, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 502, 503, 504, 508, 509, 518, 519, 686, 689, 690, 691, 697, 699.
Reina Isabel: 321, 322.
Reina Margarita: 8, 151, 153, 210.
Regulares: 382, 528, 533, 535, 561.
Reino: 131, 134, 179, 180, 196, 198, 201, 204, 214, 215, 216, 218, 219, 223, 227, 233, 243, 244, 251, 253, 254, 260, 271, 282, 299, 301, 302, 303, 309, 310, 313, 321, 322, 342, 346, 348, 349, 351, 353, 355, 358, 359, 362, 365, 368, 370, 390, 400, 406, 418, 419, 422, 423, 424, 431, 432, 436, 440, 442, 446, 447, 448, 452, 461, 462, 463, 473, 491, 496, 497, 516, 520, 522, 549, 563, 571, 573, 579, 581, 582, 604, 606, 608, 610, 613, 618, 625, 627, 628, 632, 633, 636, 637, 638, 641, 644, 649, 650, 653, 654.
Religión-es: 52, 58, 86, 87, 88, 104, 105, 109, 123, 125, 145, 146, 147, 148, 149, 178, 180, 182, 191, 192, 198, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 214, 232, 233, 268, 270, 282, 284, 285, 288, 294, 305, 306, 307, 329, 332, 333, 341, 342, 343, 344, 346, 350, 352, 353, 374, 381, 382, 406, 407, 420, 434, 435, 446, 447, 448, 450, 453, 455, 456, 475, 491, 493, 494, 499, 534, 535, 541, 542, 543, 544, 565.
Religioso-s: 8, 9, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 37, 45, 52, 56, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 86, 88, 89, 122, 123, 124, 125, 135, 145, 146, 160, 169, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181.

182, 191, 193, 196, 199, 200, 201, 202, 205, 206, 234, 260, 261, 262, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 277, 278, 285, 296, 297, 298, 350, 358, 365, 366, 374, 375, 380, 381, 382, 388, 397, 399, 408, 420, 435, 447, 453, 474, 475, 481, 527, 533, 535, 542, 547, 548, 555, 556, 557, 558, 560, 565, 566, 572, 582, 649, 657, 658, 659, 670, 674, 680, 685, 689, 691, 699.
Remate-s: 585, 629, 630, 631, 652, 656.
Rentas; fruto-s: 17, 19, 52, 56, 84, 85, 87, 90, 92, 97, 98, 99, 106, 152, 199, 201, 205, 251, 256, 279, 311, 322, 355, 365, 383, 391, 424, 428, 443, 450, 457, 599, 508, 509, 514, 522, 536, 539, 560, 561, 574, 577, 578, 590, 598, 602, 606, 608, 615, 618, 620, 622, 627, 649, 654, 655, 656.
Regidor-es; regimiento-s: 157, 207, 384, 385, 386, 417, 505, 537, 540, 581, 584, 585, 625, 639, 653.
Renterías, Juan de: 513.
Representación-es teatral-es: 15.
Residencia, Juicio de: 110, 111.
Ressio, Dr. Pedro: 628.
Rey, Camilo: 246.
Reyes, Arzobispado; seminario de los: 291, 292, 675, 676, 690, 691, 694, 696, 698, 699, 700.
Reyes, Arzobispo de los: 122, 124, 235, 673, 674, 676, 680, 686, 687, 689, 691, 693, 696, 697, 702, 705.
Reyes, Melchor de los: 188, 189.
Reynoso, Joseph: 460.
Rivera, Martín de: 111.
Río de la Plata: 122.
Río y Exea, Don Pedro: 102.
Río Frío y Vega, Francisco del: 411.
Ríos, Diego de los: 380, 397.
Ríos, Juan de los: 167.
Ríos y Verriz, Dr. Don Alonso de los: 687, 688, 689.
Riqueza. Véase Bienes.
Rivera, Diego de: 300, 301, 323.
Rivera, Fr. Francisco de: 391.
Rivera, Juan de: 326.
Rivera, Serván: 122, 126, 144.
Rivera Enríquez, Fr. Payo de (Arz. de México): 469, 471, 476, 480, 483, 486, 490, 503, 509, 511, 550, 578, 614.
Rivera Vasconcelos, Joseph: 575, 578, 607.
Robledo, Antonio: 437, 438.
Robles, Dr. Luis de: 121, 122, 144, 166.
Robles, Mariano Gaspar de: 396.
Rocha, Diego Manuel de la: 268.
Rodas, P. Ignacio de las: 686.
Rodríguez, Bartolomé: 701.
Rodríguez, Jacinto: 437.
Rodríguez, Jerónimo: 542, 547.
Rodríguez de Castro, Lic. Pedro: 186, 189, 190, 222, 224, 237, 238, 240, 249.
Rodríguez de Mata, Antonio: 212.
Rodríguez de Solís, Blas: 445.
Rodríguez de la Gala, Agustín: 572, 583.
Rodríguez Mendoza de Balderas, Diego: 448.
Rodríguez Osorio, Diego: 369, 446.
Rodulfo Antonio: 330.
Roelas, P. Ignacio de las: 89, 689, 692, 695.
Roger, Tomás: 361.
Rojas, 369.
Rojas, D. José Manuel de: 98.
Rojas y Amaya, Dr. Don Bartolomé de: 687, 688, 689.
Rojas y Cabrera, Dr. Juan de: 686, 688, 689.
Rojas y Oñate, Don Francisco de: 33, 38, 39, 40.
Roma: 29, 30, 59, 62, 66, 67, 69, 74, 83, 84, 85, 139, 146, 147, 150, 203, 205, 256, 388, 413, 416, 417, 443, 477, 616, 623, 624, 680, 681, 685.
Romero, Gonzalo: 668.
Romero Villalón, Tomás: 640.
Ronces Valles, Prior de: 387.
Rosal y Ríos, Nicolás de: 587.
Rosales, Bartolomé: 525, 530.
Rosario, Nuestra Sra. del: 697, 698.
Rosas, Antonio: 509, 511, 512, 524 554.
Rosas, Andrés de: 322, 324, 331, 332, 334.
Rosas, Lorenzo de: 556.
Rotta, Tribunal de: 692, 694, 700.
Ruano Suárez, Francisco: 167.
Rueda, Pedro de: 266, 276.
Ruiz, Fr. Juan: 160.
Ruiz de Contreras, Fernando: 27, 308, 310, 311, 312, 313, 318, 321, 322, 325, 326, 328, 329, 330, 336, 337, 354, 408.
Ruiz de Contreras, Juan: 127, 138, 142, 143, 145, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161,

162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 259, 261, 262, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 298, 300, 303, 304, 324, 339, 680, 682, 683.

Ruiz de Soba, Juan: 87.
Ruiz de Ordoña, Pedro: 278.
Ruiz de Soria, Juan: 446, 447.
Ruiz Colmenares, Juan: 395, 396.
Ruiz Colmenero, Dr. Francisco: 533.

S

Saavedra, P. Hernando de: 89, 686, 689, 692, 695.
Sabanilla, La: 95, 661.
Sabina: 91, 701.
Sacerdote-s: 13, 14, 21, 82, 167, 266, 275.
Sacramento-s: 11, 56, 59, 64, 66, 82, 105, 123, 124, 140, 147, 148, 162, 172, 175, 178, 180, 181, 182, 186, 194, 222, 259, 261, 276, 297, 298, 338, 340, 474, 375, 376, 433, 672, 675.
Sáenz Moreno, Lic. Juan: 523, 542, 548, 554.
Sáenz de Navarrete, Juan B.: 70, 364, 365, 366, 368, 370, 371, 373, 381, 431, 684, 685.
Sagade Bugueiro, Mateo de: 414, 416, 431, 432, 436, 440, 442, 443, 444, 445, 464, 508.
Sala Capitular: 150, 212, 283, 371, 379, 383, 454, 465, 525, 526.
Salamanca, Dr. Juan de: 122, 144.
Salario-s: 211, 217, 230, 314, 394, 574, 599, 600, 601, 626, 627, 636, 637.
Salas, Juan de: 405, 449, 476, 504.
Salayandra, Blas de: 250.
Salazar, Don Francisco: 547.
Salazar, Juan: 689.
Salazar, Can. Antonio de: 122, 144, 212, 664.
Salazar, Dr. Diego de: 686, 688, 692, 695, 698, 700, 703.
Salazar, Felipe de: 246.
Salazar, Fr. Juan de: 698, 699.
Salazar, Pedro de: 264.
Salazar, Tomás de: 568.
Salazar Varona, Dr. Alonso de: 45, 48.
Salcedo, Francisco de: 273.
Salcedo, Dr. Juan de: 169, 212, 213 663.
Salcedo del Rayo, Don Manuel Pablo: 98.
Salinas y Córdoba, Fr. Buenaventura: 32, 34, 36.
Salinas y Sustarte J., Pedro de: 415, 465, 519, 551.
Sallana Martín de, Lic. 403.
Samaniego, Don Juan Antonio: 97.
Samaniego Urbina, J. de: 568, 662.
San Agustín, Orden de; agustinos; Calle de: 16, 18, 19, 20, 31, 43, 87, 88, 91, 100, 102, 116, 170, 199, 200, 201, 270, 273, 274, 275, 276, 277, 304, 305, 340, 342, 343, 345, 350, 370, 377, 378, 380, 383, 446, 447, 448, 452, 454, 455, 486, 490, 493, 602, 682, 687, 688, 689, 697, 700, 704, 705.
San Agustín de la Cueva: 334.
San Ambrosio: 116.
San Andrés: 227.
San Angel: 7.
San Antonio: 93, 107, 661.
San Atanasio: 36, 45, 116.
San Bartolomé de Salamanca: 326.
San Benito, Orden de: 87, 135, 365, 448.
San Bernardo: 602.
San Borja: 93, 661.
San Buenaventura, Fr. Gabriel: 277.
San Carlos Borromeo: 116.
San Cayetano: 55.
San Cristóbal: 77, 167.
San Felipe de Jesús: 360, 362.
San Francisco, Orden de; franciscanos: 16, 31, 32, 44, 50, 102, 110, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 273, 274, 275, 294, 295, 340, 373, 377, 380, 383, 398, 407, 408, 410, 411, 476, 481, 498, 514, 533, 534, 553, 555, 558.
San Francisco de Sales: 116.
San Gerónimo, Orden de: 91, 119, 120, 487, 701.
San Gregorio Magno: 77, 116.
San Gregorio Nazianceno: 45.
San Hipólito, hospital de: 174.

San Ignacio de Loyola: 55, 76, 81.
San Ildefonso: 76, 157.
San Isidro: 227, 422.
San Jacinto: 91, 701.
San Javier: 661.
San José: 56, 93, 94, 661.
San Joseph, Fr. Miguel de: 113.
San Juan Bautista: 89, 91, 93, 94, 661, 692, 701.
San Juan Crisóstomo: 45, 116.
San Juan de Dios, Orden de: 128, 129, 160.
San Juan de Ulloa: 370.
San Juan Guixacalco: 93, 661.
San Lorenzo el Real: 123, 124, 125, 136, 137, 158, 159, 174, 176, 228, 229, 233, 235, 236, 261, 329, 330, 402, 404, 443, 487, 509, 517, 660, 673, 675.
San Marcos: 93.
San Martín: 495.
San Mateo: 93, 333, 661.
San Miguel: 77, 93, 94, 661.
San Miguel, P. Juan de: 28, 30, 81.
San Miguel de Ibarra: 682.
San Millán y Ceballos, Francisco Antonio: 551.
San Nicolás: 93, 94, 661.
San Pablo: 89, 686, 689, 692, 693.
San Pedro: 50, 95, 421, 422, 661.
San Ramón: 411, 412.
San Salvador: 102.
San Torín, pueblo de: 333, 334.
San Víctor, Pedro: 538.
San Xavier: 93.
Sanabria, Diego de: 452.
Sánchez, Antonio: 684.
Sánchez, Pbro. Pedro J.: 6.
Sánchez, P. Tomás: 108.
Sánchez Becerra, Francisco: 696, 704.
Sánchez de Frías, Diego. 347.
Sánchez de Ocampo, Dr. Don Andrés: 454.
Sandoval, Dr. Pedro de: 283.
Santa Beatriz: 89, 690.
Santa Catalina: 653, 654, 666.
Santa Catarina Mártir: 282, 681.
Santa Clara; religiosas de: 476, 477, 498, 501, 502.
Santa Cruz: 91, 701.
Santa Cruz de la Sierra: 87.
Santa Cruzada: 121, 122, 125, 126, 165, 166, 168, 169, 170, 225, 284, 287, 300, 335, 336, 347, 457, 358, 362, 372, 387, 405, 461, 508, 515, 516, 540, 563, 571, 572, 581, 582, 625, 628, 638, 650, 662, 667, 686, 698.
Santa Fe, Obispo; iglesia de: 87, 122, 124, 319, 335, 389, 390, 421, 427, 428, 429.
Santa Inés: 238.
Santa Lucía: 93, 661.
Santa María la Mayor: 69, 624.
Santa María la Redonda: 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268.
Santa Marta: 122.
Santa Sede; Sede Apostólica: 9, 14, 17, 26, 31, 44, 50, 51, 56, 57, 59, 61, 64, 71, 74, 75, 79, 85, 89, 113, 114, 125, 263, 370, 571, 581, 618, 619, 622.
Sante: 661.
Santiago de Cuba: 683.
Santiago del Cercado: 674.
Santiago de Guatemala: 137, 157.
Santiago el Mayor: 419.
Santiago, Orden de: 41, 113, 280, 381, 450, 511, 550, 587.
Santiago Tlasala, 555.
Santillán, Pedro: 418.
Santísima Virgen María: 171, 418.
Santísimo Nombre de Jesús: 122.
Santísimo Sacramento: 258, 264, 272, 294, 395, 296, 308, 309, 312, 313, 321, 322, 398, 400, 401, 434, 458, 533, 535, 568.
Santo Cristo, Capilla del: 526, 527, 529.
Santo Domingo, Orden de: dominicos: 16, 18, 19, 20, 27, 31, 38, 42, 44, 55, 58, 69, 87, 88, 89, 90, 91, 100, 113, 122, 136, 137, 156, 199, 200, 201, 270, 273, 274, 275, 294, 304, 305, 340, 341, 343, 345, 350, 377, 380, 381, 382, 383, 446, 447, 448, 452, 454, 455, 456, 493, 535, 681, 682, 687, 688, 689, 697, 698, 704, 705.
Santo Domingo de la Isla Española 157.
Santo Tomás; de Manila: 91, 113, 698, 701.
Santos Apóstoles : 59.
Santos de Haymona, Comendador de: 41.
Santos Reyes; (señores) altar, capilla de los: 147, 531, 532, 564, 573, 578, 579, 588, 589.
Santiago (Sant-Toyo) Alonso de: 144, 153, 155.
Santoyo de Palma, Dr. Juan: 90, 686, 687, 688, 692, 695, 698, 700, 703.

Sariñana, Manuel: 511, 512.
Sarmiento, Antonio: 699.
Sarmiento de Sotomayor, Don García. Véase Conde de Salvatierra.
Sarmiento de Valladares, Don Joseph: 632, 633, 641, 651, 653, 654, 658.
Sarobe, Martín: 452.
Secretaría de cámara: 547, 554, 617, 649.
Sede; apostólica; vacante: 116, 136, 177, 319, 324, 365, 374, 378, 379, 382, 383, 392, 393, 413, 437, 445, 465, 467, 470, 480, 512, 580, 634, 642, 645, 646, 647.
Segarra de Guzmán, Dr. Don Luis: 686, 688, 689.
Seglares; seculares: 45, 53, 55, 60, 61, 64, 66, 148, 150, 157, 189, 191, 229, 232, 236, 272, 275, 332, 333, 344, 345, 355, 364, 420, 436, 488, 489, 540, 541, 557, 561, 571, 582, 619, 642.
Segovia: 142, 143, 145, 674.
Seminario: 6, 291, 292, 293, 560, 561, 562, 614, 615, 664, 672, 673, 674, 676.
"Seminario Conciliar de México, Historia del": 6.
Sentencia-s: 44, 67, 71, 76, 88, 89, 111, 669, 688, 694.
Señorío-s: 253, 351, 461, 462, 463, 516, 563, 571, 581, 582, 625, 628, 638, 650.
Serda Morán, Joseph de la: 469, 486.
Sequera, Juan de la: 128, 157.
Serlogo, Paulo: 113.
Serna, Dr. Jacinto de la: 430, 431.
Serna, Juan de la. Véase Pérez de la Serna, Juan.
Serralde, Cap. Don Diego de: 6.
Sevilla: 41, 113, 218, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 366, 446, 515, 542, 551, 565.
Sicilias: 41, 101, 202, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 561.
Sierra: 495.
Sierra Alta, Don Martín: 645, 647, 648, 650, 651, 652, 654, 655, 657.
Sierra Fría, Don Lope de: 568.
Sifuentes Guerrero, Don Agustín de 687, 688.
Siglos XVI, XVII y XVIII: 5, 7, 8, 16, 17, 20, 26, 32, 53, 83, 86, 110.
Silis, Dr. Francisco de: 454, 455, 456.
Sinaloa: 25.
Sitios y caballerías de tierra: 92, 93, 94.
Sixto IV (Papa): 476.
Solano, Alberto: 212.
Solano, Racionero: 284.
Soledad, La: 93, 661.
Solís, Don Pedro: 669.
Solís Miranda, Lic. Don Martín: 553, 556.
Solórzano Pereira, Dr. Juan de: 58, 322, 328.
Soria, Fr. Pedro de: 122, 698, 699.
Sosa Altamirano, Dr. Lope: 212, 283, 633, 667.
Soto, Ambrosio: 445.
Sotomayor, Don Francisco: 212, 670.
Su Santidad: 10, 13, 16, 26, 51, 53, 55, 56, 59, 60, 63, 67, 70, 71, 74, 75, 76, 79, 80, 84, 104, 107, 112, 113, 114, 120, 121, 124, 126, 130 137, 139, 145, 146, 147, 148, 149, 156, 160, 166, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 176, 179, 183, 191, 202 203, 204, 205, 225, 227, 235, 244, 249, 256, 257, 261, 262, 287, 288, 294, 324, 325, 328, 336, 347, 352, 353, 362, 372, 388, 401, 402, 404, 405, 413, 415, 416, 430, 436, 440, 445, 458, 464, 466, 516, 519, 550, 581, 614, 624, 628, 638, 643, 644, 650, 659, 671, 675, 676, 680, 694, 695, 703.
Suárez, Melchor: 302, 304.
Suárez de Mendoza, Don Lorenzo. Véase Conde de Coruña: 19.
Subico, Juan de: 433, 434, 435.
Suchimilco (Xochimilco): 150, 189, 237.
Sufragáneo-s: 204, 243, 330, 374, 389.
Superintendencia: 315, 323, 524, 525, 603, 609, 610.
Sureo: 91, 701.

T

Tabasco: 278.
Tabla, Benito Joseph de la: 513.
Tacuba: 333, 334.
Tacubaya: 333, 334.
Tacunga: 682.
Tamayo Portocarrero, Fr. Manuel de: 698, 699.
Tambo del Toral: 91, 701.
Tamburino, P. Tomás: 108.
Tarma: 91, 701.

Tarrique, Diego: 20.
Teatinos: 55, 56.
Tejada, Don Antonio de: 689.
Téllez, P. Nicolás: 72.
Tello, Francisco: 273.
Temaschtián: 263, 264, 265, 266, 267, 268.
Temoaya: 94, 661.
Temporalidades. Véase Bienes.
Teología; teólogos: 101, 102, 196, 226, 274.
Tepeaca: 47, 48, 49.
Tepenepe: 94, 661.
Tepespan: 93, 661.
Tepotzotlán: 71, 73, 84, 85, 192, 193.
Terrones, Lorenzo de: 189.
Tesorero; tesorería; tesoro: 155, 212, 286, 320, 325, 339, 344, 345, 348, 358, 415, 418, 431, 437, 449, 451, 473, 572, 577, 582, 583, 588, 592, 595, 596, 597, 602, 605, 609, 618, 637.
Tetzcoco (Texcoco): 93, 661.
Ticumán: 87.
Tierra-s. Véase Bienes.
Tierra Firme: 679.
Tiro, Arzobispo de: 582.
Tiscio, Arzobispo de: 571.
Tlaxcala: Cabildo; Obispo. (Ver Puebla): 29, 112, 122, 228, 300, 326, 663.
Toledo: iglesia; Cardenal de: 41, 113, 116, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565, 651, 653.
Toledo, Virrey Francisco de: 671, 676.
Toluca: 94, 661.
Toro, Fr. Cristóbal del: 698, 699.
Toro, Luis de: 122.
Toro, Pedro de: 246.
Torquemada, Fr. Juan de: 11.
Torre, José de la: 703.
Torre, Juan de la: 410.
Torre, Dr. Nicolás de la: 212, 283, 284, 683.
Torre y Prado, Fr. Gerónimo de la: 681.
Torres, P. Jaime de: 108.
Torres, Joseph; Jusepe de: 122, 144, 535.
Torres, Pedro de: 129, 264, 265, 267, 268.
Torres, Fr. Salvador de: 698, 699, 700, 703.
Totolzingo: 93, 661.
Touzedo de Brito, Francisco: 43.
Tovar, Lic. Don Baltazar de: 658.
Tovar Godínez, Luis de: 39, 334.
Transacción; concordia: 97, 100, 103, 106, 107, 109.
Trento: 299.
Trespalacios, Don Domingo: 108.
Tribunal-es: 22, 54, 69, 97, 99, 112, 211, 217, 218, 325, 368, 421, 432, 460, 469, 471, 505, 506, 524, 552, 575, 576, 604, 605, 606, 608, 624, 627, 656, 667, 677, 700.
Tributario-s; tributo-s: 245, 574, 575, 576, 592, 593, 594, 598, 609, 624.
Trujillo: 87, 234.
Tucumán: 122.
Tudanco: 672.
Tulancingo: 94, 661.
Tulantalco: 94, 661.

U

"Un desconocido cedulario del siglo XVI". Véase Cedulario-s: 6, 8, 15, 18, 19, 20, 685.
Ullán de Gamboa, Gabriel: 283.
Ulloa, Alonso de: 396.
Universidad (Escuelas): de México; de Manila; de París: 6, 112, 113, 196, 228, 273, 274, 354, 441, 509, 510, 511, 568, 569, 570, 610, 633, 634, 635, 663, 678, 686, 698.
Urbano IV (Papa): 295.
Urbano VIII (Papa): 53, 57, 107, 287, 335, 372, 387, 405, 461, 476, 516, 618, 620, 624, 636.
Urbina Samaniego, Diego de: 547, 548, 568.
Urquiola y Elorriaga, Juan B.: 565, 586.
Urrutia, Joseph L. de: 535.
Urrutigoyti de Frances, Don Diego Antonio: 113.

V

Valdaurra de Crespi, Don Cristóbal: 113, 116.
Valdés, Francisco de: 285, 286.
Valdés, García de: 267, 268.
Valdés, Fr. Pedro de: 535.
Valdés y Portugal, Don Agustín de: 42.
Valdivieso, Alonso de: 266.
Valencia: 41, 245, 269, 304, 341, 344, 355, 446, 542, 551, 565.
Valencia, P. Andrés de: 25, 28.
Valencia, Luis de: 403.
Valendeyca: 89, 693.
Valladolid: 107, 126, 128, 136, 162, 163, 166, 173, 324, 512, 513, 516, 560, 561.
Valver Orozco, Don Diego de: 548.
Valverde, Fr. Agustín de: 698, 699.
Valle de Aucayama: 701.
Valle de Oxiticpac: 163, 164.
Valle de Palma: 90, 701.
Valle Salazar, Don Luis del: 102.
Vallejo: 703, 704.
Vallejo, Francisco de: 167.
Vallejo, Jacinto de: 43.
Varela: 540, 563.
Vargas, Fr. Francisco: 698.
Vargas, Juan Francisco de: 617.
Vargas de Valadés, Cristóbal: 322.
Vasallo-s: 165, 225, 253, 302, 524, 463, 464, 487, 519, 521, 585, 644.
Vaticano: 22, 84, 85, 86.
Vázquez, Antonio: 131.
Vázquez, Juan: 674, 675.
Vecino, Fr. Lorenzo: 102.
Vedoya, Manuel de: 658, 659.
Vega, Diego de la: 527.
Vega, Tomás de la: 285, 286.
Vega Sarmiento, Dr. Pedro de: 144, 165, 166.
Veitia Linaje, Joseph: 514, 516, 517, 520, 522, 523, 525, 531, 534, 538, 539, 541, 553.
Vela: 567.
Velasco, Diego de: 699.
Velasco, Don Luis de: 135, 278, 676.
Velasco, P. Pedro: 30, 31, 72.
Velasco y Legazpi, García de: 655.
Velázquez, Juan Antonio: 113.
Velázquez, Nicol;ás: 43.
Velázquez, Pedro: 134.
Velázquez de Salazar, Juan: 200.
Velázquez de la Cadena, Pedro: 381, 383, 442.
Venezuela: 122.
Venta: 90.
Ventosilla: 151.
Vera Cruz; Nueva Veracruz: 24, 678.
Vera, Diego de: 116.
Vera, Isidro de: 461.
Vera Paz: 122, 136.
Verallo, Cardenal: 85.
Verdugo, Dr. Francisco: 337.
Verdugo, Pedro Carlos: 536.
Verco, Don Diego de: 559.
Vergara, Don Antonio: 34, 36.
Vergara Gaviria, Lic. Pedro de: 223.
Verraza (Veraza) Diego de: 696, 704.
Vicario-s; Vicario general: 57, 58, 61, 62, 67, 190, 222, 224, 307, 320, 391, 411, 423, 470, 497, 515, 571, 582, 634, 643.
Vidal de Figueroa, Lorenzo: 315, 316, 317, 318, 327, 328, 499.
Viena, Francisco de: 411.
Vilcaugara: 89, 692.
Villa-s: 5, 89, 355, 572, 583, 586, 587, 611, 656, 692.
Villa Marín Roldán, Lic. Mateo de: 88, 112, 447, 448.
Villanueva, Can. Pedro de: 212.
Villanueva, Tomás de: 116.
Villar, Felipe de: 341.
Villas de Garrovillas, Señor de las: 379, 381.
Villas de la Higuera: 129.
Villaseñor: 334.
Villavicencio, Lic. Agustín de: 357.
Villea, Don Juan de:
Villegas, Diego de: 372, 373, 424, 442, 455, 456, 457, 465, 467.
Villena, Francisco: 457.
Viña de Alloca 91.
Virreina 8, 30, 37, 503, 504.
Virrey-es; Gobernador y Capitán General; virreinato: 6, 10, 13, 15, 20, 23, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 81, 83, 84, 86, 89, 110, 111, 112, 115, 120, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 138, 140, 141, 145, 146, 150, 152, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 166, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 192, 193,

199, 202, 204, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 218, 219, 220, 223, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 240, 242, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 258, 259, 260, 262, 264, 269, 271, 272, 273, 280, 281, 282, 283, 287, 288, 289, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 303, 304, 312, 313, 314, 317, 319, 322, 323, 324, 327, 329, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, 339, 340, 349, 350, 352, 354, 360, 363, 364, 368, 374, 375, 376, 378, 381, 383, 386, 398, 401, 403, 407, 409, 412, 413, 421, 423, 432, 435, 440, 441, 442, 449, 458, 459, 460, 462, 468, 469, 470, 472, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 490, 491, 493, 495, 496, 497, 502, 503, 504, 507, 511, 513, 514, 515, 517, 521, 522, 523, 528, 530, 531, 540, 541, 548, 551, 552, 553, 554, 555, 558, 559, 560, 562, 564, 573, 578, 579, 584, 586, 589, 595, 596, 597, 599, 600, 604, 606, 608, 610, 611, 613, 614, 615, 616, 626, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 640, 641, 642, 645, 646, 649, 651, 653, 654, 656, 657, 666, 668, 671, 672, 673, 674, 675, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 690, 693, 697, 998, 699, 705.

Visitador-es: 23, 25, 26, 32, 33, 40, 43, 51, 57, 81, 86, 110, 229, 230, 238, 239, 320, 361, 362, 363, 364, 365, 370, 376, 506, 523, 657.

Vivanco. Pedro de: 330.

Vizcaya: 41, 245, 269, 304, 341, 355, 446, 542, 551, 565.

X

Xalpa: 24.

Ximilca: 95, 661.

Xochandiano, Diego: 144.

Xochimilco. Véase Suchimilco.

Y

Yangai (Yungai): 91, 701.

Yañez, Pedro: 330.

Yucatán, Obispado de: 122, 278, 637.

Z

Zacatecas: 395.

Zamora; Arzobispo; Obispo; ciudad de: 157, 158, 669, 670.

Zamora, Francisco de: 252.

Zapata, Lic. Don Francisco: 111.

Zaragoza: 365, 366, 368, 370, 371, 398, 512.

Zazárraga, Antonio de: 516.

Zeballos, Ignacio: 100.

Zenteno y Ordóñez, Don Joseph: 491.

Zumárraga, Don Fr. Juan de (Primer Obispo y Arzobispo de México): 8, 12, 14.

Zurita, Francisco de: 335.

Indice General(*)

Págs.

ESTUDIO PRELIMINAR 5

CEDULARIO

1. Merced a la Iglesia Metropolitana, de la mitad de los frutos de la sede vacante 119
2. Merced a Fr. García de Santa María, electo Arzobispo de México, de la mitad de los frutos de la sede vacante 120
3. Se envía bula de Cruzada 121
4. Que los clérigos y frailes doctrineros sepan la lengua de los indios ... 122
5. Al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes sobre examen de religiosos curas 124
6. Sobre los conocimientos de lenguas indígenas que deben tener los curas 124
7. Se envía bula de Cruzada 125
8. Se piden informes sobre prórroga de la merced de los dos novenos ... 126
9. Licencia al Cabildo eclesiástico para enviar un representante a la Corte 127
10. Sobre la fundación de hospitales de los hermanos de Juan de Dios ... 128
11. Sobre procedimientos judiciales 129
12. Quiénes deben verificar cobros en bienes de difuntos 131
13. Que el Arzobispo y el Virrey se pongan de acuerdo para lograr la quietud del reino de Nueva España 134
14. Sobre ayuda a religiosos de San Benito en honor a Nuestra Señora de Monserrate 135
15. Consulta sobre convertir en Metropolitano el Obispado de Guatemala 136
16. Merced de la mitad de los frutos de la sede vacante para la fábrica de la Catedral y culto divino 137
17. Sobre ceremonial 138
18. Carta al Embajador en Roma para evitar que la Compañía de Jesús sea exenta de pagar diezmos 139
19. Que se convoque a oposiciones para curatos de españoles y doctrinas de indios 140

(*) Se da en forma extractada cada encabezamiento de cédula.

Págs.

20. Sobre distribución de los dos novenos cedidos a la Catedral..... 142
21. Que los dos novenos entren en las Cajas reales y se entreguen mediante libranzas..... 143
22. Que el Cabildo informe acerca de lo destinado anualmente a la fábrica de la Catedral..... 144
23. Se piden informes acerca del acrecentamiento de bienes por las órdenes religiosas y disminución de diezmos..... 145
24. Al Embajador en Roma para que los religiosos no puedan adquirir nuevos bienes raíces..... 146
25. Que el Embajador en Roma se oponga a la pretensión de la Compañía de Jesús sobre exención de diezmos..... 148
26. Respuesta al Arzobispo Fr. García Guerra sobre varios puntos..... 149
27. Se anuncia la muerte de la Reina..... 159
28. Que se procure proporcionar el número de monjas en los monasterios, de modo que se puedan sustentar..... 151
29. Prórroga de la merced de los dos novenos, salvo lo destinado al Patriarca de las Indias..... 152
30. Se piden informes sobre los dos novenos no entregados a la Metropolitana de México..... 154
31. Permiso para que el Dr. Juan Pérez de la Serna, electo Arzobispo de México, lleve sus joyas y plata labradas..... 155
32. Permiso para que los criados del Dr. Juan Pérez de la Serna estén armados..... 155
33. Permiso al Dr. Juan Pérez de la Serna para llevar su biblioteca..... 156
34. Merced al Dr. Juan Pérez de la Serna de la mitad de los frutos de la sede vacante..... 156
35. Que se permita recoger limosnas para una fundación en la parroquial de San Idefonso..... 157
36. Sobre reparaciones a la vieja Catedral..... 159
37. El hermano Fr. Juan Ruiz de la Orden de San Juan de Dios, es nombrado Comisario en Nueva España..... 160
38. Se piden informes acerca de la salud del Obispo de Antequera, quien ha renunciado su sede..... 161
39. Respuesta al Arzobispo de México, haciéndole recomendaciones..... 161
40. Sobre ceremonial..... 162
41. Que los eclesiásticos paguen lo que les corresponde para el desagüe del Valle de México..... 163
42. Se piden informes sobre diezmos en Pánuco y Oxiticpac..... 163
43. En favor del Comisario General de la Santa Cruzada..... 167
44. Que el Virrey haga justicia al sacerdote Bernardo Díez del Castillo y otros quejosos..... 166
45. Que el Arzobispo publique el breve sobre concesión de un jubileo plenísimo..... 168
46. Sobre predicación de la Cruzada..... 168
47. Se faculta al Arzobispo para que juzgue una elección de agustinos... 170
48. Se envía un breve sobre la limpia Concepción de la Santísima Virgen María..... 171
49. Que el Virrey envíe su parecer sobre diezmos de Pánuco..... 171
50. Sobre licencia para que un prebendado vaya a la Corte..... 172
51. Que el Virrey informe sobre el hospital de San Hipólito..... 174
52. Sobre que los religiosos encargados de doctrinas de indios sean examinados en las lenguas en que los doctrinen..... 175

Págs.

53. Que el Arzobispo y el Cabildo estudien el problema de los religiosos como curas ... 177
54. Respuesta al Arzobispo, quien pidió se declare punto de fe la Inmaculada Concepción de María ... 183
55. Sobre la conveniencia de que el Obrero Mayor de la Catedral sea asistido por un prebendado ... 183
56. Que se reformen las personas y salarios en la fábrica de la Catedral. 185
57. Sobre asistencia de los curas conforme a la erección de la Catedral... 185
58. Que la Real Audiencia no niegue los testimonios que se le pidan..... 186
59. Sobre toque de campanas ... 189
60. Al Arzobispo de México sobre remediar algunos casos en su Arzobispado ... 190
61. Que se guarden las cédulas sobre matanza de ganado ... 192
62. Al Virrey y Audiencia que guarden las cédulas sobre haciendas de religiosos e informen sobre los de Tepotzotlán ... 193
63. Se piden informes al Arzobispo sobre diversos puntos ... 195
64. Al Virrey, que informe sobre las religiones que hay, los conventos y haciendas que tienen ... 199
65. Carta al Cardenal de Borja y Velasco para que Su Santidad impida que los religiosos adquieran más propiedades ... 202
66. Que el Virrey informe acerca del concierto sobre diezmos entre las Catedrales y la Compañía de Jesús ... 204
67. Sobre precedencias ... 206
68. Sobre ceremonial ... 207
69. Sobre asistencias de los Cabildos eclesiástico y seglar ... 208
70. Que se cumpla lo prevenido acerca del reparto de indios ... 208
71. Al Arzobispo y al Cabildo, cómo deben orar en las exequias de los virreyes ... 210
72. Obediencia del Arzobispo y del Cabildo, a la anterior ... 212
73. Que los hijos y nietos de conquistadores y los naturales sean preferidos en los oficios que hayan de cubrirse ... 213
74. Que se lleven las varas como en Sevilla ... 218
75. Sobre el recibir a los inquisidores ... 218
76. Sobre la manera de recibir a la Real Audiencia ... 219
77. Que ningún ministro de doctrina lo sea sin previo examen por el prelado, en ciencia y lengua ... 220
78. Sobre la canonización de Gregorio López ... 220
79. Al Arzobispo, que visite su Arzobispado y acuda a la confirmación de sus feligreses ... 222
80. A la Real Audiencia, que proceda con moderación en cuanto a las varas que llevan los alguaciles ... 222
81. Al Virrey, que informe sobre haber penetrado un alguacil en el convento de monjas de Santa Clara ... 223
82. A la Audiencia, que guarde las leyes en razón de un auto que dieron los alcaldes del crimen ... 224
83. Al Arzobispo se envía el breve de un jubileo ... 225
84. Al Arzobispo, que la provisión de plazas se haga con equidad ... 226
85. Al Arzobispo para que haga pública la beatificación de Isidro Labrador 227
86. Que los prebendados no falten a sus obligaciones con pretexto de sus Cátedras en la Universidad ... 228
87. Respuesta al Arzobispo sobre asuntos eclesiásticos ... 228
88. A la Audiencia sobre el modo de gobernar estas provincias ... 229
89. Reprensión al Arzobispo de México ... 232

Págs

90. Sobre doctrinas al cuidado de la Compañía de Jesús ... 233
91. Sobre el castigo de malos clérigos ... 235
92. Cédula diversa sobre estos castigos ... 235
93. Que el Virrey no despache solo, sino con la Audiencia, provisiones por Don Felipe ... 236
94. Que el Arzobispo no lleve derechos por las visitas ... 237
95. A la Audiencia, que guarde el Concilio de Trento en relación con las visitas ... 237
96. Que la Audiencia no pase adelante en un auto contra el Visitador y un Notario del Arzobispado de México ... 238
97. Sobre proporcionar a los curas casas cerca de sus iglesias por un alquiler tasado ... 240
98. Sobre servicio personal de los indios ... 240
99. Sobre convocación de concilios ... 243
100. Que se envíen procuradores a España para seguir el juicio contra el encomendero Melchor de Pedraza ... 245
101. Al Arzobispo que procure conformarse con el Virrey, Marqués de Gelves ... 247
102. Al Virrey, que tome cuentas al Obrero Mayor de la Catedral ... 248
103. Se piden informes sobre la presentación de un breve sobre ceremonial romano ... 249
104. Respuesta al Deán y Cabildo sobre diversos puntos ... 249
105. Sobre la adquisición de los dos novenos por el Cabildo ... 250
106. Al Virrey y Audiencia que despachen con rapidez los asuntos de la Iglesia Metropolitana ... 251
107. Al Arzobispo, sobre una respuesta que dió a la Audiencia ... 252
108. Sobre un donativo que pide el Monarca ... 253
109. Que la audiencia devuelva unas cédulas que retuvo al Arzobispo ... 255
110. Que el Virrey y Audiencia asistan a los divinos oficios en las horas señaladas ... 255
111. Al Embajador en Roma que urja la expedición de un breve para que los religiosos no se eximan de los diezmos ... 256
112. Que la Audiencia admita las peticiones del Arzobispo ... 257
113. Sobre ayuda al monasterio de monjas de la Concepción ... 258
114. Que el Virrey informe sobre el deseo del Arzobispo acerca de la administración de doctrinas de indios ... 259
115. Que el Virrey ayude a los Obispos en el examen de doctrineros ... 259
116. Sobre visitas a los religiosos curas y resistencia del de Santa María la Redonda ... 262
117. Que se continúe ayudando a los conventos agustinos de Guadalajara, Tonalá y Ocotlán ... 276
118. Sobre una fundación de agustinos descalzos ... 277
119. Sobre la conveniencia de erigir un obispado con territorios de los de Yucatán, Oaxaca y Puebla ... 278
120. Que el Deán y Cabildo socorran al Prebendado Francisco Sandoval Zapata, cautivado por los moros ... 279
121. Que los caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara paguen diezmos ... 280
122. Que se haga justicia a la Iglesia Metropolitana en su deseo de administrar los diezmos ... 281
123. Se piden informes al Virrey, sobre el deseo de la Catedral de tener rastro y carnicerías ... 282

Págs.

124. Que el Cabildo sólo salga a los entierros de los Virreyes, Arzobispos y prebendados 282
125. Sobre la no admisión a dignidades, prebendas ni beneficios de los expulsos de las religiones 284
126. Se envía bula de Cruzada 287
127. Que el Virrey recoja y mande al Consejo el breve en favor de la Compañía de Jesús para no pagar diezmos 288
128. Que en la Catedral nueva se haga una capilla donde se doctrine a los esclavos, y se les entierre 289
129. Respuesta al Cabildo Metropolitano 290
130. Al Arzobispo, que funde el Seminario Conciliar 291
131. Al Virrey, sobre la fundación del Seminario 292
132. Cédula adicional sobre el Seminario 293
133. Sobre oposición de franciscanos y dominicos a un edicto arzobispal .. 294
134. Que a la mayor brevedad se pase el Santísimo Sacramento a la Catedral nueva y en ella se oficie 295
135. Que el Virrey ponga y remueva a los curas, y los obispos los visiten como curas 296
136. Autorización al Arzobispo Pérez de la Serna para que imprima el Concilio 298
137. El Rey solicita un donativo para atender a la defensa del reino 301
138. Al Deán y Cabildo solicitando un donativo 303
139. Emplazamiento para enviar procuradores a España a fin de seguir el pleito por los diezmos 304
140. Que se den gracias a Dios por la salvación de los galeones 308
141. Se anuncia el nacimiento de una infanta 310
142. Se agradece al Deán y Cabildo su donativo 310
143. Se urge al Virrey para que se termine la Catedral 311
144. Que el Virrey envíe al Consejo el juicio relacionado con el cargo de Maestrescuela 312
145. Respuesta al Cabildo sobre ceremonial 313
146. Al Virrey para que active la obra de la Catedral y se modifiquen el personal y sus salarios 314
147. Al Arzobispo, que ejecute los autos referentes al cura Lorenzo Vidal de Figueroa 315
148. Sobre designación de beneficios curados 318
149. Que no se den beneficios que perjudiquen a los prebendados ya existentes 320
150. Respuesta al Deán y Cabildo 321
151. Que no estorben ciertas mandas piadosas, entre ellas las del Marqués del Valle 322
152. Sobre Ceremonial 323
153. Que el importe de una canongía suprimida se aplique al pago de inquisidores 324
154. Al Obispo de Tlaxcala, que dé al Arcediano el lugar que le corresponde en el coro 326
155. Que la Audiencia informe sobre el juicio de Lorenzo Vidal de Figueroa 327
156. Sobre provisión de la canongía penitenciaria 328
157. Que las diversas Catedrales contribuyan para los gastos del pleito sobre diezmos 329
158. Al Deán y Cabildo sobre el desagüe de la Ciudad de México 330
159. Al Virrey sobre el desagüe de la ciudad y traspaso de ésta a otro lugar 331

Págs.

160. Al Virrey sobre reparos para remedio de la inundación de México... 332
161. Sobre el cargo de Maestrescuela en favor del Dr. Luis Herrera.....334
162. Se envía bula de Cruzada..... 335
163. Que no se gaste por cuenta de la fábrica de la Catedral en recibir virreyes y arzobispos..... 336
164. Que el Arzobispo Francisco Manso deje poderes al Obispo de Guamanga, electo Arzobispo de México..... 337
165. Sobrecédula acerca de las doctrinas en poder de los religiosos..... 338
166. Receptoría para hacer probanzas en la provincia de Mechoacán, relacionadas con el pleito de diezmos..... 341
167. Que la Contaduría de Alcabalas dé testimonio de las ventas hechas en favor de las religiones..... 343
168. El apoderado de las órdenes religiosas pide testimonios y copias..... 344
169. Sobre predicación de la Cruzada..... 347
170. Sobre licencia al racionero Francisco de la Peña para ir a España.... 348
171. Respuesta al Deán Diego Guerra..... 349
172. Se autoriza que vaya a España un prebendado para seguir el pleito de diezmos..... 350
173. Respuesta al Cabildo eclesiástico sobre pago a inquisidores con los productos de una canongía..... 351
174. Al Virrey, que todas las iglesias den poder al prebendado que vaya a seguir el pleito de diezmos..... 352
175. Que el procurador que se envíe sea prebendado y no dignidad..... 354
176. Provisión relacionada con el cobro de diezmos..... 355
177. Se envía bula de Cruzada..... 357
178. Permiso para que vaya a España un prebendado aunque sea dignidad a seguir el pleito de los diezmos..... 359
179. Respuesta al Deán Diego Guerra en relación con la obra de la Catedral 359
180. Licencia al Dr. Luis Herrera para colocar la imagen de San Felipe de Jesús en una capilla de la Catedral..... 360
181. Se anuncia el envío de Don Juan de Palafox y Mendoza como Obispo de Puebla y Visitador..... 361
182. Se envía bula de Cruzada..... 362
183. Sobre observaciones al tercer Concilio..... 362
184. Al Deán y Cabildo, que cumplan las cédulas del patronato y ayuden al Visitador..... 364
185. Al Arzobispo recomendándole adquieran juros de las cajas reales en imposiciones de censos..... 365
186. Al Cabildo, sede vacante, que tome cuentas a un religioso benito que recoge limosnas para Ntra. Sra. de Monserrate..... 365
187. El Racionero Francisco de la Peña pide permiso para curarse en España 366
188. Al Arzobispo y Cabildo que justifiquen las causas que tiene el Racionero Peña para ir a España..... 367
189. Comisión al Arzobispo electo para que sustancie la causa de la recusación hecha por Don García de Valdés..... 367
190. Respuesta a la Iglesia Metropolitana sobre la provisión de Raciones en favor de Don Iñigo de Cuevas..... 369
191. Que se eviten gastos innecesarios para ir a encontrar a los Obispos.. 370
192. Se envía bula de Cruzada..... 372
193. Al Arzobispo, que guarde el breve de Gregorio XIII sobre apelaciones 373
194. Sobre administración de sacramentos..... 374

Págs.

195. Sobre ceremonial 383
196. Petición de Fernando Olivares de Carmona 385
197. Se envía bula de Cruzada 386
198. Se concede al Dr. Marcelino López de Azcona, electo Arzobispo, la tercia parte de los frutos de la sede vacante 387
199. Carta del Dr. Iñigo de Fuentes al Deán y Cabildo de México 388
200. Al Arzobispo y Cabildo sobre lo que han de enviar para gastos en el pleito de diezmos 389
201. Sobre Mayordomo para la conservación de las rentas 391
202. Sobre la conservación de las rentas y buena armonía entre el Obispo de Guadalajara y su Cabildo 394
203. Al Obispo de Guadalajara con motivo de sus diferencias con el Cabildo 396
204. Al Arzobispo de Guadalajara sobre curatos en manos de religiosos ... 397
205. Al Arzobispo de México, que tome cuentas a los regulares de lo que se les envía para aceite de las lámparas 400
206. Se aprueban las capellanías fundadas por el Chantre Pedro de Barrientos, nombrado Obispo de Durango 401
207. Al Virrey sobre capellanías fundadas por Alvaro de Lorenzana 403
208. Se envía bula de Cruzada 405
209. Al Arzobispo que se hagan oraciones por la monarquía 405
210. Sobrecédula sobre curatos en manos de regulares 407
211. Que el Arzobispo informe sobre el Colegio de San Ramón 411
212. Se remite un breve sobre jubileo del año santo 413
213. Merced al Dr. Mateo de Sagade Bugueiro de la tercia parte de los frutos de la sede vacante 414
214. Merced a la Iglesia Metropolitana de la tercia parte de los frutos de la sede vacante para la obra de la Catedral 415
215. Al Arzobispo, estableciendo la fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora 416
216. Al Cabildo sobre la fiesta del Patrocinio 417
217. Diversa cédula sobre la fiesta del Patrocinio 418
218. Para que se celebre en México la fiesta del Apóstol San Pedro 421
219. Que en todas las Indias se colecten limosnas para la obra de la Capilla de San Isidro, patrón de Madrid 422
220. Se solicita un donativo a causa del nacimiento de un príncipe 424
221. Al Arzobispo, que se remitan 400 pesos para gastos del pleito de los diezmos 425
222. Al Arzobispo y Cabildo sobre la remisión de la parte de gastos del pleito de diezmos 426
223. Al Arzobispo y Cabildo, recomendando al Arcediano Dr. Iñigo de Fuentes 429
224. A los Oficiales Reales sobre las fianzas que ha de dar el Dr. Jacinto de la Serna, cura de la Catedral 430
225. Al Arzobispo, que cuando falte de su arzobispado deje personas apropiadas para su gobierno 431
226. Se pide al Arzobispo que vaya a la Corte 437
227. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias visiten personalmente sus Obispados 433
228. Que no se permita se hagan comedias en las iglesias de los conventos de religiosos y religiosas 434
229. Se envía trasunto de la bula declarando el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María 435
230. Que el Cabildo dé poder al Dr. Diego de Escobar para gobernar la Iglesia de México 436

Págs.

231. Se pide al Obispo de Puebla, Dr. Diego Osorio de Escobar, que acepte el Arzobispado de México 437
232. Respuesta al Cabildo de México sobre la remisión de la ejecutoria del pleito de diezmos 439
233. A Don Alonso de Cuevas Dávalos, Obispo de Oaxaca, presentado para Arzobispo de México 439
234. Que la procesión del Corpus siga la ruta de costumbre 440
235. Que se embarguen las rentas del Arzobispo Sagade Bugueiro 442
235. Se ordena el desembargo de las rentas del Dr. Sagade Bugueiro 444
237. Testimonio del pleito de diezmos con sentencia de revista en favor de las Catedrales 446
238. Al Arzobispo, que informe sobre rentas y fábrica de la Iglesia de Michoacán 457
239. Que los pajes del Virrey vayan delante de la Cruz en la procesión del Corpus 458
240. Al Virrey, que cuando asista a la Catedral, lo haga a la hora debida .. 459
241. Se envía bula de Cruzada 461
242. Al Arzobispo de México, avisándole de la muerte de su Majestad 462
243. Se pide un donativo del Clero 463
244. Se hace merced a la Iglesia de México de la tercia parte de los frutos de la sede vacante 464
245. Se anuncia a Fr. Marcos Ramírez del Prado su elevación al Arzobispado de México 465
246. Al Deán y Cabildo, que den poder a Fr. Marcos Ramírez del Prado para gobernar la Iglesia de México 466
247. Al Virrey, Marqués de Mancera, sobre asistencias a la Catedral en hora competente 468
248. Que el Virrey haga un extrañamiento a ciertos miembros del Cabildo .. 470
249. Que se remita a la Corte lo recaudado para la beatificación de Gregorio López 472
250. Al Virrey, que procure acepten las Iglesias el entrar en composición con las religiones en materia de diezmos 475
251. La Reina agradecería que el Deán y Cabildo consintieran en la composición a propósito de diezmos 474
252. Al Virrey, que informe sobre la pretensión de las monjas de Santa Clara de no pagar diezmos 476
253. Al Deán y Cabildo sobre obedecimiento de una provisión del Virrey en materia de rogaciones 477
254. Que se perfeccione la obra de la custodia y Sagrario de Catedral 478
255. Respuesta al Cabildo con motivo de su queja del Virrey 479
256. Sobrecédula autorizando el envío de un procurador a España 480
257. Sobre ceremonial 482
258. Se ordena al Virrey devolver una multa de quinientos pesos que impuso por no "doblar" las campanas 483
259. Al Deán y Cabildo, avisándole la forma en que se podrán hacer las rogativas ordinarias 484
260. Se pide un subsidio para ayudar al reparo del convento de San Lorenzo el Real 487
261. Que el Virrey debe preferir al Cabildo eclesiástico sobre el secular ... 488
262. Al Arzobispo de Guadalajara, que no niegue el período de recreación concedido por el Concilio de Trento 490
263. Que el Virrey no niegue los testimonios pedidos con motivo del pleito de diezmos que sigue la Compañía de Jesús 491

Págs.

264. Que el Virrey cumpla la ejecutoria en favor de las Catedrales en el pleito sobre diezmos 493
265. Que se cumpla la ley segunda, título quinto, libro primero de las Leyes de la Recopilación sobre diezmos 495
266. Que se pueda pedir limosna para la fábrica de los Baños de las Pozas. 496
267. Que la Audiencia se inhiba del conocimiento del pleito de diezmos que siguen monjas clarisas de Quéretaro 498
268. Se piden informes sobre la novedad de haber puesto en la Catedral un nuevo asiento para las virreinas 503
269. Sobre competencia por lugares entre la Inquisición y el Ayuntamiento de México 504
270. Que se dé posesión de media ración al Dr. D. Pedro Calderón y se le remitan sus frutos a España 508
271. Nueva petición de ayuda para San Lorenzo el Real 509
272. Que para evitar sobornos en el otorgamiento de cátedras en la Universidad, el Arzobispo vote en las oposiciones 509
273. Se concede al Obispo de Michoacán, Dr. Francisco de Aguiar y Seijas la tercia parte de la sede vacante 512
274. Que el Rey se reserva proveer los oficios que eran a elección de los Virreyes 513
275. Se autoriza la colecta de limosnas para las monjas de Santa Inés, de la ciudad de Granada 514
276. Se envía bula de Cruzada 515
277. Señálase límite hasta donde pueden ir los prebendados a encontrar a los Obispos 516
278. Merced a la Iglesia de México de la tercia parte de los frutos de la sede vacante 518
279. Se solicita un donativo en razón del matrimonio del Rey 419
280. Diversa solicitud de ayuda pecuniaria 520
281. Dejación a los Virreyes de la facultad de proveer los oficios 521
282. Al Arzobispo sobre nombramiento de Obrero Mayor para continuar la obra de la Catedral 522
283. Extrañamiento al Oidor D. Juan Sáenz Moreno por no haber tomado cuentas al Obrero Mayor Jerónimo Pardo de Lago 523
284. Se aprueba la concordia entre los ministros de la Audiencia y el Cabildo en materia de entierros 525
285. Al Virrey y Audiencia sobre la construcción del altar de los Reyes en la Catedral 531
286. Sobre debido empleo del aceite destinado a las lámparas del Santísimo Sacramento 533
287. Que se ejecute una cédula dada al Obispo de Puebla sobre creación de beneficios 536
288. Que se dé posesión de una canongía al Lic. Alonso Ramírez de Prado y se le remitan sus rentas a España 539
289. Se envía bula de Cruzada 540
290. Que se eviten las conversaciones ilícitas de seculares en los conventos de religiosas 540
291. Comisión a los Oidores Juan Sáenz Moreno y Francisco Fernández Marmolejo en el pleito de diezmos con los Carmelitas de Coyoacán. 542
292. Merced a la Iglesia de México de la tercia parte de los frutos de la sede vacante 550
293. Que se recojan las actas de capítulo en que se hicieren provisiones de religiosos para doctrinas sin ajustarse al patronato 551
294. Se anula lo actuado por el Virrey en un juicio que debe ser eclesiástico 554

Págs.

295. Al Virrey, que informe por qué no se ha erigido en la ciudad de México el Colegio Seminario ... 560
296. Al Virrey, que informe si está acabada la obra de la Catedral, y qué medios se emplearon para ello ... 562
297. Se envía bula de Cruzada ... 563
298. Al Arzobispo, sobre la obra del Altar de los Reyes ... 563
299. Comisión a los Oidores D. Juan de Aréchaga y D. Juan Baptista de Urquiola en el pleito de diezmos con los carmelitas de Coyoacán ... 565
300. Que cuando el Arzobispo esté ausente, el Provisor vote en las provisiones de Cátedras en la Universidad ... 568
301. Al Deán y Cabildo se acusa recibo de una carta de agradecimiento por la provisión de prebendas ... 570
302. Sobre predicación de la Cruzada ... 571
303. Al Arzobispo, Deán y Cabildo sobre la obra de la Catedral y del Altar de los Reyes ... 573
304. Que los Cabildos, cuiden de no transferir el gobierno de sus Iglesias a los Arzobispos y Obispos, hasta que juren guardar el Patronato ... 580
305. Se envía bula de Cruzada ... 581
306. Carta del Patriarca sobre predicación de la Cruzada ... 581
307. Sobre oficios vendibles ... 583
508. Al Arzobispo y Cabildo que envíen planta y diseño de la fábrica de la Catedral ... 587
309. Al Arzobispo sobre la obra de la Catedral ... 589
310. Que el medio real de tributos para la fábrica de la Catedral entre en las Cajas Reales ... 592
311. Se indica la forma en que el Obrero Mayor de la Catedral podrá desdir los oficiales omisos ... 596
312. Que se remita certificación de lo que han importado los efectos aplicados a la obra de la Catedral ... 597
313. Se notifica la modificación de salarios del Maestro Mayor y del Aparejador ... 599
314. Que se señalen seis reales de salario a los sobrestantes por cada día que asistan a la obra ... 601
315. Que se mantenga el puesto del escribano de la fábrica y se suprima el de contador ... 603
316. Que el Virrey nombrará un Contador del Tribunal de Cuentas para examinar las del Obrero Mayor ... 604
317. Que se envíe relación auténtica del empleo de diez y seis mil pesos de la fábrica ... 607
318. Que el Virrey nombre un Contador que tase el trabajo del Contador Francisco de Prado y Castro ... 608
319. Que la superintendencia de la obra de la Catedral está mejor en un capitular, que no en clérigo particular ... 609
320. Que en Nueva España y el Perú se pongan escuelas y maestros que enseñen a los indios el castellano ... 611
321. Al Arzobispo, que consienta a las carmelitas descalzas ser gobernadas por prelados de su Orden ... 613
322. Se insiste en la creación del Seminario ... 615
323. Al Virrey, sobre la forma de cobrar la mesada eclesiástica ... 616
324. Se envía bula de Cruzada ... 625
325. Sobre la pretensión de los inquisidores acerca de los salarios provenientes de una canongía suprimida ... 625
326. Al Virrey sobre la indebida pretensión de los inquisidores ... 625

Págs.

327. Se envía bula de Cruzada 628
328. Se aprueba el remate de los dos novenos en favor de la Iglesia de México 628
329. Se fijan las condiciones para el remate de los dos novenos 630
330. Reprensión a los Oficiales Reales por no haber pagado libramientos en favor de la obra de la Catedral 631
331. Al Arzobispo, no admitiendo la dejación de su voto en la provisión de cátedras en la Universidad 633
332. Al Virrey sobre la forma en que el Estado eclesiástico debe contribuir la mesada 635
333. Se envía bula de Cruzada 638
334. Al Deán y Cabildo sobre ceremonial 639
335. Se encarga al Virrey asista a las fiestas de tabla a horas convenientes 640
336. Que el Virrey elija la iglesia para las honras de los militares 641
337. Se pide informe sobre el uso dado a los espolios 641
338. Al Arzobispo, sobre su consulta relativa a los naturales casados dos veces 642
339. Que los Virreyes, Presidentes, Arzobispos, Obispos y Cabildos, avisen de las vacantes eclesiásticas 645
340. Se alaban los esfuerzos del Arzobispo Aguiar y Seijas para aliviar a los necesitados de maíz 647
341. Al Arzobispo que informe sobre la ayuda que solicita el convento de Jesús María 649
342. Se envía bula de Cruzada 650
343. Al Virrey, que si la Catedral no da doce mil pesos anuales por los dos novenos, los pregonen y se rematen 651
344. Al Cabildo, que observe lo acostumbrado en el ir a recibir a los Virreyes 653
345. Que para la posesión de las canongías de oficio, se considere la edad de los nombrados 653
346. Merced a la Iglesia Metropolitana de la tercia parte de los frutos de la sede vacante 654
347. Sobre remate de diezmos 655
348. Que se cumpla lo ordenado en materia de doctrinas de indios 657
349. A la Real Audiencia, que informe sobre la pretensión de la Iglesia Metropolitana acerca de diezmos 659

Propiedades y productos pertenecientes a la Compañía de Jesus en 1736 661

Ultima página del estudio jurídico del Conde de la Villanueva contrario a la Compañía de Jesús 662

APENDICE

DOCUMENTOS DEL DR. DIEGO GUERRA

1. Presentación de candidatos para dignidades y prebendas en la Catedral de México 663
2. Memorial pidiendo la fundación del Colegio Seminario 664
3. Justifica su asistencia en la Corte 665
4. Pide se despache cédula para que no se admitan en el Cabildo a expulsos de las religiones 665
5. Solicita que los capitulares sólo asistan a entierros de virreyes, arzobispos y prebendados 665

Págs

6. Pide que el Virrey y la Audiencia dejen administrar libremente los diezmos 666
7. Solicita se permita al Cabildo tener rastro y carniceria..... 666
8. Pide que sólo se otorguen beneficios a quienes verdaderamente los merezcan y no a quienes los solicitan con engaños..... 666
9. Expone los inconvenientes de que haya un Comisario delegado y un Subdelegado de la Santa Cruzada..... 667
10. Carta al Deán y Cabildo sobre diversos puntos..... 668
11. Carta al Arzobispo de México, Don Francisco Manso..... 669
12. Acuerdos sin expresión de quien hizo las instancias..... 671

CÉDULAS Y DOCUMENTOS DIVERSOS

13. Al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes sobre fundación de Seminarios y cobro de impuestos a los indios..... 671
14. Al Virrey y Real Audiencia del Perú, sobre la impresión y publicación de sínodos..... 672
15. Al Virrey del Perú, que ayude a los Obispos en el establecimiento de doctrinas para indios..... 672
16. Que el Virrey del Perú deje al Arzobispo la designación libre de estudiantes en el Seminario..... 672
17. Al Virrey del Perú, dándole a conocer las quejas del Arzobispo en razón de sus actos relacionados con el Seminario..... 673
18. Al Dr. Antonio González, que preste ayuda al Arzobispo en el caso del Seminario..... 674
19. Al Virrey del Perú, que designe colegiales del Seminario para las doctrinas que vacaren..... 674
20. Al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes sobre aplicación de rentas destinadas al Seminario..... 674
21. Al Virrey del Perú, que se guarden las disposiciones del Concilio celebrado en la Ciudad de los Reyes sobre seminarios..... 675
22. Capítulo de una carta al Virrey del Perú sobre seminarios..... 676
23. Al Virrey del Perú, para que convenza al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes de que vuelva a poblar el Seminario..... 676
24. Al Virrey del Perú, que no parece bien se aplique a los seminarios lo que los indios dan para sostener el hospital..... 676
25. Sobre acrecentamiento de bienes por las órdenes religiosas..... 676
26. Al Virrey del Perú, sobre diferencias entre las autoridades civiles y la Inquisición..... 677
27. Al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, sobre doctrinas..... 680
28. Sobre religiosos expulsos..... 680
29. Al Virrey del Perú, sobre gestiones para que la Compañía de Jesús no excuse el pago de diezmos..... 680
30. Al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, que nombre personas que vigilen los exámenes de curas y doctrineros..... 681
31. Que el nombramiento de religiosos doctrineros se haga por sus respectivos prelados, con examen del Obispo..... 681
32. Merced al Obispo de Cuba, Dr. D. Nicolás de la Torre, de la tercia parte de los frutos de la sede vacante..... 683
34. Al Virrey del Perú, que se cumplan diversas cédulas sobre Patronato. 684
35. Composición entre el Cabildo de la Ciudad de los Reyes, en el Perú, y la Compañía de Jesús sobre pago de diezmos..... 686
36. Composición entre el mismo Cabildo y la Orden Dominicana sobre pago de diezmos..... 697

Se terminó de imprimir en la Imprenta Manuel León Sánchez, S. C. L.,
el día once de noviembre de mil
novecientos cuarenta y siete.

12795BB 412
1-05-98 32180 MS

Princeton Theological Seminary Libraries
1 1012 01155 4740